

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0710 No. 0713 **1340** DE 2019

(**17 de septiembre del 2019**)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Con radicación CVC No. 302802019 del 10 de abril de 2019, los señores MÓNICA CARVAJAL YEPES y JACOBO ARANGO MEJÍA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 52.696.446 de Bogotá y 75.096.489 expedida en Manizales, cada una respectivamente, quienes obran en nombre propio, solicitan autorización para **Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados** tendiente a continuar con el desarrollo del proyecto en el predio denominado LOTE No. 16, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-963531, ubicado en la Parcelación Campestre Cascadas de Dapa 2, Vereda Miravalle, Corregimiento de Dapa, sector las flechas, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante AUTO de fecha 18 de junio de 2019, la CVC dio INICIO el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores MÓNICA CARVAJAL YEPES y JACOBO ARANGO MEJÍA, tendiente a obtener la autorización para Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, para continuar con el desarrollo de las obras precitadas anteriormente.

Reposa en el expediente la constancia de pago generada por el sistema financiero de la Corporación acreditando el pago por servicio de evaluación (folio 137) y los avisos fijados en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Yumbo y la DAR Suroccidente (folios 146-150) y oficio al peticionario informando fecha y hora de visita (folio 140).

Que profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe de Visita y Concepto Técnico **548-2019** (folio 144-150), del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

1. REFERENTE A:

AUTORIZACION APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS – PROYECTO CONSTRUCCION DE VIVIENDA LOTE 16, PARCELACION CASCADAS DE DAPA II, MUNICIPIO DE YUMBO. CONCEPTO TECNICO No. **548-2019**

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR SUR OCCIDENTE

3. GRUPO/UGC:

UGC YUMBO ARROYOHONDO VIJES

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

EXPEDIENTE 0712-036-004-064-2019 – Radicado CVC 302802019

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

MONICA CARVAJAL YEPES c.c. 52.696.446 de Bogotá y JACOBO ARANGO MEJIA c.c. 75.096.489

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. OBJETIVO:

Realizar el análisis de los aspectos técnicos y ambientales que permita a la CVC adoptar una decisión sobre la solicitud con radicado No. CVC 302802019, respecto de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para el desarrollo del predio denominado Lote 16 con matrícula inmobiliaria 370-963531, Parcelación Campestre Cascadas de Dapa II, Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo.

7. LOCALIZACIÓN:

El sitio de evaluación se encuentra en el lote denominado Lote 16 con matrícula inmobiliaria 370-963531, Parcelación Campestre Cascadas de Dapa II, sector las Flechas en la vereda medio Dapa, Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo, en coordenadas 3°33'07.00"N y 76°32'19.65"O.



Imagen 1. Ubicación del predio - Fuente: Google map 2019.

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante solicitud con radicado No. 302802019, de fecha 10 de abril de 2019, los señores MONICA CARVAJAL YEPES c.c. 52.696.446 de Bogotá y JACOBO ARANGO MEJIA c.c. 75.096.489 solicitan permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para el desarrollo del predio denominado Lote 16 con matrícula inmobiliaria 370-963531, Parcelación Campestre Cascadas de Dapa, Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo.

El día 18/07/2019 se realizó visita al sitio objeto de solicitud.

El predio objeto del presente concepto NO registra antecedentes de derechos ambientales.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El lote 16 con matrícula inmobiliaria 370-963531, según el certificado de tradición presentado, tiene una extensión de aproximadamente de 3092.9 M2.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 2. Localización del predio Lote 16 – Fuente: Google earth 2019

El interesado presenta solicitud de aprovechamiento forestal de 18 especies arbóreas, en un lote caracterizado por pasturas arboladas, adjuntando inventario forestal de 18 árboles con fichas de cada individuo, la respectiva numeración de los individuos, nombre común y científico, medidas dasométricas, coordenadas planas de su ubicación, estado fitosanitario, propuesta de intervención y registro fotográfico.

Según el informe de visita el predio Lote 16, se encuentra ubicado entre dos vías internas de la parcelación Campestre Cascadas de Dapa II, el cual se encuentra dividido en dos partes y el área que se pretende intervenir corresponde a la parte alta. La cobertura vegetal en general se presenta muy intervenida, con algunos árboles dispersos en el terreno.

En cercanías lote 16 no se observan otras construcciones. También se establece que en el predio se observa que la cobertura vegetal es objeto de labores de limpieza de herbáceas, dejando libres los individuos arbóreos. Estos presentan buen estado fitosanitario y condiciones biomecánicas aceptables.

Para la evaluación de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados ubicados en terrenos de propiedad privada, se verificó lo siguiente:

1. Suelos de protección:	En el área donde se pretende adelantar el aprovechamiento forestal, No presenta áreas determinadas como suelos de protección
2 Suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal:	En el área donde se pretende adelantar el aprovechamiento forestal, según lo expuesto en el acuerdo 028 de 2000-PBOT del municipio de Yumbo, corresponde a áreas de actividad productiva y compatible con vivienda del propietario, se debe dejar como mínimo el 20% del área del lote al sector forestal para promover la formación de bosques protectores. Además de licencia de construcción con resolución 104.21.01.4-005-17 modificada 104.23.05.4-007-17-
3 Áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959	El sitio objeto del aprovechamiento No corresponde a áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959
4 Sistema de Parques Nacionales Naturales	El área No se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	<i>productoras o protectoras – productoras</i>
5 Reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959:	El área No se encuentra al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959
6 Conservación de los bosques de conformidad con los planes de manejo:	El área No se encuentra en sectores donde se deban conservar los bosques, de conformidad con los planes de manejo diseñados áreas de manejo especial, ordenación de las cuencas hidrográficas Lili, Meléndez, Cañaveralejo, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas.

Características Técnicas: A continuación, se describen las características físicas, bióticas y técnicas del área y del inventario forestal presentado por los señores MONICA CARVAJAL YEPES c.c. 52.696.446 de Bogotá y JACOBO ARANGO MEJIA c.c. 75.096.489 y confrontado en campo por CVC.

1. Características físicas, bióticas y técnicas del área:

1.1 Área:	El área objeto del presente concepto, de acuerdo al certificado de tradición que obra en el expediente 0712-036-004-064-2019, el predio del proyecto con matrícula inmobiliaria 370-963531 tiene un área privada de 3092.9 M2.
1.2 Geomorfología:	Cima y ladera. Fuente GeoCVC
1.3 Pendiente:	Pendientes moderadamente escarpadas. Fuente GeoCVC
1.4 Piso Térmico:	Cálido
1.5 Ecosistemas:	El área para el desarrollo del proyecto, hace parte del bioma Oroboma Azonal en el ecosistema Arbustales y matorrales medio muy seco en montana fluvio-gravitacional AMMMSMH. Fuente GeoCVC
1.6 Uso recomendado:	Conservación y preservación de los recursos naturales, conservación de los bosques nativos, recuperación de las zonas afectadas por erosión ligera, protección de los recursos hídricos

2. Clase de aprovechamiento forestal: El derecho ambiental que aplica para este caso es el de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS, dado que la solicitud se requiere para talar árboles localizados en linderos de predios en suelo de expansión urbana de la ciudad de Cali, que no interviene bosques naturales.

3. Revisión y evaluación del inventario forestal: El objetivo del presente numeral, es validar la información presentada por el solicitante y los resultados obtenidos de la verificación en campo, mediante la aplicación de ejercicios estadísticos que permiten determinar la consistencia de la información presentada.

El informe de visita señala que en el recorrido realizado al predio objeto de la solicitud en compañía del Arquitecto Carlos Orejuela, iniciando en el punto de coordenadas geográficas 3°33'07.00"N y 76°32'19.65"O y finalizando en 3°33'07.91"N y 76°32'20.68"O, se encontraron árboles dispersos en la parte alta del lote, marcados con numeración en el tallo, en su mayoría de las especies Cucharó (*myrsine quianensis*) y Guayabo (*psidium quajava*). Con alturas que no superan los 6 metros y DAP promedio de 12 cm.

El inventario estadístico, se presentó al 100% con un total de DIECIOCHO (18) individuos arbóreos; en estado fustal y latizal, cumpliendo con el estándar general aplicable de un error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

De acuerdo a lo observado en la visita de campo y lo registrado en el inventario forestal, los individuos arbóreos ubicados en el área del proyecto recomendadas para reemplazar corresponden a DIESISIETE (17) individuos de la especie Cucharó (*myrsine quianensis*) y UNO (1) Guayabo (*psidium quajava*).

4. Volumen total a aprovechar: El volumen total de los DIECIOCHO (18) individuos arbóreos a aprovechar, reportados en la tabla de Excel presentada por los señores MONICA CARVAJAL YEPES c.c. 52.696.446 de Bogotá y JACOBO ARANGO MEJIA c.c. 75.096.489, es de 3.48 metros cúbicos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Grado de amenaza de especies: Según el informe de visita del 18 de julio de 2019, en los individuos observados y propuesto para reposición, No se evidenciaron especies arbóreas endémicas, con algún grado de amenazada o en peligro de extinción reportadas en las listas rojas y la resolución 1912 de 2017 del ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible MADS.

7. Vedas nacionales, regionales o locales: Una vez revisada la normatividad vigente relacionada con vedas para árboles y de lo observado en campo el 18 de julio de 2019 se determinó lo siguiente:

- a. En el nivel de vedas nacionales. En los individuos arbóreos registrados en el inventario forestal presentado e identificados en la verificación de campo realizada por la CVC, y propuestos para reposición, no se observó la presencia de individuos de que trata la resolución No. 213 de 1977 del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- b. En el nivel regional: Los individuos arbóreos registrados en el inventario forestal presentado e identificados en la verificación de campo realizada por la CVC, no hay especies contempladas en vedas regionales consignadas en los acuerdos No. 017 de junio 11 de 1973 y acuerdo 08 del 14 de marzo de 2003, por la cual la CVC prohíbe el aprovechamiento forestal en todo el departamento del Valle del Cauca, de las especies: Caracolí (*Anacardium sp.*), Ceiba (*Ceiba pentandra*) y/o Palma Corozo o Palma de Puerco (*Schealea butyracea*).
- c. A nivel Local, los individuos observados, no están catalogados como arboles notables de que trata el Acuerdo 379 de 2014, en su artículo 107 Patrimonio Natural y la Circular aclaratoria N° 4132.2.22.1.1019.007128 del 8 de septiembre de 2015, de la siguiente forma: "Los árboles notables del municipio, los cuales se relacionan a continuación: Las Ceibas, los Samanes y las palmas de toda la ciudad que cumplan los criterios para ser catalogados como un árbol notable, de acuerdo a lo establecido por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, siguiendo la definición adoptada en el artículo 22 del Estatuto de Silvicultura - Acuerdo 0353 de 2013".

8. Determinación taxonómica: Las especies registradas en el inventario se encuentra completa y correctamente identificadas de acuerdo a su clasificación botánica.

9. Evaluación de los impactos. Del análisis de los escenarios generados por el cambio de uso del suelo y la intervención arbórea, la magnitud por los impactos ambientales causados son de carácter Severo, lo que implica que la recuperación del área requiere de acciones a mediano y largo plazo de mitigación para evitar, minimizar y reparar los impactos ambientales causados y medidas de compensación para resarcir el impacto residual significativo adverso producido.

El Conpes del SINAP- 3680, establece que Los ecosistemas de bosque seco y los espacios marinos, tanto oceánicos y costeros, representan la mayor prioridad en términos de lograr un sistema ecológicamente representativo.

Los árboles representan un soporte para el mantenimiento de la vida y la mitigación del cambio climático, por lo tanto, suspender su desarrollo, significa interrumpir las siguientes funciones:

1. Los árboles vivos "inhalan" dióxido de carbono (CO₂) del aire. Los bosques sanos limpian el aire y regulan el clima.
2. La tala de árboles y bosques se convierte en parte del problema del cambio climático. Cuando se talan árboles su CO₂ almacenado se libera al aire y, de esta manera, genera que el planeta se caliente.

10. Medidas de mitigación: Considerando que el ecosistema a intervenir representa la mayor prioridad para la conservación, dada su baja representatividad en área protegidas ameritan acciones de mitigación, entonces, para mitigar los impactos ambientales causados por la afectación de DIECIOCHO (18) individuos arbóreos en el entorno rural, se debe realizar la siembra de CIENTO CINCUENTA (150) árboles, con prioridad en el área de influencia directa del proyecto y en la parte baja Lote 16 se deben sembrar árboles que permitan garantizar la formación de bosques productores – protectores, tal como lo señala la licencia de construcción otorgada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CONCLUSIONES:

El ecosistema a intervenir representa la mayor prioridad para la conservación, dada su baja representatividad en áreas protegidas, amerita acciones de mitigación.

En concordancia con lo anterior, es viable otorgar permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados – para el desarrollo lote denominado Lote 16 con matrícula inmobiliaria 370-963531, solicitado por los señores MONICA CARVAJAL YEPES c.c. 52.696.446 de Bogotá y JACOBO ARANGO MEJIA c.c. 75.096.489 para el aprovechamiento de DIECIOCHO (18) individuos arbóreos, en estado fustal, que presentan un volumen total de 3.48 metros cúbicos, en una extensión de 3092.9 m2, ubicados en Parcelación Campestre Cascadas de Dapa II, sector las Flechas , vereda medio Dapa del Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo.

Se recomienda una vigencia de resolución de DOCE MESES (12) meses para la ejecución de los permisos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga los permisos

12. OBLIGACIONES:

Los señores MONICA CARVAJAL YEPES c.c. 52.696.446 de Bogotá y JACOBO ARANGO MEJIA c.c. 75.096.489, para la ejecución de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, deberá dar cumplimiento estricto a las siguientes obligaciones.

- 1.) *Informar oportunamente a esta autoridad ambiental, QUINCE (15) días antes de la fecha programada para el inicio de la(s) actividades de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan, adjuntando el correspondiente cronograma detallado de ejecución, priorizando¹ el aprovechamiento de los individuos en diagnosticados en regular y mal estado.*

Evidencia: *Informe y cronograma detallado de ejecución*

- 2.) *En ningún caso, se deben se deben talar individuos diferentes a los autorizados, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención. En el caso de ser necesario el uso y / o aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá tramitar los respectivos permisos ante esta autoridad ambiental, previo al inicio de la fase constructiva del proyecto.*
- 3.) *Una vez realizada la intervención de los individuos arbóreos autorizados, debe entregar a la CVC en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, un informe de cumplimiento ambiental que relacione como mínimo lo siguiente:*
 - a. *Descripción de las actividades ejecutadas*
 - b. *Destinación de los productos obtenidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal con sus respectivos registros*
 - c. *Soportes de cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el acto administrativo por el cual se autoriza el aprovechamiento.*
 - d. *Registro fotográfico de las diferentes actividades desarrolladas.*

Evidencia: *Informe de Cumplimiento Ambiental.*

- e. *Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, realizar el pago a la CVC, por concepto de Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal de 18 individuos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, por valor de \$ 160.188,72.*

¹ ARTICULO 2.2.1.1.9.3 Tala de Emergencia, Decreto 1076 de 2015

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Evidencia: Recibo de pago

- 4.) Manejo de residuos: Todos los residuos provenientes de la erradicación de los árboles, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidas y dispuestas adecuadamente para aprovechamiento en los sitios que la Administración municipal de Cali haya destinado para esta actividad. No deben permitirse quemas o entierros. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.
- 5.) Se advierte, que si en las labores de intervención los arboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que permisionario adelante el levantamiento temporal de veda ante el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 213 de 1977.
- 6.) Como medida compensatoria se debe realizar la reposición mediante la siembra de CIENTO CINCUENTA (150) árboles, con prioridad en linderos del predio y en áreas de influencia directa e indirecta del proyecto. Del total indicado para reposición, se deben sembrar como mínimo VEINTE (20) árboles en la parte baja del Lote 16, que permitan garantizar la formación de bosques productores – protectores, tal como lo señala la licencia de construcción otorgada.
- 7.) Para la implementación de la medida de compensación, deberá presentar dentro de los TRES (3) meses siguientes al otorgamiento del permiso, a la CVC para su aprobación, un plan de siembra, indicando:
 - a. La ubicación del área en coordenadas de referencia MAGNA SIRGAS², teniendo especial cuidado de que las especies a sembrar no interfieran con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado, reservas viales o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio
 - b. Definición de especies a sembrar.
 - c. Descripción de las actividades silviculturales para la reforestación, diseño de siembra, plan de establecimiento y manejo forestal detallado con soportes y esquemas
 - d. Plan de mantenimiento por TRES (3) años que garanticen al final del proceso de compensación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar.
 - e. Cronograma de ejecución detallado de actividades.
 - f. Documento(s) de autorización de lo(s) propietario(s) para la ejecución de la compensación (en el caso de requerirse).

Evidencia: Plan de siembra
- 8.) Deberá presentar informes semestrales, una vez sembrados los árboles que corresponden a la medida de reposición durante el periodo de mantenimiento por TRES (3) años, el cual deberá tener la siguiente información:
 - a. Estado de los individuos y tasa de supervivencia durante el semestre
 - b. Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.
 - c. Descripción de las labores de manejo fitosanitario del área compensada con la siembra soportes y registro fotográfico.

Evidencia: Informes Semestrales
- 9.) Formular e implementar un Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área del desarrollo de las obras. Previo al inicio de las actividades de aprovechamiento autorizadas, se debe presentar para aprobación de la CVC el Plan que incluya jornadas de educación ambiental a los trabajadores para la conservación de la fauna y presentar a la CVC un informe sobre los resultados, considerando los siguientes puntos:

² Resolución 068 de 2005 Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y Resolución 399 de 2011 Por la cual se definen los orígenes cartográficos para la proyección en Colombia

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Caracterización de la fauna silvestre presente en el área de influencia del proyecto. Se debe realizar un muestreo corto en la zona que se va a realizar el ahuyentamiento y rescate de fauna, empleando la metodología específica para cada uno de los siguientes grupos taxonómicos: aves, anfibios, reptiles y mamíferos.
2. Selección de sitios de relocalización de los individuos rescatados. Se debe asegurar la selección de un sitio que cuente con características bióticas y físicas similares a las del origen de captura del individuo, para su posterior liberación. El lugar escogido para la liberación debe encontrarse dentro del área de distribución de la especie y asegurar una distancia que garantice el no retorno de los individuos.
3. Personal y capacitación. El equipo de trabajo a cargo de la realización de las actividades debe estar conformado como mínimo por Un biólogo con experiencia en la identificación y el manejo de fauna silvestre y un médico veterinario, con experiencia en la atención de fauna silvestre. Adicionalmente, debe realizarse una capacitación en manejo de fauna silvestre a los integrantes del equipo de trabajo.
 - a) Cronograma y presentación de informe de actividades. Se deben presentar (2) dos informes, el primero durante el desarrollo del plan y el segundo a la terminación de las actividades desarrolladas.
 - b) Metodología de ahuyentamiento. Debe considerarse una metodología y equipo apropiado para cada uno de los grupos taxonómicos a trabajar; debe asegurarse que los individuos sufran el menor daño posible a pesar de la perturbación generada, por lo anterior se excluye dentro de estas actividades el uso de explosivos. Aportar registro fotográfico de las actividades realizadas.
 - c) Metodología de rescate. Manipulación de los individuos generando la menor perturbación posible e implementando los métodos adecuados de acuerdo a la especie. Aportar fichas de cada uno de los individuos rescatados, indicando lo siguiente:
 - Nombre científico
 - Edad y sexo
 - Localización geográfica del sitio de captura y relocalización
 - Estado médico veterinario
 - Método de captura y transporte
 - Registro fotográfico
 - Fecha de captura y liberación

Respecto a los animales que pudieran resultar heridos, el responsable del proyecto debe asegurar la rehabilitación de los mismos en un centro veterinario.

Evidencia: Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna aprobado por CVC y (2) dos Informes de actividades

- 10) En un plazo de NOVENTA DIAS (90) días, deberá presentar a la CVC el diseño de paisaje considerado para el proyecto conforme a las normas urbanísticas. Estos deben ser una red estratégicamente planificada de espacios naturales y semi-naturales que garanticen la mejora y potencialicen los servicios ecosistémicos en el área, buscando la conectividad entre parques urbanos, franjas boscosas, etc. Estos diseños deben proponer especies arbóreas que garanticen:
 - ✓ Sombra, control en la absorción directa de la radiación de las superficies cubiertas por asfalto y regular la humedad y temperatura que disminuyan considerablemente los trastornos climáticos que se generan en el sector.
 - ✓ Promover la movilidad de la fauna entre los ecosistemas presentes en la cuenca.
 - ✓ Mejora en la calidad del aire
 - ✓ Desviación, absorción y refracción del sonido y mitigar componentes visuales negativos

Evidencia: Plano y memoria descriptiva del Diseño de paisaje

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 11) *Las labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales que demuestren mediante certificación comprobable la experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades.*
- 12) *El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, así como también deberá colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de la resolución, nombre del permisionario, nombre del permiso otorgado y nombre del proyecto.
Evidencia: Aviso*
- 13) *Se deberá implementar medidas de manejo ambiental en relación con el adecuado almacenamiento de los aceites quedados producto de la combustión de la(s) motosierra(s)³.*
- 14) *Se deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC y deberá estar disponible en las oficinas de la Parcelación Campestre Cascadas de Dapa II, para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.*
- 15) *De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente a los **puntos** de intervención o área de aprovechamiento, se debe tramitar ante la CVC el respectivo salvoconducto único de movilización - SUN y ser movilizados en transportes idóneos para tal fin de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 1909 de 2017, modificada por la resolución 0081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de las actividades autorizadas, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad (JAC, Personería municipal, grupos interesados etc), a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones.

“(…)

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No **549-2019** el cual hace parte integral del presente acto administrativo; es viable **OTORGAR** a los señores MÓNICA CARVAJAL YEPES y JACOBO ARANGO MEJÍA, quienes obran en nombre propio, **Autorización** para el **Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados**, tendiente a continuar con el desarrollo del proyecto en el predio denominado LOTE No. 16, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-963531, ubicado en la Parcelación Campestre Cascadas de Dapa 2, Vereda Miravalle, Corregimiento de Dapa, sector las flechas, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a los señores MÓNICA CARVAJAL YEPES y JACOBO ARANGO MEJÍA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 52.696.446 de Bogotá y 75.096.489 expedida en Manizales, cada una respectivamente, quienes obran en nombre propio, **Autorización** para el **Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados**, tendiente a continuar con el desarrollo del proyecto en el predio denominado LOTE No. 16, identificado con

³ Decreto 4741 de 2005 contenido en el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

matricula inmobiliaria No 370-963531, ubicado en la Parcelación Campestre Cascadas de Dapa 2, Vereda Miravalle, Corregimiento de Dapa, sector las flechas, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1: Se autoriza el aprovechamiento de **DIECIOCHO (18)** individuos arbóreos, en estado fustal, que presentan un volumen total de 3.48 metros cúbicos, en una extensión de 3092.9 m², ubicados en Parcelación Campestre Cascadas de Dapa II, sector las Flechas, vereda medio Dapa del Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo.

PARÁGRAFO 2: Medidas de mitigación: Considerando que el ecosistema a intervenir representa la mayor prioridad para la conservación, dada su baja representatividad en área protegidas ameritan acciones de mitigación, entonces, para mitigar los impactos ambientales causados por la afectación de DIECIOCHO (18) individuos arbóreos en el entorno rural, se debe realizar la siembra de CIENTO CINCUENTA (150) árboles, con prioridad en el área de influencia directa del proyecto y en la parte baja Lote 16 se deben sembrar árboles que permitan garantizar la formación de bosques productores – protectores, tal como lo señala la licencia de construcción otorgada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de **DOCE (12) meses** para la ejecución del permiso y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga el permiso.

La CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizará el seguimiento permanente a la ejecución del permiso.

ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos **autorizados**, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: Los señores **MÓNICA CARVAJAL YEPES** y **JACOBO ARANGO MEJÍA**, como beneficiarios del permiso para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1.) Informar oportunamente a esta autoridad ambiental, **QUINCE (15)** días antes de la fecha programada para el inicio de la(s) actividades de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan, adjuntando el correspondiente cronograma detallado de ejecución, priorizando⁴ el aprovechamiento de los individuos en diagnosticados en regular y mal estado.

Evidencia: Informe y cronograma detallado de ejecución

- 2.) En ningún caso, se deben se deben talar individuos diferentes a los autorizados, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención. En el caso de ser necesario el uso y / o aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá tramitar los respectivos permisos ante esta autoridad ambiental, previo al inicio de la fase constructiva del proyecto.
- 3.) Una vez realizada la intervención de los individuos arbóreos autorizados, debe entregar a la CVC en un plazo no mayor a **QUINCE (15)** días, un informe de cumplimiento ambiental que relacione como mínimo lo siguiente:
 - a. Descripción de las actividades ejecutadas
 - b. Destinación de los productos obtenidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal con sus respectivos registros
 - c. Soportes de cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el acto administrativo por el cual se autoriza el aprovechamiento.
 - d. Registro fotográfico de las diferentes actividades desarrolladas.

⁴ ARTICULO 2.2.1.1.9.3 Tala de Emergencia, Decreto 1076 de 2015

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Evidencia: Informe de Cumplimiento Ambiental.

- e. Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, realizar el pago a la CVC, por concepto de **TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL** de 18 individuos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, por valor de **\$ 160.188,72**.

Evidencia: Recibo de pago

- 4.) Manejo de residuos: Todos los residuos provenientes de la erradicación de los árboles, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidas y dispuestas adecuadamente para aprovechamiento en los sitios que la Administración municipal de Cali haya destinado para esta actividad. No deben permitirse quemas o entierros. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.
- 5.) Se advierte, que si en las labores de intervención los arboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que permisionario adelante el levantamiento temporal de veda ante el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 213 de 1977.
- 6) Como medida compensatoria se debe realizar la reposición mediante la siembra de CIENTO CINCUENTA (150) árboles, con prioridad en linderos del predio y en áreas de influencia directa e indirecta del proyecto. Del total indicado para reposición, se deben sembrar como mínimo VEINTE (20) árboles en la parte baja del Lote 16, que permitan garantizar la formación de bosques productores – protectores, tal como lo señala la licencia de construcción otorgada.
- 7) Para la implementación de la medida de compensación, deberá presentar dentro de los TRES (3) meses siguientes al otorgamiento del permiso, a la CVC para su aprobación, un plan de siembra, indicando:
- a. La ubicación del área en coordenadas de referencia MAGNA SIRGAS5, teniendo especial cuidado de que las especies a sembrar no interfieran con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado, reservas viales o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio
 - b. Definición de especies a sembrar.
 - c. Descripción de las actividades silviculturales para la reforestación, diseño de siembra, plan de establecimiento y manejo forestal detallado con soportes y esquemas
 - d. Plan de mantenimiento por TRES (3) años que garanticen al final del proceso de compensación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar.
 - e. Cronograma de ejecución detallado de actividades.
 - f. Documento(s) de autorización de lo(s) propietario(s) para la ejecución de la compensación (en el caso de requerirse).
- Evidencia: Plan de siembra
- 8) Deberá presentar informes semestrales, una vez sembrados los árboles que corresponden a la medida de reposición durante el periodo de mantenimiento por TRES (3) años, el cual deberá tener la siguiente información:
- a. Estado de los individuos y tasa de supervivencia durante el semestre
 - b. Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.
 - c. Descripción de las labores de manejo fitosanitario del área compensada con la siembra soportes y registro fotográfico.

⁵ Resolución 068 de 2005 Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y Resolución 399 de 2011 Por la cual se definen los orígenes cartográficos para la proyección en Colombia

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Evidencia: Informes Semestrales

- 9) Formular e implementar un Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área del desarrollo de las obras. Previo al inicio de las actividades de aprovechamiento autorizadas, se debe presentar para aprobación de la CVC el Plan que incluya jornadas de educación ambiental a los trabajadores para la conservación de la fauna y presentar a la CVC un informe sobre los resultados, considerando los siguientes puntos:
 1. Caracterización de la fauna silvestre presente en el área de influencia del proyecto. Se debe realizar un muestreo corto en la zona que se va a realizar el ahuyentamiento y rescate de fauna, empleando la metodología específica para cada uno de los siguientes grupos taxonómicos: aves, anfibios, reptiles y mamíferos.
 2. Selección de sitios de relocalización de los individuos rescatados. Se debe asegurar la selección de un sitio que cuente con características bióticas y físicas similares a las del origen de captura del individuo, para su posterior liberación. El lugar escogido para la liberación debe encontrarse dentro del área de distribución de la especie y asegurar una distancia que garantice el no retorno de los individuos.
 3. Personal y capacitación. El equipo de trabajo a cargo de la realización de las actividades debe estar conformado como mínimo por Un biólogo con experiencia en la identificación y el manejo de fauna silvestre y un médico veterinario, con experiencia en la atención de fauna silvestre. Adicionalmente, debe realizarse una capacitación en manejo de fauna silvestre a los integrantes del equipo de trabajo.
- a) Cronograma y presentación de informe de actividades. Se deben presentar (2) dos informes, el primero durante el desarrollo del plan y el segundo a la terminación de las actividades desarrolladas.
- b) Metodología de ahuyentamiento. Debe considerarse una metodología y equipo apropiado para cada uno de los grupos taxonómicos a trabajar; debe asegurarse que los individuos sufran el menor daño posible a pesar de la perturbación generada, por lo anterior se excluye dentro de estas actividades el uso de explosivos. Aportar registro fotográfico de las actividades realizadas.
- c) Metodología de rescate. Manipulación de los individuos generando la menor perturbación posible e implementando los métodos adecuados de acuerdo a la especie. Aportar fichas de cada uno de los individuos rescatados, indicando lo siguiente:
 - Nombre científico
 - Edad y sexo
 - Localización geográfica del sitio de captura y relocalización
 - Estado médico veterinario
 - Método de captura y transporte
 - Registro fotográfico
 - Fecha de captura y liberación

Respecto a los animales que pudieran resultar heridos, el responsable del proyecto debe asegurar la rehabilitación de los mismos en un centro veterinario.

Evidencia: Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna aprobado por CVC y (2) dos Informes de actividades

- 10) En un plazo de NOVENTA DIAS (90) días, deberá presentar a la CVC el diseño de paisaje considerado para el proyecto conforme a las normas urbanísticas. Estos deben ser una red estratégicamente planificada de espacios naturales y semi-naturales que garanticen la mejora y potencialicen los servicios ecosistémicos en el área, buscando la conectividad entre parques urbanos, franjas boscosas, etc. Estos diseños deben proponer especies arbóreas que garanticen:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ✓ Sombra, control en la absorción directa de la radiación de las superficies cubiertas por asfalto y regular la humedad y temperatura que disminuyan considerablemente los trastornos climáticos que se generan en el sector.
- ✓ Promover la movilidad de la fauna entre los ecosistemas presentes en la cuenca.
- ✓ Mejora en la calidad del aire
- ✓ Desviación, absorción y refracción del sonido y mitigar componentes visuales negativos

Evidencia: Plano y memoria descriptiva del Diseño de paisaje

- 11) Las labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales que demuestren mediante certificación comprobable la experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades.
- 12) El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, así como también deberá colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de la resolución, nombre del permisionario, nombre del permiso otorgado y nombre del proyecto.
Evidencia: Aviso
- 13) Se deberá implementar medidas de manejo ambiental en relación con el adecuado almacenamiento de los aceites quedados producto de la combustión de la(s) motosierra(s)⁶.
- 14) Se deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC y deberá estar disponible en las oficinas de la Parcelación Campestre Cascadas de Dapa II, para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.
- 15) De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente a los puntos de intervención o área de aprovechamiento, se debe tramitar ante la CVC el respectivo salvoconducto único de movilización - SUN y ser movilizados en transportes idóneos para tal fin de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 1909 de 2017, modificada por la resolución 0081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de las actividades autorizadas, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad (JAC, Personería municipal, grupos interesados etc.), a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a los señores MÓNICA CARVAJAL YEPES y JACOBO ARANGO MEJÍA, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores MÓNICA CARVAJAL YEPES y JACOBO ARANGO MEJÍA, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

⁶ Decreto 4741 de 2005 contenido en el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a los señores MÓNICA CARVAJAL YEPES y JACOBO ARANGO MEJÍA, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$863,265.00)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, Resolución 0033 del 20 de enero de 2014, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016 RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (4) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal a los señores MÓNICA CARVAJAL YEPES y JACOBO ARANGO MEJÍA, apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Santiago de Cali, **17 de septiembre del 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Diego Fernando López - Técnico Administrativo 13 A.C - DAR Suroccidente.
Revisó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.
Revisó: Prof. Especializado. Ing. Adriana Patricia Ramirez - Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes
Expediente No. 0713-036-004-064-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **18 de junio del 2019**

CONSIDERANDO

Que los señores MÓNICA CARVAJAL YEPES y JACOBO ARANGO MEJÍA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 52.696.446 de Bogotá y 75.096.489 expedida en Manizales, cada una respectivamente, quienes obran a nombre propio, domiciliados en la carrera 2 B1 No. 14 Oeste -44 Apto 601 Edif. Castellón de Santa Teresita; mediante escrito No. 302802019 presentado en fecha 10/04/2019, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados**; para el predio denominado LOTE No. 16, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-963531, ubicado en la Parcelación Campestre Cascadas de Dapa 2, corregimiento de Dapa, Vereda Miravalle, sector las flechas, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal.
- Formato de discriminación de costos del proyecto de costos por valor de \$302.829.880
- Planos
- Escritura Pública No. 3235 del 16 de noviembre de 2017
- Certificado de Tradición No. 370-963531
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Concepto de norma urbanística
- Inventario detallado de especies.
- Memorias técnicas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por **MÓNICA CARVAJAL YEPES** y **JACOBO ARANGO MEJÍA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 52.696.446 de Bogotá y 75.096.489 expedida en Manizales, cada una respectivamente, quienes obran a nombre propio; tendiente al Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados**; para el predio denominado LOTE No. 16, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-963531, ubicado en la Parcelación Campestre Cascadas de Dapa 2, corregimiento de Dapa, Vereda Miravalle, sector las flechas, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental los señores **MÓNICA CARVAJAL YEPES** y **JACOBO ARANGO MEJÍA**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$900.584,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-136 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Arroyohondo- Yumbo –Mulaló -Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a los señores **MÓNICA CARVAJAL YEPES** y **JACOBO ARANGO MEJÍA**.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZAREZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Abg. Técnico Administrativo. Diana C. Tapasco. DAR Suroccidente.
Revisó: Ing. Diego Luis Hurtado Anizarez Director Territorial Dar –Suroccidente

Archívese en Expediente No. 0712-036-004-064-2019 aprovechamiento forestal

RESOLUCION 0710 No. 0713 001340 DE 2019

(17 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Con radicación CVC No. 302802019 del 10 de abril de 2019, los señores MÓNICA CARVAJAL YEPES y JACOBO ARANGO MEJÍA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 52.696.446 de Bogotá y 75.096.489 expedida en Manizales, cada una respectivamente, quienes obran en nombre propio, solicitan autorización para **Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados** tendiente a continuar con el desarrollo del proyecto en el predio denominado LOTE No. 16, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-963531, ubicado en la Parcelación Campestre Cascadas de Dapa 2, Vereda Miravalle, Corregimiento de Dapa, sector las flechas, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante AUTO de fecha 18 de junio de 2019, la CVC dio INICIO el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores MÓNICA CARVAJAL YEPES y JACOBO ARANGO MEJÍA, tendiente a obtener la autorización para Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, para continuar con el desarrollo de las obras precitadas anteriormente.

Reposa en el expediente la constancia de pago generada por el sistema financiero de la Corporación acreditando el pago por servicio de evaluación (folio 137) y los avisos fijados en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Yumbo y la DAR Suroccidente (folios 146-150) y oficio al peticionario informando fecha y hora de visita (folio 140).

Que profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe de Visita y Concepto Técnico **548-2019** (folio 144-150), del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

1. REFERENTE A:

AUTORIZACION APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS – PROYECTO CONSTRUCCION DE VIVIENDA LOTE 16, PARCELACION CASCADAS DE DAPA II, MUNICIPIO DE YUMBO. CONCEPTO TECNICO No.548-2019

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR SUR OCCIDENTE

3. GRUPO/UGC:

UGC YUMBO ARROYOHONDO VIJES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

EXPEDIENTE 0712-036-004-064-2019 – Radicado CVC 302802019

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

MONICA CARVAJAL YEPES c.c. 52.696.446 de Bogotá y JACOBO ARANGO MEJIA c.c. 75.096.489

6. OBJETIVO:

Realizar el análisis de los aspectos técnicos y ambientales que permita a la CVC adoptar una decisión sobre la solicitud con radicado No. CVC 302802019, respecto de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para el desarrollo del predio denominado Lote 16 con matrícula inmobiliaria 370-963531, Parcelación Campestre Cascadas de Dapa II, Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo.

7. LOCALIZACIÓN:

El sitio de evaluación se encuentra en el lote denominado Lote 16 con matrícula inmobiliaria 370-963531, Parcelación Campestre Cascadas de Dapa II, sector las Flechas en la vereda medio Dapa, Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo, en coordenadas 3°33'07.00"N y 76°32'19.65"O.



Imagen 1. Ubicación del predio - Fuente: Google map 2019.

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante solicitud con radicado No. 302802019, de fecha 10 de abril de 2019, los señores MONICA CARVAJAL YEPES c.c. 52.696.446 de Bogotá y JACOBO ARANGO MEJIA c.c. 75.096.489 solicitan permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para el desarrollo del predio denominado Lote 16 con matrícula inmobiliaria 370-963531, Parcelación Campestre Cascadas de Dapa, Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo.

El día 18/07/2019 se realizó visita al sitio objeto de solicitud.

El predio objeto del presente concepto NO registra antecedentes de derechos ambientales.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El lote 16 con matrícula inmobiliaria 370-963531, según el certificado de tradición presentado, tiene una extensión de aproximadamente de 3092.9 M2.



Imagen 2. Localización del predio Lote 16 – Fuente: Google earth 2019

El interesado presenta solicitud de aprovechamiento forestal de 18 especies arbóreas, en un lote caracterizado por pasturas arboladas, adjuntando inventario forestal de 18 árboles con fichas de cada individuo, la respectiva numeración de los individuos, nombre común y científico, medidas dasométricas, coordenadas planas de su ubicación, estado fitosanitario, propuesta de intervención y registro fotográfico.

Según el informe de visita el predio Lote 16, se encuentra ubicado entre dos vías internas de la parcelación Campestre Cascadas de Dapa II, el cual se encuentra dividido en dos partes y el área que se pretende intervenir corresponde a la parte alta. La cobertura vegetal en general se presenta muy intervenida, con algunos árboles dispersos en el terreno.

En cercanías lote 16 no se observan otras construcciones. También se establece que en el predio se observa que la cobertura vegetal es objeto de labores de limpieza de herbáceas, dejando libres los individuos arbóreos. Estos presentan buen estado fitosanitario y condiciones biomecánicas aceptables.

Para la evaluación de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados ubicados en terrenos de propiedad privada, se verificó lo siguiente:

1. Suelos de protección:	En el área donde se pretende adelantar el aprovechamiento forestal, No presenta áreas determinadas como suelos de protección
2 Suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal:	En el área donde se pretende adelantar el aprovechamiento forestal, según lo expuesto en el acuerdo 028 de 2000-PBOT del municipio de Yumbo, corresponde a áreas de actividad productiva y compatible con vivienda del propietario, se debe dejar como mínimo el 20% del área del lote al sector forestal para promover la formación de bosques protectores. Además de licencia de construcción con resolución 104.21.01.4-005-17 modificada 104.23.05.4-007-17-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3 Áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959	El sitio objeto del aprovechamiento No corresponde a áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959
4 Sistema de Parques Nacionales Naturales	El área No se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras – productoras
5 Reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959:	El área No se encuentra al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959
6 Conservación de los bosques de conformidad con los planes de manejo:	El área No se encuentra en sectores donde se deban conservar los bosques, de conformidad con los planes de manejo diseñados áreas de manejo especial, ordenación de las cuencas hidrográficas Lili, Meléndez, Cañaveralejo, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas.

Características Técnicas: A continuación, se describen las características físicas, bióticas y técnicas del área y del inventario forestal presentado por los señores MONICA CARVAJAL YEPES c.c. 52.696.446 de Bogotá y JACOBO ARANGO MEJIA c.c. 75.096.489 y confrontado en campo por CVC.

1. Características físicas, bióticas y técnicas del área:

1.1 Área:	El área objeto del presente concepto, de acuerdo al certificado de tradición que obra en el expediente 0712-036-004-064-2019, el predio del proyecto con matrícula inmobiliaria 370-963531 tiene un área privada de 3092.9 M2.
1.2 Geomorfología:	Cima y ladera. Fuente GeoCVC
1.3 Pendiente:	Pendientes moderadamente escarpadas. Fuente GeoCVC
1.4 Piso Térmico:	Cálido
1.5 Ecosistemas:	El área para el desarrollo del proyecto, hace parte del bioma Orobionoma Azonal en el ecosistema Arbustales y matorrales medio muy seco en montana fluvio-gravitacional AMMMSMH. Fuente GeoCVC
1.6 Uso recomendado:	Conservación y preservación de los recursos naturales, conservación de los bosques nativos, recuperación de las zonas afectadas por erosión ligera, protección de los recursos hídricos

2. Clase de aprovechamiento forestal: El derecho ambiental que aplica para este caso es el de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS, dado que la solicitud se requiere para talar árboles localizados en linderos de predios en suelo de expansión urbana de la ciudad de Cali, que no interviene bosques naturales.

3. Revisión y evaluación del inventario forestal: El objetivo del presente numeral, es validar la información presentada por el solicitante y los resultados obtenidos de la verificación en campo, mediante la aplicación de ejercicios estadísticos que permiten determinar la consistencia de la información presentada.

El informe de visita señala que en el recorrido realizado al predio objeto de la solicitud en compañía del Arquitecto Carlos Orejuela, iniciando en el punto de coordenadas geográficas 3°33'07.00"N y 76°32'19.65"O y finalizando en 3°33'07.91"N y 76°32'20.68"O, se encontraron árboles dispersos en la parte alta del lote, marcados con numeración en el tallo, en su mayoría de las especies Cucharó (*myrsine quianensis*) y Guayabo (*psidium quajava*). Con alturas que no superan los 6 metros y DAP promedio de 12 cm.

El inventario estadístico, se presentó al 100% con un total de DIECIOCHO (18) individuos arbóreos; en estado fustal y latizal, cumpliendo con el estándar general aplicable de un error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo a lo observado en la visita de campo y lo registrado en el inventario forestal, los individuos arbóreos ubicados en el área del proyecto recomendadas para reemplazar corresponden a DIESISIETE (17) individuos de la especie Cucharó (*myrsine guianensis*) y UNO (1) Guayabo (*psidium quajava*).

4. Volumen total a aprovechar: El volumen total de los DIECIOCHO (18) individuos arbóreos a aprovechar, reportados en la tabla de Excel presentada por los señores MONICA CARVAJAL YEPES c.c. 52.696.446 de Bogotá y JACOBO ARANGO MEJIA c.c. 75.096.489, es de 3.48 metros cúbicos.

6. Grado de amenaza de especies: Según el informe de visita del 18 de julio de 2019, en los individuos observados y propuesto para reposición, No se evidenciaron especies arbóreas endémicas, con algún grado de amenazada o en peligro de extinción reportadas en las listas rojas y la resolución 1912 de 2017 del ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible MADS.

7. Vedas nacionales, regionales o locales: Una vez revisada la normatividad vigente relacionada con vedas para árboles y de lo observado en campo el 18 de julio de 2019 se determinó lo siguiente:

- d. En el nivel de vedas nacionales. En los individuos arbóreos registrados en el inventario forestal presentado e identificados en la verificación de campo realizada por la CVC, y propuestos para reposición, no se observó la presencia de individuos de que trata la resolución No. 213 de 1977 del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- e. En el nivel regional: Los individuos arbóreos registrados en el inventario forestal presentado e identificados en la verificación de campo realizada por la CVC, no hay especies contempladas en vedas regionales consignadas en los acuerdos No. 017 de junio 11 de 1973 y acuerdo 08 del 14 de marzo de 2003, por la cual la CVC prohíbe el aprovechamiento forestal en todo el departamento del Valle del Cauca, de las especies: Caracolí (*Anacardium sp.*), Ceiba (*Ceiba pentandra*) y/o Palma Corozo o Palma de Puerco (*Schealea butyracea*).
- f. A nivel Local, los individuos observados, no están catalogados como arboles notables de que trata el Acuerdo 379 de 2014, en su artículo 107 Patrimonio Natural y la Circular aclaratoria N° 4132.2.22.1.1019.007128 del 8 de septiembre de 2015, de la siguiente forma: "Los árboles notables del municipio, los cuales se relacionan a continuación: Las Ceibas, los Samanes y las palmas de toda la ciudad que cumplan los criterios para ser catalogados como un árbol notable, de acuerdo a lo establecido por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, siguiendo la definición adoptada en el artículo 22 del Estatuto de Silvicultura - Acuerdo 0353 de 2013".

8. Determinación taxonómica: Las especies registradas en el inventario se encuentra completa y correctamente identificadas de acuerdo a su clasificación botánica.

9. Evaluación de los impactos: Del análisis de los escenarios generados por el cambio de uso del suelo y la intervención arbórea, la magnitud por los impactos ambientales causados son de carácter Severo, lo que implica que la recuperación del área requiere de acciones a mediano y largo plazo de mitigación para evitar, minimizar y reparar los impactos ambientales causados y medidas de compensación para resarcir el impacto residual significativo adverso producido.

El Conpes del SINAP- 3680, establece que Los ecosistemas de bosque seco y los espacios marinos, tanto oceánicos y costeros, representan la mayor prioridad en términos de lograr un sistema ecológicamente representativo.

Los árboles representan un soporte para el mantenimiento de la vida y la mitigación del cambio climático, por lo tanto, suspender su desarrollo, significa interrumpir las siguientes funciones:

- 3. Los árboles vivos "inhalan" dióxido de carbono (CO₂) del aire. Los bosques sanos limpian el aire y regulan el clima.
- 4. La tala de árboles y bosques se convierte en parte del problema del cambio climático. Cuando se talan árboles su CO₂ almacenado se libera al aire y, de esta manera, genera que el planeta se caliente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. *Medidas de mitigación:* Considerando que el ecosistema a intervenir representa la mayor prioridad para la conservación, dada su baja representatividad en áreas protegidas ameritan acciones de mitigación, entonces, para mitigar los impactos ambientales causados por la afectación de DIECIOCHO (18) individuos arbóreos en el entorno rural, se debe realizar la siembra de CIENTO CINCUENTA (150) árboles, con prioridad en el área de influencia directa del proyecto y en la parte baja Lote 16 se deben sembrar árboles que permitan garantizar la formación de bosques productores – protectores, tal como lo señala la licencia de construcción otorgada.

11. CONCLUSIONES:

El ecosistema a intervenir representa la mayor prioridad para la conservación, dada su baja representatividad en áreas protegidas, amerita acciones de mitigación.

En concordancia con lo anterior, es viable otorgar permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados – para el desarrollo lote denominado Lote 16 con matrícula inmobiliaria 370-963531, solicitado por los señores MONICA CARVAJAL YEPES c.c. 52.696.446 de Bogotá y JACOBO ARANGO MEJIA c.c. 75.096.489 para el aprovechamiento de DIECIOCHO (18) individuos arbóreos, en estado fustal, que presentan un volumen total de 3.48 metros cúbicos, en una extensión de 3092.9 m2, ubicados en Parcelación Campestre Cascadas de Dapa II, sector las Flechas, vereda medio Dapa del Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo.

Se recomienda una vigencia de resolución de DOCE MESES (12) meses para la ejecución de los permisos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga los permisos

12. OBLIGACIONES:

Los señores MONICA CARVAJAL YEPES c.c. 52.696.446 de Bogotá y JACOBO ARANGO MEJIA c.c. 75.096.489, para la ejecución de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, deberá dar cumplimiento estricto a las siguientes obligaciones.

- 6.) Informar oportunamente a esta autoridad ambiental, QUINCE (15) días antes de la fecha programada para el inicio de la(s) actividades de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan, adjuntando el correspondiente cronograma detallado de ejecución, priorizando⁷ el aprovechamiento de los individuos en diagnosticados en regular y mal estado.

Evidencia: Informe y cronograma detallado de ejecución

- 7.) En ningún caso, se deben talar individuos diferentes a los autorizados, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención. En el caso de ser necesario el uso y / o aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá tramitar los respectivos permisos ante esta autoridad ambiental, previo al inicio de la fase constructiva del proyecto.
- 8.) Una vez realizada la intervención de los individuos arbóreos autorizados, debe entregar a la CVC en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, un informe de cumplimiento ambiental que relacione como mínimo lo siguiente:
 - a. Descripción de las actividades ejecutadas
 - b. Destinación de los productos obtenidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal con sus respectivos registros
 - c. Soportes de cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el acto administrativo por el cual se autoriza el aprovechamiento.
 - d. Registro fotográfico de las diferentes actividades desarrolladas.

⁷ ARTICULO 2.2.1.1.9.3 Tala de Emergencia, Decreto 1076 de 2015

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Evidencia: Informe de Cumplimiento Ambiental.

- e. Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, realizar el pago a la CVC, por concepto de Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal de 18 individuos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, por valor de \$ 160.188,72.

Evidencia: Recibo de pago

- 9.) Manejo de residuos: Todos los residuos provenientes de la erradicación de los árboles, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidas y dispuestas adecuadamente para aprovechamiento en los sitios que la Administración municipal de Cali haya destinado para esta actividad. No deben permitirse quemas o entierros. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.
- 10.) Se advierte, que si en las labores de intervención los arboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que permisionario adelante el levantamiento temporal de veda ante el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 213 de 1977.
- 16) Como medida compensatoria se debe realizar la reposición mediante la siembra de CIENTO CINCUENTA (150) árboles, con prioridad en linderos del predio y en áreas de influencia directa e indirecta del proyecto. Del total indicado para reposición, se deben sembrar como mínimo VEINTE (20) árboles en la parte baja del Lote 16, que permitan garantizar la formación de bosques productores – protectores, tal como lo señala la licencia de construcción otorgada.
- 17) Para la implementación de la medida de compensación, deberá presentar dentro de los TRES (3) meses siguientes al otorgamiento del permiso, a la CVC para su aprobación, un plan de siembra, indicando:
- a. La ubicación del área en coordenadas de referencia MAGNA SIRGAS⁸, teniendo especial cuidado de que las especies a sembrar no interfieran con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado, reservas viales o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio
 - b. Definición de especies a sembrar.
 - c. Descripción de las actividades silviculturales para la reforestación, diseño de siembra, plan de establecimiento y manejo forestal detallado con soportes y esquemas
 - d. Plan de mantenimiento por TRES (3) años que garanticen al final del proceso de compensación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar.
 - e. Cronograma de ejecución detallado de actividades.
 - f. Documento(s) de autorización de lo(s) propietario(s) para la ejecución de la compensación (en el caso de requerirse).

Evidencia: Plan de siembra

- 18) Deberá presentar informes semestrales, una vez sembrados los árboles que corresponden a la medida de reposición durante el periodo de mantenimiento por TRES (3) años, el cual deberá tener la siguiente información:
- a. Estado de los individuos y tasa de supervivencia durante el semestre
 - b. Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.
 - c. Descripción de las labores de manejo fitosanitario del área compensada con la siembra soportes y registro fotográfico.

Evidencia: Informes Semestrales

⁸ Resolución 068 de 2005 Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y Resolución 399 de 2011 Por la cual se definen los orígenes cartográficos para la proyección en Colombia

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 19) Formular e implementar un Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área del desarrollo de las obras. Previo al inicio de las actividades de aprovechamiento autorizadas, se debe presentar para aprobación de la CVC el Plan que incluya jornadas de educación ambiental a los trabajadores para la conservación de la fauna y presentar a la CVC un informe sobre los resultados, considerando los siguientes puntos:
4. Caracterización de la fauna silvestre presente en el área de influencia del proyecto. Se debe realizar un muestreo corto en la zona que se va a realizar el ahuyentamiento y rescate de fauna, empleando la metodología específica para cada uno de los siguientes grupos taxonómicos: aves, anfibios, reptiles y mamíferos.
 5. Selección de sitios de relocalización de los individuos rescatados. Se debe asegurar la selección de un sitio que cuente con características bióticas y físicas similares a las del origen de captura del individuo, para su posterior liberación. El lugar escogido para la liberación debe encontrarse dentro del área de distribución de la especie y asegurar una distancia que garantice el no retorno de los individuos.
 6. Personal y capacitación. El equipo de trabajo a cargo de la realización de las actividades debe estar conformado como mínimo por Un biólogo con experiencia en la identificación y el manejo de fauna silvestre y un médico veterinario, con experiencia en la atención de fauna silvestre. Adicionalmente, debe realizarse una capacitación en manejo de fauna silvestre a los integrantes del equipo de trabajo.
- d) Cronograma y presentación de informe de actividades. Se deben presentar (2) dos informes, el primero durante el desarrollo del plan y el segundo a la terminación de las actividades desarrolladas.
- e) Metodología de ahuyentamiento. Debe considerarse una metodología y equipo apropiado para cada uno de los grupos taxonómicos a trabajar; debe asegurarse que los individuos sufran el menor daño posible a pesar de la perturbación generada, por lo anterior se excluye dentro de estas actividades el uso de explosivos. Aportar registro fotográfico de las actividades realizadas.
- f) Metodología de rescate. Manipulación de los individuos generando la menor perturbación posible e implementando los métodos adecuados de acuerdo a la especie. Aportar fichas de cada uno de los individuos rescatados, indicando lo siguiente:
- Nombre científico
 - Edad y sexo
 - Localización geográfica del sitio de captura y relocalización
 - Estado médico veterinario
 - Método de captura y transporte
 - Registro fotográfico
 - Fecha de captura y liberación

Respecto a los animales que pudieran resultar heridos, el responsable del proyecto debe asegurar la rehabilitación de los mismos en un centro veterinario.

Evidencia: Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna aprobado por CVC y (2) dos Informes de actividades

- 20) En un plazo de NOVENTA DIAS (90) días, deberá presentar a la CVC el diseño de paisaje considerado para el proyecto conforme a las normas urbanísticas. Estos deben ser una red estratégicamente planificada de espacios naturales y semi-naturales que garanticen la mejora y potencialicen los servicios ecosistémicos en el área, buscando la conectividad entre parques urbanos, franjas boscosas, etc. Estos diseños deben proponer especies arbóreas que garanticen:
- ✓ Sombra, control en la absorción directa de la radiación de las superficies cubiertas por asfalto y regular la humedad y temperatura que disminuyan considerablemente los trastornos climáticos que se generan en el sector.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ✓ Promover la movilidad de la fauna entre los ecosistemas presentes en la cuenca.
- ✓ Mejora en la calidad del aire
- ✓ Desviación, absorción y refracción del sonido y mitigar componentes visuales negativos

Evidencia: Plano y memoria descriptiva del Diseño de paisaje

- 21) Las labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales que demuestren mediante certificación comprobable la experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades.
- 22) El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, así como también deberá colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de la resolución, nombre del permisionario, nombre del permiso otorgado y nombre del proyecto.
Evidencia: Aviso
- 23) Se deberá implementar medidas de manejo ambiental en relación con el adecuado almacenamiento de los aceites quedados producto de la combustión de la(s) motosierra(s)⁹.
- 24) Se deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC y deberá estar disponible en las oficinas de la Parcelación Campestre Cascadas de Dapa II, para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.
- 25) De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente a los **puntos** de intervención o área de aprovechamiento, se debe tramitar ante la CVC el respectivo salvoconducto único de movilización - SUN y ser movilizados en transportes idóneos para tal fin de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 1909 de 2017, modificada por la resolución 0081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de las actividades autorizadas, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad (JAC, Personería municipal, grupos interesados etc), a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones.

“(…)”

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No **549-2019** el cual hace parte integral del presente acto administrativo; es viable **OTORGAR** a los señores MÓNICA CARVAJAL YEPES y JACOBO ARANGO MEJÍA, quienes obran en nombre propio, **Autorización** para el **Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados**, tendiente a continuar con el desarrollo del proyecto en el predio denominado LOTE No. 16, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-963531, ubicado en la Parcelación Campestre Cascadas de Dapa 2, Vereda Miravalle, Corregimiento de Dapa, sector las flechas, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

⁹ Decreto 4741 de 2005 contenido en el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a los señores MÓNICA CARVAJAL YEPES y JACOBO ARANGO MEJÍA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 52.696.446 de Bogotá y 75.096.489 expedida en Manizales, cada una respectivamente, quienes obran en nombre propio, **Autorización** para el **Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados**, tendiente a continuar con el desarrollo del proyecto en el predio denominado LOTE No. 16, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-963531, ubicado en la Parcelación Campestre Cascadas de Dapa 2, Vereda Miravalle, Corregimiento de Dapa, sector las flechas, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1: Se autoriza el aprovechamiento de **DIECIOCHO (18)** individuos arbóreos, en estado fustal, que presentan un volumen total de 3.48 metros cúbicos, en una extensión de 3092.9 m², ubicados en Parcelación Campestre Cascadas de Dapa II, sector las Flechas, vereda medio Dapa del Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo.

PARÁGRAFO 2: Medidas de mitigación: Considerando que el ecosistema a intervenir representa la mayor prioridad para la conservación, dada su baja representatividad en área protegidas ameritan acciones de mitigación, entonces, para mitigar los impactos ambientales causados por la afectación de DIECIOCHO (18) individuos arbóreos en el entorno rural, se debe realizar la siembra de CIENTO CINCUENTA (150) árboles, con prioridad en el área de influencia directa del proyecto y en la parte baja Lote 16 se deben sembrar árboles que permitan garantizar la formación de bosques productores – protectores, tal como lo señala la licencia de construcción otorgada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de **DOCE (12) meses** para la ejecución del permiso y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga el permiso.

La CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, realizará el seguimiento permanente a la ejecución del permiso.

ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos **autorizados**, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: Los señores MÓNICA CARVAJAL YEPES y JACOBO ARANGO MEJÍA, como beneficiarios del permiso para el aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 6.) Informar oportunamente a esta autoridad ambiental, QUINCE (15) días antes de la fecha programada para el inicio de la(s) actividades de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan, adjuntando el correspondiente cronograma detallado de ejecución, priorizando¹⁰ el aprovechamiento de los individuos en diagnosticados en regular y mal estado.

Evidencia: Informe y cronograma detallado de ejecución

- 7.) En ningún caso, se deben se deben talar individuos diferentes a los autorizados, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención. En el caso de ser necesario el uso y / o aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá tramitar los respectivos permisos ante esta autoridad ambiental, previo al inicio de la fase constructiva del proyecto.
- 8.) Una vez realizada la intervención de los individuos arbóreos autorizados, debe entregar a la CVC en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, un informe de cumplimiento ambiental que relacione como mínimo lo siguiente:

¹⁰ ARTICULO 2.2.1.1.9.3 Tala de Emergencia, Decreto 1076 de 2015

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a. Descripción de las actividades ejecutadas
- b. Destinación de los productos obtenidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal con sus respectivos registros
- c. Soportes de cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el acto administrativo por el cual se autoriza el aprovechamiento.
- d. Registro fotográfico de las diferentes actividades desarrolladas.

Evidencia: Informe de Cumplimiento Ambiental.

- e. Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, realizar el pago a la CVC, por concepto de **TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL** de 18 individuos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, por valor de **\$ 160.188,72**.

Evidencia: Recibo de pago

- 9.) Manejo de residuos: Todos los residuos provenientes de la erradicación de los árboles, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidas y dispuestas adecuadamente para aprovechamiento en los sitios que la Administración municipal de Cali haya destinado para esta actividad. No deben permitirse quemas o entierros. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.
- 10.) Se advierte, que si en las labores de intervención los arboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que permisionario adelante el levantamiento temporal de veda ante el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 213 de 1977.
- 16) Como medida compensatoria se debe realizar la reposición mediante la siembra de CIENTO CINCUENTA (150) árboles, con prioridad en linderos del predio y en áreas de influencia directa e indirecta del proyecto. Del total indicado para reposición, se deben sembrar como mínimo VEINTE (20) árboles en la parte baja del Lote 16, que permitan garantizar la formación de bosques productores – protectores, tal como lo señala la licencia de construcción otorgada.
- 17) Para la implementación de la medida de compensación, deberá presentar dentro de los TRES (3) meses siguientes al otorgamiento del permiso, a la CVC para su aprobación, un plan de siembra, indicando:
 - a. La ubicación del área en coordenadas de referencia MAGNA SIRGAS11, teniendo especial cuidado de que las especies a sembrar no interfieran con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado, reservas viales o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio
 - b. Definición de especies a sembrar.
 - c. Descripción de las actividades silviculturales para la reforestación, diseño de siembra, plan de establecimiento y manejo forestal detallado con soportes y esquemas
 - d. Plan de mantenimiento por TRES (3) años que garanticen al final del proceso de compensación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar.
 - e. Cronograma de ejecución detallado de actividades.
 - f. Documento(s) de autorización de lo(s) propietario(s) para la ejecución de la compensación (en el caso de requerirse).

Evidencia: Plan de siembra

¹¹ Resolución 068 de 2005 Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y Resolución 399 de 2011 Por la cual se definen los orígenes cartográficos para la proyección en Colombia

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 18) Deberá presentar informes semestrales, una vez sembrados los árboles que corresponden a la medida de reposición durante el periodo de mantenimiento por TRES (3) años, el cual deberá tener la siguiente información:
- Estado de los individuos y tasa de supervivencia durante el semestre
 - Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.
 - Descripción de las labores de manejo fitosanitario del área compensada con la siembra soportes y registro fotográfico.
Evidencia: Informes Semestrales
- 19) Formular e implementar un Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área del desarrollo de las obras. Previo al inicio de las actividades de aprovechamiento autorizadas, se debe presentar para aprobación de la CVC el Plan que incluya jornadas de educación ambiental a los trabajadores para la conservación de la fauna y presentar a la CVC un informe sobre los resultados, considerando los siguientes puntos:
- Caracterización de la fauna silvestre presente en el área de influencia del proyecto. Se debe realizar un muestreo corto en la zona que se va a realizar el ahuyentamiento y rescate de fauna, empleando la metodología específica para cada uno de los siguientes grupos taxonómicos: aves, anfibios, reptiles y mamíferos.
 - Selección de sitios de relocalización de los individuos rescatados. Se debe asegurar la selección de un sitio que cuente con características bióticas y físicas similares a las del origen de captura del individuo, para su posterior liberación. El lugar escogido para la liberación debe encontrarse dentro del área de distribución de la especie y asegurar una distancia que garantice el no retorno de los individuos.
 - Personal y capacitación. El equipo de trabajo a cargo de la realización de las actividades debe estar conformado como mínimo por Un biólogo con experiencia en la identificación y el manejo de fauna silvestre y un médico veterinario, con experiencia en la atención de fauna silvestre. Adicionalmente, debe realizarse una capacitación en manejo de fauna silvestre a los integrantes del equipo de trabajo.
- d) Cronograma y presentación de informe de actividades. Se deben presentar (2) dos informes, el primero durante el desarrollo del plan y el segundo a la terminación de las actividades desarrolladas.
- e) Metodología de ahuyentamiento. Debe considerarse una metodología y equipo apropiado para cada uno de los grupos taxonómicos a trabajar; debe asegurarse que los individuos sufran el menor daño posible a pesar de la perturbación generada, por lo anterior se excluye dentro de estas actividades el uso de explosivos. Aportar registro fotográfico de las actividades realizadas.
- f) Metodología de rescate. Manipulación de los individuos generando la menor perturbación posible e implementando los métodos adecuados de acuerdo a la especie. Aportar fichas de cada uno de los individuos rescatados, indicando lo siguiente:
- Nombre científico
 - Edad y sexo
 - Localización geográfica del sitio de captura y relocalización
 - Estado médico veterinario
 - Método de captura y transporte
 - Registro fotográfico
 - Fecha de captura y liberación

Respecto a los animales que pudieran resultar heridos, el responsable del proyecto debe asegurar la rehabilitación de los mismos en un centro veterinario.

Evidencia: Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna aprobado por CVC y (2) dos Informes de actividades

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 20) En un plazo de NOVENTA DIAS (90) días, deberá presentar a la CVC el diseño de paisaje considerado para el proyecto conforme a las normas urbanísticas. Estos deben ser una red estratégicamente planificada de espacios naturales y semi-naturales que garanticen la mejora y potencialicen los servicios ecosistémicos en el área, buscando la conectividad entre parques urbanos, franjas boscosas, etc. Estos diseños deben proponer especies arbóreas que garanticen:
- ✓ Sombra, control en la absorción directa de la radiación de las superficies cubiertas por asfalto y regular la humedad y temperatura que disminuyan considerablemente los trastornos climáticos que se generan en el sector.
 - ✓ Promover la movilidad de la fauna entre los ecosistemas presentes en la cuenca.
 - ✓ Mejora en la calidad del aire
 - ✓ Desviación, absorción y refracción del sonido y mitigar componentes visuales negativos

Evidencia: Plano y memoria descriptiva del Diseño de paisaje

- 21) Las labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales que demuestren mediante certificación comprobable la experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades.
- 22) El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, así como también deberá colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de la resolución, nombre del permisionario, nombre del permiso otorgado y nombre del proyecto.
Evidencia: Aviso
- 23) Se deberá implementar medidas de manejo ambiental en relación con el adecuado almacenamiento de los aceites quedados producto de la combustión de la(s) motosierra(s)¹².
- 24) Se deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC y deberá estar disponible en las oficinas de la Parcelación Campestre Cascadas de Dapa II, para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.
- 25) De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente a los puntos de intervención o área de aprovechamiento, se debe tramitar ante la CVC el respectivo salvoconducto único de movilización - SUN y ser movilizados en transportes idóneos para tal fin de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 1909 de 2017, modificada por la resolución 0081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de las actividades autorizadas, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad (JAC, Personería municipal, grupos interesados etc.), a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a los señores MÓNICA CARVAJAL YEPES y JACOBO ARANGO MEJÍA, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores MÓNICA CARVAJAL YEPES y JACOBO ARANGO MEJÍA, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma

¹² Decreto 4741 de 2005 contenido en el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a los señores MÓNICA CARVAJAL YEPES y JACOBO ARANGO MEJÍA, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$863,265.00)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, Resolución 0033 del 20 de enero de 2014, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016 RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (4) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal a los señores MÓNICA CARVAJAL YEPES y JACOBO ARANGO MEJÍA, apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Diego Fernando López - Técnico Administrativo 13 A.C - DAR Suroccidente.
Revisó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.
Revisó: Prof. Especializado. Ing. Adriana Patricia Ramirez - Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes
Expediente No. 0713-036-004-064-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 18 de junio del 2019

CONSIDERANDO

Que los señores MÓNICA CARVAJAL YEPES y JACOBO ARANGO MEJÍA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 52.696.446 de Bogotá y 75.096.489 expedida en Manizales, cada una respectivamente, quienes obran a nombre propio, domiciliados en la carrera 2 B1 No. 14 Oeste -44 Apto 601 Edif. Castellón de Santa Teresita; mediante escrito No. 302802019 presentado en fecha 10/04/2019, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados**; para el predio denominado LOTE No. 16, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-963531, ubicado en la Parcelación Campestre Cascadas de Dapa 2, corregimiento de Dapa, Vereda Miravalle, sector las flechas, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal.
- Formato de discriminación de costos del proyecto de costos por valor de \$302.829.880
- Planos
- Escritura Pública No. 3235 del 16 de noviembre de 2017
- Certificado de Tradición No. 370-963531
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Concepto de norma urbanística
- Inventario detallado de especies.
- Memorias técnicas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por **MÓNICA CARVAJAL YEPES** y **JACOBO ARANGO MEJÍA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 52.696.446 de Bogotá y 75.096.489 expedida en Manizales, cada una respectivamente, quienes obran a nombre propio; tendiente al Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados**; para el predio denominado LOTE No. 16, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-963531, ubicado en la Parcelación Campestre Cascadas de Dapa 2, corregimiento de Dapa, Vereda Miravalle, sector las flechas, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental los señores **MÓNICA CARVAJAL YEPES** y **JACOBO ARANGO MEJÍA**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$900.584,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-136 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Arroyohondo- Yumbo –Mulaló -Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a los señores **MÓNICA CARVAJAL YEPES** y **JACOBO ARANGO MEJÍA**.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZAREZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Abg. Técnico Administrativo. Diana C. Tapasco. DAR Suroccidente.
Revisó: Ing. Diego Luis Hurtado Anizarez Director Territorial Dar –Suroccidente*

Archívese en Expediente No. 0712-036-004-064-2019 aprovechamiento forestal

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 18 de junio del 2019

CONSIDERANDO

Que los señores MÓNICA CARVAJAL YEPES y JACOBO ARANGO MEJÍA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 52.696.446 de Bogotá y 75.096.489 expedida en Manizales, cada una respectivamente, quienes obran a nombre propio, domiciliados en la carrera 2 B1 No. 14 Oeste -44 Apto 601 Edif. Castellón de Santa Teresita; mediante escrito No. 302802019 presentado en fecha 10/04/2019, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**; para el predio denominado LOTE No. 16, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-963531, ubicado en la Parcelación Campestre Cascadas de Dapa 2, corregimiento de Dapa, Vereda Miravalle, sector las flechas, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal.
- Formato de discriminación de costos del proyecto de costos por valor de \$302.829.880
- Planos
- Escritura Pública No. 3235 del 16 de noviembre de 2017
- Certificado de Tradición No. 370-963531
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Concepto de norma urbanística
- Inventario detallado de especies.
- Memorias técnicas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por **MÓNICA CARVAJAL YEPES** y **JACOBO ARANGO MEJÍA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 52.696.446 de Bogotá y 75.096.489 expedida en Manizales, cada una respectivamente, quienes obran a nombre propio; tendiente al Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**; para el predio denominado LOTE No. 16, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-963531, ubicado en la Parcelación Campestre Cascadas de Dapa 2, corregimiento de Dapa, Vereda Miravalle, sector las flechas, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental los señores **MÓNICA CARVAJAL YEPES** y **JACOBO ARANGO MEJÍA**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$900.584,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-136 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Arroyohondo- Yumbo –Mulaló -Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a los señores **MÓNICA CARVAJAL YEPES** y **JACOBO ARANGO MEJÍA**.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZAREZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Abg. Técnico Administrativo. Diana C. Tapasco. DAR Suroccidente.
Revisó: Ing. Diego Luis Hurtado Anizarez Director Territorial Dar –Suroccidente*

Archívese en Expediente No. 0712-036-004-064-2019 aprovechamiento forestal

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES
DAR SURORIENTE
SEMANA DEL 28 DE OCTUBRE AL 01 DE NOVIEMBRE DE 2019**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTOS DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL CONSIDERANDO:

Que La Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante Resolución 0720 No 0722 - 00009 de fecha 04 de Enero de 2019, le otorgó a la Sociedad CONSTRUIR S.A., persona Jurídica con NIT. 800.071.745 - 4, un Permiso de ocupación de cauce y aprobación obras hidráulicas, para los proyectos proyecto Quintas de Belén y Senderos de Belén - Plan Parcial Monteclaro, ubicado en la Calle 74 a Zanjón Zamorano y Proyección Cra. 1 hasta la Proyección Cra. 18, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que el día 11 de Enero de 2019, fue notificada personalmente dicha Resolución.

Que el señor JORGE HERNAN CUADROS GIL, identificado con cedula de ciudadanía No 14.883.538 expedida en Buga (Valle), en calidad de Representante Legal de la Sociedad CONSTRUIR S.A., persona Jurídica con NIT. 800.071.745 - 4, mediante escrito con radicado No 757162019 de fecha 01 de Octubre de 2019, solicita a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, la prórroga para el Permiso de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, otorgado mediante Resolución 0720 No 0722 - 00009 de fecha 04 de Enero de 2019.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Carta de solicitud de Permiso de Prorroga de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos.
2. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos.
3. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
4. Copia Certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira, Matricula inmobiliaria No 378-104728.
5. Copia del certificado de existencia y representación Legal de la Sociedad CONSTRUIR S.A. Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE HERNAN CUADROS GIL, identificado con cedula de ciudadanía No 14.883.538 expedida en Buga valle, en calidad de Representante Legal de la Sociedad CONSTRUIR S.A., persona Jurídica con NIT. 800.071.745 - 4, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, , la prórroga para el Permiso de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, otorgado mediante Resolución 0720 No 0722 - 00009 de fecha 04 de Enero de 2019.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad CONSTRUIR S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$353.518,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G 0100 No 0700 – 0136 del 26 de Febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 55 No 29 A – 32 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Amaime, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, comuníquese el presente Auto a la Sociedad CONSTRUIR S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: Doris Gallego N. – Abogada Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroriente

Copia Expediente No. 0722-036-015-272-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

CONSIDERANDO:

Que los señores KEYTTEL GUTIERREZ DE PRIETO, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.139.742 expedida en Palmira (Valle) y DIEGO ALBERTO IZQUIERDO BERMÚDEZ, propietarios del predio denominado "LA ESMERALDA", Matricula Inmobiliaria No 378-193491, ubicado en el Corregimiento Ayacucho, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito radicado en el No 797172019 de fecha 17 de Octubre de 2019, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CVC, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el beneficio del predio antes mencionado.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.
 2. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
 3. Plano o croquis general donde se ubica el predio.
 4. Copia Escritura Publica No 1.252 de fecha Mayo 11 de 2015 de la Notaria Segunda del Circuito de Palmira.
 5. Copia Certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira, Matricula inmobiliaria No 378-193491.
 6. Copia de la cédula de ciudadanía de los señores keyttel Gutierrez De Prieto y Diego Alberto Izquierdo Bermúdez, propietarios del predio.
 7. Documento Programa De Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA Simplificado.
- Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca;

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores KEYTTEL GUTIERREZ DE PRIETO, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.139.742 expedida en Palmira (Valle) y DIEGO ALBERTO IZQUIERDO BERMÚDEZ, propietarios del predio denominado "LA ESMERALDA", Matricula Inmobiliaria No 378-193491, ubicado en el Corregimiento Ayacucho, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, quienes solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores KEYTTEL GUTIERREZ DE PRIETO y DIEGO ALBERTO IZQUIERDO BERMÚDEZ, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 216.702,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G 0100 No 0100-0033 del 20 de Enero de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto Iniciación de Tramite.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido Un (1) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Bolo, Frayle, Desbaratado, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, comuníquese el presente Auto a los señores KEYTTEL GUTIERREZ DE PRIETO y DIEGO ALBERTO IZQUIERDO BERMÚDEZ.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriental

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: Doris Gallego Narvaez – Abogada Atención Al Ciudadano DAR Suroriental.

Archívese en Expediente No 0721-010-002-184-2019

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que el señor **Henry Hincapié Cobo**, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.690.810 expedida en Yotoco, en calidad de Autorizado por las señoras **AMPARO ROBLEDO DE COBO (50%)**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.087.937 expedida en Cali, con domicilio en la Calle 2ª Oeste # 24B - 46, Apto 403, Edificio Torres de Miraflores, del Municipio de Santiago de Cali, **ÁNGELA VICTORIA COBO ROBLEDO (12.5%)**, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.784.231 expedida en Bogotá, **JAVIER ESTEBAN COBO ROBLEDO (12.5%)**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.159.384 expedida en Usaquén, **LILIANA AMPARO COBO ROBLEDO (12.5%)**, identificada con la cédula de ciudadanía No.35.508.688 expedida en Suba y **MARITZA COBO ROBLEDO (12.5%)**, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.557.835 expedida en Bogotá, Propietarios del predio denominado “**HACIENDA MALIBÚ**”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-121584 y 378-2284, ubicado en el Km 1 Vía a Roza, frente al Restaurante Juan, en el Corregimiento de Obando, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito de fecha Junio 14 de 2019, con Radicado de CVC No.801082019 de fecha Octubre 18 de 2019, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, una Concesión de Aguas Subterránea – **Pozo**, con una profundidad de 87 metros, para el beneficio del citado predio, la cual es utilizada en Uso Agrícola, en el Riego de 18.84 Has cultivadas con Caña de Azúcar, localizado en las siguientes Coordenadas : 1.074.403.99 - 886.151.86.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Autorización escrita y firmada por la señora **Amparo Robledo de Cobo y Otros**, de fecha Junio 14 de 2019, donde Autorizan al señor **Henry Hincapié Cobo**, para realizar ante la CVC el trámite de una Concesión de Aguas Subterránea – **Pozo**.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Solicitud escrita y firmada y Formulario Único Nacional de solicitud, para una Concesión de Aguas Subterránea – Pozo y la Tabla de Discriminación

CONCESIONES

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 001026 DE 2019
(28 Octubre 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS POZO -
VICTOR HUGO SALAZAR AGUDELO y
JHON JAIRO PIÑA CASTRO - SAN ALFONSO LOTE 2 “

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor **Henry Hincapié Cobo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.690.810 expedida en Yotoco, en calidad de Autorizado por el señor **JHON JAIRO PIÑA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.253.854 expedida en Caicedonia, en calidad de Coarrendatario del predio denominado “**SAN ALFONSO LOTE # 2**”, donde funciona el Establecimiento de Comercio denominado “**MARTÍN PESCADOR PALMASECA**”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378- 59608, ubicado en el Corregimiento de Palmaseca, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, de propiedad de la Sociedad denominada **Agrícola San Alfonso S.A.**, identificados con el NIT. 805.014.515-2, por medio de escrito de fecha Mayo 23 de 2019, con Radicado de CVC No. 440912019 de fecha Junio 07 de 2019, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo - Aljibe**, para el beneficio del citado Establecimiento, la cual es utilizada en Uso Pecuario – Piscicultura, para el recambio de Agua en los Lagos, con un área aproximada de 1.68 Ha.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Autorización escrita y firmada por el señor **Jhon Jairo Piña Castro**, de fecha Mayo 23 de 2019, donde Autoriza al señor Henry Hincapié Cobo, para realizar ante la CVC el trámite de una Concesión de Aguas Subterránea – **Pozo**.
- Formulario Único Nacional de solicitud, para una Concesión de Aguas Subterránea – **Pozo** y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar el costo del Proyecto.
- Escritura Pública No.1.162 de fecha Marzo 11 de 1976, expedida por la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Santiago de Cali.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad denominada **AGRÍCOLA SAN ALFONSO S.A.**, de fecha Mayo 24 de 2019, expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 001034 DE 2019
(30 Octubre 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO
No. Vp - 825 UNIVERSIDAD NACIONAL
DE COLOMBIA - GRANJA MARIO GONZÁLEZ ARANDA “

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el señor **DIEGO FERNANDO MEJÍA CARMONA**, con domicilio en la Carrera 32 #12-00 del Municipio de Palmira, en calidad de Coordinador de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - Sede Palmira**, identificados con el NIT.899.999.063 -3, Representados Legalmente por su Vicerrector sede Palmira, señor **Jaime Eduardo Muñoz Flórez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.246.522 expedida en Palmira, Propietarios del predio denominado “**GRANJA MARIO GONZÁLEZ ARANDA**”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 91048, por medio de escrito de fecha Octubre 02 de 2018, con Radicado de CVC No. 721112018, de fecha Octubre 02 de 2018, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, la **Modificación** de una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vp - 825**, otorgada mediante la Resolución 0720 No. 0721 - 0157 de Marzo 13 de 2013, destinada en Uso Agrícola y Riego por aspersión en la Cancha de Fútbol.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta escrita y firmada por el señor **Diego Fernando Mejía Carmona**, Coordinador de la Universidad Nacional de Colombia, sede Palmira, de fecha Octubre 02 de 2018.
- Formulario Único Nacional de solicitud, para una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vp-825** y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar el costo del Proyecto, de fecha Octubre 1° de 2018.
- Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No.378-91048, de fecha Septiembre 11 de 2018, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
- Resolución NMo.498 de fecha Mayo 03 de 2018, por medio de la cual se Comisiona al señor **Jaime Eduardo Muñoz Flórez**, en el cargo de Vicerrector de la Universidad Nacional de Colombia, con sede en Palmira, emitida por la Rectoría de la Universidad.

SANCIONATORIOS

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 –001024 DE 2019
(25 de octubre de 2019)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 1 de marzo de 2017, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ANTECEDENTES

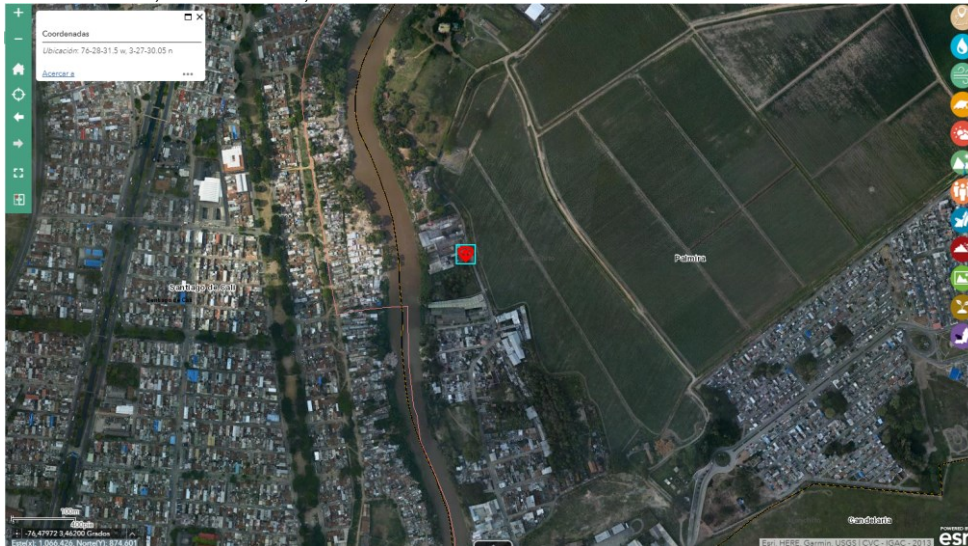
Que en atención a la denuncia ciudadana con radicado CVC No. 743612019, el día 7 de octubre de 2019, se procedió a realizar visita al establecimiento de comercio denominado "Carnes y Derivados El Ranchero" propiedad de la señora Rudy Maritza Ortiz Alzamora identificada con cédula de ciudadanía No. 66.973.041-7 y ubicado en la Urbanización Pereira - calle 93 No. 7J-70 corregimiento de Juanchito, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

De la mencionada visita se elaboró un informe de visita con fecha del 7 de octubre de 2019, del cual se extrae pertinente para el caso:

Sic "4. LOCALIZACIÓN:

Urbanización Pereira Calle 93 No 7J-70, corregimiento de Juanchito, municipio Palmira, Valle del Cauca.

Coordenadas: N 3°27'30,05" O 76°28'31,5"



Fuente: GeoCVC

5. OBJETIVO:

Visita para la atención de "Denuncia ciudadana - Actividades Industriales sin permisos ambientales - Ilegales" según radicado No. 743612019.

6. DESCRIPCIÓN:

Para la visita se integró un grupo interdisciplinario por parte de la CVC DAR Suroriente y el día 7 de octubre de 2019 en el horario de las 1:30 p.m. se practicó la visita al sitio de interés ambiental.

Con la atención del señor Andrés Giraldo (3168274087) jefe de producción, se realizó un recorrido por la planta.

Se describe la actividad como "Aprovechamiento de subproductos de origen animal para generar materias primas de concentrados de animales", al momento de la visita, la planta se encontraba activa en cocción de huesos y una caldera instalada en condición de operación se encontraba humeando, se observó como combustible empleado madera.





Se describe que existe una jornada laboral de lunes a domingo de 6:00 a.m. a 10:00 p.m. como indicador de procesos se reportan que ingresan 150 Ton/mes, generando un producto terminado de 30% del producto que ingresa, se emplean aproximadamente 28 operarios incluidos administrativos.

Se emplean dos molinos tipo martillo para la molienda del hueso calcinado (con capacidad superior a 2 ton/h), se dispone de un coker para secar harinas (proceso harina), se encuentra instalada una Caldera (proceso de combustión) con combustible madera, se observó como materia prima sebo fundido, margarinas, huesos húmedos. Ver imágenes de visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

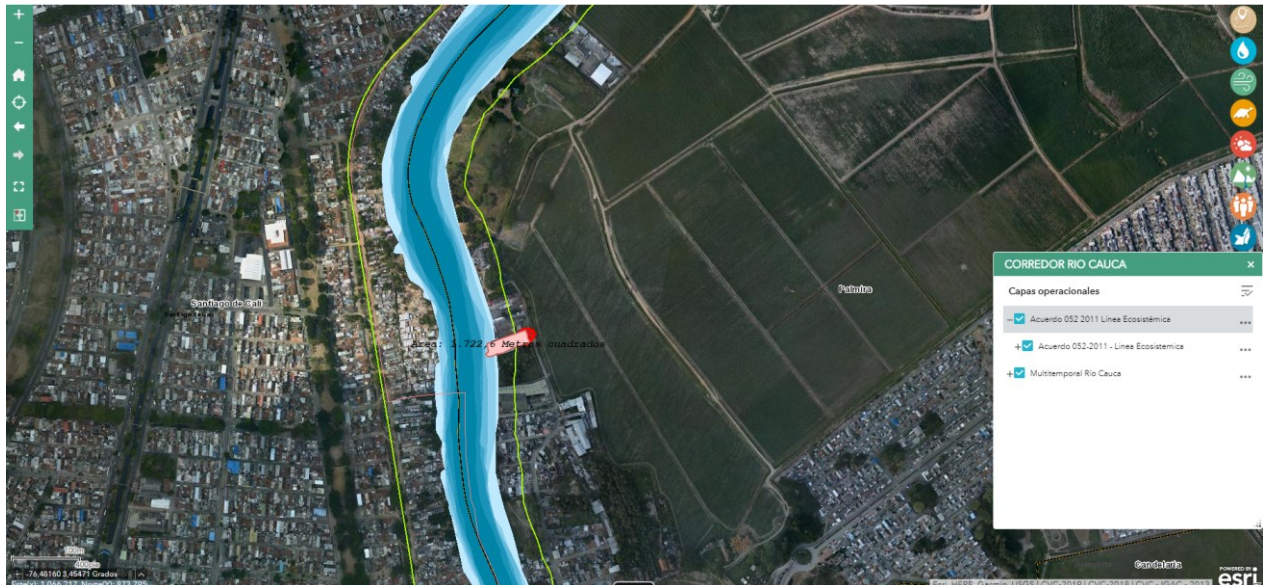
<p>Aspectos de entrada a la planta se observa al fondo espigo de Caldera</p>	<p>Cuarto de calcinación de huesos abierto, molino de hueso</p>
	
<p>secado de material en proceso coker "proceso harina"</p>	<p>Descarga de ARD y ARI al Rio Cauca (reúne los vertidos en una sola descarga cabezal)</p>
	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La actividad se ubica en la franja protectora del Río Cauca, no dispone de “uso del suelo” tiene pre existencia de más de 20 años, no ha tramitado derechos ambientales ante la CVC, se perciben olores ofensivos con mediano impacto.



La empresa se ubica sobre la franja de protección ecosistémica del río Cauca y sobre la Zona inundable del mismo.

Durante la visita no se pudo observar si la empresa cuenta con sistemas de tratamiento de las aguas residuales industriales o domésticas, solo se pudo observar el cabezal de descarga de agua residual al río Cauca, no se observó la presencia de sólidos en la descarga de agua residual, ni disposición de sobrantes al río.

7. OBJECIONES:

Ninguna.

8. CONCLUSIONES:

Una vez revisada la información entregada se procede con el cierre de visita concluyendo lo siguiente:

Con relación a los procesos que generan emisiones atmosféricas la actividad de emplear molinos con capacidad mayor a 2 Ton/H requiere de permiso de emisiones atmosféricas artículo 2.2.5.1.7.2 del DUR 1076 de 2015, procesos de combustión en caldera con combustible madera debe cumplir con emisiones atmosféricas.

Procesos de tratamiento de sebos orgánicos y de aguas residuales domésticas con descargas al Río Cauca deben tener permiso de vertimientos líquidos.

La actividad tiene una limitante ambiental que se encuentra en la franja protectora del Río en la línea de los 60 metros, además es una zona de inundación declarada con riesgo por desastre.

Con base en lo anterior se impone la medida correspondiente a la suspensión de la actividad de aprovechamiento de subproductos de origen animal, suspensión de las actividades que generan emisiones atmosféricas, suspensión del vertimiento industrial.

El personal jurídico de la CVC Dar Sur Oriente procede en el sitio con imponer la medida preventiva en caso de flagrancia.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Hasta aquí el informe.

Que conforme a los hechos encontrados en la visita de seguimiento a la denuncia, los cuales se narran en el respectivo informe, se procedió a imponer en el sitio, medida preventiva de suspensión de actividades y se diligenció Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia, dejándosele una copia al encargado de la empresa.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Ahora bien, para el examen del caso particular, se considera que:

Se evidenció durante la visita tal como lo narra el informe de visita *“el cabezal de descarga de agua residual al río Cauca, no se observó la presencia de sólidos en la descarga de agua residual, ni disposición de sobrantes al río.”* Ahora respecto de los vertimientos el Decreto 1076 de 2015, trae la siguiente definición: *“Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.”*

Que para el ejercicio de las actividades que requieran vertimientos a cuerpos de agua o suelos, la norma ha establecido condiciones para su funcionamiento, que las personas que realicen actividades que generen líquidos susceptibles de ser vertidos deben tramitar ante la Autoridad Ambiental el correspondiente permiso de vertimientos tal como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que también el informe técnico levantado en el establecimiento –Carnes y Derivados El Ranchero- resalta que se evidenció en el predio una situación de emisiones atmosféricas causadas por el proceso de aprovechamiento de subproductos de origen animal para generar materias primas de concentrados de animales, las cuales se realizan en calderas (proceso de combustión) con combustible madera, y utilizando como materia prima sebo fundido, margarinas, huesos húmedos.

Que el Decreto 1076 de 2015, regula lo concerniente a las emisiones atmosféricas, estableciendo en su artículo 2.2.5.1.7.2. los casos que requieren permiso de emisión atmosférica, haciendo alusión expresa al literal d “Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos”, la cual se lleva a cabo en el establecimiento “Carnes y Derivados El Ranchero”. Establece también el párrafo primero de dicho artículo una condicionante para la actividad del literal d, la cual debe establecerse acorde a los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados.

Que la actividad generada en “Carnes y Derivados El Ranchero” está exenta de tener permiso de emisiones atmosféricas dado que revisada la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, se encuentra cobijado bajo el artículo segundo de dicha resolución, obligando a la señora Rudy Maritza Ortiz a cumplir con la normatividad en materia de emisiones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en consideración de los hechos narrados en el informe de visita, se considera que hay lugar a legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades en contra de la señora Rudy Maritza Ortiz Alzamora identificada con cédula de ciudadanía No. 66.973.041, propietaria del establecimiento de comercio “Carnes y Derivados El Ranchero” impuesta mediante Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia con fecha del 7 de octubre de 2019, donde contiene la medida de suspensión de las actividades que generan emisiones atmosféricas y la suspensión del vertimiento industrial, actividades que se llevan a cabo en dicho establecimiento, ubicado en la Urbanización Pereira - calle 93 No. 7J-70 corregimiento de Juanchito, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Se estima que están dados todos los presupuestos de fondo para la legalización de la medida preventiva referida, por cuanto con el informe de visita de fecha 7 de octubre del año en curso, se logró acreditar por lo menos en grado de probabilidad, la existencia de un riesgo o peligro de daño para el medio ambiente y para la salud humana, ya que se evidencia que las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio “Carnes y Derivados El Ranchero” no cuentan con los permisos ambientales requeridos por la Corporación y que permiten a ésta tener un efectivo control en la administración de los recursos aire y agua.

Que como ha sido reconocido por la Corte Constitucional, las medidas preventivas se imponen en un estado de incertidumbre y proceden siempre que exista por lo menos un grado de probabilidad o riesgo de ocurrencia de daño ambiental, así en Sentencia C-703 de 6 de septiembre de 2010, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, sobre la naturaleza, procedencia, pertinencia y los principios que orientan las medidas preventivas en materia ambiental, la Corte reflexionó de la siguiente manera:

“Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aún cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad. (...)”

Los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 establecen los tipos de medidas preventivas y las sanciones, indicando que se impondrán “de acuerdo con la gravedad de la infracción”, y como quiera que se ha concluido que las medidas preventivas no son sanciones, resulta del caso advertir que tratándose de medidas preventivas es el principio de precaución el que le permite a la autoridad ambiental decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, estando su adopción precedida de una valoración que advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él; en tanto (sic) que respecto de las sanciones, en este estadio ya no cabe hablar de la incertidumbre, pues la infracción ya ha debido ser comprobada, de donde la adecuación de la sanción, su proporcionalidad o razonabilidad han de ser apreciadas en cada caso concreto, siendo evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores. (...)”

Los instrumentos jurídicos diseñados para el cumplimiento de la función preventiva suelen enfrentar problemas originados en la propia materia medioambiental que, en no pocas ocasiones, está caracterizada por la necesidad y urgencia de actuar en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca de las condiciones fácticas o materiales que configuran un evento o acerca de la amenaza que para las personas o el medio ambiente puede representar alguna situación.

Esa incertidumbre hace que la previsión general de medidas y su aplicación para hacer frente al daño producido o eventual, así como al riesgo sea compleja e incluso incierta, motivo por el cual la intervención administrativa y su regulación jurídica enfrentan dificultades cuya raíz última, como se expuso, se encuentra en la propia materia ambiental que desafía las exigencias de seguridad que tradicionalmente el derecho está llamado a garantizar. (...)”

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan”. (Subrayas y negritas por fuera del texto original)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En vista de que la medida preventiva tiene un carácter temporal y no puede convertirse en un anticipo de la sanción mediante condicionamientos que permitan que la misma se extienda con carácter de perpetuidad, se considera proporcional y razonable limitar la medida preventiva de suspensión de la actividad hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

Por lo cual se considera que la medida preventiva a imponer es respetuosa de los principios de racionalidad, necesidad y proporcionalidad, respecto del peligro o riesgo que representa la actividad desarrollada, así como con relación al fin perseguido con la misma, como es precaver el riesgo de impactos negativos en la salud humana y al medio ambiente. Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia del 7 de octubre 2019, la cual contiene la medida preventiva de suspensión de actividades que generen emisiones atmosféricas y la suspensión del vertimiento industrial, ambas actividades ocasionadas en el establecimiento comercial "Carnes y Derivados El Ranchero" propiedad de la señora Rudy Maritza Ortiz Alzamora identificada con cédula de ciudadanía No. 66.973.041 y ubicado en la Urbanización Pereira - calle 93 No. 7J-70 corregimiento de Juanchito, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta en este artículo, no implica el cierre temporal o definitivo del establecimiento, pero sí la suspensión de las actividades mencionadas anteriormente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Comisionar para el seguimiento de la medida preventiva impuesta, a la UGC Bolo-Fraile-Desbaratado de la DAR Suroriente, para que efectúe la vigilancia y verificación de su cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta en el artículo primero, podrá ser levantada de oficio o a petición de parte en cualquier momento, siempre y cuando se cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1. Las circunstancias que dieron lugar a su imposición hayan desaparecido.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar al expediente y tener como prueba documental las siguientes:

1. Informe de visita del 7 de octubre de 2019.
2. Acta de Imposición de Medida Preventiva En Caso de Flagrancia del 7 de octubre de 2019.
3. Certificado de personal natural comerciante.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora Rudy Maritza Ortiz Alzamora identificada con cédula de ciudadanía No. 66.973.041, propietaria del establecimiento comercial "Carnes y Derivados El Ranchero" de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIRECTOR TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Sebastián López Barbery – T.A.

Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional especializado

Archívese en: Expediente No. 0721-039-008-042-2019

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 001023 DE 2019

(25 de octubre de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 1 de marzo de 2017, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el subintendente Oswal Eduardo Cardona Chilito, subcomandante de la subestación de Policía de Tienda Nueva perteneciente a la Policía Nacional, mediante escrito No. /ESTPO5 – SUBPO 5.1 – 29.25 con fecha del 13 de septiembre de 2019 y radicado ante esta Dirección Regional de la CVC con número arq 707372019, deja a disposición de la CVC un espécimen de fauna silvestre que fue decomisado mientras se encontraba siendo movilizado sin el respectivo salvoconducto.

Que del citado escrito se transcribe lo siguiente:

Sic “El día de ayer 12 de septiembre de 2019, siendo las 16:35 horas, mediante controles Y Prevención al tráfico a la biodiversidad de fauna y flora silvestre colombiana, en el municipio de Palmira corregimiento tienda nueva kilómetro 9 exactamente al frente de la subestación de policía tienda nueva se le realiza la señal de pare al vehículo tipo estacas de marca Chevrolet liv de placas CEO 860 de color azul perlado el cual era conducido por el señor Luis Gonzalo luna bolaños, CC 6400856 de pradera, nacido el 19 de octubre de 1957 de 61 años de edad, unión libre, ocupación motorista, residente en la carrera 16 #6-40 barrio Antonio Ricaurte de pradera, teléfono 3146979714 sin más datos, al verificar la parte trasera del vehículo se observó un ave avestruz, al cual se lo solicita el permiso CITES para el transporte de dicha especie al cual manifiesta no portarlo, el personal policial inmediatamente procede a leer los derechos del capturado pro infringir el delito “manejo ilícito de especies exóticas” estipulado en el artículo 330A del código penal y se realiza la incautación de la especie y ser dejada a disposición de la autoridad ambiental...”

Hasta aquí el informe policial.

Que anexo al informe del 13 de septiembre de 2019, se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089663, acta que contiene la información del señor Luis Gonzalo Luna Bolaños identificado con cédula de ciudadanía No. 6.400.856, además de consignar los datos correspondientes al espécimen de fauna aprehendido, dejando un individuo de la especie avestruz (*Struthio camelus*) a disposición de la CVC – DAR Suroriente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo a la información entregada por la Policía Nacional, se elaboró por parte de funcionario de la Corporación, un concepto técnico referente al espécimen aprehendido, con fecha del trece (13) de septiembre de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Teniendo en cuenta el contenido del informe de fecha 13 de septiembre de 2019 suscrito por el Policía subintendente Oswal Eduardo Cardona Chilito, con código ESTOP5-SUBPO 5.1 - 29.25 y basada en la evidencia fotográfica relacionada en el mismo se determina que es espécimen corresponde a la especie *Struthio camelus* o conocida con el nombre común avestruz. Según el informe el animal se encontraba siendo movilizado en una camioneta tipo estacas de marca Chevrolet liv con placas CEO860 de color azul perlado, el cual era conducido por el señor Luis Gonzalo Luna Bolaños, con cedula 6.400.856 de Pradera, el cual declara que “me contrataron para transportarlo desde la finca Potrerito de municipio de Pradera hasta el corregimiento de Tienda Nueva”.

La Policía realiza la incautación del animal por movilización ilegal ya que no cuenta con los permisos legales otorgados por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización), posteriormente la Policía realiza el acta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

respectiva frente al caso de tráfico ilegal. El Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089663 registrada por el Policía subintendente Oswal Eduardo Cardona Chilito identificado con placa policial 136527. Después de que el animal fue incautado por la Policía, fue trasladado por indicaciones del coordinador de la cuenca Jairo Alfonso Largo al centro de atención y valoración de fauna silvestre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca ubicado en el corregimiento de San Emigdio para su valoración y definición de estado y proceso a seguir dentro de la cadena de custodia.

Características Técnicas:

1. A continuación se presenta información de la especie exótica a la que pertenece el individuo incautado.

<p>TAXONOMIA Orden: Struthioniformes Familia: Struthionidae Nombre científico: <i>Struthio camelus</i> Nombre común: Avestruz</p>
<p>DISTRIBUCIÓN</p> <p>Su distribución geográfica se da en zonas áridas y semiáridas, por lo que su hábitat puede comprender lugares con oscilaciones térmicas de entre -15 y 40 °C (noche y día), lugares con gran amplitud térmica, y una pluviometría de 200 mm. Ocupa espacios abiertos, donde su altura le permite avistar a los posibles predadores que se acerquen, viviendo tanto en desiertos como en sabanas, o en llanuras de escasa vegetación donde aparezca algún que otro árbol, arbustos y hierba de la que alimentarse. Estos hábitats se encuentran preferentemente en África y Arabia.</p> <p>Alrededor del 90% de los avestruces silvestres habitan en África, al sur de la línea del ecuador.</p> <p>La subespecie nominal, la única superviviente al norte del ecuador, se encuentra en serio peligro de extinción. Entre los intentos de conservación de esta especie destaca su introducción en el Parque nacional de Souss-Massa, en Marruecos, con el objeto de aclimatarlo a condiciones naturales y proceder, posteriormente, a su liberación en su antigua área de distribución cuando se pueda garantizar su supervivencia.</p>
<p>ESTADO DE CONSERVACIÓN</p> <p>No se encuentra incluida en la Resolución 0192 de 2014, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional.</p> <p>No se encuentra incluida en la Resolución 1912 de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional. Se encuentra incluida en el APÉNDICE I DE CITES que incluyen las especies sobre las que se cierna el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica.</p> <p>Respecto a la lista roja de especies amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)¹³, se encuentra registrada con Preocupación menor (LC).</p>

(...)

11. CONCLUSIONES:

¹³ Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. IUCN Red List of Threatened Species. Versión 2018-1 [en línea]. <https://www.iucnredlist.org/species/699/22197347#speciesplus>; [citado el 02 de noviembre de 2018].

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Un espécimen incautado por la Policía al señor Luis Gonzalo Luna Bolaños identificado con cédula de ciudadanía no. 6.400.856 de Pradera (Valle), el 12 de septiembre de 2019 en el municipio de Palmira, corregimiento de Tienda Nueva, Km 9, exactamente al frente de la subestación de policía de Tienda Nueva, corresponden a la especie *Struthio camelus* (Avestruz) hace parte de la fauna exótica ya que pertenece al continente Africano.”

Hasta aquí el concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso la formulación de cargos cuando se actúa en un caso de flagrancia, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, para el examen del caso particular, se considera que:

Frente a la Fauna Silvestre

Que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional de forma permanente, temporal o transitoria¹⁴; así como sus productos y ejemplares, pertenecen al Estado Colombiano, salvo aquellas de zoológicos y cotos de caza de propiedad particular.

Que el Estado a través del desarrollo normativo ha previsto la conservación, fomento y aprovechamiento racional y sustentable de la fauna silvestre en el territorio nacional.

Que con el único propósito de acatar el enunciado anterior, se estableció en el Decreto 1608 de 1978, luego compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.2.4.2, los modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, así:

“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio”

¹⁴ Artículos 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.1.8. del Decreto 1076 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que dichos permisos, autorizaciones o licencias requeridas para el aprovechamiento de la fauna silvestre son de competencia de la autoridad ambiental que ejerza la competencia y jurisdicción en dicho territorio.

Ahora bien, respecto de cuales actividades se encuentran sujetas a permisos, autorización o licencia, es de mencionar entre otras, la caza en cada una de sus clasificaciones y las actividades de caza o relacionadas a ella, mencionadas en el artículo 2.2.1.2.5.2, que reza:

“Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.” (Subrayado fuera de texto).

Que de lo anterior, debe inferirse que el transporte es una actividad relacionada con la caza por lo cual debe encontrarse amparada bajo permiso, actividad que se encuentra expresamente prohibida en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2., así:

“Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.” (Subrayado fuera de texto).

Que aunado a la normatividad ambiental antes citada, el concepto técnico de fecha trece (13) de septiembre de 2019, verificó e identificó que el espécimen dejado en disposición por parte de la Policía Nacional, corresponde a la especie Avestruz (*Struthio camelus*); perteneciente a fauna exótica africana.

Además, de acuerdo a lo consignado como declaración en el aparte 4.9 del Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089663 del 12 de septiembre de 2019, el presunto infractor manifestó: Sic *“me contrataron para transportarlo desde la finca proterito del Municipio de pradera hasta el corregimiento de tenda nueva”*.

Que se concluye que la conducta descrita en el oficio policial No. / ESTPO5 – SUBPO 5.1 – 29.25 y el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089663 del 12 de septiembre de 2019, adelantada por el señor Luis Gonzalo Luna Bolaños identificado con cédula de ciudadanía No. 6.400.856, enmarca su actuar en el transporte o movilización de un (1) individuo de la especie Avestruz (*Struthio camelus*) sin el correspondiente permiso o licencia para la realización de actividades relacionadas con la caza por lo que se vislumbra contravención al numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015.

Frente a la procedencia de legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre

El Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089663 del trece (13) de marzo de 2019, se legalizará conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, ésta se encuentra con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 para proceder a la incautación de los especímenes de fauna y de esta manera materializar la medida de aprehensión preventiva.

Que a la luz de la normatividad citada se procedió al decomiso preventivo e incineración del producto incautado con el objeto de adelantar las actuaciones legales correspondientes en materia de productos de la fauna silvestre.

Frente a la procedencia de formular cargos por caso de flagrancia

Que dado los hechos consignados en el oficio policial No. / ESTPO5 – SUBPO 5.1 – 29.25 y el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089663 del 12 de septiembre de 2019, considera esta Dirección que existe un caso de flagrancia por desarrollar actividades de caza como la movilización sin el correspondiente permiso o licencia expedido por autoridad ambiental competente en presunta violación al numeral 1 del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015 por parte del señor Luis Gonzalo Luna Bolaños identificado con cédula de ciudadanía No. 6.400.856, actividad que se materializó en vía pública Km 9 vía Tienda Nueva, municipio de Palmira, toda vez que fue sorprendido cuando movilizaba el animal en un vehículo tipo estacas marca Chevrolet Luv placas CEO680 de color azul perlado.

Que respecto a la formulación de cargos en casos de flagrancia se atañe a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009:

“Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Por lo tanto teniendo que en cuenta que los recursos naturales renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y que estos mismos pertenecen en su dominio a la Nación, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos son necesarios para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado el aprovechamiento de éstos con base en los principios de las declaraciones y convenciones sobre medio ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales especialmente la Declaración de Río (Ley 165 de 1994). En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables debe hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

La Constitución ha delegado en cabeza de las Autoridades Ambientales la expedición de dichos permisos, autorizaciones y licencias, por lo tanto son éstas quienes tienen también la obligación de administrar los recursos naturales en sus territorios y velar por el estricto cumplimiento de la normatividad ambiental incluyendo sus propias normas expedidas en el marco de sus funciones.

Así las cosas, la ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal, por tanto respecto de la conducta realizada por el presunto infractor, a la luz del oficio policial No. / ESTPO5 – SUBPO 5.1 – 29.25 y el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089663 del 12 de septiembre de 2019, se infiere que existe el mérito suficiente para formular cargos en contra del señor Luis Gonzalo Luna Bolaños identificado con cédula de ciudadanía No. 6.400.856, entendiéndose de esta forma una infracción a la normatividad ambiental tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se procederá a formular los respectivos cargos a que haya lugar.

A efectos de verificar la identificación e individualización del presunto infractor, se tendrá como prueba las consultas efectuadas por su número de documento de identidad en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089663, la cual contiene la medida preventiva de aprehensión preventiva de un (1) individuo perteneciente a la fauna silvestre exótica de la especie Avestruz (*Struthio camelus*), de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra del señor Luis Gonzalo Luna Bolaños identificado con cédula de ciudadanía No. 6.400.856.

ARTÍCULO TERCERO: Formular en contra del señor Luis Gonzalo Luna Bolaños, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO. Movilizar un (1) individuo de la especie Avestruz (*Struthio camelus*) perteneciente a la fauna silvestre exótica sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089663 de fecha 12 de septiembre de 2019.
- Oficio policial No. /ESTPO5 – SUBPO 5.1 – 29.25 con fecha del 13 de septiembre de 2019.
- Concepto técnico suscrito por funcionaria de la Dar Suroriente de fecha 13 de septiembre de 2019.
- Consulta por el número de documento de identificación del presunto infractor en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Luis Gonzalo Luna Bolaños respectivamente de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Conceder al presunto infractor, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de ley de la presente resolución, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación de este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Sebastián López Barbery – T.A.
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional especializado
Archívese en: Expediente No. 0722-039-003-044-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 –001022 DE 2019

(25 de octubre de 2019)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 1 de marzo de 2017, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que durante recorridos de control y seguimiento a actividades antrópicas, se evidenció irregularidades de emisiones fugitivas en la chimenea instalada en el establecimiento de comercio denominado “Icocorp” propiedad de la señora Diana Consuelo Medina Bocanegra identificada con cédula de ciudadanía No. 65.778.812 y ubicado en el Km 2 vía Cali – Cavasa, municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

Con el fin de verificar lo sucedido, se realizó visita al mencionado establecimiento de comercio y se elaboró un informe de visita con fecha del 18 de octubre de 2019, del cual se extrae pertinente para el caso:

Sic “4. **LOCALIZACION:** Km 2 vía Cali CAVASA municipio de Candelaria Valle del Cauca.

GPS N 3° 26' 26,64" W 76° 27'35,95"



OBJETIVO: atención de quejas anónimas sobre actividades generadoras de emisiones atmosféricas de una actividad ubicada en la vía “Cali CAVASA” municipio de Candelaria Valle del Cauca.

DESCRIPCIÓN: Personal de la CVC procedió con atender denuncias anónimas referentes con la generación de emisiones fugitivas (dispersas) en la vía Cali CAVASA de municipio de Candelaria.

En el horario de las 10:00 a.m. del día 18 de octubre de 2019, se ubicó en el kilómetro 2 sentido Cali CAVASA del municipio de Candelaria Valle del Cauca, la empresa ICOCORP DIANA MEDINA, actividad industrial existente con manufactura y maquinado de polímeros, la combustión en el equipo “Caldera” emplea “carbón mineral, el calor generado se convierte en líneas de vapor y por transferencia de calor se lleva a una máquina expansora que convierte el polímero en un material liviano conocido como “icopor”, de gran uso a nivel comercial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al momento de la visita se observó que la chimenea de la Caldera en su boca de salida de gases de combustión se encontraba con evidente deterioro en los últimos tramos, se observaron gases de combustión con pluma oscura con salida no controlada por el deterioro del espigo de la chimenea.

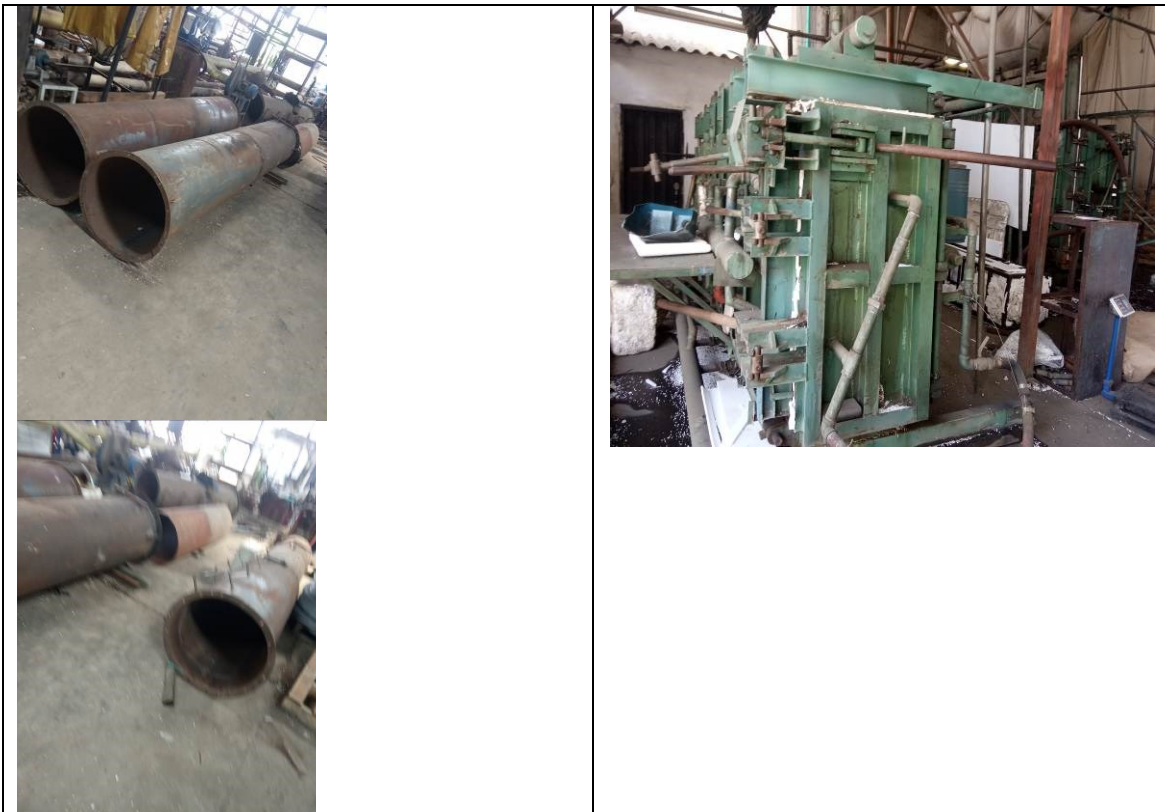
La visita fue atendida por el señor William Guerrero administrador de la actividad, se recopila información referente con el equipo, Caldera Claver de 200 BHP, se consume en promedio 400 Kg/día en una jornada de 12 horas, en la planta laboran 38 personas. Ver imágenes de la visita.

Deterioro evidente de espigo chimenea	Imagen Google primer avance de deterioro
Ductos de chimenea elementos de reemplazo	Maquina expansora de poliestireno

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Se le explicó al administrador el objetivo de la visita y a la consulta de porque el deterioro de la chimenea, se responde que inicialmente el no reemplazaría la caldera porque la construcción de la doble calzada pasaba por el lote, no obstante, argumentó que ya le confirmaron que no pasaba y demostró que tenía las partes de la chimenea en el patio de la planta. Se evidencio por recorrido interno los tramos de la chimenea en piso de patio.

Con base en la información reportada para el equipo de combustión externa se le solicito si tenía reportes de evaluación de emisiones atmosféricas recientes para validar la conformidad legal respecto con las emisiones versus la norma. El señor William Guerrero aportó el informe Análisis Ambiental OT 4322 con pruebas de campo ejecutadas los días 17, 18 y 19 de septiembre de 2018, en revisión preliminar del estudio se observó que se evaluaron los parámetros de MP, SO₂ y NO_x y de acuerdo con los resultados se cumplía con la norma y la frecuencia de medición fue de cada dos años para cada parámetro.

Respecto al tema de resultados de emisiones atmosféricas por el equipo instalado, se verificó en el sitio que el generador de la actividad entregó el informe previo de emisiones atmosféricas el cual fue aprobado por la CVCC según el No. 0721-578922018 de agosto de 2018, evaluó en septiembre 17-19 de 2018.

Se solicitó la prueba de radicación del informe final ante la CVC y se respondió que por razones administrativas el informe final no fue entregado a la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se le indico al señor Guerrero que la CVC no conoce los resultados de emisiones atmosféricas ni la programación de cambio de chimenea y por tales motivos el no tener los resultados de la evaluación realizada en septiembre de 2018 y para lo cual le obligaba cumplir con el numeral 2.2 "Entrega de informe final" del Protocolo de emisiones atmosféricas adoptado por la Resolución 2153 de 2010, adicional al deterioro evidente en la chimenea eran pruebas suficientes para "Suspender" la actividad de combustión externa en el equipo Caldera a base de combustible sólido carbón mineral.

OBJECIONES: No aplica.

CONCLUSIONES: con base en lo encontrado al momento de la visita, se procedió con imponer la medida preventiva de "FLAGRANCIA" en el predio ICOCORP DIANA MEDINA con NIT 65778812.

No entregar el informe final de emisiones atmosféricas y el evidente deterioro de la chimenea se infringe en los siguientes criterios legales

Numeral "2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas: El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización..." del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado por la Resolución 2153 de 2010.

Artículo 68 de la Res. 909 de 2008. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 69 de la Res. 909 de 2008. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Artículo 70 de la Res. 909 de 2008. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.

Por consumos de carbón mineral inferior a 500 Kg/H en el equipo Caldera, no le obliga permiso de emisiones atmosféricas artículo 2.2.5.1.7.2 Casos que requieren permiso de emisión atmosférica del DUR 1076 de 2015, la actividad de combustión en caldera debe cumplir con norma de emisión (Art. 2 de la Res 619 de 1997).

Se traslada el presente informe al área jurídica para que proceda en las competencias legales."

Hasta aquí el informe.

Que conforme a los hechos encontrados en la visita de control y seguimiento, los cuales se narran en el respectivo informe, se procedió a imponer en el sitio, medida preventiva de suspensión de actividades y se diligenció Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia, dejándosele una copia al encargado de la empresa.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Ahora bien, para el examen del caso particular, se considera que:

Que el párrafo primero del artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015, insta condicionantes para las actividades mencionadas en dicho artículo, las cuales deben establecerse acorde a los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados.

Que la actividad generada en "Icocorp" se encuentra en lo establecido por literal A del numeral 4.1 del artículo primero de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, la cual no exige permiso de emisiones para los equipos caldera cuyos consumos de carbón mineral sea inferior a 500 Kg/H.

Sin embargo el artículo 2 de la misma Resolución, establece la obligatoriedad del cumplimiento en norma de emisiones aun cuando no se necesite permiso para la actividad.

Exige el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008, la realización de estudios mediante medición de emisiones para garantizar el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, cuyo informe final según el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, deberá ser entregado a la Autoridad Ambiental dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el protocolo.

Que así mismo los artículos 68, 69 y 70 de la Resolución 909 de 2008, concuerdan en la exigencia de obras de ingeniería que permitan la correcta dispersión de las emisiones contaminantes a la atmosfera, para todo establecimiento de comercio que genere emisiones.

Que se evidenció en la visita del 18 de octubre de 2019, que la señora Diana Consuelo Medina no estaba dando cumplimiento a lo exigido por el numeral 2.2. del Protocolo ni al artículo 70 de la Resolución 909 de 2008.

Que en consideración de los hechos narrados en el informe de visita, se considera que hay lugar a legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades en contra de la señora Diana Consuelo Medina Bocanegra identificada con cédula de ciudadanía No. 65.778.812, propietaria del establecimiento de comercio "Icocorp" impuesta mediante Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia con fecha del 18 de octubre de 2019, donde contiene la medida de suspensión de las actividades de combustión en el equipo caldera Clever de capacidad de 200 libras

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vapor/hora, actividades que se llevan a cabo en dicho establecimiento, ubicado en el Km 2 vía Cali – Cavasa, municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

Se estima que están dados todos los presupuestos de fondo para la legalización de la medida preventiva referida, por cuanto con el informe de visita de fecha 18 de octubre del año en curso, se logró acreditar por lo menos en grado de probabilidad, la existencia de un riesgo o peligro de daño para el medio ambiente y para la salud humana, ya que se evidencia que las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio “Icocorp” no cuentan con la infraestructura apropiada para la dispersión de emisiones ni con la entrega del informe final del estudio de emisiones, el cual permite a la Autoridad Ambiental tener control sobre las descargas contaminantes a la atmosfera.

Que como ha sido reconocido por la Corte Constitucional, las medidas preventivas se imponen en un estado de incertidumbre y proceden siempre que exista por lo menos un grado de probabilidad o riesgo de ocurrencia de daño ambiental, así en Sentencia C-703 de 6 de septiembre de 2010, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, sobre la naturaleza, procedencia, pertinencia y los principios que orientan las medidas preventivas en materia ambiental, la Corte reflexionó de la siguiente manera:

“Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aún cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad. (...)

Los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 establecen los tipos de medidas preventivas y las sanciones, indicando que se impondrán “de acuerdo con la gravedad de la infracción”, y como quiera que se ha concluido que las medidas preventivas no son sanciones, resulta del caso advertir que tratándose de medidas preventivas es el principio de precaución el que le permite a la autoridad ambiental decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, estando su adopción precedida de una valoración que advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él; en tanto (sic) que respecto de las sanciones, en este estadio ya no cabe hablar de la incertidumbre, pues la infracción ya ha debido ser comprobada, de donde la adecuación de la sanción, su proporcionalidad o razonabilidad han de ser apreciadas en cada caso concreto, siendo evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores. (...)

Los instrumentos jurídicos diseñados para el cumplimiento de la función preventiva suelen enfrentar problemas originados en la propia materia medioambiental que, en no pocas ocasiones, está caracterizada por la necesidad y urgencia de actuar en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca de las condiciones fácticas o materiales que configuran un evento o acerca de la amenaza que para las personas o el medio ambiente puede representar alguna situación.

Esa incertidumbre hace que la previsión general de medidas y su aplicación para hacer frente al daño producido o eventual, así como al riesgo sea compleja e incluso incierta, motivo por el cual la intervención administrativa y su regulación jurídica enfrentan dificultades cuya raíz última, como se expuso, se encuentra en la propia materia ambiental que desafía las exigencias de seguridad que tradicionalmente el derecho está llamado a garantizar. (...)

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan”. (Subrayas y negritas por fuera del texto original)

En vista de que la medida preventiva tiene un carácter temporal y no puede convertirse en un anticipo de la sanción mediante condicionamientos que permitan que la misma se extienda con carácter de perpetuidad, se considera proporcional y razonable limitar la medida preventiva de suspensión de la actividad hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo cual se considera que la medida preventiva a imponer es respetuosa de los principios de racionalidad, necesidad y proporcionalidad, respecto del peligro o riesgo que representa la actividad desarrollada, así como con relación al fin perseguido con la misma, como es precaver el riesgo de impactos negativos en la salud humana y al medio ambiente. Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia del 18 de octubre 2019, la cual contiene la medida preventiva de suspensión de las actividades de combustión en el equipo caldera Clever de capacidad de 200 libras vapor/hora, actividades que se llevan a cabo en el establecimiento de comercio "Icocorp" propiedad de la señora Diana Consuelo Medina Bocanegra identificada con cédula de ciudadanía No. 65.778.812, ubicado en el Km 2 vía Cali – Cavasa, municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta en este artículo, no implica el cierre temporal o definitivo del establecimiento, pero sí la suspensión de las actividades mencionadas anteriormente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Comisionar para el seguimiento de la medida preventiva impuesta, a la UGC Bolo-Fraile-Desbaratado de la DAR Suroriente, para que efectúe la vigilancia y verificación de su cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta en el artículo primero, podrá ser levantada de oficio o a petición de parte en cualquier momento, siempre y cuando se cumplan alguna de las siguientes condiciones:

2. Las circunstancias que dieron lugar a su imposición hayan desaparecido.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar al expediente y tener como prueba documental las siguientes:

4. Informe de visita del 18 de octubre de 2019.
5. Acta de Imposición de Medida Preventiva En Caso de Flagrancia del 18 de octubre de 2019.
6. Certificado de personal natural comerciante.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora Diana Consuelo Medina Bocanegra, propietaria del establecimiento comercial "Icocorp" de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Sebastián López Barbery – T.A.
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional especializado

Archívese en: Expediente No. 0721-039-001-043-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 23 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

Que la señora MARIA BENICIA DELGADO HINESTROZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.260.710 de Cali, mediante escrito No. 585112019, presentado en fecha 31/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Villa Delgado, ubicado en la vereda Consuegra, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de la solicitante, la señora Maria Benicia Delgado Hinestroza.
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-634829, impreso el 07 de julio de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que el 13 de agosto de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Mediante requerimiento con oficio No. 0761-585112019 del 09 de septiembre de 2019, se solicita a la señora Maria Benicia Delgado Hinestroza, presentar la información faltante y poder continuar con el trámite respectivo.

La señora Maria Benicia Delgado Hinestroza, presenta la información requerida el día 11 de octubre de 2019, mediante radicado No. 787332019, con los siguientes documentos:

- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del señor Héctor Fabio Delgado Delgado.
- Autorización del señor Héctor Fabio Delgado Delgado a la señora Maria Benicia Delgado Hinestroza.
- Información del punto donde se pretende aptar el agua.
- Autorización para la Notificación Electrónica.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: **INICIAR el procedimiento administrativo** de la solicitud presentada por la señora MARIA BENICIA DELGADO HINESTROZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.260.710 de Cali y, el señor HÉCTOR FABIO DELGADO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.534.912 de Cali, mediante escrito No. 585112019, presentado en fecha 31/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Villa Delgado, ubicado en la vereda Consuegra, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores Héctor Fabio Delgado Delgado y María Benicia Delgado Hinestroza, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/C (\$ 155.031.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a los señores Héctor Fabio Delgado Delgado y María Benicia Delgado Hinestroza.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 23 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor EDUARDO LEÓN CUARAN BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.479.667 de Buga, mediante escrito No. 661302019, presentado en fecha 30/08/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para doscientas (200) guaduas, en el predio denominado Lote La Esperanza N° 11, con matrícula inmobiliaria No. 373-26711, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima-Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Doméstico y, Anexo de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Tradición-Matrícula Inmobiliaria No. 373-26711, impreso el 12 de octubre de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Un (1) Croquis.
- Fotocopias cédula de ciudadanía de Sonia Isleny Alegría Burgos, José Herney Alegría Burgos y Eduardo León Cuaran Burgos.

Que el 03 de septiembre de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de aprovechamiento forestal doméstico.

Que mediante oficio 0763-661302019 del 10 de septiembre de 2019, se informa al señor Eduardo León Cuaran Burgos que debe presentar la documentación faltante para continuar con el trámite; el solicitante presentó la documentación mediante radicado No. 812802019 del 23 de octubre de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores EDUARDO LEÓN CUARAN BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.479.667 de Buga y, SONIA ISLENY ALEGRÍA BURGOS identificada con cédula de ciudadanía No. 38.869.918 de Buga, mediante escrito No. 661302019, presentado en fecha 30/08/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este,

para doscientas (200) guaduas, en el predio denominado Lote La Esperanza N° 11, con matrícula inmobiliaria No. 373-26711, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima-Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima-Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días; una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor Eduardo León Cuaran Burgos y, Sonia Isleny Alegría Burgos, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.479.667 y, No. 38.869.918 expedidas en Buga, respectivamente, quienes obran en sus propios nombres.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 23 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor RAFAEL ÁNGEL DÍAZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.999.495 de Cali, mediante escrito No. 267112019, presentado en fecha 29/03/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Muelle Entrerriros, ubicado en la Parcelación Pubenza en la vereda Madroñal, municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-735400, impreso el 27 de marzo de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Factura de Impuesto Predial y Complementarios No. 00103526 del 16 de febrero de 2019.
- Concepto de Uso del Suelo No. 137 del 27 de noviembre de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el 29 de abril de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Mediante requerimiento con oficio No. 0761-267112019 del 02 de mayo de 2019, se solicita al señor Rafael Ángel Díaz Marín, presentar la información faltante y poder continuar con el trámite respectivo.

El señor Rafael Ángel Díaz Marín, presenta la información requerida el día 06 de junio de 2019, mediante radicado No. 438542019, con los siguientes documentos:

- Información general.
- Resolución No. 001936 del 09 de febrero de 2001 – CVC.
- Factura de energía.
- Escritura Pública No. 4223 del 07 de diciembre de 1984.
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-13919, impreso el 25 de febrero de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Escritura Pública No. 1908 del 15 de julio de 2005.
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-840528, impreso el 14 de mayo de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Resolución No. 049 del 07 de julio de 2005 – Secretaría de Planeación, vivienda y desarrollo.
- Resolución 041 del 23 de octubre de 2010 - Secretaría de Planeación, vivienda y desarrollo.
- Concepto de localización No. 012 del 16 de mayo de 1993.
- Concepto de uso del suelo No. 008 del 26 de diciembre de 2016.
- Resolución No. 005 del 25 de enero de 2016 - Secretaría de Planeación, vivienda y desarrollo.
- Resolución No. 0559 del 16 de agosto de 1990 – CVC.
- Recurso de apelación contra el oficio No. MRV-SPVD-1917-2019 del 12 de abril de 2019.
- Derecho de petición del 29 de marzo de 2019.
- Resolución No. 063 del 02 de marzo de 2019 – Municipio de Restrepo.

Mediante requerimiento con oficio No. 0761-438542019 del 12 de agosto de 2019, se solicita al señor Rafael Ángel Díaz Marín, presentar nuevamente la información faltante para continuar con el trámite.

El señor Rafael Ángel Díaz Marín presenta mediante radicado No. 651032019 del 27 de agosto de 2019 un recurso de reposición contra el oficio No. 0761-438542019 del 12 de agosto de 2019, el cual es respondido por el Grupo de Atención al Ciudadano el día 23 de septiembre de 2019 solicitando otra documentación; el solicitante la presentó mediante radicado No. 763542019 del 03 de octubre de 2019, presentando la siguiente documentación:

- Información general.
- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales.
- Autorización de notificación electrónica.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: **INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RAFAEL ÁNGEL DÍAZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.999.495 de Cali, mediante escrito No. 267112019, presentado en fecha 29/03/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Muelle Entrerríos, Matricula Inmobiliaria No. 370-735400, ubicado en la Parcelación Pubenza, vereda Madroñal, municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Rafael Ángel Díaz Marín, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/C (\$ 216.702.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor Rafael Ángel Díaz Marín.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 - 0763 000201 DE 2019

(01 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 1333 de 2009 y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CVC 098 de 1998, Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0763-039-005-008-2018, a nombre de los señores ALVARO GOMEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.732.831 Y LIZMAN BEJARANO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.074.481, por las actividades de apertura de vías carretables y explanaciones, en el predio el Caymo ubicado en la vereda Calimita, jurisdicción del municipio de Yotoco, Valle del Cauca,

DISPONE:

PRIMERO. CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores ALVARO GOMEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.732.831 Y LIZMAN BEJARANO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.074.481 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR - personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: PUBLICAR - el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: RECURSOS - indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en DAGUA VALLE EL,

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 01122 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA CARCAMOS, AL SEÑOR JAMES HEYWOOD COCK”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el 15 de marzo de 2019, el señor JAMES HEYWOOD COCK, identificado con cédula de extranjería No. 249322, en calidad de propietario, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 231202019 solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, CONCESION DE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AGUAS SUPERFICIALES, para el predio denominado Casa 1 Los Cárcamos, con matrícula inmobiliaria No. 373-112402, localizado en la vereda Palermo, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR una concesión de aguas superficiales** al señor JAMES HEYWOOD COCK, identificado con cédula de extranjería No. 249322, en calidad de propietario del predio denominado Casa 1 Los Cárcamos, con matrícula inmobiliaria No. 373-112402, localizado en la vereda Palermo, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada "Cárcamos", en la cantidad equivalente a CERO PUNTO CERO DIECIOCHO LITROS POR SEGUNDO (0.018 L/S) es decir el 0.29 % del caudal total de la quebrada.

PARÁGRAFO 1.1: El predio denominado "Casa 1 Los Cárcamos" con matrícula inmobiliaria No. 373-112402, se encuentran dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959, por ello, el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni desarrollar nuevas construcciones, sin previa autorización de sustracción de área que conceda el Ministerio.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para uso doméstico de una (1) vivienda con seis (6) habitantes y riego de jardines (3 hectáreas).

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación para las aguas provenientes de la quebrada "Cárcamos", en la cantidad equivalente a CERO PUNTO CERO DIECIOCHO LITROS POR SEGUNDO (0.018 L/S) es decir el 0.29 % del caudal total de la quebrada.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 16 No. 107 – 71, Santiago de Cali o correo electrónico jamescock@gmail.com

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de uso eficiente y Ahorro de Agua, que establece la ley 373 de 1997 y reglamentan el decreto 1090 de 2018 y la resolución 1257 de 2018, para este caso por ser un caudal menor a 40 litros por segundo, de acuerdo a circular 0037 del 27 de junio de 2019 de la CVC, se deberá presentar el Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, con el contenido establecido en el artículo tercero de la resolución 1257 de 2018, a saber:

Información General

- o Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.
 - o Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente que se haya indicado en el numeral.
 - o La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
 - o La Identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.
2. Presentar en los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo donde se otorga el derecho ambiental, los diseños y memoria técnica de la obra de captación, donde se garantice la derivación del porcentaje del caudal concesionado. Lo anterior siguiendo el procedimiento de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas.
 3. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
 4. No usar el agua para un uso diferente al asignado.
 5. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
 6. Instalar un tanque de almacenamiento con válvulas y flotadores según corresponda, para el agua captada desde la fuente sin nombre.
 7. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento con el fin de hacer un uso racional y eficiente de ellas.
 8. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
 9. Regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
 10. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona de franja forestal protectora de la vertiente y de su nacimiento.
12. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o quien haga sus veces.
13. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
14. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutrofización;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor JAMES HEYWOOD COCK, identificado con cédula de extranjería No. 249322, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 de 31 de mayo de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor JAMES HEYWOOD COCK, identificado con cédula de extranjería No. 249322, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARAGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de la Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada". (Compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al término o plazo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión". (Compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas". (Compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor JAMES HEYWOOD COCK, identificado con cédula de extranjería No. 249322, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 01123 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA ZAZI, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA CLORINDA Y RÍO DAGUA A LA SEÑORA OSVIDIA SÁNCHEZ CAVIEDES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 07 de junio de 2019, la señora OSVIDIA SÁNCHEZ CAVIEDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.697.626 de Dolores (Tolima), propietaria del predio denominado Lote 13 Km 23, con matrícula inmobiliaria No. 370-236739, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 443132019, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC, solicita el otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para uso doméstico, predio localizado en la Parcelación Aures en el corregimiento El Carmen, sector del Km 23 vía Cali - Dagua, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público** a la señora OSVIDIA SÁNCHEZ CAVIEDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 628.697.626 de Dolores (Tolima), propietaria del predio denominado Lote 13, con matrícula inmobiliaria No. 370-236739, localizado en la Parcelación Aures, corregimiento El Carmen, sector Km 23 vía Cali - Dagua, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada Zazi, en la cantidad equivalente 1.75% del caudal base de distribución determinado en 0.57 litros por segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITROS POR SEGUNDO (0.01 L/S), equivalentes a 25.92 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: El predio “Lote 13” con matrícula inmobiliaria No. 370-236739, se encuentran dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959, por ello, el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo por estar desarrollándose con anterioridad a la misma, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni desarrollar nuevas construcciones, sin previa autorización de sustracción de área que conceda el Ministerio y de las autorizaciones de la CVC.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de una (1) vivienda con una población fija de dos (2) habitantes y cuatro (4) transitorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas provenientes de la quebrada Zazi, en la cantidad equivalente 1.75% del caudal base de distribución determinado en 0.57 litros por segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITROS POR SEGUNDO (0.01 L/S), equivalentes a 25.92 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 9 No. 27 – 48 Apto 302 en Santiago de Cali, celular: 300 302 0862.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

1. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de uso eficiente y Ahorro de Agua, que establece la ley 373 de 1997 y reglamentan el decreto 1090 de 2018 y la resolución 1257 de 2018, para este caso por ser un caudal menor a 40 litros por segundo, de acuerdo a circular 0037 del 27 de junio de 2019 de la CVC, se deberá presentar el Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, con el contenido establecido en el artículo tercero de la resolución 1257 de 2018, a saber:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Información General

- Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.
 - Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente que se haya indicado en el numeral.
 - La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
 - La Identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.
2. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
 3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado de la quebrada Zazi.
 4. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de concesión de aguas superficiales.
 5. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada Zazi.
 6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
 7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
 8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
 9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y sus Decretos Reglamentarios.
 10. Realizar el mantenimiento respectivo al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de forma periódica.
 11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j) La eutrofización;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,
- l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbase también:

- 11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- 12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
- 13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
- 14. Desperdiciar las aguas asignadas;
- 15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
- 16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
- 17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
- 18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
- 19. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
- 20. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora OSVIDIA SÁNCHEZ CAVIEDES, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 de 31 de mayo de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora OSVIDIA SÁNCHEZ CAVIEDES, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARAGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al **Artículo 2.2.3.2.8.7.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada." (compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al término o plazo señalado en el **Artículo 2.2.3.2.8.8.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión." (compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el **Artículo 2.2.3.2.8.9.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas." (compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora OSVIDIA SÁNCHEZ CAVIEDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.697.626 de Dolores (Tolima), o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 01124 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACIÓN DE CAUCE DEL RÍO DAGUA, AFLUENTES DEL RÍO DAGUA A GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **AUTORIZAR** a GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P., con Nit. 800.167.643-5, representada legalmente por la señora CLAUDIA MARCELA LÓPEZ TENORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.070 de Candelaria, Valle, la aprobación del diseño correspondiente a la ocupación de cauce de la construcción de un gasoducto para el refuerzo al municipio de Borrero Ayerbe, correspondiente al tramo comprendido entre el cruce de la vía al Queremal y a la entrada de Jiguales hasta el puente vehicular de la zona urbana del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: El presente permiso se otorga por **un término de seis (6) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1.2: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado la construcción en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P con Nit. 800.167.643-5, deberá desarrollar el proyecto dando cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar los cruces del cauce del río Dagua y afluentes del río Dagua, en los siete (7) sitios referenciados, mediante el método de perforación dirigida, de acuerdo a las especificaciones técnicas consignadas en la memoria técnica y plano 1 de 1, entregados por la firma Gases de Occidente S.A. E.S.P, que hacen parte integral del expediente 0761-036-015-005-2019.
2. En los casos en que no sea posible por la presencia de material rocoso u otro tipo de impedimento natural los cruces por debajo del nivel del lecho del cauce, se procederá a instalar la tubería con cruces aéreos por encima del cauce con vigas en concreto o con estructuras metálicas tipo cercha.
3. Una vez realizadas las obras correspondientes a estos cruces por cualquiera de los dos métodos planteados se deberá de restituir las condiciones originales del cauce del río Dagua y afluentes del río Dagua, en los siete (7) sitios intervenidos, retirando los materiales sobrantes de excavación y escombros productos de la ejecución de las obras, hacia los sitios autorizados por las autoridades municipales correspondientes.
4. Se deberán de tomar las medidas de seguridad necesarias en los sitios donde se realizarán estas obras, por la presencia de equipos, maquinaria y vehículos, instalando las señales de tránsito de peligro y demás requeridas.
5. No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar corrientes de aguas permanentes y no permanentes.
6. Antes de dar inicio a la construcción de las obras se deberá de presentar ante la la CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este el cronograma de ejecución para el seguimiento respectivo.

PARAGRAFO 2.1: El otorgamiento del siguiente permiso de ocupación de cauce no exonera al propietario del Proyecto de obtener los permisos correspondientes ante la Administración Municipal de Dagua y demás entidades competentes

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del orden regional y nacional en caso de que se requieran. Los permisos y servidumbres en caso de ser requeridos para la construcción de las obras, deberá gestionarlos y convenirlos directamente el propietario del Proyecto.

PARAGRAFO 2.2: La aprobación del presente proyecto por parte de la CVC, no exonera al diseñador, al constructor de la obra y a los propietarios del predio, de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

PARAGRAFO 2.3: Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente concepto, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

PARÁGRAFO 2.4: Los propietarios del predio deberán de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en el ejercicio de sus funciones se requiera.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento a las recomendaciones y obligaciones impuestas en la presente resolución dará lugar a la imposición de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del acto administrativo a la Administración Municipal de Dagua para su conocimiento y actuación conforme a sus competencias.

ARTICULO QUINTO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora CLAUDIA MARCELA LÓPEZ TENORIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.970.070 de Candelaria, Valle, en calidad de representante legal de GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P con Nit. 800.167.643-5 o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la - CVC- y Apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación Personal o al Aviso si fuere este el medio de notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, Valle, el día veinticinco (25) de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 01110 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LOS ALPES A LOS SEÑORES FERNANDO RENDÓN FIGUEROA, DANIEL URIBE VILLEGAS Y MILDER JOHANNA BARRERA AYALA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 30 de abril de 2019, el señor FERNANDO RENDÓN FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.731.182 de Cali, copropietario del predio denominado Refugio de Dany, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 341002019, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, solicita el otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para uso doméstico y de riego, predio localizado en la vereda La Fresneda, municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a los señores FERNANDO RENDÓN FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.731.182 de Cali, DANIEL URIBE VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.653.252 de Girardota y MILDER JOHANNA BARRERA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.581.104 de Cali; copropietarios del predio denominado Refugio de Dany, localizado en la vereda La Fresneda, corregimiento El Tambor, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 370-619368 y un área de 20.000 M2, aguas provenientes de la quebrada Los Alpes, en la cantidad equivalente al 10% del caudal base de distribución, aforada en la fecha en 0.2 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 L/S), equivalentes a 51.84 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: El predio “Refugio de Dany”, se encuentran dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959, por ello, el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo por estar desarrollándose con anterioridad a la misma, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni desarrollar nuevas construcciones, sin previa autorización de sustracción de área que conceda el Ministerio y de las autorizaciones de la CVC.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de una (1) vivienda y riego de cero punto un (0.1) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas provenientes de la quebrada Los Alpes, en la cantidad equivalente al 10% del caudal base de distribución, aforada en la fecha en 0.2 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 L/S), equivalentes a 51.84 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 37 No. 47 – 35 en Santiago de Cali, celular 315 463 4818 y correo electrónico: fernandorefigue@hotmail.com.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

12. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de uso eficiente y Ahorro de Agua, que establece la ley 373 de 1997 y reglamentan el decreto 1090 de 2018 y la resolución 1257 de 2018, para este caso por ser un caudal menor a 40 litros por segundo, de acuerdo a circular 0037 del 27 de junio de 2019 de la CVC, se deberá presentar el Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, con el contenido establecido en el artículo tercero de la resolución 1257 de 2018, a saber:

Información General

- o Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lóxico.
- o Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente que se haya indicado en el numeral.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- o La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
- o La Identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.
- 13. Derivar únicamente el porcentaje del caudal concesionado, mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico,
- 14. Presentar la información que requiera las autoridades competentes en el control y manejo de los recursos naturales, con el fin de prevenir factores de riesgo que pueda generar la conducción y almacenamiento del agua otorgada en concesión.
- 15. Los impactos ambientales que generen daños a predios particulares y al medio ambiente en general, es responsabilidad del titular de la concesión.
- 16. Establecer sistemas de control que eviten el vertimiento innecesario de aguas al suelo, tanto predial como en las obras hidráulicas.
- 17. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- 18. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
- 19. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
- 20. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 7. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
- 8. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
- 9. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - m) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - n) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - o) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - p) La eutrofización;
 - q) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,
 - r) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

21. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
22. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
23. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
24. Desperdiciar las aguas asignadas;
25. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
26. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
27. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
28. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
29. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
30. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores FERNANDO RENDÓN FIGUEROA, DANIEL URIBE VILLEGAS y MILDER JOHANNA BARRERA AYALA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 de 31 de mayo de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores FERNANDO RENDÓN FIGUEROA, DANIEL URIBE VILLEGAS y MILDER JOHANNA BARRERA AYALA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARAGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al **Artículo 2.2.3.2.8.7.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada." (compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al termino o plazo señalado en el **Artículo 2.2.3.2.8.8.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión." (compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el **Artículo 2.2.3.2.8.9.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas." (compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores FERNANDO RENDÓN FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.731.182 de Cali, DANIEL URIBE VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.653.252 de Girardota y MILDOR JOHANNA BARRERA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.581.104 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 01116 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA PAVITAS AL SEÑOR WILSON HERNÁNDEZ BELTRÁN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 16 de mayo de 2019, el señor WILSON HERNÁNDEZ BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.402.003 de Cali, propietario del predio denominado “El Encanto de Migue”, con matrícula inmobiliaria 370-802802, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 383542019, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC, solicita el otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para uso pecuario y de riego, predio localizado en la vereda Pavitas, municipio La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público** al señor WILSON HERNÁNDEZ BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.402.003 de Cali, propietario del predio denominado El Encanto de Migue, con matrícula inmobiliaria No. 370-802802, localizado en la vereda Pavitas, jurisdicción del municipio La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada Pavitas, en la cantidad equivalente al 3% del caudal base de distribución, aforada en la fecha en 10 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad CERO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.3 L/S), equivalentes a 777,6 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: El predio “El Encanto de Migue”, se encuentran dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959, por ello, el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo por estar desarrollándose con anterioridad a la misma, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni desarrollar nuevas construcciones, sin previa autorización de sustracción de área que conceda el Ministerio y de las autorizaciones de la CVC.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso de riego de tres (3) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas provenientes de la quebrada Pavitas, en la cantidad equivalente al 3% del caudal base de distribución, aforada en la fecha en 10 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad CERO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.3 L/S), equivalentes a 777,6 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 4 B No. 27 - 97 Barrio San Fernando del Viento, Apto 803 en Santiago de Cali, celular: 322 824 3129 y correo electrónico: wilson_hernandez@hotmail.com.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

21. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de uso eficiente y Ahorro de Agua, que establece la ley 373 de 1997 y reglamentan el decreto 1090 de 2018 y la resolución 1257 de 2018, para este caso por ser un caudal menor a 40 litros por segundo, de acuerdo a circular 0037

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del 27 de junio de 2019 de la CVC, se deberá presentar el Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, con el contenido establecido en el artículo tercero de la resolución 1257 de 2018, a saber:

Información General

- Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lóxico.
 - Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente que se haya indicado en el numeral.
 - La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
 - La Identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.
22. Presentar en los 60 días siguientes a la notificación del acto administrativo por la cual se otorga una concesión de aguas de uso público, los diseños en planos con su respectiva memoria técnica de la obra de captación donde garantice la derivación del caudal porcentualmente otorgado, el cual debe ser derivado a un punto para la conducción por bombeo. Lo anterior siguiendo el procedimiento de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas.
 23. Presentar la información que requiera las autoridades competentes en el control y manejo de los recursos naturales, con el fin prevenir factores de riesgo que pueda generar la conducción y almacenamiento del agua otorgada en concesión.
 24. Los impactos ambientales que generen daños a predios particulares y al medio ambiente en general, es responsabilidad del titular de la concesión.
 25. Establecer sistemas de control que eviten el vertimiento innecesario de aguas al suelo, tanto predial como en las obras hidráulicas.
 26. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
 27. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
 28. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
 29. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
 30. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.
- Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
10. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
12. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - s) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - t) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - u) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - v) La eutrofización;
 - w) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,
 - x) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

31. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
32. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
33. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
34. Desperdiciar las aguas asignadas;
35. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
36. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
37. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
38. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
39. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
40. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor WILSON HERNÁNDEZ BELTRÁN, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 de 31 de mayo de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor WILSON HERNÁNDEZ BELTRÁN, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al **Artículo 2.2.3.2.8.7.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció “Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.” (compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al término o plazo señalado en el **Artículo 2.2.3.2.8.8.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso “Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.” (compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el **Artículo 2.2.3.2.8.9.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso “Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.” (compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor WILSON HERNÁNDEZ BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.402.003 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en el municipio de Dagua, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 01117 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LAS MINAS, AFLUENTE DEL RÍO DAGUA A LA SEÑORA MARIA FILOMENA CARLOSAMA DE AHUMADA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 28 de marzo de 2019, la señora MARIA FILOMENA CARLOSAMA DE AHUMADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.909 de Cali, propietaria de los predios Santa Cecilia y, el Rinconcito, con matrículas inmobiliarias No. 370-71128 y No. 370-71129, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 262012019, ante la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC, solicita el otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para uso doméstico y de riego, predio localizado en la vereda San Miguel, corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público** a la señora MARIA FILOMENA CARLOSAMA DE AHUMADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.909 de Cali, propietaria de los predios denominados Santa Cecilia y El Rinconcito, con matrículas inmobiliarias No. 370-71128 y No. 370-71129, localizados en la vereda San Miguel, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 4% del caudal base de distribución de la quebrada Las Minas, aforada en el sitio de captación en 3 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.12 L/S), equivalentes a 311M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: Los predios “Santa Cecilia y El Rinconcito” con matrículas inmobiliarias No. 370-71128 y No. 370-71129, se encuentran dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico (Ley 2ª/1959), por ello, el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo por estar desarrollándose con anterioridad a la misma, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni desarrollar nuevas construcciones, sin previa autorización de sustracción de área que conceda el Ministerio y de las autorizaciones de la CVC.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de una (1) vivienda y riego de uno punto uno (1.1) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas provenientes quebrada Las Minas en la cantidad equivalente al 4% del caudal base de distribución, aforada en el sitio de captación en 3 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.12 L/S), equivalentes a 311M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 35 No. 31 A – 25 / Barrio San Carlos en Santiago de Cali, celular: 312 216 6392.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

31. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de uso eficiente y Ahorro de Agua, que establece la ley 373 de 1997 y reglamentan el decreto 1090 de 2018 y la resolución 1257 de 2018, para este caso por ser un caudal menor a 40 litros por segundo, de acuerdo a circular 0037 del 27 de junio de 2019 de la CVC, se deberá presentar el Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, con el contenido establecido en el artículo tercero de la resolución 1257 de 2018, a saber:

Información General

- Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.
 - Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente que se haya indicado en el numeral.
 - La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
 - La Identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.
32. El concesionario queda obligado a mantener en buen estado las obras hidráulicas, bocatoma, conducción y almacenamiento, en el cual debe instalar una válvula o flotador que obligue el rebose en la captación tal como se encuentra a la fecha.
 33. Presentar la información que requiera las autoridades competentes en el control y manejo de los recursos naturales, con el fin prevenir factores de riesgo que pueda generar la conducción y almacenamiento del agua otorgada en concesión.
 34. Los impactos ambientales que generen daños a predios particulares y al medio ambiente en general, es responsabilidad del titular de la concesión.
 35. Establecer sistemas de control que eviten el vertimiento innecesario de aguas al suelo, tanto predial como en las obras hidráulicas.
 36. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
 37. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
 38. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

39. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.

40. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

13. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

14. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

15. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- y) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- z) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- aa) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- bb) La eutrofización;
- cc) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,
- dd) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

41. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

42. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

43. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

44. Desperdiciar las aguas asignadas;

45. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

46. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

47. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

48. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.

49. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

50. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARIA FILOMENA CARLOSAMA DE AHUMADA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 de 31 de mayo de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora MARIA FILOMENA CARLOSAMA DE AHUMADA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARAGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al **Artículo 2.2.3.2.8.7.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada." (compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al término o plazo señalado en el **Artículo 2.2.3.2.8.8.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión." (compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el **Artículo 2.2.3.2.8.9.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas." (compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora MARIA FILOMENA CARLOSAMA DE AHUMADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.909 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 01118 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA AGUAMONA, AFLUENTE DE LOS RÍOS GRANDE, BITACO Y DAGUA A LOS SEÑORES RODRIGO ANAYA Y MARIELA RUÍZ DE ANAYA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que el 21 de julio de 2019, los señores RODRIGO ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.420.138 de Restrepo y MARIELA RUÍZ DE ANAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.466.976 de Yumbo, poseedores del predio denominado Portugal, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 557382019, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC, solicita el otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para uso pecuario y de riego, predio localizado en el corregimiento Río Grande, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a los señores RODRIGO ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.420.138 de Restrepo y MARIELA RUÍZ DE ANAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.466.976 de Yumbo, poseedores del predio denominado Portugal, localizado en el corregimiento Río Grande, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada Aguamona, afluente de los ríos Grande, Bitaco y Dagua; en la cantidad equivalente al 0.05% del caudal base de distribución, aforada en 300 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO QUINCE LITROS POR SEGUNDO (0.15 L/S), equivalentes a 388.8 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: El predio “Portugal”, se encuentran dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959, por ello, el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo por estar desarrollándose con anterioridad a la misma, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni desarrollar nuevas construcciones, sin previa autorización de sustracción de área que conceda el Ministerio y de las autorizaciones de la CVC.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para riego de uno punto cinco (1.5) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas provenientes de la quebrada Aguamona, afluente de los ríos Grande, Bitaco y Dagua; en la cantidad equivalente al 0.05% del caudal base de distribución, aforada en 300 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO QUINCE LITROS POR SEGUNDO (0.15 L/S), equivalentes a 388.8 M3/mes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio denominado Portugal, corregimiento Río Grande en el municipio de Restrepo, celular: 313 752 3882 – 320 603 1120.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

41. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de uso eficiente y Ahorro de Agua, que establece la ley 373 de 1997 y reglamentan el decreto 1090 de 2018 y la resolución 1257 de 2018, para este caso por ser un caudal menor a 40 litros por segundo, de acuerdo a circular 0037 del 27 de junio de 2019 de la CVC, se deberá presentar el Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, con el contenido establecido en el artículo tercero de la resolución 1257 de 2018, a saber:

Información General

- o Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.
 - o Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente que se haya indicado en el numeral.
 - o La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
 - o La Identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.
42. El concesionario queda obligado a mantener en buen estado las obras hidráulicas, bocatoma, conducción y almacenamiento.
 43. Presentar la información que requiera las autoridades competentes en el control y manejo de los recursos naturales, con el fin prevenir factores de riesgo que pueda generar la conducción y almacenamiento del agua otorgada en concesión.
 44. Los impactos ambientales que generen daños a predios particulares y al medio ambiente en general, es responsabilidad del titular de la concesión.
 45. Establecer sistemas de control que eviten el vertimiento innecesario de aguas al suelo, tanto predial como en las obras hidráulicas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

46. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
47. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
48. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este con sede en el municipio de Dagua.
49. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
50. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

16. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
17. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
18. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - ee) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - ff) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - gg) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - hh) La eutrofización;
 - ii) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,
 - jj) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

51. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
52. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
53. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
54. Desperdiciar las aguas asignadas;
55. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

56. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
57. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
58. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
59. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
60. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores RODRIGO ANAYA y MARIELA RUÍZ DE ANAYA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 de 31 de mayo de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores RODRIGO ANAYA y MARIELA RUÍZ DE ANAYA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARAGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al **Artículo 2.2.3.2.8.7.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada." (compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al término o plazo señalado en el **Artículo 2.2.3.2.8.8.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión." (compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el **Artículo 2.2.3.2.8.9.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas." (compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores RODRIGO ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.420.138 de Restrepo y MARIELA RUÍZ DE ANAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.466.976 de Yumbo, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 01119 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA SANTA FE, AFLUENTE DE LA QUEBRADA CENTENARIO, RÍO BITACO Y DAGUA AL SEÑOR RAFAEL BECA BOLAÑOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 29 de abril de 2019, el señor RAFAEL BECA BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.579.105 de La Cumbre, propietario del predio denominado El Triunfo, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 339262019, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC, solicita el otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para uso de riego, predio localizado en la vereda Santa Fe, corregimiento de Bitaco, municipio La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público al señor RAFAEL BECA BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.579.105 de La Cumbre, propietario del predio denominado El Triunfo, localizado en la vereda Santa Fe, corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada Santa Fe en la cantidad equivalente al 19.4% del caudal base de distribución, aforada en 3.2 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO SESENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.065 L/S), equivalentes a 168.48 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: El predio “El Triunfo”, se encuentran dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959, por ello, el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo por estar desarrollándose con anterioridad a la misma, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni desarrollar nuevas construcciones, sin previa autorización de sustracción de área que conceda el Ministerio y de las autorizaciones de la CVC.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para riego de cero punto sesenta y cinco (0.65) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas provenientes de la quebrada Santa Fe en la cantidad equivalente al 19.4% del caudal base de distribución, aforada en 3.2 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO SESENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.065 L/S), equivalentes a 168.48 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio El Triunfo en la vereda Santa Fe, corregimiento de Bitaco, municipio La Cumbre, celular: 313 799 3310.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

51. **Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de uso eficiente y Ahorro de Agua**, que establece la ley 373 de 1997 y reglamentan el decreto 1090 de 2018 y la resolución 1257 de 2018, para este caso por ser un caudal menor a 40 litros por segundo, de acuerdo a circular 0037 del 27 de junio de 2019 de la CVC, se deberá presentar el Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, con el contenido establecido en el artículo tercero de la resolución 1257 de 2018, a saber:

Información General

- o Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lóxico.
- o Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente que se haya indicado en el numeral.
- o La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
- o La Identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

52. El concesionario queda obligado a mantener en buen estado las obras hidráulicas, bocatoma, conducción y almacenamiento, en el cual debe instalar una válvula o flotador que obligue el rebose en la captación tal como se encuentra a la fecha.
53. Presentar la información que requiera las autoridades competentes en el control y manejo de los recursos naturales, con el fin prevenir factores de riesgo que pueda generar la conducción y almacenamiento del agua otorgada en concesión.
54. Los impactos ambientales que generen daños a predios particulares y al medio ambiente en general, es responsabilidad del titular de la concesión.
55. Establecer sistemas de control que eviten el vertimiento innecesario de aguas al suelo, tanto predial como en las obras hidráulicas.
56. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
57. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
58. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
59. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
60. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

19. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
20. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
21. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - kk) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - ll) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - mm) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - nn) La eutrofización;
 - oo) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,
 - pp) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbase también:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

61. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
62. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
63. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
64. Desperdiciar las aguas asignadas;
65. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
66. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
67. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
68. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
69. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
70. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor RAFAEL BECA BOLAÑOS, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 de 31 de mayo de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor RAFAEL BECA BOLAÑOS, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARAGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al **Artículo 2.2.3.2.8.7.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada." (compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al término o plazo señalado en el **Artículo 2.2.3.2.8.8.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión." (compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el **Artículo 2.2.3.2.8.9.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Traspaso y facultades de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas." (compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor RAFAEL BECA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 2.579.105 de La Cumbre, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 01120 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DEL NACIMIENTO LA FLORESTA A LOS SEÑORES GUILLERMO ALFREDO VIVAS GIRALDO Y ANGÉLICA MARÍA VIVAS GIRALDO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 16 de abril de 2019, la señora ANGÉLICA MARÍA VIVAS GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.584.554 expedida en Madrid (España) y el señor GUILLERMO ALFREDO VIVAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.584.577 expedida en Madrid (España), representados legalmente por el señor Rafael Hernán Vivas Zuleta, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.876.789 de Buga; propietarios del predio denominado Guam, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 318652019, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC, solicita el otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para uso doméstico, predio localizado en la vereda La Floresta, corregimiento El Dorado, municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público** a los señores GUILLERMO ALFREDO VIVAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.584.577 expedida en Madrid (España), y ANGÉLICA MARÍA VIVAS GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.584.554 expedida en Madrid (España), propietarios del predio denominado Guam, localizado en la vereda La Floresta, corregimiento El Dorado, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada nacimiento La Floresta en la cantidad equivalente al 0.49% del caudal base de distribución en el punto de captación determinado en 2.02 litros/segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0.01 L/S), equivalentes a 25.92 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: El predio “Guam”, se encuentran dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959, por ello, el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo por estar desarrollándose con anterioridad a la misma, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni desarrollar nuevas construcciones, sin previa autorización de sustracción de área que conceda el Ministerio y de las autorizaciones de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de una (1) vivienda con aproximadamente cinco (5) habitantes.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas provenientes del nacimiento La Floresta en la cantidad equivalente al 0.49% del caudal base de distribución en el punto de captación determinado en 2.02 litros/segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0.01 L/S), equivalentes a 25.92 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 6 No. 10 – 28 en Guadalajara de Buga, celular: 316 485 2193, correo electrónico: rafaelvivas2017@gmail.com.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

61. **Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de uso eficiente y Ahorro de Agua**, que establece la ley 373 de 1997 y reglamentan el decreto 1090 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2018 y la resolución 1257 de 2018, para este caso por ser un caudal menor a 40 litros por segundo, de acuerdo a circular 0037 del 27 de junio de 2019 de la CVC, se deberá presentar el Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, con el contenido establecido en el artículo tercero de la resolución 1257 de 2018, a saber:

Información General

- Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.
 - Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente que se haya indicado en el numeral.
 - La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
 - La Identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.
62. Presentar en los sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo donde se otorga el derecho ambiental, los diseños y memoria técnica de la obra de captación, donde se garantice la derivación del porcentaje del caudal concesionado, una vez aprobados los diseños por la corporación podrá iniciar la construcción de las obras de captación y conducción, las cuales deben permanecer en buen estado de funcionamiento. Lo anterior siguiendo el procedimiento de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas.
63. Instalar tanque de almacenamiento dentro del predio el cual deberá contar con los respectivos accesorios para el control de flujo.
64. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
65. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de concesión de aguas superficiales.
66. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada nacimiento la Floresta.
67. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
68. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
69. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este con sede en el Municipio de Dagua.
70. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
71. Tramitar el respectivo permiso de vertimientos para el tratamiento de aguas residuales el cual debe contemplar los diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales a establecer tan pronto inicie el trámite de licencia de construcción ante la administración Municipal de Yotoco.
72. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

22. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
23. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
24. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - qq) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - rr) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - ss) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - tt) La eutrofización;
 - uu) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,
 - vv) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

71. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
72. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
73. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
74. Desperdiciar las aguas asignadas;
75. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
76. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
77. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
78. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
79. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
80. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores ANGÉLICA MARÍA VIVAS GIRALDO y GUILLERMO ALFREDO VIVAS GIRALDO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 de 31 de mayo de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XL) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores ANGÉLICA MARÍA VIVAS GIRALDO y GUILLERMO ALFREDO VIVAS GIRALDO, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARAGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al **Artículo 2.2.3.2.8.7.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada." (compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al término o plazo señalado en el **Artículo 2.2.3.2.8.8.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión." (compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el **Artículo 2.2.3.2.8.9.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas." (compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores ANGÉLICA MARÍA VIVAS GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.584.554 expedida en Madrid (España) y GUILLERMO ALFREDO VIVAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.584.577 expedida en Madrid (España), o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 01121 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE UNA VÍA INTERNA AL SEÑOR ENRIQUE VILLEGAS TASCÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Ley 99 de 1993, Resolución DG -526 de 04 de noviembre de 2004 y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el 20 de mayo de 2019, el señor ENRIQUE VILLEGAS TASCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.307 de Palmira, mediante radicado No. 394152019, solicitó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, Permiso de Apertura de Vías Carreteables y Explanaciones para el predio denominado El Agrado, con matrícula inmobiliaria No. 370-898375, localizado en el corregimiento de Villa Hermosa, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** la Apertura de vías al señor ENRIQUE VILLEGAS TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.307 de Palmira, propietario del predio denominado El Agrado, matrícula inmobiliaria No. 370-898375, ubicado en el corregimiento de Villa Hermosa, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, para la construcción de dos tramos con longitudes de 456.00 metros y 612.00 metros, con un ancho de banca de 4.00

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

metros y, la construcción de un reservorio para el almacenamiento de agua con una capacidad de 1000 M3, un área externa de 1.492M2 y un área interna de 1.061 M2.

PARAGRAFO 1.1: La presente autorización de apertura de vías, en ningún caso lleva implícito la viabilidad de la CVC ni faculta al propietario ni a otras autoridades públicas locales para tramitar o autorizar subdivisión predial o construcción de infraestructura, por encontrarse el inmueble dentro de la zona de reserva forestal del pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959 y las normas complementarias, previa sustracción de área que expida el Ministerio de Ambiente.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINO: El señor Enrique Villegas Tascón, en un término de máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución deberá realizar todas las obras y actividades conforma a los requerimientos de la CVC y a las especificaciones técnicas consignadas en la memoria técnica y planos entregados.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Realizar la apertura de dos tramos de vía en una longitud de 456 metros y otro de 612 metros, con ancho de banca de 4.0 metros, con una pendiente promedio del 5% a 8% y obras de arte complementarias y un reservorio para el almacenamiento de agua captada del minidistrito de riego del Corregimiento de Villa Hermosa con una capacidad de 1000 M3, con un área externa de 1.492 M2, área interna de 1.061M2, para un área de llenado de 604 M2 y área de fondo de 280 M2.
2. Construir cunetas perimetrales en los tramos de vía diseñados, para conducir las aguas lluvias y de escorrentía hacia las alcantarillas diseñadas.
3. La estructura de la vía deberá estar cimentada sobre un relleno de 35 centímetros de espesor, correspondiente a 15 centímetros de material de sub-base y 20 centímetros de material de base.
4. Se deberán de perfilar los taludes resultantes de la rectificación de los mismos para prevenir fenómenos de erosión.
5. El transporte del material en volquetas deberá dar cumplimiento al Decreto 541 de 1994, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y cumplir con todas las normas relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por la Administración Municipal de Dagua.
6. Para el transporte del material se deberán utilizar vehículos carpados, herméticos y en caso de requerirse humedecer las vías de acceso al predio en temporadas secas en zonas con presencia de viviendas y/o en zonas de tratamiento especial, además de señalizarlas convenientemente con el objetivo de evitar accidentes. Se deberá realizar un mantenimiento riguroso de las maquinarias, vehículos y equipos a ser utilizados con el objeto de mitigar los impactos ambientales producidos por ruidos y emisiones de gases.
7. No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar corrientes de aguas permanentes y no permanentes.
8. La disposición final de tierra y materiales sobrantes de las excavaciones se deberá hacer en el predio.
9. Los materiales utilizados para la compactación de la vía, deberán ser suministrados por canteras que cuentan con Título Minero otorgado por la Agencia Nacional Minera y Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CVC.
10. Se deberá dar aviso por escrito a la CVC DAR Pacífico Este, sobre la iniciación de la obra y presentar el cronograma de su ejecución para el seguimiento correspondiente por parte de los funcionarios de la CVC DAR Pacífico Este.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 3.1: Todas estas obras se deberán construir conforme a las especificaciones de diseño consignadas en la memoria técnica descriptiva de los trabajos y los planos topográficos de la vía, elaborados por la firma consultora TELUS INGENIERÍA TOPOGRAFIA Y MAQUINARIA S.A.S y que forman parte integral del expediente 0761-036-002-005-2019.

PARÁGRAFO 3.2: La aprobación de la CVC del presente proyecto, no exonera a los diseñadores de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

ARTÍCULO CUARTO: Se debe enviar copia de la Resolución a la Secretaria de Planeación del municipio de Dagua, para que de acuerdo a sus competencias realice los controles correspondientes.

ARTICULO QUINTO: Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente acto administrativo, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente.

PARAGRAFO 5.1: El propietario del proyecto deberá de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en ejercicio de sus funciones se requiera.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor ENRIQUE VILLEGAS TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.307 de Palmira, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario el de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

**RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0781-530
(08 NOV 2011)**

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ERRADICACIÓN DE ÁRBOLES AISLADOS DE LA ESPECIE SAMÁN, UBICADOS EN LAS INSTALACIONES DE LA FÁBRICA COLOMBINA, CORREGIMIENTO La Paila, MUNICIPIO DE Zarzal”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en ejercicio de las funciones conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CVC No.18 de junio 16 de 1998, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC - desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que el día 09/08/2011 la sociedad COLOMBINA S.A. con nit. No. 890301884-5, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, la autorización para llevar a cabo la erradicación de árboles de la especie samán que se localizan en las instalaciones de Colombina, La Paila, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 11 de agosto de 2011 El Profesional Especializado de Apoyo Jurídico y el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio, revisaron el expediente y conceptuaron, que para iniciar el trámite se debía solicitar el aporte certificado de existencia y representación legal de Colombina S.A. Certificado de Tradición actualizado del predio. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal. Diligenciar el formato de solicitud y cancelar el valor del servicio de evaluación.

Que mediante oficio 0781-47592-2011-04 del 11 de agosto de 2011, se solicitó la anterior información.

Que en fecha 14 de septiembre de 2011 la sociedad COLOMBINA S.A. aportó la información solicitada.

Que mediante oficio 0781-47592-2011-05 del 27 de septiembre de 2011 se envió a los solicitantes la factura No. 40002536 por valor de \$926.691,00 equivalente al costo del servicio de evaluación.

Que mediante oficio de fecha 18 de Octubre de 2011, la sociedad COLOMBINA remitió la copia de la consignación por el valor de la evaluación.

Que mediante auto de fecha 18 de octubre de 2011, se ordenó la práctica de la visita ocular.

Que mediante oficio 0781-47592-2011-06 de fecha 18/10/2011 se informó al interesado la fecha realización de la visita ocular.

Que la visita se llevó a cabo el día 19/10/2011 y de ella se realizó un informe que obra el expediente 0781-004-005-091-2011

Que el 24/10/2011 se rindió por parte del Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la DAR BRUT, el Concepto Técnico, en el siguiente sentido: (...) *En el área de ocupación de estos dos árboles se llevaran a cabo trabajos de mampostería e ingeniería, conducentes a la ampliación de la zona de lavado de canastas de transporte de materias primas y producto terminado, y ampliación de la bodega de insumos para la PIAR, generando con ello nuevos puestos de trabajo.*

VIABILIDAD DEL PERMISO

Artículo 59. *Cuando se quiera talar, podar, trasplantar o reubicar arboles aislados, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización a la corporación, ante el DAGMA o ante las autorizaciones municipales, según el caso, las cuales tramitará solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

talar. Igualmente señalara las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES

Para llevar a cabo la tala de los dos árboles de la especie samán, se deben tener en cuenta las siguientes obligaciones y recomendaciones técnicas:

- *Realizar aprovechamiento de dos (2) arboles de la especie Samán identificados en la visita ocular, y ubicados en las áreas descritas en el informe.*
- *No realizar aprovechamientos diferentes al autorizado.*
- *El corte de los arboles debe ser efectuado por personal experto, que disminuye los riesgos a la infraestructura de la fábrica y a los empleados.*
- *Disponer el material resultante en áreas apropiadas donde no interfiera el libre desplazamiento vehicular o de peatones.*
- *De llegar a movilizarse el producto, se deberá tramitar el respectivo salvoconducto de movilización.*
- *Plantar y cultivar en compensación veinte (20) arboles de especies aptas para la región, informando previamente el sitio de ubicación.*
- *De llegar a presentarse cambios en el sitio de ampliación de la planta y que afecte a otros árboles, se deberá informar oportunamente por escrito.*
- *El representante legal o quien haga sus veces en la planta, deberá entregar a los trabajadores que ejecuten la labor, copia escrita del presente acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.*
- *El plazo para la ejecución de lo autorizado es de tres (3) meses contados a partir del recibido del presente oficio.*

Que conforme al Concepto Técnico rendido, este despacho considera procedente autorizar el aprovechamiento de dos (2) árboles de la especie samán que interfiere con las labores de ampliación de la planta de COLOMBINA Corregimiento La Paila, Municipio de Zarzal Departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la Sociedad COLOMBINA S.A., con nit No. 890301884-5 representada por el Doctor HERNAN DARIO MEJIA ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.651.014 para adelantar las labores erradicación de dos (2) árboles aislados de la especie samán con un volumen de 5,02 M3, los cuales interfieren con las labores de ampliación de la fábrica. La madera obtenida podrá comercializarse.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Autorización que se otorga comprende únicamente la erradicación de dos (2) árboles de la especie samán que interfieren con labores de ampliación de la fábrica.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Autorización tiene una vigencia de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución. **PARÁGRAFO TERCERO:** De no llevarse a cabo la actividad dentro del término del presente acto administrativo, debe solicitarse su prórroga por escrito, con quince días (15) de antelación a su vencimiento.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES - La Sociedad COLOMBINA S.A., Como beneficiario de la Autorización que se otorga, deberá cumplir con las Siguietes obligaciones:

- Realizar aprovechamiento de dos (2) árboles de la especie samán identificado en la visita ocular, y ubicados en las áreas descritas en el informe.
- No realizar aprovechamientos diferentes al autorizado.
- El corte de los árboles debe ser efectuado por personal experto, que disminuyan los riesgos a la infraestructura de la fábrica y a los empleados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Disponer el material resultante en áreas apropiadas donde no interfiera el libre desplazamiento vehicular o de peatones.
- De llegar a movilizarse el producto, se deberá tramitar el respectivo salvoconducto de movilización.
- Plantar y cultivar en compensación veinte (20) árboles de especies aptas para la región, informando previamente el sitio de ubicación.
- De llegar a presentarse cambios en el sitio de ampliación de la planta y que afecte a otros árboles, se deberá informar oportunamente por escrito.

ARTÍCULO TERCERO: la Sociedad COLOMBINA S.A. será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución. Igualmente, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental y/o a terceros, causado por ellos o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO

La Autorización para erradicación de árboles aislados que se otorga queda sujeta al pago del servicio de seguimiento por parte de la Sociedad COLOMBINA S.A., con nit No. 890301884-5 representada por el Doctor HERNÁN DARÍO MEJÍA ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.651.014 a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento, por un valor de \$926.691,00 en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad COLOMBINA S.A., deberá entregar a los trabajadores, copia escrita del presente acto administrativo; afín de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones aquí estipuladas o el mal uso de la presente autorización darán lugar a las sanciones contempladas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretada del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por edicto de la presente providencia. Estarán a cargo del Técnico Administrativo, las demás actuaciones administrativas de seguimiento y control del expediente.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión Valle, a los ocho (8) días del mes de noviembre de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR RUT (C)

Proyectó: Ramiro Peláez
Revisó: Francisco Montoya
Néstor Raúl Bolaños

Exp. 0781-004-005-091 de 2011

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE SOLICITUD RADICADO No.426442018 DEL EXPEDIENTE 0782-004-005-075-2018

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 426442018, de fecha 07 de junio del 2018, por parte del Señor GUSTAVO VELANDIA PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.475.657 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), quien obra en calidad de Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P., tendiente a obtener autorización para el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, localizado en el Circuito Morelia, Vereda Morelia, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, anexando:

- Formulario único de solicitud de aprovechamiento forestal bosque natural o plantaciones no registradas.
- Costos del proyecto.
- Inventario detallado, plan de aprovechamiento y compensación forestal y programa de socialización circuito Morelia a 13.2 KV- subestación Roldanillo de EPSA.
- Copia Certificado de existencia y representación legal –cámara de Comercio
- Copia cédula del Apoderado General.
- Copia de la tarjeta profesional del ingeniero forestal.
- CD.
- Planos.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 11 de julio de 2018 la Directora Territorial de la Dirección Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de trámite de la solicitud presentada por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P, por medio del Representante Legal GUSTAVO VELANDIA PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.475.657 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), tendiente a obtener autorización para el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, localizado en el Circuito Morelia, Vereda Morelia, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No 0782-426442018 de fecha 1 de abril del 2019, La Dirección Ambiental Regional Brut, hace unos requerimientos a la entidad para continuar con el trámite ambiental.

Que mediante memorando 0782-426442018 de fecha 17 de mayo/2019, el Profesional especializado de la Dar Brut, solicita el archivo por desistimiento tácito, del expediente 0782-004-005-075-2018 a nombre de EPSA E.S.P, por no recibir los ajustes estructurales al inventario forestal presentado, para lo cual se concedió un plazo de un (1) mes contados desde el pasado 28 de marzo, donde se realizó la reunión con personal técnico de la entidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que ha transcurrido el término legal de treinta (30) días, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, sin que el usuario hubiese presentado la información requerida.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el No.426442018 de fecha 7 de junio del 2018, expediente 0782-004-005-075-2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P, por medio del Representante Legal GUSTAVO VELANDIA PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.475.657 expedida en Cúcuta (Norte de Santander),

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Olga Lucia Ramirez Tobon -Técnica Administrativa-Atención al Ciudadano DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.
Archívese en expediente: 0782-004-005-075-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 751 DE 2019
(Agosto 27 de 2019)

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA , SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR ”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, como exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

En recorrido de control y vigilancia a las actividades antrópicas de la región, efectuada por un funcionario de la CVC DAR BRUT, dependiente de la U.G.C Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas el día 08 de Agosto de 2019 en el área del Crucero del Municipio de Obando Valle, con el acompañamiento del funcionario de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica UMATA de la Victoria Valle evidenció la siguiente:

“.....**DESCRIPCIÓN:** “Se informó a través de un ciudadano, que el día 06 de Agosto de 2019 iniciando la noche (18:00) se presentó un incendio en predio privado conocido como BUENA VISTA. Se procedió a identificar la ubicación específica donde ocurrieron los hechos y se obtuvo la siguiente información:

“.....El predio Buena Vista se ubica geográficamente en la parte alta del Municipio de Obando, en una zona conocida como El Crucero, tiene las siguientes características.....:

“..... a) El área quemada más baja se ubica aproximadamente a 1.380 msnm y la más alta a 1.430 msnm.”

“.....b) Su terreno cuenta con pendientes entre 12-75%...”

c) El predio se ubica aproximadamente a 7.5 Kilómetros de Miravalles a 4 Kilómetros de Riveralta, lugares donde al acceso al Predio es más fácil...”

“.....El área quemada aproximadamente es 3.99 hectáreas y se ubica sobre la divisoria de aguas que drenan hacia La cuenca del Río La Vieja y el Río Cauca.....”

“.....El área quemada tiene influencia en el nacimiento Las Camelias donde se ubica la Bocatoma del acueducto del Corregimiento de Riveralta, aproximadamente 90 metros.....”

“.....Se observó que anterior a la quema, a una parte de esta área se le practicó una intervención consistente en la erradicación de vegetación arbustiva.....”

“.....Entre las especies vegetales afectadas por las llamas de mayor tamaño se pudieron observar 10 Yurumos (*Cecropia peltada*), 12 Guamos (*inga edulis*), 20 Guayabos (*Bellucia axiinanthera*), 5 coníferas (*Pinus patula*). La mayoría de las especies afectadas por las llamas es vegetación arbustiva propia de la región, como son: Las ericáceas (*Ericácea*), las alcantáceas (*Acanthaceae*) y las bromelias (*Bromeliaceae*).

“.....Al momento del recorrido por el área afectada, no se observaron especies de fauna afectadas (muertas), pero se tiene conocimiento previo por parte de la comunidad que esta zona es hábitat de Armadillos, Guacarachas y algunas especies de reptiles.....”

“.....Al momento de la visita al lugar de la quema abierta no había presencia de personas en el predio ni en la vivienda de éste.....”

Por último se detalla en las **conclusiones** el funcionario DAR BRUT:

“.....Se intervinieron aproximadamente 3.99 hectáreas de bosque mayormente especies arbustivas:.....”

Por último se reitera:.....” Durante el recorrido por el predio BUENA VISTA, no fue posible localizar persona alguna para informar la Medida Preventiva impuesta a este Predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Según informó un ciudadano del Corregimiento de Miravalles este predio es Propiedad del señor ALBERTO NARANJO GARCIA y que reside en el Municipio de la Victoria, no siendo posible obtener el número de cédula del señor.....”.

“.....Se recomienda informar a la DAR NORTE para que con apoyo del técnico operativo asignado a la zona y el técnico operativo del municipio de Obando se continúen realizando los recorridos de control y vigilancia y se realice la visita de seguimiento a la Medida Preventiva impuesta al Predio Buena Vista.....”

Conforme a las averiguaciones de la Oficina de Apoyo Jurídico en la Base de datos como de los aplicativos que tiene acceso Corporación y la DAR BRUT, se determinó que el predio Buena Vista, ubicado en el Sector El Crucero coordenadas Geográficas 4°32'09.0"N-75°53'43.1"W, con Matricula Inmobiliaria No.375-4862 en el área rural de Obando Valle del Cauca, es propiedad del señor, LUIS ALBERTO NARANJO GARCIA cédula de ciudadanía No.93.512.166.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Conforme a lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5º de la misma ley 1333, establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El **parágrafo** 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3º., que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El Artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

El Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Conforme con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo define el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 32 de la citada ley 1333, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (.....)”

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto Ley 2811 de 1974. “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acuerdo CVC No. 18 de Junio 16 de 1998 .Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62: Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante 7a Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vendidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): dispone:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”

RESOLUCION NÚMERO 532 (26 de abril de 2005) “Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras”

Conforme a lo descrito, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus facultades y atribuciones,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, al señor, LUIS ALBERTO NARANJO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.93..512.166, propietario del predio Buena Vista, ubicado en el Sector El Crucero

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

coordenadas Geográficas 4°32'09.0"N-75°53'43.1"W, con Matricula Inmobiliaria No.375-4862 en el área rural de Obando Valle del Cauca, inmueble propiedad medida consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA, de las actividades de Intervención de Bosque con la Adecuación de Terreno, consistente en Erradicación Arbustiva y Quema de especies Propias de la Región, como Las ericáceas (Ericaceae), Las acantáceas (Acanthaceae) y Las bromeliáceas o Bromelias (*Bromeliaceae*), y afectados por las llamas: 10 Yurumos (*Cecropia peltata*), 12 Guamos (*inga Idulis*), 20 Guayabos (*Bellucia axinantha*), 5 coníferas (*Pinus patula*), un área de 3.99 Ha. en área de influencia del Nacimiento Las Camelias, donde se ubica el punto de captación del acueducto Sector El Crucero coordenadas Geográfica s 4°32'09.0"N-75°53'43.1"W, en el área rural del Corregimiento de Riveralta, Municipio de Obando Valle.

ARTÍCULO SEGUNDO. INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor, LUIS ALBERTO NARANJO GARCIA cédula de ciudadanía No. No.93..512.166, propietario del predio Finca Buena Vista, ubicado en el Sector El Crucero coordenadas Geográficas 4°32'09.0"N-75°53'43.1"W, inmueble con Matricula Inmobiliaria No.375-4862, ubicado en el área rural de Obando Valle del Cauca, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. FORMULAR al señor LUIS ALBERTO NARANJO GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No.6.353.207, propietario del predio rural, Finca Buena Vista, inmueble con Matricula Inmobiliaria No.375 - 4862 ubicado en el Sector El Crucero, en las Coordenadas Geográficas 4°32'09.0"N-75°53'43.1"W en el área rural de Obando Valle del Cauca, los siguientes CARGOS:

- **CARGO UNO:** Adecuación de Terreno, consistente en Erradicación Arbustiva y Quema de especies Propias de la Región, como Las ericáceas (Ericaceae), Las acantáceas (Acanthaceae) y Las bromeliáceas o Bromelias (*Bromeliaceae*), y afectados por las llamas: 10 Yurumos (*Cecropia peltata*), 12 Guamos (*inga Idulis*), 20 Guayabos (*Bellucia axinantha*), 5 coníferas (*Pinus patula*), un área de 3.99 Ha. en área de influencia del Nacimiento Las Camelias, donde se ubica el punto de captación del acueducto del Corregimiento de Riveralta, Municipio de Obando Valle.

Con estas conductas, se ha violado presuntamente las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" - Artículo 8.
- Decreto 1791 del 1996, Artículo 23.
- Acuerdo CVC No.18 de junio 16 1998. Artículo 23. Artículo 62, Artículo 93.Literal a
- Resolución No. 532 de 26 de abril de 2005.
- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015. Sesión 7ª. Artículo 2.2.1.1.7.1

PARÁGRAFO: Conceder al señor LUIS ALBERTO NARANJO GARCIA, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que debe ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor LUIS ALBERTO NARANJO GARCIA, en la Finca Buena Vista, sector el Crucero en el municipio de Obando Valle, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución tiene vigencia a partir de su comunicación y surte efectos a partir de su expedición conforme lo define el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Resolución no procede recurso alguno, conforme a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los Veintisiete (27) días del mes de Agosto de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. : Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Ingeniero Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Archívese en el expediente 0783-039-005-067-2019

RESOLUCION 0780 No. 0781-762 de 2019 (SEPTIEMBRE 5 DE 2019)

“ POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR ”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C., en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, conforme a lo contenido en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 especialmente en lo dispuesto en los Acuerdos C.D 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017,

CONSIDERANDO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Según informe de visita de fecha agosto 23 de 2019 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la intervención de un área boscosa de 1 hectárea aproximadamente, en la cual se hicieron labores de socola, anillamiento y tala de individuos arbóreos de pequeño y mediano tamaño, que hacen parte de la intermediación entre dos quebradas denominadas La Aurora y El Muerto que drenan al río Sábana Blanca; así mismo se realizaron actividades de quema en tres sitios dispersos de áreas aproximadas de 500 m², 3200 m² y 500 m², en una zona de recuperación de cobertura vegetal con Iraca, arbustos e individuos arbóreos, en el predio rural denominado “La Esperanza y/o La Ventura, ubicado en la vereda Sabana Blanca coordenadas 4°30’31,00”N-76°21’58,90”O, municipio de El Dovio en reserva forestal de Ley Segunda de 1959; cuya propiedad según lo informado pertenece a la señora Deyanira Valencia, de la cual desconoce su paradero, puesto que el señor William de Jesús Paniagua Giraldo se encuentra en sana posesión del predio desde hace 29 años.

Durante la visita se impuso medida preventiva al señor William de Jesús Paniagua Giraldo, portador de la cédula de ciudadanía 1.112’932.272 de Suspensión inmediata de las actividades de quema, rocería, socola, erradicación y anillamiento de vegetación y árboles en el predio y en zona boscosa del predio “La Esperanza” (La Ventura).

Por último, el informe del Funcionario DAR BRUT, determina la presencia de una infracción adicional, como lo es la obtención del recurso agua en el predio sin los permisos conducente, por lo que describe:

“.....Igualmente en el predio se evidenció que se hace uso del agua, y aunque no se identificó el punto de captación, se revisaron los sistemas de información y bases de datos de la Corporación Autónoma, estableciendo que no existe concesión de aguas otorgada para el predio “La Esperanza” (La Ventura) localizado en la vereda Sábana Blanca jurisdicción del municipio de El Dovio”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

El inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, determina que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

La Ley 1333 de 2009, define en su artículo tercero: Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 5º de la misma ley 1333, establece entre otros aspectos, que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 define que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la

realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente puede adelantar todo tipo de diligencias administrativas, visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas las actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 24 de la misma Ley 1333 de 2009 señala: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, formulará cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso administrativo alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Resolución No. 1926 de diciembre 30 de 2013, que adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el artículo 5, con respecto al ordenamiento general de la zona, se dispone:

“1. En las zonas..., se deben priorizar proyectos o actividades que propendan por controlar los factores de degradación, promoviendo procesos de restauración ecológica, rehabilitación o recuperación...”

9. En todos los tipos de zonas, las autoridades ambientales regionales deberán aunar esfuerzos para evitar la transformación y pérdida de ecosistemas y hábitats naturales, la sobre explotación, ...

12. En el desarrollo de actividades que no requieran sustracción de las áreas de Reserva Forestal, se propenderá por la implementación de prácticas ambientales sostenibles.

13. En las áreas de reserva forestal con condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, se deberá incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo del paisaje, que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos.

15. El aprovechamiento forestal de productos maderables se deberá realizar de manera sostenible bajo los parámetros dispuestos para la ordenación forestal y en la normatividad ambiental vigente, sin que estos impliquen cambio en el uso forestal de los suelos.”

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles

capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos; (...)

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...).

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el cual dispone:

“Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: (...). g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62: Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- f) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
 - g) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
 - h) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
 - i) Movilización de especies vedadas.
- j) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.)."

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras: (...)

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; (...).

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: (...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...).

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares." (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)" Decreto 1541 de 1978, Art. 239.

Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a) *Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; (...).*

Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemas abiertas controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

a) *Quemas abiertas controladas en zonas rurales; (...)."*

El mismo Decreto 1076 de 2015, dispone sobre uso de las aguas, así:

"Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares." (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo. (Decreto 1541 de 1978, arto 122).

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)" Decreto 1541 de 1978, Art. 239.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C., en uso de sus atribuciones y competencias,

RESUELVE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO. - LEGALIZAR la Medida Preventiva, impuesta al señor WILLIAM DE JESUS PANIAGUA GIRALDO, identificado con la cédula No. 1.112.932.272, como poseedor del predio La Esperanza (La Ventura) localizado en la vereda Sabana Blanca, municipio de El Dovio, consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de socola, anillamiento y tala en un área boscosa, que hace parte de la intermediación entre dos quebradas denominadas La Aurora y El Muerto que drenan al río Sábana Blanca, en el predio rural denominado "La Esperanza y/o La Ventura, ubicado en la vereda Sabana Blanca, municipio El Dovio.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de quema en tres sitios dispersos de áreas aproximadas de 500 m², 3200 m² y 500 m² aproximadamente, que hace parte de una zona de recuperación de cobertura vegetal con Iraca, arbustos e individuos arbóreos de pequeño y mediano tamaño, en el predio rural denominado "La Esperanza y/o La Ventura, ubicado en la vereda Sabana Blanca, municipio El Dovio Valle.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la captación de aguas de uso público en el predio rural denominado "La Esperanza y/o La Ventura", ubicado en la Vereda Sabana Blanca, municipio El Dovio Valle, por no contar con la concesión de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **INICIAR** Procedimiento Sancionatorio Ambiental al señor WILLIAM DE JESUS PANIAGUA GIRALDO, identificado con la cédula No.1.112.932.272, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - FORMULAR al señor WILLIAM DE JESUS PANIAGUA GIRALDO, identificado con la cédula No. 1.112.932.272, los siguientes **CARGOS**:

- **CARGO UNO:** Socola, anillamiento y tala en un área boscosa, que hace parte de la intermediación entre dos quebradas denominadas La Aurora y El Muerto que drenan al río Sábana Blanca, en el predio rural denominado "La Esperanza y/o La Ventura, ubicado en la vereda Sabana Blanca, municipio El Dovio.
- **CARGO DOS:** Quema en tres sitios dispersos de áreas aproximadas de 500 m², 3200 m² y 500 m² aproximadamente, que hace parte de una zona de recuperación de cobertura vegetal con Iraca, arbustos e individuos arbóreos de pequeño y mediano tamaño, en el predio rural denominado "La Esperanza y/o La Ventura, ubicado en la vereda Sabana Blanca, municipio El Dovio.
- **CARGO TRES:** Captación de aguas de uso público sin la correspondiente concesión de parte de la DAR BRUT CVC.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

Resolución 1922 de diciembre 27 de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones, Artículo 5 numeral 1, 9, 12, 13 y 15.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo I, artículo 1, literal g; Capítulo VI, Artículo 23; Capítulo IX, Artículo 62; Capítulo XV, Artículo 93, literal a.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículo 2.2.1.1.7.1.; Artículo 2.2.1.1.17.6., literal e; Artículo 2.2.1.1.18.2., numeral 1, literal b; Artículo 2.2.5.1.2.2.; literal a); Artículo 2.2.5.1.3.15.; Artículo 2.2.5.1.7.2., literal a).

Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en relativo al uso de las aguas públicas. "Artículo 2.2.3.2.9.1; ; "Artículo 2.2.3.2.7.1; "Artículo 2.2.3.2.13.16 y "Artículo 2.2.3.2.24.2

PARÁGRAFO: Conceder señor WILLIAM DE JESUS PANIAGUA GIRALDO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que debe ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS, solicite la práctica de las pruebas y aporte las que considere necesarias para el esclarecer los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el presente acto administrativo al señor WILLIAM DE JESUS PANIAGUA GIRALDO, conforme lo determina el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines conducentes, conforme lo regla el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente Resolución al señor Alcalde Municipal de el Dovia Valle para el cumplimiento Cabal de la Medida Preventiva que se legaliza en la presente actuación

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el contenido de la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la C.V.C., como lo dispone en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- El presente Acto Administrativo tiene vigencia a partir de su comunicación y surte efectos a partir de su expedición conforme lo define el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO NOVENO.-: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo define el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los Cinco (05) días del mes de septiembre de 2019

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial DAR BRUT (E)

Proyectó y Elaboró: Abogado. Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión Jurídica. Abogado Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Ingeniero Andres Mauricio Rojas Cañas. Coordinador U.G.C. Garrapatas

Archívese en Expediente No. 0781--039-002-073-2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 873 DE 2019
(21 de octubre de 2019)
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA-

Que en informe de visita de fecha 6 de septiembre de 2019, realizada por funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con el objetivo de realizar recorrido de control y vigilancia con el fin de identificar situaciones antrópicas sin acto administrativo precedente, las cuales puedan estar afectando los recursos naturales y el medio ambiente, se evidencio lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN: se realizó recorrido por la zona descrita con el fin de adelantar tareas de reconocimiento de la zona e identificación de situaciones antrópicas donde se constató que; El pasado 06 de septiembre de 2019 se realizó visita al predio denominado Las Lomas de propiedad del señor Luis Alfredo Grajales Hernández, ubicado en El corregimiento San Luis jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca, atendido la visita la señora María Ruby Álzate administradora del predio quien comentó que desconocía la información del propietario del predio, el recorrido se realizó en compañía de la señora María Ruby Álzate y Erika Marín Omar Gil donde actualmente se observó que; en la visita se identificó que el predio actualmente está habitado con casa de habitación, en el lugar se observó una construcción de dos cocheras elaboradas en ladrillo y teja de zinc, con dimensiones aproximadas de 6 x 3 metros, encontrando en su interior 10 cerdos grandes que tienen como finalidad la ceba.

Igualmente se observó que el vertimiento es llevado por medio de un tubo de 20 mts de longitud y 5” de diámetro hasta la cuneta de la vía Panorama que comunica al municipio de Toro y La Unión, este vertimiento se discurre por la cuneta en tramo de doscientos mts aproximadamente, hasta llegar a un Box-culvert el cual recoge las aguas lluvias del sector y las deposita al canal interceptor, pero en el momento de la visita se observó que ASORUT está realizando unos trabajos en el canal y este vertimiento se está depositando en un potrero del predio El Bohío de propiedad de los padres misioneros.

Se realizó visita nuevamente el día 13 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que el señor Luis Grajales propietario del predio Las Lomas se encuentra fallecido según resolución N° 3450 del año 2002 , expedida por la Registradora Nacional del Estado Civil y que el predio actualmente se encuentra en proceso de extinción de dominio por la Dirección de Nacional de Estupeficientes, donde en conversación sostenida con la señora a la señora María Ruby Álzate identificada con la cedula de ciudadanía N° 42.107.931 comentó que es tenedora del predio hace catorce años y propietaria de la actividad porcícola.

OBJECIONES: No se presentaron.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONCLUSIONES: Se recomienda a la CVC imponer una medida a la señora Maria Ruby Álzate identificada con la cedula de ciudadanía N° 42.107.931 y al predio Las Lomas localizado en la coordenada 4°33'39.70"N-76°04'53.93"O y ubicado en el corregimiento de San Luis jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca, por el vertimiento directo al suelo de aguas residuales generadas por las actividades desarrolladas en el predio, igualmente por no contar con el respectivo permiso de vertimientos, medida consistente en:

Suspender de inmediato el vertimiento de aguas residuales provenientes de la actividad porcícola ya que está vertiendo los residuos del estiércol y orina de los cerdos a la vía Panorama, y este a su vez al predio El Bohío.

En un término de tiempo menor a un mes calendario, se debe iniciar ante la CVC el trámite de permiso de vertimientos, entregando a la CVC toda la documentación establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Los documentos entregados deben contener los diseños de los sistemas de tratamiento para el manejo de los vertimientos generados en la porcícola."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”.

La Resolución Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Parámetros vertimientos, artículos 8 y 9.

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 2. En acuíferos.*
- 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
- 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
- 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
- 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
- 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
- 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
- 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer MEDIDA PREVENTIVA, a la señora MARIA RUBY ÁLZATE QUICENO identificada con la cedula de ciudadanía N° 42.107.931, en calidad de administradora y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S identificada con NIT 900.265.408-3, en calidad de depositaria legal del predio Las Lomas, localizado en las coordenadas geográficas 4°33'39.70"N-76°04'53.93"O, Corregimiento de San Luis, jurisdicción del municipio de La Unión Valle, identificado con matrícula inmobiliaria 380-1695, consistente en:

SUSPENSIÓN INMEDIATA del vertimiento de aguas residuales provenientes de la actividad Porcícola a la vía Panorama y al Predio El Bohío.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezca las causas que las motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un término de tiempo menor a treinta (30) días calendario, deberá iniciar ante la CVC el trámite de permiso de vertimientos, entregando a la CVC toda la documentación establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Los documentos entregados deben contener los diseños de los sistemas de tratamiento para el manejo de los vertimientos generados en la porcícola.

ARTÍCULO TERCERO.- Comisionar al señor Alcalde del municipio de La Unión Valle, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comuníquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Juan Guillermo Arias Castañeda – Coordinador UGC – RUT- PESCADOR

Archívese en el Expediente No. 0782-039-005-096-2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 903 DE 2019
(22 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SEÑOR NESTOR MILLAN SANCHEZ, PARA LA GRANJA AVÍCOLA LA JULIETA, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO SAN JOSÉ, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, El Decreto 3930 de 2010, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada “Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el día 29 de enero de 2019 mediante radicado No. 86592019, el señor NESTOR MILLAN SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.344.838 expedida en Tuluá (Valle del Cauca), obrando en su propio nombre y en calidad de Propietario, solicitó a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, permiso de vertimientos para la Granja Avícola “La Julieta”, ubicada en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-30109, Corregimiento de San José, jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 4°30'32.654" N – 76°01'12.225" O., a 950 msnm.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.
- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Propietario.
- Certificado de Uso de Suelo expedido por la Administración Municipal de La Victoria.
- Memorias de Cálculo de los sistemas de tratamiento de vertimientos.
- Manual de operación y mantenimiento.
- Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos.
- Certificado VUR de bien inmueble No. 375-30109.
- Plano con la ubicación general del sistema de tratamiento y del predio, con información sobre el sistema implementado.

Que mediante oficio No. 0780-86592019 de fecha 19 de febrero de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT realizó requerimiento para aportar la siguiente información, concediendo el término de diez (10) días para la presentación de los siguientes documentos, so pena del archivo de la solicitud:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- Nombre de fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
- Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
- Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
- Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
- Evaluación ambiental del vertimiento, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM.
- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final.
- Copia digital de todos los planos a que se refiere el artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.
- Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, para lo que se anexó la Factura No. 89243896.

Que mediante escrito con radicado No. 207782019 de fecha 08 de marzo de 2019, el señor NESTOR MILLAN SANCHEZ, obrando en su propio nombre y en calidad de Propietario, allegó información solicitada mediante oficio No. 0780-86592019 de fecha 19 de febrero de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-86592019 de fecha 15 de marzo de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, dio respuesta al oficio No. 207782019 de fecha 08 de marzo de 2019, e informó que aún se debe complementar la información de los siguientes aspectos, concediendo el término de diez (10) días para la presentación de los siguientes documentos, so pena del archivo de la solicitud:

- Evaluación ambiental del vertimiento, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM.
- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final.
- Copia digital de todos los planos a que se refiere el artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.
- Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, para lo que se anexó la Factura No. 89243896.

Que mediante escrito con radicado No. 266282019 de fecha 29 de marzo de 2019, el señor NESTOR MILLAN SANCHEZ, obrando en su propio nombre y en calidad de Propietario, allegó información completa solicitada mediante oficio No. 0780-86592019 de fecha 19 de febrero de 2019.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 05 de julio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud interpuesta por el señor NESTOR MILLAN SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.344.838 expedida en Tuluá (Valle del Cauca); y dispuso ordenar la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-86592019 de fecha 16 de julio de 2019, dirigido al señor NESTOR MILLAN SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.344.838 expedida en Tuluá (Valle del Cauca), donde se le informó de la fecha y hora de la visita programada para el día 12 de agosto de 2019.

Que en fecha 12 de agosto de 2019 se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-036-014-028-2019.

Que en fecha 02 de octubre de 2019, el Profesional Universitario de la DAR BRUT finalmente emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“(…) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Ubicación: Predio identificado como Granja Avícola La Julieta, ubicada en el corregimiento San José del municipio de La Victoria, en las coordenadas 4°30’32.654” N – 76°01’12.225” O.

Solicitante: Señor Néstor Millán Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No 16.344.838 de Tuluá.

Fuente abastecedora: La Granja avícola realizara el consumo de agua de un pozo profundo existente en la propiedad que actualmente cuenta con concesión de aguas subterráneas otorgado por la CVC.

Sistema de captación utilizado: Bombeo de aguas subterráneas.

Fuente receptora: El punto de descarga se encuentra a un humedal artificial, dentro del mismo predio, en las coordenadas 4°30’31.352” N – 76°01’14.315” O.

Demanda de agua – cálculo de la actividad: En el documento técnico presentado se calcula que para la totalidad de habitantes del predio un consumo de agua de 900 L/día.

Caudal a verter: Según el cálculo presentado se realizar un vertimiento final de 0.014 L/sg, es decir 1.2 m³/día.

Frecuencia del vertimiento: El vertimiento se realizara 24 horas, de lunes a domingo los treinta días del mes, durante todo el año.

Actividades en el predio:

El día 12 de agosto de 2019, funcionarios de la CVC realizaron visita técnica al predio denominado Granja Avícola La Julieta, propiedad del señor Néstor Millán Sánchez, visita que fue atendida por el mismo propietario.

El propietario manifestó que la Granja Avícola La Julieta se dedica a la producción de levante de pollos, en ciclos aproximados de 42 a 45 días, con un total de 6 ciclos al año.

El propietario informó que la granja se encuentra ubicada en un predio con una extensión total de 1.5 hectáreas, las cuales se encuentran distribuidas en una vivienda, una habitada por trabajadores de la granja con 8 personas. La avícola se encuentra sobre el valle geográfico del Rio cauca en el corregimiento San José del municipio de La Victoria. También existe una batería sanitaria con un baño y una ducha para los trabajadores.

La vivienda, es habitada por 8 personas que trabajan en la granja, La batería sanitaria se encuentra ubicada en la zona de entrada al predio.

Según la información obtenida del propietario de la Granja, actualmente los vertimientos generados en la vivienda cuentan con sistemas sépticos, la vivienda utiliza un humedal artificial como disposición final y la batería sanitaria también. Según la información obtenida en la visita solo se generan vertimientos en la granja de tipo domésticos, provenientes de la vivienda y la batería sanitaria.

Se revisó el sistema séptico de vivienda, el cual consiste en un sistema séptico compuesto por tanque séptico y dos filtro anaeróbicos continuos, este sistema entrega el vertimiento a una unidad denominada humedal artificial, la cual no presente salida. En la información teórica entregada se propone que las plantas del humedal consuman toda el ARD generada y de esta forma nunca se presentará un vertimiento ni al suelo ni a una fuente de agua. Se revisó el sistema séptico encontrando que esta unidad tiene dimensiones iguales a las presentadas a los planos aportados a la CVC.

En la información presentada a la CVC se establece que no se realizara vertimiento al suelo pesto que en el humedal artificial se realizará un uso del caudal total que llegue a esta unidad, el caudal será usado para hidratación y fertilización por las plantas existentes en el humedal. En la revisión se observó una cámara de salida del humedal en su zona superior con la cual se pueda verificar si en un futuro el humedal se rebosa y genera vertimientos al suelo. En la visita se observó un humedal de 4 metros de largo, 2 metros de ancho y según manifestó el propietario una profundidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 1.2 metros, no se observó la caja de inspección y tubería de salida en el nivel superior de este sistema con la cual se puede comprobar si el humedal en un futuro generar vertimientos al suelo, en el lugar no se observaron vertimientos directos o fugas de ARD al suelo.

El propietario manifestó que en la granja presta un servicio de levante de pollos a la sociedad Magpollo S.A, dicha empresa es la que realiza las actividades veterinarias, por lo tanto todos los empaques de medicinas, jeringas y elementos con características de peligrosos son recogidos por la misma empresa y dispuestos como residuo peligrosos.

Se conoció que la Granja cuenta con siete galpones de un piso, de ambiente natural, con capacidad máxima para 110.000 aves, se informó que la actividad avícola se realiza en el predio hace aproximadamente 10 años y en el año actual se han llevado a cabo 4 ciclos de levante de pollos con una duración de 45 días por ciclo de crecimiento de los animales, para seis ciclos anuales en promedio. En el momento de la visita la granja estaba en actividades de limpieza, puesto que no había pollos porque se finalizó ciclo una semana antes.

Se observó que los galpones cuenta con canales perimetrales en tierra para la evacuación de aguas lluvias y con un muro perimetral de concreto de 0.5 metros de alto con el fin de evitar el contacto de las aguas con la pollinaza. Posteriormente se verificó el manejo de la mortalidad de la granja, a lo cual propietario manifestó que la mortalidad es del 3.0 % y se maneja en el área de compostaje, al realizar la revisión de esta área se encontró una ramada con diez compartimentos utilizados para el compostaje de los pollos muertos, de los cuales solo cinco estaban en uso, se recomendó al propietario realizar un buen tapado de los pollos muertos con 20 cm de pollinaza y cisco.

El propietario comentó que la pollinaza se retira una vez finaliza cada ciclo de pollos cada 45 días, la pollinaza es recogida en seco en los galpones y compostada, posteriormente es comercializadas a un tercero como fertilizante, el proceso de desinfección y limpieza de los galpones se realiza totalmente en seco, con desinfección mediante flameado y termo nebulizador con bactericidas. Por lo tanto en esta área de la granja no se observaron vertimientos de aguas residuales. En el momento de la visita no se percibieron olores ofensivos.

Posteriormente se verificó la procedencia del agua utilizada en la granja, se identificó que se utiliza agua de un pozo profundo ubicado aproximadamente a 100 metros de la batería sanitaria, a la fecha la granja cuenta con concesión de aguas subterráneas de la CVC.

Los potreros son utilizados para pastura de un equino, no se realiza ganadería de ceba en las instalaciones. Se realizó un recorrido por las demás infraestructuras del predio, encontrando una batería sanitaria, la cual cuenta con un sistema séptico que también esta compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio, entregando las ARD tratadas a un humedal artificial. En las memorias de diseño entregadas a la CVC no se presentó ningún tipo de información técnica del segundo sistema séptico de la batería sanitaria, no se presentaron memorias de cálculo y diseños planímetros, el segundo sistema séptico presenta dimensiones menores comparadas con el sistema séptico de la vivienda.

- **Revisión de la capacidad requerida para los sistemas sépticos.**

En la documentación presentada a la CVC se entrega memorias de cálculo para el sistema séptico existente en la vivienda, no se entregaron memorias de cálculo para la el sistema séptico de la batería sanitaria.

Los cálculos realizados son los siguientes:

POBLACIÓN	10	ocupantes
TIEMPO DE RETENCIÓN SUSTRATO	0,48	d
TIEMPO RESIDENCIA LODO (K)	60	d (Para intervalos de limpieza menores a 1 año)
TEMPERATURA	25	°C
DOTACIÓN AGUA CONSUMO	140	L/hab-d. Cumple R. 330 de 2017.
FACTOR DE RETORNO	0,85	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$Qd \text{ STARD} = C_R * P * D \text{ NETAAP} / 86400 \text{ Vía Res. 330/2017}$$

$$Qd \text{ STARD} = 0,85 * 10 * 140 \text{ L/hab.d} / 86400$$

En este sentido el diseñador establece para la vivienda, el caudal de ARD será de 0.014 L/sg. Teniendo en cuenta lo anterior el diseñador utiliza los criterios de la Resolución 330 de 2017 y determina que el volumen útil del tanque séptico debe ser de 8.000 litros, con altura de 2.5 metros, y un área superficial adecuada para alcanzar el volumen, según se presentó en los planos adjuntos en la solicitud.

Para el cálculo del filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA, se utilizó la siguiente expresión:

Volumen útil del medio filtrante

$$V_f = 1,60 N \times C \times T$$

Donde

N = Nitrógeno en el afluente

C = Coeficiente de las aguas por contribuyente

T = tiempo de retención hidráulica, R. 330 de 2017

$$Q_d = 10 \text{ hab} \times 140 \text{ l/hab/día} = 1400 \text{ l/día}$$

$$V_r = 1400 \text{ l/día} \times (0,218 \text{ días}) \times 2 = 610 \text{ litros}$$

Volumen total = 610 litros / porosidad para Polietileno de alta densidad PET

$$\text{Volumen total FAFA} = 610 \text{ litros} / 0,55$$

Volumen total FAFA = 1110 litros, cumple R. 0330 de 2017. Se requiere un volumen de lecho filtrante como zuncho plástico de 864 m³, aproximadamente 3000 metros de zuncho plástico en el compartimento que integran el filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA.

De acuerdo a los cálculos presentados anteriormente se realiza la siguiente operación:

Vtotal del sistema de tratamiento (VT) en litros

$$V_t = V_s + V_{fafa}$$

$$V_t = 8000 \text{ L} + 1100 \text{ L}$$

$$V_t \text{ calculado} = 9110 \text{ L}$$

Nota: Se construyó un sistema séptico o cámara anaerobia en concreto de 8000

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la visita se observó que el medio filtrante del FAFA es rosetas plásticas de alta densidad material que es aceptado, en ningún caso se acepta un material denominado zuncho para medio filtrante, por lo cual el medio filtrante del FAFA deberá ser siempre rosetas plásticas de polietileno de alta densidad. Se acepta la metodología utilizada para el cálculo y dimensionamiento del tanque séptico y el FAFA, en el momento de la visita se observó que las unidades construidas presentan dimensiones iguales a las presentadas en las memorias de cálculo.

Para el humedal artificial se diseña con los siguientes criterios:

CRITERIO	VALOR
Tiempo de retención hidráulico, d	3 - 4
Tiempo de retención para remoción de N, d	7 - 14
Carga DBO ₅ , Kg/hab d	< 112
Carga hidráulica superficial, m ² /L d	0,021
Profundidad del agua, m	0,3 – 0,6
Profundidad del medio, m	0,45 – 0,75
Calidad de agua esperada en efluente del humedal DBO/SST/NT/PT, mg/L	< 20/20/10/5

Tabla 13. Criterios de diseño humedal con sin manto de agua

Diseño hidráulico del humedal artificial:

Realizados los cálculos se propone un humedal artificial revestido en concreto con 4 metros de largo, 2 metros de ancho y 1,2 metros de profundidad. Que son las dimensiones iguales a la unidad observada en la visita técnica. En la zona superior de los humedales artificiales se construyó una caja de inspección y una salida de ARD tratadas, lo anterior con el fin que la CVC realice seguimiento a la posible producción de un efluente en esta unidad, en el caso que en un futuro se presenten vertimientos al suelo o reboses de aguas en el humedal artificial será necesario que se presente a la CVC la canalización de caudales de los vertimientos y la evaluación ambiental del vertimiento. El humedal artificial es revestido en concreto por lo cual no hay vertimientos por infiltración al suelo, su ubicación como punto de descarga final está en las coordenadas 4°30'31.352" N – 76°01'14.315" O.

- **Evaluación Ambiental del Vertimientos:** El diseñador no presenta para revisión de la CVC la Evaluación Ambiental del Vertimiento – EAV, manifestando que después del humedal artificial no se realiza vertimiento a una fuente de agua o al suelo, sin embargo si en un futuro se presenta vertimiento al suelo del predio después del humedal artificial será obligatorio la presentación de la EAV.

- **Revisión del Plan de Gestión del Riesgo Para el Manejo de los Vertimientos:** Se realizó una revisión del Plan de Gestión del Riesgo Para el Manejo de los Vertimientos conforme a lo establecido en los términos de referencia, adoptados por la Resolución 1514 de 2012. El cual contienen:

- Descripción de las actividades que generan el vertimiento y las asociadas a la actividad avícola.
- Presenta un análisis de riesgo del sistema de tratamiento construido de tipo tecnológico, natural y prevención de contaminación ante fallas del sistema de tratamientos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Se presentan medidas de prevención y mitigación de la contaminación asociada al sistema de gestión de vertimientos.
- Se plantea un protocolo de emergencia y contingencia.
- Se presenta un programa de rehabilitación y recuperación
- Contienen un capítulo de general de gestión del riesgo para todas las instalaciones de la avícola.

- **Revisión de la caracterización o estado actual del vertimiento:** El diseñador no presenta para revisión de la CVC una cartelización actual del estado del vertimiento manifestando que no hay vertimiento al suelo o a una fuente de agua, tampoco presenta un cálculo presuntivo del estado del vertimiento a la salida del filtro anaeróbico de flujo ascendente, el cual presuntivamente tienen la siguiente calidad:

STARD con humedal artificial:

Cc DBO₅ y SST presuntiva: $Q * DBO_5 * 0,0864 * (T/24)$

Cc DBO₅ y SST presuntiva: $0,014 \text{ L/s} * 50 \text{ mg/l} * 0,0864 * (10 / 24)$

Cc DBO₅ y SST presuntiva: $0,0252 \text{ Kg/día por habitante}$

Cc DBO₅ y SST Total: $0,0252 \text{ Kg/d} * 10 \text{ habitantes: } 0,252 \text{ Kg/d}$

♦ Eficiencias de los sistemas de tratamiento para aguas residuales domésticas:

Cc DBO₅ y SST tratada: $CC \text{ DBO}_5 \text{ y SST afluente stard} - ((\% \text{ remoción esperado DBO}_5 \text{ y SST} / 100) * (Cc \text{ DBO}_5 \text{ y SST afluente}))$

Donde:

Cc DBO₅ y SST tratada: $0,252 \text{ Kg/d} - ((95 / 100) * 0,252 \text{ Kg/d})$

• **Revisión de la zona de recarga de acuíferos:** el vertimiento de ARD tratado será dispuesto finalmente en un humedal artificial preventivo en concreto, situación que no permitirá el vertimiento al suelo, sin embargo se realiza una revisión del estado de las aguas subterráneas teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo CVC 042 de 2010 y el aplicativo GeoCVC así:

Concentración Final (mg/l) para DBO₅ y SST:

Foto 8. Zona de recarga de acuífero en el corregimiento San José.

Concentración final = $0,0126 \text{ kg/día} / 1140 \text{ l/día} * 1000000$



Foto 9. Zona de vulnerabilidad del acuífero en el corregimiento San José.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Teniendo en cuenta lo observado en el portal GeoCVC sobre la zona de recarga de acuíferos, el predio presenta limitación para la infiltración de aguas residuales domésticas tratadas según lo establecido en el Acuerdo CVC 042 de 2010.

En la revisión de lo establecido en el Decreto 50 de 2018, en su artículo 6, se establece que para el vertimiento al suelo de aguas residuales domésticas es necesario presentar a la Autoridad ambiental:

1. **Infiltración:** Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
2. **Sistema de disposición de los vertimientos:** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
3. **Área de disposición del vertimiento:** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
4. **Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento:** Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

De lo anterior, fue presentado a la CVC el punto N° 2, 3 y 4, en el caso que en un futuro se presenten vertimientos al suelo también deberá presentar a la CVC el punto N° 1.

11. CONCLUSIONES:

- A fecha de la visita se verificó que la Granja Avícola La Julieta se encuentra en funcionamiento, con la actividad de levante de pollos en normal desarrollo, con capacidad para 110.000 aves.
- No se generan vertimientos pecuarios de la actividad de levante de pollos para engorde, pues todas las actividades de mantenimiento de las instalaciones son realizadas en seco.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *La Granja Avícola La Julieta cuenta con una vivienda para alojamiento y el uso de los trabajadores del predio y una batería sanitaria para el uso los trabajadores, solo se presentó a la CVC información sobre el sistema séptico de la vivienda.*
- *El sistema séptico de la vivienda está compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, dos FAFA en línea y un humedal artificial, el sistema fue construido conforme a las dimensiones presentadas en el diseño.*
- *La batería sanitaria también cuenta con un sistema de tratamiento de vertimientos compuesto por trampa de grasas, un tanque séptico, un filtro anaeróbico y disposición final a un humedal artificial, se desconocen las dimensiones y memorias de cálculo de este sistema.*
- *Es necesario que se presente a la CVC las memorias de cálculo del sistema séptico de la batería sanitaria.*
- *El efluente tratado de la vivienda es entregado a un Humedal artificial revestido en concreto, por lo cual no se genera vertimiento al suelo. Este punto de descarga de las ARD de la Granja Avícola La Julieta esta en las coordenadas 4°30'31.352" N – 76°01'14.315" O.*
- *Se realizó la construcción de una caja de inspección y toma de muestras en la zona superior de los dos humedales artificiales, lo anterior con el fin de verificar si en un futuro se presentan rebosamientos de ARD al suelo, en el caso que se presente esta situación se deberá entregar a la CVC la respectiva cateterización de vertimientos y la Evaluación Ambiental del Vertimiento.*
- *Se observó el medio filtrante en el filtro anaeróbico de la vivienda y la batería sanitaria, instalado en material denominado rosetas de polietileno para aumentar la eficiencia del filtro anaeróbico. No se acepta el material denominado zunchos.*
- *Según el cálculo presuntivo de calidad del vertimiento de ARD del sistema séptico de la vivienda, está dando cumplimiento a los límites permisibles en el Artículos 8 la Resolución 631 de 2015 a la salida del tanque séptico, utilizando esta resolución como norma de referencia.*
- *Se debe instalar una señalización y cerramiento adecuado de las zonas donde se encuentran los dos sistemas sépticos, para su protección y evitar accidentes o daños en la estructura por maquinaria pesada que transite en el área.*
- *La Granja cuenta con canales perimetrales en tierra y concreto de evacuación de aguas lluvias para los 7 galpones de pollos, situación que evita la inundación de galpones o el contacto de aguas lluvias con la polliniza.*

11.1. CONCEPTO:

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, puede otorgar un permiso de vertimientos para las instalaciones de la granja avícola La Julieta, a nombre del señor Néstor Millán Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No 16.344.838 de Tuluá., ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-30109, en el corregimiento San José, municipio de La Victoria, en las coordenadas 4°30'32.654" N – 76°01'12.225" O., a 950 msnm.

12. OBLIGACIONES:

El Señor Néstor Millán Sánchez, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. *No realizar ningún vertimiento a una fuente de agua superficial de la zona, al suelo, o de un tipo de vertimientos diferente al identificado en la visita técnica.*
2. *No permitir que las aguas lluvias se mezclen con las aguas residuales generadas en las viviendas y baterías sanitarias de las granjas evitando su entrada a los sistemas de tratamiento.*
3. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas que la CVC requiera en las visitas.*
4. *Informar a la CVC en forma oportuna de las situaciones especiales, que se presenten al realizar las actividades y que generen un vertimiento diferente al autorizado.*
5. *Si en un futuro, en las instalaciones de las granjas avícola La Julieta se realiza una actividad comercial diferente a la desarrollada en el momento de la visita técnica o se aumenta la capacidad de la granja, se debe informar a la CVC y aumentar la capacidad del sistema de tratamiento acorde a la nueva actividad desarrollada.*
6. *El permiso de vertimiento será otorgado por un tiempo de sesenta (60) meses, es decir cinco (5) años.*
7. *En el caso que en un futuro se llegue a presentar efluente después del humedal artificial, el señor Néstor Millán Sánchez deberá solicitar a la CVC modificación del permiso de vertimientos y presentar la caracterización del efluente al final del humedal y presentar la respectiva Evaluación Ambiental del Vertimiento.*
8. *En un término de tiempo menor a sesenta (60) días calendario, se debe presentar a la CVC las memorias de cálculo y planos del sistema séptico de la batería sanitaria.*
9. *El medio filtrante en el filtro anaeróbico de los dos sistemas sépticos debe ser rosetas de polietileno para aumentar la eficiencia del filtro anaeróbico. No se acepta el material denominado zunchos.*
10. *En un término de tiempo menor a sesenta (60) días calendario, se instalar una señalización y cerramiento adecuado de las zonas donde se encuentran los dos sistemas sépticos, para su protección y evitar accidentes o daños en la estructura por maquinaria pesada que transite en el área (...)"*.

Que mediante Auto de fecha 03 de octubre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, DECLARÓ reunida toda la información requerida, para decidir la solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTOS.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR el Permiso de Vertimientos a favor del señor **NESTOR MILLAN SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.344.838 expedida en Tuluá (Valle del Cauca), para realizarse en la Granja Avícola "La Julieta", ubicada en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-30109, Corregimiento de San José, jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 4°30'32.654" N – 76°01'12.225" O., a 950 msnm; y se otorga por un término de cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el Permiso de Vertimientos, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. El señor **NESTOR MILLAN SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.344.838 expedida en Tuluá (Valle del Cauca); deberá cumplir ante la CVC, cumplir con las siguientes obligaciones:

1. No realizar ningún vertimiento a una fuente de agua superficial de la zona, al suelo, o de un tipo de vertimientos diferente al identificado en la visita técnica.
2. No permitir que las aguas lluvias se mezclen con las aguas residuales generadas en las viviendas y baterías sanitarias de las granjas evitando su entrada a los sistemas de tratamiento.
3. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas que la CVC requiera en las visitas.
4. Informar a la CVC en forma oportuna de las situaciones especiales, que se presenten al realizar las actividades y que generen un vertimiento diferente al autorizado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Si en un futuro, en las instalaciones de las granjas avícola La Julieta se realiza una actividad comercial diferente a la desarrollada en el momento de la visita técnica o se aumenta la capacidad de la granja, se debe informar a la CVC y aumentar la capacidad del sistema de tratamiento acorde a la nueva actividad desarrollada.
6. El permiso de vertimiento será otorgado por un tiempo de sesenta (60) meses, es decir cinco (5) años.
7. En el caso que en un futuro se llegue a presentar efluente después del humedal artificial, el señor Néstor Millán Sánchez deberá solicitar a la CVC modificación del permiso de vertimientos y presentar la caracterización del efluente al final del humedal y presentar la respectiva Evaluación Ambiental del Vertimiento.
8. En un término de tiempo menor a sesenta (60) días calendario, se debe presentar a la CVC las memorias de cálculo y planos del sistema séptico de la batería sanitaria.
9. El medio filtrante en el filtro anaeróbico de los dos sistemas sépticos debe ser rosetas de polietileno para aumentar la eficiencia del filtro anaeróbico. No se acepta el material denominado zunchos.
10. En un término de tiempo menor a sesenta (60) días calendario, se instalar una señalización y cerramiento adecuado de las zonas donde se encuentran los dos sistemas sépticos, para su protección y evitar accidentes o daños en la estructura por maquinaria pesada que transite en el área.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento por parte del **NESTOR MILLAN SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.344.838 expedida en Tuluá (Valle del Cauca); de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso, será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del **NESTOR MILLAN SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.344.838 expedida en Tuluá (Valle del Cauca), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del Permiso de Vertimientos, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un (1) mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO QUINTO: De acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015, las solicitudes para la renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

ARTICULO SEXTO: Remítase el expediente 0783-036-014-028-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente al señor **NESTOR MILLAN SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.344.838 expedida en Tuluá (Valle del Cauca), y con domicilio en la Carrera 17 No. 7-120 Torre 1 Apto 701, del Municipio de Pereira - Risaralda; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN LA UNIÓN, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0783-036-014-028-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 900 DE 2019
(22 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD INVERZAR RAMIREZ S.A.S., EN EL PREDIO EL ESTERO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE MORELIA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, El Decreto 3930 de 2010, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada “Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versailles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el día 23 de agosto de 2018, la señora JULIETA DEL SOCORRO RAMIREZ CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.053.043 expedida en Pereira (Risarcaldá), en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERZAR RAMIREZ S.A.S., identificada con NIT 816.007.129-3, solicitó a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, permiso de vertimientos para la Granja Porcícola El Estero, ubicada en el predio denominado “El Estero”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-8122, ubicado en el Corregimiento de Morelia, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 4°28'28.494" N – 76°06'11.367" O.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.
- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Certificado de Tradición de bien inmueble No. 380-8122.
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Pereira.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de Representante Legal.
- Registro Único Tributario- RUT expedido por la DIAN.
- Memorias de Cálculo de los sistemas de tratamiento de vertimientos.
- Evaluación Ambiental del Vertimiento
- Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos.
- Certificado de uso del suelo conforme de la Administración Municipal de Roldanillo.
- Caracterizaciones de vertimientos elaboradas por el Laboratorio Ambiental.
- Planos de ubicación general de sistema de tratamiento.
- Planos del sistema de tratamiento a construir.

Que mediante oficio No. 0780-609862018 de fecha 21 de septiembre de 2018, la Profesional Especializada de la DAR BRUT realizó requerimiento para aportar la siguiente información, concediendo el término de un (1) mes para la presentación de los siguientes documentos, so pena del archivo de la solicitud:

- CD con copia magnética con la documentación técnica.
- Plano de ubicación general del predio georreferenciado.
- Caracterización actual del vertimiento existente.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo del Vertimiento.

Igualmente advirtió que el predio se encuentra en zona de recarga del acuífero con restricciones para riego con ARnD por el Acuerdo CVC 042 de 2014.

Que mediante escrito con radicado No. 780452018 de fecha 23 de octubre de 2018, la señora JULIETA DEL SOCORRO RAMIREZ CIFUENTES, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD INVERZAR RAMIREZ S.A.S., allegó lo requerido mediante oficio No. 0780-609862018 de fecha 21 de septiembre de 2018.

Que mediante oficio No. 0780-609862018 de fecha 27 de noviembre de 2018, el Profesional Especializado de la DAR BRUT realizó requerimiento para aportar la siguiente información, concediendo el término de un (1) mes para la presentación de la siguiente información, so pena del archivo de la solicitud:

- Caracterización actual del vertimiento existente (INFORME ORIGINAL), toda vez que el allegado, era una simple copia y para el trámite solicitado se requiere de original.

Que mediante escrito con radicado No. 932932018 de fecha 17 de diciembre de 2018, la señora JULIETA DEL SOCORRO RAMIREZ CIFUENTES, en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERZAR RAMIREZ S.A.S., contestó requerimiento No. 0780-609862018 de fecha 27 de noviembre de 2018 de la DAR BRUT, y por el cual solicitó ampliación de plazo hasta el mes de febrero de 2019, para aportar los documentos originales solicitados, además del anexo del análisis de muestras.

Que mediante oficio No. 0780-609862018 de fecha 02 de enero de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT realizó requerimiento para aportar la información faltante, concediendo el término de un (1) mes para la presentación de la información faltante.

Que mediante escrito con radicado No. 117632019 de fecha 07 de febrero de 2019, la señora JULIETA DEL SOCORRO RAMIREZ CIFUENTES, en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERZAR RAMIREZ S.A.S., contestó requerimiento No. 0780-609862018 de fecha 02 de enero de 2019 de la DAR BRUT, y por el cual solicitó ampliación de plazo hasta el mes de febrero de 2019, para aportar los documentos originales solicitados, y la toma de muestras de las aguas residuales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-609862018 de fecha 08 de marzo de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT realizó requerimiento para aportar la información faltante, concediendo el término de un (1) mes para la presentación de la información faltante.

Que mediante escrito con radicado No. 254182019 de fecha 26 de marzo de 2019, la señora JULIETA DEL SOCORRO RAMIREZ CIFUENTES, en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERZAR RAMIREZ S.A.S., contestó requerimiento 0780-609862018 de fecha 08 de marzo de 2019 de la DAR BRUT, y por el cual presentó la respectiva Caracterización con Análisis Físico- Químicos y Medición de caudal para el sistema de tratamiento del predio El Estero.

Que mediante oficio No. 0780-609862018 de fecha 03 de abril de 2019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la solicitud de permiso y se adjuntó la factura No. 89251750 por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$420.487), para su respectivo pago; el cual fue enviado por Correo Certificado 472 en fecha 03 de abril de 2019.

Que en expediente reposa Constancia de Transferencia Bancaria de fecha 29 de abril de 2019 por un valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$420.487).

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 02 de mayo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud interpuesta por la señora JULIETA DEL SOCORRO RAMIREZ CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.053.043 expedida en Pereira (Risaralda), en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERZAR RAMIREZ S.A.S., identificada con NIT 816.007.129-3; y dispuso ordenar la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-609862018 de fecha 23 de mayo de 2019, dirigido a la señora JULIETA DEL SOCORRO RAMIREZ CIFUENTES, en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERZAR RAMIREZ S.A.S., donde se le informó de la fecha y hora de la visita programada para el día 12 de junio de 2019.

Que en fecha 12 de junio de 2019 se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-014-167-2018.

Que en fecha 27 de septiembre de 2019, el Profesional Universitario de la DAR BRUT finalmente emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

“(...) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Predio: Granja Porcícola El Estero, ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-8122.

Ubicación: Predio identificado como Granja Porcícola El Estero, ubicado en el corregimiento Morelia del municipio de Roldanillo, en las coordenadas 4°28'28.494" N – 76°06'11.367" O.

Solicitante: Sociedad Inverzar Ramírez S.A.S, con NIT 816-007—129-3, sociedad representada por la señora Julieta Del Socorro Ramírez Cifuentes, identificada con cedula de ciudadanía No 34.05.043 de Pereira.

Fuente abastecedora: La Granja Porcícola cuenta con servicio de aguas potable suministrado por el acueducto veredal y realiza captación de un aljibe sin tener concesión de aguas subterráneas.

Sistema de captación utilizado: Servicio de acueducto y bombeo de aguas subterráneas.

Fuente receptora: La descarga final de ARnD tratadas se realizara en la coordenadas 4°28'22.164" N – 76°06'14.205" O, al suelo, en una zona dentro de la zona de recarga del acuífero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Demanda de agua – cálculo de la actividad: en la documentación presentada a la CVC se calcula un consumo de agua residuales de 0.34 L/sg, en una jordana diaria de cuatro horas.

Caudal a verter: Según el cálculo realizado se realizar un vertimiento en 4 horas de 0.7 l/sg, es decir 10.08 m³/día.

Frecuencia del vertimiento: El vertimiento se realizara 4 horas, de lunes a domingo los treinta días del mes, durante todo el año.

Actividades en el predio: El día 12 de junio de 2019, funcionarios de la CVC realizaron visita técnica al predio denominado Granja Porcícola El Estero, propiedad de la Sociedad Inverzar Ramírez S.A.S, la visita fue atendida por el ingeniero Gustavo Adolfo Vélez en calidad de Asesor Ambiental y del señor Nazario Vargas en calidad de administrador de la porcícola.

El administrador informó que la porcícola se encuentra ubicada en un predio con una extensión de 2.5 hectáreas, las cuales se encuentran distribuidas en la zona de la actividad porcícola, zona de riego y una vivienda campestre. La porcícola se encuentra en zona plana sobre el valle aluvial del Rio Cauca, dentro del distrito de riego RUT, corregimiento de Morelia del municipio de Roldanillo.

En la visita se conoció que en la porcícola existe una vivienda, ocupada por la familia de un trabajador de la granja compuesta por tres personas, no existe sistema séptico para las aguas residuales domesticas generadas en la vivienda.

El agua para las actividades porcícolas y domesticas actualmente es captada del servicio de agua potable prestado por el acueducto veredal, también existe en el predio un aljibe que no cuenta con concesión de aguas subterráneas.

El administrador de la Granja manifestó que en la actualidad existe una población porcícola de 230 animales en ceba, pero que a la CVC se presentó un diseño para 300 animales en ceba que es la máxima población porcícola que se espera manejar en la granja.

Solo se continuara realizando ceba en esta granja porcícola, debido a que los lechones provienen de otra granja porcícola de la sociedad.

La granja es compuesta principalmente por un galpón con diferentes módulos de ceba, vivienda, bodega e infraestructura para el tratamiento de los vertimientos.

En la actualidad se realiza recolección en seco de excretas dos veces al día y se realiza lavado de pisos solo una vez a la semana, esto es posible debido a la baja población actual de animales pero incrementa los olores ofensivos.

Se identificó la siguiente infraestructura para el manejo de los vertimientos: Las aguas residuales son recolectadas por medio de canales en concreto, aguas que en la actualidad se recogen en cámaras de inspección, de allí están siendo conducidas a un separador de sólidos que funciona como tanque estercolero, en esta unidad no se observaron tabiques o aditamentos que lo hagan funcionar como un sedimentador, según las memorias de cálculo tiene un volumen de 7.8 m³, posteriormente las ARnD llegan a un biodigestor de 114 m³ de volumen útil, de allí a un segundo tanque estercolero que se desconoce su capacidad pues no fueron presentadas las memorias de cálculo ni diseños de esta unidad, posteriormente las aguas residuales llegan a una unidad llamada en la visita humedal artificial, de este humedal no se presentaron memorias de cálculo y diseños por lo cual se desconoce su volumen o condiciones de diseño, de allí las ARnD continúan a un tanque de bombeo que se llena aproximadamente cada 3 a 4 días, una vez se llena el agua es bombeada a los potreros existentes en el predio.

El tanques sedimentadores son en ladrillo limpio, esto puede causar infiltración del agua residual en el suelo, lo ideal es que estas estructuras que almacenan aguas residuales sean construidas en concreto impermeabilizado.

Se observó que el biodigestor está construido sobre suelo limpio, sin ninguna protección, lo que puede generar desprendimiento de las paredes en tierra o daños en la bolsa plástica, se observaron algunas filtraciones de agua residual por la bolsa plástica del biodigestor.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tanto la caja de entada como la de salida del biodigestor se encontraron colmatadas de sólidos, situación que indica que no hay operación y mantenimiento constante en la unidad.

Después del biodigestor el ARnD pasa a un segundo tanque sedimentador (estercolero), del cual se desconoce memorias de cálculos y dimensiones debido a que no fueron presentadas a la CVC. No se observó en el lugar lechos de secado u otra unidad con equipos de bombeo con la cual se realice mantenimiento a los dos sedimentadores existentes.

Después del segundo sedimentador las aguas residuales son conducidas a un humedal artificial según comento el asesor ambiental, esta unidad consiste en una peseta en el suelo, el único recubrimiento presente entre el suelo y el AR es un plástico negro convencional.

En esta peseta no se observaron plantas ni lecho de soporte con el cual se pueda considerar la unidad como un humedal, se observaron unos pocos buchones de agua. El plástico normal no es garantía de protección del suelo debido a que este es un material fácilmente deteriorado por las ARnD, situación que puede generar infiltración al suelo desde esta unidad. No se presentó memorias de cálculo de esta unidad ni planos de detalle.

Posteriormente el agua residual llega a un tanque de bombeo, dese el cual se realiza el riego de potreros. No se presentó memorias de cálculo de esta unidad ni planos de detalle. En la información presentada a la CVC no se entregó una memoria de cálculo o justificación del área requerida para el riego o disposición final de la ARnD tratadas, no se justifica el área requerida o el área utilizada para esta actividad.

También se identificó la construcción de un módulo con pisos de concreto, paredes de ladrillo y bajo techo plástico, donde todas las excretas recogidas en seco a diario son llevadas, una vez este material está seco es utilizado como abono en el mismo predio y otros predios de la sociedad. La mortalidad de la granja es baja por solo ser de ceba, sin embargo en el lugar se observó una compostera construida de acuerdo a los lineamientos de la Guía Ambiental del Sector Porcícola

Se verificó el estado de los vertimientos generados en la vivienda del predio, encontrando que la vivienda actualmente es ocupada por 3 personas y que los vertimientos generados de la actividad domestica son vertidos en forma directa a una letrina convencional ubicada en la zona occidental de la vivienda.

Se verificó en el aplicativo de la CVC – GeoCVC, el estado de las aguas subterráneas con respecto a la zona de recarga de acuífero y vulnerabilidad del acuífero, estando así:



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ubicación de la Granja Porcícola El Estero

Zona propuesta Para disposición final de ARnD Tratada

En color Azul esta representada la zona de recarga del acuífero

Según el aplicativo GeoCVC el área donde se encuentra la porcícola, área donde se está vertiendo actualmente y todas las demás áreas del predio se encuentran en zona de recarga del acuífero, por lo cual tienen limitantes para el uso del vertimiento tratado en riego de potreros según lo establecido en el Artículo 104 del Acuerdo CVC N° 042 de 2010, que establece: "La CVC no permitirá actividades potencialmente peligrosas para la sostenibilidad de las aguas subterráneas en áreas cartografiadas con vulnerabilidades altas o extremas y en la zona de recarga de acuíferos. Dentro de estas actividades se encuentran entre otras los rellenos sanitarios, cementerios, lagunas de tratamiento de aguas residuales, riego con aguas residuales tratadas e instalación de estaciones de servicio con tanques enterrados."

El punto de descarga de las aguas residuales pecuarias al suelo se encuentra en las coordenadas 4°28'22.164" N - 76°06'14.205" O.

- **Revisión de sistema de tratamiento de vertimientos doméstico propuesto.**

Para el manejo de los vertimientos de tipo domésticos generados en la vivienda del predio no se presentó a la CVC ninguna propuesta o diseño, en la documentación entregada no se tuvo en cuenta los vertimientos de ARD.

- **Revisión del volumen y caudal manejado en el sistema de tratamiento de aguas residuales pecuarias:**

En la documentación se presentó un cálculo de excretas y orinas producidas por la población de 300 animales y se menciona que el caudal de ARnD a utilizar para el diseño es de 0.029 L/sg, pero no se menciona los cálculos o metodología utilizada para hallar este caudal.

En el diseño presentado se entregó a la CVC una caracterización de los vertimientos generados, realizada por el laboratorio Laimaq S.A.S, de la CVC el día 6 de febrero de 2019, con los siguientes parámetros:

Parámetros	Unidades	Valor
------------	----------	-------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

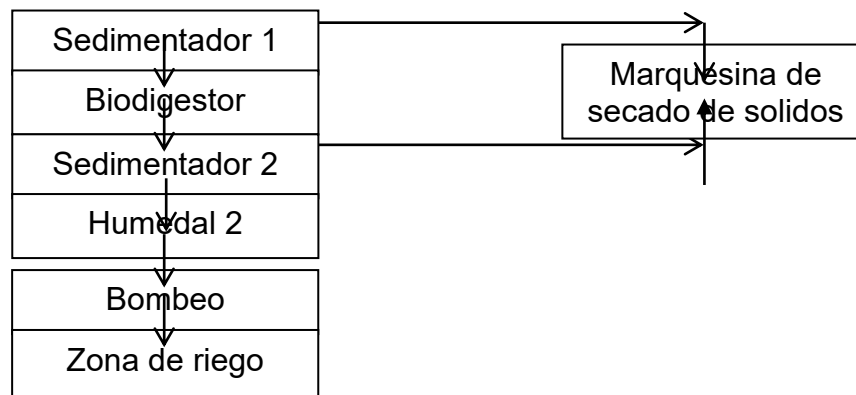
pH 7.28	Unidad	7.28
DBO ₅	mg/l	352
DQO	mg/l	592
SST	mg/l	67.1
Grasas & Aceites	mg/l	12.1

Según la anterior caracterización los vertimientos generados actualmente en la granja porcícola cumplen con los límites de vertimientos de la Resolución 631 de 2015 para los parámetros SST, sólidos sedimentables, DQO, DBO₅ y Grasas & Aceites.

La Resolución 631 de 2015, en su artículo 9, ítem ganadería, establece que los vertimientos de la actividad de cría de porcinos deben tener las siguientes concentraciones:

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO	GANADERÍA DE PORCINOS	GANADERÍA DE PORCINOS
		CRÍA	BENEFICIO	CRÍA	BENEFICIO
Generales					
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	500,00	900,00	900,00	800,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	250,00	450,00	450,00	450,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150,00	200,00	400,00	200,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00	5,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	50,00	20,00	30,00

En la solicitud de permiso de vertimientos se presentó a la CVC un documento denominado "Memorias de cálculo del sistema de tratamientos de vertimientos pecuarios y domésticos", en el cual se establece los diseños de un sedimentador y un biodigestor, sin embargo en la vista técnica fue posible conocer que para el manejo de los vertimientos de tipo pecuario se realiza en un sistema compuesto por:



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No obstante lo anterior, en estas memorias no se presentó a la CVC los diseños, ni planos del sedimentador 2, humedal artificial, pozo de bombeo y marquesina.

1. Sedimentador de Alta Tasa: se presenta un cálculo para el dimensionamiento de un sedimentador de 2.5 m de altura y un radio de 1 metro, se presenta el cálculo del volumen de 7.8 metros.

Sin embargo en la vista se observó que el sedimentador N° 1 es de sección rectangular y el sedimentador N° 2 si es de sección circular, por lo cual se puede concluir que estos cálculos posiblemente son para el sedimentador N° 2.

2. Biodigestores: Se propone como unidad biológica de tratamiento principal un biodigestor de flujo pistón, el biodigestor propuesto es de bolsa plástica, en fosas sin revestimiento en concreto con sección transversal, se propone un volumen de 114 m³, los cálculos realizados son:

Parámetros de diseño del biodigestor presentado a la CVC

Item	Unidad de medida	Cantidad
Número de animales	animales	300
TRH - Tiempo de retención hidráulica	días	45
Caudal Q	L/sg (4 horas)	0.029
Volumen total del sistema requerido	m ³	114
Volumen total del sistema a construir	m ³	114
Área transversal	m ²	3,9
Longitud por biodigestor	m	18 m
Numero de biodigestores	unidad	1
Volumen útil por biodigestor	m ³	114 m ³

Se revisó los cálculos presentados encontrando que, el volumen de tratamiento real es de 70.2 m³ y que el tiempo de retención hidráulica para esta unidad es de 28.1 días, según el caudal de 0,029 L/sg.

- **Revisión Evaluación Ambiental del Vertimiento:** La documentación presentada no cumple con los puntos solicitados en el Artículo 9 del Decreto 50 de 2018.
- **Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos:** Se realizó una revisión del plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos conforme a lo establecido en los términos de referencia, adoptados por la Resolución 1514 de 2012. El cual contienen:
 - Descripción de las actividades que generan el vertimiento y las asociadas a la actividad de cría de porcinos.
 - Presenta un análisis de riesgo del sistema de tratamiento construido de tipo tecnológico, natural y prevención de contaminación ante fallas del sistema de tratamientos.
 - Se presentan medidas de prevención y mitigación de la contaminación asociada al sistema de gestión de vertimientos.
 - Se plantea un protocolo de emergencia y contingencia.
 - Se presenta un programa de rehabilitación y recuperación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Contienen un capítulo de general de gestión del riesgo para todas las instalaciones de la granja porcícola.

11. CONCLUSIONES:

- Actualmente en el predio Porcícola El Estero se realiza una activada de explotación porcícola de ceba, la población de animales actual es de 230 cerdos.
- El diseño del sistema de tratamiento de vertimientos se realizó para la población actual de animales de la granja, sin embargo en la documentación presentada se establece que la población máxima proyectada en la granja será mayor hasta 300 animales, por tal razón se calculó para la capacidad máxima el tratamiento de ARnD de la PTAR.
- Según la información presentada a la CVC se realizó un diseño para una explotación pecuaria de 300 animales, para un caudal de diseño 0.029 L/sq.
- Se presentó a la CVC una memoria de cálculo incompleta, pues no se presentan todas las unidades de tratamiento existentes en el predio, no se presenta planimetría detallada del proyecto y del sistema de tratamiento de ARnD.
- La descarga final de ARnD tratadas se realizara en la coordenadas 4°28'22.164" N – 76°06'14.205" O, al suelo, en zona de recarga del acuífero.
- El agua para consumo humano, de los animales y actividades de aseo provienen de pozo profundo para captar aguas subterráneas, la granja no cuenta con concesión de aguas subterráneas de la CVC.
- Según el aplicativo Geo CVC la zona donde se encuentran ubicada la granja porcícola está en zona de recarga del acuífero y zona de baja vulnerabilidad a la contaminación, por la cual el lote presenta restricciones establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010 para hacer uso de las ARnD tratadas en procesos de riego.
- La mortalidad de las granjas es del 3%, valor general para granjas de ceba, para el manejo de las mortalidades existe una zona de compos adecuada, que cumple con los lineamientos de la Guía Ambiental para el sector.
- El documento denominado Evaluación Ambiental del Vertimiento no cumple con todos los puntos exigidos en el Artículo 9 del Decreto 50 de 2018.
- Se presentó a la CVC una caracterización de los vertimientos de la granja porcícola en el mes de febrero de 2019, donde se comprobó que los vertimientos cumplen con la Resolución 631 de 2015 para calidad del vertimiento de ARnD.
- El Artículo 104 del Acuerdo CVC N° 042 de 2010, que establece: "La CVC no permitirá actividades potencialmente peligrosas para la sostenibilidad de las aguas subterráneas en áreas cartografiadas con vulnerabilidades altas o extremas y en la zona de recarga de acuíferos. Dentro de estas actividades se encuentran entre otras los rellenos sanitarios, cementerios, lagunas de tratamiento de aguas residuales, riego con aguas residuales tratadas e instalación de estaciones de servicio con tanques enterrados."
- Debido a que a la disposición final de ARnD tratadas se realiza en un área cartografiada por la CVC como área de recarga del acuífero, la CVC debe negar el permiso de vertimientos, sin embargo como todos los documento están acordes a un Plan de Cumplimiento, la CVC debe aprobar el plan de cumplimiento para ser ejecutado en un tiempo de un año según el cronograma presentado.
- En la actualidad la Granja Porcícola El Estero cuenta con una imposición de medida preventiva para detener la actividad porcícola, impuesta por la CVC mediante la Resolución 0780 N° 853 del 28 de noviembre de 2017, en el expediente 0782-039-004-066 de 2017, la cual debe ser cumplida.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11.1. CONCEPTO: Por lo anterior, se recomienda a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Negar el permiso de vertimientos solicitado por la Sociedad Inverzar Ramírez S.A.S, con NIT 816-007—129-3, sociedad representada por la señora Julieta Del Socorro Ramírez Cifuentes, identificada con cedula de ciudadanía No 34.05.043 de Pereira, para los vertimientos de la granja porcícola El Estero, predio identificado con matrícula inmobiliaria No 380-8122, predio ubicado en el corregimiento Morelia del municipio de Roldanillo, debido a que la zona de disposición final de vertimientos se encuentra en la Zona de recarga del acuífero situación que incumple el Artículo 104 del Acuerdo CVC 105 de 2010 y porque no fue presentada toda la información solicitada en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 50 de 2018 para trámite del permisos de vertimientos.

También se recomienda suspender en forma inmediata la actividad porcícola en el predio, por el incumplimiento de las normas de vertimientos y la medida preventiva impuesta con anterioridad.

Se debe solicitar a Sociedad Inverzar Ramírez S.A.S, sociedad representada por la señora Julieta Del Socorro Ramírez Cifuentes que presente a la CVC un plan de cumplimiento acorde a lo establecido en 2.2.3.3.5.12 del Decreto 1076 de 2015 (...).”.

Que mediante Auto de fecha 30 de septiembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, DECLARÓ reunida toda la información requerida, para decidir la solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTOS.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el Permiso de Vertimientos solicitado por la señora **JULIETA DEL SOCORRO RAMIREZ CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.053.043 expedida en Pereira (Risaralda), en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD INVERZAR RAMIREZ S.A.S.**, identificada con NIT 816.007.129-3; para los vertimientos generados por la Granja Porcícola El Estero, ubicada en el predio denominado “El Estero”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-8122, ubicado en el Corregimiento de Morelia, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 4°28'28.494" N – 76°06'11.367" O.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicho Permiso de Vertimientos, NO es técnicamente posible, debido a que la zona de disposición final de Vertimientos se encuentra en la Zona de recarga del acuífero situación que incumple el Artículo 104 del Acuerdo CVC 105 de 2010 y porque no presentó toda la información solicitada en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 50 de 2018 para trámite del permisos de vertimientos; tal como se manifestó expresamente por el Profesional Universitario en su Concepto Técnico, cuya copia se encuentra plasmada en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Plan de Cumplimiento o una nueva solicitud de Permiso de Vertimientos para el predio donde actualmente se encuentra la Porcícola El Estero, deberá contar con un sistema de tratamiento de vertimientos que cumpla con el Artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0330 de 2017, igualmente deberá presentar una disposición final del vertimiento por fuera de la zona de recarga de acuíferos en el caso de ser al suelo o al Río Cauca en el caso de ser a una fuente superficial de aguas.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. La **SOCIEDAD INVERZAR RAMIREZ S.A.S.**, identificada con NIT 816.007.129-3, y Representada Legalmente por la señora **JULIETA DEL SOCORRO RAMIREZ CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.053.043 expedida en Pereira (Risaralda), o quien haga sus veces; deberá cumplir con las obligaciones impuestas en la medida preventiva estipulada en la resolución 0780 No. 853 del 28 de Noviembre de 2017, dentro del expediente 0782-039-004-066-2017.

ARTICULO TERCERO: Remítase el expediente 0782-036-014-167-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente a la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

señora **JULIETA DEL SOCORRO RAMIREZ CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.053.043 expedida en Pereira (Risaralda), en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD INVERZAR RAMIREZ S.A.S.**, identificada con NIT 816.007.129-3, y con domicilio en la Carrera 7 No. 43-224 Oficina 406 Edificio Codegar, del Municipio Pereira, Risaralda; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN LA UNIÓN, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0782-036-014-167-2018.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 917 DE 2019
(24 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACIÓN DE TERRENOS AL SEÑOR MARCO ANTONIO RAMIREZ OSPINA, EN EL PREDIO EL ENCANTO, UBICADO EN LA VEREDA LA CONSOLIDA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TORO - VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, y Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que mediante radicado No. 551012019 de fecha 18 de julio de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita por parte del señor MARCO ANTONIO RAMIREZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.984.639 expedida en Cali – Valle del Cauca, quien obra en nombre propio; tendiente a obtener Autorización de Adecuación de Terrenos para cultivo de café, en el predio denominado "El Encanto", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-3967, ubicado la Vereda La Consolida, jurisdicción del Municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjuntó los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de autorización de adecuación de terrenos para establecimiento de Cultivos, Pastos y Bosques.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Propietario.
- Certificado de Tradición de bien inmueble No. 380-3967.
- Plano del predio.

Que en fecha 06 de agosto de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el señor MARCO ANTONIO RAMIREZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.984.639 expedida en Cali – Valle

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del Cauca; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$109.260), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-551012019 de fecha 13 de agosto de 2019, dirigido al señor MARCO ANTONIO RAMIREZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.984.639 expedida en Cali – Valle del Cauca, se envió la Factura Comercial No. 89258597 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$109.260), por el servicio de evaluación solicitado.

Que en expediente reposa la correspondiente fotocopia de pago de Factura No. 89258597 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$109.260).

Que mediante oficio con radicado No. 0780-551012019 de fecha 26 de agosto de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de Toro – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por cinco (05) días hábiles; fijándose en fecha 27 de agosto de 2019, y se desfijó en fecha 17 de septiembre de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-551012019 de fecha 26 de agosto de 2019, dirigido al señor MARCO ANTONIO RAMIREZ OSPINA; se le informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 11 de septiembre de 2019. Oficio recibido personalmente por el usuario en fecha 05 de septiembre de 2019.

Que en fecha 27 de agosto de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 04 de septiembre de 2019.

Que en fecha 11 de septiembre de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-004-014-138-2019.

Que en fecha 12 de septiembre de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, finalmente emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) 10.- Descripción de la situación: Predio con una extensión de 14 hectáreas según el certificado de tradición 380-3967, dentro del predio se observan la realización de un soqueo de un cultivo de café en una extensión de una hectáreas aproximadamente (10.000 m²), en esta área existían diez mil (10.000) arbustos de café, esta labor se realizó según el señor Ramirez, debido a que este cultivo estaba viejo y estaba causando pérdidas por no obtener una producción óptima por la avanzada edad del cultivo.

La Madera resultante de la actividad e soca del cultivo de café se solicita transformar en carbón vegetal acogiéndose a la resolución MAVDS No. 0753 del 9 de mayo de 2018.

Se verificó que la madera proveniente la actividad de soca al momento de la visita se encuentra acopiada dentro del predio

Calculo de carbón estimado a obtener del aprovechamiento

Dadas las características de homogeneidad del cultivo con respecto a las variables dasométricas, se decidió obtener un volumen promedio a partir de un muestreo. (Ver tabla N° 1)

*Para efectos de realizar el cálculo de volumen total de madera a obtener del aprovechamiento, se tomará el volumen promedio calculado como una **constante volumétrica** para cada individuo dentro del cultivo.*

En la visita se pudo determinar que el CAP promedio es de 20 centímetros, y la altura promedio es de 2 metros de acuerdo a las mediciones realizadas a la madera acopiada, con estos datos se ingresan la tabla de cubicación de madera de café determinar en volumen total en metros cúbicos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TABLA No1. Cálculo del volumen de madera

CAP promedio	20	cm
Altura promedio	2	m
Densidad promedio	10000	árb /ha
Área total	1	ha
Vol. / árbol	0,00446	m ³
Vol. /ha	44,6	m ³
Vol. Total	44,6	m³

Volumen total de madera a obtener del aprovechamiento solicitado

Volumen total: = 44.6 M3

Para calcular la cantidad de carbón (bultos) que se obtendrán del aprovechamiento, se emplearon las equivalencias contenidas en el anexo N° 1 de la resolución 0753 de 2018 y el "instructivo para la determinación de volumen y peso de carbón" Memorando interno de la CVC de fecha 29 de Mayo de 2019. (Ver Tabla N° 2)

1 tonelada de leña	3,235 M3 de leña
1 tonelada de carbón vegetal	10.8 M3 de leña
1 tonelada de leña	300 Kg de carbón vegetal
1 M3 de leña	0.3 M3 de carbón vegetal
1 M3 de carbón vegetal	3.7 bultos que se aproxima a 4 bultos

Acorde a la tabla N° 2 "Conversión de leña a carbón vegetal" se tiene lo siguiente:

44.6 M3 de leña X 4 bultos de carbón = 178 bultos de carbón.

Es de aclarar que la solicitud de quema de residuos de transformación en carbón vegetal de la madera el cultivo de café, se ajusta a lo expresado en el memorando de la Dirección de Gestión Ambiental No. 0701-382352019 de fecha 29 de mayo de 2019 y recibido en la DAR BRUT con fecha 07/06/2019 con respecto a las directrices para la aplicación de la Resolución 0753 de 2018 para las solicitudes de quema de carbón vegetal:

Cumplimiento del artículo 4° de la Resolución 0753 de 2018 que en su literal C) dice textualmente: Restos de biomasa o residuos o leña, que resulten de la poda, tala, soqueo, raleo de árboles frutales con características leñosas. (Subrayado fuera de texto).

La quema de carbón en forma artesanal no requiere de permiso de emisiones.

Con lo anterior se llena la siguiente encuesta con el propietario del predio, del numeral 10 establecido en la **GUÍA PARA LA OBTENCIÓN Y MOVILIZACIÓN DE CARBÓN VEGETAL CON FINES COMERCIALES**

La solicitud para la producción de carbón vegetal deberá acreditar lo siguiente:

10 Indicar si se cuenta o se tiene considerado lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a. Se cuenta con equipos, elementos y procedimientos con los cuales cuenta para la atención de incendios. (Si o No): elementos batefuegos y prevención en colocar el punto de quema lejos de bosque natural, rastrojos y vías.
- b. Se tiene definidas las acciones o actividades a realizarse en caso de incendios.
(Si o No): si
- c. Se tiene un plan de acción inmediata y responsabilidades en caso de incendios.
(Si o No): tiene conocimiento de su responsabilidad para la realización de esta actividad.
- d. Se cuenta con sitios estratégicos o áreas definidas con prioridad de protección en la contingencia. (Si o No): si
- e. Se acatan normas de seguridad (señalización, batefuegos extintores u otros).
(Si o No): solo tiene batefuegos

El sitio temporal proyectado para la quema está alejado de bosques, rastrojos y vías, para minimizar al máximo la probabilidad de un incendio.

7.- Objeciones: No se presentaron objeciones durante la visita, ni reposan objeciones por escrito en el expediente 0782-004-014-138-2019.

8.- Conclusiones: Atendiendo la normatividad vigente y lo reportado en el informe de visita de fecha 11 de septiembre de 2019 se concluye que es viable conceder el permiso de Adecuación de Terrenos solicitado por el usuario señor Marco Antonio Ramírez Ospina y la transformación en carbón de la madera proveniente de la actividad de soca de diez mil (10.000) árboles de café, los cuales arrojan un volumen total de 44.6 m³ equivalentes a 178.4 bultos de carbón vegetal de 25 Kg para el comercio.

RECOMENDACIONES:

Con base en lo anterior, se recomienda a la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la CVC, otorgar Autorización de Adecuación de Terrenos a favor del señor Marco Antonio Ramírez Ospina y la transformación en carbón de la madera proveniente de la actividad de soca de diez mil (10.000) árboles de café, los cuales arrojan un volumen total de 44.6 m³ equivalentes a 178.4 bultos de carbón vegetal de 25 Kg para el comercio, en el predio el Encanto, vereda la Consolida - Municipio de Toro Valle del Cauca - Coordenadas Geográficas 4°36'27.09"N - 76°8'27.36"O

Requerimientos:

- Solo se autoriza la transformación en carbón de madera proveniente de la actividad de soca de café.

El sitio debe cumplir con los siguientes requisitos ambientales:

- No deben existir fuentes de agua superficiales en un radio de 100 metros, a sitio de la quema
- El sitio de quema de carbón debe de estar ubicado a una distancia mínima de 80 metros de las vías principales.
- Deberá estar ubicado a una distancia mínima de 60 metros de las líneas de transmisión de energía de 200 KV y d 500 Kv
- Para la instalación de la infraestructura para la quema de la madera se debe tomar todas las medidas de seguridad pertinentes, con el fin de evitar daños a los recursos naturales, (como incendios).
- Disponer el material restante de aprovechamiento como ramas y pedazos de madera en un lugar apropiado para su descomposición.
- No arrojar material vegetal a las fuentes de agua o dentro de las áreas protectoras de nacimiento de aguas y escorrentía de aguas cercanas al predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Tramitar ante la Corporación Autónoma Regional, los respectivos salvoconductos para la movilización del subproducto forestal (Carbón vegetal).*
- *Según el Decreto No 1076 de 2015: "Por medio cual se expide el Decreto el Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", el cual compiló el artículo 28 del Decreto 948 de 1995, decretando lo siguiente:*
- *Según los artículos 2.2.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 948 de 1995, las quemas abiertas quedan prohibidas dentro del perímetro urbano y áreas rurales.*
- *Los costos y riesgos que se deriven de la actividad son de responsabilidad del solicitante.*
- *El señor Marco Antonio Ramirez Ospina, deberá entregar a los trabajadores o empresa que realicen las labores de transformación de carbón copia del acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.*
- *Para la realización de la actividad se concede un plazo de tres (3) meses contados a partir del recibido del acto administrativo por medio del cual se autorice el permiso.*
- *El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (...).*

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Ambiental Regional DAR – BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una Autorización de Adecuación de Terrenos a favor del señor **MARCO ANTONIO RAMIREZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.984.639 expedida en Cali – Valle del Cauca; y la transformación en carbón de la madera proveniente de la actividad de zoca de **diez mil (10.000)** árboles de café, los cuales arrojaron un volumen total de **44.6 Mt³**; equivalentes a **178.4** bultos de carbón vegetal de veinticinco (25) Kg para el comercio, en el predio denominado "El Encanto", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-3967, ubicado la Vereda La Consolida, jurisdicción del Municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Autorización tiene una vigencia de **seis (06)** meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado la Adecuación de Terrenos en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. El señor **MARCO ANTONIO RAMIREZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.984.639 expedida en Cali – Valle del Cauca; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Solo se autoriza la transformación en carbón de madera proveniente de la actividad de zoca de café.
2. El sitio debe cumplir con los siguientes requisitos ambientales:
 - No deben existir fuentes de agua superficiales en un radio de 100 metros, a sitio de la quema.
 - El sitio de quema de carbón debe de estar ubicado a una distancia mínima de 80 metros de las vías principales.
 - Deberá estar ubicado a una distancia mínima de 60 metros de las líneas de transmisión de energía de 200 KV y d 500 Kv

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Para la instalación de la infraestructura para la quema de la madera se deben tomar todas las medidas de seguridad pertinentes, con el fin de evitar daños a los recursos naturales, (como incendios).
 - Disponer el material restante de aprovechamiento como ramas y pedazos de madera en un lugar apropiado para su descomposición.
 - No arrojar material vegetal a las fuentes de agua o dentro de las áreas protectoras de nacimiento de aguas y escorrentía de aguas cercanas al predio.
3. Tramitar ante la Corporación Autónoma Regional, los respectivos salvoconductos para la movilización del subproducto forestal (Carbón vegetal).
 4. Según el Decreto No 1076 de 2015: "Por medio cual se expide el Decreto el Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", el cual compiló el artículo 28 del Decreto 948 de 1995, decretando lo siguiente: Según los artículos 2.2.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 948 de 1995, las quemas abiertas quedan prohibidas dentro del perímetro urbano y áreas rurales.
 5. El señor Marco Antonio Ramirez Ospina, deberá entregar a los trabajadores o empresa que realicen las labores de transformación de carbón copia del acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: El señor **MARCO ANTONIO RAMIREZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.984.639 expedida en Cali – Valle del Cauca; deberá cancelar la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260)**, por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.", o Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el expediente 0782-004-014-138-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **MARCO ANTONIO RAMIREZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.984.639 expedida en Cali – Valle del Cauca, y domicilio en el predio "El Encanto", ubicado la Vereda La Consolida, jurisdicción del Municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0782-004-014-138-2019

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante informe de visita ocular de fecha 3 de diciembre de 2018 elaborado por funcionario de la CVC DAR BRUT y entregado mediante memorando No. 0780-763972019 de fecha 4 de octubre de 2019, se evidencia lo siguiente:

“Lugar: Corregimiento de Naranjal, del municipio de Bolívar. En las Coordenadas 4°19'04.831" N – 76°06'06.238”.

Objeto: Realizar seguimiento al plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos del centro poblado del corregimiento de Naranjal del municipio de Bolívar, aprobado por la CVC mediante la Resolución 0100 No 0780 – 0857 del 16 de diciembre de 2015

Descripción:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La CVC mediante la Resolución 0100 No 0780 – 0857 del 16 de diciembre de 2015, aprobó el PSMV del centro poblado del corregimiento de Naranjal, el cual fue notificado al alcalde municipal de Bolívar.

El cronograma de las actividades aprobadas por la CVC es el siguiente:

PROGR AMA	ACTIVIDADES	CORTO PLAZO		MEDIANO PLAZO			LARGO PLAZO				
		2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
Programa 1: Recolección y transporte de las Aguas residuales y aguas lluvias del corregimiento Naranjal.	1. Estudio y Diseño de red de alcantarillado sanitario y Pluvial			X							
	2. Construcción de alcantarillado sanitario					X					
	3. Construcción de alcantarillado Pluvial					X					
Programa 2: Minimización de Impacto de las aguas residuales sobre el recurso hídrico del corregimiento Naranjal	4. Estudio y Diseño de un sistema de tratamiento de aguas residuales para el corregimiento				X						
	5. Adquisición de lote para construcción de PTAR.				X						
	6. Construcción, arranque y puesta en marcha de la STAR						X				
	7. Realizar una caracterización anual del efluente de la STAR							X	X	X	X
Aseguramiento de la prestación del servicio de	8. Capacitación en aspectos administrativos, técnicos y operativos a la entidad designada para la adecuada operación y mantenimiento del alcantarillado y PTAR.					X	X				

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PROGR AMA	ACTIVIDADES	CORTO PLAZO		MEDIANO PLAZO			LARGO PLAZO				
		2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
	9. Realización de estudio tarifario.					X					
	10. Mantenimiento sistema de alcantarillado sanitario y pluvial						X	X	X	X	X
	11. Mantenimiento de la PTAR.							X	X	X	X
Programa 4: Sensibilización Ambiental	12. Realización de una campaña anual sobre el uso eficiente del agua para consumo humano, el buen uso del alcantarillado y la importancia del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Igualmente, en el Artículo Segundo de la Resolución 0100 No 0780 – 0857 del 16 de diciembre de 2015, la CVC solicita se entregue un informe de avance semestral con el cumplimiento de las obligaciones aprobadas, igualmente el municipio debe exigir a los usuarios de la red de alcantarillado del corregimiento el cumplimiento de la norma para vertimientos a alcantarillados públicos y debe prohibir en el centro poblado explotaciones pecuarias.

El día 3 de diciembre de 2018, se realizó un recorrido por el corregimiento de Naranjal con el fin de verificar la ejecución de las actividades establecidas en el corto plazo del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el recorrido se consultó a miembros de la junta administradora del acueducto sobre las jornadas de capacitación a lo cual manifestaron desconocer algún proceso al respecto en el corregimiento.

Según el cronograma de actividades a la fecha del presente seguimiento se debe estar desarrollando las siguientes actividades:

1. Estudio y Diseño de red de alcantarillado sanitario y Pluvial.

12. Realización de una campaña anual sobre el uso eficiente del agua para consumo humano, el buen uso del alcantarillado y la importancia del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.

A la fecha del presente seguimiento la Administración Municipal de Bolívar no ha presentado a la CVC ningún informe de avance del cumplimiento de las actividades enmarcadas en el PSMV.

El Cumplimiento de las actividades es el siguiente:

PROGRAMA	ACTIVIDADES	Período de aplicación del PSMV	
		Corto plazo	OBSERVACIONES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		2016	2017	2018	2019	
Programa 1: Recolección y transporte de las Aguas residuales y aguas lluvias del corregimiento Naranjal.	1. Estudio y Diseño de red de alcantarillado sanitario y Pluvial.			X		Revisado el expediente del PSMV del corregimiento de Naranjal y los archivos radicados en la CVC, no se encuentra ningún documento presentado por el municipio de Bolívar para el cumplimiento de esta obligación.
Programa 3: Sensibilización Ambiental	12. Realización de una campaña anual sobre el uso eficiente del agua para consumo humano, el buen uso del alcantarillado y la importancia del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.	X	X	X		Revisado el expediente del PSMV del corregimiento de Naranjal y los archivos radicados en la CVC, no se encuentra ningún documento presentado por el municipio de Bolívar para el cumplimiento de esta obligación.

En conclusión, no se ha cumplido ninguna de las obligaciones para el periodo comprendido desde el año 2016 al año 2018.

En el recorrido por el corregimiento donde se pudo establecer que no se están realizando ninguna campaña educativa sobre uso eficiente del agua, alcantarillado y sistema de tratamiento de vertimientos.

El vertimiento del centro poblado continúa realizando se en las mismas condiciones a al Rio San Quinini.

Se realizó recorrido por el punto de vertimientos del corregimiento, el cual se encuentran en las mismas condiciones desde la formulación de los PSMVs.

También el Artículo Segundo de la Resolución 0100 No 0780 – 0857 del 16 de diciembre de 2015, menciona que la Administración municipal de Bolívar debe realizar las respectivas gestiones para que se finalicen las actividades pecuarias en el centro poblado del corregimiento, en cumplimiento del Decreto 2257 de 1986 y igualmente debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 62 de la Ordenanza 343 de 2012, sobre la prohibición de establecer criaderos de animales en centro poblados. Sin embargo, en el seguimiento realizado no fue posible conocer un informe de la gestión que se ha realizado para el cumplimiento de esta obligación.

Actuaciones: Se realizó reunión y recorrido por el corregimiento, se revisó cumplimiento a las obligaciones y actividades aprobadas en el PSMV, se tomó registro fotográfico del estado actual de las redes de alcantarillado.

Recomendaciones:

Se recomienda a la CVC realizar un requerimiento a la Administración Municipal de Bolívar para que se dé cumplimiento a las actividades enmarcadas en el PSMV que se debían ejecutar en los años 2016, 2017 y el año 2018.”

Que mediante oficio No. 0782-900272018 de fecha 10 de enero de 2019 se solicitó al MUNICIPIO DE BOLIVAR el cumplimiento a las actividades contenidas en la “por medio de la cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV del centro poblado del corregimiento de Naranjal, Municipio de Bolívar”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES-

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS-

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(...).

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 11. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 12. En acuíferos.*
- 13. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
- 14. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
- 15. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
- 16. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
- 17. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
- 18. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
- 19. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
- 20. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, artículo 39).

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41)".

LEY 1333 DE 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 5. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

"el subrayado es nuestro".

Resolución 0100 No. 0780-0857 del 16 de diciembre de 2015 "por medio de la cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV del centro poblado del corregimiento de Naranjal, Municipio de Bolívar".

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al MUNICIPIO DE BOLIVAR VALLE identificado con NIT 891.900.945.-1, representada Legalmente por la doctora LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR al MUNICIPIO DE BOLIVAR VALLE identificado con NIT 891.900.945.-1, los siguientes CARGOS:

CARGO PRIMERO.- Incumplimiento a las actividades y obligaciones establecidas en la Resolución 0100 No. 0780-0857 del 16 de diciembre de 2015 "por medio de la cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV del centro poblado del corregimiento de Naranjal, Municipio de Bolívar".

CARGO SEGUNDO: Vertimiento directo de aguas residuales sin tratamiento provenientes del centro poblado del Corregimiento de Naranjal, jurisdicción del municipio de Bolívar a el Rio San Quinini, con afectación al medio ambiente.

Con estas conductas, se han violado las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Artículo 8. a). Artículo 132 y Artículo 145.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículo 2.2.3.3.4.3., Artículo 2.2.3.3.4.18., y Artículo 2.2.3.3.5.1.

LEY 1333 DE 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Artículo 5.

Resolución 0100 No. 0780-0857 del 16 de diciembre de 2015.

PARÁGRAFO: Conceder al MUNICIPIO DE BOLIVAR VALLE identificado con NIT 891.900.945.-1, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al Representante Legal del MUNICIPIO DE BOLIVAR VALLE identificado con NIT 891.900.945.-1, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0781-039-004-082-2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró. Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo – Apoyo jurídico
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Coordinador UGC GARRAPATAS

Archívese en el Expediente: 0781-039-004-082-2019

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante informe de visita ocular de fecha 23 de febrero de 2019 elaborado por funcionario de la CVC DAR BRUT y entregado mediante memorando No. 0780-763972019 de fecha 4 de octubre de 2019, se evidencia lo siguiente:

“Localización: Corregimiento de Santa Rita, del municipio de Roldanillo. En las Coordenadas 4°26'25.889" N – 76°08'07.091" O.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Objeto: Realizar seguimiento al plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos del centro poblado del corregimiento de Santa Rita del municipio de Roldanillo, aprobado por la CVC mediante la Resolución 0100 No 0780 – 0542 del 21 de agosto de 2015.

Descripción: La CVC mediante la Resolución 0100 No 0780 – 0542 del 21 de agosto de 2015, aprobó el PSMV del centro poblado del corregimiento de Santa Rita, el cual fue notificado al alcalde municipal de Roldanillo.

El cronograma de las actividades aprobadas por la CVC es el siguiente:

PROG RAMA	ACTIVIDADES	Periodo de aplicación del PSMV									
		Corto plazo		Mediano plazo			Largo plazo				
		2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
Programa 1: Optimización del sistema de alcantarillado	1. Revisión, ajustes y complementación de trazados de red de alcantarillado, cálculo de diámetros, pendientes, materiales seleccionados, viaductos, entre otros	X									
	2. Reponer tubería sanitaria, en PVC Novafort del diámetro apropiado para transportar todas las aguas residuales al emisor final o futuro STAR, con sus correspondientes cámaras en concreto y otras estructuras hidráulicas requeridas.			X							
	3. Instalar tubería sanitaria, en PVC Novafort, del diámetro apropiado para transportar todas las ARD al emisor final o futuro STAR, con sus correspondientes cámaras en concreto y otras estructuras hidráulicas requeridas para ampliar la red de alcantarillado a los sectores no conectados.			X							
	4. Instalación de 64 acometidas domiciliarias para 64 usuarios no conectados a la red de alcantarillado (zona alta, media y baja).			X							
	5. Programar 2 jornadas anuales de mantenimiento del sistema de alcantarillado				X	X	X	X	X	X	X
Programa 2: Tratamiento de las aguas residuales domiciliarias	6. Instalar diez (10) STI de ARD eficiente para el UNC 1, UNC 2, UNC 37, UNC 38, UNC 39, UNC 66, UNC 67, UNC 68, UNC 69 y UNC 70.			X							
	7. Revisión, ajustes y complementación del proyecto optimización del STAR	X									
	8. Habilitar, operar y poner en marcha el STAR.			X							
	9. Realizar un mantenimiento diario de la misma que comprenda el retiro y disposición de basuras en rejillas, arenas, lodos biológicos y residuos sólidos en general.					X	X	X	X	X	X
	10. Caracterizar anualmente los parámetros de calidad de las ARD.					X	X	X	X	X	X
Fortalecimiento de servicios públicos	11. Realizar acompañamiento para consolidar una empresa prestadora de servicios públicos, que pueda asumir la administración de los			X							

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	servicios de alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales.																		
	12. capacitación del personal de la empresa prestadora del servicio de alcantarillado y STAR en temas administrativos.			X															
	13. capacitación del personal encargado de la operación y mantenimiento de las redes de alcantarillado y STAR.			X															
	14. Estudio tarifario para garantizar la sostenibilidad del sistema.			X															
Programa 4: Sensibilización ambiental	15. Realizar talleres comunitarios participativos sobre el uso adecuado del sistema de alcantarillado.		X	X	X	X													
	16. Campañas educativas dirigidas a la comunidad para generar y promover el buen uso del recurso hídrico y la cultura de pago de los servicios públicos.		X	X	X	X													

El seguimiento inició con un recorrido por el principal puntos de descarga de vertimientos del corregimiento, el cual se encuentra después de la PTAR del corregimiento (PTAR fuera de servicio), en el centro poblado existe un alcantarillado consolidado con una cobertura del 81% (para 335 viviendas), por lo cual los demás vertimientos (74 viviendas) se realizan por conexiones directas de las viviendas a drenajes de aguas lluvias o en algunos casos existen redes de alcantarillados artesanales construidos para las viviendas de una misma manzana. Existen viviendas no conectadas frente a la línea principal de alcantarillado existente, sus propietarios manifiestan que no se conectan porque no cuentan con los recursos para las conexiones externas y para construir los alcantarillados internos de las viviendas, ante esto el PSMV cuenta con una actividad para acometidas de 64 viviendas para conexión al alcantarillado y la implementación de 10 sistemas sépticos individuales. Los puntos de vertimientos se encuentran en las mismas condiciones desde que se presentó a la CVC el PSMV para su aprobación, es decir sin ningún tratamiento previo o alguna obra encaminada a mejorar las condiciones del ARD vertida.

No obstante lo anterior, según las actividades y cronogramas aprobado por la CVC en el año 2016 se tenía programado el diseño de la red de alcantarillado y su construcción se debía realizar en el año 2018. Igualmente el diseño de optimización de la PTAR se debía realizar en el año 2016 y su construcción en el año 2019, lo anterior debido a que el corregimiento ya cuenta con una PTAR, la cual a la fecha esta desmantelada y fuera de funcionamiento.

A la fecha del presente seguimiento el municipio de Roldanillo tampoco ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución 0100 No 0780 – 0542 del 21 de agosto de 2015, que establece que cada semestre se debe presentar a la CVC un informe de avance de cumplimiento de las obligaciones del PSMV.

Se realizó un recorrido por todas las calles del corregimiento, se identificó el tramo de alcantarillado existente desde la presentación del PSMV, para las demás zonas del corregimiento no fue posible observar ninguna cámara de inspección y mantenimiento de un nuevo alcantarillado, tampoco se observaron redes o alguna estructura la cual pueda ser un alcantarillado construido cumpliendo la norma técnica.

Las Actividades que se debieron cumplir hasta el año 2018 y que deben estar en ejecución en al año 2019 son:

ACTIVIDADES	Corto plazo		Mediano plazo	
	2016	2017	2018	2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Revisión, ajustes y complementación de trazados de red de alcantarillado, cálculo de diámetros, pendientes, materiales seleccionados, viaductos, entre otros	X			
2. Reponer tubería sanitaria, en PVC Novafort del diámetro apropiado para transportar todas las aguas residuales al emisor final o futuro STAR, con sus correspondientes cámaras en concreto y otras estructuras hidráulicas requeridas.			X	
3. Instalar tubería sanitaria, en PVC Novafort, del diámetro apropiado para transportar todas las ARD al emisor final o futuro STAR, con sus correspondientes cámaras en concreto y otras estructuras hidráulicas requeridas para ampliar la red de alcantarillado a los sectores no conectados.			X	
4. Instalación de 64 acometidas domiciliarias para 64 usuarios no conectados a la red de alcantarillado (zona alta, media y baja).			X	
5. Programar 2 jornadas anuales de mantenimiento del sistema de alcantarillado				X
6. Instalar diez (10) STI de ARD eficiente para el UNC 1, UNC 2, UNC 37, UNC 38, UNC 39, UNC 66, UNC 67, UNC 68, UNC 69 y UNC 70.			X	
7. Revisión, ajustes y complementación del proyecto optimización del STAR	X			
8. Habilitar, operar y poner en marcha el STAR.				X
11. Realizar acompañamiento para consolidar una empresa prestadora de servicios públicos, que pueda asumir la administración de los servicios de alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales.			X	
12. Capacitación del personal de la empresa prestadora del servicio de alcantarillado y STAR en temas administrativos.			X	
13. Capacitación del personal encargado de la operación y mantenimiento de las redes de alcantarillado y STAR.			X	
14. Estudio tarifario para garantizar la sostenibilidad del sistema.			X	
15. Realizar talleres comunitarios participativos sobre el uso adecuado del sistema de alcantarillado.		X	X	X
16. Campañas educativas dirigidas a la comunidad para generar y promover el buen uso del recurso hídrico y la cultura de pago de los servicios públicos.		X	X	X

Posteriormente se realizó un desplazamiento a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Roldanillo, con el fin de consultar al secretario de Planeación Municipal los avances en las actividades pendientes y la ejecución de actividades programadas para el año 2019, la diligencia fue atendida por el Doctor William Ricardo Ortiz, quien manifestó que el municipio actualmente no cuenta con recursos económicos para la ejecución de las obras del PSMV, igualmente que se han realizado solicitudes a la gobernación del Valle del Cauca con el fin de buscar recursos para la ejecución de actividades, sin embargo estas entidades no han dado respuestas a dichas solicitudes, ante lo anterior se solicitó mostrar los documentos con las gestiones realizadas a lo cual se informó que la persona que tiene los archivos en custodia no se encontraba fuera de las oficinas.

En el mes de diciembre de 2018, la CVC a través del requerimiento 0783-899592018, solicitó al municipio de Roldanillo un plan de acción para ejecutar los programas pendientes hasta el año 2018 y que se iniciaran las acciones para ejecutar las actividades del año 2019, sin embargo a la fecha del presente seguimiento no se dio respuesta a la CVC con la información solicitada.

Se realizó una revisión de cada una de las actividades establecidas en el PSMV del corregimiento Santa Rita, posteriormente se realizó la revisión de las actividades que se debían ejecutar hasta el año 2018, con sus respectivas inversiones e indicadores de cumplimiento, encontrando que a la fecha el cumplimiento se encuentra así:

PROG RAMA	ACTIVIDADES	META	TOTAL A EJECUTAR POR PROGRAMA	% DE EJECUCIÓN	AVANCE
-----------	-------------	------	-------------------------------	----------------	--------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PROG RAMA	ACTIVIDADES	META	TOTAL A EJECUTAR POR PROGRAMA	% DE EJECUCIÓN	AVANCE
Programa 1: Optimización del sistema de alcantarillado	1. Revisión, ajustes y complementación de trazados de red de alcantarillado, cálculo de diámetros, pendientes, materiales seleccionados, viaductos, entre otros.	Disponer del diseño de la red de alcantarillado completo, para el año 2016	\$742.807.782	0%	El municipio no ha realizado el rediseño de la red de alcantarillado existente
	2. Reponer tubería sanitaria, en PVC Novafort del diámetro apropiado para transportar todas las aguas residuales al STAR, con sus correspondientes cámaras en concreto y otras estructuras hidráulicas requeridas.	Red de alcantarillado optimizada para el año 2018		0%	Al no existir un rediseño no se han realizado reposiciones con diseño técnico y planificadas, se conoció que se han realizado instalaciones de tuberías averiadas pero no se han presentado a la CVC soportes de las contrataciones y la ubicación de los tramos repuestos.
	3. Instalar tubería sanitaria, en PVC Novafort, del diámetro apropiado para transportar todas las ARD al STAR, con sus correspondientes cámaras en concreto y otras estructuras hidráulicas requeridas para ampliar la red de alcantarillado a los sectores no conectados.	Ampliación de la cobertura al 100% para el año 2018		0%	El municipio no ha reportado la construcción de nuevas redes de alcantarillado desde la elaboración y aprobación del PSMV por parte de la CVC.
	4. Instalación de 64 acometidas domiciliarias para 64 usuarios no conectados a la red de alcantarillado (zona alta, media y baja).	Eliminación de 12 VPD, para el año 2018		0%	No se han realizado proyectos para la instalación de viviendas a la red existente, el municipio desconoce cuáles de estos usuarios se han conectado con recursos propios

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PROG RAMA	ACTIVIDADES	META	TOTAL A EJECUTAR POR PROGRAMA	% DE EJECUCIÓN	AVANCE
	5. Programar 2 jornadas anuales de mantenimiento del sistema de alcantarillado	Realizar 2 jornadas anuales de mantenimiento a partir del 2019.		0%	No se realizan mantenimientos programados de la red existente, solo se hacen reparaciones por contingencias que se presenten. La actividad es para el año 2019.
Programa 2: Tratamiento de las aguas residuales domésticas	6. Instalar diez (10) STI de ARD eficiente para el UNC 1, UNC 2, UNC 37, UNC 38, UNC 39, UNC 66, UNC 67, UNC 68, UNC 69 y UNC 70.	Eliminación de 5 VPD para el año 2018	\$701.533.744	0%	No se ha realizado instalación de sistemas individuales
	7. Revisión, ajustes y complementación del proyecto optimización del STAR	Disponer del diseño del STAR, para el año 2016		0%	No se ha realizado el rediseño de la PTAR para su optimización
	8. Habilitar y poner en marcha el STAR.	Optimización del STAR para el año 2019.		0%	La Actividad es para ejecutar en el 2019, sin embargo al no contar con rediseño no será posible realizar la actividad
	9. Realizar un mantenimiento diario de la misma que comprenda el retiro y disposición de basuras en rejillas, arenas, lodos biológicos y residuos sólidos en general.	Cero (0) eventos de suspensión de operaciones del STAR por falta de mantenimiento, entre los años 2020 a 2025.		0%	La Actividad es para ejecutar en el 2020, Actualmente existe una PTAR desmantelada que no es en servicio, las ARD llegan por el alcantarillado hasta un by-pass antes de la PTAR y de allí a la fuente receptora. Al no existir una PTAR funcionando no es posible realizar el mantenimiento
	10. Caracterizar anualmente los parámetros de calidad de las ARD	1 caracterización anual de las ARD		0%	La Actividad es para ejecutar en el 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PROG RAMA	ACTIVIDADES	META	TOTAL A EJECUTAR POR PROGRAMA	% DE EJECUCIÓN	AVANCE
		tratadas a partir del año 2020.			
Programa 3: Fortalecimiento Institucional	11. Realizar acompañamiento para consolidar una empresa prestadora de servicios públicos, que pueda asumir la administración de los servicios de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.	Para el 2018, consolidar y conformar legalmente, un ente prestador de servicios públicos para el corregimiento	\$19.250.000	0%	El municipio no ha realizado a la fecha ninguna actividad de capacitación o gestión encaminada a conformar una empresa prestadora del servicio de alcantarillado y tratamiento de las ARD, el servicio de agua potable es prestado por Acuavalle S.A, sin embargo no hay ninguna gestión del municipio para que esta empresa asuma el servicio de alcantarillado.
	12. Capacitación del personal de la empresa prestadora del servicio de alcantarillado y STAR en temas administrativos.	Capacitado el 100% de los miembros del ente prestador para el año 2018		0%	
	13. Capacitación del personal encargado de la operación y mantenimiento de las redes de alcantarillado y STARD.	Capacitado el 100% del personal encargado de las redes de alcantarillado y STAR, para el año 2018		0%	
	14. Estudio tarifario para garantizar la sostenibilidad del sistema.	Para el 2018 contar con una tarifa de cobro		0%	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PROG RAMA	ACTIVIDADES	META	TOTAL A EJECUTAR POR PROGRAMA	% DE EJECUCIÓN	AVANCE
Programa 4: Sensibilización ambiental	15. Realizar talleres comunitarios participativos sobre el uso adecuado del sistema de alcantarillado y STAR	Entre los años 2017 al 2020 haber realizado 7 talleres comunitarios participativos sobre el uso adecuado del sistema de alcantarillado.	\$17.990.000	0%	No se ha realizado ninguna campaña educativa encaminada al cumplimiento de las actividades en el corregimiento.
	16. Campañas educativas dirigidas a la comunidad para generar y promover el buen uso del recurso hídrico y la cultura de pago de los servicios públicos.	7 campañas educativas entre los años 2017 al 2020		0%	

NOMBRE DEL INDICADOR ^(a)	UNIDAD	Línea Base 2014	CUMPLIMIENTO DE METAS A TRAVÉS DE HORIZONTE DE PLANEACIÓN				
			2016	2017	2018	2019	
Volumen Total Agua Residual Generada por el sistema	m ³ /año	64204,80	71019,02	71729,21	72446,50	73170,96	Se genera la misma cantidad de agua residual, sin embargo al no presentar la caracterización de vertimientos no es posible corroborar el dato
Volumen de Agua Residual Colectada	m ³ /año	42376,50	58164,58	70294,62	70997,57	71707,55	Se recolecta la misma cantidad de agua para cobertura del 81%, sin embargo al no presentar la caracterización de vertimientos no es posible corroborar el dato
Volumen de Agua Residual Tratada	m ³ /año	0	0	0	0	0	Al estar la PTAR fuera de servicio no se realiza tratamiento de las ARD
Cantidad de Carga Contaminante generada en DBO ₅	kg/año	48346,99	49318,76	49811,95	50310,07	50813,17	No es posible establecer el comportamiento de la carga aportada por el centro poblado del corregimiento hasta que se presente la caracterización
Cantidad de Carga Contaminante generada en DQO	kg/año	96693,98	98637,52	99623,90	100620,14	101626,34	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOMBRE DEL INDICADOR ^(a)	UNIDAD	Línea Base 2014	CUMPLIMIENTO DE METAS A TRAVÉS DE HORIZONTE DE PLANEACIÓN				
			2016	2017	2018	2019	
Cantidad de Carga Contaminante generada en SST	kg/año	48346,99	49318,76	49811,95	50310,07	50813,17	de la ARD.
Valores límites máximos permisibles para vertimientos (mg/L O ₂ – mg/L) ^(b)	DBO ₅	0	0	0	0	90	No se cumplen los límites máximos de vertimientos permitidos en la Res. 631 de 2015, al no existir una PTAR funcionado.
	DQO	0	0	0	0	180	
	SST	0	0	0	0	90	
Eliminación de vertimientos puntuales	Unidad	17	0	0	0	0	No se han eliminado
Porcentaje de tubería sanitaria instalada para ampliación de cobertura	%	0	0	0	0	0	No se ha instalado tubería nueva desde la aprobación del PSMV
Porcentaje de tubería repuesta y ampliada su capacidad	%	0	0	0	100	0	No se ha hecho reposición de tubería nueva desde la aprobación del PSMV
Cobertura de alcantarillado	%	81,9	81,9	81,9	81,9	81,9	Continúa la misma cobertura desde la aprobación del PSMV

Objeciones: No se presentó ninguna.

Conclusiones:

• A fecha del presente seguimiento el municipio de Roldanillo no ha iniciado acciones para la realización de las actividades pendientes de ejecución para los años 2016, 2017 y 2018, igualmente no se tienen un programa de trabajo para ejecución de las actividades del año 2019.

• No se elaboran y ni se presentan a la CVC los informes semestrales de avance en la ejecución del PSMV del corregimiento Santa Rita.

• Se presenta un avance general del cero % en el avance de la ejecución del PSMV.

• La CVC mediante los siguientes requerimientos le ha solicitado al municipio de Roldanillo el cumplimiento de las actividades y obligaciones del PSMV del corregimiento de Santa Rita, así:

Requerimiento 0783-571092016 del 24 de agosto de 2016

Requerimiento 0782-622572017 del 5 de septiembre de 2017

Requerimiento 0783-899592018 del 4 de diciembre de 2018

• Debido al incumplimiento continuo durante varios años, y con cuatro requerimiento de cumplimiento previos, la CVC debe iniciar el respectivo proceso sancionatorio en los términos de la Ley 1333 de 2009.”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES-.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(...).

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 21. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 22. En acuíferos.*
- 23. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
- 24. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
- 25. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
- 26. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
- 27. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
- 28. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
- 29. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
- 30. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).*

Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, artículo 39).

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41)".

LEY 1333 DE 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 5. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

"el subrayado es nuestro".

Resolución 0100 No. 0780-0542 del 21 de agosto de 2015 "por la cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos - PSMV del corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Roldanillo".

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE identificado con NIT 891.900.289-6, representado Legalmente por el doctor JAIME RIOS ALVAREZ; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR al MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE identificado con NIT 891.900.289-6, los siguientes CARGOS:

CARGO PRIMERO.- Incumplimiento a las actividades y obligaciones establecidas en la Resolución 0100 No. 0780-0542 del 21 de agosto de 2015, "por la cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos - PSMV del corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Roldanillo".

CARGO SEGUNDO: Vertimiento directo de aguas residuales sin tratamiento provenientes del centro poblado del Corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del municipio de Roldanillo, al canal interceptor del Distrito de Riego RUT, con afectación al medio ambiente.

Con estas conductas, se han violado las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Artículo 8. a). Artículo 132 y Artículo 145.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículo 2.2.3.3.4.3., Artículo 2.2.3.3.4.18., y Artículo 2.2.3.3.5.1.

LEY 1333 DE 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Artículo 5.

Resolución 0100 No. 0780-0542 del 21 de agosto de 2015.

PARÁGRAFO: Conceder al MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE identificado con NIT 891.900.289-6, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al Representante Legal del MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE identificado con NIT 891.900.289-6, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0782-039-004-083-2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró. Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo – Apoyo jurídico
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Juan Guillermo Arias Castañeda, Coordinador UGC RUT PESCADOR

Archívese en el Expediente: 0782-039-004-083-2019

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante informe de visita ocular de fecha 25 de febrero de 2019 elaborado por funcionario de la CVC DAR BRUT y entregado mediante memorando No. 0780-763972019 de fecha 4 de octubre de 2019, se evidencia lo siguiente:

“Localización: Corregimiento de El Bohío, del municipio de Toro. En las Coordenadas 4°36'57.122” N - 76°03'45.031”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. Realizar 5 talleres comunitarios sobre el uso adecuado del sistema de alcantarillado y manejo de las aguas residuales no domésticas	X													
10. Campañas educativas dirigidas a la comunidad para generar y promover la cultura de ahorro del agua y el pago de los servicios públicos.	X	X												

El seguimiento inició con un recorrido por los principales puntos de descarga de vertimientos del corregimiento, en el centro poblado solo existe a la fecha un alcantarillado consolidado con una cobertura del 18% (para 15 viviendas), por lo cual los demás vertimientos se realizan por conexiones directas de las viviendas a drenajes de aguas lluvias o en algunos casos existen redes de alcantarillados artesanales construidos para las viviendas de una misma manzana. Existen viviendas no conectadas frente a la línea principal de alcantarillado existente, sus propietarios manifiestan que no se conectan porque no cuentan con los recursos para las conexiones externas y para construir los alcantarillados internos de las viviendas. Los puntos de vertimientos se encuentran en las mismas condiciones desde que se presentó a la CVC el PSMV para su aprobación, es decir sin ningún tratamiento previo o alguna obra encaminada a mejorar las condiciones del ARD vertida.

No obstante lo anterior, según las actividades y cronogramas aprobado por la CVC en el año 2016 se tenía programado el diseño de la red de alcantarillado y su construcción se debía realizar en el año 2017. - Igualmente el diseño de la PTAR se debía realizar en el año 2016 y su construcción en el año 2017; lo anterior debido a que el municipio ya cuenta con un lote para construcción de la PTAR.

A la fecha del presente seguimiento el municipio de Toro tampoco ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución 0100 No 0780 - 0483 del 30 de julio de 2015, que establece que cada semestre se debe presentar a la CVC un informe de avance de cumplimiento de las obligaciones del PSMV.

En el artículo tercero de la Resolución establece que la Administración municipal de Toro debe realizar las respectivas gestiones para que se finalicen las actividades pecuarias en el centro poblado del corregimiento, en cumplimiento del Decreto 2257 de 1986 e igualmente debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 62 de la Ordenanza 343 de 2012, sobre la prohibición de establecer criaderos de animales en centro poblados, sin embargo la actividad porcícola continua en el centro poblado.

Se realizó un recorrido por todas las calles del corregimiento, solo se identificó el tramo de alcantarillado existente desde la presentación del PSMV, para las demás zonas del corregimiento no fue posible observar ninguna cámara de inspección y mantenimiento de alcantarillado, tampoco se observaron redes o alguna estructura la cual pueda ser un alcantarillado construido cumpliendo la norma técnica.

Las Actividades que se debieron cumplir hasta el año 2018 y que deben estar en ejecución en el año 2019 son:

ACTIVIDADES	Corto plazo		Mediano plazo		
	2015	2016	2017	2018	2019
1. Ajustar los diseños del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales para el corregimiento.		X			
2. Construcción del Sistema de Alcantarillado sanitario: Instalación de 1.364 metros de tubería PVC NOVAFORT con diámetro de 8"			X		
3. Construcción y arranque de la PTAR			X		

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Elaboración de estudio tarifario				X	
5. Capacitación en aspectos administrativos, técnicos y operativos a la entidad designada para la adecuada operación y mantenimiento del alcantarillado y PTAR.				X	
6. Jornadas de mantenimiento del sistema de alcantarillado				x	X
7. Realizar mantenimiento diario del PTARD				x	X
8. Monitoreo de la operación y eficiencia de la PTAR				x	X
9. Realizar 5 talleres comunitarios sobre el uso adecuado del sistema de alcantarillado y manejo de las aguas residuales no domésticas	X				
10. Campañas educativas dirigidas a la comunidad para generar y promover la cultura de ahorro del agua y el pago de los servicios públicos.	X	X			

Posteriormente se realizó un desplazamiento a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Toro, con el fin de consultar a la secretaria de Planeación Municipal los avances en las actividades pendientes y la ejecución de actividades programadas para el año 2019, la diligencia fue atendida por la doctora Alejandra Carolina Ossa Vega, quien manifestó que el municipio actualmente no cuenta con recursos humanos y económicos para la ejecución de las obras del PSMV, igualmente que se han realizado solicitudes a la gobernación del Valle del Cauca y a Vallecaucana de Aguas con el fin de buscar recursos para la ejecución de actividades, sin embargo estas entidades no ha dado respuestas a dichas solicitudes, ante lo anterior se solicitó mostrar los documentos con las gestiones realizadas a lo cual se informó que la persona que tiene los archivos en custodia no se encontraba fuera de las oficinas.

En el mes de diciembre de 2018, la CVC a través del requerimiento 0783-901252018, solicitó al municipio de Toro un plan de acción para ejecutar los programas pendientes hasta el año 2018 y que se iniciaran las acciones para ejecutar las actividades del año 2019, sin embargo a la fecha del presente seguimiento no se dio respuesta a la CVC con la información solicitada.

Se realizó una revisión de cada una de las actividades establecidas en el PSMV del corregimiento El Bohío, posteriormente se realizó la revisión de las actividades que se debían ejecutar hasta el año 2018, con sus respectivas inversiones e indicadores de cumplimiento, encontrando que a la fecha el cumplimiento se encuentra así:

PROG RAMA	ACTIVIDADES	META	TOTAL A EJECUTAR POR PROGRAMA	% DE EJECUCIÓN	AVANCE
1. Diseño y construcción del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales para el Corregimiento El Bohío.	1. Ajustar los diseños del Sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales para el Corregimiento	Tener para el año 2016 un diseño ajustado del sistema de alcantarillado y PTAR	\$855.6 14.121	0%	El municipio no ha presentado a la CVC diseños ajustados de la PTAR, los funcionarios manifiestan que desconocen algún proyecto de ajuste de los diseños.
	2. Construcción del sistema de Alcantarillado sanitario: Instalación de 1.364 metros de tubería PVC NOVAFORT con diámetros de 8".	100 % de avance en la obra para el año 2017		0%	No se ha construido una línea nueva de alcantarillado con diseño técnico desde que la CVC aprobó el presente PSMV. La cobertura actual es del 18%.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PROG RAMA	ACTIVIDADES	META	TOTAL A EJECUTAR POR PROGRAMA	% DE EJECUCIÓN	AVANCE
		100 % de cobertura del servicio de alcantarillado en el 2017			
		Eliminación de 11 VPD para el 2017			
	3. Construcción y arranque de la PTAR	Una PTAR construida y operando para el año 2017 Tratamiento de la totalidad de las aguas generadas en el Corregimiento a partir del año 2017			
2. sostenibilidad del sistema de recolección, transporte y tratamiento de aguas residuales	4. Elaboración de estudio tarifario	Estimar el costo de funcionamiento del sistema alcantarillado y PTAR en el año 2018.	\$84.920.879	0%	No se ha realizado el estudio tarifario
	5. Capacitación en aspectos administrativos, técnicos y operativos a la entidad designada para la adecuada operación y mantenimiento del alcantarillado y PTAR.	Para el año 2018 contar con una empresa prestadora fortalecida y con capacidad operativa y técnica para garantizar una buena prestación del servicio de alcantarillado y tratamiento de ARD		0%	No se ha realizado ningún tipo de capacitación sobre esta temática, no existe empresa administradora del alcantarillado.
	6. Jornadas de mantenimiento del sistema de alcantarillado	A partir del 2018, mínimo 2 jornadas de mantenimiento		0%	No se realiza mantenimiento a la red existente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PROG RAMA	ACTIVIDADES	META	TOTAL A EJECUTAR POR PROGRAMA	% DE EJECUCIÓN	AVANCE
		anual de las redes de alcantarillado.			
	7. Realizar mantenimiento diario a la PTAR	Una (1) jornada de mantenimiento/día a partir del 2018		0%	No existe aún la PTAR.
	8. Monitoreo de la operación y eficiencia de la PTAR	Remociones de carga contaminante del 80% en DBO y SST a partir del 2018		0%	No existe aún la PTAR, no se monitorea la calidad de la ARD generadas en el Corregimiento.
3. sostenibilidad del sistema de recolección, transporte y tratamiento de aguas residuales	9. Realizar 5 talleres comunitarios sobre el uso adecuado del sistema de alcantarillado y manejo de las aguas residuales no domésticas	Cinco (5) talleres realizados en el año 2015		0%	No se ha realizado ningún tipo de campaña educativa.
	10. Campañas educativas dirigidas a la comunidad para generar y promover la cultura de ahorro del agua y el pago de los servicios públicos.	2 campañas educativas entre los años 2015 y 2016.	\$4.000.000	0%	

No	Nombre del indicador ¹	unidad	línea base 2014	Cumplimiento de metas a través de horizonte de planeación					observaciones
				2015	2016	2017	2018	2019	
1	Volumen Total Agua Residual Generada	m ³ /año	12060	12180	12302	12425	12549	12675	Se genera la misma cantidad de agua residual, sin embargo al no presentar la caracterización de vertimientos no es posible corroborar el dato
2	Volumen de Agua Residual Colectada	m ³ /año	2183	2205		2227	2227	2227	Se recolecta la misma cantidad de agua para cobertura del 18%, sin embargo al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No	Nombre del indicador ^f	unidad	línea base 2014	Cumplimiento de metas a través de horizonte de planeación					observaciones
				2015	2016	2017	2018	2019	
					2227				no presentar la caracterización de vertimientos no es posible corroborara el dato
3	Volumen de Agua Residual Tratada	m ³ /año	0	0	0	0	0	0	No hay ARD tratada, según el cronograma aprobado la construcción de la PTAR debía ser en el año 2017.
4	Cantidad de Carga Contaminante generada en DBO ₅	kg/año	7537	7613	7689	7766	7843	7922	No es posible establecer el comportamiento de la carga aportada por el centro poblado del corregimiento hasta que se presente la caracterización de la ARD.
5	Cantidad de Carga Contaminante generada en DQO	kg/año	15075	15225	15377	15531	15687	15843	
6	Cantidad de Carga Contaminante generada en SST	kg/año	7537	7613	7689	7766	7843	7922	
7	Valores límites máximos permisibles para vertimientos (mg/L O ₂ – mg/L) ^(b)	DBO ₅	0	0	0	0	0	0	No se cumplen los límites máximos de vertimientos permitidos en la Res. 631 de 2015, al no existir una PTAR funcionando.
		DQO	0	0	0	0	0	0	
		SST	0	0	0	0	0	0	
8	Eliminación de vertimientos puntuales	Unidad	11	0	0	0	0	0	No se han eliminado.
9	Longitud de tubería instalada	ml	0	0	0	0	0	0	No se ha instalado nueva tubería desde la aprobación del PSMV.
10	Cobertura de alcantarillado de usuarios	%	18,1	18,1	18,1	18,1	18,1	18,1	Continua la misma cobertura del 18%, no se construido nuevas líneas del alcantarillado.

Objeciones: No se presentó ninguna.

Conclusiones:

• A fecha del presente seguimiento el municipio de Toro no ha iniciado acciones para la realización de las actividades pendientes de ejecución para los años 2015, 2016, 2017 y 2018, igualmente no se tienen un programa de trabajo para ejecución de las actividades del año 2019.

• No se elaboran y ni se presentan a la CVC los informes semestrales de avance en la ejecución del PSMV del corregimiento El Bohío.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Se presenta un avance general del cero % en el avance de la ejecución del PSMV.
- La CVC mediante los siguientes requerimientos le ha solicitado al municipio de Toro el cumplimiento de las actividades y obligaciones del PSMV del corregimiento de- El Bohío, así:

Requerimiento 0783-515512016 del 1 de agosto de 2016

Requerimiento 0782-621512017 del 5 de septiembre de 2017

Requerimiento 0783-901252018 del 4 de diciembre de 2018

- Debido al incumplimiento continuo durante varios años, y con cuatro requerimiento de cumplimiento previos, la CVC debe iniciar el respectivo proceso sancionatorio en los términos de la Ley 1333 de 2009."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.-

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS-

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(...).

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

31. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
32. *En acuíferos.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

33. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
34. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
35. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
36. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
37. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
38. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
39. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
40. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).*

Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, artículo 39).

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41)”.

LEY 1333 DE 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO 5. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

"el subrayado es nuestro".

Resolución 0100 No. 0780-0483 del 30 de julio de 2015 "por la cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos –PSMV del corregimiento El Bohío, jurisdicción del Municipio de Toro".

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al MUNICIPIO DE TORO VALLE identificado con NIT 891.900.985-4, representada Legalmente por el doctor JULIAN ANTONIO BEDOYA MENESES; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR al MUNICIPIO DE TORO VALLE identificado con NIT 891.900.985-4, los siguientes CARGOS:

CARGO PRIMERO.- Incumplimiento a las actividades y obligaciones establecidas en la Resolución 0100 No. 0780-0483 del 30 de julio de 2015 "por la cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos –PSMV del corregimiento El Bohío, jurisdicción del Municipio de Toro".

CARGO SEGUNDO: Vertimiento directo de aguas residuales sin tratamiento provenientes del centro poblado del Corregimiento de Bohío, jurisdicción del municipio de Toro Valle, al canal interceptor del Distrito RUT, con afectación al medio ambiente.

Con estas conductas, se han violado las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Artículo 8. a). Artículo 132 y Artículo 145.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículo 2.2.3.3.4.3., Artículo 2.2.3.3.4.18., y Artículo 2.2.3.3.5.1.

LEY 1333 DE 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Artículo 5.

Resolución 0100 No. 0780-0483 del 30 de julio de 2015.

PARÁGRAFO: Conceder al MUNICIPIO DE TORO VALLE identificado con NIT 891.900.985-4, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al Representante Legal del MUNICIPIO DE TORO VALLE identificado con NIT 891.900.985-4, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0782-039-004-084-2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró. Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo – Apoyo jurídico
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Juan Guillermo Arias Castañeda, Coordinador UGC RUT PESCADOR

Archívese en el Expediente: 0782-039-004-084-2019

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Reducción del impacto de las descargas de aguas residuales en el Corregimiento San Francisco	5. Revisión y ajuste al diseño del STARD.	X																
	6. Legalizar el predio que se tiene destinado para la construcción del STARD.	X																
	7. Construcción arranque y puesta en marcha del STAR.					X												
	8. Mantenimiento del STARD.							X	X	X	X	X						
	9. Caracterización anual de los parámetros de calidad de aguas residuales, antes de entrar a la STARD y después de salir de ella.							X	X	X	X	X						
3. Fortalecimiento Institucional y sensibilización ambiental	10. Capacitación en aspectos administrativos, técnicos y operativos a la entidad designada para la adecuada operación y mantenimiento del alcantarillado y STAR.		X	X														
	11. Realizar un estudio tarifario para el servicio de alcantarillado sanitario y pluvial.			X														
	12. Talleres comunitarios participativos sobre el uso adecuado del sistema de alcantarillado y del recurso hídrico.	X	X	X														
	13. Campañas educativas dirigidas a la comunidad para generar y promover la cultura del pago de los servicios públicos.	X	X	X														

El seguimiento inició con un recorrido por los principales puntos de descarga de vertimientos del corregimiento, en el centro poblado no existe a la fecha un alcantarillado consolidado por lo cual los vertimientos se realizan por conexiones directas de las viviendas a drenajes de aguas lluvias o en algunos casos existen redes de alcantarillados artesanales construidos para las viviendas de una misma manzana. Los puntos de vertimientos se encuentran en las mismas condiciones desde que se presentó a la CVC el PSMV para su aprobación, es decir sin ningún tratamiento previo o alguna obra encaminada a mejorar las condiciones del ARD vertida.

No obstante lo anterior, según las actividades y cronogramas aprobado por la CVC en el año 2015 se tenía programado el diseño de la red de alcantarillado y su construcción se debía realizar en los años 2016, 2017 y 2018. Igualmente el diseño de la >PTAR se debía realizar en el año 2015 pero su construcción solo está programada para el año 2019.

A la fecha del presente seguimiento el municipio de Toro tampoco ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución 0100 No 0780 - 0250 del 23 de abril de 2015, que establece que cada semestre se debe presentar a la CVC un informe de avance de cumplimiento de las obligaciones del PSMV.

Se realizó un recorrido por todas las calles del corregimiento; no fue posible observar ninguna cámara de inspección y mantenimiento de alcantarillado, tampoco se observaron= redes o alguna estructura la cual pueda ser un alcantarillado construido cumpliendo la norma técnica.

Las Actividades que se debieron cumplir hasta el año. 2018 y que deben estar en ejecución en al año 2019 son:

ACTIVIDADES	Cort o plazo	Media no plazo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	2015	2016	2017	2018	2019
1. Revisar y ajustar el diseño del Sistema de alcantarillado sanitario y del sistema de drenaje pluvial en canaleta	X				
2. Construir 6Km de red de alcantarillado sanitario en tubería PVC (incluye acometidas)		X	X	X	
3. Construir 6Km en canaleta triangular para el manejo de las aguas lluvias		X	X	X	
4. Jornadas de mantenimiento del sistema de alcantarillado sanitario y del sistema de drenaje pluvial en canaleta.					X
5. Revisión y ajuste al diseño del STARD	X				
6. Legalizar el predio que se tiene destinado para la construcción del STARD	X				
7. Construcción Arranque y puesta en marcha del STAR					X
10. Capacitación en aspectos administrativos, técnicos y operativos a la entidad designada para la adecuada, operación y mantenimiento del alcantarillado y STAR.		X	X		
11. Realizar un estudio tarifario para el servicio de alcantarillado sanitario y pluvial.			X		
12. Talleres comunitarios participativos sobre el uso adecuado del sistema de alcantarillado y del recurso hídrico.	X	X	X		
13. Campañas educativas dirigidas a la comunidad para generar y promover la cultura de pago de los servicios públicos.	X	X	X		

Posteriormente se realizó un desplazamiento a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Toro, con el fin de consultar a la secretaria de Planeación Municipal los avances en las actividades pendientes y la ejecución de actividades programadas para el año 2019, la diligencia fue atendida por la doctora Alejandra Carolina Ossa Vega, quien manifestó que el municipio actualmente no cuenta con recursos humanos y económicos para la ejecución de las obras del PSMV, igualmente que se han realizado solicitudes a la gobernación del Valle del Cauca y a Vallecaucana de Aguas con el fin de buscar recursos para la ejecución de actividades, sin embargo estas entidades no han dado respuestas a dichas solicitudes, ante lo anterior se solicitó mostrar los documentos con las gestiones realizadas a lo cual se informó que la persona que tiene los archivos en custodia no se encontraba fuera de las oficinas.

En el mes de diciembre de 2018, la CVC a través del requerimiento 0783-9012.52018, solicitó al municipio de Toro un plan de acción para ejecutar los programas pendientes hasta el año 2018 y que se iniciaran las acciones para ejecutar las actividades del año 2019, sin embargo a la fecha del presente seguimiento no se dio respuesta a la CVC con la información solicitada.

Se realizó una revisión de cada una de las actividades establecidas en el PSMV del corregimiento San Francisco, posteriormente se realizó la revisión de las actividades que se debían ejecutar hasta el año 2018, con sus respectivas inversiones e indicadores de cumplimiento, encontrando que a la fecha el cumplimiento se encuentra así:

PROG RAMA	ACTIVIDADES	META	TOTAL A EJECUTAR POR PROGRAMA	% DE EJECUCIÓN	AVANCE
sistema de alcantarillado para	1. Revisar y ajustar el diseño del sistema de alcantarillado sanitario y del sistema de drenaje pluvial en canaleta.	Un diseño de los sistemas de alcantarillado sanitario y pluvial	\$4.438.837.318	0%	El municipio no ha contratado la elaboración de los diseños de la red de alcantarillado sanitario y pluvial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PROG RAMA	ACTIVIDADES	META	TOTAL A EJECUTAR POR PROGRAMA	% DE EJECUCIÓN	AVANCE
		para el 2015.			
	2. Construir 6.000 metros de red de alcantarillado en tubería PVC (incluye acometidas)	Para el 2018, tener una cobertura de prestación de servicio de alcantarillado del 100 %.		0%	No se ha realizado la construcción de ninguna línea de alcantarillado sanitario o pluvial que corresponda a diseños técnicos, tampoco se han realizado construcciones de alcantarillado por situaciones de emergencia o respuesta a alguna contingencia.
		Al 2018, eliminar 468 vertimientos.			
	3. Construir 6.000 metros en canaleta triangular para el manejo de las aguas lluvias	100% de las obras del sistema de manejo de aguas lluvias concluidas al año 2018.			
	4. Jornadas de mantenimiento del sistema de alcantarillado sanitario y del sistema de drenaje pluvial en canaleta.	A partir del 2019, mínimo 2 jornadas de mantenimiento anual.		0%	No existe alcantarillado para realizar esta actividad
Reducción del impacto de las descargas de aguas residuales en el Corredor San Francisco	5. Revisión y ajuste al diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales (STARD)	Un diseño de la STAR para el 2015.	\$506.491,732	0%	El municipio no ha contratado la elaboración de los diseños de la PTAR

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PROG RAMA	ACTIVIDADES	META	TOTAL A EJECUTAR POR PROGRAMA	% DE EJECUCIÓN	AVANCE
	6. Legalizar el predio que se tiene destinado para la construcción del STARD	Un (1) lote para la construcción del STARD, saneado al año 2015		0%	Se tiene un lote identificado, pero a la fecha el municipio manifiesta que no ha realizado la compra
	7. Construcción, arranque y puesta en marcha del STAR	Una STAR construida y operando para el año 2019		0%	Según el cronograma la construcción de la PTAR se debe realizar en el año 2019, sin embargo al no contar con alcantarillados y diseños de la PTAR es imposible realizar esta actividad en el presente año.
Reducción del impacto de las descargas de aguas residuales en el Corregimiento San Francisco	8. Mantenimiento del STAR	Registro diario de las condiciones de operación del STAR a partir del año 2020.	\$506.491,72	0%	La actividad inicia en el año 2020, sin embargo no existe PTAR para realizar mantenimiento.
	9. Caracterización en aspectos administrativos, técnicos y operativos a la entidad designada para la adecuada operación y mantenimiento del alcantarillado y STAR.	Remociones de la carga contaminante del 80 % en DBO y SST a partir del 2020.		0%	No se realizan caracterizaciones de los vertimientos del corregimiento debido que se realizan muchos vertimientos difusos y no existe un único punto de vertimiento.
Fortalecimiento Institucional y sensibilización ambiental	10. Capacitación en aspectos administrativos, técnicos y operativos a la entidad designada para la adecuada operación y mantenimiento del alcantarillado y STAR.	Para el año 2017 contar con una empresa prestadora fortalecida y con capacidad operativa y técnica para garantizar una buena prestación del servicio de alcantarillado y de tratamiento de		0%	No se han realizado capacitaciones

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PROG RAMA	ACTIVIDADES	META	TOTAL A EJECUTAR POR PROGRAMA	% DE EJECUCIÓN	AVANCE
		ARD.	\$ 36.145.752		
	11. Realizar un estudio tarifario para el servicio de alcantarillado sanitario y pluvial.	Para el año 2017 contar con una tabla de tarifas acorde con la normativa de la CRA			No se ha realizado el estudio tarifario
	12. Talleres comunitarios participativos sobre el uso adecuado del sistema de alcantarillado y del recurso hídrico	6 talleres de educación ambiental entre los años 2015 y 2017		0%	No se han realizado capacitaciones
	13. Campañas educativas dirigidas a la comunidad para generar y promover la cultura de pago de los servicios públicos.	3 campañas educativas entre los años 2015 y 2017		0%	No se han realizado capacitaciones

Nombre del indicador ⁽	unidad	línea base 2014	Cumplimiento de metas a través de horizonte de planeación					observaciones
			2015	2016	2017	2018	2019	
Volumen Total Agua Residual Generada	m ³ /año	51719,04	52318,81	52842,00	53370,42	53904,12	54443,16	Se genera la misma cantidad de agua residual, sin embargo al no presentar la caracterización de vertimientos no es posible corroborar el dato
Volumen de Agua Residual Colectada	m ³ /año	0	0	0	0	0	0	No se recolecta agua residual, debido a que no existe la red de alcantarillado
Volumen de Agua Residual Tratada	m ³ /año	0	0	0	0	0	0	Según el cronograma aprobado solo habrá AR tratada en el año 2019, después de la construcción de las PTARs

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nombre del indicador ⁽¹⁾	unidad	línea base 2014	Cumplimiento de metas a través de horizonte de planeación					observaciones
			2015	2016	2017	2018	2019	
Cantidad de Carga Contaminante generada en DBO ₅	kg/año	32375,50	32699,26	33026,25	33356,51	33690,08	6805,40	No es posible establecer el comportamiento de la carga aportada por el centro poblado del corregimiento hasta que se presente la caracterización de la ARD.
Cantidad de Carga Contaminante generada en SST	kg/año	32375,50	32699,26	33026,25	33356,51	33690,08	6805,40	
Nivel de carga contaminante removida	kg/año	0	0	0	0	0	0	
Nivel de carga contaminante removida	kg/año	0	0	0	0	0	0	
Tubería sanitaria instalada para ampliación de cobertura.	% de obra	0	0	0	0	0	0	No se ha instalado un solo metro de tubería.
	metros	0	0	0	0	0	0	
Eficiencia del tratamiento del STARD. Remoción de DBO ₅ y SST.	%	0	0	0	0	0	0	No se ha construido la PTAR por la cual la eficiencia es cero.
Eliminación de vertimientos puntuales	unidad	0	0	0	0	0	0	Continúan los mismos puntos de vertimientos
Cobertura de alcantarillado	%	0	0	0	0	0	0	No hay cobertura

Objeciones: No se presentó ninguna.

Conclusiones:

• A fecha del presente seguimiento el municipio de Toro no ha iniciado acciones para la realización de las actividades pendientes de ejecución para los años 2015, 2016, 2017 y 2018, igualmente no se tienen un programa de trabajo para ejecución de las actividades del año 2019.

• No se elaboran y ni se presentan a la CVC los informes semestrales de avance en la ejecución del PSMV del corregimiento San Francisco.

• Se presenta un avance general del cero % en el avance de la ejecución del PSMV.

• La CVC mediante los siguientes requerimientos le ha solicitado al municipio de Toro el cumplimiento de las actividades y obligaciones del PSMV del corregimiento de San Francisco, así:

Requerimiento 0783-515382016 del 1 de agosto de 2016

Requerimiento 0782-621602017 del 5 de septiembre de 2017

Requerimiento 0783-901252018 del 4 de diciembre de 2018

•Debido al incumplimiento continuo durante varios años, y con cuatro requerimiento de cumplimiento previos, la CVC debe iniciar el respectivo proceso sancionatorio en los términos de la Ley 1333 de 2009.”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES-

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS-

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(...).

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

41. En las cabeceras de las fuentes de agua.
42. En acuíferos.
43. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
44. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
45. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
46. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
47. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
48. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
49. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
50. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.3.4.18. *Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, artículo 39).

Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41)".*

LEY 1333 DE 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 5. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
"el subrayado es nuestro".

Resolución 0100 No 0780 - 0250 del 23 de abril de 2015 "por medio de la cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos del corregimiento de San Francisco del Municipio de Toro, elaborado por Econtegral LTDA, y presentado por la Alcaldía Municipal de Toro".

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al MUNICIPIO DE TORO VALLE identificado con NIT 891.900.985-4, representada Legalmente por el doctor JULIAN ANTONIO BEDOYA MENESES; con el fin de verificar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR al MUNICIPIO DE TORO VALLE identificado con NIT 891.900.985-4, los siguientes CARGOS:

CARGO PRIMERO.- Incumplimiento a las actividades y obligaciones establecidas en la Resolución 0100 No 0780 - 0250 del 23 de abril de 2015, “por medio de la cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos del corregimiento de San Francisco del Municipio de Toro, elaborado por EcoinTEGRAL LTDA, y presentado por la Alcaldía Municipal de Toro”.

CARGO SEGUNDO: Vertimiento directo de aguas residuales sin tratamiento provenientes del centro poblado del Corregimiento de San Francisco, jurisdicción del municipio de Toro Valle, al canal interceptor del Distrito RUT, con afectación al medio ambiente.

Con estas conductas, se han violado las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Artículo 8. a). Artículo 132 y Artículo 145.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículo 2.2.3.3.4.3., Artículo 2.2.3.3.4.18., y Artículo 2.2.3.3.5.1.

LEY 1333 DE 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. Artículo 5.

Resolución 0100 No 0780 - 0250 del 23 de abril de 2015.

PARÁGRAFO: Conceder al MUNICIPIO DE TORO VALLE identificado con NIT 891.900.985-4, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al Representante Legal del MUNICIPIO DE TORO VALLE identificado con NIT 891.900.985-4, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0782-039-004-085-2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró. Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo – Apoyo jurídico
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Juan Guillermo Arias Castañeda, Coordinador UGC RUT PESCADOR

Archívese en el Expediente: 0782-039-004-085-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 28 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a) JORGE LUIS DE JESUS BEDOYA HINCAPIE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 71.670.083 expedida en Medellín, y domicilio en Calle 5 # 6-32 en la zona urbana de Zarzal - Valle, obrando como Representante Legal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL, con NIT 891900441-1 y domicilio en Zarzal – Valle con Matricula Inmobiliaria No. 384-36310, mediante escrito No. 709852019 presentado en fecha 13/09/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para realizar actividades contratadas, en Zarzal - Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados.
- Costos de proyecto obra o actividad.
- Decreto i-3 0868
- Fotocopia de cedula del representante legal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Acta de posesión.
- FT.0710.02. Referencia solicitud de documentación faltante.
- Oficio Rad No. 795122019.
- Planos y/o Croquis.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) Que el señor(a) JORGE LUIS DE JESUS BEDOYA HINCAPIE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 71.670.083 expedida en Medellín, y domicilio en Calle 5 # 6-32 en la zona urbana de Zarzal - Valle, obrando como Representante Legal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL, con NIT 891900441-1 y domicilio en Zarzal – Valle, con Matricula Inmobiliaria No. 384-36310, mediante escrito No. 709852019 presentado en fecha 13/09/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para realizar actividades contratadas, en Zarzal - Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) JORGE LUIS DE JESUS BEDOYA HINCAPIE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 900.584.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Los micos, Las cañas, La paila, Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) JORGE LUIS DE JESUS BEDOYA HINCAPIE, obrando como representante Legal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0783-004-005-196-2019

AUTO POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO

La Directora territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 594192019 del 02 de agosto de 2019 a nombre de DEYANIRA FRANCO DOSMAN, identificado C.C. 29.770.596, correspondiente a la solicitud otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal doméstico en el predio Villa Mercedes identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-50495 ubicado en el municipio de Roldanillo del Departamento del Valle del Cauca.

Mediante radicado No. 797012019 de fecha 17 de octubre del 2019 el solicitante presentó desistimiento expreso de la solicitud del derecho ambiental requerido.

Que el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁵, indica cuando procede el desistimiento expreso:

“(…)

ARTICULO 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)*”

Que encontrándose que no existe una razón de interés público para continuar de oficio el trámite del derecho ambiental solicitado, se procederá mediante el presente Auto a declarar el desistimiento expreso.

Que, por lo anterior, La Directora territorial de la DAR BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

¹⁵ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO EXPRESO de la solicitud de otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal doméstico en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-50495 ubicado en el municipio de Roldanillo del Departamento del Valle del Cauca, presentada por la señora DEYANIRA FRANCO DOSMAN identificado(a) con C.C. No. 29.770.596 de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar la solicitud No. 594192019 del 02 de agosto de 2019, contentivo de 12 folios inclusive el presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento expreso, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso.

Dado en La Unión a los 28 días de octubre del 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-013-159-2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 918 DE 2019 (28 DE OCTUBRE DE 2019)

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA ADECUACIÓN DE TERRENOS A LA SEÑORA ELISABETH BERNAL POSSO, EN EL PREDIO PARAMILLO – LA SUECIA, UBICADO EN LA VEREDA SANTA ELENA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE EL DOVIO - VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada “Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 18 de julio de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 550082019, suscrita por parte de la señora ELISABETH BERNAL POSSO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.730.227 expedida en Roldanillo - Valle del Cauca; obrando en calidad de poseedora, quien solicitó Autorización de Adecuación de Terrenos para el predio denominado “Paramillo – La Suecia”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-24465, ubicado en la Vereda Santa Elena, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de Adecuación de Terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Declaración extrajuicio de fecha 12 de julio de 2017 expedida por el Notario Único del Círculo de El Dovio – Valle del Cauca.
- Plano del predio.
- Certificado de Uso de suelo expedido por la Administración Municipal de El Dovio – Valle del Cauca.
- Certificado de tradición de bien inmueble No. 380-24465.
- Fotocopia de Escritura Pública No. 1324 de fecha 7 de septiembre de 1998.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de poseedora.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 06 de agosto de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud por parte de la señora ELISABETH BERNAL POSSO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.730.227 expedida en Roldanillo - Valle del Cauca; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260) y que una vez

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-550082019 de fecha 13 de agosto de 2019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89258641 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260) para su respectivo pago. Oficio recibido personalmente por la usuaria en fecha 13 de agosto de 2019.

Que reposa dentro de expediente, reposa la correspondiente fotocopia de la factura cancelada No. 89258641 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260).

Que mediante oficio No. 0780- 0780-550082019 de fecha 29 de agosto de 2019, dirigido a la señora ELISABETH BERNAL POSSO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.730.227 expedida en Roldanillo - Valle del Cauca; donde se le informó de la programación de la visita ocular para el día 10 de septiembre de 2019. Oficio recibido personalmente por la usuaria en fecha 04 de septiembre de 2019.

Que mediante oficio No. 0780- 550082019 de fecha 29 de agosto de 2019, dirigido a la Administración Municipal de El Dovio – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 02 de septiembre de 2019, y se desfijó en fecha 06 de septiembre de 2019.

Que en fecha 02 de septiembre de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 06 de septiembre de 2019.

Que en fecha 10 de septiembre de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-004-014-137-2019.

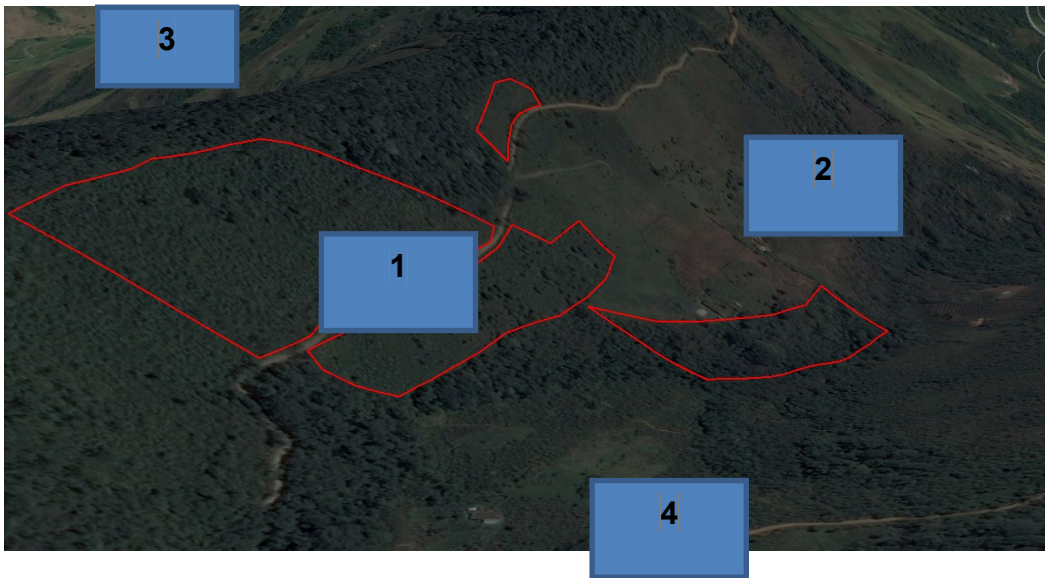
Que en fecha 16 de septiembre de 2019, el Profesional Especializado de la DAR - BRUT, emitió concepto técnico en el cual se consideró lo siguiente:

“(...) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Como producto de la visita y como producto del recorrido al predio, así como del apoyo del croquis de los lotes a intervenir presentado por el solicitante y las indicaciones del delegado del propietario, a continuación se delimitaron los lotes a adecuar considerando que el croquis suministrado, no posee mayores atributos que permitan identificar claramente las áreas a adecuar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fuente Google Earth

Imagen 2 Localización de lotes objeto adecuar predio Paramillo La Suecia, Municipio El Dovio

El predio actualmente tiene cobertura de bosque natural con algún grado de intervención en la parte alta del predio a más de 1800 m.s.n.m. en donde es notable la presencia del yarumo blanco (*Cecropia sp*), arrayan (*Myrcia popayanensis*) y laurel (*Nectandra sp*) entre otras igualmente bosques secundarios con la presencia de arboloco (*Montanoa quadrangularis*), drago (*Crotón sp*), mestizo (*Cupania americana*), Condoncillo (*Piper sp*) y chilcos (*Bacharis sp*). Es representativo la presencia de pastos en muy mal estado de conservación y pequeñas parcelas con cultivos como arracacha, estas últimas localizadas en los lotes con menor pendiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 1 Topografía y pendientes de la finca Paramillo Suecia, El Dovio Valle del Cauca

Dentro de la finca se identificaron cuatro (4) lotes para adecuar los cuales se localizan en la imagen 2 con las siguientes características:

Lote de Terrero adecuar	Área (Has.)	Latitud	Longitud	Cobertura actual
Lote 1	3.46	4°33'58.8"N	76° 14'46.31"O	Vegetación arbórea de segundo crecimiento
Lote 2	0.3	4°34'8.48"N	76° 14'43.31"O	Vegetación arbórea de segundo crecimiento con especies dominantes como arboloco (Montanoa)
Lote 3	1.92	4°33'59.36"N	76° 14'42.88"O	Vegetación arbórea de segundo crecimiento que sigue franja protector de la Quebrada El Bosque
Lote 4	2.03	4°34'2.11"N	76° 14'35.42"O	Vegetación arbórea de segundo crecimiento
TOTAL	7.71			

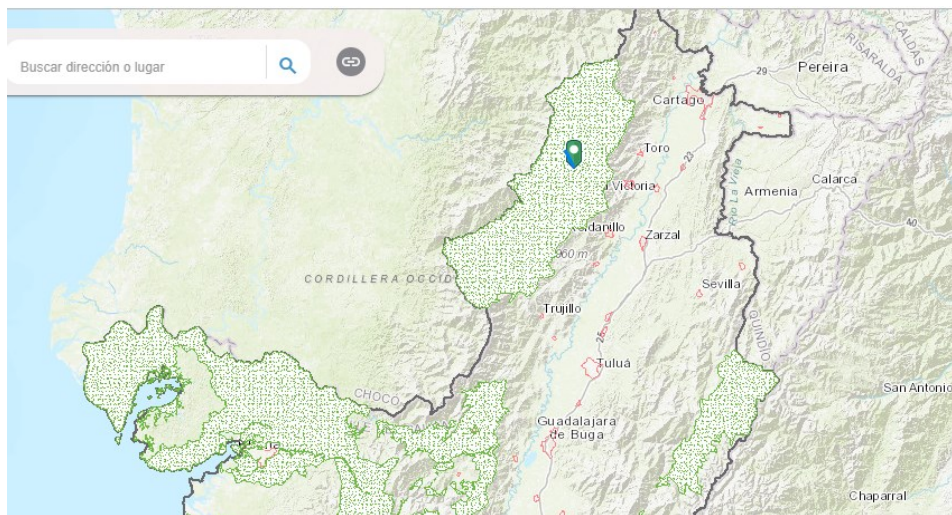
Conforme a la información suministrada por GeoCVC el predio pertenece a las áreas de importancia estratégica dentro de la zonificación de áreas deficientes con figura de conservación en zonas de geomorfología de montaña que están actualmente en conflicto de uso por sobreuso muy alto por la presencia de pastos dedicados a la ganadería extensiva con muy baja tecnificación o al uso de cultivos limpios con ninguna práctica de conservación de los suelos. De igual manera el predio se localiza dentro de la UGC Río Garrapatas y en forma más explícita dentro de la microcuenca de la Quebrada El Bosque que drena a su vez a la Quebrada Patuma y algunos de los lotes objeto de adecuación hacen parte de la franja protectora de la quebrada el Bosque. Otro aspecto significativo es que el predio se localiza dentro del área de reserva forestal de la ley 2da. De 1959 tal y como se observa en la imagen 3 suministrada por Geo CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los suelos de esta zona son propios de Rocas ígneas maficas tipo (basaltos, diabasas) Profundos, bien drenados, texturas moderadamente finas, ligeramente ácidos a ligeramente alcalinos, fertilidad muy alta. (Geo CVC).



Fuente Google Earth

Imagen 3 Ubicación predio Paramillo La Suecia ubicado dentro de la Reserva Forestal Ley 2 da de 1959 Municipio El Dovio

De acuerdo al solicitante, se requiere la adecuación de los terrenos para el establecimiento de cultivos y para ello se debe realizar la erradicación de la cobertura actual en consideración a que los cultivos proyectados son cultivos limpios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



*Foto 2 Lote 2 objeto de adecuación con especies arbóreas como Arboloco (*Montanoa quadrangularis*) la finca Paramillo Suecia, El Dovio Valle del Cauca*

Los lotes objeto de adecuación como se indicó tiene al momento de la visita una cobertura forestal de segundo crecimiento manifestado por la presencia de individuos fustales, latizales y brinzales claramente definidos propias de estos tipos de estados sucesionales con individuos dominantes que tienen alturas superiores a los 5 metros y una población con doseles que superan el 50%. En los lotes identificados fue originalmente eliminada la cobertura en bosques naturales para dar paso a pastos dedicados a la ganadería que posteriormente por la no renovación de esta actividad, permitió el aumento de la cobertura con especies pioneras y en su mayoría heliófilas tempranas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 3 Lote 3 objetos de adecuación con especies arbóreas dominantes de mestizo en franjas protectoras de la quebrada El Bosque la finca Paramillo Suecia, El Dovio Valle del Cauca

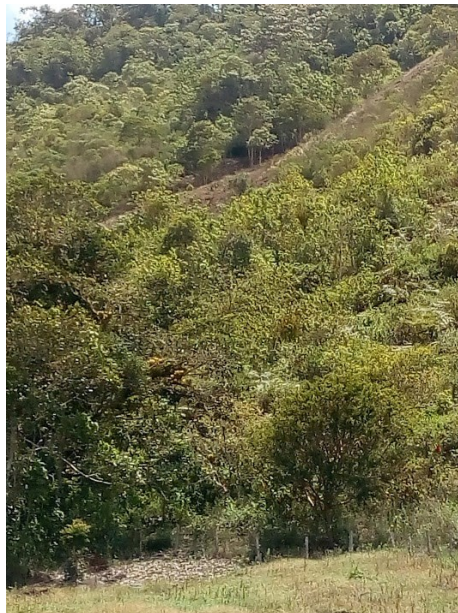


Foto 4 Lote 4 objeto de adecuación en áreas de aptitud forestal con coberturas arbóreas. El Bosque la finca Paramillo Suecia, El Dovio Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Impactos ambientales derivados de la Adecuación de los terrenos.

Es claro que la adecuación de los terrenos solicitados por el permisionario implica la remoción de la cobertura para dar paso a los cultivos configurándose un aprovechamiento forestal único dado que ello implica el cambio de uso del suelo. De acuerdo a la FAO su puede considerar un bosque “la superficie mínima de tierras de entre 0,05 y 1,0 ha con una cubierta de copas (o una densidad de población equivalente) que excede del 10 al 30% y con árboles que pueden alcanzar una altura mínima de entre 2 y 5 m a su madurez in situ.” Las altas pendientes, la geomorfología, los suelos y una cobertura de pastos o cultivos implicaría la pérdida de los suelos en épocas de invierno así como ya es evidente en otros sectores del predio con la presencia de erosión laminar. La pérdida de cobertura también limitaría las posibilidad de regulación de las fuentes de agua en la zona y por lo tanto la disminución de la oferta de los bienes y servicios ambientales de estos ecosistemas.

11. CONCLUSIONES: *Se recomienda negar la autorización para la adecuación de terrenos dentro de la finca Paramillo La Suecia considerando que existen razones técnicamente evidentes del daño sobre la cobertura forestal presente en los lotes identificados lo que implicaría un impacto negativo en el ecosistema local. Es claro que la presencia de bosques en áreas de aptitud forestal configura un equilibrio en el uso de los suelos y ello permitirá la conservación de una posible matriz de conectividad con los parches de bosque presentes en la región y en las áreas de captación a través de las cañadas de los afluentes del río Garrapatas.*

Como recomendaciones: Se recomienda para realizar labores agropecuarias dentro de la finca la optimización de los lotes que actualmente están dedicados a los pastos para realizar actividades agrícolas pero con la utilización de prácticas de conservación de suelos tales como: rotación de cultivos, barreras vivas, manejo integral de coberturas entre otras.

12. OBLIGACIONES: *No se consideran por cuanto no se viabiliza la solicitud (...).*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** una autorización de Adecuación de Terrenos a la señora **ELISABETH BERNAL POSSO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.730.227 expedida en Roldanillo - Valle del Cauca; para el predio denominado “Paramillo – La Suecia”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-24465, ubicado en la Vereda Santa Elena, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: La **NEGACIÓN** de dicha autorización se deriva de que existen razones técnicamente evidentes del daño sobre la cobertura forestal presente en los lotes identificados lo que implicaría un impacto negativo en el ecosistema local. Es claro que la presencia de bosques en áreas de aptitud forestal configura un equilibrio en el uso de los suelos y ello permitirá la conservación de una posible matriz de conectividad con los parches de bosque presentes en la región y en las áreas de captación a través de las cañadas de los afluentes del Río Garrapatas.

Es claro que la adecuación de los terrenos solicitados por la usuaria implica la remoción de la cobertura para dar paso a los cultivos configurándose un aprovechamiento forestal único dado que ello implica el cambio de uso del suelo. De acuerdo a la FAO su puede considerar un bosque “la superficie mínima de tierras de entre 0,05 y 1,0 ha con una cubierta de copas (o una densidad de población equivalente) que excede del 10 al 30% y con árboles que pueden alcanzar una altura mínima de entre 2 y 5 m a su madurez in situ.” Las altas pendientes, la geomorfología, los suelos y una cobertura de pastos o cultivos implicarían la pérdida de los suelos en épocas de invierno así como ya es evidente en otros sectores del predio con la presencia de erosión laminar. La pérdida de cobertura también limitaría las posibilidad de regulación de las fuentes de agua en la zona y por lo tanto la disminución de la oferta de los bienes y servicios ambientales de estos ecosistemas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO. RECOMENDACIONES. Para realizar labores agropecuarias dentro de la finca, la optimización de los lotes que actualmente están dedicados a los pastos se recomienda realizar actividades agrícolas; pero con la utilización de prácticas de conservación de suelos tales como: rotación de cultivos, barreras vivas, manejo integral de coberturas entre otras.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el expediente 0781-004-014-137-2019 al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **ELISABETH BERNAL POSSO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.730.227 expedida en Roldanillo - Valle del Cauca, y con domicilio en el Predio Paramillo – La Suecia, Vereda Santa Elena, en el Municipio de El Dovio, Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC Garrapatas. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0781-004-014-137-2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 919 de 2019 (Octubre 28 de 2019)

**“POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACIÓN DE TERRENOS Y APROVECHAMIENTO DE
ÁRBOLES AISLADOS, PARA EL PREDIO RANCHO GRANDE, UBICADO EN LA VEREDA EL PARAMILLO,
JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, y Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que mediante radicado No. 850412016 de fecha 12 de diciembre de 2016 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita por parte de la señora ELIANA RESTREPO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 67010076 expedida en Cali – Valle del Cauca, y domicilio en la Carrera 36 D No. 12 Oeste - 240, del Municipio de Cali – Valle del Cauca, tendiente a obtener Autorización de Adecuación de Terrenos para proyecto agrícola de aguacate hass, en el predio denominado: "RANCHO GRANDE", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-41555, ubicado en la Vereda Paramillo, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjuntó los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de autorización de adecuación de terrenos para establecimiento de Cultivos, Pastos y Bosques.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de Propietaria.
- Autorización de la propietaria

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de Tradición de bien inmueble No. 380-41555.
- Fotocopia de Escritura Pública
- Inventario Forestal.

El 29 de diciembre de 2016 la Dirección Ambiental Regional Brut envía a la señora Restrepo Muñoz el oficio N° 0780-850412016 de requerimiento de información complementaria a la solicitud N° 850412016.

El 2 de febrero de 2017 la señora Restrepo Muñoz remite a la Dirección Ambiental Regional Brut respuesta al oficio N° 0780-850412016 del 29 de diciembre de 2016, con documentación complementaria, radicado CVC N° 92172017.

El 07 de junio de 2017 la Dirección Ambiental Regional Brut profiere el auto de iniciación de trámite o derecho ambiental.

El 19 de julio de 2017 la Dirección Ambiental Regional Brut envía el oficio N° 0780-850412016 a la señora Gloria A. Jaramillo, remitiendo la Factura de Venta N° 89206782 por concepto de Evaluación de la autorización.

El 31 de julio de 2017 la Dirección Ambiental Regional Brut remite el Memorando 0780-850412016 a la Dirección Técnica Ambiental con el fin de realizar la evaluación técnica de documentos y programar la visita.

El 11 de agosto de 2017 la Dirección Ambiental Regional Brut envía el oficio N° 0780-850412016 a la Alcaldía Municipal de Roldanillo, para la fijación del aviso del trámite solicitado.

El 15 de agosto de 2017 la Dirección Ambiental Regional Brut envía el oficio N° 0780-850412016 a la señora Gloria A. Jaramillo, requiriendo información técnica e informando la programación de la visita.

El 1 de septiembre de 2017 la señora Eliana Restrepo Muñoz remite a la Dirección Ambiental Regional Brut respuesta al oficio N° 0780-850412016 del 15 de agosto de 2017, radicado CVC N° 613862017.

El 19 de septiembre de 2017 la Dirección Ambiental Regional Brut da respuesta por correo electrónico a la señora Eliana Restrepo Muñoz, a la comunicación 613862017.

El 10 de noviembre de 2017 la señora Eliana Restrepo Muñoz radica la comunicación N° 808812017 a la DAR BRUT, con información técnica complementaria a la solicitud 850412016.

El 20 de diciembre de 2017 los profesionales especializados, funcionarios de esta Corporación realizaron visita al predio Rancho Grande, sitio donde se pretende efectuar la actividad agrícola.

Que en fecha 20 de diciembre de 2019, los Profesionales de la DIRECCION TECNICA AMBIENTAL DE LA CVC, finalmente emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

a. Análisis de la documentación técnica presentada:

El Formulario de solicitud (identificado con el radicado CVC N° 85041216 del 12-12-2016) de autorización para la adecuación de un terreno para el establecimiento del cultivo de aguacate, diligenciado por la peticionaria expresa que se desea realizar un aprovechamiento persistente, para sembrar cinco mil (5000) árboles de aguacate variedad Hass (producto a exportar) y el predio tiene un área de 27 hectáreas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El formulario diligenciado precitado NO expresa el área en el que se va desarrollar la actividad agrícola y con respecto a los árboles a aprovechar, no expresa el número de árboles, el volumen, el tipo de especies ni el tipo de bosque (natural, sombrío o cultivado).

Adicionalmente, el certificado de la Secretaría de Planeación Municipal de Roldanillo (anexo al radicado CVC N° 92172017 del 2 de febrero de 2017, folio 38 del expediente 0781-036-001-063-2017) enuncia que según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial – P.B.O.T. del municipio de Roldanillo¹⁶, el sector donde se ubica el predio “Rancho Grande”, con ficha catastral N° 00-02-0002-0244-000, matrícula inmobiliaria N° 380-41555, de propiedad de Francisco Javier Valencia Lemos, con cédula de ciudadanía N° 16.800.210, se encuentra en las lomas y laderas y parte del piedemonte en tierras con características y cualidades biofísicas y socioeconómicas y moderadamente apropiadas para la actividad agropecuaria (...) las actividades que allí se pueden realizar son los cultivos de yuca, arracacha, tomate, plátano, aguacate, café y la cría de cerdos y gallinas. Bajo el cumplimiento de la reglamentación estipulada por el ICA y la CVC.

El documento “Inventario Forestal” (anexo al radicado CVC N° 92172017 del 2 de febrero de 2017), afirma que **el inventario presentado se circunscribe a un área de cuatro hectáreas que se requieren para el establecimiento del cultivo de aguacate** (inventariando los árboles que se verán afectados con el desarrollo de la actividad frutícola), anteriormente esa área estaba destinada a potreros con presencia de algunas especies forestales aisladas. Con el fin de realizar dicha implementación, se hace necesaria la erradicación de varios árboles (con diámetro superior a 10 centímetros) ya que su ubicación limita el desarrollo del sistema agrícola.

Por las características del terreno y la distribución de los árboles en este inventario no se levantaron parcelas sino que las estimaciones y mediciones se hicieron mediante un barrido sistemático del área, según el documento precitado.

El área donde se realizó el inventario forestal corresponde a 4 Has donde la peticionaria inventarió 82 árboles distribuidos en 14 especies, así:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD	%
Aguacate	<i>Persea americana</i>	1	1.22
Caimo	<i>Chrysophyllum cainito</i>	1	1.22
Cedro rosado	<i>Cedrela odorata</i>	6	7.32
Chachafruto	<i>Erythrina edulis</i>	4	4.88
Chagualo	<i>Rapanea guianensis</i>	12	14.63
Doncel	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	1	1.22
Eucalipto grande	<i>Eucaliptus grandis</i>	4	4.88
Guamo	<i>Inga sp.</i>	23	28.05
Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	2	2.44
Higuerón	<i>Ficus luschnathiana</i>	2	2.44
Lechero	<i>Sapium glandulosum</i>	15	18.29
Mango	<i>Mangifera indica</i>	1	1.22
Punta de lanza	<i>Vismia guianensis</i>	2	2.44
Urapán	<i>Fraxinus chinensis</i>	8	9.76
TOTAL		82	100.00

¹⁶ CONCEJO MUNICIPAL DE ROLDANILLO. Acuerdo 157 del 14 de noviembre de 2000, modificado con el Acuerdo 038 del 25 de noviembre de 2006. Plan Básico de Ordenamiento Territorial – P.B.O.T.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los especímenes inventariados corresponden a árboles plantados como sombrío del ganado y a especies nativas. Las especies dominantes son guamo (28.05%), lechero (18.29%), chagualo (14.63%) y Urapán (9.76%), que suman el 70.73%¹⁷

De los 82 árboles inventariados hay 6 cedros rosados que NO serán erradicados, es decir, que la solicitud de erradicación o tala realmente es por 76 árboles, con un volumen total de 26.21 metros cúbicos.

La madera resultante de esta actividad no será comercializada si no que se le dará un uso doméstico en adecuaciones de infraestructura, cercos y leña.

La solicitante propone una compensación de 1:3 en las zonas forestales protectoras de los drenajes naturales. Se les practicarán 3 mantenimientos al año durante 3 años.

b. Descripción de la situación encontrada en campo (predio Rancho Grande):

Siguiendo el procedimiento corporativo PT.0350.06 Derecho Ambiental en Materia Forestal y Suelo, se realizó la visita técnica el 20 de diciembre de 2017 por parte de los profesionales especializados de esta Corporación. La visita fue atendida por el señor José Ariel Giraldo (cónyuge de la señora Eliana Restrepo Muñoz).

El señor Giraldo afirma que el predio Rancho Grande está constituido por tres lotes, a saber: La Fortuna con un área de 2 Hectáreas + 5600 metros, La Moralia con un área de 9 Hectáreas + 1924 metros y Montañuela con un área de 17 Hectáreas + 9200 metros. Para un total de 29.7 hectáreas aproximadamente.

El señor Giraldo agrega que en enero de 2017 empezaron con la adecuación del terreno (cerca de 22.5 hectáreas) y el establecimiento escalonado del cultivo de aguacate variedad Hass (la meta es sembrar 4600 arbolitos), con una distancia promedio de siembra de 7x7 metros; talando a la fecha cerca de 41 árboles, conservando los 6 cedros rosados y quemando a cielo abierto los residuos vegetales.

¹⁷ Según el documento "Inventario Forestal" (anexo al radicado CVC N° 92172017 del 2 de febrero de 2017).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



FOTO 1. PANORÁMICA DEL PREDIO HACIA EL LINDERO NORESTE. IMAGEN TOMADA DESDE LA CASA.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



FOTO 2. PANORÁMICA DEL PREDIO HACIA EL LINDERO SURESTE. IMAGEN TOMADA DESDE LA CASA.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



FOTOS 3 Y 4. ARBOLITOS DE AGUACATE HASS SEMBRADO EN EL PRIMER SEMESTRE 2017.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



FOTO 5. LOTE ADECUADO Y SEMBRADO CON AGUACATE HASS.

Se realizó el recorrido por el lindero occidental hacia el norte del predio en compañía del señor Giraldo, descendiendo por la ladera hacia el este, por un camino. Encontrándose casi el 70% del predio Rancho Grande adecuado para la siembra de aguacate, con algunos árboles aislados formando parte de linderos y de la zona forestal protectora ubicada al sureste del lote. A los árboles no se les encontró ninguna codificación con el fin de verificar el inventario forestal presentado, a lo que el señor Giraldo responde que no se inventarió la totalidad de los árboles presentes en el predio. Es decir, que el predio Rancho Grande existían más de 82 árboles.

El señor Giraldo expresa que iniciaron las labores agrícolas (rocería, tala, quema, labranza, ahoyado, abonamiento, siembra y demás) debido a que los arbolitos de aguacate Hass se estaban “pasando” en el almácigo del predio, a causa de la demora en el trámite con la Corporación, para el otorgamiento de la autorización; los árboles de cedro rosado son los únicos árboles de los 82 presentados en el inventario forestal que se conservarán “in situ” dado que no interfieren con el sistema productivo. El aguacate no permite sombrero, por lo que la solicitud realmente corresponde a la tala de 76 árboles inventariados, de los cuales se han erradicado, a la fecha (20 de diciembre de 2017) 41 árboles aproximadamente.

Se encontraron algunos árboles en proceso de secamiento y enfermos (como un higuérón).

El señor Giraldo verifica la necesidad de obtener el plano topográfico¹⁸ (curvas a nivel) donde se visualice los drenajes que discurren por el predio, con la correspondiente demarcación de las zonas forestales protectoras, así como los lotes

¹⁸ Este plano fue requerido a la señora Eliana Restrepo con el oficio N° 0780-850412016 del 15 de agosto de 2017 y reiterado con el oficio N° 0780-613862017 del 26 de septiembre de 2017, folios 50 y 62, respectivamente, del expediente 0781-036-001-063-2017. La respuesta remitida (radicado N° 808812017 del 10 de noviembre de 2017) por la usuaria se constituyó en fotografías aéreas donde no se ubicó el Inventario Forestal codificado acorde con la información parcialmente georreferenciada (folios 76 y 77 del expediente mencionado).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con pendientes pronunciadas y demás determinantes ambientales. Esta es una herramienta de planificación que ayuda a la adecuada administración del proyecto agrícola frutícola.

El proyecto agrícola consiste en sembrar con aguacate variedad Hass, la totalidad del predio Rancho Grande, antes dedicado a la ganadería vacuna extensiva.

Se le comunica al señor José Ariel Giraldo que la actividad realizada no cuenta con la autorización de la Corporación, por lo que se reitera la suspensión de la misma, informada desde el 22 de agosto de 2017, a través del Formato de Control de Visitas N° 16665 por el técnico operativo asignado a la zona, cuya copia forma parte del expediente 0781-036-001-063-2017, folio 60. Se indicó además, que los árboles ubicados sobre linderos de lotes no era necesario intervenirlos.

Características Técnicas:

Los 76 árboles solicitados para erradicación no se encuentran en zonas forestales protectoras de aguas transitorias o permanentes. No obstante, los árboles se localizan dispersos en un terreno Fuertemente Quebrado con pendientes entre 45 y 55%.

Según el portal GeoCVC, donde se consulta la información cartográfica básica y temática del Valle del Cauca, el predio Rancho Grande presenta las siguientes características:

Piso térmico (escala 1:100000):	Medio.
Provincia de humedad (escala 1:100000):	Húmedo.
	BOCHURA - Bosque Cálido Húmedo en Planicie Aluvial.
Incendios forestales ¹⁹ :	Medio
Suelo:	MQcf1 ²⁰ .
Erosión 25K:	Moderada.
Fertilidad del suelo:	Alta.
Geología:	Kv ²¹ .

Flujos masivos, localmente almohadillados o con diaclasamiento columnar, de basaltos toleíticos masivos intruidos por diques y silos doleríticos.

Pendiente del suelo: Fuertemente quebrado (25 – 50 %).

Pérdida Máxima del Suelo en Tn/ha/Año: 100 - 300 Muy Alto.

Uso potencial y zonificación forestal (escala 1:50000): C4 – AFPPr (2) Tierras para cultivos en multiestrato - Área Forestal Productora 2.

¹⁹ Prioridad de protección de incendios forestales.

²⁰ Suelo de paisaje de montaña en clima medio, corresponde a la Asociación Typic Humitropepts - Typic Troportents. Localizada en el tipo de relieve de filas y vigas. Ocupa áreas de relieve fuertemente quebrado y escarpado con pendientes 50-75%. Los suelos están afectados de erosión moderada. El material parental está constituido por rocas metamórficas frecuentemente mezcladas con cenizas volcánicas. No obstante las fuertes pendientes y la alta susceptibilidad a la erosión, se realizan actividades agrícolas especialmente cultivos permanentes. La unidad es una asociación integrada por los suelos Typic Humitropepts en un 40%, Typic Troportents en un 40% e inclusiones de Typic Eutropepts en un 20%; estos últimos localizados hacia el límite con el clima cálido. MQCf1: fase de pendiente 50-75%, erosión moderada. (Subclase VII, por su capacidad de uso).

²¹ Unidad geológica edáfica, perteneciente al período Cretácico, caracterizado por un material ígneo, de formación volcánica.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Según la normatividad ambiental vigente el predio Rancho Grande no se ubica en Área Protegida declarada, aunque se encuentra en inmediaciones de la Reserva Forestal Nacional Ley Segunda de 1959 – Pacífico, en un área deficiente sin figura de conservación²², es decir, en una zona con condiciones menores de producción de caudal, y que no posee algún tipo de figura de conservación.

Las solicitudes de adecuación de suelos, generalmente se realizan con el fin de preparar las cotas de un terreno para la ejecución de actividades constructivas, excavaciones, muros de contención u otra estructura para llegar a un nivel que no permita la anegación de un terreno en temporada invernal, para alcanzar una cota igual a los predios y/o vías circundantes o para otros fines de aprovechamiento.

*Teniendo en cuenta las características biofísicas del terreno donde se pretende realizar la actividad agrícola, la autorización solicitada consiste en la adecuación de un terreno para el establecimiento del cultivo de aguacate variedad Hass, con la tala de 76 árboles. Ahora bien, las labores agrícolas para el aguacate, en un sistema convencional de producción (agricultura tradicional), consiste en las labores de: adecuación, drenaje, caminos internos, trazado, ahoyado (40 * 40) 30 hoyos/día, llenado de hoyos (con tierra + fertilizantes), fertilización, enmienda, siembra, tutorado pintado y deschuponada, transporte de material a campo, monitoreo, control de arvenses, control fitosanitario, resiembras, podas, cobertura platos (mulch), cosecha y pos cosecha. Para lo cual requiere como insumos: plántulas, herbicidas, micorrizas, fertilizantes químicos, elementos menores, cal y otras enmiendas, fungicidas, insecticidas, pegante, gasolina, lubricantes, pintura o cicatrizante, dotación de seguridad, bomba de espalda, herramientas, bombillos ultravioleta, trampas de luz, canastillas, gramera, báscula, transporte, análisis de suelos y foliar. Lo anterior con los supuestos de un área mínima de 3 hectáreas y una densidad de siembra de 285 árboles por hectárea.*

²² La expresión “Áreas de Importancia Estratégica” (AIE) para el recurso hídrico fue adoptada a través de la Ley 99 de 1993, artículo 111, posteriormente modificado por la Ley 1450 de 2011, para señalar aquellas áreas que deben mantenerse con el propósito de conservar la disponibilidad de las fuentes de agua para acueductos. También estableció la norma que las autoridades ambientales “definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto”. En cumplimiento de esta disposición el Ministerio de Ambiente promulgó el Decreto 953 de 2013, en el que se ratifica para las autoridades ambientales la labor de identificar, delimitar y priorizar las áreas de importancia estratégica, que deberán ser adquiridas por parte de las entidades territoriales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

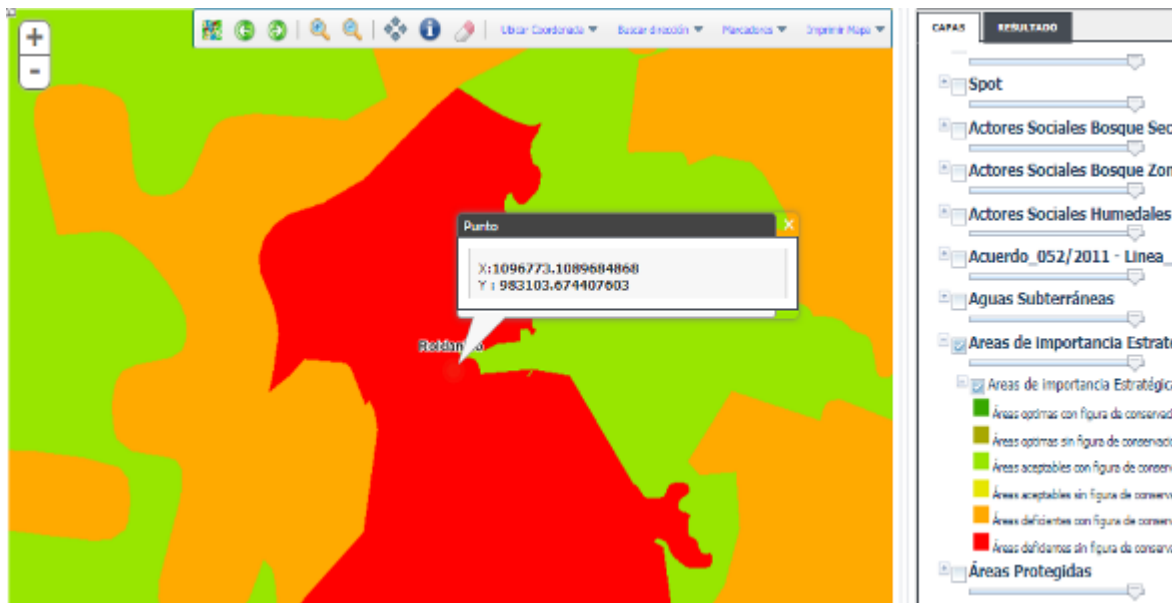


IMAGEN 2. Área de importancia estratégica.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

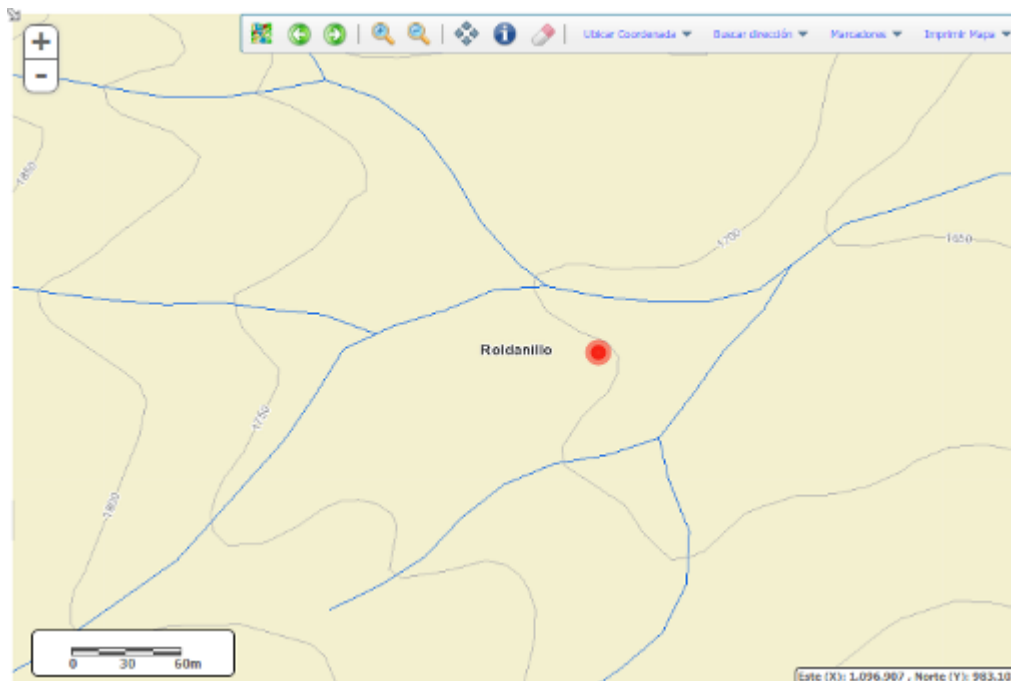
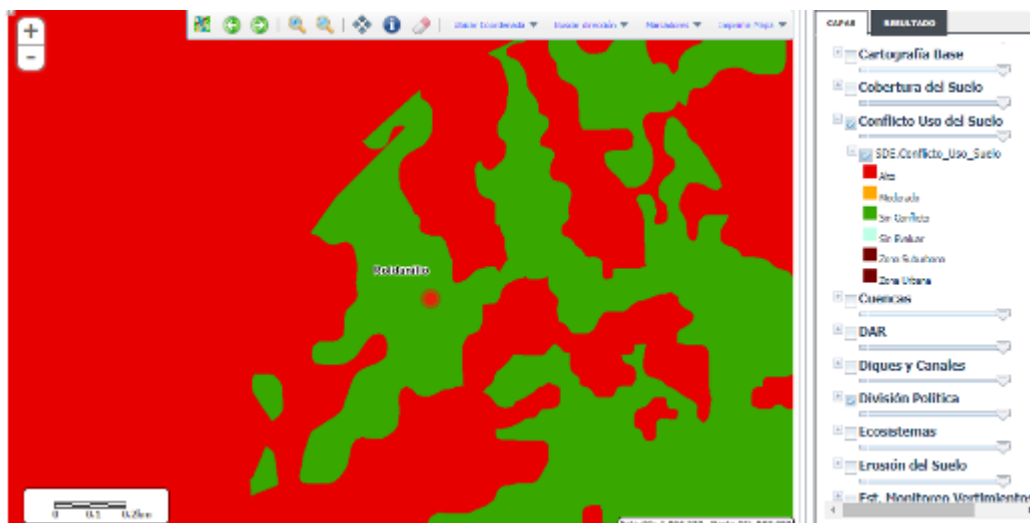


IMAGEN 3. Cartografía Base e hidrografía.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

IMAGEN 4. Conflicto Uso del suelo.

Las actividades de adecuación de un terreno para cultivar consisten en eliminar las plantas competencia (arvenses), realizar el aireamiento, mullido, desinfección y nivelación del suelo, incluyendo el abonado (y aplicación de enmiendas en caso de ser necesario).

Adecuación²³: Conjunto de actividades que se implementan en un predio con la finalidad de permitir su uso económico o la estabilidad del medio ambiente, mediante el mejoramiento y/o aumento de sus condiciones existentes.

El aguacate es un frutal perenne²⁴ mayor, es decir, que es una especie permanente de alta importancia económica y social, por su área sembrada, con su propia cadena productiva²⁵. En el último año las exportaciones de Aguacate Hass se han incrementado significativamente. Potenciando la agroindustria colombiana fomentada por los Ministerios de Agricultura y Comercio.

La gran mayoría de las actividades que conllevan a la adecuación de suelos, se realizan sin las medidas de manejo ambiental apropiadas, causando afectaciones importantes e irreversibles a los elementos ambientales y, en algunos casos, afectando aquellas áreas sensibles que hacen parte de la estructura ecológica principal del municipio, como las quebradas, suelos, bosque y fauna. Es por ello que este tipo de actividades requiere de la evaluación por parte de la autoridad ambiental con el fin de minimizar, mitigar, corregir, controlar y/o compensar los impactos ambientales (generalmente de carácter negativo) generados por las diferentes acciones a realizar con el movimiento de tierras y la erradicación de la cobertura vegetal, en este caso la arbórea (76 árboles de diversas especies). Desde lo ambiental, la autorización de adecuación de suelos incorpora acciones dirigidas a controlar los impactos ambientales, que la actividad genera y, por tanto, el solicitante es responsable por las afectaciones ambientales y técnicas que se causen y en consecuencia debería realizar los estudios geotécnicos pertinentes.

La adecuación del terreno comprende todas aquellas acciones que permiten alcanzar los estándares mínimos para el establecimiento del proyecto productivo, entre las cuales se tiene la limpieza del terreno, remoción de la capa superficial, desmonte y descapote, remoción de tocones y raíces que obstaculicen la ejecución de las actividades y que impidan el trabajo normal del equipo o herramientas de laboreo del suelo; en este caso la línea base la conforman áreas de rastrojo, árboles y arbustos aislados y maleza. Cuando sea necesario, incluye la demolición de construcciones preexistentes en el sitio seleccionado y la gestión de todos los materiales provenientes de las operaciones de desmonte, limpieza y demolición en los sitios de disposición final.

Con relación al manejo del suelo y la cobertura vegetal, en caso de requerirse se deberá tramitar las autorizaciones necesarias ante la Autoridad Ambiental competente, como son: trasplante o reubicación, poda o tala de los individuos arbóreos presentes en el área donde se realice la actividad de adecuación del suelo. Se debe remover la cobertura vegetal existente en el predio previo a las actividades de nivelación. Si el suelo orgánico presenta buenas condiciones de fertilidad o contenido de materia orgánica, se debe reutilizar en las actividades de empedradización y recuperación paisajística del área donde se realicen la nivelación o áreas donde se requiera. En los taludes que se generen por las actividades de movimiento de tierra, se deben realizar las obras de protección, aislamientos y estabilización que sean necesarias de acuerdo a los estudios técnicos realizados. Complementariamente a los trabajos a realizarse deben

²³ Definición extraída del Decreto Nacional 1713 de 2002, adicionado por el Decreto Nacional 838 de 2005.

²⁴ Con un tiempo promedio de producción de 15 años.

²⁵ Guía Ambiental Hortofrutícola de Colombia. Lopera Mesa, Margarita María; Homez, Jairo Orlando; Ordoñez Erazo, María Mercedes; Pabón, Hernán, [et ál]. Bogotá, D.C. Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Asociación Hortofrutícola de Colombia - ASOHOFrucol. Colombia. 2009. 92 p. [en línea]. http://www.asohofrucol.com.co/archivos/biblioteca/biblioteca_30_GUIAhortofruticultura%5B1%5D.pdf

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

construirse las obras que garanticen la estabilidad del relleno y el manejo de las aguas superficiales y de las aguas lluvias y de escorrentía, debidamente soportadas técnicamente.

Las actividades de adecuación de terrenos conllevan a la generación de impactos ambientales sobre los elementos como el suelo, el agua, el aire, la flora, la fauna y el paisaje, generalmente de carácter negativo y en algunos casos irreversibles. Los impactos generados en estos elementos se describen a continuación:

ELEMENTO AMBIENTAL				
IMPACTO AMBIENTAL GENERADO	SUELO	AGUA	AIRE	FLORA, FAUNA Y PAISAJE
	Salinización	Cambios en los sistemas naturales de drenaje.	Incremento en la concentración de material particulado por excavaciones, maquinaria y demás equipo de trabajo, cargue y descargue de material de excavación y relleno.	Aprovechamiento forestal
	Erosión	Disminución de la disponibilidad del recurso hídrico.		Afectación de la cobertura vegetal
	Pérdida de estructura	Contaminación físico-química.		Desplazamiento de especies debido a la alteración del hábitat y del paisaje existente
	Compactación	Eutroficación.		
	Pérdida de potencial productivo	Sedimentación.		
	Contaminación por derrame de aceites, combustibles y por el relleno con residuos orgánicos, especiales y peligrosos.	Alteración de los mecanismos de regulación hídrica.		Emisión de gases por la operación continua de vehículos y maquinaria dentro del frente de trabajo.
	Pérdida de estabilidad de taludes.	Alteración del nivel freático.	Generación de ruido por los vehículos y maquinaria utilizada.	
	Cambio de uso.		Almacenamiento inadecuado de material de excavación.	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con relación a la alteración de la calidad de las aguas superficiales: En los proyectos cercanos a cuerpos de agua, canales o vallados, se deben tomar las medidas necesarias para la protección y aislamiento de estas corrientes, con el objeto de evitar el aporte de materiales. Se debe caracterizar la corriente hídrica considerando los siguientes parámetros: sólidos suspendidos, sólidos totales, DQO, DBO5, color, grasas y turbiedad. La toma de la muestra se hace en dos puntos ubicados cada uno a 50 metros -aguas abajo y aguas arriba- del sitio de la nivelación. Este muestreo inicial se constituye en la línea base del proyecto, razón por la cual, es preciso hacer un monitoreo antes, durante y al final de la implementación del proyecto productivo, con el objeto de definir el tipo y magnitud de los impactos generados por la ejecución del proyecto.

Con relación al rescate y relocalización de fauna: Con la finalidad de garantizar la protección y conservación de la fauna existente a partir de la información obtenida en campo por inspección visual, se debe adelantar el rescate y relocalización de las especies de fauna presentes en el área donde se realizará la adecuación del terreno. Los sitios de relocalización de las especies deben tener características similares de hábitat al sitio de establecimiento inicial, donde se observe la presencia de poblaciones de la misma especie a liberar.

Con relación al manejo del material particulado: Se debe garantizar el humedecimiento de la totalidad de las áreas de trabajo, con el fin de minimizar las emisiones de material particulado, especialmente en lo que tiene que ver con las actividades de descapote, nivelación y transporte de materiales, entre otras, en caso de ser requeridas.

Con relación al retiro de residuos: Se deberá realizar el manejo adecuado para evacuar del predio todos aquellos residuos que no son permitidos y gestionar su disposición final con gestores autorizados.

Con relación a la Gestión Social: Tiene como propósito recibir, atender y dar respuesta oportuna a las inquietudes, quejas, reclamos y demás manifestaciones ciudadanas que puedan generar las actividades, los impactos identificados y las medidas de manejo propuestas. Para lograrlo se informará a los residentes cercanos sobre la ejecución del proyecto e igualmente se establecerán relaciones con el fin de coordinar acciones para dar respuestas en el menor tiempo posible a las solicitudes de la comunidad. Por lo anterior, el solicitante deberá presentar las correspondientes fichas ambientales para el control, mitigación y prevención de impactos negativos sobre el ambiente local, donde se detallen las medidas a tomar en cada caso para manejar dichos impactos ambientales.

Las actividades se deberán ejecutar de manera tal que no afecten el ambiente, la salud e integridad de los habitantes donde se llevarán a cabo; así como también deberá garantizar la estabilidad de los terrenos y edificaciones aledañas al sitio del movimiento de suelos; los daños que se causen a terceros en la ejecución de las actividades son responsabilidad del propietario del proyecto. La Autoridad Ambiental realizará las correspondientes visitas de seguimiento y control durante la ejecución de la adecuación del suelo, con el fin de verificar el cumplimiento de las diferentes actividades en cuanto a los lineamientos ambientales y demás obligaciones, para lo cual el propietario deberá informar la fecha de inicio de las actividades.

Todo lo anterior son los ítems que evalúa la Autoridad Ambiental con el fin de otorgar la autorización de la adecuación de suelos, o establecerlas como obligaciones.

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad:

- Acuerdo 157 del 14 de noviembre de 2000, del Concejo Municipal de Roldanillo modificado por el Acuerdo 038 del 25 de noviembre de 2006, por el cual se adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial – P.B.O.T. del municipio de Roldanillo.
- Decreto 1713 de 2002, adicionado por el Decreto 838 de 2005.
- Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".
- Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del departamento del Valle del Cauca. Acuerdo 18 de Junio 16 de 1998.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Documento CONPES N° 2834. Política de Bosques. Santafe de Bogotá. Colombia. 1996.
- Decreto 1791 de 1996. Sobre el manejo forestal. Señala los diferentes usos del recurso forestal, su aprovechamiento y procedimiento para el otorgamiento de permisos y concesiones.
- Decreto 1076 de 2015. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Decreto Único Reglamentario Sector Ambiental.
- Resolución N° 0192 del 10 de febrero de 2014, "por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, se dictan otras disposiciones". Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible.

Conclusiones:

Para garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de formular y diseñar políticas, normas, regulaciones, instrumentos, requisitos y procedimientos, especialmente de tipo administrativo. Consecuentes con esto se han establecido una serie de medidas de tipo coercitivo, con el fin de prevenir la ocurrencia de situaciones que atenten contra el medio ambiente y los Recursos Naturales Renovables e imponer a los presuntos infractores de las normas ambientales generales o de los actos administrativos de carácter particular, medidas preventivas y sancionatorias.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función **preventiva, correctiva y compensatoria** para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y los reglamentos.

A la luz del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009²⁶, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente (...) En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Como formas de violación de la normatividad ambiental²⁷, se tiene:

- **Acción:** si se quebrantan normas que imponen prohibiciones, obligaciones o condiciones para el uso, aprovechamiento, afectación o movilización de los Recursos Naturales Renovables o del medio ambiente. Cuando existe una labor desarrollada que sea atribuible al presunto infractor y que contraría las disposiciones legales.
- **Omisión:** se contravienen las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición, o de cumplir una obligación o condición para el uso, aprovechamiento, afectación o movilización de los Recursos Naturales Renovables o del medio ambiente.

Las actividades de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, con el eventual aprovechamiento forestal, realizadas (u ordenadas) por la señora Eliana Restrepo Muñoz se consideran una infracción ambiental por

²⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". [en línea]. <<http://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/404-plantilla-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistematicos-9#documentos>>.

²⁷ CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C. Documento Sistema de Gestión de la Calidad GU.0340.01 Guía Para La Tasación o Cálculo De Multas En El Área De Jurisdicción De La Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – C.V.C. versión 02. 2015. 20 p.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ACCIÓN, al violar un requisito que establece la normatividad ambiental vigente²⁸, como el de haber obtenido la respectiva autorización.

En el caso de los bosques naturales, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, profirió el Decreto 1791 de 1996 “por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia”, norma hoy compilada en el Decreto 1076 de 2015, del mismo Ministerio.

Posteriormente, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de sus facultades legales y estatutarias y en armonía con la Política de Bosques, contemplada en el documento CONPES (Consejo Nacional de Política Económica y Social) No. 2834-1996²⁹, las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1.993 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto 1791 de 1996³⁰, Decreto 877 de 1976³¹ y en la Resolución No. 085 de 1996, y en los principios normativos generales de armonía regional, de gradación normativa y de rigor subsidiario, que trata el artículo 63 de la Ley 99/93, profirió el Acuerdo 18 de 1998, por medio del cual se expide el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca³².

Las normas mencionadas establecen la obligatoriedad de tramitar permisos o autorizaciones (en el caso de propiedad privada) para la adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos y el aprovechamiento forestal. Normas a su vez compiladas en el Decreto 1076 de 2015³³.

Dada la tendencia de degradación de los bosques se consultaron la Resolución N° 0192 del 10 de febrero de 2014³⁴ del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los Libros Rojos de Plantas de Colombia³⁵, donde sólo se encontró reportada la especie Cedrela odorata.

²⁸ CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C. Grupo de Bosques, Subdirección de Patrimonio Ambiental. Artículo 62 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del departamento del Valle del Cauca. Acuerdo 18 de Junio 16 de 1998. Santiago de Cali. 39 p

²⁹ MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL – D.N.P.: U.P.A. Documento CONPES N° 2834. Política de Bosques. Santafe de Bogotá. Colombia. 1996. 39 p. [en línea]. <http://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosismaticos/pdf/Normativa/Politicasy555_politica_de_bosques.pdf>

³⁰ Decreto 1791/1996. Sobre el manejo forestal. Señala los diferentes usos del recurso forestal, su aprovechamiento y procedimiento para el otorgamiento de permisos y concesiones.

³¹ Sobre el manejo del recurso forestal. Señala las prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal.

³² CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C. Grupo de Bosques, Subdirección de Patrimonio Ambiental. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del departamento del Valle del Cauca. Acuerdo 18 de Junio 16 de 1998. Artículos 62, 78 y 79. Santiago de Cali. 39 p

³³ Decreto Único Reglamentario Sector Ambiental. Minambiente.

³⁴ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Resolución N° 0192 del 10 de febrero de 2014, “por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, se dictan otras disposiciones”. [en línea]. <http://www.minambiente.gov.co/images/normativa/resoluciones/2014/res_0192_2014.pdf> 36 p.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con el corte a tala rasa de cuarenta y un individuos arbóreos (de diversas especies nativas como *Vismia guianensis*, *Zanthoxylum rhoifolium*, *Sapium glandulosum*, *Rapanea guianensis*, *Fraxinus chinensis*, *Guazuma ulmifolia*, *Inga sp.*, *Erythrina edulis*, *Chrysophyllum cainito*, *Ficus luschnathiana*, *Persea americana* y *Manguifera indica*), árboles jóvenes, con características dasométricas variadas (con Alturas Totales entre 4 y 21 metros, Circunferencia a la Altura del Pecho entre 0.38 y 2.27 metros, Diámetros a la Altura del Pecho de 0.12 a 0.72 metros) y la adecuación de 22 hectáreas del predio Rancho Grande, para el establecimiento de la especie agrícola frutal aguacate, se cambió el uso del suelo tras la pérdida total de la cobertura forestal y rastrojo, en suelos con pendiente fuertemente quebrada, con las afectaciones ambientales arriba mencionadas como las quemadas abiertas en áreas rurales.

Requerimientos: se reiteró la suspensión de las actividades de tala y adecuación de terreno.

Recomendaciones:

Por lo anterior, se recomienda:

1. Negar la solicitud de autorización de adecuación de terreno para el establecimiento del cultivo de aguacate, debido:
 - Al alto grado de contradicción en la información suministrada con respecto al área a intervenir con el establecimiento del cultivo de aguacate variedad Hass (27 o 4 hectáreas); y al tipo de aprovechamiento forestal (persistente o único).
 - Al no allegar el plano topográfico del predio Rancho Grande donde se debía ubicar cada uno de los árboles codificados en armonía con el inventario forestal, no se justificó la erradicación de los árboles que interferirían con el proyecto agrícola frutal.
 - Al no incorporar un diseño del proyecto productivo (manejo agronómico del cultivo agrícola), que permita evidenciar agregados ambientales, se presenta un grado de incertidumbre, con relación al efecto de las acciones del proyecto sobre las condiciones ambientales del lugar; ni las consideraciones indicadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Roldanillo.
2. Continuar con el proceso administrativo sancionatorio por la tala rasa de cuarenta y un individuos arbóreos (de diversas especies nativas como *Vismia guianensis*, *Zanthoxylum rhoifolium*, *Sapium glandulosum*, *Rapanea guianensis*, *Fraxinus chinensis*, *Guazuma ulmifolia*, *Inga sp.*, *Erythrina edulis*, *Chrysophyllum cainito*, *Ficus luschnathiana*, *Persea americana* y *Manguifera indica*), árboles jóvenes, con características dasométricas variadas (con Alturas Totales entre 4 y 21 metros, Circunferencia a la Altura del Pecho entre 0.38 y 2.27 metros, Diámetros a la Altura del Pecho de 0.12 a 0.72 metros) y la adecuación de terreno de 22 hectáreas del predio Rancho Grande, para el establecimiento de la especie agrícola frutal aguacate, con el consecuente cambio de uso del suelo tras la pérdida total de la cobertura forestal y rastrojo, en suelos con pendiente fuertemente quebrada, con las afectaciones ambientales arriba mencionadas como las quemadas abiertas en áreas rurales.

³⁵ INSTITUTO ALEXANDER VON HUMBOLDT - CORANTIOQUIA - JARDÍN BOTÁNICO JOAQUÍN ANTONIO URIBE DE MEDELLÍN - INSTITUTO DE CIENCIAS NATURALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Recopilación de los Libros Rojos de Plantas de Colombia. Serie Libros Rojos de Especies Amenazadas de Colombia. Bogotá, Colombia. 236 p.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR una Autorización de Adecuación de Terrenos y un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la señora **ELIANA RESTREPO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67010076 expedida en Cali – Valle del Cauca; la cual fue solicitada para la adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivo de aguacate hass, en el predio denominado: “**RANCHO GRANDE**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-41555, ubicado en la Vereda Paramillo, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIMIENTOS. La señora **ELIANA RESTREPO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67010076 expedida en Cali – Valle del Cauca queda obligada a la suspensión de las actividades de tala y adecuación de terreno.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase el expediente 0781-036-001-063-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora ELIANA RESTREPO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 67010076 expedida en Cali – Valle del Cauca, y domicilio en la Carrera 36 D No. 12 Oeste - 240, del Municipio de Cali – Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT PESCADOR de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0781-036-001-063-2017.

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Sustanciador contratista. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC. Rut Pescador DAR – BRUT.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle de Cauca, 30 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a) MARIA NOHELIA RAMIREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.810.350 expedida en Sevilla Valle, y domicilio en La Vereda Sabaletas en Bolívar Valle, obrando como Representante Legal de la sociedad ASOCIACION DE CAMPESINOS ENPRENEDORES DEL CAÑON RIO GARRAPATAS, con NIT 901.206.278-4 y domicilio en el predio La Esperanza Paraje Las Camelias en el Dovia mediante escrito No. 684472019 presentado en fecha 06/09/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agropecuario, en el predio denominado La Esperanza con matrícula inmobiliaria 380-2939, ubicado en la vereda La Camelia, jurisdicción del(os) municipio(o) de El Dovia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de cedula e la propietaria del predio.
- Autorización.
- Certificado de tradición No. 380-2939.
- Paz y salvo.
- Contrato de arrendamiento.
- Plano y/o croquis.
- Formato PUEAA.

Que mediante oficio No. 684472019 de fecha 12 de septiembre de 2019 se solicita al usuario allegar información faltante.

Que mediante radicado No. 74202019 de fecha 01 de octubre de 2019 el usuario allega la información faltante requerida.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) MARIA NOHELIA RAMIREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.810.350 expedida en Sevilla Valle, y domicilio en La Vereda Sabaletas en Bolívar Valle, obrando como Representante Legal de la sociedad ASOCIACION DE CAMPESINOS ENPRENEDORES DEL CAÑON RIO GARRAPATAS, con NIT 901.206.278-4, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para uso agropecuario, en el predio denominado La Esperanza con matrícula inmobiliaria 380-2939, ubicado en la vereda La Camelia, jurisdicción del(os) municipio(o) de El Dovia, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARIA NOHELIA RAMIREZ,, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio El Dovio (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) MARIA NOHELIA RAMIREZ, obrando como Representante Legal de la sociedad ASOCIACION DE CAMPESINOS ENPRENDEDORES DEL CAÑON RIO GARRAPATAS.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-010-002-177-2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 928 DE 2019
(30 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1.2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que la SOCIEDAD LATINCO S.A. identificada con NIT 800.233.881-4, Representada Legalmente por el señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ ARROYABE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.627.083 expedida en Medellín – Antioquia; cuenta con una Concesión de Aguas Superficiales de uso público, otorgada mediante la Resolución DAR BRUT 0780 No. 0781 - 058 del 31 de enero de 2012, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas, en la cantidad de DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (2.0 Lts/sg) equivalente al 50% del caudal de la Quebrada La Gallineta aforada en 4.0 Lts/sg, y en la cantidad de TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (3.0 Lts/sg) equivalente al 2% del caudal aforado de La Quebrada Las Cañas en 149.5 Lts/sg, para un total de CINCO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (5.0 Lts/sg); y se concedió por una vigencia de dos (02) años.

Que en las fechas 9 de octubre de 2012, 30 de octubre de 2013 y 25 de noviembre de 2014, se realizó visita de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por parte de funcionarios de la CVC, en la cuales no se reportó ningún incumplimiento a las mismas.

Que mediante resolución 0780 – No. 0783- 803 del 28 de noviembre de 2016, la CVC, ordeno a la empresa LATINCO S.A., el pago por los servicios de seguimiento a la resolución de Concesión de aguas Superficiales para los años 2013 y 2014, por un valor de \$ 192.400 PESOS M/CTE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 06 de junio de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con el radicado No. 437982019, por parte del señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ ARROYABE, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD LATINCO S.A.; y tendiente a obtener una CANCELACIÓN de concesión de aguas superficiales de uso público, la cual fue otorgada mediante Resolución DAR BRUT 0780 No. 0781 - 058 del 31 de enero de 2012.

Que en fecha 15 de julio de 2019 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de trámite de la solicitud interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ ARROYABE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.627.083 expedida en Medellín – Antioquia, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD LATINCO S.A. identificada con NIT 800.233.881-4, y por el cual dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$86.772).

Que mediante oficio No. 0780-437982019 de fecha 23 de julio de 2019, dirigido al señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ ARROYABE, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD LATINCO S.A., remitiendo la factura No. 89257985 por valor de OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$86.772). Oficio enviado por Correo Certificado en fecha 23 de julio de 2019.

Que en expediente reposa la correspondiente Verificación de Pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF) de la factura No. 89257985 por valor de OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$86.772).

Que mediante oficio No. 0780-437982019 de fecha 08 de agosto de 2019 dirigido al señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ ARROYABE, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD LATINCO S.A.; donde se le informó de la fecha y hora de la visita programada para el día 28 de agosto de 2019. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 09 de agosto de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-437982019 de fecha 08 de agosto de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de Zarzal, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 12 de agosto de 2019, y se desfijó en fecha 26 de agosto de 2019.

Que en fecha 09 de agosto de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 26 de agosto de 2019.

Que en fecha 28 de agosto de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-058-2011.

Que en fecha 25 de septiembre de 2019, el Coordinador UGC RUT Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: La Visita ocular del día 28 de agosto de 2019 y cuyo objetivo era la de certificar que la empresa LATINCO S.A., no está haciendo uso del recurso hídrico otorgado mediante Resolución No. 0780. No. 0781-058 del 31 de enero de 2012, fue acompañada por la ingeniera Claudia Milena Arenas Agudelo identificada con la CC. 24.812.118; en el desarrollo de la visita ocular se visitaron los puntos de captación autorizados en la resolución en la quebrada Las Cañas y en la quebrada La Gallineta en los cuales se pudo evidenciar que efectivamente no se hace uso del recurso hídrico y que la Concesión fue otorgada para una actividad industrial específica y que una vez terminado el contrato de rehabilitación de la carretera La Alambrada se suspendió de inmediato la captación del recurso hídrico que se había entregado en la Concesión.

Características técnicas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11.- Objeciones: Durante el desarrollo de la visita ocular no se presentaron objeciones

12.- Conclusiones:

Después de analizar la documentación presentada por el usuario donde solicita la cancelación de la Concesión y analizados los antecedentes, además de lo observado en la visita ocular el profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la CVC conceptúa que es **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE CANCELAR LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, otorgada** a favor la empresa LATINCO S.A., en las quebradas Las Cañas y La Gallineta, ya que se verificó en la visita ocular que el usuario no está haciendo uso del recurso hídrico entregado en la Concesión por la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la CVC.

Requerimientos: Abstenerse de realizar captaciones de agua de fuentes superficiales o subterráneas sin el respectivo consentimiento de la CVC.

Se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a las actividades antrópicas dentro del área de su jurisdicción y hará los requerimientos pertinentes a las actividades sin acto administrativo precedente.

Recomendaciones: recomendar a la Directora Territorial de la DAR BRUT **Autorizar** la CANCELACIÓN de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada a favor de la empresa LATINCO S.A., identificada con NIT. 800.233.881-4 y representada legalmente por el señor Carlos Alberto Ramírez Arroyabe, identificado con la CC. No. 71.625.089 expedida en la ciudad de Medellín.

Elaborar auto de cierre y archivo del expediente 0781-010-002-058-2012 LATINCO S.A., una vez se haya verificado de que el usuario se encuentra a paz y salvo con la Corporación por los conceptos de Tasa por uso de Agua y por el concepto de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del derecho ambiental.

Recomendar al sistema financiero SIF de la CVC, cancelar la cuenta 95530 a nombre de la empresa LATINCO S.A. (...)"

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR la Concesión de Aguas Superficiales de uso agrícola, la cual fue otorgada mediante Resolución DAR BRUT 0780 No. 0781-058 de 31 de enero de 2012 a favor de la **SOCIEDAD LATINCO S.A.** identificada con NIT 800.233.881-4, y Representada Legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ ARROYABE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.627.083 expedida en Medellín – Antioquia, o quien haga sus veces; en las Quebradas Las Cañas y La Gallineta, jurisdicción del Municipio de Zarzal – Departamento del Valle del Cauca; teniendo en cuenta que el usuario no está haciendo uso del recurso hídrico.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO: La **SOCIEDAD LATINCO S.A.** identificada con NIT 800.233.881-4, y Representada Legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ ARROYABE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.627.083 expedida en Medellín – Antioquia, o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Abstenerse de realizar captaciones de agua de fuentes superficiales o subterráneas sin el respectivo consentimiento de la CVC.
2. La CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a las actividades antrópicas dentro del área de su jurisdicción y hará los requerimientos pertinentes a las actividades sin acto administrativo precedente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0781-010-002-058-2011 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ ARROYABE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.627.083 expedida en Medellín – Antioquia, en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD LATINCO S.A.** identificada con NIT 800.233.881-4, con domicilio en la Calle 18 No. 35-69, Oficina 424, en la ciudad de Medellín - Antioquia; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, a los treinta (30) días del mes de octubre de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0781-010-002-058-2011

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 927 DE 2019
(30 DE OCTUBRE DE 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II, DE LA ESPECIE GUADUA, EN EL PREDIO LA ISLANDIA, UBICADO EN LA VEREDA OBANDO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE OBANDO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Territorial de la Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Acuerdo CD No. 072 del 26 de octubre de 2016, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 05 de junio de 2016, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud con el radicado No. 435902019, escrita de parte del señor CARLOS EDUARDO VELASQUEZ GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.124.726 expedida en Pereira (Risarcaldá), obrando en su propio nombre; tendiente a obtener una autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, en el predio denominado La Islandia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-67783, ubicado en la Vereda Obando, Jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Bosques Naturales o plantados no registrados.
- Discriminación valores para determinar el costo del Proyecto, obra o actividad.
- Certificado de tradición de bien inmueble No. 375-67783.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del Propietario.
- Planos y/o croquis del predio.
- Fotocopia de Tarjeta Profesional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.
- Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal para guaduales tipo II del predio objeto de referencia.
- CD con información digital.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 19 de junio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT admitió la solicitud por parte del señor CARLOS EDUARDO VELASQUEZ GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.124.726 expedida en Pereira (Risaralda), y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$109.260) y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-892572019 de fecha 11 de julio de 2019, dirigido al señor CARLOS EDUARDO VELASQUEZ GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.124.726 expedida en Pereira (Risaralda), se envió la respectiva de remisión de cobro del valor de servicio de evaluación de la autorización, y se adjuntó la factura No. 89257593 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$109.260). Oficio recibido por el señor CARLOS HERNANDEZ, en calidad de autorizado en fecha 11 de julio de 2019.

Que dentro de expediente, reposa Verificación por parte del Sistema Financiero de la Corporación en fecha 15 de agosto de 2019, de la Factura No. 89257593 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$109.260).

Que mediante oficio No 0780-435902019 de fecha 29 de agosto de 2019, dirigido a la Administración Municipal de Obando – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. **El cual fue fijado en fecha 02 de septiembre de 2019, y se desfijó en fecha 06 de septiembre de 2019.**

Que mediante oficio No. 0780-435902019 de fecha 29 de agosto de 2019, dirigido al señor CARLOS EDUARDO VELASQUEZ GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.124.726 expedida en Pereira (Risaralda), se le informó de la programación de la visita ocular para el día 18 de septiembre de 2019. Oficio recibido por el señor WILSON OSORIO, identificado con C.C. 14567472 en fecha 05 de septiembre de 2019.

Que en fecha 29 de agosto de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 04 de septiembre de 2019.

Que en fecha 18 de septiembre de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-002-106-2019.

Que en fecha 24 de septiembre de 2019, el Profesional Especializado de la DAR - BRUT, emitió concepto técnico en el cual se consideró lo siguiente:

“(…) Descripción de la situación: Una vez recibido los documentos se procede a revisar el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal, siguiendo los lineamientos del Documento “Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal” elaborado por el Proyecto “Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia”.

Documentación presentada:

La información presentada por el solicitante fue revisada y avalada por los funcionarios del proceso de atención al ciudadano de la DAR BRUT, como consta en el respectivo expediente.

Con estos documentos se presentó el respectivo Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal en formato digital editable y físico.

Revisión del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	SI	NO	Observación	
Nombre e identificación del solicitante	X			
Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie	X			
Régimen de propiedad de la tierra	X			
Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos	X			
Área del predio, área con cobertura boscosa y en otras coberturas	X			
Área de bosque a aprovechar	X			
Especies a aprovechar	X			
Número de individuos a aprovechar	X			
Volumen comercial solicitado	X			
Duración del aprovechamiento	X			
Asistente técnico, nombre y tarjeta profesional	X			

- **Información general:** Se verificó el contenido del PMAF, encontrándose lo siguiente con respecto al contenido mínimo:

- **Descripción del área del proyecto**

- **Cartografía:** Con el documento, se presentó un plano de los guaduales escala 1:1000.
- **Verificación de áreas a aprovechar:** El área total del predio según el certificado de tradición 375-67783 de fecha 16 de mayo de 2019, es de 7 has + 5.200 m², de las cuales se plantea el aprovechamiento de los guaduales en una extensión de 1.4 has.
- **Antecedentes de aprovechamiento del área solicitada:** En los registros de la Corporación no se encontró que estos guaduales hayan sido aprovechados.
- **Topografía y suelos:** En el PMAF se hace referencia a los suelos encontrados en el área, sin que se identifiquen factores limitantes para el aprovechamiento o necesidades elevadas de fertilización.
- **Hidrología:** Se hace mención de las corrientes de agua presentes en el predio. En el PMAF se estableció que se conservará una franja de 3 m desde las orillas de estos cuerpos de agua, en la cual no se realizará aprovechamiento.
- **Climatología:** En el documento se presenta la información climatológica relacionada con altitud, temperatura, precipitación y formación vegetal.
- **Características bióticas del área:** En el PMAF se describen las principales especies de flora y fauna asociadas a los guaduales.
- **Aspectos sociales y económicos:** Se hace mención al impacto positivo que genera este aprovechamiento sobre las personas involucradas en el aprovechamiento y sus familias.

Uso Actual

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La principal actividad económica del predio es la ganadería extensiva, por esta razón esta actividad cubre la mayor parte del predio, a ello se asocian árboles aislados o fragmentos de bosques en áreas conectadas a las franjas forestales protectoras de drenajes de La fuente hídrica que pasa por el predio.

En el PMAF se presenta un plano escala 1:1000 de los rodales de guadua a aprovechar en el cual se muestra la localización de las unidades de muestreo seleccionadas para el inventario.

Para el inventario se utilizó el Muestreo Aleatorio Simple.

Con base en la información presentada se observa que el error de muestreo es de **5.43%** y por encontrarse por debajo del **10%**, es aceptable para actualizaciones de Planes de Manejo y Aprovechamiento tipo II (>50 m³).

Para el premuestreo se utilizaron 3 **parcelas** cuadradas de 10m x 10m, al interior de las cuales se estableció los estados de madurez de todos los culmos encontrados y se promedió sus respectivos diámetros, calculando de esta manera la desviación estándar de la cantidad de guaduas totales y la cantidad de unidades muestrales necesarias para garantizar un error de muestreo inferior al permitido con una probabilidad del 95%.

Con esta información se realizó el respectivo muestreo en el cual se calcularon los siguientes estadígrafos:

- Media del número de culmos por hectárea
- Varianza de la muestra
- Desviación estándar
- Coeficiente de variación
- Error estándar
- Error admisible
- Intervalos de confianza

- **Plan de aprovechamiento forestal:**

Con base en la información encontrada en el muestreo, en el PMAF se muestra una tabla de distribución de guaduas según el estado de madurez, encontrando un promedio de densidad de **4675 guaduas/ha**. Sin embargo, el cálculo de la intensidad de aprovechamiento se hace con base en el límite inferior del intervalo de confianza, es decir **4421 guaduas por hectárea**.

Para tal efecto, se construyó una tabla en la cual se estima la cantidad de culmos aprovechables partiendo de diferentes intensidades de cosecha y una tabla para el cálculo de la estructura de acuerdo con el estado de madurez de los culmos después de realizado el aprovechamiento en valores absolutos.

De esta manera, el asistente técnico propone el aprovechamiento de un **33%** de los culmos comerciales (maduras y sobremaduras), lo que garantiza una intensidad de aprovechamiento de **804 guaduas/ha**, para un total de **1.125 guaduas en todo el gradual, equivalentes a 112.5 m³, mas 190 guaduas por volcamiento y las secas equivalentes, las cuales no se tendrán en cuenta en el posible volumen a autorizar.**

- **Directrices de manejo forestal**

El sistema de aprovechamiento propuesto es de entresaca selectiva del **33%** de los tallos maduros y sobremaduros, extrayendo además la totalidad de los culmos partidos, reventados y secos, por tratarse de un área relativamente pequeña, el aprovechamiento solamente cuenta con una Unidad de Cosecha Anual (UCA).

En el PMAF se describen las prácticas de manejo antes, durante y después del aprovechamiento, así como las prácticas silviculturales a implementar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En relación con los impactos ambientales evaluados, el de mayor magnitud, según el PMAF es la posible obstrucción de cauces con los residuos del aprovechamiento, para lo cual se plantea como método de control el repicado y esparcimiento de estos residuos al interior del rodal, lo cual requiere un especial seguimiento por parte de la Corporación.

ETAPA DE REVISIÓN DE CAMPO

En la visita de campo se observó que el gradual está constituido por 3 matas.

Las pendientes del terreno donde se ubican los lotes tienen pendientes que varían entre el 6% al 12 %, con suelos de mediana profundidad, bien drenados, textura media y fertilidad alta.

En esta etapa se pudo determinar en compañía del señor Carlos Hernández, quien es el aprovechador, que las matas 2 y 3, las cuales suman un área de 0.58 has, por su estado actual solo se deben realizar actividades de mantenimiento y arreglo de estas, por lo tanto esta área debe ser descontada del área efectiva de aprovechamiento quedando solo un área tota para aprovechar de 0.9 has que corresponden a la mata número 1.

$$1.48 \text{ has} - 0.58 \text{ has} = 0.9 \text{ has}$$

Con base a lo anterior se realizó el cálculo con los datos entregados el plan de manejo, en el cual las cuatro parcelas inventariadas para el muestreo están ubicadas en la mata No. 1, para un área efectiva de 0.9 has, dando como resultado:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUADRO DE DISTRIBUCION DE GUADUAS SEGÚN MUESTREO ALEATORIO SIMPLE -MAS - MATAS DE GUADUA DEL PREDIO EL PARAÍSO - PEREIRA EXP. 6817							
MATA	PARCELAS	RENUEVO	VICHE	HECHAS	SECAS	MATAM	TOTAL
1	34	0	15	33	1	0	49
1	40	0	9	25	6	5	45
1	59	0	7	20	12	5	44
1	47	0	18	25	3	3	49
TOTAL	4	0	49	103	22	13	187
Prom X parcela		0,00	12,25	25,75	5,50	3,25	46,75
X Ha		0	1225	2575	550	325	4675
%		0,00	26,20	55,08	11,76	6,95	100
Área	0,90	(Área aprovechable en has del guadual)			FORMULAS PARA ESTE EJERCICIO		
n	4	(Número de parcelas muestreadas)					
N	90	(Número total de parcelas en el guadual)					
%e deseado	10	(15% Actualizaciones)					
y-	46,75	(Promedio de culmos por parcela)			=+H14		
S2	6,92	(Varianza de culmos por parcela)			=+VAR(H4:H16)		
t^	4207,50	(Culmos en el guadual)			=+B22*B21		
t^ha	4675,00	(Culmos por ha)			=+B28/B22		
EEy-	1,2854	(Error estándar de la estimación por parcela)			=+RAIZ(((1-(B23/B24))*(B27/B23)))		
EEt^	115,69	(Error estándar de la estimación guadual)			=+B30*B24		
Ls	4434,25	(Intervalo de confianza superior para guadual)			=+B28+(1,96*B31)		
Li	3980,75	(Intervalo de confianza inferior para guadual)			=+B28-(1,96*B31)		
%e	5,39	(Error del muestreo)			=+((B32-B33)/(2*B28))*100		
Ls	4927	(Intervalo de confianza superior por ha)			=+B32/B22		
Li	4423	(Intervalo de confianza inferior por ha)			=+B33/B22		

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DI	IC%	Df	R %	V %	H %	A %	AT	J
4423	20	3108	0	26	44	44	Ac	✓
4423	25	2986	0	26	41	41	Ac	✓
4423	28	2913	0	26	40	40	Ac	✓
4423	30	2864	0	26	39	39	Ac	✓
4423	32	2816	0	26	37	37	Ac	✓
4423	33	2791	0	26	37	37	Ac	✓ 4
4423	34	2767	0	26	36	36	Dt	✗
4423	35	2743	0	26	36	36	Dt	✗
4423	40	2621	0	26	33	33	Dt	✗
4423	45	2499	0	26	30	30	Dt	✗
							Ei: Estado Ideal	En: Estado no Ideal
Volumen a otorgar		72						
VOLUMEN A AUTORIZAR EN EL APROVECHAMIENTO								
LOTE	ÁREA EFECTIVA (HA)	GUADUA ADULTA/HA	INTENSIDAD COSECHA %	GUADUA ADULTA APROVECHABLE/HA	TOTAL DE GUADUAS A APROVECHAR	VOLUMEN (M3) A AUTORIZAR		
1	0,90	2.436	33	804	724	72		
TOTAL	0,90	2.436	33	804	724	72		
POR VOLCAMIENTO						5		
TOTAL A AUTORIZAR (M3)						77		

Teniendo en cuenta el límite inferior LI de 4423 y una intensidad de aprovechamiento de 33% el volumen total a autorizar para el aprovechamiento es de 720 guaduas, equivalentes a 72 m3, las cuales deben provenir de guaduas maduras y sobremaduras ubicadas en la mata No. 1, más 50 guaduas provenientes de volcadas y reventadas 5 m3, que saldrán de los arreglos de las matas 2 y 3, para un total a autorizar de 770 guaduas equivalentes 77 m3.

VOLUMEN A EXTRAER EN EL GUADUAL: 77 m3

El inventario presentado se ajusta a los criterios técnicos y estadísticos indicados en los términos de referencia para elaborar los Planes de Manejo y Aprovechamiento Forestal y la Resolución CVC No. 0100-0439 de 2008 (Norma unificada), solo se corrigió el área efectiva de aprovechamiento que no sería de 1.48 has sino de 0.9 has.

IMPACTO AMBIENTAL:

El mayor impacto ambiental que se deriva de aprovechamiento forestal persistente de guaduales se presenta en la etapa de corta o apeo de Cúlmos y en la etapa de transporte menor (desde el guadual a punto de cargue), los cuales serán contrarrestados con adecuadas prácticas silvícolas, de acuerdo al plan de manejo presentado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La herramientas a utilizar para el apeo se limita a herramientas manuales (Machetes, Hachuelas) y en la extracción de la materia aprovechada al punto de cargue a lomo de mula. En todo caso los impactos negativos generados se presentan de manera transitoria y se genera un mayor impacto positivo, dado que se estimula la aparición de renuevos y se mejora la estructura del guadual, contribuyendo con esto a la conservación del recurso y de manera indirecta la prestación de los servicios ambientales asociados a éste tipo bosques.

7.- Objeciones: Durante el desarrollo de la visita ocular no se presentaron objeciones.

8.- Conclusiones:

Con base a las consideraciones anteriores, se concluye que es viable otorgar el permiso de aprovechamiento solicitado por el usuario, teniendo como referencia al "Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal tipo II para la especie Guadua Angustifolia Predio la Islandia -Vereda Obando- municipio de Obando (V). Coordenadas geográficas 4°36'10.91 n y 75°56'49.78 W - PMAF- de fecha mayo de 2019 " y para lo cual se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

- Área objeto de intervención será de 0.9 Hectáreas, correspondientes únicamente a la mata No1.
- Intensidad de corta del 33% equivalente a 720 guaduas hechas o un volumen 72 metros cúbicos, más 50 guaduas provenientes de volcadas y reventadas 5 m³, que saldrán de los arreglos de las matas 2 y 3, para un total a autorizar de 770 guaduas equivalentes 77 m³.
- El término de ejecución del aprovechamiento será por un término de duración de un año, prorrogables con forme lo indica la norma.

Manejo ambiental: Además de las actividades de manejo planteadas en el PMAF, es necesario incorporar las siguientes obligaciones:

- Esta autorización de aprovechamiento solo se debe realizar en la mata No. 1
- A las matas número 2 y 3, solo se deben realizar labores de arreglo y mantenimiento, consistente en retiro de guaduas secas, reventadas y dobladas.
- No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie Guadua, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- No se deben realizar desorilles a tala pareja en la zona forestal protectora de la fuente hídrica y en general en toda el área del Guadual con el fin de incrementar las zonas de pastoreo del ganado o las zonas de cultivo de pastos.
- Para la Guadua el corte se debe realizar a ras entre el primero y segundo entrenudo procurando no dejar estructuras que favorezcan la acumulación de humedad para evitar la pudrición del rizoma.
- Se retiraran todas las Guaduas secas, se repicaran en trozos pequeños y se harán montones donde no perjudique la aparición de los renuevos.
- Se recomienda dejar un área de tres metros a la orilla de la fuente hídrica que pasa por los guaduales, sin intervenir, para facilitar el refugio de la fauna silvestre que se verá desplazada por la intervención.
- Presentar informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadual el 30%, (23 m³), el segundo 60 % (46.2 m³) y tercero al finalizar el aprovechamiento de los 77 m³, del volumen autorizado. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadales". y los cuales deberán tener como mínimo la siguiente información:

- *Información general del predio (nombre de la finca, nombre del aprovechador, fecha de la visita y periodo del informe), información técnica (número de la resolución que autoriza el aprovechamiento, área autorizada y aprovechada al momento de la visita, labores silviculturales realizadas y resultados del muestreo), conclusiones de la visita, recomendaciones con base en lo explicado al inicio de este ítem.*
- *Adicionalmente se deberá presentar un plano, en el cual se identificará las matas o rodales aprovechados, también se debe presentar una secuencia fotográfica del guadual bajo manejo, las fotografías deben contar con su respectivo pie de foto, que identifique claramente el sitio donde se tomó la fotografía y las características de la misma*
- *Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.*
- *Cumplir a cabalidad cada una de las acciones previstas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal.*
- *Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos.*
- *Para el desarrollo de las labores silviculturales de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II en el predio la Islandia se recomienda otorgar un término de doce meses.*

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (...)"

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la especie Guadua Angustifolia, al señor **CARLOS EDUARDO VELASQUEZ GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.124.726 expedida en Pereira (Risaralda), para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, equivalente a **77 m³** de material forestal que se encuentra plantado en el predio denominado La Islandia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-67783, ubicado en la Vereda Obando, Jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, de especie guadua, tiene una vigencia de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es de 33% el volumen total a autorizar para el aprovechamiento es de 720 guaduas, equivalentes a 72 m³, las cuales deben provenir de guaduas maduras y sobremaduras ubicadas en la mata No. 1 en un área objeto de intervención será de 0.9 Hectáreas; más 50 guaduas provenientes de volcadas y reventadas 5 m³, que saldrán de los arreglos de las matas 2 y 3, para un total a autorizar de 770 guaduas equivalentes **77 m³**.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor **CARLOS EDUARDO VELASQUEZ GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.124.726 expedida en Pereira (Risaralda); a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO CUARTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El Autorizado deberá cancelar la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$138.600)** por concepto de aprovechamiento por **77 m³**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal persistente, a razón de \$ 1.800 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución CVC 0100 No. 0110-0403 del 31 de mayo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por el señor **CARLOS EDUARDO VELASQUEZ GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.124.726 expedida en Pereira (Risaralda), una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes obligaciones al señor **CARLOS EDUARDO VELASQUEZ GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.124.726 expedida en Pereira (Risaralda):

1. Cumplir con las actividades del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado por el Solicitante.
2. Esta autorización de aprovechamiento solo se debe realizar en la mata No. 1, en un área objeto de intervención de 0.9 has de Guadua, equivalente a un volumen de **77 M³**.
3. A las matas número 2 y 3, solo se deben realizar labores de arreglo y mantenimiento, consistente en retiro de guaduas secas, reventadas y dobladas.
4. No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie Guadua, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.
5. No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
6. No se deben realizar desorilles a tala pareja en la zona forestal protectora de la fuente hídrica y en general en toda el área del Guadual con el fin de incrementar las zonas de pastoreo del ganado o las zonas de cultivo de pastos.
7. Para la Guadua el corte se debe realizar a ras entre el primero y segundo entrenudo procurando no dejar estructuras que favorezcan la acumulación de humedad para evitar la pudrición del rizoma.
8. Se retiraran todas las Guaduas secas, se repicaran en trozos pequeños y se harán montones donde no perjudique la aparición de los renuevos.
9. Se recomienda dejar un área de tres (3) metros a la orilla de la fuente hídrica que pasa por los guaduales, sin intervenir, para facilitar el refugio de la fauna silvestre que se verá desplazada por la intervención.
10. Presentar informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadual el 30%, (23 m³), el segundo 60 % (46.2 m³) y tercero al finalizar el aprovechamiento de los 77 m³, del volumen autorizado.
11. Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guaduales". y los cuales deberán tener como mínimo la siguiente información:
 - a. Información general del predio (nombre de la finca, nombre del aprovechador, fecha de la visita y periodo del informe), información técnica (número de la resolución que autoriza el aprovechamiento, área autorizada y aprovechada al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

momento de la visita, labores silviculturales realizadas y resultados del muestreo), conclusiones de la visita, recomendaciones con base en lo explicado al inicio de este ítem.

- b. Adicionalmente se deberá presentar un plano, en el cual se identificará las matas o rodales aprovechados, también se debe presentar una secuencia fotográfica del gradual bajo manejo, las fotografías deben contar con su respectivo pie de foto, que identifique claramente el sitio donde se tomó la fotografía y las características de la misma
12. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico **NO** ha presentado estos informes de avance se **suspenderá** el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
13. Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el gradual.
14. Cumplir a cabalidad cada una de las acciones previstas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal.
15. Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase el expediente 0783-004-002-106-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **CARLOS EDUARDO VELASQUEZ GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.124.726 expedida en Pereira (Risaralda), y con domicilio en el predio La Islandia, ubicado en la Vereda Obando, Jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, a los treinta (30) días del mes de octubre de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0783-004-002-106-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 926 DE 2019
(30 DE OCTUBRE DE 2019)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT –Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, en la Resolución D.G. No. 948 de julio 22 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante RESOLUCION 0780 No. 0783 - 751 de fecha 10 de octubre de 2018 resolvió: NEGAR un Permiso de Emisiones Atmosféricas al señor JESUS ELIDER RAMIREZ OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.599.709 expedida Guatica – Risaralda, en calidad de Propietario del Establecimiento de Comercio: “Ladrillera JR”, identificado con matrícula mercantil No. 87300-1, ubicada en la Calle 5 No. 5-10, jurisdicción del Municipio de Zarzal – Valle del Cauca; por encontrarse en zona urbana del Municipio, situación que genera una restricción para otorgar este permiso según lo establece el Artículo 2.2.5.1.10.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que en fecha 22 de octubre de 2018 el acto administrativo fue notificado personalmente al señor JESUS ELIDER RAMIREZ OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.599.709 expedida Guatica – Risaralda.

Que mediante escrito radicado No. 821002018 de fecha 09 de noviembre de 2018, el señor JESUS ELIDER RAMIREZ OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.599.709 expedida Guatica – Risaralda, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, a fin de que se reponga el acto administrativo.

Que en fecha 25 de enero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió *Auto por el cual se admite Recurso de Reposición* de la solicitud propuesta por el señor JESUS ELIDER RAMIREZ OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.599.709 expedida Guatica – Risaralda, en calidad de Propietario del Establecimiento de Comercio: “Ladrillera JR”, identificado con matrícula mercantil No. 87300-1, ubicada en la Calle 5 No. 5-10, jurisdicción del Municipio de Zarzal – Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 821002018 de fecha 28 de enero de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, envió la respectiva Comunicación de Auto Admisorio del Recurso de Reposición a la solicitante.

Que mediante memorando No. 0630-821002018 de fecha 25 de septiembre de 2019, el Profesional Universitario, remitió a Coordinador de la UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT, el respectivo Concepto Técnico de fecha 25 de septiembre de 2019, para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No 0780 No. 0783-751 del 10 de octubre de 2019; de conformidad con el auto admisorio del recurso de fecha 25 de enero de 2019.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

Que los recursos son actos procesales, eventos o herramientas jurídicas para impugnar, solicitar la reconsideración o declaratoria de validez de una sentencia, un auto o acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, misma que remitía al procedimiento contemplado en los Decretos 1594 de 1984, que fue derogada posteriormente por la ley 1333 de 2009 el cual remitía en materia de trámite a lo que disponía el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que fue posteriormente derogado por la ley 1437 de 2011 la cual entro en vigencia el 2 de julio de 2012 por lo tanto, se hace necesario reproducir los acápites que sobre el trámite de los recursos se realiza en la mencionada normatividad, aplicables dentro del presente asunto:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo”.

Que descendiendo al caso en estudio, los argumentos expuestos por el recurrente para invocar la revocatoria de un acto administrativo:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Les solicito que por estar establecida esta fábrica, antes de la expedición del Decreto 1076 de 2015, me autoricen el funcionamiento hasta que pueda establecerme en un sitio apropiado que no se encuentre en zona urbana, tal como literalmente lo menciona dicho decreto “ARTICULO 2.2.5.1.10.3.: Localización de industrias y fuentes fijas de emisión. A partir de la vigencia de este Decreto ningún municipio o distrito podrá, dentro del perímetro urbano, autorizar el establecimiento o instalación de una fuente fija de emisión de contaminantes al aire en zonas distintas de las habilitadas para usos industriales en el territorio de su jurisdicción.

Las industrias y demás fuentes fijas de emisión de contaminantes al aire que a la fecha de expedición de este Decreto, estén establecidas u operen en zonas no habilitadas para uso industrial, o en zonas cuyo uso principal no sea compatible con desarrollo de actividades industriales, dispondrán de un término de 10 años, contados a partir de su vigencia, para trasladar sus instalaciones a una zona industrial, so pena de cancelación de la licencia o permiso de funcionamiento y de revocatoria definitiva de la licencia ambiental y de los permisos y autorizaciones que le hubieren sido conferidos por las autoridades ambientales, sin perjuicio de la imposición de las multas y demás sanciones previstas por la ley y los reglamentos.

Los municipios y distritos dentro del plazo fijado dictarán las normas de zonificación y uso del suelo y otorgarán las necesarias facilidades para efectuar de la mejor manera posible la relocalización de fuentes fijas de que trata este artículo.”

De conformidad con lo anterior, el Profesional Universitario emitió Concepto Técnico de fecha 25 de septiembre de 2019, y revisó los aspectos técnicos manifestados en el recurso de reposición, de lo cual concluyó lo siguiente:

“ Descripción de la situación: La Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC por medio de la Resolución 0780 N° 0783-751 del 10 de octubre de 2018, negó el permiso de emisiones atmosféricas para las actividades de la Ladrillera JR del municipio de Zarzal, la negación del permiso se sustenta en:

- Que la DAR BRUT mediante oficio N° 0780-599662017 del 25 de abril de 2018, (folio 372 del exp 0783-036-009-197-2017), solicitó al municipio de Zarzal aclarar el certificado de uso del suelo presentado en la solicitud inicial.
- Que el municipio de Zarzal mediante oficio con radicado N° 639582018 del 3 de septiembre de 2018, (folio 374 y 375 del exp 0783-036-009-197-2017), expide certificado de uso del suelo de la ladrillera JR en el cual manifiesta claramente que el suelo es URBANO.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Que el artículo 2.2.5.1.10.3 del Decreto 1076 de 2015, establece: “**Localización de industrias y de fuentes fijas de emisión.** A partir de la vigencia de este Decreto ningún municipio o distrito podrá, dentro del perímetro urbano, autorizar el establecimiento o instalación de una fuente fija de emisión de contaminantes al aire en zonas distintas de las habilitadas para usos industriales en el territorio de su jurisdicción.

Las industrias y demás fuentes fijas de emisión de contaminantes al aire que a la fecha de expedición de este Decreto, estén establecidas u operen en zonas no habilitadas para uso industrial, o en zonas cuyo uso principal no sea compatible con el desarrollo de actividades industriales, dispondrán de un término de 10 años, contados a partir de su vigencia, para trasladar sus instalaciones a una zona industrial, so pena de cancelación de la licencia o permiso de funcionamiento y de la revocatoria definitiva de la licencia ambiental y de los permisos y autorizaciones que le hubieren sido conferidos por las autoridades ambientales, sin perjuicio de la imposición de las multas y demás sanciones previstas por la ley y los reglamentos.

Los municipios y distritos dentro del plazo fijado dictarán las normas de zonificación y uso del suelo y otorgarán las necesarias facilidades para efectuar de la mejor manera posible la relocalización de fuentes fijas de que trata este artículo.”

Según el plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Zarzal el uso del suelo principal para el sector es residencial, razón por la cual en la zona norte y occidente del establecimiento se encuentra construida una urbanización, en la zona sur un establecimiento educativo.

Que con radicado N° 821002018 del 6 de noviembre de 2018, el señor Jesús Elider Ramírez en calidad de propietario de la LADRILLERA JR, presentó un recurso de reposición y de apelación contra la Resolución 0780 N° 0783-751 del 10 de octubre de 2018, sin embargo en esta solicitud no se presentan nuevos elementos que indique un cambio de uso del suelo en la zona.

Por otra parte, la solicitud de plazo para un proceso gradual de desmonte debe ser realizada a la administración municipal de Zarzal y no la CVC.

Dado lo anterior se mantienen el concepto técnico anterior, debido a que se debe negar el permiso de emisiones atmosféricas puesto que se incumple con el artículo 2.2.5.1.10.3 del Decreto 1076 de 2015.

La CVC mediante la Resolución 0780 N° 503 del 10 de agosto de 2019, impuso una medida preventiva al propietario del predio con el fin de detener las actividades de la ladrillera, igualmente se formularon cargos por las actividades realizadas, proceso que se encuentra en el expediente 0783-039-001-086 de 2016.

Objeciones: No aplican

Normatividad: Decreto 948 de 1995 compilado por el Decreto 1076 de 2015 “Por medio cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, cita del artículo 2.31 De la Resolución 619 de 1997 compilado por el Decreto 948/1995, Resolución 909 de 2008, Resolución 2153 de 2010 MAVDT por la cual adopta el “Protocolo de emisiones atmosféricas” y normas que las modifiquen, deroguen o reemplacen.

Conclusiones:

- En el recurso de reposición presentado a la DAR BRUT no se presentan nuevos elementos que indiquen un cambio en el uso del suelo actual.
- Otorgar un permiso de emisiones atmosféricas para este predio estaría en contra del artículo 2.2.5.1.10.3 del Decreto 1076 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Recomendaciones: Se recomienda a la CVC no reponer la Resolución 0780 N° 0783-751 del 10 de octubre de 201, según solicitud realizada por el señor Jesús Elider Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.599.709 de Guática Risaralda, para las actividades de la Ladrillera JR ubicada en la salida sur a Cali, calle 5 N° 5-10, municipio de Zarzal - Valle del Cauca, Por encontrarse en zona urbana del municipio, situación que genera una restricción para otorgar este permiso según lo establece el Artículo 2.2.5.1.10.3, del Decreto 1076 de 2015.

Se debe continuar con el trámite de la apelación solicitada por el señor Jesús Elider Ramírez en el radicado N° 821002018 del 6 de noviembre de 2018”.

Que de acuerdo a lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes lo dispuesto en la RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 751 del 10 de octubre de 2018 “POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD LADRILLERA J R”, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase el expediente 0783-036-009-197-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **JESUS ELIDER RAMIREZ OSORIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.599.709 expedida Guática – Risaralda, en calidad de Propietario del Establecimiento de Comercio: “Ladrillera JR”, ubicada en la Calle 5 No. 5-10, jurisdicción del Municipio de Zarzal – Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder el recurso de **APELACIÓN** en contra de la Resolución mencionada; en consecuencia envíese las presentes diligencias a la **OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC para el conocimiento del recurso antes mencionado.

ARTICULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, a los treinta (30) días del mes de octubre de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0783-01

RESOLUCIÓN 0710 No.0711- 001524 DE 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(04 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-133-2017, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ SA, identificada con NIT 890302629-8, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del proyecto denominado URBANIZACION LOS 5 SOLES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-744147, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 06 de junio de 2017 suscrita por el señor RAUL ARIAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 expedida en Cali, obrando como autorizado del señor HERMANN MÚRRLE ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No.16.656.345, representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ SA, identificada con NIT 890302629-8.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir la documentación indicada en el oficio 0711-463922017 del 28 de julio de 2017.

Que con la documentación completa, el 18 de septiembre de 2017 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el día 23 de agosto de 2019 y evaluó toda la documentación aportada, presentó el concepto técnico No. 660 de 2019; el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y del que se extracta lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La visita técnica para el presente recurso y trámite de otorgamiento de permiso de vertimiento se desarrolló el 23 de agosto de 2019 y fue atendida por el representante de la firma diseñadora, el Ing. Raúl Arias Torres, y por el operario de la planta.

Las coordenadas tomadas corresponden a:

Sitio	Coordenada Geográfica (GCS_WGS_1984)
PTAR	76°31'32.80"; 3°16'33.10"
Punto de Descarga	76°31'30.90"; 3°16'33.20"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Proyecto 5 Soles está concebido para 475 viviendas, de las cuales a la fecha están construidas aproximadamente 280.

La planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTAR) está dotada con caseta de operación donde se encuentra una planta eléctrica diesel, un sitio para almacenamiento de herramienta y equipos y una pequeña oficina – laboratorio con baño, donde están los tableros de control eléctrico (ver Foto 1).



Foto 1. Vista general caseta de operaciones.

Las aguas residuales de la Urbanización son recogidas mediante una red convencional de alcantarillado sanitario separado, que llega hasta un primer pozo donde se encuentra una canastilla para retener material sólido y basuras, interconectado con un pozo de bombeo, que está diseñado para albergar dos (2) bombas sumergibles, que presentaban fugas en una de las uniones de la tubería de impulsión (ver Foto 2).



Foto 2. Pozos de llegada y bombeo.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la fotos 3 y 4 se observan las estructuras que componen el tratamiento preliminar consistente en rejilla, desarenador y trampa de grasas.

Fotos 3 y 4. Vista de la cámara de llegada, desarenador, rejilla y trampa de grasas.

El tanque de aireación se encontraba con presencia de materiales sólidos y flotantes que no fueron retenidos en el tratamiento preliminar, lo cual se debe posiblemente a que el caudal actual alcanzó la capacidad de diseño. Por lo tanto, se debe evaluar la capacidad hidráulica de la PTAR de acuerdo con los caudales de diseño de los Art. 166 del RAS 2017 y la exigencia de construir un mínimo de (2) dos módulos, cada uno con capacidad para operar con los caudales de diseño cuando la otra unidad esté en mantenimiento.

El aspecto y coloración del agua evidencian mala calidad del lodo generado en el tanque de aireación y la presencia de lodos flotantes (bulking) que ocasionan problemas en la sedimentabilidad de lodos que no alcanza a sedimentarse y salen en el efluente, lo que conlleva a la disminución de la calidad del efluente y eventuales problemas de olores (Foto 5 y 6).



Foto 5 y 6. Aspecto Tanque de Aireación y sedimentador secundario

Antes de esta PTAR existía una más pequeña, pues se pretendía construir el sistema de manera modular, a medida que el proyecto avanzara. Para aprovechar el módulo existente, decidieron no demolerlo y en cambio, integrarlo al sistema. Actualmente, según lo expresado por el diseñador, dentro del tanque se desarrolla filtración en grava y arena, que pule el tratamiento, pero se plantea convertirlo a futuro en un filtro fitopedológico (Fotos 7 y 8).



Foto 7 y 8. Vista del módulo viejo (PTAR antigua), utilizado como filtro final y lechos de secado

Aunque en el diseño se plantea el uso de luz ultravioleta para la desinfección del efluente, en realidad el equipo no se encuentra instalado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La descarga de la PTAR se hace al Zanjón Rosario, por su costado izquierdo, muy cerca de la entrega del Canal del Norte. Las aguas lluvias del Condominio 5 Soles también se descargan en el mismo sitio, pero en una cota inferior y tienen compuerta de chapaleta. En las Fotos 9 y 10 se puede apreciar la descarga.



Foto 9 y 10. Cabezal aguas tratadas con compuerta de chapaleta y punto descarga Zanjón Rosario.

Características Técnicas:

Aguas residuales domésticas - ARD

Las aguas residuales que se generan en la URBANIZACIÓN LOS 5 SOLES son de tipo doméstico, provenientes de aproximadamente 280 viviendas.

Parámetros y caudales

En la Tabla 1 se presenta el resumen de los parámetros y caudales de diseño.

Tabla 1. Parámetros y caudales de diseño

Nivel de complejidad del proyecto	Medio Alto
Tipo de alcantarillado	Separado
Número de viviendas (und)	475
Habitantes por vivienda (hab)	4
Población (hab)	2000
Dotación neta (L/hab-d)	150
Factor de retorno	80%
Factor máximo diario para nivel de complejidad medio alto	1.2
Factor máximo horario para nivel de complejidad medio alto	1.5
Caudal medio diario de AR - Qmd (L/s)	2.78
Caudal máximo diario - QMD (L/s)	3.33
Caudal máximo horario - QMH (L/s)	4.99

De acuerdo con la caracterización de vertimientos líquidos realizada por Acuaingeniería de Colombia S.A.S. y Water Technology Eng S.A.S. de fecha 26 de julio de 2016 se obtuvieron los siguientes datos:

Caudal máximo 2.857 l/s
Caudal promedio 2.748 l/s.
Caudal mínimo 2.667 l/s

La planta de tratamiento de aguas residuales domésticas consta de las siguientes unidades:

Rejilla

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se utiliza una rejilla manual, empotrada en el canal de llegada de agua cruda, en varillas de diámetro 1" con espaciamiento entre barros de 15mm de dimensiones alto 0.50 m y ancho 0.6 m con inclinación de 60° con respecto a la horizontal en acero inoxidable.

Tabla 2. Descripción de las rejillas

No. de Rejas	1
Alto	0.50m
Ancho	0.60m
Espaciamiento	0.015m
Sección de las barras	1"
Material	Acero inoxidable
Inclinación con la horizontal	60°
Limpieza	Manual
Pérdida de carga	0.02m

Desarenador

Con el propósito de disminuir la concentración de arenas en los tanques de aireación y de sedimentación, se contempla un desarenador, cuyo volumen se calcula considerando un tiempo de retención de 1.7 minutos. Las dimensiones son las siguientes **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.:**

Tabla 3. Dimensiones Desarenador

DIMENSIONES UTILES (m)			VOLUMEN UTIL (m3)
LARGO	ANCHO	PROFUNDIDAD	
2.5	0.6	0.24	0.36

Trampa de Grasas

Recibe el agua residual después de pasar por las rejillas y desarenador. La salida del agua de la trampa será sumergida para controlar mediante flotación las grasas y los aceites. Se adopta un tiempo de retención de 10 minutos. La trampa de grasas cuenta con una tubería lateral recolectora que recoge las grasas flotantes en la cámara.

Tabla 4. Trampa de Grasas

DIMENSIONES UTILES (m)			VOLUMEN UTIL (m3)
LARGO	ANCHO	PROFUNDIDAD	
2.0	0.6	1.91	2.29

Tanque de aireación

El tanque de aireación es de fondo plano, dentro del cual, las bacterias aeróbicas se desarrollaran y proliferaran, por lo que la materia orgánica contenida en el afluente será biodegradada. La agitación y oxigenación se efectúan por medio de un aereador superficial montado sobre una pasarela de hormigón o metálica. La hidráulica del sistema, que se deriva de las relaciones dimensionales del tanque y de la potencia específica del aereador, se calcula de forma tal que garantice la homogeneidad del licor mezclado y la ausencia de zonas muertas y de corto circuito que puedan ir en detrimento de la eficiencia depuradora del sistema,

Tabla 5. Parámetros de diseño

Caudal, QMD (l/s)	3.33
Concentración DBO5 afluente, So (mg/l)	300
Concentración SST afluente, Xo (mg/l)	300
Carga contaminante DBO5 afluente (Kg/d)	86.40

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Carga contaminante SST afluente (Kg/d)	86.40
Concentración DBO5 efluente, Se (mg/l)	30
Concentración SST efluente, Xe (mg/l)	30
Carga contaminante DBO5 efluente (Kg/d)	8.64
Carga contaminante SST efluente (Kg/d)	8.64
Relación alimento/microorganismos F/M (d-1)	0.30
Concentración SSTLM, X (mg/l)	3000
Edad de lodos, θ_c (d)	15
Coefficiente Y (mg SSV/mg DBO)	0.80
Coefficiente Kd (d-1)	0.06
DBO soluble (mg/l)	10.5

Volumen del tanque (V):

$$V = \frac{Q * S_o}{X * F/M} = \frac{288.23 \text{ m}^3/\text{d} * 300 \text{ mg/l}}{3000 \frac{\text{mg}}{\text{l}} * 0.3 \text{ d}^{-1}} = 96 \text{ m}^3$$

Tiempo de retención hidráulico (TRH)

$$\text{TRH} = V/Q = 96 \text{ m}^3 / 11.99 \text{ m}^3/\text{h} = 8.0 \text{ horas}$$

Carga orgánica (CO)

$$\text{Carga orgánica (CO)} = (300 \text{ mg/l} * 288.23 \text{ m}^3/\text{d}) / 96 \text{ m}^3 = 900 \text{ g DBO/m}^3\text{-d}$$

Las dimensiones son las siguientes:

Tabla 6. Dimensiones tanque de aireación

DIMENSIONES UTILES (m)				VOLUMEN UTIL (m ³)
LARGO	ANCHO	ALTURA UTIL	ALTURA TOTAL	
6.60	3.30	4.50	5.30	98

Tanque de sedimentación secundaria

El tanque sedimentador, recibe el licor mezclado, el cual pasa del tanque de aireación por medio de tuberías de acero que comunican los dos (2) tanques. Los lodos oxidados que se depositan en el fondo del tanque (tolvas), se recogen mediante un sistema de extracción y son enviados nuevamente al tanque de aireación. Los lodos son conducidos a lechos de secado.

Área (A)

Considerando una tasa de escurrimiento superficial (TES) de 27.84 m³/m²-d (1.16 m/h), tenemos que el área mínima superficial es:

$$\text{Area} = \frac{Q + (1 + R)}{\text{TES}} = \frac{11.99 \text{ m}^3/\text{h} * 1.60}{1.16 \text{ m/h}} = 16.54 \text{ m}^2$$

Se adopta un ancho de 3.30m y una longitud de 5.10m.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Volumen (V)

Aplicando un tiempo de retención de 3.0 horas, el volumen del tanque sedimentador será:

$$V = Tr * Q(1+R)$$

$$V = 3.00h * 11.99m^3/h * 1.6$$

$$V = 57.60m^3$$

Las dimensiones del sedimentador secundario serán:

Tabla 7. Dimensiones del sedimentador secundario

Área superficial (m2)	16.83
Largo (m)	5.10
Ancho (m)	3.30
Profundidad útil (m)	3.04
Altura para lodos (m)	0.63
Borde libre (m)	0.90
Profundidad total (m)	4.58

Producción de lodo (Px)

Assumiendo un tiempo de retención celular de 15 días la carga de lodo producida será:

$$Px = \frac{V * X}{\theta * 1000} = \frac{96 m^3 * 3000 mg/l}{15 d * 1000} = 19.2 Kg/d$$

Producción de sólidos totales de desecho

$$Lodo seco = \frac{19.20 Kg SSV/d}{0.8}$$

Lodo seco = 24 Kg/d

Caudal de lodos de desecho (Qw)

$$Q_w = \frac{24 \frac{Kg}{d} * 1000}{1000} = 2.4 m^3/d$$

Caudal de recirculación (Qr)

$$Q_r = \frac{Q \left(\frac{m^3}{d} \right) * X(SSLM, \frac{mg}{l})}{(0.80 * 10000) - X(SSLM, \frac{mg}{l})} = \frac{288.23 * 3000}{(8000 - 3000)} = 172.8 m^3/d$$

Porcentaje de recirculación (%R)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$\%R = \frac{288.23 \text{ m}^3}{172.80 \text{ m}^3/d} * 100 = 60\%$$

Lechos de secado

Los lodos en exceso producidos en el sistema se depositan en lechos de secado, los cuales están formados por capas de material granular (arenas y gravas). El lodo con alto contenido de humedad, filtrará sobre el material granular, produciendo por una parte el licor, el cual será llevado por gravedad al pozo de succión. El material que no logre su paso a través del medio filtrante permanecerá allí por unos días hasta lograr su secado. Una vez deshidratado se recogerá y se dispondrá en zonas verdes como abono. Los lodos secos y viejos tienen un aspecto agrietado y se manipulan fácilmente.

Considerando un caudal de lodos de desecho de 2.40 m³/d, asumiendo un espesor de la capa de lodo de 0.30m, y que la frecuencia de la extracción de lodos es una vez al día:

$$A = \frac{2.40 \text{ m}^3/d}{0.30m} = 8.0 \text{ m}^2$$

Entonces, los lechos de secado tendrán las siguientes características:

Tabla 8. Dimensiones lechos de secado

No. de lechos	3
Área de cada lecho (m ²)	10.80
Ancho (m)	1.80
Largo (m)	6.00
Altura útil lecho (m)	0.50
Altura total (m)	1.30

En su interior irán capas de grava y arena de diferente granulometría, distribuidos así:

Tabla 9. Granulometría lechos de secado

Material	Espesor (mm)	Granulometría
Grava	150	3/8" – 1"
Grava	150	1/4" – 3/8"
Arena	150	1-1.5 mm
Arena fina	300	

La alimentación general a los lechos de secado se realizará por bombeo mediante tubería de 4 pulgadas, que descargará el lodo a cada lecho. La alimentación a cada lecho se controla con válvulas.

Filtración en grava y arena

Antes de esta PTAR existía una más pequeña, pues se pretendía construir el sistema de manera modular, a medida que el proyecto avanzara. Para aprovechar el módulo existente, decidieron no demolerlo y en cambio, integrarlo al sistema. Actualmente, según lo expresado por el diseñador, dentro del tanque se desarrolla filtración en grava y arena, que pule el tratamiento, pero se plantea convertirlo a futuro en un filtro fitopedológico.

Desinfección con UV

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la última década se ha notado un creciente interés en la aplicación de radiación ultravioleta para desinfectar agua residual. Se ha podido comprobar que la radiación UV tiene propiedades germicidas importantes, que no contribuye a la formación de compuestos secundarios tóxicos.

El sistema de esterilización con luz ultravioleta tiene las siguientes características:

Tabla 10. Características equipo esterilización UV

Capacidad máxima	12000 LPH
Presión de operación	80 PSI
Radiación de UV tipo C	254 NM (90%)
Dosis	9400 UW/CMS cúbicos
Radiación total (10 seg)	94000 UW/CMS cúbicos
Voltaje	110 v / 60Hz
Dimensiones	8 3/16" 5 1/2" 31"
Peso	12 Kilos aproximadamente
Marca de lámpara	LANSURE
Entrada y salida	1"
No. de unidades	5

Aunque en el diseño se plantea el uso de luz ultravioleta para la desinfección del efluente, en realidad el equipo no se encuentra instalado.

Descarga final

El efluente final de la planta, al salir de la canaleta de recolección del tanque sedimentador, pasa por el sistema de desinfección de luz ultravioleta y posteriormente es conducido por tubería PVC Novafort 8" hasta su descarga al Zanjón Rosario en las coordenadas geográficas 3°16'33.20"N, 76°31'30.90"O y 962.6 msnm.

Características Técnicas:

En la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** 11 se presentan los resultados de la caracterización de vertimientos realizada el 26 de julio de 2019 por Acuaingeniería de Colombia S.A.S. – Water Technology Eng S.A.S. y de acuerdo a la Resolución 0631 de 2015 se realiza la evaluación de conformidad legal.

Tabla 11. Evaluación de conformidad legal Resolución 0631 de 2015.

Parámetro	Efluente PTAR	Resolución 0631 de 2015. Art. 8 Aguas Residuales Domésticas - ARD y de las aguas residuales (ARD – ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales, con una carga menor o igual 625.00 Kg/día DBO5	Cumple
Temperatura Max. (°C)	23.8	<40	Si
pH Máximo (Un)	7.31	9.00	Si
pH Mínimo (Un)	7.15	6.00	Si
Caudal (l/s)	2.748		
DBO5 (mg/l)	80.9	90	Si
DQO (mg/l)	126.5	180	Si
SST (mg/l)	40	90	Si
Grasas y Aceites (mg/l)	19.6	20	Si
Sólidos sedimentables (ml/l)	<0.1	5.0	Si
Sustancias activas al azul de	0.274	Análisis y reporte	-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parámetro	Efluente PTAR	Resolución 0631 de 2015. Art. 8 Aguas Residuales Domésticas - ARD y de las aguas residuales (ARD – ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales, con una carga menor o igual 625.00 Kg/día DBO5	Cumple
metileno (SAAM) (mg/l)			
Hidrocarburos totales(HTP) (mg/l)	2.53	Análisis y reporte	-
Ortofosfatos (P-PO4-3) (mg/l)	1.35	Análisis y reporte	-
Fosforo total (P) (mg/l)	<3.51	Análisis y reporte	-
Nitratos (N-NO3) (mg/l)	0.481	Análisis y reporte	-
Nitritos (N-NO2) (mg/l)	0.035	Análisis y reporte	-
Nitrógeno amoniacal (N-NH3) (mg/l)	15.8	Análisis y reporte	-
Nitrógeno total (N) (mg/l)	21.6	Análisis y reporte	-

De acuerdo con la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** la PTAR de la URBANIZACIÓN LOS 5 SOLES se encuentra cumpliendo con los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas-ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales, Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015.

PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE:

La PTAR de la URBANIZACIÓN LOS 5 SOLES realiza su descarga de manera lateral por la margen izquierda al Zanjón Rosario, mediante cabezal de descarga con chapaleta para tubería PVC Novafort 8". El punto de vertimiento es en las coordenadas geográficas 3°16'33.20"N, 76°31'30.90"O y 962.6 msnm

Frecuencia de descarga y punto de descarga: 24 horas por día. Descarga al Zanjón Rosario con corriente hídrica permanente a la altura de la confluencia con el Canal del Norte en las coordenadas geográficas 3°16'33.20"N, 76°31'30.90"O y 962.6 msnm. (Ver Foto 11).

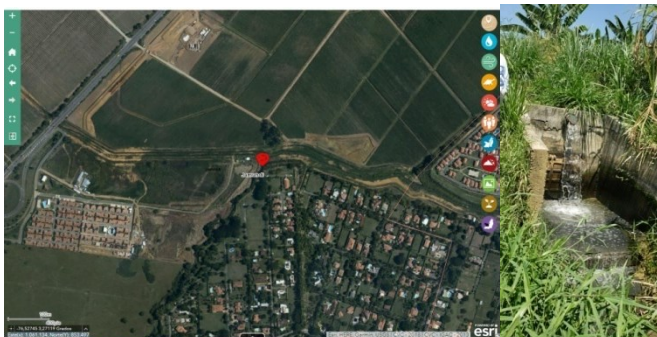


Foto 11. Localización y aspecto punto vertimiento sobre Zanjón Rosario.

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.
Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos del permiso de vertimientos solicitado por el usuario estaba la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del Vertimiento, el cual se debe desarrollar de acuerdo con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A. presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales. A continuación en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 12. PGRMV de URBANIZACIÓN LOS 5 SOLES comparado con la Resolución 1514 de 2012

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	Si	
Objetivos: General y Específicos	Si	
Antecedentes	Si	
Alcances	Si	
Metodología	Si	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de gestión del vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Caracterización del Área de Influencia		
Área de Influencia	Si	
Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Geología, Geomorfología, Hidrología, Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología)	Si	
Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres	Si	
Medio Socioeconómico	Si	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento, Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público	Si	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	Si	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	Si	
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la Respuesta		
Preparación para la Recuperación Pos-desastre	Si	
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación		
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	Si	
Divulgación del Plan	Si	
Actualización y Vigencia del Plan	Si	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	Si	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Anexos y Planos	Si	

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se indica que se aprueba el PGRMV de acuerdo con lo establecido en los Artículos 2.2.3.3.5.4 y 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2010.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: Dentro de la información presentada se encuentra la evaluación ambiental del vertimiento, en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** se presenta la revisión de este documento de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 050 de 2018.

Tabla 1. Evaluación Ambiental del Vertimiento de URBANIZACIÓN LOS 5 SOLES comparado con Artículo 9 del Decreto 050 de 2018

Requisitos Evaluación Ambiental	Presentado en Evaluación Ambiental	Observaciones
Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	Si	
Memoria detallada del proyecto con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.	Si	En memorias de diseño de la PTAR.
Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto.	Si	
Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos al cuerpo de agua a través de modelos de simulación.	Si	
Predicción y valoración de los impactos que pueden derivarse de los vertimientos al suelo, considerando su vocación conforme a los instrumentos de ordenamiento territorial.	N.A	
Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.	Si	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Descripción y valoración de impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.	Si	
Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.	Si	
Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos	Si	

De acuerdo con la revisión realizada de la Evaluación Ambiental del Vertimiento presentada se considera que da cumplimiento con lo indicado en el Decreto 050 de 2018.

Conforme con el numeral 12 del Artículo 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015 no aplica la aprobación de plan de contingencia para la prevención y control de derrames de hidrocarburos o sustancia nocivas.

11. CONCLUSIONES:

Después de analizar en su integralidad los aspectos técnicos referentes a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTAR), se recomienda OTORGAR el correspondiente permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) a la URBANIZACIÓN LOS 5 SOLES de la CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A. por un término de diez (10) años.

La aprobación por parte de la CVC de los estudios técnicos referentes a la PTAR presentados no exime al consultor, de la responsabilidad frente a la veracidad de la información. La CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A., deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 que consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fija los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta lo anterior y y en los términos del concepto técnico No. 660 de 2019, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ SA, identificada con NIT 890302629-8, para las aguas residuales que se generarán en el proyecto denominado URBANIZACION LOS 5 SOLES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-744147, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ SA, identificada con NIT 890302629-8; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales que se generarán en el proyecto denominado URBANIZACION LOS 5 SOLES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-744147, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca a.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales tratadas que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domésticas (ARD) provenientes de las actividades de las viviendas, cuya descarga se realizará con una frecuencia 24 horas por día, al Zanjón Rosario en las coordenadas geográficas 3°16'33.20"N, 76°31'30.90"O y 962.6 msnm.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las aguas residuales domésticas del proyecto denominado URBANIZACION LOS 5 SOLES, son tratadas mediante un sistema conformado por: Rejilla, desarenador, trampa de Grasas, tanque de aireación, tanque de sedimentación secundaria, filtración en grava y arena, desinfección con UV.

PARÁGRAFO CUARTO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ SA, identificada con NIT 890302629-8, debe garantizar, son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ SA, identificada con NIT 890302629-8, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ SA, identificada con NIT 890302629-8, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ SA, identificada con NIT 890302629-8, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ SA, identificada con NIT 890302629-8, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

De acuerdo con la caracterización de vertimientos líquidos realizada por Acuaingeniería de Colombia S.A.S. – Water Technology Eng S.A.S. de fecha 26 de julio de 2016, el caudal promedio de la PTAR de 2.748 l/s para 280 viviendas construidas actualmente con un porcentaje de avance de construcción del 58.9% es equivalente al caudal medio diario de diseño (2.78 l/s) de la PTAR proyectada para 475 viviendas. Por lo tanto, para continuar con la construcción del 41% de las viviendas restantes del proyecto urbanístico, se requiere que en un plazo máximo de tres (3) meses calendario a partir de la notificación de la resolución de permiso de vertimientos presente los diseños detallados de la ampliación de la PTAR conforme con la exigencia de construir trenes de tratamiento, con capacidad para recibir el caudal correspondiente a otro tren que por algún motivo salga de funcionamiento y en los términos de la Resolución 0330 de 2017.

En un plazo de un (1) mes calendario a partir de la notificación de la resolución de permiso de vertimientos implementar el sistema de esterilización con luz ultravioleta con las características establecidas en las memorias de diseño de la PTAR.

En razón a que se evidenciaron falencias en el mantenimiento y operación de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, se requiere que la PTAR sea operada por una Empresa de Servicios Públicos (E.S.P.) vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos conforme con el Artículo 32 de la Resolución 0330 de 2017. Es recomendable que esa E.S.P. sea la misma empresa que maneja el servicio de alcantarillado de la Urbanización.

La PTAR deberá cumplir en todo momento con las concentraciones máximas establecidas en la Resolución 0631 de 2015, en el marco de lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015. En el evento de que no se cumplan las normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en las precitadas disposiciones.

El sistema de tratamiento deberá permanecer despejado y libre de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.

Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de la PTAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento de la PTAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).

Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año (semestralmente) la caracterización de las aguas residuales, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento normativo. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad.

Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de Enero o Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.

Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.

Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento y programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).

Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman la PTAR. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

Implementar el plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ SA, identificada con NIT 890302629-8, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir a la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ SA, identificada con NIT 890302629-8, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ SA, identificada con NIT 890302629-8, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ SA, identificada con NIT 890302629-8, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ SA, identificada con NIT 890302629-8 que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar a la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ SA, identificada con NIT 890302629-8, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ SA, identificada con NIT 890302629-8, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ SA, identificada con NIT 890302629-8, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, y surtir el trámite de publicación en el boletín de la entidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015

Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Iris Eugenia Uribe – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí.
Revisó: Abg. Efrén Escobar– Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No.0711-036-014-133-2017

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 001528 DE 2019

(04 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO, DE LA QUEBRADA SAN MIGUEL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor ANDRÉ JEAN-PIERRE MICHEL identificado con pasaporte No. X1852702, mediante escrito No. 189722018 del 07 marzo de 2018, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para uso en el predio denominado MIRAMONTE, identificado matrícula con inmobiliaria No.370-57313, ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Auto del 22 de junio 2018, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales, solicitado por el señor ANDRÉ JEAN-PIERRE MICHEL identificado con pasaporte No. X1852702, el cual fue remitido el 22 de junio de 2019 mediante oficio No. 0712-189722018.

Que el señor ANDRÉ JEAN-PIERRE MICHEL identificado con pasaporte No. X1852702, pago el valor por el servicio de evaluación al permiso solicitado.

Que una vez el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente designado realizó la visita el 04 de septiembre de 2019 y se evaluó toda la documentación aportada, rindió el Concepto Técnico No. 434-2019; el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y del que se extracta lo siguiente:

“(…)

Descripción de la Situación:

El predio Miramonte, de una extensión superficial aproximada de 3.253,75 m², hoy de propiedad del señor MICHEL ANDRÉ JEAN PIERRE, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-57313, tenía asignado un caudal de 0,02 litros/segundo, para uso doméstico, otorgado por la CVC de la quebrada San Miguel, mediante la Resolución 0710 No.0711-000208 de junio 2 del 2007, al señor Carlos Alberto Ruiz Londoño, como agente oficioso de las señoras Ángela María, Adriana, Alexandra y Luz Stella María Ruiz Londoño, en calidad de propietarios del predio Miramonte para dicha época. Esta concesión se encuentra vencida.

El predio “Miramonte” se encuentra ubicado sobre la margen derecha de la vía Cali-La Elvira, corregimiento La Elvira, municipio de Santiago de Cali.

La quebrada San Miguel, desde su nacimiento hasta la confluencia con el río Aguacatal, fue reglamentada de manera general mediante la resolución CVC No. 1583 de octubre 26 de 1978, la cual se encuentra vencida.

El caudal que tenía concesionada el predio Miramonte en la cantidad de 0,02 litros/segundo corresponde al 20% del caudal promedio de la Derivación No. 3 segunda derecha de la quebrada “San Miguel”, aforada en 0,10 litros/segundo en el sitio de captación.



Foto No. 1. Predio Miramonte, vía a la Elvira

Características técnicas:

El sitio de captación de las aguas para el predio Miramonte, se origina en el predio “Sin Nombre”, de Inversiones San Miguel Cuevas y Dolmetsch, mediante una presa en concreto, de la cual sale una tubería de 1” de diámetro en una longitud de 30 metros aproximadamente, hasta un tanque de asbesto-cemento de 1000 litros de capacidad, del cual salen dos mangueras, una de 1” y ½” de diámetro, para los predios de Eduardo Arango, Guillermo Orozco y otra para el predio del señor MICHEL ANDRÉ JEAN PIERRE, con un caudal base aforado de 0,10 litros/segundo de la quebrada “San Miguel”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De este caudal base aforado de 0,10 litros/segundo de la quebrada "San Miguel", se captará la cantidad de 0,02 litros/segundo (CERO COMA CERO DOS LITROS/SEGUNDO), equivalentes al 20% de este caudal, para concesionar al señor MICHEL ANDRÉ JEAN PIERRE, en calidad de propietario del predio denominado "Miramonte".

Conclusiones:

En concordancia con lo anterior, se considera técnica y ambientalmente viable, OTORGAR la concesión de aguas de uso público a favor del señor MICHEL ANDRÉ JEAN PIERRE, identificado con pasaporte número X1852702, en calidad de propietario del predio denominado "Miramonte", con matrícula inmobiliaria No. 370-57313, en una cantidad de 0,02 litros/segundo (CERO COMA CERO DOS LITROS/SEGUNDO), equivalentes al 20% del caudal promedio aforado de 0,10 litros/segundo de la quebrada "San Miguel", para uso doméstico, pecuario y riego de jardines. (...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que la concesión puede traspasar, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 434-2019 antes transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor ANDRÉ JEAN-PIERRE MICHEL identificadao con pasaporte No. X1852702, para ser utilizado en el predio denominado MIRAMONTE, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-57313, ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor ANDRÉ JEAN-PIERRE MICHEL identificado con pasaporte No. X1852702, para ser utilizado en el predio denominado MIRAMONTE, identificado matrícula inmobiliaria No.370-57313, ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: El sitio de captación de las aguas para el predio Miramonte, se origina en el predio "Sin Nombre", de Inversiones San Miguel Cuevas y Dolmetsch, mediante una presa en concreto, de la cual sale una tubería de 1" de diámetro en una longitud de 30 metros aproximadamente, hasta un tanque de asbesto-cemento de 1000 litros de capacidad, del cual salen dos mangueras, una de 1" y ½" de diámetro, para los predios de Eduardo Arango, Guillermo Orozco y otra para el predio del señor ANDRÉ JEAN-PIERRE MICHEL, con un caudal base aforado de 0,10 litros/segundo de la quebrada "San Miguel".

PARÁGRAFO TERCERO: USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso doméstico, pecuario y riego de jardines en una cantidad total de 0,02 litros/segundo (CERO COMA CERO DOS LITROS/SEGUNDO), por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor ANDRÉ JEAN-PIERRE MICHEL identificado con pasaporte No. X1852702, es sujeto pasivos del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor ANDRÉ JEAN-PIERRE MICHEL identificado con pasaporte No. X1852702, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos, de no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO OCTAVO: El señor ANDRÉ JEAN-PIERRE MICHEL identificado con pasaporte No. X1852702,, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

Informar que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento, al cual deberá darle estricto cumplimiento

No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras.

Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.

Retornar sin alteración de la calidad el agua al cauce o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

En caso de que se produzca la venta del predio deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.

Una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales ubicados dentro del predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

De ser necesaria la servidumbre de acueducto, el beneficiario de la concesión deberá gestionarlo y convenirlo directamente con los propietarios de los predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial

PARÁGRAFO PRIMERO: Así mismo, advertir al señor ANDRÉ JEAN-PIERRE MICHEL identificado con pasaporte No. X1852702, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada, a favor del señor ANDRÉ JEAN-PIERRE MICHEL identificado con pasaporte No. X1852702, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir al señor ANDRÉ JEAN-PIERRE MICHEL identificado con pasaporte No. X1852702, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

La eutroficación;

La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2:.- Otras prohibiciones. Prohíbese también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

Desperdiciar las aguas asignadas;

Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al señor ANDRÉ JEAN-PIERRE MICHEL identificado con pasaporte No. X1852702, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al señor ANDRÉ JEAN-PIERRE MICHEL identificado con pasaporte No. X1852702.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Erika Varon Sanchez – Técnico Administrativo- DAR Suroccidente
Revisó : Abg. Efrén Zapata– Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Ing. Diana Loaiza Cadavid – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali

Archívese en expediente. No. 0712-010-002-096-2018 Aguas superficiales.

RESOLUCION 0710 No. 0712 – 001526DE 2019

(04 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor RUBEN DARIO SALAZAR RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.538.698 expedida en Armenia, obrando como Representante Legal de la sociedad DISCRISTAL S.A., identificada con NIT 890.310.401-1, mediante escrito No.371882019 presentado en fecha 13/05/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas para la denominada obra cauce intermitente de (vaguada), tributario de la quebrada San Fernando (área baja afectada por avenidas torrenciales) para el desarrollo del plan de manejo aguas lluvias de la Urbanización Santa Barbara, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-38469, ubicado la carrera 35A No. 11B oeste -310, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de la revisión de documentos fue necesario requerir la información indicada en el oficio No.0712-371882019 del 17 de junio de 2019.

Que la totalidad de la documentación requerida fue allegada mediante radicado No. 494742019 del 26 de junio de 2019.

Que con la documentación completa, mediante auto del 08 de agosto de 2019, la CVC inicio el trámite administrativo de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas.

En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación, cumplido con factura No. 89258489, la cual fue cancelada y el pago fue verificado en el sistema financiero de la corporación, igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio, la fecha de la visita fue comunicada al peticionario y los avisos fueron fijados y desfijados en la DAR Suroccidente y en la Alcaldía de Santiago de Cali.

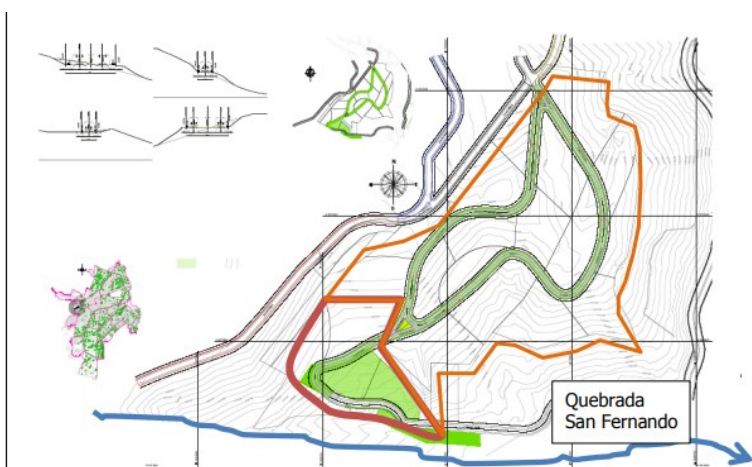
Que la visita al predio fue realizada por el profesional de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, el 17 de septiembre de 2019, tal como consta en el informe de visita.

Que una vez el personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio, se expidió Concepto Técnico No. 693-2019, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y de él se extracta lo siguiente:

(...)

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Teniendo en cuenta lo descrito en los antecedentes la sociedad DISTRIBUIDORA CRISTAL S.A, radicó la solicitud de ocupación de cauce para dar solución a la problemática de la vaguada en que tiempos de invierno causa problemas de inundación en la zona en los siguientes términos:



Zona de influencia donde se construirá las obras de la cuenca C

OBRA 5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se realizarán tres obras en la vaguada

Disipador de entrada:

Tramo 1: Que se inicia en la cota 1109,00 msnm con la construcción de 24 escalones de 1.26 x 0.25 metros
Tramo 2: 4 escalones 1.00 x 0.85 metros y termina en la cota 1099.61 msnm

Box coulvert

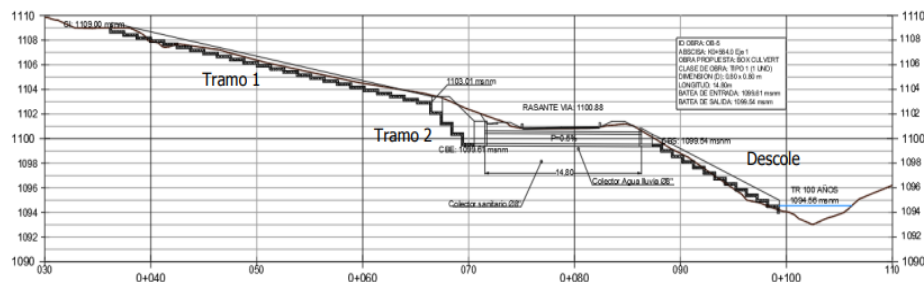
Box coulvert tipo 1 con dimensiones 0.80 x 0.80 metros, con una longitud de 14.80 metros, batea de entrada en la 1.099,61 y batea de salida 1.099,54, la pendiente de 0.5%

Disipador de descole

Se construirán 12 escalones de 1.00 x 0.45 metros iniciando en la cota 1099,54 y terminando en la cota 1094.56 msnm, llegando a la quebrada San Fernando.

El objetivo de las estructuras de disipación es el disipar parte de la energía cinética en un flujo, para evitar riesgo de socavación. Su principio se basa en producir un resalto hidráulico controlado, es decir, mediante dispositivos u obstáculos tales como escalones, asegurar la formación del resalto y su posición en todas las condiciones probables de operación.

Según el estudio "PLAN DE MANEJO AGUAS LLUVIAS URBANIZACIÓN SANTA BÁRBARA", presentado por la firma asesora IRENA ingeniería de recursos naturales, las obras dimensionadas cumplen con los requerimientos establecidos por el manual de drenaje vial del INVIAS 2009 para un periodo de retorno de 100 años.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Evaluación de los impactos: La adecuación del terreno genera impactos ambientales negativos, representados principalmente en:

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
Suelo	Temporal	Compactación y erosión	Labores de adecuación	baja	Reducir durante el desarrollo de las obras el tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos
	Temporal	Cambios en el clima	Construcciones de viviendas y vías	Alta	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio.
	Temporal	Cambios en la configuración del paisaje.	Construcciones de viviendas y vías	Media	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio.

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que generará la intervención descrita, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental; en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Impacto Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

Impacto Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando los escenarios, la magnitud e importancia del impacto ambiental que se produciría, se considera un Impacto moderado, es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo

CONCLUSIONES:

Después de analizar la documentación presentada (Memorias descriptivas, planos y propuesta de intervención presentada) para el desarrollo del proyecto, se considera que son técnicamente viables y se ajustan a los requerimientos exigidos, por lo tanto se solicite OTORGAR el permiso de OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS en la quebrada SAN FERNANDO, para el desarrollo del plan de manejo aguas lluvias de la Urbanización Santa Bárbara, ubicada la carrera 35A No. 11B oeste -310, municipio de Santiago de Cali y se recomienda OTORGAR UN PLAZO de SEIS (6) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones.

El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga el permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es necesario tener en cuenta que en el área objeto de presente concepto no se realizará intervención de individuos arbóreos, por lo tanto si algún individuo afecta la construcción de las obras, se debe solicitar ante la autoridad ambiental el respectivo permiso.

Las obras que se aprueban:

Disipador de entrada:

Tramo 1: Que se inicia en la cota 1109,00 msnm con la construcción de 24 escalones de 1.26 x 0.25 metros

Tramo 2: 4 escalones 1.00 x 0.85 metros y termina en la cota 1099.61 msnm

Box coulvert

Box coulvert tipo 1 con dimensiones 0.80 x 0.80 metros, con una longitud de 14.80 metros, batea de entrada en la 1.099,61 y batea de salida 1.099,54, la pendiente de 0.5%

Disipador de descole

Se construirán 12 escalones de 1.00 x 0.45 metros iniciando en la cota 1099,54 y terminando en la cota 1094.56 msnm, llegando a la quebrada San Fernando.

“(…)

Que teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente y en los términos del Concepto Técnico No.693-2019 es viable OTORGAR la autorización para la ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, solicitado por la sociedad DISCRISTAL S.A., con NIT 890.310.401-1, para el desarrollo del plan de manejo aguas lluvias de la Urbanización Santa Barbara, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-38469, ubicado la carrera 35A No. 11B oeste -310, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad DISCRISTAL S.A., identificada con NIT 890.310.401-1, la AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS, para el desarrollo del plan de manejo aguas lluvias de la Urbanización Santa Barbara, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-38469, ubicado la carrera 35A No. 11B oeste -310, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La autorización de OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS, se otorga para tres obras que se realizaran en la vaguada:

Disipador de entrada:

Tramo 1: Que se inicia en la cota 1109,00 msnm con la construcción de 24 escalones de 1.26 x 0.25 metros

Tramo 2: 4 escalones 1.00 x 0.85 metros y termina en la cota 1099.61 msnm

Box coulvert

Box coulvert tipo 1 con dimensiones 0.80 x 0.80 metros, con una longitud de 14.80 metros, batea de entrada en la 1.099,61 y batea de salida 1.099,54, la pendiente de 0.5%

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Disipador de descole

Se construirán 12 escalones de 1.00 x 0.45 metros iniciando en la cota 1099,54 y terminando en la cota 1094.56 msnm, llegando a la quebrada San Fernando.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de seis (06) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos autorizados dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días calendario a la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad DISCRISTAL S.A., identificada con NIT 890.310.401-1, como beneficiaria de la autorización de OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICAS, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Especificaciones técnicas: La ejecución de las labores se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador de la obra, de la firma asesora IRENA ingeniería de recursos naturales

Responsabilidad de los diseños: Realizar las obras propuestas según los diseños presentados, teniendo en cuenta en todo caso de su ejecución, las especificaciones técnicas y las recomendaciones que brinda el estudio hidrológico e hidráulico NOTA TÉCNICA PR 331-2019, presentado por la firma Ingeniería de Recursos Naturales IRENA). La responsabilidad de diseño recae sobre el diseñador.

Fenómenos de Socavación: Garantizar que no se presenten fenómenos de socavación en las estructuras de entrega a la quebrada San Fernando, ni tampoco en las dos obras de disipación. para lo cual se debe disponer un enrocado en la entrada de la primera obra de disipación para aumentar la rugosidad y disminuir la velocidad del agua.

Afectación forestal: Si con la ejecución de las obras se verán afectadas especies arbóreas, se deberá tramitar ante la CVC el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, el cual debe contener entre otros documentos, el inventario detallado de la vegetación arbórea existente y de la que se afectará con la construcción de las obras de ocupación de cauce.

Residuos sólidos: No se podrá disponer ningún tipo de basura ni residuos sólidos en superficie o vertido sobre las vaguadas existentes.

Abastecimiento de aceite y combustibles: No se podrán llevar a cabo abastecimientos de aceite y combustibles para maquinaria y vehículos dentro del área del proyecto, ni mucho menos en sitios cercanos a los drenajes naturales existentes.

Lavado de vehículos: No se permite ningún tipo de lavado de vehículos y maquinaria dentro el cauce de las vaguadas, ni sus áreas vecinas.

Puntos de acopio: Construir puntos de acopio donde se dispongan todos los materiales (arena, grava, entre otros) y los residuos sólidos de construcción (bolsas de cemento, madera de formaleta, entre otros).

Transporte de material: Para el transporte del material se deberá dar cumplimiento al Decreto 0472 de 2017 de febrero 28 de 2017, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y cumplir con todas las normas relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por las administraciones municipales.

Efectos e impactos no previstos: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, la firma DISTRIBUIDORA CRISTAL S.A. NIT 890.310.401-1, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.

Modificaciones a los permisos u obras: Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello de lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.

Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental: la firma DISTRIBUIDORA CRISTAL S.A. NIT 890.310.401-1, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Variaciones técnicas: Cualquier variación técnica en el momento de la construcción se deberá informar inmediatamente a la Corporación, para su respectiva evaluación y adopción de las medidas correspondientes.

Fecha de inicio de actividades: Informar oportunamente la fecha de comienzo de las obras aprobadas.

Informe final de actividades: Una vez se den por culminadas las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos, fotografías y planos definitivos de las obras.

El responsable del permiso de ocupación de cauce (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de construcción de la obras civiles en la vaguada, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, así como también deberá colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de la resolución, nombre del permisionario, nombre del permiso otorgado y nombre del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la sociedad DISCRISTAL S.A., identificada con NIT 890.310.401-1, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad DISCRISTAL S.A., identificada con NIT 890.310.401-1, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la sociedad DISCRISTAL S.A., identificada con NIT 890.310.401-1, identificada con NIT No. 890.399.032-8, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad DISCRISTAL S.A., identificada con NIT 890.310.401-1, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de (\$1.572.733) UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTE Y TRES PESOS M/CTE, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (04) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso al representante legal de la sociedad DISCRISTAL S.A., identificada con NIT 890.310.401-1, a través de su representante legal, su apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y surtir la publicación en el boletín del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora Unidad de Gestión de Cuencas Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali
Revisó: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. 0712-036-015-106-2019 Ocupación Cauce

RESOLUCION 0710 No. 0713 – 001530 DE 2019

(04 DE OCTUBRE DE 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO, identificada con cedula ciudadanía No. 29.077.729 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 321762019 presentado en fecha 22/04/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas para la obra de captación en el cauce principal de la quebrada El Champán, que permite derivar el caudal porcentual asignado de la derivación No. 3 para el predio denominado VILLALBA, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-121584, ubicado en el sector Las Flechas, corregimiento de Dapa, departamento del Valle del Cauca.

Que con la documentación completa, mediante auto del 22 de julio de 2019, la CVC inicio el trámite administrativo de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas solicitado por la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO, identificada con cedula ciudadanía No. 29.077.729 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en nombre propio.

En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación, cumplido con factura No. 89257997, la cual fue cancelada en la tesorería de la corporación el 25 de julio de 2019, igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio, la fecha de la visita fue comunicada al peticionario el 09 de agosto de 2019 y los avisos fueron fijados y desfijados en la DAR Suroccidente y en la Alcaldía de Yumbo.

Que la visita al predio fue realizada por el profesional de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, el 28 de agosto de 2019, tal como consta en el informe de visita.

Que una vez el personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio, se expidió Concepto Técnico No. 564-2019, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y de él se extracta lo siguiente:

(...)

Características técnicas:

PRIMERA OBRA:

A continuación, y después de haber revisado el plano de la obra de captación y reparto hidráulico de la Derivación No. 2 de la quebrada El Champán, se observa:

Esta obra es una “e estructura de captación y reparto Automático de Caudales” que se obtiene mediante el uso de vertedero transversal, con lámina partidora ubicada de forma perpendicular y paralela al flujo de la corriente.

Las características geométricas de la obra de captación para el reparto de caudales, son los siguientes:

Obra de captación y Reparto. Q. Llegada = 1,02 l/s., Q. sigue = 0,28 l/s. y Q. derivación =0,74 l/s. La Derivación se hace hacia la margen izquierda del cauce principal.

Ancho de Canal de Llegada = 0,50 m.

Porcentaje del caudal a Derivar = 72,55 % del Q. Llegada.

Por lo tanto, la Lamina Partidora se colocaría a 0,137 metros del muro derecho de la obra y a 0,362 metros del muro izquierdo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con lo antes expuesto, la obra anteriormente mencionada queda con dos compartimientos: el del lado derecho con 13,7 cm de ancho por donde sigue el caudal por el cauce principal de la quebrada EL CHAMPÁN, para los sectores ubicados aguas abajo y el compartimiento izquierdo con 36,2 cm. para derivar el caudal otorgado al predio VILLALBA.

Nota: el compartimiento por donde se deriva el agua para la quebrada, se debe dejar sin tubería para que el agua pase al cauce libremente.

El caudal captado mediante el compartimiento IZQUIERDO de la "Obra de Captación y Reparto Automático de Caudales", se conduce por tubería de 2" pulgadas, hasta una obra de reparto con las siguientes características:

Las características geométricas de la obra de reparto de caudales, son las siguientes:
Obra de Reparto. Q. Llegada = 0,74 l/s., Q. derivado = 0,14 l/s. y Q. derivación = 0,60 l/s.
Ancho del vertedero = 0,70 m.
Porcentaje del caudal a Derivar = 18,91 % del Q. Llegada.
Por lo tanto, la Lamina Partidora se colocaría a 0,568 metros del muro derecho de la obra y a 0,132 metros del muro izquierdo.

De acuerdo con lo antes expuesto, la obra de reparto anteriormente mencionada deriva por el compartimiento mas pequeño, el caudal otorgado a favor de ALBA LUZ MARTÍNEZ DE CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 29'077.729, para ser utilizada en el predio "VILLALBA". El otro compartimiento con 0,568 m. de ancho recibe el agua para 15 usuarios.

SEGUNDA OBRA:

Después de haber revisado el plano de la obra de captación y reparto hidráulico de la Derivación No. 3 de la quebrada El Champán, se observa:

Esta obra es una "estructura de captación y reparto Automático de Caudales" que se obtiene mediante el uso de vertedero transversal, con lámina partidora ubicada de forma perpendicular y paralela al flujo de la corriente.

Las características geométricas de la obra de captación para el reparto de caudales, son las siguientes:
Obra de captación y Reparto. Q. Llegada = 1,54 l/s., Q. sigue = 1,42 l/s. y Q. derivación = 0,12 l/s. La Derivación se hace hacia la margen izquierda del cauce principal.
Ancho de Canal de Llegada = 0,50 m.
Porcentaje del caudal a Derivar = 7,80 % del Q. Llegada.
Por lo tanto, la Lamina Partidora se colocaría a 0,46 metros del muro derecho de la obra y a 0,04 metros del muro izquierdo.

De acuerdo con lo antes expuesto, la obra anteriormente mencionada queda con dos compartimientos: el del lado derecho con 46 cm de ancho por donde sigue el caudal por el cauce principal de la quebrada EL CHAMPÁN, para los sectores ubicados aguas abajo y el compartimiento izquierdo con 4 cm. para derivar el caudal otorgado al predio VILLALBA por la Derivación No. 3 de la quebrada El Champán

Nota: el compartimiento por donde fluye el agua hacia el cauce principal de la quebrada, se debe dejar sin tubería para que el agua pase al cauce libremente.

El caudal captado mediante el compartimiento IZQUIERDO de la "Obra de Captación y Reparto Automático de Caudales", se conduce por tubería de 1" pulgada, para ser utilizada en el predio "VILLALBA".

NORMATIVIDAD:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En cuanto al agua el predio "VILLALBA", identificado con Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-121584, se abastece de agua de la Subderivación No. 2-1 y por la Derivación No. 3, todas ellas de la quebrada El Champán; captación que se localiza en el sector inmediatamente de aguas abajo de la caída de la cascada sobre la cual se ubica la TOMA No. 1 y consiste en una represa construida a todo lo ancho de la quebrada y desde la cual se capta la totalidad del caudal de verano que llega hasta ella y se conduce a través de una conducción entubada hasta un Tanque de almacenamiento que se encuentra subdividido en dos y que se localiza en el predio "VILLALBA". Los usuarios de esta Derivación, a prorrata del caudal otorgado, deberán construir una obra de Reparto porcentual que recibiendo la totalidad del caudal de la quebrada, permita efectuar el reparto porcentual de caudales que en ella se requiere. La Obra a construir deberá tener un vertedero transversal que entregue en su interior a dos compartimientos, los cuales deberán garantizar la distribución del agua captada de la siguiente manera.

CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, se conceptúa que la CVC puede APROBAR el diseño presentado por ALBA LUZ MARTÍNEZ DE CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 29'077.729, para ser utilizada en el predio "VILLALBA", identificado con Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-121584, de la quebrada El Champán, en cuanto a la captación del agua, cumpliendo con lo ordenado en las Resolución 0710 No. 0713 001029 del 08 de agosto de 2018, en lo concerniente a la presentación del diseño de la obra de captación.

Igualmente se conceptúa favorablemente sobre la viabilidad Técnica de otorgar permiso de ocupación de cauce en la quebrada El Champán, para la construcción de las dos obras de captación, acorde con los planos aprobados, la cual debe construirse dentro de los 120 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución.

Es importante mencionar que con la aprobación del diseño no se está otorgando permiso de servidumbre, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.
"(...)

Que teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente y en los términos del Concepto Técnico No. 561-2019 es viable OTORGAR la autorización para la ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, solicitado por la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO, identificada con cedula ciudadanía No. 29.077.729 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, para la obra de captación en el cauce principal de la quebrada El Champan, que permite derivar el caudal porcentual asignado de la derivación No. 3 para el predio denominado VILLALBA, identificado con matricula inmobiliaria No.370-121584, ubicado en el sector Las Flechas, corregimiento de Dapa, departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el diseño presentado por la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO, identificada con cedula ciudadanía No. 29.077.729 expedida en Cali, para la obra de captación y reparto hidráulico de la Derivación No. 3 de la quebrada El Champán, en cumplimiento con lo ordenado en las Resolución 0710 No. 0713 001029 del 08 de agosto de 2018.

PARAGRAFO: La obra es una estructura de captación y reparto Automático de Caudales, que se obtiene mediante el uso de vertedero transversal, con lámina partidora ubicada de forma perpendicular y paralela al flujo de la corriente,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

queda con dos compartimientos, el compartimiento derecho con 46 cm de ancho por donde sigue el caudal por el cauce principal de la quebrada EL CHAMPÁN, para los sectores ubicados aguas abajo y el compartimiento izquierdo con 4 cm para derivar el caudal otorgado al predio VILLALBA por la Derivación No. 3 de la quebrada El Champán. El caudal captado mediante el compartimiento IZQUIERDO de la “Obra de Captación y Reparto Automático de Caudales”, se conduce por tubería de 1” pulgada, para ser utilizada en el predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR a la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO, identificada con cedula ciudadanía No. 29.077.729 expedida en Cali, AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS, para la obra de captación en el cauce principal de la quebrada El Champán, que permite derivar el caudal porcentual asignado de la derivación No. 3 para el predio denominado VILLALBA, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-121584, ubicado en el sector Las Flechas, corregimiento de Dapa, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Se concede un plazo de CIENTO VEINTE (120) días hábiles para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones.

ARTÍCULO CUARTO: De no realizarse los trabajos autorizados dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días calendario a la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: La señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO, identificada con cedula ciudadanía No. 29.077.729 expedida en Cali, como beneficiaria de la autorización de OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICAS, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

El compartimiento por donde fluye el agua hacia el cauce principal de la quebrada, se debe dejar sin tubería para que el agua pase al cauce libremente.

Especificaciones técnicas: La ejecución de las labores se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas en los planos presentados.

Responsabilidad de los diseños: Realizar las obras propuestas según los diseños presentados en la propuesta y aprobados, teniendo en cuenta durante su ejecución, las especificaciones técnicas.

Retiro de material: El material de tierra sobrante de la excavación para la instalación de la tubería, deberá ser conducidos para su disposición en sitios que estén autorizados legalmente para tal fin. Para el transporte del material se deberá dar cumplimiento a la Resolución 541 de 1994, por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Responsabilidad por deterioro ambiental y/o daño ambiental: La persona jurídica a la cual se le otorga el permiso ambiental, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades correctivas necesarias para resarcir los efectos causados.

Residuos Sólidos: No se podrá disponer de ningún tipo de basura, ni residuos sólidos en la superficie del suelo o verterlos a la quebrada.

Efectos e impactos no previstos: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados, efectos e impactos no previstos, deberá informar de manera inmediata a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente-CVC, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.

Variaciones técnicas: Cualquier variación técnica en el momento de la ejecución de la obra, se deberá informar inmediatamente a la CVC, para su respectiva evaluación y adopción de las medidas correspondientes, con respecto al permiso de ocupación de cauce otorgado.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO, identificada con cedula ciudadanía No. 29.077.729 expedida en Cali, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO, identificada con cedula ciudadanía No. 29.077.729 expedida en Cali, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO, identificada con cedula ciudadanía No. 29.077.729 expedida en Cali, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO DECIMO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO, identificada con cedula ciudadanía No. 29.077.729 expedida en Cali a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de (\$109.260) CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros dos (02) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso a la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO, identificada con cedula ciudadanía No. 29.077.729 expedida en Cali, a través de su representante legal, su apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y surtir la publicación en el boletín del presente acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición y subsidiariamente el de Apelación, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali, 04 DE OCTUBRE DE 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Reviso: Revisó: Abg. Efrén Zapata- Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Adriana Patricia Ramírez – Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo

Expediente No. 0713-010-002-011-2016

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001525 DE 2019

(04 DE OCTUBRE DE 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO, DEL RÍO CAUCA EN LA ESTACIÓN LA BOLSA"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A. identificada con NIT.891.501.133-4, mediante escrito No.822122017 del 16 noviembre de 2017, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado "HACIENDA LA VICTORIA" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-134724, ubicado en el Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Auto del 23 de marzo 2018, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales, para el predio denominado "HACIENDA LA VICTORIA" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-134724, de la solicitud presentada por el señor TOMÁS LLANO DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.448.966 expedida en Yumbo (V), obrando en calidad de representante legal de la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A., identificada con NIT No. 891.501.133-4, el cual fue remitido el 18 de abril de 2018 mediante oficio No. 0711-822122017

Que se verifico en el sistema financiero el cumplimiento del pago por el servicio de evaluación el permiso solicitado.

Que el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizo visita al predio, el día 13 de marzo de 2019 y posteriormente rindió el Concepto Técnico No. 194-2019 del 14 de marzo de 2019, el cual hace parte integrante del presenta acto administrativo y de él se extracta lo siguiente:

"(...)

Descripción de la situación: El predio "HACIENDA LA VICTORIA" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-134724, se está abasteciendo de agua del río Cauca, para riego de cultivo de caña de azúcar, mediante motobomba instalada en la margen izquierda, en las coordenadas planas 1.066.616 este, 849.197 norte, desde donde se impulsa para el riego de todo el predio.

Características Técnicas: LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

Río Cauca: es uno de los principales ríos de Colombia, con un área de drenaje de 63.300 km², lo que representa aproximadamente el 5% del área total del país, correspondiéndole al Valle del Cauca 16.284 km². El río tiene una longitud aproximada de 1200 km. en dirección Norte, recorriendo los departamentos de Cauca, Valle del Cauca, Risaralda, Caldas, Antioquia, Sucre y Bolívar.

Nace en la Región Volcánica de Sotará y Puracé (Cauca). En los primeros 70 km. de su recorrido fluye en dirección Noreste a través de estrechos cañones. Posteriormente por espacio de unos 60 km. corre en dirección Norte por terrenos ondulados y valles angostos, encontrándose en este tramo el Embalse de Salvajina. En la población de Timba el río entra en la planicie aluvial y continua en dirección norte formando meandros en una longitud de casi 400 km.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION: El Río Cauca en la Estación La Bolsa presenta un caudal de 5.200,0 l/s., según la Reglamentación de esta fuente.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Riego de cultivo de caña de azúcar Q=287 l/s

DEMANDA TOTAL Q =287 l/s

PERJUICIOS A TERCEROS: No se ocasionan, por cuanto se ha previsto otorgar solamente el caudal necesario para el riego de cultivo de caña de azúcar.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO: El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS: El predio "HACIENDA LA VICTORIA" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-134724, se está abasteciendo de agua del río Cauca, para riego de cultivo de caña de azúcar, mediante motobomba instalada en la margen izquierda, en las coordenadas planas 1.065.226 este, 847.639 norte, desde donde se impulsa para el riego de todo el predio.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conclusiones: Después de todo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A., identificada con Nit 891 501 133-4, para ser utilizada en El predio "HACIENDA LA VICTORIA" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-134724, ubicado en el corregimiento de San Isidro, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 287 l/s. (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE LITROS POR SEGUNDO), del caudal promedio del Río Cauca para riego de cultivo de caña de azúcar.

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)".

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma indica el término para presentar la prorrogación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que la concesión puede traspasar, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 194-2019 del 14 de marzo de 2019 antes transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A. identificada con NIT.891.501.133-4, para ser utilizada en el predio denominado “HACIENDA LA VICTORIA” identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-134724, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca; en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A. identificada con NIT.891.501.133-4, para ser utilizada en el predio denominado “HACIENDA LA VICTORIA” identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-134724, ubicado en el Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 287 l/s (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE LITROS POR SEGUNDO), para ser captados del río Cauca, para riego de cultivo de caña de azúcar.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: El predio denominado "HACIENDA LA VICTORIA" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-134724 se abastece de agua para riego de cultivo de caña, mediante motobomba instalada en la margen izquierda, en las coordenadas planas 1.065.226 este, 847.639 norte, desde donde se impulsa para el riego de todo el predio

PARÁGRAFO TERCERO: USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso en riego de cultivo de caña, en una DEMANDA TOTAL de Q =287 l/s. (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE LITROS POR SEGUNDO), por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A. identificada con NIT.891.501.133-4, es sujeto pasivos del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A. identificada con NIT.891.501.133-4, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, y serán remitidos. De no recibir los tabulados en mención, deberá reclamarlos en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A. identificada con NIT.891.501.133-4, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

Presentar las especificaciones técnicas del equipo de Bombeo, dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que otorgue la concesión.

No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras.

Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.

Retornar sin alteración de la calidad el agua al cauce o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

En caso de que se produzca la venta del predio se deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

Advertir que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Presentare el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), dentro de los 60 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución que otorgue la concesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Así mismo, advertir a la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A. identificada con NIT.891.501.133-4, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorga, a favor de la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A. identificada con NIT.891.501.133-4, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir a la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A. identificada con NIT.891.501.133-4, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

La eutroficación;

La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2:.- Otras prohibiciones. Prohíbese también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

Desperdiciar las aguas asignadas;

Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A. identificada con NIT.891.501.133-4, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al representante legal de la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A. identificada con NIT.891.501.133-4, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó: Erika Varon Sanchez – Técnico Administrativo- DAR Suroccidente

Revisó : Abg. Efrén Zapata– Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Ing.Iris Eugenia Uribe Jaramillo –Coordinadora de la UGC Timba-Claro-Jamundí

Archívese en expediente. No. 0711-010-002-030-2018 - Aguas superficiales.

RESOLUCION 0710 No. 0712 – 001527 DE 2019

(04 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A - E.S.P., identificada con NIT. 800.167.643-5, mediante escrito No. 432102018, presentado el 12/06/2018, tendiente a obtener autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para el desarrollo del proyecto de instalación de red de gas natural denominado GASODUCTO INTERCONEXIÓN SECTOR SIMON BOLIVAR – UNIVERSIDAD AUTONOMA, en el predio ubicado en la intersección de la Quebrada 1 Universidad Autónoma – Quebrada 2 U. Autónoma, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir la información indicada en el oficio No. 0712-432102018 del 02 de agosto de 2018.

Que mediante radicado No.648072018 del 05 de septiembre de 2018 la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A - E.S.P., identificada con NIT. 800.167.643-5 aporto documentación complementaria.

Que con la documentación completa, mediante auto del 02 de octubre de 2018, la CVC inicio el trámite administrativo de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas solicitado por la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A - E.S.P., identificada con NIT. 800.167.643-5, comunicado con oficio No. 0712- 432102018 del 02 de octubre de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación, cumplido y verificado en el sistema financiero de la corporación, igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio citado, comunicando la fecha de visita al peticionario el 20 de noviembre de 2018. Los avisos fueron fijados y desfijados en la DAR Suroccidente y en la Alcaldía de Santiago de Cali.

Que una vez el personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio, se expidió Concepto Técnico No. 468-2019, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La empresa gases de occidente S.A. E.S. P, viene desarrollando la extensión de su servicio público domiciliario, con la instalación de red de gas natural, para eso se hace necesario pasar la tubería del gas por la derivación de agua del río Pance en los siguientes sitios ubicados X 1062335,8815 Y 862612,6346, primer punto y el segundo punto en las coordenadas X 1062347,0867 Y 862665,6254, con el fin de abastecer del servicio a la zona donde se encuentra varias condominios de las constructoras de la ciudad de Cali, dentro de la zona de expansión del municipio de Santiago de Cali, por lo tanto se evalúa la solicitud.

Características Técnicas

Se plantea por parte de la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. la instalación de cruces empleando el método de perforación horizontal dirigida, según los estudios realizados al suelo, de la siguiente manera:

Perforación piloto

Es el primero de los procesos de la perforación dirigida. Consiste en realizar una perforación siguiendo el trazo diseñado previamente.

Se consigue erosionar el terreno por medio de un cabezal adaptado a las características del suelo, inyectando fluido de perforación a alta presión, excavando el detritus hasta el punto de entrada.

La perforación piloto puede tener giros en planta y alzado para evitar los servicios u obstáculos existentes, y conseguir llegar así hasta el punto de salida previsto.

Operación de ensanche y soldadura

ENSANCHE

Este proceso consiste en el desmontaje del cabezal de perforación, utilizado para los trabajos de direccionamiento de la perforación piloto, y en la conexión de un escariador para proceder al ensanche del microtúnel hasta el diámetro requerido para la introducción del tubo de servicio.

El ensanche del microtúnel se realiza progresivamente, es decir, no se pasa del diámetro de perforación piloto directamente al diámetro final, sino que se ejecutan unos ensanches intermedios. Se utilizan distintos tipos de escariadores, en función de la naturaleza del terreno

SOLDADURA DEL TUBO

El producto a instalar puede ser acero, polietileno o tubería multicapa, adaptando el proceso de perforación a los radios de giro admisibles según el material, para minimizar las tensiones residuales. Paralelamente al proceso de perforación,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

se procede a la preparación y soldadura de la tubería. Ésta se prepara en toda su longitud, y se alinea para permitir la introducción en la perforación

Instalación del producto La tubería a instalar se conecta inmediatamente detrás del escariador (ensanchador), como si se tratara del último de los ensanches de forma que, al tirar desde la máquina de perforación, el ensanchador agranda o limpia el túnel abierto previamente y, simultáneamente, se instala el tubo de servicio. Una vez la tubería sale a la cara de entrada, ésta queda instalada dentro del túnel, según el trazo seguido para la perforación piloto, sin tensiones ni deformaciones. Terminada la introducción de la tubería, se procede a la retirada de todo el equipo de perforación y a la elaboración de los informes definitivos con una planta y un perfil del trazo final de la instalación del tubo de servicio.

En caso de no realizarse la instalación de cruces empleando el método de perforación horizontal dirigida, se podrá optar por emplear la instalación de cruces aéreos de la siguiente manera:

La instalación de cruces aéreos con estructura metálicas “cerchas” en los sitios del cruce de agua.

La construcción aérea consiste en la instalación de dos cerchas o columnas en concreto a cada uno de los lados de la ribera del río, quebrada o la derivación, sin afectar su ancho y el galibo que va a ser igual a la altura de un puente cercano.

Se instalarán dos cerchas o se construirán dos columnas las cuales son elementos estructurales que se autoportan y están diseñadas para soportar igualmente el peso de la tubería a instalar, su tamaño depende de la longitud del cruce y del tipo de tubería a emplazar.

Se dice en los documentos del estudio que para garantizar la integridad de la cercha en el tiempo, la empresa Gases de Occidente realiza jornadas programadas de mantenimiento preventivo de manera regular.

También se incluye en la construcción a lado y lado de la cercha, la instalación de válvulas de corte para mitigar el impacto de una emergencia en caso de daño de la estructura o de la tubería.

Con la instalación de estos elementos estructurales no se afecta el entorno, ni tampoco la ribera del río, quebrada o la derivación, ni su mismo cauce.

CONCLUSIONES:

Después de analizar la documentación presentada para el desarrollo del cruces de la derivación y la visita realizada por funcionarios de la CVC, para la instalación de cruces empleando el método de perforación horizontal dirigida o la instalación de cruces aéreos con estructura metálicas “cerchas”, en dos pasos, con el fin de abastecer del servicio a la zona donde se encuentra varios condominios habitados, esto dentro de la zona de expansión de la ciudad de Santiago de Cali, por lo tanto se evalúa la solicitud, se considera que es VIABLE OTORGAR EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACION DE OBRAS HIDRAULICAS, ya que se ajustan a los requerimientos exigidos; por tal razón se conceptúa favorablemente respecto a la intervención ambiental solicitada y se debe OTORGAR UN PLAZO de OCHO (8) meses, para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones.

El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos. Es necesario tener en cuenta que en el área objeto de presente concepto no se realizará intervención de individuos arbóreos, por lo tanto si algún individuo afecta la construcción del paso aéreo se debe solicitar ante la autoridad ambiental el respectivo permiso.

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente y en los términos del Concepto Técnico No. 505-2019 es viable OTORGAR la autorización para la ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, solicitado por la sociedad ARAMILLO MORA SA, identificado con NIT 800.094.968-9.

Acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A - E.S.P., identificada con NIT. 800.167.643-5, AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS, para el desarrollo del proyecto de instalación de red de gas natural denominado GASODUCTO INTERCONEXIÓN SECTOR SIMON BOLIVAR – UNIVERSIDAD AUTONOMA, en el predio ubicado en la intersección de la Quebrada 1 Universidad Autónoma – Quebrada 2 U. Autónoma, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La autorización de OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS, se otorga para la ejecución de las siguientes obras:

La instalación de cruces empleando el método de perforación horizontal dirigida, según los estudios realizados al suelo, de la siguiente manera:

Perforación piloto

Es el primero de los procesos de la perforación dirigida. Consiste en realizar una perforación siguiendo el trazo diseñado previamente.

Se consigue erosionar el terreno por medio de un cabezal adaptado a las características del suelo, inyectando fluido de perforación a alta presión, excavando el detritus hasta el punto de entrada.

La perforación piloto puede tener giros en planta y alzado para evitar los servicios u obstáculos existentes, y conseguir llegar así hasta el punto de salida previsto.

Operación de ensanche y soldadura

Ensanche

Este proceso consiste en el desmontaje del cabezal de perforación, utilizado para los trabajos de direccionamiento de la perforación piloto, y en la conexión de un escariador para proceder al ensanche del microtúnel hasta el diámetro requerido para la introducción del tubo de servicio.

El ensanche del microtúnel se realiza progresivamente, es decir, no se pasa del diámetro de perforación piloto directamente al diámetro final, sino que se ejecutan unos ensanches intermedios. Se utilizan distintos tipos de escariadores, en función de la naturaleza del terreno

Soldadura Del Tubo

El producto a instalar puede ser acero, polietileno o tubería multicapa, adaptando el proceso de perforación a los radios de giro admisibles según el material, para minimizar las tensiones residuales. Paralelamente al proceso de perforación, se procede a la preparación y soldadura de la tubería. Ésta se prepara en toda su longitud, y se alinea para permitir la introducción en la perforación

Instalación del producto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La tubería a instalar se conecta inmediatamente detrás del escariador (ensanchador), como si se tratara del último de los ensanches de forma que, al tirar desde la máquina de perforación, el ensanchador agranda o limpia el túnel abierto previamente y, simultáneamente, se instala el tubo de servicio. Una vez la tubería sale a la cara de entrada, ésta queda instalada dentro del túnel, según el trazo seguido para la perforación piloto, sin tensiones ni deformaciones. Terminada la introducción de la tubería, se procede a la retirada de todo el equipo de perforación y a la elaboración de los informes definitivos con una planta y un perfil del trazo final de la instalación del tubo de servicio.

En caso de no realizarse la instalación de cruces empleando el método de perforación horizontal dirigida, se podrá optar por emplear la instalación de cruces aéreos de la siguiente manera:

La instalación de cruces aéreos con estructura metálicas “cerchas” en los sitios del cruce de agua.

La construcción aérea consiste en la instalación de dos cerchas o columnas en concreto a cada uno de los lados de la ribera del río, quebrada o la derivación, sin afectar su ancho y el galibo que va a ser igual a la altura de un puente cercano.

Se instalarán dos cerchas o se construirán dos columnas las cuales son elementos estructurales que se autoportan y están diseñadas para soportar igualmente el peso de la tubería a instalar, su tamaño depende de la longitud del cruce y del tipo de tubería a emplazar.

Para garantizar la integridad de la cercha en el tiempo, la empresa Gases de Occidente realiza jornadas programadas de mantenimiento preventivo de manera regular.

También se incluye en la construcción a lado y lado de la cercha, la instalación de válvulas de corte para mitigar el impacto de una emergencia en caso de daño de la estructura o de la tubería.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de OCHO (08) meses para la ejecución del permiso y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos

ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos autorizados dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga, la cual deberá presentarse sesenta (60) días antes del vencimiento del permiso otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A - E.S.P., identificada con NIT. 800.167.643-5, como beneficiaria de la autorización de OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICAS, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Informar oportunamente la fecha de comienzo de las obras aprobadas.

Realizar la intervención con base en los diseños aprobados, trabajos que en su momento serán supervisados por funcionarios de la CVC.

Presentar un informe final de la instalación de la tubería aprobada que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos y planos definitivos de la instalación.

Asegurar que los trabajos aprobados no produzcan ningún tipo de impacto ambiental sobre el cauce de la acequia.

Asegurar que una vez terminadas las obras se deje en regeneración natural la vegetación de los sitios aledaños a la salida de los tubos de perforación.

En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suoccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.

Se debe solicitar los permisos necesario a los propietarios de los predios aledaños donde se ejecutan los trabajos, para el ingreso de maquinaria y personal o la oficina de Planeación Municipal de Santiago de Cali por tratarse de vías públicas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cualquier variación técnica en el momento de la construcción se deberá informar inmediatamente a la Corporación, para su respectiva evaluación y adopción de las medidas correspondientes.

La empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

Aplicación permanente de las normas de seguridad durante y después de una emergencia en el funcionamiento del transporte del gas.

No se puede intervenir ninguna especie forestal que se encuentre en el entorno.

Antes de entrar en servicio deberá someterse la tubería instalada a pruebas de presión a un rango mayor para garantizar su integridad para lo cual se debe invitar con la debida anticipación a la CVC a presenciar la prueba.

Cerramientos: Durante la etapa de construcción de la obra, se deben instalar cerramientos sobre los cauces de la acequia, que impidan cualquier tipo de impacto o afectación ambiental, tales como caída de residuos sólidos y/o escombros.

Residuos sólidos: No se podrá disponer ningún tipo de basura ni residuos sólidos en superficie o vertido sobre el cauce de la acequia.

Abastecimiento de aceite y combustibles: No se podrán llevar a cabo abastecimientos de aceite y combustibles para maquinaria y vehículos dentro del área del proyecto, ni mucho menos en sitios cercanos a la acequia.

Lavado de vehículos: No se permite ningún tipo de lavado de vehículos y maquinaria dentro del cauce de la acequia y sus áreas vecinas.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A - E.S.P., identificada con NIT. 800.167.643-5, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A - E.S.P., identificada con NIT. 800.167.643-5, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A - E.S.P., identificada con NIT. 800.167.643-5, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A - E.S.P., identificada con NIT. 800.167.643-5 a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de (\$109.260) CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (04) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso a la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A - E.S.P., identificada con NIT. 800.167.643-5, a través de su representante legal, su apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y surtir la publicación en el boletín del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración; el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Diana Loaiza Cadavid- Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali
Revisó: Abg. Efrén Zapata- Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. Expediente No. 0712-036-015-187-2018 Ocupación Cauce

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0710 No. 0713 – 001529 DE 2019

(04 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO, identificada con cedula ciudadanía No. 29.077.729 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 321722019 presentado en fecha 22/04/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas para la obra de captación y reparto en el cauce principal de la quebrada El Champan, que permite derivar el caudal porcentual asignado de la derivación No. 2 para el predio denominado VILLALBA, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-121584, ubicado en el sector Las Flechas, corregimiento de Dapa, departamento del Valle del Cauca.

Que con la documentación completa, mediante auto del 22 de julio de 2019, la CVC inicio el trámite administrativo de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas solicitado por la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO, identificada con cedula ciudadanía No. 29.077.729 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en nombre propio.

En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación, cumplido con factura No. 89257998, la cual fue cancelada en la tesorería de la corporación el 25 de julio de 2019, igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio, la fecha de la visita fue comunicada al peticionario el 09 de agosto de 2019 y los avisos fueron fijados y desfijados en la DAR Suroccidente y en la Alcaldía de Yumbo.

Que la visita al predio fue realizada por el profesional de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, el 28 de agosto de 2019, tal como consta en el informe de visita.

Que una vez el personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio, se expidió Concepto Técnico No. 564-2019, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y de él se extracta lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

Características técnicas:

PRIMERA OBRA:

A continuación, y después de haber revisado el plano de la obra de captación y reparto hidráulico de la Derivación No. 2 de la quebrada El Champán, se observa:

Esta obra es una "estructura de captación y reparto Automático de Caudales" que se obtiene mediante el uso de vertedero transversal, con lámina partidora ubicada de forma perpendicular y paralela al flujo de la corriente.

Las características geométricas de la obra de captación para el reparto de caudales, son las siguientes:

Obra de captación y Reparto. Q. Llegada = 1,02 l/s., Q. sigue = 0,28 l/s. y Q. derivación = 0,74 l/s. La Derivación se hace hacia la margen izquierda del cauce principal.

Ancho de Canal de Llegada = 0,50 m.

Porcentaje del caudal a Derivar = 72,55 % del Q. Llegada.

Por lo tanto, la Lámina Partidora se colocaría a 0,137 metros del muro derecho de la obra y a 0,362 metros del muro izquierdo.

De acuerdo con lo antes expuesto, la obra anteriormente mencionada queda con dos compartimientos: el del lado derecho con 13,7 cm de ancho por donde sigue el caudal por el cauce principal de la quebrada EL CHAMPÁN, para los sectores ubicados aguas abajo y el compartimiento izquierdo con 36,2 cm. para derivar el caudal otorgado al predio VILLALBA.

Nota: el compartimiento por donde se deriva el agua para la quebrada, se debe dejar sin tubería para que el agua pase al cauce libremente.

El caudal captado mediante el compartimiento IZQUIERDO de la "Obra de Captación y Reparto Automático de Caudales", se conduce por tubería de 2" pulgadas, hasta una obra de reparto con las siguientes características:

Las características geométricas de la obra de reparto de caudales, son las siguientes:

Obra de Reparto. Q. Llegada = 0,74 l/s., Q. derivado = 0,14 l/s. y Q. derivación = 0,60 l/s.

Ancho del vertedero = 0,70 m.

Porcentaje del caudal a Derivar = 18,91 % del Q. Llegada.

Por lo tanto, la Lámina Partidora se colocaría a 0,568 metros del muro derecho de la obra y a 0,132 metros del muro izquierdo.

De acuerdo con lo antes expuesto, la obra de reparto anteriormente mencionada deriva por el compartimiento más pequeño, el caudal otorgado a favor de ALBA LUZ MARTÍNEZ DE CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 29'077.729, para ser utilizada en el predio "VILLALBA". El otro compartimiento con 0,568 m. de ancho recibe el agua para 15 usuarios.

SEGUNDA OBRA:

Después de haber revisado el plano de la obra de captación y reparto hidráulico de la Derivación No. 3 de la quebrada El Champán, se observa:

Esta obra es una "estructura de captación y reparto Automático de Caudales" que se obtiene mediante el uso de vertedero transversal, con lámina partidora ubicada de forma perpendicular y paralela al flujo de la corriente.

Las características geométricas de la obra de captación para el reparto de caudales, son las siguientes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Obra de captación y Reparto. Q. Llegada = 1,54 l/s., Q. sigue = 1,42 l/s. y Q. derivación = 0,12 l/s. La Derivación se hace hacia la margen izquierda del cauce principal.
Ancho de Canal de Llegada = 0,50 m.
Porcentaje del caudal a Derivar = 7,80 % del Q. Llegada.
Por lo tanto, la Lamina Partidora se colocaría a 0,46 metros del muro derecho de la obra y a 0,04 metros del muro izquierdo.

De acuerdo con lo antes expuesto, la obra anteriormente mencionada queda con dos compartimientos: el del lado derecho con 46 cm de ancho por donde sigue el caudal por el cauce principal de la quebrada EL CHAMPÁN, para los sectores ubicados aguas abajo y el compartimiento izquierdo con 4 cm. para derivar el caudal otorgado al predio VILLALBA por la Derivación No. 3 de la quebrada El Champán

Nota: el compartimiento por donde fluye el agua hacia el cauce principal de la quebrada, se debe dejar sin tubería para que el agua pase al cauce libremente.

El caudal captado mediante el compartimiento IZQUIERDO de la "Obra de Captación y Reparto Automático de Caudales", se conduce por tubería de 1" pulgada, para ser utilizada en el predio "VILLALBA".

NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En cuanto al agua el predio "VILLALBA", identificado con Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-121584, se abastece de agua de la Subderivación No. 2-1 y por la Derivación No. 3, todas ellas de la quebrada El Champán; captación que se localiza en el sector inmediatamente de aguas abajo de la caída de la cascada sobre la cual se ubica la TOMA No. 1 y consiste en una represa construida a todo lo ancho de la quebrada y desde la cual se capta la totalidad del caudal de verano que llega hasta ella y se conduce a través de una conducción entubada hasta un Tanque de almacenamiento que se encuentra subdividido en dos y que se localiza en el predio "VILLALBA". Los usuarios de esta Derivación, a prorrata del caudal otorgado, deberán construir una obra de Reparto porcentual que recibiendo la totalidad del caudal de la quebrada, permita efectuar el reparto porcentual de caudales que en ella se requiere. La Obra a construir deberá tener un vertedero trasversal que entregue en su interior a dos compartimientos, los cuales deberán garantizar la distribución del agua captada de la siguiente manera.

CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, se conceptúa que la CVC puede APROBAR el diseño presentado por ALBA LUZ MARTÍNEZ DE CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 29'077.729, para ser utilizada en el predio "VILLALBA", identificado con Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-121584, de la quebrada El Champán, en cuanto a la captación del agua, cumpliendo con lo ordenado en las Resolución 0710 No. 0713 001029 del 08 de agosto de 2018, en lo concerniente a la presentación del diseño de la obra de captación.

Igualmente se conceptúa favorablemente sobre la viabilidad Técnica de otorgar permiso de ocupación de cauce en la quebrada El Champán, para la construcción de las dos obras de captación, acorde con los planos aprobados, la cual debe construirse dentro de los 120 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución.

Es importante mencionar que con la aprobación del diseño no se está otorgando permiso de servidumbre, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

("...)

Que teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente y en los términos del Concepto Técnico No. 561-2019 es viable OTORGAR la autorización para la ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, solicitado por la señora

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO, identificada con cedula ciudadanía No. 29.077.729 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, para la obra de captación y reparto en el cauce principal de la quebrada El Champan, que permite derivar el caudal porcentual asignado de la derivación No. 2 para el predio denominado VILLALBA, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-121584, ubicado en el sector Las Flechas, corregimiento de Dapa, departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el diseño presentado por la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO, identificada con cedula ciudadanía No. 29.077.729 expedida en Cali, para la obra de captación y reparto hidráulico de la Derivación No. 2 de la quebrada El Champán, en cumplimiento con lo ordenado en las Resolución 0710 No. 0713 001029 del 08 de agosto de 2018.

PARAGRAFO: La obra es una estructura de captación y reparto Automático de Caudales, que se obtiene mediante el uso de vertedero transversal, con lámina partidora ubicada de forma perpendicular y paralela al flujo de la corriente, queda con dos compartimiento, el del lado derecho con 13,7 cm de ancho por donde sigue el caudal por el cauce principal de la quebrada EL CHAMPÁN, para los sectores ubicados aguas abajo y el compartimiento izquierdo con 36,2 cm. para derivar el caudal otorgado al predio VILLALBA.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR a la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO, identificada con cedula ciudadanía No. 29.077.729 expedida en Cali, AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS, para la obra de captación en el cauce principal de la quebrada El Champan, que permite derivar el caudal porcentual asignado de la derivación No. 2 para el predio denominado VILLALBA, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-121584, ubicado en el sector Las Flechas, corregimiento de Dapa, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Se concede un plazo de CIENTO VEINTE (120) días hábiles para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones.

ARTÍCULO CUARTO: De no realizarse los trabajos autorizados dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días calendario a la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: La señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO, identificada con cedula ciudadanía No. 29.077.729 expedida en Cali, como beneficiaria de la autorización de OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICAS, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

El compartimiento por donde fluye el agua hacia el cauce principal de la quebrada, se debe dejar sin tubería para que el agua pase al cauce libremente.

Especificaciones técnicas: La ejecución de las labores se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas en los planos presentados.

Responsabilidad de los diseños: Realizar las obras propuestas según los diseños presentados en la propuesta y aprobados, teniendo en cuenta durante su ejecución, las especificaciones técnicas.

Retiro de material: El material de tierra sobrante de la excavación para la instalación de la tubería, deberá ser conducidos para su disposición en sitios que estén autorizados legalmente para tal fin. Para el transporte del material se deberá dar cumplimiento a la Resolución 541 de 1994, por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Responsabilidad por deterioro ambiental y/o daño ambiental: La persona jurídica a la cual se le otorga el permiso ambiental, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades correctivas necesarias para resarcir los efectos causados.

Residuos Sólidos: No se podrá disponer de ningún tipo de basura, ni residuos sólidos en la superficie del suelo o verterlos a la quebrada.

Efectos e impactos no previstos: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados, efectos e impactos no previstos, deberá informar de manera inmediata a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente-CVC, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.

Variaciones técnicas: Cualquier variación técnica en el momento de la ejecución de la obra, se deberá informar inmediatamente a la CVC, para su respectiva evaluación y adopción de las medidas correspondientes, con respecto al permiso de ocupación de cauce otorgado.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO, identificada con cedula ciudadanía No. 29.077.729 expedida en Cali, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO, identificada con cedula ciudadanía No. 29.077.729 expedida en Cali, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO, identificada con cedula ciudadanía No. 29.077.729 expedida en Cali, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO DECIMO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO, identificada con cedula ciudadanía No. 29.077.729 expedida en Cali a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de (\$109.260) CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros dos (02) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso a la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO, identificada con cedula ciudadanía No. 29.077.729 expedida en Cali, a través de su representante legal, su apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y surtir la publicación en el boletín del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición y subsidiariamente el de Apelación, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali, 04 DE OCTUBRE DE 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Revisó: Abg. Efrén Zapata– Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Adriana Patricia Ramírez – Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo

Expediente No. 0713-010-002-011-2016

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076, de 2015, y en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, se encuentra registrado el expediente No.0711-039-002-035-2019 que se inicia con motivo del informe de la visita realizada el 15 de mayo de 2019, en el predio denominado Agua Longo, ubicado en la vereda Rancho Alegre, corregimiento de Puente Velez, jurisdicción del municipio de Jamundi, donde se advirtió lo siguiente:

“(…)

Actividades antrópicas consistentes en la tala de arboles en el predio Agua Longo, identificado con la Cedula Catastral No. 7636400020000003019600000000, sitio donde se realizó una tala afectando el recurso natural bosque en un área de aproximadamente 2 hectareas, en el momento de la visita no se logró identificar a las personas que realizaron la afectación ambiental.

“(…)

Se realizó por parte de los funcionarios de la CVC, visita al Predio Agua Longo, de propiedad de la señora Loz Marina Henao, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.217.302, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Puente Velez, de acuerdo a denuncia recibida en la CVC por varias personas, se estima que la afectación al recurso bosque correspondiente a aproximadamente 80 a 100 arboles, con alturas de 2 a 6 metros, entre los 0.10 a 0.60 metros de circunferencia, diámetros de copa entre los 2 a 7 metros, correspondientes a especies nativas de la zona, donde se evidencian especies como el Mortiño, Cascarillo, Mano de Oso, helechos y pastos de porte bajo que hacían parte del dosel bajo, esto se evidencia con los tocones encontrados en el área afectada y mostradas en el registro fotográfico.

“(…)

CONCLUSIONES:

En el momento de la visita, la actividad denunciada ya se había realizado por completo, no se encontró ninguna persona realizando labores de corte de madera, en el momento de la visita, la madera producto de la tala se encontraba en el lugar, en conversaciones con la señora Luz Marina Henao (propietaria del predio), al teléfono celular No. 311-7880188, quien no se encontraba presente en el momento de la visita, informó mediante mensaje de texto, que un árbol se había caído sobre una vivienda en el último vendaval.”

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

ARTÍCULO 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

ARTÍCULO 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

“ El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;...”

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 211º.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 214º.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

(…)

DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud. (Decreto 1791 de 1996 Art.55).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.
(Decreto 1791 de 1996 Art.56).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.
(Decreto 1791 de 1996 Art.57).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

(Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Acuerdo 018 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca":

CAPITULO IX

DEL APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS Y ADECUACION DE TERRENOS CULTIVABLES

ARTICULO 56. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

ARTICULO 57. Si se tratase de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para decidir en esta clase de litigios.

ARTICULO 58. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos están causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que comprueba técnicamente la necesidad de talar los árboles.

ARTICULO 59. Cuando se requiera talar, podar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelaciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación, ante el DAGMA, o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación. (...)

“ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.”

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que según lo advertido en el informe de visita objeto de transcripción precedente, la señora LUZ MARINA HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.217.302 en su condición de propietaria del predio denominado Agua Longo, ubicado en la vereda Rancho Alegre, corregimiento de Puente Velez, jurisdicción del municipio de Jamundi presuntamente taló 80 a 100 árboles pertenecientes a especies nativas de la zona, sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora LUZ MARINA HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.217.302 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos del incumplimiento en el a normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente 0711-039-002-035-2019, que se detallan a continuación:

Informe de la visita del 15 de mayo de 2019.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora LUZ MARINA HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.217.302 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

Informe de la visita del 15 de mayo de 2019.

Parágrafo 3°. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora LUZ MARINA HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.217.302 o a sus apoderados quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suoccidente

Elaboro: Abg. Gloria Cristina Luna Campo- profesional jurídica contratista dar suoccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo – Coordinadora UGC Timba-Claro-Jamundi DAR SUOCCIDENT- CVC
Expediente: 0711-039-002-035-2019

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de octubre de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suoccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-003-014-2019, que se originó con motivo de concepto técnico rendido el 26 de marzo de 2019 por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional que tenía por objeto conceptuar sobre especímenes de fauna silvestre incautados por la Policía Nacional en predio ubicado en la Calle 6 No. 1AS-21 del Barrio Portal del Jordán al señor RICARDO POLANIA TOVAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.638.899, en el que se advirtió lo siguiente:

“ 8. ANTECEDENTE(S): El día 22 de febrero de 2019 la Policía Nacional radicó en la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, con el oficio CVC número 251482019 y Policía número S-2019-035654/SUBIN-GRUIJ 29.25, solicitó acompañamiento y apoyo durante un operativo de control al tráfico de especies de fauna silvestre en municipios del área metropolitana de Cali.
(...)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: [

1. Durante el operativo realizado por la Policía Nacional fueron incautados al señor RICARDO POLANÍA TOVAR, los siguientes individuos: tres (3) individuos de boas (Boa constrictor), un (1) individuo de iguana verde (Iguana iguana), cinco (5) individuos de tortuga hicoatea (Trachemys callirostris), cuatro (4) individuos de babilla (Caiman crocodilus), un (1) individuo de tarántula (Pamphobeteus insignis) y dos (2) individuos de mantis religiosa (Phyllovates sp).

Estos individuos incautados pertenecen a especieS nativaS de LA FAUNA SILVESTRE colombiana, de acuerdo con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la información registrada en el Catálogo de la Biodiversidad de Colombia³⁶ y otras fuentes bibliográficas³⁷.

Teniendo en cuenta que, por Fauna Silvestre y Acuática: “al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje” (Ley 611 de 2000, art. 1) y por Especie Nativa: “Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana” (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.2.12.2).

De acuerdo con el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.6 preveé: “En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen.”

Adicionalmente, se incautaron al señor RICARDO POLANÍA TOVAR por la Policía Nacional, dos (2) individuos de erizos (*Atelerix albiventris*), dos (2) individuos de ajolotes (*Ambystoma mexicanum*) y diez (10) ranas africanas (*Xenopus laevis*), las cuales corresponden a especies EXÓTICAS.

Se entiende por Especie Exótica: “la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.” (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.2.14.1). Estos animales se encontraron en condiciones de insalubridad, ya que se encontraban reclusos junto a especies domésticas como patos conejos y perros, y además eran mantenidos en espacios que no tenían las características apropiadas para su desarrollo.

A continuación se presentan fotografía de las especies incautadas y los sitios donde estaban reclusos:

³⁶Catálogo de la Biodiversidad de Colombia. Disponible en <http://catalogo.biodiversidad.co/file/56d44e983c16479905cba87c/details>. Consultado en 2019-03-26.

³⁷Medellín y Salazar 2011 Notas sobre Mántidos Colombianos Con Énfasis en la subfamilia Vatinae (Insecta). *bol.cient.mus.hist.nat.* 15 (1): 134 - 149

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Individuos de boa Boa constrictor incautados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Individuos de tortugas hicoetas *Trachemys callirostris* incautados.



Individuo de babilla *Caiman crocodilus* incautado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Individuo de iguana verde Iguana iguana incautado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Individuo de tarántula *Pamphobeteus insignis* incautado



Individuo del ajolote *Ambystoma mexicanum* incautado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Individuo de erizo *Atelerix albiventris* incautado

Características Técnicas:

Los individuos incautados fueron trasladados al Centro de Atención y Valoración de fauna Silvestre de la CVC para su evaluación médico veterinaria, nutricional y biológica, la cual se encuentra Anexa.. A continuación se presenta información de las especies a las que pertenecen los ejemplares incautados:]

(...)

11. CONCLUSIONES: [1.- Los tres (3) individuos de boa (*Boa constrictor*), los cinco (5) individuos de hicoetas (*Trachemys callirostris*), los cuatro (4) individuos de babillas (*Caiman crocodilus*), los (2) individuos de mantis (*Phyllovates* sp.), el (1) individuo de tarántula (*Pamphobeteus insignis*) y el individuo (1) de iguana (*Iguana iguana*), incautados al señor RICARDO POLANÍA TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899 por la Policía Nacional el 26 de marzo de 2019 corresponden a especies nativas de la fauna silvestre Colombiana y que cumplen una función biológica en el medio donde se encuentran.

2.- Los dos (2) individuos de erizos (*Atelerix albiventris*), los dos (2) individuos de ajolotes (*Ambystoma mexicanum*) y los diez (10) individuos rana africana de uñas (*Xenopus laevis*) incautados al señor RICARDO POLANÍA TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899 por la Policía Nacional el 26 de marzo de 2019 corresponden a especies exóticas (no son propias o nativas del país).

3.- La especie rana africana de uñas (*Xenopus laevis*) es una especie invasora que probablemente compita por nicho ocupados por especies nativas afectando su supervivencia, y además puede presentar severos problemas para su control o erradicación.

4.- La especie de hicoeta (*Trachemys callirostris*) se encuentra en la categoría VULNERABLE (VU) a extinción en la Resolución 1972 de 2015 por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

5.- La especie de ajolote (*Ambystoma mexicanum*) se encuentra Críticamente Amenazada (CR) de extinción según

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la Lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – IUCN.

6.- Las especies de babillas (*Caiman crocodilus*), iguana (*Iguana iguana*), ajolote (*Ambystoma mexicanum*) se encuentran listadas en el Apéndice II De CITES que incluye especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

7.-Durante el procedimiento el señor RICARDO POLANÍA TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899, no presentó ningún documento que indicara la obtención y tenencia legal de los animales presentes en el predio.

Se buscó información en la base de datos de CVC para consultar si el señor RICARDO POLANÍA TOVAR tiene licencia para establecimiento de zootecnia o zoológico o si pertenece a la red de amigos de la fauna, pero no existe ningún registro de permiso en CVC, por lo que no logró demostrar la obtención legal de los animales; se presume que el aprovechamiento se realizó de manera ilegal. Así mismo se verificó la expedición de salvoconducto y no se encontró ningún documento que pueda inferir que la adquisición de los especímenes se hizo de manera legal, ...”

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8:” Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone:

Artículo 247º.- Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Artículo 248º.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zootecniados y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 249º.- Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.”

Que el Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-, dispone:

Artículo 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.4.2 “El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo”.

Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.3. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.1.2.14.1. Se entiende por introducción de especies de la fauna silvestre, todo acto que conduzca al establecimiento o implantación en el país, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre. Para los efectos de aplicación de este decreto se entiende por especie exótica la especie o subespecie toxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

Artículo 2.2.1.2.14.2. Para realizar actividades que tengan por objeto la introducción en el país de especies o subespecies de la fauna silvestre se requiere autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.1.2.15.2. Toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecer un zocriadero, debe presentar a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción se encuentra el área en la cual establecerá el zocriadero, una solicitud de licencia de establecimiento del zocriadero en su etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zocriadero.

Artículo 2.2.1.2.21.2. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda establecer un zoológico deberá solicitar por escrito licencia de funcionamiento a la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción vaya a establecerse

Artículo 2.2.1.2.22.1 Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Artículo 2.2.1.2.25.2: “También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

(...)

13) Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original-

Que según se desprende del informe de visita objeto de transcripción precedente, a través de operativo realizado por la Policía Nacional en predio ubicado en la Calle 6 No. 1AS-21 del barrio Portal del Jordan, en el municipio de Jamundi (V), fueron incautados al señor RICARDO POLANÍA TOVAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.638.899, los siguientes individuos: tres (3) individuos de boas (*Boa constrictor*), un (1) individuo de iguana verde (*Iguana iguana*), cinco (5) individuos de tortuga hicoitea (*Trachemys callirostris*), cuatro (4) individuos de babilla (*Caiman crocodilus*), un (1) individuo de tarántula (*Pamphobeteus insignis*) y dos (2) individuos de mantis religiosa (*Phyllovates* sp).

Que estos individuos incautados pertenecen a especieS nativaS de LA FAUNA SILVESTRE colombiana, de acuerdo con la información registrada en el Catálogo de la Biodiversidad de Colombia³⁸ y otras fuentes bibliográficas³⁹.

Que adicionalmente, fueron incautados al señor RICARDO POLANÍA TOVAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.638.899, por la Policía Nacional, dos (2) individuos de erizos (*Atelerix albiventris*), doce (e2) individuos de ajolotes (*Ambystoma mexicanum*), las cuales corresponden a especieS EXÓTICAS.

Que las especies citadas, se encontraron en condiciones de insalubridad, ya que se hallaban recludos junto a especies domésticas como patos conejos y perros, y además eran mantenidos en espacios que no tenían las características apropiadas para su desarrollo.

Que de conformidad a ello, mediante el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094415 fueron incautados los citados especímenes, respecto del cual no se haya legalmente comprobada su procedencia.

Que al ser considerada la fauna silvestre como un bien de dominio público y parte esencial del patrimonio natural del país, a través de la Resolución 0710 No. 0711-000474 del 26 de marzo de 2019 se legalizó la medida de aprehensión preventiva impuesta al señor RICARDO POLANÍA TOVAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.638.899, a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094415.

El Centro de Atención y Valoración CAV San Emigdio de la CVC, rindió informe inicial de valoración veterinaria, el cual hace parte del concepto técnico del 26 de marzo de 2019.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor RICARDO POLANÍA TOVAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.638.899, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

38Catálogo de la Biodiversidad de Colombia. Disponible en <http://catalogo.biodiversidad.co/file/56d44e983c16479905cba87c/details>. Consultado en 2019-03-26.

39Medellín y Salazar 2011 Notas sobre Mántidos Colombianos Con Énfasis en la subfamilia Vatinae (Insecta). *bol.cient.mus.hist.nat.* 15 (1): 134 - 149

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

Concepto técnico 26 de marzo de 2019.
Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094415.
Informe inicial de valoración veterinaria - CAV

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor RICARDO POLANÍA TOVAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.638.899 para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

Concepto técnico 26 de marzo de 2019.
Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094415.
Informe inicial de valoración veterinaria - CAV

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a señor RICARDO POLANÍA TOVAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.638.899 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Abg. Gloria Cristina Luna Campo - Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente
Reviso: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo – Coordinadora UGC Timba-Claro-Jamundi
Expediente: 0711-039-003-014-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076, de 2015, y en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, se encuentra registrado el expediente No.0711-039-002-053-2019 que se inicia con motivo del informe de la visita realizada el 15 de mayo de 2019, en el predio donde se desarrolla el proyecto denominado Surcos de Pangola, ubicado en la margen derecha de la vía Sachamate que conduce de la Panamericana hacia el sector de Alfaguara, jurisdicción del municipio de Jamundí, donde se advirtió lo siguiente:

“(…)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El proyecto urbanístico Surcos de Pangola se ejecuta en un área de 2,983 hectáreas y lo conforma un conjunto cerrado de apartamentos en (5) torres (A, B, C, D,E), con cinco pisos cada uno y los espacios para los equipamientos de uso común.

Mediante radicado CVC 102332018 del 1 de febrero de 2018, el ingeniero Camilo Cañas Marin, Gerente de Green Assistance, en representación del señor Mauricio Afanador Garcés, con cedula de ciudadanía 19.359.969 de Bogotá, quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad Constructora Bolívar Cali S.A., solicitó autorización para el aprovechamiento de 63 árboles aislados, para el desarrollo del PROYECTO URBANISTICO SURCOS DE PANGOLA, que hace parte del área del gran proyecto PANGOLA, cuyo desarrollo está previsto en (9) etapas .

Cumplido el trámite de visita y evaluación técnica, la CVC argumenta y dispone negar la solicitud de autorización para la intervención de los 63 árboles, presentados en el inventario forestal, (...)

Para sustentar la negación se estableció que, si bien el inventario forestal y los tratamientos posibles muestran precisiones técnicas, hay una incertidumbre asociada a la viabilidad inmediata de los servicios públicos, cuyo efecto es la generación de cargas adicionales que impactan el zanjón el Rosario; pues no hay definición clara del cumplimiento los aspectos relacionados con el ordenamiento territorial y el decreto 1077 de 2015 para el gran proyecto Pangola. Como está concebida la solución del alcantarillado, las aguas residuales, sin tratar, serán dispuestas de manera directa en el Zanjón Rosario, cuya función es solo para flujo de aguas lluvias.

Aunque los constructores pueden asumir el costo de las conexiones a las redes matrices, para el gran proyecto Pangola, del cual hace parte el Lote Supermanzana 2, Surcos de Pangola, no se plantea una solución inmediata de alcantarillado con tratamiento previo de las guas residuales.

En este caso, la intervención de los arboles deriva un impacto que tiene conexidad con los impactos asociados al funcionamiento del proyecto; lo anterior en consideración a la integralidad y permanencia de los impactos; es decir, esto sugiere como medida de precaución, evitar descarga de contaminantes sin ningún tratamiento y con ello controlar el incremento de la carga que vierte al Zanjón el Rosario; en la medida que el Plan de Manejo de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, aprobado por la CVC, mediante la Resolución 0100 No. 0660-0683 del 28 de septiembre de 2012, busca controlar los vertimientos y el logro de objetivos de calidad de los ríos Jamundi y Cauca.

En la visita del 15 de mayo de 2019 con funcionarios de la CVC, el arquitecto Mauricio Villegas (Director Técnico del proyecto) y el equipo residente liderado por el ingeniero Victor Ortiz se evidenció que ya están construidos los cinco (5) bloques de apartamentos (500), de los cuales 170 ya están habitados (en fase de terminación torre A), De los arboles quedan pocas evidencias, pues se ubican especialmente en donde se construyeron las torres A-B y C y la zona de uso común (cerca de la piscina); solo en la parte norte se observa el traslado de tres pizamos, asi como un Saman ubicado sobre el costado suroccidental, cuya intervención la realizó GreenAssistance.

El resto fue erradicado, no obstante la negación de la CVC para su intervención, por lo que se configura una infracción a las normas que regulan la intervención forestal; en este caso el Decreto 1076 de 2015 que compila el Decreto 1791 de 1996).

En cuanto a las aguas residuales, que ya están generadas por las 170 familias que habitan las torres terminadas, estas son entregadas a un colector que construyó la sociedad promotora del gran proyecto pangola, paralelo a la vía Sachamate, para coleccionar las aguas residuales y conducir las por ahora, a una estación de bombeo (EBAR), ubicada cerca a la entrada de Tecnoquimicas, para luego impulsarlas a través de un colector que pasa cerca de conjunto Cinco Soles hasta su disposición en el Zanjón Rosario, frente al conjunto residencial la morada. Es decir, actualmente las aguas residuales se están disponiendo, sin previo tratamiento, a pesar de las advertencias de la CVC para que se traten antes de llevarlas al Zanjón El Rosario.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que bajo el radicado 0711-036-004-159-2017 ésta Autoridad Ambiental adelantó el trámite tendiente a obtener autorización para el aprovechamiento de árboles aislados para el desarrollo del proyecto SURCOS DE PANGOLA a instancia la Sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. con NIT. 860.037.900-4, actuación dentro de la cual se profirió la Resolución 0710 No. 0711-001244 del 25 de septiembre de 2018 que negó la citada solicitud.

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

ARTÍCULO 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

ARTÍCULO 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

ARTÍCULO 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

“ El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;”

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80º.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 137º.- Serán objeto de protección y control especial:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a.- Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;
b.- Los criaderos y habitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;
Las fuentes, cascadas, lagos, y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

Artículo 145°.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Artículo 211°.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 214°.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

(...)

DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud. (Decreto 1791 de 1996 Art.55).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios. (Decreto 1791 de 1996 Art.56).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles. (Decreto 1791 de 1996 Art.57).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

(Decreto 1791 de 1996, Art.58).

ARTICULO 2.2.3.2.24.1. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Acuerdo 018 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca":

CAPITULO IX

DEL APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS Y ADECUACION DE TERRENOS CULTIVABLES

ARTICULO 56. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

ARTICULO 57. Si se tratase de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para decidir en esta clase de litigios.

ARTICULO 58. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos están causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que comprueba técnicamente la necesidad de talar los árboles.

ARTICULO 59. Cuando se requiera talar, podar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelaciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación, ante el DAGMA, o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación. (...)

"ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.”

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que según lo advertido en el informe de visita objeto de transcripción precedente, la Sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. con NIT. 860.037.900-4, en desarrollo del proyecto urbanístico denominado Surcos de Pangola ubicado en la margen derecha de la vía Sachamate que conduce de la Panamericana hacia el sector de Alfaguara, jurisdicción del municipio de Jamundi, taló (63) arboles de las especies Saman, Palo Blanco, Guácimo, Cachimbo, Cedro Macho, Martín Galvis, Matarraton, Tachuelo, Yarumo, Chiminango y se encuentra disponiendo aguas residuales generadas por 170 familias de los bloques D y E al zanjón El Rosario, sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. con NIT. 860.037.900-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos del incumplimiento en el a normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente 0711-039-002-053-2019, que se detallan a continuación:

Informe de la visita del 15 de mayo de 2019.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. con NIT. 860.037.900-4 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

Informe de la visita del 15 de mayo de 2019.

Parágrafo 3°. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. con NIT. 860.037.900-4 o a sus apoderados quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboro: Abg. Gloria Cristina Luna Campo- profesional jurídica contratista dar suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramilla- Coordinadora UCC Timba Claro-Jamundi DAR SUROCCIDENT- CVC
Expediente: 0711-039-002-

RESOLUCIÓN 0710 No.0711- 001097 DE 2019

(25 DE JULIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-201-2018, donde obran los documentos correspondientes al trámite del PERMISO DE VERTIMIENTOS, solicitado por la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones de los proyectos urbanístico CIUADDELA DEL VIENTO Y TORRES DE ALAMADINA, ubicados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-462476, Lote 8 parte del predio san Rafael, corregimiento El Guabal, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que la señora EVA JOHANNA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.38.644.039 de Cali, obrando como autorizada del señor AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.401.255 de Bogotá D.C, representante legal de la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, presentó la solicitud de permiso de vertimientos, el 30 de agosto de 2018.

Que con la documentación completa, el 24 de octubre de 2018 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, la Unidad de Gestión de Cuencas Timba -Claro-Jamundí, presentó el concepto técnico No. 943-2018.

Que mediante resolución 0710 No. 0711- 00099 del 06 de febrero de 2019 se negó el permiso de vertimientos a la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, para los proyectos urbanístico CIUADDELA DEL VIENTO Y TORRES DE ALAMADINA, notificada el 19 de febrero de 2019 a la señora EVA JOHANNA GUTIERREZ BELALCAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.664.039 de Cali, obrando como autorizada del señor del señor AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.401.255, representante legal de la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS.

Que el 27 de noviembre de 2018 el señor MIGUEL ANGEL LOZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.624.002 mediante poder especial otorgado por el representante legal de la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución 0710 No. 0711- 00099 del 06 de febrero de 2019, sustentada en sendos argumentos donde finalmente solicita lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“

(...)

SOLICITUDES

PRIMERO: REPONER la RESOLUCION 0710 No. 0711- 00099 de fecha seis (06) de febrero de 2019 por medio de la cual se niega a la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS con NIT 900.363.707-0, el permiso de vertimientos del proyecto CIUADDELA DEL VIENTO Y TORRES DE ALAMADINA ubicado en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-462476 lote No. 8 parte del predio San Rafael, corregimiento El Guabal del Municipio de Jamundí, la cual fue notificada el día diecinueve (19) de febrero de 2019, de conformidad con lo planteamientos esbozados en el presente recurso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS con NIT 900.363.707-0, el permiso de vertimientos del proyecto CIUADDELA DEL VIENTO Y TORRES DE ALAMADINA ubicado en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-462476 lote No. 8 parte del predio San Rafael, corregimiento El Guabal del Municipio de Jamundí. ”

Que el citado recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 0710 No. 0711- 00099 del 06 de febrero de 2019, fue admitido mediante auto por el cual se admite recurso de reposición de fecha 27 de marzo de 2019.

Que en el artículo segundo del precitado acto administrativo se ordena remitir el expediente a la coordinación de la unidad de gestión de cuenca Timba-Claro-Jamundí con fin de rendir un concepto técnico por parte de un profesional especializado de la DAR, el cual servirá de base para resolver el recurso.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, la Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro-Jamundí presentó el concepto técnico No. 411-2019; del cual se extracta lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio donde se desarrolla el proyecto denominado URBANIZACION CIUADDELA DEL VIENTO Y TORRES DE ALAMADINA, tiene un área de 66432 m2. El proyecto consiste de 1340 viviendas, se asigno un promedio de 4 personas por vivienda para un total de 5360 habitantes. Por lo tanto, el proyecto de la PTAR se va a realizar en dos (2) módulos, para 670 viviendas cada una, para que la inversión requerida se pueda aplicar de forma gradual en la medida que se vaya desarrollando el proyecto de viviendas (ver Foto 1).



Foto 1. Área para construcción de la PTAR.

Para el abastecimiento de agua se proyecta la construcción de un pozo profundo, el cual según informa el Ing. Homar Ojeda – Gerente Administrativo del proyecto, cuenta con concepto de perforación ante la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los efluentes tratados de las aguas residuales domésticas por su parte, serían vertidos al Zanjón Villegas afluente del Zanjón Potrerillo en las coordenadas 03° 14' 52.90" Norte, 76° 31' 10.50" Oeste a los 967.8 msnm (ver Foto).



Foto 2. Localización punto vertimiento sobre Zanjón Villegas PTAR Ciudadela del Viento.

De acuerdo con el certificado de fecha 14 de enero de 2014, expedido por el secretario de planeación y coordinación del municipio de Jamundí – Valle con base en lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Jamundí aprobado mediante acuerdo 002 de 2002, ajustado mediante acuerdo No. 018 de diciembre 23 de 2013, el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-0462476, con área de 67366 m2 se encuentra dentro del perímetro urbano del Municipio de Jamundí y se encuentra habilitado para el desarrollo y construcción de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario.

Por lo tanto, dado que el perímetro urbano no podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios de (Parágrafo 2° del Artículo 12 de la Ley 388 de 1987) y conforme con el Parágrafo del Artículo 16 de la Ley 142 de 1994 de Servicios Públicos Domiciliarios, por ubicarse dentro del perímetro urbano del Municipio de Jamundí, con servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento será obligatorio que el proyecto denominado URBANIZACION CIUDADELA DEL VIENTO Y TORRES DE ALAMADINA se vincule como usuario a una empresa prestadora de servicios públicos y cumpla con los deberes respectivos.

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 50 de la Ley 1537 de 2012 según el cual, los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, están obligados a otorgar la viabilidad y disponibilidad de los servicios y prestarlos efectivamente a usuarios finales, en los suelos legalmente habilitados para el efecto, incluyendo los nuevos sometidos al tratamiento de desarrollo, renovación urbana o consolidación, salvo que demuestren, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud de licencia respectiva, no contar con capacidad ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y condiciones que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Ahora bien en la consideración al numeral SEXTO del recurso de reposición interpuesto, se argumenta que la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S. radicó el día 31 de enero de 2019, a través del consultor ambiental GREEN ASSISTANCE S.A.S., en calidad de información complementaria a la solicitud de permiso de vertimientos, la información relacionada con la sociedad VACUA S.A.S. E.S.P., la cual se encuentra en condiciones de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado en los proyectos Ciudadela del Viento y Torres de Alamadina para evitar incurrir en auto prestación de servicios públicos independientes para uso particular, ya que es una Empresa Prestadora de Servicios Públicos diferente a la persona jurídica que radicó el permiso de vertimientos.

Características Técnicas:

Tipo de agua residual generada: Doméstica.

Descripción del sistema: se presentan las siguientes características técnicas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cantidad de viviendas servidas:	1340 viviendas
Personas por vivienda:	4 habitantes
Población servida:	5360 habitantes
Dotación:	150 l/hab/día
Caudal diario promedio:	804 m ³ /día
Caudal promedio horario:	33.5 m ³ /h – 9.3 l/s
Caudal máximo horario:	67 m ³ /h – 18.6 l/s
Carga orgánica por habitante:	50 g DBO ₅ /día/hab
Carga orgánica diaria:	268 Kg DBO ₅ /día
Carga volumétrica:	0.9 Kg DBO ₅ /m ³ *día
Temperatura mínima:	20°C
Influyente:	333 mg DBO ₅ /l
Eficiencia de diseño:	85%

PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - PTAR:

De acuerdo con el documento memorias de diseño de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de Ciudadela del Viento realizado por ICCE Ltda. La construcción modular de la PTAR se va realizar de la siguiente forma.

TANQUE IGUALACION (AIREADO)

Pozo de bombeo

Además de asumir los picos en el flujo de alcantarillado, el tanque de igualación mantiene suficiente agua para poder seguir bombeando en las horas nocturnas, evitando que el filtro percolador se quede sin agua, lo que afectaría el buen funcionamiento.

En la etapa inicial de la PTAR con pocas casas habitadas, y durante la noche, se puede abrir la válvula de recirculación del efluente con el fin de mantener siempre suficiente agua en el tanque para garantizar un flujo constante de bombeo. El objetivo es mantener las bombas prendidas todo el tiempo, con el fin de que filtro percolador siempre tenga la película de biomasa mojada y por lo tanto activa.

El tanque de igualación es aireado, para evitar la propagación de malos olores, de un tamaño de 5.5m x 5.5m x 4m de profundidad debido a la magnitud del proyecto y la pendiente hidráulica de la red sanitaria usada, donde se instala un aireador flotante de 2 HP

Rejilla

La rejilla impide que entren objetos extraños en la PTAR, como: toallas higiénicas, pañales, tampones, condones, bolsas plásticas, tacos de madera, etc. Estos objetos son nocivos, ya que obstruyen las tuberías de succión de las bombas, dañan las válvulas cheque de las bombas, tapan los impulsores de las bombas, obstruyen las válvulas de salida de las bombas, obstruyen los orificios del brazo rotatorio y llenan la superficie de los filtros percoladores con basura.

Por lo tanto, se propone instalar una rejilla auto limpiante con una apertura de tamizaje de 5mm a partir de la segunda etapa del proyecto. Este equipo tiene como complemento un tornillo deshidratador y compactador de sólidos, para entregar los tamizados secos y compactados en un carro de basuras.

Inicialmente, se propone una rejilla manual de 1" de apertura. Esta rejilla manual es útil siempre y cuando no haya demasiadas casas conectadas y la cantidad de basuras arrojadas al alcantarillado no sean muchas. Ya cuando el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

proyecto este consolidado, se requiere la instalación de una rejilla autolimpiante ya que una rejilla manual dejaría pasar demasiados sólidos.

Bombas

Las bombas se instalarán con variador de frecuencia que permite ajustar su velocidad y por ende su caudal con el caudal real que llega a la PTAR de acuerdo a la ocupación de las viviendas y que puede ir en aumento hasta la capacidad total de la bomba.

Se propone implementar bombas autocebantes una bomba por cada módulo, ajustable de acuerdo al caudal de cada módulo mediante un variador de frecuencia.

Como bomba en standby, se incluye un kit rotorario con toda la parte rotatoria de la bomba: el eje con su impulsor, su sello mecánico y sus balineras. Al presentarse un daño mecánico en la bomba, se hace un cambio de este kit rotorario en menos de 30 minutos.

Al final del proyecto, habrán dos (2) bombas que se podrían reconfigurar en un esquema de 2 + 1, ajustando el caudal en cada bomba a 10 l/s, gracias a un variador de frecuencia de 7.5 HP, subiendo la velocidad de rotación de 1300 rpm hasta 1650 rpm muy próxima a su máxima capacidad.

Siempre habrá que bombear como mínimo 5 l/s para regar suficientemente el filtro percolador. Para obtener este caudal, incluso cuando hay pocas casa habitadas (en la etapa inicial del proyecto), o en horas de la noche (cuando llega poco caudal), se instalaría una válvula de recirculación en la caja de entrega final de la PTAR. De esta forma, el efluente de la PTAR no se verterá al zanjón, sino que recirculará automáticamente al tanque de igualación. El caudal de 5 l/s se puede obtener ajustando el variador a 1250 rpm.

Las características técnicas de la bomba autocebante son las siguientes:

Construcción: heavy-duty

Impeller semi-abierto, diseñado especialmente para bombeo de aguas residuales domésticas.

Impulsor: 8.75" diámetro

Pasaje libre para sólidos con tamaño de hasta 2.5"

Caudal: 15 l/s @ 1800 rpm

Cabeza geométrica: 15 m

Cabeza total, incl. pérdidas: 23.5 m

Potencia total instalada: 9 HP

Diámetro de succión: 4"

Diámetro de entrega: 3"

Voltaje: 220 VAC trifásica

Frecuencia: 60 Hz

FILTRO PERCOLADOR

Los filtros percoladores han sido utilizados para el tratamiento biológico del agua residual por más de un siglo y medio. El principio de tratamiento de un filtro percolador consiste en que sobre un medio de soporte se forma una película de biomasa activa que realiza la descomposición de la materia orgánica. El agua se distribuye en toda la superficie del lecho filtrante y en el fondo se recolecta, ya tratada.

Se utiliza como soporte del lecho un material sintético, con un diseño particular, diseñado especialmente para obtener no solamente más superficie sino también más porosidad (95%).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El medio filtrante propuesto consiste de dispositivos octagonales en polipropileno. El polipropileno es un plástico fuerte (tiene un modulo de elasticidad 5 veces mayor al polietileno) con una resistencia muy alta contra la degradación por la luz ultravioleta. El material es muy adecuado para uso en aplicaciones de aguas residuales, porque no es tóxico para los microorganismos, no se pudre ni se deteriora por ataques de hongos o bacterias, se envejece muy poco y es muy resistente a la erosión. La superficie específica es de 100 m²/m³ y el metro cúbico de relleno de plástico tiene un peso de apenas 40 Kg/m³, por lo cual se reducen las exigencias estructurales del tanque y se facilita también la construcción en altura del mismo, con lo que se obtiene una PTAR muy compacta.

Para el dimensionamiento de un filtro percolador, se utiliza la formula de Germain y Schultz, que es de la siguiente forma:

$$S_e/S_i = e^{\left(\frac{-K_{20} * P * 1.035^{(t-20)}}{q^n}\right)}$$

Donde:

- K₂₀ : Coeficiente de tratabilidad
- P: Profundidad
- t: Temperatura
- q: Agua residual sin recirculación por sección (l/m²*s)
- n: Coeficiente hidráulico (para medio plástico = 0.5)

El coeficiente de tratabilidad se calcula con base en la siguiente fórmula:

$$K_{20} = K_c * 20 * (6.1/P)^{0.5} * (150/S_i)^{0.5}$$

El coeficiente de referencia K_{c20} de los dispositivos de plástico tipo CASCADE FILTERPACK es de 0.203.

Calculando con una carga volumétrica de 0.9 Kg DBO₅/m³*día y una temperatura mínima de 20 °C para obtener una concentración máxima permisible de 90 mg DBO₅/l (según Resolución 0631 de 2015) el filtro percolador requiere un volumen:

V= Carga orgánica diaria / Carga volumétrica

$$V = 268 \text{ Kg DBO}_5/\text{día} / 0.9 \text{ Kg DBO}_5/\text{m}^3/\text{día}$$

$$V = 298 \text{ m}^3$$

Utilizando una altura (H) del medio de soporte:

$$H = 5.5 \text{ m}$$

El tanque del filtro percolador tendrá un diámetro interior (D):

$$D = 8.30 \text{ m}$$

Para asegurar un buen funcionamiento del filtro percolador, se requiere un sistema de distribución del flujo sobre la superficie del mismo. Para lograrlo se emplean distribuidores rotatorios, que cumplen con varios objetivos:

Asegurar un efecto de enjuague sobre el medio de soporte con el fin de que la película de biomasa se mantenga con un espesor de aprox. 1mm utilizando la fuerza de erosión del agua; si la película crece encima de 1 o 2 mm se pierde el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vacio dentro del filtro y se pierde superficie total de película aeróbica, que es la que trabaja en la descomposición de la carga orgánica, lo que significa que se pierde eficiencia en el tratamiento.

Controlar la propagación de moscas en el filtro percolador; el ciclo de enjuague permite crear unas condiciones ecológicamente poco adecuada para la reproducción de las moscas, que requieren un ambiente con zonas tanto húmedas como secas. Las moscas depositan sus huevos en la parte húmeda del filtro, donde nace la larva, y una vez haya crecido, se empupa en una zona seca del filtro, donde salen nuevas moscas adultas, y el ciclo se repite.

Al utilizar un brazo rotatorio con un ciclo diario de "enjuague", se moja profundamente el filtro y así se eliminan las zonas secas donde las larvas podrían empuparse; al utilizar un buen ciclo de enjuague, se ha observado la mayor presencia de lombricillus, que no se empupan y no causan molestias en los alrededores del filtro percolador.

La velocidad del brazo rotatorio para el filtro será manejado con las siguientes magnitudes:

Operación: 75mm/pasaje > 0.138 rpm > 1 vuelta en 7 minutos.

Enjuague: 365 mm/pasaje > 0.028 rpm > 1 vuelta en 35 minutos

El manual de buena práctica "DESIGN OF MUNICIPAL WASTEWATER TREATMENT PLANTS" de la WEF (Water Environment Federation) de EE.UU recomienda implementar el ciclo de enjuague durante 1 a 2 horas diarias. Como el ciclo de enjuague dura 35 minutos, se propone implementar un ciclo de enjuague cada 12 horas, para un total de 1.2 horas diarias.

La construcción del equipo es enteramente en acero inoxidable y el brazo rotatorio se acciona a través de un motoreductor con velocidad variable, para cumplir con las velocidades de operación y de enjuague, siguiendo las recomendaciones estipuladas en el manual WEF.

Tabla 1. Parámetros de diseño vs criterios de diseño RAS 2017

Parámetro	Diseño	RAS 2017
Diámetro filtro	8.3 m	≤ 60 m
Profundidad	5.5 m	3.00 - 12.2 m
Carga hidráulica	14.85 m ³ /m ² *d	10 - 75 m ³ /m ² *d
Carga orgánica	0.9 Kg DBO ₅ /m ³ *d	0.6 - 3.2 Kg DBO ₅ /m ³ *d
Relación de recirculación	0-1	1-2(*)
Remoción DBO ₅	85%	75-95%
Calidad del efluente	Poca nitrificación	Sin nitrificación
Desprendimiento	Intermitente	Continuos(**)

(*) En proyectos de vivienda, sólo se recircula al principio del proyecto, cuando hay pocas casas habitadas, o en la noche, ya que se requiere que el filtro se moje suficientemente, para mantener la biomasa viva. En la medida que el proyecto vaya creciendo, la recirculación solamente se aplicaría en las horas nocturnas, ya que de día llegaría suficiente caudal.

(**) El desprendimiento de un filtro percolador con un brazo rotatorio que se opera con dos velocidades se hace de forma intermitente. Solamente al aplicar la velocidad de enjuague (cada 12 horas, durante 35 minutos) se produce un intenso desprendimiento de la biomasa adherida a los anillos del filtro percolador

CLARIFICADOR

Cuando la biomasa en el filtro percolador cumple su ciclo (con una expectativa de vida de 20 a 30 días), se desprende de los dispositivos y lo lleva el agua que corre por el filtro percolador. No se requiere el retro-lavado, porque no se taponan ni se satura, pero sí se necesita separar esta biomasa ya inactiva del efluente, antes de verterlo al cuerpo receptor. Este proceso se lleva a cabo en el clarificador. Además, se trata de obtener algún espesamiento de la biomasa en el fondo del clarificador, antes de bombear los lodos al digestor.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El parámetro de diseño esencial de los clarificadores es la carga hidráulica superficial (vo), una medida de la velocidad de sedimentación de los lodos; entre más pequeño sea vo, más lodos se podrían capturar.

En la práctica de tratamiento de aguas residuales para filtros percoladores se trabaja para los clarificadores secundarios con una carga de superficie que oscila entre 1 y 1.5 m/h.

El clarificador se va a diseñar con una carga de superficie de 1.1 m/h a caudal máximo:

$$v_o = 1.1 \text{ m/h}$$

La superficie total resultante es:

$$A = QM/v_o$$

$$A = 67 \text{ m}^3/\text{h} / 1.1 \text{ m/h}$$

$$A = 60.9 \text{ m}^2$$

Se proyectan tres (3) unidades clarificadoras de 20.3 m² cada una, de ahí se puede arrojar un clarificador cuadrado de L= 4.5m

$$A = 4.5\text{m}.$$

$$H = 1.80 \text{ m}$$

En el diseño de los clarificadores hay que evitar que el tanque sea demasiado grande. Durante la sedimentación disminuye mucho el nivel de oxígeno disuelto y en casos extremos puede ocurrir incluso una fermentación anaerobia con formación de gases en el fondo, que tendrá como consecuencia que los lodos sedimentados empezarán a flotar y dañarían totalmente la calidad del efluente.

Otro fenómeno perjudicial que podría ocurrir en las instalaciones sin denitrificación es que ocurriría una denitrificación en el fondo del tanque de sedimentación con la formación de nitrógeno que igualmente llevaría a los lodos a flotar.

Por estas razones se trata de que el tiempo de residencia de los lodos en el tanque de sedimentación sea lo mínimo posible y que se evacuen lo más pronto posible los lodos del tanque.

En el presente caso el clarificador tendría un tiempo de retención hidráulico (TRH):

$$V = 36.6 \text{ m}^3$$

$$\text{TRH} = V/QM$$

$$\text{TRH} = 36.4 \text{ m}^3 / 22.3 \text{ m}^3/\text{h}$$

$$\text{TRH} = 1.63 \text{ horas}$$

La carga de cuchillo en el vertedero es de 1.1 m³/ml/h.

Hasta el fondo del clarificador llega el tubo de succión de la bomba autocebante de lodos. Esta bomba se accionaría cada hora durante 1 minuto aproximadamente en un ciclo libremente programable con dos temporizadores.

Se propone la instalación de bombas sumergibles para succionar los lodos, provistas de un impeller semi-abierto, diseñado especialmente para bombeo de aguas residuales domésticas, con pasaje libre de sólidos hasta 2". La potencia instalada será de 2.0 HP, esto lodos se bombean a los digestores.

El agua sale del clarificador ya tratada para descargar al Zanjón Villegas afluente del Zanjón Potrerillo en las coordenadas 03° 14' 52.90" Norte, 76° 31' 10.50" Oeste.

TRATAMIENTO DE LODOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El primer y más importante producto generado por una PTAR es el agua residual tratada. Sin embargo, siempre habrá un producto secundario, el lodo, que puede ser o no un producto deseable dependiendo del diseño y de la calidad de las aguas residuales. En pequeñas localidades con poca actividad industrial, los lodos pueden ser un recurso valioso, una materia prima que se puede utilizar como fertilizante en la agricultura

Producción diaria de lodos

El filtro percolador produce 0.45 kg de lodos / Kg DBO5 removido.

$268 \text{ kg} \times 85 \% = 227 \text{ Kg DBO5 removido} \times 0.45 = 103 \text{ Kg lodo/día al } 2.5\% (25 \text{ Kg/m}^3)$

Producción: $103 \text{ Kg lodo/día} / 25 \text{ Kg/m}^3 = 4.12 \text{ m}^3/\text{día}$

Como este producto tiene todavía un gran contenido en agua, se necesita reducir este contenido para obtener un producto menos voluminoso y posteriormente para obtener un producto mineralizado se tienen que digerir los lodos.

Para cumplir con estas funciones, los lodos sedimentados en el fondo del clarificador serán bombeados al digestor de lodos.

Digestión de los lodos

Como los lodos tienen un gran contenido de agua, el agua liberada en el reactor que es más liviana que los lodos flotará y se eliminará por el rebose en la parte superior del digestor, por donde se evacuaran también las natas. Adicionalmente, se sabe que en un digestor de lodos se forman capas de agua liberada a diferentes alturas; por lo tanto, se instalaran tres (3) válvulas colocadas a diversas alturas para poder purgar estas capas de agua y mejorar el espesamiento de los lodos dentro del digestor.

El proceso de fermentación transformará la parte digerible orgánica de los lodos en gases lo que reducirá el peso neto de los lodos al final del proceso. En promedio se espera una reducción de 40 a 45% en peso seco.

Asumiendo una reducción de 40% en el peso seco de los lodos, significa que al final del proceso obtendremos:

Producción lodos digeridos = $103 \text{ Kg/día} - 103 \text{ Kg/día} (1 - 0.4) = 41.2 \text{ Kg/día}$

La digestión produce lodos totalmente mineralizados que no producirían muchos olores a la hora de su evacuación hacia los lechos de secado para su deshidratación.

Para el dimensionamiento del digestor utilizamos la siguiente fórmula:

$$V_{\text{prom}} = V_s - \frac{2}{3} (V_s - V_{s'})$$

V_{prom} : Volumen promedio semanal de lodos presentes en el digestor

V_s : Volumen adicionado de lodo fresco al 2.5% = 28.84 m³/semana

$V_{s'}$: Volumen de lodo digerido extraído al 5%

$V_{s'} = 41.2 \text{ Kg/día} / 50 \text{ Kg/m}^3 = 0.824 \text{ m}^3/\text{día}$

$V_{s'} = 5.8 \text{ m}^3/\text{semana}$

$V_{\text{prom}} = 28.84 \text{ m}^3 - \frac{2}{3} (28.84 \text{ m}^3 - 5.8 \text{ m}^3)$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$V_{prom} = 13.48 \text{ m}^3/\text{semana}$

Con un tiempo de retención de 30 días, el volumen del digestor tiene que tener un volumen:

$V_{Digestor} = TRH * \text{caudal}$

$V_{Digestor} = 30 \text{ días} * 1.92 \text{ m}^3 / \text{día}$

$V_{Digestor} = 58 \text{ m}^3$

Se proponen dos (2) tanques de 30 m³ dado que produciría el doble de lodos; este tanque biodigestor es en PRFV recubierto interiormente con una resina isoftálica para evitar el ataque de los gases del proceso de digestión.

Lechos de secado

La deshidratación final de lodos se realiza en lechos de secado que con las altas temperaturas que reinan en Jamundí, pueden operar con un tiempo de secado que oscila entre 5 y 7 días. Se propone cubrir el lecho de secado con una estructura de techo en cubierta termoaislante, para prevenir que los lodos no se mojen con las lluvias. Como los lodos son digeridos previamente se secan de forma rápida, generan muy pocos malos olores.

TRATAMIENTO DE OLORES PRODUCIDOS EN LOS BIODIGESTORES

El proceso de digestión produce gases que se conducirán hacia el filtro percolador que actúa precisamente como un filtro de compost. Cuenta con un sistema de irrigación, con la biomasa colocada sobre un soporte no biodegradable y con un sistema de ventilación forzado, creando un flujo de aire continuo por la diferencia de temperatura que existe entre el agua dentro del tanque y el aire del ambiente.

Los olores producidos por un digestor de lodos provienen de las huellas de ácido sulfídrico H₂S con su olor típico a huevos podridos. Además, es un gas tóxico y la concentración de H₂S puede llegar a 300 ppm.

La formación de H₂S en un medio anaerobio se puede explicar por la transformación de los sulfatos presentes en los lodos en sulfidos, que posteriormente se pueden transformar en ácido sulfúrico.

SO₄²⁻ + materia orgánica

La eliminación de estos olores se realiza por un proceso de oxidación en presencia de bacterias tipo Thiobacillus

PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE:

La PTARD del proyecto Ciudadela del Viento realizará su descarga al Zanjón Villegas en las coordenadas 03° 14' 52.90" Norte, 76° 31' 10.50" Oeste a los 967.8 msnm, por lo que el alcantarillado sanitario está direccionado al nor-occidente hasta el respectivo descole o cabezal del descarga construido en hormigón con las especificaciones y dimensiones establecidas en el Plano Estructura Descarga PTAR. Según el diseño de Artekton Constructora, el emisor final de la PTARD está conformado por tubería de PVC sanitario de diámetro 10", con una pendiente del 0.3% para un caudal medio diario de 9.3 lps.

Por lo tanto, se considera viable OTORGAR el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas (tubería y cabezal descarga diámetro 10") en el Zanjón Villegas para el vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de la PTARD del proyecto Ciudadela del Viento, ya que se ajustan a los requerimientos exigidos; por tal razón se conceptúa favorablemente respecto a la intervención ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Frecuencia de descarga y punto de descarga: 24 horas por día. El vertimiento es a la fuente superficial Zanjón Villegas afluente del Zanjón Potrerillo en las coordenadas 03° 14' 52.90" Norte, 76° 31' 10.50" Oeste a los 967.8 msnm.

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos del permiso de vertimientos solicitado por el usuario estaba la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, el cual se debe desarrollar de acuerdo con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S. Presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales. A continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 2. PGRMV de ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S. comparado con la Resolución 1514 de 2012

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	Si	
Objetivos: General y Específicos	Si	
Antecedentes	Si	
Alcances	Si	
Metodología	Si	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de gestión del vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	En memorias de diseño de la PTAR.
Caracterización del Área de Influencia		
Área de Influencia	Si	
Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Geología, Geomorfología, Hidrología, Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología)	No	
Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres	No	
Medio Socioeconómico	Si	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento, Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público	Si	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	Si	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	Si	
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Proceso de Manejo del Desastre		

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Preparación para la Respuesta Preparación para la Recuperación Pos-desastre Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	Si	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	Si	
Divulgación del Plan	Si	
Actualización y Vigencia del Plan	No	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	No	
Anexos y Planos	Si	

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se indica que se aprueba el PGRMV de acuerdo con lo establecido en los Artículos 2.2.3.3.5.4 y 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2010.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: Dentro de la información presentada se encuentra la evaluación ambiental del vertimiento, en la Tabla 4 se presenta la revisión de este documento de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 050 de 2018.

Tabla 3. Evaluación Ambiental del Vertimiento de ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S. comparado con Artículo 9 del Decreto 050 de 2018

Requisitos Evaluación Ambiental	Presentado en Evaluación Ambiental	Observaciones
Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	Si	
Memoria detallada del proyecto con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.	Si	En memorias de diseño de la PTAR.
Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto.	Si	En memorias de diseño de la PTAR.
Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos al cuerpo de agua a través de modelos de simulación.	Si	Balance de masas.
Predicción y valoración de los impactos que pueden derivarse de los vertimientos al suelo, considerando su vocación conforme a los instrumentos de ordenamiento territorial.	N.A	
Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.	No	
Descripción y valoración de impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.	Si	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.	Si	
Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos	Parcialmente	No se presenta diseño del cabezal de descarga.

De acuerdo con la revisión realizada de la Evaluación Ambiental del Vertimiento presentada se considera que da cumplimiento con lo indicado en el Decreto 50 de 2018.

Conforme con el numeral 12 del Artículo 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015 no aplica la aprobación de plan de contingencia para la prevención y control de derrames de hidrocarburos o sustancia nocivas.

11. CONCLUSIONES:

Después de analizar en su integralidad los aspectos técnicos referentes a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas-PTAR, se recomienda REPONER la Resolución 0710 No. 0711-000099 de 2019 y OTORGAR el correspondiente permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) a ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S. por un término de diez (10) años.

La aprobación por parte de la CVC de los estudios técnicos referentes a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas-PTAR presentados no exime al consultor, de la responsabilidad frente a la veracidad de la información. ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S., deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo al análisis del profesional especializado en su Concepto Técnico No. 411-2019, son razones técnicas suficientes para que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, considere viable acceder a la solicitud presentada en el recurso por el señor MIGUEL ANGEL LOZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.624.002 mediante poder especial otorgado por el representante legal de la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER para revocar la resolución 0710 No. 0711- 00099 del 06 de febrero de 2019 a nombre de la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, representada legalmente por el AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.401.255 de Bogotá D.C.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR a la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones de los proyectos urbanístico CIUADELA DEL VIENTO Y TORRES DE ALAMADINA, ubicados en el predio identificado con matricula inmobiliaria No. 370-462476, Lote 8 parte del predio san Rafael, corregimiento El Guabal, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domesticas (ARD) con un Caudal diario promedio de 804 m3/día provenientes de las actividades residenciales de 1.340 viviendas, las cuales son descargadas al Zanjón Villegas afluente del Zanjón Potrerillo en las coordenadas 03° 14' 52.90" Norte, 76° 31' 10.50" Oeste a los 967.8 msnm.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las aguas residuales domésticas serán tratadas en una planta que consta de Rejilla, tanque igualación (aireado), filtro percolador y clarificador.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO CUARTO: La sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, proyecta la construcción de un pozo profundo para el abastecimiento de agua en los proyectos urbanístico CIUADELA DEL VIENTO Y TORRES DE ALAMADINA, ubicados en el predio identificado con matricula inmobiliaria No. 370-462476, Lote 8 parte del predio san Rafael, corregimiento El Guabal, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO TERCERO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO QUINTO: Autorizar la Ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas (tubería y cabezal descarga diámetro 10") a la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, en el Zanjón Villegas para el vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de la PTARD de los proyectos urbanístico ciudadela del viento y torres de alamedina, ubicados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-462476, Lote 8 parte del predio san Rafael, corregimiento El Guabal, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones, consignadas en el concepto técnico No. 001 del 03 de enero de 2019:

Solamente se podrá realizar la entrega de viviendas, una vez se encuentre construida y en operación la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTAR) aprobada en el marco del Permiso de Vertimientos. Dicha PTAR se puede construir modularmente pero siempre garantizando las redundancias establecidas en la Resolución 0330 de 2017, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

La PTAR deberá cumplir en todo momento con las concentraciones máximas establecidas en la Resolución 0631 de 2015, en el marco de lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015. En el evento de que no se cumplan las normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en las precitadas disposiciones.

Conservar las distancias mínimas a fuentes de agua para consumo humano diferente a la descarga, centros poblados, plantas potabilizadoras y tanques de agua de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 de la Resolución 0330 de 2017.

El sistema de tratamiento deberá permanecer despejado y libre de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.

Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de la PTAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento de la PTAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).

Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año (semestralmente) la caracterización de las aguas residuales, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento normativo. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de Enero o Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.

Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.

Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento y programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).

Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

Garantizar el manejo y la disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman la PTAR. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

La sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S. deberá implementar el plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir a la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Informar a la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Informar a la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, y surtir el trámite de la publicación en el boletín actos administrativos de la Entidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Mariana Buitrago – Profesional Especializado
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo– Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundi

Expediente No.0711-036-014-201-2018

RESOLUCIÓN 0710 No.0713- 000583 DE 2019

(26 DE ABRIL DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA, con Nit. 805.025.760-8, representada legalmente por la señora AMPARO BAFFONI MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.933.473 expedida en Cali, mediante radicado No. 453992018 el 06 de junio de 2018, solicita permiso de vertimiento de las aguas residuales que se generan las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-714162, localizado en la Calle 10 No. 19A-300, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que de la revisión de los documentos se hizo necesario requerir la documentación indicada en el oficio No. 0713-954332018 del 03 de enero de 2019, -folio 122- entregada por el peticionario con radicado 142302019 del 14 de febrero de 2019.

Que el pago de la factura No. 89243765 por servicio de evaluación al permiso de vertimientos, fue realizado y verificado en el sistema financiero, folio 132.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la documentación completa, el 11 de marzo de 2019 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos, folio 134, la publicación fue solicitada el 11 de marzo de 2019 y remitido al usuario en la misma fecha, - f.136.

Que una vez se informó al peticionario fecha y hora de la visita -f. 137- el profesional designado la realizó el 22 de marzo de 2019, evaluó toda la documentación aportada y entregó para visto bueno, a la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, el concepto técnico No.210 de 2019; el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

“(…)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: A continuación se presentan detalles de la empresa y del sistema de tratamiento de aguas residuales a partir de la información entregada por empresa Colombiana de Aseo S.A. y la visita realizada el 19 de marzo de 2019, la cual fue atendida por Carlos Alberto Ramirez en su calidad de Gerente de Planta y Ximena Herrera coordinadora del área Ambiental.

Objeto de la empresa: Gestión integral de los residuos sólidos.
Número de empleados: 12 personas actualmente.
Sitios de generación ARD: Baterías sanitarias y casino
Horario de funcionamiento: Opera durante el día en el horario de 7:00 am a 5:00 pm ,10 horas/día.
Se estima una proyección de 14 h /día
Fuente de abastecimiento: EMCALI S.A. E.S.P presta suministro de agua potable. Cuenca rio Cauca
Sistema de Tratamiento ARD: Construirán un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas - compuesta por trampa de grasas, tanque séptico, filtro FAFA, con descarga a la quebrada La Rafaela y finalmente descargan al rio Cauca, cuenca rio Cauca. Se solicitó a la ESPY disponibilidad para conexión al alcantarillado sanitario del municipio

Coordenadas sitio de descarga: N 3° 33' 42,33" -W 76° 29' 47,62".

Durante la visita se observó el sitio donde se construirá el sistema de tratamiento y el desarrollo de las obras de reformas locativas que adelantan, realizando un recorrido por donde se instalarán las tuberías y se construirán las estructuras de tratamiento tomando como referencia los planos presentados. El sistema de tratamiento de las ARD contará con sistema de bombeo para lograr la entrega con descarga libre a la quebrada La Rafaela. En este pozo de succión de 5.0 m3 se recibirá el efluente tratado de una producción de dos días aprox.

Descripción del sistema: De acuerdo con el documento “ Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas-Colombiaseo”, se indican las siguientes características técnicas:

Trampa de grasas:
La trampa de grasas se predimensionó con estos parámetros:
Caudal de descarga =0.40 l/s correspondiente a dos (2) lavaplatos
Tiempo de retención = 7 minutos
Frecuencia de descarga = 26 días /mes.
Horas de descarga = 10 h/día
Tipo de flujo= Intermitente
Volumen = $Q \cdot Tr \cdot 1.3 = 0.40 \cdot 420 \cdot 1.3 = 218.4$ l

Por facilidad de construcción, aumento de la eficiencia, adecuado mantenimiento y proyectando aumento del número de trabajadores a 25 se construirá de las siguientes mayores dimensiones:

Profundidad útil = 0.80 m
Ancho, b= 0.60 m

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Largo, L = 1.0 m
Eficiencia esperada:

Dumar Forero Consultores - Constructores
Proyectos de Ingeniería Sanitaria y Ambiental
Diseño – Construcción – Interventoría – Asesoría
NIT 900811419-7

TABLA 1. EFICIENCIA REDUCCION TRAMPA DE GRASAS

UNIDAD DE TRATAMIENTO	GRASAS Y ACEITES		EFICIENCIA REDUCCION POR UNIDAD %
	Concentración Afluente (mg/L)	Concentración Efluente (mg/L)	DQO
Trampa de grasas	100	20	80%

El valor teórico de grasas y aceites vivienda residencial es 100 mg/L
Valor efluente esperado: 20 mg/L

Dimensionamiento sistema séptico:

Dotación = 80 l/hab/día
Numero proyectado de hab. = 25
Tiempo de retención: 20 h=0.83 día
Q de diseño= 2.0 m³/día
V= 0 2.0*0.83*1.2 = 2.0 m³: incluye un volumen de lodos (20%)

Dimensionamiento Filtro anaeróbico

Q diseño= 2.0 m³/día
Tr= 10 h =0.42 día
Porosidad medio filtrante: = 90%
V= 2.0 *0.42*0.9= 0.93 m³

Se instalará un sistema prefabricado cuya capacidad mínima sea de 2.0 m³ para el tanque séptico y 1 m³ para el FAFA.

Dimensionamiento Filtro fitopedologico

Q= 2.0 m³
Tr=0.5 días=12 h
H medio=0.90m
Porosidad medio filtrante=e= 0.60
V=2.0*0.5/06 = 1.79 m³
As= Vm /H= 1.79/0.56=1.98 m³

Dimensiones filtro:
Profundidad útil=0.90 m
Ancho filtro=1.0 m

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Largo= 2.0 m
V real = 1.800 L

Dumar Forero Consultores - Constructores
Proyectos de Ingeniería Sanitaria y Ambiental
Diseño – Construcción – Interventoría – Asesoría
NIT 900811419-7

TABLA 6. EFICIENCIAS ESTIMADAS DE REDUCCIÓN DE CONTAMINANTES DQO, DBO, SST

UNIDAD DE TRATAMIENTO	DQO		DBO		SST		EFICIENCIA REDUCCION POR UNIDAD %		
	Concentración Afluente (mg/L)	Concentración Efluente (mg/L)	Concentración Afluente (mg/L)	Concentración Efluente (mg/L)	Concentración Afluente (mg/L)	Concentración Efluente (mg/L)	DQO	DBO	SST
Tanque séptico	400,000	240	200	130	200	80	40%	35%	60%
Filtro anaeróbico	240,000	60	130	26	80	24	75%	80%	70%
Filtro fitopedológico	60	48	26	18,2	24	16,8	20%	30%	30%
Concentración eliminada en el sistema (mg/L)	352,0		181,8		183,2				
Eficiencia eliminada en el sistema (%)	88		91		92				

Con estas eficiencias estimadas se espera el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015 Consideración de orden ambiental tenida en cuenta para el otorgamiento

Sistema de bombeo y Pozo de succión

Autonomía de almacenamiento = 2 días
Capacidad de almacenamiento= 5 m³
Numero de descargas por día = 2
Tiempo por descarga= 8 min
Requerimiento de bomba=37 GPM
Tipo de Bomba: sumergible
Tipo de tubería: Presión PVC RDE 21
Diámetro= 3"
Perdidas del sistema= 25 m
No se observó equipo de bombeo alterno

Tabla 2. PGRMV de Empresa Colombiana de Aseo S.A. comparado con la Resolución 1514 de 2012

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Introducción	Si	
Objetivos: General y Específicos	Si	
Antecedentes	Si	
Alcances	Si	
Metodología	Si	Se indica que se identifican las clases de riesgo a que está expuesta la planta y se seleccionan las medidas de prevención y mitigación de los riesgos
Descripción de Actividades y Procesos Asociados AL Sistema de gestión del vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	Se incluyó en el PGRMV, dentro del plan de divulgación a todos los roles del personal vinculados al plan.
Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	Se incluyó dentro del PGRMV, ésta descripción con actividades y temáticas
Caracterización del Área de Influencia		
Área de Influencia	Si	
Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Geología, Geomorfología, Hidrología, Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología)	P	No Se encontró información general respecto a la Geotecnia, suelos, cobertura y Seguridad
Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres	Si	
Medio Socioeconómico	Si	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento, Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público	Si	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	Si	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	Si	
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la Respuesta		
Preparación para la Recuperación Pos-desastre	Si	
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación		
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	Si	
Divulgación del Plan	P	Pendiente de informar lo referente a la divulgación del PGRMV con todos los entes
Actualización y Vigencia del Plan	Si	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	Si	
Anexos y Planos	Si"	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Evaluación Ambiental del Vertimiento: Dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, tal como lo establece el Artículo 9 del Decreto 050 de 2018, se procede a comparar, en la Tabla 4, lo presentado por la Empresa Colombiana de Aseo S.A. con la citada norma.

Tabla 3. Evaluación Ambiental del Vertimiento de Empresa Colombiana de Aseo S.A. comparado con Artículo 9 del Decreto 050 de 2018

Requisitos Evaluación Ambiental	Presentado en Evaluación Ambiental	Observaciones
Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	Si	
Memoria detallada del proyecto con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.	Si	
Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto.	si	
Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos a través de modelos de simulación.	Si	La Empresa Colombiana de Aseo S.A. manifiesta que la quebrada Guabinas le aporta la mayor contaminación la quebrada la Rafaela; Aguas arriba del sitio de entrega de Colombia Aseo también hay aportes ilegales de cargas contaminantes.. De acuerdo con concepto de la Dirección Técnica Ambiental se precisa que para aquellos usuarios de vertimiento que ya se encuentran establecidos, la predicción y valoración de los impactos deberá basarse en el aforo y caracterización del cuerpo receptor antes y después del vertimiento, así como del vertimiento propiamente dicho. Teniendo como parámetros mínimos para la caracterización la DBO5, Oxígeno Disuelto,. Ver caracterización. En este caso el caudal aportado es de 0.11 l/s mínimo comparado con el Q mínimo que trae la quebrada la Rafaela que es de 1092 l/s y las condiciones aeróbicos no aporta cambios importantes a la calidad de la quebrada receptora
Predicción y valoración de los impactos que pueden derivarse de los vertimientos, considerando su vocación conforme a los instrumentos de ordenamiento territorial y planes de manejo ambiental de los acuíferos.	N.A.	Se verifica con el ítem anterior, cuando se realiza el análisis respecto a la fuente superficial donde entrega la descarga.
Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.	No	
Descripción y valoración de impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.	NA	.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.	Si	Las medidas se describen dentro del capítulo de Medidas de Manejo Ambiental
Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos	N.A	Descarga libre a la quebrada la Rafaela.

De acuerdo con la revisión realizada de la Evaluación Ambiental del Vertimiento presentada por la empresa se encuentra ajustado con lo indicado en el Decreto 50 de 2018.

Descarga del efluente tratado a la quebrada la Rafaela.

La PTARD del proyecto realizará su descarga a la quebrada la Rafaela, por lo que se tendrá una tubería de impulsión de diámetro 3" PVC RDE 21, presión, que viene del sistema de bombeo y el pozo de succión según el diseño presentado y cuya descarga será libre sobre el box coulvert existente que encajona la quebrada y sin generar inestabilidad y erosión, por lo tanto, se considera viable autorizar para la ocupación de cauce la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua. Cuando la ESPY autorice la conexión al alcantarillado municipal se debe informar a la corporación con la debida oportunidad.

El vertimiento de aguas residuales tratadas que descarga a una fuente superficial deberá cumplir con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

11. CONCLUSIONES: Una vez analizada la documentación presentada, la información técnica consignada en el expediente No. 0713-036-014-011-2019 y lo observado en la visita de campo, se recomienda al Director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS de agua residual doméstica, solicitado por Empresa Colombiana de Aseo S.A. Nit: 805.025.760-8, cuyo representante legal es Amparo Baffoni Martínez identificada con cédula de Ciudadanía No.31.933.473., localizada en la Calle 10 No.19 A-300, Zona industrial, Municipio de Yumbo, Coordenadas: N 3° 33' 40.6" –W 76° 29'55.0". Cuenca rio Cauca, para un periodo de diez (10) años condicionado al cumplimiento de las obligaciones técnicas indicados en este concepto.

Es importante destacar que se presume que para el desarrollo de los documentos presentados y el diseño, los ingenieros que los realizaron estimaron adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros (capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería, metodologías, determinación de riesgos, aplicación de modelos, etc.), por consiguiente la responsabilidad en relación con lo indicado será del Ingeniero Dumar Forero MP N° 76236-244036 VII y la empresa Empresa Colombiana de Aseo S.A. Nit: 805.025.760-8"

"Es pertinente además incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa la obligación de entregar a la CVC, la documentación necesaria para proceder con el cobro de seguimiento anual y tasa retributiva, decreto 1280 del 2010 y el decreto 2667 del 2012, y lo relacionado con las condiciones para renovación del permiso otorgado antes de su vencimiento.

Es importante aclarar que el presente concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, por lo tanto, La empresa deberá contar con los respectivos permisos legales para la construcción, desarrollo del proyecto y de servidumbres. No obstante, consideramos oportuno recordarle que en caso de requerir la intervención de los recursos tales como: suelo, agua y bosques, se deben solicitar los permisos respectivos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Este concepto no es una licencia de construcción ni un permiso ambiental; de acuerdo a lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales, se deben tramitar los permisos ambientales del caso.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta la normatividad anterior y en los términos del concepto técnico No. 210 de 2019, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA, con Nit. 805.025.760-8.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A., Nit. 805.025.760-8; representada legalmente por la señora AMPARO BAFFONI MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.933.473 expedida en Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-714162, coordenadas N. 3° 33'40.6 W. 76°29'55.0, localizado en la Calle 10 No. 19A-300, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domésticas (ARD), provenientes de las baterías sanitarias y del casino, el vertimiento se realizará a la quebrada La Rafaela y finalmente al río Cauca, cuenca río Cauca. Coordenadas Geográficas N 3° 33' 42,33" –W 76° 29' 47,62".

PARAGRAFO SEGUNDO: El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas está compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro FAFA:

Trampa de grasas:

La trampa de grasas se predimensionó con estos parámetros:

Caudal de descarga = 0.40 l/s correspondiente a dos (2) lavaplatos

Tiempo de retención = 7 minutos

Frecuencia de descarga = 26 días /mes.

Horas de descarga = 10 h/día

Tipo de flujo= Intermitente

Volumen = $Q \cdot Tr \cdot 1.3 = 0.40 \cdot 420 \cdot 1.3 = 218.4 \text{ l}$

Profundidad útil = 0.80 m

Ancho, b= 0.60 m

Largo, L = 1.0 m

Dimensionamiento sistema séptico:

Dotación = 80 l/hab/día

Numero proyectado de hab. = 25

Tiempo de retención: 20 h=0.83 día

Q de diseño= 2.0 m³/día

$V = 0.2 \cdot 2.0 \cdot 0.83 \cdot 1.2 = 2.0 \text{ m}^3$: incluye un volumen de lodos (20%)

Dimensionamiento Filtro anaeróbico

Q diseño= 2.0 m³/día

Tr= 10 h =0.42 día

Porosidad medio filtrante: = 90%

$V = 2.0 \cdot 0.42 \cdot 0.9 = 0.93 \text{ m}^3$

Dimensionamiento Filtro fitopedológico

Q= 2.0 m³

Tr=0.5 días=12 h

H medio=0.90m

Porosidad medio filtrante=e= 0.60

$V = 2.0 \cdot 0.5 / 0.6 = 1.79 \text{ m}^3$

$As = Vm / H = 1.79 / 0.56 = 1.98 \text{ m}^3$

Dimensiones filtro:

Profundidad útil=0.90 m

Ancho filtro=1.0 m

Largo= 2.0 m

V real = 1.800 L

Sistema de bombeo y pozo de succión.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Autonomía de almacenamiento = 2 días
Capacidad de almacenamiento= 5 m³
Numero de descargas por día = 2
Tiempo por descarga= 8 min
Requerimiento de bomba=37 GPM
Tipo de Bomba: sumergible
Tipo de tubería: Presión PVC RDE 21
Diámetro= 3"
Perdidas del sistema= 25 m
No se observó equipo de bombeo alterno

PARÁGRAFO TERCERO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA, debe garantizar, son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

PARÁGRAFO CUARTO: La sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A., abastece su necesidad de agua potable por EMCALI SA ESP, cuenca rio Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A., deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA, con Nit. 805.025.760-8, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: Después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se recomienda la aprobación del PGRMV, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

Complementar el PGRMV de acuerdo con lo indicado en observaciones de la tabla 1.

El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el STARD, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.

Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de Empresa Colombiana de Aseo S.A. los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.

Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).

Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de este plan es responsabilidad Empresa Colombiana de Aseo S.A., de su Representante Legal o quien haga de sus veces, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: Autorizar la Ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas de entrega del vertimiento al cuerpo de agua, a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA, con NIT 805.025.760-8, en la quebrada la Rafaela, para el vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de la PTARD del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-714162, localizado en la Calle 10 No. 19A-300, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, con tubería de impulsión de diámetro 3” PVC RDE 21, presión, que viene del sistema de bombeo y el pozo de succión y cuya descarga será libre sobre el box culvert existente que encajona la quebrada y sin generar inestabilidad y erosión.

PARAGRAFO ÚNICO: Cuando la ESPY autorice la conexión al alcantarillado municipal se debe informar a la Corporación con la debida oportunidad.

ARTÍCULO SEXTO: La EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Construir y entrar en operación, el sistema de tratamiento de ARD: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico, filtro fitopedológico, estación de bombeo, tubería de impulsión y descarga en un plazo de tres meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Instalar 2 motobombas en el pozo de succión, una de ellas de respaldo para poder garantizar el continuo funcionamiento en caso de que una falle o se tenga que hacer mantenimiento

Se concede un plazo de dos (2) meses, a partir del recibo de la notificación del acto administrativo, para implementar las acciones del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV, Evaluación Ambiental del Vertimiento, en las actividades de socialización del plan, inclusión de costos en el presupuesto ordinarios anuales de la empresa.

Los vertimientos de aguas residuales domésticas deberán cumplir en todo momento con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. Se requiere disponer de un sistema de tratamiento que cumpla con la normatividad vigente teniendo en cuenta que no se puede descargar al suelo por estar en zona de recarga del acuífero

Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, una (1) vez por año, la caracterización de los vertimientos ARD, así como el auto declaración de éstos. Las caracterizaciones deben ser realizadas por laboratorios acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días del mes de enero de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.

Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento con la frecuencia que garantice su adecuada operación, de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento anual que la empresa debe presentar a la CVC en un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación del acto administrativo

Llevar una bitácora con el registro de eventos, actividades de operación y mantenimiento indicando las fechas de monitoreo, intervenciones y reparación sobre las unidades. Adicionalmente, se debe contar con las evidencias pertinentes tales como: registros fotográficos legibles, facturas por prestación del servicio, certificados de disposición de lodos, entre otros.

Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que se cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar dichas labores. Garantizar que la empresa o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

persona encargada de la operación y mantenimiento de la PTAR cuente con la capacitación adecuada. Tener disponibles en la empresa los documentos que certifiquen la idoneidad para la labor, experiencia y tiempo de dedicación.

Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del tratamiento del agua residual y el mantenimiento de las PTARs. Deben requerir al prestador de este servicio los permisos y autorizaciones de tipo ambiental para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de lodos. Se deberá documentar estas acciones y conservar las evidencias de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de los servicios y se presentaran cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

Implementar y mantener un plan de uso eficiente y ahorro del agua –PUEAA- tendiente a optimizar la cantidad de agua utilizada en el desarrollo de las actividades de la empresa que incluye el manejo y uso de aguas lluvias. El plan debe presentarse en el término de dos (2) meses a partir de la notificación del acto administrativo.

Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento. Implementar a cabalidad las medidas establecidas en el PGRMV.

Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

Designar un responsable del seguimiento, control, actualización y divulgación del PGRMV, definir los actores e instituciones a los cuales se les divulgará y realizar respectiva divulgación documentando la actividad. Plazo dos (2) meses a partir de la notificación del acto administrativo.

Considerando los términos de referencia reglamentados en la Resolución 1514 de 2012 considerar dentro del presupuesto de la empresa: los costos de la implementación, puesta en marcha del PGRMV, respuesta ante posibles contingencias que se presenten en el sistema de tratamiento, así como con los seguros pertinentes.

Las unidades del sistema de tratamiento deben mantenerse en estado óptimo, estas deben permanecer sin grietas, sin presencia de objetos que puedan generar obstrucciones, evitar el ingreso de aguas lluvias y la presencia de natas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A., que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO DECIMO: EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar a la EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Informar a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA, con Nit. 805.025.760-8, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley, en caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y surtir el trámite de la publicación en el boletín de la entidad.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en

forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 y Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el acto administrativo, remitir el expediente al técnico administrativo de la DAR y/o a la unidad de gestión de cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes, para lo referente a las actividades de pago, seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ruth Molano Muñoz – Profesional Especializado -Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Expediente No.0711-036-014-011-2019
RESOLUCION 0710 No. 0713 001127 DE 2019

(8 de agosto)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Con radicación CVC No. 209222019 del 08 de marzo de 2019 el señor FERNANDO CABADA GAMBOA, identificado con la cédula de Extranjería No. 708368, en calidad de Representante legal de la sociedad MAC-JOHNSON CONTROLS COLOMBIA S.A.S. con Nit. 900.388.600-1, presenta solicitud de Autorización de apertura de vías, carreteables y explanaciones, para el predio denominado “MAC-JOHNSON CONTROLS COLOMBIA S.A.S. “, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-838633, ubicado en la carrera 35 No. 10-300, corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que, una vez revisada la documentación presentada, fue necesario requerir el complemento indicado en el oficio No.0713-209222019 el cual fue enviado a la dirección de notificación aportada por los solicitantes y, posteriormente adjuntan documentación bajo el radicado No. 336032019 del 26 de abril de 2019.

Que, mediante Auto del 21 de mayo del 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de autorización para la apertura de vías y explanaciones, en el inmueble denominado “MAC-JOHNSON CONTROLS COLOMBIA S.A.S”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-838633, Dicho acto administrativo fue comunicado mediante oficio No. 0713-209222019 del 24 de mayo del 2019 y recibido por el solicitante.

Que el pago por el servicio de evaluación del derecho ambiental fue realizado, mediante la factura No. 89256103 del 24 de mayo de 2019, el día 29 de mayo de 2019.

Que mediante radicado 501392019 de fecha 28 de junio de 2019 el señor FERNANDO CABADA GAMBOA en calidad de presidente y representante legal de la sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S., identificada con el Nit. 900.388.600-1 manifiesta que en virtud del Acta No. 31 del 14 de junio del 2019, se realizó cambio de la Razón social de la sociedad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MAC JOHNSON CONTROLS COLOMBIA S.A.S a CLARIOS ANDINA S.A.S., dicha reforma estatutaria consta en el certificado de cámara de comercio de fecha 25 de junio 2019, el cual fue aportado por el solicitante. Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Yumbo y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 11 de julio de 2019, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico No. 495-2019 del 15 de julio de 2019, del cual se extracta lo siguiente:

"(...)

OBJETIVO: Analizar y evaluar para luego emitir concepto técnico sobre la viabilidad ambiental del permiso de vías y explanaciones, en la construcción de parqueadero privados para la empresa CLARIOS ANDINA SAS, en el predio ubicado en la carrera 35 No. 10-300.

LOCALIZACIÓN: carrera 35 No. 10-300, corregimiento de Arroyohondo zona industrial del municipio de Yumbo.

Coordenadas	NORTE	OESTE
Parqueadero	3°30'13"18	76°31'12,70"



Imagen 1. Localización área proyecto construcción de parqueaderos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



ANTECEDENTES: El predio objeto del presente concepto no registra antecedentes de derechos ambientales otorgados o procesos sancionatorios.

Con radicación CVC No. 209222019 de marzo 8 de 2019, el señor FERNANDO CABADA GAMBOA, identificado con la cédula de extranjería No. 708368, en calidad de representante legal de la sociedad MAC-JOHNSON CONTROLS COLOMBIA SAS, identificada con el Nit No. 900.388.600-1, hoy día denominada CLARIOS ANDINA SAS, conservando la misma identificación, presenta solicitud de permiso ambiental para la nivelación de terreno para la construcción de parqueadero privado.

El 18 de marzo de 2019, se realiza la revisión técnica de los documentos entregados para los permisos ambientales y se deja constancia que se encuentran completos por lo cual se recomienda dar inicio al procedimiento corporativo, pero no obstante que es posible que en la visita técnica que se realice al proyecto se pueda encontrar elementos fuera de los aportados que se necesario requerir como información complementaria.

Para la misma fecha anterior se realiza la constancia de revisión legal de documentos por parte de la Oficina jurídica de la DAR Suroccidente, encontrando que es necesario exigir una documentación complementaria, como la:

Fotocopia de la escritura pública de constitución de servidumbre para el trazado de la vía.

Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto

Certificado del Instituto Colombiano de Antropología e historia ICANH,

Indicar volúmenes de corte (sitios) para efectos del movimiento de tierra y su lugar de disposición sea temporal o permanente.

Concepto de uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

Procedencia del material de construcción para afirmado y descripción de la obras de arte y adicionales.

Planos topográficos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con radicado CVC No. 336032019 de fecha abril 26 de 2019, el señor Carlos Alberto Romero, Jefe de Gestión Ambiental, da respuesta a los requerimientos exigidos por la CVC, para continuar con el procedimiento.

Mediante AUTO del 21 de mayo de 2019, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FERNANDO CABADA GAMBOA, identificado con la cédula de extranjería No. 708368, en calidad de representante legal de la sociedad MAC-JOHNSON CONTROLS COLOMBIA SAS, identificada con el Nit No. 900.388.600-1, hoy día denominada CLARIOS ANDINA SAS, conservando la misma identificación, mediante escrito No. 209222019, presentado en fecha marzo 8 de 2019, solicita otorgamiento de Permiso construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el desarrollo del proyecto de construcción de parqueadero privado, predio ubicado en la carrera 35 No. 10-30, con matrícula inmobiliaria No. 370-838633, corregimiento de Arroyohondo, del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Con factura No. 89258103, realiza pago por evaluación de los permisos ambientales.

Dentro del procedimiento de trámite de los permisos se programó visita ocular al predio en el cual se adelantarán las obras, la cual se realizó el día 11 de julio de 2019, la cual contó con la asistencia por parte de CVC del ingeniero Antonio José Molano Ospina y del ingeniero Carlos Alberto Romero, Jefe de Gestión Ambiental de la firma CLARIOS ANDINA SAS, responsable del proyecto, con el fin de verificar las condiciones ambientales del predio.

Documentos presentados

Corresponde a la información técnica presentada con la radicación en la CVC 209222019, 336032019 y 501392019:

Formulario de apertura de vías, carreteables y explanaciones.
Formatos de costos del proyecto por 890.329.081
Certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Cali, de las firmas MAC JOHNSON CONTROL COLOMBIA SAS y CLARIOS ANDINA SAS
Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la representante Legal
Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-838633
Planos del proyecto
Memoria técnica

NORMATIVIDAD: Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Artículo 83. Literal D y decreto 1541 de 1978, Artículo 2.2.3.2.12.1, Resolución 526 de 2004

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La solicitud obedece a la necesidad de la ampliación de la zona de parqueo, ubicado en el costado noroccidental del predio para cual se debe realizar una excavación de tierra en aproximadamente 11.471 metros cúbicos, consiguiendo así suelo con buena textura, para luego realizar un relleno con material de buena calidad como la roca muerta y material pétreo (Grava).

El material removido será depositado en un sitio donde se retiró totalmente el suelo contaminado con plomo de la empresa MAC Johnson Controls Colombia SAS, hacia celdas de seguridad ubicadas en el municipio de Mosquera Cundinamarca, sitio que se ubica a una distancia aproximada de 300 metros.

La zona donde se va a realizar la excavación se encuentra sembrado en pasto grama y está señalado como zona de refugio en caso de alguna evacuación de la empresa. Es necesario manifestar que dentro de la zona a realizar las excavaciones existen dos árboles de las especies Ficus y Mango, los cuales no serán afectados con los trabajos previstos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Geológicamente el predio se encuentra sobre la formación Guachinte (TOg), la cual es una secuencia de sedimentitas de origen parálico que aflora a lo largo del río Guachinte y contiene importantes horizontes de carbón, arenitas de cuarzo, limolitas, lodolitas, shales, todas éstos, materiales de origen sedimentario; el espesor de la formación Guachinte se extiende hasta el norte y desaparece en el área de Yumbo.

El predio presenta características del Ecosistema BOMHUMH Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional, que hace parte del orobioma bajo de los andes.

Se encuentra en las cuencas Amaime, Anchicayá, Arroyohondo, Bugalagrande, Cali, Calima, Cañaveral, Catarina, Chanco, Dagua, Desbaratado, El Cerrito, Garrapatas, Guabas, Guachal, Guadalajara, Jamundí, La Paila, La Vieja, Las Cañas, Lili-Meléndez-Cañaveralejo, Los Micos, Mediacanoa, Morales, Mulalo, Pescador, Piedras, Riofrío, Rut, Sabaletas, San Pedro, Sonso, Tuluá, Vijes, Yotoco y Yumbo, en los municipios de Andalucía, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Buenaventura, Buga, Bugalagrande, Caicedonia, Calima-El Darién, Dagua, El Águila, El Cairo, El Cerrito, El Dovio, Florida, Ginebra, Guacari, Jamundí, La Cumbre, La Unión, La Victoria, Palmira, Pradera, Restrepo, Riofrío, Roldanillo, San Pedro, Santiago de Cali, Sevilla, Toro, Trujillo, Tuluá, Versalles, Vijes, Yotoco, Yumbo y Zarzal, en un rango altitudinal entre los 1.000 y los 2.500 msnm. La temperatura media es entre 18°C y 24°C con precipitación media entre 1.000 a 2.000 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.

Comprende una variedad de relieves, desde ligeramente planos (vallecitos) hasta fuertemente escarpados (filas y vigas), generados por diversos tipos de materiales litológicos. Las formas de filas y vigas se han originado por rocas metamórficas dinamo-termales de bajo grado como filitas o esquistos, en algunos sectores por metadiabasas, gneis o rocas ígneas volcánicas máficas afaníticas y porfiríticas de diabasas o basaltos, mientras otros sectores se han originado de rocas sedimentarias clásticas conglomeráticas. El relieve de lomas se ha originado a partir de diabasas, mientras que los coluvios y vallecitos coluvio-aluviales se generan por depósitos superficiales clásticos gravigénicos e hidrogénicos como coluviones heterométricos y aluviones mixtos, respectivamente; los espinazos son originados por rocas sedimentarias clásticas arenosas, conglomeráticas y limoarcillosas.

Los suelos son bien drenados, profundos y algunos moderadamente profundos limitados por material compactado. Los órdenes predominantes son Alfisoles, Andisoles, Molisoles, Inceptisoles. La vegetación está representada por especies de chagualo (*Chrysochlamys aff.*), cedro (*Cedrella montana*), urapan (*Franxinus chinensis*), Sangregado (*Croton Sp.*), molinillo (*Talauma Sp*), balso (*Ochroma pyramidole*), y cachimbo (*Erythrina poeppigiana*), entre otros.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Hidrología

El predio no se encuentra afectado por franjas o áreas forestales protectoras de nacimientos o quebradas. Las aguas de escorrentía drenan por la topografía del predio hacia drenajes construidos dentro de la empresa, para después conducir las aguas hacia la carrera 35.

Pendientes

De acuerdo con lo observado durante la visita el predio se caracteriza por presentar una pendiente que oscila entre el 4 y 5%)

Zona de amenazas y riesgos

Acorde al PBOT del Municipio de Yumbo (acuerdo No. 0028 de 2001), el 100% del predio no se encuentra dentro zonas de alto riesgo por fenómenos naturales tales como deslizamientos, avenidas torrenciales e inundaciones.

El Departamento Administrativo de Planeación e informática de Yumbo recomienda realizar un manejo adecuado de las aguas servidas y de escorrentía, donde se cumpla con las normas mínimas de ingeniería.

Flora presente en el predio:

En la zona donde se van a realizar los trabajos existen árboles dos árboles de la especie Ficus y Mango los cuales no se verán afectados por la construcción del parqueadero.

Para la adecuación del terreno con nivelación se requiere efectuar movimientos de tierras, el cual se detallan en el siguiente cuadro.

Actividad Excavación	Volumen m3
Excavación vías y Parqueadero	11.471
Total excavación m3	11.471

Actividad relleno	Volumen m3
Relleno con roca muerta y Grava	8.900
Total relleno m3	8.900

Evaluación de los impactos: La adecuación del terreno genera impactos ambientales negativos, representados principalmente en:

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
Suelo	Temporal	Compactación y erosión	Labores de adecuación	baja	Reducir durante el desarrollo de las obras el tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos
	Temporal	Cambios en el clima	Construcciones de viviendas y vías	Alta	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos boscosos existentes

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
	Temporal	Cambios en la configuración del paisaje.	Construcciones de viviendas y vías	Media	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos de guadua existentes

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que generará la intervención descrita, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental; en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Impacto Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

Impacto Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando los escenarios, la magnitud e importancia del impacto ambiental que se produciría, se considera un Impacto moderado, es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

CONCLUSIONES:

Excavación y Rellenos

Después de analizar la documentación presentada para el desarrollo del proyecto Construcción de vías internas y explanación, para el desarrollo del proyecto de construcción de parqueaderos privados de la empresa CLARIOS ANDINA SAS, (antes MAC JOHSON CONTROLS COLOMBIA SAS), identificado con la matrícula inmobiliaria 370-838633, se considera que es técnica y ambientalmente VIABLE OTORGAR EL PERMISOS DE VÍAS Y EXPLANACIONES, con la aprobación de excavaciones que alcanzan un volumen de 11.471 m³, para parqueaderos de vehículos de personal de la empresa y se requiere la importación de un volumen de rellenos granulares en volumen de 8.900 m³, para relleno, entre ellos roca muerta y grava (material Pétreo) .

Estas obras se ajustan a los requerimientos exigidos; por tal razón se conceptúa favorablemente respecto a la intervención ambiental y se debe OTORGAR UN PLAZO de SEIS (6) meses, para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones.

El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

OBLIGACIONES:

El señor FERNANDO CABADA GAMBOA, identificado con la cédula de extranjería No. 708368, en calidad de representante legal de la sociedad MAC-JOHNSON CONTROLS COLOMBIA SAS, identificada con el Nit No. 900.388.600-1, hoy día denominada CLARIOS ANDINA SAS, conservando la misma identificación, como responsable y beneficiario del permiso de vías y explanaciones, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Explanaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Especificaciones técnicas: La ejecución de las excavaciones y rellenos se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador.

Responsabilidad de los diseños: La excavación y la disposición del producto de la excavación en la zona de remediación se debe realizar, según los diseños entregados a la Corporación, teniendo en cuenta en todo caso en su ejecución las especificaciones técnicas. La responsabilidad de diseño recae sobre el propietario del predio.

Responsabilidad y obligación legal y técnica: El otorgamiento de los permisos ambientales para el proyecto, no exonera al responsable de las obras, de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del propietario del proyecto a quien la CVC aprobó el Proyecto

Abastecimiento de combustible: No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar las aguas subterráneas del sector o cualquier canal(es) adyacentes al predio.

Fecha de inicio de actividades: Informar oportunamente a la CVC la fecha de comienzo de las obras aprobadas.

Árboles existentes: Los árboles existentes en el predio deben conservarse y en ningún momento está permitido su corte o poda, se le recuerda que la maquinaria debe alejarse como mínimo 5 metros de los árboles para no causar daños mecánicos.

Manejo de aguas lluvias: Todas las aguas lluvias deben ser manejadas superficialmente con la construcciones de canales para entregarlas a los drenaje existentes dentro de la empresa.

Normas legales: Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.

Excavaciones y rellenos: Solo se permite la excavación de 10.471 m³, en la zona destinada para parqueaderos de vehículos particulares pertenecientes a los funcionarios de la empresa y se requiere la importación de un volumen de rellenos entre pétreos de 8.900 m³. El material de relleno que provenga de sitio externo al del proyecto, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la explotación de materiales.

Transporte de Materiales: En caso que el material sobrante de excavación, deba ser retirado por fuera del predio, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.

Efectos e impactos no previstos: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, CLARIOS ANDINA SAS, Nit No. 900.388.600-1, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.

Modificaciones a los permisos u obras: Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello de lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.

Buenas prácticas de ingeniería: Realizar buenas prácticas de ingeniería durante la ejecución de la obra con el fin de no generar riesgos ambientales en su área de intervención.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental: La firma CLARIOS ANDINA SAS, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

Cronograma de actividades: Se deberá presentar a la CVC un cronograma con la programación de las actividades antes del inicio de la realización de los trabajos de construcción de explanaciones.

Informe Final de Actividades: Una vez se finalicen las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos y fotografías de las obras. (...)

Se advierte a la sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S., identificada con el Nit. 900.388.600-1, representada legalmente por el señor FERNANDO CABADA GAMBOA, en calidad de propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-838633, ubicado en la carrera 35 No. 10-300, corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, que deberá solicitar certificado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.6.4.1. y siguientes del Decreto 138 del 6 de febrero de 2019 proferida por el Ministerio de Cultura “por el cual se modifica la Parte VI “Patrimonio Arqueológico” del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Cultura” y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Resolución 526 del 4 de noviembre de 2004, y en los términos del Concepto Técnico No. 495-2019 del 15 de julio de 2019; es viable OTORGAR la Autorización para Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones a la sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S., identificada con el Nit. 900.388.600-1, para el desarrollo del proyecto de construcción de parqueaderos privados de la empresa, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-838633, ubicado en las coordenadas Norte 3°30'13"18, Oeste 76°31'12,70", carrera 35 No. 10-300, corregimiento Arroyohondo, zona industrial del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

La autorización para Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones se otorga con la aprobación de excavaciones que alcanzan un volumen de 11.471 m³, para parqueaderos de vehículos de personal de la empresa y se requiere la importación de un volumen de rellenos granulares en volumen de 8.900 m³, para relleno, entre ellos roca muerta y grava (material Pétreo).

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de Apertura De Vías, Carreteables y Explanaciones a la sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S., antes MAC JJOHNSON CONTROLS COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.388.600-1, representada legalmente por el señor FERNANDO CABADA GAMBOA, identificado con la cédula de extranjería 708368, para el desarrollo del proyecto de construcción de parqueaderos privados de la empresa, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-838633, ubicado en las coordenadas Norte 3°30'13"18, Oeste 76°31'12,70", carrera 35 No. 10-300, corregimiento Arroyohondo, zona industrial del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO. Se advierte a la sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S., identificada con el Nit. 900.388.600-1, representada legalmente por el señor FERNANDO CABADA GAMBOA, en calidad de propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-838633, ubicado en la carrera 35 No. 10-300, corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, que deberá solicitar certificado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.6.4.1. y siguientes del Decreto 138 del 6 de febrero de 2019 proferida por el Ministerio de Cultura “por el cual se modifica la Parte VI “Patrimonio Arqueológico” del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Cultura” y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXCAVACIONES Y RELLENOS. La autorización de Apertura De Vías, Carreteables y Explanaciones se otorga con la aprobación de excavaciones que alcanzan un volumen de 11.471 m³, para

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

parqueaderos de vehículos de personal de la empresa y se requiere la importación de un volumen de rellenos granulares en volumen de 8.900 m³, para relleno, entre ellos roca muerta y grava (material Pétreo).

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. Se concede un plazo de SEIS (6) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. La sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S. como propietaria y beneficiaria del permiso ambiental para la APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Especificaciones técnicas: La ejecución de las excavaciones y rellenos se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador.

Responsabilidad de los diseños: La excavación y la disposición del producto de la excavación en la zona de remediación se debe realizar, según los diseños entregados a la Corporación, teniendo en cuenta en todo caso en su ejecución las especificaciones técnicas. La responsabilidad de diseño recae sobre el propietario del predio.

Responsabilidad y obligación legal y técnica: El otorgamiento de los permisos ambientales para el proyecto, no exonera al responsable de las obras, de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del propietario del proyecto a quien la CVC aprobó el Proyecto.

Abastecimiento de combustible: No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar las aguas subterráneas del sector o cualquier canal(es) adyacentes al predio.

Fecha de inicio de actividades: Informar oportunamente a la CVC la fecha de comienzo de las obras aprobadas.

Árboles existentes: Los árboles existentes en el predio deben conservarse y en ningún momento está permitido su corte o poda, se le recuerda que la maquinaria debe alejarse como mínimo 5 metros de los árboles para no causar daños mecánicos.

Manejo de aguas lluvias: Todas las aguas lluvias deben ser manejadas superficialmente con la construcción de canales para entregarlas a los drenaje existentes dentro de la empresa.

Normas legales: Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.

Excavaciones y rellenos: Solo se permite la excavación de 10.471 m³, en la zona destinada para parqueaderos de vehículos particulares pertenecientes a los funcionarios de la empresa y se requiere la importación de un volumen de rellenos entre pétreos de 8.900 m³. El material de relleno que provenga de sitio externo al del proyecto, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la explotación de materiales.

Transporte de Materiales: En caso que el material sobrante de excavación, deba ser retirado por fuera del predio, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.

Efectos e impactos no previstos: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, CLARIOS ANDINA SAS, Nit No. 900.388.600-1, deberá informar de manera inmediata

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.

Modificaciones a los permisos u obras: Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello de lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.

Buenas prácticas de ingeniería: Realizar buenas prácticas de ingeniería durante la ejecución de la obra con el fin de no generar riesgos ambientales en su área de intervención.

Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental: La firma CLARIOS ANDINA S.A.S., será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

Cronograma de actividades: Se deberá presentar a la CVC un cronograma con la programación de las actividades antes del inicio de la realización de los trabajos de construcción de explanaciones.

Informe Final de Actividades: Una vez se finalicen las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos y fotografías de las obras.

ARTÍCULO QUINTO: DE LA PRÓRROGA. De no realizarse los trabajos autorizados, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S., que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la sociedad CLARIOS ANDINA SAS, que en caso de detectarse efectos ambientales potenciales de amenaza y riesgo al territorio, los cuales no hayan sido previstos, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros; para que la CVC determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S., que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO. La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100-No- 0700-0130-2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 2019, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.791.739,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (04) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo -Yumbo -Mulaló -Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al representante legal de la sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S., conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: abg. Diana Carolina Tapasco –Técnico Administrativo –Dar-suroccidente.
Revisó : ing Adriana Patricia Ramirez Coordinadora de la UGC Arroyohondo -Yumbo -Mulaló -Vijes
Abg. Mariana Buitrago –Profesional especializado

Expediente: 0713-036-002-051-2019 Apertura de Vías

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0710 No. 0711 001534 DE 2019

(7 de octubre 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-004-048-2019 correspondiente a la AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-610176, ubicado en la calle 18 entre carrera 146 y 148, Barrio Parcelaciones Pance, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que, el señor ÁLVARO JOSÉ BORJA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130.676.991, en calidad de autorizado del señor GUSTAVO LÓPEZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.698.008 expedida en Cali (V), quien funge como Representante legal de la sociedad MEGATEX S.A. con Nit. 805.019.855-4, presenta solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, mediante radicación CVC No. 219762019 del 12 de marzo del 2019.

Que mediante AUTO de fecha 27 de mayo de 2019, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad MEGATEX S.A. con Nit. 805.019.855-4, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-610176, ubicado en la calle 18 entre carrera 146 y 148, Barrio Parcelaciones Pance, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

El precitado Auto fue comunicado mediante oficio de fecha 19 de junio del 2019 y recibido por el solicitante en la fecha 20/06/2019.

Que el pago por el servicio de evaluación fue efectuado el 19 de junio del 2019, según comprobante de Pago No. 000001128711 emitido en la misma fecha.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Cali y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 13 de septiembre de 2019, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico No 526-2019 del 15 de septiembre de 2019, del cual se extracta lo siguiente:

“(…) 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S): Álvaro José Borja Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.676.991 de Cali, autorizado por el señor Gustavo López Osorio, con cédula 16.698.008 de Cali, en calidad de representante legal de la sociedad MEGATEX S.A. con NIT 805.019.855-4 con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

6. OBJETIVO: Emitir concepto técnico y ambiental, en relación con la solicitud autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados para desarrollar el proyecto MALL LA VIGA PLAZA.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. LOCALIZACIÓN: Calle 18 (Avenida Cañasgordas) entre las carreras 146 y 148, corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali (predio con matrícula inmobiliaria 370-610176 de 10.173,70 M2).



Imágenes 1 y 2. Localización general del proyecto Mall La Viga. Fuente Google Earth y Geoportal CVC, 2019

Puntos de referencia	Y	X	Altura (msnm)	Observación
Parte interna del lote	858.299	1.059.954	1004	Centro del lote

8. ANTECEDENTE(S):

En atención al Auto de fecha 27 de mayo de 2019, a través del cual se dispone iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el ingeniero Álvaro José Borja Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.676.991 de Cali, autorizado por el señor Gustavo López Osorio, con cédula 16.698.008 de Cali, en calidad de representante legal de la sociedad MEGATEX S.A. con NIT 805.019.855-4 con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, tendiente a obtener autorización para el aprovechamiento forestal de 13 árboles aislados, con el fin de Construir el Centro Comercial Viga Plaza, en un área de 5.370,13 M2, se realizó visita el 15 de julio de 2019. El lote presenta una superficie de 10.173,70 M2.

El inventario reporta 30 árboles dentro del predio, cuyo uso en años anteriores correspondió a ganadería. De dicho grupo de árboles, se proyecta la intervención de 13 que interceptan algunos componentes de la infraestructura diseñada.

En la visita del 15 de julio se observó que en el costado norte, el predio esta limitado por un seto de Swinglea compuesto por 42 fustes (frecuentemente podados), que se incorporan al inventario, por lo que el número de árboles que se preven intervenir, mediante erradicación, equivale a 55.

Según la Licencia urbanística otorgada por la Curaduría Urbana tres de Cali, en la modalidad de construcción nueva, CU3-0333 del 26 de marzo de 2019 (radicados 76001-3-19-0137/76001-3-16-0624 del 11 de marzo de 2019), con vigencia hasta el 26 de marzo de 2021, se autoriza culminar las obras de construcción aprobadas mediante las Resoluciones CU3-000655 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1999, CU3-008668 del 17 de febrero de 2015 y CU3-010510 del 14 de junio de 2017, correspondiente al proyecto comercial MALL LA VIGA (Antes COMERCIAL SUMMRFIELD), conformada por una edificación mixta de cinco edificios de 1, 2 y 3 pisos, con 41 locales, 41 oficinas, 155 parqueaderos (57 para visitantes del comercio, 23 para propietarios de las oficinas, 45 para visitantes de las oficinas y 30 adicionales).

Es importante señalar que mediante el concepto de norma CU3-003012 del 18 de marzo de 2016, la Curaduría Urbana 3 establece las siguiente normas generales que reglamentan el predio y que corresponde a normas establecidas antes de los Acuerdos 069 de 2000 y 373 de 2014.

Estatutos de uso del suelo: Acuerdos 30 de 1993 y 10 de 1994.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto extraordinario 0860 de 1986 (normas de estacionamiento), Ley 361 de 1997 (mobilidad al medio fídico).
Línea de demarcación No. LD 012409 del 15 de septiembre de 1998

En cuanto a los servicios públicos, las empresas responsables conceptúan lo siguiente:

Energía (Emcali): Viable

Telecomunicaciones (Emcali): Viable

Acueducto: Construcción de pozo profundo, aprobado por la CVC, mediante concepto Construcción de un pozo profundo No. 26221-P-415-2017 Grupo Recursos Hídricos. Por fuera de las áreas de prestación de servicios de acueducto y alcantarillado de EMCALI EICE ESP.

Alcantarillado: PTAR en curso (CVC)

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que compila la normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal contenida en el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y por rigor subsidiario el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca) y normas complementarias, como la Resolución 213 de 1977.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El proyecto denominado MALL LA VIGA se implementará en un predio rural del municipio de Santiago de Cali (Matrícula inmobiliaria 370-610176), que estaba destinado con anterioridad a actividades agropecuarias, donde se privilegiaba el suelo sin mayor cobertura forestal, por la necesidad de espacio para la actividad productiva; los relictos de bosques se mantenían en las áreas cercanas a los cuerpos de agua, principalmente.

Con la presión de la actividad urbana hacia el sur de la ciudad de Santiago de Cali, estas áreas se fueron orientando hacia el urbanismo, con lo cual se ha disminuido de manera gradual la actividad ganadera.

Es así como, los Estatutos de uso del suelo que orientaron la ocupación del espacio urbano y rural del municipio, antes de los Acuerdos 069 de 2000 y 373 de 2014, establecieron la siguiente clasificación del uso del suelo para el predio con matrícula inmobiliaria 370-610176: Suburbano de expansión, estrato 6, área de actividad residencial de parcelaciones, normativa sobre la cual se tramitaron las licencias de construcción del proyecto cuyo nombre anterior era COMERCIAL SUMMRFIELD.

En este tránsito de cambio de uso del suelo, el desarrollo de la infraestructura campestre, ha facilitado la reincorporación de cobertura vegetal, lo cual permite razonar sobre el impacto de la transformación de la vegetación original del ecosistema, que de acuerdo con el estudio elaborado por la CVC en el año 2010, corresponde al Bosque Cálido Húmedo en Piedemonte Coluvio-Aluvial (BOCHUPX), que se presenta en un rango altitudinal entre 960 msnm a 1.000 msnm, temperatura media anual mayor a 24°C y la precipitación entre los 1.600 a 2.300 mm/año, con régimen bimodal.

En cuanto a la geomorfología, el paisaje comprende formas depositacionales como abanicos coluvio-aluviales y terrazas, los primeros sobresalen por presentar una configuración triangular generados por la acumulación de material de origen aluvial (proveniente del río Pance) y coluvial por el desprendimiento y erosión natural de la vertiente oriental de la Cordillera Occidental; las segundas (terrazas) comprenden un tipo de relieve de forma plana y disección ligera, constituido por sedimentos aluviales depositados en sentido longitudinal a lo largo del cauce del río Pance.

El relieve, en forma general, es ligeramente plano con pendientes menores al 3%. Los suelos se caracterizan por presentar un horizonte superficial grueso, mayor de 18 cm, oscuro, rico en materia orgánica y saturación de bases superior al 50% desde la superficie hasta 180 cm de profundidad.

Los órdenes de suelos presentes en el área corresponden a los Alfisoles o suelos minerales, Entisoles (sin definición de perfiles), Inceptisoles, Molisoles, y Vertisoles con una vegetación primaria de referencia, compuesta por las especies

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Samán (*Samanea samán*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*), algarrobo (*Hymenaea courboril*), guayacán (*Tabebuia chrysantha*), Tachuelo (*Zanthoxylum sp.*), balso blanco (*Heliocarpus americanus*), candelero (*Lindackeria laurina*), aguacatillo (*Persea caerulea*), Aromo (*Acacia melonoxylon*), Higuierón (*Ficus glabrata*), Dulomoco (*Saurauia yasicae*), jagua (*Genipa americana*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Guadua (*Guadua angustifolia*), en los bordes de cauces, entre otros. Fuente CVC, 2010.

Sobre el inventario forestal: El inventario de los árboles, que se presenta para evaluación, se realizó considerando los 10.173,70 M2 de superficie que presenta el predio, del cual 5.370,13 se autorizó construir por parte de la Curaduría Urbana 3 de Santiago de Cali. De 30 árboles inventariados, 13 se prevé que interceptan la geometría del proyecto, razón por la cual se solicita su erradicación.

En la visita se pudo verificar que sobre el costado sur cruza una acequia en sentido occidente-suroriente, donde aparecen unos árboles de tachuelo y chiminango en sus márgenes. Se indica, a través del Director de Proyectos de Megatex S.A., que se proyecta solicitar autorización para dar una orientación al cauce con fines paisajísticos dentro del Centro comercial; por lo que no es necesario, entonces, intervenir cinco (5) árboles, de los cuales cuatro (4) corresponden a la especie Chiminango y uno (1) a la especie Tachuelo.

N°	Especie	Nombre Científico	Altura (m)	CAP	DAP (m)	DAP 2	AREA BASAL M2	FF	MADERA APROVECHAR	Intervención		
										X	Y	
1	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	10	1,675	0,53	0,284	0,223	0,65	1,451	-76.321.730	3.185.190	ERRADICACIÓN
2	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	10	2,3	0,73	0,536	0,421	0,65	2,736	-76.321.740	3.185.190	ERRADICACIÓN
3	Tachuelo	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	6	0,195	0,06	0,00	0,003	0,65	0,012	-76.321.730	3.185.080	ERRADICACIÓN
4	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	8	0,9	0,29	0,08	0,064	1,65	0,851	-76.321.780	3.185.030	ERRADICACIÓN
5	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	11	1,1	0,35	0,12	0,096	0,65	0,688	-76.321.750	3.185.040	ERRADICACIÓN
6	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	12	1,26	0,40	0,16	0,126	0,65	0,985	-76.321.740	3.185.030	ERRADICACIÓN
7	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	12	1,70	0,54	0,29	0,230	0,65	1,794	-76.321.740	3.185.020	ERRADICACIÓN
8	Tachuelo	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	13	0,98	0,31	0,10	0,076	0,65	0,646	-76.321.760	3.184.990	ERRADICACIÓN
9	Samán	<i>Samanea Saman</i>	12	1,93	0,61	0,38	0,296	0,65	2,312	-76.321.750	3.184.980	CONSERVACIÓN
10	Limón Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	6	0,275	0,09	0,01	0,006	0,65	0,023	-76.321.710	3.184.970	ERRADICACIÓN
11	Limón Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	7	0,295	0,09	0,01	0,007	0,65	0,032	-76.321.6	3.185.040	ERRADICACIÓN

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

										10		
12	Limón Swinglea	Swinglea glutinosa	8	0,22 5	0,07	0,01	0,004	0,65	0,021	- 76.321.6 90	3.184.9 70	ERRADICA CIÓN
13	Acacia Rubiña	Caesalpinia peltoporoides	15	1,2	0,38	0,15	0,115	0,65	1,117	- 76.321.8 00	3.184.9 80	CONSERV ACIÓN
14	Acacia Rubiña	Caesalpinia peltoporoides	16	2,03	0,65	0,42	0,328	0,65	3,410	- 76.321.8 20	3.184.9 60	CONSERV ACIÓN
15	Guácimo	Guazuma ulmifolia	8	0,64 5	0,21	0,04	0,033	0,65	0,172	- 76.321.6 70	3.185.0 00	CONSERV ACIÓN
16	Mango	Manguifera indica	10	1,22 5	0,39	0,15	0,119	0,65	0,776	- 76.321.6 70	3.185.0 30	CONSERV ACIÓN
17	Chiminango	Pithecellobium dulce	12	1,16	0,37	0,14	0,107	0,65	0,835	- 76.321.6 60	3.185.1 20	CONSERV ACIÓN
18	Acacia Rubiña	Caesalpinia peltoporoides	10	0,65 5	0,21	0,04	0,034	0,65	0,222	- 72.321.5 90	3.185.1 70	CONSERV ACIÓN
19	Chiminango	Pithecellobium dulce	12	1,41	0,45	0,20	0,158	0,65	1,234	- 72.321.6 90	3.185.1 00	CONSERV ACIÓN
20	Chambimbe	Sapindus saponaria	12	0,49 5	0,16	0,02	0,019	0,65	0,152	- 72.321.6 10	3.185.1 90	CONSERV ACIÓN
21	Guácimo	Guazuma ulmifolia	10	0,35	0,11	0,01	0,010	0,65	0,063	- 72.321.5 90	3.185.1 90	CONSERV ACIÓN
22	Acacia Rubiña	Caesalpinia peltoporoides	13	0,98 5	0,31	0,10	0,077	0,65	0,652	- 72.321.6 00	3.185.2 20	CONSERV ACIÓN
23	Chiminango	Pithecellobium dulce	12	0,83	0,26	0,07	0,055	0,65	0,428	- 72.321.6 20	3.185.2 10	CONSERV ACIÓN
24	Acacia Rubiña	Caesalpinia peltoporoides	12	0,81	0,26	0,07	0,052	1,65	1,034	- 72.321.5 90	3.185.2 60	CONSERV ACIÓN
25	Samán	Samanea Saman	16	2,76	0,88	0,77	0,606	2,65	25,702	- 72.321.6 00	3.185.3 20	CONSERV ACIÓN
26	Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium	5	0,22 5	0,07	0,01	0,004	3,65	0,074	- 72.321.5 50	3.185.3 70	ERRADICA CIÓN
27	Chiminango	Pithecellobium dulce	10	0,97	0,31	0,10	0,075	4,65	3,482	- 72.321.5 60	3.185.3 80	CONSERV ACIÓN
28	Guácimo	Guazuma	8	0,38	0,12	0,02	0,012	5,	0,533	-	3.185.3	ERRADICA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		ulmifolia		5				65		72.321.7 10	40	CIÓN
29	Pimienta Dulce	Pimienta Racemosa	7	0,55	0,18	0,03	0,024	6,65	1,121	- 72.321.5 10	3.185.4 60	CONSERVACIÓN
30	Guácimo	Guazuma ulmifolia	6	0,35	0,11	0,01	0,010	7,65	0,447	- 72.321.5 10	3.185.4 70	CONSERVACIÓN
		TOTAL					3,393		9,85			

Como ya se indicó, en la visita del 15 de julio de 2019, se observó que en el costado norte, el predio esta limitado por un seto de Swinglea compuesto por 42 fustes, frecuentemente podados para mantener el cerco vivo que limita con la carrera 146. Estos árboles que se incorporan al inventario, por lo que el número de árboles que se preven intervenir, mediante erradicación, equivale a 55. En el sitio no se registra la presencia de la especie guadua.

Así las cosas, los árboles ubicados dentro del predio pertenecen a 9 familias botánicas, cuya distribución se muestra en la siguiente tabla:

Nombre científico	Nombre común	Cantidad de árboles inventariados	Número que se proyecta erradicar	Número que se proyecta conservar in situ	Observaciones
Caesalpinia pelthoporoides	Acacia rubiña	5	0	5	Sobre el costado sur cruza una acequia en sentido occidente-suroriente, donde aparecen 5 árboles en sus márgenes. A través del Director de Proyectos de Megatex S.A., se indica que se proyecta solicitar autorización para dar una orientación al cauce con fines paisajísticos; por lo que no es necesario intervenir los 5 árboles (4 de la especie Chiminango y un (1) Tachuelo.
Sapindus saponaria	Chambimbe	1	0	1	
Pithecellobium dulce	Chiminango	10	6	4	
Guazuma ulmifolia	Guácimo	4	1	3	
Swinglea glutinosa	Swinglea	45	45	0	
Manguijera indica	Mango	1	0	1	
Pimienta racemosa ¿?	Pimienta dulce	1	0	1	
Samanea samán	Samán	2	0	2	
Zanthoxylum rhoifolium	Tachuelo	3	3	0	
TOTAL		72	55	17	

Nota: La especie que se describe como Pimienta dulce, corresponde en realidad a un Guayacán trebol, cuyo nombre técnico es Platymiscium pinnatum

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imágenes 3 y 4. Vista interna del predio con árboles aislados dispersos en el centro y sobre los linderos

Aunque el desarrollo y crecimiento de los árboles se considera aceptable desde el punto de vista fitosanitario, en la parte central se presentan dos chiminangos que muestran signos de secamiento, dada afectaciones en el fuste. Se infiere la capacidad de resiliencia y conectividad con árboles aislados cercanos o en pequeños núcleos, ubicados principalmente en las márgenes del río Pance. El origen aluvial de los suelos también asegura la calidad del sitio y el crecimiento de los árboles.

De otra parte, se observa que no han sido objeto de perturbación crítica por podas y el maltrato mecánico.

Por el costado occidental, el predio limita con el conjunto residencial Alameda de Pance, a través de un seto de Swinglea, que no será afectado por el desarrollo del proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Grado de amenaza de especies: No se observó especies registradas en los libros rojos de plantas de Colombia, ni la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017. Los árboles que se proyectan intervenir no presentan epífitas.

El artículo 107 del Acuerdo municipal 373 de 2014, establece en el numeral 3, literal a., que las ceibas, samanes y palmas son declarados árboles notable y hacen parte del patrimonio natural de la ciudad de Cali y en caso de su intervención para el desarrollo de proyectos viales, se considerará como aspectos fundamental el trasplante y la compensación de su valor ambiental, dando cumplimiento a lo que establezca la autoridad ambiental competente para cada caso particular

En cuanto a la identificación botánica de los árboles, ésta se ajusta a los estándares internacionales y nacionales; sin embargo, en relación con la especie que en el inventario se denomina Pimienta dulce, en realidad corresponde a la especie Guayacán Trébol (*Platymiscium pinnatum*).

Análisis estructural, con base en el registro del inventario: Aunque el área donde se proyecta la intervención forestal presenta un proceso de degradación crítica de la vegetación, como consecuencia de la actividad ganadera, es importante una aproximación a la estructura del sistema a través de la comprensión de la presencia e importancia relativa de los árboles en el conjunto arbóreo, a pesar de su dispersión.

Nombre común	Nombre técnico	Número de arboles	Abundancia relativa (%)	Volumen por especie (M3)	Dominancia volumétrica (Volumen de biomasa por especie/Volumen de biomasa total) (%)	Importancia
Caesalpinia peltoporoides	Acacia rubiña	5	6.94	6.44	11.98	18.92
Sapindus saponaria	Chambimbe	1	1.39	0.15	0.28	1.67
Pithecellobium dulce	Chiminango	10	13.89	14.48	26.95	40.84
Guazuma ulmifolia	Guácimo	4	5.55	1.21	2.25	7.80
Swinglea glutinosa	Swinglea	45	62.5	0.81	1.50	64.0
Manguijera indica	Mango	1	1.39	0.77	1.43	2.82
Platymiscium pinnatum	Guayacán trébol	1	1.39	1.12	2.08	3.47
Samanea samán	Samán	2	2.78	28.01	52.14	55.0
Zanthoxylum rhoifolium	Tachuelo	3	4.16	0.73	1.35	5.51
TOTAL		72	100	53.72	100	200

El análisis de la estructura permite evaluar la participación de cada especie en relación con las otras especies del sistema y muestra cómo se distribuyen en el espacio objeto de intervención. Según la tabla anterior, estructuralmente, la especie de mayor importancia por su abundancia es la Swinglea, seguida del chiminango y la acacia amarilla; sin embargo, en cuanto al volumen de biomasa, el samán, con dos árboles, presenta mayor volumen, seguido del chiminango, ambas especies de la familia Fabaceae y propias del bosque seco, con alta incidencia de la actividad ganadera, principal agente dispersor de este tipo de árboles. La importancia de la Swinglea se limita a su uso como cerco vivo, que crea una barrera natural, que igual funciona como conector ecológico.

Vale la pena mencionar la presencia del árbol de la especie Guayacán trébol (*Platymiscium pinnatum*), que, con una longevidad superior a 60 años, es propia de la América tropical pero escasa en el bosque seco del Valle Geográfico del río Cauca. Su uso principal se orienta a la ornamentación de zonas verdes, sombrío y como recurso para la producción de madera.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imágenes 5 y 6. Árbol de la especie Guayacán trébol (*Platymiscium pinnatum*), siendo nativa de américa tropical, es poco común en el bosque seco del valle geográfico del río Cauca, por lo tanto se debe conservar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

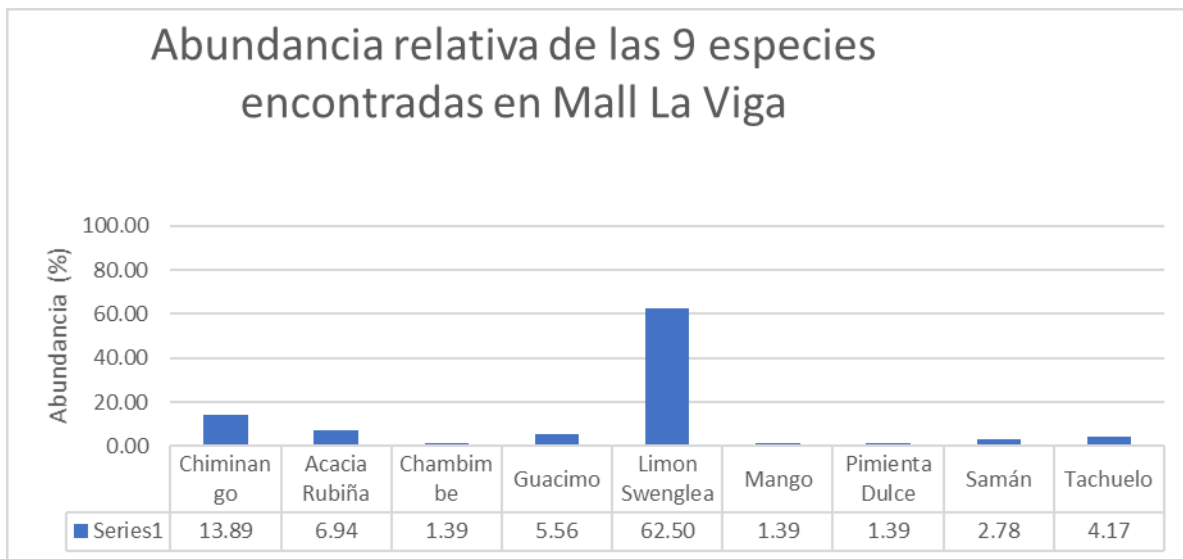


Imagen 7. Abundancia relativa que registra el inventario presentado, donde es representativa la presencia de individuos de Swinglea. Fuente: Inventario

Si bien el inventario muestra, de manera singular, el desarrollo de la cobertura arbórea dispersa, dada la artificialización o manipulación del sistema, para la actividad ganadera en años anteriores, se infiere el impacto que ha tenido la sucesión natural, a juzgar por el estado de los bosques de la orilla del río Pance (bosques vecinos), donde los árboles se agrupan de manera natural, según su afinidad, condiciones de suelo, humedad, clima y fauna asociada. Las especies de la familia Fabaceae, como el samán, chiminango, guácimos y tachuelos, muestran afinidades, porque son las más representativas del ecosistema Bosque Cálido Húmedo en Piedemonte Coluvio-Aluvial (BOCHUPX) Arbustales y matorrales, medio húmedo en piedemonte coluvio-aluvial, no obstante, la alteración de sus relaciones de interacción ecológica.

Ponderando el área basal, las especies que presentan mayor representatividad son el Chiminango, el Samán y la acacia rubiña, tal como se muestra en la siguiente figura.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

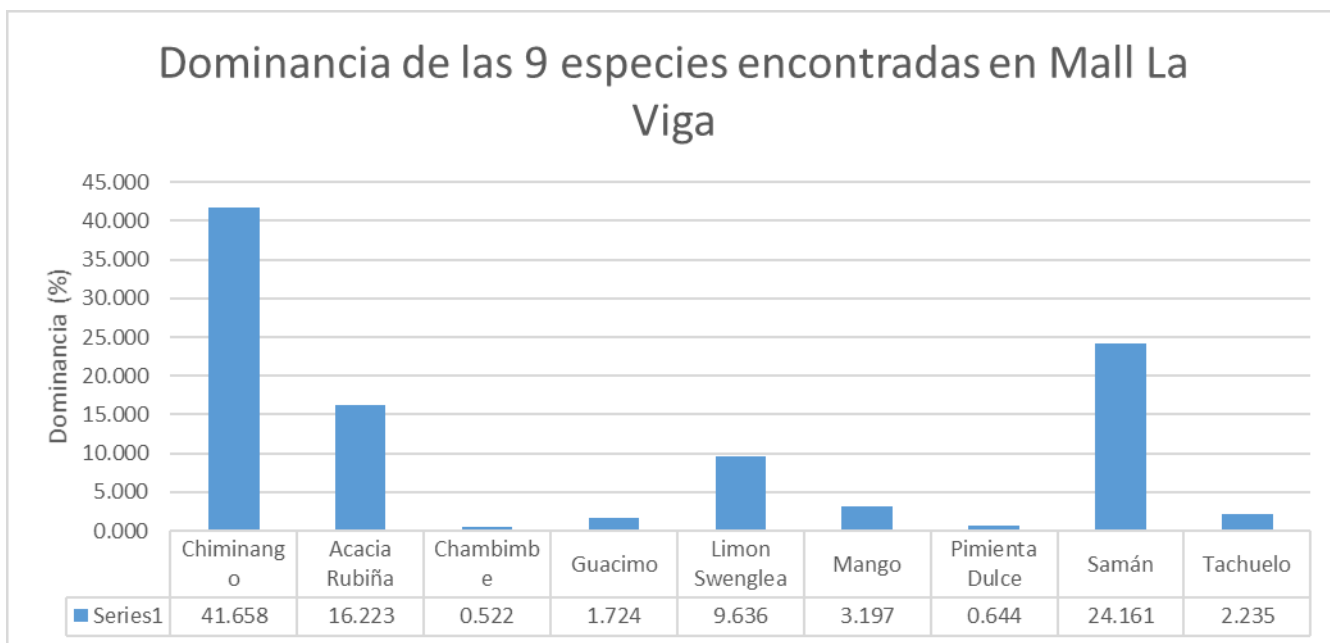


Imagen 8. Dominancia de las especies Chiminango, Samán y Acacia amarilla, ponderando su área basal en relación con las otras especies; denota la relevancia de la actividad ganadera, por la efectividad de la dispersión que hace el ganado de las dos primeras especies. La acacia fue sembrada en los bordes del lote para materializar sus límites. Fuente: Inventario

Lo observado en el área donde se ubican los árboles muestra un proceso involutivo de la cobertura original del sistema que se transformó de manera crítica (pérdida) para dar paso a la actividad ganadera. Los pastos naturales son las coberturas que prevalecen en el área del proyecto; por lo que la implementación del proyecto sugiere una mejora ambiental del área, ligada a la cobertura que no se intervendrá y la que se sembrará; así como al cauce de la Subderivación 6-2 del río Pance. (Zúmbaculo).

Los principales componentes del proyecto, que son de interés en la evaluación del impacto ambiental sobre los recursos naturales corresponden a las vías de acceso, la infraestructura y sus anexidades.

En las márgenes del cauce de la Subderivación 6-2 del río Pance (Zanjón Zúmbaculo), aparecen 5 árboles de las especies Chiminango y Tachuelo). A través del Director de Proyectos de Megatex S.A., se presentó el concepto de la CVC DRSO.UMC.PMCA 681 del 9 de noviembre de 1998, donde considera posible el redireccionamiento del cauce, por lo que se requiere presentar los diseños para solicitar la autorización y ordenar el cauce con fines paisajísticos, sin afectar los flujos; por esta razón no es necesario intervenir los 5 árboles (4 de la especie Chiminango y un (1) Tachuelo. Este escenario lo presenta, incluso Megatex S.A., en su propuesta inicial del manejo paisajístico, donde se indica: Área paisajística de borde de acequia reubicada: material vegetal mixto con prado nativo y jardines complementando las obras de confinamiento de la acequia. Acentos en bloque de material vegetal para control de acceso a la acequia y alrededor de los chiminangos y otras especies. Uso de hoja rota, oreja de elefante, Palma yuca y bloques de durante, cuya descripción gráfica se ilustra a continuación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imágenes 9 y 10. Propuesta paisajística en el área donde cruza la Subderivación 6-2 (Zanjón Zúmbaculo) del río Pance, donde se reservan los árboles existentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imágenes 11 y 12. Acequia 6-2 de Pance que cruza el costado sur del predio.

Impactos ambientales esperados. El impacto ambiental se expresa a partir de la intervención o perturbación de las condiciones de estabilidad y relaciones ecológicas del sistema de árboles aislados, que en este caso se presentan en una superficie de 10.173,70 M², lo cual genera una densidad de 71 árboles/ha., mostrando el grado de degradación de la cobertura vegetal.

Teniendo en cuenta las funciones ecológicas y los beneficios de los árboles, en los actuales momentos de deterioro ambiental y cambios del clima, la intervención de estos deriva un impacto negativo por la interrupción abrupta de los flujos de energía, materia e información genética, que son los factores que garantizan la dinámica evolutiva del sistema. Aunque son árboles aislados, cuyas relaciones de interacción con su entorno inmediato han sido afectadas, se impacta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la diversidad florística, el suelo (compactación por construcción de accesos) y la fauna (los árboles ofrecen hábitat, como alimento y refugio a la fauna), por la ruptura de las relaciones ecológicas, in situ.

El proyecto urbanístico modifica las condiciones paisajísticas del lugar, por la incorporación de accesos viales, infraestructura y zonas verdes. Según la licencia de construcción el área de infraestructura será de 5.370,13 M2, el resto quedará como área donde será posible restablecer cobertura arbórea, arbustiva y arvense, como atributos de la calidad visual y estética del centro comercial.

Ahora bien, tomando como referencia el estado de degradación actual de la vegetación, en el mediano y largo plazo se crearán condiciones ambientales favorables de manera que se integre el uso urbano con la función ecológica. Las zonas verdes permitirán mantener la tasa de infiltración en el suelo, aunque el escurrimiento superficial que fluye por los accesos y cubiertas requiere del manejo apropiado hacia los cauces disponibles.

En síntesis, el mejoramiento de las condiciones de degradación actual del sector y sus elementos ambientales implica la ejecución de las obras del proyecto con criterios de manejo ambiental y recuperación de los atributos paisajísticos del área en el corto, mediano y largo plazo.

Teniendo en cuenta el análisis realizado, se presenta, entonces, el ajuste de la relación de los árboles que tiene viabilidad para la intervención, mediante erradicación:

Nombre científico	Nombre común	Cantidad de árboles inventariados	Árboles con viabilidad para intervención, según número de inventario	Árboles que se conservar in situ
Caesalpinia peltoporoides	Acacia rubiña	5	0	13, 14, 18, 22, 24
Sapindus saponaria	Chambimbe	1	0	20
Pithecellobium dulce	Chiminango	10	1, 2	4, 5, 6, 7, 17, 19, 23, 27
Guazuma ulmifolia	Guácimo	4	28	15, 21, 30
Swinglea glutinosa	Swinglea	45	Todos los que se registran en el inventario	0
Mangifera indica	Mango	1	0	16
Platymiscium pinnatum	Guayacán trébol	1	0	29
Samanea samán	Samán	2	0	9, 25
Zanthoxylum rhoifolium	Tachuelo	3	3, 26	8
TOTAL		72	50	22

Nota: es importante manifestar que los árboles 4, 5, 6, 7 (Chiminangos) y 8 (Tachuelo) se ubican a menos de 19 metros de la Subderivación 6-2 o acequia que cruza el predio en el costado sur, por lo que su manejo debe integrarse al diseño paisajístico que se proyecte, conforme lo indicado por la CVC mediante el concepto DRISO.UMC.PMCA 681 del 9 de noviembre de 1998.

Con base en lo anterior, y a efecto de cualificar la magnitud e importancia de los impactos ambientales generados por la intervención de los 50 árboles, para llevar a cabo las actividades de desarrollo del proyecto MALL LA VIGA, se adopta como referente una clasificación de impactos (cualitativo), en cuyo caso se asume el manual de contaminación ambiental de la Fundación MAPFRE (Editores MAPFRE, 1994).

Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Impacto Severo: es aquel en el que la recuperación de las condiciones originales exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo largo de adaptación.

Impacto Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Con base en estos criterios, se considera que la magnitud e importancia del impacto ambiental se clasifica como severo, lo cual permite inferir una alteración y pérdida de la calidad ambiental del sitio requiriendo, entonces, medidas protectoras, correctoras y rehabilitación, y aún con esas medidas, se requiere un periodo de adaptación para lograr mejorar las condiciones ambientales y paisajísticas del lugar.

11. CONCLUSIONES:

Del análisis de la documentación y lo observado el día de la visita (15 de julio de 2019), se concluye lo siguiente:

El proyecto presenta Licencia urbanística otorgada por la Curaduría Urbana tres de Cali, en la modalidad de construcción nueva, CU3-0333 del 26 de marzo de 2019 (radicados 76001-3-19-0137/76001-3-16-0624 del 11 de marzo de 2019), con vigencia hasta el 26 de marzo de 2021, se autoriza culminar las obras de construcción aprobadas mediante las Resoluciones CU3-000655 del 25 de octubre de 1999, CU3-008668 del 17 de febrero de 2015 y CU3-010510 del 14 de junio de 2017, correspondiente al proyecto comercial MALL LA VIGA (Antes COMERCIAL SUMMRFIELD), con base en normas anteriores a los Acuerdos 069 del año 2000 y 373 de 2014, por medio de los cuales se adoptó y ajustó el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali.

Dichas normas están referidas a: Estatutos de uso del suelo: Acuerdos 30 de 1993 y 10 de 1994; Decreto extraordinario 0860 de 1986 (normas de estacionamiento), Ley 361 de 1997 (mpbilidad al medio fídico) y Línea de demarcación No. LD 012409 del 15 fe septiembre de 1998

Aunque en el inventario se indica la necesidad de erradicar 55 árboles, un componente ambiental importante dentro del predio es la presencia de la Subderivación 6-2 (Acequia Zúmbaculo), cuyo diseño paisajístico debe incluir el manejo e integración de los árboles 4, 5, 6, 7 (Especie Chiminango) y 8 (Especie Tachuelo). En este sentido, el número de árboles que presentan viabilidad corresponde, en realidad, a 50 de los cuales 45 son de la especie Swinglea, que se establecieron en su totalidad como cerco vivo, mediante la modalidad de seto.

En materia de servicios de acueducto y alcantarillado, el predio se encuentra por fuera del alcance de las redes de EMCALI EICE ESP., por lo que el estructurador del proyecto ha gestionado su disponibilidad mediante pozo profundo, cuya construcción aprobó la CVC a través del concepto Construcción de un pozo profundo No. 26221-P-415-2017 Grupo Recursos Hídricos. Es importante que la solución al tratamiento de las aguas residuales tenga viabilidad, como condición previa al desarrollo de las obras de construcción del centro comercial; así como la intervención del cauce de la Subderivación 6-2, dada su incidencia directa en el diseño y funcionamiento del proyecto. Es decir, la viabilidad ambiental del proyecto asume integralmente los impactos ambientales, a pesar de la especificidad del trámite de los diferentes permisos ambientales.

Con base en el análisis del impacto y las razones que motivan la intervención solicitada, se considera viable la erradicación de 50 árboles, de los cuales 45 corresponde a fustes de setos de Swinglea, tal como aparecen relacionados, por especie, en la Tabla 1. Relación de especies y número de árboles que se autoriza intervenir, con el fin de ejecutar el proyecto MALL LA VIGA, en el Lote rural, identificado con matrícula inmobiliaria 370-610176, ubicado en LA Calle 18 (Avenida Cañasgordas) entre las carreras 146 y 148, corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 1. Relación de especies y número de árboles que se autoriza intervenir

Nombre científico	Nombre común	Cantidad de árboles inventariados	Árboles que se autoriza erradicar, según número de inventario	Total, árboles autorizados para su intervención
Pithecellobium dulce	Chiminango	10	1, 2	2
Guazuma ulmifolia	Guácimo	4	28	1
Swinglea glutinosa	Swinglea	45	45 en total	45
Zanthoxylum rhoifolium	Tachuelo	3	3, 26	2
T O T A L				50

Tabla 2. Relación de especies y número de árboles que NO se autoriza intervenir

Nombre científico	Nombre común	Cantidad de árboles inventariados	Árboles que se conservar in situ	Total, árboles que no se autorizan intervenir
Caesalpinia pelthoporoides	Acacia rubiña	5	13, 14, 18, 22, 24	5
Sapindus saponaria	Chambimbe	1	20	1
Pithecellobium dulce	Chiminango	10	4, 5, 6, 7, 17, 19, 23, 27	8
Guazuma ulmifolia	Guácimo	4	15, 21, 30	3
Mangifera indica	Mango	1	16	1
Platymiscium pinnatum	Guayacán trébol	1	29	1
Samanea samán	Samán	2	9, 25	2
Zanthoxylum rhoifolium	Tachuelo	3	8	1
T O T A L				22

12. OBLIGACIONES:

La ejecución de lo dispuesto por la CVC se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Antes de iniciar la intervención en el predio, es importante que, mediante herramientas de difusión como avisos o vallas, la comunidad vecina o los que transitan por este sector conozcan la dimensión y alcance del proyecto (avisos requeridos por planeación municipal).

Formular e implementar un plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área de desarrollo de las obras (abejas, aves, reptiles). El plan debe ser aprobado por la CVC previo al inicio de las actividades de aprovechamiento autorizadas; de otra parte, una vez iniciada la implementación se deben presentar, en el informe final los resultados para su seguimiento.

Evidencia: Plan formulado y aprobado por la CVC e informe final.

Ejecutar únicamente lo dispuesto en la tabla 1. Relación de especies y número de árboles aislados que se autoriza intervenir (Erradicación: 50) y conservar y mejorar con podas de formación los árboles que se indican en la Tabla 2. Relación de especies y número de árboles que NO se autoriza intervenir.

Conforme los procedimientos establecidos por la CVC, el titular del permiso deberá cancelar la tasa de Aprovechamiento por los 5,62 M3 de Productos Forestales que se calcula, se generan, en desarrollo de la intervención

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de los 50 árboles aislados. Asimismo el seguimiento que deberá ejecutar la CVC hasta el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el acto administrativo.

Evidencia: Registro de pago.

Se deberá llevar un registro de los árboles erradicados de acuerdo con lo autorizado por la CVC y deberá estar disponible en las oficinas de la firma autorizada, para las labores de seguimiento y control por parte de la Autoridad ambiental o las personas u otras autoridades que lo quieran consultar (acompañar con registro fotográfico).

Evidencia: Reporte de cumplimiento, al finalizar la actividad, por parte del titular de la autorización.

Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para iniciar las actividades autorizadas.

Evidencia: Comunicación dirigida a la CVC.

Los impactos no previstos, deberán ser informados, de inmediato, a la CVC para adoptar las medidas de manejo que se consideren procedentes. Se aplicará esta misma obligación, si en la construcción de la obra, la operación permite la permanencia (en el sitio) de algunos de los árboles autorizados para su intervención.

Evidencia: comunicado donde se informe sobre los impactos no previstos.

Los residuos se deben disponer en un área adaptada y autorizada para el compostaje y producción de materia orgánica.

Evidencia: reporte de recibo del sitio autorizado.

PROTOCOLO BÁSICO PARA EL DESARROLLO DE LA INTERVENCIÓN FORESTAL

Además de las actividades identificadas en el estudio de impacto ambiental y las medidas de manejo indicadas en el documento, Se deben considerar los siguientes criterios básicos para cumplir con el corte de los árboles⁴⁰:

- La tala se debe realizar por secciones iniciando desde la copa hasta la base y realizando los amarres necesarios y el direccionamiento adecuado del individuo. Se debe tener especial cuidado con líneas eléctricas debido al riesgo de electrocución.
- Se deberá identificar si existen abejas u otros insectos que puedan ocasionar accidentes por picaduras masivas a los operarios o transeúntes al momento de realizar la tala. En caso de existir enjambres de abejas, se deben establecer las medidas de seguridad y protección para trasladarlas a un apiario o sitio adecuado para tal fin; en cuyo caso se debe informar de inmediato a la CVC. Se prohíbe la quema y la aplicación de insecticidas.
- Debido a la sensibilidad y compromiso ambiental de las personas hacia la vida silvestre (flora y fauna), y para evitar confrontaciones inesperadas por desinformación, se le debe informar a la comunidad, si fuere necesario, las razones de la tala y las medidas de compensación que se van a realizar.
- Quien realice la erradicación debe contar, además de los certificados de ley de constitución y existencia legal, con una póliza de responsabilidad civil contra daños a terceros. El personal debe ser idóneo, capacitado y certificado en trabajo en alturas y competencias laborales específicas; debe contar con afiliación a los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones y cesantías. Es recomendable que el personal esté cubierto por pólizas de seguros especiales.

40 Guía para el manejo del árbol urbano en el Valle de Aburrá. Medellín: Área Metropolitana del Valle de Aburrá & Universidad Nacional de Colombia). Moreno, F. & Hoyos, C. (Eds.). (2015)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la operación de la tala se debe cerrar el área de influencia de caída del árbol, en un radio de aproximadamente dos veces la altura del árbol.

La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, por lo que se reafirma la importancia de contar con las medidas de seguridad apropiadas, para evitar accidentes que involucren operarios y peatones.

PLAN DE COMPENSACIÓN

Ajustar el plan de compensación presentado dentro del trámite de autorización y entregarlo nuevamente para aprobación de la CVC, en un plazo máximo de 45 días calendario, a partir de la fecha de notificación del acto administrativo de autorización; el diseño del plan que deberá considerar el área directa e indirecta del proyecto, deberá involucrar la siembra de 154 árboles que se solicitan como compensación por el corte de 50 árboles (45 de ellos de la especie *Swinglea*), teniendo en cuenta los lineamientos de la estrategia nacional de compensaciones ambientales, la cual promueve el actuar responsable del ejecutor del proyecto, frente al manejo de los aspectos ambientales y la compensación y mitigación del impacto generado.

Aunque se acogen los criterios básicos del Plan de Compensación presentado por el consultor ambiental del proyecto, se deberá ajustar conforme la cantidad de árboles a compensar requeridos y las especies recomendadas, independiente del modelo paisajístico del centro comercial que incorpora otras plantas.

Se requiere incorporar especies nativas (arbusos y árboles), propias del ecosistema Bosque Cálido Húmedo en Piedemonte Coluvio-Aluvial (BOCHUPX) (equivalencia ecológica) y conforme las especies recomendadas por la CVC, cuyo fin es mejorar la diversidad de la flora en el área cercana al proyecto, cuya permanencia haya sido afectada por las perturbaciones antrópicas, especialmente la ganadería.

El número de árboles a compensar se ha establecido conforme la interpretación del estado sucesional, estado fitosanitario, origen y ubicación de los árboles, objeto de intervención (50). Ahora bien, con el propósito de mejorar los índices de diversidad florística se plantean las especies prioritarias recomendadas para el diseño del plan de compensación forestal, para lo cual es necesario considerar las condiciones de sitio requeridas para cada especie y de esta manera ubicar las áreas de siembra; así como su relevancia como recurso visual del paisaje, dentro del área del proyecto.

Nombre científico	Nombre común	Árboles intervenir mediante tala	Compensación requerida	Especies prioritarias recomendadas para el diseño del plan de compensación forestal
<i>Pithecellobium dulce</i>	Chiminango	2	10	Bauhinia purpurea, Jacaranda caucana, Calliandra pittieri, Cedrella odorata, Swietenia macrophylla, Hymenaea courbaril, Platymiscium pinnatum, Genipa americana, Luehea seemannii
<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo	1	4	
<i>Swinglea glutinosa</i>	Swinglea	45	130	
<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	Tachuelo	2	10	
T O T A L		50	154	

El plan, como está indicado, deberá considerar las áreas verdes disponibles en el entorno inmediato del proyecto urbanístico (Directo e indirecto).

Los árboles por establecer deberán tener, como mínimo, 60 centímetros de altura al momento de la siembra y para ello se debe cumplir el protocolo técnico de ahoyado, incorporación de materia orgánica y enmiendas que sean necesarias, aplicación de riego e hidrogel, control de hormiga arriera y el mantenimiento permanente durante un periodo de 24 meses.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Evidencia: Plan ajustado y aprobado por la CVC, conforme la viabilidad de las áreas verdes disponible dentro y fuera del predio.

El plazo para la intervención de los árboles y la implementación del plan de compensación y el mantenimiento será de dos (2) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente, por lo que se deben presentar los informes de resultados cada seis (6) meses, para su revisión por parte de la CVC.

El Plan de compensación se podrá implementar en forma simultánea con las actividades de urbanismo.

Es importante que la solución al tratamiento de las aguas residuales tenga viabilidad, como condición previa al desarrollo de las obras de construcción del centro comercial; así como la intervención del cauce de la Subderivación 6-2, dada su incidencia directa en el diseño y funcionamiento del proyecto. Es decir, la viabilidad ambiental del proyecto asume integralmente los impactos ambientales, a pesar de la especificidad del trámite de los diferentes permisos ambientales.

En este sentido, la solución al tratamiento de las aguas residuales, que se van a derivar, será requisito para el desarrollo de las obras de construcción, con el fin de prever y evitar afectaciones a la calidad del agua del río Pance y sus derivaciones. (...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No. 526-2019; es viable OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, a la sociedad MEGATEX S.A. identificada con Nit. 805.019.855-4, representada legalmente por GUSTAVO LÓPEZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.698.008 expedida en Cali (V), para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-610176, ubicado en las coordenadas 858.299 Y; 1.059.954 X, en la Calle 18 Avenida Cañasgordas entre las carreras 146 y 148, corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali

Que, la presente autorización para Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados se otorga para: La erradicación de 50 árboles, de los cuales 45 corresponde a fustes de setos de Swinglea, tal como aparecen relacionados, por especie, en la Tabla 1. Relación de especies y número de árboles que se autoriza intervenir.

Tabla 1. Relación de especies y número de árboles que se autoriza intervenir

Nombre científico	Nombre común	Cantidad de árboles inventariados	Árboles que se autoriza erradicar, según número de inventario	Total, árboles autorizados para su intervención
<i>Pithecellobium dulce</i>	Chiminango	10	1, 2	2
<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo	4	28	1
<i>Swinglea glutinosa</i>	Swinglea	45	45 en total	45
<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	Tachuelo	3	3, 26	2
TOTAL				50

Tabla 2. Relación de especies y número de árboles que NO se autoriza intervenir

Nombre científico	Nombre común	Cantidad de árboles inventariados	Árboles que se conservar in situ	Total, árboles que no se autorizan intervenir
<i>Caesalpinia peltoporoides</i>	Acacia rubiña	5	13, 14, 18, 22, 24	5
<i>Sapindus saponaria</i>	Chambimbe	1	20	1
<i>Pithecellobium dulce</i>	Chiminango	10	4, 5, 6, 7, 17, 19, 23,	8

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

			27	
Guazuma ulmifolia	Guácimo	4	15, 21, 30	3
Manguijera indica	Mango	1	16	1
Platymiscium pinnatum	Guayacán trébol	1	29	1
Samanea samán	Samán	2	9, 25	2
Zanthoxylum rhoifolium	Tachuelo	3	8	1
T O T A L				22

Que con base a lo anterior y, acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, a la sociedad MEGATEX S.A. identificada con Nit. 805.019.855-4, representada legalmente por GUSTAVO LÓPEZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.698.008 expedida en Cali (V), para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-610176, ubicado en las coordenadas 858.299 Y; 1.059.954 X, en la Calle 18 Avenida Cañasgordas entre las carreras 146 y 148, corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali

PARÁGRAFO PRIMERO: El volumen de biomasa, de los cincuenta (50) individuos arbóreos a aprovechar es de 5,62 metros cúbicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Que, la presente autorización para Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados se otorga para la erradicación de 50 árboles relacionados en la Tabla 1. Relación de especies y número de árboles que se autoriza intervenir.

Tabla 1. Relación de especies y número de árboles que se autoriza intervenir

Nombre científico	Nombre común	Cantidad de árboles inventariados	Árboles que se autoriza erradicar, según número de inventario	Total, árboles autorizados para su intervención
Pithecellobium dulce	Chiminango	10	1, 2	2
Guazuma ulmifolia	Guácimo	4	28	1
Swinglea glutinosa	Swinglea	45	45 en total	45
Zanthoxylum rhoifolium	Tachuelo	3	3, 26	2
T O T A L				50

PARÁGRAFO TERCERO: Se prohíbe intervenir los individuos arbóreos relacionados en la siguiente Tabla:

Tabla 2. Relación de especies y número de árboles que NO se autoriza intervenir

Nombre científico	Nombre común	Cantidad de árboles inventariados	Árboles que se conservan in situ	Total, árboles que no se autorizan intervenir
Caesalpinia peltoporoides	Acacia rubiña	5	13, 14, 18, 22, 24	5
Sapindus saponaria	Chambimbe	1	20	1
Pithecellobium dulce	Chiminango	10	4, 5, 6, 7, 17, 19, 23, 27	8
Guazuma ulmifolia	Guácimo	4	15, 21, 30	3
Manguijera indica	Mango	1	16	1
Platymiscium	Guayacán trébol	1	29	1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

pinnatum				
Samanea samán	Samán	2	9, 25	2
Zanthoxylum rhoifolium	Tachuelo	3	8	1
TOTAL				22

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de dos (2) años, para la erradicación, contados a partir de la notificación del acto administrativo que autoriza la intervención.

ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos autorizados, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: la sociedad MEGATEX S.A. para la ejecución de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, deberá dar cumplimiento estricto a las siguientes obligaciones.

Antes de iniciar la intervención en el predio, es importante que, mediante herramientas de difusión como avisos o vallas, la comunidad vecina o los que transitan por este sector conozcan la dimensión y alcance del proyecto (avisos requeridos por planeación municipal).

Del plan de rescate y Ahuyentamiento o y aprobado por la CVC e informe final. Formular e implementar un plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área de desarrollo de las obras (abejas, aves, reptiles). El plan debe ser aprobado por la CVC previo al inicio de las actividades de aprovechamiento autorizadas; de otra parte, una vez iniciada la implementación se deben presentar, en el informe final los resultados para su seguimiento.

Ejecutar únicamente lo dispuesto en la tabla 1. Relación de especies y número de árboles aislados que se autoriza intervenir (Erradicación: 50) y conservar y mejorar con podas de formación los árboles que se indican en la Tabla 2.

Relación de especies y número de árboles que NO se autoriza intervenir.

Del pago de la Tasa de aprovechamiento: Conforme los procedimientos establecidos por la CVC, el titular del permiso deberá cancelar la tasa de Aprovechamiento por los 5,62 M3 de Productos Forestales que se calcula, se generan, en desarrollo de la intervención de los 50 árboles aislados. De conformidad con la Resolución 0100 No. 0110 0403 del 31 de mayo del 2019, el valor a pagar es de cincuenta y cuatro mil quinientos catorce pesos m/cte (\$54.514). Así mismo deberá cancelar el seguimiento que deberá ejecutar la CVC hasta el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el acto administrativo.

Reporte de cumplimiento, al finalizar la actividad, por parte del titular de la autorización. Se deberá llevar un registro de los árboles erradicados de acuerdo con lo autorizado por la CVC y deberá estar disponible en las oficinas de la firma autorizada, para las labores de seguimiento y control por parte de la Autoridad ambiental o las personas u otras autoridades que lo quieran consultar (acompañar con registro fotográfico).

Comunicación dirigida a la CVC. Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para iniciar las actividades autorizadas.

Del comunicado donde se informe sobre los impactos no previstos. Los impactos no previstos, deberán ser informados, de inmediato, a la CVC para adoptar las medidas de manejo que se consideren procedentes. Se aplicará esta misma obligación, si en la construcción de la obra, la operación permite la permanencia (en el sitio) de algunos de los árboles autorizados para su intervención.

reporte de recibo del sitio autorizado. Los residuos se deben disponer en un área adaptada y autorizada para el compostaje y producción de materia orgánica.

Del Protocolo Básico para el Desarrollo de la Intervención Forestal. Además de las actividades identificadas en el estudio de impacto ambiental y las medidas de manejo indicadas en el documento, Se deben considerar los siguientes criterios básicos para cumplir con el corte de los árboles.

La tala se debe realizar por secciones iniciando desde la copa hasta la base y realizando los amarres necesarios y el direccionamiento adecuado del individuo. Se debe tener especial cuidado con líneas eléctricas debido al riesgo de electrocución.

Se deberá identificar si existen abejas u otros insectos que puedan ocasionar accidentes por picaduras masivas a los operarios o transeúntes al momento de realizar la tala. En caso de existir enjambres de abejas, se deben establecer las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

medidas de seguridad y protección para trasladarlas a un apiario o sitio adecuado para tal fin; en cuyo caso se debe informar de inmediato a la CVC. Se prohíbe la quema y la aplicación de insecticidas. Debido a la sensibilidad y compromiso ambiental de las personas hacia la vida silvestre (flora y fauna), y para evitar confrontaciones inesperadas por desinformación, se le debe informar a la comunidad, si fuere necesario, las razones de la tala y las medidas de compensación que se van a realizar. Quien realice la erradicación debe contar, además de los certificados de ley de constitución y existencia legal, con una póliza de responsabilidad civil contra daños a terceros. El personal debe ser idóneo, capacitado y certificado en trabajo en alturas y competencias laborales específicas; debe contar con afiliación a los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones y cesantías. Es recomendable que el personal esté cubierto por pólizas de seguros especiales. En la operación de la tala se debe cerrar el área de influencia de caída del árbol, en un radio de aproximadamente dos veces la altura del árbol.

DEL PLAN DE COMPENSACIÓN. Ajustar el plan de compensación presentado dentro del trámite de autorización y entregarlo nuevamente para aprobación de la CVC, en un plazo máximo de 45 días calendario, a partir de la fecha de notificación del acto administrativo de autorización; el diseño del plan que deberá considerar el área directa e indirecta del proyecto, deberá involucrar la siembra de 154 árboles que se solicitan como compensación por el corte de 50 árboles (45 de ellos de la especie *Swinglea*), teniendo en cuenta los lineamientos de la estrategia nacional de compensaciones ambientales, la cual promueve el actuar responsable del ejecutor del proyecto, frente al manejo de los aspectos ambientales y la compensación y mitigación del impacto generado. Aunque se acogen los criterios básicos del Plan de Compensación presentado por el consultor ambiental del proyecto, se deberá ajustar conforme la cantidad de árboles a compensar requeridos y las especies recomendadas, independiente del modelo paisajístico del centro comercial que incorpora otras plantas. Se requiere incorporar especies nativas (arbuscos y árboles), propias del ecosistema Bosque Cálido Húmedo en Piedemonte Coluvio-Aluvial (BOCHUPX) (equivalencia ecológica) y conforme las especies recomendadas por la CVC, cuyo fin es mejorar la diversidad de la flora en el área cercana al proyecto, cuya permanencia haya sido afectada por las perturbaciones antrópicas, especialmente la ganadería. El número de árboles a compensar se ha establecido conforme la interpretación del estado sucesional, estado fitosanitario, origen y ubicación de los árboles, objeto de intervención (50). Ahora bien, con el propósito de mejorar los índices de diversidad florística se plantean las especies prioritarias recomendadas para el diseño del plan de compensación forestal, para lo cual es necesario considerar las condiciones de sitio requeridas para cada especie y de esta manera ubicar las áreas de siembra; así como su relevancia como recurso visual del paisaje, dentro del área del proyecto.

Nombre científico	Nombre común	Árboles intervenir mediante tala	Compensación requerida	Especies prioritarias recomendadas para el diseño del plan de compensación forestal
<i>Pithecellobium dulce</i>	Chiminango	2	10	Bauhinia purpurea, Jacaranda caucana, Calliandra pittieri, Cedrella odorata, Swietenia macrophylla, Hymenaea courbaril, Platymiscium pinnatum, Genipa americana, Luehea seemannii
<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo	1	4	
<i>Swinglea glutinosa</i>	Swinglea	45	130	
<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	Tachuelo	2	10	
T O T A L		50	154	

El plan, como está indicado, deberá considerar las áreas verdes disponibles en el entorno inmediato del proyecto urbanístico (Directo e indirecto).

Los árboles por establecer deberán tener, como mínimo, 60 centímetros de altura al momento de la siembra y para ello se debe cumplir el protocolo técnico de ahoyado, incorporación de materia orgánica y enmiendas que sean necesarias, aplicación de riego e hidrogel, control de hormiga arriera y el mantenimiento permanente durante un periodo de 24 meses.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Evidencia: Plan ajustado y aprobado por la CVC, conforme la viabilidad de las áreas verdes disponible dentro y fuera del predio.

De los informes semestrales. El plazo para la intervención de los árboles y la implementación del plan de compensación y el mantenimiento será de dos (2) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente, por lo que se deben presentar los informes de resultados cada seis (6) meses, para su revisión por parte de la CVC.

El Plan de compensación se podrá implementar en forma simultánea con las actividades de urbanismo.

Es importante que la solución al tratamiento de las aguas residuales tenga viabilidad, como condición previa al desarrollo de las obras de construcción del centro comercial; así como la intervención del cauce de la Subderivación 6-2, dada su incidencia directa en el diseño y funcionamiento del proyecto. Es decir, la viabilidad ambiental del proyecto asume integralmente los impactos ambientales, a pesar de la especificidad del trámite de los diferentes permisos ambientales.

En este sentido, la solución al tratamiento de las aguas residuales, que se van a derivar, será requisito para el desarrollo de las obras de construcción, con el fin de prever y evitar afectaciones a la calidad del agua del río Pance y sus derivaciones.

ARTÍCULO QUINTO: La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones. Por lo tanto es importante lo siguiente:

Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.

Delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios.

Retirar diariamente todos los desechos y materiales sobrantes de la obra.

PARÁGRAFO: Si en desarrollo de las prácticas silviculturales se generan daños a terceros, la responsabilidad será del titular de la autorización.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad MEGATEX S.A., que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la sociedad MEGATEX S.A, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad MEGATEX S.A, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: la autorización de aprovechamiento forestal que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad MEGATEX S.A. a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 7 B No. 41-27 Cali, Tel: 5249194. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca- UGC Timba- Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente Resolución a MEGATEX S.A. conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Diana Carolina Tapasco M Técnico Administrativo- DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Profesional Especializado DAR Suroccidente.
Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo Coordinadora de la UGC Timba -Claro -Jamundí

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en Expediente No. 0711-036-004-048-2019 Aprovechamiento forestal

RESOLUCIÓN 0710 No.0713- 001566 DE 2019

(09 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-070-2019 donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la señora LUZ MARIA DE FATIMA GUINAND LONDOÑO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.863.545 de Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad RH SAS, identificada con NIT 805.007.083-3, mediante escrito No. 101192019 presentado el 01 de febrero de 2019, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en el predio denominado BODEGA # 6, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-856922 localizado en la carrera 24 No. 13-341 Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir la información indicada en el oficio No.0713-101192019 del 21 de febrero de 2019.

Que el pago por el servicio de evaluación al permiso de vertimientos fue verificado en el sistema financiero de la corporación.

Que con la documentación completa, el 09 de julio de 2019 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos, comunicado en la misma fecha al solicitante.

Que una vez el profesional designado realizo la visita técnica y evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No. 565 de 2019; el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y del que se extracta lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

A continuación se presentan detalles del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) a partir de la información entregada por la empresa RH S.A.S. NIT 805.007.083-3 bodega 6 y de la visita realizada el 31 de julio de 2019,

Objeto : Lavadero de vehículos de recolección de residuos hospitalarios en Acopi
Yumbo
Número de vehículos: 15 vehículos/día.
Sitios de generación ARnD: Patio de lavado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fuente de abastecimiento: Concesión de aguas subterráneas en trámite.

Número de trabajadores : 5

Sistema de Tratamiento ARnD: cámara de entrada, trampa de grasa, tanque séptico, filtro anaeróbico de flujo ascendente.

Coordenadas: 3°32'20,10" N 76°29'38,70"W

Durante la visita se observó la bodega con el sistema construido y se observó la necesidad de modificar la tubería de entrada y salida a la trampa de grasas; se nos informó que no va funcionar el laboratorio ni oficinas en este sitio.

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS

Las aguas residuales no domésticas que va generar el lavadero de vehículos de recolección de residuos hospitalarios de la empresa RH en la bodega 6 en Acopi Yumbo provienen del lavado diario de 15 recolectores en el horario de 2:30 pm a 5 pm

Para el tratamiento de estas aguas residuales no domésticas, el lavadero contará con un sistema de tratamiento biológico anaeróbico, conformado por un sistema de rejillas recolectores para retención de sólidos gruesos, una cámara de entrada, una trampa de grasas y aceites, un tanque séptico, un filtro anaeróbico de flujo ascendente –FAFA para finalmente descargar el efluente tratado a un tubería de gres de 10" utilizados por varias empresas que descarga a un canal paralelo a la calle 15 que lo conduce al río Cauca, cuenca río Cauca



El tratamiento propuesto es un sistema biológico el cual generara un vertimiento que asegure el cumplimiento a los requerimientos del ministerio del medio ambiente específicamente en la Resolución 631 de 2015, Artículo 15. Este sistema recibirá aguas residuales domesticas de 5 trabajadores o lavadores .

Características Técnicas:

Los parámetros de diseño de la planta de tratamiento se señalan de acuerdo a lo presentado por el consultor.

Caudal

$Q = 165 \text{ l/vehiculo} - \text{dia} * 15 \text{ vehiculos} = 2.475 \text{ l/día}$

$Q_{\text{max}} = 9 \text{ l/min} * 5 \text{ vehiculos} = 45 \text{ l/min} = 075 \text{ l/seg}$

El coeficiente de retorno adoptado es 1 pues todo el caudal se lleva a la PTAR

Tipo de agua residual generada: no Doméstica

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Descripción del sistema: De acuerdo con el documento Memoria técnica de la planta de Tratamiento, se indican las siguientes características técnicas:

Canal perimetral:

Canaleta de 25.5 metros en ele , de longitud con 8.5 m de ancho y 17 metros en lo profundo y un ancho del canal=0.3 m y profundidad de 0.15 m

Trampa de grasas

Largo= 1.5 m

Ancho= 0.7 m

H útil= 1.22 m

V útil= 1.281 m³

TRH=28 Min

Tanque Séptico

Caudal= 2.5 m³/día

TRH= 3 días

Profundidad útil = 1.95 m

Ancho = 1.5 m

Largo =2.7 m

Largo 1 compartimiento = 1.6 m

Largo 2 compartimiento = 1.1 m

Volumen útil= 7.3 m³

Filtro anaeróbico

Q= 2.5 m³/día

TRH= 1.8 días

Volumen = 4.6 m³

Largo = 1.7 m

Ancho = 1.5 m

Profundidad=1.8 m

Medio Filtrante: Rosetones

Falso fondo: placas perforadas de diámetro 1" cada 20 cm



Eficiencia del sistema

De acuerdo al diseñador el sistema con sus unidades componentes tendrá un eficiencia que cumple con el decreto 0631 de 2015 artículo 15 .

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Una vez la planta entre en operación y se establezca será necesario una caracterización para conocer su eficiencia y las concentraciones del efluente tratado para comparar con lo indicado en la Resolución 0631 de 2015, Art. 15.

La infraestructura de alcantarillado sanitario y su tratamiento debe ser construida en su totalidad antes de iniciar operaciones. El sistema de conducción y tratamiento no puede recibir aguas lluvias

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas del lavadero de vehículos deberá cumplir con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, resolución 631 de 2015 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

la empresa RH S.A.S. NIT 805.007.083-3, para la bodega 6 Acopi, ha presentado el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales a continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 4. PGRMV de la la empresa RH S.A.S. NIT 805.007.083-3, para la bodega 6 Acopi comparado con la Resolución 1514 de 2012

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	Si	
Objetivos: General y Específicos	Si	
Antecedentes	Si	
Alcances	Si	
Metodología	Si	Se indica que se utiliza el procedimiento de análisis de riesgos ambientales y de acuerdo al decreto 1514 de 2012 mediante la utilización de procesos. En el capítulo de Proceso de Conocimiento del Riesgo se indica las referencias utilizadas para la calificación de amenazas, de la vulnerabilidad y otras definiciones.
Descripción de Actividades y Procesos Asociados AL Sistema de gestión del vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	Se presenta la localización del STARD.
Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	Esta descripción se encuentra también dentro de la información entregada (Doc. Memoria técnica construcción lavadero de vehículos y la planta de tratamiento de aguas residuales generadas)
Caracterización del Área de Influencia		
Área de Influencia	Si	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Geología, Geomorfología, Hidrología, Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología)	Si	
Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres	Si	
Medio Socioeconómico	Si	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento, Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público	Si	La amenaza de inundabilidad del sistema de tratamiento debido a la carencia o limitación de infraestructura . Igualmente las obstrucciones pueden ocurrir por elevación de niveles en los canales.
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	Si	Obstrucciones e inundabilidad
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	Si	Se estima de gravedad los temas de inundabilidad, obstrucciones y afectación de procesos biológicos.
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la Respuesta Preparación para la Recuperación Pos-desastre Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	Si	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	Si	Inclusión presupuestal del plan
Divulgación del Plan	P	Pendiente de informar lo referente a la divulgación del PGRMV con todos los entes y actores
Actualización y Vigencia del Plan	Si	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	Si	
Anexos y Planos	Si	

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se recomienda la aprobación del PGRMV, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

Complementar el PGRMV de acuerdo con lo indicado en observaciones de la

Tabla .

El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el STARD, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.

Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa RH S.A.S. NIT 805.007.083-3, para la bodega 6 Acopi , los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, cerramientos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.

Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, obstrucciones, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación y cortes de energía.

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de este plan es responsabilidad la empresa RH S.A.S. NIT 805.007.083-3, para la bodega 6 Acopi, su Representante Legal o quien haga de sus veces, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: Dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación de la Evaluación Ambiental del Vertimiento donde se valoran los impactos ambientales generados por el vertimiento en un cuerpo de agua; Mediante una predicción de los impactos que puede causar dicho vertimiento a través de modelos de simulación en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor, los usos y criterios de calidad establecidos. Para este caso la descarga se realiza en un canal de aguas residuales utilizado por los industrias del sector para descargar sus efluentes tratados por lo anterior no se considera la evaluación sobre un cuerpo de agua. La ocupación de cauce se realiza mediante la utilización de una tubería de 10 " por lo que no requiere permiso de esta índole.



11. CONCLUSIONES:

Una vez analizada la documentación presentada, la información técnica consignada en el expediente No. 0713-036-014-0054-2019 y lo observado en la visita de campo, SE CONSIDERA VIABLE otorgar a la empresa la empresa RH S.A.S. NIT 805.007.083-3, para la bodega 6 Acopi el permiso de vertimientos de agua residual no domestica para el lavado de vehículos y doméstica (ARD), acatando los requerimientos establecidos.

A la empresa la empresa RH S.A.S. NIT 805.007.083-3, para la bodega 6 Acopi cuyo representante legal es, Representante Legal Luz María Guinand Londoño C.C. 31.963.545 de Cali identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-856922 localizado en la vertiente izquierda del río Arroyohondo en Acopi, municipio de Yumbo coordenadas 03°32'20,10" N 76°29'38,70" W,, se recomienda al Director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS, solicitado por el usuario, para un periodo de diez (10) años condicionado a los requerimientos técnicos indicados en este documento.

Es importante destacar que se presume que para el desarrollo de los documentos presentados y el diseño, los ingenieros que los realizaron estimaron adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros (capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería, metodologías, determinación de riesgos, aplicación de modelos, etc.), por consiguiente la responsabilidad en relación con lo indicado será del Ingeniero David Stiven Muñoz Agudelo M.P 76238-362158 y la empresa la empresa RH S.A.S. NIT 805.007.083-3, para la bodega 6 Acopi,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En cumplimiento del procedimiento Corporativo de otorgamiento de permiso de vertimientos, remitir el concepto técnico anexo al expediente, al proceso Atención al Ciudadano de la DAR Suroccidente, para dar continuidad al trámite.

Nota: El presente concepto es de carácter técnico y no exime de responsabilidad técnica, ni legal a la empresa la empresa RH S.A.S. NIT 805.007.083-3, para la bodega 6 Acopi, en lo relacionado con el manejo, tratamiento y disposición de las aguas residuales que generen. Se adjunta en el expediente No. 0713-036-014-070-2019 - Permiso de Vertimientos (...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 que consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fija los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.565 de 2019, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad RH SAS, identificada con NIT 805.007.083-3, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado BODEGA # 6, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-856922 localizado en la carrera 24 No. 13-341 Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad RH SAS, identificada con NIT 805.007.083-3; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones del predio denominado BODEGA # 6,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-856922 localizado en la carrera 24 No. 13-341 Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo no domesticas (ARnD) generadas del lavado diario de 15 vehiculos recolectores de residuos hospitalarios, con un caudal promedio de 075 l/seg , el efluente tratado es descargado a un tubería de gres de 10" utilizados por varias empresas que descarga a un canal paralelo a la calle 15 que lo conduce al rio Cauca, cuenca rio Cauca, cordenadas 3°32'20,10" N 76°29'38,70"W,

PARAGRAFO TERCERO: Las aguas residuales no domesticas son tratadas mediante un sistema de tratamiento biológico anaeróbico, conformado por un sistema de rejillas recolectores para retención de sólidos gruesos, una cámara de entrada, una trampa de grasas y aceites, un tanque séptico, un filtro anaeróbico de flujo ascendente –FAFA para finalmente descargar el efluente tratado a un tubería de gres de 10" utilizados por varias empresas que descarga a un canal paralelo a la calle 15 que lo conduce al rio Cauca, cuenca rio Cauca.

PARÁGRAFO CUARTO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad RH SAS, identificada con NIT 805.007.083-3 debe garantizar, son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad RH SAS, identificada con NIT 805.007.083-3, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad RH SAS, identificada con NIT 805.007.083-3, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad RH SAS, identificada con NIT 805.007.083-3, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad RH SAS, identificada con NIT 805.007.083-3, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

Presentar cronograma de construcción de la PTAR incluyendo puesta en marcha y fecha de presentación de la caracterización del efluente tratado. Plazo: Un mes a partir de la notificación del permiso de vertimientos.
Se deberá implementar las acciones del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV, en las actividades de socialización del plan, inclusión de costos en el presupuesto ordinarios anuales de la empresa, presentado las respectivas evidencias
El PRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el STARD, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.

Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de empresa RH S.A.S. NIT 805.007.083-3, para la bodega 6 Acopi, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.

Tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).

Se requiere que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, obstrucciones, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación y mantenimiento.

El sistema de tratamiento no puede recibir en ningún momento sustancias desinfectantes.

Los vertimientos de sistema de tratamiento de aguas residuales no doméstica deberá cumplir en todo momento con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.

Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de los vertimientos de ARnD así como la autodeclaración de éstos. Las caracterizaciones deben ser realizadas por laboratorios acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días del mes de enero y de julio de cada semestre. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.

Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento con la frecuencia que garantice su adecuada operación, de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento anual que la empresa debe presentar a la CVC en un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación del acto administrativo

Llevar una bitácora con el registro de eventos, actividades de operación y mantenimiento indicando las fechas de monitoreo, intervenciones y reparación sobre las unidades. Adicionalmente, se debe contar con las evidencias pertinentes tales como: registros fotográficos legibles, facturas por prestación del servicio, certificados de disposición de lodos, entre otros.

Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que se cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar dichas labores. Garantizar que la empresa o persona encargada de la operación y mantenimiento de la PTAR cuente con la capacitación adecuada. Tener disponibles en la empresa los documentos que certifiquen la idoneidad para la labor, experiencia y tiempo de dedicación.

Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los lodos generados como producto del tratamiento del agua residual y el mantenimiento del STARD. Deben requerir al prestador de este servicio los permisos y autorizaciones de tipo ambiental para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos. Se deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de los servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

Implementar y mantener un plan de uso eficiente y ahorro del agua –PUEAA- tendiente a optimizar la cantidad de agua utilizada en el desarrollo de las actividades de la empresa que incluye el manejo y uso de aguas lluvias. El plan debe presentarse en el término de dos (2) meses a partir de la notificación del acto administrativo.

Utilizar detergentes biodegradables en las labores de aseo y limpieza. No utilizar bactericidas pues afectan la masa bacteriana de la PTARD. Plazo inmediato

Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento. Implementar a cabalidad las medidas establecidas en el PGRMV.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

Designar un responsable del seguimiento, control, actualización y divulgación del PGRMV, definir los actores e instituciones a los cuales se les divulgará y realizar respectiva divulgación documentando la actividad. Plazo tres (3) meses a partir de la notificación del acto administrativo.

Considerando los términos de referencia reglamentados en la Resolución 1514 de 2012 considerar dentro del presupuesto de la empresa: los costos de la implementación, puesta en marcha del PGRMV, respuesta ante posibles contingencias que se presenten en el sistema de tratamiento, así como con los seguros pertinentes.

Las unidades del sistema de tratamiento deben mantenerse en estado óptimo, estas deben permanecer sin grietas, sin presencia de objetos que puedan generar obstrucciones, evitar el ingreso de aguas lluvias, ni de hojas y ramas secas. La zona donde se encuentra el sistema debe estar señalizada, limpia y con el encerramiento debido y en general en las condiciones requeridas para su buen funcionamiento.

El sistema de tratamiento no debe por ningún motivo recibir aguas lluvias

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad RH SAS, identificada con NIT 805.007.083-3, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir a la sociedad RH SAS, identificada con NIT 805.007.083-3, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad RH SAS, identificada con NIT 805.007.083-3, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad RH SAS, identificada con NIT 805.007.083-3, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la sociedad RH SAS, identificada con NIT 805.007.083-3, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar a la sociedad RH SAS, identificada con NIT 805.007.083-3, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad RH SAS, identificada con NIT 805.007.083-3, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad RH SAS, identificada con NIT 805.007.083-3, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, y surtir el trámite de publicación en el boletín de la entidad.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede recurso de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015

Dada en Santiago de Cali, el 09 DE OCTUBRE DE 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez-Técnica Administrativa -Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo – Vijes

Expediente No.0713-036-014-070-2019

RESOLUCIÓN 0710 No.0713- 001568 DE 2019

(09 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-073-2019 donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por el señor CARLOS ALBERTO BEJARANO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.452.965 expedida en Yumbo, obrando como Representante Legal de la alcaldía del MUNICIO DE YUMBO, con NIT 890.399.025-6, mediante escrito No. 232532019 del 23 de abril de 2019, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado CENTRO DE ZONOSIS Y BIENESTAR ANIMAL, identificado con matrículas inmobiliarias Nos 370-371700 y 370-776071 ubicado en callejón pelongo, corregimiento de San Marcos, jurisdicción del municipio(o) de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir pago por el servicio de evaluación al permiso de vertimientos mediante factura No. 89256031, la cual fue cancelada y su pago fue verificado en el sistema financiero de la corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la documentación completa, el 06 de mayo de 2019 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos, comunicado el 07 de mayo de 2019 al solicitante.

Que una vez el profesional designado realizo la visita técnica y evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No. 551 de 2019; el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y del que se extracta lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

A continuación se presentan detalles de la empresa y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) a partir de la información entregada por CENTRO DE ZOONOSIS Y BIENESTAR ANIMAL-YUMBO-ALCALDIA DE YUMBO- NIT 890.399.025-6, y la visita realizada el 17 de julio de 2019, la cual fue atendida por el Ing. Edgar Cifuentes contratista del municipio de Yumbo y el médico Veterinario Carlos Zuleta de la secretaria de salud de Yumbo

Objeto de la empresa: CENTRO DE ZOONOSIS Y BIENESTAR ANIMAL
Número de empleados: 15 personas.
Número de visitantes: 20 personas
Sitios de generación ARD: Baterías sanitarias
Generación ARnD 68 caninos, 48 felinos, 2 porcinos, 3 equinos, 2 bovinos
Horario de funcionamiento: Opera administrativamente durante 10 horas/día, seis (6) días a la semana. Jornada: 7:00 am a 5:00 pm
Fuente de abastecimiento: Junta Administradora de acueducto y Alcantarillado Corregimiento San Marcos Cuenca río Cauca
Sistema de Tratamiento ARD: Trampa de grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaeróbicos de Flujo Ascendente, con descarga al alcantarillado del Corregimiento.
Horario de funcionamiento: 24 horas/día.
Coordenadas: 3° 331,69" N – 76° 30' 4,88" W'.

Sistema de tratamiento ARnD Trampa de grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaeróbicos de Flujo Ascendente, con descarga al alcantarillado del Corregimiento San Marcos

Durante la visita se observó el proyecto a desarrollar y el predio de 11.581 m² y las condiciones para construir las estructuras y la factibilidad de conexión del efluente tratado al alcantarillado existente administrado por la junta administradora de acueducto y alcantarillado del corregimiento San Marcos de acuerdo a la factibilidad técnica expedida por dicha junta y que reposa en el expediente folio 101. Por estar el predio en zona de recarga del acuífero no se considera viable la infiltración del efluente tratado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 1- Localización Centro de Zoonosis y Bienestar Animal Tomada de Google Earth

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

Se proyecta la construcción de dos sistemas de tratamiento de las aguas residuales - STAR's, cada sistema estará conformado por: Una trampa de grasas, un tanque séptico, un filtro anaeróbico de flujo ascendente con medio filtrante plástico, los efluentes de los filtros anaerobios serán conducidos al alcantarillado existente.

El STAR No. 1, estará en capacidad total de tratar la carga orgánica producida por un total de 15 empleados y 20 visitantes y un caudal promedio de 1.24 m³/día. El STAR No. 2 estará en capacidad de tratar las aguas residuales de una población animal consistente en: 68 caninos, 48 felinos, 2 porcinos, 3 equinos y 2 bovinos y un caudal promedio de 5,276 m³/día.

El agua es recogida por una red sanitaria, el cual conduce las aguas hasta los tanques sépticos, en estos se llevará a cabo la separación de la fase sólida de la líquida y parte de la digestión anaeróbica de la materia orgánica, alcanzándose remociones del 80 % en sólidos totales y un 30 % medido como DBO, seguidamente las aguas pasara a un filtro anaerobio de flujo ascendente donde se llevará a cabo principalmente la remoción de la materia orgánica medida como DBO hasta en un 85% el efluente de los filtros serán recolectados a la salida de estos y finalmente las aguas tratadas serán conectadas al alcantarillado

Características Técnicas:

Tipo de agua residual generada: Domésticas y No domésticas

Descripción del sistema: De acuerdo con el documento Memorias de Cálculo de la planta de Tratamiento, se indican las siguientes características técnicas:

Producción de Aguas Residuales Centro de Zoonosis y Bienestar Animal

El STAR No. 1, estará en capacidad total de tratar la carga orgánica producida por un total de 15 empleados y 20 visitantes y un caudal promedio de 1.24 m³/día. El STAR No. 2 estará en capacidad de tratar las aguas residuales de una población animal consistente en: 68 caninos, 48 felinos, 2 porcinos, 3 equinos y 2 bovinos y un caudal promedio de 5,276 m³/día.

No Empleados:
Visitantes:

15 empl.
20 visit.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dotación: 70 Lt/empl/d
25 lt/vis/d

Factor de Retorno alcantarillado: 0,80
Caudal medio diario de diseño:

$Q_{md} = 0,80 \times (15 \text{ empl} \times 70 \text{ Lt/empl/día} + 20 \text{ vist} \times 25 \text{ Lt/vis/día}) = 1.240 \text{ Lt/d}$
 $Q_{md} = 1,24 \text{ m}^3/\text{d}$

Tabla No. 1 Caudal de Diseño

Área (l/día)	Cantidad (l/día)	Dotación (l/día)	Consumo
Jaulas Caninos	26	95	2.470
Jaulas Felinos	26	95	2.470
Corrales Bovinos	2	90	180
Corrales Porcinos	2	18	36
Corrales Equinos	3	40	120
Total			5.270

Dimensionamiento Unidades de Tratamiento Centro de Zoonosis y Bienestar Animal

Vertimientos de Origen Doméstico

Trampa de Grasas	
Caudal diseño:	0,50 l/s.
Longitud:	0,80 m
Ancho:	0,70 m
Altura útil:	0,60 m
Borde libre:	0,74 m
Profundidad total:	1,34 m
Volumen útil:	0,336 m ²
Tiempo de retención:	11,2 minutos
Tanque Séptico	
Compartimiento No. 1	
Largo:	1,20 m
Ancho:	1,00 m
Profundidad útil:	1,20 m
Volumen:	1,44 m ³
Compartimiento No. 2	
Largo:	0,80 m
Ancho:	1,00 m
Profundidad útil:	1,20 m
Volumen:	0,96 m ³
Volumen total de agua residual:	2,40 m ³
Volumen de lodos:	20 %
Volumen útil de agua residual:	2,00 m ³
Volumen de útil almacenamiento de lodos:	0,40 m ³
Tiempo de retención hidráulico:	38 horas 42 minutos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Almacenamiento de natas en ambos compartimientos, tenemos las siguientes dimensiones:

Largo:	2,00 m
Ancho:	1,00 m
Borde libre:	0,30 m
Volumen útil almacenamiento de natas:	0,60 m ³

Por lo anterior el volumen total del tanque séptico es:

Volumen útil de agua residual:	2,00 m ³
Volumen útil de almacenamiento de lodos:	0,40 m ³
Volumen útil de almacenamiento de natas:	0,60 m ³
Volumen total:	3,00 m ³ > 2,30 m ³

Filtro Anaerobio	
Altura del medio filtrante:	1,00 m
Relación Largo: Ancho:	1:1
Largo medio filtrante:	1,00 m
Ancho del medio filtrante:	1,00 m
Volumen total del medio filtrante:	1,00 m ³ > 0,868 m ³
Volumen útil del medio filtrante:	0,90 m ³
Tiempo retención hidráulica:	17 horas 25 minutos

Vertimientos de Origen Animal

Trampa de Grasas	
Caudal diseño:	0,50 l/s.
Longitud:	0,80 m
Ancho:	0,70 m
Altura útil:	0,60 m
Borde libre:	0,74 m
Profundidad total:	1,34 m
Volumen útil:	0,336 m ²
Tiempo de retención:	11,2 minutos

Tanque Séptico	
Compartimiento No. 1	
Largo:	1,80 m
Ancho:	1,40 m
Profundidad útil:	1,40 m
Volumen:	3,53 m ³

Compartimiento No. 2	
Largo:	1,00 m
Ancho:	1,40 m
Profundidad útil:	1,40 m
Volumen:	1,96 m ³

Volumen total de agua residual:	5,49 m ³
Volumen de lodos:	20 %

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Volumen útil de agua residual: 4,57 m3
 Volumen de útil almacenamiento de lodos: 0,92 m3
 Tiempo de retención hidráulico: 20 horas 48 minutos

Almacenamiento de natas en ambos compartimientos, tenemos las siguientes dimensiones:

Largo: 2,80 m
 Ancho: 1,40 m
 Profundidad útil: 0,30 m
 Volumen útil almacenamiento de natas: 1,17 m3

Por lo anterior el volumen total del tanque séptico es:

Volumen útil de agua residual: 4,57 m3
 Volumen útil de almacenamiento de lodos: 0,92 m3
 Volumen útil de almacenamiento de natas: 1,17 m3
 Volumen total: 6,66 m3 > 6,33 m3

Filtro Anaerobio
 Altura del medio filtrante: 1,15 m
 Relación Largo: Ancho: 1:1
 Largo medio filtrante: 1,80 m
 Ancho del medio filtrante: 1,80 m
 Volumen total del medio filtrante: 3,726 m3 > 3,69 m3
 Volumen útil del medio filtrante: 3,35 m3
 Tiempo retención hidráulica: 15 horas 15 minutos

Eficiencias estimadas del sistema de tratamiento

Las características fisicoquímicas presuntivas de los efluentes, se presentan a continuación en la tabla No. 1.

Tabla No. 1
 Características Fisicoquímicas del Agua Residual Vertida y
 Cargas Contaminantes Vertidas STAR's (kg/d)

Parámetro	Concentración mg/l		Carga Contaminante (Kg/d)	
	Doméstica	Animal	Doméstica	Animal
DBO5	50	50	0,062	0,26
DQO	100	100	0,124	0,53
SST	50	50	0,062	0,26

Cargas contaminantes vertidas star's (kg/d)

PARAMETRO	Concentración (mg/l)		Carga contaminante(mg/l)	
	Doméstica	Animal	Doméstica	Animal
DBO5	50	50	0.062	0.26
DQO	100	100	0.124	0,53

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SST	50	50	0.062	0.26
-----	----	----	-------	------

Una vez la planta entre en operación y se establezca será necesario una caracterización para conocer su eficiencia y las concentraciones del efluente tratado para comparar con lo indicado en la Resolución 0631 de 2015, Art. 8

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas de la CENTRO DE ZONOSIS Y BIENESTAR ANIMAL-YUMBO-ALCALDIA DE YUMBO- NIT 890.399.025-6, deberá cumplir con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, resolución 631 de 2015 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

El CENTRO DE ZONOSIS Y BIENESTAR ANIMAL-YUMBO-ALCALDIA DE YUMBO- NIT 890.399.025-6, ha presentado el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales a continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 5. PGRMV de CENTRO DE ZONOSIS Y BIENESTAR ANIMAL-YUMBO-ALCALDIA DE YUMBO- NIT 890.399.025-6, comparado con la Resolución 1514 de 2012

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	Si	
Objetivos: General y Específicos	Si	
Antecedentes	Si	
Alcances	Si	
Metodología	Si	Se indica que se utiliza el procedimiento de análisis de riesgos ambientales, y de acuerdo al decreto 21514 de 2012 mediante la utilización de fases. En el capítulo de Proceso de Conocimiento del Riesgo se indica las referencias utilizadas para la calificación de amenazas, de la vulnerabilidad.
Descripción de Actividades y Procesos Asociados AL Sistema de gestión del vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	Se presenta la localización del STARD y STARnD.
Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	Esta descripción se encuentra también dentro de la información entregada (Doc. diseño del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y no domésticas)
Caracterización del Área de Influencia		
Área de Influencia	Si	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Geología, Geomorfología, Hidrología, Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología)	Si	
Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres	Si	
Medio Socioeconómico	Si	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento, Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público	Si	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	Si	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	Si	
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la Respuesta Preparación para la Recuperación Pos-desastre Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	Si	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	Si	
Divulgación del Plan	P	Pendiente de informar lo referente a la divulgación del PGRMV con todos los entes
Actualización y Vigencia del Plan	Si	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	Si	
Anexos y Planos	Si	

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se recomienda la aprobación del PGRMV, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

Complementar el PGRMV de acuerdo con lo indicado en observaciones de la

Tabla .

El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el STARD, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.

Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de CENTRO DE ZONOSIS Y BIENESTAR ANIMAL-YUMBO-ALCALDIA DE YUMBO- NIT 890.399.025-6, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.

Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación y cortes de energía.

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de este plan es responsabilidad CENTRO DE ZONOSIS Y BIENESTAR ANIMAL-YUMBO-ALCALDIA DE YUMBO- NIT 890.399.025-6, su Representante Legal o quien haga de sus veces, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: Dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público tal como lo establece el Artículo 8 numeral 19 del Decreto 050 de 2018. La entrega del efluente tratado a un sistema de alcantarillado que posteriormente descarga a un canal y finalmente al río Cauca presenta dificultad para conocer el aporte de contaminante individual y sobre la predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos a través de modelos de simulación en cuerpos de agua. La descripción y valoración de impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo también presenta complejidad por la naturaleza y variedad de las aguas residuales que recibe el colector .or

No requiere autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento a un cuerpo de agua pues su descarga la realiza al sistema de alcantarillado público del sector.

CONCLUSIONES:

Una vez analizada la documentación presentada, la información técnica consignada en el expediente No. 0713-036-014-073-2019 y lo observado en la visita de campo, SE CONSIDERA VIABLE otorgar a CENTRO DE ZONOSIS Y BIENESTAR ANIMAL-YUMBO-ALCALDIA DE YUMBO- NIT 890.399.025-6,, el permiso de vertimientos de agua residual doméstica (ARD) y agua residual no doméstica ARnD, acatando los requerimientos establecidos.

Para el CENTRO DE ZONOSIS Y BIENESTAR ANIMAL-YUMBO-ALCALDIA DE YUMBO- NIT 890.399.025, cuyo representante legal es Carlos Alberto Bejarano Castillo C.C. 14.452.965 de Yumbo, localizado en el Callejón Pelongo, Corregimiento San Marcos, municipio de Yumbo, Coordenadas 3°39'14.81"N-76°27'19.62" W se recomienda al Director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS, solicitado por el usuario, para un periodo de diez (10) años condicionado a los requerimientos técnicos indicados en este documento.

Es importante destacar que se presume que para el desarrollo de los documentos presentados y el diseño, los ingenieros que los realizaron estimaron adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros (capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería, metodologías, determinación de riesgos, aplicación de modelos, etc.), por consiguiente la responsabilidad en relación con lo indicado será del Ingeniero Jaime León Álvarez M.P 7623735264 VLLE y el CENTRO DE ZONOSIS Y BIENESTAR ANIMAL-YUMBO-ALCALDIA DE YUMBO- NIT 890.399.025-6,

En cumplimiento del procedimiento Corporativo de otorgamiento de permiso de vertimientos, remitir el concepto técnico anexo al expediente, al proceso Atención al Ciudadano de la DAR Suroccidente, para dar continuidad al trámite.

Nota: El presente concepto es de carácter técnico y no exime de responsabilidad técnica, ni legal al CENTRO DE ZONOSIS Y BIENESTAR ANIMAL-YUMBO-ALCALDIA DE YUMBO- NIT 890.399.025-6, en lo relacionado con el manejo, tratamiento y disposición de las aguas residuales que generen. Se adjunta en el expediente No. 0713-036-014-073-2019 - Permiso de Vertimientos (...)"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 que consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fija los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.551 de 2019, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor del MUNICIO DE YUMBO, con NIT 890.399.025-6, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado CENTRO DE ZONOSIS Y BIENESTAR ANIMAL, identificado con matrículas inmobiliarias Nos 370-371700 y 370-776071 ubicado en callejón pelongo, corregimiento de San Marcos, jurisdicción del municipio(o) de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al MUNICIO DE YUMBO, con NIT 890.399.025-6; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones del predio denominado CENTRO DE ZONOSIS Y BIENESTAR ANIMAL, identificado con matrículas inmobiliarias Nos 370-371700 y 370-776071 ubicado en callejón pelongo, corregimiento de San Marcos, jurisdicción del municipio(o) de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domesticas (ARD) generadas de las baterías sanitarias con un caudal promedio de 1.24 m3/día, y de tipo no domesticas (ARnD) generadas de la población animal con un caudal promedio de 5,276 m3/día. Las aguas residuales, son recogidas por una red sanitaria, el cual conduce las aguas hasta los tanques sépticos, en estos se llevará a cabo la separación de la fase sólida de la líquida y parte de la digestión anaeróbica de la materia orgánica, alcanzándose remociones del 80 % en sólidos totales y un 30 % medido como DBO, seguidamente las aguas pasara a un filtro anaerobio de flujo ascendente donde se llevará a cabo principalmente la remoción de la materia orgánica medida como

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DBO hasta en un 85% el efluente de los filtros serán recolectados a la salida de estos y finalmente las aguas tratadas serán conectadas al alcantarillado de la zona.

PARAGRAFO TERCERO: Las aguas residuales serán tratadas mediante dos sistemas de tratamiento de las aguas residuales - STAR's, cada sistema estará conformado por: Una trampa de grasas, un tanque séptico, un filtro anaeróbico de flujo ascendente con medio filtrante plástico, los efluentes de los filtros anaerobios serán conducidos al alcantarillado existente.

PARÁGRAFO CUARTO: EI MUNICIO DE YUMBO, con NIT 890.399.025-6, en las instalaciones del predio denominado CENTRO DE ZONOSIS Y BIENESTAR ANIMAL, identificado con matrículas inmobiliarias Nos 370-371700 y 370-776071 ubicado en callejón pelongo, corregimiento de San Marcos, jurisdicción del municipio(o) de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, abastece su necesidad de agua potable atreves de la Junta Administradora de acueducto y Alcantarillado Corregimiento San Marcos, cuenca rio Cauca.

PARÁGRAFO QUINTO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que el MUNICIO DE YUMBO, con NIT 890.399.025-6 debe garantizar, son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: EI MUNICIO DE YUMBO, con NIT 890.399.025-6, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EI MUNICIO DE YUMBO, con NIT 890.399.025-6, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. ALPOPULAR S.A, identificada con NIT 860.020.382-4, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: EI MUNICIO DE YUMBO, con NIT 890.399.025-6, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

Conectarse al sistema de alcantarillado publico operado por la Junta Administradora de acueducto y Alcantarillado Corregimiento San Marcos una vez se notifique de la Resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento. CENTRO DE ZONOSIS Y BIENESTAR ANIMAL-YUMBO-ALCALDIA DE YUMBO- NIT 890.399.025-6, informará a la Corporación inmediatamente se realice la conexión.

Una vez la planta entre en operación y se establezca será necesario presentar la caracterización para conocer su eficiencia y las concentraciones del efluente tratado para comparar con lo indicado en la Resolución 0631 de 2015, Art. 8 plazo tres (3) meses después de la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El CENTRO DE ZONOSIS Y BIENESTAR ANIMAL-YUMBO-ALCALDIA DE YUMBO- NIT 890.399.025-6, deberá en un plazo de un (1) MES, a partir del recibo de la notificación del acto administrativo, implementar las acciones del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV, en las actividades de socialización del plan, inclusión de costos en el presupuesto ordinarios anuales de la empresa

El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el STAR, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

Realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.

Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de CENTRO DE ZONOSIS Y BIENESTAR ANIMAL-YUMBO-ALCALDIA DE YUMBO- NIT 890.399.025-6, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.

Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).

Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación y cortes de energía.

Los vertimientos de sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica deberá cumplir en todo momento con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.

Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, una vez por año, la caracterización de los vertimientos de ARD así como la autodeclaración de éstos. Las caracterizaciones deben ser realizadas por laboratorios acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días del mes de enero de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizará la caracterización.

Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento con la frecuencia que garantice su adecuada operación, de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento anual que la empresa debe presentar a la CVC en un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación del acto administrativo

Se debe llevar una bitácora con el registro de eventos, actividades de operación y mantenimiento indicando las fechas de monitoreo, intervenciones y reparación sobre las unidades. Adicionalmente, se debe contar con las evidencias pertinentes tales como: registros fotográficos legibles, facturas por prestación del servicio, certificados de disposición de lodos, entre otros.

Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que se cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar dichas labores. Garantizar que la empresa o persona encargada de la operación y mantenimiento de la PTAR cuente con la capacitación adecuada. Tener

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

disponibles en la empresa los documentos que certifiquen la idoneidad para la labor, experiencia y tiempo de dedicación.

Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del tratamiento del agua residual y el mantenimiento del STARD. Deben requerir al prestador de este servicio los permisos y autorizaciones de tipo ambiental para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos. Se deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de los servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

Implementar y mantener un plan de uso eficiente y ahorro del agua –PUEAA- tendiente a optimizar la cantidad de agua utilizada en el desarrollo de las actividades de la empresa que incluye el manejo y uso de aguas lluvias. El plan debe presentarse en el término de dos (2) meses a partir de la notificación del acto administrativo.

Utilizar detergentes biodegradables en las labores de aseo y limpieza y no se pueden descargar desinfectantes al sistema. Plazo inmediato

Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento. Implementar a cabalidad las medidas establecidas en el PGRMV.

Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

Designar un responsable del seguimiento, control, actualización y divulgación del PGRMV, definir los actores e instituciones a los cuales se les divulgará y realizar respectiva divulgación documentando la actividad. Plazo tres (3) meses a partir de la notificación del acto administrativo.

Considerando los términos de referencia reglamentados en la Resolución 1514 de 2012 considerar dentro del presupuesto de la empresa: los costos de la implementación, puesta en marcha del PGRMV, respuesta ante posibles contingencias que se presenten en el sistema de tratamiento, así como con los seguros pertinentes.

Las unidades del sistema de tratamiento deben mantenerse en estado óptimo, estas deben permanecer sin grietas, sin presencia de objetos que puedan generar obstrucciones, evitar el ingreso de aguas lluvias, ni de hojas y ramas secas. La zona donde se encuentra el sistema debe estar señalizada, limpia y con el encerramiento debido y en general en las condiciones requeridas para su buen funcionamiento.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al MUNICIO DE YUMBO, con NIT 890.399.025-6, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir al MUNICIO DE YUMBO, con NIT 890.399.025-6, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al MUNICIO DE YUMBO, con NIT 890.399.025-6, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: El MUNICIO DE YUMBO, con NIT 890.399.025-6, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al MUNICIO DE YUMBO, con NIT 890.399.025-6, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar al MUNICIO DE YUMBO, con NIT 890.399.025-6, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del MUNICIO DE YUMBO, con NIT 890.399.025-6, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo-Aroyohondo-Mulalo-Vijes para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal del MUNICIO DE YUMBO, con NIT 890.399.025-6, o a su apoderado legalmente constituido quien

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, y surtir el trámite de publicación en el boletín de la entidad.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede recurso de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015

Dada en Santiago de Cali, el 09 DE OCTUBRE DE 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez-Técnica Administrativa -Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo – Vijes

Expediente No.0713-036-014-073-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0710 No.0713- 001565 DE 2019

(09 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-182-2016 donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, de la sociedad PLASTICAUCHO COLOMBIA SA, identificada con NIT 805014351-1, para las aguas residuales que se generan en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-681325 localizado en la carrera 35 No. 13-55, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada mediante escrito con radicado CVC No 151242019 del 18 de febrero de 2019 por el señor JORGE ANDRES ZULUAGA SIERRA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.16.707.849 de Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad PLASTICAUCHO COLOMBIA SA, identificada con NIT 805014351-1.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir la información indicada en el oficio No.0713-151242019 del 25 de febrero de 2019.

Que el pago por el servicio de evaluación al permiso de vertimientos fue verificado en el sistema financiero de la corporación.

Que con la documentación completa, el 09 de julio de 2019 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos, comunicado en la misma fecha al solicitante.

Que una vez el profesional designado realizo la visita técnica y evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No. 634 de 2019; el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y del que se extracta lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Plasticaucho Colombia S.A., basa su actividad económica al fabricar, importar y comercializar calzado (Lonas, botas, sandalias y deportivo). En octubre 31 de 2005, recibió certificación del sistema de gestión de calidad, bajo la norma NTC ISO 9001:2000. La jornada laboral para la zona administrativa es de 9 horas/día durante 5 días/semana. Bodega y zona operativa laboral, tres (3) turnos de 8 Horas/día, durante 6 días/semana. En total laboran 225 personas. El agua utilizada es captada del acueducto municipal de Santiago de Cali (EMCALI S.A. E.S.P.)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Plasticaucho Colombia S.A., dispone de dos (2) PTARs para el tratamiento de sus aguas residuales. La PTAR 2 se sitúa en el costado suroeste de la planta, con coordenadas geográficas 3°30'13.13"N – 76°30'37.41"W. La PTAR 3 se sitúa en el costado de la planta con coordenadas geográficas 3°30'12.81"N – 76°30' 32.76"W

PTAR No 2, tiene una caja de entrada. Dicha caja separa el efluente en dos que entran en paralelo a dos tanques sépticos diferentes. Estos tanques sépticos conectan con dos filtros anaerobios y estos a su vez con un filtro fitopedológico, donde se vuelve a unir los dos efluentes y vierten en una caja de salida conjunta después del filtro fitopedológico. Descarga al alcantarillado de la Calle 35. Coordenadas geográficas 3°30'13.13"N – 76°30'37.41"W.

PTAR No 3, Está compuesta por trampa de grasas, pozo séptico, filtro Anaerobio y filtro fitopedológico. Descarga al alcantarillado de la Calle 35. Coordenadas geográficas 3°30'12.81"N – 76°30'32.76.41"W.

Caudal de aguas residuales domésticas referenciado en el formulario único: 0.426 litros/Seg, descarga al colector de la Carrera 35. Tiempo de descarga de 24 horas al día, 26 días al mes.

Una vez recibida toda la información, se procedió a recorrer la zona y se constató que ya están construidos las dos plantas de tratamiento de las aguas residuales domésticas de Plasticaucho Colombia S.A.

De acuerdo con Los informes de caracterizaciones presentadas de Water Technology Eng S.A.S., se concluye que el efluente cumple con las con las concentraciones de los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas debe cumplir con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADs mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

Asesorías en Gestión Ambiental Clement S.A.S., presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para el predio denominado Plasticaucho Colombia S.A.

A partir de lo presentado y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, se recomienda la aprobación del PGRMV, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el STARD, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.

Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto del predio CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, de la Sociedad Colombina S.A., los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.

Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación.

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de este plan es responsabilidad de Plasticaucho Colombia S.A., su Representante Legal o quien haga de sus veces, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: A continuación se presenta la revisión de la evaluación presentada para Plasticaucho Colombia S.A., respecto a lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 050 de 2018.

De acuerdo con el chequeo realizado de la Evaluación Ambiental del Vertimiento presentado para el predio denominado Plasticaucho Colombia S.A., y elaborado por la firma Asesorías en Gestión Ambiental Clement S.A.S., se atempera con lo solicitado en el Art. 2.2.3.3.5.3 del decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 del 16 de enero de 2018

Objeciones: No se presentaron hasta el momento

11. CONCLUSIONES:

Analizada la información presentada en el expediente No. 0713-036-014-182-2016 y las condiciones existentes observadas durante la visita de las plantas de tratamiento del vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD), es viable técnicamente otorgar el Permiso de Vertimientos de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) solicitado por PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A.

Para PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A. Nit: 805.014.351-1 Matrícula Inmobiliaria No: 370-681325 Ubicado en Carrera 35 No. 13-55 ACOPI – Yumbo, Municipio del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas 3°30'15.4"N – 76°30'36.0"W Coordenadas Planas X: 1063.058 – Y: 879.274, cuyo Representante legal es el señor Jorge Andrés Zuluaga Sierra CC No. 16.707.849 expedida en Tuluá – Valle, se recomienda, OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD) SOLICITADO PARA PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A., POR UN PERIODO DE DIEZ (10) AÑOS

Recomendaciones:

Nota: El presente concepto es de carácter técnico y no exime de responsabilidad técnica, ni legal a PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A., en lo relacionado con el manejo, tratamiento y disposición de las aguas residuales domésticas (ARD) que generen, en el predio. Se adjunta expediente No 0713-036-014-182 de 2016 Permiso de Vertimientos.

Es pertinente además incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa la obligación de entregar a la CVC, la documentación necesaria para proceder con el cobro de seguimiento anual y tasa retributiva, decreto 1280 del 2010 y el decreto 2667 del 2012, y lo relacionado con las condiciones para renovación del permiso otorgado antes de su vencimiento.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 que consagra “Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que disponen: “se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fija los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.565 de 2019, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad PLASTICAUCHO COLOMBIA SA, identificada con NIT 805014351-1, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-681325 localizado en la carrera 35 No. 13-55, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad PLASTICAUCHO COLOMBIA SA, identificada con NIT 805014351-1; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-681325 localizado en la carrera 35 No. 13-55, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca. .

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domésticas (ARD), con un caudal promedio de 0.426 litros/Seg, cuya descarga se realiza al colector de la Carrera 35, con un tiempo de descarga de 24 horas al día, 26 días al mes.

PARAGRAFO TERCERO: Las aguas residuales domésticas son tratadas mediante un dos (2) PTARs, la PTAR No 2, tiene una caja de entrada. Dicha caja separa el efluente en dos que entran en paralelo a dos tanques sépticos diferentes, estos tanques sépticos conectan con dos filtros anaerobios y estos a su vez con un filtro fitopedológico, donde se vuelve a unir los dos efluentes y vierten en una caja de salida conjunta después del filtro fitopedológico, descarga al alcantarillado de la Calle 35. Coordenadas geográficas 3°30'13.13"N – 76°30'37.41"W. TAR No 3, Está compuesta por trampa de grasas, pozo séptico, filtro Anaerobio y filtro fitopedológico. Descarga al alcantarillado de la Calle 35. Coordenadas geográficas 3°30'12.81"N – 76°30'32.76.41"W.

PARÁGRAFO CUARTO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad PLASTICAUCHO COLOMBIA SA, identificada con NIT 805014351-1 debe garantizar, son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad PLASTICAUCHO COLOMBIA SA, identificada con NIT 805014351-1, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad PLASTICAUCHO COLOMBIA SA, identificada con NIT 805014351-1, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad PLASTICAUCHO COLOMBIA SA, identificada con NIT 805014351-1, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad PLASTICAUCHO COLOMBIA SA, identificada con NIT 805014351-1, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las ARD, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los Quince (15) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad

Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros quince (15) días de los meses de Enero y Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.

El vertimiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) deberán cumplir en todo momento con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.

Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de las plantas de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las plantas de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.

Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que se cuente con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos, procesos, actividades que se adelanten en las PTAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites de las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

plantas de Tratamiento, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, capacitaciones relacionadas y demás información pertinente.

Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos que impidan su adecuada operación, y en general contra todo evento que deteriore el sistema de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.

Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente.

Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo

El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten las plantas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada. Realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.

Contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias

Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.

Realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias. Plazo dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Presentar las credenciales profesionales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de las PTAR indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación. Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo

Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

Implementar y mantener un plan tendiente a optimizar la cantidad de agua utilizada en el desarrollo de las actividades de la Institución.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad PLASTICAUCHO COLOMBIA SA, identificada con NIT 805014351-1, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir a la sociedad PLASTICAUCHO COLOMBIA SA, identificada con NIT 805014351-1, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad PLASTICAUCHO COLOMBIA SA, identificada con NIT 805014351-1, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad PLASTICAUCHO COLOMBIA SA, identificada con NIT 805014351-1, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la sociedad PLASTICAUCHO COLOMBIA SA, identificada con NIT 805014351-1, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar a la sociedad PLASTICAUCHO COLOMBIA SA, identificada con NIT 805014351-1, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad PLASTICAUCHO COLOMBIA SA, identificada con NIT 805014351-1, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad PLASTICAUCHO COLOMBIA SA, identificada con NIT 805014351-1, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, y surtir el trámite de publicación en el boletín de la entidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede recurso de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015

Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez-Técnica Administrativa -Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo – Vijes

Expediente No.0713-036-014-182-2016

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0710 No. 0713 – 001567 DE 2019

(09 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con cedula ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrio, obrando como Representante Legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA SA. ESP – ACUAVALLE SA ESP, identificada con NIT No. 890.399.032-8, mediante escrito No. 445342019 presentado en fecha 10/06/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas para la obra a desarrollar sobre el Rio Vijes para la ejecución del proyecto de construcción de la red de alcantarillado sanitario del barrio San Antonio, parte baja del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

Que con la documentación completa, mediante auto del 27 de junio de 2019, la CVC inicio el trámite administrativo de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas solicitado por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con cedula ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrio, obrando como Representante Legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA SA. ESP – ACUAVALLE SA ESP, identificada con NIT No. 890.399.032-8.

En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación, cumplido con factura No. 89257175, la cual fue cancelada y el pago fue verificado en el sistema financiero de la corporación, igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio, la fecha de la visita fue comunicada al peticionario el 13 de agosto de 2019 y los avisos fueron fijados y desfijados en la DAR Suroccidente y en la Alcaldía de Vijes.

Que la visita al predio fue realizada por el profesional de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, el 29 de agosto de 2019, tal como consta en el informe de visita.

Que una vez el personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio, se expidió Concepto Técnico No.633-2019, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y de él se extracta lo siguiente:

(...)

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Generalidades

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La línea de conducción de agua servidas del barrio San Antonio, se construye 150 metros antes del puente denominado San Antonio, donde se ubica la recamara No. 1, en dirección occidente – oriente y la recamara 16 en el barrio San Antonio punto Las Vegas.

Recamara	Distancia	cota de batea	Pendiente
1	0	983,62	
2	105,7	979,48	3,91
3	54,27	977,18	4,14
4	38,5	975,68	3,81
5	37,6	974,58	2,81
6	25,7	974,05	1,01
7	40,8	973,5	1,22
8	14,7	973	2,04
9	39,5	972,47	1,28
10	21,24	972,25	0,94
11	23,94	972	0,96
12	17,2	971,81	0,98
13	15,32	971,64	0,97
14	12	971,5	1
15	96,1	971	0,49
16	34,3	970,8	0,52
Total metros	576,87		

Desde la recamara No. 8 hasta la recamara No. 13, el alcantarillado bordea el río Vijes, en la parte alta del talud, lado derecho, en una extensión de 131,9 metros.

Se proyecta reforzar el alcantarillado con un recubrimiento en concreto desde la recamara No. 9 hasta la recamara No. 11, en una extensión de 45,18 metros lineales.

Todo el alcantarillado será construido en tubería de 10 pulgadas, de PVC aligerado o PEAD, con cimentación Tipo 1.

La pendiente de línea del alcantarillado en promedio será aproximada del 1,73%, suficiente para que el agua haga su tránsito normal.

El alcantarillado a construir solucionará los problemas de contaminación que se viene presentado en el río Vijes, ya que algunas viviendas vierten sus aguas servidas directamente al río Vijes sin ninguna clase de tratamiento.

Características técnicas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Situaciones ambientales identificadas:

Cambios en la configuración del paisaje

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que genera la intervención descrita es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental, en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Impacto Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

Impacto Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Del análisis de los escenarios generados por la intervención, la magnitud e importancia por los impactos ambientales causados es de carácter moderado, lo que implica que la recuperación y/o mitigación del impacto requiere de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

CONCLUSIONES: Después de analizar la documentación presentada (Memorias descriptivas, planos y propuesta de intervención presentada) para el desarrollo del proyecto, se considera que son técnicamente viables y se ajustan a los requerimientos exigidos, por lo tanto se solicite OTORGAR el permiso de OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS EN EL RÍO VIJES, dado que se tiene que construir una sección del alcantarillado urbano dentro de la zona forestal del río Vijes.

Se proyecta construir un alcantarillado de 576,87 metros de longitud, de los cuales 131,9 metros de longitud, bordeará el río Vijes, en la parte alta del talud, lado derecho, y de estos 131,9 metros, 45,18 metros serán reforzados con recubrimiento en concreto, para que se sostenga en el talud. El diámetro de la tubería es de 10 pulgadas.

Se recomienda OTORGAR UN PLAZO DE SEIS (6) MESES, para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga el permiso. Es necesario tener en cuenta que en el área objeto de presente concepto no se realizará intervención de individuos arbóreos, por lo tanto si algún individuo afecta la construcción de las obras, se debe solicitar ante la autoridad ambiental el respectivo permiso.

Las obras que se aprueban:

Construcción de un tramo del alcantarillado en 131,9 metros que bordea el río Vijes y que se encuentra en la zona forestal protectora del río. Además el reforzamiento de 45,18 metros con recubrimiento en concreto. (Reforzamiento del alcantarillado con un recubrimiento en concreto desde la recámara No. 9 hasta la recámara No. 11, en una extensión de 45,18 metros lineales)

"(...)

Que teniendo en cuenta la 633-2019 es viable OTORGAR la autorización para la ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, solicitado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA SA. ESP – ACUAVALLE SA ESP, identificada con NIT No. 890.399.032-8, para la obra a desarrollar sobre el Río Vijes para la ejecución del proyecto de construcción de la red de alcantarillado sanitario del barrio San Antonio, parte baja del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA SA. ESP – ACUAVALLE SA ESP, identificada con NIT No. 890.399.032-8, representada legalmente por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con cedula ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrio, AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS, para la obra a desarrollar sobre el Río Vijes para la ejecución del proyecto de construcción de la red de alcantarillado sanitario del barrio San Antonio, parte baja del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La autorización de OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS, se otorga para la construcción de un tramo del alcantarillado en 131,9 metros que bordea el río Vijes y que se encuentra en la zona forestal protectora del río. Además el reforzamiento de 45,18 metros con recubrimiento en concreto. (Reforzamiento del alcantarillado con un recubrimiento en concreto desde la recamara No. 9 hasta la recamara No. 11, en una extensión de 45,18 metros lineales)

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de seis (06) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos autorizados dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días calendario a la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: La SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA SA. ESP – ACUAVALLE SA ESP, identificada con NIT No. 890.399.032-8, como beneficiaria de la autorización de OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICAS, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Especificaciones técnicas: La ejecución de las labores se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador de la obra.

Responsabilidad de los diseños: Realizar las obras propuestas según los diseños presentados.

Fenómenos de Socavación: Garantizar que no se presenten fenómenos de socavación.

Intervención de flora: No se autoriza la intervención (corte, podas o traslados) de ninguna especie arbórea existente en las áreas forestales protectoras del cauce del río Vijes.

Retiro de material: En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.

Vertimientos de aguas residuales: Por ningún motivo se pueden verter aguas residuales domesticas al río Vijes.

Responsabilidad por deterioro ambiental y/o daño ambiental: La persona natural o jurídica a la cual se le otorga el permiso ambiental, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades correctivas necesarias para resarcir los efectos causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Residuos Sólidos: No se podrá disponer de ningún tipo de basura, ni residuos sólidos en superficie del suelo o vertido sobre el río Vijes.

Efectos e impactos no previstos: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrío (Valle) y domicilio en Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA S.A ESP – ACUAVALLE S.A. ESP, identificada con el NIT 890.399.032-8, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por medio de la Dirección Regional Ambiental Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.

Variaciones técnicas: Cualquier variación técnica en el momento de la construcción se deberá informar inmediatamente a la CVC, para su respectiva evaluación y adopción de las medidas correspondientes.

Sección hidráulica: Con las obras propuestas, no se debe disminuir la sección hidráulica del río Vijes.

Informe final de actividades: Una vez se den por culminadas las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos, fotografías y planos definitivos de las obras.

Planos presentados: La ejecución de las obras de alcantarillado para el barrio San Antonio en Vijes deberá realizarse de acuerdo con los planos aprobados del proyecto. Todo cambio en los mismos, deberá ser consultado cuando éste modifique la concepción base del proyecto dándose las razones que puedan motivar tales cambios. Las pequeñas modificaciones deberán figurar en los planos de construcción indicando la ubicación definitiva de las obras.

Aviso: Se debe fabricar y colocar un cartel o aviso de la obra, deberá indicar claramente el nombre del proyecto, el tiempo de duración de la obra, el nombre de la entidad contratante, el nombre del contratista y de la supervisión.

Material de excavación: El material resultante de la excavación tendrá que disponerse a una distancia prudente que no vaya a afectar el cauce del río.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA SA. ESP – ACUAVALLE SA ESP, identificada con NIT No. 890.399.032-8, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA SA. ESP – ACUAVALLE SA ESP, identificada con NIT No. 890.399.032-8, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA SA. ESP – ACUAVALLE SA ESP, identificada con NIT No. 890.399.032-8, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA SA. ESP – ACUAVALLE SA ESP, identificada con NIT No. 890.399.032-8 a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de (\$1.572.733) UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTE Y TRES PESOS M/CTE, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (04) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso al representante legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA SA. ESP – ACUAVALLE SA ESP, identificada con NIT No. 890.399.032-8, a través de su representante legal, su apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y surtir la publicación en el boletín del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali, 09 DE OCTUBRE DE 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Efren Escobar– Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramírez – Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo

Expediente No. 0713-036-015-072-2019 Ocupación Cauce

RESOLUCIÓN 0710 No.0713- 001569 DE 2019

(09 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-088-2019 donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la CORPORACION COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES, identificada con NIT 890.321.141-7, para las aguas residuales que se generan en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-120240 denominado CORPORACION LOS CAÑAVERALES, ubicado en el Km 1 vía Dapa - Yumbo, corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca..

Que la solicitud fue presentada por el señor MANUEL RICARDO MEDINA MORENO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.6.773.864 de Tunja, obrando en calidad de representante legal de la CORPORACION COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES, identificada con NIT 890.321.141-7, mediante escrito No.215922019 del 11 de marzo.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir la información indicada en el oficio No.0713-215922019, recibido por la CORPORACION COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES el 28 de marzo de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el pago por el servicio de evaluación al permiso de vertimientos fue verificado en el sistema financiero de la corporación.

Que con la documentación completa, el 19 de julio de 2019 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos, comunicado en la misma fecha al solicitante.

Que una vez el profesional designado realizo la visita técnica y evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No. 626 de 2019; el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y del que se extracta lo siguiente:

“(…)DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La Corporación Los Cañaverales propietaria del Colegio Cañaverales International School, presenta como actividad económica la educación preescolar y educación básica, el área total del lote es de 25600 m². Cuenta con una población total de 515 estudiantes con una jornada de 7:00 am a 3:00 pm y 150 personas entre personal administrativo y de mantenimiento con una jornada de 7:00 am a 5:00 pm.

La Corporación tiene concesión de aguas subterráneas para el tratamiento y abastecimiento de la población estudiantil.

Tiene sistema de alcantarillado separado para aguas residuales y aguas lluvias. Cuenta actualmente con dos (2) sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas con redes de alcantarillado independientes.

Características Técnicas

Sistema de tratamiento No 1, recoge las aguas residuales de bachillerato, está localizado junto a la cancha de futbol con descarga del efluente al río Arroyohondo, se considera viable otorgar el permiso de ocupación de cauce y aprobación de la tubería de descarga existente. Caudal máximo vertido es de 0.15 lts/segundo. Coordenadas 3°31'22.8" N – 76°31'08.4" W

SISTEMA 1	ALTURA UTIL (Mt)	LONGITUD (Mt)	ANCHO (Mt)	VOLUMEN (M3)
TANQUE SEPTICO	1,82	10	5,5	100,1
FILTRO ANAEROBICO	2,15	5,6	5	60,2

Sistema de tratamiento No 2, recoge la infraestructura de administración, portería, primaria, preescolar, zona de servicios de cafetería, vestier de piscina, Asofamilia y baños de la casa y zona de preescolar, con descarga del efluente al río Arroyohondo, se considera viable otorgar el permiso de ocupación de cauce y aprobación de la tubería de descarga existente. Caudal máximo vertido 0.19 lts/segundo. Coordenadas 3°31' 20.4" N – 76°31'06.6"

SISTEMA 2	ALTURA UTIL (Mt)	LONGITUD (Mt)	ANCHO (Mt)	VOLUMEN (M3)
TANQUE SEPTICO	1,8	10	3,6	64,8
FILTRO ANAEROBICO	2,1	5	5	52,5

Una vez recibida toda la información, se procedió a recorrer la zona y se constató que ya están construidos los dos sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas del predio CORPORACION LOS CAÑAVERALES.

Caracterización del vertimiento: Se presenta caracterización del vertimiento de los sistemas de tratamiento que actualmente se encuentran en funcionamiento, cumpliendo con los requerimientos de la resolución 0631 de 2015,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

artículo 8 Aguas residuales domésticas, el STAR de Bachillerato, más no así el Star de Preescolar que no cumple con los parámetros de DBO5 y DQO

Frecuencia de descarga: Será de 8 horas por día, con una frecuencia de 20 días al mes.

Fuente Receptora Final: Río Arroyohondo.

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas a fuente superficial debe cumplir con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

La Ingeniera Ambiental Diana Marcela Echavarría Casilimas TP 76238-155379VLL, presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para el predio denominado Corporación Los cañaverales. A continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 1. PGRMV de Corporación Los Cañaverales comparado con la Resolución 1514 de 2012

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	Si	
Objetivos: General y Específicos	Si	
Antecedentes	Si	
Alcances	Si	
Metodología	Si	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados AL Sistema de gestión del vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	Los detalles técnicos del sistema diseñado se presentan en el documento "Memoria descriptiva de Alc. Sanitario, pluvial y de sistema de tratamiento de aguas residuales Star".
Caracterización del Área de Influencia		
Área de Influencia	Si	
Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Geología, Geomorfología, Hidrología, Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología)	No	Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.
Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres	No	Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.
Medio Socioeconómico	No	Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.
Proceso de Conocimiento del Riesgo		

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento, Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público	Si	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	Si	.
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	Si	
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la Respuesta Preparación para la Recuperación Pos-desastre Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	Parcial	Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	No	Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.
Divulgación del Plan	No	Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.
Actualización y Vigencia del Plan	No	Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	No	Desarrollar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.
Anexos y Planos	Si	

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se indica que este debe ajustarse teniendo en cuenta lo indicado en la tabla anterior y lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de este plan es responsabilidad de LA CORPORACION LOS CAÑAVERALES., su Representante Legal o quien haga de sus veces, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Evaluación Ambiental del Vertimiento: A continuación se presenta la revisión de la evaluación presentada para el predio denominado Corporación Los Cañaverales, respecto a lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 050 de 2018.

Tabla 2. Evaluación Ambiental del Vertimiento de Corporación Los Cañaverales comparado con Artículo 9 del Decreto 050 de 2018

Requisitos Evaluación Ambiental	Presentado en Evaluación Ambiental	Observaciones
Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	Si	
Memoria detallada del proyecto con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.	Si	Se presentan en el documento Memoria Técnica
Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto.	No	No se presenta
Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos al cuerpo de agua a través de modelos de simulación.	No	No se presenta
Predicción y valoración de los impactos que pueden derivarse de los vertimientos al suelo, considerando su vocación conforme a los instrumentos de ordenamiento territorial y planes de manejo ambiental de los acuíferos.	NA	Se vierte al río Arroyohondo
Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.	Si	
Descripción y valoración de impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.	Si	
Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.	Si	
Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos	No	Se aceptan las obras existentes en terreno

De acuerdo con la revisión realizada de la Evaluación Ambiental del Vertimiento se encuentra que hay puntos que se deben desarrollar y/o complementar, ver observaciones de la tabla anterior.

Objeciones: No se presentaron hasta el momento

11. CONCLUSIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Analizada la información presentada en el expediente No. 0713-036-014-088-2019 y las condiciones existentes observadas durante la visita de los sistemas de tratamiento del vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD), es viable técnicamente otorgar el Permiso de Vertimientos de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) solicitado por LA CORPORACION LOS CAÑAVERALES, propietaria de Cañaverales International School

Para LA CORPORACION LOS CAÑAVERALES, NIT: 890.321.141-7. Ubicado en Arroyohondo Km 1 vía a Dapa – Yumbo corregimiento de Dapa, cuyo Representante legal es el señor Manuel Ricardo Medina Moreno CC No. 6.773.864 expedida en Tunja-Boyacá., se recomienda, OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD) SOLICITADO PARA EL PREDIO DENOMINADO CORPORACIÓN LOS CAÑAVERALES, POR UN PERÍODO DE DIEZ (10) AÑOS

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 que consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fija los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No. 626 de 2019, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la CORPORACION COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES, identificada con NIT 890.321.141-7, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-120240 denominado CORPORACION LOS CAÑAVERALES, ubicado en el Km 1 vía Dapa - Yumbo, corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca...

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la CORPORACION COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES, identificada con NIT 890.321.141-7; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-120240 denominado CORPORACION LOS CAÑAVERALES, ubicado en el Km 1 vía Dapa - Yumbo, corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca...

PARAGRAFO TERCERO: Las aguas residuales domesticas son tratadas mediante dos sistemas con las siguientes características:

Sistema de tratamiento No 1, recoge las aguas residuales de bachillerato, está localizado junto a la cancha de futbol con descarga del efluente al río Arroyohondo. Caudal máximo vertido es de 0.15 lts/segundo. Coordenadas 3°31'22.8" N – 76°31'08.4" W

SISTEMA 1	ALTURA UTIL (Mt)	LONGITUD (Mt)	ANCHO (Mt)	VOLUMEN (M3)
TANQUE SEPTICO	1,82	10	5,5	100,1
FILTRO ANAEROBICO	2,15	5,6	5	60,2

Sistema de tratamiento No 2, recoge la infraestructura de administración, portería, primaria, preescolar, zona de servicios de cafetería, vestier de piscina, Asofamilia y baños de la casa y zona de preescolar, con descarga del efluente al río Arroyohondo. Caudal máximo vertido 0.19 lts/segundo. Coordenadas 3°31' 20.4" N – 76°31'06.6".

SISTEMA 2	ALTURA UTIL (Mt)	LONGITUD (Mt)	ANCHO (Mt)	VOLUMEN (M3)
TANQUE SEPTICO	1,8	10	3,6	64,8
FILTRO ANAEROBICO	2,1	5	5	52,5

PARÁGRAFO CUARTO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la CORPORACION COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES, identificada con NIT 890.321.141-7 debe garantizar, son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La CORPORACION COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES, identificada con NIT 890.321.141-7, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CORPORACION COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES, identificada con NIT 890.321.141-7, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Autorizar la Ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas de la tubería de descarga existente, para las aguas residuales generadas por la CORPORACION COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

identificada con NIT 890.321.141-7, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-120240 denominado CORPORACION LOS CAÑAVERALES, ubicado en el Km 1 vía Dapa - Yumbo, corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: La CORPORACION COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES, identificada con NIT 890.321.141-7, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las ARD, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los Quince (15) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad

Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros quince (15) días de los meses de Enero y Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.

El vertimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) deberán cumplir en todo momento con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.

Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de los Sistemas de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.

Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que se cuente con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos, procesos, actividades que se adelanten en los STAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites de la Unidad de Tratamiento, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, capacitaciones relacionadas y demás información pertinente.

Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos que impidan su adecuada operación, y en general contra todo evento que deteriore el sistema de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.

De acuerdo con el chequeo realizado del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se indica que este debe ajustarse lo marcado con no, teniendo en cuenta lo indicado en la tabla 1 y lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012, y ser enviado a la CVC en un Plazo de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con el chequeo realizado de la Evaluación Ambiental del Vertimiento presentado y lo solicitado en el Art. 2.2.3.3.5.3 del decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, se indica que este debe ajustarse lo marcado con no, teniendo en cuenta lo indicado en la tabla 2, y ser enviado a la CVC en un Plazo de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente.

Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo

El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

Realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.

Contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias

Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.

Realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias. Plazo dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Presentar las credenciales profesionales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de los STAR indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación. Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo

Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

Implementar y mantener un plan tendiente a optimizar la cantidad de agua utilizada en el desarrollo de las actividades de la Institución.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad CORPORACION COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES, identificada con NIT 890.321.141-7, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir a la CORPORACION COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES, identificada con NIT 890.321.141-7, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la CORPORACION COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES, identificada con NIT 890.321.141-7, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La CORPORACION COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES, identificada con NIT 890.321.141-7, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la CORPORACION COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES, identificada con NIT 890.321.141-7, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar a la CORPORACION COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES, identificada con NIT 890.321.141-7, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad CORPORACION COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES, identificada con NIT 890.321.141-7, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad CORPORACION COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES, identificada con NIT 890.321.141-7, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, y surtir el trámite de publicación en el boletín de la entidad.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede recurso de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5.del Decreto 1076 de 2015

Dada en Santiago de Cali, el 09 DE OCTUBRE DE 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez-Técnica Administrativa -Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo – Vijes

Expediente No.0713-036-014-088-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-001-120-2015, el cual se originó contra la sociedad ETERNIT PACIFICO hoy SOCIEDAD ETERNIT COLOMBIANA S.A. identificada con NIT. 860.002.302.9, por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0710 No. 0711-000179 del 12 de marzo de 2012, por la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas.

Que a través del concepto técnico No. 253 del 18 de septiembre de 2015, rendido por funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional, se estableció:

Antecedente(s): La empresa ETERNIT PACIFICO S.A, centra su proceso productivo en la fabricación de elementos de fibrocemento para la industria de la construcción. Cuenta con permiso de emisiones otorgado mediante Resolución 0710 – 0711-000179 de 2012, expedida el 12 de marzo de 2012. Las fuentes fijas incluidas en el permiso, son las siguientes. Colector de polvos planta carbonato, Colector de polvos cortadora Gregory, Colector de polvos alto vacío, Caldera Power master, Coloración

Los muestreos realizados en noviembre de 2011, muestran los siguientes resultados:

Fuente	Parámetro	Concentración (mg/m3)	Limite (mg/m3)	UCA	Frecuencia	Próxima fecha muestreo
Colector de polvos planta carbonato	MP	201.3	250	0.8051	1 año	Nov - 2012
Colector de polvos cortadora Gregory	MP	4.4	250	0.0175	3 años	Nov - 2014
Colector de polvos alto vacío	MP	1.8	250	0.0072	3 años	Nov - 2014
Caldera Power master	NOx	115.09	350	0.33	2 años	Nov- 2013
Coloración	VOC	6.1	N/A	N/A	1 año	Nov . 2012

En marzo de 2013, se realizó un muestreo, con los siguientes resultados:

Fuente	Parámetro	Concentración (mg/m3)	Limite (mg/m3)	UCA	Frecuencia	Próxima fecha muestreo
Colector de polvos planta carbonato	MP	1642.5	250	6.57	3 meses	Jun - 2013

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Coloración	VOC	6.1	N/A	N/A	1 año	Mar . 2014
------------	-----	-----	-----	-----	-------	------------

En diciembre de 2013, se realizó otro muestreo con los siguientes resultados:

Fuente	Parámetro	Concentración (mg/m3)	Limite (mg/m3)	UCA	Frecuencia	Próxima fecha muestreo
Colector de polvos planta carbonato	MP	133.1	250	6.57	3 meses	Dic - 2014

El día 17 de junio de 2015, se realizó visita de seguimiento a la empresa ETERNIT PACIFICO S.A, donde se evidencia un incumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo Segundo de la Resolución 0710 – 0711-000179 de 2012, expedida el 12 de marzo de 2012, por la cual se otorga un permiso de emisiones a la empresa ETERNIT:

Dar cumplimiento a la resolución 909 del 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, con los siguientes parámetros: Material particulado, óxidos de nitrógeno y compuestos orgánicos volátiles

Presentar los estudios de emisiones atmosféricas teniendo en cuenta la unidad de contaminación atmosférica UCA mencionada en el numeral 3.2 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

Mediante oficio 0713-09363-1-2015, recepcionado por la empresa ETERNIT PACIFICO S.A el día 9 de julio de 2015, se requirió la presentación de un estudio de emisiones para las siguientes fuentes: Colector de polvos planta carbonato, Colector de polvos, cortadora Gregory, Colector de polvos alto vacío, Caldera Power master y Coloración. Para lo anterior, se concedió un plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de recepción del presente oficio, para la entrega de los resultados finales del estudio, plazo que venció el pasado 9 de septiembre de 2015.

Descripción de la situación: La empresa ETERNIT PACIFICO S.A incumple la presentación de los estudios de emisiones para los parámetros Material particulado, óxidos de nitrógeno y compuestos orgánicos volátiles para sus fuentes fijas: Colector de polvos planta carbonato, Colector de polvos cortadora Gregory, Colector de polvos alto vacío, Caldera Power master, Coloración, de acuerdo a las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA) y por tal razón no se evidencia el cumplimiento de los estándares establecidos en la resolución 909 del 2008 para los parámetros: Material particulado, óxidos de nitrógeno y compuestos orgánicos volátiles.

Las fechas en que se debieron presentar los respectivos monitoreos en las diferentes fuentes fijas, se muestran a continuación:

Fuente	Parámetro	Fecha de muestreo
Colector de polvos planta carbonato	MP	Diciembre 2014
Colector de polvos cortadora Gregory	MP	Noviembre de 2014

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Colector de polvos alto vacío	MP	Noviembre de 2014
Caldera Power master	NOx	Noviembre de 2013
Coloración	VOC*	Marzo 2014 y marzo 2015

*Según lo establecido en el numeral 3.2 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas (versión 2), la frecuencia de monitoreo para VOC es de un (1) año.

Características Técnicas: Las fuentes fijas presentan las siguientes características:

Colector polvo Planta Carbonato

En el proceso de molienda de la planta de carbonato de calcio se generan partículas las cuales son extraídas por ductos y recuperadas en el colector de polvo Este equipo opera 24 horas al día por 26 días cada mes con una frecuencia de mantenimiento de seis (6) meses.

INFORMACIÓN GENERAL	
Equipos de control de partículas	Ciclón y filtro de mangas
Consumo nominal (ton/hora)	1.45 – Carbonato de calcio
Sistema de alimentación	Minicargador
Tipo de almacenamiento	Aire Libre

Caldera Power Master

La caldera POWER MASTER es de tipo pirotubular, utilizada para la producción de vapor para acelerar el proceso de secado de las tejas de fibrocemento, presenta una operación de 24 horas/día por 26 días/mes.

INFORMACIÓN GENERAL	
Capacidad Máxima	50 BHP
Producción de vapor	15000lb/h
Combustible	Gas Natural
Producción de vapor promedio	14000 lb/h
Equipos de control de partículas	No tiene
Consumo nominal (ton/hora)	1.45 – Carbonato de calcio
Sistema de alimentación	A presión
Tipo de almacenamiento	En línea de conducción

Colector Polvo Cortadora Gregory

En el proceso de fabricación de tejas de fibrocemento, después de secar las tejas, es necesario efectuar el cortado según las dimensiones deseadas; en este proceso se genera material particulado el cual es extraído por el colector de polvo de la cortadora Gregory.

La operación del colector de polvo es de 12 horas/día por 26 días/mes con una frecuencia de mantenimiento de seis (6) meses.

INFORMACIÓN GENERAL	
Equipos de control de partículas	Ciclón y filtro mangas
Consumo nominal (ton/hora)	0.45 – Asbesto cortado

Coloración

Por este ducto salen las emisiones provenientes del proceso de coloración y secado de las tejas de fibrocemento; presenta una operación de 24 horas/día por 26 día/mes, con una frecuencia de mantenimiento de seis (6) meses.

INFORMACIÓN GENERAL	
---------------------	--

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Equipos de control de partículas	No tiene
Consumo nominal (ton/hora)	1.85 – tejas pintadas

Colector Polvo Alto Vacío

El colector de polvo alto vacío, es un sistema que extrae las partículas y fibras de asbesto en la actividad de descargue de asbesto en el proceso de mezclado de materiales para la producción de fibrocemento.

INFORMACIÓN GENERAL	
Equipos de control de partículas	Sistema de alto vacío
Consumo nominal (ton/hora)	7.5 – mezcla asbesto cemento

Objeciones: Se sostuvo comunicación personal con el señor Jorge Calderón – Coordinador de seguridad y salud, se le informó acerca del incumplimiento normativo y no se presentó ninguna objeción por parte de la empresa.

Normatividad: Resolución 909 de 2008 y Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, expedidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Conclusiones: es necesario aplicar el Artículo Cuarto de la Resolución 0710 No. 0711 – 000179 del 12 de marzo de 2012, por la cual se otorgó el permiso de emisiones a la empresa ETERNIT PACIFICO S.A.

Requerimientos: cumplir con los numerales descritos en el Artículo Segundo de la Resolución 0710 No. 0711 – 000179 del 12 de marzo de 2012, por la cual se otorgó el permiso de emisiones a la empresa ETERNIT PACIFICO S.A.”

Que lo anterior sirvió de sustento para que ésta Autoridad Ambiental, el 28 de octubre de 2015 impusiera la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de emisiones atmosféricas de su planta ubicada en el sector denominado Puerto Isaac Km 15, en jurisdicción del municipio de Yumbo.

Que mediante de la Resolución 0710 No. 0713-000295 del 13 de abril de 2016 se levantó la medida preventiva impuesta, con fundamento en los aspectos técnicos evidenciados en el concepto técnico No. 006 del 6 de enero de 2016.

Que a través del concepto técnico No. 015 del 15 de enero de 2019, que tenía por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de infracción ambiental o si existía causal eximente de responsabilidad, se estableció:

“(…)

Descripción de la situación: La empresa Eternit Pacifico S.A, obtuvo un permiso de emisiones mediante Resolución 0710 – 0711-000179 de 2012, expedida el 12 de marzo de 2012. Las fuentes fijas incluidas en el permiso, fueron las siguientes: Colector de polvos planta carbonato, Colector de polvos cortadora Gregory, Colector de polvos alto vacío, Caldera Power master, Coloración.

El 23 de septiembre de 2015, la empresa Eternit Pacifico S.A con Nit 890.301.829-1 informa que su nueva razón social es Eternit Colombiana con Nit 860.002.302-9

En el año 2017, La fuente denominada Colector Polvo cortadora Gregory salió de línea debido a que el proceso se efectuaba en húmedo.

Actualmente, la empresa ETERNIT COLOMBIANA S.A, identificada con el NIT. 860.002.302-9, representada legalmente por la señora SANDRA PATRICIA GALINDO ALVAREZ, cuenta con permiso de emisiones otorgado mediante Resolución 000680 del 31 de julio de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El colector de polvo alto vacío, fue desmontado.

La caldera será reemplazada por dos calderas de 300 BHP, las cuales usarán gas como combustible.

La empresa cesó actividades de fabricación de placas de fibrocemento y tren de coloración a partir del 1 de junio de 2018. Actualmente, la empresa opera en un 33% de su capacidad direccionada a la fabricación de tanques plásticos y a partir del 17 diciembre de 2018, cesará actividades en un 100% a la espera de los resultados del proceso de reingeniería.

Así las cosas, dado que la empresa no utiliza más el asbesto como materia prima en su proceso productivo deben solicitar la cancelación del permiso de emisiones.

Objeciones: Ninguna

Normatividad: Ley 1333 del 21 de julio 2009

Conclusiones: Dadas las condiciones actuales de la planta, el cumplimiento normativo y su renovación tecnológica que conlleva a que la planta no necesite un permiso de emisiones a futuro, sin embargo, existió un incumplimiento de la Unidad de Contaminación Ambiental (UCA), la cual determina la frecuencia en las que se debió efectuar nuevamente el estudio de emisiones para las fuentes denominadas: Colector de Polvos Planta carbonato, Colector de Polvos Cortadora Gregory, Colector de polvos alto vacío caldera power master y coloración." –subrayado fuera del texto-

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Decreto 2811 de 1974:

Artículo 1º: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Artículo 74º.- Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.

Resolución 0909 de 2008 del Ministerio del Medio Ambiente de Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible : "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

Ministerio del Medio Ambiente "Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas":

"(...)

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales A continuación se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se regirá por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante, se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

UCA= Ex
Nx

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m³

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que según se desprende de las actuaciones precedentes la sociedad ETERNIT PACIFICO hoy SOCIEDAD ETERNIT COLOMBIANA S.A. identificada con NIT. 860.002.302.9, incumplió la presentación de los estudios de emisiones para los parámetros Material Particulado, Oxidos de Nitrogeno y compuestos orgánicos volátiles para sus fuentes fijas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Colector de polvos planta de carbonato, Colector de Polvos cortadora Gregory, Colector de polvos alto vacio, Caldera Power Master, Coloración, de acuerdo a las Unidades de Contaminación Ambiental –UCA-.

Que, de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad ETERNIT PACIFICO hoy SOCIEDAD ETERNIT COLOMBIANA S.A. identificada con NIT. 860.002.302.9 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

Concepto Técnico No. 253 del 18 de septiembre de 2015.

Concepto Técnico No. 006 del 16 de enero de 2016.

Informe de visita del 4 de abril de 2018.

Concepto Técnico No. 024 del 15 de enero de 2019.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ETERNIT PACIFICO hoy SOCIEDAD ETERNIT COLOMBIANA S.A. identificada con NIT. 860.002.302.9 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la sociedad investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 2°. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

Concepto Técnico No. 253 del 18 de septiembre de 2015.
Concepto Técnico No. 006 del 16 de enero de 2016.
Informe de visita del 4 de abril de 2018.
Concepto Técnico No. 024 del 15 de enero de 2019.

Parágrafo 3°. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad ETERNIT PACIFICO hoy SOCIEDAD ETERNIT COLOMBIANA S.A. identificada con NIT. 860.002.302.9 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Gloria Cristina Luna Campo – Profesional Contratista Dar Suroccidente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora U.G.C.. Yumbo-Arroyohondo-Mulalò-Vijes- DAR Suroccidente
Expediente: 0713-039-001-120-2015

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001267 DE 2019

(29 AGO 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE CESE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-007-130-2015, que se inició con motivo de lo consignado en el concepto técnico No. 279 del 1 de octubre de 2015 dentro del cual se concluyó que la sociedad CARVAJAL PULPA Y PAPEL con NIT. 890.301.960-7, se encontraba operando sin haber obtenido de ésta Autoridad Ambiental el permiso de emisiones correspondiente e incumpliendo el Convenio de Reconversión a Tecnología Limpia (CRTL) suscrito entre esta y la Corporación el 5 de marzo de 2010, exclusivamente para la caldera No. 5. Ubicada en la planta ubicada en el Km 6 de la antigua vía Cali – Yumbo.

Que con motivo de ello, para el 27 de octubre de 2015, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las emisiones atmosféricas provenientes de la fuente fija caldera No. 5.

Que mediante auto del 10 de marzo de 2016, concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se ordenó el inicio de investigación sancionatoria ambiental contra la sociedad CARVAJAL PULPA Y PAPEL con NIT. 890.301.960-7, decisión notificada a través de autorizado a su representante legal para el 11 de abril de 2016.

Que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, mediante la Resolución 000367 del 27 de abril de 2016 se levantó la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta.

Que la señora MARIA VICTORIA URIBE DE OSPINA en su condición de apoderada general de la sociedad CARVAJAL PULPA Y PAPEL con NIT. 890.301.960-7, presentó memorial mediante el cual solicita la cesación del procedimiento en consonancia con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 133 de 2009, aportando prueba documental para sustentar su petición:

“Como es de su conocimiento la Fuente Fija Caldera 5, fue afectada por un rayo, evento de fuerza mayor que averió el campo sur del precipitador electrostático para control de emisiones de material particulado de esa fuente fija y sufrió un daño imprevisto e irresistible en los domos de la caldera.

El CRTL suscrito con CVC en marzo de 2010, fue cumplido a cabalidad por la Compañía que ejecutó los planes y realizó las inversiones allí previstas dentro del plazo acordado, lo que le ha permitido cumplir con los parámetros legales tal y como fue reportado el cumplimiento a esa entidad en octubre 22 de 2015 con el Radicado No. 10056676262015. En consecuencia, no obstante ser real la medida preventiva impuesta por la autoridad ambiental en noviembre 04 de 2015, lo cierto es que la Compañía sí cumplió el CRTL y ha subsanado los daños sufridos en la fuente fija Caldera 5, objeto de la medida preventiva. Por ello reitera su solicitud de cierre del CRTL, teniendo en cuenta además la expedición por esa autoridad ambiental del permiso de emisiones para todas las fuentes fijas de la Planta 1.

De acuerdo con el contenido del Auto de octubre 27 de 2015, que ordenó la medida preventiva, notificado en noviembre 04 de 2015, estaría vigente la medida preventiva allí decretada hasta que se presentaran por la Compañía los resultados de las mediciones de material particulado a la Caldera 5 y hasta que la VC se pronunciara sobre esos resultados. Ello de hecho ocurrió, con el pronunciamiento de CVC Oficio CVC No. 0713-702016 de enero 16 de 2016, recibido en febrero 15, en el cual la CVC aprueba las mediciones a la Caldera 5 y hace contar el cumplimiento a los parámetros legales aplicables. Mediante la Resolución CVC 0710 No. 0713-000367 del 27 de abril de 2016, notificada en esa fecha, esa autoridad ambiental resolvió levantar la medida preventiva impuesta a una fuente fija esencial para la operación de la Planta 1 y para la estabilidad en la demanda sobre el Sistema Eléctrico Interconectado, en ese momento tan afectado, como lo está actualmente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La compañía inmediatamente conoció la medida preventiva en noviembre 04 de 2015, no obstante los graves perjuicios económicos y el riesgo operacional implicado, coordinó y ejecutó todas las acciones a su alcance para restablecer el correcto funcionamiento del precipitador electrostático de la Caldera 5, parada por orden de la autoridad ambiental, como en efecto lo logró. ...”

Que como la petición mencionada, reposaba sobre documentación técnica, mediante auto del 3 de julio de 2018, se decretó la práctica de prueba consistente en la emisión de concepto técnico elaborado por profesional idóneo adscrito a ésta Dirección Ambiental para que conforme a ella establezca la procedencia o no de la misma.

Que para el 16 de enero de 2019, se rindió Concepto Técnico No. 026 ordenado en el auto descrito en precedencia, dentro del cual frente se estableció lo siguiente:

“(...)

Durante la visita se revisan los siguientes documentos: informe final de emisiones atmosféricas realizados en diciembre de 2015 y mayo de 2016, oficio 0713-702016 y 0713-816682018 donde la CVC avala el cumplimiento normativo para MP en la caldera No. 5, informe de emisiones atmosféricas con fecha septiembre de 2018 aprobado con oficio 0713-86682018, informe presentado por la firma Contrutok Ingeniería sobre inspección de la caldera No. 5, informe presentado por la firma Contrutok Ingeniería sobre la inspección de la caldera No. 5 en enero de 2015, informe de inspección del precipitador electrostático de la caldera 5 realizado por la firma LICS Colombia, informe de mantenimiento del precipitador electrostático, informe técnico de inspección y diagnóstico ejecutado por la firma LICS Colombia en febrero 2018 y cuadro de inversiones ejecutadas en la caldera 5.

(...)

Conclusiones: Si bien es cierto, la empresa Carvajal, Pulpa y Papel efectuó adecuaciones y reparaciones en la caldera No. 5, dicha empresa incumplió el Convenio de Reconversión a Tecnología Limpia (CRTL), el cual estuvo vigente hasta junio de 2015. En virtud de lo anterior, se concluye que el proceso sancionatorio iniciado en contra de la empresa en comento debe continuar de conformidad con lo establecido en “Convenio de Reconversión a Tecnología Limpia – CRTL”, suscrito entre la CVC y Propal S.A., en su parte de incumplimiento que obra folio 7 donde se menciona que se podrá adelantar el proceso sancionatorio ante el incumplimiento del Citado Convenio.”

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...).”

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que se debe advertir que actualmente se encuentra vigente la Ley 1333 de julio 21 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, misma que subrogó los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“(…)

Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que los argumentos esgrimidos por la sociedad CARVAJAL PULPA Y PAPEL con NIT. 890.301.960-7, para deprecar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en las presentes diligencias, se encuentran fundamentados en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el Convenio de Reconversión a Tecnología Limpia (CRTL) suscrito entre esta y la Corporación el 5 de marzo de 2010; sin embargo, aquellos no se encaminan en establecer el acaecimiento de alguna de las causales de cesación de procedimiento taxativamente descritas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009; toda vez que tal y como quedó consignado en el Concepto Técnico 026 del 16 de enero de 2019, está demostrada la existencia del hecho, que para el caso se traduce en el incumplimiento del CRTL vigente hasta junio de 2015, situación que derivó en la imposición de una medida preventiva; la conducta le era imputable en virtud de la suscripción de citado convenio que le exigía el cumplimiento de unas obligaciones y la actividad sólo estuvo amparada con la aprobación de los resultados a la fuente fija caldera de potencia No. 5 el 19 de enero de 2016 a través del oficio CVC 9713-702016 y la posterior expedición del permiso de emisiones mediante la Resolución 0710 No. 0713-000311 del 20 de abril de 2016, aserto que sirvió para el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

Que en ese orden de ideas, no le asiste la razón al memorialista cuando solicita la aplicación del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 –cesación del procedimiento-, pues contrario a lo manifestado, no se ha logrado desvirtuar la sociedad CARVAJAL PULPA Y PAPEL con NIT. 890.301.960-7, no tenga relación causal con los hechos investigados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que lo anterior resulta suficiente para que al no haberse demostrado el agotamiento de causal señalada en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, se despache desfavorablemente la petición de cesar el procedimiento sancionatorio ambiental, como en efecto se hará en la parte resolutive de este acto administrativo.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO- NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE CESE DE PROCEDIMIENTO solicitada por la sociedad CARVAJAL PULPA Y PAPEL con NIT. 890.301.960-7; conforme lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la investigada o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectò: Abg. Gloria Cristina Luna – Profesional Jurídica Dar Suroccidente-
Revisó: Ing. Jose Handemberg Prada Hernandez – Coordinador UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes DAR Suroccidente
Expediente: 0711-039-007-130-2015

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-004-043-2019, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra la sociedad TOP FRUITS SAS con NIT 900222751-0 representada legalmente por el señor EMILIO SARDI APARICIO, por la presunta afectación al recurso [Asunto].

Que en el citado expediente se encuentra anexo informe técnico de fecha 07 de Marzo de 2019 rendido por personal técnico de la Corporación, correspondiente a las visitas cuyo objeto fue Realizar visita técnica de concesión de aguas de aguas subterráneas (Cambio de razón social, pozo Vyu-314), al predio Tesorito-Top Fruits S.A.S. Del cual se extrae:

“(…)

Descripción: El día 07 de marzo de 2019 los funcionarios de CVC, realizaron visita al predio El Tesorito, de la compañía Top Fruits S.A.S., dando cumplimiento a lo programado por la DTA y la DAR Suroccidente, notificado al usuario, mediante oficio 0713-142452019 del 14 de febrero de 2019; en dicha visita, se efectuaría el cambio de razón social de la concesión del pozo Vyu-314 y una respectiva validación de una prueba de bombeo hecha por el señor Jairo Cuero Sinesterra, el día 07 de abril de 2017, exigida por la CVC a fin de determinar las condiciones hidráulicas actuales del pozo.

Esta visita, notificada y programada con tiempo de antelación, no fue atendida por el personal idóneo (Operarios del pozo y/o personal de campo), sino por personas que no tenían conocimiento de aspectos técnicos de operación del pozo (Miguel Ángel Arias, Almacenista Top Fruits), no se pudo realizar la valoración de las condiciones hidráulicas del pozo (Niveles Estático y Dinámico, Caudal de extracción y detalles técnicos de equipos de bombeo) por falta de llaves que permitieran acceso al pozo; se realizaron llamadas al solicitante del cambio de razón social (Jorge Arturo Martínez-Director Administrativo) sin embargo no fueron contestadas.

Durante la visita se pudo corroborar la existencia de dos pozos no concesionados ubicados a los extremos Nor-occidental, y Nor-oriental del pozo Vyu-314, denominados Pozo SM3 y SM2 respectivamente, al igual que un aljibe cercano al pozo SM2 (Ver cuadro de coordenadas), tal como se observa en las imágenes a continuación:

Nombre	Norte (m)	Este (m)
SM2	895607,43	1070385,47
SM3	895451,08	1069945,57

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aljibe	895605,8	1070380,21
--------	----------	------------



Por lo anterior, se realizó levantamiento de información básica de los puntos indicados, que se relacionan a continuación:

Pozo SM3

Pozo localizado, cerca de las oficinas del predio Tesorito, en las coordenadas N: 895451,08 y E:1069945,57, a 425 metros del pozo Vyu-314, revestido en tubería PVC de 8", succión de 4" en PVC, de profundidad desconocida (No se pudo medir profundidad), usado para fertiirrigación del cultivo de uvas y para uso doméstico, baterías sanitarias, baños etc. con este pozo se riega el 15.5 % del área del cultivo de uvas, correspondiente a 9.30 has (Aprox. 3 lotes); en el momento de la visita el pozo presentaba un nivel estático de 4.43 mts, medidos a nivel de terreno.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Pozo SM2

Pozo localizado, en el extremo oriental del predio Tesorito, en las coordenadas N: 895605,8 y E:1070385,47, a 560 metros del pozo Vyu-314, revestido en tubería PVC de 8", succión de 4" en Hierro, de profundidad desconocida (No se pudo medir profundidad), usado para fertirrigación del cultivo de uvas, con este pozo se riega el 37.58 % del área del cultivo de uvas, correspondiente a 22.50 has (Aprox. 6 lotes). En el momento de la visita el pozo presentaba un nivel estático de 3.57 mts. Medidos a 0.30 metros del nivel del terreno.

Fig. 3: Pozo SM3



Fig. 4: Pozo SM2

Aljibe Somero

Localizado, en el extremo oriental del predio Tesorito, en las coordenadas N: 895607,43 y E:1070380,21, a 8 metros del pozo SM2, revestido en tubería de cemento de 35", profundidad de 6.6 mts., nivel estático de 3.56 mts., medidos a 0.28 metros del nivel del terreno, este aljibe se encuentra abandonado, sin protección y vulnerable a contaminación.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fig. 4: Aljibe Somero

Con el uso de los pozos SM2 y SM3, se riega el 53.11% del área cultivada en uva, correspondiente a 31.8 Has, el restante 46.89% equivalente a 28.07 has, es irrigado por bombeo del pozo Vyu-314;

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DECRETO 2811 DE 1974

ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos Naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

El Acuerdo 042 de 2010, por medio del cual se adopta la reglamentación integral para la gestión de las aguas subterráneas en el departamento del Valle del Cauca, en el

Artículo 2°. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que deseen realizar perforaciones con carácter exploratorio en busca de agua subterránea deberán presentar a la CVC la solicitud de permiso en el formato: “Formulario único nacional de solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas”, Anexo 1, y suministrar la siguiente información: Resolución 2202 de diciembre 22 de 2005 del MAVDT.

a) Plano a escala de la zona de influencia de la exploración, donde estén ubicados: el predio o predios donde se va a realizar la exploración, las corrientes superficiales, humedales, manantiales o nacimientos, pozos existentes, zonas de manejo especial (Ley 373/97) y vías de acceso. La escala y el área de influencia serán determinadas por la CVC.

b) Área en has., de la zona de exploración y localización de la perforación o perforaciones propuestas.

c) Descripción del proyecto de utilización del agua. El interesado deberá presentar una descripción de todas las actividades en las cuales se pretende utilizar el agua subterránea justificando el caudal requerido.

d) Certificado de uso del suelo.

e) Certificado del registrador de instrumentos públicos y privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia. Decreto 1541/78 artículos 147 y 148.

Parágrafo 1°. La CVC podrá solicitar al interesado en realizar la perforación o perforaciones de exploración de aguas subterráneas estudios de geología detallada, geofísica o cualquier otra información que considere pertinente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 2°. La solicitud de exploración deberá estar autorizada por el propietario o propietarios del predio o predios donde se va a realizar la perforación o perforaciones de exploración.

Parágrafo 3°. Cuando no exista cartografía detallada, el interesado deberá levantar el plano de la zona de exploración y área de influencia según lo determine la CVC.

Artículo 58. Las personas naturales o jurídicas que deseen obtener una concesión de aguas subterráneas en el área de jurisdicción de la CVC deberán diligenciar el formato "Solicitud de concesión de aguas subterráneas", Anexo 17, adjuntando la siguiente información:

- a) Propietario: Certificado de tradición del predio, con menos de seis (6) meses de antigüedad. Tenedor: Autorización del propietario. Poseedor: Certificación que acredite la posesión.
- b) Número del concepto técnico emitido por la CVC para la perforación del pozo.
- c) Columna litológica y diseño del pozo, cuando esta información no se encuentre en los archivos de la CVC.
- d) Prueba de bombeo del pozo. La prueba de bombeo deberá ser supervisada por un funcionario de la CVC.
- e) Análisis físico-químico y bacteriológico del agua subterránea. Ver parámetros Anexo 18.
- f) Certificado de la Cámara de Comercio, cuando el solicitante es una persona jurídica.
- g) Poder cuando el peticionario sea el apoderado.

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 146).

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 155).

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la sociedad TOP FRUITS SAS con NIT 900222751-0 representada legalmente por el señor EMILIO SARDI APARICIO realizó afectación al recurso HIDRICO.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra [Administrador] con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad TOP FRUITS SAS con NIT 900222751-0 representada legalmente por el señor EMILIO SARDI APARICIO para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 23 de marzo del 2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyector: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisor: Adriana Patricia Ramírez- coordinadora UGC Yumbo – Mulalo - Vijes
Expediente: 0713-039-004-043-2019

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 001536 DE 2019
(08 OCT 2.019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENARON UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. – en uso de las facultades legales y estatutarias en especial en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0712-039-005-146-2018, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que origina con motivo del informe de visita, rendido el 04 de diciembre de 2018 por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional Suroccidente, donde se estableció que en el predio ubicado en la Vía Cerro de la Bandera, sector Alto de los Chorros, corregimiento de la Buitrera, municipio de Cali, contra los señores JAIRO ENRIQUE OYOLA RUA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.097.497, CLAUDIA MILENA OYOLA RUA, identificada con cédula de ciudadanía No 38.463.788, CLARA INES OYOLA RUA, identificada con cédula de ciudadanía No 66.923.205 y LILIANA OYOLA RUA, identificada con cédula de ciudadanía No 66.853.263, el cual se encuentra dentro de la franja forestal protectora del recurso hídrico, se realizó un relleno con escombros, con dimensiones de aproximadamente 25 X 30 metros y una profundidad de 4 metros, sin contar con la autorización expedida por parte de la Autoridad Ambiental.

Que mediante Auto del 28 de diciembre de 2018, se ordenó la indagación preliminar conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a efectos de verificar si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

Oficiar a la Secretaría de catastro del Municipio de Cali, para que se sirva informar quien figura como propietario del predio ubicado en las siguientes coordenadas:

Predio ubicado en la Vía al Cerro de la Bandera, sector Los Chorros, Corregimiento de La Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, coordenadas N 3°22'19.4009" W 76°34'10.7734, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicado No 201941310500011571 del 13 de febrero del 2019 y radicado CVC No 166312019 del 22 de febrero de 2019, allega respuesta por parte de la Subsecretaría de Catastro del municipio de Cali, en cual informa que los propietarios del predio ubicado en el predio ubicado en la Vía al Cerro de la Bandera, Sector Los Chorros, Corregimiento de La Buitrera, municipio de Santiago de Cali son los señores JAIRO ENRIQUE OYOLA RUA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.097.497, CLAUDIA MILENA OYOLA RUA, identificada con cédula de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ciudadanía No 38.463.788, CLARA INES OYOLA RUA, identificada con cédula de ciudadanía No 66.923.205 y LILIANA OYOLA RUA identificada con cédula de ciudadanía No 66.853.263.

Que de conformidad con lo anterior, mediante Auto del 2 de mayo de 2019, se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JAIRO ENRIQUE OYOLA RUA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.097.497, CLAUDIA MILENA OYOLA RUA, identificada con cédula de ciudadanía No 38.463.788, CLARA INES OYOLA RUA, identificada con cédula de ciudadanía No 66.923.205 y LILIANA OYOLA RUA identificada con cédula de ciudadanía No 66.853.263, decisión notificada el día 26 de junio de 2019.

Que mediante escrito con radicado CVC No 520612019 del 08 de julio de 2019, los señores JAIRO ENRIQUE OYOLA RUA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.097.497, CLAUDIA MILENA OYOLA RUA, identificada con cédula de ciudadanía No 38.463.788, CLARA INES OYOLA RUA, identificada con cédula de ciudadanía No 66.923.205 y LILIANA OYOLA RUA, identificada con cédula de ciudadanía No 66.853.263 solicitaron lo siguiente:

“(...)
PETICIONES

Solicitar a la señora ANGELA MARIA JIMENEZ AVILES, subdirectora del Departamento administrativo de la Subdirección de Catastro de Cali, realizar las revisiones y correcciones necesarias a fin de informar de forma veraz quien figura como propietario del predio con código catastral numero Y-00151083000, ubicado en la Vía Cerro de la Bandera, Sector Alto los Chorros, Corregimiento de La Buitrera, Municipio de Cali.

Cesar el procedimiento Sancionatorio Ambiental que inicio la CVC en contra de nosotros: JAIRO ENRIQUE OYOLA RUA, CLAUDIA MILENA OYOLA RUA, CLARA INES OYOLA RUA y LILIANA OYOLA RUA, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, conforme a lo establecido en los Artículos 9º y 23 de la Ley 1333 de 2009 a saber:

Artículo 9º: Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes (...) numeral 3º: “Que la conducta investigada no se inmutable al presunto infractor” (...). Al respecto consideramos que esta causal aplica para nosotros porque no tenemos nexos con el predio que está generando la infracción.

Artículo 23: Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Notificarnos, en de de todas la decisiones tomadas en el marco del proceso iniciado en contra de nosotros, en la dirección que suministramos más adelante.

(...)”.

Que mediante oficio No 0712- 520612019 del 17 de julio de 2018, se les informo a los peticionarios que para el día 18 de julio de 2019, se efectuaría la visita técnica solicitada al predio ubicado en la Vía Cerro de la Bandera, sector Alto de los Chorros, corregimiento de la Buitrera, municipio de Cali, con el objetivo de verificar lo manifestado en el comunicado del 8 de julio de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante informe de visita del 18 de julio del 2019, realizado al predio ubicado en la vía Cerro de la Bandera, Sector Alto los Chorros, Corregimiento de la Buitrera, Municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca, en el cual se observo lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCIÓN:

Se realizo visita al predio Y-001508300000, con numero de matricula inmobiliaria 370-426862 el cual fue adquirido mediante escritura pública 3.045 del 26 de Agosto del 2013, por la familia OYOLA RÚA ubicado en el km 5.5, callejón Alabama, Corregimiento de la Buitrera, municipio de Cali, Coordenadas Geográficas N 3°22'51,85115" W 76°33'55.61719" Magna Sirga, el cual difiere del predio Y-001510830000 ubicado en la vía cerro de la Bandera, Sector Alto los Chorros, Corregimiento de la Buitrera, Municipio de Cali, Coordenadas Geográficas N 3°23'19.4009" W 76°34'10.7734" Magna Sirga, el cual se encuentra vinculado en el proceso sancionatorio por apertura de vía y relleno dentro de un drenaje natural y dentro de franjas protectoras de recurso hídrico, que reposa en el expediente 0712-039-005-146-2018.

Por otra parte dentro del predio Y-001508300000, con numero de matricula inmobiliaria 370-426862, se puedo evidenciar la edificación de 5 viviendas, las cuales fueron construidas después de Agosto del 2013 año donde la familia OYOLA RUA adquirió el predio por medio de escritura pública 3.045 de la notaria 18 de Cali, esto se puedo evidenciar haciendo un barrido de las fotos satelitales en Google Earth, donde se evidencia que en año 2012 el predio Y-001508300000, se encuentra sin ninguna edificación y que en la foto satelital de Octubre del 2018 ya se evidencias 5 edificaciones .

OBJECIONES: Las usuarias OYOLA RUA, dueñas del predio Y-001508300000 no permitieron tomar registro fotográfico del interior del predio, se presume que es por la cantidad de viviendas que se han realizado desde el año 2013 las cuales fueron edificadas sin ningún tipo de permiso.

CONCLUSIONES:

Desvincular la Familia OYOLA RUA, del proceso sancionatorio, el cual reposa en el expediente 0712-039-005-146-2018, ya que el predio Y-001508300000 visitado no es el mismo predio Y-00150830000 al cual se le inicio proceso sancionatorio.

Se recomienda verificar con catastro o la entidad competente la veracidad de los números prediales en mención, los cuales difieren un cero (0) de mas, al final uno del otro.

Informar a la secretaría de Seguridad y Justicia con copia el Departamento de Planeación Municipal Cali, las edificaciones evidenciadas dentro del predio Y-001508300000, con numero de matricula inmobiliaria 370-426862 el cual fue adquirido mediante escritura pública 3.045 del 26 de Agosto del 2013, por la familia OYOLA RÚA ubicado en el km 5.5, callejón Alabama, Corregimiento de la Buitrera, municipio de Cali, Coordenadas Geográficas N 3°22'51,85115" W 76°33'55.61719", para que actúen según sus competencias.

“(…)”.

Mediante oficio CVC con radicado No 0712-577532019 del 29 de julio de 2019, se envió el siguiente requerimiento a la Subsecretaría de Catastro del Cali, en el siguiente sentido:

“(…)”

Mediante la presente comunicación, me permito solicitarle muy comedidamente la certificación del nombre del propietario del predio o en su defecto Folio de matricula inmobiliaria de las siguientes coordenadas:

Predio ubicado el Sector Alto los Chorros, Vía Cerro de la Bandera, Corregimiento La Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, coordenadas N 3° 23'19,4009 W y 76°34'10.7734", con Numero Predial Y-001510830000.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es de anotar, que anteriormente se elevó consulta con la mismas coordenadas y arrojó que los propietarios del predio, eran los señores: JAIRO ENRIQUE OYOLA RUA identificado con cédula No 6.097.497, CLAUDIA MILENA OYOLA RUA identificada con cédula de ciudadanía No 38.463.788, CLARA INES OYOLA RUA identificada con cédula de ciudadanía No 66.923.205 y LILIANA OYOLA RUA identificada con cédula de ciudadanía No 66.853.263., el cual presenta No predial Y-0015108300000, el cual tiene un cero de mas, y las coordenadas no coinciden, puesto que las de la familia OYOLA RUA es: coordenadas N 3° 22'51,85115 W y 76°33'55.61719".

La información solicitada es necesaria e indispensable para que la entidad pueda adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental por la presunta infracción a la normatividad ambiental en materia del recurso Hídrico.

(...)"

Que comunicado No 201941310500116321 del 9 de agosto de 2019 y con radicado CVC No 625152019 del 15 de agosto de 2019, la Subdirectora del Departamento Administrativo de la Subdirección de Catastro informó lo siguiente:

"(...)

En atención al radicado No 201941730101141392 del 02/08/2019, le informo que se consultó que en la base de datos alfanumérica y cartográfica del sistema de información Geográfico Catastral Sigcat del municipio de Cali, el predio bajo las coordenadas N 3° 3'19,4009 W y 76° 34'10.7734 con número predial Y001510830000 figura como vacante catastral sin matrícula inmobiliaria.

Ahora bien las coordenadas N 3°22'51,85115 W y 76°33'55.61719 corresponde al predio identificado catastralmente como Y001508300000 donde figura como propietario Jairo Enrique OyolaRua, Claudia Milena OyolaRua, Clara Inés OyolaRua, Liliana OyolaRua, predio que contiene la matrícula inmobiliaria No 370-426862.
(...).

Que de conformidad con lo anterior, se trae a colación lo en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009. "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo". Dicho lo anterior, se da paso a describir las solicitudes"

Que el artículo 9 de la citada Ley, dispone en relación con la cesación del procedimiento sancionatorio lo siguiente:

"Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere." (Negrita y Subrayas fuera del texto)

Expresado lo anterior, y una vez analizadas las pruebas aportadas al expediente por la Subdirección de Catastro, se tiene que el predio donde sucedió la infracción, está identificado con No predial Y001510830000 y no con el No Y001508300000 que es de propiedad de los señores JAIRO ENRIQUE OYOLA RUA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.097.497, CLAUDIA MILENA OYOLA RUA, identificada con cédula de ciudadanía No 38.463.788, CLARA INES OYOLA RUA, identificada con cédula de ciudadanía No 66.923.205 y LILIANA OYOLA RUA, identificada

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con cédula de ciudadanía No 66.853.263, en contra de quienes se inicio la presente investigación sancionatoria ambiental, no ostentan la calidad de propietarios del predio en donde se produjeron las infracciones que dieron origen a la presente investigación, atendiendo la causal de cesación de procedimiento descrita en el numeral 3º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, objeto de transcripción precedente, no a otra conclusión se debe llegar que a la de cesar la investigación que en su contra se adelanta, al quedar verificado que la conducta investigada no le era imputable, como en efecto se hará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que se ordenará el adelanto de indagación preliminar, a fin de establecer la identidad de las personas involucradas en la comisión de las actividades reprochadas dentro de la presente actuación, para seguir contra ellas la investigación sancionatoria ambiental correspondiente.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR la investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores JAIRO ENRIQUE OYOLA RUA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.097.497, CLAUDIA MILENA OYOLA RUA, identificada con cédula de ciudadanía No 38.463.788, CLARA INES OYOLA RUA, identificada con cédula de ciudadanía No 66.923.205 y LILIANA OYOLA RUA, identificada con cédula de ciudadanía No 66.853.263 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ordenar el adelanto de indagación preliminar a fin de establecer la identidad de las personas involucradas en la comisión de las actividades reprochadas.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores JAIRO ENRIQUE OYOLA RUA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.097.497, CLAUDIA MILENA OYOLA RUA, identificada con cédula de ciudadanía No 38.463.788, CLARA INES OYOLA RUA, identificada con cédula de ciudadanía No 66.923.205 y LILIANA OYOLA RUA, identificada con cédula de ciudadanía No 66.853.263 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse ante esta Dirección Territorial por escrito y el de apelación ante la Dirección General en los mismos términos del anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto por los artículos 74 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, 08 OCT 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Paula JimenaJaramillo – Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: AbogPaula Andrea Bravo –Profesional Jurídica Especializada-Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Diana Loaiza Cadavid- Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez- Cañaverelejo- Cali
Archívese en Expediente No 0712-039-005-146-2018.

RESOLUCION 0710 No. 0713- 001578 DE 2019

(10 OCTUBRE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 13 DE MAYO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PERIODO PROBATORIO, EL AUTO DEL 5 DE OCTUBRE DE 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA CON NIT. 890.300.406-3 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-002-112-2015, el cual se originó con motivo de la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con la tala de árboles y aplicación de herbicidas dentro de la zona forestal protectora de fuentes hídricas ubicadas en el corregimiento de Villamaria, en jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, a través de auto del 18 de septiembre de 2015.

Que mediante auto del 16 de septiembre de 2015 se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA S.A. con NIT. 890.300.406-3, decisión notificada a través de autorizado el 27 de octubre de 2015.

Que para el 21 de diciembre de 2015 el representante legal de la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA S.A. con NIT. 890.300.406-3, presentó solicitud de cesación del proceso sancionatorio ambiental mediante escrito radicado con el No. 100671882015 del 21 de diciembre de 2015.

Que a través de auto del 4 de marzo de 2016 se ordenó la práctica de prueba consistente en el análisis de los argumentos expuestos en el escrito radicado con el No. 100671882015 del 21 de diciembre de 2015.

Que en cumplimiento de lo ordenado, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional, rindieron el concepto No. 343 el 2 de junio de 2016.

Que mediante auto del 5 de octubre de 2018 se formuló pliego de cargos contra la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA S.A con NIT. 890.300.406-3; decisión notificada el 16 de enero de 2019 a través de autorizado.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 91492019 30 de enero de 2019, el representante legal suplente de la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA S.A con NIT. 890.300.406-3, presentó escrito de descargos dentro de los cuales solicitó la práctica de pruebas.

Que mediante auto del 13 de mayo de 2019 fue admitido el escrito de descargos y ordenó la apertura a periodo probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que del recuento realizado en precedencia, se advierte que se profirió auto de formulación de cargos y adelantaron actuaciones posteriores sin haberse resuelto la solicitud de cese de procedimiento.

Que ello se traduce en la pretermisión de una instancia procesal, como es la declaratoria el cese de procedimiento, máxime cuando ésta solo puede ser declarada antes de formulado el pliego de cargos; lo que indefectiblemente avoca a ordenar la decisión de revocatoria anunciada, por violación al debido proceso por inobservancia de las formas propias de cada juicio. (Art. 29 Constitución Política).

Que el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009 indica como etapa procesal previa a la decisión de formular pliego de cargos la que decida sobre la declaración o no del cese de procedimiento en los términos de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009:

“(…)

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Que sobre la observancia en la plenitud de las formas propias de cada juicio como garantía fundamental al debido proceso, reiterada ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, haciéndose necesario reproducir lo que sobre el particular se consignó en la Sentencia T-596 del 10 de agosto de 2011, donde fungió como magistrado ponente el doctor Jorge Iván Palacio, en los siguientes términos:

“ (...)

La garantía fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, exige que las autoridades desarrollen sus funciones bajo el principio de legalidad, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de las normas que protegen los derechos de contradicción y defensa.

De este modo, se puede definir como el límite normativo al ejercicio de las potestades del Estado que busca preservar las garantías para los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sometidas a los procedimientos legales⁴¹.

Este Tribunal ha reiterado⁴² que el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta “a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (...), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley”⁴³.

La Corte ha establecido, además, que el ámbito de protección de este derecho “se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos”⁴⁴.

El respeto al debido proceso administrativo constituye entonces la garantía que tiene toda persona de ser objeto de un proceso justo y adecuado, de forma tal que en los casos en los que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien

41 Sentencia T-467 de 1995.

42 Ver, entre otras, T-1162 de 2005 y T-653 de 2006.

43 Sentencia T-061 de 2002.

44 Sentencia T-1021 de 2002.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de un bien jurídico, no lo haga sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales⁴⁵. De ahí que cualquier acto cuya finalidad sea la imposición de sanciones, cargas o castigos debe observar plenamente los principios de contradicción, publicidad y derecho a la defensa que garantizan la protección de los derechos de los administrados frente al poder coercitivo del Estado.” – subrayado fuera del texto original-

Que el derecho al debido proceso exige que las autoridades administrativas obedezcan, de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que el artículo 209° de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollaran especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.."

Que los numerales 1° y 11° del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que sobre la figura de la revocatoria los doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomás—Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

"Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos".

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa. Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (7L1117. 1° del art. 69 del C.C.A.) y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibidem)".

De lo expuesto en precedencia se conceptualiza que la revocación directa es el mecanismo por el cual un ACTO ADMINISTRATIVO sea que esté en firme o no, es suprimido por el organismo que lo expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, tomada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo.

Que el artículo 93° ibidem dispone: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. "Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. "Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona."

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 – Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

(...) "La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Que igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

Que la emisión de un acto administrativo de formulación de cargos sin haberse decidido sobre la solicitud de cese de procedimiento, se configura en manifiesta oposición a la Constitución Política, ello si en cuenta se tiene que el artículo 29 ibidem dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, de ahí la procedencia de la decisión de revocatoria anunciada.

Que en ese orden de ideas y teniendo por sentado que con la emisión de un auto de formulación de cargos sin haberse resuelto previamente una solicitud de cese de procedimiento, se configura una manifiesta oposición a la Constitución Política y a la ley y se causa un agravio injustificado a la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA CON NIT. 890.300.406-3 al vedarla del estudio correspondiente frente a su solicitud, misma que de hallarse probada redundaría en la terminación de la presente actuación administrativa adelantada en su contra; no a otra conclusión se debe llegar que a la de ordenar la revocatoria directa del auto del 13 de mayo de 2019 por medio del cual se ordena la apertura a periodo probatorio y las actuaciones derivadas y el auto del 5 de octubre de 2018, por medio del cual se formulo pliego de cargos, como en efecto se hará en la parte pertinente.

Que teniendo en cuenta que dentro de la presente actuación administrativa se encuentra pendiente de resolver la solicitud de cese de procedimiento presentada por la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA CON NIT. 890.300.406-3 y se hace necesario actualizar y/o complementar el concepto técnico No. 343 rendido el 2 de junio de 2016, se deberá decretar la práctica de prueba a que alude el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 con el fin de indicar técnicamente la procedencia o no de dicha solicitud.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR EL AUTO DEL 13 DE MAYO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PERIODO PROBATORIO, EL AUTO DEL 5 DE OCTUBRE DE 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS, contra la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA CON NIT. 890.300.406-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Procédase a decretar práctica de pruebas a fin de resolver la solicitud de cese de procedimiento, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA CON NIT. 890.300.406-3 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los 10 OCTUBRE 2019

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Gloria Cristina Luna – Profesional Jurídica Dar Suroccidente-
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora U.G.C.. Yumbo-Arroyohondo-Mulalò-Vijes- DAR Suroccidente
Expediente: 0713-039-004-098-2016

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-007-085-2019, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra el MUNICIPIO DE YUMBO identificado con número de Nit 890.399.025-6 por incumplimiento a las obligaciones de la Resolución 0100 No 0710 -0309 del 26 de mayo de 2015 “POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL CORREGIMIENTO EL PEDREGAL, MUNICIPIO DE YUMBO” y el concepto técnico No 012-025-038-0660-4699-09-2015 del 14 de abril de 2015, en lo referente al cumplimiento del cronograma del plan de inversiones entre los años 2016, 2017 y 2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante resolución 0710 No 0713-001410-del 23 de septiembre de 2019, notificada por aviso el día 15 de octubre de 2019 mediante oficio 0713- 785092019POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES se resolvió:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 8 de julio de 2019 notificada por aviso mediante oficio 0713-651522019 de fecha 27 de agosto de 2019 "por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificada en debida forma la presente resolución, archívese el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO. ORDENESE iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Yumbo (v) por incumplimiento a las obligaciones de la Resolución 0100 No 0710 -0309 del 26 de mayo de 2015 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL CORREGIMIENTO EL PEDREGAL, MUNICIPIO DE YUMBO" y el concepto técnico No 012-025-038-0660-4699-09-2015 del 14 de abril de 2015, en lo referente al cumplimiento del cronograma del plan de inversiones entre los años 2016,2017 y 2018

Que en el citado expediente se encuentra anexo informe técnico de fecha 1 de agosto de 2018 rendido por personal técnico de la Corporación, correspondiente al seguimiento ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del corregimiento El Pedregal- municipio de Yumbo del se extrae:

"(...)

Objeto: Realizar seguimiento (periodo enero – junio de 2018) a la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del corregimiento El Pedregal- municipio de Yumbo presentado por la Alcaldía municipal de Yumbo y aprobado mediante la Resolución 0100 No. 0710 - 0309 del 26 de mayo de 2015.

Descripción:

Se realizó reunión en la Alcaldía de Yumbo con la participación de: Luz Ángela Otálora – Jefe de Despacho; Francy Restrepo Aparicio Profesional Especializado de la Secretaría de infraestructura y Diego F. Blandón – Subgerente Técnico de la ESPY (Empresa de servicios públicos de Yumbo). En esta reunión se trató sobre los avances del cronograma de actividades propuesto en el PSMV del corregimiento El Pedregal.

Se revisaron las obligaciones establecidas en el la Resolución 0100 No. 0710-0309 del 26 de mayo de 2015., encontrando:

I. AVANCE FISICO DE ACTIVIDADES

1.1. AL RESPECTO DE LA RESOLUCION 0100 No. 0710-0309 DE 2015

Requerimientos

La Administración Municipal de Yumbo debe adelantar los trámites para conseguir los permisos de servidumbre de la vía de acceso al predio donde se construirá la PTAR.

R/ A la fecha se cuenta tanto con el lote de la futura PTAR, como la servidumbre de la vía de acceso al mismo. Se encuentra en un predio de cesión al municipio, bajo la escritura pública No 2641 del 22 de diciembre de 2017 y matrícula inmobiliaria No 370-981928, expedida el 24 de junio de 2018.

La Administración Municipal de Yumbo deberá presentar a la CVC semestralmente, el informe físico de las actividades e inversiones programadas, y cumplimiento de los indicadores propuestos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

R/ Se solicitó por la administración de Yumbo, presentar el informe de avance para el mes de septiembre de 2018. Mediante oficio No 83981 de fecha 14 de noviembre de 2018 se presentó el informe antes referido; por tanto, se dio cumplimiento a esta obligación.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, artículo 39, la Administración Municipal de Yumbo o la entidad prestadora del servicio de alcantarillado, son los responsables de exigir a los usuarios el cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado público.

Una vez entre en operación y funcionamiento el sistema de alcantarillado, se deberá presentar ante la CVC, el reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimientos puntual a la red de alcantarillado público de los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales, dentro de las fechas establecidas en la Resolución 075 de 2011.

1.2. CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE ACCION

1.2.1. Programas

1.2.1.1 Programa de Optimización del Sistema de Alcantarillado

a. Reposición del 100% de alcantarillado en tubería PVC Novafort, 712.26 ml

R/ Esta actividad está programada a ejecutarse entre los años 2018 y 2019; a través del contrato No 180.10.06.031-2017 se ha instalado un total de 328 metros lineales, correspondientes al 46% del total de la tubería a reponer.

b. Instalación de tubería PVC Novafort, para ampliación de cobertura. 445 ml

R/ Esta actividad está programada a ejecutarse entre los años 2018 y 2019; a través del contrato No 180.10.06.031-2017 se ha instalado un total de 272 metros lineales, correspondientes al 61% del total de la tubería a reponer.

c. Mantenimiento del sistema de alcantarillado

R/ El mantenimiento de la red de alcantarillado se programó a partir del año 2020

1.2.1.2 Reducción del Impacto de los Vertimientos sobre el Ambiente

a. Construcción, arranque y puesta en marcha de la PTAR

R/ Esta actividad se programó para ejecutarse en el año 2020

b. Jornadas de mantenimiento de la PTAR

R/ No aplica, esta actividad se programó para ejecutarse en el año 2020

c. Realizar una caracterización anual del efluente de la PTAR, analizando los parámetros objeto de cobro de la tasa retributiva (DBO, DQO, SST)

R/ No aplica, esta actividad se programó para ejecutarse a partir del año 2021

1.2.1.3 Sostenibilidad del sistema de Recolección, Transporte y Tratamiento de Aguas residuales Domésticas

a. Capacitaciones en aspectos administrativos, técnicos y operativos a la entidad asignada para la adecuada operación y mantenimiento del alcantarillado y PTAR

R/ Se conformó un equipo interdisciplinario para la atención técnica de las juntas administradoras de los sistemas de acueducto y alcantarillado. En junio 27 de 2018 se realizó una primera reunión de acercamiento con la Junta de agua de El Pedregal, para socializarla necesidad de apropiación sobre la infraestructura del alcantarillado que actualmente se construye, para su futura administración y mantenimiento por parte de la junta.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

b. Formular estrategias para garantizar la operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento básico

Finalizando la etapa de construcción de la infraestructura, se buscará que esta sea recibida y operada por la comunidad de El Pedregal, a través de la Junta administradora del agua y seguidamente se procederá a elaborar la estrategia para garantizar la operación y mantenimiento del sistema.

c. Realización de estudio tarifario

Estaba programada para ejecutarse en el año 2016, no se ha realizado la contratación de dicho estudio, no cuentan con costos de operación de red de alcantarillado ni de PTAR

d. Realización de campañas sobre el uso eficiente del agua para consumo humano, el buen uso del alcantarillado y del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

R/ Hasta la fecha el municipio, no ha llevado a cabo capacitaciones con la comunidad y entidades oficiales

e. Realizar 2 talleres comunitarios participativos al año sobre el uso adecuado del sistema de alcantarillado y manejo adecuado de los residuos

R/ Hasta la fecha el municipio no ha llevado a cabo esta actividad, considerando que no se han culminado las redes de alcantarillado, ni la construcción de la PTAR, situaciones que motivarían la participación comunitaria

f. Realizar una caracterización anual del efluente de la PTAR, analizando los parámetros objeto de cobro de la tasa retributiva (DBO, DQO, SST)

R/ No aplica, esta actividad está planteada para el año 2021.

II. RESUMEN DE INVERSIONES PSMV AÑO 2016 – 2018

La actividad que se ha adelantado es del orden de \$ 450.796.454, corresponde a los 600 metros lineales, ya instalados en el corregimiento El Pedregal, falta por invertir \$ 56.047.085. Ver cuadro Adjunto No 1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ACTIVIDADES	PERIODO DE APLICACIÓN DEL PSMV					
	CORTO PLAZO				EJECUCION	
	2016	2017	2018	1er Semestre	Vr. EJECUTADO	Vr. PENDIENTE POR EJECUCION
Reposición de 712,26 ml en tuberíaPVC Novafor Instalacion de 445 ml en tuberíaPVC Novafor, Total de metros lineales instalados 1157,26			\$506.843.539		\$450.796.454	\$56.047.085
mantenimiento del sistema de alcantarillado					\$0	\$0
Construcción, arranque y puesta en marcha de la PTAR					\$0	\$0
Realizar mantenimiento a la PTAR						\$0
Realizar una Caracterización anual del efluente, analizando los parámetros objeto de cobro de la tasa retributiva (DBO, DQO, SST)					\$0	\$0
Realización de capacitación en aspectos administrativos, técnicos y operativos a la entidad asignada, para la adecuada operación y mantenimiento del alcantarillado y la PTAR	\$3.307.500	\$3.472.875			\$0	\$6.780.375
Formular estrategias para garantizar la operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento básico	\$6.300.000				\$0	\$6.300.000
Realización de un estudio Tarifario	\$5.250.000				\$0	\$5.250.000
Realización de campañas sobre el uso eficiente del agua para consumo humano, el buen uso del alcantarillado y del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas	\$6.300.000	\$6.615.000			\$0	\$12.915.000
Realizar 2 talleres comunitarios participativos al año sobre el uso adecuado del sistema de alcantarillado y manejo adecuado de los residuos	\$1.575.000	\$1.653.750			\$0	\$3.228.750
SUBTOTAL ANUAL	\$22.732.500	\$11.741.625	\$506.843.539		\$450.796.454	\$90.521.210
TOTAL PSMV PEDREGAL	\$1.787.679.578					

III. INDICADORES DE SEGUIMIENTO

Para la vigencia 2018, de acuerdo con el cronograma de ejecución establecido, se tienen los siguientes avances en lo relacionado con los indicadores de seguimiento. Ver cuadro adjunto No 2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOMBRE DEL INDICADOR	UNIDAD	LINEA BASE 2014	2016			2017			2018	
				SEM 1	SEM2		SEM 1	SEM2		SEM 1
Volumen de agua residual generado	m3/año	22272	23389	NO	NO	23981	NO	NO	24572	NO
Volumen de agua residual colectada	m3/año	22272	16641.42	NO	NO	17062,13	NO	NO	17.482,84	NO
Volumen de agua residual tratada	m3/año	58110		NO	NO	0	NO	NO	0	NO
Carga contaminante DBO5 generada	Kg/año	12373.5	129994	NO	NO	13322.5	NO	NO	13651	NO
Carga contaminante DQO generada	Kg/año	24747	25988	NO	NO	0	NO	NO	27302	NO
Caraga contaminante SST generada	Kg/año	12373.5	12994	NO	NO	0	NO	NO	13651	NO
Valores Límites máximos permitidos para vertimientos (mg/L)	DBO5	0	0	NO	NO	0	NO	NO	0	NO
	DQO	0	0	NO	NO	0	NO	NO	0	NO
	SST	0	0	NO	NO	0	NO	NO	0	NO
No Vertimientos eliminados	UNIDAD	45	0	NO	NO	0	NO	NO	23	En Elaboración
Avance de obra de Alcantarillado	%	0	0			0			77	52%
Cobertura Alcantarillado	%	71,5%	71,5%	NO	NO	71,5	NO	NO	85,93	En Elaboración

Los valores de "cobertura de alcantarillado" y "Número de vertimientos eliminados", están en verificación en terreno a la fecha, dado que el contrato para instalación de tubería aún se encuentra vigente. Se espera entreguen este dato en el informe del segundo semestre de 2018.

Actuaciones: Se verificó una a una las actividades propuestas en el concepto No.012-025-0386 0660-4699-09-2015 del 14/04/2015 el cual hace parte de la Resolución 0100 No. 0710 - 0309 del 26 de mayo de 2015.

Se le solicitó al municipio que en el informe de seguimiento que entreguen deben anexar las evidencias de las actividades realizadas.

Recomendaciones: Se debe requerir al municipio de Yumbo

Entrega del informe de avance con todos los ítems indicados dentro de la Resolución 0100 No. 0710 - 0309 del 25 de mayo de 2015. Se debe incluir en el informe de manera discriminada y detallada para cada actividad el medio de verificación, evidencia del cumplimiento de cada actividad, el porcentaje de avance así como la inversión realizada.

Realización de estudio tarifario. Realización de campañas sobre el uso eficiente del agua para consumo humano, el buen uso del alcantarillado y del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Realizar 2 talleres comunitarios participativos al año sobre el uso adecuado del sistema de alcantarillado y manejo adecuado de los residuos.

Presentar a la CVC los costos de operación del año anterior, costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento de los sistemas del Corregimiento El Pedregal.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015 la empresa prestadora del servicio de alcantarillado debe exigir a sus usuarios el cumplimiento de la norma de vertimiento vigente requiriendo a la vez la caracterización como medio de soporte. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 075 de 2011, el prestador del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

servicio de alcantarillado debe presentar a la CVC el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimientos puntual a la red de alcantarillado público de los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales, dentro de las fechas establecidas en la Resolución. Se debe dar cumplimiento a esta obligación, una vez entre en operación el sistema de alcantarillado.

Considerando que en la actualidad el municipio de Yumbo continúa sin haber cumplido con las actividades estipuladas en el PSMV del año 2016, años 2017 y 2018, se recomienda iniciar proceso sancionatorio en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.
(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:
"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo.
(Decreto 3930 de 2010, artículo 39).

Artículo 2.2.3.3.5.18. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
(Decreto 3930 de 2010, artículo 59).

Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2014:

ARTÍCULO 8o. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONATORIAS. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Resolución 0100 No 0710 -0309 del 26 de mayo de 2015 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL CORREGIMIENTO EL PEDREGAL, MUNICIPIO DE YUMBO.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES – La Administración Municipal de Yumbo deberá presentar a la CVC semestralmente, el informe avance físico de las actividades e inversiones programadas y cumplimiento de los indicadores propuestos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el MUNICIPIO DE YUMBO identificado con número de Nit 890.399.025-6 incumplió las obligaciones de la Resolución 0100 No 0710 -0309 del 26 de mayo de 2015 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL CORREGIMIENTO EL PEDREGAL, MUNICIPIO DE YUMBO" y el concepto técnico No 012-025-038-0660-4699-09-2015 del 14 de abril de 2015, en lo referente al cumplimiento del cronograma del plan de inversiones entre los años 2016, 2017 y 2018 como se muestra a continuación :

ACTIVIDADES	PERIODO DE APLICACIÓN DEL PSMV				
	CORTO PLAZO			EJECUCION	
	2016	2017	2018	Vr. EJECUTADO	Vr. PENDIENTE POR EJECUCION
Reposición de 712,26 ml en tubería PVC Novafor Instalación de 445 ml en tubería PVC Novafor, Total de metros lineales instalados 1157,26			\$506.843.539	\$450.796.454	\$56.047.085
mantenimiento del sistema de alcantarillado				NA	\$0
Construcción, arranque y puesta en marcha de la PTAR				NA	\$0
Realizar mantenimiento a la PTAR				NA	\$0
Realizar una Caracterización anual del efluente, analizando los parámetros objeto de cobro de la tasa retributiva (DBO, DQO, SST)				NA	\$0
Realización de capacitación en aspectos administrativos, técnicos y operativos a la entidad asignada, para la adecuada operación y mantenimiento del alcantarillado y la PTAR	\$3.307.500	\$3.472.875		\$0	\$6.780.375
Formular estrategias para garantizar la operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento básico	\$6.300.000			\$0	\$6.300.000
Realización de un estudio Tarifario	\$5.250.000			\$0	\$5.250.000
para consumo humano, el buen uso del alcantarillado y del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas	\$6.300.000	\$6.615.000		\$0	\$12.915.000
Realizar 2 talleres comunitarios participativos al año sobre el uso adecuado del sistema de alcantarillado y manejo adecuado de los residuos	\$1.575.000	\$1.653.750		\$0	\$3.228.750
SUBTOTAL ANUAL	\$22.732.500	\$11.741.625	\$506.843.539	\$450.796.454	\$90.521.210
TOTAL PSMV PEDREGAL		\$1.787.679.578			

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el MUNICIPIO DE YUMBO identificado con número de Nit 890.399.025-6 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE YUMBO identificado con número de Nit 890.399.025-6 para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 23 de marzo del 2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectò: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Proyectò: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Reviso: Adriana Patricia Ramírez- coordinadora UGC Yumbo – Mulalo - Vijes
Expediente:0713-039-007-085-2019

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-053-2011, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor SANTIAGO ACOSTA, sin identificar, por afectación al recurso suelo.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el Informe Técnico del 29 de junio de 2011, rendido por personal de la Corporación, correspondiente a la visita realizada al predio ubicado en el callejón Cascabeles, Corregimiento de La Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, donde se consignó lo siguiente:

"(...)

Descripción: en el predio de Santiago Acosta, se construyo un jardín infantil, sin los permisos de Planeación Municipal, y se está realizando relleno con tierra sobre el cauce natural de las aguas lluvias, lo que puede ocasionar represamiento y afectar varias viviendas ubicadas en la parte superior.

(...)"

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Decreto 1076 Del 26 De Mayo De 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor SANTIAGO ACOSTA, sin identificar, no cuenta con autorizaciones para la realizar actividades ocupación de Cauce, en el callejón Cascabeles, Corregimiento de La Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con los recursos hídrico, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor SANTIAGO ACOSTA, sin identificar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor SANTIAGO ACOSTA, sin identificar, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe de visita rendido el 29 de junio de 2011.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor SANTIAGO ACOSTA, sin identificar o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo – Contratista – DAR Suroccidente.
Reviso: Víctor Manuel Benítez- Profesional Jurídico Especializado – Contratista- DAR Suroccidente.
Reviso: Diana Esmeralda Loaiza - coordinadora UGC Lili – Melendez – Cali - Cañaveralejo

Archivar en el Expediente No 0711-039-005-053-2011

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0710 No. 0712 -DE 2019

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-092-2011 en contra del señor NOEL PEREZ JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 4.600.610 de Palestina (Caldas), el cual se originó con motivo de infracción los recursos suelo e hídrico.

Que mediante Resolución 0710 N°. 0711-000807 del 26 de octubre de 2011, notificado de manera personal el día 29 de noviembre de 2011 la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, ordenó la suspensión preventiva de actividades de adecuación de un terreno en el corregimiento del hormiguero e inicia el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor NOEL PEREZ JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 4.600.610 de Palestina (Caldas)”

Que mediante Auto del 28 de diciembre de 2011, notificado de manera personal el 26 de enero de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, formuló pliego de cargos en contra de señor NOEL PEREZ JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 4.600.610 de Palestina (Caldas), en su condición de propietario del predio ubicado en el sector El Oasis Corregimiento El Hormiguero, Cali por:

Violar lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 238 y en el numeral 3 Literales a, b, c y e; como el numeral 10 del Art. 239 del Decreto 1541 de 1978.

Violar lo dispuesto en el Art. 8 literales a, b, c, d, e, f, g, j y k; así como el Art. 35 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Violar lo dispuesto en el Art. 1 Cap. 1 literal g del Acuerdo CVC N°. 018 de junio de 1998.

Que el señor NOEL PEREZ JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 4.600.610 de Palestina (Caldas), allegó dentro del término legal, comunicación radicada con el 9 de febrero de 2012, donde presentó escrito de descargos, conforme a los cargos formulados.

Que el día 17 de febrero de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite “Auto por medio del cual se abre a periodo probatorio.

Que mediante concepto técnico 228 del agosto 22 de 2012 se procedió a revisar el escrito de descargos y cumplir con lo dispuesto en el auto de fecha 17 de febrero de 2012

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En fecha 5 de octubre de 2018, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante Auto ordenando el cierre de la investigación contra, señor NOEL PEREZ JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 4.600.610 de Palestina (Caldas) y dar aplicación al procedimiento “imposición de medidas preventivas y sanciones” (PT 06.35) en lo relacionado con las etapas 37 y 38, así como a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad, a señor NOEL PEREZ JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 4.600.610 de Palestina (Caldas), para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que mediante concepto técnico No 022 del 14 de enero de 2019 se procedió a calificar la falta conforme a los parámetros del artículo 3 Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensible por “todas las personas en cuanto representan una colectividad[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...) [72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares” [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libértate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.) [77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad [78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes [79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras [80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades [81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber” [82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal [83] de la propiedad privada [84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad [85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Decreto Ley 2811 de 1974

ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos del lecho de las aguas.

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

ARTICULO 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

.....

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(Decreto 1541 de 1978, artículo 238).

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:

.....

10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 239).

ACUERDO No 18 DE JUNIO 16 DE 1.998

ARTICULO 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

.....

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contradeseñor NOEL PEREZ JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 4.600.610 de Palestina (Caldas), por

La disposición de escombros y tierra en un área de 190m2, dentro de la franja de protección del río cauca.

Violar lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 238 y en el numeral 3 Literales a, b, c y e; como el numeral 10 del Art. 239 del Decreto 1541 de 1978.

Violar lo dispuesto en el Art. 8 literales a, b, c, d, e, f, g, j y k; así como el Art. 35 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Violar lo dispuesto en el Art. 1 Cap. 1 literal g del Acuerdo CVC N°. 018 de junio de 1998.

Que una vez evaluados las pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental contra señor NOEL PEREZ JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 4.600.610 de Palestina (Caldas) se tiene que no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha 28 de diciembre de 2011 por parte de señor NOEL PEREZ JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 4.600.610 de Palestina (Caldas), de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“....

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor NOEL PEREZ JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 4.600.610 de Palestina (Caldas)

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)”

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 2086 de 2010 se estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico. No 022 del 14 de enero de 2019, en los siguientes términos:

“(…)”

1. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a) Hecho Generador

Disposición de escombros y tierra en un área de 190 m2 dentro de la franja forestal protectora del río Cauca.

Cargos formulados:

Primer cargo: Violar lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 238 y en el numeral 3 Literales a, b, c y e; como el numeral 10 del Art. 239 del Decreto 1541 de 1978.

Segundo Cargo: Violar lo dispuesto en el Art. 8 literales a, b, c, d, e, f, g, j y k; así como el Art. 35 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Tercer cargo: Violar lo dispuesto en el Art. 1 Cap. 1 literal g del Acuerdo CVC N°. 018 de junio de 1998.

Se exonera parcialmente al señor Noel Pérez Jaramillo de los siguientes cargos formulados en el auto de fecha 28 de diciembre de 2011:

Numeral 3 del artículo 238 y el numeral 10 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y de los literales a, b, d, e, f, g, k del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974; lo anterior sustentado en el hecho de que no existen pruebas que puedan dar razón y legitimidad a la normatividad anteriormente mencionada.

Por su parte los cargos aceptados se fundamentan en el oficio y registro fotográfico allegado a la corporación por parte de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, informe de visita fechado el 28 de septiembre de 2011 y concepto técnico No 228-2011 realizado por la CVC, donde se comprueba la disposición de escombros dentro de la franja forestal protectora del río Cauca.

b) De la responsabilidad del presunto infractor:

Para determinar la responsabilidad del investigado, se analizaron los siguientes tres criterios:

Los hechos son constitutivos de infracción.

Si, lo establece el numeral 1 del artículo 238 del decreto 1541 de 1974; los literales c y j del artículo 8, así como el Art. 35 del Decreto Ley 2811 de 1974 y finalmente el Artículo 1 Capítulo 1 literal g del Acuerdo CVC N°. 018 de junio de 1998.

Que el investigado es propietario del establecimiento donde se cometió la infracción

Sí, no existe prueba que desvirtúe lo anterior.

Que no se encuentre dentro de los eximentes de responsabilidad.

La disposición de tierra y escombros en área forestal protectora del río Cauca, realizada por el señor Noel Pérez Jaramillo, no fue ocasionada por fuerza mayor o caso fortuito, tampoco es causa de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Análisis de las pruebas:

Visita técnica:

En la visita técnica se corroboró el hecho objeto de la infracción.

DECLARACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

De acuerdo con el análisis antes desarrollado, se considera que el señor Noel Pérez Jaramillo, identificado con número de cédula 4.600.610 Palestina (Caldas) es el responsable de los siguientes cargos:

Primer cargo: Violar lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 238 del Decreto 1541 de 1978.

Segundo Cargo: Violar lo dispuesto en el Art. 8 literales c y j; así como el Art. 35 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Tercer cargo: Violar lo dispuesto en el Art. 1 Cap. 1 literal g del Acuerdo CVC N°. 018 de junio de 1998

Por lo tanto, se procede a calificar la falta en los términos de lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CALIFICACION DE FALTA:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito se estimará a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y1);

Costos evitados (y2);

Ahorros de retraso (y3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

(Ecuación):

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

Capacidad de detección baja: p=0.40

Capacidad de detección media: p=0.45

Capacidad de detección alta: p=0.50

Para este caso se aplica:

Ingresos directos (y1): Es imposible conocer los ingresos del infractor, por lo tanto, se le da un valor de cero (\$ 0).

Costos evitados (y2): No existe costos evitados, ya que, la disposición de escombros y tierra se realizó sobre un suelo de protección, por ende, no está permitido realizar actividades sobre el mismo, como las que fueron objeto del presente proceso sancionatorio, por lo cual se le da un valor de cero (\$ 0).

Ahorros de retrasos (Y3): no es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Por lo cual se le da un valor de cero (\$ 0).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja $p = 0.40$
 Capacidad de detección media $p = 0.45$
 Capacidad de detección alta $p = 0.50$

En vista de que el predio del señor Noel Pérez se halla ubicado en un sector cerca de la ciudad y de fácil acceso, lo cual permitió identificar el incumplimiento objeto del presente proceso sancionatorio, se determina que existe una capacidad de detección ALTA donde p es igual a 0,50.

Aplicando la ecuación: $B = 0x (1 - 0.50) / 0.50$

Donde el Beneficio Ilícito: $B = \$ 0$

Factor de temporalidad (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función: (Ecuación):

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad
 d : Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que el primer informe de visita donde se evidencia la falta cometida con la disposición de escombros tiene fecha de 28 de septiembre de 2011 y el Auto de Formulación de Cargos tiene fecha 28 de diciembre de 2011, se registran 90 días, por lo tanto, el factor de temporalidad es:

Aplicando la ecuación, tenemos: $\alpha = 3/364 * 90 + (1-3/364)$

Factor de temporalidad: $\alpha = 1,73$

Grado de Afectación Ambiental (i)

Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; Artículo 7°. Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla: En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente en la fecha de la comisión de la infracción, para este caso en el año 2016 el valor es de \$ 535.600:

Para el cargo 1:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
-----------	------------	--------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	El señor Noel Pérez incorporó al cauce sustancias sólidas, no obstante, no hubo evidencia de interferir con el bienestar, salud de las personas o flora y fauna, por ende, se le asigna una afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango de 34% y 66%.	4
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	La afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a 1 Ha.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	La alteración no es permanente, pero, se establece en el entorno de forma medible en un periodo entre 6 meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno, a mediano plazo, de acuerdo a los procesos de sucesión ecológica, es decir entre 1 y 10 años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	La afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis meses	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		MODERADA	

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (i): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 1 = 21$$

Importancia de la afectación = MODERADA

Para el cargo 2:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Debido a que el señor Noel Pérez dispuso escombros en 190 m ² se considera que la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango de 0% y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	La afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a 1 Ha.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	La alteración no es permanente, pero, se establece en el entorno de forma medible en un periodo entre 6 meses y cinco (5) años.	3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno, a mediano plazo, de acuerdo a los procesos de sucesión ecológica, es decir entre 1 y 10 años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	La afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis meses	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		LEVE	

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (i): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*1) + (2*1) + 3 + 3 + 1 = 12$$

Importancia de la afectación = LEVE

Para el cargo 3:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Debido a que la falta se cometió en franja forestal protectora, se le asigna una afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	La afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a 1 Ha.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	La alteración no es permanente, pero, se establece en el entorno de forma medible en un periodo entre 6 meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno, a mediano plazo, de acuerdo a los procesos de sucesión ecológica, es decir entre 1 y 10 años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	La afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis meses	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		SEVERA	

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Importancia (i): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \times 12) + (2 \times 1) + 3 + 3 + 1 = 45$$

Importancia de la afectación = SEVERA

Nota: Debido a que la infracción se concretó en un impacto ambiental evidente, la calificación de la falta se realizará con base en la afectación ambiental

Valor monetario de la importancia de la afectación (i)

Unidades monetarias. Ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

Para el cargo 1:

$$\begin{aligned} i &= (22,06 \times \text{SMMLV}) \times I \\ i &= (22,06 \times 535.600) \times 21 \\ i &= 248.122.056 \end{aligned}$$

Para el cargo 2:

$$\begin{aligned} i &= (22,06 \times \text{SMMLV}) \times I \\ i &= (22,06 \times 535.600) \times 12 \\ i &= 141.784.032 \end{aligned}$$

Para el cargo 3:

$$\begin{aligned} i &= (22,06 \times \text{SMMLV}) \times I \\ i &= (22,06 \times 535.600) \times 45 \\ i &= 531.690.120 \end{aligned}$$

Por lo tanto, el valor monetario de la importancia de la afectación se toma como el promedio para los tres cargos formulados tal que:

$$\begin{aligned} i &= (248.122.056 + 141.784.032 + 531.690.120) / 3 \\ i &= 307.198.736 \end{aligned}$$

Valor monetario de la importancia de la afectación: $i = 307.198.736$

Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes; para este caso se tiene un valor de:

Agravantes y Atenuantes: $A = 0$

Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros. No se han generado costos asociados para el presente proceso por lo tanto se le da un valor de cero (\$0).

Costos Asociados: $Ca = 0$

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Personas naturales

Por tratarse de una persona natural, se debe tener en cuenta la clasificación del SISBEN conforme a la siguiente tabla:

NIVEL SISBEN	CAPACIDAD DE PAGO
1	0,01

Por lo anterior, al consultar en la página web oficial del SISBEN, se evidencia que el señor Noel Perez Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía 4.600.610 de Palestina Caldas, tiene un puntaje de 30,15, correspondiente al Nivel 1, por lo tanto:

Capacidad Socioeconómica del Infractor: Cs = 0,01

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(1,73 * 307.198.736) * (1 - 0) + 0] * 0,01$$

$$MULTA = \$ 5.314.538$$

De acuerdo con el análisis técnico del expediente se impone una multa al señor Noel Pérez Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía 4.600.610 de Palestina Caldas por, disposición de escombros y tierra en un área de 190 m2 dentro de la franja forestal protectora del río Cauca violando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 238 del decreto 1541 de 1974; los literales c y j del artículo 8, así como el Art. 35 del Decreto Ley 2811 de 1974 y finalmente el Artículo 1 Capítulo 1 literal g del Acuerdo CVC N°. 018 de junio de 1998; con sustento en las consideraciones anteriores el valor de la multa se establece en \$5.314.538 (Cinco millones trescientos catorce mil quinientos treinta y ocho pesos) moneda corriente, equivalente a 6,4 SMMLV.

Normatividad: La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio es:

Decreto 1541 de 1978 por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

Decreto ley 2811 de 1978. Código Nacional de los Recursos Naturales.

Acuerdo N° 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre. CVC.

Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Resolución 2086 de 2010, tasación de multas.

Decreto 3678 de 2010 por el cual se establecen los criterios para imposición de sanciones.

Conclusiones: Una vez analizado el aspecto técnico del expediente, se recomienda imponer al señor Noel Pérez Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía 4.600.610 de Palestina Caldas, una multa de \$5.314.538 (Cinco millones trescientos catorce mil quinientos treinta y ocho pesos) moneda corriente, equivalente a 6,4 SMMLV.

(...)"

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe y concepto No 022 del 14 de enero de 2019 se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No 022 del 14 de enero de 2019, la sanción principal a imponerse señor NOEL PEREZ JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 4.600.610 de Palestina (Caldas), es una multa correspondiente a un valor de \$5.314.538 (Cinco millones trescientos catorce mil quinientos treinta y ocho pesos) moneda corriente, equivalente a 6,4 SMMLV.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor NOEL PEREZ JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 4.600.610 de Palestina (Caldas), por los cargos formulados en el auto de fecha 28 de diciembre de 2011, consistentes en: Disposición de escombros y tierra en un área de 190 m² dentro de la franja forestal protectora del río Cauca.

Cargos formulados:

Primer cargo: Violar lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 238 y en el numeral 3 Literales a, b, c y e; como el numeral 10 del Art. 239 del Decreto 1541 de 1978.

Segundo Cargo: Violar lo dispuesto en el Art. 8 literales a, b, c, d, e, f, g, j y k; así como el Art. 35 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Tercer cargo: Violar lo dispuesto en el Art. 1 Cap. 1 literal g del Acuerdo CVC N°. 018 de junio de 1998.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, al señor NOEL PEREZ JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 4.600.610 de Palestina (Caldas), una multa por valor de \$5.314.538 (Cinco millones trescientos catorce mil quinientos treinta y ocho pesos) moneda corriente, equivalente a 6,4 SMMLV

ARTÍCULO TERCERO: El señor NOEL PEREZ JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 4.600.610 de Palestina (Caldas), deberán cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTICULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO QUINTO: LEVATAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0710 N°. 0711-000807 del 26 de octubre de 2011

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor NOEL PEREZ JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 4.600.610 de Palestina (Caldas), que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO OCTAVO Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso, de Unidad de Gestión de la Cuenca Lili, Meléndez, Cañaveralejo y Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación en los términos del Código Contencioso Administrativo

ARTÍCULO NOVENO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DECIMO. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Santiago de Cali,
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Diana Loaiza Cadavid- Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali
Expediente: 0711-039-004-092-2011

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 21 DE OCTUBRE DE 2019

CONSIDERANDO

Que la señora MARIA MERCEDES LLANOS GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.204.629 expedida en Tuluá, obrando como Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA con NIT 860.037.900-4; mediante escrito No. 706092019 presentado en fecha 12/09/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el desarrollo del proyecto denominado LAS VEGAS DEL LILI, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-892136, ubicado en la calle 55 vía marginal del Río Lili, departamento del Valle del Cauca, Municipio de Cali.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados.
Formato de discriminación de costos del proyecto.
Certificado de tradición No. 370-892136.
Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA.
Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA MERCEDES LLANOS GONZALEZ y del señor JESUS MAURICIO ROJAS
Autorización de Davivienda Fiduciaria a la sociedad Constructora bolívar Cali S.A.
Autorización de la sociedad Constructora bolívar Cali S.A al señor Hugo Lino Grisales, para realizar el trámite ante la CVC
Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Hugo Lino Grisales
Un (01) Plano
Inventario Forestal

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA MERCEDES LLANOS GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.204.629 expedida en Tuluá, obrando como Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA con NIT 860.037.900-4; tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, para el desarrollo del proyecto denominado LAS VEGAS DEL LILI, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-892136, ubicado en la calle 55 vía marginal del Rio Lili, departamento del Valle del Cauca, Municipio de Cali.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI.S.A, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE(\$900.587) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 de 2019..

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA a la Coordinadora de la Unidad de Lili-Melendez-Cañavalejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al representante legal de CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA con NIT 860.037.900-4

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa-Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar – Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. 0711-036-004-138-2019 Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016,y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-002-052-2017, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra la señora BLANCA MIRIAN RIOS BARON identificada con cedula de ciudadanía No. 38.943.724 por afectación al recurso [Asunto].

Que en el citado expediente se encuentra anexo informes Técnicos de fechas 19 y 26 de julio 2017 y 3 de agosto de 2017 rendidos por personal de la Corporación, correspondiente a las visitas cuyo objeto fue el recorrido de control y vigilancia para verificar posibles infracciones ambientales en atención a solicitud verbal realizada por la señora María Gilma Valencia con cedula No 31.520.320. La señora Leydi Mercedes Velázquez Valencia con cedula No 31.584.049 de los cuales se extrae:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

Que se había realizado limpieza de un lote en área aproximada de 2000 metros cuadrados, donde se hizo socola de los arbustos existentes y rastrojo, los arbustos existentes fueron usados para cercar un lote en una distancia de 100 metros aproximadamente, donde se abrió trocha de 5 metros aproximadamente en una distancia de 100 metros lineales. Según lo informado por las señores que atendieron la visita, la persona que realizó limpieza es la señora Blanca Mirian ríos Barón con CC 38.943.724.

El 100% de área de predio donde se realizó esta actividad de limpieza y tala de árboles y arbustos, se encuentra dentro de la reserva forestal nacional de Cali, de igual forma se encuentra afectado por suelos de protección boscosa.

(...).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

DECRETO 2811 DE 1974

ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

Artículo 178º.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras.

ARTICULO 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos. Aprovechamiento de los Recursos Naturales Bienes de Uso Público Playas

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (subrayado fuera de texto)
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. :(subrayado fuera de texto)

Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos. :(subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la señora [Administrador] realizó afectación al recurso [Asunto].

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra la señora BLANCA MIRIAN RIOS BARON identificada con cedula de ciudadanía No. 38.943.724 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora BLANCA MIRIAN RIOS BARON identificada con cedula de ciudadanía No. 38.943.724 para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 27 de diciembre del 2017.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó Víctor Manuel Benítez - Profesional especializado jurídico- Contratista-Dar Suroccidente
Expediente No 0712-039-002-052-2017

“AUTO POR MEDIO SE DECIDE UNA SOLICITUD DE CESE DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre), Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes, y CONSIDERANDO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-130-2016, en contra de los señores ANTONIO EDUARDO MOYA identificado con cedula de ciudadanía No 8.724.100 y LUZ MAGDALENA BOTERO GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No 43.054.511 que se inició con motivo de visita realizada por funcionarios adscritos a esta Dirección Territorial el 29 de septiembre de 2016, al predio ubicado en las coordenadas 3°14'22.48" norte -76°35'10.50" oeste identificado con matrícula inmobiliaria No 370-180931, de presunta propiedad de la señora Betty Guillermina Ortiz mafla en el cual se constató se estaba llevando a cabo:

Afectación al recurso bosque correspondiente de 80 a 100 árboles, con alturas de 3 a 6 metros, cap. entre los 0.10 a 090 metros diámetros de copa entre 3 y 7 metros correspondiente a especies nativas de la zona donde se evidencian especies como el cedro blanco, mano de oso, cascarrillo, mortiño, helechos y pastos de porte bajo que hacían parte del dosel bajo, esto se evidencia con los tocones encontrados en el área afectada y mostradas en registro fotográfico.

Que con fundamento en el informe de visita esta dependencia ordenó suspender de manera inmediata las actividades de tala de árboles rocería y limpieza en los predios loma larga y /o loma de las mercedes y san isidro, ubicados en el corregimiento de potrerito, Jamundí, departamento del valle del cauca mediante resolución 0710 No 0711001266 del 30 de diciembre de 2016.

Que mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2016 esta dependencia ordeno iniciar el proceso sancionatorio ambiental contra los señores ANTONIO EDUARDO MOYA identificado con cedula de ciudadanía No 8.724.100 y LUZ MAGDALENA BOTERO GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No 43.054.511.

Que mediante auto de fecha 04 de abril de 2017 se constituyó como parte interesada la señora Betty Guillermina Ortiz mafla identificada con cedula de ciudadanía 51.636.025 la cual fue notificada de manera personal el día 27 de abril de 2017.

Que para el día 8 de mayo de 2017 se notifica de manera personal al señor Antonio Eduardo moya, el auto de fecha 30 de diciembre de 2016.

Que el día 28 de mayo de 2018 se notifica mediante autorizado a la señora LUZ MAGDALENA BOTERO GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No 43.054.511 del auto de fecha 30 de diciembre de 2016

Que la señora LUZ MAGDALENA BOTERO GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No 43.054.511 el día 29 de junio de 2018 presenta escrito solicitado el cese del proceso sancionatorio en su contra mediante escrito 474232018.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. El día 11 de julio de 2016, mediante documento privado se suscribió un contrato de promesa de compraventa, entre la señora **Luz Magdalena Botero Giraldo** y el señor **Antonio Eduardo Moya** en calidad de representante legal de la **ASOPROVALLE**, sobre el bien inmueble rural denominado "San Isidro", situado en la vereda de Potrerito, Jamundí, Valle, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 370-512411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Ver prueba 1)
2. En dicho contrato de promesa de compraventa, las partes pactaron, en la cláusula quinta, que la entrega de la posesión material del inmueble se realizaría el día de la firma de la Escritura Pública, una vez consignado la totalidad del precio pactado, y que para ello debía levantarse un acta formal.:

"LA PROMITENTE VENDEDORA hará entrega real y material del inmueble objeto del presente contrato a LA PROMITENTE COMPRADORA en el estado en que se encuentra hoy y que ya está plenamente conocido por ésta, el día de la firma de la escritura pública, lo que se manifestará plenamente en ese documento público, pero luego de que se haya consignado la totalidad del precio pactado aquí. Para esta entrega deberá levantarse un acta formal en la que estarán presentes los comisionistas, o uno que sea designado por ellos, con el fin de hacerle acompañamiento a las dos partes".

3. Posteriormente, el 8 de agosto de 2016, la señora **Luz Magdalena Botero Giraldo** y el señor **Antonio Eduardo Moya** suscribieron un otrosí a la promesa de compraventa del inmueble rural denominado "San Isidro", por medio del cual se manifestó que, en virtud de la cesión de los derechos de compra realizado por el promitente comprador, la Escritura Pública que perfeccionara la Compraventa se realizaría en favor del señor **Jhon Alex Rengifo García**. (Ver prueba 2).
4. Además, en el otrosí a la promesa de compraventa se estipuló que la fecha para la entrega real y material del inmueble se realizaría el 9 de septiembre de 2016, siempre y cuando se efectuaran los pagos respectivos.
5. Tal como se pactó en el contrato de promesa de compraventa, el mismo 8 de agosto de 2016, la señora **Luz Magdalena Botero Giraldo** y el señor **Jhon Alex Rengifo García** suscribieron la Escritura Pública número 3751, otorgada en la Notaría Veintiuna del Círculo de Cali. (Ver prueba 3).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. En la cláusula quinta de la Escritura Pública 3751 del 8 de agosto de 2016, se estableció que la entrega real y material del inmueble se realizaría el 9 de septiembre de 2016, lo cual constaría en acta privada suscrita por las partes. Pese a lo anterior, antes de dicha fecha, el señor **Antonio Eduardo Moya** tomó posesión material del inmueble rural "San Isidro" sin previo aviso, por lo que la señora **Luz Magdalena Botero Giraldo** no volvió a ingresar al inmueble.
7. La compraventa por parte de la señora **Luz Magdalena Botero Giraldo** al señor **Jhon Alex Rengifo García** se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-512411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante anotación número 007. (Ver prueba 4).
8. Tanto la solicitud de permiso para realizar labores de limpieza por parte del señor **Antonio Eduardo Moya** (22 de septiembre de 2016), como la visita técnica realizada por la **CVC** (29 de septiembre de 2016) se efectuaron de manera posterior a la venta del inmueble rural "San Isidro" (8 de agosto de 2016), y a la toma de posesión material sin previo aviso por parte del señor **Antonio Eduardo Moya**.

Que mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018 se resolvió solicitud de cese presentada mediante apoderado por la señora LUZ MAGDALENA BOTERO GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No 43.054.511.

Que revisado el auto de fecha 10 de septiembre de 2018 se evidenció que por error involuntario se omitió ordenar notificar a la solicitante, o a su apoderado legalmente constituido, así las cosas mediante resolución 0710 No 0711-001695 del 2018 de diciembre de 2018 notificada mediante autorizada a la señora LUZ MAGDALENA BOTERO GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No 43.054.511 el día 26 de febrero de 2019 y por aviso el 14 de mayo de 2019 al señor Antonio Eduardo Moya se ordenó:

"(...)

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 10 de septiembre de 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE CESE DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, conforme a las causales primera y tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Una vez resuelta la solicitud de cese DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL presentada mediante escrito 474232018 y notificada en debida forma, se continuará con el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los señores ANTONIO EDUARDO MOYA identificado con cedula de ciudadanía No 8.724.100 y LUZ MAGDALENA BOTERO GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No 43.054.511, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

(...)"

Que una vez notificadas las partes se procederá a resolver de fondo la solicitud de cese presentada por la señora LUZ MAGDALENA BOTERO GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía no 43.054.511

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

La cesación del Procedimiento regulada en el Artículo 23. "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo". Dicho lo anterior, se da paso a describir las solicitudes".

Teniendo en cuenta que no se han formulado cargos en el Proceso Sancionatorio Administrativo se procederá a analizar la viabilidad de la solicitud realizada por la señora LUZ MAGDALENA BOTERO GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No 43.054.511.

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la

Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 9 de la citada Ley, dispone en relación con la cesación del procedimiento sancionatorio lo siguiente:

"Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere." (Negrita y Subrayas fuera del texto)

Que una vez analizadas las pruebas aportadas por la señora LUZ MAGDALENA BOTERO GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No 43.054.511, se tiene que la tradición de la compraventa entre la partes se dio el día 16 de noviembre de 2017 como se evidencia en el certificado de tradición de fecha 12 de diciembre de 2017 con número de matrícula 370 512411.

Así las cosas es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 756 de Ley 57 de 1887:

"(...)

ARTICULO 756. TRADICION DE BIENES INMUEBLES. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.

(...)"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En Sentencia SU454/16 la corte constitucional hace alusión al tema he indica:

“(…)

Para la Corte Suprema de Justicia “no es necesaria la entrega material del inmueble vendido para que se transfiera el dominio al comprador; basta el registro del título en la respectiva oficina.”[148]. A esa conclusión llega por lo siguiente:

“(…) la tradición no se efectúa con la simple entrega material, sino que, por expreso mandato del artículo 756 del Código Civil, ella tiene lugar mediante la inscripción del título en la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos, norma que guarda armonía con lo dispuesto por el artículo 749 del mismo Código, que preceptúa que cuando la ley exige solemnidades especiales para la enajenación no se transfiere el dominio sin la observancia de ellas. Esto significa, entonces, que la obligación de dar que el vendedor contrae para con el comprador respecto de un bien raíz, cumple por aquel cuando la escritura pública contentiva del contrato de compraventa se inscribe efectivamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a la ubicación del inmueble, sin perjuicio de su entrega.”[149]

En resumen, la tradición de derecho de dominio de bienes inmuebles no se efectúa con la entrega material del bien, sino que se verifica una vez se realiza la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos, momento en el que se consolida el bien en el patrimonio del comprador y desaparece del patrimonio del vendedor, aunque conserve materialmente inmueble.

33. En conclusión, el derecho de propiedad de bienes inmuebles requiere del título y el modo, pero estos a su vez están sometidos a formalidades, puesto que el título requiere escritura pública como una solemnidad ab substanciamactus, mientras que el modo, requiere que la tradición sea inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos. Debido a la importancia de la función registral en materia de propiedad de bienes inmuebles para resolver el presente asunto, procede la Corte a presentar sus principales características.
(…)”

En este orden de ideas es tan importante el registro de los bienes inmuebles que según lo preceptuado en el artículo 759 del código civil, los títulos traslaticios de dominio, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en instrumentos públicos.

Entonces tratándose de bienes inmuebles, la tradición del dominio de la cosa se perfecciona al momento de registrarse el título traslaticio de dominio en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Expresado lo anterior, en el caso que nos ocupa, la señora LUZ MAGDALENA BOTERO GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No 43.054.511 fue la propietaria del bien inmueble hasta el día 11 de diciembre de 2017, fecha en la que se dio la tradición del inmueble bajo matrícula 370 512411, razón por la cual no se evidencia el cumplimiento de ninguno de los requisitos descritos en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, por lo cual no es posible acceder a la petición presentada por la señora LUZ MAGDALENA BOTERO GIRALDO a través del abogado Esmir Osorio Cano identificado con tarjeta profesional 72.224 del C.S de la Jra de conformidad con la normatividad anteriormente invocada.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO PRIMERO. NO CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de LA LUZ MAGDALENA BOTERO GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No 43.054.511, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, y. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: comunicar a la señora Betty Guillermina Ortiz mafla identificada con cedula de ciudadanía 51.636.025 quien actúa como parte interesada dentro de proceso sancionatorio No 0711-039-002-130-2016

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el 23 de la ley 1333 de 2009 y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 04 de octubre de 2019

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo-Coordinadora Unidad Gestión Cuenca Jamundí, Timba, Rio Claro -DAR Suroccidente
Expediente No 0711-039-002-130-2016

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0710 No. 0711 - DE 2017

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente identificado con el número 711-039-004-084-2011, que se inició con motivo de lo consignado en el informe de visita realizada el 5 de agosto de 2011, donde se advirtió que en predio de propiedad del señor DIEGO BELTRAN ubicado en el corregimiento de Ampudia, jurisdicción del municipio de Jamundi, el señor CESAR JIMENEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.359, administrador de predio, se encontraba realizando el aprovechamiento de bauxita mediante el proceso de lavado por vía húmeda.

Que para el 21 de abril de 2009, se profirió la resolución No. 0710 No. 0711-000334 “POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL LAVADO DE ARENAS BAUXITICAS EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDI”, dicha resolución hace parte del expediente No. 0711-039-004-016-2009, correspondiente a procesos sancionatorios a nombre de la comunidad general del municipio de Jamundi.

Que tal resolución se expidió al considerar el alto impacto ambiental originado por las actividades de explotación y beneficio por vía húmeda de las arcillas bauxíticas, particularmente en los corregimientos de la Liberia, San Antonio y Villa Colombia, que afectan directamente la calidad de las aguas de los ríos Claro, Guachinte y Timba, ya que los vertimientos presentaban altos contenidos de sólidos suspendidos y disueltos, además de hierro que impide el intercambio normal de oxígeno entre las plantas acuáticas y la atmósfera.

Que la medida preventiva se adoptó con el fin de detener el proceso creciente de deterioro ambiental y evitar efectos acumulativos de tipo irreversible en las cuencas afectadas, además de que la situación presentada estaba inhabilitando el uso del agua para consumo humano, pecuario y agrícola, con el agravante de los altos volúmenes de agua requeridos para la explotación de arcillas bauxíticas.

Que con motivo de lo anterior, mediante auto del 24 de octubre de 2011, se ordenó la apertura de investigación y formulación de cargos contra los señores DIEGO BELTRAN y CESAR JIMENEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.359.

Que a través de oficio radicado bajo el No. 070154 del 15 de noviembre de 2011, con motivo de los hechos que dieran origen a la presente actuación administrativa; el Servicio Geológico Colombiano, remitió copia del pronunciamiento dirigido al alcalde municipal de Jamundi, para que procediera conforme a sus competencias.

Que para el 14 de diciembre de 2011, se surtió la notificación por edicto de los señores DIEGO BELTRAN y CESAR JIMENEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.359 del auto por medio del cual se ordenó la apertura de investigación y se formula pliego de cargos en su contra.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que es preciso establecer que, una vez vencido el término que dispone el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, los señores DIEGO BELTRAN y CESAR JIMENEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.359, no presentaron escrito de descargos.

Que mediante auto del 30 de diciembre de 2011, se ordenó el cierre de la investigación y la consecuente calificación de la falta, de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento corporativo P.T. 0635.

Que para el 15 de marzo de 2013, la inspectora de policía del municipio de Jamundi, realizó diligencia de suspensión de actividades de explotación ilícita de arcilla de bauxita.

Que en atención de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental, para el 8 de agosto de 2016, rindieron el concepto técnico No. 482, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable a los señores DIEGO BELTRAN y CESAR JIMENEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.359, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010. (Compilado Decreto 1076 de 2015)

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano[66], a saber: 41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensible por “todas las personas en cuanto representan una colectividad[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...)”[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares” [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

generaciones futuras[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal[83] de la propiedad privada[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que en la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad⁴⁶, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8)⁴⁷. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

46 Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

47 Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación⁴⁸, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 134º.- Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:

(...)

c.- Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas;

Decreto 1541 de 1978 (compilado Decreto 1076 de 2015)

Artículo 30º.- Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.

Artículo 36º.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

Abastecimiento en los casos que requiera derivación;

Riego y silvicultura;

Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
uso industrial;

Generación térmica o nuclear de electricidad;

Explotación minera y tratamiento de minerales;

Explotación petrolera;

Inyección para generación geotérmica;

Generación hidroeléctrica;

Generación cinética directa;

Flotación de madera;

Transporte de minerales y sustancias tóxicas;

Agricultura y pesca;

48 Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Recreación y deportes;
Usos medicinales, y
Otros usos similares.

Artículo 238°. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

La eutroficación;

La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Decreto 2820 de 2010: (Derogado por el Decreto 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 de 2015)

Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental."

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"....

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

....

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

....

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entratándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos. La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)”

Que respecto de la figura de la licencia ambiental, que por analogía se atempera a los permisos que con igual objeto expide la Autoridad Ambiental, como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2012 establece lo siguiente:

“(…)

6.3.3.3. La figura de la licencia ambiental como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales

Junto a los parques naturales, para el caso objeto de estudio, también se destacan las licencias ambientales como herramienta que desarrolla el mandato del inciso 2º del artículo 80 de la Constitución, que impone al Estado la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En Colombia, desde 1974, esta figura fue contemplada por el Código de Recursos Naturales (artículos 27 y 28), según los cuales, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda realizar una obra o actividad susceptible de generar un daño o deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirá el estudio ecológico ambiental previo y la obtención de la respectiva licencia ambiental. Aparece además como manifestación de la función ecológica de la propiedad y de la delimitación ambiental de los derechos de libre empresa.

En desarrollo suyo se ha establecido como una obligación de muchas actividades de la iniciativa privada o pública, pues se impone para la “ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”. Esta, a su vez se ha definido en el artículo 50 de la ley 99 de 1993, como “la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad[102], sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

48. Este precepto, ha tenido un desarrollo importante y variado por parte de la normatividad reglamentaria, con diversas modificaciones en su contenido y alcances[103].

En la actualidad, la ordenación de las licencias ambientales aparece establecida desde el Decreto 2820 de 2010 en concordancia con el Decreto 2372 de 2010, reglamentario especial para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las categorías de manejo que lo conforman[104], donde además de otros asuntos se precisa que la “reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto 622 de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue” (artículo 11). Es decir, al decreto por medio del cual se reglamenta parcialmente el C.N.R.N.R. en lo relacionado con el «sistema de parques nacionales».

49. Por su parte, en cuanto a la competencia, el Decreto 2820 de 2010, en desarrollo de la ley 99 de 1993, señalaba que el Ministerio de Ambiente otorgará o negará de manera privativa las licencias ambientales, para proyectos que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, afectación que o bien se presume[105] o se impone objetivamente y para todos los casos[106], con lo que refuerza el carácter garantista de la misma. En la actualidad, según lo establecido en el Decreto ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, esta función corresponde a la Autoridad Nacional Ambiental, -ANLA-, a la que le corresponde según lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1º, la función de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos”.

Esta exigencia, la de la licencia ambiental, se impone sobre toda área de un parque nacional natural, con independencia de la propiedad que se ostente sobre ella, pública o privada[107], del título y el modo. Con ella se busca actuar de manera preventiva, sobre todo acto que pueda significar una afectación al ambiente, al estado de cosas naturales del terreno sobre el cual se ejercen actos de dominio. Es decir que dicho acto o actos sólo se podrán efectuar, una vez adelantado el procedimiento administrativo necesario, con el suministro o acopio de estudios de impacto ambiental e información adicional requerida, para que la autoridad competente, en el caso de estas áreas protegidas el propio Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o ahora el ANLA, decida dentro de un plazo determinado. Una decisión que puede negar la licencia ambiental, otorgarla o condicionarla al cumplimiento de una serie de requisitos[108]. De cualquier modo un acto condición imprescindible “para evitar, minimizar, restablecer o compensar los daños causados por la respectiva obra o actividad” (Ley 99 de 1993 art. 58)[109].

50. Por lo demás, la jurisprudencia constitucional[110], ha entendido que la licencia ambiental previa al adelanto de cualquier acción sobre predios integrantes de un parque nacional natural, refleja diversos elementos de la referida Constitución ecológica.

Es manifestación del principio de precaución y por eso se autoriza o no adelantar una obra o actividad que tan sólo “potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente (...)”. Por eso, como instrumento de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, autoriza al Estado a “limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente”, como “típico mecanismo de intervención del Estado en la economía”. Un carácter preventivo que se califica teniendo en cuenta “a) la pluralidad de concepciones del ser humano en relación con su ambiente, y b) la diversidad y especialidad de los ecosistemas regionales”.

Son, en fin, obligación objetiva para toda actividad sobre áreas pertenecientes a parques nacionales naturales y al mismo tiempo obligaciones subjetivas, que vinculan a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que vaya a “acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje”[111].

51. Ahora bien, no cabe duda que la licencia ambiental apunta a un “fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente”[112]. Lo anterior, para preservar la belleza del paisaje, bien jurídico ambiental de por sí estimable, así como los equilibrios naturales esenciales o básicos para la sostenibilidad general del sistema ambiental existente, visto como un todo[113], “dadas las características y valor que poseen en términos económicos, biológicos, ambientales, razón por la que otorgan competencia exclusiva para otorgar o denegar licencia ambiental sobre toda actividad por realizar, en razón de la naturaleza e impacto que de suyo supone el desarrollar obras o servicios, o actividades en los parques naturales”[114].

52. Las licencias ambientales y su régimen especial para el caso de obras de cualquier tipo en parques naturales, son por tanto un poderoso concepto jurídico para la preservación de las riquezas naturales de la Nación, cuyas reglas sustanciales y procedimentales para su obtención, se deben respetar y hacer cumplir con elevados niveles de exigencia, en tanto única forma de hacer efectivos sus distintas manifestaciones normativas.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra los señores DIEGO BELTRAN y CESAR JIMENEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.359 mediante auto del 24 de octubre de 2011, por medio de la cual se ordenó la apertura de investigación y se formuló el siguiente pliego de cargos:

"(...)

Violar lo dispuesto en la resolución de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC 0710 No. 0711 000334 del 21 de abril de 2009.

Realizar actividades de lavado de arenas bauxíticas sin título minero, la licencia ambiental o los permisos y autorizaciones que amparen dichas actividades, lo que se constituye en la violación de lo establecido en el artículo noveno, numeral 1, literal b) del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 159 del Capítulo XVII de la Ley 685 del 2001.

Violar lo dispuesto en el artículo 30, artículo 36, literales d y f, artículo 238 numeral 1, y los literales a, b, c y e del mismo artículo del Decreto 1541, relacionado con la contaminación del recurso hídrico.

Violar lo dispuesto en el artículo 134, literal c, del Decreto Ley 2811 de 1974 sobre el control de las aguas por parte de la autoridad ambiental."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició contra los señores DIEGO BELTRAN y CESAR JIMENEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.359 por la realización de actividades de lavado de arenas bauxíticas sin licencia ambiental en predio ubicado en el corregimiento de Ampudia, jurisdicción del municipio de Jamundi, Valle del Cauca.

Que fue a través del informe de visita rendido por funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional el 8 de agosto de 2011, donde se verificó lo siguiente:

“ Se encuentra una explotación de Bauxita, realizada por el señor Cesar Jimenez, administrador del predio de propiedad del señor Diego Beltran y habitantes del sector; esta explotación se está haciendo mediante la técnica de lavado de arenas bauxíticas (Ver foto o. 3,4) usando ilegalmente las corrientes de agua superficiales que se utilizan para esta labor, es de anotar que se está realizando extracción del material cerca de una vivienda habitada...y esta extracción en este sector afecta la estabilidad de esta vivienda y de toda la zona explotada y sus alrededores, en un futuro cercano.

Los lodos provenientes de esta extracción llegan a la vertiente de la quebrada El Teteral contaminando esta, la cual alimenta al acueducto del municipio de Timba”.

Que el desaparecido Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería, frente a la situación expuesta por ésta Autoridad Ambiental y que diera inicio a la presente actuación administrativa a través del oficio radicado bajo el No. 20114290014841 del 26 de septiembre de 2012 (radicado CVC No. 058972), expuso:

“ Una vez consultada la información de la base de datos de la Plataforma Tecnológica del Catastro Minero Colombiano “CMC” del Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” - consulta de información en línea/rastreo de expedientes/nombre solicitante se constató que los señores CESAR JIMENEZ y DIEGO BELTRAN, el primero en calidad de administrador y el segundo en calidad de propietario del predio señalado, a la fecha no cuentan con ningún título vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional ni adelantan ninguna solicitud de Legalización de Minería Tradicional que los autorice para realizar actividades de explotación del recurso minero, por lo tanto, toda actividad de explotación de Bauxita que estén adelantando, son de carácter ilegal..”

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos contra los señores DIEGO BELTRAN y CESAR JIMENEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.359, consistente en haber realizado actividades de lavado de arenas bauxíticas sin licencia ambiental en predio ubicado en el corregimiento de Ampudia, jurisdicción del municipio de Jamundi, Valle del Cauca.

Que en igual sentido se hace necesario advertir que la no presentación del escrito de descargos correspondiente, por cuenta los señores DIEGO BELTRAN y CESAR JIMENEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.359, permite colegir que no fueron desvirtuados los cargos endilgados en el auto del 24 de octubre de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 711-039-004-084-2011, que se adelanta contra de los señores DIEGO BELTRAN y CESAR JIMENEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.359.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a los señores DIEGO BELTRAN y CESAR JIMENEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.359.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por los señores DIEGO BELTRAN y CESAR JIMENEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.359, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlos responsables de los cargos formulados en el auto del 24 de octubre de 2011.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No. 482 del 8 de agosto de 2016, la sanción principal a los señores DIEGO BELTRAN y CESAR JIMENEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.359 es la de MULTA.

Que ahora, como criterios para el intérprete tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015) Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 2.2.10.1.1.3 lo siguiente "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico 482-2016, en los siguientes términos:

"(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

VALORES FINALES DE LAS VARIABLES CALCULADAS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA:



B: beneficio ilícito = \$ 0

α : Factor de temporalidad (días) = 2,21978

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = \$98.860.809

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0.2

Ca: Costos asociados = 0

CS: Capacidad socioeconómica del infractor = 0.01

Reemplazando los valores de las variables dentro de la fórmula se obtiene lo siguiente:

$MULTA = 0 + [(2.21978 * 98.860.809) * (1 + 0.2) + 0] * 0.01$

MULTA = \$ 2.633.391

(...)

Conclusiones: Se concluye que la infracción no se concreta en fección pero que genera un riesgo potencial de afectación, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación como a la magnitud del potencial efecto.

(...)

Se recomienda la imposición de una multa pecuniaria a los señores DIEGO BELTRAN y CESAR JIMENEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.359 por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.633.391), sin que ello exonere al infractor del cumplimiento de todos los requerimientos de la autoridad ambiental enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas en el presente o en el futuro."

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer a los señores DIEGO BELTRAN y CESAR JIMENEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.359 es una multa por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.633.391).

Que la imposición de la citada sanción, no exime a los señores DIEGO BELTRAN y CESAR JIMENEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.359 del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR responsables a los señores DIEGO BELTRAN y CESAR JIMENEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.359 de los cargos formulados en auto del 24 de octubre de 2011, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º.- IMPONER solidariamente a los señores DIEGO BELTRAN y CESAR JIMENEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.359 como sanción principal una multa por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.633.391), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º.- Los señores DIEGO BELTRAN y CESAR JIMENEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.359, deberán consignar el valor de la multa impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Artículo 4º.- La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime a los infractores de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 6º.- Informar a los señores DIEGO BELTRAN y CESAR JIMENEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.359 que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

Artículo 7º.- Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

Artículo 8º.- Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundi-Timba-Rio Claro, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso del presente acto administrativo a los señores DIEGO BELTRAN y CESAR JIMENEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.359 o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 9º.- Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 10º.- El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 11º.- Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Santiago de Cali, a los

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Realizo: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Gabriel Fernandez Vargas – Coordinador U.G.C. Timba-Claro-Jamudi - DAR Suroccidente
Expediente: 711-039-004-084-2011

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL “

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el número 0711-039-002-065-2011, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de los señores EIDER MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No 10.495.623 y AGOBARDO JIMENEZ NEIRA identificado con cedula de ciudadanía No 14.945.289

Que personal de la Policía Nacional de Colombia el día 06 de julio de 2011, vía Popayán – Cali Km 102, municipio de Jamundí mediante puesto de control se incauto cuatro (4) metros cúbicos de madera al señor EIDER MURILLO., identificado con cedula de ciudadanía No 10.495.623, el cual era transportado en un vehículo de servicio público de placas WHG-405, el cual era conducido por el señor AGOBARDO JIMENEZ NEIRA identificado con cedula de ciudadanía No 14.945.289, por no presentar documentación expedida por la CVC, acreditando su legalidad.

Que en consecuencia de lo anterior se emitió concepto técnico de Fauna Silvestre el día 27 de diciembre de 2012, del cual se extrae lo siguiente:

(...)

Conclusiones: al no tener un salvoconducto para la movilización de producto forestal de producto flora silvestre no cumple con el Artículo 82 capítulo XV de movilización forestal en el territorio del estatuto bosque y flora Silvestre de la CVC.

Que en relación con el trámite que nos ocupa, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: " Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 indica que:

"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca (Acuerdo CD 018 de 1998 establece:

“ARTICULO 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Salvoconducto de movilización: Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos forestales y de la flora silvestre que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Salvoconducto de removilización: Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y de la flora silvestre que inicialmente habían sido autorizados por un salvoconducto de movilización.

Salvoconducto de renovación: Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registró el primer salvoconducto.”

“ARTICULO 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.

Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

Movilización de especies vedadas.

Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1. Cuando se aprovechen, transporten o comercialicen productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se decomisarán definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 3. Incurrir en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo al artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta del transportador infractor.

Parágrafo 4: Para efecto de la aplicación de las sanciones a que haya lugar en relación con la movilización de productos forestales se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

Salvoconductos hasta con dos (2) días de vencimiento, 25% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, salvo fuerza mayor o caso fortuito;

Salvoconductos con más de dos días de vencimiento, el 50% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, salvo fuerza mayor o caso fortuito;

Salvoconductos con destino diferente, 50% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993;

Salvoconducto con producto diferente, 50% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993;

Exceso de cupo, 50% del valor del sobrecupo del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes márgenes de descuento: 10% sobre el total del volumen para productos elaborados y 30% sobre el total del volumen para productos

sin elaborar;

Salvoconductos adulterados, 75% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la acción penal correspondiente;

Sin salvoconducto pero con permiso de aprovechamiento, 75% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993;

Sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento, decomiso preventivo de producto.

Quien evada un retén forestal dentro del área de jurisdicción de la CVC, se hará acreedor a una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada retén que hubiere evadido.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

PRIMERO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores EIDER MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No 10.495.623 y AGOBARDO JIMENEZ NEIRA identificado con cedula de ciudadanía No 14.945.289, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental vigente en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número N° 0711-039-002-065-2011

PARÁGRAFO 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

TERCERO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

SEXTO. Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

SEPTIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó Víctor Manuel Benítez - Profesional especializado jurídico- Contratista-Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Unidad Gestión Cuenca Jamundí, Timba, Rio Claro -DAR Suroccidente
Expediente No 0711-039-002-065-2011

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-004-089-2019, el cual se originó con motivo del recorrido realizado al Rio Cauca por funcionarios adscritos al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Laboratorio Ambiental y a ésta Dirección Ambiental Regional, los días 15 y 16 de agosto de 2019, donde se identificó lo siguiente:

(...)

OBJETO DE LA VISITA:

En recorridos de control y vigilancia a vertimientos al río Cauca y otras actividades que generen afectación ambiental en la ribera y el Cauce del Río, visita de seguimiento para verificación en sitio, de descarga sumergida, proveniente del predio de CARTON DE COLOMBIA S.A

(...)

DESCRIPCION DE LO OBSERVADO:

Pendientes de esta situación en el recorrido realizado el 26 de julio de 2019, se observó la descarga subacuática que generaba ebullición y espuma dentro del cauce del río Cauca, sin que se pudiese establecer qué tipo de tubería llegaba al sitio pero sí aparente alteración de las condiciones del agua del río.

Posteriormente en un recorrido realizado el 15 de agosto de 2019 donde por el intenso verano los niveles del río disminuyeron considerablemente permitiendo localizar la descarga que se hace por un tubo de aproximadamente 4 pulgadas, y en coordenadas 3°33'47.28 - 76°28'11.42 el cual vertía un líquido de color verdusco con una temperatura muy por encima de la del agua del río Cauca, y el sitio de descarga presentaba gran cantidad de espuma que marcaba una estela por la superficie del río de más de un kilómetro de longitud Ver registro Gráfico N° 1

Ante esta situación se solicitó el apoyo del Laboratorio Ambiental de la CVC (...)

En la fecha que se hizo el muestreo, 16 de agosto de 2019, se observó además que se había instalado una nueva tubería de descarga de diámetro 2 pulgadas cuyo extremo estaba sumergido dentro del río.

Conclusiones y Recomendaciones.

Se debe adelantar medidas preventivas o sancionatorias a que haya lugar, por haberse encontrado dos tuberías con descargas adicionales a la descarga sumergida aprobada en el permiso de vertimientos.

Se debe esperar el resultado de la caracterización realizada por el laboratorio ambiental de la CVC, para comparar los parámetros muestreados con el artículo 13 de la Resolución 0631 de 2015.

Se anexa al informe, video tomado el 16 de agosto de 2019.

(...)"

Que de conformidad con lo anterior, el profesional especializado mediante memorando No. 0713-803632019 del 18 de octubre de 2019, dirigido a la Coordinadora de UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, remitió el informe de visita y los resultados del laboratorio ambiental de la CVC, para el inicio del proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad CARTON DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.300.406-3, por realizarnos descargas adicionales y sumergidas de los vertimientos que se generan en el predio de sus instalaciones SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA, ubicado en la Calle 15 No. 18-109, sector Puerto Isaac, jurisdicción del Municipio de Yumbo, al río Cauca en las coordenadas geográficas 3° 33' 47.28" N-76°28' 11.42"W, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974:

"Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 145°.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1 Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna de demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.(...)”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que a la sociedad CARTON DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.300.406-3, por realizar dos descargas adicionales y sumergidas de vertimientos que se generan en el predio de sus instalaciones SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA, al río Cauca en las coordenadas geográficas 3° 33' 47.28" N-76°28' 11.42"W, mediante un tubo sumergido de 4 pulgadas y otro de 2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

pulgadas (sumergido en su extremo), ubicado en jurisdicción del Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso hídrico, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra la sociedad CARTON DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.300.406-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CARTON DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.300.406-3, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales el informe de visita rendido el 16 de agosto de 2018, y videos tomados el 15 y 16 de agosto de 2019.

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad CARTON DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.300.406-3, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C-Profesional Jurídico Especializado - DAR Suroccidente.
Reviso: Adriana Patricia Ramírez D- Coordinadora UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes.

Archívese en expediente: 0713-039-004-089-2019p. sancionatorio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,

RESOLUCIÓN 0710 No.0713- 001649 DE 2019

(23 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-116-2019 donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, de la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, identificada con NIT 800.155.413-6, para las aguas residuales que se generaran en el predio identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 370-418454, 370-690518, 370-690520, ubicado en la calle 15 con carrera 30, km 3, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada mediante escrito con radicado CVC No 554672019 del 19 de julio de 2019 por la señora MILENA BEATRIZ ARAUJO ANGARITA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.31.954.783 de Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, identificada con NIT 800.155.413-6.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir la información indicada en el oficio No.0713-554672019.

Que el pago por el servicio de evaluación al permiso de vertimientos fue cancelado mediante recibo de ingreso a caja No. 217334 del 21 de agosto de 2019.

Que con la documentación completa, el 02 de septiembre de 2019 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos, comunicado el 02 de septiembre de 2019 al solicitante.

Que una vez el profesional designado realizo la visita técnica y evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No. 780 de 2019; el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y del que se extracta lo siguiente:

“(…)DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

A continuación se presentan detalles de la empresa y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) a partir de la información entregada por empresa ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT 800.155.413-6, la visita realizada el 11 de septiembre de 2019, y la información complementaria solicitada mediante OFICIO 0713-554672019 de septiembre 23 de 2019 la cual fue suministrada por el ing. Ramón Eduardo Soto apoderado de la empresa ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A

Nombre de la empresa:	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A
Proyecto:	Bodegas Las Palmas -Yumbo
Número de empleados:	100 personas.
Número de visitantes:	20 personas
Sitios de generación ARD:	Baterías sanitarias y casinos – 100 personas aprox.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Horario de funcionamiento: Opera administrativamente durante 8 horas/día, seis (6) días a la semana. Jornada: 7:00 am a 5:00 pm

Fuente de abastecimiento: EMCALI

Sistema de Tratamiento ARD: Trampa de grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente, Filtro Fitopedológico. Cuenca río Cauca – construcción por módulos de acuerdo al desarrollo constructivo

Horario de funcionamiento: 24 horas/día.

Coordenadas: 3°30'55.74"N-76°29'46.27" W.

Durante la visita se observó el predio de una extensión de 147.501.73 m2 donde se va a desarrollar el proyecto de construcción de bodegas y las condiciones para construir la infraestructura de alcantarillado y tratamiento y el sitio seleccionado para la descarga del efluente tratado al río Cauca



Imagen 1- Estado del predio Las Palmas

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

Se proyecta la construcción de un sistema de tratamiento de las aguas residuales compuesto por trampas de grasa para cada una de las bodegas y un sistema modular de tanque séptico, filtro anaeróbico de flujo ascendente y filtro fitopedológico que se construirá por etapas. Inicialmente se construirá un módulo para atender 10 bodegas y aproximadamente 50 personas y así sucesivamente estimándose un coeficiente de retorno del 85% con una dotación de 90 l/hab*día.

El agua residual doméstica es recogida por una red sanitaria, la cual las conduce hasta los tanques sépticos, en estos se llevará a cabo la separación de la fase sólida de la líquida y parte de la digestión anaeróbica de la materia orgánica, alcanzándose remociones del 65 % en sólidos totales y un 30 % medido como DBO, seguidamente las aguas pasara a un filtro anaerobio de flujo ascendente donde se llevará a cabo principalmente la remoción de la materia orgánica medida como DBO hasta en un 80% el efluente de los filtros serán recolectados y conducidos al pulimento del filtro fitopedológico y finalmente el efluente tratado se descargará al río Cauca.

Características Técnicas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tipo de agua residual generada: Domésticas generadas en las baterías sanitarias y casinos. En caso de que se establezca en una bodega una empresa que tenga un proceso industrial que genere aguas residuales no domésticas este usuario estará en la obligación de entregar un efluente que cumpla con la Resolución 0631 de 2015

Descripción del sistema: De acuerdo con el documento Memorias técnica de diseño de sistema de Tratamiento de aguas residuales, se indican las siguientes características técnicas:

Producción de Aguas Residuales domésticas

El sistema de tratamiento proyectado para un primer módulo para 10 bodegas equivalentes aproximadamente a 50 personas

Q diseño = población *factor de retorno*dotación
Q diseño= 50 hab*0.85 *90 l/hab*día = 3825 l/día = 3.8 m3/día

Dimensionamiento Unidades de Tratamiento por modulo

Vertimientos de Origen Doméstico

Trampa de Grasas por bodega

Caudal diseño:		0,04 l/s.
Longitud:	0,78 m	
Ancho:		0,72 m
Altura útil:		0,78 m
Volumen útil:		0,40 m3
Tiempo de retención:		2.5 minutos

Tanque Séptico para 10 bodegas

Largo:		2.70 m
Ancho:		1,30 m
Profundidad útil:	1,50 m	
Volumen:		5.40 m3

Filtro Anaerobio para 10 bodegas

Altura útil:		1,50 m
Borde Libre	0.3 m	
Altura total	1.8 m	
Largo:		2.20 m
Ancho:	1,00 m	
Área:		2.20 m2
Tiempo retención hidráulica:		12 horas

Filtro Fitopedológico para 10 bodegas

Altura útil:		0.5 m
Borde Libre	0.3 m	
Altura total	0.8 m	
Largo:		4.42 m
Ancho:	1,70 m	
Área:		6.8 m2
Tiempo retención hidráulica:		24 horas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Eficiencias estimadas del sistema de tratamiento

Las características fisicoquímicas presuntivas de los efluentes en eficiencias esperadas del sistema, se presentan a continuación en la tabla No. 1.

Unidades	DBO5	DQO	SST	SSED	Grasa y Aceites
Sedimentación primaria(Tanque Séptico)	30-40	30-40	50-65	75-85	60-70
FAFA	65-80	60-80	60-70		
Filtro Fitopedológico	60-90	75-85	87-93		

Tabla 1

Una vez la planta entre en operación y se establezca será necesario una caracterización para conocer su eficiencia y las concentraciones del efluente tratado para comparar con lo indicado en la Resolución 0631 de 2015, Art. 8

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas de la empresa ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, para el proyecto bodegas en el predio de las Palmas –Yumbo deberá cumplir con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, resolución 631 de 2015 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

la empresa ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A ha presentado el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales a continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 6. PGRMV de de la empresa ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, para el proyecto bodegas en el predio de las Palmas –Yumbo, comparado con la Resolución 1514 de 2012

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	Si	
Objetivos: General y Específicos	Si	
Antecedentes	Si	
Alcances	Si	
Metodología	Si	Se indica que se utiliza el procedimiento de análisis de riesgos ambientales .y de acuerdo al decreto 21514 de 2012 mediante la utilización de fases. En el capítulo de Proceso de Conocimiento del Riesgo se indica las referencias utilizadas para la identificación, análisis y calificación de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
		amenazas, de la vulnerabilidad.
Descripción de Actividades y Procesos Asociados AL Sistema de gestión del vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	Se presenta la localización del STARD
Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	Incluye descripción en la información entregada (Doc. diseño del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas)
Caracterización del Área de Influencia		
Área de Influencia	Si	
Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Geología, Geomorfología, Hidrología, Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología)	Si	
Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres	Si	
Medio Socioeconómico	Si	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento, Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público	Si	Tener en cuenta el riesgo de inundación al localizar y construir las unidades componentes del sistema de tratamiento, considerando que el sistema será construido en la cota 996.0 m ,la corona del dique tiene una cota de 995.0 m y la mayor cota de la franja forestal protectora es la 991 m.
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	Si	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	Si	
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	Mantenimiento permanente de las tuberías y estructuras componentes del sistema y principalmente seguimiento a la elevación de los niveles de creciente máximas del río Cauca y sus medidas para reducir este riesgo
Proceso de Manejo del Desastre		

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Preparación para la Respuesta Preparación para la Recuperación Pos-desastre Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	Si	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	Si	
Divulgación del Plan	P	Pendiente de informar lo referente a la divulgación del PGRMV con todos los entes
Actualización y Vigencia del Plan	Si	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	Si	
Anexos y Planos	Si	

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se recomienda la aprobación del PGRMV, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

Complementar el PGRMV de acuerdo con lo indicado en observaciones de la

Tabla .

El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el STARD, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.

Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, para el proyecto bodegas en el predio de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

las Palmas –Yumbo, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, diques de protección para inundación, etc. Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).

Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen principalmente por las que pueda generar el río Cauca y sus zanjones tributarios, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación y cortes de energía.

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de este plan es responsabilidad de la empresa ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, para el proyecto bodegas en el predio de las Palmas –Yumbo , su Representante Legal o quien haga de sus veces, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: Dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, tal como lo establece el Artículo 8 numeral 19 del Decreto 050 de 2018. La entrega del efluente tratado a un cuerpo de agua río Cauca, presenta como indicador del impacto del vertimiento del proyecto de bodegas las Palmas- Yumbo la capacidad de dilución del cuerpo receptor , que en la condición más crítica el caudal del río cauca es más de 400.000 veces mayor al caudal del vertimiento y el balance de masas demuestra que también en condiciones más críticas el vertimiento del proyecto de bodegas las Palmas no genera modificaciones a la calidad del agua del río ni variaciones en los parámetros DBO5 , SST ni al Oxígeno Disuelto en la zona de mezcla del río .

Se autoriza la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento a el río Cauca.

Compuesto por una tubería que conduce el efluente tratado de 4" de PVC aligerada dotada de una chapaleta y una estructura de entrega o cabezal con aletas y losa de piso de concreto de 0.75 m de largo y 2.7 m de ancho con espesores de muros 0.15 m y una descarga continua. Utilizar buenas practicas constructivas para evitar erosión y debilitamientos de diques o mecanismos de protección con los pases de tuberías y estructuras de entrega.

11. CONCLUSIONES:

Una vez analizada la documentación presentada, la información técnica consignada en el expediente No. 0713-036-014-116-2019 y lo observado en la visita de campo, SE CONSIDERA VIABLE otorgar a la empresa ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT 800.155.413-6, Representante Legal Milena Beatriz Jaramillo C.C. 31.954.783 de Cali para el proyecto de bodegas en el predio las Palmas- Yumbo , el permiso de vertimientos de agua residual doméstica (ARD), acatando los requerimientos establecidos.

Para la empresa ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT 800.155.413-6, Representante Legal Milena Beatriz Jaramillo C.C. 31.954.783 de Cali para el proyecto de bodegas en el predio las Palmas- Yumbo , localizado en la Calle 15 con Carrera 30, km 3, sector Arroyohondo, municipio de Yumbo, Coordenadas 3°30'55.74"N-76°29'46.27" ,se recomienda al Director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS, solicitado por el usuario, para un periodo de diez (10) años condicionado a los requerimientos técnicos indicados en este documento.

Es importante destacar que se presume que para el desarrollo de los documentos presentados y el diseño, los ingenieros que los realizaron estimaron adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros (capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería, metodologías, determinación de riesgos, aplicación de modelos, etc.), por consiguiente la responsabilidad en relación con lo indicado será de la Ingeniera Sanitaria Laura Alexandra Garcia Gomez M.P. 76237-241263 VLL y la empresa ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT 800.155.413-6,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En cumplimiento del procedimiento Corporativo de otorgamiento de permiso de vertimientos, remitir el concepto técnico anexo al expediente, al proceso Atención al Ciudadano de la DAR Suroccidente, para dar continuidad al trámite.

Nota: El presente concepto es de carácter técnico y no exime de responsabilidad técnica, ni legal a la empresa ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT 800.155.413-6 en lo relacionado con el manejo, tratamiento y disposición de las aguas residuales que generen. Se adjunta en el expediente No. 0713-036-014-016-2019 - Permiso de Vertimientos.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 que consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fija los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No. 780 de 2019, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, identificada con NIT 800.155.413-6, para las aguas residuales que se generaran en el proyecto denominado Bodegas Las Palmas – Yumbo, localizado en el predio identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 370-418454, 370-690518, 370-690520, ubicado en la calle 15 con carrera 30, km 3, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, identificada con NIT 800.155.413-6; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales que se generaran en el proyecto denominado Bodegas Las Palmas – Yumbo, localizado en el predio identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 370-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

418454, 370-690518, 370-690520, ubicado en la calle 15 con carrera 30, km 3, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domesticas (ARD), generadas de las baterías sanitarias y casinos, cuya descarga se realizara al Rio Cauca, en las coordenadas 3°30'55.74"N-76°29'46.27" W.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las aguas residuales domesticas serán tratadas mediante un sistema de tratamiento de las aguas residuales compuesto por trampas de grasa para cada una de las bodegas y un sistema modular de tanque séptico, filtro anaeróbico de flujo ascendente y filtro fitopedologico que se construirá por etapas. Inicialmente se construirá un módulo para atender 10 bodegas y aproximadamente 50 personas y así sucesivamente.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO CUARTO: La sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, identificada con NIT 800.155.413-6, abastece su necesidad de agua potable atreves de EMCALI EICE – ESP.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, identificada con NIT 800.155.413-6 debe garantizar, son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, identificada con NIT 800.155.413-6, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, identificada con NIT 800.155.413-6, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, identificada con NIT 800.155.413-6, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, identificada con NIT 800.155.413-6, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

Informar a la Corporación cuando la planta entre en operación y una vez estabilizada será necesario presentar la caracterización para conocer su eficiencia y las concentraciones del efluente tratado y comparar con lo indicado en la Resolución 0631 de 2015, Art. 8. Cada que se construya un nuevo módulo deben informar de su entrada en operación En un plazo de un (1) MES, a partir del recibo de la notificación del acto administrativo, implementar las acciones del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV, en las actividades de socialización del plan, inclusión de costos en el presupuesto ordinarios anuales de la empresa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el STAR, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

Realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.

Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT 800.155.413-6, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.

Tener constancias de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).

Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación y cortes de energía.

Localizar la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas respetando los aislamientos indicados en el plano 1 de 2 ,planta perfil alcantarillado sanitario de enero de 2019 tanto de pedios vecinos como a la franja forestal protectora y edificaciones propias.

La PTARD debe tener un encerramiento transparente con su debida identificación

Los vertimientos de sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica deberá cumplir en todo momento con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.

Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, una vez por año, la caracterización de los vertimientos de ARD así como la autodeclaración de éstos. Las caracterizaciones deben ser realizadas por laboratorios acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días del mes de enero de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizará la caracterización.

Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento con la frecuencia que garantice su adecuada operación, de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento anual que la empresa debe presentar a la CVC en un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación del acto administrativo

Llevar una bitácora con el registro de eventos, actividades de operación y mantenimiento indicando las fechas de monitoreo, intervenciones y reparación sobre las unidades. Adicionalmente, se debe contar con las evidencias pertinentes tales como: registros fotográficos legibles, facturas por prestación del servicio, certificados de disposición de lodos, entre otros.

Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que se cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar dichas labores. Garantizar que la empresa o persona encargada de la operación y mantenimiento de la PTAR cuente con la capacitación adecuada. Tener disponibles en la empresa los documentos que certifiquen la idoneidad para la labor, experiencia y tiempo de dedicación.

Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del tratamiento del agua residual y el mantenimiento del STAR. Deben requerir al prestador de este servicio los permisos y autorizaciones de tipo ambiental para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos. Se deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de los servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

Implementar y mantener un plan de uso eficiente y ahorro del agua –PUEAA- tendiente a optimizar la cantidad de agua utilizada en el desarrollo de las actividades de la empresa que incluye el manejo y uso de aguas lluvias. El plan debe presentarse en el término de dos (2) meses a partir de la notificación del acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Utilizar detergentes biodegradables en las labores de aseo y limpieza y no se pueden descargar desinfectantes al sistema. Plazo inmediato

Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento. Implementar a cabalidad las medidas establecidas en el PGRMV.

Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

Se debe designar un responsable del seguimiento, control, actualización y divulgación del PGRMV, definir los actores e instituciones a los cuales se les divulgará y realizar respectiva divulgación documentando la actividad. Plazo tres (3) meses a partir de la notificación del acto administrativo.

Considerando los términos de referencia reglamentados en la Resolución 1514 de 2012 considerar dentro del presupuesto de la empresa: los costos de la implementación, puesta en marcha del PGRMV, respuesta ante posibles contingencias que se presenten en el sistema de tratamiento, así como con los seguros pertinentes.

Las unidades del sistema de tratamiento deben mantenerse en estado óptimo, estas deben permanecer sin grietas, sin presencia de objetos que puedan generar obstrucciones, evitar el ingreso de aguas lluvias, ni de hojas y ramas secas. La zona donde se encuentra el sistema debe estar señalizada, limpia y con el encerramiento debido y en general en las condiciones requeridas para su buen funcionamiento.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, identificada con NIT 800.155.413-6, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir a la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, identificada con NIT 800.155.413-6, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, identificada con NIT 800.155.413-6, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, identificada con NIT 800.155.413-6, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, identificada con NIT 800.155.413-6, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar a la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, identificada con NIT 800.155.413-6, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, identificada con NIT 800.155.413-6, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, identificada con NIT 800.155.413-6, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, y surtir el trámite de publicación en el boletín de la entidad.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede recurso de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015

Dada en Santiago de Cali, el 23 DE OCTUBRE DE 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Erika Varón Sánchez-Técnica Administrativa -Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No.0713-036-014-116-2019

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 30 de Septiembre de 2019.

Que el señor Julián Dario Cadavid Velasquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.624.537, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P., identificada con NIT No. 800249860-1, mediante documentación recibida con radicado CVC No. 743952019 el 26 de septiembre de 2019, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto “Tendido de líneas del Sistema de Transmisión conformado por la nueva subestación Vijes a 115 KV y su conexión al Sistema de Transmisión Regional – STR”, que se propone desarrollar en el predio Loma Gorda, zona rural del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

Que con el estudio de impacto ambiental el peticionario presentó la siguiente documentación:

Formulario Único de Licencia Ambiental.

Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodataba-se) o la que la sustituya, modifique o derogue.

Costo estimado de inversión y operación del proyecto.

Copia de constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental.

Copia de Certificado de Existencia y Representación de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio de Cali de 5 de agosto de 2019.

Copia de la cédula de ciudadanía del señor Julián Dario Cadavid Velasquez, representante legal de la sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.

Copia de certificado No. 0149 de 15 de marzo de 2019 del Ministerio del Interior, sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse, localizado en el municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

Copia de oficio ICANH 130 3819 No. recibido 3423 de 17 de julio de 2019, emanado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; y que siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Julián Dario Cadavid Velasquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.624.537, representante legal de la sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P., identificada con NIT No. 800249860-1, tendiente al otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto “Tendido de líneas del Sistema de Transmisión conformado por la nueva subestación Vijes a 115 KV y su conexión al Sistema de Transmisión Regional – STR”, que se propone desarrollar en el predio Loma Gorda, zona rural del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Por parte de la secretaría general, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor Julián Dario Cadavid Velasquez, representante legal de la sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P., en la calle 15 No. 29B-30 Autopista Cali-Yumbo, municipio de Yumbo, (Valle del Cauca).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista, Grupo de Licencias Ambientales.
Revisó: María Cristina Collazos Chavez- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaño – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental – Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 000991 DE 2019

(9 DE JULIO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA EL ACTA DE IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2017, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-004-055-2019, que se originó con motivo de verificar denuncia anónima por contaminación de la quebrada Santa Inés ocasionada por la descarga de vertimientos producto de la limpieza y adecuación de los tanques de los dos y aguas resultantes del proceso de levante de ganado porcino, efectuada por funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional, al predio denominado Finca La Cristalina, con coordenadas geográficas 3°37'52.5"N; 76°32'54.0"W, corregimiento Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, donde se observó lo siguiente:

"(...)

DESCRIPCIÓN:

Se realiza visita a la Bocatoma del acueducto del corregimiento de Santa Inés debido a la suspensión de la provisión del recurso hídrico ocasionado por el vertimiento de lodos y aguas residuales producto del levante de ganado porcino sin actividad de beneficio en la finca a la Cristalina ubicada sobre la vía la Herradura (antigua vía al municipio de la Cumbre).

En este punto se evidenció un agua de color grisáceo con material orgánico (heces porcinas) proveniente del vertimiento.

Continuando con el recorrido, se llegó a la Finca La Cristalina donde los funcionarios de la DAR Suroccidente fueron atendidos por la Conyugue del responsable de la actividad pecuaria, la señora Sandra Patricia Gómez y quien a través de llamado telefónico se comunicó con el señor José Delsar Muñoz quien confirma a los funcionarios la situación presentada el día 8 de julio de 2019, consistente en lo que el señor Muñoz asegura fue un "accidente" ocurrido cuando se encontraban evacuando los lodos de los tanques biodigestores los cuales fueron regados en los lotes de pastoreo y de estos a la quebrada Santa Inés.

De acuerdo a lo evidenciado en campo se determinó que el vertimiento directo de lodos producto de la actividad pecuario consistente en el levante de ganado porcino sin actividad de beneficio en la finca la Cristalina, generó una grave afectación al recurso hídrico y recurso suelo incidiendo además en la suspensión del servicio de acueducto para los suscriptores de la Junta Administradora de Agua del corregimiento de Santa Inés.

Es importante mencionar que el señor Jose Delsar Muñoz no cuenta con un permiso de vertimientos por parte de la CVC.

Luego de evaluada la situación en el predio se procede a imponer una medida preventiva la cual consiste en la suspensión inmediata del vertimiento de lodos y aguas producto de la actividad porcicola al suelo y fuentes superficiales dentro y fuera del predio la Cristalina en el corregimiento de Santa Inés, para la evacuación de los mismos se debe contratar a una empresa certificada que se encargue de extraer los lodos y los disponga en sitio autorizado.

7. OBJECIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No se presentan objeciones a la medida preventiva interpuesta.

8. CONCLUSIONES:

Acatar por parte del usuario la suspensión de la actividad de vertimientos, tramitar permiso de vertimientos, disponer los lodos en sitio autorizado por medio de empresas certificadas.

(...)"

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Además, el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 consideran como factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"(...)

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

...

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas."

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Que al respecto, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36º “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como "(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

"En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el párrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del párrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que doctrinariamente se entiende que:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“... las medidas preventivas, tienen exclusivamente la finalidad de predecir, prevenir, anticipar, impedir o evitar un eventual daño, lesión o perjuicio a los recursos naturales, al medio o a la salud humana..” 49

Que acorde con lo expuesto en los considerandos que anteceden, en virtud de los principio de prevención, se procederá en la presente oportunidad legalizar el ACTA suscita el 9 de julio de 2019, que contiene la medida de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD PORCICOLA (VERTIMIENTOS DIRECTOS DE LODOS AL SUELO Y LA QUEBRADA SANTA INES), desarrolladas por el señor JOSE DELSAR MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.584.779, en el predio denominado Finca La Cristalina, al verificarse la afectación al recurso hídrico y suelo, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009.

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación al recurso hídrico y suelo.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 23 de abril de 2019, y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta al señor JOSE DELSAR MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.584.779, a través del acta de control de visitas del 9 de julio de 2019, consistente en la suspensión inmediata de la actividad porcicola (vertimientos directos de lodos al suelo y la quebrada santa ines) dentro del predio denominado Finca La Cristalín, con coordenadas geográficas 3°37'52.5"N; 76°32'54.0"W, corregimiento Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO TERCERO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. La medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Advertir que la Entidad procederá en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente actuación administrativa, se deberá iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTICULO TERCERO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

Informe de visita del 9 de julio de 2019.

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Asistencial de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo- Mulaló- Vijes de la DAR Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo al señor JOSE DELSAR MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.584.779, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Revisó: Adriana Patricia Ramirez- Coordinador U.G.C Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archives en expediente: 0713-039-004-055-2019 p. sancionatorio

RESOLUCIÓN 0100 No.0710-0923 DE 2019
(27 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA-PUEAA, PRESENTADO POR EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca-CVC, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Estatutarias, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 373 de 1997, Ley 1450 de 2011, Acuerdo 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, Resolución 0100 No.0660-0691 de 2012 y demás normas reglamentarias, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho a todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que dentro de los principios de la Ley 99 de 1993, se establece en su artículo 1 numeral 7: “El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.”

Que el Congreso de Colombia mediante la Ley 373 de junio 6 de 1997, estableció el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que acorde con lo establecido en la misma norma, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implementación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras Corporaciones Autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el 29 de diciembre de 2017, Empresas Municipales de Cali-Emcali EICE ESP, presentó a la CVC para revisión y aprobación el programa de uso eficiente y ahorro del agua-PUEAA, correspondiente al área urbana del municipio de Santiago de Cali, y sectores de los municipios de Yumbo, Palmira y Candelaria, según oficio recibido y radicado con el No. 925932019. Posteriormente el 18 de enero de 2018, se expide acta de recibo solicitud No. 925932017, y mediante oficio No. 0712-925932017 del 18 de enero de 2018, se solicita a Emcali EICE ESP, presentar documentación faltante a la solicitud; la cual fue allegada en fecha 21 de febrero de 2018, y radicada con el No. 152742018.

Que el 28 de marzo de 2018, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, expide el auto de iniciación del procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA, correspondiente al área urbana del municipio de Santiago de Cali, y sectores de los municipios de Yumbo, Palmira y Candelaria, presentado por Emcali EICE ESP.

Que mediante memorando No. 172-260872018 del 5 de abril de 2018, se convoca al equipo evaluador del PUEAA presentado por Emcali EICE ESP, conformado por personal de la Dirección Técnica Ambiental, de la Dirección de Gestión Ambiental, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y de la Oficina Asesora Jurídica; los cuales se reúnen el día 24 de abril de 2018, según Acta de Reunión que obra a folio 75 del expediente No. 0712-120-001-001-2017.

Que en fecha 23 de mayo de 2018, se realiza reunión con el fin que Emcali EICE ESP presente a los integrantes del equipo evaluador el PUEAA y, posteriormente mediante oficio No. 0712-925932017 del 21 de agosto de 2018, se solicita a la mencionada empresa, aclaraciones y complementaciones al documento evaluado; documentación que fue presentada en fecha 13 de diciembre de 2018.

Que con radicado No. 577642019 del 29 de julio de 2019, se recibe el comprobante de pago del concepto del servicio de evaluación del programa de uso eficiente y ahorro del agua-PUEAA, correspondiente al área urbana del municipio de Santiago de Cali, y sectores de los municipios de Yumbo, Palmira y Candelaria, presentado por Emcali EICE ESP.

Que por parte del equipo evaluador, el día 21 de agosto de 2019, se rindió concepto técnico No. 596-2019 de evaluación del programa de uso eficiente y ahorro del agua-PUEAA presentado por las Empresas Municipales de Cali-Emcali EICE ESP, donde se recomienda la aprobación de este programa en las condiciones que en él se indican y que se detallan a continuación:

[“...”]

6. OBJETIVO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Emitir concepto de evaluación para aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado por EMCALI EICE ESP, para el sistema de abastecimiento de agua de los municipios de Cali, Yumbo y zonas aledañas de los municipios de Palmira y Candelaria.

7. LOCALIZACIÓN:

Plantas de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) de los sistemas los ríos Cali, Cauca, Meléndez y Pance, correspondientes a las PTAP río Cali, Puerto Mallarino, río Cauca, La Reforma y la Rivera.

[...]

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La empresa de EMCALI EICE ESP presentó a la CVC el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), el cual debe ser revisado por un equipo evaluador de la CVC para definir su aprobación o no. Para ello se llevó a cabo un comité evaluador conformado por funcionarios de la Dirección Regional Suroccidente, Dirección de Gestión Ambiental, Dirección Técnica Ambiental y Oficina Asesora de Jurídica.

Con base en el documento PUEAA presentado por EMCALI EICE E.S.P. y en la revisión realizada por el equipo evaluador se presenta la siguiente información:

Balance Hídrico.

El balance hídrico de EMCALI indica que las pérdidas técnicas son del 76% mientras que las pérdidas comerciales son de, aproximadamente, el 24% de las pérdidas del sistema.

Diagnóstico de las pérdidas técnicas

Las pérdidas técnicas corresponden a los volúmenes de agua perdidos por fallas en la infraestructura física instalada, esto es: fisuras, filtraciones, roturas. A su vez estas fallas se deben a la calidad y tiempo de uso de los materiales, a las altas presiones manométricas entre otros aspectos. En el caso de Cali las interrupciones y arranques del sistema de la red baja, generados por los cambios súbitos de calidad y turbiedad del río Cauca, influyen en el aumento de fallas en la infraestructura y pérdidas técnicas.

Diagnóstico de las pérdidas comerciales

Las pérdidas comerciales se presentan, en su mayoría, por usos no autorizados como conexiones fraudulentas y robos o por errores de lecturas debido a la imprecisión de los medidores

Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

El programa plantea el siguiente objetivo general: Formular e implementar alternativas que contribuyan al uso eficiente y ahorro del agua en EMCALI, conforme a las políticas y criterios empresariales de sostenibilidad económica, cultural, social y ambiental.

Los objetivos específicos que plantea son:

1. Implementar acciones de restauración y de preservación en los predios de conservación de EMCALI y en las áreas de influencia de las captaciones, que coadyuven a la protección de las fuentes abastecedoras.
2. Diseñar e implementar proyectos y actividades que contribuyan al ahorro y al uso eficiente del recurso hídrico en los componentes operativos y administrativos de EMCALI.
3. Disminuir las pérdidas técnicas y comerciales de agua potable en el sistema de acueducto de EMCALI.
4. Promover la generación de una cultura de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico al interior y exterior de la organización.

Objetivo 1. Implementar acciones de restauración y de preservación en los predios de conservación de EMCALI y en las áreas de influencia de las captaciones, que coadyuven a la protección de las fuentes abastecedoras.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Estrategia 1: "Protección y conservación de las áreas estratégicas ubicadas en las cuencas abastecedoras".

Es necesario enfocar las acciones, ya sean propias o articuladas con otras entidades, en torno a una aproximación de la identificación de áreas requeridas de conservación o de importancia estratégica para el abastecimiento de agua respecto a las necesidades hídricas actuales y proyectadas.

Objetivo 2. Diseñar e implementar proyectos y actividades que contribuyan al ahorro y al uso eficiente del recurso hídrico en los componentes operativos y administrativos de EMCALI.

Estrategia 2: "Uso eficiente del agua en la operación de EMCALI".

Se deben establecer estrategias frente al resto de suscriptores ya sea por estrato, por actividad, por sector de abastecimiento, entre otras opciones que identifiquen en el diagnóstico del consumo de sus suscriptores.

En correspondencia con este tema, se recomienda que la demanda se establece con base en la información histórica y de tendencia de consumos, comparándola con la proyectada con dotación del RAS y proponer metas y acciones para ello. Se entiende que es un tema que está bajo la gobernabilidad de los usuarios, pero la tarea es emprender acciones que inciden en ello con instrumentos de evaluación que permitan conocer si se está logrando el objetivo o no y el ¿por qué?

Objetivo 3. Disminuir las pérdidas técnicas y comerciales de agua potable en el sistema de acueducto de EMCALI.

Estrategia 3: "Control de pérdidas técnicas y comerciales".

Aumentar la velocidad de atención de reportes por daños y fugas en el sistema, realizar monitoreo al consumo no facturado en las zonas de AHDI y reponer parte de la infraestructura.

En este apartado, se debe establecer una estrategia eficiente y agresiva que aporte significativamente a la reducción de pérdidas técnicas, como lo es por ejemplo la reposición de redes en mal estado que ya cumplieron su vida útil, lo que hace que se desperdicie una buena parte del agua potable ya tratada, lo que va en contravía y en desequilibrio del programa.

Objetivo 4. Promover la generación de una cultura de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico al interior y exterior de la organización

Estrategia 4: "Educación ambiental para una cultura de uso racional y eficiente del recurso hídrico".

Se recomienda enfocar las líneas de acción del programa a la zona rural que, a la zona urbana, que se supone es el más importante porque es donde se encuentra el mayor número de usuarios y/o suscriptores.

Recomendaciones sobre aspectos generales del PUEAA:

Se debe identificar las necesidades para cada sector o planta de abastecimiento de agua, debido a que es posible encontrar que las prioridades frente a la problemática sean diferentes para un sector u otro, al igual que hay otras del sistema interconectado. Por lo tanto, se puede plantear como una acción dentro del plan para poder llegar a contar con la información para ello en un próximo período.

Aspectos generales

Tabla 1. Información de las fuentes de abastecimiento

Fuente (río)	Coordenadas captación	N° Resolución	N.º Expediente	Caudal
--------------	-----------------------	---------------	----------------	--------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	N	E	CVC		(L/s)
Cali	3°26'06.00"	76°34'46,98"	0710 No 0712-000579 (mayo 11 de 2018)	0712-010-002-204-2007	1.500
Cauca	3°26'46.17"	76°28'29,22"	0710 No 0712-000404 (marzo 26 de 2018)	0712-010-002-113-2010	8.000
	3°26'51,56"	76°28'29,22"			1.700
Meléndez	3°23'36,405"	76° 35'48,64"	0710 No 0711-000689 (diciembre 28 de 2007)	0712-010-002-205-2007	300
Pance	3°20'55,34"	76°33'51,31"	0710 No 0711-000321 (marzo 16 de 2018)	0711-010-002-181-2010	54

Fuente: EMCALI (2017). Programa de Uso eficiente y ahorro del Agua. EMCALI EICE ESP: Cali.

Componentes del sistema de abastecimiento.

En las tablas siguientes, tomadas del documento presentado, se relaciona la secuencia de los procesos de tratamiento de las diferentes plantas según fuente de abastecimiento:

Tabla 2. Descripción de los procesos de tratamiento de la Planta del Río Cali.

ETAPA	DESCRIPCIÓN
Fuente de abastecimiento	Se abastece por gravedad a través del río Cali. Cuenta con una concesión de 1.500 L/s por 10 años a partir del 2007.
Bocatoma y desarenadores	Ubicada en la cota 1080 m.s.n.m., en inmediaciones del zoológico y frente a la primera estación de generación de energía que tuvo la ciudad; consta de tres sistemas de captación con capacidad individual nominal de 2.0 m ³ /s, estos son: -Sifón que capta agua desarenador proveniente de la generadora de CHIDRAL- EPSA. -De fondo. -Lateral. Las dos primeras captaciones conducen a un desarenador rectangular de tipo convencional; la tercera cuenta con canal desarenador insuficiente para el caudal que se maneja. Las dos líneas se unen en una cámara posterior a partir de la cual se origina una única conducción hacia la planta.
Conducción de agua cruda	Opera por gravedad y flujo libre. Inicialmente consta de 450 m en tubería de hormigón reforzado y CCP de 51" y 56" de diámetro; posteriormente continúa en canal cerrado con 34 variaciones de la sección transversal en concreto y ladrillo que suman 2160 m de conducción. Algunos de sus tramos son inaccesibles y de gran profundidad. El tiempo de recorrido del agua hasta la entrada a la planta de tratamiento es, aproximadamente, 35 minutos.
Adsorción con CAP; aplicación de Cal primaria, Precloración y Coagulación	La entrada a la planta está conformada por un canal abierto de sección trapezoidal en el que, consecutivamente, se dosifican carbón activado en polvo, cal primaria (ambas intermitentes), precloración y el coagulante Hidroxicloruro de aluminio. La mezcla rápida se realiza al final por vertedero y resalto hidráulico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Floculación	Floculación mecánica de eje vertical, se realiza en 36 cámaras de geometría no uniforme y distintas conformaciones de entrada y salida, dispuestas en cuatro fases de floculación y tres sublíneas de flujo.
Decantación	Cuenta con dos decantadores de tipo convencional en su primera parte y de flujo laminar con placas, al final. La tercera unidad está siendo modificada a sedimentación de alta tasa con placas seguida por convencional.
Filtración	La planta cuenta con veinte filtros rápidos a gravedad de arena y antracita, distribuidos en dos baterías y lavado con aire y agua.
Desinfección	Se realiza en dos fases, la primera antes del vertedero de mezcla rápida y la segunda en la canaleta Parshall ubicada al inicio del canal de agua filtrada. No se cuenta con tanque de contacto de cloro. La sala de cloro es confinada y cuenta con sistemas de disposición contra escapes.
Control de corrosión	Se realiza mediante cal viva dosificada en suspensión, sin mezcla adecuada, en el canal de agua filtrada inmediatamente después de la postcloración. La conducción de cal hasta el punto de dosificación es única y tal como en Puerto Mallarino y la Reforma, es interrumpida cuando se ejecutan las labores de mantenimiento.
Tanques de almacenamiento	Cuenta con cuatro tanques de almacenamiento dos de sección rectangular con capacidad de 7500 m ³ cada uno y dos de sección circular con 15000 m ³ y 10000 m ³ , para un total de 40000 m ³ de capacidad.
Tuberías de salida	Para alimentar la red alta y reforzar la red baja se cuenta con cuatro salidas a gravedad entre 17" y 27" de diámetro correspondiente a las salidas de la Normal, Centro, Sur y Norte y una por bombeo hacia los tanques de Bellavista.

Fuente: EMCALI (2017). Programa de Uso eficiente y ahorro del Agua. EMCALI EICE ESP: Cali.
Tabla 3. Descripción de los procesos de tratamiento planta Puerto Mallarino

ETAPA	DESCRIPCIÓN
Fuente de abastecimiento	Su fuente de abastecimiento es el río Cauca. Con una concesión total de 6.300 L/s por 10 años entre Puerto Mallarino y Río Cauca. Se cuenta con una estación de alerta temprana con medición en línea de oxígeno disuelto y Turbidez ubicada a 4 km aguas arriba de la captación aproximadamente
Bocatoma y estación de bombeo de agua cruda	El agua es captada a través de una bocatoma lateral con capacidad aproximada de 19 m ³ /s, provista de reja de captación y rejilla inclinada de limpieza mecánica. Cuenta con una capacidad nominal de bombeo de 11,2 m ³ /s distribuidos en cuatro bombas de 1,5 m ³ /s y dos de 2,6 m ³ /s. Para protección de la captación se cuenta en la margen correspondiente con 500 metros de enrocado.
Aducción	El agua es transportada por bombeo a los desarenadores a través de tres tuberías de 66" en acero de 105 metros de longitud aprox. De una de ellas se desprende una tubería de refuerzo de 3" hacia el desarenador de la planta río cauca
Adsorción	La adsorción es realizada al inicio de las tuberías de aducción con carbón activado en polvo; las dosis empleadas están en el rango de 1,5 a 2,0 mg/L
Desarenación	Cuenta con dos baterías, cada una provista de cuatro líneas de flujo y equipos para limpieza y transporte de material removido al río. A cada línea de flujo le antecede un tamiz circular de malla fina en acero para la remoción de material flotante.
Conducción de agua desarenador	Dos líneas de acero al carbón de 100 y 278 metros, correspondientes a la primera y segunda etapa de la planta, respectivamente
Cámaras de mezcla rápida y distribución de caudales - Coagulación	Cada una de las dos etapas de la planta cuenta con cámara para la distribución equitativa del caudal a los reactores de floculación decantación que le preceden y con vertedero para medición de caudales y mezcla rápida. La planta tiene ocho bombas dosificadoras de coagulante (Al ₂ SO ₄), dos por cada reactor y seis cubas de preparado y dilución. Actualmente cuenta con un dispositivo independiente con tanque y bombeo para dosificación de FeCl ₃ el cual se dosifica intermitentemente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reactores de Floculación - Decantación	La planta tiene cuatro reactores de contacto de sólidos y manto de lodos de flujo ascendente, con una capacidad de 1,65 m ³ /s cada uno. La floculación se realiza con turbina de velocidad variable. El agua decantada se colecta por canaletas radiales que entregan a canal perimetral
Conducción de agua decantada	El agua decantada es conducida a través de cuatro tuberías de acero semienterradas con recubrimiento bituminoso, dos de 17 metros de longitud y dos de 82 metros.
Filtros	La filtración se realiza en 24 filtros rápidos a gravedad, de arena y antracita que operan a tasa declinante y están distribuidos en dos baterías de doce unidades cada una.
Desinfección	Se usa como desinfectante cloro gaseoso, almacenado y dosificado desde cisternas y tanques estacionarios con más de 120 m ³ de capacidad; cuenta con 6 equipos dosificadores. Se realiza precloración en las tuberías de agua desarenador y postcloración en el canal de agua filtrada. Se cuenta con instalaciones para dosificación en cada una de las tuberías de agua decantada. La sala de cloro es confinada y cuenta con sistemas de disposición contra escapes.
Tanque de contacto de cloro	Con una capacidad de 18.000 m ³ y un tiempo de contacto teórico, a capacidad plena, de 45 minutos aproximadamente. Tiene tabiques longitudinales y control de nivel de agua
Control de corrosión	Se utiliza cal viva para el acondicionamiento químico del agua tratada y se realiza a través de dos dosificadores y tres cubas de preparación y dilución.
Estación de bombeo de agua tratada	Para suministrar el agua a la población se cuenta con nueve conjuntos de motor bomba cada uno con capacidad nominal de 1,1 m ³ /s y altura dinámica total de 63 mca aproximadamente
Reservorio	Dos (2) (Reservorio 1 y 2) con capacidad para almacenar 80.000 m ³ y 100.000 de agua decantada, respectivamente. Se emplean como reemplazo del agua cruda del río Cauca en picos de materia orgánica y mezclada con agua del mismo, para reducir picos de alta turbiedad.
Tuberías de salida	Dos salidas en acero de 1.400 mm (tuberías de transmisión sur - TTS) y norte (TTN) y una en hierro dúctil de 36" (tubería de transmisión oriental -TTO).

Fuente: EMCALI (2017). Programa de Uso eficiente y ahorro del Agua. EMCALI EICE ESP: Cali.

Tabla 4. Descripción de la planta de tratamiento de río Cauca

ETAPA	DESCRIPCIÓN
Fuente de abastecimiento	Su fuente de abastecimiento es el río Cauca. Entre Puerto Mallarino y Río Cauca tiene una concesión de 6.300 L/s por 10 años. Se sirve igualmente de la estación de alerta temprana de Puerto Mallarino.
Bocatoma	El agua es captada a través de una bocatoma lateral ubicada a, aproximadamente, 250 metros aguas abajo de la captación de Puerto Mallarino. Para garantizar la estabilidad de las estructuras, entre ambas captaciones existe tabla estacado metálico.
Aducción	El agua es transportada por gravedad a través de dos sifones de acero, de 80 metros de longitud y 1 metro de diámetro.
Desarenador	Se cuenta con tanquilla desarenadora para 2,5 m ³ /s y remoción de lodos por bombeo. A la entrada cuenta con rejas manuales de remoción de flotantes.
Estación de bombeo de agua cruda	Ubicada seguida del desarenador, consta de siete equipos de eje vertical que impulsan el agua hasta la planta situada a, aproximadamente, 2 km. Como protección contra golpe de ariete cuenta con dos almenaras o chimeneas de equilibrio.
Conducción	Consta de dos líneas en las cuales se dosifica carbón activado en polvo al inicio de las mismas. La primera, de hierro fundido, tiene 2.083 m de longitud y 39" de diámetro. La segunda, de CCP, tiene 2.065 m de longitud y 45" de diámetro.
Cámara de distribución de	De sección rectangular y flujo ascendente, cerca del fondo se preclora mediante una

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

caudales (CADICA)	red de tuberías perforadas. Al final de las tuberías de conducción se dosifica el coagulante Hidroxicloruro de Aluminio. La distribución de caudales se realiza mediante vertederos seguidos por tuberías individuales que conducen a los seis decantadores.
Floculación decantación	Cuenta con tres unidades de floculación-decantación tipo CYCLAZUR de 0,33 m ³ /s de capacidad, cada una con floculación mecánica y recolección por orificios perimetrales. Construidas con la segunda etapa de la planta, se cuenta con tres unidades adicionales con capacidad de 0,5 m ³ /s de tipo CIRCULATOR, con floculación hidráulica y canaletas radiales de recolección.
Filtros	Consta de 32 filtros distribuidos en dos baterías de 16 unidades cada una de lecho simple de arena y lavado con aire y agua.
Desinfección	La cloración se realiza en dos fases; la primera en CADICA y la segunda al inicio de las cisternas de agua filtrada, actualmente transformadas en tanques de contacto. La sala de cloro es confinada y cuenta con sistemas de disposición contra escapes.
Tanque de contacto de cloro	Para cada galería de filtración (Lado A y Lado B) se cuenta con un tanque de contacto de cloro con tiempo retención de 45 minutos.
Control de corrosión	Se realiza con cal viva dosificada en suspensión a la salida de los tanques de contacto.
Estación de bombeo de agua tratada	Consta de cinco unidades de 500 L/s cada una y la posibilidad de instalar la sexta bomba. Se cuenta con 6 supresores de golpe de ariete.
Tuberías de salida	La planta consta de dos salidas principales en hierro fundido (Sur y Norte) y 40" de diámetro conectadas con sus pares de Puerto Mallarino lo que le confiere flexibilidad de suministro a la red baja de distribución.

Fuente: EMCALI (2017). Programa de Uso eficiente y ahorro del Agua. EMCALI EICE ESP: Cali.

Tabla 5. Descripción de los procesos de tratamiento planta La Rivera

ETAPA	DESCRIPCIÓN
Fuente de abastecimiento y captación	Se abastece de brazo del río Pance, tiene concesión de 30 l/s a ser actualizada por el prestador. Se capta lateralmente de canal en tierra compartido con otros prestadores. La captación se interrumpe en picos de contaminación debiéndose utilizar el almacenamiento del reservorio
Reservorio de agua cruda	Tras el cambio de tecnología de la planta de FIME a Ciclo Completo y el realce correspondiente, la capacidad del reservorio se redujo a 3.000 m ³ aproximadamente. Se cuenta con instalaciones para reforzar el suministro por bombeo.
Coagulación-floculación	La coagulación se realiza con Hidroxicloruro de Aluminio en canaleta Parshall. La floculación, en medio poroso de grava, en dos unidades de flujo ascendente
Decantación - filtración	La decantación se lleva a cabo en dos unidades de lecho poroso, grava y arena gruesa, de flujo ascendente. La filtración, en cuatro unidades de lecho mixto de arena y antracita de flujo descendente, lavados únicamente con agua.
Desinfección tanque De contacto de cloro	Se aplica cloro gaseoso al agua filtrada, se cuenta con tanque de contacto de tabiques de 30 minutos de retención. Existe también la posibilidad del empleo de precloración.
Control de corrosión	Se efectúa intermitentemente con suspensión de cal dosificada antes de los tanques de almacenamiento
Tanques de almacenamiento	La planta cuenta con cinco tanques de almacenamiento con una capacidad total de 850 m ³
Tubería de salida	Se cuenta con una salida en asbesto cemento de 8" de diámetro.

Fuente: EMCALI (2017). Programa de Uso eficiente y ahorro del Agua. EMCALI EICE ESP: Cali.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 6. Descripción de los procesos de tratamiento planta La Reforma

ETAPA	DESCRIPCIÓN
Fuente de abastecimiento	Se abastece por gravedad a través del Río Meléndez y tiene concesión de 300 L/s otorgado por 10 años a partir del 2007. Fuente de grandes variaciones tanto en caudal como en calidad de agua.
Captación, desarenador, conducción	La bocatoma está ubicada en el corregimiento Villacarmelo a una cota aproximada de 1309 msnm; es combinada de fondo y lateral y está precedida por dos tanquillas desarenadoras de 1 m ³ /s c/u seguidas por conducción a gravedad de flujo libre y presión. Esta última tiene una longitud total de 2.450 m conformados por tuberías entre 24 y 34" de hormigón reforzado y CCP.
Coagulación- floculación	La coagulación se lleva a cabo con Hidroxicloruro de Aluminio con mezcla en vertedero y resalto hidráulico. La floculación se efectúa en 12 cámaras con floculadores mecánicos de eje vertical. La planta puede trabajar en la modalidad de filtración directa, en línea y ciclo completo.
Decantación	La planta cuenta con tres líneas de decantación de alta tasa de placas con extracción de lodos continua, que son conducidos a las dos lagunas de sedimentación existentes, junto con el efluente del lavado de los filtros.
Filtración	Cuenta con nueve filtros rápidos de arena y antracita aptos para trabajar en filtración directa y ciclo completo, lavados con aire y agua.
Desinfección y tanque de contacto	La desinfección se realiza con cloro gaseoso en dos etapas en el agua mezclada y filtrada. Se cuenta con tanque de contacto de cloro con 30 minutos de retención.
Almacenamiento y control de corrosión	Se cuenta con un sistema de almacenamiento de 5.000 m ³ de capacidad al final del cual se dosifica cal sin mezcla adecuada, proveniente de sistema de apagado y dosificación ubicados en el extremo opuesto de la planta.
Tuberías de salida	Se cuenta con dos salidas hacia los sectores de Nápoles y Siloé, en A.P de 20 y 24 pulgadas respectivamente. En la línea Nápoles, se tiene generación de energía por microcentral.

Fuente: EMCALI (2017). Programa de Uso eficiente y ahorro del Agua. EMCALI EICE ESP: Cali.

Proyectos:

El programa plantea cuatro estrategias, cada una de ellas con los siguientes proyectos con sus metas y presupuestos.

Estrategia 1: "Protección y conservación de las áreas estratégicas ubicadas en las cuencas abastecedoras"

Tabla 7. Indicadores y metas de la Estrategia 1

Proyecto	Actividad	Indicador	Meta					
			Unidad	2017	2018	2019	2020	2021
Desarrollo de actividades para el control y vigilancia de las diferentes presiones antrópicas que se presentan en	Dos (2) personas de la comunidad vecina de la cuenca, de tiempo permanente por un periodo de un	# de gestores ambientales contratados/# de gestores planeados *100	Und	0	2	2	2	2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

los predios de EMCALI, en la cuenca del Río Cali	año.								
Levantamiento línea base, construcción y mantenimiento del Sistemas de Información Geográfica (SIG).	Levantamiento topográfico y SIG predios de conservación EMCALI	% de avance de hectáreas con SIG	ha	0	100	50	50	50	
Implementar acciones de Restauración y Recuperación Ecológica con especial énfasis en las áreas que han sufrido presiones por actividades antrópicas en los predios de EMCALI, en las cuencas abastecedoras.	Adecuaciones y/o mantenimiento de senderos ecológicos y caminos	Metros lineales de senderos ecológicos con mantenimiento / metros lineales de senderos ecológicos existentes. *100	ml	4500	4500	4500	4500	4500	
	Diseño y construcción de un vivero de 30 metros cuadrados, ubicado dentro del predio para llevar a cabo actividades de reproducción de especies vegetales nativas, con capacidad de producción de 10.000 árboles.	# de plántulas producidas año/ # de plántulas *100	und	0	10000	10000	10000	10000	10000
	Siembra de plántulas	# de plántulas sembradas # de plántulas planeadas *100	und	6220	5000	5000	5000	5000	5000
	Instalación de cerramiento protector con postes inmunizados y alambre de púas, en áreas afectadas por avance de ocupaciones irregulares	km de cercos /km de cercos proyectados *100	km	2	0	4	5	6	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Implementación de nuevas hectáreas en procesos iniciales de RE con participación de las comunidades locales	# de áreas con proceso de restauración ecológica/ #total de procesos de restauración planeadas *100	ha	12	2	10	10	10
Mantenimiento a las áreas que tienen acciones de RE en el predio la Margarita.	% de áreas con mantenimiento	ha	0	12	22	32	42

Fuente: EMCALI (2017). Programa de Uso eficiente y ahorro del Agua. EMCALI EICE ESP: Cali.

Tabla 8. Presupuesto actividades Estrategia 1

Proyecto	Presupuesto				
	2017	2018	2019	2020	2021
Desarrollo de actividades para el control y vigilancia de las diferentes presiones antrópicas que se presentan en los predios de Emcali, en la cuenca del Río Cali	0	\$ 43.200.000	\$ 43.416.000	\$ 43.633.080	\$ 43.851.245
Levantamiento Línea base, construcción y mantenimiento del Sistemas de Información Geográfica (SIG).		\$ 100.800.000			
Implementar acciones de Restauración y Recuperación Ecológica con especial énfasis en las áreas que han sufrido presiones por actividades antrópicas en los predios de Emcali, en las cuencas abastecedoras.	\$ 100.000.000	\$ 41.800.000	\$ 60.000.000	\$ 60.000.000	\$ 60.000.000
Fortalecer los procesos comunitarios a través de un programa de formación integral ambiental básica dirigida a la comunidad cercana a los predios de EMCALI de las cuencas abastecedoras.	\$ 20.000.000	\$ 0	\$ 0	\$ 25.000.000	\$ 20.000.000

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Total por año	\$ 120.000.000	\$ 185.800.000	\$ 103.416.000	\$ 128.633.080	\$ 123.851.245
---------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------

Fuente: EMCALI (2017). Programa de Uso eficiente y ahorro del Agua. EMCALI EICE ESP: Cali.

Estrategia 2: "Uso eficiente del agua en la operación de EMCALI"

Tabla 9. Indicadores y metas de la Estrategia 2

Proyecto	Actividad	Indicador	Unidad	Metas anuales				
				2017	2018	2019	2020	2021
Levantamiento línea base de información sobre consumos y dispositivos sanitarios en las sedes de EMCALI	Inventario de dispositivos hidráulicos y sanitarios en la totalidad de las instalaciones de EMCALI	Porcentaje de plantas con información recopilada (plantas con información/plantas existentes)	Unidad	65	71	0	0	0
	Solicitud y consolidación de informaciones sobre consumos internos sedes EMCALI							
	Procesamiento de la información							
Reposición de aparatos sanitarios y dispositivos de uso eficiente	Reposición de unidades hidrosanitarias y de dispositivos de uso eficiente en todas las sedes de EMCALI	Unidades hidrosanitarias y dispositivos de uso eficiente instalados	%	10%	10%	10%	10%	10%
Estudios y diseños para la implementación de sistemas de reuso de aguas grises, lluvias y residuales en una sede de EMCALI	Balance hídrico interno	Porcentaje de avance según actividades	%	0%	100%	0%	0%	0%
	Caracterización de la calidad de las aguas de descarga							
	Identificación y definiciones de opciones de reusos							
	Diseño del sistema de reuso de aguas							
	Proyección de costos de construcción, operación y mantenimiento							
Elaboración e implementación	Diagnóstico de los consumos y usos de	Porcentaje de avance según	%			100%		

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 a 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de los protocolos para el uso eficiente y ahorro del agua de los pozos de las plantas PTAR-C y Alcantarillado.	los pozos de los pozos.	actividades						
	Formulación de las mediadas de manejo				100%			
	Implementación y seguimiento					100%	100%	

Fuente: EMCALI (2017). Programa de Uso eficiente y ahorro del Agua. EMCALI EICE ESP: Cali.

Tabla 10. Presupuesto actividades Estrategia 2

Proyecto	Presupuesto				
	2017	2018	2019	2020	2021
Levantamiento línea base de información sobre consumos y dispositivos sanitarios en las sedes de EMCALI	\$ 0	\$18.000.000	\$19.000.000	\$ 0	\$ 0
Reposición de aparatos sanitarios y dispositivos de uso eficiente	\$21.600.000	\$23.328.000	\$25.427.520	\$21.715.996	\$ 0
Estudios y diseños para la implementación de sistemas de reuso de aguas grises, lluvias y residuales en una sede de EMCALI	\$0	\$ 23.000.000	\$ 0	\$0	\$ 0
Elaboración e implementación de los protocolos para el uso eficiente y ahorro del agua de los pozos de las plantas PTAR-C y Alcantarillado.	RP	RP	RP	RP	RP
Total por año	\$ 21.600.000	\$ 64.328.000	\$ 44.427.520	\$ 27.715.996	\$ 0

Fuente: EMCALI (2017). Programa de Uso eficiente y ahorro del Agua. EMCALI EICE ESP: Cali.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Estrategia 3: "Control de pérdidas técnicas y comerciales"

Tabla 11. Descripción de los programas de la Estrategia 3 "Control de pérdidas técnicas y comerciales".

OBJETIVO	INDICADOR	Línea base 2016	META	2017	2018	2019	2020	2021
C1. Actualizar la información de medidores	# cuentas facturadas diferentes CDLE/mes	40.866	Disminuir un 10% el número de cuentas con función de facturación diferente a CDLE (Con Diferencia de Lecturas) con respecto al año anterior	36.779	33.101	29.791	26.812	24.131
C2. Reducir los consumos por promedio								
C3. Controlar las anomalías de lectura								
C4. Controlar los fraudes	Volumen recuperado por fraudes/mes	10.800	15.000 m3/mes	11.000	12.000	13.000	14.000	15.000
C5. Macromedir los Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto	Volumen medido de consumo en AHD/mes	368.000 m3/mes	420.000 m3/mes	380.000	390.000	400.000	410.000	420.000
C6. Gestionar el cambio de medidores	ICM (Indicador de Cobertura de Micromedición)	95,31%	97,3%	95,71	96,11	96,5	96,9	97,3
F.1 Reponer infraestructura con calidad y oportunidad en fugas visibles	Reducción Tiempo de fuga en daño (red matriz y acometida)	27 horas	Reducir 3,6 hr red matriz (RM) 4,5 hr acometida (Aco)	0	0	1 hr RM 1 hr Aco	2 hr RM 3 hr Aco	3,6 hr RM 4,5 hr Aco
F.2. Controlar las fugas no visibles	Numero de daños no visibles	176 (2 trimestre)	4.000	417	1.500	2.500	4.000	4.000
F.3 Optimizar plano de Presiones	Sectores conformados y con regulación de presiones	22	70	27	32	41	57	63
F.4 Reponer tramos con alto nivel de fugas	Km de red	14,8	38.4	21,4	8,1	32,7	33,2	38,4

Fuente: EMCALI (2017). Programa de Uso eficiente y ahorro del Agua. EMCALI EICE ESP: Cali.

Tabla 12. Presupuesto Estrategia 3.

Proyecto	2017	2018	2019	2020	2021
Gestión de la información de suscriptores		\$ 230.920.333	\$ 224.107.992	\$ 217.872.593	\$ 179.906.081
Reducción del error en la estimación de consumos no medidos	\$ 150.094.863	\$ 161.620.333	\$ 161.737.992	\$ 311.812.456	\$ 275.000.944
Control de anomalías de lectura	\$ 1.016.892.142	\$ 1.431.831.038	\$ 1.356.896.417	\$ 1.282.774.849	\$ 1.434.754.828
Control de fraudes	\$ 326.554.799	\$ 422.787.212	\$ 370.575.938	\$ 329.109.094	\$ 607.984.301
Intervención asentamientos humanos de desarrollo	\$ 367.536.346	\$ 261.823.055	\$ 256.268.591	\$ 282.829.914	\$ 431.186.369

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

incompleto					
Gestión del parque de medidores	\$ 2.493.660.000	\$ 14.447.164.967	\$ 14.136.445.415	\$ 7.901.394.115	\$ 10.211.561.056
Proyecto pedidas técnicas	\$ 2.401.000.000	\$ 24.385.000.000	\$ 39.537.000.000	\$ 39.528.000.000	\$ 3.498.000.000
Total inversión año	\$ 6.755.738.150	\$ 41.110.226.605	\$ 55.818.924.353	\$ 49.635.920.428	\$ 16.458.487.498

Fuente: EMCALI (2017). Programa de Uso eficiente y ahorro del Agua. EMCALI EICE ESP: Cali.

Estrategia 4: "Educación ambiental para una cultura de uso racional y eficiente del recurso hídrico"

Tabla 13. Indicadores y metas de la Estrategia 4, programa "Educación en saneamiento ambiental"

Actividad	Indicadores	Línea Base	Meta Anual Proyectada 2017	Meta Anual Proyectada 2018	Meta Anual Proyectada 2019	Meta Anual Proyectada 2020	Meta Anual Proyectada 2021
Ejecución de capacitaciones: Talleres, charlas educativas, conferencias, visitas a las plantas de potabilización de agua y de tratamiento de aguas residuales PTAR C.	No. de capacitaciones realizadas/No. De capacitaciones proyectadas *100	105	100	100	100	100	100
	No de población atendida/ No de población proyectada *100	2246	5000	5000	5000	5000	5000
Seminario en Servicios Públicos	No. Seminarios realizados/ No. De seminarios proyectados	2	2	2	2	2	2

Fuente: EMCALI (2017). Programa de Uso eficiente y ahorro del Agua. EMCALI EICE ESP: Cali.

Tabla 14. Indicadores y metas de la Estrategia 4, programa "Educación en saneamiento ambiental"

Proyecto	Actividad	Indicador	Unidad	Metas anuales				
				2017	2018	2019	2020	2021
Educación ambiental corporativa	Realizar campañas de educación ambiental en las 116 sedes de EMCALI, enfocadas al ahorro y uso eficiente de agua, energía y recursos naturales.	Número de sedes de EMCALI con campañas realizadas/116 sedes	Sedes	0	0	35	40	41

Fuente: EMCALI (2017). Programa de Uso eficiente y ahorro del Agua. EMCALI EICE ESP: Cali.

Tabla 15. Presupuesto actividades Estrategia 4

Programa	Presupuesto				
	2017	2018	2019	2020	2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Guardianes del Agua	\$ 35,000,000	\$ 18,000,000	\$ 23,000,000	\$ 28,000,000	\$ 33,000,000
Conservación de Recursos Naturales y Educación Ambiental en la Zona Rural	\$ 7,097,664	\$ 27,500,000	\$ 27,637,500	\$ 27,775,688	\$ 27,942,342
Educación ambiental con responsabilidad social*	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Educación ambiental corporativa*	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Total, por año	\$ 42,097,664	\$ 45,500,000	\$ 50,637,500	\$ 55,775,688	\$ 60,942,342

Fuente: EMCALI (2017). Programa de Uso eficiente y ahorro del Agua. EMCALI EICE ESP: Cali.

PRESUPUESTO CONSOLIDADO PUEAA EMCALI 2017-2021

Tabla 16. Consolidado del presupuesto total del PUEAA EMCALI 2017 – 2021

Estrategia	Presupuesto Anual					Total, por estrategia
	2017	2018	2019	2020	2021	
Estrategia 1: "Protección y conservación de las áreas estratégicas ubicadas en las cuencas abastecedoras"	\$ 120.000.000	\$ 185.800.000	\$ 103.416.000	\$ 128.633.080	\$ 123.851.245	\$ 661.700.325
Estrategia 2: "Uso eficiente del agua en la operación de EMCALI"	\$ 21.600.000	\$ 64.328.000	\$ 44.427.520	\$ 27.715.996	\$ 0	\$ 158.071.516
Estrategia 3: "Control de pérdidas técnicas y comerciales"	\$ 6.755.738.150	\$ 41.110.226.605	\$ 55.818.924.353	\$ 49.635.920.428	\$ 16.458.487.498	\$ 169.779.297.034
Estrategia 4: "Educación ambiental para una cultura de uso racional y eficiente del recurso hídrico"	\$ 42.097.664	\$ 45.500.000	\$ 50.637.500	\$ 55.775.688	\$ 60.942.342	\$ 254.953.193
Total, por año	\$ 6.939.435.814	\$ 41.405.854.605	\$ 56.017.405.373	\$ 49.848.045.192	\$ 16.643.281.085	
COSTO TOTAL DEL PUEAA EMCALI 2017 - 2021						\$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	170.854.022.0 68
--	---------------------

Fuente: EMCALI (2017). Programa de Uso eficiente y ahorro del Agua. EMCALI EICE ESP: Cali.

11. CONCLUSIONES:

El equipo evaluador una vez revisada la información aportada por EMCALI EICE ESP recomienda aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para el periodo 2018-2022, teniendo en cuenta las siguientes obligaciones.

12. OBLIGACIONES:

En caso de renovación, modificación o nueva solicitud de concesión, no contemplados dentro del PUEAA deberá ajustarse motivada y justificadamente en su ejecución o cuando se determine la necesidad técnica, ambiental, institucional y financiera, sin que esto afecte significativamente los objetivos y metas del programa. Situación que deberá ser informada. Las acciones de restauración y preservación en los predios de conservación de EMCALI deben ser ejecutadas con los recursos del programa, no se tendrán en cuenta las acciones realizadas mediante compensaciones e inversión externa pública o privada.

Las metas de control de pérdidas técnicas y comerciales deben presentarse en términos de porcentaje de cumplimiento año a año, para efectos de seguimiento. Y con claridad de la línea base.

Presentar ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, a partir de la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se aprueba el Programa, informes de avance semestrales del cumplimiento de metas del programa para cada una de las estrategias, de acuerdo con las actividades y metas aprobadas, como también los ajustes o modificaciones que sean considerados necesarios para cumplir o mejorar la meta establecida en el programa original. El informe del primer semestre deberá presentarse a más tardar el 31 de Julio y el del segundo semestre a más tardar el 31 de enero de la siguiente anualidad.

La CVC podrá realizar requerimientos adicionales con el fin de dar cumplimiento efectivo a las metas propuestas. También, la Corporación podrá solicitar informes intermedios sobre dichos avances, sobre las actividades realizadas o sobre algunos de los componentes del sistema de abastecimiento de agua.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, esencialmente en el concepto técnico citado, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR a las Empresas Municipales de Cali - Emcali EICE ESP., representada legalmente por el señor Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez, como Gerente General, el Programa de Uso Eficiente y de Ahorro de Agua-PUEAA periodo 2018-2022, para el sistema de abastecimiento de agua de los municipios de Cali, Yumbo y zonas aledañas de los municipios de Palmira y Candelaria, teniendo en cuenta las acciones planteadas que propenden por reducir el consumo de agua, las pérdidas de este recurso en todo el sistema, y por la disminución del Índice de Agua no Contabilizada (IANC).

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. -Las Empresas Municipales de Cali-Emcali EICE ESP., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, con sede en el municipio de Santiago de Cali, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente resolución, los cronogramas ajustados de las metas y presupuesto de actividades que componen las diferentes estrategias del PUEAA objeto de aprobación.

En caso de renovación, modificación o nueva solicitud de concesión, no contemplados dentro del PUEAA deberá ajustarse motivada y justificadamente en su ejecución o cuando se determine la necesidad técnica, ambiental, institucional y financiera, sin que esto afecte significativamente los objetivos y metas del programa; situación que deberá ser informada.

Las acciones de restauración y preservación en los predios de conservación de EMCALI deben ser ejecutadas con los recursos del programa, no se tendrán en cuenta las acciones realizadas mediante compensaciones e inversión externa pública o privada.

Las metas de control de pérdidas técnicas y comerciales deben presentarse en términos de porcentaje de cumplimiento año a año, para efectos de seguimiento. Y con claridad de la línea base.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Presentar ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, a partir de la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se aprueba el Programa, informes de avance semestrales del cumplimiento de metas del programa para cada una de las estrategias, de acuerdo con las actividades y metas aprobadas, como también los ajustes o modificaciones que sean considerados necesarios para cumplir o mejorar la meta establecida en el programa original. El informe del primer semestre deberá presentarse a más tardar el 31 de julio de 2020 y el del segundo semestre a más tardar el 31 de enero de la siguiente anualidad.

PARAGRAFO: La CVC podrá realizar requerimientos adicionales con el fin de dar cumplimiento efectivo a las metas propuestas. También, la Corporación podrá solicitar informes intermedios sobre dichos avances, sobre las actividades realizadas o sobre algunos de los componentes del sistema de abastecimiento de agua. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, dará origen a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias a las que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente la presente resolución al señor Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.446.081 de Cali, Gerente General de las Empresa Municipales de Cali EMCALI EICE ESP., en la dirección calle 13 No. 18 A – 10 Piso 2 de la ciudad de Santiago de Cali, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Por la Oficina Asesora Jurídica, enviar copia de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Ambiental y Dirección Técnica Ambiental para su conocimiento.

ARTICULO QUINTO: Por Secretaría General, publíquese la presente Resolución, en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución, procede por la vía administrativa, el recurso de Reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ.
Director General

Proyectó y elaboró: James Ortega A. - Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera - Jefe (C.) Oficina Asesora Jurídica.
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General

Archívese en: Expediente No. 0712-120-001-001-2017

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0712-039-002-061-2019, contra el señor RICAURTE PEREIRA MIGUEL ANGEL identificado con cédula de ciudadanía No 17.143.960, el cual se originó con motivo de informe de visita realizada por funcionarios adscritos a esta dependencia, el día 17 de Junio de 2018, en atención a denuncia del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCIÓN: En el momento de la visita se verifico:

La existencia de una erradicación de una fracción de un bosque (primario), o limpieza, la cual consiste en un área aproximada entre 2.500 a 3.000 metros cuadrados.

En la limpieza se afectó especies nativas de la zona, con alturas promedio entre 4 a 10 metros de altura, y circunferencia a los base del árbol entre los 10 cm a los 30 cm, No se identificaron especies de veda o en vía de extinción.

Se evidencia la incineración de material forestal (vegetal), lo que imposibilita la identificación de las especies, parte de este limpieza está en el momento en entresaca o eliminación de gramíneas y vegetación arbustiva.

Tal adecuación de terreno es realizada para la implementación de cultivos de café, ya que se observa plántulas de café en la parte inferior de la limpieza.

Revisando los aplicativos se encuentra que:

La adecuación de terreno (limpieza) realizada en las coordenadas N 3°22'28.90" W 76°36'0.93" está dentro de un predio de mayor extensión Y-000200510000. (Imagen 1)

Que el 100% de la adecuación (limpieza) se encuentra en medio de dos quebradas y/o drenajes naturales, lo cual afecto la Franja Forestal Protectora de recurso hídrico, las cuales deberán estar con cobertura vegetal 30 metros a lado y lado de su cauce. (Imagen 2)

Que el 100% de la adecuación de terreno (limpieza) se encuentra dentro del Área de Manejo de Regulación Hidrida, la cual tiene limitaciones y restricciones de Uso. (Imagen 3)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Imagen 1 - Ubicación de la tala en el predio Y-000200510000

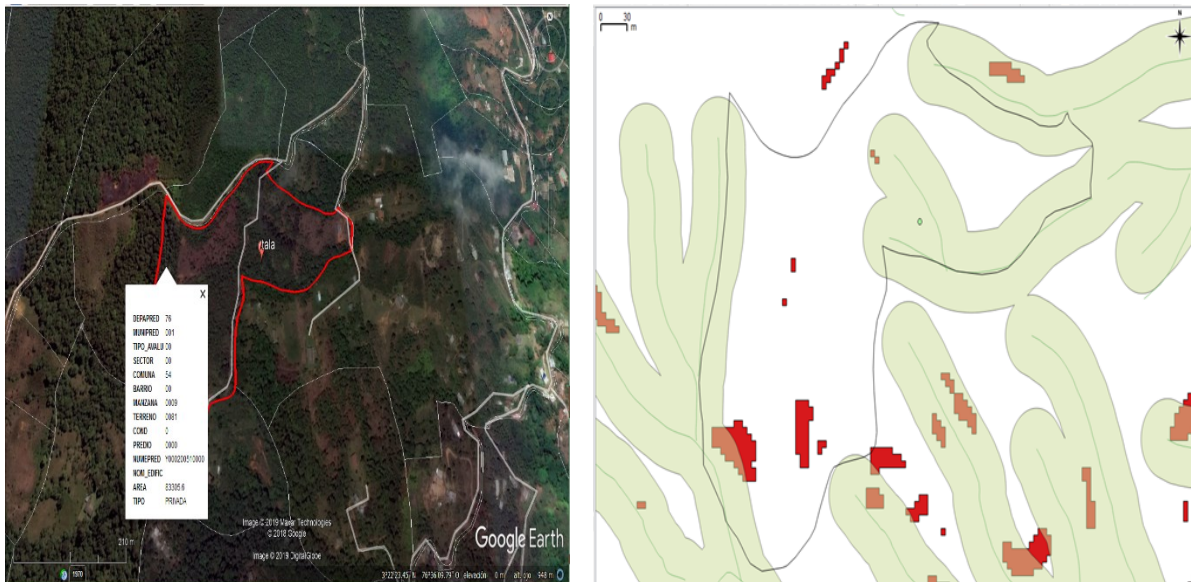


Imagen 2 - Franja Protectora de Recurso Hídrico

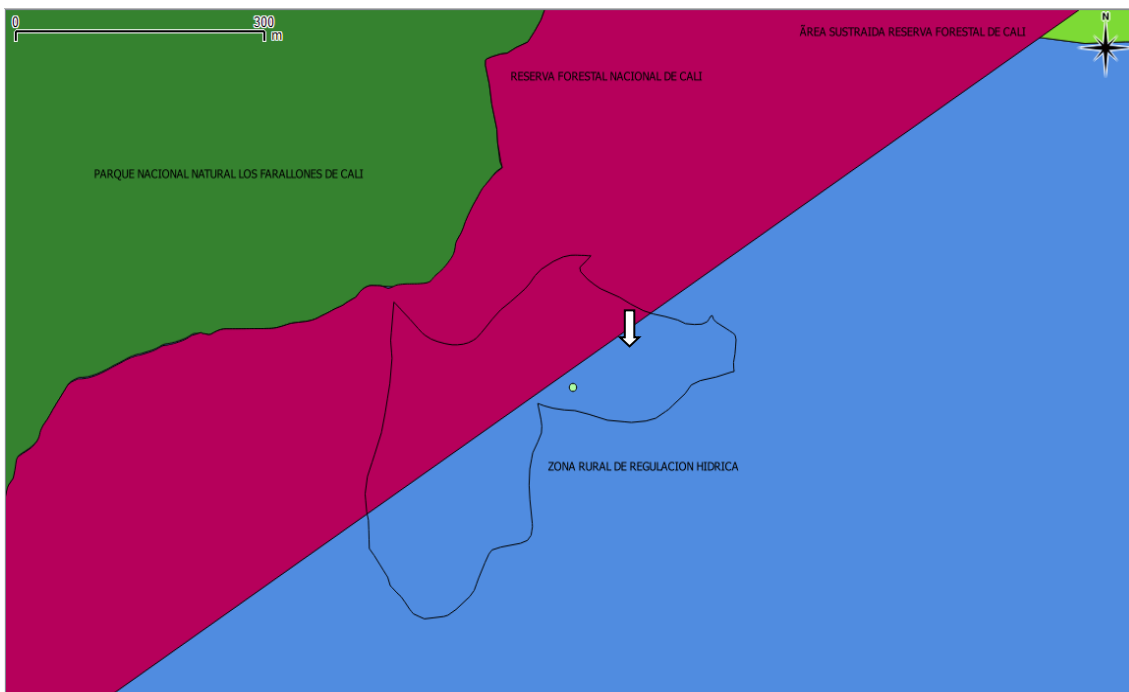
Imagen 3 – Área de Manejo Regulación Hídrica



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Registro Fotográfico.



Foto 1 y 2 : plántulas de café y aérea afectada

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 3 y 4: panorámica del predio



Foto 5: panorámica del predio

CONCLUSIONES: : Pasar informe a la coordinación de la UGC Cali, para tomar decisión de acuerdo a la ley 1333 del 2009, por:

Adecuación de terreno para implementación de cultivos (limpieza) dentro de Franjas Forestales Protectoras de drenajes naturales las cuales deberán permanecer con cobertura forestal (30 metros izquierdos y derechos de su cauce, según la norma, Art 83 de la Ley 2811 de 1974 y art 85-86 Acuerdo 0373 POT CALI)

Realizar adecuación de terreno para implementación de cultivos sin los permisos ambientales.

La adecuación de terreno (limpieza) se encuentra en un 100% dentro del Área de Manejo de Regulación Hídrica, la cual se define en el Artículo 393 y se reglamenta en los artículos 416, y 425 del acuerdo 0373 del 2014 POT Cali. (...)"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Que el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 indica que:

"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

ARTICULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque. Aprovechamiento de los Recursos Naturales

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

Artículo 2.2.1.1.17.6. Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;
- e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda

Realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a) Las quemaduras de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemaduras abiertas prohibidas;

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema objeto de este proceso sancionatorio iniciado, es pertinente mencionar lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” – Subrayado fuera del texto original-

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RICAURTE PEREIRA MIGUEL ANGEL identificado con cédula de ciudadanía No 17.143.960, con base en lo observado en el Corregimiento de la Buitrera, Municipio de Santiago de Cali. Coordenadas N 3°22'28.90" W 76°36'0.93" - Predio Y-000200510000, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental la que se detalla a continuación:

Informe de visita del 17 de Junio de 2018.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RICAURTE PEREIRA MIGUEL ANGEL identificado con cédula de ciudadanía No 17.143.960, con base en lo observado en el Corregimiento de la Buitrera, Municipio de Santiago de Cali. Coordenadas N 3°22'28.90" W 76°36'0.93" - Predio Y-000200510000, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar al señor 0711-039-004-092-2011 que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 2°. Informar al señor 0711-039-004-092-2011 investigado, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

Informe de visita del 17 de Junio de 2018.

Parágrafo 3°. Informar al señor 0711-039-004-092-2011 que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor 0711-039-004-092-2011 o a su apoderado legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, 01 DE OCTUBRE DE 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez - Profesional especializado jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora UGC Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali
Expediente: 0712-039-002-061-2019

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que personal de La Corporación realizó el día 13 de septiembre de 2018 visita de control y seguimiento al Corregimiento de Ampudia, Vereda La Pradera del Municipio de Jamundí, donde se constató lo siguiente:

“(…) se hizo el recorrido por el sitio indicado y referenciado por las coordenadas y altura descritas anteriormente, encontrando un carretable de 700 metros de longitud y cinco (5) metros de ancho, pendiente de 9.4%. En la parte final de la vía (cota más baja), se observó una explanación de 450 m², sitio en el cual se presume el emplazamiento de una construcción para vivienda.

(…) Dada la pendiente del terreno, la vía se construyó sobre la divisoria de aguas de dos pequeñas microcuencas que vierten sobre la vertiente derecha (aguas abajo) de la cuenca del río Claro, aplicando un patrón zigzag en sitios de mayor pendiente, con lo cual se mantuvo la inclinación de la vía por debajo del 10%.(…)”

Que en el mencionado informe se consignó que el señor SERVIO TULIO GARZÓN MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.281.518, es el presunto responsable de los hechos objeto de infracción.

Que conforme a lo observado en la visita técnica, se cita el siguiente fundamento jurídico.

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.(…)

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 184.- Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal. También según las características regionales, para dichos terrenos se fijarán prácticas de cultivo o de conservación.

Artículo 185.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.(…)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución DG 526 DE 2004, expedida por la CVC

ARTICULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Dirección de Estrategia Corporativa en caso de requerirse.(...)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que el artículo 5º de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original-

De conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor SERVIO TULLIO GARZÓN MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.281.518, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la se detalla a continuación:

Informe de visita rendido el 13 de septiembre de 2018

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor SERVIO TULLIO GARZÓN MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.281.518, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Informe de visita rendido el 13 de septiembre de 2018.

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan remitir el folio de matrícula inmobiliaria donde se registre que el señor SERVIO TULLIO GARZÓN MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.281.518, es propietario de inmueble ubicado en el Corregimiento de Ampudia, Vereda La Pradera del Municipio de Jamundí.

ARTÍCULO TERCERO Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 08 NOV 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboro: Diana Marcela Dulcey- Profesional Especializado Jurídico - DAR Suroccidente.
Revisó: Iris Eugenia Uribe - Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Jamundí

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-002-047-2019, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor ALVARO TRUJILLO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.023.526, por afectación al recurso Bosque.

El citado expediente se origino con motivo del Informe Técnico realizado por personal de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- el día 30 de mayo de 2019, donde se observó lo siguiente:

“(…)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Descripción: durante la visita realizada al sector Buenos Aires, corregimiento Villacarmelo, siguiendo las indicaciones registradas en la denuncia, se logró identificar un lote sin vivienda ubicado en las coordenadas 76°35'50.72"E – 3°29'9.96"N (1.053.350E – 866.173N) en el cual se realizaron las siguientes intervenciones a los recursos naturales:

Explanación del suelo en un área aproximada de 300 m2.

Erradicación de la vegetación existente en el suelo intervenido, correspondiente a Cascarillo y árboles en crecimiento, posiblemente de las especies, Mortiño, Chagualo, Cascarillo, Arrayan, entre otras especies nativas.

Estas intervenciones fueron realizadas sin permisos ambientales en área protegida Reserva Forestal Protectora Nacional del Rio Meléndez.

Las intervenciones descritas fueron realizadas en el predio identificado con numero predial Y000404640000 el cual registra, según base de datos predial disponible, a nombre del señor ALVARO TRUJILLO GUTIERREZ con cédula de ciudadanía No 17.023.526, no obstante durante la visita no se encontraron personas en el lugar que dieran razón acerca del propietario actual o encargado del predio.

Posteriormente el día 17 de junio de 2019, se realizó una nueva visita y recorrido por el sector durante el cual se observó que las condiciones del predio son las mismas a las identificadas en la visita anterior y no se han realizado nuevas intervenciones.

(...)"

Que mediante Auto del 28 de junio de 2018, se ordeno Indagación Preliminar conforme al Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a efectos de verificar si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio Ambiental y se decreto de oficio la práctica de la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

Oficiar a la Subsecretaria de Catastro del Municipio de Cali, para que se sirva informar el nombre del Propietario del predio sin nombre, identificado con el numero predial Y000404640000, ubicado en el sector Buenos Aires, Vereda La Fonda, del corregimiento de Villacarmelo del municipio de Santiago de Cali, en inmediaciones de las coordenadas 76°35'50.72"E – 3°29'9.96"N (1.053.350E – 866.173N), departamento del Valle del Cauca o en su defecto el folio de matrícula inmobiliaria.

Que mediante radicado CVC No 552492019 del 18 de septiembre de 2019, allega respuesta por parte de la Subsecretaria de Catastro del Municipio de Cali, en cual indica que registra como propietario del predio ubicado en la vereda La Fonda, sector Buenos Aires, corregimiento Villacarmelo, Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el señor ALVARO TRUJILLO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.023.526.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 207.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa. La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 2.2.1.1.17.6. Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales Protectoras:

(...)

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;

b) Las Reservas Forestales Protectoras;

c) Los Parques Nacionales Regionales;

d) Los Distritos de Manejo Integrado;

e) Los Distritos de Conservación de Suelos;

f) Las Áreas de Recreación. Áreas Protegidas Privadas

g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo. El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración.

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Parágrafo 1º. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible. Parágrafo 2º. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.

Resolución DG. No. 526 de 2004:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información :

- a) solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental;
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca (Inciva) o quien haga sus veces, cuando se requiera;
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra;
- e) Cancelación Derechos de visita.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original).

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor ALVARO TRUJILLO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.023.526, realizó una explanación en un área de 300 m2 y erradicó vegetación, arboles en crecimiento y especies nativas, en el predio sin nombre, ubicado en las coordenadas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

76°.35'50.72"E – 3°23'9.06"N, vereda La Fonda, sector Buenos Aires, corregimiento Villacarmelo, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, localizada dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Meléndez, configurándose una infracción en materia ambiental, en relación con el recurso Bosque en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra del señor ALVARO TRUJILLO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.023.526, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALVARO TRUJILLO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.023.526, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe Técnico rendido el 30 de mayo de 2019.

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente decisión y del informe de visita del 30 del mayo de 2019, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Municipio de Santiago de Cali, por tratarse de la Reserva Forestal Protectora del Río Meléndez.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta decisión, deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de los actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor ALVARO TRUJILLO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.023.526 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo Serrano – Contratista – Dar Suroccidente
Reviso: Abg. Paula Andrea Bravo – Profesional Jurídico Especializado – Dar Suroccidente
Reviso: Diana Esmeralda Loaiza- coordinadora UGC Lili – Cali – Meléndez - Cañaveralejo

Archivar en el Expediente No 0712-039-002-047-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-002-059-2019, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor RAUL HERNAN ORTIZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.174.855, por afectación a los recursos Bosque, Suelo e Hidrico.

El citado expediente se origino con motivo del Informe Técnico realizado por personal de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- el día 17 de julio de 2019, donde se observó lo siguiente:

“(…)

Descripción:

Las actividades desarrolladas en el lote 20, fueron las siguientes:

Erradicación de arboles:

Según la información brindada por el seños Juan Manuel Gonzalez, identificado con cedula de ciudadanía No 1.130.338.690, quien actuaba como encargado de las obras, indicó que en las actividades de aprovechamiento fueron erradicados nueve (9) árboles de las siguientes especies: tres (3) Leucaena (Leucaena carrapo) y seis (6) Guasimos (Guazuma ulmifolia), cuyas características se encuentran descritas en la tabla No1, esra información sobre las dimensiones de los individuos fue obtenida de los documentos registrados en el inventario forestal entregados a través de radicado CVC No 97362019, insumo de información para el Concepto Técnico ambiental del predio.

Ítem	Nombre común	Nombre Científico	Altura (m)	DAP (m)	Diámetro de copa	
					X	Y
1	Guasimo	Guazuma ulmifolia	5	0.11	6	5
2	Guasimo	Guazuma ulmifolia	4	0.10	6	5
3	Leucaena	Leucaena leucocephala	6	0.13	5	5
4	Leucaena	Leucaena leucocephala	7	0.16	6	5
5	Guasimo	Guazuma ulmifolia	9	0.25	9	7
6	Guasimo	Guazuma ulmifolia	7	0.13	7	7
7	Leucaena	Leucaena leucocephala	8	0.15	8	7
8	Guasimo	Guazuma ulmifolia	7	0.12	7	5
9	Guasimo	Guazuma ulmifolia	6	0.16	5	5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Adicionalmente, se evidencia cortes de raíces de algunos árboles dejándolos expuestos y bajo un talud de aproximadamente 1,5m, generado así falta de estabilidad al árbol.

Apertura de vías y explanaciones:

Se observó un explanación en un área aproximada de 500m², con cortes de talud con altura aproximadas de 2m, donde se puede considerar un volumen de excavación de aproximadamente 1000m³. El día de la visita se estaban realizando labores de relleno con material de roca muerta según la información entregada por el señor Juan Manuel González, encargado de la obra, cantidad de material para el relleno se encuentra en 400m².

Tal como lo indica el CTA 296 de 2019, el predio contaba con un flujo de escorrentía superficial, el cual se encuentra interviniendo por las actividades de relleno llevadas a cabo, situación que afecta el flujo de las aguas provenientes del Box Culvert que atraviesa la vía al anterior de la Parcelación Laguna Seca. (...)"

Que mediante Resolución No 0713-001082 del 19 de julio de 2019, se legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento forestal, apertura de vías, explanaciones y ocupación de cauce, realizadas por el señor RAUL HERNAN ORTIZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.174.855, en el predio denominado Lote 20, ubicado en la parcelación campestre Laguna Seca, jurisdicción del municipio de Yumbo.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

Artículo 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 185.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Acuerdo 006 de 1981

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Con el objeto de lograr una buena vigilancia y de asegurar la limpieza y eficaz operación de las obras de adecuación de tierras que estén a Su cargo, la CVC señalará la zona o área de mantenimiento, dentro de las siguientes medidas:

Para canales principales, cauces naturales y diques cuatro metros (4.00 M) de berma.

Para canales secundarios, tres metros (3 M) de berma,

Para caminos, seis metros (6.00 M) de anchura a cada lado del eje de la vía.

Para casos especiales, la CVC podrá reducir o ampliar dichas zonas, atendiendo siempre a los propósitos enunciados.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

“(…)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

Decreto 1532 de 2019

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.13. Especies frutales. Las especies frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente el Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Resolución DG. No. 526 de 2004:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información :

a) solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental;

c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca (Inciva) o quien haga sus veces, cuando se requiera;

Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra;

Cancelación Derechos de visita.

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original).

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor RAUL HERNAN ORTIZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.174.855, realizó actividades de aprovechamiento forestal de 9 árboles de las siguientes especies: tres (3) Leucaena (Leucaena carrapo) y seis (6) Guásimos (Guazuma ulmifolia), una explanación en un área aproximada de 500m² con cortes de talud de 2m aproximadamente, labores de excavación y relleno con 400m³ de material de roca muerta y ocupación de cauce de una escorrentía superficial, en el predio denominado Lote 20 de la Parcelación Campestre Laguna Seca, jurisdicción del municipio de Yumbo, sin nombre, ubicado en las coordenadas planas 883.371 Y – 1.062.879.2 X, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso Bosque, Suelo e Hídrico en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra del señor RAUL HERNAN ORTIZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.174.855, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RAUL HERNAN ORTIZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.174.855, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe Técnico rendido el 30 de mayo de 2019.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta decisión, deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de los actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor RAUL HERNAN ORTIZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.174.855 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo Serrano – Contratista – Dar Suroccidente
Reviso: Abg. Paula Andrea Bravo – Profesional Jurídico Especializado – Dar Suroccidente
Reviso: Adriana Patricia Ramirez- coordinadora UGC Yumbo – Arroyohondo - Mulalo - Vijes

Archivar en el Expediente No 0713-039-002-059-2019

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,
CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-004-079-2019, correspondiente al seguimiento y control a los vertimientos generados en el predio denominado Granja

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Porcicola Yumbo, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 76° 28' 32" W - 3° 36' 1", en el Callejón el Embarcadero, Km 1, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el Auto del 17 de septiembre de 2018 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y archivo de la solicitud de otorgamiento del permiso de vertimientos para el predio denominado Granja Yumbo, solicitada por la sociedad GARCIA AGROINVERSIONES S.A., identificada con NIT 900.184.187- 2; el cual fue notificado por Aviso, el 12 de agosto de 2019.

Igualmente, en el precitado Auto en su artículo cuarto, se le advirtió a la sociedad GARCIA AGROINVERSIONES S.A., identificada con NIT 900.184.187-2, que la obtención del permiso de vertimientos es condición previa para el uso del recurso hídrico o suelo, y que su incumplimiento dará lugar a la adopción de medidas sancionatorias de acuerdo a la ley 1333 de 2009.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el informe de visita del 16 de septiembre de 2019 rendido por funcionario de la Corporación, correspondiente a la verificación del manejo de las aguas residuales en la Granja Porcicola Yumbo, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 76° 28' 32" W - 3° 36' 1", en el Callejón el Embarcadero, Km 1, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; donde se consignó lo siguiente:

"(...)

DESCRIPCIÓN:

En visita realizada el 16 de septiembre de 2019 y atendida por los funcionarios ambientales de Granja porcícola Yumbo y el señor HECTOR RUBIANO, encargado del manejo de las aguas residuales, se pudo constatar que el sistema de tratamiento de aguas residuales de la granja está en construcción y estará compuesto por 3 biodigestores de lona, sedimentadores, filtros FAFA y laguna de oxidación.

En desarrollo de la actividad de cría y levante regular de cerdos, las aguas residuales generadas en la Granja Porcícola Yumbo, en la que actualmente hay 2300 cerdos, están siendo bombeadas desde el estercolero y sin ningún tipo de tratamiento a los potreros de la misma finca, a fines de fertilización, sin existir procedimientos para llevar a cabo el uso, manejo, aplicación y seguimiento de este material, con el fin de prevenir y controlar alteraciones en los recursos naturales, agua, aire y suelo.

En la granja porcícola se generan aguas residuales domésticas y no domésticas las cuales no se tratan, lo cual es un incumplimiento de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015, el cual establece "Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que pueden contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".

La Granja Porcícola Yumbo no cuenta con permiso de vertimientos, lo cual es un incumplimiento de acuerdo con lo dispuesto con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental, el competente permiso de vertimientos".

CONCLUSIONES:

La Granja Porcícola Yumbo, propiedad de GARCIA GÓMEZ AGROINVERSIONES, viene realizando vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas al suelo, sin tratamiento previo y sin el respectivo trámite del permiso de vertimientos, por lo tanto se recomienda iniciar medidas sancionatorias de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.

En esta zona el nivel freático, es alto por lo tanto NO se puede presentar como solución la disposición de las aguas residuales en el suelo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Solicitar la suspensión de toda actividad generadora de vertimiento de aguas residuales, en la Granja Porcicola Yumbo, hasta tanto no esté construido el sistema de tratamiento de aguas residuales y cumpliendo con los lineamientos técnicos ambientales para el manejo y aplicación de las aguas residuales tratadas.
(...)"

Que de conformidad con lo anterior, el Profesional Especializado de la dependencia, mediante memorando No. 0713-198292019 del 25 de septiembre de 2019, remitió el informe de visita indicando que la Granja Porcicola Yumbo genera aguas residuales domésticas y no domésticas sin tratamiento previo y sin el respectivo permiso de vertimientos para fines de fertilización en los potreros de la granja, y además, solicitó el adelanto del proceso sancionatorio ambiental correspondiente contra la sociedad GARCIA AGROINVERSIONES S.A., ante el incumplimiento de lo consignado en los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 145°.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Acuerdo CD 042 de 2010:

Artículo 82. Del recurso del agua. La infiltración en el suelo de aguas residuales domésticas e industriales no tratadas representa un riesgo potencial de contaminación de las aguas subterráneas, por tal motivo no se darán concesiones de aguas residuales no tratadas para ser utilizadas en el riego de cultivos, ni se autorizará su infiltración en el subsuelo.

Decreto 1594/84 artículo 90.

Artículo 83. La CVC estudiará las condiciones que se deben establecer para la utilización de aguas residuales tratadas en diferentes actividades.

Parágrafo. La utilización de aguas residuales tratadas en el riego de cultivos, en todos los casos, deberá considerar la realización obligatoria de un estudio detallado a nivel del predio de la vulnerabilidad intrínseca a la contaminación del acuífero. No se autorizará el riego de cultivos con aguas residuales tratadas cuya caracterización y vulnerabilidad intrínseca del acuífero demuestren que representan un riesgo de contaminación de las aguas subterráneas.

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Decreto 050 de 2018:

Artículo 5. Se adicionan los numerales 11, 12 Y 13 al artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, así:

"Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...)

12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.

Artículo 6. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:

1. Línea base del suelo, caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:

Físicas: Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad, Compactación, Conductividad hidráulica, Densidad real, Textura, Retención de humedad, profundidad efectiva, Infiltración, temperatura y Densidad aparente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Químicas: Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y Aluminio intercambiable, Saturación de Aluminio, Saturación de bases, Carbono orgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio - RAS.

Biológicas: Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aerobios; Cuantificación de microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y denitrificantes, Evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, índices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración basal, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica.

La caracterización de los suelos, debe realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM para su muestreo. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

2. Línea base del agua subterránea: Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea en pozos o aljibes existentes o en piezómetros construidos para dicho propósito, previa nivelación topográfica de los mismos.

Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea con puntos de muestreo aguas arriba yaguas abajo del sitio de disposición, en el sentido del flujo y en un mínimo de tres puntos. Dicha caracterización debe realizarse de acuerdo con los criterios que establece el Protocolo del agua del IDEAM. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá parámetros de monitoreo adicionales a los siguientes:

Nivel freático o potenciométrico.

Físico-químicas: Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales

Ouímicas: Alcalinidad, Acidez, Calcio, Sodio, Potasio, Magnesio. Nitrito (N- N03), Nitritos, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonato Fosfatos, Arsénico, Selenio, Bario, Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo, Hierro total, Aluminio, Dureza Total, DBO, DOO, Grasas y Aceites.

d. Microbiológicas Coliformes totales y Coliformes fecales.

3. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. El diseño del sistema de disposición de los vertimientos debe incluir la siguiente documentación de soporte para el análisis:

Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas, hidrogeológicas, meteorológicas y climáticas, identificando el avance del vertimiento en el perfil del suelo.

Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca hidrográfica en la cual se localice la solicitud de vertimiento. A partir de dicho análisis y de los resultados de la modelación, se debe determinar el área en la cual se va a realizar el vertimiento, el caudal de aplicación conforme a la capacidad de infiltración y almacenamiento del suelo y las frecuencias de descarga en las diferentes épocas del año, verificando que el Agua Residual no Doméstica no presentará escurrimiento superficial sobre áreas que no se hayan proyectado para la disposición del vertimiento.

Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual tratada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información recolectada en campo, considerando condiciones hidroclimáticas e hidrogeológicas.

Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, sustentando la selección del método utilizado.

4. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada. La anterior información deberá presentarse conforme a las siguientes consideraciones:

Estudio de suelos a escala de detalle 1:5.000, en todo caso la autoridad ambiental competente podrá requerir una escala de mayor detalle de acuerdo con las características del proyecto.

Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e información primaria y secundaria, identificando los usos actuales y conflictos de uso del suelo y del territorio. En todo caso la actividad no debe ser incompatible con la reglamentación de los usos establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial.

5. Plan de monitoreo. Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. Si durante el seguimiento la autoridad ambiental competente identifica la presencia de sustancias adicionales a las monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composición del suelo, podrá solicitar el monitoreo de las mismas.

En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas. Cuando se evidencien cambios en función de la capacidad de infiltración del suelo, así como de parámetros relacionados con la calidad del suelo, se debe suspender el permiso de vertimiento.

6. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que deberá definir el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre, deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

El plan de abandono de los proyectos sujetos a licencia ambiental, deberá incorporar lo dispuesto en el presente artículo para el plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

Parágrafo 1. El área de disposición no hace parte del proceso de tratamiento del agua residual doméstica y no doméstica.

Parágrafo 2. Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental deberán presentar la información de que trata el presente artículo dentro del Estudio de Impacto Ambiental.

Para los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes o para los proyectos de perforación en la etapa de explotación de hidrocarburos, con base en la zonificación ambiental contenida en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, identificarán la(s) unidad(es) de suelo en donde se proyecta realizar el vertimiento al suelo. La información solicitada en el presente artículo referente al área de disposición del vertimiento, deberá incluirse en el Plan de Manejo específico del proyecto.

Para los demás proyectos, obras o actividades del sector hidrocarburos asociadas a la explotación, construcción y operación de refinerías, transporte y conducción, terminales de entrega y estaciones de transferencia se deberá incluir la información de que trata el presente artículo en el Estudio de Impacto Ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 3. Para la actividad de exploración y producción de yacimientos no convencionales de hidrocarburos YNCH, no se admite el vertimiento al suelo del agua de producción y el fluido de retorno.

Parágrafo 4. La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.

Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36° “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que sobre el particular se cita el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en lo relacionado con la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, cuando indica: "Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Que atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, se procederá a imponer la medida preventiva a la sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES, identificada con NIT 900.184.187-2, consistente en la suspensión de toda actividad generadora de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, en el predio denominado Granja Porcicola Yumbo, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 76° 28' 32" W – 3° 36' 1", en el Callejón el Embarcadero, Km 1, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES, identificada con NIT 900.184.187-2, está generando aguas residuales domésticas y no domésticas con la actividad de cría y levante regular de 2300 cerdos sin ningún tipo de tratamiento, en la “Granja Porcícola Yumbo”, ubicado en las coordenadas 76° 28’ 32” W – 3° 36’ 1”, en el callejón El Embarcadero, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, configurándose una infracción en materia ambiental, en relación con el recurso Hídrico en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra de la sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES, identificada con NIT 900.184.187-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

Copia del Auto “por medio del cual se declara el desistimiento tácito y archivo del solicitud” del 17 de septiembre de 2018.

Copia notificación por aviso a la sociedad GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A.

Copia constancia de recibido de la notificación por aviso.

Copia de derecho de petición con radicado CVC No 669852019 del 03 de septiembre de 2019.

Informe de visita del 16 de septiembre de 2019.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva consistente en la suspensión de toda actividad generadora de vertimiento de aguas residuales en la Granja Porcícola Yumbo, por la sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

identificada con NIT 900.184.187-2, en el predio denominado Granja Porcicola Yumbo, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 76° 28' 32" W – 3°36' 1", en el Callejón el Embarcadero, Km 1, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.; hasta tanto no esté construido el sistema de tratamiento de aguas residuales y se cumpla con los lineamientos técnicos ambientales para el manejo y aplicación de las aguas residuales tratadas, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO TERCERO: Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES, identificada con NIT 900.184.187-2, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

Copia del Auto "por medio del cual se declara el desistimiento tácito y archivo del solicitud" del 17 de septiembre de 2018.

Copia notificación por aviso a la sociedad GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A.

Copia constancia de recibido de la notificación por aviso.

Copia de derecho de petición con radicado CVC No 669852019 del 03 de septiembre de 2019.

Informe de visita del 16 de septiembre de 2019.

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta decisión, deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de los actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES, identificada con NIT 900.184.187-2 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO SÉPTIMO. Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo Serrano – Contratista – Dar Suroccidente
Reviso: Abg. Paula Andrea Bravo – Profesional Jurídico Especializado – Dar Suroccidente
Reviso: Adriana Patricia Ramírez- coordinadora UGC Yumbo – Arroyohondo – Mulaló - Vijos

Archívese en el Expediente No 0713-039-004-079-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 000512 DE 2019

(15 de abril del 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No.94'425.444, quien actúa en calidad de representante legal del CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI - JAMUNDÍ, con Nit. 901 163 842-2, mediante escrito No. 101112019 del 1 de febrero de 2019, solicita otorgamiento de Concesión de aguas Superficiales para uso temporal en abastecimiento de carro-tanques mediante motobombas, al servicio de la CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SOBRE LA VÍA CALI-JAMUNDI desde el puente río Lili y la carrera 127 del Municipio Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

El CONSORCIO AL 2018 VIA CALI JAMUNDI, Nit 901.163.842-2, está conformado por sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.A.S. Nit. 900030756-2, representante legal señor JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No.94'425.444; sociedad LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A. LATCO S.A. Nit. 805010369-5, representante legal señor LUCIANO GOMEZ VALLECILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.614.121 y la sociedad CALDERON INGENIEROS S.A. Nit. 890317986-8 representante legal señor EDUARDO ERNESTO CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.627.

Revisada la documentación presentada se expide el auto de 13 de febrero de 2019, en el que se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión aguas superficiales, comunicado al peticionario en oficio de 13 de febrero de 2019 –f.26.

En dicho auto se ordenó la publicación, -f.38- el pago del servicio por evaluación, cancelado con factura No. 89243721 de 13 de febrero de 2019. –f 26- Igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio citado, comisionando al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Cali.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

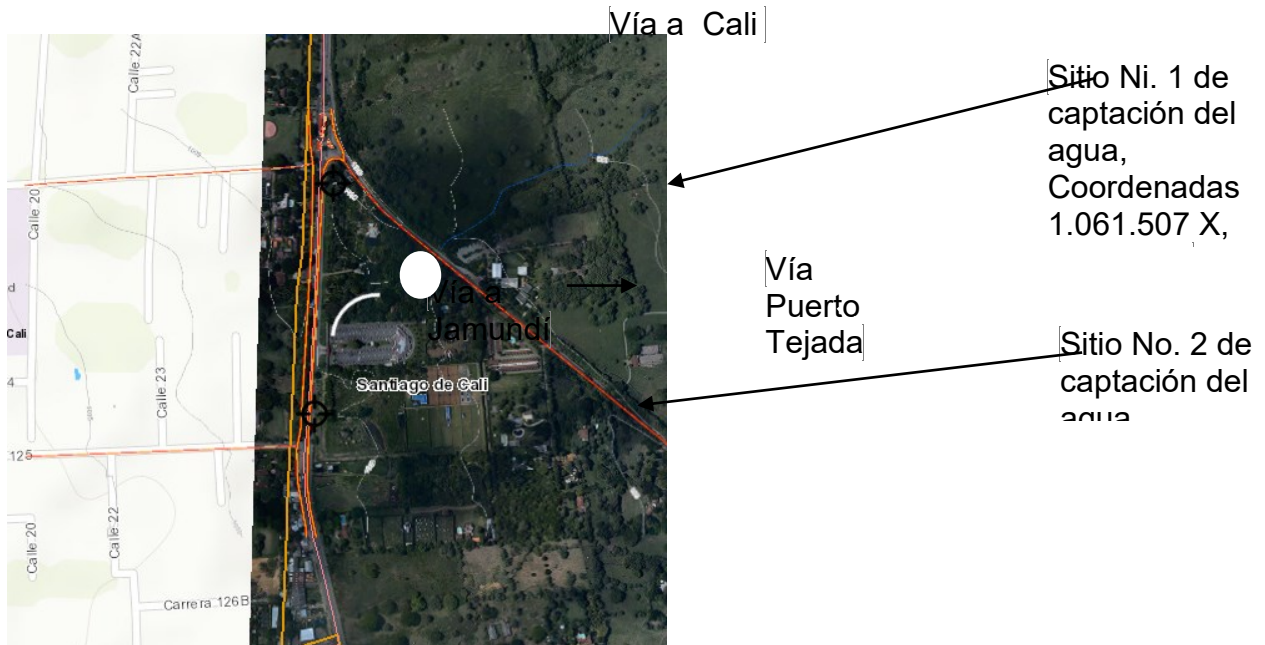
Reposan en el expediente los avisos fijados y desfijados en la DAR Suroccidente del 7 al 21 marzo de 2019 -f.29- y en la Alcaldía de Santiago de Cali del 7 al 20 de marzo de 2019 -f.31-. El peticionario fue informado de la visita en oficio del 7 al 20 de marzo de 2019. -f.32-

El funcionario designado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe y Concepto Técnico 232-2019, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo, -f. 35 - 37, el que concluye que se puede otorgar la concesión y del que se extraiga lo siguiente:

“(…)

Objetivo: Emitir concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas de la Subderivación No. 5-3-5 del río Pance, presentada por JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No.94'425.444, quien actúa en calidad de Representante Legal del CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI - JAMUNDÍ, identificado con Nit 901 163 842-2, para ser utilizada en la CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SOBRE LA VÍA CALI-JAMUNDI desde el puente río Lili y la carrera 127 de Santiago de Cali.

Localización: La OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SOBRE LA VÍA CALI-JAMUNDI será desde el puente río Lili y la carrera 127 de Santiago de Cali.



Antecedente(s): Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor del CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI - JAMUNDÍ, identificado con Nit 901 163 842-2.

Descripción de la situación:

Características Técnicas:

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

La Subderivación No. 5-3, del río Pance, en la Reglamentación del mencionado río se le consideró un caudal de 171,5 l/s.

La Ramificación No. 5-3-5 del río Pance, en la Reglamentación del mencionado río se le consideró un caudal de 133,7 l/s.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Uso en construcción Q=0,138 l/s

DEMANDA TOTAL Q =0,138 l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto se ha previsto otorgar solamente el caudal necesario.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Las aguas para la construcción DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SOBRE LA VÍA CALI-JAMUNDI desde el puente río Lili y la carrera 127 de Santiago de Cali, se captan por sistema de bombeo, directamente de los cauces principales de la Subderivación No. 5-3 y la Ramificación No. 5-3-6 del río Pance, en las coordenadas planas 1.061.507 X, 861.465 Y y 1.061.473 X, 861.026 Y, respectivamente

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

Conclusiones:

Después de todo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor del CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI - JAMUNDÍ, identificado con Nit 901 163 842-2, ubicado en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 0,138 l/s. (CERO COMA CIENTO TREINTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO), para ser captados en la Subderivación No. 5-3 y la Ramificación No. 5-3-6 del río Pance, en las coordenadas planas 1.061.507 X, 861.465 Y y 1.061.473 X, 861.026 Y, respectivamente, los cuales se utilizarán en la construcción DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SOBRE LA VÍA CALI-JAMUNDI desde el puente río Lili y la carrera 127 de Santiago de Cali.

La concesión de aguas que se conceptúa otorgar mediante el presente concepto técnico, se deberá asignar hasta el 31 de diciembre de 2019, fecha en la cual se establece la finalización de la construcción total de la referida obra.

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.24.2. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3.

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma indica el término para presentar la prórroga:

"Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015, consagra además lo siguiente:

"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974(...)"

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua -PUEAA, una vez se fijan los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 232-2019 transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente se puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI - JAMUNDÍ, identificado con Nit 901.163.842-2.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una CONCESIÓN DE AGUAS de uso público, en la cantidad de 0,138 l/s. (cero coma ciento treinta y ocho litros por segundo), a favor del CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI - JAMUNDÍ, con Nit 901 163 842-2, representado legalmente por el señor JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No.94'425.444, para ser captados en la Subderivación No. 5-3 y la Ramificación No. 5-3-6 del río Pance, los cuales se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

utilizarán en la construcción DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SOBRE LA VÍA CALI-JAMUNDI desde el puente río Lili y la carrera 127, en las coordenadas planas 1.061.507 X, 861.465 Y y 1.061.473 X, 861.026 Y, corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS: Las aguas serán utilizadas para la construcción DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SOBRE LA VÍA CALI-JAMUNDI desde el puente río Lili y la carrera 127 de Santiago de Cali, se captan por sistema de bombeo, directamente de los cauces principales de la Subderivación No. 5-3 y la Ramificación No. 5-3-6 del río Pance, en las coordenadas planas 1.061.507 X, 861.465 Y y 1.061.473 X, 861.026 Y.

PARÁGRAFO TERCERO: USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso temporal en construcción $Q=0,138$ lit./seg., DEMANDA TOTAL $Q = 0,138$ lit./seg, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI - JAMUNDÍ, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON DIEZ MIL CIENTO VEITIOCHO PESOS M/CTE (\$1.010.128.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (04) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obra de captación al CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI - JAMUNDÍ, Nit 901 163 842-2, ya que el agua solamente se necesitará hasta que se termine el contrato de la construcción DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SOBRE LA VÍA CALI-JAMUNDI desde el puente río Lili y la carrera 127 de Santiago de Cali, 31 de diciembre de 2019. por cuanto la captación es por sistema de bombeo directamente del cauce principal hasta el 31 de diciembre de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI - JAMUNDÍ, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento, que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI - JAMUNDÍ, que si en la construcción de las obras realiza descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor de El CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI - JAMUNDÍ, es hasta el 31 de diciembre de 2019. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO UNICO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a EI CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI - JAMUNDÍ, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a EI CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI - JAMUNDÍ, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal a EI CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI - JAMUNDÍ, con Nit 901163842-2, a través de su representante legal, apoderado, autorizado, o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, en caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011 y surtir el trámite de la publicación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

ARTICULO DUODÉCIMO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente al técnico administrativo de la DAR y/o la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Cali, para lo referente a las actividades de pagos, seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo

Dada en Santiago de Cali, a los 15 días de abril del 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya Contratista –DAR Suroccidente
Revisó: Abg. Ruth Leisar Molano Muñoz – Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Revisó: Jose H. Prada- Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Lili- Meléndez-Cañaveralejo-Cali –Encargado-
Expediente No. 0712-010-002-014-2019- Aguas Superficiales.
AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 13 febrero del 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que el señor JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.425.444 Expedida en Cali (V), obrando en calidad de representante legal del CONSORCIO ALCVIA CALI-JAMUNDI, identificado con NIT No. 901.163.842-2; mediante escrito No. 101112019 presentado en fecha 01/02/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, a captar de la acequia 5.3.5 del río Pance, para uso temporal abastecimiento en construcción en la cantidad de 60 m³/día y continuar con el desarrollo del proyecto denominado CONSTRUCCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SOBRE LA VIA CALI -JAMUNDI DESDE EL PUENTE ENTRE RIO LILI Y CARRERA 127 DE SANTIAGO DE CALI, ubicado en la carrera 122 con calle 25 cruce de la vía Cali-Jamundí, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión Aguas Superficiales debidamente diligenciado.
Solicitud por escrito.
Documento Consorcial.
Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
Certificado de existencia y representación legal.
RUT CONSORCIO ALCVIA CALI - JAMUNDI.
Formato de discriminación de valores, obra o actividad.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.425.444 Expedida en Cali (V), obrando en calidad de representante legal del CONSORCIO ALCVIA CALI - JAMUNDI, identificado con NIT No. 901.163.842-2, tendiente al Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales, a captar de la acequia 5.3.5 del río Pance, para uso temporal abastecimiento en construcción en la cantidad de 60 m³/día y continuar con el desarrollo del proyecto denominado CONSTRUCCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SOBRE LA VIA CALI - JAMUNDI DESDE EL PUENTE ENTRE RIO LILI Y CARRERA 127 DE SANTIAGO DE CALI, ubicado en la carrera 122 con calle 25 cruce de la vía Cali-Jamundí, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el CONSORCIO ALCVIA CALI - JAMUNDI, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de \$1.956.014,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, obrando en calidad de representante legal del CONSORCIO ALCVIA CALI - JAMUNDIO quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 13 DE FEBRERO DE 2019

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diego Fernando Lopez – Abogado Sustanciador DAR Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abogada Ruth Leisar Molano M. – DAR Suroccidente
Expediente No. 0712-010-002-014-2019 Aguas Superficiales

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001557 DE 2019

(8 de agosto del 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DEL POZO PROFUNDO VJ-159Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 y 073 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Queen los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-010-001-028-2015 correspondiente a la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS del pozo profundo VJ-159, otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711 000702 del 10 de agosto del 2017, a favor del señor ORLANDO CORTÉS GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.908.845 de Flandes (Tolima), en calidad de arrendatario del predio GRANJA LA MARGARITA, HACIENDA ARIZONA LOTES Nos. 4 y 5, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-238328 y 370-238323. Que, los señores ORLANDO CORTÉS GONZÁLEZ, identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 5.908.845, expedida en Flandes (Tolima), obrando en calidad de cedente y, LUIS MAURICIO MADRIÑAN CALDAS, identificado con la cédula No. 16.581.106 de Cali, en calidad de Cesionario y propietario del predio indenticado con la Matrícula inmobiliaria No. 370-2389323; presentan solicitud de Cesión de la Concesión de Aguas Subterráneas del pozo profundo VJ-159, otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711 000702 del 10 de agosto del 2017, mediante radicación CVC No. 741132018 del 9 de octubre del 2018.

Que una vez revisada la documentación presentada en la solicitud, fue necesario requerir el complemento de los documentos indicados mediante oficio 0711741132018 de fecha 25/10/2018. Posteriormente los solicitantes adjuntan documentación bajo el radicados Nos. 193762019 de fecha 04/03/2019 y 260572019 del 27 de marzo de 2019.

Que, mediante Auto del 24 de mayo del 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de autorización con el fin de obtener la Cesión de la Concesión de Aguas Subterráneas del pozo profundo VJ-159, para uso pecuario, otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711 000702 del 10 de agosto del 2017; para el predio denominado GRANJA LA MARGARITA identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-238323, ubicado en la vía Santander de Quilichao, frente a la calle 13, jurisdicción edl Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Dicho acto administrativo fue comunicado mediante oficio No. 0711-741132018 del 16 julio de 2019.

Que el pago por el servicio de evaluación fue realizado el 22 de julio del 2019, según copia de la factura de venta No. 89257281 del 29 de junio del 2019.

Que, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 06 de septiembre del 2019, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico No. 26221 -C-305-2019 del 16 de septiembre del 2019, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)Identificación del Usuario: LUIS MAURICIO MADRIÑAN C.C. 16.581.106

Objetivo: Cesión Concesión aguas subterráneas pozo Vj-159

Localización: En la Granja La Margarita, Hacienda Arizona Lotes 4 y 5, con matrícula inmobiliaria 370-238323, con código catastral 763640001000000010657000000000, Vía Jamundí – Santander de Quilichao, frente a la Calle 13, municipio de Jamundí; departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

Se realizó visita técnica el día 6 de septiembre de 2019, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas, precisando las características generales del pozo.

La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte: 852.432

Coordenada Este: 1.061.192

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste
Cuenca hidrográfica del río Jamundí (262210000)

No se conoce quien perforó el pozo, ni la fecha de perforación.

La prueba de bombeo realizada por Arbey Arias, el 3 de diciembre de 2014, presentó los siguientes resultados:
La prueba fue realizada con una bomba centrífuga, con motor eléctrico Siemens de 5 HP de potencia a 3600 rpm, con 8 metros de succión de 2 pulgadas de diámetro y descarga de 2 pulgadas.

Profundidad del pozo	:	18 m
Diámetro revestimiento	:	14"
Nivel estático (NE)	:	1,45 m
Nivel de bombeo (NB)	:	2,70 m
Abatimiento (s)	:	1,25 m
Caudal (Q)	:	1,84 l/s
Capacidad específica (Q/s)	:	1,47 l/s/m
Tiempo de bombeo (horas)	:	6
Sistema de aforo	:	Volumétrico
Niveles medidos con	:	Sonda eléctrica

Se realizó recuperación de 2 horas, pasadas estas e nivel se recuperó en un 80%.

En la visita técnica se realizó un aforo puntual con los siguientes resultados:

Nivel estático: 2,56 m;
Aforo de caudal: 1,5 l/s.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Iniciación del Trámite del 6 de septiembre de 2016 "Fijar fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual se deberán verificar los hechos relacionados con la solicitud. Hecho lo anterior se rendirá el respectivo Concepto Técnico".

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVCC.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorga por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información incluida en el expediente conjuntamente con la visita técnica realizada, se conceptúa que es técnicamente viable autorizar la cesión de la concesión de aguas subterráneas del pozo Vj-159, solicitado para la Granja La Margarita, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	:	2,0 l/s (31,70 GPM)
Tiempo de bombeo diario	:	4 horas
Días a la semana	:	7 días
Tiempo de bombeo semanal	:	28 horas
Tiempo de recuperación semanal	:	140 horas
Volumen máximo de bombeo anual	:	10.483 m ³

La recuperación del pozo durante 1404 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El agua extraída del pozo se utilizará para USO PECUARIO, para el levante de 58.000 aves y actividades conexas, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-238323, con código catastral 763640001000000010657000000000, en un área de 32 ha.

Instalaciones del pozo.

Motor	Marca		Clase		Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	3600
Bomba	Marca	siemens	Clase	Centrifuga	Modelo	1LA7
	Serie	112-2YA69	Potencia	5 hp	RPM	3480
Transmisión	Marca		Clase		RPM	
	Relación					
Medidor	Marca	G2	Serie	17-243642	Factor	1
	Dígitos	5	Lectura actual	05157		

La granja posee 8 tanques de almacenamiento con una capacidad total de 28 m3
Tiene planta de tratamiento de aguas, suavizador, filtro de arena y carbón activado.
No tiene planta de tratamiento de aguas residuales.
El pozo se encuentra en regular estado, tiene caseta y tapa
Existe un pozo séptico a 79 metros aproximadamente del pozo objeto de concesión.
No hay sobrantes de agua.
No cuenta con permiso de vertimiento
El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.
La visita fue acompañada por Antonio Alvear – Administrados

REQUERIMIENTOS

Por parte de la DAR Suroccidente, verificar el estado del permiso de vertimiento.
Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR Centro Sur sea entregado el formato al usuario. Este reporte debe reposar en la caseta del pozo.
Reportar solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

No captar más del caudal o volumen concesionado.
Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.

Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.

Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.

Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.

Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.

Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.

Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.

Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.

En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.

En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar(...).

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.16.5 (que corresponde al 147 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas (...)"

Artículo 2.2.3.2.16.13 (que corresponde al artículo 155 del Decreto 1541 de 1978) "Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia".

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de la concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978). Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

"Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".

Que el artículo 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico. Que la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua -PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua -PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 26221-C-305-2019 del 16 de septiembre del 2019, se considerable autorizar el traspaso de la concesión de aguas subterráneas del pozo Vj-159 - otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711 000702 del 10 de agosto del 2017 al señor Orlando Cortés González - a favor del señor LUIS MAURICIO MADRIÑAN CALDAS, identificado con la cédula No. 16.581.106 de Cali, para el predio denominado GRANJA LA MARGARITA identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-238323, ubicado en la vía Santander de Quilichao, frente a la calle 13, jurisdicción el Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En razón a lo anterior, se modificará el artículo segundo de la Resolución 0710 No. 0711 000702 del 10 de agosto del 2017, en el sentido de que la Cesión que se otorga se hace bajo el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 2,0 l/s (31,70 GPM)

Tiempo de bombeo diario : 4 horas

Días a la semana : 7 días

Tiempo de bombeo semanal : 28 horas

Tiempo de recuperación semanal : 140 horas

Volumen máximo de bombeo anual : 10.483 m³

La recuperación del pozo durante 1404 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidentede la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TRASPASAR de la concesión de aguas subterráneas del pozo Vj-159 - otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711 000702 del 10 de agosto del 2017 al señor Orlando Cortés González- a favor del señor LUIS MAURICIO MADRIÑAN CALDAS, identificado con la cédula No. 16.581.106 de Cali, para el predio denominado GRANJA LA MARGARITA identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-238323, ubicado en la vía Santander de Quilichao, frente a la calle 13, jurisdicción el Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución 0710 No. 0711 000702 del 10 de agosto del 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: El caudal máximo concesionado del pozo Vj-159 al señor LUIS MAURICIO MADRIÑAN CALDAS, es de 2,0 l/s el cual es equivalente a 31,70 galones por minuto, durante un tiempo de bombeo de cuatro (4) horas o 28 horas semanales, para un tiempo de recuperación semanal de 140 horas; para uso pecuario, con un caudal máximo de 2.0 l/s; para el levante de 58.000 aves y actividades conexas, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-238323.

Caudal máximo aprovechable (Q) : 2,0 l/s (31,70 GPM)

Tiempo de bombeo diario : 4 horas

Días a la semana : 7 días

Tiempo de bombeo semanal : 28 horas

Tiempo de recuperación semanal : 140 horas

Volumen máximo de bombeo anual : 10.483 m³

PARÁGRAFO PRIMERO: La recuperación del pozo durante 1404 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: El señor LUIS MAURICIO MADRIÑAN CALDAS deberá dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

No captar más del caudal o volumen concesionado.

Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.

Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación

Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.

Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.

Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.

Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.

Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.

Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.

Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.

Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.

.En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

ARTÍCULO CUARTO: El señor LUIS MAURICIO MADRIÑAN CALDAS, deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR Centro Sur sea entregado el formato al usuario. Este reporte debe reposar en la caseta del pozo.

Reportar solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.

Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

ARTÍCULO QUINTO: Las demás disposiciones de la Resolución 0710 No. 0711 000702 del 10 de agosto del 2017, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación del señor LUIS MAURICIO MADRIÑAN CALDAS, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se surta el término de ejecutoria de la resolución remítase las presentes diligencias a la Coordinador de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la verificación del estado del permiso de vertimiento, tal y como lo dispone el concepto técnico 26221-C-305-2019 del 16 de septiembre del 2019.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución, proceden los recursos ante la administración, el Recurso de Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y en subsidio el de Apelación ante el Director General de La CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Diana Tapasco - Técnico Administrativo - DAR Suroccidente
Revisó : Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado
Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí.

Archívese en Expediente. No. 0711-010-001-028-2015 - Aguas subterráneas. PozoVj-159

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 7 de octubre del 2019

CONSIDERANDO

Que el señor HUMBERTO VIDAL MAYORCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.865 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA DOMUS S.A.S. identificada con Nit. No. 900.071.212-3, mediante escrito No. 680132018 presentado en fecha 18/09/2018, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación; para el predio denominado LA GARDELIA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-200350, ubicado en el Km 6 de la carretera Jamundí – Villa Colombia, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de Apertura de vías, carreteables y explanaciones
Certificado de Tradición No. 370-200350
Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Constructora Domus S.A.
Autorización del propietario del predio para realizar el trámite.
Formato de discriminación de costos del proyecto por valor de \$2.050.000.000
Certificado del ICANH
Informe sobre las características litológicas y estructurales para las vías.
Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el señor HUBERTO VIDAL MAYORCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.865 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA DOMUS S.A.S. identificada con Nit. No. 900.071.212-3, tendiente al Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación; para el predio denominado LA GARDELIA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-200350, ubicado en el Km 6 de la carretera Jamundí – Villa Colombia, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental a la sociedad CONSTRUCTORA DOMUS S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOS MILLONES VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$2.023.913,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-136 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNASE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA DOMUS S.A.S.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Técnico Administrativo. Diana C. Tapasco. DAR Suroccidente.
Revisó: Efrén Fernando Escobar Profesional Especializado Dar -Suroccidente
Archívese en Expediente No. 0713-036-002-134-2019 apertura de vías

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 001570 DE 2019

(9 octubre 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE DE LA QUEBRADA LA RUCIA-RÍO CALI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; Ley 1437 de 2011, Resolución 0100 No. 320-0173-2019 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor GILBERTO GOMEZ TORRES, identificado con cédula ciudadanía No. 16.580. 935 expedida en Cali (V), y con domicilio en la Calle 26B No. 32-26 en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 558892019 presentado en fecha 22/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, a captar de la fuente la Rucia, para uso doméstico, en el predio denominado “EL IMPERIO”, ubicado en la vereda el Rosario, Corregimiento Golondrinas, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Revisada la documentación presentada se expide el auto de 16 de agosto de 2019, en el que se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión aguas superficiales, comunicado al peticionario en oficio del 30 de agosto de 2019. En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación pagado con factura No. 89259253 el 4 de septiembre de 2019, igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio citado, comisionando al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Cali, y se informó la fecha de la visita al peticionario en oficio del 5 de septiembre de 2019.

Reposan en el expediente los avisos fijados y desfijados en la DAR Suroccidente y en la Alcaldía de Yumbo. El funcionario designado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe y Concepto Técnico 702-2019, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo, el que concluye que se puede otorgar la concesión y del que se extracta lo siguiente:
“(…)

OBJETIVO:

Emitir concepto Técnico sobre una concesión de aguas de la quebrada La Rucia, presentada por GILBERTO GÓMEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'580.935, quien actúa en su nombre, para ser utilizada en el predio denominado “EL IMPERIO”, ubicado en el corregimiento Golondrinas, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali.

LOCALIZACIÓN:

El predio “EL IMPERIO”, ubicado en el corregimiento Golondrinas, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas 76° 33' 27,908 3° 30' 01,248”, coordenadas planas 1.057.752 X, 878.836 Y.

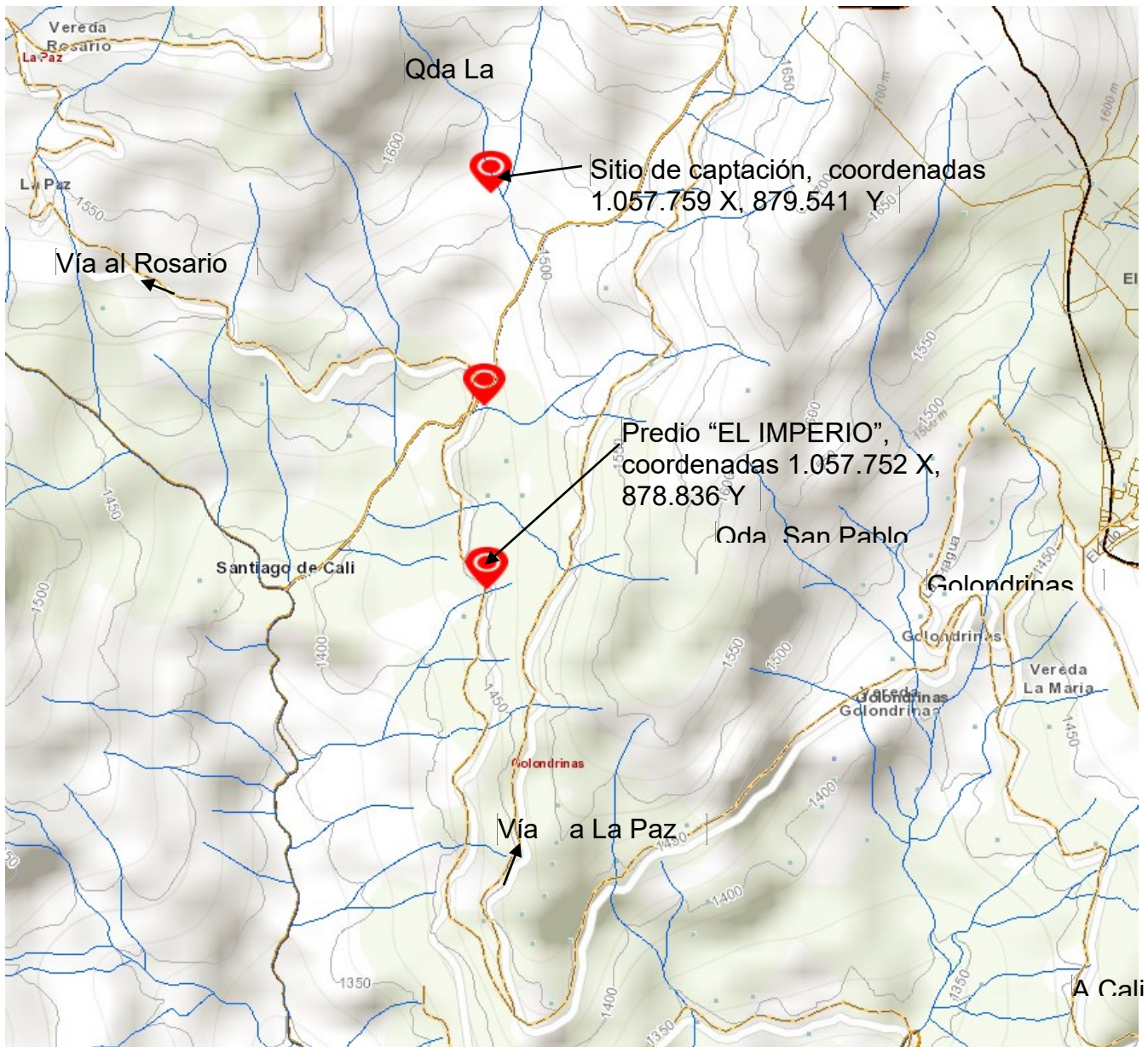
ANTECEDENTE(S):

Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor del predio “EL IMPERIO, de la quebrada LA Rucia, ni de ninguna otra fuente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio "EL IMPERIO" se abastece de agua de la quebrada La Rucia, cuya toma consistente en pequeño trincho, localizada en las coordenadas geográficas $76^{\circ} 33' 27,68''$ $3^{\circ} 30' 24,170''$, coordenadas planas 1.057.759 X, 879.541 Y, a unos 50 metros aguas abajo de la obra de reparto existente, en la cual se deriva el agua para los predios Elizondo de Carboneras Elizondo y MARÍA CRISTINA BRIÑEZ DE AGUIRRE, desde donde se conduce en tubería de $\frac{1}{2}$ " hasta un tanque localizado en el predio del solicitante.

Características técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION.

LA QUEBRADA LA RUCIA, nace cerca de la vía que de Golondrinas conduce a la vereda El Rosario, en el corregimiento de La Paz; se ubica en la margen izquierda de la quebrada El Chocho.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

La quebrada La Rucia en el sitio de captación, ubicado aguas abajo de la obra de reparto para los predios Elizondo de Carboneras Elizondo y MARÍA CRISTINA BRIÑEZ DE AGUIRRE presenta un caudal base de 0,16 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Uso doméstico de una (1) vivienda: $Q = 0,014$ l/s.

DEMANDA TOTAL $Q = 0,014$ l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto se ha previsto otorgar solamente el caudal necesario para cubrir las necesidades del predio "EL IMPERIO".

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio de la vía jurisdiccional.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

El agua para el predio EL IMPERIO se deberán captar aguas abajo de la obra de reparto existente, en la cual se deriva el agua para los predios Elizondo de Carboneras Elizondo y MARÍA CRISTINA BRIÑEZ DE AGUIRRE, mediante una obra de reparto porcentual, para derivar el 8,75% del caudal de llegada, estimado en 0,16 l/s, permitiendo con ello que siga por el cauce principal de la quebrada La Rucia, hacia los sectores aguas un caudal de 0,126 l/s.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

CONCLUSIONES:

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de GILBERTO GÓMEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'580.935, para ser utilizada en el predio "EL IMPERIO", ubicado en las coordenadas geográficas $76^{\circ} 33' 27,908''$ $3^{\circ} 30' 01,248''$, coordenadas planas 1.057.752 X, 878.836 Y, corregimiento Golondrinas, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la cantidad equivalente al 8,75% del caudal promedio de la quebrada La Rucia, aforada en 0,16 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,014 l/s. (CERO COMA CERO CATORCE LITROS POR SEGUNDO).

Es importante mencionar que el otorgamiento de la concesión de aguas crudas no tratada, no grava con servidumbre de acueducto a los predios donde se deba construir la obra de captación, como tampoco grava con servidumbre los predios por donde se deba pasar la conducción del agua; de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

Nota: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, para su consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

(...)

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.24.2 "Prohibase también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas.

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. .

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3.

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma indica el término para presentar la prórroga:

"Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 consagra además lo siguiente:

"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974(...)"

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico. Que la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme a la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 702-2019, el cual hace parte integrante del presente acto, se considera viable técnica y jurídicamente otorgar la concesión de aguas de uso público a favor de GILBERTO GOMEZ TORRES.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de GILBERTO GÓMEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'580.935, para ser utilizada en el predio "EL IMPERIO", ubicado en las coordenadas geográficas 76° 33' 27,908 3° 30' 01,248", coordenadas planas 1.057.752 X, 878.836 Y, corregimiento Golondrinas, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 8,75% del caudal promedio de la quebrada La Rucia, aforada en 0,16 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,014 l/s. (CERO COMA CERO CATORCE LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: Es importante mencionar que el otorgamiento de la concesión de aguas crudas no tratada, no grava con servidumbre de acueducto a los predios donde se deba construir la obra de captación, como tampoco grava con servidumbre los predios por donde se deba pasar la conducción del agua; de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

PARÁGRAFO SEGUNDO Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, para su consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

PARÁGRAFO TERCERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO CUARTO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS: El agua para el predio EL IMPERIO se deberán captar aguas abajo de la obra de reparto existente, en la cual se deriva el agua para los predios Elizondo de Carboneras Elizondo y MARÍA CRISTINA BRÍÑEZ DE AGUIRRE, mediante una obra de reparto porcentual, para derivar el 8,75% del caudal de llegada, estimado en 0,16 l/s, permitiendo con ello que siga por el cauce principal de la quebrada La Rucia, hacia los sectores aguas un caudal de 0,126 l/s.

PARÁGRAFO QUINTO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso doméstico $Q=0,014$ l/s. DEMANDA TOTAL $Q = 0,014$ l/s., por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El beneficiario es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la beneficiaria de la concesión a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: calle 26B No. 32-96 -Cali- 3113679020. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir a GILBERTO GÓMEZ TORRES., para que dé cumplimiento a los siguientes obligaciones que contiene el concepto técnico No. 702-2019, así:

GILBERTO GÓMEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'580.935, deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) simplificado, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución que otorgue la concesión.

En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, GILBERTO GÓMEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'580.935, deberá presentar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico entre otros)
Volumen de cada unidad de tratamiento
Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)
Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)
Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)
Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua).

GILBERTO GÓMEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'580.935, deberá instalar un flotador al tanque de almacenamiento para evitar que se presenten sobrantes de agua, para lo cual se le otorga un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que otorgue la concesión de aguas.

EN CUANTO A LAS OBRAS: Informar a GILBERTO GÓMEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'580.935, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En caso que se produzca la venta del predio "EL IMPERIO" GILBERTO GÓMEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'580.935, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de GILBERTO GÓMEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'580.935, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al beneficiario, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento, que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al beneficiario que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor de GILBERTO GÓMEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'667.019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

expedida en Cali, es por un término de diez (10) años. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a GILBERTO GÓMEZ TORRES, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a GILBERTO GÓMEZ TORRES, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal a GILBERTO GÓMEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'667.019 expedida en Cali,, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011, y surtir el trámite de publicación en el boletín de actos administrativos.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Cali, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali, a los 9 octubre 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES.

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Elaboró: Hugo Leonardo Daza Montoya – Contratista DAR Suroccidente

Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo – Profesional Especializado –DAR Suroccidente

Revisó: Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora Unidad de Gestión de Cuencas Cali

Expediente No. 0712-010-002-136-2019- Aguas Superficiales.

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019
AUTOS INICIO DE TRÁMITE
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

OCTUBRE

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 28 de Octubre de 2019.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que el señor Jaime Ángel Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.562.161 expedida en Armenia, departamento del Quindío, en calidad de autorizado y copropietario del predio rural denominado **El Berrion**, ubicado en la vereda Coloradas, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, mediante radicado No. 653922019 presentado en fecha 28/08/2019, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Jaime Ángel Hoyos, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 653922019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización de los copropietarios a favor del señor Luis Javier Arismendi Castaño.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de los copropietarios.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-11494, otorgada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca. C
- Plan de aprovechamiento y reposición forestal, para la obtención de permiso de aprovechamiento persistente Guadua Tipo II.
- Planos distribución de los rodales a escala 1-1000.
- 1 CD, PAR

Que el día 09 de septiembre del 2019, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de esta Corporación, mediante oficio con número de salida 0771-653922019, requirió documentación complementaria, tendiente a continuar con el trámite.

Que el día 16 de octubre del 2019, mediante oficio con radicado de entrada No. 794292019, el solicitante allegó documentación complementaria, tendiente a continuar con el trámite.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jaime Ángel Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.562.161 expedida en Armenia, departamento del Quindío, en calidad de autorizado y copropietario del predio rural denominado **El Berrion**, ubicado en la vereda Coloradas, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, mediante radicado No. 653922019 presentado en fecha 28/08/2019, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Jaime Ángel Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.562.161 expedida en Armenia, departamento del Quindío, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma ochocientos sesenta y siete mil ochocientos treinta y dos pesos (\$867.832.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Jaime Ángel Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.562.161 expedida en Armenia, departamento del Quindío.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo-Sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-036-003-047-2004

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 28 de octubre del 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Francisco Ancizar Arango Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.565.023, en calidad de propietario del predio rural denominado **El Descanso**, ubicado en la vereda Coloradas, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, el día 05/09/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto dentro del precitado predio.

Que con la solicitud, el señor Francisco Ancizar Arango Blandón, presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entrada 680422019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Francisco Ancizar Arango Blandón
- Fotocopia escritura pública No. 2341 del 08 de octubre del 2004, otorgada en la notaria primera del circulo de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-52354, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Programa uso eficiente y ahorro del agua simplificado.

Que el día 12 de septiembre del 2019, mediante oficio con número de salida No. 0771-680422019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de esta Corporación, requirió documentación complementaria, tendiente a continuar con el trámite.

Que el día 18 de octubre del 2019, mediante oficio con radicado de entrada No. 802722019, el solicitante allego documentación complementaria tendiente a continuar con el respectivo trámite.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Francisco Ancizar Arango Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.565.023, en calidad de propietario del predio rural denominado **El Descanso**, ubicado en la vereda Coloradas, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, el día 05/09/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Francisco Ancizar Arango Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.565.023, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja Obando, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, al señor Francisco Ancizar Arango Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.565.023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0771 – 010 – 002 – 160 – 2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 25 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO

Que el señor Edgar Castaño Agudelo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.146.381 expedida en Bolivar, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio denominado **La Chiquita**, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, mediante escrito No. 797742019, presentado en fecha 17/10/2019, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el predio denominado **La Chiquita**, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 797742019.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor del señor Edison Bertulfo Acosta Hoyos.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Edgar Castaño Agudelo.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Edison Bertulfo Acosta Hoyos.
- Pantallazo Vur con número de matrícula inmobiliaria No. 375-7126.
- Fotocopia escritura pública No. 2.294 de fecha 20 de septiembre del 2007, otorgada en la notaria primera del círculo notarial de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 2467 de fecha 24 de agosto de 2007, otorgada en la notaria segunda del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de uso de suelo.
- Mapa de Geo Ubicación del Predio, Google Earth.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Edgar Castaño Agudelo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.146.381 expedida en Bolívar, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio denominado **La Chiquita**, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, mediante escrito No. 797742019, presentado en fecha 17/10/2019, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el predio denominado **La Chiquita**, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Edgar Castaño Agudelo, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de doscientos dieciséis mil setecientos dos pesos (\$216.702.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Argelia, Valle del Cauca, y en la cartelera principal de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Edgar Castaño Agudelo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.146.381 expedida en Bolívar, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-159-2019.

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019 RESOLUCIONES DERECHOS AMBIENTALES DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

OCTUBRE

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0983 - DE 2019

(Octubre 30 del 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, A FAVOR DE LA SEÑORA MARIA LEONOR LATORRE DE GUTIERREZ DENTRO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO LA VERANERA, UBICADO EN LA VEREDA BELGICA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ALCALA, VALLE DEL CAUCA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora MARIA LEONOR LATORRE DE GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.298.297, para el uso de RIEGO de cultivo de pasto en el predio rural denominado “La Veranera” ubicado en la vereda Bélgica en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de **CERO PUNTO UNO litros por segundo** (0.1 Lt/Seg).

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso de Riego de cultivo del predio La Veranera Así:

Calculo de la demanda de agua, caudal requerido:

Uso de Riego de cultivo

Según el formato de solicitud de la concesión de aguas superficiales se solicitó un caudal de 0,3 L/s para el riego de 5 has de pastos y forrajes. Durante la visita se informó que el agua se empleará para el mantenimiento de bovinos. En el predio actualmente cuentan con 14 cabezas de ganado, pero la capacidad máxima de este es de 35 bovinos.

De acuerdo al documento Estudio Nacional del Agua 2019. Capítulo 5. Estimación de la demanda de agua: Conceptualización y dimensionamiento de la demanda hídrica sectorial, elaborado por el Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. El consumo de agua de un bovino durante las fases de cría, levante y terminación consume entre 45 y 115 L/día-cabeza.

$$\text{Demanda hídrica} = 35 \text{ animales} * 115 \frac{\text{L}}{\text{día} - \text{cabeza}}$$

$$\text{Demanda hídrica} = 4025 \text{ L/día}$$

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Demanda hídrica: 4025 L/día

Teniendo en cuenta consumo de agua de 12 horas día y pérdidas del 30% el caudal a otorgar sería: 0.096L/s

Caudal a otorgar: 0,1 L/s

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO UNO litros por segundo (0.1 Lt/Seg).

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre de la señora MARIA LEONOR LATORRE DE GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.298.297, para el uso de RIEGO de cultivo de pasto en el predio rural denominado “La Veranera” ubicado en la vereda Bélgica en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca; de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora MARIA LEONOR LATORRE DE GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.298.297, para el uso de RIEGO de cultivo de pasto en el predio rural denominado “La Veranera” ubicado en la vereda Bélgica en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales, en la cantidad de CERO PUNTO UNO litros por segundo (0.1 Lt/Seg), en consideración con lo establecido en el artículo séptimo de la resolución 0100 No. 0700 – 0522 de julio 11 del 2018, establece que *para* Las concesiones de aguas superficiales menores a un litro por segundo (1lps) otorgadas a personas naturales, la tarifa a cobrar por el servicio de seguimiento, será la tarifa máxima correspondiente a aquellos proyectos con valores menores a 25 smmv, según lo establecido en la resolución No. 1280 de julio 7 de 2010, y en la resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 23 de febrero del 2018, o la norma que actualice anualmente la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) de conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC); cobro que se efectuará cada dos (2) años, en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 - 0222 de 14 de abril de 2011, resolución No. 1280 de julio 7 de 2010, Resolución 0100 No. 0700 - 0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución, Resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 23 de febrero del 2018, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 de julio 11 del 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉXTO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los treinta (30) días del mes de octubre de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0771 – 010 – 002 - 110 – 2019.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0984 - DE 2019

(Octubre 30 del 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, A FAVOR DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO VELEZ SOLANO DENTRO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO LAS MARIAS, UBICADO EN LA VEREDA LA CAÑA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ALCALA, VALLE DEL CAUCA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.406.432, propietario del predio rural denominado “Las Marías” ubicado en la vereda La Caña en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de **CERO PUNTO CERO VEINTIDOS litros por segundo (0.022 Lt/Seg)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso de Riego de cultivo del predio La Veranera Así:

Calculo de la demanda de agua, caudal requerido:

Tabla 1. Consumo de agua por día

Grupo de atareo	Total animales proyectados 2020	Consumo de agua L/día-cabeza	Demanda hídrica porcícola L/día
Gestación	3	18	54
Reemplazo	23	18	414
Lactantes	5	18	9
Hembras vacías	2	8	16
Lechones Lactantes	55	1,8	99
Pre-cebo	45	1,8	81
Levante y Ceba	100	8	800
Reproductores	1	16	16

Los datos de consumo de agua día por cabeza de animal fueron tomados del documento Estudio Nacional del Agua 2019. Capítulo 5. Estimación de la demanda de agua: Conceptualización y dimensionamiento de la demanda hídrica sectorial, elaborado por el Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. Los datos de número de animales proyectados para 2020 fueron suministrados por el propietario durante la visita.

Caudal solicitado: 0,5 L/s

Demanda hídrica porcícola: 1489 L/día

Demanda hídrica porcícola teniendo en cuenta pérdidas del 30%: 1935,7 L/s

Caudal a otorgar: 0,022 L/s

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CERO VEINTIDOS litros por segundo (0.022 Lt/Seg).

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre del señor GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.406.432, propietario del predio rural denominado “Las Marías” ubicado en la vereda La Caña en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca; de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.406.432, propietario del predio rural denominado "Las Marías" ubicado en la vereda La Caña en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales, en la cantidad de CERO PUNTO CERO VEINTIDOS litros por segundo (0.022 Lt/Seg), en consideración con lo establecido en el artículo séptimo de la resolución 0100 No. 0700 – 0522 de julio 11 del 2018, establece que *para* Las concesiones de aguas superficiales menores a un litro por segundo (1lps) otorgadas a personas naturales, la tarifa a cobrar por el servicio de seguimiento, será la tarifa máxima correspondiente a aquellos proyectos con valores menores a 25 smmv, según lo establecido en la resolución No. 1280 de julio 7 de 2010, y en la resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 23 de febrero del 2018, o la norma que actualice anualmente la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) de conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC); cobro que se efectuará cada dos (2) años, en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 - 0222 de 14 de abril de 2011, resolución No. 1280 de julio 7 de 2010, Resolución 0100 No. 0700 - 0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución, Resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 23 de febrero del 2018, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 de julio 11 del 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SÉXTO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los treinta (30) días del mes de octubre de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0771 – 010 – 002 - 135 – 2019.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0982 - DE 2019

(Octubre 30 de 2019)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, PREDIO DENOMINADO LA FINARIA, UBICADO EN LA VEREDA BELGICA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ALCALA, VALLE DEL CAUCA, A FAVOR DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE IDENTIFICADA CON EL NIT. 802014686-2”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor la razón social Inversiones y Construcciones del Caribe identificada con NIT No. 802014686-2., para uso agrícola en el predio rural denominado La Finaria en la vereda Bélgica del municipio de Alcalá, Valle del Cauca. Puesto, que no se presentó el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA de acuerdo a los lineamientos establecidos por el artículo 2° de la Resolución 1257 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la disposición señalada en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los treinta (30) días del mes de octubre del 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutiérrez - Contratista - Atención al Ciudadano.
Revisó. Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado- Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771 – 010 – 002 – 098 – 2019.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772- 0971 - DE 2019

(Octubre 25 de 2019)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, A FAVOR DEL SEÑOR JOSE JAIRO TOBÓN RENDÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 de 2005, y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado **“La Ceiba”**, ubicado en la vereda La Moravia, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, en área de una Hectárea (1 Ha) acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100 - 100 - 0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor del señor Jose Jairo Tobón Rendón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.471.819, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado **“La Ceiba”**, ubicado en la vereda La Moravia, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de treinta metros cúbicos (30M³) de guadua, equivalentes a trescientas (300) unidades de guadua maduras, de un bosque natural de guadua que se registra en ésta corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor Jose Jairo Tobón Rendon, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.471.819, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, deberá cancelar la suma de ciento cinco mil pesos (\$105.000.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de treinta metros cúbicos (30 M³), de guadua, a razón de tres mil quinientos pesos (\$3.500.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0403 de mayo 31 de 2019, por la cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2019, y se tomaron otras determinaciones.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Jose Jairo Tobón Rendon, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.471.819, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- El transporte de la guadua quedará sujeto al pago de los correspondientes salvoconductos de movilización.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- No realizar quemas con el material resultante de las actividades de aprovechamiento ni transformar en carbón dicho material.
- La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.
- **CANCELACIÓN TARIFA DE TASA POR APROVECHAMIENTO:** El permiso de aprovechamiento forestal persistente tipo I, queda sujeto al pago de este impuesto, por parte del señor José Jairo Tobón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.471.919, expedida en el municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN CARTAGO, A LOS VEINTICINCO (25) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó/Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó. Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marin – Coordinador UGC Catarina Chancos Cañaveral.

Archívese en: Expediente 0772 - 004 - 002 - 125 - 2019

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0973 - DE 2019

(Octubre 28 de 2019)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA SEGUNDA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 0770 No 0771 - 0210 DE MARZO 26 DE 2018, A FAVOR DEL JUAN DIEGO TOBON VILLA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resolución 0770 No 0771 - 0331 de julio 4 de 2017 Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER una segunda prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770 No 0771-0210 de marzo 26 de 2018, a favor del Juan Diego Tobón Villa, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.283.689 expedida en el municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario, del predio rural denominado “Chimichagua”, ubicado en el paraje Santa Bárbara, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle, para que en el término de término de doce (12) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, concluya las actividades de poda y erradicación autorizados dentro del precitado predio.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La Prorroga que se otorga queda sujeto al pago anual por parte Juan Diego Tobón Villa, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.283.689 expedida en el municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo tercero (3) del artículo sexto (6) de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, en los eventos de prorrogarse el termino de vigencia de los permisos y autorizaciones cuya

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vigencia inicial era hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud de prórroga, y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento de la prórroga. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento de la prórroga, para lo cual la Dirección Ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos, (\$109.260.00).

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0770 No 0771-0210 de marzo 26 de 2018, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano para la diligencia de notificación de la presente resolución, acorde a las normas vigentes.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal de la presente Resolución o a la de desfijación del aviso, si fuere este el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771 – 004 – 005 – 025 – 2018.

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0969 - DE 2019

(OCTUBRE 25 DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II, DE UN GUADUAL REGISTRADO EN ESTA CORPORACION BAJO LA RESOLUCIÓN 0770 NO. 0771-0368 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2012, A FAVOR DEL SEÑOR HECTOR MÁRQUEZ GONZÁLEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Hector Márquez González, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.097.291, expedida en Pereira Risaralda, obrando en calidad de usufructuario del predio rural denominado "San Felipe", ubicado en la vereda La Floresta, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente de las doce (12) matas de guadua existentes en el precitado predio, con un volumen a aprovechar de doscientos sesenta y cuatro (264 m³) metros cúbicos, de guadua hecha, que corresponden a un total de dos mil seiscientos cuarenta (2.640) unidades de guadua madura y sobremadura, sin aprovechar guadua viche, ni renuevos.

PARAGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la entresaca selectiva de doscientos sesenta y cuatro (264 m³) metros cúbicos, de guadua hecha, que corresponden a un total de dos mil seiscientos cuarenta (2.640) unidades de guadua madura y sobremadura, sin aprovechar guadua viche, ni renuevos.

ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor Hector Márquez González, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.097.291, expedida en Pereira Risaralda, obrando en calidad de usufructuario del predio rural denominado "San Felipe", ubicado en la vereda La Floresta, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, deberá cancelar la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil doscientos pesos (\$475.200.00) por derechos de aprovechamiento, por un volumen de doscientos sesenta y cuatro (264 m³) metros cúbicos de guadua, a razón de mil ochocientos pesos (\$1.800.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0403 de mayo 31 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Hector Márquez González, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.097.291, expedida en Pereira Risaralda, obrando en calidad de usufructuario del predio rural denominado "San Felipe", ubicado en la vereda La Floresta, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar 264 m³ de guadua, las cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua verde ni renuevos.
- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca y matambas. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de las guaduas secas no debe sumarse al volumen autorizado, ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente no menor de 3.514 guaduas/ha, de las cuales, por lo menos el 50% deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar tres (3) informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadual 87,12 m³ correspondiente al 33%, y un segundo informe cuando se hayan extraído del guadual 174 m³ correspondiente al 66%, y un tercer informe al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el asistente técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de referencia para la formulación de planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guaduales".
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual, evitar la disposición de residuos de la cosecha al cauce de las fuentes hídricas y quebradas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Definir las áreas donde se cosecharían culmos por manejo forestal, teniendo en cuenta las restricciones de pendiente, claros, zona forestal protectora o nacimientos.
- Se debe mejorar el acceso al guadual, a través de prácticas como socola, poda de ramas basales (riendas) y eliminación o corte de culmos partidos y/o enfermos.
- Durante la etapa de cosecha no permitir labores de caza, y mantener áreas dentro de los rodales sin ser intervenidas como las zonas de reserva forestal con el fin de favorecer la fauna asociada, es fundamental identificar los cambios en el tiempo (en caso de que se presenten) de las poblaciones de los diferentes grupos faunísticos, mediante una evaluación, información que se obtendrá en los planes de actualización lo que permitirá establecer las acciones preventivas y correctivas, a que haya lugar para mantener una estructura ecológica adecuada para las especies que habitan el área.
- Es importante que durante las prácticas de adecuación como la socola se tenga el cuidado necesario para no eliminar especies forestales asociadas a la guadua que están en regeneración.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades que puedan generar problemas fitosanitarios al interior del guadual y realizar el arreglo de cortes cuando estos se han hecho en forma inadecuada por intervenciones anteriores.
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal persistente tipo II que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Hector Márquez González, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.097.291, expedida en Pereira Risaralda, obrando en calidad de usufructuario del predio rural denominado “San Felipe”, ubicado en la vereda La Floresta, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidará con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de doscientos dieciséis mil setecientos dos pesos (\$216.702.00) Mcte.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A LOS VEINTICINCO (25) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

*Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Abogado - Atención Al Ciudadano.*

Archívese en: Expediente No. 0771-004-003-071-2012

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0951 - DE 2019

(Octubre 24 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS A FAVOR DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.249.860 – 1”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor de la sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P, identificada con Nit 800249860-1, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice el aprovechamiento de cuarenta (40) arboles forestales, de diferentes especies, ubicados en el municipio de Ansermanuevo, Argelia, Cartago y Alcalá, Valle del Cauca, relacionados en las tabla 3, 4 y 5 del concepto técnico, citado en la presente Resolución, cubrados en un volumen de veinte punto treinta y tres (20,33 m³) metros cúbicos, y la poda de setecientos treinta y seis (736) arboles, de diferentes especies, distribuidos en los municipios de Ansermanuevo, Argelia, Cartago y Alcalá, Valle del Cauca. Así mismo, se autoriza el traslado de un (1) árbol ubicado en el municipio de Cartago, Valle del Cauca. Arboles relacionados en el CD denominado inventario, plan de aprovechamiento y compensación forestal, adjunta a la solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: COMPENSACION FORESTAL. El número de árboles a compensar es de ciento veinticuatro (124).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para garantizar la permanencia en el sitio de los individuos establecidos, se deberá usar un periodo no menor a cuatro (4) años donde se realizarán adicional a las actividades propuestas de mantenimiento, las siguientes actividades de manejo:

- ✓ Construcción de aislamiento en los sitios donde se requiera con el fin de proteger y evitar daños por personas o animales.
- ✓ Reposición de los árboles que lleguen a morir durante el periodo de cuatro (4) años.
- ✓ Realizar plateo y fertilización durante los cuatro (4) años.

Una vez se realicen las actividades de siembra de los 124 individuos nuevos se deberá presentar un informe de avance técnico indicando el número, especies y localización de los árboles sembrados en las respectivas zonas elegidas, las actividades de protección implementadas, las fechas de establecimiento y un cronograma de actividades de mantenimiento, e informes técnicos anuales con respectivo registro fotográfico.

Alternativamente, esta compensación se puede hacer por medio de las siguientes actividades:

ACTIVIDAD	CANTIDAD	COSTO ESTIMADO
Actividades de manejo y recuperación de sitios de interés ambiental		\$7.800.853
TOTAL		\$7.800.853

En caso que el usuario opte por esta última acción, deberá concertar previamente con la CVC, y en un plazo no mayor a 2 meses contados a partir de la ejecutoria de la respectiva resolución de otorgamiento de la autorización, los sitios a intervenir, las actividades a desarrollar, los costos y el presupuesto detallado, y las condiciones requeridas para su recibo a entera satisfacción por parte de la Corporación.

En todo caso los sitios seleccionados para la siembra de árboles, deben contar con la respectiva autorización por parte del propietario del predio.

Es necesario que las actividades de erradicación estén coordinadas y supervisadas de forma permanente por un ingeniero forestal con experiencia en este tipo de actividades.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. La sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P, identificada con Nit 800249860-1, deberá cancelar la suma de ciento noventa y siete mil doscientos un mil pesos (\$197.201.00) por concepto de tasa de aprovechamiento forestal de especies ordinarias, por un volumen de veinte punto treinta y tres (20,33 m³) metros cúbicos, a razón de nueve mil setecientos pesos (9.700.00) por cada metro cubico otorgado, en consideración con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 0100 No. 0110-0403 de mayo 31 de 2019, por el cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2019 y se toman otras determinaciones.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: Para el desarrollo de las actividades de aprovechamiento de los árboles se impondrán las siguientes obligaciones:

Es necesario tener en cuenta que ante todo las medidas de seguridad deben primar por encima de cualquier acción.

Las labores deben ser realizadas por personal capacitado e idóneo y disponer de las herramientas y equipo necesario.

El personal que realice la labor, debe usar un equipo mínimo de seguridad, que comprende cinturón y arnés apropiado, casco, gafas, botas con casquillo y guantes.

Al momento de realizar la labor, deberá acordonar el sitio empleando conos de tráfico y cintas de advertencia de peligro para controlar el acceso de personas ajenas al trabajo, tomando todas las precauciones necesarias para evitar accidentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Antes de iniciar la actividad se debe verificar la presencia de paneles de abejas, avispas y hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos; en el caso de encontrar estos últimos, se deberá implementar respectivo manejo con la Corporación si es el caso de reubicación y salvamento.

Con respecto a los residuos de la erradicación y podas, no podrán ser comercializados ni utilizados para sacar carbón, se deberán triturar las ramas delgadas, ramillas y hojas; y disponerlas en el mismo lugar de donde se realizan las labores o en un sitio adecuado para su descomposición.

Según el artículo 29 del Decreto 948 de 1995, las quemas quedan prohibidas dentro del perímetro urbano.

Realizar el aprovechamiento forestal solamente de los árboles identificados en la visita.

Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.

Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P, identificada con Nit 800249860-1, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de doscientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y un pesos (\$294.231.00).

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago Valle del Cauca, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771 – 004 – 005 – 075 – 2019.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0960 - DE 2019

(Octubre 24 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACION DE TERRENOS, A FAVOR DEL SEÑOR JUAN CARLOS ARIAS BETANCOURT, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.281.954, EXPEDIDA EN EL CAIRO, VALLE DEL CAUCA”.

Que el artículo 62 del Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor el señor Juan Carlos Arias Betancourt, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.281.954, expedida en El Cairo, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **El Madroño**, ubicado en la vereda El Madroño, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, efectúe una adecuación de terreno consistente en la entresaca selectiva de ciento veintiséis (126) arboles de guamo (dieciséis árboles por hectárea) que hacen parte del sombrío de un cultivo de café, de los cuales se obtendrá un volumen de carbón por individuo de aproximadamente cero punto sesenta y dos (0,62 m³) metros cúbicos, para un total de setenta y ocho punto dieciséis metros cúbicos (78,16 m³) que corresponden a un total de trescientos sesenta y uno punto nueve (361,9) bultos de carbón, cuyo peso equivaldrá a siete mil trescientos veintiocho punto un kilogramos (7.328,1 kg.) Igualmente, se autoriza la transformación en carbón vegetal de cuatro mil (40.000) arbustos de café, que fueron objeto de renovación, de los cuales se obtendrá un volumen de carbón por individuo de aproximadamente cero punto cero diecisiete metros cúbicos (0,0017 m³), para un total de sesenta y nueve punto ochenta y tres metros cúbicos (69,83 m³), lo que corresponde a trescientos veintitrés punto treinta y un (323,31) bultos, cuyo peso equivale a seis mil cuatrocientos sesenta y seis punto dos kilogramos (6.466,2 kg.)

PARAGRAFO PRIMERO: El remante de árboles de guamo, (treinta y cuatro árboles por hectárea) para un total de doscientos sesenta y cinco (265) árboles en las siete punto ocho (7.8) hectáreas, se deben conservar para garantizar lo dispuesto en el numeral 13 de la Resolución 1926 de 2013.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de especies plantadas.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: el señor Juan Carlos Arias Betancourt, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.281.954, expedida en El Cairo, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Los trabajos deben de ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiados para esta actividad.
- Entresacar únicamente un total de 126 árboles de guamo (16 árboles por hectárea), priorizando aquellos que presentan signos de pudrimiento y presencia de insectos xilófagos.
- El remante de árboles de guamo (34 árboles por hectárea) para un total de 265 árboles en las 7.8 hectáreas se deben conservar para garantizar lo dispuesto en el numeral 13 de la resolución 1926 de 2013.
- Evitar el corte o tala de árboles que puedan estar dentro de los 100 metros a lado de nacimientos de agua o 30 metros a lado de las quebradas.
- Evitar el corte o tala de árboles de especies diferentes a las autorizadas.
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización de carbón ante la autoridad ambiental competente.
- Cancelar la tarifa por cobro de seguimiento de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte el señor Juan Carlos Arias Betancourt, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.281.954, expedida en El Cairo, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$ 109.260.00) Mcte.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN CARTAGO VALLE DEL CAUCA, A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2019.

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

Proyectó/Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención Al Ciudadano.
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente 0773-004-014-122-2019

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019
SANCIONATORIOS
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

OCTUBRE

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771-0947 DE 2019
(24 de octubre de 2019)

“POR LA CUAL SE REALIZA UN DECOMISO PREVENTIVO DE MATERIAL FORESTAL (GUADUA), SE APERTURA INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS A LOS SEÑORES JOSE MARTIN LONDOÑO OROZCO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.227.028 EXPEDIDA EN CARTAGO VALLE Y ESNEIDER LONDOÑO ALVAREZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.112.768.395 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 72 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Proceder a efectuar el Decomiso Preventivo de 14 guaduas verdes de 6 metros de largo, incautadas a los señores José Martin Londoño Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.227.028 expedida en Cartago, Valle y Esneider Londoño Alvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.768.395 expedida en Cartago, Valle.

ARTICULO SEGUNDO: El producto forestal incautado permanecerá provisionalmente en la Bodega de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicada en la carrera 7 con calles 8 y 7 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, hasta tanto culmine la presente investigación, o se tomen otras determinaciones que se establezcan en la normatividad ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: FORMULAR CARGOS a los señores José Martin Londoño Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.227.028 expedida en Cartago, Valle y Esneider Londoño Alvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.768.395 expedida en Cartago, Valle, por infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

- ❖ Decreto 1076 de mayo 26 de 2015

Artículo 2.2.1.1.5.5 Trámite para aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) *Solicitud formal*
- b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal.*
- c) *Copia de escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario*
- d) *Plan de aprovechamiento forestal.*

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Acuerdo CD 18 DE 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre) literales d y g del Artículos 1 y el artículo 20

“Artículo 20: Establece que para realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación”.

ARTICULO 23. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal.*

- a. *Nombre del solicitante*
- b. *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie*
- c. *Régimen de propiedad del área*
- d. *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario.*
- e. *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.*
- f. *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos*

ARTICULO CUARTO: Conceder a los señores José Martin Londoño Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.227.028 expedida en Cartago, Valle y Esneider Londoño Alvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.768.395 expedida en Cartago, Valle, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO QUINTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, EL DIA 24 DEL MES DE OCTUBRE DE 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnica Administrativa
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Julio Andrés Ospina Giraldo – Profesional Especializado – Coordinador UGC La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-002-089-2019

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771-0952 DE 2019 (24 de octubre de 2019)

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA IPS ZARAGOZA, UBICADA EN LA CARRERA 62 No. 11-70, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL DOCTOR ALBERTO JOSE MORALES CHALJUB”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Resolución CVC 0100 No 0110 – 0427 de 2015, Resoluciones No. 1926 de diciembre 30 de 2013 y 1527 de septiembre 3 de 2012, del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo (Áreas de Reserva Forestal), el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Acuerdo CD No 072 de 2016, Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de toda responsabilidad a IPS Zaragoza, identificada con el Nit. 836.000.386-0, ubicada en la carrera 62 No. 11-70, representada legalmente por el señor Alberto Jose Morales Chaljub, por infracción al recurso hídrico, consistente en la no presentación de la caracterización de vertimientos a las Empresas Municipales de Cartago – EMCARTAGO.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DADA EN CARTAGO VALLE, A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnica Administrativa
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Julio Andrés Ospina Giraldo – Profesional Especializado – Coordinador UGC La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-004-066-2018

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771-0941 DE 2019 (23 de Octubre de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA AL SEÑOR CESAR DAVID GRISALES, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.112.766.342 EXPEDIDA EN ULLOA, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Cesar David Grisales, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.766.342, y en consecuencia imponer una multa por valor de Tres Millones Ciento Sesenta Mil Cuatrocientos Dos Pesos (\$3.160.402) MLCTE, equivalente a 3.81 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Cesar David Grisales, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.766.342, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

DADA EN CARTAGO, VALLE, A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnica Administrativa
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Julio Andrés Ospina Giraldo – Profesional Especializado – Coordinador UGC La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-008-102-2015

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771-0942 DE 2019 (23 de Octubre de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA AL SEÑOR OLMEDO ANTONIO ARICAPA TAPASCO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 86.061.876 EXPEDIDA EN ULLOA, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Olmedo Antonio Aricapa Tapasco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.061.876, y en consecuencia imponer una multa por valor de Un millón seiscientos veinticinco mil doscientos cincuenta y un pesos (\$1.625.251) MLCTE, equivalente a 1.96 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Olmedo Antonio Aricapa Tapasco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.061.876, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

DADA EN CARTAGO, VALLE, A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnica Administrativa
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Julio Andrés Ospina Giraldo – Profesional Especializado – Coordinador UGC La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-008-109-2015

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771-0953 DE 2019 (24 de Octubre de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA AL SEÑOR EFRAIN SANCHEZ TABORDA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 14.801.337 EXPEDIDA EN TULUA, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Efraín Sanchez Taborda, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.801.337, expedida en Tulua, Valle del Cauca, y en consecuencia imponer una multa por valor de Un millón seiscientos veinticinco mil doscientos cincuenta y un pesos (\$1.625.251) MLCTE, equivalente a 1.96 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Efraín Sanchez Taborda, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.801.337, expedida en Tulua, Valle del Cauca, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

DADA EN CARTAGO, VALLE, A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnica Administrativa
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Julio Andrés Ospina Giraldo – Profesional Especializado – Coordinador UGC La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-008-097-2015

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771-0939 DE 2019 (23 de Octubre de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA AL SEÑOR MARTIN LONDOÑO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.227.028 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Martin Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.227.028, y en consecuencia imponer una multa por valor de Un millón seiscientos veinticinco mil doscientos cincuenta y un pesos (\$1.625.251) MLCTE, equivalente a 1.96 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Martin Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.227.028, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

DADA EN CARTAGO, VALLE, A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnica Administrativa
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Julio Andrés Ospina Giraldo – Profesional Especializado – Coordinador UGC La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-008-105-2015

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 0662 DE 2019
(OCTUBRE 02)

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 fue asignada al manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán realizar funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 11 y 12 de la mencionada ley. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

ANTECEDENTES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante escrito radicado bajo el numero No. 434612019 presentado el 05 de junio de 2019, en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, por la doctora Maby Yineth Viera Angulo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.000.618 expedida en Cali, obrando como Representante Legal de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, con NIT 890.399.045-3 y domicilio en la calle 2 Cra 3 Edificio CAD, solicita a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, CVC, autorización de ocupación de cauces, para la construcción del jarillón para evitar el derrumbe de la escuela y 15 viviendas del sector El Salto, en el predio denominado Vereda el Salto, ubicado en la vega del Río Dagua, sector El Salto, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con auto de inicio de trámite del 11 de julio de 2019, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental por el profesional especializado de la DAR Pacifico Oeste a fin de determinar la viabilidad a la Autorización de Ocupación de Cauce, para la construcción del Jarillón para evitar el derrumbe de la escuela y 15 viviendas del sector El Salto, en el predio denominado Vereda el Salto.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio No. 0750-434612019 del 15 de julio de 2019.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite de ocupación de cauces se realizó mediante la factura de venta No. 89257699 del 16 de julio de 2019, por valor de \$ 109.26.

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental, por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, se emiten el respectivo concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

... **“DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

Encontramos que la margen derecha del río en el sector El salto, es las más impactada por los movimiento en masa sobre la conformación aluvial. En el tramo ubicado entre la infraestructura vial y el río Dagua existe una población vulnerable de aproximadamente de 150 personas, por amenaza de desbordes e inundación, existe la siguiente infraestructura expuesta: un instituto educativo, aproximadamente 30 viviendas, y la doble calzada.

Los procesos erosivos sobre las márgenes del río Dagua en el sector aledaño a la vereda El Salto, inciden en la relación entre la anchura y la profundidad donde se ve influenciada por la resistencia de las orillas a la erosión. La cual en la zona es muy baja, los materiales aluviales que conforman la orilla son fácilmente erosionables, no existe un control litológico en este tramo que permita disminuir las afectaciones por las crecientes del río Dagua, presentándose un ensanchamiento del cauce a costa de las orillas, cuando éstas tienen bajas resistencia, implica una reducción del caudal unitario, al tiempo que se pone en juego más material sólido. Como consecuencia se produce una acreción del fondo que se reequilibrará con una pendiente mayor, generando el desplome del material aluvial de ambas márgenes.

La vereda El salto aledaña al río Dagua, presenta amena por desbordes e inundación, originados por intensas y prolongadas lluvias en la cuenca alta, estos desbordes afectan amabas márgenes del río Dagua en este tramo, ocasionando movimientos en masa, o deslizamiento de la margen aledaña al río. Donde los eventos por procesos erosivos mayores se encuentran en una longitud aproximada de 200 metros Estos deslizamientos se generan por el agua, que al fluir sobre el material del fondo produce fuerzas hidráulicas que, superan la resistencia ofrecida por los materiales, causando así su desprendimiento y arrastre hacia aguas abajo, este proceso se observa en la caída de los bloque aledaños al río o deslizamientos que se desarrollan por la pérdida del material de base del talud.

*En el tramo ubicado entre la infraestructura vial y el río Dagua existe una población vulnerable de aproximadamente de 150 personas, por amenaza de desbordes e inundación, existe la siguiente infraestructura expuesta: un instituto educativo y aproximadamente 30 viviendas. **CONCLUSIONES:***

La socavación de la banca aluvial o margen derecha del río Dagua, ha generado una excavación de aproximadamente 20 metros de longitud sobre la orilla, sector donde se ubica un instituto educativo y viviendas expuesta a los desbordes del río Dagua. Este fenómeno natural se genera por el agua, que al fluir sobre el material del fondo produce fuerzas hidráulicas que, superan la resistencia ofrecida por los materiales, causando así su desprendimiento y arrastre hacia aguas abajo, este proceso se observa por la pérdida del material de base del talud.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con respecto a la documentación aportada por el usuario y analizada, la cual es muy detallada sobre la forma y estructura del lecho del río, sobre cómo es su estructura geológica en cuanto a la sedimentación de los materiales aluviales en el cauce, permitiendo obtener la profundidad de cada uno de los puntos medidos, esta información permite tener claridad sobre el diseño de la obra, dimensiones y volúmenes de extracción y conformación del jarillón, por tal consideramos que la misma se encuentra ajustada a lo solicitado, ya que con la topografía y la batimétrica realizada en el sitio donde se llevaran a cabo los trabajos se pudo establecer claramente la disponibilidad del material aluvial disponible sobre el río equivalente a 7.017 m³ y la cantidad requerida para la construcción del jarillón que corresponde a 3.795m³, lo que permitió establecer un diseño con las siguientes dimensiones: Longitud=253 ml, altura=2.5 ml, zapata=9ml, corona=9ml.

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se emite concepto técnico favorable para otorgar el permiso de ocupación de cauce provisional por un tiempo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución que se expida para este fin al distrito de Buenaventura.

12. OBLIGACIONES:

- *No se podrá realizar la extracción para la comercialización del material aluvial de esta obra.*
 - *No se permite labores fuera del área de estudio donde se otorgó la ocupación de cauce.*
 - *No se podrán realizar mantenimiento de los equipos utilizados para esta actividad ni sobre el cauce ni márgenes del río Dagua.*
 - *El área de trabajo debe estar acordonada con señales que muestren peligro y si es necesario debe existir un sendero para el paso de la comunidad en las zonas de márgenes.*
- Al finalizar la obra se debe enviar a la corporación un informe final de las actividades desarrolladas con el respectivo registro fotográfico*

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

El artículo 132, ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.12.1., establece que: "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

Que con la ocupación de cauces, se puede ocasionar deterioros graves a los recursos naturales, al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje, por lo cual se estableció el cumplimiento de requisitos, términos, condiciones y obligaciones con el fin de prevenir, mitigar, o compensar los efectos ambientales que dicha obra puede generar.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento es factible otorgar el derecho ambiental solicitado por la doctora MABY YINETH VIERA ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.000.618 expedida en Cali, obrando como Representante Legal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, con NIT 890.399.045-3.

Por lo anterior, y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: : Otorgar la autorización de ocupación de cauce a la doctora Maby Yineth Viera Angulo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.000.618 expedida en Cali, obrando como Representante Legal de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, con NIT 890.399.045-3 o quien haga sus veces, para la construcción del Jarillón para evitar el derrumbe de la escuela y 15 viviendas del sector El Salto, en el predio denominado VEREDA EL SALTO, ubicado en la vega del Rio Dagua sector El Salto, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Obligaciones: Dentro de la presente resolución que autoriza la ocupación del cauce a la doctora Maby Yineth Viera Angulo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.000.618 expedida en Cali, obrando como Representante Legal de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, con NIT 890.399.045-3 o quien haga sus veces, se establecen las siguientes obligaciones ambientales:

1. No se podrá realizar la extracción para la comercialización del material aluvial de esta obra.
2. No se permite labores fuera del área de estudio donde se otorgó la ocupación de cauce.
3. No se podrán realizar mantenimiento de los equipos utilizados para esta actividad ni sobre el cauce ni márgenes del rio Dagua.
4. El área de trabajo debe estar acordonada con señales que muestren peligro y si es necesario debe existir un sendero para el paso de la comunidad en las zonas de márgenes.
5. Al finalizar la obra se debe enviar a la corporación un informe final de las actividades desarrolladas con el respectivo registro fotográfico

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO. La Corporación, continuará con el respectivo seguimiento a fin de controlar y prevenir afectaciones sobre los recursos y el seguimiento respectivo al cumplimiento de estos requerimientos, una vez culminadas la totalidad de las labores informar oportunamente a la CVC Dirección ambiental Regional Pacífico Oeste, para su respectivo seguimiento y cierre del mismo

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento por parte de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, con NIT 890.399.045-3, representada legalmente por la doctora Maby Yineth Viera Angulo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.000.618 expedida en Cali, o quien haga sus veces a las normas establecidas en la presente autorización será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de julio 21 del 2009, Decreto 1076 del 2015.

ARTICULO CUARTO: El beneficiario del permiso asume toda la responsabilidad por daños o accidentes que se causen a terceros como consecuencia del permiso autorizado.

ARTICULO QUINTO: Cualquier impacto ambiental negativo generado con el desarrollo de esta actividad será responsabilidad directa del solicitante.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTICULO SEPTIMO: El Derecho Ambiental que se otorga es por el término de dos (2) meses, contado a partir de la notificación de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La solicitud de prórroga de la autorización de ocupación de cauce deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento del permiso original.

ARTÍCULO OCTAVO: El Derecho Ambiental que se otorga queda sujeto al pago por solo una vez por parte del beneficiario del derecho autorizado mediante el presente Acto Administrativo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-136-2019, del 26 de febrero de 2019, la cual se actualizo para el año 2018 la escala tarifaria establecida en la anterior Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero de 2018, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento al Permiso de Explanación y adecuación de terreno, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, deberá ser cancelada antes de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

PARÁGRAFO 2: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento al permiso otorgado corresponde la suma de \$ 109.260.00; la suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

ARTÍCULO NOVENO: Cualquier modificación en las condiciones de la presente actualización para la ejecución de obras de ocupación de cauce, deberá ser solicitado a la Corporación para su evaluación y aprobación, previo el trámite correspondiente.

ARTÍCULO DECIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO: DECIMO PRIMERO Notificar la presente Resolución a la Alcaldía Distrital de Buenaventura, con NIT 890.399.045-3, representada legalmente por la doctora Maby Yineth Viera Angulo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.000.618 expedida en Cali, o quien haga sus veces, dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011

Dada en el Distrito de Buenaventura el día dos (2) del mes de octubre de 2019.

ORIGINAL FIRMADO

JUAN DE JESUS SALAZAR WAGNER
Director Territorial DAR Pacífico Oeste (E)

Proyectó/Elaboró: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Revisó: Rodrigo Mesa Mena - Profesional especializado 17 - Jurídico DAR Pacífico Oeste
Leonardo Vidal - Profesional especializado 17 DAR Pacífico Oeste

Archívese en: Expediente No. 0753-036-015-010-2019

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0743-2019 (NOVIEMBRE 05)

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 0555-2019 (AGOSTO 14)”
El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC– en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las leyes 99 de 1993 y 1450 de 2011; decretos 2811 de 1974, 3930 de 2010, 4728 del 2010, 2667 de 2012 y 1076 de 2015 y, en especial, por lo dispuesto en los acuerdos C.D. No. 073 de 2016 y C.D. No. 009 de 2017, por los cuales se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales, y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que, mediante escrito radicado con el numero 260832019 del 27 de marzo de 2019, en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, la señora Digna Maria Lucumi Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.586.422, domiciliada en Calima km 6 + 300 Buenaventura - Valle del Cauca, solicita Cesión de Concesión de Aguas a favor del señor Mauricio Camilo Lucumi, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.808.437, en su condición de nuevo propietario del Lavadero Calima Dani, antiguo Lavadero Calima.

Que, con la solicitud respectiva, se presentaron los siguientes documentos:

- Solicitud.
- Costos del proyecto
- Fotocopia de la Cedula del señor Mauricio Camilo Lucumi
- Rut
- Certificado del establecimiento de comercio – certificado de matrícula mercantil
- Escritura pública No. 287.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente, según la facultad otorgada por el artículo 31, numeral 9 de la ley 99 de 1993, es procedente dar inicio al trámite administrativo teniendo en cuenta la validez de los documentos presentados

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

como soporte para dicha solicitud y que, la misma, se encuentra conforme a los requerimientos establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que, por auto de inicio de trámite del 10 de abril de 2019, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental por el profesional especializado de la DAR Pacífico Oeste a fin de determinar la viabilidad de la cesión de la Concesión de Aguas de la señora Digna Maria Lucumi a Favor del Señor Mauricio Camilo Lucumi, en el corregimiento de Calima, Jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio No. 0750-260832019 de fecha 10 de abril de 2019.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite de cesión del Otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales, otorgado a la señora Digna Maria Lucumi, se realizó mediante la factura de venta No. 89252598 de fecha 09 de abril de 2019 por valor de \$ 21.179.00 cancelada el día 11 de abril de 2019.

Que el 24 de abril de 2019, se llevó a cabo la visita técnica de evaluación al trámite de cesión de concesión de aguas superficiales y cambio de razón social solicitado por la señora Digna Maria Lucumi Ortega.

Que el 06 de agosto de 2019, la CVC mediante Resolución 0750 No. 0751-0555-2019 otorgó la cesión de concesión de aguas superficiales y cambio de razón social de la señora Digna Maria Lucumi Ortega a favor del señor Mauricio Camilo Lucumi y a nombre del lavadero Calima Dani.

Que el 15 de agosto de 2019, se envía citación a la señora Digna Maria Lucumi Ortega y al señor Mauricio Camilo Lucumi para notificación personal de la Resolución 0750- No. 0751-0555-2019.

Que el 20 de agosto de 2019, se lleva a cabo la diligencia de notificación personal a la señora Digna Maria Lucumi Ortega y al señor Mauricio Camilo Lucumi, entregando copia de la Resolución 0750 No. 0751-0555-2019.

Que el 12 de septiembre de 2019, se emite un nuevo concepto técnico aclarando un error en la resolución.

Que, del respectivo concepto técnico, se extrae lo siguiente:

.... **"NORMATIVIDAD:**

La solicitud se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto No. 1060 de 2015, Decreto 1541 de 1978 artículos 54 y 55, Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.1.2, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2; Decreto 1090 de 2018 y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad, otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, se cita lo dispuesto en los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Que revisada la Resolución 0750 No. 0751-0555-2019, se identificó que por error el caudal otorgado se aumentó a 1l/s, pero realmente el caudal concesionado es de 0,5 l/s, en tal sentido y dado que las condiciones continúan siendo las mismas, se debe corregir el valor de la concesión.

11. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta que las condiciones iniciales del derecho ambiental otorgado de concesión de aguas superficiales a la señora Digna Maria Lucumi Ortega para la actividad de lavado de vehículos continúan siendo las mismas, emitimos concepto técnico para que se corrija en la Resolución 0750 No. 0751-0555-2019 en su Artículo Segundo el valor del caudal otorgado que corresponde a 0,5 l/s.

12. OBLIGACIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las obligaciones continúan siendo las mismas establecidas en la Resolución 0750 No. 0751-0230-2018 del 31/05/2018. HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO.

Por lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la resolución 0750 No. 0751-0555-2019 del 14 de agosto de 2019, el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO: Dentro del presente acto administrativo es pertinente considerar lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que las condiciones iniciales del derecho ambiental otorgado de concesión de aguas superficiales a la señora Digna María Lucumi Ortega, para la actividad de lavado de vehículos continúan siendo las mismas, se otorga por un caudal de 0.5 l/s.

ARTICULO TERCERO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, o a quien se designe para este fin, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publicación. El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente resolución deberán publicarse en el Boletín de Acto Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

DADA EN BUENAVENTURA, EL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Regional DAR Pacífico Oeste

Proyectó y Elaboró: Ingrid Katherine Álvarez M. – Profesional Contratista DAR Pacífico Oeste

Revisó: Rodrigo Mesa Mena - Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste

Archívese en: Expediente No. 0751-010-002-018-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito de Buenaventura, 16 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora MARIA CAMILA GONZALEZ QUICENO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.280.476 de Tuluá- Valle y con domicilio en km 47 Vereda Peñitas, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), obrando como Representante Legal del establecimiento comercial EBANISTERIA EL CHANUL identificado con NIT: 1116280476, mediante escrito No. 640732019 presentado en fecha 22/08/2019, solicita Otorgamiento de Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el establecimiento comercial denominado como:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EBANISTERIA EL CHANUL., ubicado en el Km 47 vereda Peñitas, jurisdicción del Distrito de Buenaventura , Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario solicitud de registro de empresa y libro de operaciones
- Costos del proyecto
- Aval del consejo comunitario
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del Representante Legal
- Certificado de Industria y comercio
- Contrato de arrendamiento
- RUT
- Certificado de cámara de comercio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA CAMILA GONZALEZ QUICENO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.280.476 de Tulua- Valle y con domicilio en km 47 Vereda Peñitas, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), obrando como Representante Legal del establecimiento comercial EBANISTERIA EL CHANUL identificado con NIT: 1116280476, ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC- Dirección Ambiental Regional- DAR PACIFICO OESTE, para Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna para para el establecimiento comercial denominado como: EBANISTERIA EL CHANUL., ubicado en el Km 47 Vereda Peñitas, jurisdicción del Distrito de Buenaventura , Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora MARIA CAMILA GONZALEZ QUICENO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.280.476 de Tulua - Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 867.832,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-136 del 26/02/2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua Media y Baja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto la señora MARIA CAMILA GONZALEZ QUICENO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.280.476 de Tulua- Valle y con domicilio en km 47 Vereda Peñitas, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), obrando como Representante Legal del establecimiento comercial EBANISTERIA EL CHANUL identificado con NIT: 1116280476.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JUAN DE JESUS SALAZAR WAGNER

Director Territorial DAR Pacífico Oeste (E)

Elaboro: Ingrid Katherine Álvarez M – Profesional Contratista DAR Pacífico Oeste

Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0753-045-002-022-2019

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0695-2019
(OCTUBRE 22)**

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA ASOCIACION ANA JULIA HURTADO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, Resolución 0100 No. 0320-0109 del 01 de Marzo de 2017, Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos C.D. No. 073 de 2017 y C.D. No. 009 de 2017, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que el señor CARLOS DAVID ESTUPIÑAN HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.159.532 expedida en Buenaventura, y domicilio en cra 34 Nro 5-28 Barrio San Luis , obrando como Representante Legal de la Asociación ANA JULIA HURTADO, con NIT 900619549-4 y domicilio en la Vereda la Gloria, calle larga mediante escrito No. 659782019 presentado en fecha 29/08/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para llevar a cabo actividades de acuicultura, el predio denominado VILLA DEL PRADO, ubicado en la vereda la Gloria, corregimiento de Calle Larga, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud respectiva se presentaron los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado
- Formulario solicitud de permisos, autorizaciones y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables
- Certificado de posesión consejo comunitario vereda la gloria
- Plano lagos de tilapia asociación Ana Julia Hurtado
- Carta aclarando que la solicitud es para cría de pescado
- Fotocopia cedula Carlos David Estupiñan Hurtado
- Cámara de comercio Asociación Ana Julia Hurtado
- Rut Asociación Ana Julia Hurtado

Que, con auto de iniciación de trámite de 03 de septiembre de 2019, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental del profesional especializado a fin de determinar la viabilidad de la para el OTORGAMIENTO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para el predio denominado VILLA DEL PRADO, ubicado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en la vereda la Gloria, corregimiento de Calle Larga, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0750-659782019 del 03 de septiembre de 2019.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para el predio VILLA DEL PRADO , se realizó mediante la factura de venta No. 892599386 de fecha 04 de septiembre de 2019 por valor de \$ 109.260.00 cancelada el día 12 de septiembre de 2019.

Que mediante oficio 0750-659782019 del 18 de septiembre del 2019 se comunica a la señora alcaldesa MABY YINETH VIERA ANGULO, copia del AUTO para publicación y conocimiento de la comunidad del trámite que adelantan ante esta Corporación.

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental en fecha 04 de octubre de 2019, por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, se emite concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

“... DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De conformidad con la visita técnica realizada el día 04 de octubre de 2019, por funcionario de la DARPO y acompañada por el vigilante del predio Villa del Prado ubicado Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Vereda la Gloria, Calle Larga, se procedió a realizar recorrido en el predio, toma de coordenadas y el registro fotográfico.

En la visita se verificó que la concesión de aguas superficiales, es para el proyecto de acuicultura específicamente cría de tilapias y para ello solicita un caudal de 1 l/s de la quebrada denominada calle larga.

Para el abastecimiento de agua desde la quebrada y hasta el estanque se cuenta con el siguiente sistema: una (1) manguera con su respectiva granada en diámetro 2" para la succión, una (1) motobomba de 5.5 HP, una (1) manguera de impulsión en diámetro 2" de 150 metros de longitud cuenta con cinco (5) estanques con las siguientes características:

Tabla # 1. Cantidad de Estanques

CANTIDAD	LARGO (M)	ANCHO (M)	PROFUNDIDAD (M)
1	13	10	1
1	23	25	1
1	13	14	1
1	23	3	1
1	23	23	1
VOLUMEN DE ALMACENAMIENTO			1.485 M3

De la misma forma se realizó el respectivo aforo volumétrico en la fuente el cual arroja la siguiente información:

Tabla # 2. Datos del Aforo

TIEMPO (seg)	VOLUMEN (Litros) Recipiente
10,62	30
10,14	
9,1	
9,84	
10,14	
Promedio = 10	30

Luego el caudal de aforo de la fuente fue de 3 l/s y si asumiendo una pérdida del 20% de agua no controlada del área nos arroja un caudal promedio de 3,6 l/s. **CONCLUSIONES:**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Considerando que la Quebrada Calle larga de acuerdo al aforo realizado presenta un caudal promedio de 3,6 l/s y que para el caso del caudal solicitado por la Asociación Ana Julia Hurtado para el predio Villa del Prado Representado legalmente por el señor Carlos David Estupiñan Hurtado es de 1 l/s para la actividad de Acuicultura, consideramos factible el otorgamiento de solo 0,5 l/s a fin de garantizar el caudal ecológico y los usos aguas abajo de la fuente, razón por la cual recomendamos continuar con el trámite para el otorgamiento del derecho ambiental correspondiente, por un periodo de 10 años.

12. OBLIGACIONES:

1. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
2. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
3. Se debe seguir conservando y protegiendo el nacimiento del agua y su su microcuenca, con el bosque protector.
4. Contribuir en la vigilancia, mantenimiento y conservación de la franja forestal protectora de la Quebrada Calle Larga.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía
6. Mantener en buen estado las obras de captación, almacenamiento y distribución realizando los mantenimientos preventivos con el fin de hacer un uso eficiente del manejo del agua.
7. Se prohíbe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. El Concesionario debe sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste – Buenaventura.
9. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste – Buenaventura, cuando lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
10. En caso de tener que ampliar la capacidad de captación, la construcción de muro o presa de captación, o la construcción de una estructura de almacenamiento, caseta de bombeo, u otras obras adicionales, se debe tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la respectiva autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, al igual que el estudio técnico de soporte de las obras, con una descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, diseños, dimensión, duración de la obra y costo estimado.
11. Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
12. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la corporación, en el caso de no recibir la respectiva factura usted deberá acercarse ante la CVC y efectuar el pago respectivo
Realizar el pago anual por los servicios de seguimiento a la CVC.
" ... HASTA AQUÍ CONCEPTO TECNICO.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto antes transcrito de fecha 16 de octubre de 2019 y en la normatividad ambiental, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, artículos 88 del Decreto 2811 de 1974 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, **SE OTORGA LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** Asociación ANA JULIA HURTADO, con NIT 900619549-4, representado legalmente por el señor CARLOS DAVID ESTUPIÑAN HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.159.532 expedida en Buenaventura, y domicilio en cra 34 Nro 5-28 Barrio San Luis jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la Asociación ANA JULIA HURTADO, con NIT 900619549-4, representado legalmente por el señor CARLOS DAVID ESTUPIÑAN HURTADO, identificado con la

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cédula de ciudadanía No. 6.159.532 expedida en Buenaventura, y domicilio en cra 34 Nro 5-28 Barrio San Luis jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Dentro del presente acto administrativo es pertinente considerar lo siguiente:

- EL SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUA: la captación para abastecer el predio esta localizado en las coordenadas Geográficas: (3°50'50.33"N 76°58'59.89"O). cuya fuente de abastecimiento corresponde a la quebrada calle larga
- Al señor Carlos David Estupiñan Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.159.532 expedida en Buenaventura, representante legal de la Asociación ANA JULIA HURTADO, con NIT 900619549-4 se le OTORGA una Cantidad máxima de caudal de cero puntos cinco (0,5) litro/segundo, del caudal promedio de 3,6 l/s, a fin de garantizar el caudal ecológico y los usos aguas abajo de la fuente
- El término de duración de la concesión es por un periodo de diez (10) años prorrogables dependiendo de la disponibilidad del recurso hídrico.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL USUARIO:

1. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
2. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
3. Se debe seguir conservando y protegiendo el nacimiento del agua y su su microcuenca, con el bosque protector.
4. Contribuir en la vigilancia, mantenimiento y conservación de la franja forestal protectora de la Quebrada Calle Larga.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía
6. Mantener en buen estado las obras de captación, almacenamiento y distribución realizando los mantenimientos preventivos con el fin de hacer un uso eficiente del manejo del agua.
7. Se prohíbe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. El Concesionario debe sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste – Buenaventura.
9. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste – Buenaventura, cuando lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
10. En caso de tener que ampliar la capacidad de captación, la construcción de muro o presa de captación, o la construcción de una estructura de almacenamiento, caseta de bombeo, u otras obras adicionales, se debe tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la respectiva autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, al igual que el estudio técnico de soporte de las obras, con una descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, diseños, dimensión, duración de la obra y costo estimado.
11. Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
12. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la corporación, en el caso de no recibir la respectiva factura usted deberá acercarse ante la CVC y efectuar el pago respectivo
13. Realizar el pago anual por los servicios de seguimiento a la CVC.

ARTICULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en las Ley 1333 del 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO : El Derecho Ambiental que se otorga queda sujeto al pago por solo una vez por parte del beneficiario del derecho autorizado mediante el presente Acto Administrativo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-136-2019, del 26 de febrero de 2019, la cual se actualizo para el año 2018 la escala tarifaria establecida en la anterior Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero de 2018, o las normas que las modifiquen o sustituyan..

Parágrafo primero: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

Pago de arrendamiento servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad;

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para los propietarios.

Parágrafo Segundo: Para cada año de operación del proyecto, obra, o actividad se debe indicar los costos históricos de inversión expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año anterior.

Parágrafo Tercero: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de Enero de cada año la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: El permiso que se otorga es por el término de diez (10) años, contado a partir de la notificación de la presente resolución, prorrogables dependiendo de la disponibilidad del recurso hídrico.

Parágrafo: La solicitud de prórroga de la concesión de aguas superficiales, deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento de la concesión original.

ARTÍCULO OCTAVO: La renovación de la concesión estará condicionada a la evaluación de la documentación técnica solicitada en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor CARLOS DAVID ESTUPIÑAN HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.159.532 expedida en Buenaventura representante legal de la Asociación ANA JULIA HURTADO, con NIT 900619549-4, o quien haga sus veces. De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADA
JUAN DE JESUS SALAZAR WAGNER
Director Territorial DAR Pacifico Oeste (E)

Proyectó/Elaboró: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Revisó: Rodrigo Mesa Mena - Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste

Archívese en: Expediente No. 0753-010-002-016-2019

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 0691 DE 2019
(OCTUBRE 18)

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE AL CONSORCIO C.A. INGENIERIA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC– en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la ley 99 de 1993, decreto 2811 de 1974, decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 fue asignada al manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán realizar funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, acorde con lo establecido en el artículo 31, numeral 11 y 12 de la mencionada ley. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

ANTECEDENTES

Que, el señor Francisco Hernando Aragón Burbano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.495.150, domiciliado en calle 5 A 5652 54 ET 1 CA 45, del Distrito de Buenaventura, obrando como Representante Legal del CONSORCIO CA INGENIERIA, identificado con NIT: 901.255.870-6, mediante escrito No. 348022019 presentado el 02/05/2019, solicita, Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste para implementación del Sistema de Abastecimiento de Agua para el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de La Brea, ubicado en la Vereda La Brea, jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

Que, mediante auto de inicio de trámite del 09 de mayo de 2019, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental por el profesional especializado de la DAR Pacifico Oeste a fin de determinar la viabilidad de la Autorización de Ocupación de Cauce, para implementación del Sistema de Abastecimiento de Agua para el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de La Brea, ubicado en la Vereda La Brea, jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante oficio No. 0750-348022019 del 09 de mayo de 2019.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite de ocupación de cauces se realizó mediante la factura de venta No. 89255614 del 10 de mayo de 2019, por valor de \$ 1.708.900, cancelada el día 14 de mayo de 2019.

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental, por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se emiten el respectivo concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

... "9. **NORMATIVIDAD:**

- Decreto No. 2811 de 1974- Código Nacional de Los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente.
- Ley 99 de Diciembre 22 de 1993.
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible".

10. **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

De conformidad con la información existente en el expediente 0751-036-015-008-2019, y la recolectada en sitio con la visita técnica realizada por personal de la DAR Pacífico Oeste, en el lugar donde se pretenden hacer las intervenciones para la construcción del acueducto que suministrara el agua a la comunidad de la vereda La Brea, se realizó recorrido por la línea de impulsión y localización de las estructuras hidráulicas principales, del área de influencia del proyecto denominado "implementación del sistema de abastecimiento de agua para el consejo comunitario de la comunidad negra de La Brea", donde se identificó el punto exacto donde se construirá la bocatoma para el acueducto, mediante la ocupación del cauce de la quebrada La Vaca, dicha ocupación se realizara mediante la construcción de un dique, siendo esta estructura hidráulica la que corresponde a la bocatoma, con captación de fondo para el acueducto, luego de la aducción, el caudal derivado será conducido al tanque desarenador, seguidamente pasara a una estación de bombeo que impulsará el agua a través de una línea de conducción hasta un tanque bajo de almacenamiento, donde se realizara el proceso de potabilización del agua cruda y posteriormente será bombeado a un tanque elevado, para finalmente por gravedad ser distribuida a la población de la vereda La Brea.

Cabe resaltar que la zona donde se ubica la bocatoma y el área de la microcuenca de la quebrada La Vaca, se encuentra con deficiente cobertura boscosa y la existente se encuentra bastante intervenida, de acuerdo con lo observado en el recorrido no se apreció una cobertura boscosa en buen estado de conservación que permita garantizar una adecuada regulación hídrica, adicionalmente, existe un factor de riesgo asociado a la vía, que del Gallinero conduce al Puerto Industrial de Aguadulce, cercana a dicha microcuenca, por donde circulan tractocamiones con diversos tipos de carga, como lo son granos, cereales, fertilizantes, plaguicidas, líquidos inflamables, entre otros productos, ya que los pobladores de las comunidades asentadas cerca a esta vía, manifiestan que se han presentado volcamientos de estos vehículos, por lo que podría verse afectado el abastecimiento de agua para la comunidad de La Brea, si un evento de volcamiento de alguno de estos vehículos, llegase a ocurrir en inmediaciones de la microcuenca, trayendo como consecuencia el derrame de la carga, y la misma representa un grado de peligrosidad o afectación ambiental.

Imagen 1. Localización de la captación y tanques (bombeo, potabilización y distribución)

Tabla 7. Ubicación geográfica de algunas de las estructuras a construir

Descripción	Latitud (N)	Longitud (O)
Punto de captación - Bocatoma	3°55'35,60"	76°58'10,30"
Tanque de bombeo	3°55'35,02"	76°58'10,63"
Tanque de potabilización	3°55'29,70"	76°58'5,10"
Tanque de distribución (o de almacenamiento elevado)	3°55'29,43"	76°58'5,30"

Es de resalta que la visita fue acompañada por los señores Urbano Medina y Hazzan Erazo en representación del consejo comunitario, los señores Edgar Racines y Nicolás López por parte del Consorcio Interventoría, por parte de la empresa solicitante Consorcio CA Ingeniería, los señores Francisco Aragón y Arcindo Asprilla, finalmente por CVC, fueron los señores Sigifredo Salgado, Juan Carlos Chacón y Mario Alberto Gómez Serna.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Adicionalmente, se realizó la revisión de la documentación entregada en la solicitud, correspondiente a los estudios y diseños del proyecto del acueducto para el Consejo Comunitario La Brea, en la quebrada la Vaca, para dar trámite a dicho permiso y se evidencio que en las memorias solo se registra un único aforo puntual del caudal sobre la fuente hídrica y según el "formulario único nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos", dentro de los soportes que deben acompañar la solicitud menciona "...En caso que el proyecto sea un dique se anexa estudio hidrológico e hidráulico, para un periodo de retorno de 100 años", los cuales no fueron presentados, y son fundamentales para verificar que la fuente hídrica suministre la cantidad y continuidad del caudal necesario para atender los requerimientos del caudal de diseño y el caudal ecológico que garantice la prestación del servicio de acueducto y la conservación de la biodiversidad asociado a esta fuente hídrica.

Adicionalmente, verifico la ubicación donde se adelantaran las construcciones del proyecto y se pudo evidenciar que dichas estructuras serán establecidas dentro del Consejo Comunitario de Comunidades Negras del Bajo Calima.

Para definir la viabilidad técnica del proyecto, se consideró la necesidad de llevar a cabo una estimación de la oferta hídrica superficial en un punto de la quebrada la vaca, localizada en la cuenca del bajo Calima, lo cual arrojo después de un trabajo de campo desarrollado por funcionarios de la DTA de la CVC que "en el punto donde se tiene proyectado construir la bocatoma para el acueducto de la vereda la Brea, presenta un caudal medio anual de 19,2 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 6.6 l/s el 95% del tiempo, es decir 347 días al año".

Igualmente por identificarse que las obras a ejecutar para el acueducto de la comunidad negra de la Brea, se encuentran en predios del consejo comunitario de la cuenca baja del río Calima, se vio la necesidad de suscribir un contrato de comodato debidamente autenticado y avalado por la oficina jurídica de la CVC, en el cual se autoriza poder adelantar las obras requeridas.

11. CONCLUSIONES:

Una vez analizada la información disponible en el expediente 0751-036-015-008-2019 y analizada desde el punto de vista técnico se emite concepto técnico favorable para otorgar el permiso de ocupación de cauce por un tiempo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución que se expida para este fin al Consorcio C.A. Ingeniería.

En caso de requerir tiempo adicional, el mismo debe tramitarse antes de los quince (15) días de su vencimiento.

12. OBLIGACIONES:

- No se podrá realizar la extracción para la comercialización del material aluvial de esta obra.
- No se permite labores fuera del área de estudio donde se otorgó la ocupación de cauce.
- No se podrán realizar mantenimiento de los equipos utilizados para esta actividad ni sobre el cauce ni márgenes del río Dagua.
- El área de trabajo debe estar acordonada con señales que muestren peligro y si es necesario debe existir un sendero para el paso de la comunidad en las zonas de márgenes de ser necesario.
- Al finalizar la obra se debe enviar a la corporación un informe final de las actividades desarrolladas con el respectivo registro fotográfico.
- Para el inicio de las obras que se deriven de este permiso de ocupación de cauce que se otorga, se requiere previamente presentar a la DAR Pacífico Oeste la autorización sanitaria favorable para la fuente quebrada la Vaca, expedida por la autoridad sanitaria competente. HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que, según el artículo 31, numeral 2, de la ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acurdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...".

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que, el artículo 102, del decreto ley 2811 de 1974, establece "Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

El artículo 132, ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.12.1., establece que: "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

Que, con la ocupación de cauces, se puede ocasionar deterioros graves a los recursos naturales, al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje, por lo cual se estableció el cumplimiento de requisitos, términos, condiciones y obligaciones con el fin de prevenir, mitigar, o compensar los efectos ambientales que dicha obra puede generar.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento es factible otorgar el derecho ambiental solicitado por el señor Francisco Hernando Aragón Burbano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.495.150 de Buenaventura- Valle y con domicilio en calle 5 A 5652 54 ET 1 CA 45, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), obrando como Representante Legal del CONSORCIO CA INGENIERIA identificado con NIT: 901.255.870-6.

Por lo anterior, y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar la autorización de ocupación de cauce al CONSORCIO C.A. INGENIERIA, identificado con NIT: 901.255.870-6, con domicilio en la calle 5 A 5652 54 ET 1 CA 45, Distrito de Buenaventura, representante legal por el señor Francisco Hernando Aragón Burbano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.495.150, o quien haga sus veces, para Implementación del Sistema de Abastecimiento de Agua para el Consejo Comunitario de la comunidad negra de La Brea, ubicado en la Vereda La Brea, jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Obligaciones: Dentro de la presente resolución que autoriza la ocupación del cauce al CONSORCIO C.A. INGENIERIA, se establecen las siguientes obligaciones ambientales:

1. No se podrá realizar la extracción para la comercialización del material aluvial de esta obra.
2. No se permite labores fuera del área de estudio donde se otorgó la ocupación de cauce.
3. No se podrán realizar mantenimiento de los equipos utilizados para esta actividad ni sobre el cauce ni márgenes del río Dagua.
4. El área de trabajo debe estar acordonada con señales que muestren peligro y si es necesario debe existir un sendero para el paso de la comunidad en las zonas de márgenes de ser necesario.
5. Al finalizar la obra se debe enviar a la corporación un informe final de las actividades desarrolladas con el respectivo registro fotográfico.
6. Para el inicio de las obras que se deriven de este permiso de ocupación de cauce que se otorga, se requiere previamente presentar a la DAR Pacífico Oeste la autorización sanitaria favorable para la fuente quebrada la Vaca, expedida por la autoridad sanitaria competente.

PARÁGRAFO. La Corporación, continuará con el respectivo seguimiento a fin de controlar y prevenir afectaciones sobre los recursos y el seguimiento respectivo al cumplimiento de estos requerimientos, una vez culminadas la totalidad de las labores informar oportunamente a la CVC, Dirección ambiental Regional Pacífico Oeste, para su respectivo seguimiento y cierre del mismo.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento, por parte del CONSORCIO C.A. INGENIERIA, a las obligaciones y normas establecidas en la presente autorización y demás disposiciones aplicables al asunto, serán causales de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de julio 21 del 2009 y el decreto 1076 del 2015.

ARTICULO CUARTO: El beneficiario del permiso asume toda la responsabilidad por daños o accidentes que se causen a terceros como consecuencia del permiso autorizado.

ARTICULO QUINTO: Cualquier impacto ambiental negativo generado con el desarrollo de esta actividad será responsabilidad directa del solicitante.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTICULO SEPTIMO: El Derecho Ambiental que se otorga es por el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La solicitud de prórroga de la autorización de ocupación de cauce deberá presentarse con anterioridad no menor a quince (15) días al vencimiento del permiso original.

ARTÍCULO OCTAVO: El Derecho Ambiental que se otorga queda sujeto al pago por una sola vez, por parte del beneficiario del derecho autorizado mediante el presente Acto Administrativo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-136-2019, del 26 de febrero de 2019, la cual se actualizó para el año 2018 la escala tarifaria establecida en la anterior Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero de 2018, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento a la ocupación de cauce al consorcio, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y antes de la finalización de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

PARÁGRAFO 2: En consecuencia, el valor a pagar por el servicio de seguimiento al permiso otorgado corresponde a la suma de \$1.572.733. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: Cualquier modificación en las condiciones de la presente actualización para la ejecución de obras de ocupación de cauce, deberá ser solicitado a la Corporación para su evaluación y aprobación, previo el trámite correspondiente.

ARTÍCULO DECIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notificar la presente Resolución al CONSORCIO C.A. INGENIERIA, identificado con NIT: 901.255.870-6, con domicilio en la calle 5 A 5652 54 ET 1 CA 45, Distrito de Buenaventura, representante legal por el señor Francisco Hernando Aragón Burbano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.495.150, o quien haga sus veces, dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y, en subsidio, el de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dada en el Distrito de Buenaventura el día dieciocho (18) del mes de octubre de 2019.

ORIGINAL FIRMADO

JUAN DE JESUS SALAZAR WAGNER

Director Territorial DAR Pacífico Oeste (E)

Proyectó/Elaboró: Ingrid Katherine Álvarez M – Profesional Contratista DAR Pacífico Oeste
Revisó: Rodrigo Mesa Mena - Profesional especializado 17 - Jurídico DAR Pacífico Oeste

Archívese en: Expediente No. 0751-036-015-008-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 00001039
(22 agosto 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS EN LOS PREDIOS CONTIGUOS AL BARRIO ALTO BONITO, CON DENOMINACIÓN DE “MOLINOS”, SALIDA A LA VEREDA LA HONDA – MAJAHIERRO, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante oficio con radicación No 167202019 de fecha 22/02/2019, JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94478646 expedida en Buga - Valle, representante legal del municipio de Guadalajara de Buga NIT. 891380033, solicitó una Autorización de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados para los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

predios contiguos al barrio Alto Bonito, con denominación de "Molinos", salida a la vereda La Honda – Majahierro, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formato solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del alcalde
- Copia acta posesión alcalde
- Fotocopia RUT municipio
- Fotocopia RUT alcalde
- Inventario de especies a erradicar
- Plano del predio
- Certificado uso de suelo

Que en fecha 12/03//2019, la Directora de la DAR Centro Sur, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que mediante oficio 0742-167202019 del 12/03/2019 se comunicó al solicitante la admisión de su solicitud y se le envió la factura No. 892512593, pago por concepto de servicios ambientales \$871.518.

Que mediante oficio 0742-167202019 del 22/05/2019 se solicitó a la alcaldía de Buga la fijación de aviso por 5 días hábiles.

Que mediante oficio 0742-167202019 del 22/05/2019 se notificó la fecha de 27/05/2019 para visita ocular.

Que consecuente con el informe de visita el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YMPR, de la Dar centro Sur en fecha 22/08/2019 emitió el concepto técnico remitido al Proceso de Atención al Ciudadano el 22/08/2019, que contiene lo siguiente:

LOCALIZACIÓN. LOCALIZACIÓN:

Predio proyecto cancha profesional de futbol 11 – barrio Alto Bonito, fracción cedida por el Ministerio de Defensa Nacional. Municipio de Guadalajara de Buga. Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas 3°53'54.90" N; 76°17'6.13" O.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ANTECEDENTE(S): Mediante solicitud con radicado CVC No. 167202019 de fecha 22 de febrero de 2019, el señor JULIÁN ANDRÉS LATORRE HERRADA, identificado con cedula de ciudadanía 94.478.646 de Buga, Valle, en calidad de representante legal del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA con Nit 891380033-5, solicitó a la Corporación la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, ubicados en predios contiguos al barrio Alto Bonito, con denominación de "Molinos", salida a la vereda La Honda – Majahierro, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga

Revisada la información presentada por parte de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Guadalajara de Buga, se realiza solicitud de información completaría. Documentación complementaria sobre los certificados de tradición de los predios que enmarcan el proyecto de la cancha de futbol 11 del barrio Alto Bonito radicado 186612019.

Posteriormente el usuario allega información complementaria, a través del radicado 615582019 de agosto 12 de 2019, con asunto de confirmación de transferencia de fracción de predio al Municipio de Guadalajara de Buga por parte del Ministerio de Defensa Nacional para el desarrollo de obras institucionales.

Se remite el respectivo acto para publicación en el boletín de la CVC.

NORMATIVIDAD: Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente". Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca". Resolución MADS 1912 de 2017 "Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica". Decreto MADS 1390 de 2018 "Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en Bosques naturales..."

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita:

- *El área donde se ejecutara el proyecto, se ubica al oriente de la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA, jurisdicción del Departamento del VALLE DEL CAUCA, a una altura sobre el nivel que oscila entre los 1065 y 1085 metros sobre el nivel del mar, con una pendiente promedio que esta entre el 20% a 25% y en ciertos sectores la pendiente tiende a un 5%; cuenta con una extensión superficial de 201 fanegadas, 2410 varas cuadradas, (según Escritura Publica No. No. 418 del 2 de Abril de 1943). De acuerdo con la información aportada con la solicitud, el predio es propiedad de la NACIÓN, BATALLÓN PALACE.*
- *El recorrido realizado con acompañamiento de personal adscrito a la administración del municipio de GUADALAJARA DE BUGA, se observó, que al área presenta algunos espacios abiertos, con presencia de pastos sin manejo y áreas donde hay la presencia de material vegetal correspondiente a rastrojo alto y bajo, igualmente, estas áreas en la actualidad están siendo objeto de una mala disposición de residuos sólidos y RCD. Básicamente en esta área se encuentran los arboles objeto de la solicitud, principalmente de las especies Guácimo (Guazuma ulmifolia) y Leucaena (Leucaena Leucephala) de diversas dimensiones, entre otros. Se encontró marcación por medio de señalización, mediante la implementación de un marcador color blanco, en los ejemplares que serán objeto de erradicación. El área se encuentra alinderada al oriente con la vía que conduce de GUADALAJARA DE BUGA a la vereda LA HONDA – MAJA/HIERRO, al occidente con viviendas del barrio ALTO BONITO, al sur también con la vía que conduce de GUADALAJARA DE BUGA a la vereda LA HONDA – MAJA/HIERRO, de lo que se puede estimar según la información aportada.*
- *Dentro de las actividades que se prevén realizar esta el aprovechamiento de árboles aislados en un área de 9000 m² aproximadamente, para el establecimiento del PROYECTO CANCHA REGLAMENTARIA NORMA FIFA EN EL BARRIO ALTO BONITO, área que en su mayoría presenta un gran número de ejemplares pertenecientes a rastrojo alto y bajo.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- De acuerdo a lo planteado en la solicitud, se solicita el aprovechamiento de 95 ejemplares arbóreos en el área donde se ejecutara el proyecto
- Conforme la visita de campo realizada, se procede a revisar el inventario forestal, encontrando lo siguiente:
- Se verificaron los datos de marcación, identificación, dasométricos, observaciones y ubicación cartográfica, encontrando que están ajustados al inventario y corresponden a lo evidenciado en campo, en la inspección no se evidencio alguna fuente de agua superficial, que estuviese en los linderos o dentro del área que será sujeta del proyecto, sin embargo en el recorrido por el área, se estableció que algunos ejemplares arbóreos con diámetros mayores a 10 cm, no fueron sujetos del inventario presentado a estas dependencias por parte del usuario.

Con base en lo anterior, se determina que de los 72 individuos arbóreos, identificados en el inventario, presentes en el área del proyecto, no se evidencia, que su corte o aprovechamiento, genere un impacto negativo al área circundante al proyecto o afecte de manera definitiva los recursos naturales.

Inventario presentado por la Administración del Municipio de GUADALAJARA DE BUGA.

INVENTARIO FORESTAL - PROYECTO CANCHA REGLAMENTARIA NORMA FIFA EN EL BARRIO ALTO BONITO											
Árbol N°	COORDENADAS						NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	Estado Fitosanitario	Altura (m)	Diámetro tronco (m)
	ESTE			NORTE							
1	76°	17'	128,00000"	3°	53'	882,00000"	GUZZUMA ULMIFOLIA	GUACIMO	Aceptable	3,4	0,67
2	76°	17'	125,00000"	3°	53'	884,00000"	CANUS PAPAYA	PAPAYO	Aceptable	2,0	0,29
3	76°	17'	121,00000"	3°	53'	881,00000"	ACACIA RETINODES	ACACIA AMARILLA BRASILEIRA	Aceptable	6,0	1,04
4	76°	17'	111,00000"	3°	53'	883,00000"	ANONNA MURICATA	GUANABANA	Aceptable	4,0	0,56
5	76°	17'	115,00000"	3°	53'	884,00000"	Leucaena leucephala LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	4,0	0,63
6	76°	17'	122,00000"	3°	53'	888,00000"	DELONIX REGIA	ACACIA ROJA DE GIRARDOT	Aceptable	3,0	1,04
7	76°	17'	126,00000"	3°	53'	886,00000"	DELONIX REGIA	Acacia Roja de girardot ACACIA ROJA DE GIRARDOT	Aceptable	3,0	1,05
8	76°	17'	121,00000"	3°	53'	891,00000"	BRUNFELSIA PAUCIFLORA	FRANCESINO	Aceptable	2,0	0,31
9	76°	17'	114,00000"	3°	53'	889,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	6,0	0,66

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10	76°	17'	113,00000"	3°	53'	888,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	6,0	0.54
11	76°	17'	113,00000"	3°	53'	888,00000"	LUMA APICULATA	ARRAYAN	Aceptable	3,0	0.56
12	76°	17'	112,00000"	3°	53'	889,00000"	GUZZUMA ULMIFOLIA	GUACIMO	Aceptable	3,0	0.39
13	76°	17'	109,00000"	3°	53'	891,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	5,0	0.91
14	76°	17'	109,00000"	3°	53'	884,00000"	GUZZUMA ULMIFOLIA	GUACIMO	Aceptable	5,0	0.58
15	76°	17'	108,00000"	3°	53'	883,00000"	ANONNA MURICATA	GUANABANA	Aceptable	5,0	0.33
16	76°	17'	107,00000"	3°	53'	884,00000"	GUZZUMA ULMIFOLIA	GUACIMO	Aceptable	4,0	0.56
17	76°	17'	108,00000"	3°	53'	886,00000"	GUZZUMA ULMIFOLIA	GUACIMO	Aceptable	4,0	0.235
18	76°	17'	125,00000"	3°	53'	898,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	7,0	0.79
19	76°	17'	121,00000"	3°	53'	894,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	4,0	0.30
20	76°	17'	118,00000"	3°	53'	892,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	6,0	0.86
21	76°	17'	113,00000"	3°	53'	895,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	4,0	0.29
22	76°	17'	113,00000"	3°	53'	895,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	5,0	0.755
23	76°	17'	112,00000"	3°	53'	894,00000"	GUZZUMA ULMIFOLIA	GUACIMO	Aceptable	5,0	0.25
24	76°	17'	113,00000"	3°	53'	897,00000"	RICINUS COMMUNIS	RICINO	Aceptable	3,0	0.285
25	76°	17'	119,00000"	3°	53'	896,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	6,0	0.48
26	76°	17'	123,00000"	3°	53'	900,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	9,0	1.03
27	76°	17'	120,00000"	3°	53'	905,00000"	ROBINA PSEUDOCACIA	ACACIA ROBINA	Aceptable	2.5	0.32
28	76°	17'	120,00000"	3°	53'	908,00000"	CASSIA FISTULA	LLUVIA DE ORO	Aceptable	2,0	0.13
29	76°	17'	120,00000"	3°	53'	908,00000"	VAINILLO VIEJO	ORNAMENTAL VIEJO	Aceptable	4,0	0.275
30	76°	17'	118,00000"	3°	53'	909,00000"	SAMANEA SAMAN	SAMAN	Aceptable	5,0	0.575
31	76°	17'	115,00000"	3°	53'	904,00000"	GUZZUMA ULMIFOLIA	GUACIMO	Aceptable	6,0	0.88
32	76°	17'	113,00000"	3°	53'	906,00000"	GUZZUMA ULMIFOLIA	GUACIMO	Aceptable	5,0	0.32

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

33	76°	17'	114,00000"	3°	53'	906,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	aceptable	9,0	0.40
34	76°	17'	118,00000"	3°	53'	917,00000"	GUZZUMA ULMIFOLIA	GUACIMO	aceptable	9.5	0.675
35	76°	17'	114,00000"	3°	53'	915,00000"	SAMANEA SAMAN	SAMAN	aceptable	3,0	0.31
36	76°	17'	110,00000"	3°	53'	912,00000"	GUZZUMA ULMIFOLIA	GUACIMO	aceptable	6,0	0.38
37	76°	17'	109,00000"	3°	53'	912,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	aceptable	5,0	0.21
38	76°	17'	108,00000"	3°	53'	913,00000"	GUZZUMA ULMIFOLIA	GUACIMO	aceptable	5,0	0.55
39	76°	17'	107,00000"	3°	53'	912,00000"	GUZZUMA ULMIFOLIA	GUACIMO	aceptable	4,0	0.20
40	76°	17'	109,00000"	3°	53'	912,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	aceptable	9,0	0.39
41	76°	17'	110,00000"	3°	53'	912,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	aceptable	8,0	0.40
42	76°	17'	111,00000"	3°	53'	913,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	9,0	0.41
43	76°	17'	107,00000"	3°	53'	914,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	8,0	0.33
44	76°	17'	104,00000"	3°	53'	946,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	9,0	0.88
45	76°	17'	105,00000"	3°	53'	946,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	8,0	0.39
46	76°	17'	104,00000"	3°	53'	946,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	9,0	0.52
47	76°	17'	104,00000"	3°	53'	947,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	2,0	0.255
48	76°	17'	103,00000"	3°	53'	949,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	8,0	0.485
49	76°	17'	104,00000"	3°	53'	951,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	9,0	0.45
50	76°	17'	103,00000"	3°	53'	951,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	3,0	0.34
51	76°	17'	102,00000"	3°	53'	951,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	6,0	0.495
52	76°	17'	102,00000"	3°	53'	953,00000"	CANUS PAPAYA	PAPAYO	Aceptable	3.5	0.435
53	76°	17'	103,00000"	3°	53'	953,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	2,0	0.305
54	76°	17'	103,00000"	3°	53'	954,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Espécimen sano, presenta buen color de hojas, corteza sana.	3,0	0.62
55	76°	17'	103,00000"	3°	53'	954,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Espécimen sano, presenta buen color de	4,0	0.69

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

56	76°	17'	103,00000"	3°	53'	955,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	hojas, corteza sana. Aceptable	7,0	0.91
57	76°	17'	100,00000"	3°	53'	955,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	2,0	0.69
58	76°	17'	101,00000"	3°	53'	954,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	2.5	0.31
59	76°	17'	100,00000"	3°	53'	951,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	5,0	0.45
60	76°	17'	101,00000"	3°	53'	946,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	9,0	0.54
61	76°	17'	101,00000"	3°	53'	945,00000"	GUZZUMA ULMIFOLIA	GUACIMO	Aceptable	4,0	0.31
62	76°	17'	102,00000"	3°	53'	944,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	10,0	0.52
63	76°	17'	103,00000"	3°	53'	943,00000"	GUZZUMA ULMIFOLIA	GUACIMO	Aceptable	6,0	0.265
64	76°	17'	101,00000"	3°	53'	940,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	Leucaena	Aceptable	9,0	0.49
65	76°	17'	102,00000"	3°	53'	939,00000"	GUZZUMA ULMIFOLIA	GUACIMO	Aceptable	4,0	0.32
66	76°	17'	95,00000"	3°	53'	938,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	10,0	0.57
67	76°	17'	98,00000"	3°	53'	937,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	7,0	0.375
68	76°	17'	98,00000"	3°	53'	930,00000"	PITHECELLOBIUM	CHIMINANGO	Aceptable	12,0	1.16
69	76°	17'	103,00000"	3°	53'	926,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	11,0	0.44
70	76°	17'	109,00000"	3°	53'	115,00000"	GUZZUMA ULMIFOLIA	GUACIMO	Aceptable	7,0	0.54
71	76°	17'	109,00000"	3°	53'	914,00000"	LEUCAENA LEUCEPHALA	LEUCAENA	Aceptable	8,0	0.22
72	76°	17'	75,00000"	3°	53'	931,00000"	SAMANEA SAMAN	SAMAN	Aceptable	12,0	1.09
73	76°	17'	920	3°	53'	928	LEUCAENA LEUCEPHALA	Leucaena	Arbol sano, erguido, buenas características, hojas en buen estado, buen color, fruto seco	13	0.56

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

74	76°	17'	860	3°	53'	929	LEUCAENA LEUCEPHALA	Leucaena	Arbol sano, erguido, buenas características, hojas en buen estado, buen color, fruto seco	11	0,46
75	76°	17'	910	3°	53'	928	LEUCAENA LEUCEPHALA	Leucaena	Leve inclinacion, arbol joven, presenta buenas características, fruto seco	9	0,38
76	76°	17'	860	3°	53'	927	LEUCAENA LEUCEPHALA	Leucaena	Arbol sano, leve inclinacion, arbol joven, hojas en buen estado	8	0,20
77	76°	17'	890	3°	53'	923	LEUCAENA LEUCEPHALA	Leucaena	Arbol sano, leve inclinacion, arbol joven, hojas en buen estado	8	0,26
78	76°	17'	880	3°	53'	929	LEUCAENA LEUCEPHALA	Leucaena	Leve inclinacion, arbol joven, presenta buenas características, fruto seco, buen estado	7	0,31
79	76°	17'	890	3°	53'	924	LEUCAENA LEUCEPHALA	Leucaena	Leve inclinacion, arbol joven, hojas en buen estado, buenas características	8	0,22
80	76°	17'	880	3°	53'	924	LEUCAENA LEUCEPHALA	Leucaena	Bifurcado, leve inclinacion, hojas en buen estado, fruto seco	9	0,28

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

81	76°	17'	840	3°	53'	927	LEUCAENA LEUCEPHALA	Leucaena	Bifurcado, leve inclinacion, hojas en buen estado, fruto seco	11	0,32
82	76°	17'	830	3°	53'	927	LEUCAENA LEUCEPHALA	Leucaena	Leve inclinacion, ramas secas, fruto seco, hojas en buen estado, fruto seco, Buen estado en general	10	0,37
83	76°	17'	850	3°	53'	927	LEUCAENA LEUCEPHALA	Leucaena	Leve inclinacion, ramas secas, fruto seco, hojas en buen estado, fruto seco, Buen estado en general	8	0,41
84	76°	17'	860	3°	53'	929	LEUCAENA LEUCEPHALA	Leucaena	Leve inclinacion, arbol joven ramas secas, fruto seco, hojas en buen estado, fruto seco, Buen estado en general	7	0,35
85	76°	17'	830	3°	53'	934	LEUCAENA LEUCEPHALA	Leucaena	Leve inclinacion, arbol joven ramas secas, fruto seco, hojas en buen estado, fruto seco, Buen estado en general	7	0,30

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

86	76°	17'	820	3°	53'	925	LEUCAENA LEUCEPHALA	Leucaena	Leve inclinacion, arbol joven ramas secas, fruto seco, hojas en buen estado, fruto seco, Buen estado en general	8	0,28
87	76°	17'	820	3°	53'	922	LEUCAENA LEUCEPHALA	Leucaena	Leve inclinacion, arbol joven ramas secas, fruto seco, hojas en buen estado, fruto seco, Buen estado en general	8	0,35
88	76°	17'	840	3°	53'	923	<i>Psidium guajava</i>	Guayabo comun	Leve inclinacion, arbol joven ramas secas, fruto seco, hojas en buen estado, fruto seco, Buen estado en general	6	0,12
89	76°	17'	810	3°	53'	924	LEUCAENA LEUCEPHALA	Leucaena	Bifurcado, leve inclinacion, hojas en buen estado, fruto seco	7	0,24
90	76°	17'	840	3°	53'	924	LEUCAENA LEUCEPHALA	Leucaena	Erguido, arbol en buen estado, desprendimiento de ramas, fruto seco, hojas con buena tonalidad	8	0,30

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

91	76°	17'	810	3°	53'	929	<i>Pithecellobium dulce</i>	Chiminango	Leve inclinacion, arbol en buen estado, desprendimiento de ramas, fruto seco	7	0,64
92	76°	17'	830	3°	53'	922	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guacimo	Regular, ramas secas, desprendimiento de ramas, hojas en estado regular.	5	0,56
93	76°	17'	880	3°	53'	914	LEUCAENA LEUCEPHALA	Leucaena	Leve inclinacion, desprendimiento de ramas, ramas secas, hojas en estado regular.	8	0,51
94	76°	17'	960	3°	53'	899	LEUCAENA LEUCEPHALA	Leucaena	Leve inclinacion, desprendimiento de ramas, hojas en buen estado, presencia de planta epifita	5,3	0,3
95	76°	17'	990	3°	53'	900	LEUCAENA LEUCEPHALA	Leucaena	Leve inclinacion, desprendimiento de ramas, ramas secas, presencia de planta epifita	5,3	0,68

Evidencia fotográfica... "Los individuos arbóreos se prevén aprovechar para efectos de ejecutar labores del proyecto de construcción de cancha profesional de fútbol 11 reglamentaria en el barrio Alto Bonito, contiguo a la vía que conduce a la vereda La Honda – Majahierro, sobre el sector oriental del barrio en mención, en un área de 1,92 hectáreas aproximadamente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Consultado el portal Corporativo GEOCVC y de acuerdo a lo corroborado en campo, el área se ubica en el piedemonte de la cordillera central, a una altura sobre el nivel del mar de 1070 metros, inmerso en un ecosistemas compartidos, los cuales comprenden Bosque cálido seco en piedemonte coluvio-aluvial – BOCSEPX y Arbustales y matorrales medio seco en lomerío estructural-erosional AMMSELS, con precipitaciones entre 1300 y 1400 mm anuales, suelos con pendientes que oscilan entre 12 a 50% (fuertemente inclinado a fuertemente quebrado), usados antiguamente para cultivo agrícola y potreros, encontrándose actualmente en medio de área de zona urbana continua como arbustales y matorrales abiertos de tierra firme.

Los individuos no están presentes cerca de corrientes hídricas ni en franja forestal protectora, siendo la corriente más próxima un pequeño drenaje afluente de la que quebrada Varelas, a una distancia de 40 metros al sureste en su punto más próximo, en adelante aumenta la distancia al área de proyección de las obras.

El sitio mencionado actualmente es utilizado para la disposición de desechos y escombros, convirtiéndose en un foco de desorden y generación de espacios de convivencia social negativo.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura No. 2. Ubicación del espacio proyectado aproximado donde se encuentran los arboles objeto de solicitud (cobertura de matorrales y arbustales). Fuente GEOVCV

Respecto a las labores de aprovechamiento a realizar, se prevé la tala de 95 árboles entre los cuales se encuentran en gran mayoría especies como Leucaena (*Leucaena leucocephala*) y Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) con un volumen de 10,736 metros cúbicos, material que puede ser utilizado en el mismo predio o comercializado.

Las especies que se prevén erradicar no se encuentran reportadas con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente, lo cual permite afirmar que con su intervención no se causaran afectaciones graves a la biodiversidad, sin embargo, se contempla individuos de Samán, el cual hace parte de las especies notables del Departamento del Valle del Cauca y requieren de contribución para mejorar su presencia y distribución. La intervención no compromete franjas forestales protectoras.

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal: De acuerdo a lo estipulado en el artículo cuarto de la Resolución 0100 No-110-0403 del 31 de mayo de 2019 se fija como Tasa de Aprovechamiento de productos forestales, lo siguiente

CATEGORÍA DE ESPECIES	1ª MUY ESPECIALES	2ª ESPECIALES	3ª ORDINARIAS
TASA	\$17.200 / m ³ (600)	\$13.100 / m ³ (601)	\$9.700 / m ³ (602)

EXCLUIDO DE IVA)

Tabla 1. Valores tasa de aprovechamiento forestal según resolución CVC 0100 No-110-0403 del 31 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta la categoría de las especies forestales citadas en la Decreto MADS 1390 de agosto 2 de 2018, los especímenes sujetos a la intervención forestal, corresponden 5 individuos a categoría 2a y el resto a la 3a categoría, cuyos valores por tasa de aprovechamiento forestal es de trece mil cien pesos moneda corriente (\$13.100,00/m³) y nueve mil setecientos pesos moneda corriente (\$9.700,00/ M³) por metro cubico respectivamente.

En consecuencia, de lo anterior, la tasa de aprovechamiento forestal a pagar corresponde a lo siguiente:

Nombre común	Nombre científico	Familia	Número de individuos	Vol. (m ³)	Valor / m ³ (\$)	Valor total tasa (\$)
Acacia amarilla	<i>Acacia retinodes</i>	FABACEAE	1	0,387	9.700	3.757
Acacia roja	<i>Delonix regia</i>	FABACEAE	2	0,391	13.100	5.123
Acacia rubiña	<i>Cassia pluviosa</i>	FABACEAE	1	0,015	9.700	148
Arrayan rojo	<i>Luma apiculata</i>	MYRTACEAE	1	0,056	9.700	545
Chiminango	<i>pithecellobium dulce</i>	FABACEAE	2	1.135	13.100	14.866
Francesino	<i>Brunfelsia pauciflora</i>	SOLANACEAE	1	0,011	9.700	111
Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	MALVACEAE	17	1,336	9.700	12.964
Guanabano	<i>Annona muricata</i>	ANNONACEAE	2	0,107	9.700	1.041
Guayabo	<i>psidium guajava</i>	MYRTACEAE	1	0,005	13.100	68
Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	FABACEAE	59	6,236	9.700	60.492

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Lluvia de oro	<i>Cassia fistula</i>	FABACEAE	1	0,002	9.700	20
Papayo	<i>Carica papaya</i>	CARICACEAE	2	0.050	9.700	490
Ricino	<i>Ricinus communis</i>	EUPHORBIACEAE	1	0,015	9.700	146
Samán	<i>Albizia saman</i>	FABACEAE	3	0,969	9.700	9.395
Vainillo	<i>Senna spectabilis</i>	FABACEAE	1	0,019	9.700	182
TOTAL			95	10,736		\$ 109.347

Tabla 2. Valor tasa de aprovechamiento forestal a cancelar.

Compensación. Fue presentada propuesta de compensación por parte del Municipio de Guadalajara de Buga, por lo cual se realizó revisión, resultado de lo cual se tienen en cuenta el sitio propuesto dentro de la misma; pero adicional a ello, también realizar enriquecimiento vegetal en alguno de los predios adquiridos por parte del Municipio a través del Art. 111 de la Ley 99 de 1993; por otro lado, respecto a la cantidad de individuos y especies se presentan a continuación consideraciones adicionales que se deben aplicar.

Se procede a fijar la compensación haciendo uso de la matriz elaborada por la Corporación para árboles aislados, la cual involucra para cada individuo arbóreo criterios relacionados con el Diámetro a la altura del Pecho (DAP), estado fitosanitario, ubicación, importancia ecológica y tipo de ecosistema donde se ubica. De acuerdo con dicho cálculo, **se deberá compensar con la siembra de seiscientos noventa y seis (696) plántulas** de especies que se adapten a la zona y a espacios verdes, que pueden incluir: Samán (*Albizia samán*), Palma zancona (*Syagrus sancona*), Palma botella (*Hyophorbe lagenicaulis*), Guamo (*Inga sp*), Guayacán Lila (*Tabebuia rosea*), Guayacán amarillo (*Tabebuia Chrysantha*), Písamo (*Erythrina poeppigiana*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Guadua (*Guadua angustifolia*), Gualanday (*Jacaranda caucana*), Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Carbonero (*Albizia lebeck*), entre otros que se adecuen al ecosistema de Bosque cálido seco en piedemonte coluvio-aluvial – BOCSEPX y Arbustales y matorrales medio seco en lomerío estructural-erosional AMMSELS, además de los ecosistemas correspondientes a donde se encuentran los predios adquiridos por parte del Municipio. La siembra se deberá realizar en unos sectores húmedos o que se facilite la obtención de agua para el suministro de las plántulas, tener en cuenta las franjas forestales protectoras de ríos y quebradas, garantizando el debido aislamiento (Cercos) donde se requiera a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1 metro de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA con Nit 891380033-5, representado legalmente por el señor JULIÁN ANDRÉS LATORRE HERRADA, identificado con cedula de ciudadanía 94.478.646 de Buga, Valle, el aprovechamiento forestal de 95 árboles con un volumen de **10,736** metros cúbicos, ubicados dentro de un área de 1,92 hectáreas, otorgado por parte del Ministerio de Defensa para la realización del proyecto CANCHA PROFESIONAL FUTBOL 11 – BARRIO ALTO BONITO, contiguo al barrio Alto Bonito y la vía que conduce a la vereda La Honda - Majahierro

Se recomienda: Conceder un plazo de tres (3) años contados a partir del auto executorio, dentro de los cuales, en los primeros seis (6) meses se deberá realizar las actividades de aprovechamiento autorizadas y el cumplimiento de obligaciones de siembra de compensación. En el tiempo restante se deberá realizar labores de mantenimiento a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado

OBLIGACIONES: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- El aprovechamiento forestal se deberá limitar únicamente y exclusivamente a los 95 individuos referenciados e identificados en visita ocular y contenido en el presente concepto.
- El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en **10,736** metros cúbicos maderables, podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

respectivo salvoconducto. Este no podrá convertirse en carbón, salvo que para ello se dé estricto cumplimiento a lo citado en la Resolución 0753 de mayo 9 de 2018. Los restos vegetales deberán ser repicados y dispuestos en lugares adecuados que favorezcan la incorporación al suelo a través del proceso de descomposición.

- Realizar el pago por concepto de tasa de aprovechamiento forestal por un valor de CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 109.347).

- Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por la erradicación y aprovechamiento forestal autorizado, **se debe compensar con la siembra de seiscientos noventa y seis (696) plántulas** de especies que se adapten a la zona y a espacios verdes, que pueden incluir: Samán (*Albizia samán*), Palma zancona (*Syagrus sancona*), Palma botella (*Hyophorbe lagenicaulis*), Guamo (*Inga sp*), Guayacán Lila (*Tabebuia rosea*), Guayacán amarillo (*Tabebuia Chrysantha*), Písamo (*Erythrina poeppigiana*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Guadua (*Guadua angustifolia*), Gualanday (*Jacaranda caucana*), Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Carbonero (*Albizia lebeck*), entre otros que se adecuen al ecosistema de Bosque cálido seco en piedemonte coluvio-aluvial – BOCSEPX y Arbustales y matorrales medio seco en lomerío estructural-erosional AMMSELS, además de los ecosistemas correspondientes a donde se encuentran los predios adquiridos por parte del Municipio. La siembra se deberá realizar en sectores húmedos o que se facilite la obtención de agua para el suministro de las plántulas, tener en cuenta las franjas forestales protectoras de ríos y quebradas, garantizando el debido aislamiento (Cerca) donde se requiera a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1 metro de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

- Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) metro alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a un (1) metro de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.30 x 0.30 m de ancho y 0.30 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas
- En caso de requerir cualquier otro tipo de intervención o modificación relacionado con los recursos naturales y el ambiente, deberá el Municipio de Guadalajara de Buga realizar las gestiones correspondientes ante CVC de acuerdo las competencias otorgadas mediante la normatividad vigente.
- Permitir el acceso de los servidores públicos de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones

Hasta aquí el Concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-004-005-074-2019, la Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. AUTORIZAR un Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados a JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94478646 expedida en Buga- Valle, representante legal del municipio de Guadalajara de Buga NIT. 891380033, aprovechamiento forestal de 95 árboles con un volumen de **DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS METROS CUBICOS -10,736 M³**, ubicados dentro de un área de 1,92 hectáreas, predio otorgado por parte del Ministerio de Defensa para la realización del proyecto CANCHA PROFESIONAL FUTBOL 11 – BARRIO ALTO BONITO, contiguo al barrio Alto Bonito y la vía que conduce a la vereda La Honda – Majahierro, Guadalajara de Buga.

PARÁGRAFO: El plazo para el aprovechamiento es de tres (03) años a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, dentro de los cuales, en los primeros seis (6) meses se deberá realizar las actividades de aprovechamiento autorizadas y el cumplimiento de obligaciones de siembra de compensación. En el tiempo restante se deberá realizar labores de mantenimiento a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado

ARTÍCULO 2. DERECHOS DE APROVECHAMIENTO: El permisionario deberá pagar por la tasa de aprovechamiento el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento por los 95 individuos arbóreos a erradicar, con un volumen total de 10,736 metros cúbicos maderables, es de **CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 109.347)**.

PARAGRAFO. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Carrera 13 No. 6-50, Buga, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la CVC, más cercana a su residencia.

ARTÍCULO 3. COMPENSACIÓN. Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por la erradicación y aprovechamiento forestal autorizado, se procede a fijar la compensación haciendo uso de la matriz elaborada por la Corporación para árboles aislados, la cual involucra para cada individuo arbóreo criterios relacionados con el Diámetro a la altura del Pecho (DAP), estado fitosanitario, ubicación, importancia ecológica y tipo de ecosistema donde se ubica. De acuerdo con dicho cálculo, **SE DEBERÁ COMPENSAR CON LA SIEMBRA DE SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS (696) PLÁNTULAS** de especies que se adapten a la zona y a espacios verdes, que pueden incluir: Samán (*Albizia samán*), Palma zancona (*Syagrus sancona*), Palma botella (*Hyophorbe lagenicaulis*), Guamo (*Inga sp*), Guayacán Lila (*Tabebuia rosea*), Guayacán amarillo (*Tabebuia Chrysantha*), Pisamo (*Erythrina poeppigiana*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Guadua (*Guadua angustifolia*), Gualanday (*Jacaranda caucana*), Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Carbonero (*Albizia lebeck*), entre otros que se adecuen al ecosistema de Bosque cálido seco en piedemonte coluvio-aluvial – BOCSEPX y Arbustales y matorrales medio seco en lomerío estructural-erosional AMMSELS, además de los ecosistemas correspondientes a donde se encuentran los predios adquiridos por parte del Municipio. La siembra se deberá realizar en unos sectores húmedos o que se facilite la obtención de agua para el suministro de las plántulas, tener en cuenta las franjas forestales protectoras de ríos y quebradas, garantizando el debido aislamiento (Cerco) donde se requiera a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1 metro de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado

ARTÍCULO 4. EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES:

- 1.El aprovechamiento forestal se deberá limitar únicamente y exclusivamente a los 95 individuos referenciados e identificados en visita ocular y contenido en el presente concepto.
- 2.El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en **10,736** metros cúbicos maderables, podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto. Este no podrá convertirse en carbón, salvo que para ello se dé estricto cumplimiento a lo citado en la Resolución 0753 de mayo 9 de 2018. Los restos vegetales deberán ser repicados y dispuestos en lugares adecuados que favorezcan la incorporación al suelo a través del proceso de descomposición.
- 3.Realizar el pago por concepto de tasa de aprovechamiento forestal por un valor de **CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 109.347)**.
- 4.Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) metro alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a un (1) metro de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.30 x 0.30 m de ancho y 0.30 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

5.Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas

6.En caso de requerir cualquier otro tipo de intervención o modificación relacionado con los recursos naturales y el ambiente, deberá el Municipio de Guadalajara de Buga realizar las gestiones correspondientes ante CVC de acuerdo las competencias otorgadas mediante la normatividad vigente.

7.Permittir el acceso de los servidores públicos de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 5. NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse al señor JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94478646 expedida en Buga- Valle, representante legal del municipio de Guadalajara de Buga NIT. 891380033 o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO 6. PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados queda sujeto al pago anual por parte del al señor JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94478646 expedida en Buga- Valle representante legal del municipio de Guadalajara de Buga NIT. 891380033 o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 8. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 9. Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 10. Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Expediente: 0742-004-005-074-2019

Proyectó y Revisó: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA- Profesional Especializado- Atención al Ciudadano.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 00001031
(20 de agosto 2019)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS EN EL PREDIO ALAMEDA EL MILAGROSO, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante oficio con radicación No 115512019 de fecha 06/02/2019, JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94478646 expedida en Buga - Valle, representante legal del municipio de Guadalajara de Buga NIT. 891380033, solicitó una Autorización de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados para el predio Alameda Avenida EL Milagroso, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formato solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del alcalde
- Certificado Uso de Suelo
- Inventario de especies a erradicar
- Plano del predio

Que en fecha 25/02/2019, la Directora de la DAR Centro Sur, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que mediante oficio 0740-115512019 del 25/02/2019 se comunicó al solicitante la admisión de su solicitud y se le envió la factura No. 89244240, pago por concepto de servicios ambientales \$105.893.

Que mediante oficio 0740-115512019 del 22/05/2019 se solicitó a la alcaldía de Buga la fijación de aviso por 10 días hábiles.

Que mediante oficio 0740-115512019 del 22/05/2019 se notificó la fecha de 27/05/2019 para visita ocular.

Que consecuente con el informe de visita el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YMPR, de la Dar centro Sur en fecha 29/07/2019 emitió el concepto técnico remitido al Proceso de Atención al Ciudadano el 20/08/2019, que contiene lo siguiente:

LOCALIZACIÓN. Cabecera Municipal. Alameda Avenida El Milagroso. Municipio de Guadalajara de Buga. Coordenadas geográficas N 3°53'58.27"; O 76°18'34.09".



Figura No. 1. Ubicación área de proyección de obras de ampliación Avenida Alameda El Milagroso

ANTECEDENTE(S): Mediante solicitud con radicado CVC No. 115512019 de fecha 06 de febrero de 2019, el señor JULIAN ANDRÉS LATORRE HERRADA, identificado con cedula de ciudadanía 94.478.646 de Buga, Valle, en calidad de representante legal del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA con NIT 891380033-5, solicitó a la Corporación la autorización de aprovechamiento forestal y trasplante de árboles aislados, ubicados en la alameda a la basílica del Señor de los Milagros contiguos al Terminal de Transporte, con denominación de "Portales del Río".

NORMATIVIDAD: Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente". Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución MADS 1912 de 2017 "Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica". Decreto MADS 1390 de 2018 "Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en Bosques naturales..."

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita:

"La Alameda Avenida El Milagroso se encuentra ubicada al suroeste de la zona urbana del Municipio de Guadalajara de Buga en el valle geográfico del Río Cauca, sobre el sector occidental de la cordillera central, a una altura en promedio de 960 metros sobre el nivel del mar; comprendiendo en su mayoría áreas de zonas urbanas continuas y otras superficies artificiales con construcción, a su vez inmerso en zona de ecosistema Bosque inundable cálido seco en planicie aluvial – BICSERA en Helobioma del Valle del Cauca y corresponde a suelos con pendientes entre 3 a 7% que clasifica como ligeramente inclinado.

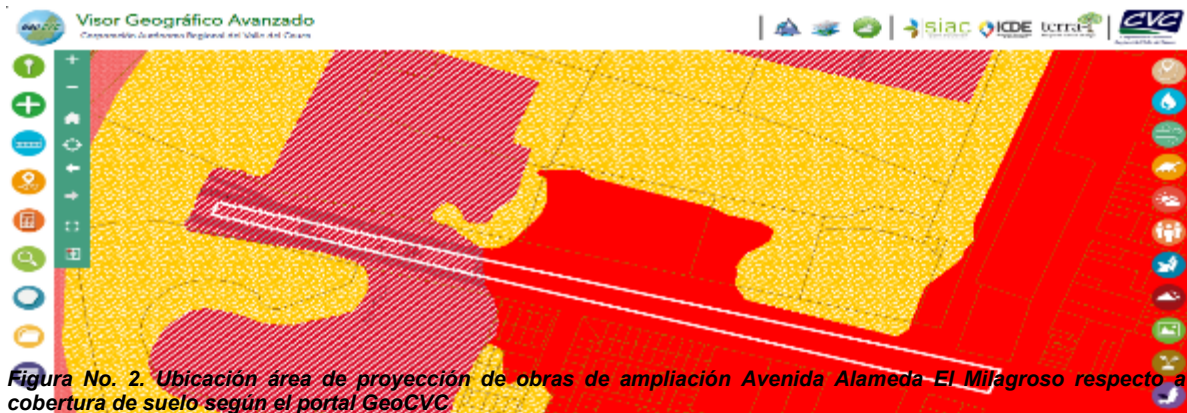


Figura No. 2. Ubicación área de proyección de obras de ampliación Avenida Alameda El Milagroso respecto a cobertura de suelo según el portal GeoCVC

De acuerdo con la información aportada con la solicitud, el procedimiento responde a obras de adecuación de espacios públicos, dando continuidad a proyectos de conexión de la ya establecida avenida El Milagroso con la nueva etapa, de acuerdo al personal de obra, las actividades requieren remoción de algunos individuos arbóreos y arbustivos para la ejecución de las actividades, las cuales están a cargo del Consorcio Alameda Milagroso Buga y la Gobernación del Cauca.

Se realizó recorrido por el sector dispuesto para realizar las obras de ampliación de la Avenida Alameda El Milagroso en una línea de 560 metros aproximadamente entre la calle 4 y las carreras 19 a 22, siendo una proyección lineal sobre el separador vial de la calle.

Durante la visita se verificaron los sitios por donde se desarrollan las actividades u obras de ampliación y remodelación, ubicando los individuos arbóreos referenciados en el documento presentado en la solicitud, así, se logró identificar los árboles y arbustos con su marca en campo y la relación con la identificación de los mismos, cabe destacar que dentro de estos efectivamente como se indica en el documento mencionado, hay varios individuos que aún tienen pequeño porte, en su mayoría palmas de la especie botella o Manila y palma yuca, estos individuos por estar en las condiciones indicados, pueden ser intervenidos a través de prácticas de reubicación o trasplante a otros sitios de espacio verde. Por otro lado, se verificó la ubicación y características del individuo arbóreo solicitado para aprovechamiento, el cual hace parte de la especie Caucho o Higuera (Ficus benjamina), el cual presenta condiciones sanitarias regulares, además sus raíces como es común en este tipo de especie, forman un sistema de gran proporción, que genera presión y conflicto con construcciones o infraestructura cercana.

Las especies reportadas en el inventario correspondieron con las verificadas en la jornada de visita, para las cuales se comparó también con el número registrado en la placa del censo arbóreo de Buga, con la base de datos presentada por la empresa Veolia Buga Aseo S.A. E.S.P.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La marcación de los individuos inventariados se realizó a través de números pintados según el avance del registro e identificación de especie. Los árboles no se encuentran en zonas de protección o áreas protectoras de fuentes hídricas.

Las especies a erradicar no se encuentran reportadas con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente, lo cual permite afirmar que con su intervención no se causaran afectaciones graves a la biodiversidad..."

Respecto a las labores de aprovechamiento a realizar, se prevé la tala de 3 individuos arbóreos árboles entre los cuales se encuentran especies como Ébano (*Geoffroea spinosa*), Acebo (*Ilex montana*) y Caucho (*Ficus benjamina*) con un volumen de 3,477 metros cúbicos, material que puede ser utilizado para las mismas obras o ser comercializado, los 5 individuos restantes serán objeto de trasplante a zonas verdes del municipio, aplicando las técnicas adecuadas para esta actividad, con el fin de asegurar su establecimiento y adaptación.

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal: De acuerdo a lo estipulado en el artículo cuarto de la Resolución 0100 No-110-0403 del 31 de mayo de 2019 se fija como Tasa de Aprovechamiento de productos forestales, lo siguiente:

CATEGORÍA DE ESPECIES	1ª MUY ESPECIALES	2ª ESPECIALES	3ª ORDINARIAS
TASA	\$17.200 / m ³ (600)	\$13.100 / m ³ (601)	\$9.700 / m ³ (602)

(EXCLUIDO DE IVA)

Tabla No. 1. Valores tasa de aprovechamiento forestal según resolución CVC 0100 No-110-0403 del 31 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta la categoría de las especies forestales citadas en la Decreto MADS 1390 de agosto 2 de 2018, los especímenes sujetos a la intervención forestal, corresponden 3 individuos en la 3a categoría, cuyos valores por tasa de aprovechamiento forestal es de nueve mil setecientos pesos moneda corriente (\$9.700,00/M³) por metro cubico.

En consecuencia, de lo anterior, la tasa de aprovechamiento forestal a pagar corresponde a lo siguiente:

No. Árbol	Nombre común	Nombre científico	Familia	No. De individuos	Vol. (m ³)	Valor/m ³ (\$)	Valor total tasa (\$)
10	Ebano	<i>Geoffroea spinosa</i>	FABACEAE	1	0,014	9.700	141
19	Acebo	<i>Ilex montana</i>	AQUIFOLIACEAE	1	0,121	9.700	1.172
No. Árbol	Nombre común	Nombre científico	Familia	No. De individuos	Vol. (m ³)	Valor/m ³ (\$)	Valor total tasa (\$)
27	Ficus, Caucho	<i>Ficus benjamina</i>	FABACEAE	1	3,341	9.700	32.412
TOTAL				3	3,477		33.725

Tabla 2. Valor tasa de aprovechamiento forestal a cancelar.

Conforme al cálculo antes indicado, el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento por los 3 individuos arbóreos a erradicar, con un volumen total de 3,477 metros cúbicos, es de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 33.725).

Compensación . Fue presentada propuesta de compensación por parte del Municipio de Guadalajara de Buga, por lo cual se realizó revisión, resultado de lo cual se tienen en cuenta los espacios propuestos dentro de la misma; pero adicional a ello, también realizar enriquecimiento vegetal en alguno de los predios adquiridos por parte del Municipio a través del Art. 11

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de la Ley 99 de 1993; por otro lado, respecto a la cantidad de individuos y especies se presentan a continuación consideraciones adicionales que se deben aplicar.

De los 8 individuos solicitados inicialmente, se concluyó que 5 de los mismos pueden ser trasplantados a otros sitios para permitir su establecimiento y adaptación, respecto de los 3 restantes, se procede a fijar la compensación haciendo uso de la matriz elaborada por la Corporación para árboles aislados, la cual involucra para cada individuo arbóreo criterios relacionados con el Diámetro a la altura del Pecho (DAP), estado fitosanitario, ubicación, importancia ecológica y tipo de ecosistema donde se ubica. De acuerdo con dicho cálculo, **se deberá compensar con la siembra de quince (15) plántulas** de especies que se adapten a la zona y a espacios verdes, que pueden incluir: Palma zancona (*Syagrus sancona*), Palma botella (*Hyophorbe lagenicaulis*), Guamo (*Inga sp*), Guayacán Lila (*Tabebuia rosea*), Guayacán amarillo (*Tabebuia Chrysantha*), Gualanday (*Jacaranda caucana*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Carbonero rojo (*Calliandra carbonaria*, *Calliandra medellinensis*, *Calliandra magdalenae*), Ébano (*Geoffroea spinosa*), Amancayo (*Plumeria alba*), entre otros que se adecuen al ecosistema Bosque inundable cálido seco en planicie aluvial – BICSERA en Helobioma del Valle del Cauca, si es el caso de sembrar en zonas verdes tener en cuenta las distancias a estructuras o infraestructura y tamaño adulto de las especies, con el fin de prevenir situaciones de conflicto o generación de afectación a las mismas, además tener en cuenta las condiciones de los ecosistemas correspondientes al predio donde se establezcan las plántulas. La siembra se deberá realizar en sectores húmedos o que se facilite la obtención de agua para el suministro de las plántulas, tener en cuenta las franjas forestales protectoras de ríos y quebradas, garantizando el debido aislamiento (Cercos) donde se requiera, a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1 metro de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

CONCLUSIONES: En relación a lo anterior y teniendo en cuenta lo observado, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA con NIT 891.380.033-5, representado legalmente por el señor JULIÁN ANDRÉS LATORRE HERRADA, identificado con cedula de ciudadanía 94.478.646 de Buga, Valle, en calidad de Alcalde Municipal, la realización de intervención de árboles aislados de la siguiente manera:

Ítem	No. Árbol	Nombre común	Nombre científico	Familia	DAP (m)	Alt. (m)	Vol. (m3)	Observaciones
1	0	Palma manila	<i>Adonidia merrilli</i>	ARECACEAE	0,18	2,50		Trasplante
2	1	Palma manila	<i>Adonidia merrilli</i>	ARECACEAE	0,11	3,00		Trasplante
3	10	Ebano	<i>Geoffroea spinosa</i>	FABACEAE	0,11	2,10	0,014	Tala
4	15	Palma yuca	<i>Yucca gigantea</i>	ASPARAGACEAE	0,44	2,40		Trasplante
5	18	Palma manila	<i>Adonidia merrilli</i>	ARECACEAE	0,13	2,20		Trasplante
6	19	Acebo	<i>Ilex montana</i>	AQUIFOLIACEAE	0,29	2,50	0,121	Tala
7	21	Veranera	<i>Bougainvillea</i>	NYCTAGINACEAE	0,19	1,50		Trasplante
8	27	Ficus, Caucho	<i>Ficus benjamina</i>	FABACEAE	0,69	12,00	3,341	Tala

Tabla No. 3. Relación de actividades a implementar sobre los individuos objeto de solicitud

Se recomienda: Conceder un plazo de tres (3) años contados a partir del auto ejecutorio, dentro de los cuales, en los primeros seis (6) meses se deberá realizar las actividades de aprovechamiento autorizadas y el cumplimiento de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

obligaciones de siembra de compensación. En el tiempo restante se deberá realizar labores de mantenimiento a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado

OBLIGACIONES: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- El aprovechamiento forestal e intervención silvicultural de trasplante se deberá limitar únicamente y exclusivamente a los individuos referenciados e identificados en visita ocular y contenido en el presente concepto, de la manera allí indicado (Tabla No. 3).
- El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en **3,477** metros cúbicos, podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizad fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto. Este no podrá convertirse en carbón, salvo que para ello se dé estricto cumplimiento a lo citado en la Resolución 0753 de mayo 9 de 2018. Los restos vegetales deberán ser repicados y dispuestos en lugares adecuados que favorezcan la incorporación al suelo a través del proceso de descomposición.
- Respecto de las actividades de trasplante se deberá tener en cuenta las siguientes condiciones:

- Delimitación y señalización del área de trabajo.
- Hidratación y preploneo del árbol.
- Excavaciones manuales, sin uso de herramientas de golpe, ni retroexcavadoras para la conformación del pilón.
- Planeación de la ruta de traslado.
- Uso de productos antitranspirantes.
- Consecución de la maquinaria adecuada, teniendo en cuenta el peso y el volumen de los individuos.
- Preparación del nuevo sitio de plantación (hoyado + sustrato de siembra + riego + uso de productos que favorezcan la producción de raíces). Así como el empleo de micorrizas o productos retenedores que favorezcan el establecimiento del individuo.
- Para levantar las plantas, siempre se amarra desde la base del pilón, no se deben utilizar cables de acero; el empleo de eslinga o cincha de fibra es lo ideal.
- Registro fotográfico, georreferenciación y documentación de las actividades realizadas.
- Uso de tutores o anclajes luego de ser trasplantado el individuo.
- Planificación de evaluación, mantenimiento y seguimiento a las actividades.

- Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por la erradicación y aprovechamiento forestal autorizado, **se debe compensar con la siembra de quince (15) plántulas** de especies que se adapten a la zona y a espacios verdes, que pueden incluir: Palma zancona (*Syagrus sancona*), Palma botella (*Hyophorbe lagenicaulis*), Guamo (*Inga sp*), Guayacán Lila (*Tabebuia rosea*), Guayacán amarillo (*Tabebuia Chrysantha*), Gualanday (*Jacaranda caucana*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Carbonero rojo (*Calliandra carbonaria*, *Calliandra medellinensis*, *Calliandra magdalenae*), Ébano (*Geoffroea spinosa*), Amancayo (*Plumeria alba*), entre otros que se adecuen al ecosistema Bosque inundable cálido seco en planicie aluvial – BICSERA en Helobioma del Valle del Cauca, si es el caso de sembrar en zonas verdes tener en cuenta las distancias a estructuras o infraestructura y tamaño adulto de las especies, con el fin de prevenir situaciones de conflicto o generación de afectación a las mismas, además tener en cuenta las condiciones de los ecosistemas correspondientes al predio donde se establezcan las plántulas. La siembra se deberá realizar en sectores húmedos o que se facilite la obtención de agua para el suministro de las plántulas, tener en cuenta las franjas forestales protectoras de ríos y quebradas, garantizando el debido aislamiento (Cercos) donde se requiera, a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1 metro de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado

-Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) metro alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a un (1) metro de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.30 x 0.30 m de ancho y 0.30 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el ploteo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar ploteo utilizando preferiblemente machete.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

-Cancelar la respectiva tasa de aprovechamiento por los 3 individuos arbóreos a erradicar, con un volumen total de 3,477 metros cúbicos, por un valor de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 33.725).

Compensación. Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas.

- Presentar informe de las acciones tendientes al trasplante de los individuos autorizados.

- Permitir el acceso de los servidores públicos de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones

Hasta aquí el Concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-004-005-0378-2019, la Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. AUTORIZAR un Aprovechamiento Forestal Unico a JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94478646 expedida en Buga- Valle, representante legal del municipio de Guadalajara de Buga NIT. 891380033, para el predio Alameda Avenida EL Milagroso, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento Valle del Cauca, de la siguiente forma:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ítem	No. Árbol	Nombre común	Nombre científico	Familia	DAP (m)	Alt. (m)	Vol. (m3)	Observaciones
1	0	Palma manila	<i>Adonidia merrilli</i>	ARECACEAE	0,18	2,50		Trasplante
2	1	Palma manila	<i>Adonidia merrilli</i>	ARECACEAE	0,11	3,00		Trasplante
3	10	Ebano	<i>Geoffroea spinosa</i>	FABACEAE	0,11	2,10	0,014	Tala
4	15	Palma yuca	<i>Yucca gigantea</i>	ASPARAGACEAE	0,44	2,40		Trasplante
5	18	Palma manila	<i>Adonidia merrilli</i>	ARECACEAE	0,13	2,20		Trasplante
6	19	Acebo	<i>Ilex montana</i>	AQUIFOLIACEAE	0,29	2,50	0,121	Tala
7	21	Veranera	<i>Bougainvillea</i>	NYCTAGINACEAE	0,19	1,50		Trasplante
8	27	Ficus, Caucho	<i>Ficus benjamina</i>	FABACEAE	0,69	12,00	3,341	Tala

PARÁGRAFO: El plazo para el aprovechamiento es de tres (03) años a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, dentro de los cuales, en los primeros seis (6) meses se deberá realizar las actividades de aprovechamiento autorizadas y el cumplimiento de obligaciones de siembra de compensación. En el tiempo restante se deberá realizar labores de mantenimiento a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado

ARTÍCULO 2. DERECHOS DE APROVECHAMIENTO: El permisionario deberá cancelar la suma de por la tasa de aprovechamiento forestal por los 3 individuos arbóreos a erradicar, con un volumen total de 3,477 metros cúbicos, es de **TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 33.725)**.

PARAGRAFO. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Carrera 13 No. 6-50, Buga, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la CVC, más cercana a su residencia.

ARTÍCULO 3. EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES:

1.El aprovechamiento forestal e intervención silvicultural de trasplante se deberá limitar únicamente y exclusivamente a los individuos referenciados e identificados en visita ocular y contenido en el presente concepto, de la manera allí indicado (Tabla No. 3).

2.El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en **3,477** metros cúbicos, podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto. Este no podrá convertirse en carbón, salvo que para ello se dé estricto cumplimiento a lo citado en la Resolución 0753 de mayo 9 de 2018. Los restos vegetales deberán ser repicados y dispuestos en lugares adecuados que favorezcan la incorporación al suelo a través del proceso de descomposición.

3.Respecto de las actividades de trasplante se deberá tener en cuenta las siguientes condiciones:

- Delimitación y señalización del área de trabajo.
- Hidratación y preploneo del árbol.
- Excavaciones manuales, sin uso de herramientas de golpe, ni retroexcavadoras para la conformación del pilón.
- Planeación de la ruta de traslado.
- Uso de productos antitranspirantes.
- Consecución de la maquinaria adecuada, teniendo en cuenta el peso y el volumen de los individuos.
- Preparación del nuevo sitio de plantación (hoyado + sustrato de siembra + riego + uso de productos que favorezcan la producción de raíces). Así como el empleo de micorrizas o productos retenedores que favorezcan el establecimiento del individuo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Para levantar las plantas, siempre se amarra desde la base del pilón, no se deben utilizar cables de acero; el empleo de eslinga o cincha de fibra es lo ideal.
- Registro fotográfico, georreferenciación y documentación de las actividades realizadas.
- Uso de tutores o anclajes luego de ser trasplantado el individuo.
- Planificación de evaluación, mantenimiento y seguimiento a las actividades.

4. Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por la erradicación y aprovechamiento forestal autorizado, **se debe compensar con la siembra de quince (15) plántulas** de especies que se adapten a la zona y a espacios verdes, que pueden incluir: Palma zancona (*Syagrus sancona*), Palma botella (*Hyophorbe lagenicaulis*), Guamo (*Inga sp*), Guayacán Lila (*Tabebuia rosea*), Guayacán amarillo (*Tabebuia Chrysantha*), Gualanday (*Jacaranda caucana*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Carbonero rojo (*Calliandra carbonaria*, *Calliandra medellinensis*, *Calliandra magdalenae*), Ébano (*Geoffroea spinosa*), Amancayo (*Plumeria alba*), entre otros que se adecuen al ecosistema Bosque inundable cálido seco en planicie aluvial – BICSERA en Helobioma del Valle del Cauca, si es el caso de sembrar en zonas verdes tener en cuenta las distancias a estructuras o infraestructura y tamaño adulto de las especies, con el fin de prevenir situaciones de conflicto o generación de afectación a las mismas, además tener en cuenta las condiciones de los ecosistemas correspondientes al predio donde se establezcan las plántulas. La siembra se deberá realizar en sectores húmedos o que se facilite la obtención de agua para el suministro de las plántulas, tener en cuenta las franjas forestales protectoras de ríos y quebradas, garantizando el debido aislamiento (Cercos) donde se requiera, a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1 metro de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado

5. Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) metro alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a un (1) metro de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.30 x 0.30 m de ancho y 0.30 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidrotetenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

6. Cancelar la respectiva tasa de aprovechamiento por los 3 individuos arbóreos a erradicar, con un volumen total de 3,477 metros cúbicos, por un valor de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 33.725).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Compensación. Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas.

- Presentar informe de las acciones tendientes al trasplante de los individuos autorizados.

8. Permitir el acceso de los servidores públicos de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones

ARTÍCULO 4: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse al señor JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94478646 expedida en Buga- Valle, representante legal del municipio de Guadalajara de Buga NIT. 891380033o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 5: PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 6 OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados queda sujeto al pago anual por parte del al señor JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 94478646 expedida en Buga- Valle representante legal del municipio de Guadalajara de Buga NIT. 891380033 o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 7: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 8: Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Expediente: 0742-004-005-0378-2019

Proyectó y Revisó: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA- Profesional Especializado- Atención al Ciudadano.

**RESOLUCIÓN No. 0740 No. 0742 000905
(23 DE JULIO 2019)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO AL PREDIO EL ALTO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO LA HABANA, MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante radicado 342152019 de fecha 30/04/2019 se recibió la solicitud por parte de LILIANA ARANGO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 38870611 expedida en Buga, quien actúa en nombre propio, tendiente a obtener Autorización de permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico para el predio denominado EL ALTO, ubicado en corregimiento La Habana, jurisdicción del municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formato único de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal doméstico.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Certificado de tradición No. 373-28279
- Fotocopia Escritura Pública
- Mapa del predio

Que en fecha 08/05/2019, La Directora de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite. Así mismo no se ordena pago alguno por cuanto el presente trámite no lo requiere por tratarse de una solicitud de aprovechamiento forestal doméstico.

Que según oficio 0740-342152019 del 25/06/2019, se informa a LILIANA ARANGO RUIZ que el 27/05/2019 se llevará acabo la visita ocular en el predio de su propiedad.

Que mediante oficio 0740-342152019 del 22/05/2019 se solicita a la alcaldía de Buga la fijación del correspondiente aviso.

Que en fecha 19/07/2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

Localización:

Predio El Alto, Corregimiento La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga
Departamento del Valle del Cauca.

Coordenadas 3°52'57.22" N; 76°11'11.44" O.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura No. 1. Ubicación del predio El Alto.



NORMATIVIDAD: Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente”.

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca”.

Resolución MADS 1912 de 2017 “Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN. En visita realizada al interior del predio El Alto de propiedad de la señora Liliana Arango Ruiz, identificada con la CC N° 38'870611 de Buga (V). Por parte del funcionario de la Dirección Ambiental Regional centro Sur. En compañía del señor Albeiro Gonzalez identificado con la CC N° 14'855.115 de Buga (V). Quien es el esposo de la propietaria y acompaño la visita facilitando el ingreso y acompañamiento al lugar en donde se pretende realizar el aprovechamiento forestal de un relicto de bambú. El cual se encuentra en condiciones regulares dado a que no se le prestado el mantenimiento o entresaca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

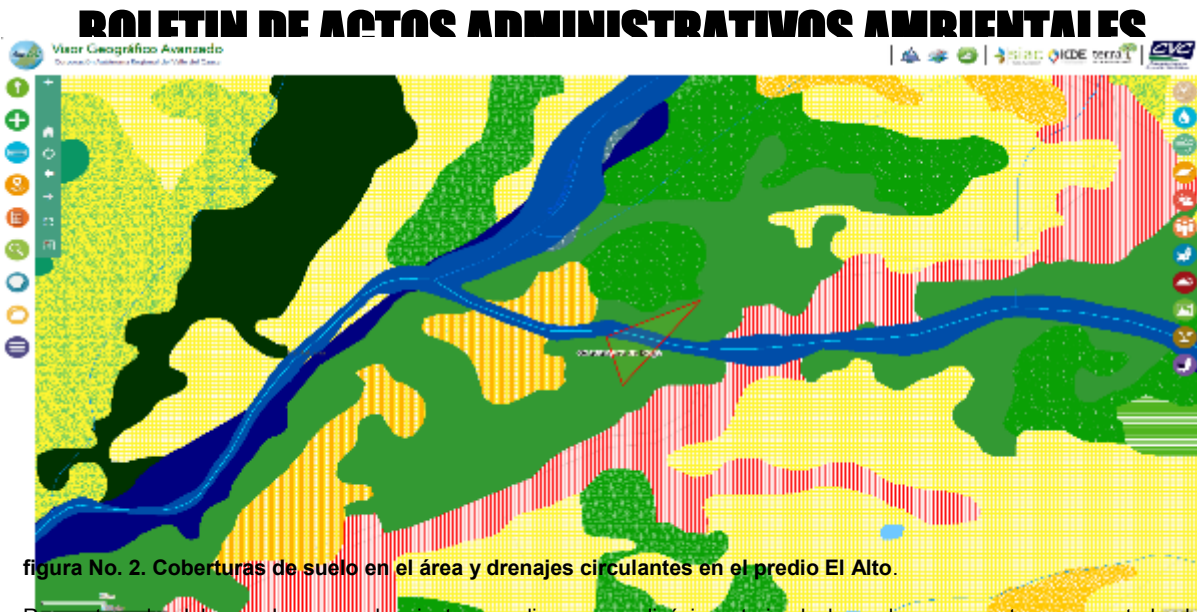


Rebrotos	Viches	Maduras	Secas	Matambas
6	8	26	45	14

Los individuos pertenecientes a relicto de Bambú amarillo (*Phyllostachys aurea*) se prevén aprovechar mediante la actividad de mantenimiento de la mata para efectos de limpieza del relicto y uso doméstico en relación a realización de actividades en el predio.

Corroborado con consulta en el portal Corporativo GeoCVC el área se encuentra en el flanco occidental de la cordillera central, cuenca del río Guadalajara, corregimiento La Habana, municipio de Guadalajara de Buga, a una altura sobre el nivel del mar de 1464 metros, con pendientes del 7% al 12%, topografía inclinado, inmerso en un ecosistema de Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional (BOMHUMH) en Orobioma Bajo de los Andes, con precipitación entre 1600 a 1700 milímetros anuales. En parte del predio discurre drenaje que forma el río Guadalajara, su cobertura comparte área de zonas urbanas discontinuas con relictos de bosques de guadua y relictos boscosos.

El relicto de Bambú a pesar de estar dentro de franja protectora del río Guadalajara, requiere de mantenimiento para evitar que la mata se deteriore, además de darle espacio a renuevos para que emerjan y permitan mantener la estructura del relicto.



Respecto a las labores de aprovechamiento a realizar, se realizó inventario de los culmos presentes y su estado de desarrollo actual, a partir de los cuales se aplicarán las proporciones a extraer como recomendación para evitar la degradación del relicto, puesto que se pretende realizar mantenimiento del mismo para mejorar sus condiciones actuales, de esta manera se relaciona a continuación la relación de culmos a extraer:

Rebrotos	Viches	Maduras	Secas	Matambas
0	0	10	45	14

Tabla No. 1. Resumen de individuos a erradicar.

El producto obtenido en el mantenimiento será utilizado en el mismo sitio, los residuos no podrán convertirse en carbón ni ser comercializados. Por otro lado, los residuos producto del mantenimiento deben ser repicados y dispuestos de forma correcta para favorecer su descomposición e incorporación al suelo, los mismos no deberán ser arrojados a cauces ni fuentes hídricas inmersas en el predio.

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal: Considerando que los productos de aprovechamiento corresponden a actividades de mantenimiento y uso doméstico dentro del mismo predio, no se causará tasa de aprovechamiento forestal. Esto implica también la no expedición de salvoconducto único de movilización, a fin de garantizar las actividades autorizadas.

Compensación No se genera compensación toda vez que no se autoriza o faculta la realización de tala total del relicto de Bambú, solamente se autoriza la extracción de culmos para brindar mantenimiento al mismo.

CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar a la señora LILIANA ARANGO RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía 38.870.611 expedida en Buga, Valle, el aprovechamiento forestal domestico en calidad de mantenimiento de relicto de Bambú amarillo (*Phyllostachys aurea*) de **10 culmos maduros, 45 culmos secos y 14 culmos en estado matamba**, ubicados en el predio El Alto, en el Corregimiento La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga.

Se recomienda:

Conceder un plazo de dos (2) meses para la realización de las actividades autorizadas y cumplimiento de obligaciones contados a partir del auto ejecutorio.

OBLIGACIONES: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- Extraer únicamente los culmos autorizados por La Corporación, referidos en la Tabla no. 1 del presente concepto.
- No se deben cortar culmos viches y renuevos, ya que estos permiten la recuperación la estructura del guadual una vez finalizadas las labores de aprovechamiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Garantizar en el guadual una densidad remanente (después del aprovechamiento de mantenimiento) de 6 renuevos, 8 guaduas verdes y 16 guaduas maduras. La CVC podrá ordenar la suspensión de las actividades en caso de encontrarse densidades inferiores durante las visitas de seguimiento.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- El aprovechamiento de mantenimiento a emplear es entresaca selectiva, por lo tanto, la extracción debe distribuirse uniformemente por toda el área del guadual.
- No se deben realizar quemas con los residuos del aprovechamiento.
- El producto forestal resultante del aprovechamiento, podrá ser destinados al uso doméstico exclusivamente en el predio El Alto, éste no podrá ser comercializado ni movilizado fuera de los límites del predio. Los restos vegetales que no se usen para alguna actividad puntual, deberán ser repicados y dispuestos en lugares adecuados que favorezcan la incorporación al suelo a través del proceso de descomposición.
- No realizar la disposición de residuos vegetales en el cauce de ríos o quebradas.
- Realizar actividades de fertilización con aplicación de Urea disperso en toda el área que ocupa el relicto de Bambú.
- Dar estricto cumplimiento a todas las prácticas de mantenimiento antes, durante y después de las actividades.
- Comunicar si es el caso nuevas solicitudes respecto a la intervención de los recursos naturales y el ambiente para la respectiva evaluación de las mismas y así evitar incurrir en procesos de sanción ambiental.
- Permitir el acceso de los servidores públicos de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-036-005-121-2019, el cual se acogerá en su integridad. La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. AUTORIZAR a LILIANA ARANGO RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.38870611 expedida en Buga, en calidad de propietario del predio denominado El Alto, ubicado en el corregimiento La Habana, jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, un aprovechamiento forestal Doméstico consistente en mantenimiento de relicto de Bambú amarillo (*Phyllostachys aurea*) de **10 culmos maduros, 45 culmos secos y 14 culmos en estado matamba.**

ARTÍCULO 2. PLAZO. El autorizado tendrá un plazo de dos (02) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución para cumplir lo aquí estipulado. Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización

ARTÍCULO 3. Imponer al permisionario y/o quien ejecute las labores, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Extraer únicamente los culmos autorizados por La Corporación, referidos en la Tabla no. 1 del presente concepto.
2. No se deben cortar culmos viches y renuevos, ya que estos permiten la recuperación la estructura del guadual una vez finalizadas las labores de aprovechamiento.
3. Garantizar en el guadual una densidad remanente (después del aprovechamiento de mantenimiento) de 6 renuevos, 8 guaduas verdes y 16 guaduas maduras. La CVC podrá ordenar la suspensión de las actividades en caso de encontrarse densidades inferiores durante las visitas de seguimiento.
4. Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
5. El aprovechamiento de mantenimiento a emplear es entresaca selectiva, por lo tanto, la extracción debe distribuirse uniformemente por toda el área del guadual.
6. No se deben realizar quemas con los residuos del aprovechamiento.
7. El producto forestal resultante del aprovechamiento, podrá ser destinados al uso doméstico exclusivamente en el predio El Alto, éste no podrá ser comercializado ni movilizado fuera de los límites del predio. Los restos vegetales que no se usen

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

para alguna actividad puntual, deberán ser repicados y dispuestos en lugares adecuados que favorezcan la incorporación al suelo a través del proceso de descomposición.

8. No realizar la disposición de residuos vegetales en el cauce de ríos o quebradas.
9. Realizar actividades de fertilización con aplicación de Urea disperso en toda el área que ocupa el relicto de Bambú.
10. Dar estricto cumplimiento a todas las prácticas de mantenimiento antes, durante y después de las actividades.
11. Comunicar si es el caso nuevas solicitudes respecto a la intervención de los recursos naturales y el ambiente para la respectiva evaluación de las mismas y así evitar incurrir en procesos de sanción ambiental.
12. Permitir el acceso de los servidores públicos de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones

ARTÍCULO 4. NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución LILIANA ARANGO RUIZ, No.38870611 expedida en Buga, ó quien haga sus veces, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO 5. PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 6. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 7. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA- Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp: 0742-036-005-121-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 00001066
(26 agosto 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS EN EL PREDIO TRAMO BARRIO AURES, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante oficio con radicación No 432952019 de fecha 06/02/2019, JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94478646 expedida en Buga - Valle, representante legal del municipio de Guadalajara de Buga NIT. 891380033, solicitó una Autorización de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados para el predio Tramo Barrio Aures, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formato solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del alcalde
- Certificado Uso de Suelo
- Inventario de especies a erradicar
- Plano del predio

Que en fecha 06/06//2019, la Directora de la DAR Centro Sur, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que mediante oficio 0740-432952019 del 06/06/2019 se comunicó al solicitante la admisión de su solicitud y se le envió la factura No. 89256543, pago por concepto de servicios ambientales \$105.893.

Que mediante oficio 0740-432952019 del 04/07/2019 se solicitó a la alcaldía de Buga la fijación de aviso por 10 días hábiles.

Que mediante oficio 0740-432952019 del 04/07/2019 se notificó la fecha de 12/07/2019 para visita ocular.

Que consecuente con el informe de visita el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YMPR, de la Dar centro Sur en fecha 20/08/2019 emitió el concepto técnico remitido al Proceso de Atención al Ciudadano el 22/08/2019, que contiene lo siguiente:

LOCALIZACIÓN. Tramo carrera 20 A entre calles 1C y 1A N (Contiguo a línea férrea), Barrio Aures, zona urbana del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas 3°53'46.79"N; 76°18'30.46"O. - 3°53'40.60"N; 76°18'32.63"O

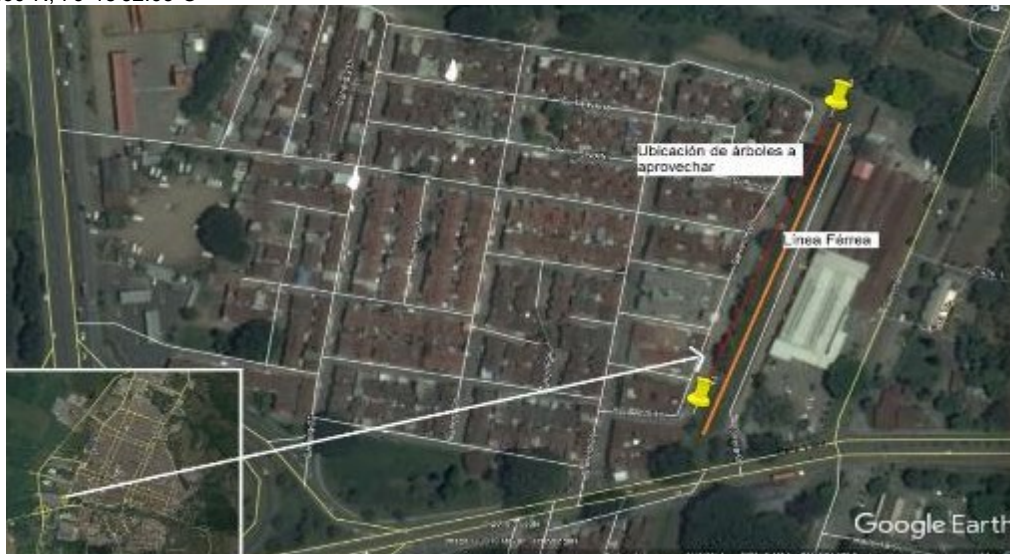


Figura No. 1. Localización general tramo, fuente Google Earth

ANTECEDENTE(S): Mediante solicitud con radicado CVC No. 432952019 de fecha 5 de junio de 2019, el Municipio de Guadalajara de Buga, con Nit 891380033-5, representado legalmente por el señor Alcalde Municipal Julián Andrés Latorre Herrada, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.478.646, expedida en Buga (Valle), solicitó a la Corporación autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados, localizados en el tramo carrera 20 A entre calles 1C y 1A N

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(Contiguo a línea férrea), Barrio Aures, zona urbana del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

En fecha 12 de julio de 2019 se realizó visita técnica por funcionarios de la DAR Centro Sur UGC Guadalajara – San Pedro, en la cual participo el señor Jorge Ramos, en calidad de delegado del solicitante.

Mediante oficio con radicado CVC No. 621722019 de agosto 14 de 2019, se allega copia de contrato de permiso No. SGCF – RFA 010 de junio 19 de 2007, suscrito entre el Municipio de Guadalajara de Buga y el Instituto Nacional de Concesiones - INCO, mediante el cual se autoriza la intervención del corredor ferroviario.

NORMATIVIDAD:

- Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Reglamentado parcialmente por los Decretos 1715 de 1978, 1741 de 1978, 2 de 1982) Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
- Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.
- Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca”.
- Resolución MADS 1912 de 2017 “Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica
- Decreto MADS 1390 de 2018 “Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en Bosques naturales...”.
- Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con lo indicado en el informe de visita:

En visita realizada en el sector del Barrio Aures contiguo a la línea férrea, con fin de corroborar la información presentada por el solicitante, en compañía del ingeniero Jorge Ramos del grupo de trabajo denominado consorcio Guadalajara y en compañía del funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, se procede a realizar el análisis del inventario forestal que se pretende aprovechar, realizando la identificación de individuos arbóreos con sus respectivas marcas de inventario y sus mediciones de fuste o DAP.

Esto con el fin de verificar que el inventario presentado concuerde con lo que se puede ver en campo. Dentro de la visita se verifica que las especies que se pretenden intervenir no se presenten especies arbóreas vedadas. Se logró identificar un árbol de la especie ceiba, nombre Científico CEIBA PENTANDRA (No.36), perteneciente a la familia de las MALVACEAE. Dicho árbol se encuentra en estado juvenil por lo que se le recomienda al ingeniero presentar un plan o procedimiento de bloqueo y traslado de árboles.

La ceiba será trasladada y plantada en el jardín botánico de Buga valle. Es de aclarar que este permiso corresponde a un proyecto que se desarrollara en el sector del barrio Aures donde se pretende realizar el cambio de unos colectores que se encuentran en el lugar antes mencionado.

Se concluye que los datos de inventario forestal corresponden a lo evidenciado en Campo.

Se debe determinar la posibilidad de trasladar algunos individuos arbóreos, correspondientes a los más pequeños y de estado juvenil.

Precisar y solicitar información si es el caso, sobre si la potestad sobre el área donde se ubican los árboles, la tiene la administración municipal o es del ferrocarril.

De acuerdo a consulta realizada en el portal corporativo GEOCVC, el Tramo carrera 20 A entre calles 1C y 1A N (Contiguo a línea férrea), Barrio Aures, zona urbana del municipio de Guadalajara de Buga, se ubica sobre el valle geográfico del río cauca, cuenca del río Guadalajara, en el sector suroccidental de la zona urbana del municipio de Buga, a una altura sobre el nivel del mar de 950 metros, con pendientes del 3%, topografía plana, suelos denominados Inceptisoles de alta fertilidad, uso actual es zona urbana, y corresponde a la margen de terreno de la línea férrea, cuya intervención fue autorizada al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

municipio de Guadalajara de Buga por parte del Instituto Nacional de Concesiones - INCO, a través de contrato de permiso No. SGCF – RFA 010.

El área corresponde al ecosistema Bosque cálido seco en piedemonte coluvio-aluvial- BOCSEPX con precipitaciones entre 1300 y 1400 mm anuales.

No existen sobre el tramo donde se localizan los individuos arbóreos, corrientes hídricas, la corriente más próxima corresponde al río Guadalajara a una distancia aproximada de 40 metros, y la zona no está localizada dentro de ninguna área protegida.



No. Arbol	Nombre Comun	Nombre Científico	Árbol Individual		Árbol Bifurcado						Volumen Total	N. Placa Senso Arbóreo
			DAP	H	Eusto 1 (m)		Eusto 2 (m)		Eusto 3 (m)			
			DAP	H	DAP	H	DAP	H	DAP	H		
1	Cedro rosado	<i>Cedrela odorata</i>	0,23	9,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,282	6550
2	Paraiso	<i>Azadirachta indica</i>	0,00	0,00	0,07	6,00	0,07	6,00	0,00	0,00	0,029	6551
3	Cedrillo	<i>Cedrela sp.</i>	0,00	0,00	0,12	6,30	0,16	6,50	0,00	0,00	0,146	6552
4	Cedro rosado	<i>Cedrela odorata</i>	0,13	6,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,064	6553
5	Palma areca	<i>Dypsis lutescens</i>	0,00	0,00	0,06	3,40	0,08	3,80	0,07	3,80	0,032	-
6	Caucho benjamín	<i>Ficus benjamina</i>	0,00	0,00	0,03	2,20	0,04	2,20	0,03	2,20	0,005	6557
7	Tulipan africano	<i>Spathodea campanulata</i>	0,08	3,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,013	6558
9	Tulipan africano	<i>Spathodea campanulata</i>	0,26	9,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,356	6560
10	Tulipan africano	<i>Spathodea campanulata</i>	0,24	7,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,215	6562

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No. Árbol	Nombre Común	Nombre Científico	Árbol Individual		Árbol Bifurcado						Volumen Total	N. Placa Censo
11	Palma areca	<i>Dyopsis lutescens</i>	0,07	4,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,012	6561
12	Palma areca	<i>Dyopsis lutescens</i>	0,08	4,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,015	6563
13	Guayacan lila	<i>Tabebuia rosea</i>	0,33	14,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,819	6564
14	Guayacan lila	<i>Tabebuia rosea</i>	0,34	14,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,890	6565
15	Palma areca	<i>Dyopsis lutescens</i>	0,00	0,00	0,09	4,50	0,08	4,20	0,08	4,40	0,048	6579
17	San Johaquín	<i>Hibiscus rosa-sinensi</i>	0,00	0,00	0,08	3,70	0,05	3,40	0,05	3,30	0,021	6581
19	Palma areca	<i>Dyopsis lutescens</i>	0,00	0,00	0,08	4,00	0,07	3,80	0,08	3,90	0,036	6582
21	Guayacan lila	<i>Tabebuia rosea</i>	0,28	10,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,471	6584
22	Palma botella	<i>Adonidia merrillii</i>	0,11	4,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,029	6587
23	Guayacan lila	<i>Tabebuia rosea</i>	0,00	0,00	0,21	10,20	0,21	10,20	0,00	10,20	0,487	6590
24	Lluvia de oro	<i>Cassia fistula</i>	0,00	0,00	0,15	8,50	0,14	8,50	0,18	8,60	0,353	6593
26	Palma botella	<i>Adonidia merrillii</i>	0,42	10,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,950	6594
27	Guayacan lila	<i>Tabebuia rosea</i>	0,38	13,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,063	6595
30	Tulipan africano	<i>Spathodea campanulata</i>	0,39	8,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,704	6598
31	Guayacan lila	<i>Tabebuia rosea</i>	0,00	0,00	0,18	7,00	0,11	6,00	0,10	5,80	0,191	6600
32	Tulipan africano	<i>Spathodea campanulata</i>	0,29	9,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,441	6599
33	Tulipan africano	<i>Spathodea campanulata</i>	0,25	10,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,342	6701
34	Tulipan africano	<i>Spathodea campanulata</i>	0,31	10,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,519	6702
37	Guayacan lila	<i>Tabebuia rosea</i>	0,00	0,00	0,10	6,00	0,12	6,20	0,00	0,00	0,085	6705
38	Palma botella	<i>Adonidia merrillii</i>	0,15	4,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,057	6706
39	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	0,75	11,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3,442	6707
40	Ebano	<i>Geoffroea spinosa</i>	0,21	3,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,075	6708
41	Ebano	<i>Geoffroea spinosa</i>	0,31	3,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,164	6709
42	Paraiso	<i>Azadirachta indica</i>	0,00	0,00	0,08	4,50	0,09	4,50	0,07	4,40	0,046	6710
45	Igua	<i>Albizia guachapele</i>	0,00	0,00	0,14	11,80	0,24	12,50	0,35	13,00	1,393	6714
46	Palma areca	<i>Dyopsis lutescens</i>	0,00	0,00	0,08	5,50	0,08	5,50	0,08	5,50	0,061	6715
47	Gualanday	<i>Jacaranda caucana</i>	0,00	0,00	0,24	11,00	0,23	11,00	0,00	0,00	0,685	6716

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No. Árbol	Nombre Común	Nombre Científico	Árbol Individual		Árbol Bifurcado						Volumen Total	N. Placa Censo
48	Saman	<i>Albizia saman</i>	0,00	0,00	0,49	14,00	0,56	15,00	0,00	0,00	4,385	6718
49	Araucaria	<i>Araucaria heterophylla</i>	0,28	14,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,590	6719
50	Gualanday	<i>Jacaranda caucana</i>	0,16	8,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,116	6720
51	Tulipan africano	<i>Spathodea campanulata</i>	0,00	0,00	0,14	7,00	0,13	7,00	0,00	0,00	0,136	6721
53	Acacia robinia	<i>Caesalpinia pluviosa</i>	0,00	0,00	0,07	4,50	0,06	4,30	0,07	4,50	0,034	6723
54	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	0,00	0,00	0,19	8,00	0,19	8,00	0,00	0,00	0,321	-
TOTAL											20,10	

Dentro de las actividades que se prevén realizar esta el aprovechamiento de árboles aislados, localizados dentro del corredor de seguridad de la línea férrea en forma paralela a ésta, a una distancia entre 10 y 12 metros de la misma (margen derecha sentido norte – sur), con el objeto final de adelantar obras de reposición de colectores de aguas residuales.

Una vez realizada la verificación en campo de identificación, ubicación y variables dasométricas, se tiene que de los 54 individuos arbóreos presentes en el área del proyecto, se deberá efectuar el traslado de 12 individuos identificados con los números 8, 16, 18, 20, 25, 28, 29, 35, 36, 43, 44 y 52.

Los restantes 42 individuos arbóreos pueden considerarse objeto de aprovechamiento forestal, de los cuales se presenta la información a continuación:

Tabla 1. Inventario forestal de árboles a aprovechar.

Se determina factible aprovechar 42 árboles con un volumen total de 20,10 m³. (Tabla 1).

En resumen, se prevé realizar el aprovechamiento forestal de 42 árboles con un volumen total de 20,10 m³, cuyo resumen se indica a continuación:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN (m3)
Acacia robinia	Caesalpinia pluviosa	Leguminosae	1	0,03
Araucaria	Araucaria heterophylla	Araucariaceae	1	0,59
Caucho benjamín	Ficus benamina	Moraceae	1	0,00
Cedrillo	Cedrela sp.	Meliaceae	1	0,15
Cedro rosado	Cedrela odorata	Meliaceae	2	0,34
Chiminango	Pithecellobium dulce	Leguminosae	1	3,44
Ebano	Geoffroea spinosa	Leguminosae	2	0,24
Gualanday	Jacaranda caucana	Bignoniaceae	2	0,80
Guayacan lila	Tabebuia rosea	Bignoniaceae	7	4,00
Igua	Albizia guachapele	Leguminosae	1	1,39
Leucaena	Leucaena leucocephala	Leguminosae	1	0,32

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Lluvia de oro	Cassia fistula	Leguminosae	1	0,35
Palma areca	Dypsis lutescens	Arecaceae	6	0,21
Palma botella	Adonidia merrillii	Arecaceae	3	1,04
Paraiso	Azadirachta indica	Meliaceae	2	0,08
Saman	Albizia saman	Leguminosae	1	4,38
San Johaquín	Hibiscus rosa-sinensi	Malvaceae	1	0,02
Tulipan africano	Spathodea campanulata	Bignoniaceae	8	2,72
Total general			42	20,10

Tabla 2. Resumen de árboles y volúmenes a aprovechar

Dentro de las especies que se prevén aprovechar se encuentra cedro rosado (*Cedrela odorata*) registrada con categoría de amenaza En Peligro (EN), sin veda en la normatividad vigente, condición que debe ser considerada dentro de la compensación a imponer. Las demás especies no se encuentran reportadas con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente, lo cual permite afirmar que con su intervención no se causaran afectaciones graves a la biodiversidad. La intervención no compromete franjas forestales protectoras.

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal: De acuerdo a lo estipulado en el artículo cuarto de la Resolución 0100 No-110-0403 del 31 de mayo de 2019 se fija como Tasa de Aprovechamiento de productos forestales, lo siguiente:

CATEGORIA DE ESPECIES	1ª MUY ESPECIALES	2ª ESPECIALES	3ª ORDINARIAS
TASA	\$17.200 / m ³ (600)	\$13.100 / m ³ (601)	\$9.700 / m ³ (602)

(NO GRAVADO DE IVA)

Tabla 3. Valores tasa de aprovechamiento forestal según resolución CVC 0100 No-110-0403 del 31 de mayo de 2019

Teniendo en cuenta la categoría de las especies forestales citadas en la Decreto MADS 1390 de agosto 2 de 2018, los especímenes sujetos a aprovechamiento, corresponden a las categorías 1ra muy especiales, 2da especiales y 3ra categoría ordinarias, cuyo valor por tasa de aprovechamiento forestal es de \$17.200, \$13.100 y \$9.700 por metro cúbico respectivamente. En consecuencia, de lo anterior, la tasa de aprovechamiento forestal a pagar corresponde a lo siguiente:

Especies muy especiales

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN (m3)	VALOR TASA/M3 (\$)	VALOR TOTAL TASA (\$)
Cedro rosado	Cedrela odorata	Meliaceae	2	0,34	\$ 17.200	\$ 5.848
Total			2	0,34		\$ 5.848

Tabla 4. Valor tasa de aprovechamiento forestal a cancelar especies muy especiales.

Especies especiales

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN (m3)	VALOR TASA/M3 (\$)	VALOR TOTAL TASA (\$)
--------------	-------------------	---------	-------------------	--------------	--------------------	-----------------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Chiminango	Pithecellobium dulce	Leguminosae	1	3,44	\$ 13.100	\$ 45.064
Gualanday	Jacaranda caucana	Bignoniaceae	2	0,80	\$ 13.100	\$ 10.480
Guayacan lila	Tabebuia rosea	Bignoniaceae	7	4,00	\$ 13.100	\$ 52.400
Total			10	8,24		\$ 107.944

Tabla 5. Valor tasa de aprovechamiento forestal a cancelar especies especiales.
Especies ordinarias

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN (m3)	VALOR TASA/M3 (\$)	VALOR TOTAL TASA (\$)
Acacia robinia	Caesalpinia pluviosa	Leguminosae	1	0,03	\$ 9.700	\$ 291
Araucaria	Araucaria heterophylla	Araucariaceae	1	0,59	\$ 9.700	\$ 5.723
Caucho benjamín	Ficus benjamina	Moraceae	1	0,00	\$ 9.700	\$ 0
Cedrillo	Cedrela sp.	Meliaceae	1	0,15	\$ 9.700	\$ 1.455
Ebano	Geoffroea spinosa	Leguminosae	2	0,24	\$ 9.700	\$ 2.328
Igua	Albizia guachapele	Leguminosae	1	1,39	\$ 9.700	\$ 13.483
Leucaena	Leucaena leucocephala	Leguminosae	1	0,32	\$ 9.700	\$ 3.104
Lluvia de oro	Cassia fistula	Leguminosae	1	0,35	\$ 9.700	\$ 3.395
Palma areca	Dypsis lutescens	Arecaceae	6	0,21	\$ 9.700	\$ 2.037
Palma botella	Adonidia merrillii	Arecaceae	3	1,04	\$ 9.700	\$ 10.088
Paraiso	Azadirachta indica	Meliaceae	2	0,08	\$ 9.700	\$ 776
Saman	Albizia saman	Leguminosae	1	4,38	\$ 9.700	\$ 42.486
San Johaquin	Hibiscus rosa-sinensi	Malvaceae	1	0,02	\$ 9.700	\$ 194
Tulipan africano	Spathodea campanulata	Bignoniaceae	8	2,72	\$ 9.700	\$ 26.384
Total			30	11,52		\$ 111.744

Tabla 6. Valor tasa de aprovechamiento forestal a cancelar especies ordinarias.

Conforme al cálculo antes indicado, el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento por el aprovechamiento de 42 individuos, con un volumen total de **20,10** metros cúbicos maderables, es de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$225.536).

Compensación . Revisado el plan de compensación presentado por el Municipio de Guadalajara de Buga, se considera que el mismo se debe ajustar así:

Se procede a ajustar la compensación haciendo uso de la matriz elaborada por la Corporación para árboles aislados, la cual involucra para cada individuo arbóreo criterios relacionados con el Diámetro a la altura del Pecho (DAP), estado fitosanitario, ubicación, importancia ecológica y tipo de ecosistema donde se ubica. De acuerdo con dicho cálculo, se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

estableció como equivalencia la implementación de actividades de restauración pasiva consistente en la construcción de aislamiento (Cercos) de áreas protectoras en una longitud de 0,79 km (790 metros lineales) en el predio Villa Lobón, ubicado en el DRMI Laguna de Sonso, corregimiento El Vínculo, municipio de Guadalajara de Buga, en coordinación y de conformidad con las especificaciones técnicas que disponga la CVC.

El aislamiento a construir deberá contener como mínimo las siguientes especificaciones:

Postes sintéticos en plástico cuatro caras de dimensión 0.1 x 0.1 metros, longitud de 2.0 metros. Cuatro hilos de alambre de puá calibre 12.5" distribuidos uniformemente. Los postes deberán ser instalados a distancias de 2.5 metros entre cada uno e hincados a una profundidad de 0.5 metros, instalación de pie de amigos cada 30 metros o una distancia menor de ser requerida dependiendo del trazado y pendiente del terreno.

CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar al Municipio de Guadalajara de Buga, con Nit 891380033-5, representado legalmente por el señor Alcalde Municipal Julián Andrés Latorre Herrada, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.478.646, expedida en Buga (Valle), las siguientes intervenciones en el tramo carrera 20 A entre calles 1C y 1A N (Contiguo a línea férrea), Barrio Aures, zona urbana del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca:

Traslado de doce (12) árboles identificados en el inventario forestal con los números 8, 16, 18, 20, 25, 28, 29, 35, 36, 43, 44 y 52, desde el tramo en mención hacia la zona forestal protectora del río Guadalajara.

El aprovechamiento forestal de los restantes cuarenta y dos (42) árboles aislados con un volumen de **20,10 m³**.

OBLIGACIONES: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- Efectuar el traslado de doce (12) árboles identificados en el inventario forestal con los números 8, 16, 18, 20, 25, 28, 29, 35, 36, 43, 44 y 52, desde el tramo en mención hacia la zona forestal protectora del río Guadalajara, en área aproximada de 0,13 hectáreas ubicada en las coordenadas:

Punto	Coordenadas (WGS 84)	
	Norte	Oeste
1	3°53'47.79"	76°18'33.55"
2	3°53'48.51"	76°18'33.30"
3	3°53'48.73"	76°18'34.99"
4	3°53'47.86"	76°18'35.24"

Tabla 7. Coordenadas del área propuesta para realizar el traslado de individuos arbóreos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura No. 3. Ubicación de área propuesta para realizar traslado de individuos arbóreos. Fuente GEOCVC

Para las labores de traslado se deberá contar con las herramientas, equipos y personal adecuado, y deberán ser orientadas y coordinadas por un profesional idóneo, quien deberá garantizar las técnicas y procedimientos para asegurar la supervivencia de los individuos trasladados.

Las labores de traslado deben incluir en su orden:

Preparación del sitio a plantar: Ahoyado dependiendo del tamaño del individuo a trasladar, el cual puede tener dimensiones entre 0,5 a 1 m³, en todo caso garantizando que el bloque que contenga el sistema radicular pueda ubicarse dentro sin dificultad; debe limpiarse piedras, escombros y basuras, aplicar suficiente agua para humedecer el sitio, repicar la tierra del fondo para facilitar la filtración de agua y la penetración de las raíces; es factible el uso de hidrotenedores a razón de 30 g/árbol que garantizan la disponibilidad de agua en la temporada seca. La ubicación de los árboles trasladados debe realizarse a una distancia mínima de 5 metros de la calzada de la calle 1C, y una distancia entre árboles mínima de 6 metros.

Bloqueo: Actividad que corresponde a la excavación alrededor del árbol a una distancia no inferior a 3 veces el diámetro del tronco en su base, incluye el corte de raíces (corte que debe ser limpio, es decir sin causar desgarre), la aplicación de enraizante, la conformación de un bloque de tierra que contenga el sistema radicular. Se deberá aplicar riego controlado en el área de conformación del bloque, sin que conlleve exceso de humedad; posteriormente se efectuará excavación lateral para dar forma de un cono truncado invertido al bloque. En ningún caso el radio mayor del bloque será menor a 6 veces el diámetro del tronco en la base. Amarrar el bloque con yute o cabuya u otro similar para evitar el desmoronamiento del suelo y daño de las raíces. El bloque se debe mantener compacto⁵⁰.

Transporte: Consiste en trasladar el individuo sosteniéndolo firmemente para evitar que el bloque que sostiene su sistema radicular se desmorone. Esta actividad se realiza mediante la utilización de vehículos especializados (grúas o camiones). Es de precisar que el transporte se debe realizar en el menor tiempo posible para no exponer al individuo a la deshidratación.

⁵⁰ http://www.aes-elsalvador.com/site/assets/files/2867/3_trasplante_de_arboles.pdf

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reubicación: El árbol trasladado debe quedar al mismo nivel que tenía en el sitio anterior y en lo posible con la misma dirección. Consiste en ubicar el bloque que contiene el sistema radicular dentro del ahoyado del nuevo sitio, realizando relleno y apisonamiento sin dejar espacios de aire, utilizando fertilizante orgánico 5 kg/árbol y micorrizas en razón de 200 g/árbol.

Monitoreo y mantenimiento: Debe efectuarse un programa de monitoreo para evaluar las condiciones de adaptación de los individuos trasplantados, que deberá incluir durante los tres (3) primeros meses, mínimo 2 visitas por semana, de lo cual se dejará constancia en los informes que debe presentar el titular del derecho a la CVC. El mantenimiento debe realizarse mínimo durante un (1) año con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo trasladado. Es de precisar que las labores de riego durante los primeros tres (3) meses deben tener una frecuencia de tres (3) veces por semana, aplicando como mínimo 10 litros/árbol por cada riego.

- Se deberá informar con diez (10) días de anticipación el inicio de labores de traslado de los individuos arbóreos para el correspondiente seguimiento. Así mismo una vez efectuado el traslado, presentar un informe que incluya la descripción de las labores realizadas, la georreferenciación y el cronograma de mantenimiento.
- El aprovechamiento forestal, se deberá limitar al número y las especies que corresponden a lo indicado en la tabla No. 1, que fueron identificados en el inventario forestal presentado y en la visita ocular al tramo ferroviario.
- El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en 20,10 metros cúbicos maderables, de acuerdo con el plan de aprovechamiento forestal presentado, deberá ser dispuesto en un sitio autorizado para tal fin en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas. Este no podrá convertirse en carbón, tampoco podrá disponerse obstruyendo cauces o drenajes.
- Para ejecutar las labores de aprovechamiento se deberá contar con personal idóneo y garantizar su seguridad, quienes deberán utilizar los elementos de protección personal, equipos y herramientas adecuadas, cumpliendo con los estándares de seguridad industrial y trabajo en alturas.
- Al momento de realizar las labores de aprovechamiento, de ser necesario se deberá coordinar con las empresas encargadas de la prestación del servicio de energía eléctrica la suspensión del servicio para evitar accidentes. Igualmente efectuar la demarcación del área para evitar el ingreso de personal ajeno a las labores de tala, y coordinar con la Secretaría de Tránsito o quien haga sus veces la suspensión temporal del tráfico vehicular.
- Para evitar accidentes derivados de las labores de tala se debe evaluar el riesgo de daño de propiedad ajena y tomar precauciones para que se protejan tales bienes.
- Se deberá cancelar el pago por la tasa de aprovechamiento forestal correspondiente a doscientos veinticinco mil quinientos treinta y seis pesos M/cte. (\$225.536).
- Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por el aprovechamiento forestal autorizado, se debe realizar la implementación de actividades de restauración pasiva consistente en la construcción de aislamiento (Cercos) de áreas protectoras en una longitud de 0,79 km (790 metros lineales) en el predio Villa Lobín, ubicado en el DRMI Laguna de Sonso, corregimiento El Vínculo, municipio de Guadalajara de Buga, en coordinación y de conformidad con las especificaciones técnicas que disponga la CVC.

El aislamiento a construir deberá contener como mínimo las siguientes especificaciones:

Postes sintéticos en plástico cuatro caras de dimensión 0.1 x 0.1 metros, longitud de 2.0 metros. Cuatro hilos de alambre de puá calibre 12.5" distribuidos uniformemente. Los postes deberán ser instalados a distancias de 2.5 metros entre cada uno e hincados a una profundidad de 0.5 metros, instalación de pie de amigos cada 30 metros o una distancia menor de ser requerida dependiendo del trazado y pendiente del terreno.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de las labores de aislamiento realizado y la georreferenciación del tramo aislado.
- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

Recomendación: Conceder un plazo de un (1) año contado a partir del auto ejecutorio, dentro del cual, en los primeros seis (6) meses se deberá realizar las actividades de traslado y aprovechamiento autorizadas y el cumplimiento de obligaciones de compensación. En el tiempo restante se deberá realizar labores de mantenimiento a fin de asegurar el buen desarrollo de lo trasladado.

Hasta aquí el Concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-004-005-156-2019, la Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. AUTORIZAR un Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados a JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94478646 expedida en Buga- Valle, representante legal del municipio de Guadalajara de Buga NIT. 891380033, para el predio Tramo Barrio Aures, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento Valle del Cauca, de la siguiente forma: en el tramo carrera 20 A entre calles 1C y 1A N (Contiguo a línea férrea), Barrio Aures, zona urbana del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca; Traslado de doce (12) árboles identificados en el inventario forestal con los números 8, 16, 18, 20, 25, 28, 29, 35, 36, 43, 44 y 52, desde el tramo en mención hacia la zona forestal protectora del río Guadalajara.

El aprovechamiento forestal de los restantes cuarenta y dos (42) árboles aislados con un volumen de **20,10 m³**.

PARÁGRAFO: El plazo para el aprovechamiento es de un (01) año a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, dentro de los cuales, en los primeros seis (6) meses se deberá realizar las actividades de aprovechamiento autorizadas y el cumplimiento de obligaciones de siembra de compensación. En el tiempo restante se deberá realizar labores de mantenimiento a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado

ARTÍCULO 2. DERECHOS DE APROVECHAMIENTO: El permisionario deberá pagar por la tasa de aprovechamiento por el aprovechamiento de 42 individuos, con un volumen total de **20,10** metros cúbicos maderables, es de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$225.536).

PARAGRAFO. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Carrera 13 No. 6-50, Buga, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la CVC, más cercana a su residencia.

ARTÍCULO 3. COMPENSACIÓN. El Plan de Compensación se ajusta de la siguiente manera: se estableció como equivalencia la implementación de actividades de restauración pasiva consistente en la construcción de aislamiento (Cercos) de áreas protectoras en una longitud de 0,79 km (790 metros lineales) en el predio Villa Lobón, ubicado en el DRMI Laguna de Sonso, corregimiento El Vínculo, municipio de Guadalajara de Buga, en coordinación y de conformidad con las especificaciones técnicas que disponga la CVC. El aislamiento a construir deberá contener como mínimo las siguientes especificaciones:

Postes sintéticos en plástico cuatro caras de dimensión 0.1 x 0.1 metros, longitud de 2.0 metros. Cuatro hilos de alambre de puá calibre 12.5' distribuidos uniformemente. Los postes deberán ser instalados a distancias de 2.5 metros entre cada uno e hincados a una profundidad de 0.5 metros, instalación de pie de amigos cada 30 metros o una distancia menor de ser requerida dependiendo del trazado y pendiente del terreno.

ARTÍCULO 4. EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.Efectuar el traslado de doce (12) árboles identificados en el inventario forestal con los números 8, 16, 18, 20, 25, 28, 29, 35, 36, 43, 44 y 52, desde el tramo en mención hacia la zona forestal protectora del río Guadalajara, en área aproximada de 0,13 hectáreas ubicada en las coordenadas:

Punto	Coordenadas (WGS 84)	
	Norte	Oeste
1	3°53'47.79"	76°18'33.55"
2	3°53'48.51"	76°18'33.30"
3	3°53'48.73"	76°18'34.99"
4	3°53'47.86"	76°18'35.24"

Tabla 7. Coordenadas del área propuesta para realizar el traslado de individuos arbóreos.



Figura.No. 3. Ubicación de área propuesta para realizar traslado de individuos arbóreos. Fuente GEOCVC

Para las labores de traslado se deberá contar con las herramientas, equipos y personal adecuado; y deberán ser orientadas y coordinadas por un profesional idóneo, quien deberá garantizar las técnicas y procedimientos para asegurar la supervivencia de los individuos trasladados.

Las labores de traslado deben incluir en su orden:

Preparación del sitio a plantar: Ahoyado dependiendo del tamaño del individuo a trasladar, el cual puede tener dimensiones entre 0,5 a 1 m³, en todo caso garantizando que el bloque que contenga el sistema radicular pueda ubicarse dentro sin dificultad; debe limpiarse piedras, escombros y basuras, aplicar suficiente agua para humedecer el sitio, repicar la tierra del fondo para facilitar la filtración de agua y la penetración de las raíces; es factible el uso de hidrotenedores a razón de 30 g/árbol que garantizan la disponibilidad de agua en la temporada seca. La ubicación de los árboles trasladados debe realizarse a una distancia mínima de 5 metros de la calzada de la calle 1C, y una distancia entre árboles mínima de 6 metros.

Bloqueo: Actividad que corresponde a la excavación alrededor del árbol a una distancia no inferior a 3 veces el diámetro del tronco en su base, incluye el corte de raíces (corte que debe ser limpio, es decir sin causar desgarre), la aplicación de enraizante, la conformación de un bloque de tierra que contenga el sistema radicular. Se deberá aplicar riego controlado en el área de conformación del bloque, sin que conlleve exceso de humedad; posteriormente se efectuará excavación lateral para dar forma de un cono truncado invertido al bloque. En ningún caso el radio mayor del bloque será menor a 6 veces el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

diámetro del tronco en la base. Amarrar el bloque con yute o cabuya u otro similar para evitar el desmoronamiento del suelo y daño de las raíces. El bloque se debe mantener compacto⁵¹.

Transporte: Consiste en trasladar el individuo sosteniéndolo firmemente para evitar que el bloque que sostiene su sistema radicular se desmorone. Esta actividad se realiza mediante la utilización de vehículos especializados (grúas o camiones). Es de precisar que el transporte se debe realizar en el menor tiempo posible para no exponer al individuo a la deshidratación.

Reubicación: El árbol trasladado debe quedar al mismo nivel que tenía en el sitio anterior y en lo posible con la misma dirección. Consiste en ubicar el bloque que contiene el sistema radicular dentro del ahoyado del nuevo sitio, realizando relleno y apisonamiento sin dejar espacios de aire, utilizando fertilizante orgánico 5 kg/árbol y micorrizas en razón de 200 g/árbol.

Monitoreo y mantenimiento: Debe efectuarse un programa de monitoreo para evaluar las condiciones de adaptación de los individuos trasplantados, que deberá incluir durante los tres (3) primeros meses, mínimo 2 visitas por semana, de lo cual se dejará constancia en los informes que debe presentar el titular del derecho a la CVC. El mantenimiento debe realizarse mínimo durante un (1) año con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo trasladado. Es de precisar que las labores de riego durante los primeros tres (3) meses deben tener una frecuencia de tres (3) veces por semana, aplicando como mínimo 10 litros/árbol por cada riego.

2. Se deberá informar con diez (10) días de anticipación el inicio de labores de traslado de los individuos arbóreos para el correspondiente seguimiento. Así mismo una vez efectuado el traslado, presentar un informe que incluya la descripción de las labores realizadas, la georreferenciación y el cronograma de mantenimiento.

3. El aprovechamiento forestal, se deberá limitar al número y las especies que corresponden a lo indicado en la tabla No. 1, que fueron identificados en el inventario forestal presentado y en la visita ocular al tramo ferroviario.

4. El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en 20,10 metros cúbicos maderables, de acuerdo con el plan de aprovechamiento forestal presentado, deberá ser dispuesto en un sitio autorizado para tal fin en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas. Este no podrá convertirse en carbón, tampoco podrá disponerse obstruyendo cauces o drenajes.

5. Para ejecutar las labores de aprovechamiento se deberá contar con personal idóneo y garantizar su seguridad, quienes deberán utilizar los elementos de protección personal, equipos y herramientas adecuadas, cumpliendo con los estándares de seguridad industrial y trabajo en alturas.

6. Al momento de realizar las labores de aprovechamiento, de ser necesario se deberá coordinar con las empresas encargadas de la prestación del servicio de energía eléctrica la suspensión del servicio para evitar accidentes. Igualmente efectuar la demarcación del área para evitar el ingreso de personal ajeno a las labores de tala, y coordinar con la Secretaría de Tránsito o quien haga sus veces la suspensión temporal del tráfico vehicular.

7. Para evitar accidentes derivados de las labores de tala se debe evaluar el riesgo de daño de propiedad ajena y tomar precauciones para que se protejan tales bienes.

8. Se deberá cancelar el pago por la tasa de aprovechamiento forestal correspondiente a doscientos veinticinco mil quinientos treinta y seis pesos M/cte. (\$225.536).

9. Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por el aprovechamiento forestal autorizado, se debe realizar la implementación de actividades de restauración pasiva consistente en la construcción de aislamiento (Cercos) de áreas protectoras en una longitud de 0,79 km (790 metros lineales) en el predio Villa Lobín, ubicado en el DRMI Laguna de Sonso, corregimiento El Vínculo, municipio de Guadalajara de Buga, en coordinación y de conformidad con las especificaciones técnicas que disponga la CVC.

El aislamiento a construir deberá contener como mínimo las siguientes especificaciones:

Postes sintéticos en plástico cuatro caras de dimensión 0.1 x 0.1 metros, longitud de 2.0 metros. Cuatro hilos de alambre de puá calibre 12.5" distribuidos uniformemente. Los postes deberán ser instalados a distancias de 2.5 metros entre cada uno e hincados a una profundidad de 0.5 metros, instalación de pte de amigos cada 30 metros o una distancia menor de ser requerida dependiendo del trazado y pendiente del terreno.

⁵¹ http://www.aes-elsalvador.com/site/assets/files/2867/3_trasplante_de_arboles.pdf

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de las labores de aislamiento realizado y la georreferenciación del tramo aislado.

11. Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 5. NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse al señor JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94478646 expedida en Buga- Valle, representante legal del municipio de Guadalajara de Buga NIT. 891380033o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 6. PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados queda sujeto al pago anual por parte del al señor JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94478646 expedida en Buga- Valle representante legal del municipio de Guadalajara de Buga NIT. 891380033 o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 8. Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 9. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 10. Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Expediente: 0742-004-005-156-2019

Proyectó y Revisó: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA- Profesional Especializado- Atención al Ciudadano.

**AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO
POR DESISTIMIENTO EXPRESO**

Guadalajara de Buga, 13 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante escrito con radicado No. 407492019 de fecha 24 de mayo de 2019, el señora **MARIA LENZZY JARAMILLO ANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.138.557 expedida en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Palmira-Valle, solicitó ante esta Corporación un Permiso de Vertimientos, para el predio Lote # 1, ubicado en la Vereda Santa Helena, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa reviso de la documentación por parte la oficina de Atención al Ciudadano, la Directora Territorial, el día 31 de julio del 2019, expide Auto de iniciación del trámite, junto con la factura No. 89257151, por un valor de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$ 216.702), por concepto de evaluación del trámite.

Que el día 15 de julio del 2019, previo pago de la factura por concepto de evaluación, se fijan los respectivos avisos en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Sur, y en la Alcaldía Municipal de El Cerrito, e informando al solicitante que el día 05 de septiembre del 2019 se realizaría la visita de inspección ocular por funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca –Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito.

Que mediante escrito con radicado No. 693812019 de fecha 09 de septiembre del 2019, la señora **MARIA LENZZY JARAMILLO ANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.138.557 expedida en Palmira-Valle, manifiesta su intención de no continuar con el trámite de Permiso de Vertimiento.

Que tal actuación se debe tomar como un desistimiento expreso conforme al artículo 18 de la ley 1437 de 2011:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Expreso de la solicitud con radicado No. 407492019, a nombre de la señora **MARIA LENZZY JARAMILLO ANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.138.557 expedida en Palmira-Valle, que reposa en el expediente No. 0741-036-014-169-2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso a la señora **MARIA LENZZY JARAMILLO ANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.138.557 expedida en Palmira-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo No procede ningún Recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VITORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur
Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso- Abogada Contratista
Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archivese en: 0741-036-014-169-2019

RESOLUCION 0740 No. 0742 000430

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(09 abril 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS, PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES INTERCEPTORES Y EMISORES FINALES CENTROS POBLADOS EL MANANTIAL, QUEBRADA SECA Y AREAS DE EXPANSIÓN DEL SUR MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado 446932018 de fecha 18 de junio de 2018, el señor JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94478646 expedida en Buga - Valle, obrando en Calidad de alcalde municipal de Buga, radicó ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, una solicitud de permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas, en el municipio de San Pedro corregimiento Todos Los Santos, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud escrita presentó los siguientes documentos:

- Solicitud de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de cédula solicitante
- Plano ubicación espacial de cruce (fuentes hídricas), diseños tipo, trazado de la red.
- Acta de posesión
- Descripción del proyecto y obras

Que, mediante Auto de fecha de 5 de abril 2018, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, por parte del sustanciador de la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se da inicio al trámite de la presente solicitud.

Que mediante oficio 0742-253052018 del 5 de abril de 2018 se le informa al peticionario la iniciación de la actuación administrativa.

Que mediante factura de venta No. 89220598, realiza el pago de valor de \$105.893 por concepto de evaluación del trámite.

Que mediante oficio 0742-253052018 de fecha 24 de mayo de 2018 se informó al peticionario que la fecha programada para la visita ocular sería el 19 de junio de 2018.

Que mediante oficio 0742-253052018 de fecha 24 de mayo de 2018 se solicita a la alcaldía de Buga la fijación de los respectivos avisos.

Que surtida la visita ocular por parte de los funcionarios de la CVC Dar Centro Sur, el coordinador de la UGC GSP., procede a la realización del concepto técnico el día 5 de abril de 2019, el cual consigna lo siguiente:

LOBUGAZACIÓN: [Quebrada Quebradaseca, centros poblados de Manantial, Quebradaseca y las áreas de expansión sur del municipio de Guadalajara de Buga.]

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuadro 1. Coordenadas de los sitios que requieren Permiso de Ocupación de Cauce.

Número	Nombre Fuente Hídrica	X	Y
1	Qda Quebradaseca (Puente el Manantial)	1.086.954	919.19
2	Qda Quebradaseca (Puente Brisas del Valle)	1.086.553	918.911
3	Canal de Riego	1.086.204	919.232
4	Paso Industrial-Yara Colombia-Box Couvert	1.085.672	920.036
5	Ramificación Acequia La Julia	1.085.303	920.557

Fuente: Secretaría de Obras Públicas e Infraestructura, 2018.

Figura 1. Ubicación de los sitios que requieren Permiso de Ocupación de Cauce para la ejecución del Proyecto.



Fuente: Google Earth, 2018.

Figura 2. Ubicación coordenadas Magna Colombia Oeste- Sitios que requieren Permiso de Ocupación de Cauce, en el Municipio de Guadalajara de Buga.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ANTECEDENTE(S):

Mediante radicado con No. 253052018 del 03/04/2018 la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga solicita el permiso de ocupación de cauces y aprobación de obras hidráulicas para la construcción de colectores interceptores y emisores finales para los centros poblados de Manantial, Quebradaseca y las áreas de expansión sur del municipio de Guadalajara de Buga, anexando la documentación considerada pertinente.

Formulario de solicitud de permiso de ocupación de cauces, playas y lechos.

Cédula del Representante Legal Julián Andrés Latorre Herrada

Acta de posesión Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga.

Documento técnico de los colectores, interceptores y emisores finales.

Plano de las obras hidráulicas a realizar en el área objeto de la solicitud de permiso.

El Auto de Iniciación del Trámite se comunicó al solicitante mediante oficio No. 0742-253052018 del 05 de abril de 2018 y se fijó en la cartelera durante el periodo correspondiente.

El Auto definió el costo de la evaluación del permiso de ocupación de cauces y aprobación de obras hidráulicas en ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos M/CTE (\$105.893). El pago se realizó mediante factura 89220598. Mediante oficio No. 0742-253052018 del 01 de marzo de 2019 se comunicó la fecha proyectada para la realización de la visita, la cual se definió para el día 19 de marzo de 2019. La visita se realizó en la fecha señalada y se emitió el informe técnico correspondiente

El documento técnico presentado por la Alcaldía Municipal de Buga se denomina Informe Fase III Colectores, Interceptores y Emisores Finales para los Centros Poblados de Manantial, Quebradaseca y las Áreas de Expansión Sur del Municipio de Guadalajara de Buga, consta de Memoria Técnica y un Plano General del Colector Férreo Optimizado en Planta.

NORMATIVIDAD: [Ley 99 de 1993; Decreto 1076 del 26/05/2015]

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Se presenta lo indicado en el informe técnico de la visita del día 19 de marzo de 2019, con el fin de evaluar en el terreno la documentación aportada con la solicitud del permiso de ocupación del cauce y aprobación de obras hidráulicas: evaluada la situación que se presenta en Quebrada Quebradaseca y Quebrada El Manantial. Obras del colector férreo, se recomienda otorgar el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas puesto que cumplen con los requisitos ambientales y legales, siendo necesarias para el manejo de las aguas residuales en dichos sectores.

CONCLUSIONES:

Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable el permiso para la ocupación de cauces y aprobación de obras hidráulicas para la construcción de colectores, interceptores y emisores finales para los centros poblados de Manantial, Quebradaseca y las áreas de expansión sur del municipio de Guadalajara de Buga, a la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga con NIT 891-380-033-5, cuyo representante legal es Julián Andrés Latorre Herrada con cédula de ciudadanía No. 94.476.646, o quien

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

haga sus veces, con base en los siguientes aspectos:

Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite solicitado.

Se ha verificado en campo que dadas las condiciones técnicas y ambientales es factible otorgar el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para la construcción de colectores, interceptores y emisores finales para los centros poblados de Manantial, Quebradaseca y las áreas de expansión sur del municipio de Guadalajara de Buga.

Se recomienda otorgar el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para la construcción de colectores, interceptores y emisores finales para los centros poblados de Manantial, Quebradaseca y las áreas de expansión sur del municipio de Guadalajara de Buga por un período de un (1) año contado a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente, este permiso podrá ser prorrogable por un (1) año más previa solicitud que realice la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga dos (2) meses antes del vencimiento del permiso otorgado.

Los sitios autorizados en el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas al Municipio de Guadalajara de Buga son los siguientes:

Cuadro 1. Coordenadas de los sitios que requieren Permiso de Ocupación de Cauce.

Número	Nombre Fuente Hídrica	X	Y
1	Qda Quebradaseca (Puente el Manantial)	1.086.954	919.19
2	Qda Quebradaseca (Puente Brisas del Valle)	1.086.553	918.911
3	Canal de Riego	1.086.204	919.232
4	Paso Industrial-Yara Colombia-Box Couvert	1.085.672	920.036
5	Ramificación Acequia La Julia	1.085.303	920.557

Fuente: Secretaría de Obras Públicas e Infraestructura, 2018.

OBLIGACIONES:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones en la resolución mediante la cual se otorgue el permiso de ocupación de cauces y aprobación de obras hidráulicas:

Se debe enfatizar al solicitante que la Calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es responsabilidad del diseñador y del constructor.

Se deberán cumplir estrictamente con las condiciones y requerimientos establecidos en el documento técnico presentado por la Alcaldía Municipal de Buga se denomina Informe Fase III Colectores, Interceptores y Emisores Finales para los Centros Poblados de Manantial, Quebradaseca y las Áreas de Expansión Sur del Municipio de Guadalajara de Buga, consta de Memoria Técnica y un Plano General del Colector Férreo Optimizado en Planta.

Se deben implementar de manera perentoria las medidas ambientales del proyecto al cual se concede el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para la construcción de colectores, interceptores y emisores finales para los centros poblados de Manantial, Quebradaseca y las áreas de expansión sur del municipio de Guadalajara de Buga, contenidas en el documento técnico presentado por la Alcaldía Municipal de Buga se denomina Informe Fase III Colectores, Interceptores y Emisores Finales para los Centros Poblados de Manantial, Quebradaseca y las Áreas de Expansión Sur del Municipio de Guadalajara de Buga, consta de Memoria Técnica y un Plano General del Colector Férreo Optimizado en Planta.

Se establece que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC podrá realizar las visitas de seguimiento al permiso otorgado para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para la construcción de colectores,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

interceptores y emisores finales para los centros poblados de Manantial, Quebradaseca y las áreas de expansión sur del municipio de Guadalajara de Buga que considere necesarias.

Hasta aquí el concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-036-015-165-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO 1. - OTORGAR a JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94478646 expedida en Buga - Valle, obrando en Calidad de alcalde municipal de Buga, un permiso de ocupación de cauce y obras hidráulicas para el PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES INTERCEPTORES Y EMISORES FINALES CENTROS POBLADOS EL MANANTIAL, QUEBRADA SECA Y AREAS DE EXPANSIÓN DEL SUR, municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

-Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite solicitado.

-Se ha verificado en campo que dadas las condiciones técnicas y ambientales es factible otorgar el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para la construcción de colectores, interceptores y emisores finales para los centros poblados de Manantial, Quebradaseca y las áreas de expansión sur del municipio de Guadalajara de Buga.

-Se recomienda otorgar el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para la construcción de colectores, interceptores y emisores finales para los centros poblados de Manantial, Quebradaseca y las áreas de expansión sur del municipio de Guadalajara de Buga por un período de un (1) año contado a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente, este permiso podrá ser prorrogable por un (1) año más previa solicitud que realice la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga dos (2) meses antes del vencimiento del permiso otorgado.

-Los sitios autorizados en el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas al Municipio de Guadalajara de Buga son los siguientes

ARTÍCULO 2. APROBAR. Las obras consistentes en la construcción de colectores, interceptores y emisores finales en los siguientes sitios:

Número	Nombre Fuente Hidrica	X	Y
1	Qda Quebradaseca (Puente el Manantial)	1.086.954	919.19
2	Qda Quebradaseca (Puente Brisas del Valle)	1.086.553	918.911
3	Canal de Riego	1.086.204	919.232
4	Piso Industrial para Colombia Box Couvert	1.085.572	920.036
5	Acequia La Julia	1.085.303	920.557

La aprobación de la CVC del diseño de las obras que contiene el presente estudio, no exonerará de ningún modo al diseñador, constructor de las obras y/o propietario, de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de los diseños y en la construcción de las mismas.

Obras a desarrollarse en el municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1. Las obras o actividades deben ejecutarse en un (1) año, siguiente a la ejecutoria de esta Resolución.

PARAGRAFO 2. Los diseños presentados a consideración de la CVC, para la evaluación técnica de su funcionamiento hidráulico, son idóneos y pertinentes.

PARAGRAFO 3. Si el autorizado no hubiere terminado dichas obras o actividades, podrá solicitar una prórroga hasta por el mismo término otorgado, que deberá hacerse con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 3. JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94478646 expedida en Buga - Valle, alcalde municipal de Buga o quien haga sus veces, deberá pagar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de ocupación de cauce y se aprueban unas obras hidráulicas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 23 de febrero de 2018.

PARAGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse dentro del año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente, expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, REQUERIMIENTOS Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO SON LAS SIGUIENTES:

Requerimientos:

1. Se debe enfatizar al solicitante que la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es responsabilidad del diseñador y del constructor.
2. Se deberán cumplir estrictamente con las condiciones y requerimientos establecidos en el documento técnico presentado por la Alcaldía Municipal de Buga se denomina Informe Fase III Colectores, Interceptores y Emisores Finales para los Centros Poblados de Manantial, Quebradaseca y las Áreas de Expansión Sur del Municipio de Guadalajara de Buga, consta de Memoria Técnica y un Plano General del Colector Férreo Optimizado en Planta.
3. Se deben implementar de manera perentoria las medidas ambientales del proyecto al cual se concede el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para la construcción de colectores, interceptores y emisores finales para los centros poblados de Manantial, Quebradaseca y las áreas de expansión sur del municipio de Guadalajara de Buga, contenidas en el documento técnico presentado por la Alcaldía Municipal de Buga se denomina Informe Fase III Colectores, Interceptores y Emisores Finales para los Centros Poblados de Manantial, Quebradaseca y las Áreas de Expansión Sur del Municipio de Guadalajara de Buga, consta de Memoria Técnica y un Plano General del Colector Férreo Optimizado en Planta.
4. Se establece que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC podrá realizar las visitas de seguimiento al permiso otorgado para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para la construcción de colectores, interceptores y emisores finales para los centros poblados de Manantial, Quebradaseca y las áreas de expansión sur del municipio de Guadalajara de Buga que considere necesarias.

ARTÍCULO 5. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

PARAGRAFO. El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO 6. PUBLICACIÓN. La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 7. Notifíquese personalmente o por medio de aviso a **JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94478646 expedida en Buga – Valle, alcalde municipal de Buga o a quien haga sus veces** de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 8. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp. 0742-036-015-165-2018

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742
(09 DE ABRIL. 2019) 000428

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL PREDIO DENOMINADO CENTRO CAMIONERO LECHUGAS, UBICADO EN LA CARRERA 8 No. 35-110, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 151662018 del 21 de febrero de 2018, LUIS EDUARDO VILLADA SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14795710 expedida en Tuluá, en calidad de representante legal de la sociedad Auto Gas S.A. NIT. 900198457-7, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio Centro Camionero Lechugas ubicado en la carrera 8 No. 35-110, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de existencia y representación
- Planos el Predio
- Certificado Uso de Suelo
- Certificado de tradición 373-28788
- Evaluación ambiental de vertimientos
- Prueba de bombeo y aprovechamiento
- Plan de Gestión del Riesgo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante auto de inicio del 4 de abril de 2018 se inicia la correspondiente actuación por parte de la DAR Centro Sur.

Que mediante oficio 0742-151662018 de septiembre 10 2018 se informa al peticionario la iniciación de la actuación administrativa.

Que en el expediente 0742-036-014-110-2018 consta el pago de la factura 89217397 por valor de \$282.670.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 7 de marzo de 2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC G. S.P. el cual establece:

Localización:

PREDIO	N° MATRICULA	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
CENTRO CAMIONERO "LECHUGAS"	373-28788	CRA 8 N° 35 N – 110	GUADALAJARA DE BUGA	VALLE DEL CAUCA
COORDENADAS				
GEOGRÁFICAS: 3°55'27.39" N – 76°17'14.52" O			PLANAS: X = 1.087.765 – Y = 925.739	



Panorámica del Centro Camionero "Lechugas"

Antecedentes: Mediante radicado N° 151662018 de fecha 21 de febrero de 2018, el señor Luis Eduardo Villada Sánchez, solicita el permiso de vertimientos líquidos para el predio denominado Lavadero de Vehículos "Centro Camionero Lechugas".

Mediante oficio N° 0742-151662018 de fecha 22 de febrero de 2018, se solicita al peticionario la documentación complementaria.

Por medio del radicado N° 190872018 de fecha 07 de marzo de 2018, el señor Luis Eduardo Villada Sánchez, presenta la documentación requerida.

Una vez ajustada la documentación a la normatividad vigente y el pago de la misma, se procede a iniciar el trámite de la petición, mediante Auto de fecha 04 de abril de 2018 y se ordena la práctica de la visita ocular.

La visita ocular fue practicada el día y hora programada, por parte de los funcionarios adscritos a la UGC Guadalajara – San Pedro, quienes rindieron el informe respectivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Descripción de la situación: De acuerdo con el informe de visita de fecha 04 de abril de 2018, el funcionario adscrito a la UGC Guadalajara – San Pedro en compañía del ingeniero Andres Sánchez y realizan el respectivo recorrido con el fin de inspeccionar la viabilidad de otorgar permiso de vertimientos.

La actividad principal de la empresa es la prestación de servicios como serviteca y lavadero de vehículos, de acuerdo con lo indicado en las memorias técnicas, las aguas residuales producto de esta actividad serán tratadas mediante un proceso de ciclo cerrado en recirculación, lo que evita la generación de vertimientos no domésticos medio ambiente.

En cuanto al manejo de las aguas residuales domesticas ARD provenientes de las baterías sanitarias ubicadas en el área administrativa se propone un sistema de tratamiento conformada por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio – Fafa y la disposición final del efluente es aun canal de aguas lluvias que entrega al cauce del denominado Zanjón Lechugas, ya que en el sector no se cuenta con servicio de alcantarillado.

Objeciones: No se presentaron

Características Técnicas: Revisados los documentos presentados, concretamente los diseños técnicos del sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas – STARnD, no se acompañaron de una caracterización u otro elemento técnico que permitiera verificar la eficiencia del sistema, en términos de realizar una recirculación total de las aguas, sin generar un vertimiento al medio; al igual que en el informe de visita de fecha 04 de abril de 2018 no especifica con claridad el estado de operación del sistema, se procedió a realizar nuevamente visita de inspección ocular el día 07 de marzo de 2019, para corroborar la información recibida y determinar las características físicas actuales que determinen la viabilidad para el otorgamiento del permiso en las condiciones expuestas en la solicitud, es decir con un sistema de recirculación para las ARnD y un sistema prefabricado para las ARD.

Con la atención del administrador del establecimiento, el señor Andres Huberto Ángel, se realiza la inspección a la zona de lavado de vehículos donde prestan los servicios de lavado húmedo, en seco aspirada y polichado.

En este sitio, se observó el lavado principalmente para vehículos de tipo tracto camión, los cuales presentan características especiales, debido al tipo de carga que transportan, lo que implica la acumulación de carga orgánica al STARnD.

Se le pregunta al señor Ángel, sobre la fuente de abastecimiento de agua, informando que cuentan con un aljibe o pozo; nuevamente de pregunta sobre la legalidad de este, a lo que responde que no tiene conocimiento ya que está en el establecimiento desde hace un año. Razón por la cual, se procedió a verificar en la base de datos de la DAR y no se encontró registro de legalización del pozo del cual se realiza la captación de aguas subterráneas.



Pozo de agua subterránea / Coordenadas geográficas: 3°55'27.00" N – 76°17'14.40" O

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El agua limpia extraída del pozo es conducida a un tanque de reserva subterráneo (dimensiones 6x2x2), mediante motobomba que llevada al área de lavado, posteriormente es discurrida a los canales con rosetones que conduce las aguas al sistema o proceso de ciclo cerrado en recirculación, como tratamiento para las aguas residuales no domésticas – ARnD. El agua utilizada en un proceso productivo no requiere siempre tener altos estándares de calidad para ser reutilizada, basta con cumplir los lineamientos básicos de la necesidad.

A continuación se presenta el registro fotográfico del proceso de ciclo cerrado en recirculación existente en el Centro Camionero “Lechugas”, consistente en dos canales colectores con rejilla perimetrales, luego pasa a un sedimentador, a la trampa de grasas, el tanque floculado y uno de filtro rápido.

Como se informa en el documento presentado, una de los canales colectores conduce directamente al canal de aguas lluvias; mientras que el otro colector, sus aguas son llevadas al sedimentador y luego a la trampa de grasas, que no operan eficientemente.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Se hizo el recorrido hasta el Zanjón Lechugas, donde se observó un canal de lluvias con las AR provenientes de la zona del lavadero (ARnD) y de las oficinas (ARD), posteriormente son vertidas al zanjón.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



De acuerdo con lo anterior, se pudo establecer que a la fecha, el sistema de recirculación de ciclo completo para las ARnD, no se encuentra operando, con lo cual, se está generando un vertimiento de aguas residuales al cauce del zanjón Lechugas.

En lo referente al sistema de tratamiento para las ARD, este no ha sido insultado; sin embargo, las características del diseño estándar presentado (trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico) se consideran adecuadas para el tipo de vertimientos y el caudal asociado.

Como se informó anteriormente, el establecimiento cuenta con varios servicios, por lo que son generadores de residuos que se catalogan como peligrosos. A continuación, se presentan algunos aspectos ambientales producidos de sus actividades:

SERVICIO	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	ASPECTO AMBIENTAL
LAVADO	Lavado Exterior y Enjuague	Mediante un compresor y una manguera	Aumento en la demanda de agua, consumo de champú.
	Lavado Inferior	Se utilizan desengrasantes y cepillos para su limpieza	Alteración de los parámetros fisicoquímicos y biológicos del agua superficial, que hace que sus propiedades cambien total o parcialmente.
	Lavado de Motor	Se utiliza un líquido que es la mezcla de ACPM, desengrasantes y jabón	Generación de envases y empaques de productos
	Lavado de Tapicería	Limpieza de tapetes internos	Aumento en la demanda de agua, consumo de champú.
EN SECO	Secada	Se realiza de forma manual con toallas, espumas o trapos	Aumento de cantidad de residuos especiales a disponer
	Aspirada	La generación de residuos no especiales no aprovechables (utilización de productos "silicona" para la protección de las partes internas)	Aumento en la cantidad de polvo y residuos de los vehículos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

POLICHADO	Desmanchado	El consumo de productos químicos peligrosos (aplicación de "cera" para retirar la grasa e imperfecciones presentes en la pintura del vehículo) y la utilización de toallas o trapos	Aumento de embaces con químicos y de trapos con estos materiales
	Brillada		

De acuerdo con lo anterior, manifiesta el administrador que el establecimiento, no tener presente se si se encuentra inscrito ante el IDEAM como generador de Residuos Peligrosos (RESPEL); que mediante contrato manejan los residuos con la empresa BUGASEO S.A.

Se revisa en el aplicativo RESPEL y se evidencio la inscripción del establecimiento CENTRO CAMIONERO LECHUGAS desde el mes de mayo del año 2010 por parte de la COMERCIALIZADORA PRODUCTIVA DE COLOMBIA S.A. (COMPRO S.A.); y no se ha diligenciado los periodos de balance desde el 2010 hasta el 2018.

Normatividad: Ley 99/1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2010, Resolución 0631 de 2015, Acuerdo CVC CD No. 042 de 2010, Resolución N° 0330 de 2017

Objeciones: No se presentaron

Conclusiones: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que NO es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento del Permiso de Vertimientos Líquidos a la sociedad AUTOGAS BUGA S.A.S., identificada con el NIT 900.198.457-7, representada legalmente por el señor Luis Eduardo Villada Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.795.710 expedida en Tuluá (V), para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas (ARD) y no domesticas (ARnD) generadas en el predio denominado "Centro Camionero Lechugas" (Matricula Inmobiliaria N° 373-28788), ubicado en la carrera 8 N° 35 N – 110, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento Valle del Cauca.

Lo anterior, con base en los siguientes aspectos:

- ✓ Si bien el diseño estándar presentado para el manejo de las ARD cumple con los criterios técnicos para el tratamiento de estas aguas, el diseño de ciclo cerrado para las ARnD, no cuenta con un soporte técnico que garantice su eficiencia y por lo tanto la no generación de los vertimientos.
- ✓ La fuente de abastecimiento de aguas para el predio no cuenta con concesión de aguas subterráneas, conforme a lo estipulado por el Decreto 1076 del 2015, por lo tanto el certificado de disponibilidad de agua anexado en el trámite de permiso de vertimientos no será tenido en cuenta por la Corporación.
- ✓ La Evaluación Ambiental del Vertimiento y el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV deben ser ajustados a las condiciones reales del STARnD, ya que como se observó, se está generando un vertimiento a un cuerpo de aguas, lo que implica un ajuste en estos documentos.

Requerimientos: Se deberán imponer las siguientes obligaciones para que sean cumplidas en un plazo máximo de 60 días. De verificarse su incumplimiento se deberá proceder con el cierre preventivo del establecimiento.

- Deberá presentar una caracterización de aguas a la salida del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales – STAR y el plano de ubicación del mismo.
- Ajustar las memorias técnica del diseños del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas – STARnD, Evaluación Ambiental del Vertimiento y el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV
- Realizar el trámite para el otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas.
- Solicitar ante esta Autoridad Ambiental, la inscripción al Registro de Generadores RESPEL con su respectiva caracterización, con el fin de establecer la categoría del generador. Ya que el establecimiento cuenta con nueva razón social adjuntando el oficio de solicitud, Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal y Registro Único Tributario – RUT.

Recomendaciones: Continuar con el trámite administrativo, conforme a lo descrito anteriormente.

Hasta aquí el Concepto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No. 0742-036-014-110-2018, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NEGAR la autorización ó permiso de Permiso de Vertimientos a LUIS EDUARDO VILLADA SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14795710 expedida en Tuluá, en calidad de representante legal de la sociedad Auto Gas S.A. NIT. 900198457-7, por las consideraciones técnicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para el predio Centro Camionero Lechugas, con matrícula inmobiliaria 373-28788 ubicado en el carrera 8 No. 35-110, Jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle Del Cauca

ARTÍCULO 2. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS: LUIS EDUARDO VILLADA SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14795710 expedida en Tuluá, en calidad de representante legal de la sociedad Auto Gas S.A. NIT. 900198457-7, deberá cumplir con los siguientes requerimientos y obligaciones y recomendaciones:

REQUERIMIENTOS: Se deberán impone las siguientes obligaciones para que sean cumplidas en un plazo máximo de 60 días. De verificarse su incumplimiento se deberá proceder con el cierre preventivo del establecimiento.

1. Deberá presentar una caracterización de aguas a la salida del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales – STAR y el plano de ubicación del mismo.
2. Ajustar las memorias técnicas de diseños del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas – STARnD, Evaluación Ambiental del Vertimiento y el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV
3. Realizar el trámite para el otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas.
4. Solicitar ante esta Autoridad Ambiental, la inscripción al Registro de Generadores RESPEL con su respectiva caracterización, con el fin de establecer la categoría del generador. Ya que el establecimiento cuenta con nueva razón social adjuntando el oficio de solicitud, Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal y Registro Único Tributario – RUT.
5. **Recomendaciones:** Continuar con el trámite administrativo, conforme a lo descrito anteriormente.

PARAGRAFO. La UGC Guadalajara – San Pedro realizará el seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones que aquí se imponen a LUIS EDUARDO VILLADA SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14795710 expedida en Tuluá o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO 3: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 4: NOTIFICACIONES: Por el Proceso de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a LUIS EDUARDO VILLADA SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14795710 expedida en Tuluá o a quien haga sus veces, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 5: COMUNICACIONES: Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, comuníquese y envíese copia del presente acto administrativo al señor Alcalde del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 6: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 7: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Expediente: 0741-036-014-110-2016

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 000956

(08 agosto de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS EN EL PREDIO URBANIZACIÓN BELLO HORIZONTE MUNICIPIO DE SAN PEDRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante oficio con radicación No. 479812018 de fecha 04/07/2018, el señor JUAN CAMILO VELEZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1116243329 expedida en Tuluá- Valle, representante legal de la sociedad Proyectos Golden S.A.S. NIT. 900628302-0, solicitó una Autorización de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados para el predio Urbanización Bello Horizonte matrículas 373-118722,373-17010,373-126499, San Pedro, Departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante
- Certificados de Tradición
- Plano o Croquis general
- Plan de aprovechamiento Forestal, Plan de Compensación, e inventario forestal
- Fotocopia Escritura Pública
- Certificado de Existencia y Representación Legal

Que en fecha 05/07/2018, la Directora de la DAR Centro Sur, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que mediante oficio 0742-479812018 del 05/07/2018 se comunicó al solicitante la admisión de su solicitud y se le envió la factura de pago por concepto de servicios ambientales

Que mediante factura de pago 89231242 de fecha 17/10/2018 el solicitante canceló la suma de \$841.085

Que mediante oficio 0742-479812018 del 16/07/2018, se solicitó a la alcaldía de Buga la fijación de aviso por 10 días hábiles.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la visita ocular fue practicada el 03/08/2019 y se levantó el respectivo informe por parte de un profesional de la Unidad de Gestión de Cuenca G.S.P., de la Dar centro Sur y en fecha 02/08/2019 el Coordinador de la citada UGC conceptuó teniendo como base el informe de visita y el expediente 0742-004-005-280-2018, concepto enviado al Proceso Atención al Ciudadano el 06/08/2019, y se dejó constancia que es viable otorgar la autorización solicitada conforme a lo siguiente:

Localización: Predio Urbanización Bello Horizonte, casco urbano Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas N 3°59'28.64"; O 76°13'45.96". Matrícula Inmobiliaria 373-126709.

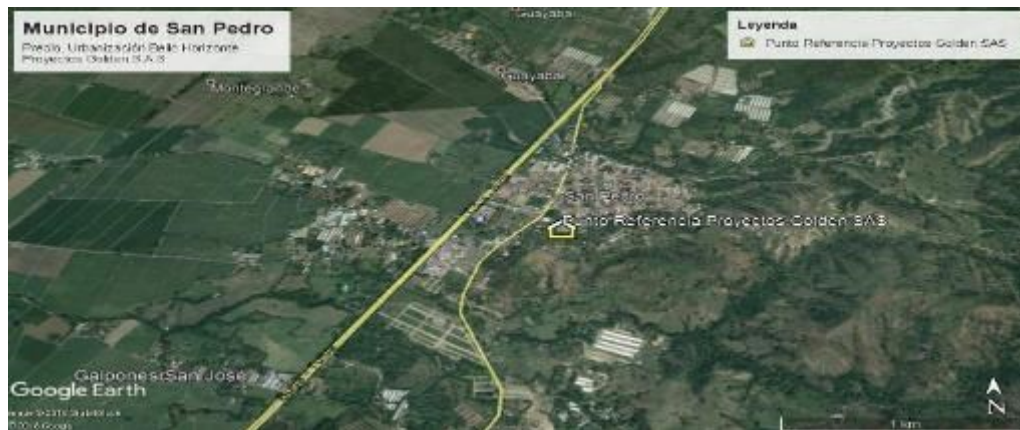


Figura No. 1.

Localización general predio, fuente Google Earth



Figura No. 2. Localización detallada del predio, fuente Google Earth

ANTECEDENTE(S): Mediante solicitud con radicado CVC No. 479812018 de fecha 4 de julio de 2018, la Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S. con NIT 900.628.302-0, representada legamente por el señor Juan Camilo Vélez Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.243.329, expedida en Tuluá (Valle), propietaria del predio Lote "Urbanización Bello Horizonte", ubicado en el casco urbano del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca, solicitó a la Corporación autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados.

En fecha 3 de agosto de 2018 se realizó la visita técnica, por funcionarios de la DAR Centro Sur UGC Guadalajara – San Pedro, en la cual participaron los señores Claudia Andrea Durán, Fabio Andrés Ríos, Edinson Rubio y Julian Andrés Cardona delegados de la firma Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S. De esta se determinó que se debía efectuar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ajustes, así: 1) realizar el inventario forestal del 100% de las especies arbóreas presentes en el área del proyecto. 2) Implementar un sistema alfanumérico en campo para identificación de los individuos arbóreos del inventario. 3) Especificar en los documentos impresos y digitales el sistema de coordenadas empleadas. 4) Describir en una columna el tratamiento de los árboles, incluir volúmenes de permanencia y a aprovechar. 5) Presentar planos impresos y digitales amarrados a coordenadas reales indicando el sistema de coordenadas donde se evidencie los diseños arquitectónicos confrontados con la ubicación de los árboles inventariados del proyecto. 6) Aclarar y presentar certificados de uso de suelo de cada uno de los predios implicados en el proyecto, así como precisar la ubicación respecto a si los lotes se encuentran en zona urbana y así definir si se requiere solicitar apertura de vías y explanaciones. 7) Presentar un plan de compensación acorde al nuevo inventario forestal solicitado.

En fecha 22 de agosto de 2018, mediante oficio 0740-479812018, se solicita información complementaria indicando las observaciones derivadas de la visita de agosto 3 de 2018.

En fecha 3 de octubre de 2018 la Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S, mediante radicado 726822018 remitió certificado de uso de suelo código predial 01-00-0022-0014-000, copia de escritura pública 1586 de junio 27 de 2018 y documento aprovechamiento de árboles aislados (incluidos planos).

En fecha 6 de noviembre de 2018 mediante oficio 726822018, se solicita información complementaria indicando se aclare aspectos sobre uso de suelo con cédula catastral 01-00-0064-0029-000.

En fecha 14 de noviembre de 2018 la Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S, mediante radicado 839862018 indica que los tres lotes involucrados en el proyecto fueron englobados y aporta certificado de tradición y libertad único denotado con la matrícula inmobiliaria 373-126709 y certificado de uso de suelo

En fecha 26 de noviembre de 2018 mediante oficio 0742-839862018 se programa nueva visita el día 28 de noviembre de 2018, a fin de evaluar en campo las condiciones y el inventario forestal ajustado.

En fecha 28 de noviembre de 2018 se realizó la visita técnica, por funcionarios de la DAR Centro Sur, en la cual participo el señor Mario Villota Chávez delegado de la firma Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S. De esta se determinó que se debía efectuar ajustes, así: 1) rectificar inventario referido a la identificación de las especies. 2) Rectificar marcación de la señal de inventario de los individuos con materiales visibles y resistentes. 3) Presentar el plano superpuesto, impreso y en formato digital (shape), donde se evidencie los diseños arquitectónicos confrontados con cada uno de los árboles inventariados; dicho plano debe indicar o considerar las zonas de cesión o parques (zona verde), las áreas de drenaje con su franja protectora de 30 metros a lado y lado (escala 1:750). 4) Demarcación en campo de zonas de cesión, zonas verdes, zonas de drenaje (30 metros a lado y lado) con distintivos (Banderines u otro similar) y con base en ello rectificar el inventario, indicando cuales individuos se conservan y cuáles no, de tal forma que coincida la cartografía (planos), registro de inventario (planilla) y ubicación en campo. Adicionalmente establecer marcación distintiva de fácil reconocimiento de los individuos a conservar. 5) Rectificar el registro de inventario, consignando la totalidad de las variables dasométricas de DAP y altura, las cuales en gran mayoría se encuentran en cero (0), cálculo de volumen y tipo de tratamiento a realizar (erradicar o conservar). Entregar tanto en físico como en digital (tablas de Excel editables). 6) De recibirse información por parte del solicitante con destino a subsanar las inconsistencias del inventario, esta deberá ser corroborada en oficina y a través de una nueva visita técnica, la cual adicionalmente debe estar acompañada del profesional biofísico especialista en el recurso suelo, dadas las pendientes en la zona media y alta del lote a intervenir.

En fecha 18 de diciembre de 2018, mediante oficio 0742-839862018, se solicita información complementaria indicando las observaciones derivadas de la visita de noviembre 28 de 2018.

En fecha 21 de enero de 2019 la Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S, mediante radicado 59932019 remitió Plano impreso y CD con información del inventario ajustado.

En fecha 24 de enero de 2019 mediante oficio 0742-59932019 se programa nueva visita el día 1 de febrero de 2019, a fin de evaluar en campo el inventario forestal ajustado nuevamente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En fecha 1 de febrero de 2019 se realizó la visita técnica, por funcionarios de la DAR Centro Sur, en la cual participo el señor Jorge Ramos delegado de la firma Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S. De esta se recomendó: 1) Se deberá solicitar el rediseño del proyecto de acuerdo a las recomendaciones y observaciones en relación a la franja forestal protectora y el manejo de las aguas del drenaje, de tal manera que se vea reflejado para efectos de protección de las zonas y prevención de riesgos. 2) Se debe revisar en los instrumentos de Ordenamiento Territorial la condición de uso del suelo respecto al proyecto urbanístico a desarrollar, con el objeto de establecer su coherencia. 3) Es importante solicitar los estudios de suelo y factibilidad de construcción en el predio, en el entendido que existen zonas de pendiente que alcanzan el 50%. Dichos estudios deben ser el soporte al otorgamiento del derecho ambiental solicitado.

En fecha 12 de febrero de 2019, se lleva a cabo reunión con delegados de la Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S con el objeto de revisar las consideraciones ambientales y de manejo de la cobertura arbórea a tener en cuenta para el desarrollo del proyecto de urbanización Bello Horizonte a desarrollarse en el municipio de San Pedro, en el marco de la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados contenida en el expediente 0742-004-005-280-2018.

En fecha 20 de febrero de 2019, mediante oficio 0742-59932019, se solicita información complementaria relacionada con: 1) Es necesario contar con el estudio de suelos que soporte el desarrollo de unidades habitacionales propuestas por el proyecto, a fin de desestimar posibles escenarios de riesgos por erosión u otros fenómenos de remoción en masa. 2) Igualmente es necesario contar con el diseño de la canalización del drenaje en su parte baja, el cual de acuerdo a lo expuesto por personal de su entidad hará parte del diseño del manejo de aguas lluvias.

En fecha 18 de marzo de 2019 la Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S, mediante radicado 237522019 solicito le fuera otorgado prorroga de plazo adicional para la entrega de información complementaria solicitada mediante oficio 0742-59932019 de febrero 20 de 2019.

En fecha 9 de abril de 2019 la Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S, mediante radicado 295982019 expone apartes del Acuerdo 003 de 2002 "Por el cual se adopta el esquema de Ordenamiento Territorial – EOT- del Municipio de San Pedro", se indica que el área de proyecto no está enmarcado en áreas de alto riesgo según el citado EOT y que se cuenta con Licencia de Urbanización No. 046 de octubre 4 de 2018 expedida por Planeación Municipal en cumplimiento de la normatividad en la materia. Finalmente indica que ante la CVC como Autoridad Ambiental sólo se recurre para la obtención del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, y en caso de que se requiera alguna aclaración sobre la Licencia de Construcción, se solicite a la Administración Municipal de San Pedro.

Mediante oficio 0742-295982019 de mayo 7 de 2019 se da repuesta a la Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S respecto de sus comunicaciones de marzo 18 y abril 9 de 2019, indicando que "la CVC en el marco de sus competencias efectuará las consultas y solicitudes de información que considere pertinentes ante la Administración Municipal de San Pedro, a fin de que dicha información sea objeto de análisis y soporte para la adopción de la decisión definitiva sobre el derecho ambiental en cuestión".

En fecha 7 de mayo de 2019, mediante oficio 0742-295982019, se solicita al Municipio de san Pedro, información relacionada con: 1) Copia de la Licencia Urbanística y Licencia de construcción del proyecto. 2) Estudio de suelos que soporten el desarrollo de unidades habitacionales. 3) Diseño de drenaje de aguas lluvias para el proyecto urbanístico.

En fecha 7 de junio de 2019 la Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S, mediante radicado 441042019 presenta derecho de petición referido a que se dé respuesta de fondo respecto a la solicitud tendiente a obtener autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio Lote de Terreno con matrícula inmobiliaria 373-126709.

Mediante oficio 0742-441042019 de junio 18 de 2019 se da repuesta a la Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S respecto del derecho de petición interpuesto. En esta respuesta se indicó:

"Al solicitar información complementaria relacionada con la licencia urbanística, licencia de construcción, estudio de suelos que soporten el desarrollo de unidades habitacionales y diseño de drenaje de aguas lluvias para el proyecto urbanístico, no

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

se omite lo relacionado con la solicitud de aprovechamiento forestal, dicha información es complementaria y debe ser objeto de análisis y soporte para la adopción de la decisión definitiva sobre el derecho ambiental en cuestión.

Precisado lo anterior me permito informar, que mediante oficio 0742-295982019 de mayo 7 de 2019, la CVC solicitó al Municipio de San Pedro – Valle, información relacionada con “i) Copia de la Licencia Urbanística y Licencia de construcción del proyecto ii) Estudio de suelos que soporten el desarrollo de unidades habitacionales. iii) Diseño de drenaje de aguas lluvias para el proyecto urbanístico”.

Al no recibir respuesta, se reiteró solicitud el día 17 de junio de 2019, indicando que “transcurridos diecinueve (19) días hábiles sin haber recibido la información solicitada, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, se conmina para que la misma sea remitida dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación”.

Una vez recibida la información, o transcurrido el tiempo para su entrega por parte del Municipio de San Pedro, se procederá con la información disponible, a adoptar una decisión de fondo que otorgue o niegue la solicitud de aprovechamiento forestal, en un término de veinte (20) días hábiles; decisión emitida a través de acto administrativo que le será oportunamente notificado”.

NORMATIVIDAD:

- Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Reglamentado parcialmente por los Decretos 1715 de 1978, 1741 de 1978, 2 de 1982) Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
- Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.
- Decreto 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”
- Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca”, Resolución MADS 1912 de 2017 “Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica”.
- Resolución MADS 1912 de 2017 “Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica
- Decreto MADS 1390 de 2018 “Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en Bosques naturales...”.
- Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 388 de 1997 (Julio 18) Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *El área se ubica sobre el piedemonte de la cordillera central, sobre su flanco occidental, al sur de la cabecera municipal de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca, a una altura sobre el nivel que oscila entre los 985 y 1020 metros sobre el nivel del mar, con pendiente diversas que comprende desde ligeramente inclinado en su zona más baja (3-7%), fuertemente quebrado en zona media (25-50%) y fuertemente inclinado en su zona alta (12-25%), en ecosistemas Bosque cálido seco en piedemonte coluvio-aluvial (BOCSEPX), Zonobioma Alternohigrico Tropical del Valle del Cauca y Arbustales y matorrales medio seco en lomerío estructural-erosional (AMMSELS), Orobioma Bajo de los Andes; cuenta con una extensión superficial de 6 hectáreas con 5661,42 metros cuadrados (según Escritura Pública No. 1586). De acuerdo con la información aportada con la solicitud, el predio es propiedad de la Sociedad la Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S con NIT 900.628.302-0, representada legamente por el señor Juan Camilo Vélez Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.243.329, expedida en Tuluá, (Valle).*

Conforme al recorrido realizado con acompañamiento del señor Jorge Ramos delegado de la Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S como consultor ambiental, se observó que al área presenta espacios abiertos, con presencia de pastos sin manejo, encontrando los árboles objeto de solicitud dispersos por el área, principalmente de las especies Chiminango (Pithecellobium dulce), Matarraton (Gliricidia sepium) Espina de mono (Pithecellobium lanceolatum) y Frutillo (Solanum ovalifolium) de diversas dimensiones. Se encontró marcación de número de individuos inventariados, con diferencia de colores, respondiendo al tipo de tratamiento que se le pretende dar, siendo un color rojo para los individuos a aprovechar y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con blanco aquellos que se conservaran; estos últimos ubicados en espacios que hacen parte de las franjas protectoras del drenaje y zonas de cesión donde no se podrá realizar ningún tipo de intervención relacionada con la construcción de viviendas, explanaciones, vías y demás conexas al desarrollo urbanístico, así como tampoco deben ser objeto de depósito de residuos de materiales de construcción o de descapote o explanaciones. El área se encuentra alinderada al norte por zonas ya urbanizadas hacia los demás por áreas en procesos de urbanización con viviendas de tipo campestre.

Dentro de las actividades que se prevén realizar esta el aprovechamiento de árboles aislados en un área de 6 hectáreas con 5661,42 metros cuadrados, para el establecimiento de estructuras para la construcción de viviendas, áreas que en su mayoría no presentan gran proporción de cobertura boscosa.

De acuerdo a lo planteado en la solicitud según información complementaria allegada mediante oficio 59932019 de enero 21 de 2019, del total de 174 individuos arbóreos presentes en el área (6 hectáreas con 5661,42 metros cuadrados), se solicita el aprovechamiento de 113, para dar paso al desarrollo del proyecto urbanístico.

Conforme la visita de campo realizada, se procede a revisar el inventario forestal, encontrando lo siguiente:

Se verificaron los datos de marcación, identificación, datos dasométricos, observaciones y ubicación cartográfica, encontrando que fueron ajustados (Según documento de enero 21 de 2019) y corresponden a lo evidenciado en campo. En el ejercicio de revisión se enfatizó nuevamente en la conservación de la franja protectora del drenaje que se encuentra en el predio donde coincide la mayor cobertura arbórea y la mayor pendiente del terreno, sumando a ello un espacio en la cabecera de formación de otro drenaje pequeño que se conecta con el drenaje mayor.

De acuerdo a consulta realizada en el portal corporativo GEOVCV el predio Bello Horizonte, se ubica inmerso en los ecosistemas Bosque cálido seco en piedemonte coluvio-aluvial (BOCSEPX), Zonobioma Alternohigrico Tropical del Valle del Cauca y Arbustales y matorrales medio seco en lomerío estructural-erosional (AMMSELS) con precipitaciones entre 1300 y 1400 mm anuales; suelos denominados Molisoles con uso potencial de infraestructura en su parte baja de menor pendiente, cultivos multiestrato y cultivos densos en su parte alta, actualmente con usos de pastos sin manejo y árboles dispersos, y posee una extensión superficial aproximada de 6 hectáreas con 5661,42 metros cuadrados (según Escritura Publica No. 1586).

Existe al interior del predio un drenaje no permanente que discurre desde el sector sur hacia el sector norte en una longitud aproximada de 150 metros, finalizando en un canal abierto. Aunque dicho drenaje es no permanente se deberá conservar su franja forestal protectora acorde con la normatividad vigente.



Figura No. 3. Localización general predio respecto a corrientes hídricas, fuente GEOVCV

Considerando que el aprovechamiento forestal de árboles aislados tiene como fin último despejar el área para la implementación del proyecto urbanístico denominado "Bello Horizonte", se considera pertinente, que además de evaluar las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

condiciones de cobertura desde el punto de vista forestal, se efectuó el análisis respecto a los instrumentos de Ordenamiento Territorial, a fin de determinar la coherencia respecto del uso del suelo.

Análisis de Instrumentos de Ordenamiento Territorial:

Según certificado de uso del suelo expedido por el municipio de San Pedro en fecha 18 de septiembre de 2018, el predio tiene como uso principal URBANO RESIDENCIAL, uso compatible COMERCIAL, soportado en el Acuerdo 003 de febrero 28 de 2002 mediante el cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT.

Según la clasificación del uso del suelo definido en el Acuerdo 003 de febrero 28 de 2002, el predio se ubica en zona urbana, tal como se indica en su artículo 14 y en el mapa 20, coherente con el uso que se prevé dar.

ARTICULO 14: SUELO URBANO. *Forman parte del suelo urbano los terrenos e inmuebles que se encuentran localizados dentro del perímetro delimitado según Acuerdo 018 de Mayo 10 de 1.999, mapa No.20.*

También forma parte de éste suelo los terrenos e inmuebles de los asentamientos poblados de Todos los Santos, Montegrande, Presidente, El Viñedo, San José, El Chircal, Guayabal y Los Chancos, Buenos Aires cuyos perímetros sanitarios están delimitados de acuerdo a las coordenadas planas contenidas en el Mapa 31 (Chancos), mapa 43 (Montegrande y la Puente) mapa 34 (Presidente y Viñedo) mapa 27 (San José y Chircal) mapa 47 (Todos los Santos) mapa 38 (Guayabal), Mapa 51 (Buenos Aires) los perímetros de los asentamientos poblados que conforman ésta clase de suelo.

Nota:

UCP = Urbano Centro Poblado

M= Municipal

U= Urbano

De conformidad con el uso del suelo definido en el Acuerdo 003 de febrero 28 de 2002, el área corresponde a zona industrial; No obstante, cita el mismo instrumento que la actividad avícola, cual era la que otrora se desarrollaba en el predio, debía trasladarse al área rural, tal como se expresa en el artículo 42:

ARTICULO 42: *Queda totalmente prohibido la localización o funcionamiento de galpones de aves y porquerizas en la zona urbana del municipio. Trasladar los galpones y porquerizas localizados en la zona urbana actual al área rural. La Oficina de planeación Municipal, la UMATA y la Secretaría de Salud notificará a todas estas personas que se vean involucradas en este proceso con el fin de lograr su reubicación.*

De igual forma plantea el precitado Acuerdo en su artículo 69, que si durante la vigencia del P.O.T alguna de las empresas allí asentadas fuere cerrada no se permitirá el establecimiento de nuevas empresas para lo cual se dispone del área comprendida entre Montegrande y La Puente”, expresado así:

ARTÍCULO 69: DE LAS POLITICAS TERRITORIALES SOBRE USO Y OCUPACION DEL SUELO URBANO Y DE EXPANSION URBANA: *Establécense como políticas territoriales sobre uso y ocupación del suelo urbano u de expansión urbana:*

a. (...)

b. *En la zona comprendida entre el Barrio el Jardín y el Porvenir sólo se permitirá el establecimiento de industria no contaminante. Si durante la vigencia del P.O.T alguna de las empresas allí asentadas fuere cerrada no se permitirá el establecimiento de nuevas empresas para lo cual se dispone del área comprendida entre Montegrande y La Puente.*

c. (...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo el pluricitado Acuerdo en su artículo 70, indica como una de las estrategias de crecimiento y reordenamiento urbano, incentivar el desarrollo de programas de vivienda en el área, así:

ARTÍCULO 70: DE LAS ESTRATEGIAS DE CRECIMIENTO Y REORDENAMIENTO URBANO: Establécense como estrategias para el crecimiento y reordenamiento urbano:

- a. (...)
- b. (...)
- c. Incentivar a los particulares mediante el instrumento de Reparto de Cargas y beneficios para que desarrollen programas de vivienda Residencial individual o agrupada en los barrios El Centro, Avenida La Planta, Espinal, Porvenir y el Jardín.
- d. (...)

Respecto a escenarios de riesgo, revisado lo citado en el artículo 70 y el mapa 18 del Acuerdo 003 de febrero 28 de 2002 mediante el cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT, se puede establecer que el área objeto de análisis no se encuentra localizada en tal condición. A continuación, en cita lo expresado en el Acuerdo:

ARTÍCULO 70: DE LAS ESTRATEGIAS DE CRECIMIENTO Y REORDENAMIENTO URBANO: Establécense como estrategias para el crecimiento y reordenamiento urbano:

i. Declárese como zona de alto riesgo la zona comprendida en la Calle 3 entre la Carrera 1A y salida a Buenos Aires. La calle 7 avenida La Planta entre cras 3ª y 1ª (viviendas que estén localizadas a una distancia menor a 30 mts de la margen izquierda de la Quebrada Artieta o San Pedro). Declárese como zonas de alto riesgo en los centros poblados de: ...

Así las cosas, respecto al uso del suelo y frente a escenarios de riesgo expresados en el EOT, el predio donde se prevé desarrollar el proyecto urbanístico “Bello Horizonte” es coherente, no presentando limitantes para su ejecución.

Definida la coherencia del suelo, se hace necesario evaluar los condicionamientos ambientales y de la actividad de urbanización expresadas en el Acuerdo 003 de febrero 28 de 2002 mediante el cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT, que indican la limitante de ocupación de los cauces, las restricción por pendientes del suelo (Terrenos que tengan pendientes menores del 30%) y el requerimiento de cesión de áreas para zonas verdes dentro de los proyectos urbanísticos, expresados en los artículos 37, 72 y 77, citados a continuación:

ARTICULO 37: Se consideran áreas no ocupables, las zonas de fallas geológicas, de deslizamientos, las áreas potencialmente inestables determinadas por parte de la CVC o la entidad encargada de la Administración y Manejo de los Recursos Naturales Renovables. La administración Municipal deberá realizar los estudios necesarios para identificar estas áreas.

- a. (...)
- b. Una faja de treinta metros (30) de ancho paralela a las líneas de mareas máximas de los cauces de los ríos, quebradas, arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos y depósitos de agua.
- c. (...)

ARTICULO 72: DE LAS NORMAS PARA URBANIZAR. Para adelantar proyectos de urbanización y parcelación en el Municipio de San Pedro, se deben atender las siguientes recomendaciones.

Sobre el Suelo:

- a) Terrenos que no presentan riesgos de inundabilidad.
- b) Terrenos que sean consistentes y no presenten riesgos de deslizamiento.
- c) Terrenos que tengan pendientes menores del 30%.

Sobre la localización:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Se deben preservar los cauces de los ríos y quebradas, no construyendo a menos de 15 metros y 30 metros de distancia del borde de quebradas y ríos respectivamente, conforme a los Decretos números 1449 de 1977 y 2811 de 1974 y las Leyes vigentes al respecto.
- Deberá presentar el posible empalme al sistema vial del Municipio.
- Deberá tener disponibilidad de dotación de servicios públicos, para lo cual se deberá consultar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC; Acuavalle y otras entidades competentes existentes en el Municipio.
- El terreno a urbanizar o parcelar no deberá estar ubicado en áreas de Protección.
- El terreno deberá estar localizado preferiblemente en áreas dotadas de servicios comunitarios, tales como; centros comerciales, recreativos, escuelas, puestos de salud, etc.

Sobre el uso:

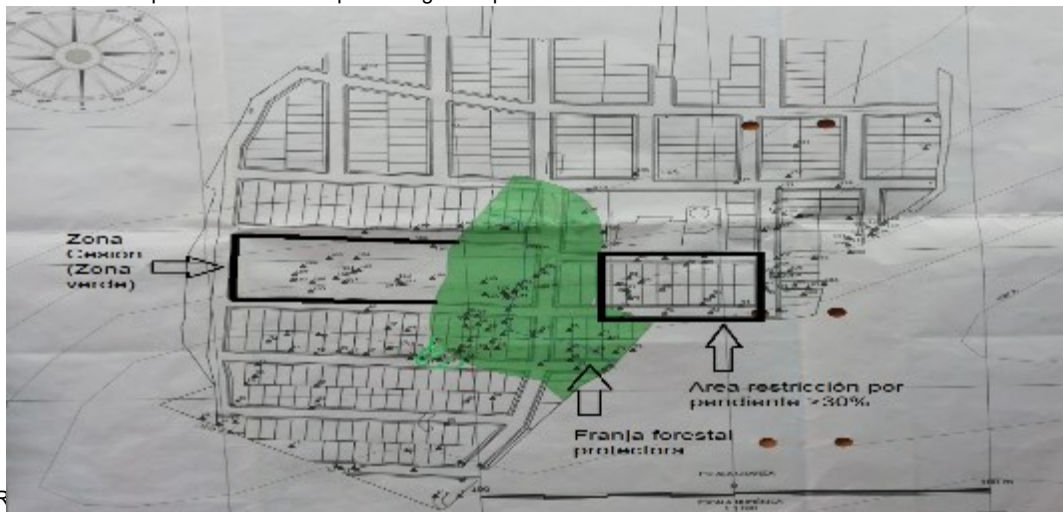
- No debe urbanizarse en sitios próximos a industrias de alto riesgo de contaminación ambiental.
- Los suelos aledaños a las viviendas deben ser afines o complementarios.

PARÁGRAFO 1: Para todo proyecto urbanístico que se pretenda desarrolla en el Municipio (Parcelación y Urbanización) se deberá obtener previamente el concepto de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad de obtener Licencia Ambiental para el desarrollo del mismo

ARTICULO 77: Toda urbanización deberá ceder en favor del Municipio de San Pedro a título gratuito y mediante escritura pública el 20% del área total del lote para zonas verdes y usos comunales, independientemente al uso al que esté destinada la urbanización, más las áreas de terreno para vías públicas, que determine el Esquema Básico suministrado por la Oficina de Planeación Municipal y las demás vías resultantes del proyecto de urbanización.

En consecuencia de lo anterior, si bien el uso del suelo se considera coherente, es necesario establecer las restricciones frente a la ocupación de franja forestal protectora del drenaje no permanente, de las áreas con pendientes superiores al 30% y de las áreas de cesión (Zonas verdes), conforme a lo indicado en el Acuerdo 003 de febrero 28 de 2002 mediante el cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT.

Con base en el análisis desde el punto de vista forestal y de los instrumentos de Ordenamiento territorial, se restringen para su intervención las áreas que hacen parte de las franjas forestales protectoras del drenaje no permanente (Una faja no inferior a 30 metros de ancha a cada lado del drenaje), el área de cesión (Zonas verdes) y las áreas con pendiente superior al 30% que no hacen parte de los dos primeros condicionantes. Por lo tanto, los árboles presentes en dichas áreas se deberán conservar y las mismas no deberán ser intervenidas bajo ninguna circunstancia para el establecimiento de viviendas, explanaciones, vías y demás conexas al desarrollo urbanístico, así como tampoco deben ser objeto de depósito de residuos de materiales de construcción, descapote o explanaciones. Las mismas pueden ser objeto de áreas para implementar la compensación forestal que se llegare imponer.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura No. 4. Plano General del proyecto Urbanístico Bello Horizonte, fuente PROYECTOS GOLDEN S.A.S. (“Inventario forestal georreferenciado - Predio Bello Horizonte” de fecha 14 de enero de 2019, elaborado por Arq. Maria Alejandra Giraldo Fernández”). Indicadas áreas con restricción definidas por CVC

Así las cosas se determina que de los 174 individuos arbóreos presentes en el área del proyecto, se deberán conservar 86 sin ninguna intervención identificados con los números 1, 2, 3, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 167.

Los restantes 88 individuos arbóreos pueden considerarse objeto de aprovechamiento forestal, de los cuales se presenta la información a continuación:

No.	N. Común	N. Científico	Familia	Bifurcación	DAP (m)	Altura (m)	Volumen (m ³)	Observación
4	Chiminango	<i>Pithecellobium Dulce</i>	Fabaceae		0,55	8,00	1,68	Tala
5	Chiminango	<i>Pithecellobium Dulce</i>	Fabaceae		0,24	6,45	0,25	Tala
6	Chiminango	<i>Pithecellobium Dulce</i>	Fabaceae	1	0,24	7,15	0,29	Tala
				2	0,21	7,10	0,23	
				3	0,20	7,00	0,19	
7	Chiminango	<i>Pithecellobium Dulce</i>	Fabaceae	1	0,26	7,50	0,37	Tala
				2	0,25	7,00	0,30	
8	Chiminango	<i>Pithecellobium Dulce</i>	Fabaceae		0,41	9,80	1,14	Tala
9	Limoncillo	<i>Zanthoxylum fagara</i>	Rutaceae		0,25	5,00	0,23	Tala
10	Chiminango	<i>Pithecellobium Dulce</i>	Fabaceae		0,32	5,70	0,42	Tala
11	Chiminango	<i>Pithecellobium Dulce</i>	Fabaceae		0,57	9,15	2,10	Tala
12	Mataratón	<i>Gliricidia sepium</i>	Fabaceae		0,60	8,00	2,05	Tala
12	Mataratón	<i>Gliricidia sepium</i>	Fabaceae	1	0,10	5,00	0,04	Tala
				2	0,09	5,00	0,03	
13	Chiminango	<i>Pithecellobium Dulce</i>	Fabaceae		0,33	6,00	0,47	Tala
14	Chiminango	<i>Pithecellobium Dulce</i>	Fabaceae	1	0,27	7,00	0,37	Tala
				2	0,25	7,00	0,32	
18	Mataratón	<i>Gliricidia sepium</i>	Fabaceae		0,19	5,05	0,13	Tala
19	Mataratón	<i>Gliricidia sepium</i>	Fabaceae		0,23	4,00	0,14	Tala
20	Chiminango	<i>Pithecellobium Dulce</i>	Fabaceae		0,31	7,00	0,46	Tala
21	Mataratón	<i>Gliricidia sepium</i>	Fabaceae		0,18	6,00	0,14	Tala
22	Chiminango	<i>Pithecellobium Dulce</i>	Fabaceae	1	0,41	7,00	0,84	Tala
				2	0,48	7,00	1,12	
25	Chiminango	<i>Pithecellobium Dulce</i>	Fabaceae	1	0,31	6,00	0,41	Tala
				2	0,36	6,00	0,55	
26	Chiminango	<i>Pithecellobium Dulce</i>	Fabaceae		0,56	7,00	1,52	Tala
27	Chiminango	<i>Pithecellobium Dulce</i>	Fabaceae		0,35	7,00	0,60	Tala
36	Mataratón	<i>Gliricidia sepium</i>	Fabaceae		0,06	5,20	0,01	Tala
37	Mataratón	<i>Gliricidia sepium</i>	Fabaceae		0,19	4,00	0,10	Tala
38	Chiminango	<i>Pithecellobium Dulce</i>	Fabaceae	1	0,22	6,50	0,22	Tala
				2	0,08	5,00	0,01	
				3	0,08	5,00	0,02	



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

39	Mataratón	<i>Gliricidia sepium</i>	Fabaceae		0,18	3,50	0,08	Tala
40	Chiminango	<i>Pithecellobium Dulce</i>	Fabaceae		0,38	5,60	0,56	Tala
41	Mataratón	<i>Gliricidia sepium</i>	Fabaceae	1	0,17	3,00	0,06	Tala
				2	0,06	3,00	0,01	
42	Chiminango	<i>Pithecellobium Dulce</i>	Fabaceae		0,36	6,70	0,60	Tala
43	Chiminango	<i>Pithecellobium Dulce</i>	Fabaceae	1	0,31	7,00	0,46	Tala
				2	0,32	7,50	0,54	
44	Chiminango	<i>Pithecellobium Dulce</i>	Fabaceae		0,36	7,00	0,62	Tala
45	Chiminango	<i>Pithecellobium Dulce</i>	Fabaceae	1	0,24	7,16	0,29	Tala
				2	0,15	7,00	0,11	
				3	0,18	7,00	0,15	
46	Chiminango	<i>Pithecellobium Dulce</i>	Fabaceae	1	0,26	9,00	0,43	Tala
				2	0,28	9,10	0,49	
				3	0,56	9,00	1,95	
47	Chiminango	<i>Pithecellobium Dulce</i>	Fabaceae	1	0,34	5,00	0,40	Tala
				2	0,15	5,00	0,08	
				3	0,13	5,00	0,06	
48	Chiminango	<i>Pithecellobium Dulce</i>	Fabaceae	1	0,38	8,00	0,82	Tala
				2	0,22	6,10	0,20	
				3	0,45	8,00	1,11	
95	Papayo	<i>Carica papaya</i>	Caricaceae		0,16	5,00	0,09	Tala
103	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Malvaceae		0,08	3,00	0,01	Tala
104	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Malvaceae		0,08	4,00	0,02	Tala
105	Frutillo - Arbol de pepito	<i>Solanum ovalifolium</i>	Solanaceae		0,07	2,50	0,01	Tala
106	Frutillo - Arbol de pepito	<i>Solanum ovalifolium</i>	Solanaceae		0,07	3,25	0,01	Tala
107	Chiminango	<i>Pithecellobium Dulce</i>	Fabaceae		0,65	8,00	2,34	Tala
108	Frutillo - Arbol de pepito	<i>Solanum ovalifolium</i>	Solanaceae		0,10	3,00	0,02	Tala
108-A	Frutillo - Arbol de pepito	<i>Solanum ovalifolium</i>	Solanaceae		0,11	3,50	0,03	Tala
109	Papayo	<i>Carica papaya</i>	Caricaceae		0,18	2,50	0,05	Tala
110	Espino de vaca	<i>Pithecellobium lanceolatum</i>	Fabaceae		0,07	3,50	0,01	Tala
111	Espino de vaca	<i>Pithecellobium lanceolatum</i>	Fabaceae	1	0,07	5,00	0,02	Tala
				2	0,10	5,00	0,04	
112	Frutillo - Arbol de pepito	<i>Solanum ovalifolium</i>	Solanaceae		0,07	3,50	0,01	Tala
				1	0,06	2,00	0,00	
115	Espino de vaca	<i>Pithecellobium lanceolatum</i>	Fabaceae	1	0,08	4,00	0,02	Tala
				2	0,08	4,00	0,02	
				3	0,09	4,00	0,02	
116	Frutillo - Arbol de pepito	<i>Solanum ovalifolium</i>	Solanaceae		0,07	3,00	0,01	Tala
117	Espino de vaca	<i>Pithecellobium lanceolatum</i>	Fabaceae		0,09	3,00	0,02	Tala
118	Espino de vaca	<i>Pithecellobium lanceolatum</i>	Fabaceae		0,17	3,00	0,06	Tala
119	Espino de vaca	<i>Pithecellobium lanceolatum</i>	Fabaceae		0,11	3,35	0,03	Tala
120	Espino de vaca	<i>Pithecellobium lanceolatum</i>	Fabaceae		0,08	2,50	0,01	Tala

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

128	Chiminango	Pithecellobium Dulce	Fabaceae	1	0,63	8,00	2,20	Tala
				2	0,63	8,00	2,22	Tala
				3	0,54	8,00	1,64	Tala
129	Chiminango	Pithecellobium Dulce	Fabaceae	1	0,38	7,00	0,85	Tala
130	Chiminango	Pithecellobium Dulce	Fabaceae	1	1,04	8,00	6,07	Tala
131	Chiminango	Pithecellobium Dulce	Fabaceae	1	0,18	6,00	0,10	Tala
				2	0,20	6,00	0,17	
				3	0,15	6,00	0,09	
132	Chiminango	Pithecellobium Dulce	Fabaceae	1	0,87	8,00	2,50	Tala
				2	0,08	8,00	0,04	
133	Guanábano	Annona muricata	Annonaceae	1	0,49	8,00	1,35	Tala
134	Acacia amarilla	Caesalpinia pluviosa	Fabaceae	1	0,32	7,00	0,51	Tala
				2	0,24	7,00	0,27	
135	Tulpán Africano	Spathodes campanulata	Bignoniaceae	1	0,31	3,10	0,20	Tala
136	Chirimoyo	Annona x atemoya	Annonaceae	1	0,10	3,50	0,03	Tala
				2	0,09	3,50	0,02	
				3	0,07	3,65	0,01	
137	Guayacán de bola, Guayacán Garrapo, Ibiocai, Palo Sano2 o Vera	Bulnesia arborea	Zygophyllaceae	1	0,59	12,00	2,91	Tala
165	Chiminango	Pithecellobium Dulce	Fabaceae	1	0,46	8,00	1,19	Tala
				2	0,25	8,00	0,34	
				3	0,57	8,00	1,84	
168	Chiminango	Pithecellobium Dulce	Fabaceae	1	0,48	8,00	1,31	Tala
169	Chiminango	Pithecellobium Dulce	Fabaceae	1	0,14	7,00	0,10	Tala
				2	0,15	7,00	0,11	
				3	0,12	6,00	0,08	
171	Chiminango	Pithecellobium Dulce	Fabaceae	1	0,10	7,00	0,13	Tala
172	Chiminango	Pithecellobium Dulce	Fabaceae	1	0,12	6,00	0,08	Tala
				3	0,14	6,00	0,08	

Tabla 1. Inventario forestal de árboles sujetos a aprovechamiento

Se determina factible aprovechar 88 árboles con un volumen total de 88,65 m³. (Tablas)

En resumen, se prevé realizar el aprovechamiento forestal de 88 árboles con un volumen total de 88,65 m³, cuyo resumen se indica a continuación:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN (m3)
Acacia amarilla	Caesalpinia pluviosa	Fabaceae	1	0,78
Arrayan - Palo Colorado	Luma Apiculata	Myrtaceae	1	0,1
Chiminango	Pithecellobium Dulce	Fabaceae	43	75,72

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Chirimoyo	Annona × atemoya	Annonaceae	1	0,04
Espino de vaca	Pithecellobium lanceolatum	Fabaceae	10	0,66
Frutillo - Árbol de pepito	Solanum ovalifolium	Solanaceae	10	0,15
Guanábano	Annona muricata	Annonaceae	2	2,26
Guácimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	3	0,05
Guayacán de bola, Guayacán Garrapo, Ibiocaí, Palo Sano2 o Vera	Bulnesia arborea	Zygophyllaceae	1	2,91
Limoncillo	Zanthoxylum fagara	Rutaceae	1	0,65
Matarratón	Gliricidia sepium	Fabaceae	9	0,9
Papayo	Carica papaya	Caricaceae	2	0,14
Samán	Samanea samán	Fabaceae	1	3,54
Tulipán Africano	Spathodea campanulata	Bignoniaceae	1	0,2
Vainillo - Cañafistulo Macho	Senna spectabilis	Caesalpiniaceae	2	0,55
Total general			88	88,65

Tabla 2. Resumen de árboles y volúmenes a aprovechar

Dentro de las especies a erradicar, Guayacán garrapo (*Bulnesia arborea*) presenta categoría de amenaza en peligro (EN), sin veda; condición que debe ser considerada en la imposición de la compensación. Las demás especies no se encuentran reportadas con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente. Para el caso de la especie Samán se considera representativa del valle geográfico del río Cauca.

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal: De acuerdo a lo estipulado en el artículo cuarto de la Resolución 0100 No-110-0403 del 31 de mayo de 2019 se fija como Tasa de Aprovechamiento de productos forestales, lo siguiente:

CATEGORIA DE ESPECIES	1ª MUY ESPECIALES	2ª ESPECIALES	3ª ORDINARIAS
TASA	\$17.200 / m ³ (600)	\$13.100 / m ³ (601)	\$9.700 / m ³ (602)

(NO GRAVADO DE IVA)

Tabla 3. Valores tasa de aprovechamiento forestal según resolución CVC 0100 No-110-0403 del 31 de mayo de 2019
Teniendo en cuenta la categoría de las especies forestales citadas en la Decreto MADS 1390 de agosto 2 de 2018, los especímenes sujetos a la poda, corresponden a las categorías 1ra muy especiales, 2da especiales y 3ra categoría ordinarias, cuyo valor por tasa de aprovechamiento forestal es de \$17.200, \$13.100 y \$9.700 por metro cúbico respectivamente.

En consecuencia, de lo anterior, la tasa de aprovechamiento forestal a pagar corresponde a lo siguiente:

Especies muy especiales

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN (m3)	VALOR TASA/M3 (\$)	VALOR TOTAL TASA (\$)
--------------	-------------------	---------	-------------------	--------------	--------------------	-----------------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Guayacán de bola, Guayacán Garrapo, Ibiocaí, Palo Sano2 o Vera	Bulnesia arborea	Zygophyllaceae	1	2,91	\$ 17.200	\$ 50.052
Total			1	2,91	\$ 17.200	\$ 50.052

Tabla 4. Valor tasa de aprovechamiento forestal a cancelar especies muy especiales.

Especies especiales

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN (m3)	VALOR TASA/M3 (\$)	VALOR TOTAL TASA (\$)
Chiminango	Pithecellobium Dulce	Fabaceae	43	75,72	\$ 13.100	\$ 991.932
Total			43	75,72	\$ 13.100	\$ 991.932

Tabla 5. Valor tasa de aprovechamiento forestal a cancelar especies especiales.

Especies ordinarias

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN (m3)	VALOR TASA/M3 (\$)	VALOR TOTAL TASA (\$)
Acacia amarilla	Caesalpinia pluviosa	Fabaceae	1	0,78	\$ 9.700	\$ 7.566
Arrayan - Palo Colorado	Luma Apiculata	Myrtaceae	1	0,1	\$ 9.700	\$ 970
Chirimoyo	Annona × atemoya	Annonaceae	1	0,04	\$ 9.700	\$ 388
Espino de vaca	Pithecellobium lanceolatum	Fabaceae	10	0,66	\$ 9.700	\$ 6.402
Frutillo - Arbol de pepito	Solanum ovalifolium	Solanaceae	10	0,15	\$ 9.700	\$ 1.455
Guanabano	Annona muricata	Annonaceae	2	2,26	\$ 9.700	\$ 21.922
Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	3	0,05	\$ 9.700	\$ 485
Limoncillo	Zanthoxylum fagara	Rutaceae	1	0,65	\$ 9.700	\$ 6.305
Matarratón	Gliricidia sepium	Fabaceae	9	0,9	\$ 9.700	\$ 8.730
Papayo	Carica papaya	Caricaceae	2	0,14	\$ 9.700	\$ 1.358
Saman	Samanea saman	Fabaceae	1	3,54	\$ 9.700	\$ 34.338
Tulipan Africano	Spathodea campanulata	Bignoniaceae	1	0,2	\$ 9.700	\$ 1.940
Vainillo - Cañafistulo Macho	Senna spectabilis	Caesalpinaceae	2	0,55	\$ 9.700	\$ 5.335
Total				10,02		\$ 97.194

Tabla 6. Valor tasa de aprovechamiento forestal a cancelar especies ordinarias.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conforme al cálculo antes indicado, el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento por el aprovechamiento de 88 individuos, con un volumen total de **88,65** metros cúbicos maderables, es de UN MILLON CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.139.178).

Compensación De acuerdo con el plan de compensación presentado por la Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S, se tiene como pertinente el tamaño y condición de los individuos a plantar, así como las labores silviculturales.

No obstante, se procede a ajustar la compensación haciendo uso de la matriz elaborada por la Corporación para árboles aislados, la cual involucra para cada individuo arbóreo criterios relacionados con el Diámetro a la altura del Pecho (DAP), estado fitosanitario, ubicación, importancia ecológica y tipo de ecosistema donde se ubica. De acuerdo con dicho cálculo, se deberá compensar con la siembra de setecientos setenta (770) plantones de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad, que pueden incluir: Samán (*Samanea Samán*), Guácimo (guazuma ulmifolia) Mamoncillo (*Melicoccus bijugatus*), Guayacán Lila (*Tabebuia rosea*), Guayacán amarillo (*Tabebuia crhyantha*), Tulipán (*Spathodea campanulata*) y Carbonero (*Calliandra pittieri*).

La siembra se deberá realizar en las áreas que hacen parte de las franjas forestales protectoras del drenaje no permanente (Una faja no inferior a 30 metros de ancha a cada lado del drenaje), el área de cesión (Zonas verdes) y las áreas con pendiente superior al 30% que no hacen parte de los dos primeros condicionantes, así como en los linderos del predio (tal como se planteó por la Sociedad PROYECTOS GOLDEN), garantizando espacio suficiente para el desarrollo del árbol a futuro y que garantice la no generación de conflictos con infraestructura y redes, especialmente para la especie Samán. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cercos) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,5 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar a la Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S. con NIT 900.628.302-0, representada legamente por el señor Juan Camilo Vélez Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.243.329, expedida en Tuluá (Valle), en calidad de propietaria del predio Lote "Urbanización Bello Horizonte", registrado con matrícula inmobiliaria 373-126709, ubicado en el casco urbano del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca, el aprovechamiento forestal de ochenta y ocho (88) árboles con un volumen de **88,65 m³**, de un total de 174 árboles presentes en el área del proyecto.

OBLIGACIONES: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- El aprovechamiento forestal, se deberá limitar al número y las especies que corresponden a lo indicado en la tabla No. 1, que fueron identificados en el inventario forestal presentado y en la visita ocular al predio. Los restantes 86 árboles deberán ser conservados.
- Conservar sin intervenir las áreas que hacen parte de las franjas forestales protectoras del drenaje no permanente (Una faja no inferior a 30 metros de ancha a cada lado del drenaje), el área de cesión (Zonas verdes) y las áreas con pendiente superior al 30% que no hacen parte de los dos primeros condicionantes. Por lo tanto, los árboles presentes en dichas áreas se deberán conservar y las mismas no deberán ser intervenidas bajo ninguna circunstancia para el establecimiento de viviendas, explanaciones, vías y demás conexas al desarrollo urbanístico, así como tampoco deben ser objeto de depósito de residuos de materiales de construcción, descapote o explanaciones. Las mismas pueden ser objeto de áreas para implementar la compensación forestal que se llegare imponer. Se indican a continuación dichas áreas:



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura No. 5. Plano General del proyecto Urbanístico Bello Horizonte, fuente PROYECTOS GOLDEN S.A.S. ("Inventario forestal georreferenciado - Predio Bello Horizonte" de fecha 14 de enero de 2019, elaborado por Arq. Maria Alejandra Giraldo Fernández"). Indicadas áreas con restricción definidas por CVC.

- Conservar los árboles identificados con los números 1, 2, 3, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 167, los cuales se encuentran espacializados en el plano "Inventario forestal georreferenciado - Predio Bello Horizonte" de fecha 14 de enero de 20189, elaborado por Arq. Maria Alejandra Giraldo Fernández.
- El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en 88,65 metros cúbicos maderables, podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto. Este no podrá convertirse en carbón, tampoco podrá disponerse obstruyendo cauces o drenajes.
- Se deberá cancelar el pago por la tasa de aprovechamiento forestal correspondiente a un millón ciento treinta y nueve mil ciento setenta y ocho pesos M/cte (\$1.139.178).
- Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por el aprovechamiento forestal autorizado, se debe realizar la siembra setecientos setenta (770) plántulas de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad, que pueden incluir: Samán (*Samanea Samán*), Guácimo (guazuma ulmifolia) Mamoncillo (*Melicoccus bijugatus*), Guayacán Lila (*Tabebuia rosea*), Guayacán amarillo (*Tabebuia chrysantha*), Tulipán (*Spathodea campanulata*) y Carbonero (*Calliandra pittieri*).

La siembra se deberá realizar en las áreas que hacen parte de las franjas forestales protectoras del drenaje no permanente (Una faja no inferior a 30 metros de ancha a cada lado del drenaje), el área de cesión (Zonas verdes) y las áreas con pendiente superior al 30% que no hacen parte de los dos primeros condicionantes, así como en los linderos del predio (tal como se planteó por la Sociedad PROYECTOS GOLDEN), garantizando espacio suficiente para el desarrollo del árbol a futuro y que garantice la no generación de conflictos con infraestructura y redes, especialmente para la especie Samán. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cercos) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,5 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

Riego: Durante los primeros seis (6) meses aplicar riego a razón de 2 a 3 litros de agua por plantón, en frecuencia de dos veces por semana en temporada seca o a mayor frecuencia de ser necesaria.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

– Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas.

– Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

Recomendación:

– Conceder un plazo de tres (3) años contados a partir del auto ejecutorio, dentro de los cuales, en los en los primeros seis (6) meses se deberá realizar las actividades de aprovechamiento autorizadas y el cumplimiento de obligaciones de siembra de compensación. En el tiempo restante se deberá realizar labores de mantenimiento a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Hasta aquí el Concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-004-005-280-2018, la Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. AUTORIZAR un Aprovechamiento Forestal Arboles Aisados al señor JUAN CAMILO VELEZ LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1116243329 expedida en Tuluá- Valle, representante legal de la sociedad Proyectos Golden S.A.S. NIT. 900628302-0, para el Predio Urbanización Bello Horizonte matrículas 373-118722,373-17010,373-126499, municipio San Pedro Departamento Valle del Cauca, aprovechamiento forestal de ochenta y ocho (88) árboles con un volumen de **88,65 m³** de un total de 174 árboles presentes en el área del proyecto.

PARÁGRAFO : El plazo para el aprovechamiento es de tres (03) años a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2: DERECHOS DE APROVECHAMIENTO: el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento 88 individuos, con un volumen total de **88,65** metros cúbicos maderables, es de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.139.178)**.

PARAGRAFO. La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Calle 25 A No. 39-13 Tuluá, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la CVC, más cercana.

ARTÍCULO 3. EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES:

1.El aprovechamiento forestal, se deberá limitar al número y las especies que corresponden a lo indicado en la tabla No. 1, que fueron identificados en el inventario forestal presentado y en la visita ocular al predio. Los restantes 86 árboles deberán ser conservados.

2.Conservar sin intervenir las áreas que hacen parte de las franjas forestales protectoras del drenaje no permanente (Una faja no inferior a 30 metros de ancha a cada lado del drenaje), el área de cesión (Zonas verdes) y las áreas con pendiente superior al 30% que no hacen parte de los dos primeros condicionantes. Por lo tanto, los árboles presentes en dichas áreas se deberán conservar y las mismas no deberán ser intervenidas bajo ninguna circunstancia para el establecimiento de viviendas, explanaciones, vías y demás conexas al desarrollo urbanístico, así como tampoco deben ser objeto de depósito de residuos de materiales de construcción, descapote o explanaciones. Las mismas pueden ser objeto de áreas para implementar la compensación forestal que se llegare imponer. Se indican a continuación dichas áreas:

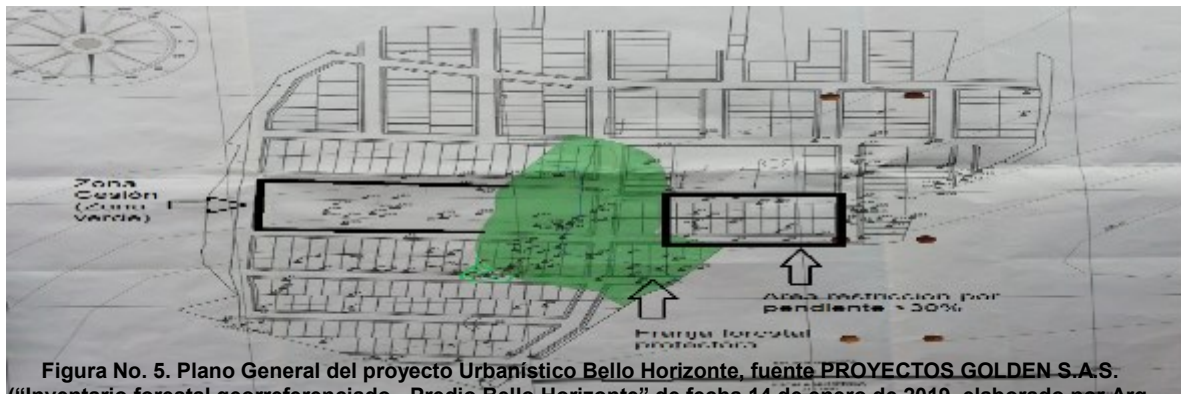


Figura No. 5. Plano General del proyecto Urbanístico Bello Horizonte, fuente PROYECTOS GOLDEN S.A.S. ("Inventario forestal georreferenciado - Predio Bello Horizonte" de fecha 14 de enero de 2019, elaborado por Arq. Maria Alejandra Giraldo Fernández). Indicadas áreas con restricción definidas por CVC.

3.Conservar los árboles identificados con los números 1, 2, 3, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 167, los cuales se encuentran espacializados en el plano "Inventario forestal georreferenciado - Predio Bello Horizonte" de fecha 14 de enero de 20189, elaborado por Arq. Maria Alejandra Giraldo Fernández.

4.El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en 88,65 metros cúbicos maderables, podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto. Este no podrá convertirse en carbón, tampoco podrá disponerse obstruyendo cauces o drenajes.

5.Se deberá cancelar el pago por la tasa de aprovechamiento forestal correspondiente a un millón ciento treinta y nueve mil ciento setenta y ocho pesos M/cte (\$1.139.178).

6.Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por el aprovechamiento forestal autorizado, se debe realizar la siembra setecientos setenta (770) plántones de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad, que pueden incluir: Samán (*Samanea*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Samán), Guácimo (guazuma ulmifolia) Mamoncillo (*Melicoccus bijugatus*), Guayacán Lila (*Tabebuia rosea*), Guayacán amarillo (*Tabebuia crhysantha*), Tulipán (*Spathodea campanulata*) y Carbonero (*Calliandra pittieri*).

La siembra se deberá realizar en las áreas que hacen parte de las franjas forestales protectoras del drenaje no permanente (Una faja no inferior a 30 metros de ancha a cada lado del drenaje), el área de cesión (Zonas verdes) y las áreas con pendiente superior al 30% que no hacen parte de los dos primeros condicionantes, así como en los linderos del predio (tal como se planteó por la Sociedad PROYECTOS GOLDEN), garantizando espacio suficiente para el desarrollo del árbol a futuro y que garantice la no generación de conflictos con infraestructura y redes, especialmente para la especie Samán. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cercos) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,5 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

Riego: Durante los primeros seis (6) meses aplicar riego a razón de 2 a 3 litros de agua por plantón, en frecuencia de dos veces por semana en temporada seca o a mayor frecuencia de ser necesaria.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

5. Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas.

6. Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 4. NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse al señor JUAN CAMILO VELEZ LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1116243329 expedida en Tuluá- Valle, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 5. PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 6. OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados queda sujeto al pago anual por parte del al señor JUAN CAMILO VELEZ LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1116243329 expedida en Tuluá- Valle o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 7. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 8. Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Expediente: 0742-004-005-280-2018

Proyectó y Revisó: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA- Profesional Especializado- Atención al Ciudadano.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742

(16 DE MAYO. 2019) 000656

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL PREDIO DENOMINADO MATADERO MUNICIPAL, UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No.437352018 del 15/06/2018, LEIDY JOHANA CASTAÑEDA ARENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31643608 expedida en Buga, en representación de la sociedad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESAR NIT. 815000858, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio Matadero Municipal ubicado en Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal
- Certificado de Tradición 373-63883
- Planos del Predio
- Caracterización de Vertimientos
- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Memoria de Calculo

Que mediante Auto de inicio del 10/9/2018 19 se da comienzo a la actuación administrativa.

Que mediante oficio 0740-437352018 del 10/9/2018, se informa al peticionario el inicio de la actuación administrativa.

Que en el expediente 0742-036-014-300-2018 se evidencia lo referente al pago de la factura 89233235 por valor de \$294.231.

Que previo informe de visita del 21/2/2019, se rindió el concepto técnico de fecha 18 de marzo de 2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC G.S.P.. el cual establece:

Localización:



Imagen 1. Ubicación general del predio Fuente: Google Earth

PUNTO	COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL PREDIO	
UBICACIÓN GENERAL DEL PREDIO	3°55'25.8"N	76°17'44.8"O
DESCARGA DEL VERTIMIENTO	3°55'26"N	76°17'46"O

Antecedentes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante resolución No. 0740-000480-2013 del 20/06/2013, se otorgó permiso de vertimiento de residuos líquidos para el predio denominado Matadero Municipal. La resolución se notificó de forma personal y en contra de la misma no se interpusieron recursos por la vía gubernativa.

El acto administrativo entro en vigencia y fue objeto de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

En cumplimiento de las obligaciones el permisionario presentó ante la CVC las caracterizaciones de aguas residuales generadas en el predio. Los resultados obtenidos en dichas caracterizaciones se encuentran contenidos en el expediente 0741-036-014-061-2000. En dicho expediente también reposaba parte de la documentación que había sido presentada en el marco de una solicitud de modificación del permisos que no se llevó a cabo debido a que la no se aportó la totalidad de la documentación para el procedimiento, lo que llevo al vencimiento de la resolución y en consecuencia se dio cierre y archivo del expediente y se inició un nuevo proceso de evaluación contenido en el expediente 0742-036-014-300-2018. No obstante, dadas las características de la actividad, se deberán tener en cuenta los antecedentes del proyecto contenidos en el expediente anterior.

Una vez verificado el pago por concepto de evaluación, se procede a iniciar el trámite de la petición, mediante Auto de fecha 10/09/2018 y se ordena la práctica de la visita ocular

De acuerdo a la visita realizada por los funcionarios al predio en fecha 21 de febrero de 2019 se pudo evidenciar que se están vertiendo sin ningún tratamiento y por medio de tubería a la acequia que hace las veces de cuerpo receptor, aguas residuales producto del lavado de las áreas de embarcadero de los cerdos y del agua con la que bañan los animales para refrescarlos, ante lo cual, se le realizo un requerimiento de suspensión directa de dicho vertimiento por medio de oficio con radicado 0742-43732018-1 de fecha 11 de marzo de 2019.

Como obra en el folio 92 se anexo al expediente 0742-036-014-300-2018 la documentación contenida en el expediente 0741-036-014-061-2000 correspondiente a la evaluación ambiental del vertimiento – EAV y al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento – PGRMV.

En atención al requerimiento emitido en torno al vertimiento de la zona de embarque de los cerdos, en fecha 23 de abril de 2019, mediante radicado No. 323982019 se da respuesta por parte del usuario al requerimiento impuesto mediante radicado 0742-437352018-1, evidenciado que los efluentes fueron incorporados a la PTAR existente.

Descripción de la situación: A continuación se presenta la situación observada a partir de la visita de campo realizada en fecha 21/02/2019.

Se realizó visita ocular por parte de los funcionarios de la CVC, dicha visita fue atendida por la señora Leidy Castañeda identificada con cedula de ciudadanía No. 31.643.608 Representante Legal de la Empresa.

Por información de la señora Castañeda, diariamente en la planta de beneficio están sacrificando un promedio de seiscientos (600) cerdos, por lo tanto, las aguas residuales que se manejan en el sistema son de origen industrial ARnD que provienen del sacrificio de los cerdos, indica que el encargado del mantenimiento diario de la PTAR es el vigilante.

En el recorrido de la PTAR se observó el funcionamiento óptimo de cada uno de las estructuras del sistema de tratamiento, en general la situación encontrada en la visita ocular del funcionamiento de la PTAR es positiva.

- A la entrada del sistema en la canaleta Parshal, se verificó la calidad del agua residual, la cual se observó con gran cantidad de sangre combinada con agua y grasas producto del sacrificio de los cerdos. En este punto se observó que las rejillas se encuentran en operación y son objeto de limpieza diaria.
- La Cámara de bombeo automático en normal funcionamiento.
- El tamiz, se observó funcionando en condiciones normales, realizando el retiro del pelo, manifestaron que la empresa que realiza la recolección del producto es REFINAL S.A.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Trampa de Grasas, se observó funcionando en condiciones adecuadas, según información de la señora Castañeda, todos los sábados realizan remoción de los sobrenadantes.
- Filtro anaeróbico de flujo ascendente, en funcionamiento normal.
- En el sedimentador secundario se observó acumulación de lodos; sin embargo, se presentó evidencia de su mantenimiento mensual según registro de actividades (hoja de vida del STAR)
- Filtro en graba (función en condiciones anaeróbicas) en funcionamiento normal.
- Canaleta Parshal (canal de desfogue) la limpieza la realizan a presión con el fin de evitar contaminación en las muestras.

Al finalizar en proceso se observó un agua clara con una apariencia optima; sin embargo, en la tubería de entrega al cuerpo receptor, en un tramo ubicado a la salida del STAR las condiciones de la calidad del vertimiento cambiaron, notándose un cambio significativo en las características del efluente, al parecer por el lavado de excretas de cerdos, por lo cual se procedió a verificar las conexiones de la tubería, encontrando una conexión a unos metros del final la PTAR conectada a la tubería de desagüe que va hacia acequia San José – ramificación 4-1-1 acequia Chambimbal, Rio Guadalajara.

Se realizó la verificación del origen de estas aguas pudiéndose evidenciar que se generan en el área de corrales del frigorífico, donde se pudo observar un vertimiento producto del lavado de las áreas de embarcadero de los cerdos y del agua con la que bañan los animales para refrescarlos y evitar el estrés calórico en los cerdos.

Las aguas del lavado salen con mucha carga orgánica producto de las excretas y por información del personal de la empresa, dicho vertimiento no ingresa a la PTAR y es conectado a la tubería que va hacia la acequia que recibe los efluentes tratados, sin ningún tipo de tratamiento previo.

Objeciones: No se presentaron.

Características Técnicas:

Manejo de aguas residuales

De acuerdo con lo establecido en la resolución que otorgo el permiso de vertimientos, el predio cuenta con una PTAR para las Aguas Residuales de tipo industrial ARnD y ARD provenientes de la actividad de sacrificio y baterías sanitarias. La siguiente tabla presenta las características de la PTAR que fue aprobada en la resolución No. 0740-000480-2013 del 20/06/2013.

Manejo de Aguas Residuales Industriales - ARnD y Domesticas- ARD

Etapa de Tratamiento	Tipo de Unidad	No. de Unidades
Tratamiento Preliminar	Rejilla de limpieza manual	1
	Canaleta Parshal entrada	1
	Tanque de homogenización	1
	Tamiz estático autolimpiable	1
	Trampa de Grasas	1
Tratamiento Primario	Filtro Anaeróbico Flujo Ascendente	1
Tratamiento Secundario	Sedimentador secundario	1
	Filtro de arena gruesa	1
	Canaleta Parshal salida	1
	Lechos de secado	2
Disposición final	Acequia San José – ramificación 4-1-1 acequia Chambimbal, Rio Guadalajara	1

Si bien, la solicitud de modificación solo hace referencia a la eliminación del punto 8 del artículo tercero de la resolución 0740-000480 de fecha 20 de junio de 2013, ya que en este se definía un tope máximo de sacrificio en la planta de 300 porcinos día, lo que podría limitar la capacidad instalada en la planta, el proceso de evaluación se realiza de forma integral, ya que como se expuso en apartados anteriores, el permiso perdió vigencia por lo que se dio inicio a un nuevo proceso de evaluación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con lo anterior se valorara la proyección de carga vertida presentada en la evaluación ambiental del vertimiento con respecto a los valores que habían sido aprobados, considerando los resultados obtenidos en las caracterizaciones de los años 2017, 2018 y los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015.

La siguiente imagen presenta las características del PTAR que se encuentra operando en la actualidad.

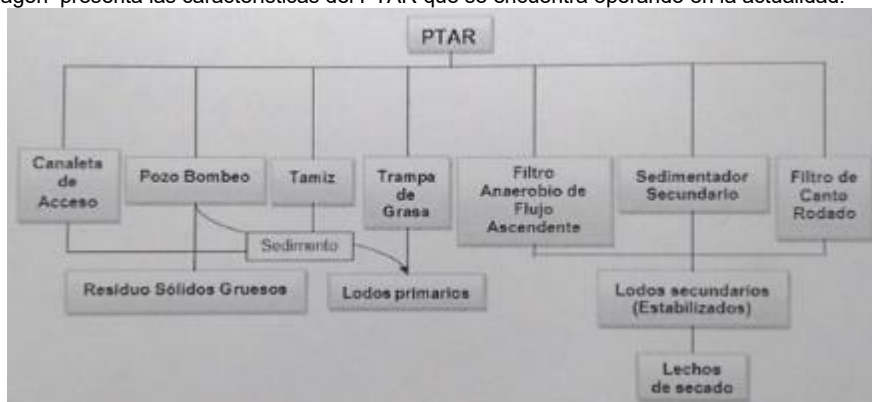


Tabla 1. Conformación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD
Evaluación Ambiental del Vertimiento:

De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 0740-000480-2013 del 20/06/2013 mediante la cual se había otorgado el permiso de vertimiento para el proyecto, se adoptaron las siguientes características para el estado final del vertimiento:

Parámetro	Efluente concentración (mg/l)	Efluente carga (kg/día)	% de remoción
DBO	199.00	10.53	82.56
DQO	334.00	17.68	82.72
SST	58.00	3.07	90.94
Grasas y Aceites	16.00	0.85	98.05
Caudal	1,47 l/s		

Estado final previsto para el vertimiento según el permiso otorgado Resolución 0740-000480-2013.

Tanto las cargas como las concentraciones fueron definidas acorde con las características del STAR construido y de la normatividad vigente al momento en que se otorgó el permiso, por lo tanto, se tomaran como referente para la evaluación que se presenta a continuación.

Inicialmente se realiza la verificación de las concentraciones de los parámetros criterio en el efluente final para los años 2014, 2017 y 2018, con respecto a las concentraciones definidas como límites máximos permisibles para vertimientos a cuerpos de agua en la Resolución 0631 de 2015 (Art 9).

Año	Res. 000480/2013	2014	2017	2018	Res. 0631 de 2015 Art- 9
Parámetro					
Caudal (L/s)	1,47	0,46	1,735	0,577	N.A.
DBO (mg/l)	199,00	794	181,5	25,0	450
SST (mg/l)	58,00	130	96	48,8	200
DQO (mg/l)	334,00	1206	527	217,6	800
Grasas y aceites (mg/l)	16,00	67	20,4	10,0	30

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resultados obtenidos en las caracterizaciones con respecto a la Resolución 0631 de 2015.

Como se puede evidenciar, las concentraciones adoptadas en la resolución que otorgó el permiso de vertimientos para los parámetros criterio cumplen con los límites establecidos en la Res. 0631 de 2015, al igual que los resultados obtenidos en las caracterizaciones representativas para los años 2017 y 2018. Ahora bien, se observa una variación significativa en el caudal reportado para el año 2018 con respecto a los valores registrados para los años anteriores, lo que implica la necesidad de evaluar el vertimiento en términos de carga vertida, dadas las limitaciones en términos de la capacidad de asimilación de la fuente receptora.

Así pues, con el fin de establecer el estado final previsto para el vertimiento y de acuerdo con las cargas contaminantes presentadas en la última caracterización, se adoptara una jornada laboral de 16 horas en lugar de la jornada de 8 horas que está siendo utilizada para efectos de la autodeclaración de vertimientos. Lo anterior, considerando el incremento en el número de animales (porcinos) que están siendo beneficiados en la planta.

De acuerdo con lo anterior, a partir de la emisión del acto administrativo, el cálculo para la auto declaración de vertimientos para el cálculo de la tasa retributiva se debe hacer con base en esta jornada.

A partir de los datos se calculan las cargas diarias vertidas considerando las concentraciones obtenidas en la caracterización del año 2018 y una jornada laboral de 16 horas

Año	2018
Parámetro	
Caudal (L/s)	0.577
DBO ₅ (kg/d)	0.83
DQO (Kg/d)	7,23
SST (kg/d)	1.62
Grasas y aceites (kg/d)	0.33

Con el fin de establecer las concentraciones que serán definidas para el estado final previsto para el vertimiento, se realiza la comparación de los resultados obtenidos en términos de cargas vertidas con los valores en carga que habían sido aprobados con el permiso.

Año	Cargas aprobadas Res. 0480-2013	2018
Parámetro		
Caudal (L/s)	1.47	0.577
DBO ₅ (kg/d)	10.53	0.83
DQO (Kg/d)	17.68	7,23
SST (kg/d)	3.07	1.62
Grasas y aceites (kg/d)	0.85	0.33

Como se observa, las cargas vertidas durante el año 2018 se encuentran por debajo de los valores establecidos en la resolución que otorgó el permiso en el año 2013. Lo anterior permite evidenciar que el STARnD presenta una eficiencia que permite alcanzar concentraciones inferiores a las establecidas en la norma de vertimiento, por lo cual se procede a tomar como base estos valores (los definidos en el permiso anterior) para definir el estado final del vertimiento, considerando las limitaciones de la fuente receptora.

Parámetro	Salida del STARnD
Caudal promedio (l/s)	1.47
Horas vertimiento al día	16
Días de vertimiento al mes	30
Fuente receptora del vertimiento	Acequia San José Derivación del río

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	Guadalajara
Coordenadas del punto de vertimiento	3°55'26"N - 76°17'46"O
pH mínimo (unidades)	5,0
pH máximo (unidades)	7,0
Temperatura máxima (°C)	25
DBO ₅ (kg/d)	10.53
S.S.T. (kg/d)	3.07
DQO. (Kg/d)	17.68
Grasas y Aceites (kg/d)	0.85

Estado final aprobado para el vertimiento

Las concentraciones de los demás parámetros serán las establecidas en el Artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento - PGRMV:

Si bien, el STARnD consiste en sistema biológico, algunos de los elementos del diseño de la PTAR presentan condiciones de complejidad técnica u operacional media, debido a la existencia de equipos mecánicos como la bomba que implican riesgos significativos que pueden implicar la salida de operación de la PTAR. Ante esta situación, se hace necesario que como parte del PGRMV se lleve un registro histórico documentado para levantar información estadística sobre número de eventos de falla y tiempo de reparación de este equipo (bomba del tanque de homogenización), de tal forma que se puedan adoptar medidas de prevención y control ante posibles situaciones que superen los tiempos de respuesta y que puedan implicar la salida de operación de la PTAR.

De otra parte, las características del cuerpo receptor que corresponde a una acequia de riego sometida a variaciones de caudal, implican una amenaza potencial debido a las limitaciones que puede presentar el cauce para asimilar los vertimientos. En virtud de lo anterior, se deberá entablar un relacionamiento con la asociación de usuarios del río Guadalajara, con el fin de establecer los eventos en los que suspenda en su totalidad el caudal que circula por la acequia de tal forma que se puedan adoptar las medidas a que haya lugar.

De acuerdo con la verificación del PGRMV, se considera que cumple con los requisitos mínimos y en consecuencia se aprueba.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2010, Resolución 0631 de 2015, Decreto 1594 de 1984.

Objeciones: No se presentaron

Conclusiones: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable otorgar permiso de vertimiento de residuos líquidos a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESAR, registrada con NIT. 815000858-9 y representada legalmente por la señora LEIDY JOHANA CASTAÑEDA ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.643.608 de Buga (V) o quien haga sus veces, para los vertimientos generados en la planta de beneficio de porcinos FRIGOPORCINOS BUGA, ubicada en el predio registrado con matrícula inmobiliaria N° 373-63883, localizado en la carrera 16, Callejón Balboa, frente a la cárcel municipal, municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Lo anterior, con base en los siguientes aspectos:

- ✓ Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- ✓ Las unidades de tratamiento instaladas en el predio cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de los efluentes generados por las actividades que se desarrollan en el mismo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ✓ Los valores obtenidos en las caracterizaciones de aguas permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.
- ✓ Se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento - PGRMV

Requerimientos: Se deberán imponer las siguientes obligaciones

1. Las características de las unidades de la PTAR aprobada corresponden a las establecidas en las siguiente tablas:

Manejo de Aguas Residuales no Domesticas- ARnD y Domesticas ARD

Etapa de Tratamiento	Tipo de Unidad	No. de Unidades	Volumen Útil m3
Tratamiento Preliminar	Rejilla de limpieza manual	1	-0-
	Canaleta Parshal	1	-0-
	Tanque de homogenización	1	18
	Tamiz estático autolimpiable	1	-0-
	Trampa de Grasas	1	6.84
Tratamiento Primario	Filtro Anaeróbico Flujo Ascendente	1	145.08
Tratamiento Secundario	Sedimentador secundario	1	20
	Filtro de arena gruesa	1	8.67
	Canaleta Parshal	1	-0-
	Lechos de secado	1	4
Disposición final	Acequia San José – ramificación 4-1-1 acequia Chambimbal, Rio Guadalajara	1	

Conformación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domesticas – STARnD

2. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto. (Permanente).
3. Se debe dar cumplimiento a los siguientes valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente)

Parámetro	Salida del STARnD
Caudal promedio (l/s)	1.47
Horas vertimiento al día	16
Días de vertimiento al mes	30
Fuente receptora del vertimiento	Acequia San José Derivación del río Guadalajara
Coordenadas del punto de vertimiento	3°55'26"N - 76°17'46"O
pH mínimo (unidades)	5,0
pH máximo (unidades)	7,0
Temperatura máxima (°C)	25
DBO ₅ (kg/d)	10.53
S.S.T. (kg/d)	3.07
DQO. (Kg/d)	17.68
Grasas y Aceites (kg/d)	0.85

Estado final aprobado para el vertimiento

Parágrafo: Las concentraciones de los demás parámetros serán evaluadas con base en los límites establecidos en el artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Se deberá realizar una caracterización semestral de los efluentes del STAR, la cual deberá ser efectuada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. El monitoreo deberá incluir la totalidad de los parámetros establecidos en el artículo 9 de la resolución 0631 de 2015.
5. Se deberá presentar semestralmente dentro de los términos establecidos, la auto declaración de vertimientos para el cobro por concepto de tasa retributiva. La determinación de las cargas deberá ser realizada con base en una jornada laboral de 16 horas.
6. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales-PTAR, acorde con los diseños aprobados. El mantenimiento de la PTAR deberá ser efectuado con una frecuencia que garantice el cumplimiento de la norma de vertimiento.
7. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental. (Permanente).
8. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. (Permanente).
9. Se debe deshabilitar en su totalidad la red que conducía las aguas desde la zona de corrales o embarcadero hasta el punto de vertimiento. De verificarse la existencia de bypass se procederá con la imposición de las medidas sancionatorias a que haya lugar.
10. Se deberá realizar el diligenciamiento y reporte de los aplicativos RUA y RESPEL en los plazos fijados para tal fin, conservando evidencia física de las fechas en que se realizó el cierre de los reportes.
11. Se deberá entablar un relacionamiento con la asociación de usuarios del río Guadalajara, con el fin de establecer un mecanismo de comunicación que permita conocer los eventos en los que suspenda en su totalidad el caudal que circula por la acequia que recibe las aguas de tal forma que se puedan adoptar las medidas a que haya lugar. Estos eventos deberán ser reportados ante la CVC en un formato que contenga las medidas a adoptar durante este tipo de contingencia.
12. Se debe llevar un registro histórico documentado para levantar información estadística sobre número de eventos de falla y tiempo de reparación de la bomba del tanque de homogenización, de tal forma que se puedan adoptar medidas de prevención y control ante posibles situaciones que superen los tiempos de respuesta y que puedan implicar la salida de operación de la PTAR
13. Los reportes de los incidentes o emergencias que se presenten durante la construcción y operación del proyecto deberán ser comunicados a la Autoridad Ambiental presentando un formato o ficha. El reporte deberá realizarse al momento de ocurrencia del evento o como mínimo dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del mismo.
14. En caso de presentarse un evento que implique la activación del plan, se deberá presentar además del formato del reporte del incidente, un cronograma detallado para su aprobación por parte de CVC en términos del tiempo de ejecución, donde se indiquen las acciones que serán desarrolladas para atender la emergencia. Si la emergencia implica la salida de operación del STAR, se deberán adoptar las medidas correspondientes para asegurar el arranque de las unidades y garantizar la eficiencia de las unidades antes de reiniciar el vertimiento.
15. Se deberán realizar jornadas de socialización del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimiento-PGRMV, tanto con los actores involucrados, que incluyen la comunidad residente en el sector, como los operarios y demás personal que tenga relación con la operación del proyecto, con el fin de que conozcan su rol en las actividades proyectadas tanto para la atención de la emergencia, como en las actividades de recuperación después de la emergencia.
16. Al finalizar la respuesta de un evento, se deberá desarrollar un informe para la CVC, el cual debe incluir:
 - La Descripción del Evento
 - La Causa
 - Los efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios
 - Las acciones de control adelantadas
 - Los resultados de los monitoreos realizados al medio receptor inmediatamente después de los ocurrido
 - Un plan de monitoreo que permita garantizar la correcta evaluación y verificación de la afectación
 - Las medidas necesarias a ser implementadas para recuperar las zonas afectas
 - Los costos
 - Las acciones a implementar para evitar la ocurrencia de situaciones similares.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Recomendaciones:

La vigencia del permiso deberá ser de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-036-014-300-2018, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos a LEIDY JOHANA CASTAÑEDA ARENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31643608 expedida en Buga, actuando en representación de la sociedad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESAR NIT. 815000858, para el predio Matadero Municipal, ubicado en jurisdicción de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

1. Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
2. Las unidades de tratamiento instaladas en el predio cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de los efluentes generados por las actividades que se desarrollan en el mismo.
3. Los valores obtenidos en las caracterizaciones de aguas permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.
4. Se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento - PGRMV

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El permiso de vertimientos líquidos que se otorga a LEIDY JOHANA CASTAÑEDA ARENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31643608 expedida en Buga, quien actúa en representación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESAR NIT. 815000858, para el predio Matadero Municipal, ubicado en jurisdicción de Guadalajara de Buga, en la presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

PARAGRAFO. RENOVACIÓN. Para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10.** *Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.* (subrayas propias)

ARTÍCULO 3. REQUERIMIENTOS. LEIDY JOHANA CASTAÑEDA ARENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31643608 expedida en Buga o quien haga sus veces, quien actúa en representación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESAR NIT. 815000858, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. Las características de las unidades de la PTAR aprobada corresponden a las establecidas en las siguiente tablas:

Manejo de Aguas Residuales no Domesticas- ARnD y Domesticas ARD

Etapa de Tratamiento	Tipo de Unidad	No. de Unidades	Volumen Útil m3
Tratamiento Preliminar	Rejilla de limpieza manual	1	-0-
	Canaleta Parshal	1	-0-
	Tanque de homogenización	1	18
	Tamiz estático autolimpiable	1	-0-
	Trampa de Grasas	1	6.84
Tratamiento Primario	Filtro Anaeróbico Flujo Ascendente	1	145.08
Tratamiento Secundario	Sedimentador secundario	1	20
	Filtro de arena gruesa	1	8.67

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	Canaleta Parshal	1	-0-
	Lechos de secado	1	4
Disposición final	Acequia San José – ramificación 4-1-1 acequia Chambimbal, Rio Guadalajara	1	

Conformación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domesticas – STARnD

- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto. (Permanente).
- Se debe dar cumplimiento a los siguientes valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente)

Parámetro	Salida del STARnD
Caudal promedio (l/s)	1.47
Horas vertimiento al día	16
Días de vertimiento al mes	30
Fuente receptora del vertimiento	Acequia San José Derivación del río Guadalajara
Coordenadas del punto de vertimiento	3°55'26"N - 76°17'46"O
pH mínimo (unidades)	5,0
pH máximo (unidades)	7,0
Temperatura máxima (°C)	25
DBO ₅ (kg/d)	10.53
S.S.T. (kg/d)	3.07
DQO. (Kg/d)	17.68
Grasas y Aceites (kg/d)	0.85

Estado final aprobado para el vertimiento

Parágrafo: Las concentraciones de los demás parámetros serán evaluadas con base en los límites establecidos en el artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015.

- Se deberá realizar una caracterización semestral de los efluentes del STAR, la cual deberá ser efectuada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. El monitoreo deberá incluir la totalidad de los parámetros establecidos en el artículo 9 de la resolución 0631 de 2015.
- Se deberá presentar semestralmente dentro de los términos establecidos, la auto declaración de vertimientos para el cobro por concepto de tasa retributiva. La determinación de las cargas deberá ser realizada con base en una jornada laboral de 16 horas.
- Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales-PTAR, acorde con los diseños aprobados. El mantenimiento de la PTAR deberá ser efectuado con una frecuencia que garantice el cumplimiento de la norma de vertimiento.
- Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental. (Permanente).
- Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. (Permanente).
- Se debe deshabilitar en su totalidad la red que conducía las aguas desde la zona de corrales o embarcadero hasta el punto de vertimiento. De verificarse la existencia de bypass se procederá con la imposición de las medidas sancionatorias a que haya lugar.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. Se deberá realizar el diligenciamiento y reporte de los aplicativos RUA y RESPEL en los plazos fijados para tal fin, conservando evidencia física de las fechas en que se realizó el cierre de los reportes.
11. Se deberá entablar un relacionamiento con la asociación de usuarios del río Guadalajara, con el fin de establecer un mecanismo de comunicación que permita conocer los eventos en los que suspenda en su totalidad el caudal que circula por la acequia que recibe las aguas de tal forma que se puedan adoptar las medidas a que haya lugar. Estos eventos deberán ser reportados ante la CVC en un formato que contenga las medidas a adoptar durante este tipo de contingencia.
12. Se debe llevar un registro histórico documentado para levantar información estadística sobre número de eventos de falla y tiempo de reparación de la bomba del tanque de homogenización, de tal forma que se puedan adoptar medidas de prevención y control ante posibles situaciones que superen los tiempos de respuesta y que puedan implicar la salida de operación de la PTAR.
13. Los reportes de los incidentes o emergencias que se presenten durante la construcción y operación del proyecto deberán ser comunicados a la Autoridad Ambiental presentando un formato o ficha. El reporte deberá realizarse al momento de ocurrencia del evento o como mínimo dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del mismo.
14. En caso de presentarse un evento que implique la activación del plan, se deberá presentar además del formato del reporte del incidente, un cronograma detallado para su aprobación por parte de CVC en términos del tiempo de ejecución, donde se indiquen las acciones que serán desarrolladas para atender la emergencia. Si la emergencia implica la salida de operación del STAR, se deberán adoptar las medidas correspondientes para asegurar el arranque de las unidades y garantizar la eficiencia de las unidades antes de reiniciar el vertimiento.
15. Se deberán realizar jornadas de socialización del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimiento-PGRMV, tanto con los actores involucrados, que incluyen la comunidad residente en el sector, como los operarios y demás personal que tenga relación con la operación del proyecto, con el fin de que conozcan su rol en las actividades proyectadas tanto para la atención de la emergencia, como en las actividades de recuperación después de la emergencia.
16. Al finalizar la respuesta de un evento, se deberá desarrollar un informe para la CVC, el cual debe incluir:
 - La Descripción del Evento
 - La Causa
 - Los efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios
 - Las acciones de control adelantadas
 - Los resultados de los monitoreos realizados al medio receptor inmediatamente después de los ocurridos
 - Un plan de monitoreo que permita garantizar la correcta evaluación y verificación de la afectación
 - Las medidas necesarias a ser implementadas para recuperar las zonas afectadas
 - Los costos
 - Las acciones a implementar para evitar la ocurrencia de situaciones similares.

ARTÍCULO 4. El incumplimiento por parte del señor LEIDY JOHANA CASTAÑEDA ARENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31643608 expedida en Buga, quien actúa en representación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESAR NIT. 815000858 o por quien haga sus veces, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del señor LEIDY JOHANA CASTAÑEDA ARENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31643608 expedida en Buga, quien actúa en representación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESAR NIT. 815000858 o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo 22 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO 2: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 6. Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp: 0742-036-014-300-2018

RESOLUCION 0740- Nro. 0741 - 00001090 DE 2019

(09 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de una apertura de vía, en el predio Agadir, ubicado en la vereda Barranco Alto, jurisdicción del municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTION DE CUENCA SONSO-GUABAS-SBALETAS-EL CERRITO.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"⁵².

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*"

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

⁵² De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, le presunto infractor es JAIRO JARAMILLO (n) sin más datos, al parecer en calidad de propietario del PREDIO AGADIR, por tal motivo, se toma la determinación de adelantar una indagación preliminar, con la finalidad de dar plena identificación y por otra parte verificar que los hechos son acciones constitutivas de infracción ambiental.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

Una vez se identifiquen el o los autores del hecho, se ha de señalar que en el trámite de esta actuación se presume la culpa conforme el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presumen, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal adscrito a la DAR Centro Sur de la CVC, procedió a realizar visita técnica en el predio Agadir, vereda Barranco Alto, Jurisdicción del municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, en donde se verificó que se llevó a cabo una presunta actividad de apertura de vía, por lo que los hallazgos administrativos que dan origen a esta actuación se describirán a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita de fecha 02 de septiembre de 2019, empleados de la dar Centro Sur, mediante visita manifiesta lo siguiente:

INFORME DE VISITA

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 2 de septiembre de 2019 – hora: 2:30 pm
2. **DEPENDENCIA/DAR:** DAR CENTRO SUR – UGC SGSC

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

JAIRO JARAMILLO. PROPIETARIO PREDIO AGADIR, VEREDA BARRANCO ALTO, MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE DEL CAUCA.

4. LOCALIZACIÓN: PREDIO AGADIR, VEREDA BARRANCO ALTO, MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE DEL CAUCA.

LATITUD	LONGITUD
3°42'23.80"N	76°12'9.20"O

Georeferenciación



Ubicación del predio.

5. OBJETIVO:

Recorrido de Control y Vigilancia en la zona media de la cuenca del río Zabaletas, Subcuenca quebrada Barrancos, municipio de Ginebra, entre Barranco bajo, Barranco Alto, La Novillera y EL Castillo, municipio de El Cerrito.

6. DESCRIPCIÓN:

En recorrido de control y seguimiento por la parte media y alta de la cuenca del río Sabaletas del Municipio de Ginebra entre los sectores de Barranco Bajo, Barranco Alto, La Novillera y El Castillo.

En este recorrido en el sector de Barranco Alto se pudo observar una maquinaria (tipo retroexcavadora) realizando la actividad de apertura de vías para acceder al predio AGADIR de propiedad del señor JAIRO JARAMILLO, sin más datos, y el señor DIEGO FERNANDO AMAYA, quien se identifica como el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Barranco Alto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Maquinaria aperturando la vía

Se realiza la acción por parte de los funcionarios de la CVC y se procede a la solicitud de la autorización o permiso por parte de la autoridad ambiental para realizar la actividad de apertura de vías o conformación de la misma, a lo que responden los señores antes mencionados que la autorización la emitió después de una visita la Inspectora de Policía del Corregimiento de la Floresta la señora MARIA DEL PILAR REYES, pero no presentan ningún documento escrito por parte de esta funcionaria.

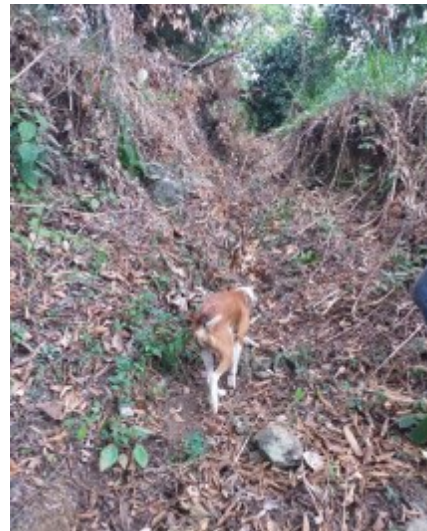
Se procede a realizar un recorrido por el camino de herradura o camino vecinal de aproximadamente quinientos (500) metros lineales desde la vía principal de la vereda hasta la casa del predio, realizando el recorrido se presenta el señor JULIAN CALERO uno de los propietarios de los predios colindantes, quien manifiesta que no está de acuerdo con esta apertura o conformación de la vía, ya que, este camino es compartido hasta cierto punto, de un punto en adelante el camino está dentro del predio del señor CALERO y puede afectar el cultivo de uva localizado en dicho predio.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imágenes del recorrido por el camino que se pretendía abrir y/o reconformar sin autorización de la CVC.

No se observaron árboles que fueron afectados o erradicados durante la actividad, ya que en el momento de la llegada de los funcionarios estaban en la parte preliminar de la obra.

En conclusión se procedió por parte de los funcionarios de la CVC a suspender la actividad, que la maquina desalojara el sitio, ya que se solicitó apoyo de la Policía de Ginebra y se argumenta que por razones de zona roja no se pueden movilizar al sitio.

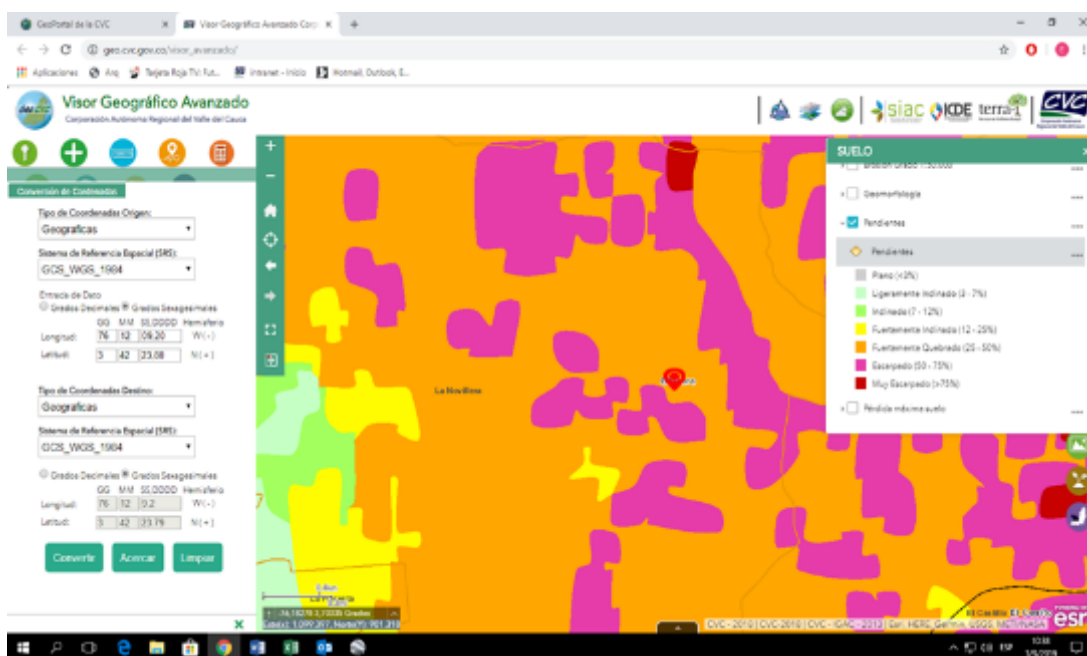
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se procede con la medida preventiva (suspensión de la actividad de apertura de vías por no contar con el permiso de la autoridad ambiental). Ley 1333 de 2009.

En la evaluación ambiental del trazado de la vía o camino se puede observar que se presenta una topografía bastante pendiente que oscila entre los 25% y el 50%, se consulta en geocvc, con terreno fuertemente quebrado (imagen geocvc)



El ancho de la vía varía entre los dos (2) metros y tres metros (3) en algunos puntos, por lo que se tiene que realizar manejo de taludes e igual que se debe hacer el manejo de canalización de aguas, alcantarillas y relleno en algunos puntos, al igual que se debe manejar una fuerte curva cerrada para ingreso al predio.

7. OBJECIONES:

8. CONCLUSIONES:

En el Predio AGADIR, ubicado en la vereda Barranco Alto, Municipio de Ginebra, se empezaba un movimiento de tierra de tipo apertura de vías internas, del cual se desconoce de los permisos otorgados por la autoridad competente. (Solo de la inspectora de policía del corregimiento de la Floresta, según lo manifestado por el señor Jairo Jaramillo)

- En los linderos de los predios del Señor JULIAN CALERO, se opone a la apertura de esa vía, ya que perjudica el cultivo de uva existente en ese predio.

- En la zona no se observaron tocones o residuos vegetales producto de un aprovechamiento forestal.

En la zona no se evidencia afectación del recurso hídrico.

- En los linderos de ambos predios no se evidencian afectaciones de los recursos naturales.

- El predio no cuenta con restricciones ambientales.

Se procede con la medida preventiva.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se procede a radicar el presente informe en la ventanilla única para que sea trasladado a la oficina jurídica de la DAR Centro Sur de la CVC.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:
- Informe visita de fecha 2 de septiembre de 2019

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos denunciados, se deben completar los elementos necesarios para determinar si debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe certeza de los presuntos responsables, o si los mismos se encuentran autorizados para adelantar las actividades encontradas.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexos causales con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1.- APERTURA DE VÍA

Señala los informes de visitas que se pudo evidenciar la construcción de una vía carretable en una longitud de 120 metros lineales con un ancho de 3.50 metros y taludes de 1.50 a 3.50 metros, con pendientes del 25% al 50%, en un área de potreros a una distancia de 30 metros de distancia de una zona protectora de nacimiento de agua, esta actividad según información se realizó mediante una retro excavadora, de la cual en esta entidad de control no se tiene noticia que se haya concedido permiso para ello.

De conformidad con la Resolución DG 526 de 2004 "Por medio de la cual se establecen requisitos para la construcción de las vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada", en su parte de considerando y en su artículo artículos 1 establece lo siguiente:

"CONSIDERANDO:

1. Que lo propiedad privada es un derecho de todos los habitantes del territorio nacional.

2. Que como derecho real, constitucional y legalmente protegido, la propiedad no se ejerce de forma ilimitada todo vez que tiene Restricciones consagrados especialmente en el artículo 58 de la constitución Política, la cual establece que: "se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, las cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores...La propiedad es una función social que implica Obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica...".

3. Que con relación al uso de los suelos, el Código Nacional de Recursos Naturales - Decreto Ley 281.1 de, 1974-establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad físico y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán las normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

4. Que el artículo 180 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa: Es deber de todos los habitantes de la Republica colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícola, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determine de acuerdo con las características regionales.

5. Que el artículo 181 del decreto 2811 de 1974 establece: son facultades de la administración:

a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;...

e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de oficina de gestión ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. **PROCEDIMIENTO:** *El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar la solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación:*

- a) *Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*
- b) *Servidumbres legalmente conformada para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*
- c) *Certificación del Instituto para la Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del valle del Cauca – INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*
- d) *Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio (s) comprometido(s) en la obra.”*

Lo anterior, sugiere que es imperativo, previo a desarrollar la actividad de apertura de vías y carretables, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Para el presente caso, no fue presentado ante la autoridad ambiental el acto administrativo que otorgó tal autorización.

De conformidad con la norma citada, el usuario que pretende realizar apertura de vía deberá solicitar la autorización de la autoridad ambiental.

Para el caso concreto, se evidencia una apertura de vía en el predio Agadir, vereda Barranco Alto, Municipio de Ginebra.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Así mismo, por medio del Coordinador de la cuenca respectiva, (I) se ha solicitar informe si entre los archivos de la Corporación, se acredite si predio AGADIR, vereda Barranco Alto, Municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca cuenta con permiso alguno de apertura de vía.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

De conformidad con concepto técnico de fecha 02 de septiembre de 2019 se da las siguientes conclusiones:

8. CONCLUSIONES:

En el Predio AGADIR, ubicado en la vereda Barranco Alto, Municipio de Ginebra, se empezaba un movimiento de tierra de tipo apertura de vías internas, del cual se desconoce de los permisos otorgados por la autoridad competente. (Solo de la inspectora de policía del corregimiento de la Floresta, según lo manifestado por el señor Jairo Jaramillo)

- En los linderos de los predios del Señor JULIAN CALERO, se opone a la apertura de esa vía, ya que perjudica el cultivo de uva existente en ese predio.

- En la zona no se observaron tocones o residuos vegetales producto de un aprovechamiento forestal.

En la zona no se evidencia afectación del recurso hídrico.

- En los linderos de ambos predios no se evidencian afectaciones de los recursos naturales.

- El predio no cuenta con restricciones ambientales.

Se procede con la medida preventiva.

Se procede a radicar el presente informe en la ventanilla única para que sea trasladado a la oficina jurídica de la DAR Centro Sur de la CVC.

De conformidad con lo anterior se estima pertinente imponer la medida preventiva hasta tanto no se cuente con los correspondientes permisos o autorización, la cual consistente en la suspensión inmediata de las actividades de apertura de vía en el PREDIO EL AGADIR, Vereda Barranco Alto, Municipio de Ginebra.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio de la señora Coordinadora de la cuenca SBALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO, se haga parte a este expediente el seguimiento necesario que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

Una vez se tenga la georreferenciación, se ha de oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS; para que remita certificado de tradición del inmueble, y así verificar el propietario del predio, que no de no ser JAIRO JARAMILLO, se realizará la vinculación al presente proceso administrativo sancionatorio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conocida la identificación y nombre del propietario del Inmueble, en la página ADRES, ofíciase al prestador de salud, para conocer la dirección de notificación del mismo.

Así mismo se ha de oficiar ante la oficina de ATENCIÓN EL CIUDADANO; para que informe si existe petición de apertura de vía en el predio AGADIR, ubicado en BARRANCO ALTO del Municipio de Ginebra y en caso afirmativo, remita copia del mismo.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR Indagación Preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto infractor, contenida en el expediente No. **0741-039-005-086-2019**, por infracción al recurso suelo, en hechos ocurridos en el predio el Agadir, ubicado en la vereda Barranco Alto, jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca, por un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA JAIRO JARAMILLO (n), consistente en suspensión inmediata de las actividades de apertura de vía en el predio el Agadir, Vereda Barranco Alto, Municipio de Ginebra.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JAIRO JARAMILLO (n) el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Previa georreferenciación en el portal del IGAC, solicitar el certificado de tradición del predio para la vinculación de los propietarios.

ARTÍCULO SÈPTIMO: Una vez sean identificados los presuntos responsables, proceder a la consulta ante el FOSYGA, para determinar el prestador de salud y oficiar para que se aporte la última dirección reportada de los vinculados. De no ser efectivo, oficiar al SISBEN, a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTICULO NOVENO: Solicítese al señor coordinador de cuenca, para que por medio de una visita de inspección ocular por parte de la **UGC SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO** para que adelante visita al predio a indagar por el o los presuntos responsables e informe el estado del área afectada y realice visitas periódicas para verificar el cumplimiento de la medida preventiva. .

ARTÍCULO DÉCIMO: Tramitar la Publicación del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA – CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar al representante legal del MUNICIPIO DE GINEBRA, a través de su representante legal, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Oficiase a la oficina de ATENCIÓN EL CIUDADANO; para que informe si existe petición de apertura de vía en el predio AGADIR, ubicado en BARRANCO ALTO del Municipio de Ginebra y en caso afirmativo, remita copia del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo

Revisó: Ing. Carolina Andrea Córdoba Gómez

Abog. Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional especializado

Expediente: 0741-039-005-086-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001089 DE 2019

(09 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un anillado de tres arboles de la especie yarumo, en el predio el Retiro, ubicado en Dosquebradas, vereda Guaqueros, Corregimiento Buenos Aires, Municipio de San Pedro, lo que corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁵³.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **GUILLERMO LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.750.017 en calidad de presunto propietario del inmueble, con dirección para notificación Predio el Retiro-Dos Quebradas, jurisdicción del Municipio de San Pedro.

⁵³ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante Resolución 0740 No. 0742-000874 de 2019, se impuso a GUILLERMO LOAIZA, una medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de anillado y AMONESTACIÓN ESCRITA.

Mediante informe de visita de fecha 08 de agosto de 2019⁵⁴, se realiza seguimiento al requerimiento realizado, por parte de Técnicos adscritos a la DAR Centro Sur de la CVC. Los hallazgos reportados mediante dicho informe, serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 20-21, informe de visita de fecha 08 de agosto de de 2019 al predio El retiro – Dos Quebradas, ubicado en la vereda Guaqueros, Municipio de Buenos Aires, jurisdicción del municipio de San Pedro, en el cual se reporta:

INFORME DE VISITA

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 08/ Agosto /2019 hora: 9:10 am.
2. **DEPENDENCIA/DAR:** UGC Guadalajara de Buga, San Pedro - DAR Centro Sur
3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Guillermo Loaiza. Cedula No. 14.750.017. celular 3158325892.
4. **LOCALIZACIÓN:** Predio Dos Quebradas - El Retiro, vereda Guaqueros, corregimiento Buenos Aires, municipio de San Pedro, valle del cauca

COORDENADAS

latitud	Longitud	altitud
3°56'21.60"N	76°11'36.60"O	1700 MSNM

⁵⁴ Folio 20-21

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

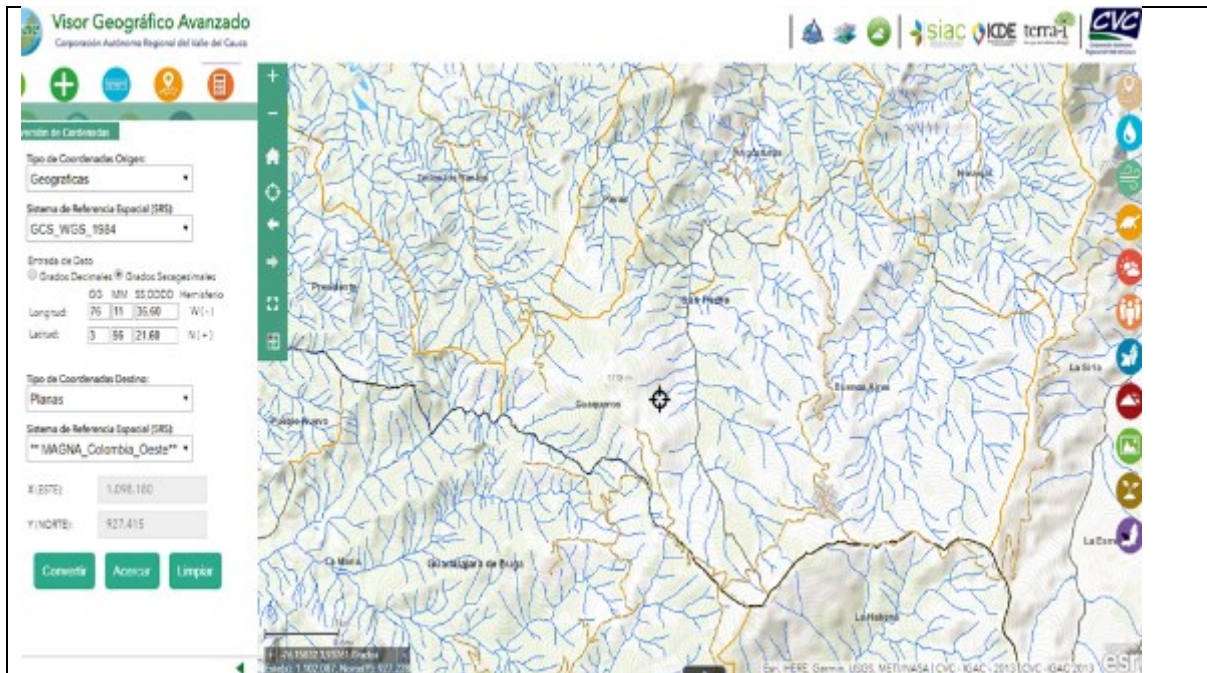


Imagen 1: ubicación del predio el GEOCVC

5. OBJETIVO: Visita técnica para verificar el cumplimiento de la medida preventiva Resolución 0742 N0. 0742-000874 de 2019. Expediente 0742-039-002-052-2019.

6. DESCRIPCIÓN: Se realizó visita al predio en mención para verificar el cumplimiento de la medida preventiva por afectación al recurso bosque en el cual el señor Guillermo Loaiza anillo tres árboles de Yarumo en el lindero de su predio con el del predio vecino.

La visita fue atendida por el señor Guillermo Loaiza, quien reiteró que los arboles los había anillado por evitar la proliferación de la hormiga "polvo de tabaco" ya que dicha hormiga se hospeda en el árbol de Yarumo y estas caen a los árboles de café imposibilitando realizar las labores culturales normalmente.

Se observó que el señor Guillermo Loaiza suspendió con la actividad de anillado, no se observaron más arboles anillados y los árboles que estaban anillados están aún intactos, No se observa marchitez ni amarillamiento de los árboles de Yarumo y en la parte de abajo del anillado le están saliendo brotes, los cuales se le recomendó al señor Guillermo los conservara.

El señor Guillermo manifiesta que él siempre ha sido un conservador de las áreas forestales de las quebradas, que las dos quebradas que rodean su predio están aisladas y con buena cobertura de árboles. Argumenta que fue un error lo que cometió, pero lo hizo por favorecer su cultivo productivo y poder realizar las respectivas labores.

REGISTROS FOTOGRAFICOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



Foto 1 y 2: Árboles de Yarumo Anillados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 3 y 4: Anillado árboles.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 5 y 6: Área forestal protectora quebradas con buena conservación.

7. OBJECIONES: N/A

8. CONCLUSIONES: Según lo observado en el predio se evidenció el cumplimiento de la medida preventiva, no se evidenció más árboles anillados y los árboles que fueron anillados aún están intactos, no presentan marchitez ni amarillamiento.

Remitir el presente informe al profesional competente para que realice el respectivo concepto técnico.

Posteriormente, el caso fue sometido a concepto técnico, el cual obra a folios 22 a 24, en el cual se concluyó:

CONCEPTO TÉCNICO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 1. REFERENTE A:** DETERMINAR CONTINUIDAD DE MEDIDA PREVENTIVA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO O ARCHIVO DEFINITIVO
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR
- 3. GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA - SAN PEDRO
- 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Expediente 0742-039-002-052-2019 e Informe de visita realizada el 08 de agosto de 2019
- 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

Usuario	GUILLERMO LOAIZA
Identificación	CC. 14.750.017

- 6. OBJETIVO:** Elaborar concepto técnico tendiente a determinar el levantamiento de una medida preventiva impuesta a la persona indicada en relación al Acto Administrativo 0740 No.0742-000874 del 15 de julio del 2019 contenido en el expediente 0742-039-002-052-2019.

7. LOCALIZACIÓN:
Predio El Retiro – Dos Quebradas
Vereda Guaqueros
Municipio de San Pedro
Departamento del Valle del Cauca
Coordenadas 3°53'21.04" N; 76°16'29.04" O.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

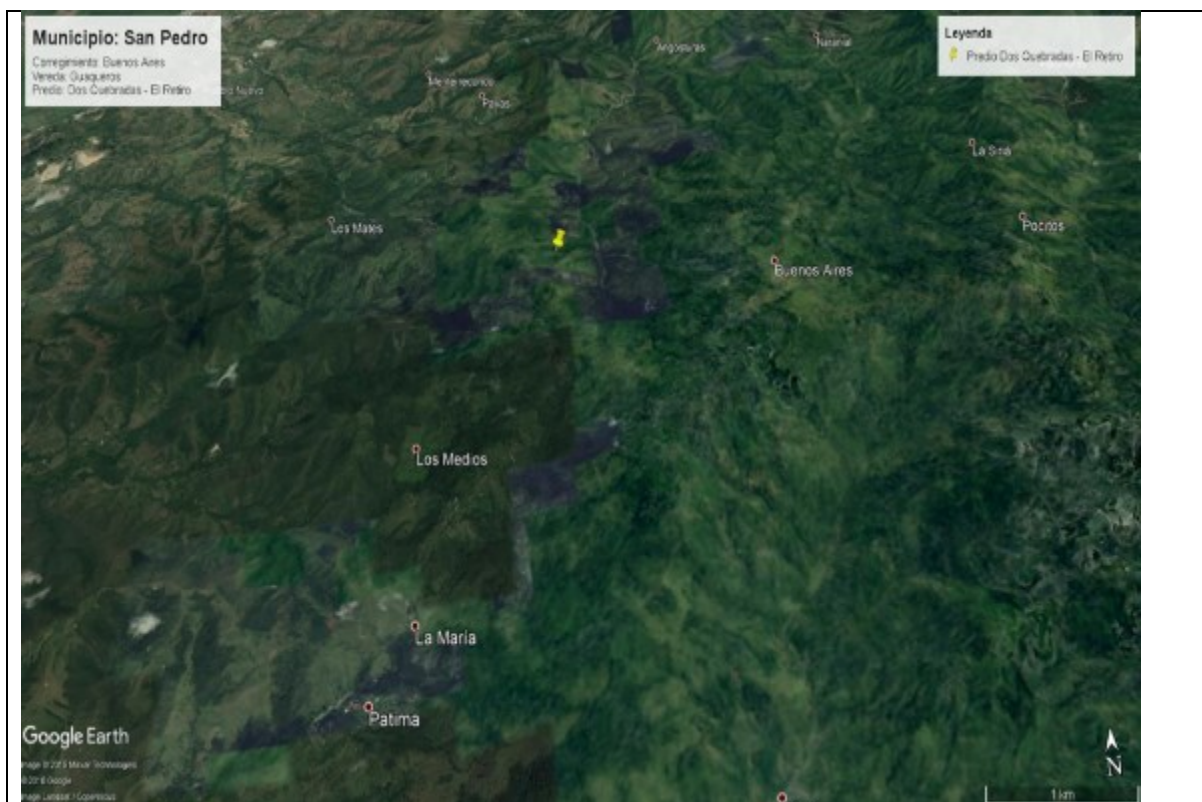


Figura No. 1. Localización general predio El Retiro – Dos Quebradas.

8. ANTECEDENTE(S): A través de la actuación de servidores públicos en ejercicio de recorrido de control y vigilancia, se recibió denuncia de usuario, en relación a intervención sobre estructura de la corteza de algunos individuos arbóreos (anillado), la cual es atendida en el momento dirigiéndose al lugar de los hechos para verificar a través de la inspección ocular la veracidad de la información suministrada en la respectiva denuncia ambiental, encontrando lo siguiente:

Se realizó visita por parte del cuerpo técnico de la UGC – GSP, DAR Centro Sur al predio denominado EL RETIRO – DOS QUEBRADAS, vereda GUAQUEROS, municipio de SAN PEDRO, jurisdicción del Departamento del Valle, el día 08 de julio de 2019; en el ejercicio se encontró tres (3) individuos de la especie Yarumo (*Cecropia peltata*) con una sección de su corteza retirada alrededor del fuste, práctica denominada "anillado", de la misma manera se ubicó a la persona a quien se indicó como responsable de la actividad, con la cual se sostuvo diálogo y quien manifestó que no sabía sobre la solicitud de trámites para realizar intervención en los recursos de su predio, así como también, que la actividad se debía a la práctica de control de hormigas que habitan en los individuos.

De acuerdo con las acciones de control y vigilancia se procedió a levantar acta de medida preventiva para la suspensión de actividades al señor GUILLERMO LOAIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.750.017, la cual se elevó en Acto Administrativo mediante Resolución 0742-000874 del 15 de julio del 2019, mencionada medida se condicionó al cumplimiento de lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a GUILLERMO LOAIZA. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.750.017, MEDIDA PREVENTIVA consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de anillado en el predio El Retiro – Dos Quebradas, ubicado en la vereda Guaqueros, corregimiento de San Pedro (V) o en cualquier otro sitio.

Este Acto Administrativo también incluye la realización del respectivo seguimiento al cumplimiento de lo establecido en las obligaciones y su respectiva notificación y publicación.

Posteriormente se solicita visita de seguimiento a las obligaciones relacionadas anteriormente y se realiza nueva inspección ocular el día 08 de agosto de 2019.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente”.

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca”.

Resolución MADS 1912 de 2017 “Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica”.

Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita de seguimiento a la medida preventiva:

“Se realizó visita al predio en mención para verificar el cumplimiento de la medida preventiva por afectación al recurso bosque en el cual el señor Guillermo Loaiza anillo tres árboles de Yarumo en el lindero de su predio con el predio del vecino.

La visita fue atendida por el señor Guillermo Loaiza, quien reiteró que los árboles los había anillado por evitar la proliferación de la hormiga “polvo de tabaco” ya que dicha hormiga se hospeda en el árbol de Yarumo y estas caen a los árboles de café imposibilitando realizar las labores culturales normalmente.

Se observó que el señor Guillermo Loaiza suspendió con la actividad de anillado, no se observaron más arboles anillados y los árboles que estaban anillados están aún intactos, No se observa marchitez ni amarillamiento de los árboles de Yarumo y en la parte de abajo del anillado le están saliendo brotes, los cuales se le recomendó al señor Guillermo los conservara.

El señor Guillermo manifiesta que él siempre ha sido un conservador de las áreas forestales de las quebradas, que las dos quebradas que rodean su predio están aisladas y con buena cobertura de árboles. Argumenta que fue un error lo que cometió, pero lo hizo por favorecer su cultivo productivo y poder realizar las respectivas labores.

REGISTROS FOTOGRÁFICOS...”

De acuerdo a la verificación de la situación y teniendo en cuenta el informe de seguimiento a la medida preventiva impuesta, se procedió a corroborar algunas condiciones sobre la ubicación del área afectada dentro de las características cualitativas del territorio según el portal GeoCVC con el fin de determinar factores para la apertura de proceso sancionatorio o levantamiento de medida preventiva por cumplimiento de la misma.

El sitio afectado donde se realizó la actividad, no se encuentra dentro de área protegida o de interés ambiental, los árboles corresponden a individuos aislados, utilizados como sombra de cultivos en cerca viva divisoria de predio, cuya cobertura corresponde a pasto cultivado y otros cultivos agrícolas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Figura No. 2. Cobertura correspondiente al predio EL RETIRO – DOS QUEBRADAS.

El ecosistema corresponde a Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional – BOMHUMH, con precipitaciones del orden de 1600 a 1700 mm anual.

De acuerdo al uso potencial de zonificación forestal, indica que son Tierras para cultivos en multiestrato - Tierras forestales de producción (2) (Figura No. 3).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

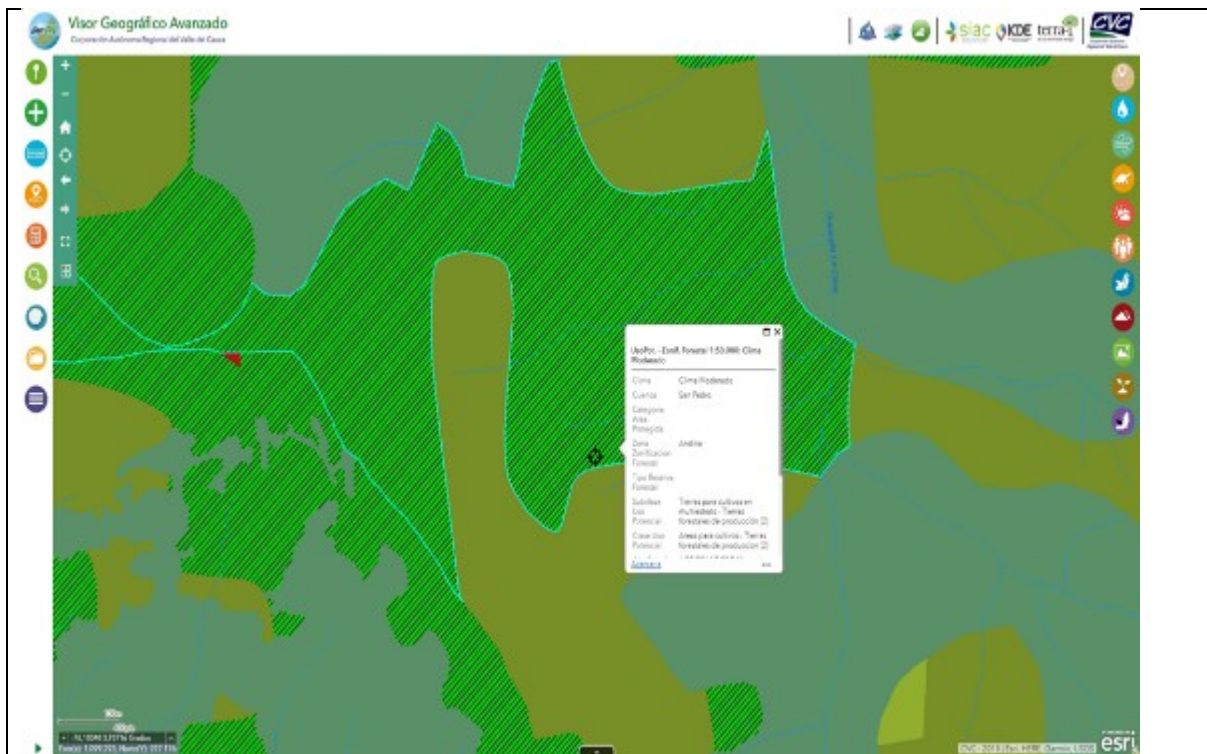


Figura No. 3. Áreas de Uso potencial zonificación forestal.

Por otro lado, la especie que se afectó mediante el anillado, no se encuentra reportada con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente, lo cual permite afirmar que no se causó afectaciones graves a la biodiversidad.

Además, como se observa en la figura No. 2, está fuera de franjas forestales protectoras y la fuente más cercana son dos drenajes que aportan sus aguas a la formación de la quebrada La Chinita, que cuentan con vegetación conservada en las franjas por el propietario del predio.

En el momento, según indicaciones de visita de seguimiento, las actividades de intervención en todo caso se han cesado.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, remitir a la oficina Asesora Jurídica para consideración de levantar la medida preventiva para su archivo, teniendo en cuenta que actualmente se ha realizado el cumplimiento de las actividades requeridas en la Resolución 0740 No.0742-000874 del 15 de julio del 2019.

Actualmente se ha cesado toda actividad de intervención en los individuos afectados y los mismos están recuperándose.

12. OBLIGACIONES: N/A

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 08 de agosto de 2019, suscrito por personal Técnico de la DAR Centro Sur⁵⁵.
2. Concepto técnico de fecha 13 de agosto de 2019, suscrito por profesional de la DAR Centro Sur.⁵⁶

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

De acuerdo al hallazgo Administrativo Sancionatorio Ambiental, esta Corporación al imponer Medidas Preventivas deberá proceder en los casos determinados por la Ley para determinar su continuidad o el correspondiente levantamiento.

DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES-

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

⁵⁵ Folios 20-21

⁵⁶ Folios 22-24

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en este caso se aplicó la medida consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Pues bien, en este caso, procede el levantamiento de la medida preventiva, por haber desaparecido las causas que la originaron. Como puede observarse, a través de informe de seguimiento, se tiene que el usuario cesó actividades que reportaban impacto ambiental.

Por concepto Técnico, el profesional especializado concluye que:

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, remitir a la oficina Asesora Jurídica para consideración de levantar la medida preventiva para su archivo, teniendo en cuenta que actualmente se ha realizado el cumplimiento de las actividades requeridas en la Resolución 0740 No.0742-000874 del 15 de julio del 2019.

Actualmente se ha cesado toda actividad de intervención en los individuos afectados y los mismos están recuperándose.

Así, se cumplen los presupuestos para considerar superada la situación inicial que dio origen a las actuaciones.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA, impuesta a cargo de **GUILLERMO LOAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.750.017, mediante Resolución 0740 No. 0742-000874 de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **GUILLERMO LOAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.750.017, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO QUINTO: Previas labores de anotaciones en los aplicativos electrónicos, procédase al archivo conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador U.G.C Guadalajara - San Pedro

Abogada Edna Piedad Villota Gómez.-. – Profesional Especializado

Expediente: 0742-039-002-052-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 000941 DE 2019

(31 JULIO 2019)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la zona de construcción de la obra se encuentra en el corregimiento de Santa Elena del Municipio de El Cerrito.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución de apertura del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior, fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

.-**JOSÉ HUMBERTO BEDOYA CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.066.043 propietario del predio el DESCANSO, ubicado en la vereda el Castillo, Corregimiento de Santa Helena, del municipio del Cerrito, con dirección de notificación Calle 12 No. 31 A-08, de la ciudad Santiago de Cali (V), celular 3113541232.

.- **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, con NIT 800.100.533-5, representando legalmente por su alcalde municipal, con dirección de notificación Calle 7 No. 11 - 62, Edificio Alcaldía Municipal, Parque Principal El Cerrito.

DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, ha atendido la problemática de la falla geológica que abarca parte del Municipio El Cerrito con afectación sobre la quebrada la Honda.

Aunado a ello, se tiene que en la vereda EL CASTILLO – CRUCERO LA HONDA, en límites del predio de propiedad de JOSE HUMBERTO BEDOYA CASTIBLANCO, existe una obra construida consistente en un muro sobre el cauce de la quebrada la Honda, como asunto de interés de esta Corporación.

Y por otra parte, se tiene que la vivienda del señor JOSÉ HUMBERTO BEDOYA CASTIBLANCO, se encuentra en zona de riesgo como lo advierten los conceptos técnicos de la Corporación, en sus diferentes conceptos, asunto que compete al ente municipal por medio de sus dependencias que atiende los riesgos.

Que en sentencia del 11 de diciembre de 2013, el Juez Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, resolvió la situación de amenaza o riesgo de los habitantes de la Vereda el Castillo, respecto de la falla geológica y de la quebrada la Honda.

En el caso materia de estudio, ce centra en la ocupación del cauce, con construcción de muro en concreto, se tiene probada que JOSÉ HUMBERTO BEDOYA CASTIBLANCO, previo trámite administrativo ante el ente municipal, obtuvo licencia de cerramiento de protección, según se lee en la Resolución 248-2.22.1.002 del 29 de agosto de 2016⁵⁷.

Que en lectura del acto administrativo expedido por el Jefe de Oficina asesora de planeación y estadística del municipio EL CERRITO, se tiene que es la autorización de construcción de una obra que ocupa el cauce de una corriente o depósito de agua sin el cumplimiento de la normatividad ambiental, es decir sin el estudio y autorización de la Autoridad Ambiental competente.

Los hechos objeto de investigación fueron plasmados en el acápite denominado HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, los cuales, se reitera, son verificados a través de los informes técnicos allegados al expediente 0741-039-004-505-2017.

Mediante Resolución 0740-0741-000787 de fecha 10 de agosto de 2018⁵⁸, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental, así como se formularon cargos y fue impuesta medida preventiva consistente en la suspensión de actividades, contra el presunto infractor JOSÉ HUMBERTO BEDOYA CASTIBLANCO. Decisión debidamente notificada a las partes.

Mediante Resolución 0740-0741-001193 de fecha 06 de diciembre de 2018⁵⁹, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental, ordenando la vinculación de MUNICIPIO DE EL CERRITO, por haber expedido acto administrativo autorizando la construcción en el cauce del río. Decisión debidamente notificada.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

⁵⁷ Folio 65-66

⁵⁸ Folio 114-118

⁵⁹ Folio 139-142

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los elementos materiales probatorios que deben tenerse en cuenta serán los contenidos en el expediente 0741-039-004-505-2017.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

LA FORMA DE LA CULPABILIDAD

El legislador ha descrito que las infracciones en materia ambiental son todas las acciones u omisiones que constituyan contradicción de las normas contenidas en el Código de recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, lo que lleva a que la potestad sancionatoria ambiental de esta Corporación se encamine a contrarrestar todo acto o conducta que viole dicha descripción normativa, cumpliendo así con una función limitadora y garantizadora que impone a todas las persona naturales o jurídicas, el respeto por el medio ambiente y el uso de los recursos natura es de manera sostenible, so pena de ser merecedor de una sanción.

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 do 2009 establece:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (Subrayado fuera de texto).

En la sentencia C-616 de 2002, la Corte Constitucional dijo:

"El margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas, así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición

En esta decisión la Corte, luego de realizar una breve referencia al derecho comparado respecto a la tendencia observada por las democracias de garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, con el mismo rigor garantista del derecho penal, constató la existencia de una amplia gana de alternativas de la declaración del legislador, respecto del elemento subjetivo requerido y la distribución de la carga probatorio, a lo que dijo.

(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cuál se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buen fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia c o la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción. (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; y (y) en el otro extremo, el legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe."

De acuerdo con lo establecido, en materia ambiental, se configura una presunción legal, por la cual el legislador libera al Estado de la carga de la prueba, invirtiéndola en cabeza del presunto infractor, quien podrá agotar todos los medios

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

probatorios para desvirtuar su culpa o dolor en la infracción reportada. Claro está, con presencia activa de la autoridad ambiental en el procedimiento sancionatorio a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

En derecho sancionatorio Ambiental, la Corte Constitucional, ha señalado que la presunción legal de DOLO O CULPA, no vulnera los principios del debido proceso, tal como se expone en Sentencia C-595/10

(...)

Bajo esta perspectiva, la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

(i) La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta".⁶⁰

(ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".⁶¹

(iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente".⁶²

(iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido".⁶³

(v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".⁶⁴

(...)

⁶⁰ Sentencia C-506 de 2002.

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² Sentencia C-597 de 1996, *Ibid.*

⁶³ Sentencia C-827 de 2001.

⁶⁴ *Ibidem*.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

De conformidad a los hechos antes expuesto, se tiene que **JOSE HUMBERTO BEDOYA CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.066.043 propietario del predio el DESCANSO, y el **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, con NIT 800.100.533-5, en la presente actuación, existe incumplimiento a la norma ambiental, a título de culpa, conforme el cargo formulado.

i) DE LA OCUPACIÓN DE CAUCES Y LECHOS.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la explotación y ocupación de los cauces, playas y lechos, de la siguiente forma:

ARTICULO 102. *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

Atendiendo los mismos lineamientos, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala la obligación para que sean aprobadas aquellas obras que afectaran los cauces.

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

En todo caso, el Municipio al ejercer sus competencias urbanísticas debe atender condiciones generales en el otorgamiento de licencias en suelo rural, como en la modalidad de Cerramiento de protección. Así, el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, señalo aquellas:

Artículo 2.2.6.2.6. Condiciones generales para el otorgamiento de licencias para los distintos usos en suelo rural y rural suburbano. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Título, la expedición de licencias de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano deberá sujetarse al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo:

1. **Movimiento de tierras.** El movimiento de tierras para parcelar o edificar sólo podrá autorizarse en la respectiva licencia de parcelación o construcción.

2. **Ambiente.** Se deberán conservar y mantener las masas arbóreas y forestales en suelos con pendientes superiores a cuarenta y cinco grados (45o), en las condiciones que determine la autoridad ambiental competente, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas ambientales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De la expedición de la Resolución No. 248-2-22.1-002 del 29 de agosto del año 2016, se tiene que el municipio EL CERRITO, no obtuvo en forma previa la autorización de esta autoridad ambiental, para conceder la ocupación de cauce con esa construcción.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, autoridad ambiental, dentro del marco de sus competencias, ante solicitud de ocupación de cauce, luego de surtir el acto procesal de entrega de la documentación exigida por la normatividad nacional vigente, revisa aspectos técnicos de la construcción, condiciones ambientales y variables que se pueden afectar con la ocupación, actuación se hace por medio de un grupos multidisciplinario que estudia todas posibles afectaciones a los recursos naturales, y en este caso al recurso natural hídrico. Por ende, se presume la culpabilidad del ente territorial en la autorización que emanó a través del mencionado acto administrativo que concedió la licencia.

Entonces, la Autoridad ambiental, dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales vela por el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental, para todas las personas del territorio de su jurisdicción, bien sean personas naturales o jurídicas.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

1) Autorizar a José Humberto Bedoya Castiblanco, través de una Licencia de cerramiento de protección –Resolución No. 248-2-22.1-002-2016-, la construcción de una obra tipo muro que ocupa la margen derecha de la quebrada La Honda, en el corregimiento de Santa Elena, vía El Castillo – vereda La Honda, jurisdicción del municipio de El Cerrito, sin el estudio y autorización de la Autoridad Ambiental competente. En contravía del artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.12.1, del Decreto 1076 de 2015.”

Que dado el análisis fáctico y jurídico anteriormente hecho, se endilgaron cargos diferentes para JOSÉ HUMBERTO BEDOYA CASTIBLANCO y EL MUNICIPIO DEL EL CERRITO, de acuerdo a sus conductas desplegadas e investigadas, bajo la indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó; las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación.

DEL SANEAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 29 de la Constitución Política, señala que derecho el debido proceso resulta aplicable a toda actuación administrativa, de tal suerte que ante su omisión constituye nulidad constitucional de tipo insaneable.

Que de conformidad con el precepto superior, es del caso dar alcance al artículo 41 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), adoptando las medidas necesarias para sanear las irregularidades dentro del presente asunto.

En el presente expediente se profirió el auto de fecha 13 de mayo de 2019, teniendo como fundamento el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, cuando debió citarse el artículo 22 de la misma norma, hecho que se corrige en esta actuación. Toda vez que no se podía proferir apertura de periodo probatorio para todos los presuntos responsables, sin haber emitido la formulación de cargos para el ente territorial como en este caso ocurrió.

Por lo tanto yerro, se corrige en advertir que las pruebas decretadas, fueron necesarias para resolver o bien el archivo de la actual para el ente territorial o bien para formular los cargos, como efectivamente se da en este asunto.

En ejercicio de la libertad probatoria, fue decretada una prueba técnica, a cargo de la DIRECCION TECNICA AMBIENTAL, de la CVC, respecto de la obra construida, de la cual se hizo el pasado 20 de mayo de 2019, con la participación de los presuntos responsables, ello es EL MUNICIPIO DE EL CERRITO, y el particular.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el 14 de junio de 2019, fue aportado el informe técnico visible a folio 344-351, del cual se debe correr traslado a las partes, conforme las reglas del código general del proceso.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR a el **MUNICIPIO DE EL CERRITO** identificado con NIT. NIT 800.100.533-5, representado legalmente por el Alcalde Severo Reyes Millan, o quien haga sus veces, el siguiente cargo:

1).“Autorizar a José Humberto Bedoya Castiblanco, través de una Licencia de cerramiento de protección –Resolución No. 248-2-22.1-002-2016-, la construcción de una obra tipo muro que ocupa la margen derecha de la quebrada La Honda, en el corregimiento de Santa Elena, vía El Castillo – vereda La Honda, jurisdicción del municipio de El Cerrito, sin el estudio y autorización de la Autoridad Ambiental competente. En contravía del artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.12.1, del Decreto 1076 de 2015.”

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la FORMULACION NDE CARGOS para el **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, identificado con **NIT 800.100.533-5**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental. Así mismo se dispone la notificación para **JOSE HUMBERTO BEDOYA CASTIBLANCO**, y a las partes interesadas.

ARTÍCULO TERCERO: Aclarar en los términos del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 – CPCA- que, el Auto de fecha 13 de mayo de 2019, previamente comunicado, no corresponde al periodo probatorio de que trata el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, sino a las actuaciones dentro de la etapa de inicio, conforme el artículo 22 de la norma ibídem. Se correrá traslado del concepto solicitado a través de tal acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado al **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, identificado con NIT. NIT 800.100.533-5, a través del representante legal, por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente decisión de formulación de cargos, término dentro del cual podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, bien sea directamente o mediante Apoderado, por lo que el expediente queda a su entera disposición.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a los intervinientes reconocidos dentro del presente trámite.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativa

Revisó: Arquitecto Carolina Cordoba C - Coordinador UGC

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: E. Villota Gómez.- P.E.- Oficina de Apoyo Jurídico
Archívese: 0742-039-004-505-2017

AUTO DE ARCHIVO

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que obra en el expediente informe de la visita técnica realizada el día 18 de abril de 2013⁶⁵, la cual dio origen a la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la señora BEATRIZ EUGENIA GIRALDO CORREA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.877.516 expedida en Buga- Valle, en su calidad de propietaria del predio denominado La Floresta, ubicado en la Vereda Muñecos, Corregimiento de El Dorado, Jurisdicción del Municipio de Yotoco – Valle del Cauca.

Que mediante auto de fecha 17 de julio de 2013⁶⁶, se dio apertura de investigación y se formularon cargos contra la mencionada propietaria del predio, surtiéndose la notificación personal en debida forma.

Que la señora BEATRIZ EUGENIA GIRALDO CORREA, presentó por escrito los descargos el día 20 de agosto de 2013⁶⁷, quedando constancia de ello.

Que conforme al informe de visita realizado el día 30 de octubre de 2014⁶⁸, se procedió a emitir concepto técnico referente a la calificación de falta con fecha 20 de noviembre de ese mismo año⁶⁹.

Que mediante Resolución 0740 No. 000632 del 01 de octubre de 2015, “se impuso una sanción y unas obligaciones a la señora BEATRIZ EUGENIA GIRALDO CORREA, en el predio La Floresta, Ubicado en la Vereda Muñecos, en el Corregimiento de El Dorado, Jurisdicción del Municipio de Yotoco – Valle del Cauca⁷⁰, surtiéndose la notificación personal en debida forma.

Que el día 22 de febrero del año 2016, la señora BEATRIZ EUGENIA GIRALDO CORREA, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra la Resolución 0740 No. 000632 del 01 de octubre de 2015⁷¹, admitiéndose este el día 29 de febrero de 2016 y a su vez se elaboró concepto técnico referente al Recurso presentado el día 15 de marzo de 2016⁷².

⁶⁵ Folios 2-4

⁶⁶ Folios 11-12

⁶⁷ Folios 18-19

⁶⁸ Folios 26-28

⁶⁹ Folios 29-32

⁷⁰ Folios 33-38

⁷¹ 43-46

⁷² Folios 49-51

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Resolución 0740 No. 0743-000391 del 10 de junio de 2016⁷³, se resolvió el Recurso de Reposición no reponiendo,⁷⁴ razón por la cual a través de Memorando se remitió el expediente al Director General de la Corporación para que fuese resuelto el Recurso de Apelación.

Que el día 31 de octubre de 2016, mediante Auto se ordenó la Práctica de Pruebas consistente en la revisión del proceso de tasación de la multa.⁷⁵

Que el día 16 de noviembre de 2016, se conceptuó técnicamente referente a la calificación de falta que tuvo como objetivo la revisión de la tasación de la multa impuesta⁷⁶.

Que mediante Resolución 0100 No. 0740-0011 del 10 de enero de 2017⁷⁷, se resolvió el Recurso de Apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución 0740 No. 000632 del 01 de octubre de 2015.

Que se generó factura No. 11111393, de cuenta 132282 referente a la Multa impuesta como sanción a la señora BEATRIZ EUGENIA GIRALDO CORREA, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.493.274), la cual fue cancelada debidamente.

Que el día 10 de julio del año en curso, mediante informe de visita⁷⁸ al Predio denominado La Floresta, ubicado en la Vereda Muñecos, Corregimiento de El Dorado, Jurisdicción del Municipio de Yotoco – Valle del Cauca, se verificó el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución 0740 No. 000632 del 01 de octubre de 2015.

En consecuencia, de lo antes expuesto, se dispondrá a cumplir con el archivo del expediente No. 0741-039-002-166-2013, con 111 folios útiles, contenido del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la señora BEATRIZ EUGENIA GIRALDO CORREA, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente No. 0741-039-002-166-2013, con 111 folios útiles, contenido del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la señora BEATRIZ EUGENIA GIRALDO CORREA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.877.516 expedida en Buga- Valle, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000. Remítase al área correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Regístrese el archivo de este expediente en el aplicativo SIPA, para que se tenga como cerrado el proceso.

CÚMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga, a los Doce (12) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

⁷³ Folios 50-52

⁷⁴ Folios 52-54

⁷⁵ Folios 60

⁷⁶ Folios 63-72

⁷⁷ Folios 73-78

⁷⁸ Folios 109-111

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró: Angélica María Daza Rivera – Contratista Sustanciador Apoyo Jurídico.
Revisó: Abogado, Edna Piedad Villota G - Profesional Especializado
Expediente: 0741-039-002-166-2013.

RESOLUCION 0740- Nro. 0741- 000967 DE 2019

(14 DE AGOSTO DE 2019)

**“POR EL CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la contaminación por Vertimientos, por la actividad de ganado desarrollada en el predio La Esperanza, ubicado en la Vereda Monterrey – Santa Rosa de Tapias Soncito, Municipio de Guacarí, lo que corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁷⁹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

⁷⁹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, no ha sido identificado el o los presuntos infractores, por tal motivo, se toma la determinación de adelantar una indagación preliminar, con la finalidad de dar plena identificación y por otra parte verificar que los hechos son acciones constitutivas de infracción ambiental.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

Una vez se identifiquen el o los autores del hecho, se ha de señalar que en el trámite de esta actuación se presume la culpa conforme el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presumen, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por otra parte la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que mediante Resolución 0740 No. 0741-000778 de 2018 "por medio de la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y unas obligaciones a Luis Bernardo Calle Pareja por vertimientos provenientes de la actividad de ganadería, dicha decisión fue revocada por la resolución 0100 No. 0740-0220 de 2019 y en ella misma se ordena que se evalúe si existe mérito o no para iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio ambiental, frente a lo cual se procede a realizar la correspondiente visita técnica encontrándose adecuaciones para el manejo de aguas residuales como (i) la conducción de aguas servidas residuales producto del lavado de la superficie de confinamiento a través de manguera de polietileno de dos pulgadas (ii) tanque de almacenamiento de aguas residuales con medidas promedio de tres metros de largo, dos metros de ancho y dos metros de profundidad, lo que otorga una capacidad de almacenamiento de 12m³, posteriormente se conduce a través de tractor a los potreros de pastoreo para la realización de fertilización; debido a que el informe no se presenta información si a la fecha el predio sigue siendo propiedad del señor Luis Bernardo Calle Pareja, se procede a iniciar una indagación preliminar con el fin de determinar el propietario del predio la Esperanza.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita de fecha 24 de julio 2019 se manifiesta lo siguiente:

INFORME DE VISITA

OBJETIVO:

Visita ocular para evaluar y realizar informe respecto a proceso sancionatorio (por recurso hídrico), predio la Esperanza, en donde se resuelve recurso de apelación y se revoca Resolución 0740-000778 de agosto de 2018, del proceso sancionatorio expediente 0741-039-004-152-2014, y establecer si hay méritos para iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio, acorde a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

DESCRIPCIÓN:

En visita efectuada por los funcionarios de la Dirección Ambiental regional Centro Sur, jurisdicción del Municipio de Buga, al predio Finca La Esperanza, corregimiento de Monterrey, se encontró que en dicho predio no se le está dando uso potencial a la infraestructura establecida para la cría y engorde de ganado estabulado.

A la hora de la visita se pudo establecer que solo se le está dando uso a un área menor al 50% de la infraestructura dedicada al confinamiento de ganado de engorde. Para tal fin se observa adecuaciones para el manejo de aguas residuales tales como.

Conducciones de aguas servidas producto del lavado de la superficie de confinamiento a través de manguera de polietileno de dos pulgadas (2").

Tanque de almacenamiento de aguas residuales con medidas promedio de tres (3) metros de largo, dos (2) metros de ancho y dos (2) metros de profundidad, lo que otorga una capacidad de almacenamiento de 12m³.

Posteriormente se conduce a través de tractor a los potreros de pastoreo para la realización de fertilización.

Se recomendó confinar con cerca perimetral el área donde se encuentra el tanque de almacenamiento, dado riesgo que ofrece a trabajadores y animales propios del lugar.

OBJECIONES:

No procede

CONCLUSIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Se recomienda confinar con cerca perimetral el área donde se encuentra el tanque de almacenamiento por riesgo a falta de barrera de contención.
Por tal razón se cierra expediente actual por caducidad. Pero reabre proceso dada la falta de procedimientos que den como resultado la descontaminación de las aguas servidas producto del confinamiento de ganado de engorde.*

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Informe visita de fecha del 24 de julio de 2019

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos, se deben completar los elementos necesarios para determinar si debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe certeza de los presuntos responsables, o si los mismos se encuentran autorizados para adelantar las actividades encontradas.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos (vi) si los hechos guardan nexos causales con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1.- RESOLUCIÓN 0100 NO. 0660 – 0504 DEL 19 DE JULIO DE 2017 “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PORCICOLA Y PARA EL MANEJO DE LA BOVINAZA EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA”.

Los criterios establecidos en la normatividad ambiental serán aplicables para el manejo de la bovinaza, por lo tanto se debe presentar la documentación a la autoridad ambiental para el plan de fertilización para el manejo de la bovinaza líquida y sólida generada en seco.

REQUISITOS DOCUMENTALES

Requisitos Preliminares

- Concepto sobre uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- Identificación en los mapas regionales de vulnerabilidad de acuíferos y recarga de acuífero de la Corporación (aplicativo GeoCVC) si el predio se encuentra en zonas de alta o extrema vulnerabilidad se deberá presentar el estudio de vulnerabilidad detallado a nivel de predio, utilizando principalmente la metodología (GOD) de Foster e Hirata. En aquellos predios que se localicen en zona de recarga solo se podrá realizar fertilización sólida.
- En los casos donde no se cuente con información del aplicativo GeoCVC, se solicitará al ganadero los estudios correspondientes que indique la CVC.

REQUISITOS TÉCNICOS: BOVINAZA LIQUIDA TRATADA

Requisitos Particulares.

Aquellos ganaderos que cumplan con los requisitos preliminares, deberán presentar ante la Corporación la siguiente información.

- Nombre, dirección, identificación del porcicultor y/o razón social si se trata de una persona jurídica.
 - Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
 - Autorización propietario o poseedor del predio o predios donde se vaya a aplicar la bovinaza líquida cuando el ganadero sea un mero tenedor del predio(os).
 - Certificado Actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y privados sobre la propiedad del inmueble o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
 - Constancia de pago de evaluación del plan de fertilización.
 - Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
 - Plano de la granja ó imagen satelital donde se identifique origen, código de identificación de cada lote, localización georreferenciada de los lotes donde se aplicará los subproductos derivados de la bovinaza. Delimitación del área total del predio.
 - Descripción de las características del predio en el cual se realiza la actividad productiva y el predio donde se realizará la aplicación de la bovinaza (localización, pendientes, distancia a cuerpos de agua superficial indicando la existencia de nacimientos, pozos abastecimiento, bocatomas, centros poblados y viviendas aledañas al predio).
 - Descripción de la infraestructura relacionada con el tratamiento de la bovinaza líquida y el almacenamiento y aplicación de ésta (tanque estercolero, red de tuberías, bombas hidráulicas entre otros), detallando ubicación y dimensionamiento de las mismas.
 - Análisis de la bovinaza líquida
- Presentar ante la CVC anualmente la caracterización de la bovinaza líquida considerando los siguientes parámetros: pH, Conductividad, Coliformes Termotolerantes, Enterococos Fecales, los cuales deberán cumplir los límites definidos en el siguiente cuadro:

Variable	Unidad de Medida	Valor Límite Máximo Permisible
----------	------------------	--------------------------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

-	FISICOS	
pH	Unidad	6.0 – 9.0
Conductividad	mS/cm	1500
-	MICROBIOLÓGICOS	
Coliformes Termotolerantes	NMP/100ml	1.0 x E(+5)
Enterococos Fecales	NMP/100ml	1.0 x E(+2)

Adicionalmente se deberán medir en la bovinaza líquida tratada Nitrógeno, Fosforo y Potasio, así como Cobre y Zinc.

- Caracterización del suelo.
 - Se exigirá caracterización del suelo para el establecimiento de la línea base y posteriormente cada 5 años incluyendo los siguientes parámetros:
 - ✓ Química: pH, materia orgánica, Nitrógeno, Fósforo, Potasio Calcio, Magnesio, Cobre y Zinc, Capacidad de intercambio catiónico efectiva.
 - ✓ Física: Textura, densidad aparente, porosidad total, infiltración, Capacidad de campo y punto de marchitez permanente.
 - ✓ Microbiológicos: Cuantificar las poblaciones de hongos, bacterias y actinomicetos en cada una de las muestras.
- Esta caracterización deberá realizarse para cada lote diferenciado en la unidad productiva

La aplicación de fertilizantes, orgánicos e inorgánicos, se deberá realizar de una manera equilibrada, con métodos y equipos apropiados y en las cantidades e intervalos necesarios para sustituir los nutrientes extraídos por la cosecha, con el fin de garantizar la estabilidad de los nutrientes del suelo y la adecuada nutrición del cultivo.

Pruebas de infiltración

Presentación de pruebas de infiltración del suelo de acuerdo al método de los anillos infiltrómetros.

PLAN DE FERTILIZACIÓN (NPK)

Se deberá presentar el plan de fertilización incluyendo los siguientes ítems:

- Cantidad (Volumen m³) de bovinaza generada en la granja, teniendo en cuenta el inventario de animales o la capacidad de la misma (informar sobre el número de animales en las diferentes etapas fisiológicas y el cálculo de la cantidad de bovinaza).
- Cantidad de agua de lavado (Volumen m³) empleada en el proceso productivo (documentar el cálculo).
- Nitrógeno y Fósforo producido diariamente en la granja, considerar los descuentos por recolección en seco (25%), (documentar el cálculo).
- Cálculo de las necesidades de Nitrógeno y fósforo del cultivo, al respecto, los requerimientos del cultivo deberán ser evaluados por un profesional con las debidas competencias e incluirán: tipo de cultivo, área disponible a fertilizar, rotación del cultivo (días), fertilización recomendada, número de dosis para fraccionar la recomendación, número de cosechas por año, necesidad total de fósforo al año.
 - Balance de fertilizante de nitrógeno y fósforo
 - Cantidad de fertilizante de nitrógeno y fósforo a aplicar
 - Cantidad de bovinaza líquida a aplicar: litros por metro cuadrado o litros por planta según el cultivo.
 - Descripción del sistema de aplicación de la bovinaza líquida
- Las obligaciones antes descritas, aplicarán para todo aquel que desarrolle la fertilización mediante la aplicación de bovinaza líquida tratada, Independiente si realiza la actividad de cría y engorde en el mismo u otro predio y del número de animales que posea.
- En el evento en que se proyecte el aumento del inventario ganadero se deberá solicitar nuevamente la viabilidad de actualización del Plan de Fertilización. Así mismo como en aquellos caso en los cuales se aumenten la áreas a fertilizar con bovinaza.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Plan de Contingencia

Se deberá presentar un plan de contingencia que deberá implementarse ante cualquier eventualidad durante el almacenamiento y aplicación de bovinaza; fallas en la bombas, fugas, derrames, falla eléctrica, entre otros, describiendo el manejo de la zanja de coronación y siembra de pasto de corte, limoncillo u otras especies, cuyo propósito principal sea la de evitar la acción de la escorrentía.

Obligaciones en el marco del Plan de Fertilización

En caso de que la Corporación emita concepto de viabilidad para la implementación del plan de fertilización el ganadero deberá:

1. Construir los pozos de monitoreo para caracterización de la línea base y seguimiento de aguas subterráneas de acuerdo con lo establecido por la Autoridad Ambiental (CVC) quien definirá lo sitios de ubicación de los pozos.
2. Analizar como línea base y anualmente en las aguas subterráneas los siguientes parámetros: Temperatura, pH, Conductividad, DQO, Sodio, Potasio, Calcio, Magnesio, Manganeso, Hierro soluble, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Fosfatos, Bicarbonatos, Nitritos, Nitratos, Amonio, Nitrógeno total, Fenoles, Zinc, Cobre y Patógenos (Coliformes fecales y totales).

Obligaciones en el marco del Plan de Fertilización

Considerando que en el área de influencia de la aplicación se encuentran fuentes superficiales, las cuales pueden verse afectadas por efectos de escorrentía o arrastre de la bovinaza tratada, la CVC dentro del seguimiento y control definirá los puntos de estas fuentes donde se deberá realizar la caracterización anual de parámetros fisicoquímicos y microbiológicos. Presentación anualmente a la Dirección Ambiental Regional de la CVC con jurisdicción en el municipio donde se realicen las labores de uso, manejo, aplicación o almacenamiento de la bovinaza, un informe de gestión y avance ambiental, el cual deberá incluir la descripción de las actividades desarrolladas, plan de aplicación el manejo ambiental de las mismas, y los reportes de incidentes de carácter ambiental

Prohibiciones:

La fertilización con bovinaza líquida no se podrá realizar en los siguientes casos:

- En cabeceras de las fuentes de agua.
- Aguas arriba de las bocatomas para agua potable.
- Como subproducto en cultivos rastrojos de consumo directo.
- En áreas cartografiadas con vulnerabilidades altas o extremas, detallada a nivel de predio.
- En la zona de recarga de acuíferos.
- En periodos de lluvia.

La fertilización con bovinaza sólida compostada no se podrá realizar en los siguientes casos:

- En áreas de protección ambiental
- En zonas de protección de pozos
- En las áreas de protección de los pozos de abastecimiento público, consistente en un perímetro de 100 metros, de radio medidos a partir del eje del pozo a proteger.
- En zona de protección de fuentes superficiales de captación de agua para consumo humano o animal en una franja mínima de treinta (30) metros, En caso de los nacimientos de fuentes de agua, en una extensión de por lo menos 100 metros a la redonda partir de su periferia.
- En periodos de lluvia.

La aplicación de la bovinaza estará sujeta a lo establecido en los planes de ordenamiento de la cuenca, en los Planes de Ordenamiento Territorial, el Plan de manejo de las aguas subterráneas y del recurso hídrico (PORH). Y las demás que se encuentren previstas en normas de carácter ambiental.

BOVINAZA SOLIDA TRATADA

Para autoconsumo en el interior de la granja se solicitará la práctica de separación en seco y deshidratación de la misma mediante marquesinas de secado o mediante procesos de compostaje.

La zona de compostaje y lechos de secado deberán tener cubierta, el piso deberá ser impermeabilizado y contar con las instalaciones y equipos adecuados para su respectiva operación, así mismo contar con un manual para su operación y mantenimiento y estarán bajo la responsabilidad de personal capacitado

La bovinaza sólida, compostada o después de secado en marquesina deberá ser caracterizada: evaluando como mínimo los siguientes parámetros, expresados en kg/m³: Sodio, Potasio, Sulfatos, Fosfatos, Nitratos, Amonio, Nitrógeno Total, Materia Orgánica, relación C/N, Cobre y Zinc. Además, deberá incluir los valores de pH, Conductividad Eléctrica y Porcentaje de Humedad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La caracterización deberá realizarse, en un laboratorio de control y calidad de fertilizante registrado ante el ICA y se debe realizar **al menos una vez al año**, pudiendo por exigencia de CVC requerirse un mayor número de caracterizaciones.

Los líquidos o lixiviados que se generen en el sistema de compostaje no podrán ser vertidos en ninguna fuente receptora. Estos deberán ser utilizados en el mismo proceso y en caso de excedentes, deberán ser conducidos a los tanques de almacenamiento de la bovinaza líquida tratada

Debe tenerse especial cuidado con la aplicación de compost y su posible arrastre por el agua utilizada en el riego, para evitar que llegue a las fuentes superficiales. Por lo anterior, deberán tomarse las acciones necesarias que impidan el arrastre del compost que alteren la calidad de las aguas superficiales (ver Plan de Contingencia).

Es responsabilidad del porcicultor el manejo de vectores como: moscas, roedores, entre otros, que se pudiesen generar en el sistema de compostaje, minimizando el impacto en las comunidades vecinas y en el medio ambiente.

En caso de detectarse que la aplicación del compost está generando efectos o impactos ambientales no previstos, se deberá suspender inmediatamente la aplicación de éste.

En zonas de recarga de acuíferos y predios que se localicen en áreas de extrema vulnerabilidad, solo se permitirá la aplicación de la bovinaza en forma sólida compostada.

De conformidad con la norma citada, el usuario que pretende realizar fertirrigación, en el caso concreto manejo de bovinaza líquida y sólida generada en seco para autoconsumo, es decir para ser usado en el mismo predio, deberá presentar ante la autoridad ambiental los requisitos establecidos en la resolución 0100 NO. 0660 – 0504 DEL 19 DE JULIO DE 2017, son pena de incurrir en una sanción de tipo ambiental, de tal forma que una vez plenamente identificado al propietario del predio la esperanza se vinculara a la presente indagación preliminar.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (v) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (vi) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (vii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (viii) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

El informe de visita de fecha 24 de julio no señala a la persona relacionada directamente con los hechos, por ello previa georreferenciación se ha de oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos para que emita certificado de tradición del inmueble.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio de la señora Coordinadora de la cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, se haga parte a este expediente el seguimiento que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR Indagación Preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto infractor, contenida en el expediente No. **0741-039-004-062-2019**, por infracción al recurso hídrico, en hechos ocurridos en el predio la esperanza, ubicado en la vereda Monterrey, jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca, por un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa georreferenciación en el portal del IGAC, Oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos para que envíe certificado de tradición del predio para la vinculación de los propietarios.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez sean identificados los presuntos responsables, proceder a la consulta ante el FOSYGA, para determinar el prestador de salud y oficiar para que se aporte la última dirección reportada de los vinculados. De no ser efectivo, oficiar al SISBEN, a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTICULO QUINTO: Solicítese el apoyo del señor coordinador de cuenca, para que por medio de una visita de inspección ocular por parte de la **SONSO-GUABAS-SBALETAS-EL CERRITO** para que adelante visita al predio a indagar por el o los presuntos responsables e informe el estado del área afectada.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la Publicación del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA – CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar al representante legal del MUNICIPIO DE GUACARI, a través de su representante legal, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo

Revisó: Abog. Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional especializado

Expediente: 0741-039-004-062-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 19 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que las **MADERAS EL TRINO** identificada con Nit. 38.879.233-0, representada legalmente por la señora **ANDREA GONZALEZ POTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.879.233 de Buga-Valle, con domicilio en la Calle 21 No. 14b-19, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 530262019 presentado en fecha 10/07/2019, solicita Renovación de Registro de Empresas Forestales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Maderas El Trino, ubicado en la Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Registro de Empresas Forestales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-87925
- Plano
- Certificado de uso de suelo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por las **MADERAS EL TRINO** identificada con Nit. 38.879.233-0, representada legalmente por la señora **ANDREA GONZALEZ POTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.879.233 de Buga-Valle, con domicilio en la Calle 21 No. 14b-19, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 530262019, tendiente al Renovación, de Registro de Empresas Forestales en el predio denominado Maderas El Trino, ubicado en la Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, las **MADERAS EL TRINO** identificada con Nit. 38.879.233-0, representada legalmente por la señora **ANDREA GONZALEZ POTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.879.233 de Buga-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$(109.260,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara de Buga-San Pedro, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a las **MADERAS EL TRINO** identificada con Nit. 38.879.233-0, representada legalmente por la señora **ANDREA GONZALEZ POTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.879.233 de Buga-Valle, con domicilio en la Calle 21 No. 14b-19, Buga-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada-Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-045-002-127-2016.

Guadalajara de Buga, 23 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **MARCO ANTONIO VERGARA PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.416.653 de Cali-Valle, con domicilio en el Predio La Albania, Vereda La Selva, Corregimiento de Costa Rica, Ginebra-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 717472019 presentado en fecha 18/09/2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Albania, ubicado en la Vereda La Selva, Corregimiento de Costa Rica, Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Tradición No. 373-95886.
- Fotografías
- Pueaa
- Plano

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **MARCO ANTONIO VERGARA PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.416.653 de Cali-Valle, con domicilio en el Predio La Albania, Vereda La Selva, Corregimiento de Costa Rica, Ginebra-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 717472019, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado La Albania, ubicado en la Vereda La Selva, Corregimiento de Costa Rica, Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por el señor **MARCO ANTONIO VERGARA PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.416.653 de Cali-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$(109.260,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **MARCO ANTONIO VERGARA PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.416.653 de Cali-Valle, con domicilio en el Predio La Albania, Vereda La Selva, Corregimiento de Costa Rica, Ginebra-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente No. 0741-010-002-220-2019.

Guadalajara de Buga, 24 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora **LUZ MARINA GAMBOA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.681.801 de Zarzal-Valle, con domicilio en la Calle 15 # 121-25 Casa 23, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 716802019 presentado en fecha 17/09/2019, solicita Otorgamiento de Ocupación de Cauce a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Honda, ubicado en la Vereda de Santa Elena, Jurisdicción del Municipio De El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Ocupación de Cauce.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Declaración juramentada.
- Certificado de tradición No. 373-16129
- Memoria técnica obras hidráulicas.
- Estudio Geotécnico

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **LUZ MARINA GAMBOA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.681.801 de Zarzal-Valle, con domicilio en la Calle 15 # 121-25 Casa 23, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 716802019 presentado en fecha 17/09/2019, solicita Otorgamiento de Ocupación de Cauce a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Honda, ubicado en la Vereda de Santa Elena, Jurisdicción del Municipio De El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, que la señora **LUZ MARINA GAMBOA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.681.801 de Zarzal-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE \$(867,832,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la señora **LUZ MARINA GAMBOA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.681.801 de Zarzal-Valle, con domicilio en la Calle 15 # 121-25 Casa 23, Cali-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada-Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-036-015-220-2019.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO EXPRESO

Guadalajara de Buga, 24 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante escrito con radicado No. 491902019 de fecha 26 de junio de 2019, el señor **DIEGO ARMANDO SERNA VILLADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.780.457 expedida en Roldanillo-Valle, solicitó ante esta Corporación una Concesión de Aguas Subterráneas, para el predio Lote La Sierra (La Escuela), ubicado en la Vereda Madrigal, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa reviso de la documentación por parte la oficina de Atención al Ciudadano, la Directora Territorial, el día 28 de junio del 2019, expide Auto de iniciación del trámite, junto con la factura No. 89257440, por un valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$109.260), por concepto de evaluación del trámite.

Que el día 22 de julio del 2019, previo pago de la factura por concepto de evaluación, se fijan los respectivos avisos en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Sur, y en la Alcaldía Municipal de Trujillo, e informando al solicitante que el día 09 de agosto del 2019 se realizaría la visita de inspección ocular por funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca –Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Riofrio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante escrito con radicado No. 627012019 de fecha 16 de agosto del 2019, el señor **DIEGO ARMANDO SERNA VILLADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.780.457 expedida en Roldanillo-Valle, manifiesta su intención de no continuar con el trámite de Concesión de Aguas Subterráneas.

Que tal actuación se debe tomar como un desistimiento expreso conforme al artículo 18 de la ley 1437 de 2011:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Expreso de la solicitud con radicado No. 491902019, a nombre del señor **DIEGO ARMANDO SERNA VILLADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.780.457 expedida en Roldanillo-Valle, que reposa en el expediente No. 0743-010-001-178-2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso al señor **DIEGO ARMANDO SERNA VILLADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.780.457 expedida en Roldanillo-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo No procede ningún Recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VITORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso- Abogada Contratista
Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0743-010-001-178-2019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO EXPRESO

Guadalajara de Buga, 24 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante escrito con radicado No. 491852019 de fecha 26 de junio de 2019, el señor **EIDER ALONSO GIRALDO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.275.611 expedida en La Unión-Valle, solicitó ante esta Corporación una Concesión de Aguas Subterráneas, para el predio Lote La Sierra (La Escuela), ubicado en la Vereda Madrigal, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa reviso de la documentación por parte la oficina de Atención al Ciudadano, la Directora Territorial, el día 28 de junio del 2019, expide Auto de iniciación del trámite, junto con la factura No. 89257440, por un valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$109.260), por concepto de evaluación del trámite.

Que el día 22 de julio del 2019, previo pago de la factura por concepto de evaluación, se fijan los respectivos avisos en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Sur, y en la Alcaldía Municipal de Trujillo, e informando al solicitante que el día 09 de agosto del 2019 se realizaría la visita de inspección ocular por funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca –Yotoco-Mediacañoa-Piedras-Riofrio.

Que mediante escrito con radicado No. 627012019 de fecha 16 de agosto del 2019, el señor **EIDER ALONSO GIRALDO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.275.611 expedida en La Unión-Valle, manifiesta su intención de no continuar con el trámite de Concesión de Aguas Subterráneas.

Que tal actuación se debe tomar como un desistimiento expreso conforme al artículo 18 de la ley 1437 de 2011:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Expreso de la solicitud con radicado No. 491902019, a nombre del señor **EIDER ALONSO GIRALDO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.275.611 expedida en La Unión-Valle, que reposa en el expediente No. 0743-010-001-177-2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso al señor **EIDER ALONSO GIRALDO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.275.611 expedida en La Unión-Valle

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo No procede ningún Recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VITORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso- Abogada Contratista

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0743-010-001-177-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0740- Nro. 0741- 000967 DE 2019

(14 DE AGOSTO DE 2019)

**“POR EL CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la contaminación por Vertimientos, por la actividad de ganado desarrollada en el predio La Esperanza, ubicado en la Vereda Monterrey – Santa Rosa de Tapias Soncito, Municipio de Guacarí, lo que corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁸⁰.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación

⁸⁰ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*"

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, no ha sido identificado el o los presuntos infractores, por tal motivo, se toma la determinación de adelantar una indagación preliminar, con la finalidad de dar plena identificación y por otra parte verificar que los hechos son acciones constitutivas de infracción ambiental.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

Una vez se identifiquen el o los autores del hecho, se ha de señalar que en el trámite de esta actuación se presume la culpa conforme el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presumen, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que mediante Resolución 0740 No. 0741-000778 de 2018 “por medio de la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y unas obligaciones a Luis Bernardo Calle Pareja por vertimientos provenientes de la actividad de ganadería, dicha decisión fue revocada por la resolución 0100 No. 0740-0220 de 2019 y en ella misma se ordena que se que se evalúe si existe mérito o no para iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio ambiental, frente a lo cual se procede a realizar la correspondiente visita técnica encontrándose adecuaciones para el manejo de aguas residuales como (i) la conducción de aguas servidas residuales producto del lavado de la superficie de confinamiento a través de manguera de polietileno de dos pulgadas (ii) tanque de almacenamiento de aguas residuales con medidas promedio de tres metros de largo, dos metros de ancho y dos metros de profundidad, lo que otorga una capacidad de almacenamiento de 12m³, posteriormente se conduce a través de tractor a los potreros de pastoreo para la realización de fertilización; debido a que el informe no se presenta información si a la fecha el predio sigue siendo propiedad del señor Luis Bernardo Calle Pareja, se procede a iniciar una indagación preliminar con el fin de determinar el propietario del predio la Esperanza.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita de fecha 24 de julio 2019 se manifiesta lo siguiente:

INFORME DE VISITA

OBJETIVO:

Visita ocular para evaluar y realizar informe respecto a proceso sancionatorio (por recurso hídrico), predio la Esperanza, en donde se resuelve recurso de apelación y se revoca Resolución 0740-000778 de agosto de 2018, del proceso sancionatorio expediente 0741-039-004-152-2014, y establecer si hay méritos para iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio, acorde a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

DESCRIPCIÓN:

En visita efectuada por los funcionarios de la Dirección Ambiental regional Centro Sur, jurisdicción del Municipio de Buga, al predio Finca La Esperanza, corregimiento de Monterrey, se encontró que en dicho predio no se le está dando uso potencial a la infraestructura establecida para la cría y engorde de ganado estabulado.

A la hora de la visita se pudo establecer que solo se le está dando uso a un área menor al 50% de la infraestructura dedicada al confinamiento de ganado de engorde. Para tal fin se observa adecuaciones para el manejo de aguas residuales tales como.

Conducciones de aguas servidas producto del lavado de la superficie de confinamiento a través de manguera de polietileno de dos pulgadas (2”).

Tanque de almacenamiento de aguas residuales con medidas promedio de tres (3) metros de largo, dos (2) metros de ancho y dos (2) metros de profundidad, lo que otorga una capacidad de almacenamiento de 12m³.

Posteriormente se conduce a través de tractor a los potreros de pastoreo para la realización de fertilización.

Se recomendó confinar con cerca perimetral el área donde se encuentra el tanque de almacenamiento, dado riesgo que ofrece a trabajadores y animales propios del lugar.

OBJECIONES:

No procede

CONCLUSIONES:

Se recomienda confinar con cerca perimetral el área donde se encuentra el tanque de almacenamiento por riesgo a falta de barrera de contención.

Por tal razón se cierra expediente actual por caducidad. Pero reabre proceso dada la falta de procedimientos que den como resultado la descontaminación de las aguas servidas producto del confinamiento de ganado de engorde.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Informe visita de fecha del 24 de julio de 2019

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos, se deben completar los elementos necesarios para determinar si debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe certeza de los presuntos responsables, o si los mismos se encuentran autorizados para adelantar las actividades encontradas.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos (vi) si los hechos guardan nexos causales con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.- RESOLUCIÓN 0100 NO. 0660 – 0504 DEL 19 DE JULIO DE 2017 “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PORCICOLA Y PARA EL MANEJO DE LA PORCINAZA EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA”.

Los criterios establecidos en la normatividad ambiental serán aplicables para el manejo de la bovinaza, por lo tanto se debe presentar la documentación a la autoridad ambiental para el plan de fertilización para el manejo de la bovinaza líquida y sólida generada en seco.

REQUISITOS DOCUMENTALES

Requisitos Preliminares

- Concepto sobre uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- Identificación en los mapas regionales de vulnerabilidad de acuíferos y recarga de acuífero de la Corporación (aplicativo GeoCVC) si el predio se encuentra en zonas de alta o extrema vulnerabilidad se deberá presentar el estudio de vulnerabilidad detallado a nivel de predio, utilizando principalmente la metodología (GOD) de Foster e Hirata. En aquellos predios que se localicen en zona de recarga solo se podrá realizar fertilización sólida.
- En los casos donde no se cuente con información del aplicativo GeoCVC, se solicitará al ganadero los estudios correspondientes que indique la CVC.

REQUISITOS TÉCNICOS: BOVINAZA LIQUIDA TRATADA

Requisitos Particulares.

Aquellos ganaderos que cumplan con los requisitos preliminares, deberán presentar ante la Corporación la siguiente información.

- Nombre, dirección, identificación del porcicultor y/o razón social si se trata de una persona jurídica.
- Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
- Autorización propietario o poseedor del predio o predios donde se vaya a aplicar la bovinaza líquida cuando el ganadero sea un mero tenedor del predio(os).
- Certificado Actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y privados sobre la propiedad del inmueble o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
- Constancia de pago de evaluación del plan de fertilización.
- Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
- Plano de la granja ó imagen satelital donde se identifique origen, código de identificación de cada lote, localización georreferenciada de los lotes donde se aplicará los subproductos derivados de la bovinaza. Delimitación del área total del predio.
- Descripción de las características del predio en el cual se realiza la actividad productiva y el predio donde se realizará la aplicación de la bovinaza (localización, pendientes, distancia a cuerpos de agua superficial indicando la existencia de nacimientos, pozos abastecimiento, bocatomas, centros poblados y viviendas aledañas al predio).
- Descripción de la infraestructura relacionada con el tratamiento de la bovinaza líquida y el almacenamiento y aplicación de ésta (tanque estercolero, red de tuberías, bombas hidráulicas entre otros), detallando ubicación y dimensionamiento de las mismas.
- Análisis de la bovinaza líquida

Presentar ante la CVC anualmente la caracterización de la bovinaza líquida considerando los siguientes parámetros: pH, Conductividad, Coliformes Termotolerantes, Enterococos Fecales, los cuales deberán cumplir los límites definidos en el siguiente cuadro:

Variable	Unidad de Medida	Valor Límite Máximo Permisible
-	FÍSICOS	
pH	Unidad	6.0 – 9.0
Conductividad	mS/cm	1500

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

-	MICROBIOLÓGICOS	
Coliformes Termotolerantes	NMP/100ml	1.0 x E(+5)
Enterococos Fecales	NMP/100ml	1.0 x E(+2)

Adicionalmente se deberán medir en la bovinaza líquida tratada Nitrógeno, Fosforo y Potasio, así como Cobre y Zinc.

- Caracterización del suelo.
- Se exigirá caracterización del suelo para el establecimiento de la línea base y posteriormente cada 5 años incluyendo los siguientes parámetros:
 - ✓ Química: pH, materia orgánica, Nitrógeno, Fósforo, Potasio Calcio, Magnesio, Cobre y Zinc, Capacidad de intercambio catiónico efectiva.
 - ✓ Física: Textura, densidad aparente, porosidad total, infiltración, Capacidad de campo y punto de marchitez permanente.
 - ✓ Microbiológicos: Cuantificar las poblaciones de hongos, bacterias y actinomicetos en cada una de las muestras.

Esta caracterización deberá realizarse para cada lote diferenciado en la unidad productiva

La aplicación de fertilizantes, orgánicos e inorgánicos, se deberá realizar de una manera equilibrada, con métodos y equipos apropiados y en las cantidades e intervalos necesarios para sustituir los nutrientes extraídos por la cosecha, con el fin de garantizar la estabilidad de los nutrientes del suelo y la adecuada nutrición del cultivo.

Pruebas de infiltración

Presentación de pruebas de infiltración del suelo de acuerdo al método de los anillos infiltrómetros.

PLAN DE FERTILIZACIÓN (NPK)

Se deberá presentar el plan de fertilización incluyendo los siguientes ítems:

- Cantidad (Volumen m³) de bovinaza generada en la granja, teniendo en cuenta el inventario de animales o la capacidad de la misma (informar sobre el número de animales en las diferentes etapas fisiológicas y el cálculo de la cantidad de bovinaza).
- Cantidad de agua de lavado (Volumen m³) empleada en el proceso productivo (documentar el cálculo).
- Nitrógeno y Fósforo producido diariamente en la granja, considerar los descuentos por recolección en seco (25%), (documentar el cálculo).
- Cálculo de las necesidades de Nitrógeno y fósforo del cultivo, al respecto, los requerimientos del cultivo deberán ser evaluados por un profesional con las debidas competencias e incluirán: tipo de cultivo, área disponible a fertilizar, rotación del cultivo (días), fertilización recomendada, número de dosis para fraccionar la recomendación, número de cosechas por año, necesidad total de fósforo al año.
- Balance de fertilizante de nitrógeno y fósforo
- Cantidad de fertilizante de nitrógeno y fósforo a aplicar
- Cantidad de bovinaza líquida a aplicar: litros por metro cuadrado o litros por planta según el cultivo.
- Descripción del sistema de aplicación de la bovinaza líquida
- Las obligaciones antes descritas, aplicarán para todo aquel que desarrolle la fertilización mediante la aplicación de bovinaza líquida tratada, Independiente si realiza la actividad de cría y engorde en el mismo u otro predio y del número de animales que posea.
- En el evento en que se proyecte el aumento del inventario ganadero se deberá solicitar nuevamente la viabilidad de actualización del Plan de Fertilización. Así mismo como en aquellos caso en los cuales se aumenten la áreas a fertilizar con bovinaza.

Plan de Contingencia

Se deberá presentar un plan de contingencia que deberá implementarse ante cualquier eventualidad durante el almacenamiento y aplicación de bovinaza; fallas en la bombas, fugas, derrames, falla eléctrica, entre otros, describiendo el manejo de la zanja de coronación y siembra de pasto de corte, limoncillo u otras especies, cuyo propósito principal sea la de evitar la acción de la escorrentía.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Obligaciones en el marco del Plan de Fertilización

En caso de que la Corporación emita concepto de viabilidad para la implementación del plan de fertilización el ganadero deberá:

3. Construir los pozos de monitoreo para caracterización de la línea base y seguimiento de aguas subterráneas de acuerdo con lo establecido por la Autoridad Ambiental (CVC) quien definirá los sitios de ubicación de los pozos.
4. Analizar como línea base y anualmente en las aguas subterráneas los siguientes parámetros: Temperatura, pH, Conductividad, DQO, Sodio, Potasio, Calcio, Magnesio, Manganeso, Hierro soluble, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Fosfatos, Bicarbonatos, Nitritos, Nitratos, Amonio, Nitrógeno total, Fenoles, Zinc, Cobre y Patógenos (Coliformes fecales y totales).

Obligaciones en el marco del Plan de Fertilización

Considerando que en el área de influencia de la aplicación se encuentran fuentes superficiales, las cuales pueden verse afectadas por efectos de escorrentía o arrastre de la bovinaza tratada, la CVC dentro del seguimiento y control definirá los puntos de estas fuentes donde se deberá realizar la caracterización anual de parámetros fisicoquímicos y microbiológicos. Presentación anualmente a la Dirección Ambiental Regional de la CVC con jurisdicción en el municipio donde se realicen las labores de uso, manejo, aplicación o almacenamiento de la bovinaza, un informe de gestión y avance ambiental, el cual deberá incluir la descripción de las actividades desarrolladas, plan de aplicación el manejo ambiental de las mismas, y los reportes de incidentes de carácter ambiental

Prohibiciones:

La fertilización con bovinaza líquida no se podrá realizar en los siguientes casos:

- En cabeceras de las fuentes de agua.
- Aguas arriba de las bocatomas para agua potable.
- Como subproducto en cultivos rastreos de consumo directo.
- En áreas cartografiadas con vulnerabilidades altas o extremas, detallada a nivel de predio.
- En la zona de recarga de acuíferos.
- En periodos de lluvia.

La fertilización con bovinaza sólida compostada no se podrá realizar en los siguientes casos:

- En áreas de protección ambiental
- En zonas de protección de pozos
- En las áreas de protección de los pozos de abastecimiento público, consistente en un perímetro de 100 metros, de radio medidos a partir del eje del pozo a proteger.
- En zona de protección de fuentes superficiales de captación de agua para consumo humano o animal en una franja mínima de treinta (30) metros, En caso de los nacimientos de fuentes de agua, en una extensión de por lo menos 100 metros a la redonda partir de su periferia.
- En periodos de lluvia.

La aplicación de la bovinaza estará sujeta a lo establecido en los planes de ordenamiento de la cuenca, en los Planes de Ordenamiento Territorial, el Plan de manejo de las aguas subterráneas y del recurso hídrico (PORH). Y las demás que se encuentren previstas en normas de carácter ambiental.

BOVINAZA SÓLIDA TRATADA

Para autoconsumo en el interior de la granja se solicitará la práctica de separación en seco y deshidratación de la misma mediante marquesinas de secado o mediante procesos de compostaje.

La zona de compostaje y lechos de secado deberán tener cubierta, el piso deberá ser impermeabilizado y contar con las instalaciones y equipos adecuados para su respectiva operación, así mismo contar con un manual para su operación y mantenimiento y estarán bajo la responsabilidad de personal capacitado

La bovinaza sólida, compostada o después de secado en marquesina deberá ser caracterizada: evaluando como mínimo los siguientes parámetros, expresados en kg/m³: Sodio, Potasio, Sulfatos, Fosfatos, Nitratos, Amonio, Nitrógeno Total, Materia Orgánica, relación C/N, Cobre y Zinc. Además, deberá incluir los valores de pH, Conductividad Eléctrica y Porcentaje de Humedad.

La caracterización deberá realizarse, en un laboratorio de control y calidad de fertilizante registrado ante el ICA y se debe realizar **al menos una vez al año**, pudiendo por exigencia de CVC requerirse un mayor número de caracterizaciones.

Los líquidos o lixiviados que se generen en el sistema de compostaje no podrán ser vertidos en ninguna fuente receptora. Estos deberán ser utilizados en el mismo proceso y en caso de excedentes, deberán ser conducidos a los tanques de almacenamiento de la bovinaza líquida tratada

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Debe tenerse especial cuidado con la aplicación de compost y su posible arrastre por el agua utilizada en el riego, para evitar que llegue a las fuentes superficiales. Por lo anterior, deberán tomarse las acciones necesarias que impidan el arrastre del compost que alteren la calidad de las aguas superficiales (ver Plan de Contingencia).

Es responsabilidad del poricultor el manejo de vectores como: moscas, roedores, entre otros, que se pudiesen generar en el sistema de compostaje, minimizando el impacto en las comunidades vecinas y en el medio ambiente.

En caso de detectarse que la aplicación del compost está generando efectos o impactos ambientales no previstos, se deberá suspender inmediatamente la aplicación de éste.

En zonas de recarga de acuíferos y predios que se localicen en áreas de extrema vulnerabilidad, solo se permitirá la aplicación de la bovinaza en forma sólida compostada.

De conformidad con la norma citada, el usuario que pretende realizar fertirrigación, en el caso concreto manejo de bovinaza líquida y sólida generada en seco para autoconsumo, es decir par ser usado en el mismo predio, deberá presentar ante la autoridad ambiental los requisitos establecidos en la resolución 0100 NO. 0660 – 0504 DEL 19 DE JULIO DE 2017, son pena de incurrir en una sanción de tipo ambiental, de tal forma que una vez plenamente identificado al propietario del predio la esperanza se vinculara a la presente indagación preliminar.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (ix) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (x) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (xi) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (xii) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe abrirse el procedimiento Administrativo Sancionatorio.

El informe de visita de fecha 24 de julio no señala a la persona relacionada directamente con los hechos, por ello previa georreferenciación se ha de oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos para que emita certificado de tradición del inmueble.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio de la señora Coordinadora de la cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, se haga parte a este expediente el seguimiento que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR Indagación Preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto infractor, contenida en el expediente No. **0741-039-004-062-2019**, por infracción al recurso hídrico, en hechos ocurridos en el predio la esperanza, ubicado en la vereda Monterrey, jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca, por un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa georreferenciación en el portal del IGAC, Oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos para que envíe certificado de tradición del predio para la vinculación de los propietarios.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez sean identificados los presuntos responsables, proceder a la consulta ante el FOSYGA, para determinar el prestador de salud y oficiar para que se aporte la última dirección reportada de los vinculados. De no ser efectivo, oficiar al SISBEN, a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTICULO QUINTO: Solicítese el apoyo del señor coordinador de cuenca, para que por medio de una visita de inspección ocular por parte de la **SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO** para que adelante visita al predio a indagar por el o los presuntos responsables e informe el estado del área afectada.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la Publicación del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA – CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar al representante legal del MUNICIPIO DE GUACARI, a través de su representante legal, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo

Revisó: Abog. Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional especializado

Expediente: 0741-039-004-062-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001088 DE 2019

(05 DE SEPTIEMBRE 2019)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto objeto de investigación es el incumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de San Pedro, el cual fue presentado y aprobado a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillado del Valle del Cauca – ACUAVALLE S.A E.S.P, lo que corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual procede sus estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁸¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le

⁸¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA – ACUAVALLE S.A E.S.P.**, identificada con NIT. 890.399.032 - 8, con dirección para notificación AV 5N No. 23 AN-41, municipio de Cali, departamento de Valle del Cauca, con dirección electrónica acuavalle@acuavalle.gov.co.

.- **MUNICIPIO DE SAN PEDRO**, identificado con NIT. 800.100.526-3, con dirección para notificación Calle 5 No. 3-85, municipio de San Pedro, departamento de Valle del Cauca, con dirección electrónica alcaldia@sanpedro-valle.gov.co.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que mediante Resolución 0100 No. 0100 No. 0660 – 0921 de fecha 21 de diciembre de 2012 la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de San Pedro – PSMV-, a cargo de SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA – ACUAVALLE S.A E.S.P. cuyas acciones fueron previstas a ser desarrolladas en un periodo de diez años (2012-2021).

En labores de seguimiento y evaluación de las obligaciones impuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de San Pedro – PSMV, fueron emitidos hallazgos, reportados mediante informes y conceptos técnicos que hacen parte del presente expediente, los cuales serán consignados a continuación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Con fecha del 24 de mayo de 2017⁸², obra Concepto Técnico emitido por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro de la CVC, cuyo objetivo era evaluar el cumplimiento de las actividades propuestas en el PSMV del municipio de Buga, del cual se resaltan los apartes:

(...) Descripción de la situación:

En el seguimiento y control a la ejecución de lo establecido en el plan PSMV del municipio de San Pedro en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, se encontró que no se ha dado cumplimiento a lo programado en el plan de acción del PSMV aprobado mediante la Resolución 0100 No. 660-0921 de fecha 21 de diciembre de 2012.

(...) Características Técnicas:

(...) En general se presenta un 0% de avance en la ejecución de las actividades relacionadas con la construcción de obra civil. Se informa por parte de los representantes de ACUAVALLE S.A E.S.P “que no ha sido posible destinar los recursos para la ejecución de las obras aprobadas dentro del plan de acción del PSMV”. La junta directiva de ACUAVALLE ha determinado que inviable recuperar las inversiones necesarias vía tarifa. De acuerdo con lo anterior, se ha gestionado los recursos ante otras fuentes de financiación como la CVC, la gobernación, sin que a la fecha se haya podido acceder a los recursos de cofinanciación requeridos. Sin embargo, no se presentan las evidencias de la gestión adelantada.

(...) Conclusiones:

De acuerdo con la solicitud realizada por la misma empresa, en cuento a la redistribución de actividades del PSMV proyectadas en el horizonte de 10 años, y teniendo en cuenta que la Resolución 0100 No. 0660-0921 del 21 de diciembre de 2012, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el municipio de San Pedro, presentado por ACUAVALLE S.A E.S.P, en su artículo segundo dice: ACUAVALLE S.A E.S.P; debe articular el PSMV con los ajustes que se efectúen al PBOT o EOT del Municipio de San Pedro, en vista de las últimas modificaciones que ha realizado este último respecto a las zonas de expansión urbana, se requiere que ACUAVALLE S.A E.S.P, a la luz de la Resolución 1433 de 2004, presente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca la propuesta de modificaciones del PSMV para el Municipio de San Pedro, incorporando las modificaciones del Esquema de ordenamiento Territorial las inversiones requeridas para el cumplimiento de la norma de vertimiento.

Requerimientos:

Requerir a ACUAVALLE lo siguiente:

El Plazo para la entrega del documento con las modificaciones del PSMV para el Municipio de San Pedro con la documentación de soporte es de 90 días calendario.

Recomendaciones:

Solicitar al laboratorio Ambiental de la CVC caracterización del vertimiento líquido desde alcantarillado del municipio San Pedro hacia la quebrada La Artieta, para determinar el cumplimiento de la norma de vertimientos.

Respecto del Concepto emitido, se ofició a la entidad ACUAVALLE S.A E.S.P, con radicado No. 0742-877342019; ante lo cual se obtuvo respuesta para el 04 de diciembre de 2012, fecha en la que se entregaron documentos pertinentes para revisión y aprobación.

⁸² Folios 8-12

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así, una vez realizada la revisión de la documentación, mediante oficio 0742-868682017, la Corporación requirió para que la misma fuera complementada.

Obra informe de visita⁸³, referente al seguimiento y control, de fecha 07 de marzo de 2019, emitido por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, entre otras conclusiones se destacan las siguientes:

(...) 6. Descripción:

(...) Finalmente, se verificó a partir de la revisión documental, que a la fecha, no se ha dado respuesta al requerimiento emitido mediante oficio 0742-868682017 fechado del 20/12/2017, con el que se requirieron complementaciones relacionadas con la solicitud de modificación del PSMV.

En este sentido se debe considerar que en virtud de que el PSMV fue aprobado mediante un acto administrativo, el procedimiento a aplicar para aprobar los cambios que sean requeridos corresponde a una modificación del acto administrativo, en consecuencia, el documento de soporte debe tener una estructura coherente que permite evaluar el estado de cumplimiento del Plan de Inversión que fue aprobado, la justificación o argumento técnico o financiero que soporte la modificación solicitada, el valor total del programa de inversión (Plan de acción), el cronograma de ejecución identificando los programas o proyectos que se desarrollaran en el corto, mediano y largo plazo, los indicadores de seguimiento además de los planos o demás documentos técnicos y financieros de soporte, de tal forma que se justifiquen técnica y financieramente las modificaciones solicitadas en el marco de lo indicado en oficio emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en atención al Radicado MADS 4120-E1-286842 de 2013.

En virtud de lo anterior, para iniciar el procedimiento de modificación del PSMV, se deberá proceder con el ajuste del documento acorde con el contenido mínimo requerido y realizar su entrega ante la CVC, para proceder con su evaluación y determinar la viabilidad técnica y jurídica para modificar el Plan aprobado.

(...) 8. Recomendaciones:

Considerando que en la actualidad no se ha aportado la documentación que permita evaluar el estado de avance del Plan de Acción aprobado, ni se ha hecho entrega del documento que soporte las modificaciones al PSMV que fueron solicitadas mediante radicado No. 868682017, se considera que se deberá realizar un último llamado a la sociedad ACUAVALLE S.A E.S.P, para que de cumplimiento efectivo a lo establecido en el PSMV aprobado mediante Resolución 0100 No. 660-0921 de fecha 21 de diciembre de 2012 o para que se haga entrega del documento ajustado para la modificación del PSMV, acorde con lo establecido en el oficio 0742-868682017 y con lo indicado en el oficio emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en atención al Radicado MADS 4120-E1-286842 de 2013.

Para lo anterior se deberá otorgar un plazo máximo de 60 días calendario. De presentarse incumplimiento de este término, se deberá proceder con la iniciación del proceso sancionatorio ambiental por el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 660-0921 de 21 de diciembre de 2012, en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Mediante oficio 0742-180372019, se requiere a la entidad ACUAVALLE S.A E.S.P para que aporte la documentación restante, con el fin de dar trámite a las modificaciones del PSMV.

Para el día 2 de agosto de 2019, a través de funcionario de ventanilla Única se verifica que la entidad no ha dado respuesta al requerimiento.

Finalmente, en el concepto Técnico⁸⁴ referente a iniciación de Proceso Sancionatorio Ambiental por el presunto incumplimiento en la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, de fecha 03 de septiembre de 2019, emitido por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, se concluye:

⁸³ folios 7

⁸⁴ folio 7

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con los informes y conceptos Técnicos contenidos en el expediente No. 0741-032-020-004-2007 los cuales han sido vinculados al expediente No. 0742-039-004-082-2019 SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A E.S.P, no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0100 No. 0660-0921-2012 del 21/12/2012, mediante la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, para el caso urbano del municipio de San Pedro. El presunto incumplimiento se relaciona con los siguientes aspectos:

1. Incumplimiento del Plan de inversión anual aprobado mediante Resolución 0100 No. 0660-0921-2012 del 21/12/2012, para el periodo correspondiente a las vigencias del año 2013 al 2018.
2. Incumplimiento en la presentación de los informes semestrales del avance físico de las actividades en inversiones programadas de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1433 de 2004,
3. Incumplimiento de los dispuesto en el Artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0660-0921-2012 del 21/12/2012, toda vez que se realizaron modificaciones al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Pedro, sin que se haya articulado el Plan de Saneamiento Manejo de Vertimientos PSMV.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, con la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A E.S.P

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

3. Copia Resolución 0100 No. 0660-0921 de fecha 21 de diciembre de 2012.⁸⁵
4. Concepto Técnico – Seguimiento PSMV, de fecha 24 de mayo de 2017.⁸⁶
5. Oficio 0742-877342016, Requerimiento por parte de CVC.⁸⁷
6. Oficio respuesta por parte de ACUAVALLE S.A E S.P, radicado 868682017.⁸⁸
7. Oficio 0742-868682017, Requerimiento por parte de CVC.⁸⁹
8. Informe de visita – Seguimiento PSMV – de fecha 07 de marzo de 2019.⁹⁰
9. Oficio 0742-180372019, Requerimiento por parte de CVC.⁹¹
10. Impresión buzón correo electrónico, Respuesta verificación Ventanilla Única.⁹²
11. Concepto Técnico – Inicio PAS incumplimiento PSMV – de fecha 03 de septiembre de 2019.⁹³

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

⁸⁵ Folio 1-7

⁸⁶ Folio 8-12

⁸⁷ Folio 13

⁸⁸ Folio 14

⁸⁹ Folio 15

⁹⁰ Folio 16

⁹¹ Folio 17

⁹² Folio 18

⁹³ Folio 19-20

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio se tiene que, mediante Resolución 0100 No. 0100 No. 0660 – 0921 de 21 de diciembre de 2013 la CVC aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de San Pedro – PSMV-, el cual se encuentra a cargo de SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO, con un plan de acción enmarcado dentro de los años 2012 a 2021, que conforme los seguimientos realizados, a la fecha no se ha dado cumplimiento al mismo, a pesar de los requerimientos que esta autoridad ambiental ha realizado.

Así, la Dirección Regional Ambiental Centro Sur, conformó un grupo interdisciplinario y tomó una determinación, de acuerdo a las recomendaciones técnicas, lo que quedó consignado en el Concepto Técnico de fecha 03 de septiembre de 2019⁹⁴:

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, con la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A E.S.P

En este sentido, se dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Bajo esta etapa se verificaran a través de todo tipo de diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De conformidad a lo expuesto, debe realizarse un análisis respecto de la normatividad ambiental que regula el asunto objeto de estudio:

1.- PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS

La normativa ambiental establece el ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos a través del Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al respecto, puntualmente se destaca la responsabilidad que se le endilga al Prestador del Servicio Público de Alcantarillado:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. *El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

⁹⁴ Folio 31

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento a alcantarillado público.
Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. (...)*

Teniendo en cuenta que el Plan fue aprobado para el año 2012, dicha responsabilidad se enmarcaba en el artículo 39 del Decreto 3930 del año 2010. No obstante, se resalta la normatividad vigente, la cual se aplica desde el año 2015.

Corresponde a la autoridad Ambiental evaluar, aprobar y realizar seguimiento y control de las obligaciones dispuestas en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV. Así mismo deberá sancionar en los casos que determina la norma:

Artículo 2.2.3.3.5.18. Sanciones. *Corregido por el art. 15, Decreto Nacional 703 de 2018. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

Teniendo en cuenta que la situación ambiental relevante se refleja a través del incumplimiento del PSMV del Municipio de San Pedro, se determina que las concertaciones fijadas, así como las obligaciones impuestas mediante Resolución 0100 No. 0100 No. 0660 – 0921 de 21 de diciembre de 2012, son conforme los parámetros contenido en la Resolución 1433 de 2004, emitida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial:

Artículo 1°. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. *Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que define la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.*

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias. (Subrayado fuera de texto original)

Se tiene que el Acto administrativo que aprobó el PSMV para el municipio de San Pedro, contempló i) Horizonte de planificación conforme el Art. 3 Res. 1433 de 2004; ii) Diagnósticos, proyecciones y demás formulaciones contempladas en el Art. 4 de la Resolución Res. 1433 de 2004.

Respecto del incumplimiento que se predica, en primer lugar, esta Autoridad Ambiental encuentra y señala en los informes y conceptos, las obligaciones en materia de *programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias*, que se han omitido, de acuerdo a lo concertado para el Municipio de San Pedro.

Aunado a ello, se ha conceptualizado sobre la ausencia de los informes por parte de la entidad prestadora del servicio, con tal de demostrar la gestión adelantada para dar cumplimiento al PSMV y de manera obligatoria para el seguimiento y control por parte de las autoridades competentes.

En segundo lugar, debe resaltarse que la norma, de manera puntual, exige que dicha herramienta deba ajustarse al POT- PBOT- EOT. En este sentido, se tiene que el Esquema de Ordenamiento territorial del Municipio de San Pedro fue objeto de modificación mediante el acuerdo 022 del 10 de diciembre del 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por ello, el PSMV debe ser ajustado al nuevo Esquema y dicha responsabilidad rasposa en cabeza de la entidad prestadora del Servicio de Alcantarillado, la cual a la fecha no sido diligente, pues no ha atendido los requerimientos frente al tema.

Con todo, el Municipio de SAN PEDRO, por su parte, como ente territorial y garante de la prestación de servicios públicos, deberá ser vinculado a la presente investigación. Esto por cuanto su deber es de rango constitucional, conforme al precepto consagrado en el artículo 365 de nuestra constitución.

Conforme el análisis decantado, se formularan los siguientes cargos, de acuerdo a las facultades y competencias de las entidades involucradas:

1. *Incumplir el Plan y cronograma de Inversión Anual - obligaciones respecto de programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones-, adoptado en el PSMV del Municipio de San Pedro, aprobado mediante Resolución 0100 No. 0660-0921 del 21 de diciembre de 2012, para el periodo correspondiente a las vigencias de los años 2013 al 2018.*
2. *Incumplimiento en la presentación de los informes semestrales del avance físico de las actividades en inversiones programadas, como omisión a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 1433 de 2004 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial .*
3. *Incumplimiento de la obligación de articulación y ajuste del PSMV respecto del EOT, dispuesta en el Artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0660-0921 del 21 de diciembre de 2012, toda vez que se realizaron modificaciones al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Pedro, omitiendo lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 1433 de 2004 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-004-082-2019 en contra de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA – ACUAVALLE S.A E.S.P**, identificada con NIT. **890.399.032 - 8**, Y **MUNICIPIO DE SAN PEDRO**, identificado con NIT. **800.100.526-3** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA – ACUAVALLE S.A E.S.P**, identificada con NIT. **890.399.032 - 8**, Y **MUNICIPIO DE SAN PEDRO**, identificado con NIT. **800.100.526-3**; los siguientes cargos:

1. *Incumplir el Plan y cronograma de Inversión Anual - obligaciones respecto de programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones-, adoptado en el PSMV del Municipio de San Pedro, aprobado mediante Resolución 0100 No. 0660-0921 del 21 de diciembre de 2012, para el periodo correspondiente a las vigencias de los años 2013 al 2018.*

ARTÍCULO CUARTO: FORMULAR a **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA – ACUAVALLE S.A E.S.P**, identificada con NIT. **890.399.032 - 8**; los siguientes cargos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Incumplimiento en la presentación de los informes semestrales del avance físico de las actividades en inversiones programadas, como omisión a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 1433 de 2004 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial .

2. Incumplimiento de la obligación de articulación y ajuste del PSMV respecto del EOT, dispuesta en el Artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0660-0921 del 21 de diciembre de 2012, toda vez que se realizaron modificaciones al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Pedro, omitiendo lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 1433 de 2004 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los representantes legales de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA – ACUAVALLE S.A E.S.P** y **MUNICIPIO DE SAN PEDRO**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Correr traslado al **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA – ACUAVALLE S.A E.S.P**, identificada con **NIT. 890.399.032 - 8**, Y **MUNICIPIO DE SAN PEDRO**, identificado con **NIT. 800.100.526-3**, a través de sus representantes legales, por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión de formulación de cargos, término dentro del cual podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, bien sea directamente o mediante Apoderado, por lo que el expediente queda a su entera disposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO NOVENO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo

Revisó: In.g. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador U.G.C Guadalajara - San Pedro

Abogada Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0742-039-004-082-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001151 DE 2019
(18 DE SEPTIEMBRE 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE RESUELVE SOBRE LA MEDIDA PREVENTIVA”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC – , y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto decantado, se trata de quemas a cielo abierto en los predios denominados El Porvenir y La Catalina, corregimiento Presidente, Municipio de San Pedro, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, por lo que procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁹⁵.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o

⁹⁵ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **INGENIO CARMELITA S.A**, identificada con NIT 891.900.196-1, con dirección de notificación Carrera 25 No. 27-50 OF 212, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca y dirección electrónica notificaciones@ingeniocarmelita.com.

- **CARLOS HUMBERTO MONTOYA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. Nro. 2631412, sin datos de dirección para notificación.

- **JAMES MONTOYA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. Nro. 2631412, sin datos de dirección para notificación.

- **WALTER MONTOYA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. Nro. 2631412, sin datos de dirección para notificación.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur atendió denuncias por quema de suertes de caña, efectuadas por el administrador de la hacienda El Porvenir, el cual manifiesta desconocer los presuntos responsables.

Para los efectos, se suscribieron informes de visita de fechas 16 de abril y 13 de mayo de 2019, respectivamente. Así, atendiendo lo verificado, mediante oficios 0742-300142019 y 0742-355952019, se le requirió al administrador de los predios afectados, dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0700-0741-2016 del 03/11/2016 "Por la cual se adopta El Plan de Prevención y Emergencia para efectuar en caso de incendio en cultivo de caña de azúcar".

Los resultados de las visitas fueron comunicadas a la Inspección de Policía de San Pedro, por cuanto se trata de la autoridad que recibió inicialmente las denuncias.

Para el 20 de agosto de 2019 se radicó nueva denuncia y esto dio lugar al diligenciamiento de nuevo informe, dada la reiteración de las quemas.

Mediante los informes de visita se analizan los hallazgos reportados, los cuales serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 2 al 3, informe de visita de fecha 16 de abril de 2019, suscrito por personal técnico de la DAR Centro Sur:

(...) 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Alexander Escobar Varela. C.C 1.114.059.017 mayordomo. Celular 3113004181. Dirección de residencia carrera 2 # 1-20 San Pedro Valle.

4. LOCALIZACIÓN: Hacienda El Porvenir, corregimiento Presidente, municipio de San Pedro, valle del cauca.
(Georreferencia)

5. OBJETIVO: Visita técnica ocular para verificar denuncia por quema de suertes de caña, radicado # 300142019 y 299862019 con fecha de abril 10 de 2019.

6. DESCRIPCIÓN: Se realizó visita al predio El Porvenir para verificar la quema de las suertes de caña, que el pasado 29 de marzo y 08 de abril del presente año.

La persona que atendió la visita fue el señor Jolman Ladino trabajador de campo que labora para el ingenio Carmelita, quien argumentó que en el momento del incendio de ambas suertes, nadie se encontraba laborando cerca de ellas, manifiesta que ambos incendios fueron al medio día, uno a las doce (12:00 M) y el otro a la una de la tarde (1:00 pm). Solo vieron cuando salió el humo y las llamas de gran magnitud e iniciaron con el contra fuego, para evitar que las llamas se extendieran a otras suertes. En total fueron 5.8 hectáreas las que se quemaron todas cultivadas en caña con edad de once y trece meses.

Según lo evidenciado en campo se pudo verificar que pese que hubo una afectación ambiental al suelo por la quema y al aire por la emisión de humo, esta no causó incineración de árboles, ni afectaciones a terceros.

(Figura. 1 y 2 – Registro fotográfico)

8. CONCLUSIONES: Según lo observado en la visita se pudo evidenciar las afectaciones ocurridas en el predio a causa de la quema de dos suertes de caña, provocadas presuntamente por personas ajenas al predio.

No evidencia afectación a arboles alrededor de la suerte, ni afectaciones a terceros. Es de importancia tener las medidas de seguridad, para evitar el ingreso de personas ajenas al predio y sobretodo en este sector tan cerca al corregimiento de Presidente, donde un evento de estos puede llegar a provocar mayores consecuencias.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Obra a folios 5 al 6, informe de visita de fecha 13 de mayo de 2019, el cual es suscrito por personal técnico de la DAR Centro Sur:

(...) **3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Alexander Escobar Varela. C.C 1.114.059.017 mayordomo. Celular 3113004181. Dirección de residencia carrera 2 # 1-20 San Pedro Valle.

4. LOCALIZACIÓN: Hacienda El Porvenir, corregimiento Presidente, municipio de San Pedro, valle del cauca.

(...) **3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Alexander Escobar Varela. C.C 1.114.059.017 mayordomo. Celular 3113004181. Dirección de residencia carrera 2 # 1-20 San Pedro Valle.

4. LOCALIZACIÓN: Haciendas El Porvenir y La Catalina, corregimiento Presidente, municipio de San Pedro, Valle del cauca.

(Georreferencia)

5. OBJETIVO: Visita técnica ocular para verificar denuncia por incendio o quema no programada de cultivos de caña de azúcar, radicado # 630562019 con fecha de agosto 20 de 2019.

6. DESCRIPCIÓN: Se realizó visita al predio que en la denuncia instalada se identifica como El Porvenir, para verificar la ocurrencia de incendio o quema no programada de las suertes de caña 7,2, 7,3 y 7,7 que, según denuncia radicada ante la inspección de policía del municipio de San Pedro, se presentó el pasado 18 de agosto del 2019.

La persona que atendió la visita fue el señor Helmer Gonzales trabajador de Campo que labora para el ingenio Carmelita, quien argumentó que, en el momento del incendio de las suertes, nadie se encontraba laborando cerca de ellas, manifiesta que el incendio fue en horas de la tarde; argumenta además, que el casero del predio fue quien se dio cuenta del incendio y procedió a llamar a los Bomberos y a los trabajadores de campo para controlar la situación, pero las llamas eran tan intensas que se prolongaron a otras surtes de caña. Es importante mencionar que la denuncia radicada ante la CVC no incluye la información sobre la implementación del Plan de Contingencia o Plan de emergencia para el control del incendio, la denuncia radicada ante la inspección de Policía con CODIGO TRD:211-35 de la cual se entrega copia a la CVC se limita a referir las acciones que se desarrollaron como el llamado a los bomberos, pero no se relacionan los equipos y medios de los que se dispusieron para la atención de la emergencia. También vale la pena resaltar que según se observa en la denuncia instaurada, esta fue llevada a cabo en fecha 20/08/2019, dos días después de la ocurrencia del hecho que según el reporte se presentó en fecha 18/08/2019.

Según el reporte, en total fueron 15,02 hectáreas las que se quemaron, todas cultivadas en caña de azúcar, con edad de doce meses y que fueron cosechadas de inmediato.

Según lo evidenciado en campo se pudo verificar que efectivamente fueron tres suertes de caña las que se quemaron por el incendio presuntamente provocado por un tercero, se observó que dicho incendio estaba afectando predios vecinos amenazando con quemar la vivienda de uno de ellos y se constató además que ocho (8) arboles de las especies Matarraton (*Gliricidia sepium*) y Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) tuvieron afectaciones en la totalidad de su follaje.

El reporte o denuncia no establece si se adoptaron medidas para mitigar la afectación sobre los árboles o para favorecer su recuperación, tampoco fue posible verificar en terreno que este tipo de medidas hubieran sido aplicadas.

Es importante anotar que en lo que va recorrido del año 2019, este es el cuarto reporte de quema de caña presuntamente a manos de personas ajenas al predio el porvenir en donde fueron en suertes cerca al centro poblado del corregimiento de Presidente y cerca de la doble calzada Tuluá – Buga.

Tabla 1. Reporte quemas provocadas año 2019 predio El Porvenir

Fecha	No. Radicado	No. suerte	Ha afectadas	Observación
29 marzo	299862019	3,2	3,06	No hubo afectaciones a predios vecinos, ni ha árboles.
	300142019			No hubo afectaciones a predios vecinos, ni

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

08 abril		1,1	2,6	ha árboles.
03 mayo	355952019	5,1 – 5,2	7,12	No hubo afectaciones a predios vecinos, ni ha árboles
18 agosto	630562019	7,2- 7,3- 7,7	15,02	Se observó afectación en árboles, y afectación a predios vecinos.

Los reportes de los eventos, los informes de las visitas y las respuestas emitidas por la CVC se anexan al presente informe.

Lo anterior denota una frecuencia significativa en la ocurrencia de este tipo de eventos de incendios, lo que implica un escenario de vulnerabilidad ante algún tipo de amenaza que no ha sido identificada adecuadamente de tal forma que se permita adoptar medidas de prevención o control sobre la causa de los incendios.

Ante esta situación, el día 27 de mayo de 2019, se requirió por parte de la CVC, al señor Alexander Escobar Varela, mayordomo del predio El Porvenir Montoya; para que diera cumplimiento a lo establecido en el artículo sexto del acto administrativo, Resolución 0100 No. 0700-0741-2016 del 03/11/2016, "POR LA CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE PREVENCIÓN Y EMERGENCIA PARA EFECTUAR EN CASO DE INCENDIO EN CULTIVO DE CAÑA DE AZÚCAR" y procediera con la evaluación a escala de predio de los niveles de amenaza y riesgo y al monitoreo de las posibles causas, de tal forma que se definieran, adoptaran e implementaran las acciones de prevención y control.

Consultando coordenadas de ubicación del predio en el portal institucional GEOCVC, arroja que el predio donde ocurrió la quema de caña objeto del reporte que da lugar al presente informe, corresponde al predio La Catalina, colindante del predio el Porvenir, ambos según información del trabajador de campo son del mismo propietario, los cuales poseen concesión de agua superficial mediante reglamentación a nombre del Señor Walter Montoya con matrículas inmobiliarias 373-8994; 373-25546.

(Imagen 2: consulta geo portal GEOCVC)

Según consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) el predio el Porvenir es de propiedad de los Hermanos Carlos Humberto Montoya Hernández, identificado con Numero de Cedula 2.631.412; James Montoya Hernández identificado con numero de cedula 2.631.725 y Walter Montoya Hernández identificado con numero de cedula 14.882.905 (imagen 3 y 4) y el predio La Catalina también es de propiedad de las tres personas anteriormente mencionadas (imagen 5 y 6)

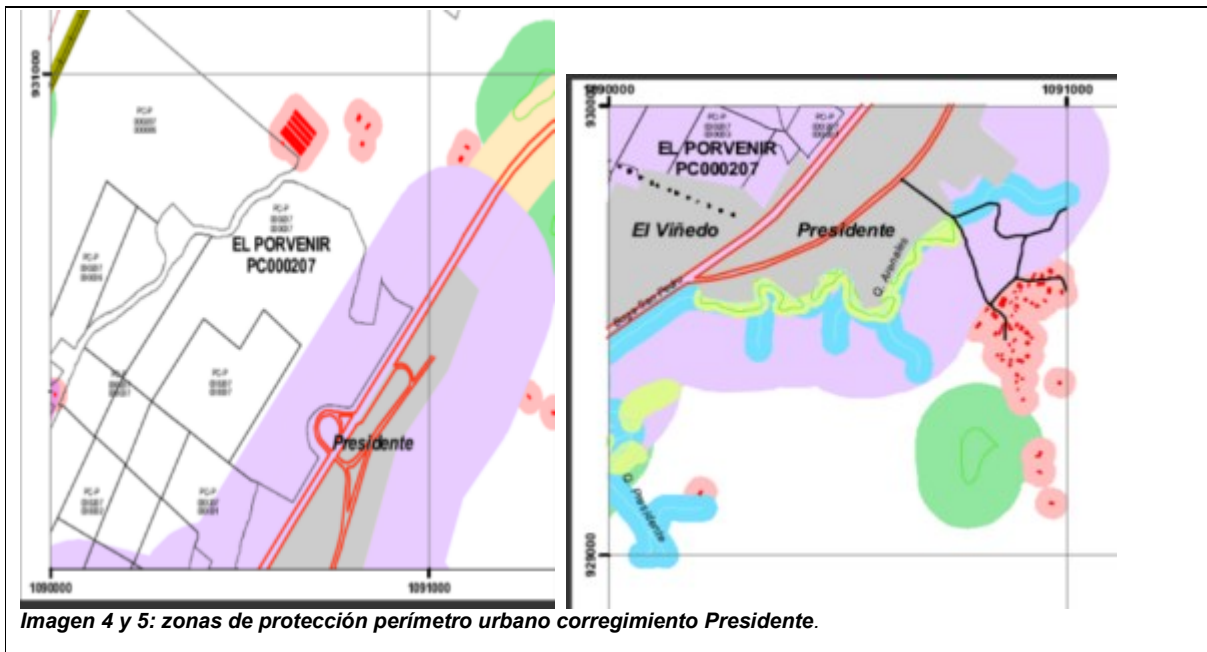
(Registros Fotográficos)

De acuerdo con la cartografía aportada por ASOCAÑA en el marco del proceso de obtención del permiso colectivo para practica de quema programada para la cosecha de cultivos de caña de azúcar, el predio presenta una zona donde existe prohibición a la práctica de cosecha mediante quema por zona de protección del perímetro urbano del corregimiento de Presidente (imágenes 3 y 4); sin embargo, según lo reportado estos eventos corresponden a incendios y no a quemas programadas, por lo cual no aplica lo dispuesto en el permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019












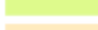




**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LEYENDA	
Zonas ó Areas de prohibición y restricción	
Tipo	
	Cosecha en verde
	Cosecha en verde zona Industrial
	Zona de restricción cono de aproximación
	Zona de proteccion de lineas de alta tensión
	Zona de proteccion de lineas de baja tensión
	Zona de proteccion de subestacion electrica
	Zona de protección cienagas
	Zona de protección de aeropuertos
	Zona de protección de quebradas
	Zona de protección de rios
	Zona de protección perimetro urbano
	Zona de protección vegetación rios
	Zona de protección vial
	Zona de proteccion coberturas vegetales
	Zona de protección via ferrea
	Zona de protección construcciones

Nota:
 Toda cobertura vegetal debe ser protegida, aunque no se encuentre demarcada en el plano; a su vez, por problemas de cartografía, pueden existir zonas demarcadas que están exentas de protección.

Ahora bien, se debe considerar que a la fecha ni el propietario del predio ni el ingenio que realiza las actividades de cosecha tanto en el predio la Catalina como en el predio El Porvenir, que corresponde al Ingenio Carmelita, y que son del mismo propietario, en el mismo **no han presentado ante la CVC el Plan de Prevención de incendios**, a pesar de los que como ya se indicó, a la fecha **se han presentado 4 eventos de incendio en lo que va corrido del año** y de que se requirió mediante oficio con radicado No. 355952019, la presentación del Plan de Prevención a escala del predio. Lo que implica que **no se han adoptado ningún tipo de medida de protección o prevención para evitar o controlar las posibles causas de las conflagraciones que son atribuidas a terceros.**

8. CONCLUSIONES: Según lo observado en la visita se pudo evidenciar las afectaciones ocurridas en el predio a causa de la quema de tres suertes de caña, provocadas presuntamente por personas ajenas al predio. El reporte no incluye la información sobre el Plan de contingencia aplicado para atender la emergencia.

Se evidencia afectación a arboles alrededor de la suerte, en total ocho arboles forestales y un frutal, se afectó además un cerco vivo con especie Swinglea de un predio vecino. NO se ha realizado ningún tipo de medida de restauración o de recuperación para la vegetación afectada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en lo anterior, y considerando la recurrencia en los eventos de incendios en el cultivo de caña de azúcar que se encuentra establecido en los predios denominados El Porvenir y La Catalina, se considera que se debe adelantar los procesos sancionatorios ambientales en contra de los señores Carlos Humberto Montoya Hernández, identificado con Numero de Cedula 2.631.412; James Montoya Hernández identificado con numero de cedula 2.631.725 y Walter Montoya Hernández identificado con numero de cedula 14.882.905, en calidad de propietarios de los predios registrados con matrícula inmobiliaria No. 373-8994 y 373-25546., por el presunto incumplimiento de lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0741-2016 del 03/11/2016, "POR LA CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE PREVENCIÓN Y EMERGENCIA PARA EFECTUAR EN CASO DE INCENDIO EN CULTIVO DE CAÑA DE AZÚCAR", el artículo sexto del acto administrativo, en lo referente a proceder con la evaluación a escala de predio de los niveles de amenaza y riesgo y al monitoreo de las posibles causas, de tal forma que se definan, adopten e implementen las acciones de prevención y control.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

12. Copia oficio No. 0742-299862019 suscrito por Directora Territorial.⁹⁶
13. Informe de visita referente a denuncia de fecha 16 de abril de 2019, suscrito por personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.⁹⁷
14. Copia Formato denuncia ante Inspección de Policía y tránsito, radicado No. 300142019.⁹⁸
15. Informe de visita referente a denuncia de fecha 13 de mayo de 2019, suscrito por personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.⁹⁹
16. Copia Formato denuncia ante Inspección de Policía y tránsito, radicado No. 355952019.¹⁰⁰
17. Informe de visita referente a denuncia de fecha 13 de mayo de 2019, suscrito por personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.¹⁰¹
18. Copia oficios No. 0742-355952019 suscrito por Directora Territorial.¹⁰²
19. Informe de visita referente a infracción Ambiental de fecha 27 de agosto de 2019, suscrito por personal Técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.¹⁰³

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

⁹⁶ Folio 1

⁹⁷ Folio 2-3

⁹⁸ Folio 4

⁹⁹ Folio 2-3

¹⁰⁰ Folio 4

¹⁰¹ Folio 2-3

¹⁰² Folio 1

¹⁰³ Folio 3-6

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que la autoridad ambiental ha identificado conductas constitutivas de infracción, las cuales generan un impacto en los recursos aire y suelo.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existen informes que describen las quemas no programadas en los cultivos de caña de azúcar del predio El Provenir y La Catalina, estableciéndose que este tipo de eventos, en lo transcurrido del año, han sido reiterativos.

Se tiene que las actividades verificadas no cumplen con la normatividad que regula las quemas abiertas en áreas rurales para para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, por lo anterior, debe iniciarse un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, también se encuentra merito suficiente para dar continuidad a la siguiente etapa, por lo que se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, ésta será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto en acápites previos, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES (PARA RECOLECCIÓN DE COSECHAS):

Los profesionales señalaron que se han atendido cuatro reportes de incendios y/o quemas no programadas en un periodo transcurrido entre los meses de marzo y agosto del año 2019. Las actividades que no son programas de acuerdo a la normatividad para recolección de cosechas en actividades agrícolas, causan en mayor medida afectación al recurso suelo y aire por la emisión de humo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al respecto, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden al control de la Atmósfera y el espacio aéreo:

Artículo 76.- *Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemas para desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.*

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en desarrollo de la materia, impone la siguiente restricción:

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemias abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemias abiertas rurales, salvo las quemias controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemias abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemias abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemias, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas De Quemias Abiertas Controladas. *(Decreto 948 de 1995, artículo 31). Los responsables de quemias abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemias se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.*

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 532 de 2005, donde se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemias abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Artículo 4. *Para la realización de quemias abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente:*

Campo de aplicación: *El presente artículo rige para las quemias abiertas controladas en áreas rurales que se requieran para la recolección de cosechas en actividades agrícolas.*

Distancias mínimas: *Para la realización de quemias abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección especificadas en la tabla No. 2 de la presente resolución.*

(.....)

Tabla No. 2 *En los puntos 4 y 5 (Distancias mínimas de protección para la práctica de quemias abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas):*

4. *Desde el perímetro urbano de corregimientos, según delimitación establecida por la autoridad competente. Distancia Mínima: 200*

Ahora bien, dado que la práctica señalada en el presente caso no cumple con la técnica, protocolos, registros y demás requisitos que aborda la Resolución 532 de 2005, se entiende que no obedece a una autorización previa de la autoridad ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es menester, como autoridad administrativa, evaluar que dichos hechos han sido objeto de denuncia por la administración de los predios. En este sentido, se debe recalcar el latente riesgo que el proceso agroindustrial implica respecto de incendios, ya sea por las quemas programadas o en sí misma por la mera existencia de dichas zonas vulnerables; por ello los encargados de la industria están obligados a tomar medidas necesarias para prevenir y combatir dicho riesgo.

Dentro de la normatividad antes citada es necesario destacar otra obligación crucial, que ante todo debe constatare su fiel cumplimiento, incluso en los eventos que se señalen como ajenos al de los propios cultivadores de caña de azúcar:

Procedimientos para la práctica de quemas y manejo del fuego. *Teniendo en cuenta las restricciones fijadas en el presente artículo, las autoridades ambientales competentes, establecerán dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de esta resolución, los protocolos y técnicas a seguir para la realización de las quemas abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas, que deberán contener como mínimo los siguientes requerimientos:*

- a) Equipos para la captura y manejo de la información meteorológica;
- b) Equipos y elementos para adelantar las quemas controladas;
- c) Programación de quemas según condiciones meteorológicas y oportunidades de cosecha;
- d) Equipos, elementos y procedimientos para la atención de situaciones contingentes e incendios;
- e) Equipos de comunicación y mecanismos de coordinación;
- f) Personal encargado de las quemas;
- g) Plan de atención de contingencias.

Los anteriores requerimientos son independientes de los demás que se establezcan en el acto administrativo a través del cual se otorguen los respectivos permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental que se requieran de conformidad con la normatividad ambiental.

*(...) **Actividades de monitoreo y seguimiento.** Con el fin de hacer seguimiento al impacto sobre el ambiente y las comunidades, de las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, los subsectores que realizan esta práctica, deberán entregar a las autoridades ambientales competentes, la siguiente información, independientemente de las que se exijan en los permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental:*

- a) Registros de las condiciones meteorológicas de la red de estaciones (fecha, hora, velocidad y dirección de los vientos), entregar mensualmente a la autoridad ambiental;
- b) Ubicación geográfica en planos del área de quema y de las áreas o zonas restringidas establecidas en la Tabla número 2;
- c) Programación y desarrollo de quemas (fecha, hora, tiempo de quema, área de quema y ubicación geográfica en planos), entregar mensualmente a la autoridad ambiental;
- d) Seguimiento al plan de contingencia si a ello hubiese lugar, entregar semestralmente a la autoridad ambiental;
- e) Monitoreos de calidad del aire basados en material particulado (PST o PM-10) y material Sedimentable. Este monitoreo debe ser permanente y entregar informes a las autoridades ambientales, como máximo trimestralmente;
- f) Estudios epidemiológicos para el área de influencia cada dos (2) años.

Respecto de los Planes de contingencia que deben adoptarse, la norma hace hincapié en la articulación con otros mecanismos de prevención, así:

Artículo 7o. *Las medidas adoptadas dentro del Plan de Contingencia en cualquiera de las actividades reglamentadas en la presente resolución, deberán estar articuladas con los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Prevención, Control de Incendios Forestales y Restauración de Áreas afectadas y los Planes de Contingencia Regionales y Locales.*

Bajo dicha línea, la Corporación emitió Resolución 0100 No. 0700 -0741 de fecha 03 de noviembre de 2016, "Por la cual se adopta el Plan de Prevención y Emergencia para efectuar en caso de incendio en cultivo de caña de azúcar".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Plan que se adoptó contempla los lineamientos generales de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, es decir, la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, de la cual son actores las entidades públicas, las entidades privadas y la comunidad en general.

Específicamente su ámbito de aplicación es el área del Valle del Cauca cuya destinación agrícola sea la siembra de caña de azúcar. Por ende, los ingenios azucareros, propietarios, administradores y mayordomos de los predios cultivados en caña de azúcar, deberán velar y dar estricto cumplimiento a las actividades que configuran el Plan de prevención y emergencia.

Como fue expresado en líneas anteriores, la obligación de prevención deberá ser articulada, no solo en los planes de contingencia de que trata la ley, sino además, con las demás actividades que correspondan para la prevención y atención del riesgo de desastres, que por demás, están señaladas en el artículo sexto de la Resolución 0100 No. 0700 -0741 de fecha 03 de noviembre de 2016:

1. *Actividades de campo y de carácter educativo. (...)*
2. *Equipo técnico, recurso humano e insumos de uso inmediato en las emergencias (...)*
3. *Procedimientos operativos para el control de Incendios (...)*
4. *Criterios para la activación del Plan de Emergencia (...)*
5. *Plan de acción inmediata (...)*
6. *Plan de acción posterior (...)*
7. *Comunicación (...)*

En este punto, resultará pertinente concentrarse en el aspecto factico. Así, las situaciones reportadas en el predio EL PORVENIR, de las cuales también resulta afectado el predio LA CATALINA, son resumidas en el informe de fecha 27 de agosto de 2019:

Tabla 1. Reporte quemas provocadas año 2019 predio El Porvenir

Fecha	No. Radicado	No. suerte	Ha afectadas	Observación
29 marzo	299862019	3,2	3,06	No hubo afectaciones a predios vecinos, ni ha árboles.
08 abril	300142019	1,1	2,6	No hubo afectaciones a predios vecinos, ni ha árboles.
03 mayo	355952019	5,1 – 5,2	7,12	No hubo afectaciones a predios vecinos, ni ha árboles
18 agosto	630562019	7,2- 7,3- 7,7	15,02	Se observó afectación en árboles, y afectación a predios vecinos.

Que en materia de adopción de actividades de prevención, la reiteración y frecuencia con que ocurren los incendios, que no corresponden a quemas programadas, en el predio El Porvenir, indican la ausencia de implementación de las mismas; incumplimiento que se predica de la normatividad ambiental vigente y de los actos administrativos que ha autorizado la ley para regular la materia.

Dicho incumplimiento, es una omisión que además ha generado: **i)** un total de aproximadamente 27,26 hectáreas afectadas (suelo); **ii)** generación de agente contaminante para el recurso aire, como lo es el humo; **iii)** afectación de zonas prohibidas, como el perímetro urbano del corregimiento de Presidente; **iv)** afectación del recurso bosque, por el follaje de ocho (8) arboles de las especies Matarraton (*Gliricida sepium*) y guácimo (*Guazuma ilmifolia*) y un cerco vivo con especie Swinglea.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular los siguientes cargos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Omitir la implementación de actividades dispuestas en el “Plan de Prevención y Emergencia para efectuar en caso de incendio en cultivo de caña de azúcar”, y su correspondiente articulación en el Plan de Contingencia, para el periodo transcurrido en el año 2019, respecto de los predios El Porvenir y La Catalina, ubicados en el corregimiento de Presidente, municipio de San Pedro (V), en contravía de los artículos 2.2.5.1.3.15. del Decreto 1075 de 2015, 7° de la Resolución 532 de 2005 emitida por el M.A.D.S y 6° de la Resolución 0100 No. 0700 -0741 de fecha 03 de noviembre de 2016 emitida por la CVC”

*“Permitir la reiteración de conflagraciones y/o quemas no programadas en cultivos de caña de azúcar, para los días 29 marzo, 08 abril, 03 mayo y 18 agosto de 2019, en el predio El Porvenir, ubicado en el corregimiento de Presidente, municipio de San Pedro (V), para un total de aproximadamente 27,26 hectáreas afectadas; impactando zonas prohibidas, como el perímetro urbano del corregimiento de Presidente y el follaje de ocho (8) arboles de las especies Matarratón (*Glicirida sepium*) y guácimo (*Guazuma ilimifolia*) y un cerco vivo con especie Swinglea, en contravía del artículo 2.2.5.1.3.14. y 4° #4 de la tabla No 2, de la Resolución 532 de 2005 emitida por el M.A.D.S.”*

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que para el presente caso no se impondrán Medidas de suspensión por cuanto los hechos ya se han consumado, no obstante, de configurarse nuevos hallazgos, los mismos serán objeto de procesos sancionatorios. Lo anterior puesto que los responsables de la actividad agroindustrial deben ceñirse estrictamente solo a las quemas programadas y debidamente informadas a la autoridad ambiental, el resto de actividades se entiende bajo la suspensión que opera legalmente.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-001-088-2019 en contra de **INGENIO CARMELITA S.A.**, identificado con NIT 891.900.196-1, **CARLOS HUMBERTO MONTOYA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. Nro. 2.631.412, **JAMES MONTOYA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. Nro. 2.631.725, **WALTER MONTOYA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. Nro. 14.882.905; conforme la dicta la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a **INGENIO CARMELITA S.A.**, identificado con NIT 891.900.196-1, **CARLOS HUMBERTO MONTOYA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. Nro. 2.631.412, **JAMES MONTOYA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. Nro. 2.631.725, **WALTER MONTOYA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. Nro. 14.882.905; los siguientes cargos:

1) *“Omitir la implementación de actividades dispuestas en el “Plan de Prevención y Emergencia para efectuar en caso de incendio en cultivo de caña de azúcar”, y su correspondiente articulación en el Plan de Contingencia, para el periodo transcurrido en el año 2019, respecto de los predios El Porvenir y La Catalina, ubicados en el corregimiento de Presidente,*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

municipio de San Pedro (V), en contravía de los artículos 2.2.5.1.3.15. del Decreto 1075 de 2015, 7° de la Resolución 532 de 2005 emitida por el M.A.D.S y 6° de la Resolución 0100 No. 0700 -0741 de fecha 03 de noviembre de 2016 emitida por la CVC"

*2) "Permitir la reiteración de conflagraciones y/o quemas no programadas en cultivos de caña de azúcar, para los días 29 marzo, 08 abril, 03 mayo y 18 agosto de 2019, en el predio El Porvenir, ubicado en el corregimiento de Presidente, municipio de San Pedro (V), para un total de aproximadamente 27,26 hectáreas afectadas; impactando zonas prohibidas, como el perímetro urbano del corregimiento de Presidente y el follaje de ocho (8) arboles de las especies Mataratón (*Gliricida sepium*) y guácimo (*Guazuma ilimifolia*) y un cerco vivo con especie *Swinglea*, en contravía del artículo 2.2.5.1.3.14. y 4° #4 de la tabla No 2, de la Resolución 532 de 2005 emitida por el M.A.D.S."*

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a INGENIO CARMELITA S.A, a través de su representante legal, **CARLOS HUMBERTO MONTOYA HERNÁNDEZ, JAMES MONTOYA HERNÁNDEZ** y **WALTER MONTOYA HERNÁNDEZ**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez, se tenga la identificación de los presuntos responsables, consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALJARA – SAN PEDRO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro

Abogada E.Piedad Villota G.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0742-039-001-088-2019

RESOLUCION 0740- Nro. 0741- 000967 DE 2019

(14 DE AGOSTO DE 2019)

**“POR EL CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, *“por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”*, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la contaminación por Vertimientos, por la actividad de ganado desarrollada en el predio La Esperanza, ubicado en la Vereda Monterrey – Santa Rosa de Tapias Soncito, Municipio de Guacarí, lo que corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁰⁴.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

¹⁰⁴ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, no ha sido identificado el o los presuntos infractores, por tal motivo, se toma la determinación de adelantar una indagación preliminar, con la finalidad de dar plena identificación y por otra parte verificar que los hechos son acciones constitutivas de infracción ambiental.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

Una vez se identifiquen el o los autores del hecho, se ha de señalar que en el trámite de esta actuación se presume la culpa conforme el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presumen, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que mediante Resolución 0740 No. 0741-000778 de 2018 "por medio de la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y unas obligaciones a Luis Bernardo Calle

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Pareja por vertimientos provenientes de la actividad de ganadería, dicha decisión fue revocada por la resolución 0100 No. 0740-0220 de 2019 y en ella misma se ordena que se que se evalúe si existe mérito o no para iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio ambiental, frente a lo cual se procede a realizar la correspondiente visita técnica encontrándose adecuaciones para el manejo de aguas residuales como (i) la conducción de aguas servidas residuales producto del lavado de la superficie de confinamiento a través de manguera de polietileno de dos pulgadas (ii) tanque de almacenamiento de aguas residuales con medidas promedio de tres metros de largo, dos metros de ancho y dos metros de profundidad, lo que otorga una capacidad de almacenamiento de 12m³, posteriormente se conduce a través de tractor a los potreros de pastoreo para la realización de fertilización; debido a que el informe no se presenta información si a la fecha el predio sigue siendo propiedad del señor Luis Bernardo Calle Pareja, se procede a iniciar una indagación preliminar con el fin de determinar el propietario del predio la Esperanza.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita de fecha 24 de julio 2019 se manifiesta lo siguiente:

INFORME DE VISITA

OBJETIVO:

Visita ocular para evaluar y realizar informe respecto a proceso sancionatorio (por recurso hídrico), predio la Esperanza, en donde se resuelve recurso de apelación y se revoca Resolución 0740-000778 de agosto de 2018, del proceso sancionatorio expediente 0741-039-004-152-2014, y establecer si hay méritos para iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio, acorde a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

DESCRIPCIÓN:

En visita efectuada por los funcionarios de la Dirección Ambiental regional Centro Sur, jurisdicción del Municipio de Buga, al predio Finca La Esperanza, corregimiento de Monterrey, se encontró que en dicho predio no se le está dando uso potencial a la infraestructura establecida para la cría y engorde de ganado estabulado.
A la hora de la visita se pudo establecer que solo se le está dando uso a un área menor al 50% de la infraestructura dedicada al confinamiento de ganado de engorde. Para tal fin se observa adecuaciones para el manejo de aguas residuales tales como.

Conducciones de aguas servidas producto del lavado de la superficie de confinamiento a través de manguera de polietileno de dos pulgadas (2").

Tanque de almacenamiento de aguas residuales con medidas promedio de tres (3) metros de largo, dos (2) metros de ancho y dos (2) metros de profundidad, lo que otorga una capacidad de almacenamiento de 12m³.

Posteriormente se conduce a través de tractor a los potreros de pastoreo para la realización de fertilización.

Se recomendó confinar con cerca perimetral el área donde se encuentra el tanque de almacenamiento, dado riesgo que ofrece a trabajadores y animales propios del lugar.

OBJECIONES:

No procede

CONCLUSIONES:

Se recomienda confinar con cerca perimetral el área donde se encuentra el tanque de almacenamiento por riesgo a falta de barrera de contención.

Por tal razón se cierra expediente actual por caducidad. Pero reabre proceso dada la falta de procedimientos que den como resultado la descontaminación de las aguas servidas producto del confinamiento de ganado de engorde.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Informe visita de fecha del 24 de julio de 2019

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos, se deben completar los elementos necesarios para determinar si debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe certeza de los presuntos responsables, o si los mismos se encuentran autorizados para adelantar las actividades encontradas.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos (vi) si los hechos guardan nexos causales con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1.- RESOLUCIÓN 0100 NO. 0660 – 0504 DEL 19 DE JULIO DE 2017 “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PORCICOLA Y PARA EL MANEJO DE LA PORCINAZA EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los criterios establecidos en la normatividad ambiental serán aplicables para el manejo de la bovinaza, por lo tanto se debe presentar la documentación a la autoridad ambiental para el plan de fertilización para el manejo de la bovinaza líquida y sólida generada en seco.

REQUISITOS DOCUMENTALES

Requisitos Preliminares

- Concepto sobre uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- Identificación en los mapas regionales de vulnerabilidad de acuíferos y recarga de acuífero de la Corporación (aplicativo GeoCVC) si el predio se encuentra en zonas de alta o extrema vulnerabilidad se deberá presentar el estudio de vulnerabilidad detallado a nivel de predio, utilizando principalmente la metodología (GOD) de Foster e Hirata. En aquellos predios que se localicen en zona de recarga solo se podrá realizar fertilización sólida.
- En los casos donde no se cuente con información del aplicativo GeoCVC, se solicitará al ganadero los estudios correspondientes que indique la CVC.

REQUISITOS TÉCNICOS: BOVINAZA LIQUIDA TRATADA

Requisitos Particulares.

Aquellos ganaderos que cumplan con los requisitos preliminares, deberán presentar ante la Corporación la siguiente información.

- Nombre, dirección, identificación del poricultor y/o razón social si se trata de una persona jurídica.
 - Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
 - Autorización propietario o poseedor del predio o predios donde se vaya a aplicar la bovinaza líquida cuando el ganadero sea un mero tenedor del predio(os).
 - Certificado Actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y privados sobre la propiedad del inmueble o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
 - Constancia de pago de evaluación del plan de fertilización.
 - Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
 - Plano de la granja ó imagen satelital donde se identifique origen, código de identificación de cada lote, localización georreferenciada de los lotes donde se aplicará los subproductos derivados de la bovinaza. Delimitación del área total del predio.
 - Descripción de las características del predio en el cual se realiza la actividad productiva y el predio donde se realizará la aplicación de la bovinaza (localización, pendientes, distancia a cuerpos de agua superficial indicando la existencia de nacimientos, pozos abastecimiento, bocatomas, centros poblados y viviendas aledañas al predio).
 - Descripción de la infraestructura relacionada con el tratamiento de la bovinaza líquida y el almacenamiento y aplicación de ésta (tanque estercolero, red de tuberías, bombas hidráulicas entre otros), detallando ubicación y dimensionamiento de las mismas.
 - Análisis de la bovinaza líquida
- Presentar ante la CVC anualmente la caracterización de la bovinaza líquida considerando los siguientes parámetros: pH, Conductividad, Coliformes Termotolerantes, Enterococos Fecales, los cuales deberán cumplir los límites definidos en el siguiente cuadro:

Variable	Unidad de Medida	Valor Límite Máximo Permissible
-	FÍSICOS	
pH	Unidad	6.0 – 9.0
Conductividad	mS/cm	1500
-	MICROBIOLÓGICOS	
Coliformes Termotolerantes	NMP/100ml	1.0 x E(+5)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Enterococos Fecales	NMP/100ml	1.0 x E(+2)
---------------------	-----------	-------------

Adicionalmente se deberán medir en la bovinaza líquida tratada Nitrógeno, Fosforo y Potasio, así como Cobre y Zinc.

- Caracterización del suelo.
- Se exigirá caracterización del suelo para el establecimiento de la línea base y posteriormente cada 5 años incluyendo los siguientes parámetros:
 - ✓ Química: pH, materia orgánica, Nitrógeno, Fósforo, Potasio Calcio, Magnesio, Cobre y Zinc, Capacidad de intercambio catiónico efectiva.
 - ✓ Física: Textura, densidad aparente, porosidad total, infiltración, Capacidad de campo y punto de marchitez permanente.
 - ✓ Microbiológicos: Cuantificar las poblaciones de hongos, bacterias y actinomicetos en cada una de las muestras.

Esta caracterización deberá realizarse para cada lote diferenciado en la unidad productiva

La aplicación de fertilizantes, orgánicos e inorgánicos, se deberá realizar de una manera equilibrada, con métodos y equipos apropiados y en las cantidades e intervalos necesarios para sustituir los nutrientes extraídos por la cosecha, con el fin de garantizar la estabilidad de los nutrientes del suelo y la adecuada nutrición del cultivo.

Pruebas de infiltración

Presentación de pruebas de infiltración del suelo de acuerdo al método de los anillos infiltrómetros.

PLAN DE FERTILIZACIÓN (NPK)

Se deberá presentar el plan de fertilización incluyendo los siguientes ítems:

- Cantidad (Volumen m³) de bovinaza generada en la granja, teniendo en cuenta el inventario de animales o la capacidad de la misma (informar sobre el número de animales en las diferentes etapas fisiológicas y el cálculo de la cantidad de bovinaza).
- Cantidad de agua de lavado (Volumen m³) empleada en el proceso productivo (documentar el cálculo).
- Nitrógeno y Fósforo producido diariamente en la granja, considerar los descuentos por recolección en seco (25%), (documentar el cálculo).
- Cálculo de las necesidades de Nitrógeno y fósforo del cultivo, al respecto, los requerimientos del cultivo deberán ser evaluados por un profesional con las debidas competencias e incluirán: tipo de cultivo, área disponible a fertilizar, rotación del cultivo (días), fertilización recomendada, número de dosis para fraccionar la recomendación, número de cosechas por año, necesidad total de fósforo al año.
 - Balance de fertilizante de nitrógeno y fósforo
 - Cantidad de fertilizante de nitrógeno y fósforo a aplicar
 - Cantidad de bovinaza líquida a aplicar: litros por metro cuadrado o litros por planta según el cultivo.
 - Descripción del sistema de aplicación de la bovinaza líquida
- Las obligaciones antes descritas, aplicarán para todo aquel que desarrolle la fertilización mediante la aplicación de bovinaza líquida tratada, Independiente si realiza la actividad de cría y engorde en el mismo u otro predio y del número de animales que posea.
- En el evento en que se proyecte el aumento del inventario ganadero se deberá solicitar nuevamente la viabilidad de actualización del Plan de Fertilización. Así mismo como en aquellos caso en los cuales se aumenten la áreas a fertilizar con bovinaza.

Plan de Contingencia

Se deberá presentar un plan de contingencia que deberá implementarse ante cualquier eventualidad durante el almacenamiento y aplicación de bovinaza; fallas en la bombas, fugas, derrames, falla eléctrica, entre otros, describiendo el manejo de la zanja de coronación y siembra de pasto de corte, limoncillo u otras especies, cuyo propósito principal sea la de evitar la acción de la escorrentía.

Obligaciones en el marco del Plan de Fertilización

En caso de que la Corporación emita concepto de viabilidad para la implementación del plan de fertilización el ganadero deberá:

5. Construir los pozos de monitoreo para caracterización de la línea base y seguimiento de aguas subterráneas de acuerdo con lo establecido por la Autoridad Ambiental (CVC) quien definirá lo sitios de ubicación de los pozos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Analizar como línea base y anualmente en las aguas subterráneas los siguientes parámetros: Temperatura, pH, Conductividad, DQO, Sodio, Potasio, Calcio, Magnesio, Manganeso, Hierro soluble, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Fosfatos, Bicarbonatos, Nitritos, Nitratos, Amonio, Nitrógeno total, Fenoles, Zinc, Cobre y Patógenos (Coliformes fecales y totales).

Obligaciones en el marco del Plan de Fertilización

Considerando que en el área de influencia de la aplicación se encuentran fuentes superficiales, las cuales pueden verse afectadas por efectos de escorrentía o arrastre de la bovinaza tratada, la CVC dentro del seguimiento y control definirá los puntos de estas fuentes donde se deberá realizar la caracterización anual de parámetros fisicoquímicos y microbiológicos. Presentación anualmente a la Dirección Ambiental Regional de la CVC con jurisdicción en el municipio donde se realicen las labores de uso, manejo, aplicación o almacenamiento de la bovinaza, un informe de gestión y avance ambiental, el cual deberá incluir la descripción de las actividades desarrolladas, plan de aplicación el manejo ambiental de las mismas, y los reportes de incidentes de carácter ambiental

Prohibiciones:

La fertilización con bovinaza líquida no se podrá realizar en los siguientes casos:

- En cabeceras de las fuentes de agua.
- Aguas arriba de las bocatomas para agua potable.
- Como subproducto en cultivos rastrojos de consumo directo.
- En áreas cartografiadas con vulnerabilidades altas o extremas, detallada a nivel de predio.
- En la zona de recarga de acuíferos.
- En periodos de lluvia.

La fertilización con bovinaza sólida compostada no se podrá realizar en los siguientes casos:

- En áreas de protección ambiental
- En zonas de protección de pozos
- En las áreas de protección de los pozos de abastecimiento público, consistente en un perímetro de 100 metros, de radio medidos a partir del eje del pozo a proteger.
- En zona de protección de fuentes superficiales de captación de agua para consumo humano o animal en una franja mínima de treinta (30) metros, En caso de los nacimientos de fuentes de agua, en una extensión de por lo menos 100 metros a la redonda partir de su periferia.
- En periodos de lluvia.

La aplicación de la bovinaza estará sujeta a lo establecido en los planes de ordenamiento de la cuenca, en los Planes de Ordenamiento Territorial, el Plan de manejo de las aguas subterráneas y del recurso hídrico (PORH). Y las demás que se encuentren previstas en normas de carácter ambiental.

BOVINAZA SOLIDA TRATADA

Para autoconsumo en el interior de la granja se solicitará la práctica de separación en seco y deshidratación de la misma mediante marquesinas de secado o mediante procesos de compostaje.

La zona de compostaje y lechos de secado deberán tener cubierta, el piso deberá ser impermeabilizado y contar con las instalaciones y equipos adecuados para su respectiva operación, así mismo contar con un manual para su operación y mantenimiento y estarán bajo la responsabilidad de personal capacitado

La bovinaza sólida, compostada o después de secado en marquesina deberá ser caracterizada: evaluando como mínimo los siguientes parámetros, expresados en kg/m³: Sodio, Potasio, Sulfatos, Fosfatos, Nitratos, Amonio, Nitrógeno Total, Materia Orgánica, relación C/N, Cobre y Zinc. Además, deberá incluir los valores de pH, Conductividad Eléctrica y Porcentaje de Humedad.

La caracterización deberá realizarse, en un laboratorio de control y calidad de fertilizante registrado ante el ICA y se debe realizar **al menos una vez al año**, pudiendo por exigencia de CVC requerirse un mayor número de caracterizaciones.

Los líquidos o lixiviados que se generen en el sistema de compostaje no podrán ser vertidos en ninguna fuente receptora. Estos deberán ser utilizados en el mismo proceso y en caso de excedentes, deberán ser conducidos a los tanques de almacenamiento de la bovinaza líquida tratada

Debe tenerse especial cuidado con la aplicación de compost y su posible arrastre por el agua utilizada en el riego, para evitar que llegue a las fuentes superficiales. Por lo anterior, deberán tomarse las acciones necesarias que impidan el arrastre del compost que alteren la calidad de las aguas superficiales (ver Plan de Contingencia).

Es responsabilidad del poricultor el manejo de vectores como: moscas, roedores, entre otros, que se pudiesen generar en el sistema de compostaje, minimizando el impacto en las comunidades vecinas y en el medio ambiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*En caso de detectarse que la aplicación del compost está generando efectos o impactos ambientales no previstos, se deberá suspender inmediatamente la aplicación de éste.
En zonas de recarga de acuíferos y predios que se localicen en áreas de extrema vulnerabilidad, solo se permitirá la aplicación de la bovinaza en forma sólida compostada.*

De conformidad con la norma citada, el usuario que pretende realizar fertirrigación, en el caso concreto manejo de bovinaza líquida y sólida generada en seco para autoconsumo, es decir par ser usado en el mismo predio, deberá presentar ante la autoridad ambiental los requisitos establecidos en la resolución 0100 NO. 0660 – 0504 DEL 19 DE JULIO DE 2017, son pena de incurrir en una sanción de tipo ambiental, de tal forma que una vez plenamente identificado al propietario del predio la esperanza se vinculara a la presente indagación preliminar.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (xiii) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (xiv) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (xv) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (xvi) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

El informe de visita de fecha 24 de julio no señala a la persona relacionada directamente con los hechos, por ello previa georreferenciación se ha de oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos para que emita certificado de tradición del inmueble.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio de la señora Coordinadora de la cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, se haga parte a este expediente el seguimiento que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR Indagación Preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto infractor, contenida en el expediente No. **0741-039-004-062-2019**, por infracción al recurso hídrico, en hechos ocurridos en el predio la esperanza, ubicado en la vereda Monterrey, jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca, por un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa georreferenciación en el portal del IGAC, Oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos para que envíe certificado de tradición del predio para la vinculación de los propietarios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Una vez sean identificados los presuntos responsables, proceder a la consulta ante el FOSYGA, para determinar el prestador de salud y oficiar para que se aporte la última dirección reportada de los vinculados. De no ser efectivo, oficiar al SISBEN, a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTICULO QUINTO: Solicítese el apoyo del señor coordinador de cuenca, para que por medio de una visita de inspección ocular por parte de la **SONSO-GUABAS-SBALETAS-EL CERRITO** para que adelante visita al predio a indagar por el o los presuntos responsables e informe el estado del área afectada.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la Publicación del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA – CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar al representante legal del MUNICIPIO DE GUACARI, a través de su representante legal, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo

Reviso: Abog. Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional especializado

Expediente: 0741-039-004-062-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001149 2019

(16 DE SEP DE 2019)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCION DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL. EXPEDIENTE 0741-039-004-245-2013

COMPETENCIA

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la construcción de obra y captación de agua en nueva bocatoma y actividades desarrollada dentro del cauce y la zona forestal protectora de la quebrada la Pedregosa, vereda Guadualejo, Corregimiento Los Chancos, Municipio de San Pedro, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, por lo que se procede a su estudio para resolver de fondo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁰⁵.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

¹⁰⁵ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto responsable es HECTOR MARIO MOSQUERA OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.363.582 de Tulua Valle, en su calidad de propietario del predio trece de mayo, para la fecha de los hechos.

HECHOS DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene esta Corporación recibió una denuncia anónima, razón por la cual el día 21 de mayo de 2013, se procedió a realizar la correspondiente visita técnica al predio denominado trece de mayo, ubicado en la Vereda Guadualejo, corregimiento Los Chancos, Jurisdicción del Municipio de San Pedro (V) con el fin de verificar los hechos objeto de la denuncia. En dicha visita, se constató que efectivamente habían construido una obra destinada para la captación de agua en una nueva bocatoma sin la debida aprobación de los diseños para dicha obra, adicional a ello, en el predio se venían desarrollando actividades dentro del cauce y la zona forestal protectora de la quebrada La Pedregosa. Así las cosas, se recomendó al propietario del predio la suspensión inmediata de las actividades allí desarrolladas, toda vez que se estaban incumpliendo las obligaciones impuestas en la Resolución 0740 No. 000936 del 2011, por medio de la cual se le otorgo una concesión de aguas superficiales de uso público en beneficio del predio, así mismo se estaban vulnerando ciertos recursos naturales.

Adicional a ello, el día 31 de mayo de 2013, funcionarios de la DAR Centro Sur, visitaron nuevamente el predio, toda vez que siguieron llegando a esta autoridad denuncias vía telefónica. En dicha visita los funcionarios competentes hicieron nuevo llamado al propietario del predio.

Mediante Resolución 0740 N. 000506 del 4 de julio de 2013 “por la cual se impone una medida preventiva, consistente en suspensión de obras de captación de agua en la nueva bocatoma y actividades que viene desarrollando dentro del cauce y la zona forestal protectora de la quebrada la Pedregosa, vereda Guadualejo, Corregimiento Los Chancos, Municipio de San Pedro¹⁰⁶

Con auto del 15 de agosto de 2013, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de HECTOR MARIO MOSQUERA OBANDO, en calidad de propietario del predio trece de mayo, siendo notificado por aviso¹⁰⁷.

Para el 3 de enero de 2014, fueron allegados los descargos del usuario¹⁰⁸ y admitidos el día 20 de enero de 2014.

El periodo probatorio, fue aperturado mediante auto del 10 de diciembre de 2014, practicándose las pruebas debidamente decretadas¹⁰⁹, entre ellas una visita técnica en la que se evidencio el incumplimiento de la Resolución 0740 N. 000506 del 4 de julio de 2013 mediante la cual se le impuso la medida preventiva.

El cierre de la investigación se dio con el auto del 26 de diciembre de 2016¹¹⁰

La calificación de falta, fue realizada el 22 de julio de 2019.

¹⁰⁶ Folio 18-20

¹⁰⁷ Folio 29

¹⁰⁸ Folio 31-

¹⁰⁹ Folio 37

¹¹⁰ Folio 40

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LAS PRUEBAS RELEVANTES EN LA ACTUACIÓN

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas documentales, relevantes a la decisión:

- 1.- Denuncia por actos contra los recursos naturales y medio ambiente¹¹¹
- 2.- Informe del 21 de abril de 2013¹¹²,

DESCRIPCIÓN DE LO OBSERVADO

En el recorrido se observó la adecuación de terrenos sobre la margen derecha de la quebrada La Pedregosa, consistente en rocería erradicando especies como, guácimo, armo, chagualo, chilcos, y rastrojos bajos. Estas labores se están realizando para la construcción de viviendas tipo campestre. En la visita el señor Jorge Eliecer Ramírez nos informa que este proyecto ya lo conoce la CVC, DAR Centro Sur, como "Urbanización 13 de mayo", y cuenta con los respectivos permisos de concesión de aguas por parte de esta corporación. La vereda Guadualejo, está conformada por 23 viviendas incluida la Escuela y la caseta comunal; lo que preocupa a la comunidad es la construcción de una bocatoma sobre la quebrada La Pedregosa en la parte alta donde actualmente esta toma el agua para esta comunidad

- 3.- Acta de reunión externa del 8 de mayo de 2013, de la cual se lee:

Se realizó recorrido por la quebrada La Pedregosa hasta llegar a la bocatoma o lugar de la captación del agua para la parcelación 13 de mayo, en este lugar se encontraron dos bocatomas una de ellas construida hace mucho tiempo, la cual transporta el agua hacia los predios de la parcelación 13 de mayo (tanque de almacenamiento) y de este lugar se deriva hacia el caserío de Guadualejo (comunidad), la otra bocatoma es una nueva construcción realizada por la Parcelación 13 de Mayo (según manifestó el señor Jorge Ramírez delegado de la Parcelación 13 de Mayo); en el momento no se conocía si esta obra contaba con la autorización de la autoridad ambiental (CVC), para lo cual se consultaría con el funcionario encargado del tema y por motivo de precaución era necesario suspender las labores de construcción de esta obra (en el momento se tenía perforado la tubería de captación de la bocatoma).

Los señores Víctor Martínez, Victoriano Martínez, Alonso Rodríguez y Aldemar Lozano manifiesta la preocupación de que si se concesiona el agua de esta pequeña quebrada para satisfacer a 76 casas, no quedara caudal para la comunidad quien residen en la zona hace más de 40 años, igualmente los señores Víctor Martínez, Victoriano Martínez señalaron que la Parcelación 13 de Mayo no conto con los permisos de servidumbre para la construcción de esta nueva obra y manifestar que el diseño construido captarían la totalidad del caudal dejando a la misma sin caudal ecológico y estas aguas serían solamente para parcelación, también contaron que las obras están siendo construidas en la margen de la quebrada afectando así la zona forestal protectora de la misma

El señor Jorge Ramírez delegado de la Parcelación 13 de mayo, manifestó que en ningún momento se desea dejar sin agua a la comunidad de Guadualejo, y que además para la parcelación cuenta con dos aljibes y no es obligación del darle el agua a la comunidad de Guadualejo ya que están en zona de riesgo y en cualquier momento él puede quitarles este servicio.

Siendo las 4:00 pm se da por terminada la reunión.

- 4.- Informe de visita practicada el 21 de mayo de 2013, la que dice:

¹¹¹ Folio 1-2

¹¹² Folio 2-3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DESCRIPCION: en visita realizada el día 21 de Mayo de 2013, en compañía de los funcionarios nombrados y por parte de la comunidad Ana Melida Páez; Jose Arnulfo Páez; Alonso Rodríguez, de la Parcelación 13 de Mayo; Jorge Perez, y del predio la Pincelada el señor Alonso Rodríguez, en representación del señor Aldemar Lozano, y por parte del predio la Divisa los señores Victoriano Martínez y Víctor Hugo Martínez en su calidad de propietarios, a la zona de captación de agua para la parcelación 13 de Mayo y para la comunidad de la vereda Guadualejo; donde se evidencio la construcción de una obra de captación y la conducción por medio de tubería enterrada hasta el lugar donde se construye un tanque de almacenamiento para la parcelación 13 de Mayo, dicho tanque se encuentra sobre la franja forestal protectora de la quebrada además estas construcciones no cuentan con la aprobación de los diseños por parte de la corporación, por lo cual se requirió en el momento de la visita al señor Jorge Perez, en calidad de representante de la parcelación se presenten los diseños, para sus estudios; igualmente se observó que al realizar estas obras se deforesto la franja forestal protectora de esta quebrada.

La construcción de estas obras ha generado inconformidad por parte de los propietarios de los predios colindantes a la parcelación 13 de mayo, ya que para esta construcción no se solicitó el debido permiso de servidumbre. Asimismo, la comunidad de Guadualejo manifiesta que con la construcción de esta bocatoma se tomara todo el caudal de la quebrada dejándolos a ellos sin el recurso hídrico.

Foto 1, 2, 3, 4, 5 y 6

4.- Informe de visita del 31 de mayo de 2013, la que se lee¹¹³:

DESCRIPCION: En atención a la denuncia realizada a la DAR Centro Sur, sobre actuaciones dentro de la quebrada La Pedregosa, ubicada en la vereda Guadualejo, corregimiento Los Chancos, municipio de San Pedro se llegó hasta el lugar mencionado encontrándose a personal realizando trabajos de fundición de un tanque de almacenamiento de agua para la parcelación 13 de Mayo, por lo que se requirió al personal encargado se suspendiera esta actividad ya que en posteriores visitas (21 de mayo del 2013), se habían requerido la suspensión de las obras.

El encargado de la obra se comunicó telefónicamente con el señor Jorge Ramírez – delegado de la parcelación 13 de mayo, con el cual nos reunimos posteriormente en la parcelación. En conservación con el señor Jorge Ramírez – delegado de la parcelación 13 de mayo nos manifestó que en ningún momento se le había requerido la suspensión de las obras de los tanques que solamente la de la obra de captación, se le argumento que en visita anterior se le manifestó que debían suspender las obras (captación, conducción y almacenamiento) hasta una vez no se presentaran los documentos de la obra para ser revisados por la CVC, a lo que manifestó que y evidencio los documentos y que habían sido enviados a la CVC DAR Centro sur y radicado bajo el Numero 28684 de 02 de mayo de 2012; a lo cual se llevara nuevamente la inquietud sobre la radicación de estos documentos.

5.- Concepto técnico del 4 de junio de 2013, se retoma por su importancia así:

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: en visita realizada el día 21 de Mayo de 2013, por los funcionarios de la DAR Centro Sur, en compañía algunos integrantes de la comunidad Ana Melida Páez, Jose Arnulfo Páez, Alonso Rodríguez, por parte el predio trece de Mayo, Jorge Perez, Alonso Rodríguez, representante de Aldemar Lozano, propietario del predio La Pincelada , Victoriano Martínez y Víctor Hugo Martínez Ganadores, con predios colindantes, a la quebrada la Pedregosa, en la zona de captación de agua para el predio 13 de Mayo y para la comunidad de la vereda Guadualejo, se evidencio la construcción de la obra de captación para la parcelación 13 de Mayo, la cual no cuenta con la aprobación de los diseños por parte de la corporación; requiriéndole a la parcelación de presente estos documentos; igualmente se evidencia la conducción por medio de tubería enterrada hasta un lugar donde se construye un tanque de almacenamiento; al realizar estas obras se deforesto la franja forestal protectora de la quebrada

OBJECIONES: La construcción de estas obras de captación ha generado polémica por los propietarios de los predios colindantes a la quebrada ya que para esta construcción no se solicitó el permiso de servidumbre por parte de la

¹¹³ Folio 14-15

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

parcelación 13 de mayo, igualmente con la comunidad de la vereda de Guadualejo ya que manifiestan que con la construcción de esta bocatoma se tomara toda la caudal de la quebrada dejándolos a ellos sin el recurso hídrico.

CARACTERISTICAS TECNICAS: verificación de las obras existentes, para confrontarlas con la Resolución N° 0740-000936-2011 del 09-11-2011; por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del predio 13 de mayo del Municipio de San Pedro

(...)

CONCLUSIONES: con base en los documentos aportados, se considera que se debe proceder con la Medida Preventiva de suspensión Inmediata de las obras y la captación del agua en la nueva bocatoma hasta que se aprueben los diseños de obra, tal como se ordenó en el Acto administrativo de otorgamiento del Derecho concediendo, en un plazo de 60 días.

Obligación que No se cumplió

Analizar de acuerdo al caudal presente en la quebrada la Pedregosa una forma de asignarle por porcentaje equitativo a los usuarios: predio 13 de mayo, comunidad de Guadualejo por el derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública de acuerdo a cánones legales preceptuados por el Honorable Consejo de Estado y demás demandantes.

Realizar la compensación por afectación a la franja forestal protectora de la quebrada la Pedregosa, ubicada en la vereda Guadualejo, corregimiento Los Chancos Municipio de San Pedro.

REQUERIMIENTOS:

1.- **Recomendaciones:** imponer en forma inmediata Medida Preventiva por el incumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución N° 0740-000936-2011 del 09-11-2011, por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del predio 13 de mayo, ubicado en el corregimiento Los Chancos, en el municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

De acuerdo a lo establecido en la ley 1333 de julio de 2009.

Suspender de manera Inmediata las obras y la captación del agua en la nueva bocatoma hasta que se aprueben los diseños de obra, tal como se ordenó en el Acto Administrativo de otorgamiento del Derecho concediendo un plazo de 60 días.

Obligación que No se cumplió

Analizar de acuerdo al caudal presente en la quebrada la Pedregosa, una forma de asignarle por porcentaje equitativo a los usuarios; predio 13 de mayo, comunidad de Guadualejo por el Derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública de acuerdo a cánones legales preceptuados por el Honorable Consejo de Estado y demás demandantes

Realizar la compensación por afectación a la franja forestal protectora de la quebrada la Pedregosa, ubicada en la vereda Guadualejo, corregimiento Los Chancos Municipio de San Pedro

Realizar una reunión con las partes interesadas con el fin de socializar la distribución del caudal de aguas entre las partes interesadas

En consideración que el predio 13 de mayo se convirtió en Parcelación se debe tramitar ante la CVC el traspaso de la concesión de aguas a nombre de estos nuevo entre jurídico, teniendo en cuenta que la concesión de aguas emitida a favor del predio Trece de Mayo quedo registrada a nombre d un particular y no a nombre de la parcelación

6.- En el periodo probatorio, fue practicada una visita técnica el 13 de diciembre de 2016, la que dice:

DESCRIPCION DE LO OBSERVADO: la diligencia fue atendida por los señores Hector Mario Mosquera Obando, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.363.582 propietario del predio y el señor Jorge Eliecer Ramírez Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.677

Se realizó el recorrido de aproximadamente 800 metros sobre el cauce de la quebrada La Pedregosa, la cual en el momento de la visita se entró totalmente seca (Foto No. 1 y 2) hasta el punto de captación, cuya obra no se observa, pues según información suministrada por el propietario del predio, es una bocatoma de fondo (construida dentro del cauce) y ocupa toda la sección de la quebrada La Pedregosa

Foto 1 y Foto 2

El sistema de conducción de recurso hídrico desde el punto de captación al desarenador (Fotos No. 5 y 6), se hace mediante una manguera de polietileno de un diámetro de 4", mayor al autorizando, que es de 2". Este desarenador está construido en concreto y mide 3.00 mts x 1.50 mts y mediante una tubería de 3" transporta el agua hasta el tanque de almacenamiento (Fotos No. 7 y 8)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El tanque de almacenamiento construido en concreto se encuentra completamente terminado y listo para poner en funcionamiento, en el momento de la visita no se puede establecer la faja paralela a la línea de crecientes máximas, que corresponde a 30 metros, debido a que allí el cauce está completamente seco

UBICACIÓN GEOGRAFICA DE LAS OBRAS DE CONCESIÓN DE AGUAS DEL PREDIO 13 DE MAYO

DESCRIPCION	NORTE	OESTE
Cauce de la Quebrada (Fotos 1 y 2)		
Bocatoma (Fotos 3 y 4)	4° 0' 50.9"	76° 11' 10.6"
Tanque Desarenador (Fotos 5 y 6)	4° 0' 58.7"	76° 11' 18.3"
Tanque de Almacenamiento (Fotos 7 y 8)	4° 1' 2.6"	76° 11' 25.0"
Manguera de conducción de aguas hacia los habitantes de la vereda Guadualejo (Fotos 9 y 10)	4° 1' 5.6"	76° 11' 33.6"

Cuadro No.1

Fotos No. 3 y 4
Fotos No. 5 y 6
Fotos No 7 y 8

ACTUACIONES DURANTE LA VISITA:

Se realizó registro fotográfico y georreferenciación, como se puede observar en el cuadro No.1

Es importante resaltar que durante el recorrido por el cauce de la quebrada La Pedregosa se observó otro punto de captación (Foto No. 9), que de acuerdo con la información de las personas que acompañaron la visita, capta agua para proveer a los habitantes de la vereda Guadualejo

Fotos No. 9

Igualmente se observó una tubería de 3" que conduce el agua desde este punto de captación hasta la vereda Guadualejo (Fotos No. 10 y 11)

Fotos No. 10 y 11

El predio cuenta con un reservorio y dos pozos profundos, los cuales no fueron aprobados por la CVC y no están sellados adecuadamente

ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS A LA VISITA:

Con el fin de verificar lo afirmado por el presunto infractor en su memorial de descargos, se revisó el expediente 0741-010-002-378-2011, a nombre del señor Hector Mario Mosquera, propietario del predio Trece de Mayo, correspondiente a la Concesión de Aguas Superficiales, encontró lo siguiente:

Mediante la Resolución 000936 del 09/11/2011 se otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del predio Trece de Mayo

El párrafo segundo del artículo primero de dicha resolución, relacionado con el Sistema de Captación, dice: " La captación se hará por gravedad mediante obra hidráulica en concreto, en el sitio que actualmente se utiliza, distante unos 600 mts de la vivienda existente en el predio".

Por tanto, NO ES CIERTO lo afirmado en el memorial de descargos acerca de que mediante la Resolución 000936 del 09/11/2011, se autorizó la construcción de un muro en concreto dentro del cauce.

Se encontró en el expediente la radiación No. 33357 del 05/06/2012, a la cual se adjuntaron los planos de la bocatoma, del desarenador y del tanque de almacenamiento, tal como lo afirma el memorial de descargos.

Dichas obras no habían sido aprobadas en el momento de la visita realizada por los funcionarios el 21/04/2013, motivo por el cual mediante Resolución 000506 del 04/07/2013 se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de construcción de la obra de captación y el tanque de almacenamiento, las cuales se estaban desarrollando dentro del cauce y sobre la zona forestal protectora de la quebrada.

RECOMENDACIONES: Teniendo en cuenta que:

No se dio cumplimiento a la Resolución 000506 del 04/07/2013, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de construcción de la obra de captación y el tanque de almacenamiento, las cuales se estaban desarrollando dentro del cauce y sobre la zona forestal protectora de la quebrada

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el momento de la visita ya las obras hidráulicas se encontraban totalmente ejecutadas y listas para su uso (captación según lo informado por el propietario, desarenador y tanque de almacenamiento con sus respectivos sistemas de conducción)

Desde el punto de captación hasta el desarenador, se está utilizando una manguera de polietileno de diámetro superior al autorizado en la Resolución 000936 del 09/11/2011, por la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del predio Trece de Mayo para la captación de las aguas de la quebrada La Pedregosa.

Se recomienda continuar con el debido proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 de 2009

ACLARACION: En esta diligencia no es pertinente la aprobación de obras hidráulicas ya que esto forma parte del trámite de la Concesión de Aguas Superficiales, acorde con los procesos y procedimientos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y con lo previsto en el numeral 4 del artículo cuatro de la Resolución 000936 de 09/11/2011, contenida en el expediente 0741-010-002-378-2011.

DE LOS DESCARGOS

En tiempo oportuno HECTOR MARIO MOSQUERA OBANDO, presentan sus descargos, a lo que se lee¹¹⁴:

(...), De acuerdo a la Resolución DAR Nro. 000754 del 17 de septiembre de 2008, se otorga una concesión a la LILIANA PATIÑO DIAZ, se autoriza hacer mantenimiento de los tanques necesarios para la captación

De acuerdo a la Resolución DAR No. 000740-000936 de 09 de noviembre de 2011, se otorgó una concesión a la ASOCIACION TRECE DE MAYO, se autoriza el sistema de captación, conducción y restitución de sobrantes, mediante la construcción de un muro en concreto dentro del cauce y derivando el caudal por tubería agrícola de 2 pulgadas de diámetro que después de un recorrido de 600 metros aproximadamente, es depositado en un tanque de almacenamiento

Se hizo radicado con fecha mayo 02 de 2012 donde se presentan las memorias técnicas de diseño de red de acueducto y alcantarillado

Se hizo una nueva radicación para la red de acueducto el día 05 de junio de 2013

Por esto estamos extrañados con la apertura de investigación, donde lo que hemos hecho es acorde a lo que ustedes nos dictaminan, además de hablarían de hablaría de un silencio administrativo porque este proyecto de red de acueducto y alcantarillado se presentó para poder que ustedes adjudicaran la concepción de aguas superficiales, y esto fue en el año 2011

Si hacen la visita y se mide la distancia de la quebrada hasta donde se hizo el tanque de almacenamiento hay 30 metros, y que estamos favoreciendo una comunidad que necesita de esta agua como es la vereda Guadualejo, como no había tiempo por el invierno que se avecinaba y son ustedes los que han difundido que se debe hacer las obras antes de las olas invernales, pedimos concepto a planeación municipal y así se pudo empezar las obras

Anexo copias de radicados, además verifiquen la información presentada para la concepción de aguas de la asociación trece de mayo en el año 2011, donde encontraran las memorias físicas y virtuales de la red de acueducto y alcantarillado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Bajo ese marco normativo, será resuelta la decisión administrativa para poner fin al proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

¹¹⁴ Folio 31

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurran en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional como lo es el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) debido proceso, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines¹¹⁵, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos¹¹⁶ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas¹¹⁷.”

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

¹¹⁵ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹⁶ *Ibidem*.

¹¹⁷ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. En todo caso la conducta negativa reprochable, señalable debe estar escrita en la norma preventiva. Lo que lleva al primer principio.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD¹¹⁸.

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación¹¹⁹

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que existe en forma previa, la norma que indica que conductas son estimadas como infractoras y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción, De lo contrario sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."¹²⁰

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, facultó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, como autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El Decreto 2811 de 1974, Código de los recursos naturales, establece, en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social.

Mediante Resolución 0740-000936 del 9 de noviembre de 2011 "por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público en favor del predio trece de mayo del Municipio de San Pedro, en su parte resolutive dice:

"ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor HECTOR MARIO MOSQUERA OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.363.582 de Tuluá – Valle, propietario del predio Trece de mayo localizado en la vereda Guadualejo, Corregimiento Los Chancos, Jurisdicción del municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 0.68 litros por segundo equivalentes al 78% del caudal promedio de la Quebrada La pedregosa aforado en 0.87 litros por segundo en el sitio de captación que será utilizados para el abastecimiento doméstico de 79 viviendas.

¹¹⁸ Artículo 29 Superior

¹¹⁹ El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria" página 195"

¹²⁰ Sentencia C- 475 de 2004.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO.

3. no captar un caudal de agua mayor al otorgado

4. Presentar ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, al momento que se le requiera, los diseños hidráulicos y estructural (memoria técnica y planos) de la obra de captación, localización de todas las obras en el cauce principal (tomas, conducciones, tanques), debe hacerse por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros, los planos de obra a escala entre 1. 25 y 1 .100 con detalles 1.10 y 1.50, los planos de localización en escala entre 1.1000 y 1.5000 (art 194 decreto 1541 de 1978). Se debe presentar un solo diseño para todos los beneficiarios de esta obra y sus respectivas firmas, el mismo deberá presentarse dentro de los (60) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que legaliza la concesión de aguas de uso público para la revisión y aprobación correspondiente”.

En ese orden de ideas, en cuanto a la captación de agua, existe una normatividad ambiental, la cual es del caso citar:
EL ARTÍCULO 48 Y 49 DEL DECRETO 2811 DE 1974 SEÑALA:

“Artículo 48 “Además de las normas especiales contenidas en el presente libro, al determinar prioridades para el aprovechamiento de las diversas categorías de recursos naturales se tendrán en cuenta la conveniencia de la preservación ambiental, la necesidad de mantener suficientes reservas de recursos cuya escasez fuere o pudiere llegar a ser crítica y la circunstancia de los beneficios y costos económicos y sociales de cada proyecto”.

Artículo 49 “Las prioridades referentes a los diversos usos y al otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones sobre un mismo recurso serán señaladas previamente como carácter general y para cada región del país, según necesidades de orden ecológico, económico y social.

Deberá siempre tenerse en cuenta la necesidad de atender a la subsistencia de los moradores de la región y a su desarrollo económico y social”

DECRETO 1541 DE 1978, EN SUS ARTÍCULOS 48 Y 49 DICEN:

“ARTICULO 48. Artículo compilado en el artículo [2.2.3.2.8.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1076 de 2015 *En Todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [121](#) del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

ARTICULO 49. Artículo compilado en el artículo [2.2.3.2.8.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1076 de 2015 *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTICULO 64. Artículo compilado en el artículo [2.2.3.2.9.11](#) del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1076 de 2015 *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, de acuerdo con lo previsto en el Título VIII de este Decreto.”*

Por su parte el artículo 86,88,89,92 y 97 del decreto 2811 de 1974 disponen:

“Artículo 86: “Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros. El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

ARTICULO 89. La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

ARTICULO 92. Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante, lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

ARTICULO 97. Para que pueda hacerse uso de una concesión se requiere: b). La aprobación de las obras hidráulicas para servicio de la concesión

ARTICULO 120. El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".

Así las cosas, se tiene que, en forma previa, existe una normatividad expresa, en la cual señala que para que una persona capte legalmente agua, deberá contar con una autorización previa la cual es otorgada por este ente Corporado. Quien, para resolver respecto de la solicitud del derecho ambiental pedido, debe realizar un estudio multidisciplinario (ingeniero civil, geólogo, ingeniero forestal, entre otros) para determinar la viabilidad técnica y ambiental respecto al otorgamiento de la concesión.

Así mismo se tiene que para el otorgamiento de la concesión de aguas, la autoridad deberá hacer un estudio previo acerca de la disponibilidad del recurso y la necesidad que presente el solicitante, de ahí se tiene la determinación del caudal asignado, es por ello que al final del estudio, la autoridad ambiental determina la viabilidad del aprovechamiento sujeta a generar el menor impacto posible al ecosistema que se va a intervenir. De no hacerlo causa daño instantáneo al recurso natural hídrico que se protege con esta normatividad.

En consecuencia, de lo antes expuesto, en caso de otorgársele la concesión de aguas al solicitante, esta autoridad debe imponer unas series de obligaciones y prohibiciones al usuario, una de ellas se refiere a la aprobación de las obras hidráulicas necesarias para su captación, lo anterior con la finalidad de proteger y defender el recurso natural hídrico.

Por otra parte, y en concordancia con el cargo formulado, es menester traer a colación la normatividad que rige lo referente a la zona forestal, puesto que como bien se evidenció en las diferentes visitas realizadas al predio, el usuario realizó actividades dentro de la zona forestal protectora de la quebrada La Pedregosa y dice:

Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

ARTICULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Acuerdo CD no. 18 de 1998, estatuto de bosques y de la flora silvestre del valle del cauca, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la franja forestal protectora:

Artículo 1 (...)

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que, por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

Así mismo, se tiene que la construcción de la obra hidráulica, fue desarrollada dentro del cauce de la quebrada La Pedregosa, sin contar con el debido permiso por parte de esta autoridad ambiental y por ende transgrediendo la normatividad que a continuación se expone:

“Decreto 2811 de 1974 ARTICULO 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”

“Decreto 1541 de 1978 ARTICULO 104. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido por el Decreto - Ley 2349 de 1971, previo concepto del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-

Cuando el Ministerio de Obras Públicas y Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos y lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este Capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA-, conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas”.

2.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD¹²¹

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que el legislador debe definir con claridad y precisión el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada así como también de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir de la sanción (amonestación, multa)¹²¹

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

¹²¹ Sentencia C-739 de 2000

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
 - 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
 - 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"¹²²
- (...)

De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

Para el caso concreto se tiene que la conducta a sancionar, se encuentra descrita en el cargo único del auto de apertura y formulación de cargo:

"Por construcción de obra y la captación del agua en la nueva bocatoma y actividades que vienen desarrollando dentro del cauce y la zona forestal protectora de la quebrada La pedregosa, ubicada en la vereda Guadualejo, Corregimiento Los chancos, Municipio de San Pedro Valle del Cauca, hasta que se aprueben los diseños de obra, tal como se ordenó en el acto administrativo del Derecho concedido de acuerdo a los considerandos..."

Las pruebas técnicas, ya practicadas, corroboran los hechos que fueron anunciados por los denunciante anónimos, por lo tanto, se tiene como probado que efectivamente en el predio 13 de mayo, ubicado en la vereda Guadualejo del Municipio de San Pedro (V), se construyó una obra y se captó el agua de una nueva bocatoma, ejerciendo actividades dentro del cauce y la zona forestal protectora de la quebrada La Pedregosa sin contar las autorizaciones legales para hacerlo.

A los hechos descritos como violatorios de una ley ambiental, se tiene acompasado que el legislador expidió la Ley 1333 de 2009, por la cual señala el procedimiento a aplicar en caso de infracciones ambientales descritas en el artículo 40 ídem.

Queda satisfecho el requisito de la ley, respecto de la tipicidad, habida cuenta que el reproche que se hace, es porque habiendo normatividad para la debida captación de agua, para la ocupación de cauce y para la intervención de zona forestal protectora en predios de propiedad privada, el usuario no cumplió con los requisitos de ley, es decir no realizó en forma previa la solicitud de permiso a la autoridad ambiental CVC, para aprovechar los recursos naturales requeridos. Se tiene como probado que el usuario cuenta con el permiso de concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 00936 de 2011 con unas condiciones específicas las cuales el usuario paso por alto incumpliendo algunas de las obligaciones estipuladas en el artículo cuarto de dicha resolución referente al caudal asignado y a la presentación ante esta autoridad de todo lo relacionado con las obras hidráulicas necesarias para la captación del agua, razón por la cual se impone sanción, por realizar actuaciones en contravía del Decreto 2811 de 1974, del Decreto 1541 de 1978 y el Acuerdo CD No. 18 de 1998.

3.- EL DEBIDO PROCESO

El proceso administrativo sancionatorio en su procedimiento, se encuentra sujeto a las ordenanzas del artículo 29 Superior, en cuanto que el procedimiento que se aplica debe estar preestablecido en la norma, por ser el trámite el conjunto de las garantías en protección de la persona investigada en una conducta administrativa sancionable

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción¹²³

En el presente asunto, se tiene surtidas las etapas procesales con la debida notificación del usuario, y el desarrollo de las etapas descritas en la Ley 1333 de 2009 tal y como quedo anotada en el acápite de la actuación procesal.

4.- LA RESPONSABILIDAD.

¹²² Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

¹²³ Sentencia C-860 de 2006.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio. El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios universales del derecho ambiental de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

La voluntad legislativa, invirtió la presunción de inocencia contenida en el artículo 29 Superior, en razón a que el medio ambiente es un bien mayor, cuya protección está en Cabeza del Estado y de los particulares, de ahí que la carga de la prueba sea para el presunto responsable quien debe acreditar que no tiene responsabilidad alguna frente a los cargos enunciados.

Por lo expuesto, se tiene que conforme a la norma procedimental especial para el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, la carga de la prueba corresponde a el presunto infractor, en este caso al propietario del predio trece de mayo quien dentro del presente proceso, debió demostrar que en el ejercicio de su actividad, construyó la obra y captó el agua de la bocatoma de forma legal y que las actividades desarrolladas dentro del cauce y la zona forestal protectora de la quebrada La Pedregosa, ubicada en la Vereda Guadualejo, Corregimiento de Los Chancos, Jurisdicción del municipio de San Pedro, se ejecutaron con la debida autorización de la autoridad ambiental competente, pese a ello, el presunto infractor no presentó ninguna prueba que hiciera contradicción a los informes realizados por los profesionales de la Corporación. Por lo tanto, el cargo formulado, no fue objeto de contradicción alguna por parte del usuario, por lo tanto, el cargo persiste.

El Estado ejerce la potestad sancionadora, y para imponer la sanción, lo se justifica cuando el destinatario de la norma pudo haber actuado de otro modo, haciéndose merecedor de un juicio de reproche.

Esta exigencia de un actuar negligente constituye un elemento del tipo infractor, que no sería otro que la tipicidad subjetiva o el juicio de reproche objetivo, en tanto está dirigido a la conducta y no al autor.

En el caso puesto a estudio, se descarta del dolo, que exige una sentencia condenatoria en firme. Por lo tanto, el título a imputar es culpa, cuando se produzca el resultado no querido por la norma o se realice la conducta generadora del riesgo, pese a que el usuario pudo y debió evitarlo, observando y cumpliendo una norma que imponía un deber de cuidado.

Se reprocha la conducta negligente del usuario, toda vez que este conocía el deber de su actuar según lo dispuesto en la Resolución No. 0740-000936 del 9 de noviembre de 2011, así las cosas, queda en evidencia que el usuario pudo haber actuado en forma diferente y no lo hizo, es decir, construyó una obra sin cumplir con las obligaciones impuestas en el Artículo Cuarto de la resolución arriba citada y además captó agua de la nueva bocatoma sin respetar las cantidades permitidas en el Artículo Primero, haciendo más agravante la situación, ejerció dichas actividades dentro del cauce y la zona forestal protectora de la quebrada La pedregosa, sin los permisos que exige la norma, asumiendo el riesgo que conlleva la violación de un deber normativo.

Es del caso resaltar, que dentro del expediente está probado, que la obra construida no es una obra hidráulica de la sugerida en la Resolución por medio de la cual se le otorgo el derecho, sino que es otro tipo de obra que causó efectos nocivos a los recursos naturales y al medio ambiente, con infracción a la normatividad ambiental vigente.

No es posible dar aplicación al error invencible, toda vez que señala la doctrina que el usuario aun tomando todas las precauciones, no se pudo evitar la producción del lesionar la normatividad ambiental. Mientras que el error vencible se da cuando el error corresponde una precipitación o falta de diligencia el valorar las circunstancia que rodean el hecho o lo integran.

En este caso, se trata de un error vencible, toda vez que tan solo era realizar una consulta a esta Corporación, para verificar los requisitos que se debían presentar para obtener el estudio y posteriormente el permiso para darle aprovechamiento a los recursos naturales requeridos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así las cosas, la sanción que se ha de imponer es a título de culpa teniendo como su generador la violación de las normativas ambientales contenidas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978 y el Acuerdo CD No. 18 de 1998.

El informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 22 de julio de 2019 dice al respecto¹²⁴:

7.- DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: *El procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad subjetiva con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor y hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales¹²⁵.*

*Se descarta la dolosa del agente toda vez que esta no se encuentra probado que exista sentencia condenatoria por estos hechos a cargos de los presuntos responsables
Siendo entonces que la responsabilidad hoy a imponer es a título de CULPA, entendiéndose que sus generadores son la impericia, imprudencia, violación de reglamento.*

El caso en estudio, se subsume en la norma, es decir la violación del reglamento, es decir que los usuarios realizaron una apertura de longitud del carretable era de mil seiscientos (1.600) ML, con ancho de vía de aproximadamente tres (3) metros, con pendientes superiores al 30% en algunos tramos.

En consecuencia, a lo ya manifestado, se considera que existen elementos para determinar como RESPONSABLES SOLIDARIOS a BENICIO MARTINEZ, LUIS ENRIQUE HENAO VELASQUEZ, JORGE JULIO GUTIERREZ ALVAREZ, MARIA GRACIELA DIEZ AGUDELO, y OCTAVIO DE JESUS DIEZ AGUDELO, por el cargo formulado, ya que en forma mancomunada en calidad de propietarios de los predios, realizaron y/o autorizaron la apertura de un carretable, que atraviesa varios predios propiedad de los responsables imputados con el cargo ya referido, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

DE LOS ATENUANTES Y AGRAVANTES DEL PROCESO SANCIONATORIO

DE LOS ATENUANTES - EL ARTÍCULO 6 de la ley 1333 de 2009, señala las causales de ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

DE LOS AGRAVANTES - EL ARTÍCULO 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, la situación en estudio se subsume en el numeral segundo del que se lee: "...que la infracción genera daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana", no se presentaron, razón por la cual se considera no existen circunstancias agravantes.

Así mismo del numeral diez del que se lee: "El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas".

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO:

Previo a decidir sobre la sanción a imponer, se ha de señalar que, dentro de la actuación, HECTOR MARIO MOSQUERA OBANDO, no demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009, para cesar la acción en su favor.

¹²⁴ Folio 137-140

¹²⁵ Sentencia C-595/10

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello la proporción debe ser tasada conforme a la gravedad de la falta cometida.

TIPOS DE SANCION

El artículo 40 cuarenta de la ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro*
4. *Demolición de obra a costa del infractor*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

El tipo de sanción a imponer en este caso, de acuerdo con la ley 1333 de 2009, es una **multa**, dado que corresponde a la primera infracción aplicada y se considera que el usuario puede dar cumplimiento a la normatividad. Por lo anterior se procede al cálculo de la multa de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 de octubre 25 de 2010 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

CÁLCULO DE LA MULTA.

"A continuación, se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 de octubre 25 de 2010 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

9. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

- *Alta al recurso hídrico.*
- *Media al recurso bosque.*

10. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

ATENUACIÓN: *Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009. En revisión de la norma que rige el proceso administrativo sancionatorio ambiental, no se encuentra ningún elemento que se pueda considerar como atenuante en favor del usuario. En terreno, se encuentra que el usuario no presentó ningún plan de mitigación o hizo resarcimiento alguno para compensar o corregir el perjuicio causado, por lo tanto, no se aplica.*

AGRAVACIÓN: *En revisión de los agravantes contemplados en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009, la situación en estudio se subsume en el numeral segundo del que se lee: "...que la infracción genera daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana".*

- *No cumplir con la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades constructivas hasta tanto fueran aprobadas por la Corporación.*
- *Captar mayor caudal al aprobado.*
- *Construir obras hidráulicas dentro del cauce de la quebrada La Pedregosa.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: En revisión de la página de ADRES se informa que el documento 16.363.582 no se encuentra en el BDUA (Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, se determina clasificarlo entonces al grado 6 del SISBEN.

12. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:

- Pérdida del recurso hídrico.
- Afectación de la zona forestal protectora.

13. SANCIÓN A IMPONER: En relación con el cargo, se considera que en el marco de lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de los criterios para la imposición de sanciones establecidos, la sanción a imponer consiste en:

Sanción Principal: En relación con el único cargo, se considera que en el marco de lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de los criterios para la imposición de sanciones establecidos, se debe proceder con la imposición de una sanción de tipo económico, es decir con la imposición de una multa. Por lo tanto, se debe proceder con la tasación del valor de la sanción.

Sanción accesoria: Imponer las obligaciones de:

- Demolición de la obra de captación de agua construida dentro del cauce de la quebrada La Pedregosa.

14. MULTA: Al aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): se presenta la justificación para el valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC.

CRITERIOS:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito: No es posible determinar la existencia de un beneficio directo por las actividades de Construcción de obra y captación del agua en nueva bocatoma, actividades desarrolladas dentro del cauce y de la zona forestal protectora de la quebrada La Pedregosa, ubicada en la vereda Guadualejo, corregimiento Los Chancos, municipio de San Pedro Valle del Cauca.

Factor de Temporalidad: Los datos contenidos en el expediente no permiten establecer de forma concreta el tiempo durante el cual se llevó a cabo la infracción por parte de los responsables, por lo tanto, se asume el valor de 1.

COSTOS ASOCIADOS: No se presentaron.

De acuerdo con los criterios valorados, el monto de la sanción a imponer es del orden de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ml (\$33'389.534, 00), que deberán ser pagados por el señor HÉCTOR MARIO MOSQUERA OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.363.582, en calidad de propietario del predio Trece de Mayo".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	Infracción al Recurso Hídrico				
GRUPO	UGC GUADALAJARA - SAN PEDRO	MUNICIPIO	SAN PEDRO				
EQUIPO EVALUADOR	DIEGO FERNANDO QUINTERO A., EDNA	CUENCA	SAN PEDRO				
CARGO	COORDINADOR UGC GUADALAJARA SAN	EXPEDIENTE	0741-039-004-245-2013				
PRESUNTO INFRACTOR	HÉCTOR MARIO MOSQUERA OBANDO	FECHA DD/MM/AA	22/07/2019				

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$	
VARIABLES	VALOR	MULTA
BENEFICIO ILICITO	\$ -	\$ 33.389.534
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$ 412.216.469	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0,35	
COSTOS ASOCIADOS	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0,06	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

La imposición de la multa, es un acto reglado, contenido en la Resolución 2086 de 2010 "por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009", por lo tanto, la multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma ambiental, impuesta bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

El legislador en su voluntad legislativa diseñó en forma estándar la dosimetría de la sanción, en la que busca cuantificar además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático permite valorar cada uno de estos factores, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos.

Por lo tanto, en aplicación de la fórmula de tasación de multa FT.034.12 el valor a pagar será a cargo de HÉCTOR MARIO MOSQUERA OBANDO, por la suma TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$33.389.534.00) valor este que debe ser consignado en favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Respecto a la sanción accesoria, es decir, “Sanción accesoria: *Imponer las obligaciones de: Demolición de la obra de captación de agua construida dentro del cauce de la quebrada La Pedregosa*”, se deberá oficiar a la Dirección Técnica Ambiental para que, mediante concepto técnico, manifieste la forma en la que se debe desmontar o demoler la obra construida con la finalidad de no causar más impacto del ya generado, así mismo que determine el plazo en el cual se deberá efectuar dicha demolición.

DE LA INSCRIPCIÓN EN EL RUIA

El legislador por su parte, señaló que todo infractor ambiental debe ser inscrito en el registro único de infractores ambientales, tal y como se señala en la Resolución 415 de 2010, “*Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y se toman otras determinaciones*”, dispone:

Artículo 3°. Ambito de aplicación. La presente resolución se aplica a todas las actuaciones administrativas debidamente ejecutoriadas a través de las cuales las autoridades ambientales hayan impuesto algunas de las siguientes sanciones en los términos y condiciones de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009:

- Multas.
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- Revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- Demolición de la obra a costa del infractor.
- Decomiso definitivo de especímenes y especies silvestres exóticas.
- Restitución de especímenes de fauna y flora silvestres.
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental, cuando haya sido impuesta la sanción en reemplazo de una multa.

Artículo 4°. De la obligación de diligenciar el RUIA. Todas las autoridades ambientales que impongan las sanciones administrativas ambientales descritas en el anterior artículo deberán, dentro de los cinco (5) últimos días de cada mes, registrar y/o actualizar la información sobre los infractores ambientales, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

Con todo se tiene que una vez se encuentre en firme la decisión de la sanción se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental, conforme los términos del artículo 9 de la citada reglamentación que dispone:

Artículo 9°. Permanencia del reporte. El reporte realizado por las autoridades ambientales contenido en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, se publicará desde la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción respectiva y hasta que se cumplan:

1. Un (1) año, contado a partir del pago de la sanción de multa.
2. Un (1) año, contado a partir del inicio de las actividades relacionadas con el trabajo comunitario ordenadas por la autoridad ambiental.
3. Un (1) año, contado a partir de la demolición de la obra a costa del infractor.
4. Un (1) año, contado a partir del cumplimiento de la sanción de cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio.
5. Dos años (2), contados a partir del cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
6. Dos (2) años, contados desde el decomiso definitivo de especímenes y especies silvestres exóticas, adelantado por la autoridad ambiental competente.
7. Dos (2) años, contados a partir de la restitución de especímenes de fauna y flora silvestres, contados desde cuando se haya cumplido con cualquiera de las siguientes alternativas según lo establecido por la autoridad ambiental competente:

La corte Constitucional en Sentencia expuso la prevalencia del Derecho ambiental así:

“La conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, “en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud”. Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros".¹²⁶

Por su parte el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 dice:

(...)
Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares
(..)

Así las cosas, el Derecho al medio ambiente es una responsabilidad social la cual por ser de orden público amerita su obligatorio cumplimiento.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 22 de julio de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0741-039-004-245-2013, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambientalmente del cargo formulado a HÉCTOR MARIO MOSQUERA OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.363.582 de Tuluá (V), del cargo único consistente en la " Construcción de una obra y la captación del agua en la nueva bocatoma y actividades que vienen desarrollando dentro del cauce y la zona forestal protectora de la quebrada La Pedregosa, ubicada en la vereda Guadualejo, Corregimiento Los Chancos, Municipio de San Pedro Valle del Cauca, hasta que se aprueben los diseños de obra"... tal como se ordenó en el acto administrativo de otorgamiento del Derecho concedido, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIÓN PRINCIPAL: Imponer a HÉCTOR MARIO MOSQUERA OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.363.582 de Tuluá (V), a título de sanción principal, como responsable de la infracción cometida en el predio denominado 13 de mayo, ubicado en la vereda Guadualejo, Corregimiento Los Chancos, Municipio de San Pedro Valle del Cauca, consistente en el pago de una multa en favor de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$33.389.534.00). El valor se encuentra liquidado aplicando la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible y usando formato para la tasación de multa FT. 0340.12.

Parágrafo: El valor de la multa impuesta deberá ser cancelada por el infractor una vez elaborada la respectiva factura.

ARTÍCULO TERCERO: SANCION ACCESORIA: HÉCTOR MARIO MOSQUERA OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.363.582 de Tuluá (V), a título de sanción accesoria como responsable por la infracción, deberán cumplir con la siguiente obligación:

"Demolición de la obra de captación de agua construida dentro del cauce de la quebrada La Pedregosa".

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR a la Dirección Técnica Ambiental para que, mediante concepto técnico, manifieste la forma en la que se debe desmontar o demoler la obra construida, lo anterior en aras de no causar más impacto del ya generado, así mismo que determine el plazo en el cual se deberá efectuar dicha demolición.

ARTÍCULO QUINTO: LEVANTAR la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000506 del 04 de julio del 2013, consistente en la suspensión de las obras y la captación del agua en la nueva bocatoma y actividades que vienen

¹²⁶ **Sentencia T-154/13**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

desarrollando dentro del cauce y la zona forestal protectora de la quebrada La Pedregosa, ubicada en la vereda Guadualejo, Corregimiento Los Chancos, Municipio de San Pedro Valle del Cauca, hasta que se aprueben los diseños de la obra, tal como se ordenó en la Resolución 0740 No.000936 del 09 de noviembre de 2011 por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público al señor HÉCTOR MARIO MOSQUERA OBANDO. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a HÉCTOR MARIO MOSQUERA OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.363.582 de Tuluá (V), de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **INSCRIBIR** a HÉCTOR MARIO MOSQUERA OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.363.582 de Tuluá (V), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – conforme lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, **ARCHIVAR** el expediente 0741-039-004-245-2013, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: el infractor ambiental cuenta con cinco (05) días para el pago de la multa impuesta, obligación que puede consignar en cualquiera de las siguientes cuentas de ahorros BANCO DE BOGOTÁ, Cuenta Nro. 484-62507-4; DAVIVIENDA, Nro. 0180-7003902-1; DE OCCIDENTE 001-905-95-0, AV VILLAS 165002619 o en la cuenta corriente BANCOLOMBIA 060-116675-68. Efectuada la consignación, debe remitir a esta Corporación copia de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La mora en el pago de la multa, causa intereses que pueden hacerse efectivos por la Jurisdicción Coactiva de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por la Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La obligación impuesta en el presente acto administrativo, será objeto de seguimiento, en forma periódica hasta que se verifique el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Las sanciones y medidas establecidas en la presente Resolución se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur
Proyectó: Angélica María Daza Rivera – Contratista Sustanciador.
Revisó: E Villota Gómez – Profesional Especializado Apoyo Jurídico
Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro
Expediente: 0741-039-004-245-2013.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 001081 DE 2019
(03 DE SEP. 2019)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS HEREDEROS DEL PROPIETARIO DEL PREDIO HATO CANADA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - 0741-039-004-367-2013”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Consejo Directivo de la Corporación, mediante el Acuerdo CD No. 072 de 2016 fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la construcción de una zanja o acequia para el riego sin los permisos de ley para el predio LA MIEL y por la construcción de una obra hidráulica de derivación de aguas superficiales sin contar con el permiso de la autoridad ambiental para el predio HATO CANADA, los que se encuentran en el área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"¹²⁷.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.",

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

¹²⁷ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, inicialmente se identificaron como los presuntos infractores ambientales:

- **CAÑA DE AZUCAR Y CEREALES, NIT. 8002150622**, en calidad de propietaria del predio la MIEL, con matrícula inmobiliaria 373-45235

- **CARLOS HUMBERTO TASCÓN**, Identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16357463 en calidad de copropietario del 50% predio HATO CANADA, con matrícula inmobiliaria 373-19340,

- **FRANCISCO NELSON SALAZAR ROJAS**, Identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16357463 en calidad de copropietario del 50% predio HATO CANADA, con matrícula inmobiliaria 373-19340,

En lectura del certificado de tradición de HATO CANADA se tiene la anotación 15 del 16 de mayo de 2019, dice: escritura 1263 del 13-05-2013 notaria Primera de Guadalajara de Buga, especificación 0301 adjudicación de sucesiones derecho de cuota su derecho del 50%.

De lo expuesto se infiere que el señor FRANCISCO NELSON SALAZAR ROJAS, falleció, y en la fecha su 50% se encuentra repartido en porcentajes de participación a sus herederos, los cuales deben ser llamados al proceso administrativo sancionatorio ambiental por tener interés directo en la decisión definitiva del mismo.

Conforme el certificado de tradición, los herederos a vincular al proceso son:

	NOMBRE	CÉDULA	PARTICIPACION
1	NELSON SALAZAR GOMEZ	14.876.424	8.3333%
2	EDISON SALAZAR GOMEZ	14.886.364	8.3333%
3	JAIRO SALAZAR GOMEZ	14.887.888	8.3333%
4	MARIA XIMENA SALAZAR GOMEZ	38.870.375	8.3333%
5	JUAN DAVID SALAZAR MONDRAGON	1.115.073.089	2.7777%
6	MANUEL FRANCISCO SALAZAR MONDRAGON	1.115.080.201	2.7777%
7	YONIHED EDUARDO SALAZAR JIMENEZ	1.143.843.569	8.3333%
8	LINA MARIA SALAZAR TROCHEZ	1.151.936.996	2.7777%

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, bajo los principios de la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental, puede actuar directamente o a través de abogado. Puede autorizar la notificación electrónica previa manifestación expresa. Además de presentar recursos al tener decisión definitiva o cuando se hayan negado las pruebas solicitadas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se ha de vincular a los herederos al trámite administrativo sancionatorio ambiental, se ha de notificar en debida forma la presente decisión, junto con la Resolución 0740-000886 del 22 de octubre de 2013 "por la cual se impone una medida preventiva" y el auto del 22 de octubre de 2013 "por el cual se apertura investigación y de formulan cargos", bajo las reglas de la Ley 1333 de 2009.

Se procede a formular cargos a los herederos vinculados así:

Se formulan cargos a los propietarios del predio HATO CANADA, CARLOS HUMBERTO TASCÓN AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.357.463 en calidad de copropietario del predio en un 50% y a FRANCISCO NELSON SALAZAR ROJAS, representados por sus herederos NELSON SALAZAR GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.876.424; EDISON SALAZAR GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.886.364; JAIRO SALAZAR GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.887.888; MARÍA XIMENA SALAZAR GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 38.870.375; JUAN DAVID SALAZAR MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.073.089; MANUEL FRANCISCO SALAZAR MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.080.201; YONIER EDUARDO SALAZAR JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.843.569; LINA MARÍA SALAZAR TROCHEZ identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.151.936.996. de la construcción de una obra hidráulica de derivación de aguas superficiales, sin tramitar los permisos correspondientes ante esta autoridad ambiental, por la circunstancia de tiempo modo y lugar señaladas en la Resolución 0740-000886 del 22 de octubre de 2013 "por la cual se impone una medida preventiva" y el auto del 22 de octubre de 2013 "por el cual se apertura investigación y de formulan cargos.

Señala el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, que notificado en debida forma el presunto responsable tiene diez días para presentar los descargos, solicitar la práctica de pruebas, aportar pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses,

Por otra parte se tiene que se ha de oficiar a la Registradora Nacional del estado civil, para que certifique el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía de FRANCISCO NELSON SALAZAR ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía 2506724, quien en el FOSYGA, reporta como fallecido, a fin de obtener la prueba idónea.

Así mismo, se ha de oficiar a la Registradora Nacional del estado civil, para que entre sus archivos suministre la dirección de notificación de EDISON SALAZAR GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.886.364; y de LINA MARÍA SALAZAR TROCHEZ identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.151.936.996, toda vez que estas personas no registran afiliación en el ADRES, administrador de los recursos del sistema general de seguridad social en salud- FOSYGA. Así mismo se ha de solicitar el apoyo para que suministre la dirección de reportada por el ciudadano para poder surtir la notificación. En el oficio petitorio se ha de indicar que la necesidad de la dirección de notificación, es únicamente para los fines procesales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De los otros herederos se ha de oficiar al ADRES, administrador de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, para que informen la dirección de notificación de los mismos. En el oficio petitorio se ha de indicar que la necesidad de la dirección de notificación, es únicamente para los fines procesales

Notificados los herederos, se ha correr traslado de los diez días de que trata la Ley 1333 para sus descargos. Comuníquese

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-004-367-2013 a los herederos de FRANCISCO NELSON SALAZAR ROJAS así: NELSON SALAZAR GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.876.424; EDISON SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.14.886.364; JAIRO SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.14.887.888; MARIA XIMENA SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 38.870.375; JUAN DAVID SALAZAR MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.073.089; MANUEL FRANCISCO SALAZAR MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.080.201; YONIHED EDUARDO SALAZAR JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.843.569; LINA MARIA SALAZAR TROCHEZ identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.151.936.996. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal a NELSON SALAZAR GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.876.424; EDISON SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.14.886.364; JAIRO SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.14.887.888; MARIA XIMENA SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 38.870.375; JUAN DAVID SALAZAR MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.073.089; MANUEL FRANCISCO SALAZAR MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.080.201; YONIHED EDUARDO SALAZAR JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.843.569; LINA MARIA SALAZAR TROCHEZ identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.151.936.996,. Se ha de notificar tanto la presente decisión como la Resolución 0740-000886 del 22 de octubre de 2013 "*por la cual se impone una medida preventiva*" y el auto del 22 de octubre de 2013 "*por el cual se apertura investigación y de formulan cargos*". de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 *ibídem*, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: DE LA FORMULACIÓN DE LOS CARGOS: Se formulan cargos a los propietarios herederos del predio HATO CANADA, CARLOS HUMBERTO TASCÓN AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.357.463 en calidad de copropietario del predio en un 50% y a FRANCISCO NELSON SALAZAR ROJAS, representados por sus herederos NELSON SALAZAR GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.876.424; EDISON SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.14.886.364; JAIRO SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.14.887.888; MARIA XIMENA SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 38.870.375; JUAN DAVID SALAZAR MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.073.089; MANUEL FRANCISCO SALAZAR MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.080.201; YONIHED EDUARDO SALAZAR JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.843.569; LINA MARIA SALAZAR TROCHEZ identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.151.936.996. de la construcción de una obra hidráulica de derivación de aguas superficiales, sin tramitar los permisos correspondientes ante esta autoridad ambiental, en el predio HATO CANADA, conforme lo expuesto en Resolución 0740-000886 del 22 de octubre de 2013 "*por la cual se impone una medida preventiva*" y el auto del 22 de octubre de 2013 "*por el cual se apertura investigación y de formulan cargos*".

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado a los herederos hoy vinculados al proceso administrativo sancionatorio ambiental por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente decisión de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

formulación de cargos, término dentro del cual podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, bien sea directamente o mediante Apoderado, por lo que el expediente queda a su entera disposición.

Artículo QUINTO: OFICIESE a la Registradora Nacional del estado civil, para que certifique el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía de FRANCISCO NELSON SALAZAR ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía 2506724, quien, en el FOSYGA, reporta como fallecido.

Artículo SEXTO: OFICIESE a la Registradora Nacional del estado civil, para que entre sus archivos suministre la dirección de notificación de EDISON SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.14.886.364; y de LINA MARIA SALAZAR TROCHEZ identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.151.936.996, toda vez que estas personas no registran afiliación en el ADRES, administrador de los recursos del sistema general de seguridad social en salud. Así mismo se ha de solicitar suministre la dirección reportada al momento de la cedulación, a fin que esta autoridad ambiental pueda realizar la notificación del caso.

ARTICULO SÉPTIMO: Previa verificación del aplicativo ADRES, administrador de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, ofíciese a las EPS respetivas, para que informen la dirección de notificación de los herederos.

ARTICULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga (V), de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: E Villota Gómez.- Profesional Especializada – Oficina de Apoyo Jurídico

Revisó: Arqu. Diego Fernando Quintero - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Archívese 0741-039-004-367-2013

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001155 DE 2019

(19 DE SEP. 2019)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

COMPETENCIA

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8, 79 Y 80 Superior, consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también de la planificación y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales entre ellas la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Por su parte, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de las obligaciones de hacer que tienen las personas naturales o jurídicas por ejercen actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos, en este caso de la EDS EL MILAGROSO S.A identificado con NIT No. 900.075.170-0, con domicilio principal en la Carretera Central Salida Norte y con establecimiento de comercio en la Carrera 24 No. 13-136 en la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca **GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene jurisdicción para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹²⁸.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”.

¹²⁸ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En el presente asunto, el presunto infractor ambiental es:

EDS EL MILAGROSO S.A identificado con NIT No. 900.075.170-0, con domicilio principal en la Carretera Central Salida Norte y con establecimiento de comercio en la Carrera 24 No. 13-136 de la ciudad de Guadalajara de Buga (V).

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios universales del derecho ambiental la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene como hallazgo administrativo que Mediante MEMORANDO 0701-297502019, del 11 de abril de 2019, el señor Director de Gestión Ambiental, ordenó dar apertura al proceso administrativo sancionatorio para el usuario, quien conforme la Resolución 1362 de 2007 del M.A.D.S, se encuentra categorizado como generador de residuos o desechos peligrosos, quien tiene obligaciones pendientes en la plataforma electrónica del IDEAM respecto al RESPEL y dice:

“En concordancia con los plazos establecidos en la Resolución 1362 de 2007, y las actividades de seguimiento y control que la DAR debe realizar a los establecimientos que están inscritos en el Registro y generadores de residuos o desechos peligrosos, me permito informarle que desde esta dependencia se envió por medio electrónico, al funcionario que esta delegado en la DAR para esta actividad, las sabanas de información desde el 1 de abril, con el fin que se adelantan las siguientes actividades:

- 1.- validación de los establecimientos de la DAR, que cerraron periodo de balance 2018.*
 - 2.- Requerir a los establecimientos de la DAR, que a 1 de abril en estado ABIERTO. (...)*
 - 3.- Iniciar el proceso sancionatorio por el incumplimiento del cierre del periodo de balance 2018. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, a los siguientes establecimientos (...)*
 - 4.- verificar porque los siguientes establecimientos no han continuado diligenciando los periodos de balance y definir si deben ser sancionados o se deben surtir el trámite de cancelación. (...)*
- 22555

Se tiene que, de acuerdo a la revisión hecha a la carpeta No. 0741-114-001-019-2012 obra dentro de esta, oficio mediante el cual, esta autoridad ambiental proporciona a la sociedad el usuario y clave asignados para el acceso a la plataforma electrónica del IDEAM, con el fin de que está a través de su representante legal o del personal encargado para ello, reportara los periodos de balance correspondientes a cada anualidad según lo establecido en la normatividad ambiental.

Así las cosas, la CVC, el día 26 de octubre de 2011, hace un requerimiento a la sociedad en aras de que esta, se pusiera al día con el diligenciamiento del periodo de balance del año 2011 en la plataforma electrónica del IDEAM.

Mediante oficio con radicado No. 0741-39770-03-2012, la CVC, invita al usuario a una capacitación acerca del adecuado manejo de los aceites usados.

Se halla informe de visita de fecha 02 de agosto de 2012, la cual, tuvo por objeto el “seguimiento y control a los residuos o desechos peligrosos generados”. Razón por la cual, mediante oficio con Radicado No. 0741-17249-01-2012, se le hizo a la sociedad una serie de recomendaciones respecto al RESPEL.

Sin embargo, al revisar la plataforma electrónica del IDEAM, este usuario no ha cumplido con lo requerido, puesto que el aplicativo tiene pendiente el reporte de varias anualidades.

En consecuencia, de lo antes expuesto y conforme al reporte remitido por parte de la Dirección Gestión Ambiental, a través de Memorando, a esta persona jurídica con establecimiento comercial ubicado en la ciudad de Buga, se le debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Memorando 0701-297502019¹²⁹
2. Memorando 0742-297502019¹³⁰
3. Certificado de existencia y representación legal.¹³¹

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:**

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Posteriormente mediante el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28 señala que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental atendiendo categorías de gran, mediano o pequeño generador.

La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

Que revisada la página electrónica del IDEAM, se encuentra que el usuario generador de residuos o desechos peligrosos, a 31 de marzo de 2019, había dejado de reportar información, en los términos establecidos por la norma respecto del año 2018 y no se tiene conocimiento que el usuario ha solicitado la cancelación del registro ante esta autoridad ambiental bajo el argumento que no genera residuos o desechos peligrosos.

¹²⁹ Folio 1-6

¹³⁰ Folio 6

¹³¹ Folio 8-10

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El DECRETO 4741 DE 2005 (diciembre 30) "Desarrollado parcialmente por la Resolución del Min. Ambiente 1402 de 2006 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral".

De las obligaciones y responsabilidades Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme al cargo de: La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, en su artículo 12 señala:

ARTÍCULO 4. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005.

(...)

ARTÍCULO 5. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos.

(...)

ARTÍCULO 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Por su parte la Resolución 1076 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Conforme al hallazgo administrativo, se tiene que, el objeto social de la sociedad **EDS EL MILAGROSO S.A** identificado con NIT No. 900.075.170-0, con domicilio principal en la Carretera Central Salida Norte y con establecimiento de comercio en la Carrera 24 No. 13-136 de la ciudad de Guadalajara de Buga (V) es: "La compra, venta, distribución y comercialización de combustibles, lubricantes y todo lo relacionado con vehículos automotores, todas sus ramas y formas, servicio de mantenimiento de los mismos, venta y distribución de baterías, accesorios automotores, etc" lo anterior conforme a lo dispuesto en el Certificado de existencia y representación legal, razón por la cual se encuentra catalogada como generadora de residuos o desechos peligrosos.

Por otra parte, se tiene que dicha persona jurídica, se encuentra en las bases de datos, como aquellas personas quienes tiene a su cargo el reporte periódico de balance, por lo tanto, conforme lo señala el Memorando del 9 de abril de 2019, a esta persona jurídica se debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental con la debida formulación de los cargos a los que haya lugar, por no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en las normas arriba citadas.

Lo anterior, infiere el incumplimiento de la norma, cuando el reporte del Memorando del 9 de abril de 2019 señala que, **EDS EL MILAGROSO S.A** identificado con NIT No. 900.075.170-0, con domicilio principal en la Carretera Central Salida Norte y con establecimiento de comercio en la Carrera 24 No. 13-136 de la ciudad de Guadalajara de Buga (V), aparece en el aplicativo así: *fecha de inscripción: 09/08/2011, abiertos: sin periodos, cerrados: 2013, 2015 y 2016, transmitidos: 2010, 2011, 2012 y 2014*. Lo anterior permite evidenciar que la sociedad tiene pendiente por reportar el periodo de balance correspondiente a los años 2013, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Se considera que siendo el aplicativo de IDEAM; como dinámico, existe obligación para esta corporación realizar la verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones de los inscritos, a fin de verificar el avance de las declaraciones y cumplimiento de los establecimientos en su jurisdicción, en este caso el usuario, al parecer no ha cumplido con tal obligación, teniendo la oportunidad para hacerlo.

Que, de acuerdo al debido proceso, se tiene que, para conformar el pliego de cargos, deberá estar plenamente identificado la persona o las personas a quienes se le atribuyen las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental.

Para el presente caso se encuentra plenamente detallada las conductas, no obstante, debe clarificarse la presunta responsabilidad que pueda endilgársele a determinado presunto responsable, de lo obtenido en esta investigación hasta el momento.

Esta Corporación, tiene registrado al usuario dentro del expediente No. 0741-114-001-019-2012, del cual una vez se hace la inspección de la carpeta, se tiene que en la misma no reposa los reportes de los años 2013, 2015, 2016, 2017 y 2018.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE EL MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS:

De acuerdo al objeto social de la sociedad **EDS EL MILAGROSO S.A** identificada con NIT No. 900.075.170-0, se tiene que la misma es generadora de Residuos o Desechos Peligrosos. Al respecto, la normatividad ambiental vigente, establece las características técnicas que deben ser atendidas en dichos casos.

Adicional se tiene que, dados los seguimientos hechos a las obligaciones a cargo del usuario, se verifica el incumplimiento de las siguientes:

“La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligros, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos.

De acuerdo a los párrafos 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 1362 de 2007, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:

Parágrafo 2o. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

Parágrafo 3o. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

En todo caso, el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, dispone:

Artículo 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Decreto 1076 de 2015:

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Como se dijo previamente, debe resaltarse que, en el acervo probatorio logró evidenciarse que el usuario no realizó el debido reporte del periodo de balance de los años 2013, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2013, 2015, 2016, 2017 y 2018, teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

Lo anterior será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-007-089-2019 en contra de **EDS EL MILAGROSO S.A** identificado con NIT No. 900.075.170-0, con domicilio principal en la Carretera Central Salida Norte y con establecimiento de comercio en la Carrera 24 No. 13-136 de la ciudad de Guadalajara de Buga (V).

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A, EDS EL MILAGROSO S.A identificado con NIT No. 900.075.170-0, con domicilio principal en la Carretera Central Salida Norte y con establecimiento de comercio en la Carrera 24 No. 13-136 de la ciudad de Guadalajara de Buga (V) el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009, SE LE FORMULA EL CARGO DE:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2013, 2015, 2016, 2017 y 2018, teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Habiéndose formulado los cargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le concede el plazo legal de 10 días contados a partir de la notificación, para que proceda a allegar los descargos, para lo cual se puede presentar ante el despacho a surtir la diligencia o bien la puede presentar por escrito con destino a este expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista Sustanciador Apoyo Juridico.

Revisó: Ing Edwin Martinez Barreiro - Coordinador U.G.C G.S.P.

Reviso: Abogada Edna Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico.

Expediente: 0742-039-007-089-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001154 DE 2019

(19 DE SEP. DE 2019)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

COMPETENCIA

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8, 79 Y 80 Superior, consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también de la planificación y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales entre ellas la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Por su parte, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de las obligaciones de hacer que tienen las personas naturales o jurídicas por ejercen actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos, en este caso de la sociedad GAR LIMITADA – GRUPO DE ANGIOGRAFÍA DE LOS REMEDIOS identificada con NIT No. 805.001.115-3, con domicilio principal en la ciudad de Cali en la Calle 5 No. 38-48 piso 2 y con establecimiento de comercio en la Calle 1 No. 15-18 en la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca **GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene jurisdicción para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹³².

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones.*”

¹³² De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En el presente asunto, el presunto infractor ambiental es:

GAR LIMITADA – GRUPO DE ANGIOGRAFÍA DE LOS REMEDIOS identificada con NIT No. 805.001.115-3, con domicilio principal en la ciudad de Cali en la Calle 5 No. 38-48 piso 2 y con establecimiento de comercio en la Calle 1 No. 15-18 en la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA (V).

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios universales del derecho ambiental la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene como hallazgo administrativo que Mediante MEMORANDO 0701-297502019, del 11 de abril de 2019, el señor Director de Gestión Ambiental, ordenó dar apertura al proceso administrativo sancionatorio para el usuario, quien conforme la Resolución 1362 de 2007 del M.A.D.S, se encuentra categorizado como generador de residuos o desechos peligrosos, quien tiene obligaciones pendientes en la plataforma electrónica del IDEAM respecto al RESPEL y dice:

“En concordancia con los plazos establecidos en la Resolución 1362 de 2007, y las actividades de seguimiento y control que la DAR debe realizar a los establecimientos que están inscritos en el Registro y generadores de residuos o desechos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

peligrosos, me permito informarle que desde esta dependencia se envió por medio electrónico, al funcionario que esta delegado en la DAR para esta actividad, las sabanas de información desde el 1 de abril, con el fin que se adelantan las siguientes actividades:

- 1.- validación de los establecimientos de la DAR, que cerraron periodo de balance 2018.*
 - 2.- Requerir a los establecimientos de la DAR, que a 1 de abril en estado ABIERTO. (...)*
 - 3.- Iniciar el proceso sancionatorio por el incumplimiento del cierre del periodo de balance 2018. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, a los siguientes establecimientos (...)*
 - 4.- verificar porque los siguientes establecimientos no han continuado diligenciando los periodos de balance y definir si deben ser sancionados o se deben surtir el trámite de cancelación. (...)"*
- 22555

Se tiene que, de la inspección realizada al expediente del usuario reportado en el memorando antes mencionado, se halla oficio bajo radicado No. 0741-3063-2010 a través el cual esta autoridad ambiental, requirió a la sociedad de acuerdo a la visita de control y seguimiento realizada a las instalaciones del establecimiento comercial, mediante el cual se le hacen una serie de recomendaciones respecto al manejo de los residuos y desechos peligrosos, como también se le requiere anexar una documentación. Razón por la cual, el día 12 de enero de 2011, la sociedad GAR LTDA allega, la documentación requerida.

Mediante oficio con radicado No. 0741-177-2011, la CVC, hace oficia a la sociedad en cuestión para que esta realice el registro en la plataforma electrónica del IDEAM. De igual modo, proporciona el usuario y la clave asignadas para dicho proceso.

Obra dentro del expediente, informe de visita realizada el día 20 de septiembre de 2012¹³³, la cual tuvo por objeto realizar el seguimiento y control al generador de residuos o desechos peligrosos, en esta se pudo verificar que dicho establecimiento de comercio ya no se encontraba en funcionamiento.

En consecuencia, de lo antes expuesto, mediante Auto de Cierre y Archivo, de fecha 10 de diciembre de 2012¹³⁴, se dispuso a ordenar el cierre y archivo del expediente No. 0741-114-001-066-2012.

Sin embargo, al revisar la plataforma electrónica del IDEAM, se halla que, este usuario no cumplió con lo requerido, puesto que el aplicativo tiene obligaciones pendientes respecto al RESPEL.

En consecuencia, de lo antes expuesto y conforme al reporte remitido por parte de la Dirección Gestión Ambiental, a través de Memorando, a esta persona jurídica con establecimiento comercial ubicado en la ciudad de Buga, se le debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Memorando 0701-297502019¹³⁵
2. Memorando 0742-297502019¹³⁶
3. Certificado de existencia y representación legal.¹³⁷

¹³³ Folio 15

¹³⁴ Folio 16

¹³⁵ Folio 1-9

¹³⁶ Folio 10

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:**

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Posteriormente mediante el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28 señala que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental atendiendo categorías de gran, mediano o pequeño generador.

La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

Que revisada la página electrónica del IDEAM, se encuentra que el usuario generador de residuos o desechos peligrosos, a 31 de marzo de 2019, había dejado de reportar información, en los términos establecidos por la norma y no se tiene conocimiento que el usuario ha solicitado la cancelación del registro ante esta autoridad ambiental bajo el argumento que no genera residuos o desechos peligrosos.

El DECRETO 4741 DE 2005 (diciembre 30) "*Desarrollado parcialmente por la Resolución del Min. Ambiente 1402 de 2006 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*".

De las obligaciones y responsabilidades Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme al cargo de: La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, en su artículo 12 señala:

ARTÍCULO 4. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28º del Decreto 4741 de 2005.

(...)

ARTÍCULO 5. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos.

(...)

ARTÍCULO 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Por su parte la Resolución 1076 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

SECCIÓN 3 DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Conforme al hallazgo administrativo, se tiene que, el objeto social de la sociedad **GAR LIMITADA – GRUPO DE ANGIOGRAFÍA DE LOS REMEDIOS** identificada con NIT No. 805.001.115-3, con domicilio principal en la ciudad de Cali en la Calle 5 No. 38-48 piso 2 y con establecimiento de comercio en la Calle 1 No. 15-18 en la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA (V) es: "El servicio médico general y especializados en estudios hemodinámicos, importación y exportación de partes

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

o repuestos y accesorios relacionados con las actividades descritas anteriormente” lo anterior conforme a lo dispuesto en el Certificado de existencia y representación legal, razón por la cual se encuentra catalogada como generadora de residuos o desechos peligrosos.

Por otra parte, se tiene que dicha persona jurídica, se encuentra en las bases de datos, como aquellas personas quienes tiene a su cargo el reporte periódico de balance, por lo tanto, conforme lo señala el Memorando del 9 de abril de 2019, a esta persona jurídica se debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental con la debida formulación de los cargos a los que haya lugar, por no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en las normas arriba citadas.

Lo anterior, infiere el incumplimiento de la norma, cuando el reporte del Memorando del 9 de abril de 2019 señala que, **GAR LIMITADA – GRUPO DE ANGIOGRAFÍA DE LOS REMEDIOS** identificada con NIT No. 805.001.115-3, con domicilio principal en la ciudad de Cali en la Calle 5 No. 38-48 piso 2 y con establecimiento de comercio en la Calle 1 No. 15-18 en la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA (V), aparece en el aplicativo así: *fecha de inscripción: 25/03/2011, abiertos: sin periodos, cerrados: sin periodos, transmitidos: sin periodos*. Lo anterior permite evidenciar que la sociedad tiene pendiente por reportar el periodo de balance correspondiente al año 2011 toda vez que su fecha de inscripción data en el año 2011 y conforme a la visita realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio, este dejó de funcionar a finales del año 2012.

Se considera que siendo el aplicativo de IDEAM; como dinámico, existe obligación para esta corporación realizar la verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones de los inscritos, a fin de verificar el avance de las declaraciones y cumplimiento de los establecimientos en su jurisdicción, en este caso el usuario, al parecer no ha cumplido con tal obligación, teniendo la oportunidad para hacerlo.

Que, de acuerdo al debido proceso, se tiene que, para conformar el pliego de cargos, deberá estar plenamente identificado la persona o las personas a quienes se le atribuyen las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental.

Para el presente caso se encuentra plenamente detallada las conductas, no obstante, debe clarificarse la presunta responsabilidad que pueda endilgársele a determinado presunto responsable, de lo obtenido en esta investigación hasta el momento.

Esta Corporación, tiene registrado al usuario dentro del expediente No. 0741-114-001-066-2012, del cual una vez se hace la inspección de la carpeta, se tiene que en la misma no reposa el reporte correspondiente al año 2011.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

DE EL MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS:

De acuerdo al objeto social de la sociedad **GAR LIMITADA – GRUPO DE ANGIOGRAFÍA DE LOS REMEDIOS** identificada con NIT No. 805.001.115-3, se tiene que la misma es generadora de Residuos o Desechos Peligrosos. Al respecto, la normatividad ambiental vigente, establece las características técnicas que deben ser atendidas en dichos casos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Adicional se tiene que, dados los seguimientos hechos a las obligaciones a cargo del usuario, se verifica el incumplimiento de las siguientes:

“La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos.

De acuerdo a los párrafos 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 1362 de 2007, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:

Parágrafo 2o. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

Parágrafo 3o. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

En todo caso, el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, dispone:

Artículo 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Decreto 1076 de 2015:

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como se dijo previamente, debe resaltarse que, en el acervo probatorio logró evidenciarse que el usuario no realizó el debido reporte del periodo de balance del año 2011.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto al año 2011, teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

Lo anterior será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-007-091-2019 en contra de **GAR LIMITADA – GRUPO DE ANGIOGRAFÍA DE LOS REMEDIOS** identificada con NIT No. 805.001.115-3, con domicilio principal en la ciudad de Cali en la Calle 5 No. 38-48 piso 2 y con establecimiento de comercio en la Calle 1 No. 15-18 en la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA (V).

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A, GAR LIMITADA – GRUPO DE ANGIOGRAFÍA DE LOS REMEDIOS identificada con NIT No. 805.001.115-3, con domicilio principal en la ciudad de Cali en la Calle 5 No. 38-48 piso 2 y con establecimiento de comercio en la Calle 1 No. 15-18 en la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA (V), el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009, SE LE FORMULA EL CARGO DE:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto al año 2011, teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

ARTÍCULO CUARTO: Habiéndose formulado los cargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le concede el plazo legal de 10 días contados a partir de la notificación, para que proceda a allegar los descargos, para lo cual se puede presentar ante el despacho a surtir la diligencia o bien la puede presentar por escrito con destino a este expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista Sustanciador Apoyo Juridico.

Revisó: Ing Edwin Martinez Barreiro- Coordinador U.G.C G.S.P.

Reviso: Abogada Edna Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico.

Expediente: 0742-039-007-091-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-001153 DE 2019

(19 DE SEP. DE 2019)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

COMPETENCIA

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Que el artículo 8, 79 Y 80 Superior, consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también de la planificación y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales entre ellas la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de las obligaciones de hacer que tienen las personas naturales o jurídicas por ejercen actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos, en este caso de la sociedad **BISERTA S.A** identificada con NIT No. 900.012.476-9, con domicilio principal en el KM 5 VIA BUGA – BUENAVENTURA A 600MTS DE LA GLORIETA DEL SENA en la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca **GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene jurisdicción para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹³⁸.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por la cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

¹³⁸ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En el presente asunto, el presunto infractor ambiental es:

BISERTA S.A identificada con NIT No. 900.012.476-9, con domicilio principal en el KM 5 VIA BUGA – BUENAVENTURA A 600MTS DE LA GLORIETA DEL SENA en la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA y con dirección electrónica: claudiarendon49@gmail.com.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios universales del derecho ambiental la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene como hallazgo administrativo que Mediante MEMORANDO 0701-297502019, del 11 de abril de 2019, el señor Director de Gestión Ambiental, ordenó dar apertura al proceso administrativo sancionatorio para el usuario, quien conforme la Resolución 1362 de 2007 del M.A.D.S, se encuentra categorizado como generador de residuos o desechos peligrosos, quien tiene obligaciones pendientes en la plataforma electrónica del IDEAM respecto al RESPEL y dice:

“En concordancia con los plazos establecidos en la Resolución 1362 de 2007, y las actividades de seguimiento y control que la DAR debe realizar a los establecimientos que están inscritos en el Registro y generadores de residuos o desechos peligrosos, me permito informarle que desde esta dependencia se envió por medio electrónico, al funcionario que esta delegado en la DAR para esta actividad, las sabanas de información desde el 1 de abril, con el fin que se adelantan las siguientes actividades:

- 1.- validación de los establecimientos de la DAR, que cerraron periodo de balance 2018.*
- 2.- Requerir a los establecimientos de la DAR, que a 1 de abril en estado ABIERTO. (...)*
- 3.- Iniciar el proceso sancionatorio por el incumplimiento del cierre del periodo de balance 2018. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, a los siguientes establecimientos (...)*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4.- verificar porque los siguientes establecimientos no han continuado diligenciando los periodos de balance y definir si deben ser sancionados o se deben surtir el trámite de cancelación. (....)”
22555

Se tiene que, de la inspección realizada al expediente No. 0741-114-001-003-2012, la sociedad se inscribió el día 25 de marzo del año 2010 como usuario generador de residuos o desechos peligrosos, razón por la cual mediante oficio con radicado No. 0660.0621(2)2010 esta autoridad ambiental proporciona el usuario y la clave para el acceso a la plataforma electrónica del IDEAM, en aras de que la sociedad diligenciara el reporte del periodo de balance correspondiente a cada anualidad.

Así las cosas, se halla igualmente dentro del expediente los distintos informes técnicos, producto de las visitas técnicas realizadas al establecimiento de comercio, las cuales tuvieron por objeto el control y seguimiento al cumplimiento de obligaciones como generador de residuos o desechos peligrosos, en dichos informes, la CVC hace requerimiento a la sociedad respecto al RESPEL tales como (actualización de información, conservación de certificaciones, formulación del plan de contingencia entre otros).

Por otra parte, obra oficio de fecha 22 de mayo de 2015¹³⁹ por medio del cual la sociedad BISERTA S.A identificada con NIT No. 900.012.476-9, solicitó la CANCELACION del Registro RESPEL toda vez que el establecimiento de comercio había cambiado de propietario, así mismo solicitó la INSCRIPCIÓN del nuevo propietario, es decir, de la sociedad COMBURED S.A.S identificada con NIT No. 900.675.169-7.

En consecuencia de lo antes expuesto, se halla informe de visita de fecha 04 de agosto de 2017¹⁴⁰, realizada a través del convenio 086 de 2017 existente entre la CVC y Pontificia Universidad Javeriana, mediante el cual se hace la salvedad respecto a que el establecimiento de comercio había cambiado de propietario pero que seguía ejerciendo las mismas actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos.

Adicional a lo antes mencionado, en el Certificado de existencia y Representación Legal de la sociedad BISERTA S.A, aparece que el día 04 de diciembre de 2015, la persona jurídica identificada con NIT No. 900.012.476-9 atravesó por un proceso de disolución, liquidación y cancelación.

Sin embargo, a pesar de que la sociedad BISERTA S.A solicitó debidamente la CANCELACION del RESPEL, es del caso resaltar que en la plataforma electrónica del IDEAM, se halla que este usuario no cumplió con lo requerido, puesto que en el aplicativo tiene obligaciones pendientes respecto al RESPEL de algunas anualidades.

En consecuencia, de lo antes expuesto y conforme al reporte remitido por parte de la Dirección Gestión Ambiental, a través de Memorando, a esta persona jurídica, se le debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Memorando 0701-297502019¹⁴¹
2. Memorando 0742-297502019¹⁴²
3. Certificado de existencia y representación legal.¹⁴³

¹³⁹ Folio 12-13

¹⁴⁰ Folio 14-16

¹⁴¹ Folio 1-6

¹⁴² Folio 7

¹⁴³ Folio 8-9

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Pantallazo de la plataforma del IDEAM.¹⁴⁴

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:**

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Posteriormente mediante el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28 señala que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental atendiendo categorías de gran, mediano o pequeño generador.

La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar el información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

Que revisada la página electrónica del IDEAM, se encuentra que el usuario quien fue en su momento generador de residuos o desechos peligrosos, a 31 de marzo de 2019, no había realizado el debido reporte de ciertas anualidades.

El DECRETO 4741 DE 2005 (diciembre 30) "*Desarrollado parcialmente por la Resolución del Min. Ambiente 1402 de 2006 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*".

De las obligaciones y responsabilidades Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

¹⁴⁴ Folio 11

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme al cargo de: La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, en su artículo 12 señala:

ARTÍCULO 4. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28º del Decreto 4741 de 2005.

(...)

ARTÍCULO 5. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos.

(...)

ARTÍCULO 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Por su parte la Resolución 1076 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

SECCIÓN 3 DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Conforme al hallazgo administrativo, se tiene que, una de las actividades económicas de la sociedad **BISERTA S.A** identificada con NIT No. 900.012.476-9, con domicilio principal en el KM 5 VIA BUGA – BUENAVENTURA A 600MTS DE LA GLORIETA DEL SENA en la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA y con dirección electrónica: claudiarendon49@gmail.com en su momento era: "Mantenimiento y reparación de vehículos automotores" lo anterior

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conforme a lo dispuesto en el Certificado de existencia y representación legal, razón por la cual fue catalogada como generadora de residuos o desechos peligrosos.

Por otra parte, se tiene que dicha persona jurídica, se encontraba en las bases de datos, como aquellas personas quienes tiene a su cargo el reporte periódico de balance, por lo tanto, conforme lo señala el Memorando del 9 de abril de 2019, a esta persona jurídica se debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental con la debida formulación de los cargos a lo que haya lugar, por no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en las normas arriba citadas.

Lo anterior, infiere el incumplimiento de la norma, cuando el reporte del Memorando del 9 de abril de 2019 señala que, **BISERTA S.A** identificada con NIT No. 900.012.476-9, con domicilio principal en el KM 5 VIA BUGA – BUENAVENTURA A 600MTS DE LA GLORIETA DEL SENA en la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA y con dirección electrónica: claudiarendon49@gmail.com aparece en el aplicativo así: *fecha de inscripción: 25/03/2010, abiertos: sin periodos, cerrados: 2013, transmitidos: 2010, 2011 y 2012*. Lo anterior permite evidenciar que la sociedad tiene pendiente por reportar el periodo de balance correspondiente a los años 2013 y 2014 toda vez que la solicitud de CANCELACION del RESPEL la realizo en el año 2015.

Se considera que siendo el aplicativo de IDEAM; como dinámico, existe obligación para esta corporación realizar la verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones de los inscritos, a fin de verificar el avance de las declaraciones y cumplimiento de los establecimientos en su jurisdicción, en este caso el usuario, al parecer no ha cumplido con tal obligación, teniendo la oportunidad para hacerlo.

Que, de acuerdo al debido proceso, se tiene que, para conformar el pliego de cargos, deberá estar plenamente identificado la persona o las personas a quienes se le atribuyen las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental.

Para el presente caso se encuentra plenamente detallada las conductas, no obstante, debe clarificarse la presunta responsabilidad que pueda endilgársele a determinado presunto responsable, de lo obtenido en esta investigación hasta el momento.

Esta Corporación, tiene registrado al usuario dentro del expediente No. 0741-114-001-003-2012, del cual una vez se hace la inspección de la carpeta, se tiene que en la misma no reposa el reporte correspondiente a los años 2013 y 2014.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

DE EL MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS:

De acuerdo a una de las actividades económicas de la sociedad **BISERTA S.A** identificada con NIT No. 900.012.476-9, se tiene que la misma fue generadora de Residuos o Desechos Peligrosos. Al respecto, la normatividad ambiental vigente, establece las características técnicas que deben ser atendidas en dichos casos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Adicional se tiene que, dados los seguimientos hechos a las obligaciones a cargo del usuario, se verifica el incumplimiento de las siguientes:

“La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos.

De acuerdo a los párrafos 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 1362 de 2007, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:

Parágrafo 2o. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

Parágrafo 3o. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

En todo caso, el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, dispone:

Artículo 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Decreto 1076 de 2015:

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como se dijo previamente, debe resaltarse que, en el acervo probatorio logró evidenciarse que el usuario no realizó el debido reporte del periodo de balance de los años 2013 y 2014.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2013 y 2014, teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

Lo anterior será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-007-092-2019 en contra de **BISERTA S.A** identificada con NIT No. 900.012.476-9, con domicilio principal en el KM 5 VIA BUGA – BUENAVENTURA A 600MTS DE LA GLORIETA DEL SENA en la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA y con dirección electrónica: claudiarendon49@gmail.com.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A, BISERTA S.A identificada con NIT No. 900.012.476-9, con domicilio principal en el KM 5 VIA BUGA – BUENAVENTURA A 600MTS DE LA GLORIETA DEL SENA en la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA y con dirección electrónica: claudiarendon49@gmail.com, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009, SE LE FORMULA EL CARGO DE:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2013 y 2014, teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

ARTÍCULO CUARTO: Habiéndose formulado los cargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le concede el plazo legal de 10 días contados a partir de la notificación, para que proceda a allegar los descargos, para lo cual se puede presentar ante el despacho a surtir la diligencia o bien la puede presentar por escrito con destino a este expediente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista Sustanciador Apoyo Jurídico.

Revisó: Ing Edwin Martínez Barreiro- Coordinador U.G.C G.S.P.

Revisó: Abogada Edna Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico.

Expediente: 0742-039-007-092-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 00001156 DE 2019

(19 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

**“ POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y ORDENA LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR
PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la quema abierta en área rural, en el predio denominado Las Brisas, localizado en la vereda La Bohemia, jurisdicción del municipio de Trujillo (V), que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO – RIOFRIO- PIEDRAS**, por lo que procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁴⁵.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, que regula el manejo de los recursos naturales renovables y demás factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados como elementos ambientales.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.*”

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **ESTELA ESPINOSA (N)** aún sin identificar, en calidad de presunta propietaria del predio La Brisas, ubicado en la vereda la Bohemia, Municipio de Trujillo, hecho por verificar.

¹⁴⁵ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Indagación preliminar tiene por objeto en primer lugar identificar en forma plena a los presuntos responsables, toda vez que se tiene el nombre de los mismos, más no identidad plena.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur en recorrido de control y seguimiento en la vereda la Bohemia, en el predio las Brisas se reporta zocola y quema de vegetación arbustiva en estado latizal y afectación por el fuego de la vegetación arbórea ubicada en la franja forestal protectora de la microcuenta que conduce aguas de escorrentía en época de invierno.

En consecuencia, el Técnico operativo de la zona procedió a verificar la situación, por lo que los hallazgos administrativos que dan origen a esta actuación se describirán a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita de fecha 06 de septiembre de 2019, personal de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENTA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO - PIEDRAS, remite el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, del que se lee:

INFORME DE VISITA

FECHA Y HORA DE INICIO: 6/09/2019 / 9:00 a.m
DEPENDENCIA/DAR: Dirección Ambiental Regional Centro Sur
IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Estela Espinosa

LOCALIZACIÓN: Predio Las Brisas, vereda La Bohemia, jurisdicción del municipio de Trujillo. Coordenadas geográficas N= 4° 15' 17.50"N – 76° 17' 7.80"W 1580 m.a.s.n.m.

OBJETIVO: Reporte de corte y quema de sotobosque

DESCRIPCIÓN: El día 6 de septiembre de 2019 en recorrido de control y seguimiento efectuado por la Vereda La Bohemia, municipio de Trujillo, en asocio de los guardabosques Jhon Freddy López y Marlen, se reporta la zocola y quema de vegetación arbustiva en estado latizal de las especies,

Mestizo, encenillo, yarumo, guamo, cuyos tocones tienen un CAP promedio de 0.20 mts distribuidos en el terreno a una distancia promedio de 3 metros de uno de otro, dando un estimado de 300 arbustos y quema del follaje de árboles ya maduros de las especies Yarumo (1), higuérón (1), cedro macho (1) y afectación por el fuego de la vegetación arbórea ubicada en la franja forestal protectora de la microcuenta que conduce aguas de escorrentía en épocas invierno. El área de aproximadamente 4 Has. Que hacen parte del predio Las brisas, de propiedad de la señora Estela Espinosa. En el momento de la visita se encontraban 5 personas adelantado labores de quema no quisieron dar los nombres, que cumplieran órdenes del señor Willinton, encargado del predio. E la vivienda de la finca nos informan que el propietario del predio es la señora Estela Espinosa, y quine figura como arrendatario del mismo es el señor Jose Alirio Arias.

OBJECIONES: No.

CONCLUSIONES: Se deja imposición de medida preventiva en formato control de visitas, con el señor Alirio Salazar, esposo de la señora Estela Espinosa, por no encontrarse esta en su lugar de habitación en el municipio de Trujillo. Pasa al despacho jurídico y al coordinador de la UGC Y,M,R,P para su evaluación y seguimiento.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Informe de visita de fecha 06 de septiembre de 2019 ¹⁴⁶

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos objeto de hallazgo, se deben completar los elementos necesarios para determinar si debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe certeza de los presuntos responsables, o si los hechos se configuran como infracción en materia ambiental.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1. - QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES

¹⁴⁶ Folios 1-3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El personal Técnico señaló que la actividad de quema y zocola, la cual se realizó en el sector rural, observándose la afectación en el que figuraba vegetación arbustiva estado latizal de las especies mestizo, encenillo, yarumo. Guamo dando un estimado de 300 arbustos y quema del follaje de árboles ya maduros de la especie yarumo, higuerón y cedro macho.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden al control de la Atmósfera y el espacio aéreo:

Artículo 76.- *Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemaduras para el desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.*

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente restricción:

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemaduras abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemaduras abiertas rurales, salvo las quemaduras controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemaduras abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemaduras abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemaduras, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 532 de 2005, se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemaduras abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Ahora bien, dado que la práctica señalada en el presente caso no cumple con la técnica, protocolos, registros y demás requisitos que aborda la Resolución 532 de 2005, se entiende que no obedece a una autorización previa de la autoridad ambiental.

2. AFECTACIÓN DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA:

El decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en su artículo 2.2.1.1.18.2 establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los Propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Para el caso concreto, con las quemaduras realizadas se vio afectada la vegetación arbórea ubicada en la franja forestal protectora de la microcuenca que conduce aguas escorrentías en épocas de invierno.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (xvii) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (xviii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (xix) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (xx) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 06 de septiembre de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades zocola y quema.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDICANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR bajo el radicado No. 0743-039-002-087-2019, contra **ESTELA ESPINOSA (NN)**, por presunta infracción al recurso natural bosque, en hechos ocurridos en el predio denominado Las Brisas, vereda la Bohemia, jurisdicción del municipio de Trujillo, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a ESTELA ESPINOSA (NN), consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de Zocola y quema en el predio denominado Las Brisas, vereda la Bohemia, jurisdicción del municipio de Trujillo, coordenadas 4° 15' 17.50"N – 76° 17' 7.80"W, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a ESTELA ESPINOSA (NN), el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez, se tenga la identificación de los presuntos responsables, consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: Cítese a las instalaciones de la Dirección Ambiental Centro Sur al usuario identificado como ESTELA ESPINOSA (NN), en calidad de presunto propietario y JOSE ALIRIO ARIAS, en calidad de presunto arrendatario, para que se identifiquen y rindan versión libre sobre el presente asunto.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO: Comunicar al MUNICIPIO DE TRUJILLO, a través de su representante legal, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

ARTÍCULO DÉCIMOSEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana ordoñez- Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Segundo Abraham Piscal Pinilla. – Coordinador U.G.C Yotoco – Medicago- Riofrío- Piedras

Abog. Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional especializado

Expediente: 0743-039-002-087-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001089 DE 2019

(09 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un anillado de tres arboles de la especie yarumo, en el predio el Retiro, ubicado en Dosquebradas, vereda Guaqueros, Corregimiento Buenos Aires, Municipio de San Pedro, lo que corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO.**

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"¹⁴⁷.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

¹⁴⁷ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- **GUILLERMO LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.750.017 en calidad de presunto propietario del inmueble, con dirección para notificación Predio el Retiro-Dos Quebradas, jurisdicción del Municipio de San Pedro.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante Resolución 0740 No. 0742-000874 de 2019, se impuso a GUILLERMO LOAIZA, una medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de anillado y AMONESTACIÓN ESCRITA.

Mediante informe de visita de fecha 08 de agosto de 2019¹⁴⁸, se realiza seguimiento al requerimiento realizado, por parte de Técnicos adscritos a la DAR Centro Sur de la CVC. Los hallazgos reportados mediante dicho informe, serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 20-21, informe de visita de fecha 08 de agosto de de 2019 al predio El retiro – Dos Quebradas, ubicado en la vereda Guaqueros, Municipio de Buenos Aires, jurisdicción del municipio de San Pedro, en el cual se reporta:

INFORME DE VISITA

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 08/ Agosto /2019 hora: 9:10 am.
2. **DEPENDENCIA/DAR:** UGC Guadalajara de Buga, San Pedro - DAR Centro Sur
3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Guillermo Loaiza. Cedula No. 14.750.017. celular 3158325892.
4. **LOCALIZACIÓN:** Predio Dos Quebradas - El Retiro, vereda Guaqueros, corregimiento Buenos Aires, municipio de San Pedro, valle del cauca

COORDENADAS

latitud	Longitud	altitud
3°56'21.60"N	76°11'36.60"O	1700 MSNM

¹⁴⁸ Folio 20-21

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

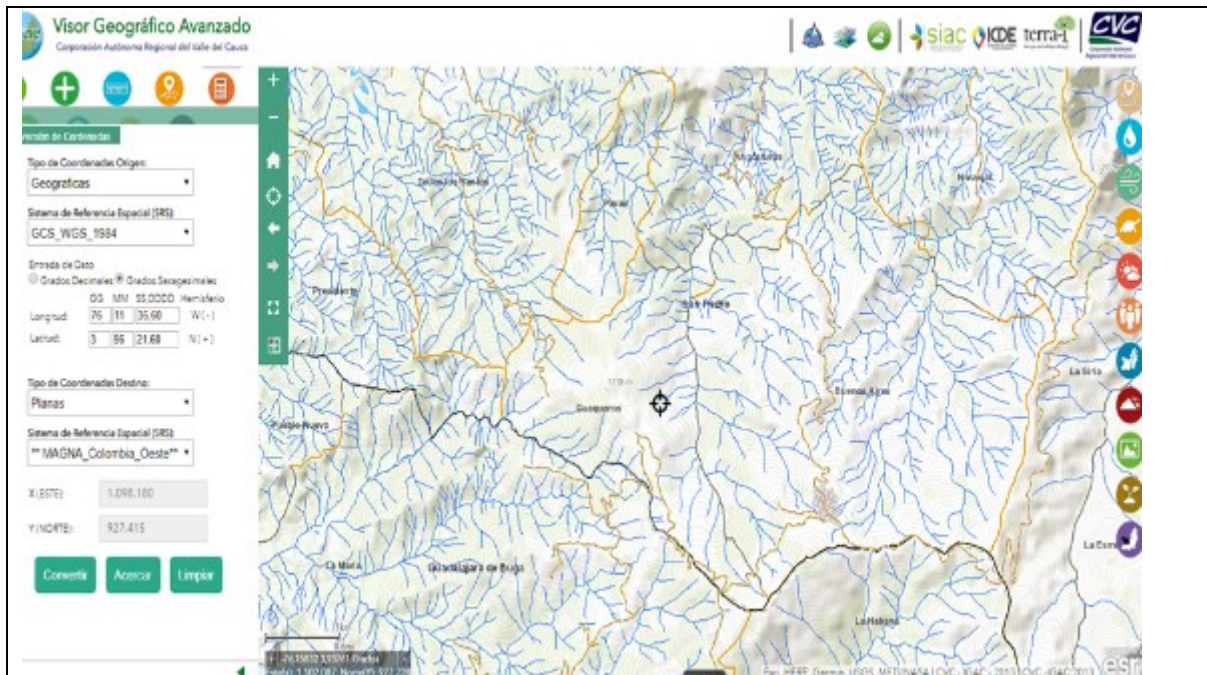


Imagen 1: ubicación del predio el GEOCVC

5. OBJETIVO: Visita técnica para verificar el cumplimiento de la medida preventiva Resolución 0742 N0. 0742-000874 de 2019. Expediente 0742-039-002-052-2019.

6. DESCRIPCIÓN: Se realizó visita al predio en mención para verificar el cumplimiento de la medida preventiva por afectación al recurso bosque en el cual el señor Guillermo Loaiza anillo tres árboles de Yarumo en el lindero de su predio con el del predio vecino.

La visita fue atendida por el señor Guillermo Loaiza, quien reiteró que los arboles los había anillado por evitar la proliferación de la hormiga "polvo de tabaco" ya que dicha hormiga se hospeda en el árbol de Yarumo y estas caen a los árboles de café imposibilitando realizar las labores culturales normalmente.

Se observó que el señor Guillermo Loaiza suspendió con la actividad de anillado, no se observaron más arboles anillados y los árboles que estaban anillados están aún intactos, No se observa marchitez ni amarillamiento de los árboles de Yarumo y en la parte de abajo del anillado le están saliendo brotes, los cuales se le recomendó al señor Guillermo los conservara.

El señor Guillermo manifiesta que él siempre ha sido un conservador de las áreas forestales de las quebradas, que las dos quebradas que rodean su predio están aisladas y con buena cobertura de árboles. Argumenta que fue un error lo que cometió, pero lo hizo por favorecer su cultivo productivo y poder realizar las respectivas labores.

REGISTROS FOTOGRAFICOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



Foto 1 y 2: Arboles de Yarumo Anillados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 3 y 4: Anillado árboles.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 5 y 6: Área forestal protectora quebradas con buena conservación.

7. OBJECIONES: N/A

8. CONCLUSIONES: Según lo observado en el predio se evidenció el cumplimiento de la medida preventiva, no se evidenció más árboles anillados y los árboles que fueron anillados aún están intactos, no presentan marchitez ni amarillamiento.

Remitir el presente informe al profesional competente para que realice el respectivo concepto técnico.

Posteriormente, el caso fue sometido a concepto técnico, el cual obra a folios 22 a 24, en el cual se concluyó:

CONCEPTO TÉCNICO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. **REFERENTE A:** DETERMINAR CONTINUIDAD DE MEDIDA PREVENTIVA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO O ARCHIVO DEFINITIVO
2. **DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR
3. **GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA - SAN PEDRO
4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Expediente 0742-039-002-052-2019 e Informe de visita realizada el 08 de agosto de 2019
5. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

Usuario	GUILLERMO LOAIZA
Identificación	CC. 14.750.017

6. **OBJETIVO:** Elaborar concepto técnico tendiente a determinar el levantamiento de una medida preventiva impuesta a la persona indicada en relación al Acto Administrativo 0740 No.0742-000874 del 15 de julio del 2019 contenido en el expediente 0742-039-002-052-2019.

7. **LOCALIZACIÓN:**
Predio El Retiro – Dos Quebradas
Vereda Guaqueros
Municipio de San Pedro
Departamento del Valle del Cauca
Coordenadas 3°53'21.04" N; 76°16'29.04" O.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

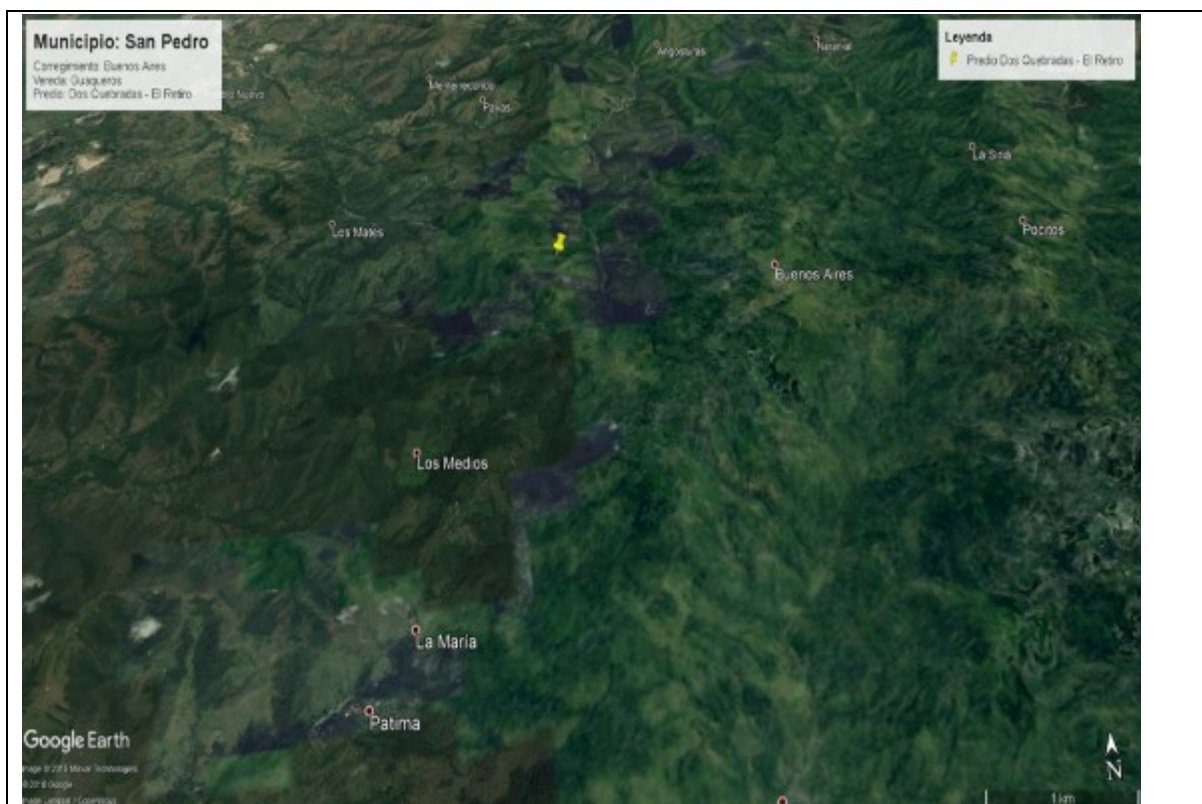


Figura No. 1. Localización general predio El Retiro – Dos Quebradas.

8. ANTECEDENTE(S): A través de la actuación de servidores públicos en ejercicio de recorrido de control y vigilancia, se recibió denuncia de usuario, en relación a intervención sobre estructura de la corteza de algunos individuos arbóreos (anillado), la cual es atendida en el momento dirigiéndose al lugar de los hechos para verificar a través de la inspección ocular la veracidad de la información suministrada en la respectiva denuncia ambiental, encontrando lo siguiente:

Se realizó visita por parte del cuerpo técnico de la UGC – GSP, DAR Centro Sur al predio denominado EL RETIRO – DOS QUEBRADAS, vereda GUAQUEROS, municipio de SAN PEDRO, jurisdicción del Departamento del Valle, el día 08 de julio de 2019; en el ejercicio se encontró tres (3) individuos de la especie Yarumo (*Cecropia peltata*) con una sección de su corteza retirada alrededor del fuste, práctica denominada “anillado”, de la misma manera se ubicó a la persona a quien se indicó como responsable de la actividad, con la cual se sostuvo diálogo y quien manifestó que no sabía sobre la solicitud de trámites para realizar intervención en los recursos de su predio, así como también, que la actividad se debía a la práctica de control de hormigas que habitan en los individuos.

De acuerdo con las acciones de control y vigilancia se procedió a levantar acta de medida preventiva para la suspensión de actividades al señor GUILLERMO LOAIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.750.017, la cual se elevó en Acto Administrativo mediante Resolución 0742-000874 del 15 de julio del 2019, mencionada medida se condicionó al cumplimiento de lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a GUILLERMO LOAIZA. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.750.017, MEDIDA PREVENTIVA consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de anillado en el predio El Retiro – Dos Quebradas, ubicado en la vereda Guaqueros, corregimiento de San Pedro (V) o en cualquier otro sitio.

Este Acto Administrativo también incluye la realización del respectivo seguimiento al cumplimiento de lo establecido en las obligaciones y su respectiva notificación y publicación.

Posteriormente se solicita visita de seguimiento a las obligaciones relacionadas anteriormente y se realiza nueva inspección ocular el día 08 de agosto de 2019.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente”.

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca”.

Resolución MADS 1912 de 2017 “Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica”.

Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita de seguimiento a la medida preventiva:

“Se realizó visita al predio en mención para verificar el cumplimiento de la medida preventiva por afectación al recurso bosque en el cual el señor Guillermo Loaiza anillo tres árboles de Yarumo en el lindero de su predio con el predio del vecino.

La visita fue atendida por el señor Guillermo Loaiza, quien reiteró que los árboles los había anillado por evitar la proliferación de la hormiga “polvo de tabaco” ya que dicha hormiga se hospeda en el árbol de Yarumo y estas caen a los árboles de café imposibilitando realizar las labores culturales normalmente.

Se observó que el señor Guillermo Loaiza suspendió con la actividad de anillado, no se observaron más arboles anillados y los árboles que estaban anillados están aún intactos, No se observa marchitez ni amarillamiento de los árboles de Yarumo y en la parte de abajo del anillado le están saliendo brotes, los cuales se le recomendó al señor Guillermo los conservara.

El señor Guillermo manifiesta que él siempre ha sido un conservador de las áreas forestales de las quebradas, que las dos quebradas que rodean su predio están aisladas y con buena cobertura de árboles. Argumenta que fue un error lo que cometió, pero lo hizo por favorecer su cultivo productivo y poder realizar las respectivas labores.

REGISTROS FOTOGRÁFICOS...”

De acuerdo a la verificación de la situación y teniendo en cuenta el informe de seguimiento a la medida preventiva impuesta, se procedió a corroborar algunas condiciones sobre la ubicación del área afectada dentro de las características cualitativas del territorio según el portal GeoCVC con el fin de determinar factores para la apertura de proceso sancionatorio o levantamiento de medida preventiva por cumplimiento de la misma.

El sitio afectado donde se realizó la actividad, no se encuentra dentro de área protegida o de interés ambiental, los árboles corresponden a individuos aislados, utilizados como sombra de cultivos en cerca viva divisoria de predio, cuya cobertura corresponde a pasto cultivado y otros cultivos agrícolas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

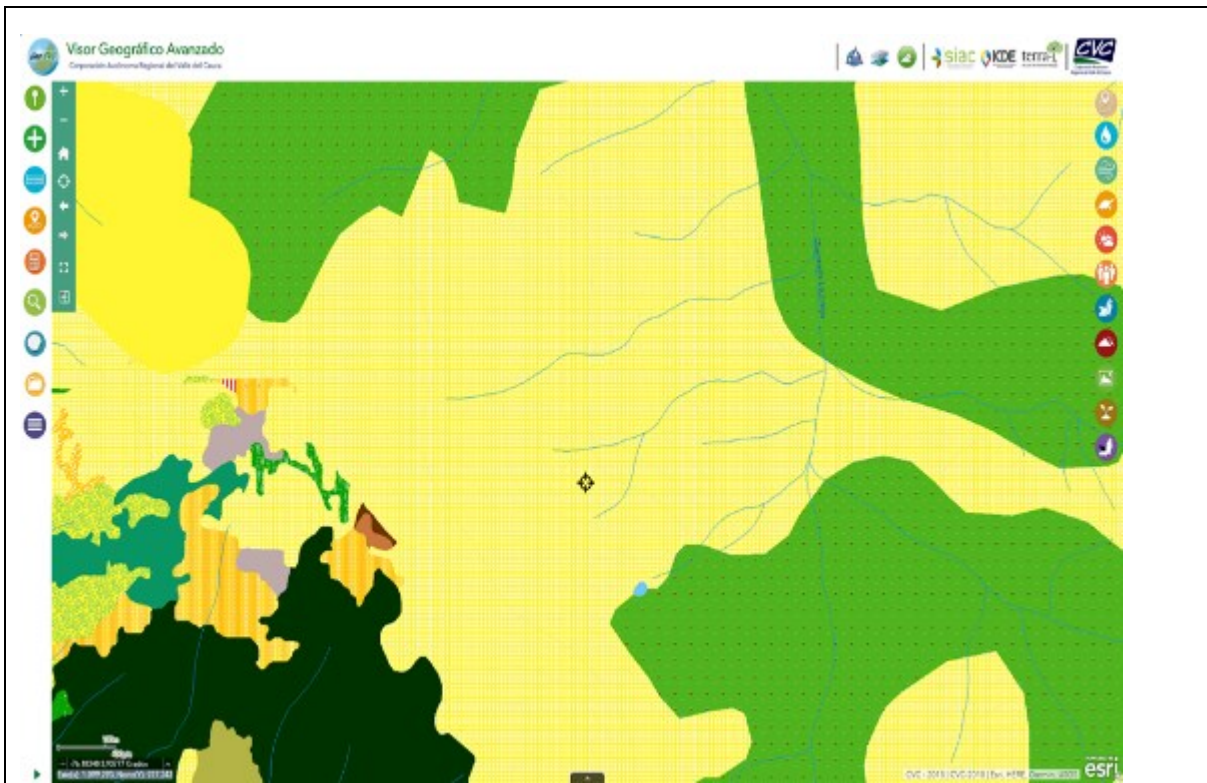


Figura No. 2. Cobertura correspondiente al predio EL RETIRO – DOS QUEBRADAS.

El ecosistema corresponde a Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional – BOMHUMH, con precipitaciones del orden de 1600 a 1700 mm anual.

De acuerdo al uso potencial de zonificación forestal, indica que son Tierras para cultivos en multiestrato - Tierras forestales de producción (2) (Figura No. 3).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

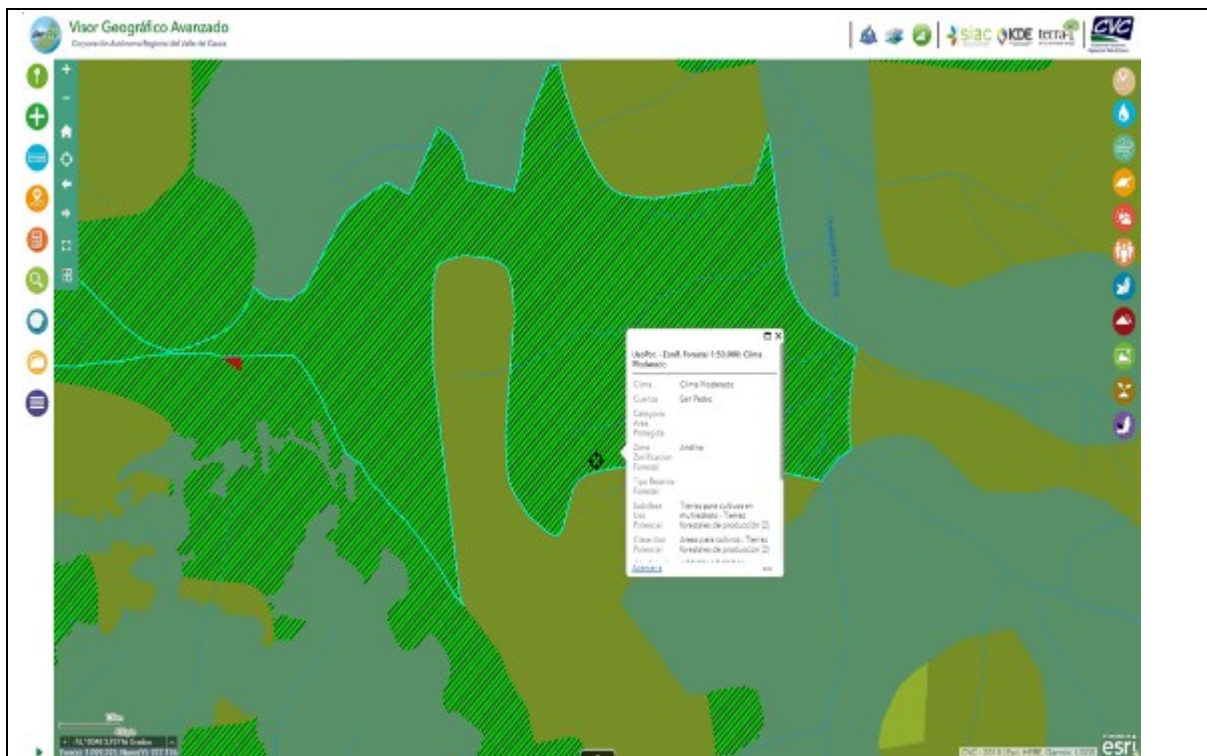


Figura No. 3. Áreas de Uso potencial zonificación forestal.

Por otro lado, la especie que se afectó mediante el anillado, no se encuentra reportada con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente, lo cual permite afirmar que no se causó afectaciones graves a la biodiversidad.

Además, como se observa en la figura No. 2, está fuera de franjas forestales protectoras y la fuente más cercana son dos drenajes que aportan sus aguas a la formación de la quebrada La Chinita, que cuentan con vegetación conservada en las franjas por el propietario del predio.

En el momento, según indicaciones de visita de seguimiento, las actividades de intervención en todo caso se han cesado.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, remitir a la oficina Asesora Jurídica para consideración de levantar la medida preventiva para su archivo, teniendo en cuenta que actualmente se ha realizado el cumplimiento de las actividades requeridas en la Resolución 0740 No.0742-000874 del 15 de julio del 2019.

Actualmente se ha cesado toda actividad de intervención en los individuos afectados y los mismos están recuperándose.

12. OBLIGACIONES: N/A

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 08 de agosto de 2019, suscrito por personal Técnico de la DAR Centro Sur¹⁴⁹.
2. Concepto técnico de fecha 13 de agosto de 2019, suscrito por profesional de la DAR Centro Sur.¹⁵⁰

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

De acuerdo al hallazgo Administrativo Sancionatorio Ambiental, esta Corporación al imponer Medidas Preventivas deberá proceder en los casos determinados por la Ley para determinar su continuidad o el correspondiente levantamiento.

DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES-

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

¹⁴⁹ Folios 20-21

¹⁵⁰ Folios 22-24

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en este caso se aplicó la medida consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Pues bien, en este caso, procede el levantamiento de la medida preventiva, por haber desaparecido las causas que la originaron. Como puede observarse, a través de informe de seguimiento, se tiene que el usuario cesó actividades que reportaban impacto ambiental.

Por concepto Técnico, el profesional especializado concluye que:

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, remitir a la oficina Asesora Jurídica para consideración de levantar la medida preventiva para su archivo, teniendo en cuenta que actualmente se ha realizado el cumplimiento de las actividades requeridas en la Resolución 0740 No.0742-000874 del 15 de julio del 2019.

Actualmente se ha cesado toda actividad de intervención en los individuos afectados y los mismos están recuperándose.

Así, se cumplen los presupuestos para considerar superada la situación inicial que dio origen a las actuaciones.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA, impuesta a cargo de **GUILLERMO LOAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.750.017, mediante Resolución 0740 No. 0742-000874 de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **GUILLERMO LOAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.750.017, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO QUINTO: Previas labores de anotaciones en los aplicativos electrónicos, procédase al archivo conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador U.G.C Guadalajara - San Pedro

Abogada Edna Piedad Villota Gómez.-. – Profesional Especializado

Expediente: 0742-039-002-052-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 01 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad **VILLALOBOS VASQUEZOROZCO CIA-S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.025.164-2, representada legalmente por la señora **ILEANA GABRIELA VAZQUEZ OROZCO** identificada con cédula de extranjería No. 245080 de México, con domicilio en la Calle 2 # 10-35 Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 488062019 presentado en fecha 25/06/2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La María 2, ubicado en el Corregimiento El Porvenir, Jurisdicción del Municipio De El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de Tradición No. 373-122629.
- Certificado de Existencia y representación Legal
- Certificado uso del agua
- Plan de permiso de concesión de aguas subterráneas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Análisis físico-químico bacteriológico del agua subterránea.
- Columna Litológica.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada la sociedad **VILLALOBOS VASQUEZOROZCO CIA-S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.025.164-2, representada legalmente por la señora **ILEANA GABRIELA VAZQUEZ OROZCO** identificada con cédula de extranjería No. 245080 de México, con domicilio en la Calle 2 # 10-35 Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 488062019, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Subterráneas en el predio denominado La María 2, ubicado en el Corregimiento El Porvenir, Jurisdicción del Municipio De El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por la sociedad **VILLALOBOS VASQUEZOROZCO CIA-S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.025.164-2, representada legalmente por la señora **ILEANA GABRIELA VAZQUEZ OROZCO** identificada con cédula de extranjería No. 245080 de México, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$(109,260.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **VILLALOBOS VASQUEZOROZCO CIA-S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.025.164-2, representada legalmente por la señora **ILEANA GABRIELA VAZQUEZ OROZCO** identificada con cédula de extranjería No. 245080 de México, con domicilio en la Calle 2 # 10-35 Buga-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Director Territorial DAR Centro Sur

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0742-010-001-223-2019.

Guadalajara de Buga, 01 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad **TRADICION DE EXCELENCIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.333.982-1, representada legalmente por el señor **VICTOR ALFONSO VALENCIA FLOREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.800.840 expedida Con Tuluá-Valle, con domicilio en la Carrera 13ª # 3 sur 11, Tuluá-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con 575812019 presentado en fecha 26/07/2019, solicita Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado San Lázaro, ubicado en el Corregimiento El Porvenir, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de Renovación de Permiso de Vertimientos.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-22640
- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de uso de suelo 139
- Sistema de gestión para el manejo del vertimiento parcelación industrial pacific ocean.
- Evaluación ambiental del vertimiento-EAV.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento-PGRMV
- Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur .

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **TRADICION DE EXCELENCIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.333.982-1, representada legalmente por el señor **VICTOR ALFONSO VALENCIA FLOREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.800.840 expedida Con Tuluá-Valle, con domicilio en la Carrera 13ª # 3 sur 11, Tuluá-Valle, tendiente a la Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos en el predio denominado San Lázaro, ubicado en el Corregimiento El Porvenir, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara de Buga- San Pedro, o quien haga sus veces, para que designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Para la presente solicitud, no se fijan avisos, acorde al procedimiento PT.0350.10 de fecha 30 de Junio de 2017.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **TRADICION DE EXCELENCIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.333.982-1, representada legalmente por el señor **VICTOR ALFONSO VALENCIA FLOREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.800.840 expedida Con Tuluá-Valle, con domicilio en la Carrera 13ª # 3 sur 11, Tuluá-Valle.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso – Abogada Contratista- Atención Al Ciudadano

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-036-014-224-2019

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001165 DE 2019
(24 DE SEPTIEMBRE 2019)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE RESUELVE SOBRE LA MEDIDA PREVENTIVA”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC – , y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto decantado, se trata de quemas a cielo abierto en el predio La Trinidad, corregimiento El Vínculo, Municipio de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE SABALETAS- GUABAS – SONSO – EL CERRITO**, por lo que procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"¹⁵¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*"

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **GILBERTO CALLE LLANO**, identificado con C.C 14.890.104, con dirección de notificación Calle 4 No. 8-32, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, sin datos de dirección electrónica.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

¹⁵¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur atendió denuncias por quema de soca y caña de maíz en el sector identificado como Kilometro 9 vía Buga – Guacarí.

Para los efectos, se suscribió informe de visita de fechas 27 de abril de 2019. Así, atendiendo lo verificado, mediante oficio 0741-268142019, se le advirtió al propietario del predio en el cual se consumaron los hechos objeto de denuncia, la ilegalidad de las quemaduras sin autorización de la autoridad ambiental.

Para el 17 de agosto de 2019 se radicó nueva denuncia y esto dio lugar al diligenciamiento de nuevo informe, dada la reiteración de las quemaduras.

Mediante los informes de visita se analizan los hallazgos reportados, los cuales serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folio 1, informe de visita de fecha 27 de abril de 2019, suscrito por personal técnico de la DAR Centro Sur:

(...) 4. LUGAR: predio La Trinidad, kilómetro 9 vía Buga – Palmira, llegando río Sonso, margen derecha del río. Coordenadas 3° 48'21,82" N / 76° 18'38.74" O altura 978 msnm.

5. Objeto: Atención a denuncia por quema de maíz en el predio la Trinidad de propiedad del señor Gilberto Calle Llano, el cual manifiesta en la denuncia que dichas quemaduras de residuos de maíz son realizadas por los iguazos radicado No. 268142018.

6. DESCRIPCIÓN: Los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – DAR Centro Sur, realizaron visita ocular al predio denominado La Trinidad de propiedad del señor Gilberto Calle Llano.

En el predio se observaron cuatro áreas de 12m2 aproximadamente cada una, donde se evidencian quemaduras controladas de residuos de maíz (hojas, mazorcas, tuzas... etc). En general el área se encuentra sin cultivo, aparentemente están en alistamiento de nueva siembra.

7. ACTUACIONES: Se realizó visita al predio La Trinidad, se tomaron evidencias fotográficas y coordenadas.

8. RECOMENDACIONES: Oficiar al señor Gilberto Calle Llano propietario del predio Trinidad, para dejar en conocimiento que el responsable de lo que pase en el predio es responsabilidad única y exclusivamente del propietario del predio.

Obra a folios 2-5, informe de visita de fecha 17 de septiembre de 2019, el cual es suscrito por personal técnico de la DAR Centro Sur:

(...) 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Predio – La Trinidad de propiedad de Gilberto Calle Llano, con dirección de residencia calle 4 # 8-32 – Buga, con número celular 3113548478

Predio objeto de la diligencia situado en el corregimiento El Vínculo Kl 9, vía Buga Guacarí, inmediatamente antes del puente del Río Sonso, Municipio de Buga, Coordenadas – 3° 48' 48 50" N / 76° 18' 5060" O – Altitud (M) MSL – 986.3.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. LOCALIZACIÓN: Coordenadas - Coordenadas – 3° 48 48 50'N / 76° 18 5060'O – Altitud (M) MSL – 986.3.

5. OBJETIVO:

Visita de seguimiento y evaluación a denuncia por quemas reiterativa en el predio de propiedad del señor Gilberto Calle Cano, predio denominado La Trinidad, consistente en quema de soca y caña de maíz, con abundante contaminación por humo sobre la calzada que de Buga conduce al corregimiento de Sonso, KI 9 sector El Vínculo.

6. DESCRIPCIÓN: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por medio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, jurisdicción del Municipio de Buga, comunica que atención a denuncia telefónicas presentadas por parte de los usuarios de la vía que de Buga conduce al Corregimiento de Sonso, en el cual se denunció quema con alta contaminación y pérdida de visibilidad en los carriles izquierdo y derecho por denso humo que causó traumatismo y riesgo a las personas que en las horas de la tarde del día lunes transitaban por el sector del vínculo.

La CVC por su parte en el marco de sus competencias realizó recorrido en el sector mencionado y se pudo evidenciar que en efecto el predio denunciado en el sector del vínculo, de nombre la Trinidad, de propiedad del señor Gilberto Calle Llano, se contaminaba y dificultaba la visibilidad a los usuarios de la vía que en ese momento se desplazaban en los dos carriles de la vía panamericana.

Una vez revisado los aplicativos corporativos se constató que el predio a nombre del señor Gilberto Calle Cano no cuenta con permiso de quema otorgado por la autoridad ambiental, y que el día 9 de mayo de 2018 ocurrió el mismo evento y la DAR Centro Sur requirió al señor Gilberto Calle Llano, por medio de oficio con número de radicado 0741-268142018 el cual se anexa al presente informe.

8. CONCLUSIONES: El Presente informe se traslada a la oficina jurídica para dar continuación al debido proceso.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita referente a denuncia de fecha 27 de abril de 2018, suscrito por personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. ¹⁵²
2. Copia Formato denuncia ante Inspección de Policía y tránsito, radicado No. 268142018. ¹⁵³
3. Informe de visita referente a denuncia de fecha 19 de septiembre de 2019, suscrito por personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. ¹⁵⁴
4. Copia oficio No. 0741-268142018 suscrito por Directora Territorial. ¹⁵⁵

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

¹⁵² Folio 2

¹⁵³ Folio 1

¹⁵⁴ Folio 3-6

¹⁵⁵ Folio 7

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que la autoridad ambiental ha identificado conductas constitutivas de infracción, las cuales generan un impacto en los recursos aire y suelo. Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existen informes que describen las quemaduras no programadas en los cultivos de maíz del predio La Trinidad, estableciéndose que este tipo de eventos, en lo transcurrido del año, han sido reiterativos.

Se tiene que las actividades verificadas no cumplen con la normatividad que regula las quemaduras abiertas en áreas rurales para para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, por lo anterior, debe iniciarse un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, también se encuentra mérito suficiente para dar continuidad a la siguiente etapa, por lo que se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, ésta será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto en acápites previos, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- QUEMADAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES (PARA PREPARACIÓN DE SUELO - RECOLECCIÓN DE COSECHAS):

Los profesionales señalaron que se han atendido diversos reportes de incendios y/o quemaduras no programadas en un periodo transcurrido entre abril de 2018 y septiembre del año 2019. Las actividades que no son programas de acuerdo a la normatividad para preparación del suelo y/o para recolección de cosechas en actividades agrícolas, causan en mayor medida afectación al recurso suelo y aire por la emisión de humo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al respecto, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden al control de la Atmósfera y el espacio aéreo:

Artículo 76.- Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemaduras para el desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en desarrollo de la materia, impone la siguiente restricción:

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemaduras abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemaduras abiertas rurales, salvo las quemaduras controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemaduras abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemaduras abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemaduras, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas De Quemaduras Abiertas Controladas. (Decreto 948 de 1995, artículo 31). Los responsables de quemaduras abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemaduras se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso”.

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 532 de 2005, donde se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemaduras abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Artículo 4. Para la realización de quemaduras abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Campo de aplicación: El presente artículo rige para las quemaduras abiertas controladas en áreas rurales que se requieran para la recolección de cosechas en actividades agrícolas.

Distancias mínimas: Para la realización de quemaduras abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección especificadas en la tabla No. 2 de la presente resolución.

(.....)

En este sentido, se debe recalcar el latente riesgo que el proceso agrícola implica respecto de incendios, ya sea por las quemaduras programadas o en sí misma por la mera existencia de dichas zonas vulnerables; por ello los encargados de la industria están obligados a tomar medidas necesarias para prevenir y combatir dicho riesgo.

Dentro de la normatividad antes citada es necesario destacar otra obligación crucial, que ante todo debe constatar su fiel cumplimiento, incluso en los eventos que se señalen como ajenos al de los propios cultivadores de caña de azúcar:

Procedimientos para la práctica de quemaduras y manejo del fuego. Teniendo en cuenta las restricciones fijadas en el presente artículo, las autoridades ambientales competentes, establecerán dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de esta resolución, los protocolos y técnicas a seguir para la realización de las quemaduras abiertas controladas en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas, que deberán contener como mínimo los siguientes requerimientos:

- a) Equipos para la captura y manejo de la información meteorológica;
- b) Equipos y elementos para adelantar las quemas controladas;
- c) Programación de quemas según condiciones meteorológicas y oportunidades de cosecha;
- d) Equipos, elementos y procedimientos para la atención de situaciones contingentes e incendios;
- e) Equipos de comunicación y mecanismos de coordinación;
- f) Personal encargado de las quemas;
- g) Plan de atención de contingencias.

(...) **Actividades de monitoreo y seguimiento.** Con el fin de hacer seguimiento al impacto sobre el ambiente y las comunidades, de las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, los subsectores que realizan esta práctica, deberán entregar a las autoridades ambientales competentes, la siguiente información, independientemente de las que se exijan en los permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental:

- a) Registros de las condiciones meteorológicas de la red de estaciones (fecha, hora, velocidad y dirección de los vientos), entregar mensualmente a la autoridad ambiental;
- b) Ubicación geográfica en planos del área de quema y de las áreas o zonas restringidas establecidas en la Tabla número 2;
- c) Programación y desarrollo de quemas (fecha, hora, tiempo de quema, área de quema y ubicación geográfica en planos), entregar mensualmente a la autoridad ambiental;
- d) Seguimiento al plan de contingencia si a ello hubiese lugar, entregar semestralmente a la autoridad ambiental;
- e) Monitoreos de calidad del aire basados en material particulado (PST o PM-10) y material Sedimentable. Este monitoreo debe ser permanente y entregar informes a las autoridades ambientales, como máximo trimestralmente;
- f) Estudios epidemiológicos para el área de influencia cada dos (2) años.

Respecto de los Planes de contingencia que deben adoptarse, la norma hace hincapié en la articulación con otros mecanismos de prevención, así:

Artículo 7o. Las medidas adoptadas dentro del Plan de Contingencia en cualquiera de las actividades reglamentadas en la presente resolución, deberán estar articuladas con los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Prevención, Control de Incendios Forestales y Restauración de Áreas afectadas y los Planes de Contingencia Regionales y Locales.

En este punto, resultará pertinente concentrarse en el aspecto factico. Así, las situaciones reportadas en el predio La Trinidad, son resumidas en los informes de fecha 27 de abril y 17 de septiembre de 2019, en los cuales se reporta que no existe autorización para desarrollar dichas actividades.

Dado que la práctica señalada en el presente caso no cumple con la técnica, protocolos, registros y demás requisitos que aborda la Resolución 532 de 2005, se entiende que no obedece a una autorización previa de la autoridad ambiental.

Que en materia de adopción de actividades de prevención, la reiteración y frecuencia con que ocurren los incendios, en el predio La Trinidad, indican la ausencia de implementación de las mismas; incumplimiento que se predica de la normatividad ambiental vigente y de los actos administrativos que ha autorizado la ley para regular la materia.

Dicho incumplimiento, es una omisión que además ha generado: i) generación de agente contaminante para el recurso aire, como lo es el humo; ii) afectación de zonas prohibidas, como la vía intermunicipal Buga – Palmira.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular los siguientes cargos:

“Permitir la reiteración de conflagraciones y/o quemas no programadas en cultivos de caña de maíz, para los días 27 de abril y 17 de septiembre de 2019, en el predio La Trinidad, ubicado en el corregimiento del Vínculo, municipio de Buga (V);

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

impactando zonas prohibidas, a la altura del Km 9 vía Buga - Guacarí, en contravía del artículo 2.2.5.1.3.14. y 4, de la Resolución 532 de 2005 emitida por el M.A.D.S.”

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que para el presente caso no se impondrán Medidas de suspensión por cuanto los hechos ya se han consumado, no obstante, de configurarse nuevos hallazgos, los mismos serán objeto de procesos sancionatorios. Lo anterior puesto que los responsables de la actividad agroindustrial deben ceñirse estrictamente solo a las quemas programadas y debidamente informadas a la autoridad ambiental, el resto de actividades se entiende bajo la suspensión que opera legalmente.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-001-095-2019 en contra de **GILBERTO CALLE LLANO**, identificado con C.C 14.890.104; conforme lo dicta la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a **GILBERTO CALLE LLANO**, identificado con C.C 14.890.104; los siguientes cargos:

1) *“Permitir la reiteración de conflagraciones y/o quemas no programadas en cultivos de caña de maíz, para los días 27 de abril y 17 de septiembre de 2019, en el predio La Trinidad, ubicado en el corregimiento del Vínculo, municipio de Buga (V); impactando zonas prohibidas, a la altura del Km 9 vía Buga - Guacarí, en contravía de los artículos 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1075 de 2015, y 4, de la Resolución 532 de 2005 emitida por el M.A.D.S.”*

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **GILBERTO CALLE LLANO**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez, se tenga la identificación de los presuntos responsables, consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.
Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Carolina Cordoba Cano – Coordinador U.G.C S-G-S-C
Abogada E.Piedad Villota G..- P.E. – Apoyo Jurídico
Expediente: 0741-039-001-095-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001166 DE 2019 (26 DE SEPTIEMBRE 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC – , y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto objeto de investigación, se trata de la adecuación de un terreno, para lo cual se implementaron quemas a cielo abierto, en el predio denominado San José, corregimiento La María, Municipio de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO, por lo que procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"¹⁵⁶.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **GLADIS CAROLINA TREJOS SILVA**, (N), aún sin identificar plenamente, en calidad de presunto propietario del predio San José, en la vereda La María, hecho por verificar.

En la Indagación preliminar tiene por objeto en primer lugar identificar en forma plena a los presuntos responsables, toda vez que se tiene el nombre de los mismos, más no identidad plena.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

¹⁵⁶ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur atendió denuncia anónima, por lo que efectuaron recorrido por el sector del corregimiento La María, para verificar corte de material vegetal y adecuación de terreno.

Se tiene que al momento de la visita se observaron actividades ya consumadas, como la tala rasa de árboles y quemadas de material vegetal. En consecuencia, se suscribió el Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia, ordenando al responsable de las actividades la suspensión inmediata de las mismas.

Mediante informe técnico de fecha 15 de agosto de 2019 se analizan los hallazgos reportados, los cuales serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 1 al 6, informe de visita de fecha 15 de agosto de 2019, el cual es suscrito por personal Técnico de la DAR Centro Sur:

(...)**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

Atención a solicitud presentada de manear anónima, referente a corte de material vegetal y adecuación de terreno sin contar con los respectivos permisos, también se presentó en el sitio quema del material vegetal cortado.

4. LOCALIZACIÓN:

Predio SAN JOSÉ, identificado con código predial No. 7611100020010016200, ubicado en el corregimiento de LA MARÍA, jurisdicción del municipio de GUADALAJARA DE BUGA, departamento del VALLE DEL CAUCA.

COORDENADAS

Punto	X	Y	Z
1	1096645.813	922902.092	1431
2	1096634.920	922901.551	1442
3	1096636.418	922896.675	1423
4	1096628.621	922886.448	1416
5	1096625.411	922901.635	1421

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6	1096626.433	922904.249	1440
7	1096641.029	922924.241	1413
8	1096610.545	922930.778	1399
9	1096592.295	922932.455	1405
10	1096586.919	922915.855	1424
11	1096587.201	922925.235	1397
12	1096578.997	922931.224	1409
13	1096576.646	922943.564	1396
14	1096560.118	922942.424	1380
15	1096553.160	922931.463	1390
16	1096530.576	922911.555	1383

(Plano No. 1 Recurso hídrico, presente en inmediaciones y dentro del área del predio.)

(Plano No. 2 Uso potencial forestal.)

(Plano No. 3 Porcentaje de pendiente.)

(Plano No. 4 Ubicación del predio.)

(Plano No. 5 Identificación del predio – Geoportal (IGAC))

5. OBJETIVO:

Atender denuncia anónima, en referencia a las afectaciones causadas por corte de material vegetal, adecuación de terreno y quema de material vegetal, de un predio ubicado en el corregimiento de LA MARÍA, jurisdicción del municipio de GUADALAJARA DE BUGA, departamento del VALLE DEL CAUCA.

6. DESCRIPCIÓN:

• En atención a la solicitud de carácter anónima, que informo, sobre las afectaciones ambientales causadas en un predio, el equipo técnico adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) - DAR Centro Sur – UGC/GSP, procedió inspeccionar el sitio, encontrándose lo siguiente:

• Se evidencio, en el sitio o predio que se efectuó una adecuación de terreno, tala rasa y quema de material vegetal, en este caso de árboles y arbustos, propias de un bosque secundario, en un área aproximada a los 5000 m², como se estableció, dadas las coordenadas obtenidas el día de inspección. En el área se cuantifico, 84 tocones de diferentes especies arbóreas, los cuales tienen diámetros que oscilan entre los 0.10 m a 0.97 m de DAP t alturas variables entre los 5 metros a 30 metros.

• En el plano No. 5 obtenido del portal geográfico del IGAC, en base a la ubicación obtenida por las coordenadas de inspección, se establece que este hace referencia al predio identificado con código predial No. 7611100020010016200, el cual cuenta con una extensión de 7,6 Ha. Aproximadamente, con destino económico AGROPECUARIO y 3 áreas construidas.

• En la cartografía institucional (Plano No. 3) se establece que el predio cuenta con una topografía variable, desde inclinado a fuertemente quebrado.

• En relación al uso potencial forestal (Plano No. 2), se identifica que el área intervenida, se cataloga, en la información cartográfica de la corporación como, Áreas forestales de protección (11) y Tierras para cultivos en multiestrato - Tierras forestales de producción (2).

• En cuanto al recurso hídrico (Plano No. 1), se aprecia que en el área o predio intervenida, hay la presencia de 1 drenaje, el cual pasa por el área afectada, en dirección suroriente – occidente, el cual es tributario de la Quebrada denominada LA MARÍA, que a su vez se encuentra inmersa en la cuenca del RIO GUADALAJARA. Cabe anotar que al momento de inspección, el canal de estiaje de este drenaje, se encontraba sin agua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

• No se estableció en terreno, quien fue el causante del corte y quema del material vegetal, sin embargo por información entregada a los funcionarios, por parte de un habitante del sector, que, quien por motivos de seguridad, solicitó no ser identificado, informo que quien autorizo este trabajo fue el señor JUAN FELIPE CASTRILLÓN TREJOS, quien es hijo de la propietaria del predio, señora GLADIS CAROLINA TREJOS SILVA, quienes en la actualidad residen en el predio, pero que por el momento posiblemente se encontraban en Cali, también se informa, que la acción se realizó con el fin de sembrar cítricos, por último, se entregó a los funcionarios los posibles números de contacto de las personas referenciadas en líneas anteriores, los cuales son, 317 713 70 60 y 316 800 91 11.

• Por último se levantó ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ART 15. LEY 1333DE 2009), por la cual se suspendió la obra o actividad, de manera inmediata, en lo referente a la adecuación del terreno, corte de material vegetal y quemadas, además, se dejó en custodia de la propietaria del predio, los restos de la madera fruto del corte de los árboles, madera que no podrá ser quemada o comercializada. (Se anexa al presente informe copia del acta), la cual fue entregada a uno de los residentes de una de las edificaciones del predio, quien no quiso identificarse, pero acoto, que él se encargaría de entregar el acta al señor JUAN FELIPE CASTRILLÓN TREJOS.
(Evidencia Fotográfica)

El predio está dentro de la zona de reserva forestal protectora nacional (RFPN) de Sabaletas – El Cerrito y el incendio afectó el área de una nacimiento y la corriente que drena hacia el cauce de la quebrada Venecia.

Entre las especies forestales afectadas se pueden identificar guamos, guanábanos, banano, aguacate, plátano, cítricos, Guácimo, Pizamos, Balsos, Yarumo, Nacederos, Flor Amarillo, Carboneros, entre otros.
(Registro Fotográfico)

8. CONCLUSIONES:

• Se considera que el efecto sobre los recursos naturales, Flora, Hídrico, Fauna y Suelo es significativo ya que la pérdida de masa boscosa afecta negativamente el mantenimiento, conservación y cuidado del recurso hídrico, ya que por el área afectada pasa un drenaje, en cuento al suelo, la quema genera una pérdida de calidad de este, por el intenso calor causado durante la quema, lo cual puede afectar sus propiedades físicas y químicas, igualmente, el bioma presente en este. La pérdida de coberturas forestales, influye negativamente en el mantenimiento de hábitats de especies faunísticas, que por estos fenómenos antrópicos deben buscar refugio en otras partes, en especial la avifauna se ve afecta en gran medida.

• Se logró obtener identificación de la dueña o propietaria del predio, que para el caso, es la señora GLADIS CAROLINA TREJOS SILVA, quien posiblemente tiene como numero de contacto el Nos. 317 713 70 60 y 316 800 91 11 quien tiene residencia en el mismo predio, no obstante, en base a la coordenadas obtenidas el día de inspección y mediante el geoportal de IGAC, se estableció que el predio tiene como código predial el No. 7611100020010016200, de lo cual se recomienda a OFICINA DE APOYO JURÍDICO de la DAR Centro Sur, consultar el VUR, a través de la Sede Central de la CVC, para tener una plena identificación de la propietaria o propietarios.

• Se recomienda el traslado del presente informe a la OFICINA DE APOYO JURÍDICO de la DAR Centro Sur, para la imposición de Medida Preventiva.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

20. Copia Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia, de fecha 15 de agosto de 2019.¹⁵⁷
21. Informe Técnico referente a infracción Ambiental de fecha 15 de agosto de 2019, suscrito por personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.¹⁵⁸

¹⁵⁷ Folio 5-6

¹⁵⁸ Folio 1-4

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que la autoridad ambiental ha identificado conductas constitutivas de infracción, las cuales generan un impacto en los recursos bosque, suelo y aire.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe que describe el momento donde se constata tala rasa de individuos arbóreos, así como quemas abiertas en zona rural, las cuales son parte de la misma adecuación de terreno que se adelantaba para la implementación de actividades agrícolas.

En consecuencia, este despacho no procederá con la formulación de cargos hasta tanto se efectúen las actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, aclarando los hallazgos encontrados a la fecha.

Debe clarificarse que el acta suscrita por los funcionarios, pese a no tratarse de hechos en flagrancia, corresponde a la orden que debe impartirse, por cuanto la suspensión debe operar inmediatamente, siempre y cuando no se observen los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

permisos otorgados por la autoridad. La medida preventiva será legalizada mediante el presente acto administrativo, por cuanto será necesario proteger los recursos naturales.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (xxi) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (xxii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (xxiii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (xxiv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Sin embargo, se dejará constancia de las acciones con impacto ambiental que son objeto de investigación, a saber:

1.- ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Para el caso concreto, se describió en el concepto técnico, actividades de adecuación que incluyen la erradicación de árboles, cuyos tocones fueron verificados para un total de 84 de diferentes especies, de diámetros que oscilan entre los 0.10 m a 0.97 m de DAP y alturas variables entre los 5 metros a 30 metros; lo anterior, con el fin de implementar actividades agropecuarias (establecimiento de cultivos de cítricos).

El área afectada corresponde aproximadamente a los 5.000 m2, siendo identificadas las siguientes coordenadas:

Punto	X	Y	Z
1	1096645.813	922902.092	1431
2	1096634.920	922901.551	1442

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3	1096636.418	922896.675	1423
4	1096628.621	922886.448	1416
5	1096625.411	922901.635	1421
6	1096626.433	922904.249	1440
7	1096641.029	922924.241	1413
8	1096610.545	922930.778	1399
9	1096592.295	922932.455	1405
10	1096586.919	922915.855	1424
11	1096587.201	922925.235	1397
12	1096578.997	922931.224	1409
13	1096576.646	922943.564	1396
14	1096560.118	922942.424	1380
15	1096553.160	922931.463	1390
16	1096530.576	922911.555	1383

2.- QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES

Los profesionales señalaron que la actividad de quema de residuos para la limpieza del terreno o la preparación del suelo en actividades agrícolas, se realizó en el sector rural, observándose la afectación del recurso suelo en un área de 5.000 m².

Al respecto, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden al control de la Atmósfera y el espacio aéreo:

Artículo 76.- Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemaduras para el desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente restricción:

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemaduras abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemaduras abiertas rurales, salvo las quemaduras controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemaduras abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemaduras abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemaduras, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 532 de 2005, se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemaduras abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Ahora bien, dado que la práctica señalada en el presente caso no cumple con la técnica, protocolos, registros y demás requisitos que aborda la Resolución 532 de 2005, se entiende que no obedece a una autorización previa de la autoridad ambiental.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

-FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (...)

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 15 de agosto de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de adecuación de terreno, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR bajo el radicado No. 0742-039-002-096-2019, contra **GLADIS CAROLINA TREJOS SILVA** (N), y los que se determinen como propietarios del predio SAN JOSÉ, por infracción al recurso natural bosque, en hechos ocurridos en el predio denominado SAN JOSÉ, corregimiento La María, del municipio de Buga, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, a través de su representante legal, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **GLADIS CAROLINA TREJOS SILVA** (N), el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Una vez, se tenga la identificación de los presuntos responsables, consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO NOVENO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro

Abogada E.Piedad Villota G.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0742-039-002-096-2019

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00001164 DE 2019
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2019)**

“ POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración, se trata de una tala y quema abierta en área rural, en el predio denominado Villa Andrea, ubicada en el la vereda Chafalote, jurisdicción del municipio de Ginebra (V), que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO-GUABAS-SBALETAS-EL CERRITO, por lo que procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁵⁹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, que regula el manejo de los recursos naturales renovables y demás factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados como elementos ambientales.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

¹⁵⁹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **JESUS EDILBERTO CHAGUENDO (N)** aún sin identificar, en calidad de presunto propietaria del predio Villa Andrea, ubicado en la vereda Chafalote, Municipio de Ginebra (V), hecho por verificar.

La Indagación preliminar tiene por objeto en primer lugar identificar en forma plena a los presuntos responsables, toda vez que se tiene el nombre de los mismos, más no identidad plena. Como tampoco se tiene prueba idónea respecto de la titularidad del predio en la cual se realizó la actividad de la quema a cielo abierto

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur en atención a denuncia por tala y quema, procede a realizar visita técnica en el predio Villa Andrea, Jurisdicción del municipio de Ginebra.

En consecuencia, Técnicos operativos de la zona procedió a verificar la situación, por lo que los hallazgos administrativos que dan origen a esta actuación se describirán a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita de fecha 11 de septiembre de 2019, personal de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENTA SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO, remite el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, del que se lee:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

Miércoles 11/09/2019 – 10:00 AM

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL DAR CENTRO SUR

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Predio Villa Andrea (La Córcega, predio fraccionado por INCORA para Cinco Familias), el cual una quinta parte es de propiedad del señor Jesús Edilberto Chagüendo denominada Villa Andrea – Vereda Chafalote, Municipio de Guacari, - Coordenadas - 3°47'6490"N / 76°14.0130'O – Altitud (M) MSL – 1577 - Radicado No – 613452019 de fecha 12/08/2019

4. LOCALIZACIÓN:

Coordenadas - 3°47'6490"N / 76°14.0130'O – Altitud (M) MSL - 1577

5. OBJETIVO:

Efectuar Visita al predio Villa Andrea situado en La Vereda Chafalote, donde el denunciante manifiesta que el propietario del predio vecino tala y quema un área considerable en el que se afectó un pequeño nacimiento de agua.

6. DESCRIPCIÓN:

En Visita efectuada por los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Jurisdicción del Municipio de Buga al predio Villa Andrea, situado en la vereda Chafalote, de propiedad del señor Jesús Edilberto Chagüendo, con cc 16435439 de Ginebra Valle, se encontró que en un área considerable de su finca fue afectada con tala y quema, en una extensión aproximada de 1.2 plazas (Ocho mil- 8000m2), en donde se observa fácilmente que el propósito es el establecimiento de cultivos transitorios como lo corrobora el propietario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El señor Jesús Edilberto Chagüendo manifestó también que el arrendo una parte de la finca de aproximadamente dos plazas, y agrego que las personas encargadas del predio en el momento fueron quienes adecuaron el terreno talando y quemando con el propósito de establecer cultivos en el área.

El área afectada tiene una extensión aproximada de 1.2 plazas (Ocho mil- 8000m²), predio situada en la zona media, vertiente Oeste de la cordillera Central, con rango altitudinal de 1577 msnm, zona de piso cafetero, que corresponde dentro de la clasificación de Holdrisdge (Zona de vida de Holdrisdge), o pre-montano húmedo de Cuatrecasas, según comportamiento Bioclimático, - en donde se afectaron especies propias de bosque secundario, suelo que había sido intervenido tiempo atrás, pero que hoy día en este terreno crecía una sucesión vegetal temprana, que fue talada y quemada, afectando especies tales como NV, Yurumo NC, (Cecropia peltata) Familia Urticácea, - NV, Nacedero NC, (Trichanthera gigantea) Familia Acanotácea, - NV, Arboloco NC, (Smallanthus pyramidalis) Familia Asterácea, - NV, Guayabo NC, (Psidium guajava) Familia Mirtácea, - NV, Jigua NC, (Phoebe sinnamomifolia) Familia Laurácea, y rastrojos altos.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. OBJECIONES:

La comunidad interpuso queja ante la autoridad ambiental, por daños al medioambiente.

8. CONCLUSIONES:

El presente informe se traslada a la oficina jurídica para dar continuación al debido proceso.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Informe de visita de fecha 11 de septiembre de 2019 ¹⁶⁰

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos objeto de hallazgo, se deben completar los elementos necesarios para determinar si debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe certeza de los presuntos responsables, o si los hechos se configuran como infracción en materia ambiental.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la

¹⁶⁰ Folios 2-11

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1.- ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Para el caso concreto, se describió en el informe de visita, actividades de adecuación que incluyen la erradicación de árboles; lo anterior, con el fin de implementar actividades agropecuarias.

2.- QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES

Los técnicos señalaron que la actividad de quema del terreno o la preparación del suelo en actividades agrícolas, se realizó en el sector rural, observándose la afectación de los recursos bosque y suelo en un área de 1.2 plazas.

Al respecto, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden al control de la Atmósfera y el espacio aéreo:

Artículo 76.- *Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemaduras para desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.*

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente restricción:

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemaduras abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemaduras abiertas rurales, salvo las quemaduras controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las quemaduras abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemaduras abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemaduras, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 532 de 2005, que establece los requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemaduras abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Ahora bien, dado que la práctica señalada en el presente caso no cumple con la técnica, protocolos, registros y demás requisitos que aborda la Resolución 532 de 2005, se entiende que no obedece a una autorización previa de la autoridad ambiental.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

(xxv) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.

(xxvi) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.

(xxvii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.

(xxviii) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio de la señora Coordinadora de la unidad de gestión de cuenca SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR bajo el radicado No. 0741-039-002-093-2019, contra **JESÚS EDILBERTO CHAGUENDO** (NN), por presunta infracción al recurso natural bosque, en hechos ocurridos en el predio denominado Villa Andrea, vereda Chafalote, jurisdicción del municipio de Ginebra, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JESÚS EDILBERTO CHAGUENDO (NN), el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Previa georreferenciación a través del geo portal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, para proceder a la vinculación del propietario.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez, se tenga la identificación de los presuntos responsables, consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO SEXTO: Cítese a las instalaciones de la Dirección Ambiental Centro Sur al usuario identificado como JESUS EDILBERTO CHAGUENDO (NN), en calidad de presunto propietario, para que se identifiquen y rindan versión libre sobre el presente asunto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar al quejoso la presente decisión.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar al MUNICIPIO DE GUACARÍ, a través de su representante legal, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana ordoñez- Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Carolina Córdoba Cano. – Coordinador U.G.C Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito

Abog. Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional especializado

Expediente: 0741-039-002-093-2019

RESOLUCIÓN 0100 No. 0740- 0804 DE 2019
(26 DE AGOSTO DE 2019)

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECUSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 000876 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2014”

CONSIDERANDO:

Que el 27 de octubre de 2014, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, expidió la Resolución 0740 No. 000876 de 2014, por la cual se impuso una sanción de tipo económico a los señores Diego José Caicedo Pérez identificado con CC 14882532 y Hugo Berto Cañón Álvarez identificado con CC 14890523. La multa impuesta equivale a la suma de \$6'498.044.00.

Que adicionalmente, en el mismo acto se impuso las siguientes obligaciones a los sancionados, con el fin de compensar el impacto ambiental generado por la actividad, obligaciones que deben cumplirse en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sanción:

- Presentar un Plan de restablecimiento de la zona de protección de la corriente de agua que atraviesa el predio, de 30 mts. de ancho desde la cota máxima de inundación a lo largo de la quebrada dentro del predio denominado Nuestro Sueño, ubicado en el sector La Piscina, corregimiento de La Habana, municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, sin realizar actividades productivas, con el fin de recuperar las condiciones naturales y ecosistémicas del área.
- El plan de restablecimiento debe ser presentado a la CVC para su aprobación en un término no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que impone la sanción
- Después de ser aprobado el plan se debe informar por escrito a la CVC el inicio de la ejecución de este. Para realizar el respectivo seguimiento al cumplimiento de esta obligación.

Que el cargo formulado y con base en el cual se declaró la responsabilidad en el presente proceso a Diego José Caicedo Pérez y a Hugo Berto Cañón Álvarez es el siguiente:

- “... ”
- Adecuación de terreno, donde se erradicó rastrojo bajo, afectando especies sin valor comercial como Niguito (*Miconia* sp), Manzanillo (*Toxicodendrum striatum*), Chagualo (*Myrcia Guianensis*), con una pendiente entre 50% y 65%, en un área aproximada de 2.0 hectáreas, áreas dedicadas antes a potreros y tenía un proceso de recuperación ente 8-10 años y en el área de la infracción se pretende sembrar cultivos como lulo, aguacate, plátano y la afectación a la zona forestal protectora de la quebrada que discurre por el predio.

Lo anterior sin permiso de la CVC, infracción contra los recursos naturales renovables, sin permiso expedido por CVC, violando lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Artículo 23, Ley 99 de 1993.”

Que el 26 de noviembre de 2014, se notificó personalmente la Resolución 0740 No. 000876 de 27 de octubre de 2014 al señor Diego José Caicedo Pérez. El señor Hugo Berto Cañón Álvarez fue notificado por Aviso.

Que el 11 de diciembre de 2014, mediante escrito recibido con radicado No. 100716872014, el señor Diego José Caicedo Pérez interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución 0740-No.000876 de 27 de octubre de 2014. Posteriormente, el 14 de enero de 2015, mediante escrito recibido con radicado número 100022202015, el señor Hugo Berto Cañón Pérez interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución 0740-No.000876 de 27 de octubre de 2014.

Que el Señor Diego José Caicedo Pérez en su recurso básicamente esgrime los siguientes argumentos:

1. El predio objeto de la presunta infracción siempre ha sido cultivada y para las personas del área siempre ha sido cultivable.
2. Siempre se ha protegido la corriente de agua desde su nacimiento hasta que termina el predio.
3. Por las anteriores razones no se ha generado ningún perjuicio a la naturaleza ni a la comunidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. El área no ha sido intervenida ni se han hecho adecuaciones desde que fue objeto de medida preventiva por parte de la CVC.
5. El recurrente no es una persona jurídica, no tiene grandes capacidades como empresario, está en completa insolvencia económica debido a la ola invernal 2010, 2011 y 2012.

Que el señor Hugo Berto Cañón Álvarez plantea como parte de sus argumentos, explicaciones referidas a la propiedad del predio la cual se encuentra en disputa entre los dos investigados. Argumenta que, a pesar de ser propietario del predio, para la fecha de la infracción no estaba en poder del mismo ni ejerciendo actos de ser dueño sobre él pues ha sido despojado de la posesión de manera forzosa; concluye que quien debe ser sujeto de la sanción en este caso es Diego José Caicedo Pérez como la persona que lo posee y usufructúa.

Que los recursos de Reposición y subsidiario de Apelación presentados por el señor Hugo Berto Cañón Álvarez y señor Diego José Caicedo Pérez, fueron admitidos mediante Auto del 9 de marzo del 2016, y del mayo 22 de 2017, respectivamente por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC.

Que el 4 de abril de 2019 la Dirección Ambiental Regional Centro Sur mediante la Resolución 0740 No. 0742-000421 de 4 de abril de 2019, resolvió los recursos de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución 0740 No. 0000876 del 27 de octubre 2014, y concediendo en subsidio los recursos de Apelación.

Que mediante memorando 0740-392642019 se remite a la Oficina Asesora Jurídica el expediente del procedimiento sancionatorio, a fin de que se sustancie el recurso de Apelación.

Consideraciones de la segunda instancia

A continuación, se revisará el procedimiento administrativo adelantado en orden a establecer si se agotaron todas las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental señalado en la Ley 1333 de 2009 y se otorgaron los espacios procesales establecidos para asegurar el derecho de defensa y contradicción, todo ello en orden a determinar si se garantizó el debido proceso.

a) Régimen legal sancionatorio aplicable.

Conforme a lo señalado en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 *Transición de Procedimientos*, el procedimiento allí dispuesto es de ejecución inmediata; y los procesos sancionatorios ambientales en los que se hubiere formulado cargos al entrar en vigencia la ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Según la información que reposa en el expediente, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur realizó visita al área donde se cometió la presunta infracción el 22 de julio de 2010. Esta fecha figura en los folios 1 y 2 del expediente 071-039-002-080-2010 como el antecedente más antiguo que da cuenta del conocimiento que tiene la entidad de la conducta investigada. El procedimiento sancionatorio se inició el 29 de noviembre de 2010, y los cargos fueron formulados el 30 de noviembre de 2010, es decir, en vigencia de la Ley 1333 de 2009. Por lo anterior el régimen sancionatorio aplicable en el presente asunto es el señalado en la Ley 1333 de 2009.

b) Facultad sancionadora.

Señala la Ley 1333 de 2009 que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción y que tratándose de hechos u omisiones sucesivos el término empieza a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión; adicionalmente, que mientras las condiciones de violación de las normas generadores del daño persistan, la acción podrá interponerse en cualquier tiempo.

En el presente caso el término de caducidad aplicable es el establecido en la Ley 1333 2009, ya que se trata de una infracción que se produjo en el año 2010, mismo año en que la CVC conoció el hecho. Este análisis se soporta en la documentación que consta en el expediente del procedimiento sancionatorio y en la directriz fijada por la Oficina Asesora Jurídica de la CVC mediante Circular 0044 de 2013 memorando 0110-02-02-2013 del 30 de diciembre de 2013, que a su vez se fundamenta en las disposiciones legales contenidas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2011 y jurisprudencia del Consejo de Estado, sala plena auto 11001031500020030044201, septiembre 29 de 2009 y Sentencia C-827/01 Magistrado ponente Alvaro Tafur Galvis. Se transcribe el concepto señalado en la Circular mencionada.

E. Concepto

1. Para determinar si ha operado o no la caducidad de la facultad sancionatoria con respecto a las infracciones ambientales ocurridas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, es preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, y además tener en cuenta qué actos deben proferirse en dicho término, así:
 - a) Para el caso en que los tres años previstos en el anterior Código Contencioso Administrativo como término de caducidad de la facultad sancionadora, hayan vencido antes del 29 de septiembre de 2009. Dentro de dicho término siguiente a la comisión de la infracción, **“la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto”**¹.
 - b) Si los tres (3) años vencieron después del 29 de septiembre de 2009, la actuación administrativa de la Corporación concluye al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso sancionatorio, o sea se expide la resolución que impone la sanción y se notifica en los términos del Código Contencioso Administrativo.
2. Con respecto a las infracciones ambientales cometidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, dado que esta norma es especial se aplica el término de caducidad establecido en el artículo 10 de la misma, o sea de 20 años. En este término la administración deberá expedir y notificar el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso sancionatorio, o sea expedir la resolución que impone la sanción y notificarla.
3. Tratándose de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución, y si no se habían formulado cargos y el último hecho constitutivo de infracción se constató una vez entró en vigencia la Ley 1333 de 2009, se aplica también lo establecido en el artículo 10 de la norma, o sea que la caducidad para este caso es de 20 años. En este término la administración deberá expedir y notificar el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso sancionatorio, o sea expedir la resolución que impone la sanción y notificarla.

En virtud de lo anterior, se concluye que la facultad sancionadora en el presente caso no ha caducado.

- c) Debido proceso y garantías procesales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En orden a verificar la aplicación del debido proceso, se revisó la documentación que reposa en el expediente 071-039-002-080-2010 del trámite del procedimiento sancionatorio que da cuenta de las actuaciones seguidas por los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, estableciéndose lo siguiente.

- **La medida preventiva.** Se observa a folios 5 al 9 del expediente, que mediante la Resolución 0740 No. 000685 de agosto 17 de 2010, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur impuso una medida preventiva en los siguientes términos:

<< [...]Suspensión de actividades de adecuación de terreno y la afectación a la zona forestal protectora de la quebrada que discurre por el predio, al señor DIEGO JOSE CAICEDO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14882532 de Buga, en su condición de propietario del predio "Nuestro Sueño", ubicado en la vereda La Piscina, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, como presunto responsable de la infracción contra los recursos naturales.>>

Como consecuencia de la imposición de la medida preventiva, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la expedición de auto de apertura de investigación del 29 de noviembre de 2010, y auto de formulación de cargos de 30 de noviembre de 2010.

- **El cargo formulado.** Según el Auto de 29 de noviembre de 2010, se reprochan las siguientes conductas al investigado:
 - Adecuación de un terreno, mediante la erradicación de rastrojo bajo, afectando especies como Niguito (*Miconia* sp), Manzanillo (*Toxicodendrum striatum*), Chagualo (*Myrcia Guianensis*); terreno que tiene una pendiente entre 50% y 65%, en un área aproximada de 2.0 hectáreas, dedicadas antes a potreros las cuales tenían un proceso de recuperación entre 8-10 años, para sembrar cultivos como lulo, aguacate, plátano y la afectación a la zona forestal protectora de la quebrada que discurre por el predio
 - Lo anterior sin permiso de la CVC, infracción contra los recursos naturales renovables, sin permiso expedido por CVC, violando lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, artículo 23, Ley 99 de 1993.
- **Análisis de la formulación de cargos a cada uno de los investigados.**

La formulación de cargos hecha al señor Diego Jose Caicedo Pérez.

Se observa que en términos de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción **e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (Resaltado nuestro)**. Esto por cuanto que, al precisar las disposiciones presuntamente vulneradas con la conducta, se está informando de manera precisa al investigado las condiciones y términos de la disposición de la cual se acusa su vulneración. Sólo en la medida en que el investigado conozca la norma que presuntamente violó con su conducta o tenga conocimiento de qué conducta suya se considera infractora de la Ley, tiene la posibilidad de aceptar los cargos, hacer confesión de los mismos (Art. 18 ley 1333 de 2009) o establecer una verdadera defensa de sus actuaciones.

En el caso en comento, no se precisan las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de la Ley 99 de 1993 que presuntamente fueron vulneradas por el investigado. En razón a ello se hacen las siguientes observaciones.

En relación con la adecuación de terrenos mediante erradicación de rastrojo bajo, para establecer cultivo de aguacate, lulo y plátanos, debió citarse en la formulación de cargos el Artículo 62 del Acuerdo No 18 de Junio 16 de 1.998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC, el cual establece que cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso. Frente a la obtención de permiso para adecuar terrenos, ninguno de los investigados esgrime defensa efectiva alguna ni en su escrito de descargos ni en los recursos interpuestos.

En la formulación se dice que estas actividades afectaron la franja forestal protectora de una corriente de agua que atraviesa el predio y que esta actividad no contaba con permisos de la CVC.

Sea lo primero aclarar que jurídicamente no es posible otorgar permisos para intervenir de ninguna manera el área forestal protectora. De hecho, la obligación legal tal como está contenida en el artículo 3 del Decreto 1449 de 1971, hoy compilado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en el Decreto 1076 de 2015, señala como una obligación de los propietarios de los predios en relación con la protección y conservación de los bosques, mantener en cobertura boscosa la franja forestal y a renglón seguido establece qué se entiende por tal¹⁶¹. Dado que no es posible exigir el cumplimiento de una obligación que no existe en las normas legales, es forzoso concluir que la entidad no podía hacer una imputación en este sentido, por lo que no podrá concluirse que hay responsabilidad con respecto de este cargo.

La única disposición que se cita de manera puntual en el auto de formulación de cargos, como presuntamente vulnerada, es el artículo 23 del Acuerdo 18 Estatuto de Bosques y Flora de la CVC. Éste dispone que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal una serie de datos referidos a la localización del área, el régimen de propiedad del predio sobre el cual se pide el permiso, y sobre la persona que hace la solicitud.

Este artículo no se relaciona con ninguna de las conductas mencionadas como infractoras en el cargo, pues como ya se observó la obligación de obtener permiso para adecuar terrenos para cultivo se encuentra en el artículo 63 del Acuerdo 18 Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC; y la autoridad ambiental tampoco puede otorgar permisos para intervenir el área forestal protectora de ríos y quebradas, así que la mención de este artículo 23 no tiene sentido.

Así pues, en el presente caso los cargos formulados no son lo suficientemente claros y completos, es decir, no cumplieron con su verdadera función. Por esta razón se concluye que no se garantizó al presunto infractor la claridad de los hechos que se le imputaban ni las normas que violó, y a pesar de que haber presentado descargos, estos no fueron completos, correctos ni tuvieron fuerza probatoria.

La formulación de cargos hecha al señor Hugo Berto Cañón Álvarez.

En el artículo segundo del Auto del 19 de octubre de 2011, obrante a folios 39 y 40 del expediente 071-039-002-080-2010, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur estableció, vincular al procedimiento sancionatorio ambiental al señor Hugo Berto Cañón Álvarez, al formularle el siguiente cargo:

- Adecuación de terreno, donde se erradicó rastrojo bajo, afectando especies sin valor comercial como niguito (*Miconia* sp) Manzanillo (*Toxicodendrum striatum*) y chagualos (*Myrcia guianensis*, con una pendiente entre 50% y 65%, en una área aproximada de 2.0 hectáreas, áreas dedicadas antes a potreros y tenía un proceso de recuperación entre 8-10 años y en el área de la infracción se pretende sembrar cultivos: como lulo, aguacate y la afectación a la zona forestal protectora de la quebrada que discurre por el predio.

Este cargo así formulado difiere de aquel contenido en el Auto del 30 de noviembre de 2010, porque adolece del párrafo referido a las normas violadas, el cual sin embargo aparece sin sentido transcrito en el artículo tercero en los siguientes términos:

<<Artículo Tercero: Conceder al señor HUGO BERTO CAÑÓN ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 14890523 municipio de Guadalajara de Buga, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por intermedio de un apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito los descargos y aporten o soliciten la práctica de pruebas que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación (Ley 1333 de julio 21 de 2009)

Lo anterior sin permiso de la CVC, infracción contra los recursos naturales renovables, sin permiso expedido por CVC, violando lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, artículo 23, Ley 99 de 1993” (Resaltado nuestro).

¹⁶¹ a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es decir, para el caso del Auto de 19 de octubre de 2011, el cargo se circunscribe a la adecuación de terrenos para cultivo y a la afectación del área forestal protectora, con las mismas falencias que se observan en el cargo formulado en el Auto de 30 de noviembre de 2010, pero adicionalmente con la confusión creada por la equivocada redacción de su artículo tercero.

Determinación de la responsabilidad.

El concepto técnico obrante a folios 89 a 93 del expediente manifiesta en su ítem **Descripción de la situación**, lo siguiente:

*<<Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en lo descrito en el informe técnico de visita de fecha 22 de julio de 2010. Donde se encontró la erradicación de árboles de las especies Niguito (*Miconia* sp), Manzanillo (*Toxicodendrum striatum*), Chagualo (*Myrcia Guianensis*), Drago (*Croton* sp), Platanillo (*Heliconia bihai*) y Helecho Arbóreo (*Cythea australis*) en zona forestal protectora de una corriente de agua, en el predio Nuestro Sueño, encontrándose como presunto infractor al El Señor DIEGO JOSE CAICEDO PEREZ [...] >>*

Posteriormente, en el ítem *Descripción de los Impactos Ambientales* establece:

<< [...] De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque, ya que la extracción del número de individuos reportados en el informe técnico no implicó la desaparición de un Bosque, pero si una reducción en su densidad y tamaño, lo cual altera drásticamente las cualidades del paisaje generando una afectación al medio ambiente por la erradicación de las especies forestales >>

Se observa que, aunque el cargo formulado está referido a la no obtención de permisos para adecuar terreno para cultivos afectando el área forestal protectora de una corriente superficial, el concepto técnico en el cual se califica la falta se refiere a una conducta infractora diferente, cual es la erradicación de árboles en dicha área. De manera consecuente con esto, la Resolución 0740 No. 000876 del 27 de octubre de 2014, en su parte considerativa retoma dicho concepto técnico y finalmente declara la responsabilidad de los investigados con base en ella. Se extrae el aparte referido a la Determinación de la Responsabilidad en los siguientes términos:

<< Determinación de la Responsabilidad.

*De acuerdo con la documentación contenida en el expediente se atribuye la responsabilidad por las conductas los señores DIEGO JOSE CAICEDO PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.882.532 de Buga, HUGO BERTO CAÑÓN ALVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.890.523, como responsables del Predio Nuestro Sueño, ubicado en el Sector de La Piscina, Corregimiento de La Habana, municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, como responsables por la erradicación de árboles de las especies Niguito (*Miconia* sp), Manzanillo (*Toxicodendrum striatum*), Chagualo (*Myrcia Guianensis*), Drago (*Croton* sp), Platanillo (*Heliconia bihai*) y Helecho Arbóreo (*Cyatea australis*) en zona forestal protectora de una corriente de agua que atraviesa el predio, además con pendientes entre 50% y 65%, en un área aproximada de 2,0 hectáreas.>>*

En suma, la conducta reprochada en el cargo es diferente a aquella por la cual finalmente se declaró la responsabilidad y por la cual se impuso la sanción de multa.

La sanción impuesta.

Conforme a la Resolución 0740 No.0742-000421 de abril 4 de 2019, la sanción impuesta fue una multa que se calculó según el concepto técnico obrante a folios 89 al 94 del expediente, con base en la Resolución 0100 No. 0110-0423-2012 de la CVC.

La confusión vuelve a hacerse evidente cuando al calcularse el Beneficio ilícito, conforme al modelo matemático se determina que:

<<La definición del valor de la sanción se hará al calcular los costos evitados por parte del propietario del predio al no tramitar oportunamente el permiso para la adecuación del terreno >>.

Adicionalmente, se observa en el mismo concepto que algunas variables utilizadas para calcular la multa no tienen asidero probatorio en el expediente. Es el caso del **Factor de Temporalidad**, que se estima en ocho (8) días sin que obren

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

documentos producto de la investigación adelantada que permitan precisar este número de días durante el cual la Dirección Ambiental Regional manifiesta que se estuvo produciendo la infracción.

Así mismo, se señala que la **Capacidad Socioeconómica del Infractor** corresponde a la fijada en la metodología **para una persona jurídica de capacidad Grande Empresa**, siendo que los investigados han sido imputados a título de personas naturales, y como tales aparecen identificados en todas las piezas del expediente. La calidad de Grande Empresa no aparece corroborada de ninguna manera mediante material probatorio obrante en la carpeta.

1. Conclusión.

Las falencias detectadas hasta aquí en relación con las imputaciones realizadas en los autos de formulación de cargos, afectan los derechos a la defensa y contradicción de los investigados porque la falta de claridad en el cargo no les permitió realizar una defensa real y efectiva de sus acciones. También se violó el debido proceso del investigado al desconocerse el cargo formulado y asignarle responsabilidad por una conducta diferente a la inicialmente imputada, pues el acusado construye su defensa contra la acusación que conoce, y si de manera arbitraria la entidad investigadora cambia la conducta que está reprochando a todas luces existe una violación de su derecho a la contradicción. Situación que no se produciría si durante el curso de la investigación se verifican hechos adicionales constitutivos de nuevas infracciones. Más no es el caso en el procedimiento del asunto.

Por último, en relación con el Factor de Temporalidad y la Capacidad Socioeconómica del Infractor, tal como se mencionan no aparecen demostradas en el expediente, tratándose de factores necesarios para tasar la multa en la proporción establecida por la Resolución 0100 No. 0110-0423-2012.

Que, con respecto al debido proceso en materia administrativa, son múltiples los pronunciamientos que encontramos en la jurisprudencia, en la doctrina, así como en los conceptos de la Sala de Consulta del Consejo de Estado como, entre los cuales tenemos:

- Concepto Sala de Consulta C.E. 2159 de 2013 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil CONSEJO DE ESTADO¹⁶²

“.....

2.2 Principios que rigen la actividad sancionatoria

Hasta antes de la expedición de la ley 1437 de 2011, la jurisprudencia y la doctrina coincidían en señalar que los procedimientos administrativos sancionatorios estaban limitados y guiados por el artículo 29 de la Constitución Política que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, del “debido proceso”, en virtud del cual “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.³⁵

Ahora bien, dado que en este tipo de actuaciones está involucrado el derecho de defensa del particular investigado, resultó de especial importancia para el legislador la reiteración e inclusión expresa del principio de legalidad de las faltas y sanciones, de la presunción de inocencia, de la prohibición de hacer más gravosa la situación del apelante único y la prohibición de imponer doble sanción, como principios propios de desarrollo de las actuaciones sancionatorias, previstos en el numeral 1° del artículo 3° de la ley 1437 de 2011, así: “ARTÍCULO 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in

¹⁶² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL - Consejero Ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS - Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013). / Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 / Número interno: 2159 / Referencia: POTESTAD DISCIPLINARIA Y POTESTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE LA LEY 1437 DE 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

idem” De estos principios resalta la Sala el principio de legalidad el cual constituye la columna vertebral de la actuación administrativa sancionatoria, y comprende para los administrados una doble garantía. La primera de carácter “material”, conforme a la cual no puede haber infracción ni sanción administrativa sin que la ley las determine previamente (lex previa), por lo tanto, no es posible que faltas y sanciones se creen ex post facto, ad hoc o ad personam. Implica también esta máxima que debe haber certeza (lex certa) sobre la sanción que se impone en la medida en que así esté contemplado como falta en una norma preexistente al hecho que se imputa, esto descarta la imposición de sanciones por simple analogía³⁶.

En segundo término, la legalidad envuelve una garantía de tipo “formal”, indispensable por demás si se tiene en cuenta que la falta administrativa define y limita el ámbito de lo lícito, y por otra, la sanción habilita a la administración a operar una privación de bienes y derechos sobre el particular al verificarse la existencia de la infracción, dicha garantía consiste en que la facultad que convalide el ejercicio de la actividad sancionadora, debe atribuirse a través de la ley en sentido formal, lo que comúnmente se conoce como reserva de ley³⁷. Dicho de otro modo, no puede cualquier acto administrativo, o norma de carácter inferior a la ley dar vida jurídica a la facultad sancionatoria ni instrumentalizar los procedimientos administrativos sancionatorios.”

- Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional Sentencia T-166/12 cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012)¹⁶³
“.....

3. El derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 Superior, dispone que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*” precisando, así mismo, que “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”. Este derecho comprende un conjunto de garantías que tienen como propósito someter a reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, el desarrollo de las actuaciones desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial en aras de garantizar los derechos e intereses de las personas vinculadas, siendo claro, entonces, que el debido proceso se erige como “*un límite material al posible abuso de las autoridades estatales*”¹⁶⁴.

Para este Tribunal, el debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho de raigambre fundamental¹⁶⁵, que implica que en todo caso, los actos del servidor público tienen como fundamento un actuar justo y adecuado. En la sentencia T-1263 de 2001¹⁶⁶, la Corte sostuvo lo siguiente:

“El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”

Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como “*(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley*”¹⁶⁷. Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtir para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación.

¹⁶³ Sentencia T-166/12 - Referencia: expediente T-3178294 / Acción de tutela instaurada por la Corporación Escuela Ecuestre Bacatá contra la Secretaría Distrital de Ambiente / Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹⁶⁴ Ver, Sentencia T-1095 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁶⁵ Ver, Sentencia C -597 de 2003, entre otras.

¹⁶⁶ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁶⁷ Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Precisamente, la Corte, en Sentencia C-1189 de 2005¹⁶⁸, señaló que la posibilidad que tienen los ciudadanos para controvertir las decisiones que adopten las autoridades públicas es consubstancial al debido proceso, pues las garantías que tal derecho apareaja deben ser avaladas durante el desarrollo de todo el procedimiento. Frente al particular, dijo:

"[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica"

Ahora bien, al conformarse el proceso administrativo por una serie de actos independientes pero ligados cuyo objetivo es la emisión de una decisión administrativa de carácter definitivo que regula situaciones jurídicas concretas, todos y cada uno de ellos, es decir, el que inicia la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los orientados a solucionar los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben asegurar no solamente al derecho fundamental del debido proceso sino también garantizar los principios constitucionales que gobiernan la función pública, tales como, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 Superior), toda vez que a través de dicho procedimiento se pretende el cumplimiento de dicho cometido.¹⁶⁹

Que acorde con lo anterior, podemos concluir que el debido proceso en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, debe aplicarse conforme al artículo 29 de la Carta Política que dispone que el *"debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, acto seguido, establece una serie de garantías que buscan imponer unas reglas mínimas sustantivas y procedimentales a las cuales deberán acogerse los ciudadanos y los operadores jurídicos y administrativos. Estas reglas deben ser acatadas por las diferentes partes que intervienen en los procesos, pues tienen como finalidad proteger los derechos de las partes involucradas en los diferentes procesos y de imponerle límites al ejercicio desmedido del poder.

Que el debido proceso es *"el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho"*¹⁷⁰. Igualmente, la función de administrar justicia está atada al imperio de las leyes, es decir que debe ser ejercida dentro de los límites fijados en las distintas disposiciones legales; es decir que, los operadores judiciales tienen prohibido actuar por fuera de sus competencias y, por lo tanto, sólo pueden proceder con base en normas previamente establecidas. Esta garantía debe hacerse efectiva desde el inicio mismo del proceso, es decir que comienza con la debida notificación a todas las partes, con el objetivo que estas puedan intervenir en todas las etapas procesales, allegando y solicitando las pruebas que consideren pertinentes y exponiendo los distintos argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

La garantía del debido proceso, como ya se expresó, rige para toda clase de procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, estando incluidos en los primeros aquellos adelantados en virtud de las solicitudes de amparo administrativo. A continuación, se realizará una breve descripción de este proceso.

¹⁶⁸ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁶⁹ Ver, Sentencia T-909 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁷⁰ Sentencia T-001/93

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por último, conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad debe corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, para ajustarla a derecho. No obstante, esta posibilidad tiene una limitante pues la norma señala expresamente que la oportunidad para hacerlo es *“en cualquier momento anterior a la expedición del acto”*. Teniendo en cuenta que el acto definitivo es aquel que decidió de fondo sobre los cargos formulados a los investigados, esto es, la resolución por la cual se declaró la responsabilidad y se impuso la sanción, correspondía a la primera instancia en un ejercicio de saneamiento del proceso, analizar si se garantizaron todas las etapas procesales y respetaron los principios de publicidad, defensa y contradicción. Dado que el funcionario de segunda instancia no puede corregir las irregularidades procesales halladas, le corresponde revocar el acto administrativo por violación directa de la Constitución Política.

Que, con base en lo revisado, se concluye que en el presente caso ha habido violación del debido proceso suficiente para generar un fallo de revocatoria del acto administrativo recurrido, razón por la cual este despacho se pronunciará en este sentido. No obstante, le corresponde a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur adelantar las actuaciones correspondientes para establecer la situación actual del predio y hacer los requerimientos que sean procedentes a los investigados para determinar si persisten actuaciones que atenten contra los recursos naturales o el medio ambiente y que puedan constituir infracciones ambientales, por violación a la normatividad ambiental o por daños ambientales, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar las Resoluciones 0740 No. 000876 del 27 de octubre de 2014, <<Por la cual se impone una sanción en el predio *Nuestro Sueño*, ubicado en la vereda *La Piscina*, en el Municipio de *Guadalajara de Buga Valle del Cauca*.>> y 0740 No. 0742-000421-2019 del 4 de abril de 2019, que resuelve unos recursos de Reposición, por las razones expuestas en los anteriores considerandos.

ARTICULO SEGUNDO: Comisionar a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, para que notifíquese la presente Resolución a los señores Diego José Caicedo Pérez identificado con CC 14882532 y Hugo Berto Cañón Álvarez identificado con CC 14890523, o a su apoderado, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por parte de la Secretaría General de la CVC de la CVC, publíquese el presente acto administrativo, en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Oficina Asesora Jurídica, comuníquese la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines legales pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 26 DE AGOSTO DE 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ

Director General

Proyectó y elaboró: Piedad Vargas Peña - Profesional Especializada Oficina Asesora Jurídica

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General
Archívese en: Expediente No. 0741-039-002-080-2010.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001060 DE 2019

(23 DE AGOSTO)

**“POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN”**

COMPETENCIA

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de una denuncia telefónica respecto de una tala con motosierra, la dio como resultado un aprovechamiento de árboles y quema en el predio Las Cabañas, ubicado en el callejón Canagua jurisdicción del municipio de Guacarí (V), que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS - SONSO – GUABAS – EL CERRITO**, por lo que se tiene jurisdicción en esa área.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁷¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación

¹⁷¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*"

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, no ha sido identificado el o los presuntos infractores, por tal motivo, se toma la determinación de adelantar una indagación preliminar, con la finalidad de dar plena identificación de las personas cuyas acciones son constitutivas de infracción ambiental.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

Una vez se identifiquen el o los autores del hecho, se ha de señalar que en el trámite de esta actuación se presume la culpa conforme el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presumen, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene una denuncia telefónica, sobre una tala con motosierras en dicho predio, encontrándose en ese momento que los Bomberos Voluntarios del mismo municipio, estaban apagando un incendio de unos árboles. Se observaron cuatro (4) árboles en muy mal estado, cuyas ramas se desgajaron y que según el mayordomo del predio Las Cabañas, las estaba cortando con motosierras para limpiar el lote.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo se observó que dos (2) arboles fueron alcanzados por las llamas, los cuales fueron apagados por los bomberos. Había cuatro (4) personas, una de ellas el mayordomo que dicen no saber cómo se inició el incendio. No se aportaron nombres.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

- Informe visita de fecha 18 de septiembre de 2013
- Concepto Técnico referente atención denuncia telefónica sobre tala de árboles del Grupo de Administración de los Recursos Naturales y uso del Territorio – ARNUT, de fecha octubre 7 de 2013.

TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita de fecha 18 de septiembre de 2013, los Profesionales Especializados, mediante visita manifiestan lo siguiente:

INFORME DE VISITA

Fecha y hora de la visita: 18 de septiembre de 2013 / 4.40 P.M.

Dependencia: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR.

Nombre del funcionario(s): Arq. Olga Lucia Montoya T y Arq Diego Fernando Quintero – Profesionales Especializados.

Ubicación del lugar de la visita: Predio denominado "Las Cabañas, ubicado sobre el callejón Canangua, que va al Centro

Poblado la vereda Canangua, jurisdicción del municipio de Guacari, departamento del Valle del Cauca.

Personas que asistieron a la visita: los funcionarios de la CVC

Objeto de la visita: Atender denuncia telefónica de una Concejal del municipio de Guacari, sobre una tala como motosierras en dicho predio

Descripción de lo observado: se visitó el predio Las Cabañas y se encontró que en ese momento que los Bomberos Voluntarios del mismo municipio, estaban apagando un incendio de unos árboles. Como se ve en las fotografías.

Se observa cuatro (4) árboles en muy mal estado, cuyas ramas se desgajaron y que según el mayordomo del predio Las Cabañas, las estaba cortando con motosierras para limpiar el lote.

Se observa que dos (2) árboles y las ramas de ellos en el suelo, fueron alcanzados por las llamas, los cuales fueron apagados por los bomberos.

Había cuatro (4) personas, una de ellas el mayordomo que dicen no saber cómo se inició el incendio. No se aportaron nombres.

Se les informo que para aprovechar esos árboles y terminar su erradicación, deben solicitar el permiso correspondiente a la DAR Centro Sur – CVC-

Actuaciones durante la visita: Se localizó el predio, se constató la situación y se tomaron fotografías. Por lo tanto se considera que se cumplió con el objetivo de la visita.

Mediante Resolución 0740 No. 000884¹⁷² de octubre 22 de 2013, fue impuesta una medida preventiva consistente en suspensión de actividades de aprovechamiento de árboles y quema en el predio la cabaña, ubicado en el callejón de canagua.

Con auto de 25 de febrero de 2014¹⁷³, fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de JAIRO SAAVEDRA (NN) sin más datos, y con formulación de cargos, decisión que fue notificada en legal forma.

Mediante Resolución 0740 No. 0741-000307 de marzo 28 de 2018, "por la cual se revocan unas actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones", se dispuso revocar toda la actuación administrativa y ordena la apertura de la indagación preliminar¹⁷⁴.

¹⁷² Folio 5-7

¹⁷³ Folio 12-13

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante auto del 3 de marzo de 2019¹⁷⁵, fue aperturada la indagación preliminar tendiente a ubicar los autores del hecho, determinar la certeza de la ocurrencia de la conducta, determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el hecho, determinar e individualizar a las personas causantes del hecho.

Dentro de las actuaciones administrativa se para el 25 de junio de 2019¹⁷⁶, fue realizada una visita dando cumplimiento al memorando del 13 de marzo de 2019, se solicita a la Coordinadora de la UGC SONSO – SABALETAS, GUABAS – CERRITO, una visita de inspección ocular al predio La Cabaña, ubicado en la vereda Canangua, jurisdicción del municipio de Guacarí, a fin de indagar por el o los presuntos responsables de la infracción ambiental del PAS-A, del cual se extraiga lo siguiente:

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo observado en la visita técnica, donde el árbol de la especie Cachimbo (Erythrina fusca), el cual fue afectado el día del suceso, y dado que éste se encuentra recuperado y asociado a árboles de la misma especie y a otros de la especie Samán, lo que nos permite visualizar que el predio La Cabaña de propiedad de la Sociedad Saavedra Agropecuaria Ltda., representada legalmente por el señor Jairo Saavedra Becerra, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.114.702, se encuentra establecido un sistema Silvopastoril (árboles asociados a pastos), lo que conlleva a concluir que en el predio en mención se hace un buen manejo ambiental, dado que se tiene un aumento de cobertura boscosa y una protección de los suelos. Lo descrito anteriormente nos permite recomendar que se decrete cierre y archivo del expediente No. 0741-039-002-365-2013.

Obra el concepto técnico de julio 25 de 2019¹⁷⁷, la Coordinadora de la UGC SONSO – GUABAS – ZABALETAS – CERRITO, establece lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

Concepto técnico Sociedad Saavedra Agropecuaria Ltda., Predio La Cabaña. Representada legalmente por el señor Jairo Saavedra Becerra, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.114.702 Corregimiento de Canangua, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca.

2. DEPENDENCIA/DAR: DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

3. GRUPO/UGC: UNIDAD DE GESTIÓN DE SONSO GUABAS ZABALETAS CERRITO

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): expediente 0741-039-002-365-2013.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S): Jairo Saavedra Becerra, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.114.702

6. OBJETIVO:

Realizar visita de Inspección Ocular, al predio La Cabaña, de propiedad de la Sociedad Saavedra Agropecuaria Ltda., representada legalmente por el señor Jairo Saavedra Becerra, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.114.702, ubicado en el corregimiento de Canangua, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, con el fin de indagar por el o los presuntos responsables, tomar georeferenciación del predio en mención. En atención a memorando Npo.0741-224062019 de fecha 13 de marzo de 2019.

¹⁷⁴ Folio 24-25

¹⁷⁵ Folio 28-31

¹⁷⁶ Folio 37-40

¹⁷⁷ Folio 41-45

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. LOCALIZACIÓN: LATITUD	LONGITUD
3°47'4.80"N	76°20'46.80"O

Con una altura sobre el nivel del mar de 964 metros.



La imagen muestra la ubicación del predio La Cabaña, y el punto donde se realizó la intervención, según Google Earth.

8. ANTECEDENTE(S): Por medio de la resolución 0740- No. 000884 del 2 de octubre de 2013 - por la cual se impone una medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades de aprovechamiento de árboles y quema en el Predio Las Cabañas, ubicado en el callejón Canangua, en el municipio de Guacarí Valle del Cauca.

9. NORMATIVIDAD: Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998, "Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca". Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", decreto compilatorio de los decretos de normatividad ambiental

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El municipio de Guacarí, se ubica sobre el costado occidental de la cordillera Central, el predio La Cabaña de propiedad de la Sociedad Saavedra Agropecuaria Ltda., se localiza sobre el sector Noroccidental del municipio de Guacarí, Valle del Cauca; el área donde se realizó la intervención de los árboles se ubica sobre el sector Noroccidental del predio La Cabaña, dentro de las siguientes coordenadas: **Latitud 3°47'4.80"N Longitud 76°20'46.80"O**, con una altura sobre el nivel del mar de 964 metros.

La visita al área intervenida se realizó en compañía del señor Edgar Guzmán, quien obra en calidad de administrador del predio en mención; visita que se realizó exactamente en el punto que aparece en el informe de fecha 18 de septiembre de 2013, presentado por la Arquitecta Olga Lucia Montoya y el Arquitecto Diego Fernando Quintero Alarcón, funcionarios de la CVC, adscritos a la DAR Centro Sur, con sede en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Una vez en dicho sitio, el señor Edgar Guzmán, manifiesta que el día del suceso, se llamo a los bomberos de municipio de Guacarí, dado que se estaba presentando un incendio, con afectación a un árbol, de la especie Cachimbo, (*Erythrina fusca*) sin que se pudiera determinar quién ocasiono dicho evento.

Igualmente manifiesta el señor Guzmán, que en ningún momento se estaba realizando tala de árboles, solo se realizó un corte de ramas secas, con el fin de mejorar su estado fitosanitario. En la misma visita no se evidenciaron tocones de árboles que soportaran la tala de los mismos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se observó un tronco de árbol totalmente seco, informando el señor Guzmán que éste ya se encontraba en ese estado cuando se presentó el suceso. (foto No.1.).

*Finalmente, en la visita se pudo constatar que el árbol de la especie Cachimbo (*Erythrina fusca*) que se había afectado en el incendio del día 18 de septiembre de 2013, se encontraba recuperado, observándose un rebrote por un costado del tallo del árbol, el cual presenta unas ramas en buen estado fitosanitario, (Foto No.2.).*

*En la misma visita, se evidenció que el árbol de la especie Cachimbo (*Erythrina fusca*), se encuentra asociado a una serie de árboles de la misma especie y otros de la especie Samán, (*Pithecellobium samán*), haciendo parte de un sistema Silvopastoral, (árboles asociados a pastos), sistema que es generalizado en todas las áreas de potreros dentro del predio la Cabaña. Cabe anotar que, dentro del predio, se localiza un nacimiento de agua, en cual se encuentra protegido con árboles ubicados alrededor del mismo, donde sus aguas son utilizadas por dicho predio para riego de sus cultivos y por otros predios aguas abajo.*



FOTO No1. Muestra el tronco del árbol de la especie Cachimbo totalmente seco Localizado dentro de zona intervenida y en área de potreros, predio La Cabaña.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



FOTO No.2. Muestra el árbol de la especie Cachimbo, afectado el día del suceso, Recuperado con presencia de ramas en buen estado fitosanitario

11. CONCLUSIONES: Teniendo en cuenta lo observado en la visita técnica, donde el árbol de la especie Cachimbo (*Erythrina fusca*), el cual fue afectado el día del suceso, y dado que éste se encuentra recuperado y asociado a árboles de la misma especie y a otros de la especie Samán, lo que nos permite visualizar que el predio La Cabaña de propiedad de la Sociedad Saavedra Agropecuaria Ltda., representada legalmente por el señor Jairo Saavedra Becerra, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.114.702, se encuentra establecido un sistema Silvopastoril (árboles asociados a pastos), lo que conlleva a concluir que en el predio en mención se hace un buen manejo ambiental, dado que se tiene un aumento de cobertura boscosa y una protección de los suelos. Lo descrito anteriormente nos permite recomendar que se decrete cierre y archivo del expediente No. 0741-039-002-365-2013..

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 29 de la Constitución Política, establece que el debido proceso como un derecho fundamental

Que debe ser garantizado en toda clase de proceso de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencia de la administración pública.

La Corte Constitucional en sentencia de Unificación, SU072 de 2018, respecto del PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-dijo:

La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.

Por su parte el artículo 3 del CPACA, señala que las actuaciones y procedimientos administrativos se rigen por los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia, eficacia, economía, celeridad, entre otras.

La Corte Constitucional en sentencia T-010/17, ha definido el debido proceso administrativo como:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Conforme las reglas del debido proceso, y los principios de la celeridad, eficacia corresponde a esta autoridad ambiental impulsar oficiosamente el procedimiento sancionatorio ambiental con las diligencias y que se cumpla los fines de la Ley 1333 de 2009 garantizado en dicho procedimiento los derechos de representación, defensa, contradicción, del presunto infractor y/o infractores.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En la norma en cita señala que por voluntad del legislador, la indagación preliminar no puede extenderse mas de seis meses, y que conforme el artículo 22 de la norma en cita, la autoridad debe centrar su investigación estrictamente en los hechos fijados en la queja, denuncia, o en la iniciación oficiosa.

En el proceso administrativo sancionatorio ambiental, tiene como fin (i) verificar la ocurrencia de la conducta a fin de determinar si la misma constituye infracción ambiental (ii) si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad donde sus elementos constitutivos son:

1.- LA CERTEZA DEL HECHO; conforme a la denuncia y a la visita técnica, se tiene como un hecho cierto que en el predio de la referencia, se presentaron actividades de aprovechamiento de árboles y quema dentro del predio Las Cabañas.

2.- DE LA EVALUACIÓN DE LA VISITA, tanto en el informe técnico, como en el concepto técnico el año 2013, se tiene que existieron actividades de aprovechamiento de árboles y quema en el predio Las Cabañas, y después de saneado el PAS-A, se recomendó la Indagación Preliminar, la cual se expidió con auto de marzo 3 de 2019. Sin embargo en la visita del 25 de junio de 2019, se pudo evidenciar las labores de restauración de la naturaleza, como lo es la especie de cachimbo que se encontraba con daño hoy día se encuentra totalmente recuperada con ramas en buen estado fitosanitario, que en el predio está dentro del sistema silvopastoril, lo que conlleva a concluir a los expertos que se hace un buen manejo ambiental, dado que ha aumentado la cobertura boscosa y una protección de los suelos.

3.- DE LAS PRUEBAS ADELANTADAS EN LA INDAGACION PRELIMINAR, la visita técnica en el sitio y el concepto técnico, son el fundamento para considerar que el presente asunto debe agotarse con el cierre de la investigación.

A pesar que esta Corporación ha adelantado acciones para esclarecer los hechos presuntamente constitutivos de la infracción de la normatividad ambiental consistente en el aprovechamiento de árboles y la quema indiscriminada dentro del predio Las Cabañas, no se logró individualizar o identificar el o los presuntos responsables dentro del término legal establecido para el agotamiento de la indagación preliminar de conformidad con el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La antijuridicidad ha sido identificada por la doctrina como un juicio de desvalor o de contrariedad con el ordenamiento normativo¹⁷⁸, que varía en relación con las distintas esferas jurídicas que determinan los hechos que son objeto de prohibición. En materia administrativa sancionatoria ambiental, una conducta típica será antijurídica cuando afecte los bienes jurídicos protegidos por el legislador, sin que exista una justificación para sustentar la actuación u omisión.

Ahora bien, en cuanto a la antijuridicidad en el derecho sancionatorio ambiental debe indicarse que esta, al igual que en el derecho penal, no se limita a la sola adecuación típica de la conducta, esto es, para su configuración no basta que la actuación encaje dentro del tipo descrito en la ley (antijuridicidad formal), ya que tal consideración implicaría la viabilidad para responsabilizar objetivamente a un individuo por el solo incumplimiento formal de una norma.

La antijuridicidad material, no exige un resultado lesivo o dañino al Estado, sino que se conforma con la existencia del quebrantamiento sustancial de los deberes funcionales encargados al servidor público que afecten la consecución de los fines del Estado¹⁷⁹.

El legislador en el proceso administrativo sancionatorio ambiental impuso la presunción de la culpabilidad, y para el caso concreto se tiene que fueron cuatro individuos cortados, que su corte fue evidenciado por las ramas que quedaron en mal estado y desgajadas dentro del predio, sin embargo, no es posible en forma cierta señalar a este momento procesal, las condiciones que encontraban los individuos cortados, toda vez, que la naturaleza por el paso del tiempo se recupera. La ausencia de inmediatez en la recolección de la prueba, es otro obstáculo para dejar de insistir en esta investigación, toda vez que a este momento procesal, las condiciones ambientales y de reforestación cambiaron, si se tiene en cuenta que a los hechos ocurrieron hace seis años.

Que en este orden de ideas, como garantes del debido proceso sancionatorio ambiental, dentro del término legal previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en especial de la etapa de indagación preliminar, y en aras de preservar la seguridad jurídica de las personas en las actuaciones administrativas que desarrolla la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, este despacho ordena decretar el CIERRE de la indagación preliminar, y como consecuencia jurídica del cierre para disponer del archivo, toda vez que no se reúnen los requisitos reclamados por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en razón a que la presunta infracción, a la fecha se encuentra recuperada y a voces del experto, no hay daño alguno por la cual se deba accionar la potestad estatal.

De igual forma se ha de proceder a la levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000884 de octubre 22 de 2013 por actividades de aprovechamiento de árboles y quema dentro del predio Las Cabañas, ubicado en el callejón Canagua, jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca. .

El artículo 122 del Código General del proceso señala que una vez se concluye la actuación procesal, se debe ordenar el archivo conforme la reglamentación correspondiente. Como en este proceso no hay actuación pendiente por realizar, lo procedente es su archivo.

En mérito de lo expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, con radicado 0741-039-002-365-2013, y conforme el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, por las precisas razones citadas en la parte motiva.

¹⁷⁸ CARLOS MARIO ISAZA SERRANO, Teoría General del Derecho Disciplinario, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 2009, págs. 132 y siguientes.

¹⁷⁹ Consejo de Estado. 11001-03-25-000-2012-0352-00. (1353-2012).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. Resolución 0740 No. 000884 de octubre 22 de 2013 por actividades de aprovechamiento de árboles y quema dentro del predio Las Cabañas, ubicado en el callejón Canagua, jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO**, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional

ARTÍCULO SÉPTIMO: **ARCHIVAR** el expediente No. 0741-039-002-365-2013, contentivo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, conforme a las reglas de la Ley 594 de 2000. Remítase al área correspondiente

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 del CGP y conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

ARTÍCULO NOVENO: Hechas las anotaciones en el programa electrónico SIPA y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente, por haberse concluido la actuación administrativa conforme lo expuesto en la parte considerativa.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista

Revisó: E. Villota Gómez. – Apoyo jurídico

Ing. Edgar Alfonso Largacha. – Coordinador de la UGC SONSO – GUABAS -SABALETAS – CERRITO (E)

Archívese en: 0741-039-002-365-2013

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 08 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

Que la **UNION TEMPORAL PUENTES 2018**, identificada con el Nit. 901.268.343-0, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.897.254 de Buga-Valle, con domicilio en la Calle 5 # 12-08 Ofic 13, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 767932019 presentado en fecha 04/10/2019, solicita Otorgamiento de Ocupación de Cauce a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio Sin Denominación, ubicado en la Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Ocupación de Cauce.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- RUT
- Documento de conformación de unión temporal.
- Proceso constructivo
- Memorias de cálculo descriptivas
- Estudio hidrológico, hidráulico y de socavación.
- Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la **UNION TEMPORAL PUENTES 2018**, identificada con el Nit. 901.268.343-0, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.897.254 de Buga-Valle, con domicilio en la Calle 5 # 12-08 Ofic 13, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 767932019, tendiente al Otorgamiento, de Ocupación de Cauce en el predio Sin denominación, ubicado en la Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por la **UNION TEMPORAL PUENTES 2018**, identificada con el Nit. 901.268.343-0, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.897.254 de Buga-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE \$(1.761.671,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la **UNION TEMPORAL PUENTES 2018**, identificada con el Nit. 901.268.343-0, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.897.254 de Buga-Valle, con domicilio en la Calle 5 # 12-08 Ofic 13, Buga-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-036-015-227-2019.

Guadalajara de Buga, 08 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad **BUCAGRO SAS**, identificada con el Nit. 900.315.540-3, representada legalmente por el señor **MANUEL FRANCISCO CABAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.186.110 de Buga-Valle, con domicilio en la Calle 6 No. 6-16 Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 571112018 presentado en fecha 08/08/2018, solicita Otorgamiento de Ocupación de Cauce a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado San Miguel Uno, ubicado en la Vereda San Antonio, Jurisdicción del Municipio De El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Ocupación de Cauce.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de Tradición No. 373-17799.
- Certificado de Existencia y representación Legal
- Poder amplio y suficiente.
- Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada la sociedad **BUCAGRO SAS**, identificada con el Nit. 900.315.540-3, representada legalmente por el señor **MANUEL FRANCISCO CABAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.186.110 de Buga-Valle, con domicilio en la Calle 6 No. 6-16 Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 571112018, tendiente al Otorgamiento, de Ocupación de Cauce en el predio denominado San Miguel Uno, ubicado en la Vereda de San Antonio, Jurisdicción del Municipio De El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por la sociedad **BUCAGRO SAS**, identificada con el Nit. 900.315.540-3, representada legalmente por el señor **MANUEL FRANCISCO CABAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.186.110 de Buga-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$(1.767.588.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **BUCAGRO SAS**, identificada con el Nit. 900.315.540-3, representada legalmente por el señor **MANUEL FRANCISCO CABAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.186.110 de Buga-Valle, con domicilio en la Calle 6 No. 6-16 Buga-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-036-015-226-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00001167 DE 2019
(27 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración, se trata de un aprovechamiento de guadua, tala de dos bifurcaciones de un árbol, presencia de ganado de bovino en franja forestal protectora, contaminación y captación de agua de la quebrada San Pedro, en el predio Los árboles, ubicado en la vereda Angosturas, Municipio de San Pedro (V), que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, por lo que procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁸⁰.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, que regula el manejo de los recursos naturales renovables y demás factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados como elementos ambientales.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

¹⁸⁰ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, en calidad de presunto propietario del predio "LOS ÁRBOLES", ubicado en la vereda Angosturas, Municipio de San Pedro.
- **MAURICIO VÁSQUEZ (N)**, aún sin identificar en calidad de presunto infractor, hecho por verificar.

La Indagación preliminar tiene por objeto en primer lugar identificar en forma plena a los presuntos responsables, toda vez que se tiene el nombre de los mismos, más no identidad plena. Como tampoco se tiene prueba idónea respecto de la titularidad del predio en la cual se realizó la actividad de la quema a cielo abierto

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, en atención ha llamado de La Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P., ACUAVALLE S.A E.S.P., empresa de servicios públicos domiciliarios de San Pedro (V), para realizar recorrido aguas arriba de la bocatoma del acueducto de San Pedro, personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur en compañía de ACUAVALLE S.A E.S.P seccional San Pedro, personería Municipal de San Pedro, Secretaria de Ambiente y Agricultura de San Pedro y comité gestión de riesgo Municipal de San Pedro, realizan visita técnica en la Quebrada San Pedro La Artieta, Corregimiento Los Chancos y Angosturas, Municipio de San Pedro

En consecuencia, se procedió a verificar la situación, por lo que los hallazgos administrativos que dan origen a esta actuación se describirán a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita de fecha 02 de septiembre de 2019, personal de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENTA GUADALAJARA – SAN PEDRO, remite el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, del que se lee:

INFORME DE VISITA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 1. FECHA Y HORA DE INICIO:** 02/ septiembre /2019 hora: 9:30 am.
2. DEPENDENCIA/DAR: UGC Guadalajara de Buga, San Pedro - DAR Centro Sur
3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: ACUAVALLE S.A. E.S.P. Seccional San Pedro. Personería Municipal San Pedro; Secretaría de Ambiente y Agricultura de San Pedro y comité gestión del Riesgo Municipal de San Pedro.
4. LOCALIZACIÓN: Quebrada San Pedro La Artieta, corregimiento Los Chancos y Angosturas, municipio de San Pedro, valle del cauca.

COORDENADAS

Lugar o situación	Latitud	Longitud	Altitud
Ganado en Franja FP	4°0'10.40"N	76°12'1.50"O	925 MSNM
Boca toma Acueducto	4°0'9.80"N	76°12'0.20"O	938 MSNM
Ganado en Franja FP	3°59'40.32"N	76°11'44.19"O	956 MSNM
Guadual aprovechado	3°59'21.00"N	76°11'38.30"O	1120 MSNM
Captación con Motobomba	3°59'17.50"N	76°11'35.20"O	1229 MSNM
Carbonera	3°59'16.30"N	76°11'34.90"O	1229 MSNM
Invernaderos	3°59'18.25"N	76°11'37.45"O	1229 MSNM

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen 1: Recorrido sobre la quebrada (Geo portal Google Earth)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

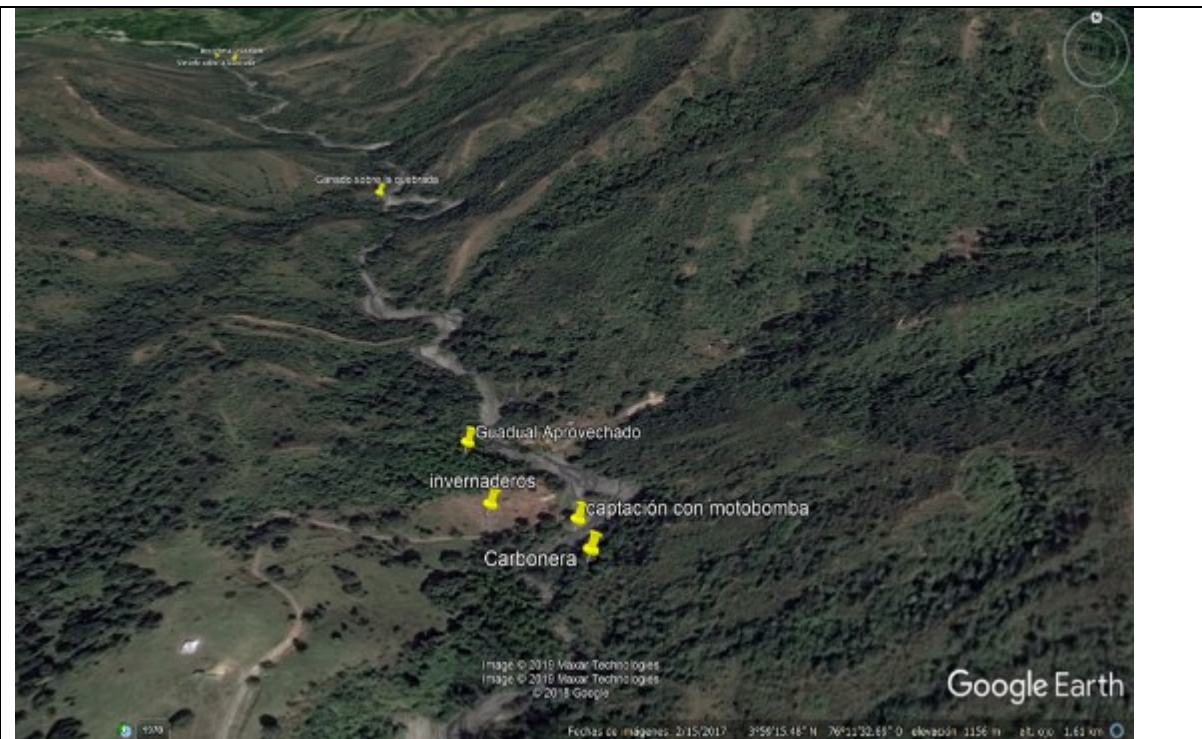


Imagen 2: Ubicación situaciones encontradas predio la playita (Google Earth)

5. OBJETIVO: Recorrido en comisión con las diferentes entidades para verificar captaciones ilegales aguas superficiales, aguas arriba de la Bocatoma Acueducto de San Pedro. Quebrada La Artieta radicado # 660092019. Con fecha de agosto 29 de 2019. Escenario de Riesgo.

6. DESCRIPCIÓN: Se atendió el llamado de la empresa prestadora de servicio de agua del municipio de San Pedro "ACUAVALLE", en el cual solicitaba acompañamiento por parte de la CVC para realizar recorrido aguas arriba de la Bocatoma del acueducto de San Pedro, del cual se tiene información sobre captaciones ilegales de aguas de la quebrada San Pedro (Artieta), dichas captaciones afectan el caudal de agua que capta el acueducto de San Pedro, amenazando con provocar racionamientos debido al fuerte verano que se está presentando.

El recorrido inició con una reunión previa entre las instituciones participantes: ACUAVALLE, Personería Municipal de San Pedro, Secretaría de Ambiente y Agricultura de San Pedro, Comité Municipal Gestión del Riesgo y la CVC DAR Centro Sur. Allí se socializó el objetivo del recorrido y se planteó crear un comité para planificar y desarrollar las diferentes acciones en pro de la conservación del recurso hídrico.

Ya en el recorrido sobre la Quebrada La Artieta se observa que aguas abajo de la boca toma del acueducto no hay circulación de agua superficial, además se observa presencia de ganado bovino sobre la franja forestal protectora de la Quebrada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Posteriormente se llega a la bocatoma del acueducto donde se observa la captación de ACUAVALLE y la derivación para el corregimiento de Chancos. Allí se constata que, pese a que se mantiene el caudal concesionado para el acueducto de San Pedro (ACUAVALLE), para el acueducto de los Chancos hay una reducción considerable en su caudal.

Manifiesta el Ingeniero Carlos Felipe Holguín funcionario de ACUAVALLE, que se viene presentado una situación con algunos jóvenes que llegan a la Bocatoma los fines de semana, aprovechando que no hay presencia de personal de ACUAVALLE, para bañar y consumir sustancias psicoactivas, representando una situación de riesgo ya que ingresan a los tanques de la Bocatoma.

Continuando con el recorrido aguas arriba, se sigue observando presencia de ganado bovino sobre la quebrada, el cual ingresan a beber agua y realizan defecaciones dentro del cauce, ocasionando contaminación al agua.

Se llega al punto donde se evidencia el aprovechamiento de un Guadual el cual está sobre la franja forestal protectora de la quebrada, el aprovechamiento fue realizado sin tener los permisos para el aprovechamiento y sin cumplir con las normas técnicas adecuadas para evitar afectar sanitariamente el Guadual.

Dentro del guadual se pudo ver gran cantidad de tacos de guadua los cuales aún no se han transportado para el sitio definitivo.

El recorrido se continuo en compañía de los funcionarios de ACUAVALLE, ya que los funcionarios de las demás instituciones decidieron no continuar con el recorrido por diferentes motivos.

Metros más arriba, se haya a un costado del cauce de la quebrada una motobomba, la cual en el momento del hallazgo estaba apagada, pero se presume es utilizada para captación de agua para cultivos. Se procede a ingresar al predio el cual tiene una construcción artesanal de bodega para guardar insumos, herramientas y equipos la cual está sobre la franja forestal protectora.

Se indaga a un empleado presente en el sitio sobre quién era el encargado del predio a lo que responde que los cultivos son de propiedad del señor Mauricio Vásquez, de quien informan es funcionario de la Alcaldía Municipal de San Pedro, el predio es conocido como La Playita, sobre él, han construido dos invernaderos para el cultivo de tomate chonto, aproximadamente hay 3.800 plantas según lo manifestado por el empleado que se encontraba allí, además declara que en el predio también hay cultivo de Papaya, no menciona cantidad de plantas.

Se le interroga por la motobomba, el cual responde que se utiliza para riego del tomate y que se utiliza cada tres días, argumenta que para el cultivo de papaya no se utiliza de esa captación, dice no saber de dónde se capta el agua.

Además, dentro del predio se encontró gran cantidad de cepas de guadua, que se presume son procedentes del guadual anteriormente mencionado. Se evidenció también la tala de dos bifurcaciones de un árbol de especie desconocida las cuales tenían un DAP de 20 y 28 centímetros; al otro lado de la quebrada se halló una carbonera lista para iniciar su proceso de quemado y por lo que se observa a groso modo, ya han realizado quemas anteriormente; el material vegetal de las bifurcaciones se encuentra trozado sobre la carbonera, pero según lo manifestado por el empleado del predio esta carbonera no pertenece al predio, dice que es de otras personas que vienen del otro lado a sacar material vegetal del rio y trozan la madera para ser transformada en carbón.

Verificando las coordenadas del predio con el portal institucional GEOVC, arroja que el predio se llama "Los Arboles L2".

Predial Rural: 766700002000000030053000000000

Código 766700002000000030053000000000

Código Anterior 76670000200030053000

Dirección LOS ARBOLES L 2

Área Terreno (m2) 636850

Área Construida (m2) 395

Nom. Departamento VALLE DEL CAUCA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cod. Municipio 76670
Nombre Municipio SAN PEDRO
Vereda Codigo 76670000200000003
Nombre Vereda IGAC ANGOSTURAS
Zona RURAL

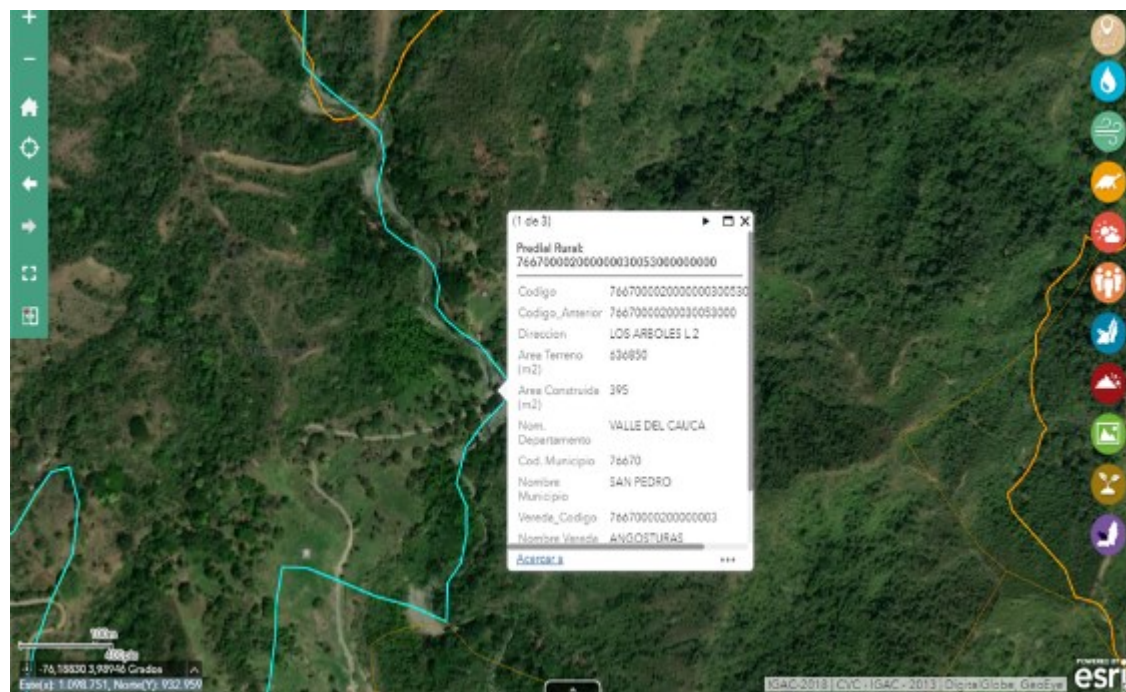


Imagen 3: Información del predio GEOPORTAL GEOCVC.

REGISTROS FOTOGRAFICOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 1: ganado sobre la franja forestal protectora de la Quebrada.



Foto 2: Bocatoma Acueducto San Pedro.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



Foto 3: Guadual Aprovechado sin Autorizaciones de CVC.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



Foto 4 y 5: Tacos de Guadua aprovechada



Foto 6: Motobomba captadora .

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 7: captación ilegal de la quebrada san pedro manguera de 3 pulgadas



Foto 8: construcciones sobre la franja forestal de la quebrada y bifurcaciones taladas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



Foto 9 y 10: Bifurcaciones taladas



Foto 11: carbonera

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 12: cepas de Guadua de 3 metros



Foto 13 tacos de guadua

7. OBJECIONES: N/A

8. CONCLUSIONES: Según lo observado en el recorrido se evidencia una disminución considerable de agua, se pudo ver presencia de ganado bovino en la franja forestal protectora de la quebrada San Pedro, del cual no existe aislamientos que eviten el ingreso del ganado al cauce, lo que provoca contaminación por el estiércol que depositan dentro de la quebrada.

Se encontró un aprovechamiento de un guadua el cual está ubicado en la franja forestal protectora de la quebrada, dicho aprovechamiento no cuenta con las autorizaciones según lo manifestado por el trabajador que atendió la visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se evidenció una motobomba con manguera directa al cauce de la quebrada San Pedro, en el momento de la inspección no estaba funcionando, pero el empleado del predio manifestó que se utilizaba para riego del cultivo de tomate bajo invernadero.

Se apreció la tala de dos bifurcaciones de un árbol de especie sin identificar cuyo DAP es de 20 y 28 centímetros respectivamente no se pudo establecer la altura ya que el material vegetal se encontraba trozado.

Se halló la construcción de una carbonera de aproximadamente 2 metros por 2 metros, aun no han iniciado el proceso de quema y por lo que se pudo observar el material vegetal de las dos bifurcaciones taladas, se destinaron al aprovechamiento de carbón.

Según consulta en el VUR el predio corresponde a la Matricula inmobiliaria No. 373-60604

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 09/09/2019	Hora: 11:14 AM	No. Consulta: 158908706
N° Matricula Inmobiliaria: 373-60604	Referencia Catastral: 766700002000000030053000000000	
Departamento: VALLE	Referencia Catastral Anterior: 76670000200030053000	
Municipio: SAN PEDRO	Cédula Catastral: 766700002000000030053000000000	
Vereda: ANGOSTURAS		

Dirección Actual del Inmueble: SIN DIRECCION

Direcciones Anteriores:

Fecha de Apertura del Folio: 05/03/1996

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 05/02/1996

Estado Folio: ACTIVO

Matricula(s) Matriz:

• 373-55623

Matricula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: RURAL

Alertas en protección, restitución y formalización

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 26-05-2009 Radicación: 2009-3946
Doc: OFICIO 7653 del 2009-05-19 00:00:00 FISCALIA 3 DELEGADA de BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0406 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA Y LA CONSECUENTE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO- EN ESTE Y 16
PREDIOS MAS- (EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)
DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 17-08-2010 Radicación: 2010-6969
Doc: RESOLUCION 1119 del 2010-07-21 00:00:00 DNE de BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0506 CAMBIO DE NOMBRE DEL DEPOSITARIO PROVISIONAL DESIGNANDOSE A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
S.A.E. (CAMBIO DE NOMBRE)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)
DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 26-01-2011 Radicación: 2011-659
Doc: RESOLUCION 1957 del 2010-12-31 00:00:00 DNE de BOGOTA D.C VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0506 CAMBIO DE NOMBRE REVOCAR LA RESOLUCION 1119 DEL 21-07-2010 Y SE NOMBRAR COMO DEPOSITARIO A LA
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - S.A.E S.A.S. (CAMBIO DE NOMBRE)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)
DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES - D.N.E.

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 30-03-2015 Radicación: 2015-2494
Doc: RESOLUCION 0512 del 2014-06-17 00:00:00 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0506 CAMBIO DE NOMBRE DE DEPOSITARIO SE REVOKA PARCIALMENTE LA RESOL 1957 DEL 31-12-2010 Y EN
CONSECUENCIA REMOVER A LA SOC.DE ACT.ESPECIALES S.A.S.NOMBRANDOSE A LA DIREC.NAL DE ESTUP.COMO ADMINISTRADOR. (CAMBIO
DE NOMBRE)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)
DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION.

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 23-05-2019 Radicación: 2019-4723
Doc: RESOLUCION RV 01821 del 2017-11-23 00:00:00 UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS de CALI VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0482 PROTECCION JURIDICA DEL PREDIO ART.13 NO 2 DECRETO 4829 DE 2011 (PROTECCION JURIDICA DEL PREDIO ART.13
NO 2 DECRETO 4829 DE 2011)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)
DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

Según ultima anotación en el certificado de tradición, el predio se encuentra en protección jurídica por parte de la unidad administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras.

Se recomienda trasladar medida preventiva a la oficina Jurídica para que se tomen las acciones pertinentes de acuerdo a la gravedad de las afectaciones.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Informe de visita de fecha 02 de septiembre de 2019 ¹⁸¹

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

¹⁸¹ Folios 2-7

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos objeto de hallazgo, se deben completar los elementos necesarios para determinar si debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe certeza de los presuntos responsables, o si los hechos se configuran como infracción en materia ambiental.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL:

Con respecto al aprovechamiento forestal de guadua y bifurcación de un árbol, El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina que el aprovechamiento de material forestal debe ser reglamentado, y en todo caso, la norma expresa tajantemente:

ARTICULO 206. <Ver Notas del Editor> *Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.*

ARTICULO 211. *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

- a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;
- b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o. productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies veda-das.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

2.- INTERVENCIÓN FRANJA FORESTAL PROTECTORA

Los profesionales señalaron que las actividades de aprovechamiento forestal y construcción artesanal de bodega por los presuntos infractores, corresponden a la zona determinada como franja forestal protectora de la quebrada San Pedro.

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

ARTICULO 204. *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Acuerdo CD CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

Artículo 1 (...)

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

g) *Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.*

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

Finalmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

Artículo 2.2.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. CAPTACIÓN DE AGUAS

Con respecto a la captación de agua por medio de motobomba para riego de tomate, El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.9.1, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, determina condiciones de la concesión de aguas, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)*

4. CONTAMINACIÓN DE LA QUEBRADA SAN PEDRO

Ahora bien, en lo que respecta a la contaminación de la quebrada San Pedro ocasionado por el estiércol del ganado bovino, el mismo Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.24.1, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, determina las prohibiciones contra el medio acuático, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de captación de aprovechamiento forestal, captación de aguas superficiales, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad Ambiental para determinar si aquel se torna viable. Ahora bien, lo que respecta a la intervención de la franja forestal la misma esta prohibida por lo tanto se debe respetar lo que la norma establece frente a dicha situación, lo mismo aplica para la contaminación de la quebrada San Pedro con ocasión al estiércol del ganado bovino, ya que la norma prohíbe dicha conducta.

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 532 de 2005, que establece los requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Ahora bien, dado que la práctica señalada en el presente caso no cumple con la técnica, protocolos, registros y demás requisitos que aborda la Resolución 532 de 2005, se entiende que no obedece a una autorización previa de la autoridad ambiental.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

(xxix) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(xxx) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.

(xxxi) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.

(xxxii) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

- 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
- 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
- 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
- 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
- 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*
- 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*
- 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*
- 9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*
- 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.*
- 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.*
- 12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.*
- 13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.*
- 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.*

De conformidad con el informe técnico del 02 de septiembre de 2019 se da las siguientes conclusiones:

Se recomienda trasladar medida preventiva a la oficina Jurídica para que se tomen las acciones pertinentes de acuerdo a la gravedad de las afectaciones.

De conformidad con lo anterior se estima pertinente imponer la medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de apertura de vía en el PREDIO LOS ARBOLES, Vereda Angosturas, Municipio de San Pedro.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la Unidad de Gestión de cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO se haga parte a este expediente el seguimiento necesario que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

Una vez se tenga la georreferenciación, se ha de oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS; para que remita certificado de tradición del inmueble, y así verificar el propietario del predio, que no de no ser LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, se realizará la vinculación al presente proceso administrativo sancionatorio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conocida la identificación y nombre del propietario del Inmueble, y presuntos responsables en la página ADRES, ofíciase al prestador de salud, para conocer la dirección de notificación del mismo.

Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR bajo el radicado No. 0742-039-002-094-2019, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, y MAURICIO VASQUÉZ** (NN), por presunta infracción al recurso natural bosque e hídrico, en hechos ocurridos en el predio denominado Los árboles L2, vereda Angosturas, jurisdicción del municipio de San Pedro, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, y MAURICIO VASQUÉZ (NN) consistente en suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal, captación de aguas de superficiales, intervención de franja forestal protectora en el predio Los Arboles, Vereda Barranco Alto, Municipio de Ginebra.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, y MAURICIO VASQUÉZ (NN), el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 373-55623, y cédula catastral 7667000020000000030053000000000 objeto del presente proceso, para proceder a la vinculación del propietario.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez, se tenga la identificación de los presuntos responsables, consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO NOVENO: Cítese a las instalaciones de la Dirección Ambiental Centro Sur al usuario identificado como **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y MAURICIO VASQUÉZ** (NN), en calidad de presunto propietario e infractor, para que se identifiquen y rindan versión libre sobre el presente asunto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar al MUNICIPIO DE SAN PEDRO, a través de su representante legal, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana ordoñez- Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro. – Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro

Abog. Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional especializado

Expediente: 0742-039-002-094-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 10 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad **DARSAN S.A.**, identificada con el Nit. 900.367.865-4, representada legalmente por el señor **GILBERTO RIVERA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.149.391 de Bogotá D.C., con domicilio en la Carrera 12 # 6-54 Ofic 46, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 747542019 presentado en fecha 27/09/2019, solicita Otorgamiento de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio San José, ubicado en la Vereda Palo Blanco, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento de Arboles Aislados.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de tradición No. 373-99509
- Certificado de existencia y representación legal
- Planilla de inventario forestal.
- Plano

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **DARSAN S.A.**, identificada con el Nit. 900.367.865-4, representada legalmente por el señor **GILBERTO RIVERA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.149.391 de Bogotá D.C., con domicilio en la Carrera 12 # 6-54 Ofic 46, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 747542019, tendiente al Otorgamiento, de Aprovechamiento de Arboles Aislados en el predio San José, ubicado en la Vereda de Palo Blanco, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por la sociedad **DARSAN S.A.**, identificada con el Nit. 900.367.865-4, representada legalmente por el señor **GILBERTO RIVERA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.149.391 de Bogotá D.C., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$(109.260,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **DARSAN S.A.**, identificada con el Nit. 900.367.865-4, representada legalmente por el señor **GILBERTO RIVERA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.149.391 de Bogotá D.C., con domicilio en la Carrera 12 # 6-54 Ofic 46, Buga-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente No. 0742-004-005-228-2019.

Guadalajara de Buga, 10 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **PEDRO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.599.505 expedida en Santa Rosa de Osos-Antioquia, quien actúa en nombre propio, con domicilio en la Urbanización La Esperanza, Corregimiento La Habana, Guadalajara de Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 775732019 presentado en fecha 08/10/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Domestico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Coca, ubicado en el Corregimiento La Habana, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Domestico.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 373-19121
- Plano

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **PEDRO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.599.505 expedida en Santa Rosa de Osos-Antioquia, quien actúa en nombre propio, con domicilio en la Urbanización La Esperanza, Corregimiento La Habana, Guadalajara de Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 775732019, tendiente a la Otorgamiento Autorización de Aprovechamiento Forestal Domestico, para el predio denominado La Coca, ubicado en el Corregimiento La Habana, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara de Buga-San Pedro, para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Buga – Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto al señor **PEDRO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.599.505 expedida en Santa Rosa de Osos-Antioquia, quien actúa en nombre propio, con domicilio en la Urbanización La Esperanza, Corregimiento La Habana, Guadalajara de Buga-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Director Territorial Encargado DAR Centro Sur

Proyectó, elaboró: Valentina Quiñones Posso, Contratista- Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente: 0742-004-005-229-2019.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 001081 DE 2019
(03 DE SEP. 2019)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS HEREDEROS DEL PROPIETARIO DEL PREDIO HATO CANADA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - 0741-039-004-367-2013”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

El Consejo Directivo de la Corporación, mediante el Acuerdo CD No. 072 de 2016 fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la construcción de una zanja o acequia para el riego sin los permisos de ley para el predio LA MIEL y por la construcción de una obra hidráulica de derivación de aguas superficiales sin contar con el permiso de la autoridad ambiental para el predio HATO CANADA, los que se encuentran en el área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"¹⁸².

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.",

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem."

¹⁸² De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, inicialmente se identificaron como los presuntos infractores ambientales:

- **CAÑA DE AZUCAR Y CEREALES, NIT. 8002150622**, en calidad de propietaria del predio la MIEL, con matrícula inmobiliaria 373-45235

.-**CARLOS HUMBERTO TASCÓN**, Identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16357463 en calidad de copropietario del 50% predio HATO CANADA, con matricula inmobiliaria 373-19340,

.- **FRANCISCO NELSON SALAZAR ROJAS**, Identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16357463 en calidad de copropietario del 50% predio HATO CANADA, con matricula inmobiliaria 373-19340,

En lectura del certificado de tradición de HATO CANADA se tiene la anotación 15 del 16 de mayo de 2019, dice: escritura 1263 del 13-05-2013 notaria Primera de Guadalajara de Buga, especificación 0301 adjudicación de sucesiones derecho de cuota su derecho del 50%.

De lo expuesto se infiere que el señor FRANCISCO NELSON SALAZAR ROJAS, falleció, y en la fecha su 50% se encuentra repartido en porcentajes de participación a sus herederos, los cuales deben ser llamados al proceso administrativo sancionatorio ambiental por tener interés directo en la decisión definitiva del mismo.

Conforme el certificado de tradición, los herederos a vincular al proceso son:

	NOMBRE	CÉDULA	PARTICIPACION
1	NELSON SALAZAR GOMEZ	14.876.424	8.3333%
2	EDISON SALAZAR GOMEZ	14.886.364	8.3333%
3	JAIRO SALAZAR GOMEZ	14.887.888	8.3333%
4	MARIA XIMENA SALAZAR GOMEZ	38.870.375	8.3333%
5	JUAN DAVID SALAZAR MONDRAGON	1.115.073.089	2.7777%
6	MANUEL FRANCISCO SALAZAR MONDRAGON	1.115.080.201	2.7777%
7	YONIHER EDUARDO SALAZAR JIMENEZ	1.143.843.569	8.3333%.
8	LINA MARIA SALAZAR TROCHEZ	1.151.936.996	2.7777%

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la **PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN**, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental, puede actuar directamente o a través de abogado. Puede autorizar la notificación electrónica previa manifestación expresa. Además de presentar recursos al tener decisión definitiva o cuando se hayan negado las pruebas solicitadas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se ha de vincular a los herederos al trámite administrativo sancionatorio ambiental, se ha de notificar en debida forma la presente decisión, junto con la Resolución 0740-000886 del 22 de octubre de 2013 "por la cual se impone una medida preventiva" y el auto del 22 de octubre de 2013 "por el cual se apertura investigación y de formulan cargos", bajo las reglas de la Ley 1333 de 2009.

Se procede a formular cargos a los herederos vinculados así:

Se formulan cargos a los propietarios del predio HATO CANADA, CARLOS HUMBERTO TASCON AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.357.463 en calidad de copropietario del predio en un 50% y a FRANCISCO NELSON SALAZAR ROJAS, representados por sus herederos NELSON SALAZAR GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.876.424; EDISON SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.14.886.364; JAIRO SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.14.887.888; MARIA XIMENA SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 38.870.375; JUAN DAVID SALAZAR MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.073.089; MANUEL FRANCISCO SALAZAR MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.080.201; YONIHED EDUARDO SALAZAR JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.843.569; LINA MARIA SALAZAR TROCHEZ identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.151.936.996. de la construcción de una obra hidráulica de derivación de aguas superficiales, sin tramitar los permisos correspondientes ante esta autoridad ambiental, por la circunstancia de tiempo modo y lugar señaladas en la Resolución 0740-000886 del 22 de octubre de 2013 "por la cual se impone una medida preventiva" y el auto del 22 de octubre de 2013 "por el cual se apertura investigación y de formulan cargos.

Señala el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, que notificado en debida forma el presunto responsable tiene diez días para presentar los descargos, solicitar la práctica de pruebas, aportar pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses,

Por otra parte se tiene que se ha de oficiar a la Registradora Nacional del estado civil, para que certifique el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía de FRANCISCO **NELSON SALAZAR ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 2506724, quien en el FOSYGA, reporta como fallecido, a fin de obtener la prueba idónea.

Así mismo, se ha de oficiar a la Registradora Nacional del estado civil, para que entre sus archivos suministre la dirección de notificación de **EDISON SALAZAR GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro.14.886.364; y de **LINA MARIA**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SALAZAR TROCHEZ identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.151.936.996, toda vez que estas personas no registran afiliación en el ADRES, administrador de los recursos del sistema general de seguridad social en salud- FOSYGA. Así mismo se ha de solicitar el apoyo para que suministre la dirección de reportada por el ciudadano para poder surtir la notificación. En el oficio petitorio se ha de indicar que la necesidad de la dirección de notificación, es únicamente para los fines procesales.

De los otros herederos se ha de oficiar al ADRES, administrador de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, para que informen la dirección de notificación de los mismos. En el oficio petitorio se ha de indicar que la necesidad de la dirección de notificación, es únicamente para los fines procesales

Notificados los herederos, se ha correr traslado de los diez días de que trata la Ley 1333 para sus descargos. Comuníquese

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-004-367-2013 a los herederos de FRANCISCO NELSON SALAZAR ROJAS así: NELSON SALAZAR GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.876.424; EDISON SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.14.886.364; JAIRO SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.14.887.888; MARIA XIMENA SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 38.870.375; JUAN DAVID SALAZAR MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.073.089; MANUEL FRANCISCO SALAZAR MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.080.201; YONIHED EDUARDO SALAZAR JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.843.569; LINA MARIA SALAZAR TROCHEZ identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.151.936.996. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal a NELSON SALAZAR GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.876.424; EDISON SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.14.886.364; JAIRO SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.14.887.888; MARIA XIMENA SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 38.870.375; JUAN DAVID SALAZAR MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.073.089; MANUEL FRANCISCO SALAZAR MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.080.201; YONIHED EDUARDO SALAZAR JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.843.569; LINA MARIA SALAZAR TROCHEZ identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.151.936.996,. Se ha de notificar tanto la presente decisión como la Resolución 0740-000886 del 22 de octubre de 2013 *"por la cual se impone una medida preventiva"* y el auto del 22 de octubre de 2013 *"por el cual se apertura investigación y de formulan cargos"*. de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: DE LA FORMULACIÓN DE LOS CARGOS: Se formulan cargos a los propietarios herederos del predio HATO CANADA, CARLOS HUMBERTO TASCON AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.357.463 en calidad de copropietario del predio en un 50% y a FRANCISCO NELSON SALAZAR ROJAS, representados por sus herederos NELSON SALAZAR GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.876.424; EDISON SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.14.886.364; JAIRO SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.14.887.888; MARIA XIMENA SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 38.870.375; JUAN DAVID SALAZAR MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.073.089; MANUEL FRANCISCO SALAZAR MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.080.201; YONIHED EDUARDO SALAZAR JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.843.569; LINA MARIA SALAZAR TROCHEZ identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.151.936.996. de la construcción de una obra hidráulica de derivación de aguas superficiales, sin tramitar los permisos correspondientes ante esta autoridad ambiental, en el predio HATO CANADA, conforme lo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

expuesto en Resolución 0740-000886 del 22 de octubre de 2013 “por la cual se impone una medida preventiva” y el auto del 22 de octubre de 2013 “por el cual se apertura investigación y de formulan cargos.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado a los herederos hoy vinculados al proceso administrativo sancionatorio ambiental por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente decisión de formulación de cargos, término dentro del cual podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, bien sea directamente o mediante Apoderado, por lo que el expediente queda a su entera disposición.

Artículo QUINTO: OFICIESE a la Registradora Nacional del estado civil, para que certifique el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía de **FRANCISCO NELSON SALAZAR ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 2506724, quien, en el FOSYGA, reporta como fallecido.

Artículo SEXTO: OFICIESE a la Registradora Nacional del estado civil, para que entre sus archivos suministre la dirección de notificación de **EDISON SALAZAR GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro.14.886.364; y de **LINA MARIA SALAZAR TROCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.151.936.996, toda vez que estas personas no registran afiliación en el ADRES, administrador de los recursos del sistema general de seguridad social en salud. Así mismo se ha de solicitar suministre la dirección reportada al momento de la cedulación, a fin que esta autoridad ambiental pueda realizar la notificación del caso.

ARTICULO SÉPTIMO: Previa verificación del aplicativo ADRES, administrador de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, ofíciase a las EPS respetivas, para que informen la dirección de notificación de los herederos.

ARTICULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga (V), de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: E Villota Gómez.- Profesional Especializada – Oficina de Apoyo Jurídico

Revisó: Arqu. Diego Fernando Quintero - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Archívese 0741-039-004-367-2013

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00001171 DE 2019
(27 DE SEPTIEMBRE 2019)

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

COMPETENCIA

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto objeto de investigación se trata de vertimientos afectando los recursos hídrico y suelo, como la captación de aguas subterráneas, en la planta procesadora de pollos S&S , ubicada en el centro poblado del corregimiento de Costa Rica, jurisdicción del municipio de Ginebra, lo que corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO**, razón por la cual procede sus estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁸³.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o

¹⁸³ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **PROYECTO CANAN S.A.S**, identificada con NIT. 900.695.374-6, con dirección para notificación AV 5N No. 23 AN-41, municipio de Cali, departamento de Valle del Cauca, con dirección electrónica acuavalle@acuavalle.gov.co.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que por denuncia presentada por los habitantes del barrio Buena Vista del corregimiento de Costa Rica Valle, carrera 10 manzana B, por olores ofensivos provenientes de vertimientos ocasionados por planta procesadora de pollos; en atención a dicha denuncia personal adscrito a la Dar Centro Sur realizó visita técnica el 04 de enero de 2019 encontrándose infracción ambiental por vertimientos, por lo que se requiere al representante legal CANAN S.A.S para que tramite el correspondiente tramite a la entidad sin que hasta la fecha se haya realizado la misma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto fueron emitidos hallazgos, reportados mediante informes técnicos que hacen parte del presente expediente, los cuales serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Con fecha del 04 de enero de 2019¹⁸⁴, obra informe de visita emitido por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso – Guabas – Sabaletas – El Cerrito de la CVC, cuyo objetivo era atender denuncia por olores ofensivos con ocasiona vertimientos en el corregimiento de Costa Rica, jurisdicción del municipio de Ginebra, del cual se resaltan los apartes:

INFORME DE VISITA

- 1. Fecha y hora de inicio:** 04 de enero de 2019, hora: 2:30pm
- 2. Dependencia:** DAR CENTRO SUR – U.G.C. S.G.S.C.
- 3. Nombre del funcionario(s):** Jhon Hader Arango T.O - Jairo Giraldo T.O Funcionarios cvc
- 4. Lugar:** Corregimiento de Costa Rica, jurisdicción del municipio de Ginebra, en las coordenadas latitud 3°45'5.71"N – longitud 76°14'8.73"O a una altura de 1162 msnm.

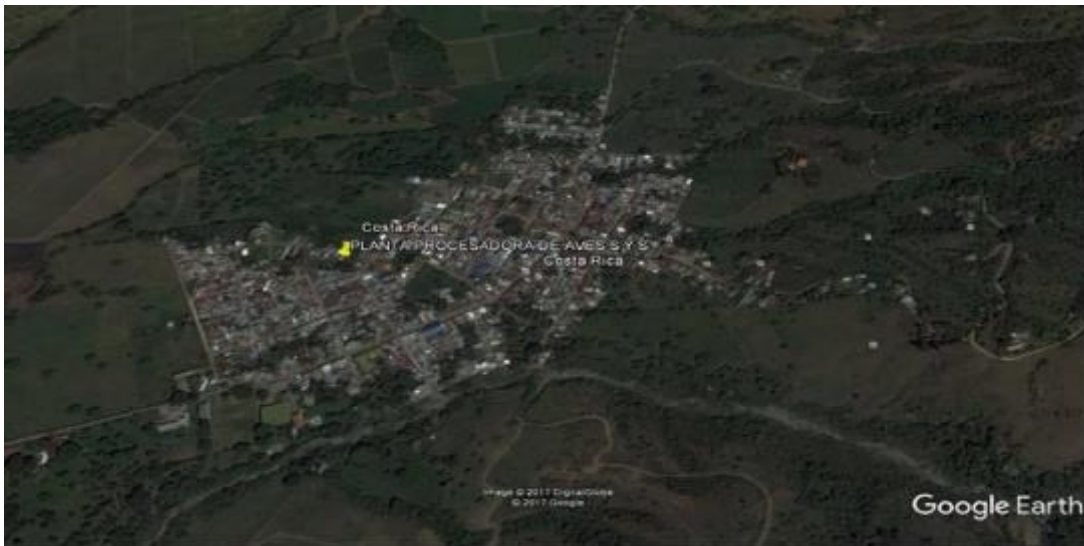


Imagen 1. Predio Planta Procesadora de aves S y S

- 5. Objeto:** Atención a PQR 872852018 por denuncia de malos olores y vertimientos
- 6. Descripción:** se realizó visita al predio donde se encuentra la procesadora de pollos ubicada en el Municipio de Ginebra nos atendió la señora Ángela quien administra la procesadora de pollos quien el propietario es el señor Javier Santa María, luego de hablar con la señora Ángela procedimos a realizar el recorrido por toda la procesadora encontrando un aljibe y con un sistema de tratamientos de las aguas generadas por la actividad en malas condiciones de funcionamiento donde se evidencia que dichas aguas no cuentan con un sistema de aguas residuales para su tratamiento y finalmente las aguas van

¹⁸⁴ Folios 8-12

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a dar a un canal o acequia sin previo tratamiento alguno, la procesadora de pollos matan pollos de 1200 a 1500 diario, el lavado de la planta lo hacen diario de acuerdo a la información suministrada por la señora Ángela, cuenta con abastecimiento del acueducto de la empresa prestadora del servicio en este caso ASUALCAN

En la visita se encontró lo siguiente:

Dicha planta cuenta en sus instalaciones con los procesos de pelado, eviscerado, cámara de enfriamiento, no cuenta con un sistema apto de tratamiento de las aguas producidas por la actividad.



Foto 1. Predio Planta procesadora de aves S y S.

Proceso Productivo.

Se realiza el procesamiento de aves, donde se hace la recepción de las aves, pasan por unos ganchos colgantes donde se hace el degollamiento, luego pasa por una cámara de agua con temperatura templada, para luego pasar por la máquina de desplume, luego se hace el eviscerado donde se le sacan las patas, el pescuezo y las vísceras, donde se va lavando el pollo y luego pasa a ser empacado en una bodega de enfriamiento para su posterior despacho.

La planta realiza una producción promedio de sacrificio de 1000 - 1500 aves por día

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



Foto 2. Recepción de las aves



Foto 3. Área de sacrificio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

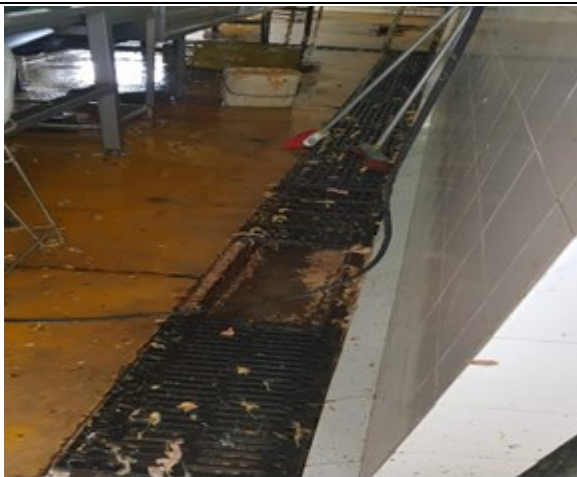


Foto 4 Área de viscerado



Foto No 5 Aguas generadas de la actividad sin ningún tratamiento

Se está captando aguas subterráneas para el proceso productivo, se solicitan documentos del aljibe al momento de solicitar se solicitan los documentos del aljibe y no fueron presentados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 8. Pozo profundo.



Foto 9. Tanque de almacenamiento aguas Subterráneas.

Manejo de residuos sólidos: Los residuos sólidos son recolectados, almacenados y entregados al carro recolector el cual pertenece a la empresa Proactiva.

Manejo de residuos orgánicos: Los residuos orgánicos producto de las tripas, plumas, sangre, son recolectados en canecas plásticas de 55 galones y entregados a la empresa REFINAL, la cual se encarga de realizar el aprovechamiento de estos residuos convirtiéndolos en harinas. Dicha recolección se hace a diario se evidencia un mal manejo de estos residuos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 12. Área de almacenamiento de Residuos orgánicos (plumas, tripas, sangre)

Manejo de residuos peligrosos: De acuerdo con lo informado por el administrador del predio no se generan residuos peligrosos.

Manejo de vertimientos: Este predio no cuenta con sistema de alcantarillado, se evidencia una estructura donde pasan las aguas sin ningún tratamiento técnicamente adecuado para recibir las aguas residuales domésticas y para las aguas residuales del proceso productivo.

7. Actuaciones: Se realizó recorrido por el predio, se toma registro fotográfico, se georreferenció el lugar.

8. Recomendaciones: El propietario de la procesadora de pollos debe iniciar inmediatamente el trámite del permiso de vertimientos con la CVC, además se evidencia que cuenta con un aljibe el cual se debe legalizar ante la CVC.

Respecto del informe de visita, se requirió a PROYECTOS CANAN S&S, con radicado No. 0741-66832019 para que tramitara ante esta autoridad ambiental la concesión de los derechos ambientales - permiso de vertimientos y del aljibe de pollos; ante lo cual se obtuvo respuesta para el día 20 de marzo de 2019, en donde solicita prórroga de 90 días hábiles para dar cumplimiento a lo solicitado, sin que hasta a la fecha se haya dado cumplimiento a la misma, habida cuenta que se encuentra vencido el plazo.

Obra informe de visita¹⁸⁵, referente a atención a denuncia por vertimientos y emisión de olores ofensivos ocasionados en planta procesadora de pollos de fecha de 02 de mayo de 2019, emitido por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, entre otras conclusiones se destacan las siguientes:

(...) **6. Descripción:** Con el de verificar lo indicado en la denuncia presentada por los habitantes del sector del centro poblado del corregimiento de Costa Rica, ubicado en la zona donde se localiza la planta de beneficio de aves de la sociedad PROYECTO CANAAN S.A.S, se realizó visita al sector donde se ubica la planta la visita conto con el

¹⁸⁵ folios 7

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

acompañamiento de representantes de la Secretaría de Planeación, la UMATA del municipio de Ginebra, Personería Municipal, Unidad Ejecutora de Saneamiento – UES, empresa prestadora del servicio de Acueducto y alcantarillado (ASOLCAN), representante del predio objeto de la denuncia y algunos representantes de la comunidad residente en el sector.

Se dio inicio a la visita con una presentación de los asistentes definiendo el rol de cada una de las instituciones o dependencias que se hicieron presentes en la visita, ya que la problemática trasciende la competencia de la CVC e involucra a otros estamentos.

Una vez agotada la presentación de los asistentes y habiendo dado claridad a las diferentes competencias en términos de : Salud pública (UES), ordenamiento y uso de suelo (planeación municipal), manejo de vertimientos (asoalcan) y vertimientos de residuos líquidos, aprovechamiento de aguas subterráneas y emisión de olores ofensivos (CVC), se procedió a dar inicio al recorrido por el sector donde se ubica el punto de vertimiento de los efluentes de la actividad de procesamiento (sacrificio y beneficio) de aves que se desarrolla en el predio donde opera la planta procesadora de pollos S Y S.

En este sector se observó la existencia de un cauce no permanente que recibe tanto las aguas residuales de la planta de procesamiento de pollos como de la red de alcantarillado de un sector del corregimiento de Costa Rica. Al indagar sobre la existencia de una red y del responsable de su operación, se indicó por parte del representante de la empresa ASOALCAN que en la zona existe una solución incompleta de saneamiento que se limita a la red sanitaria que recoge las aguas residuales del centro poblado y las dirige al cauce de una acequia que las entrega a la quebrada Vanegas. Lo anterior, permitió establecer que los vertimientos de la planta procesadora de pollos no son entregados a la red de alcantarillado, lo que implica que se requiere de un permiso de vertimiento como requisito para el desarrollo de la actividad productiva.

Es importante resaltar que según la información aportada de forma verbal durante la visita por parte del representante de la secretaria de planeación del municipio de Ginebra, este sector del corregimiento, fue incorporado al perímetro urbano del centro poblado, sin embargo, de acuerdo con los antecedentes del caso, este proceso se adelantó sin haber agotado el proceso de concentración de los aspectos ambientales con la CVC. Así pues, el sector donde se ubica la planta de beneficio avícola hoy día hace parte del centro poblado de Costa Rica. Esta situación sea desarrollada más adelante cuando se verifique lo referente al uso del suelo.

De acuerdo con lo observado, en el sector donde se ubica la descarga de las aguas residuales de la planta de procesamiento se encuentra cubierto todos provenientes de la actividad de beneficio, con presencia de plumas y otros elementos orgánico que favorecen la generación de olores ofensivos por descomposición y la presencia de organismos vectores como roedores, aves de rapiña e insecto.

(Registro fotográfico)

Se dio continuidad al recorrido ingresando al predio donde opera la planta de procesamiento de aves. El recorrido se inició en la zona de recepción de aves en pie. De acuerdo con lo indicado por el señor JAVIER SANTAMARIA SANCHEZ, el establecimiento se encuentra en proceso de regularización ante el INVIMA y cuenta con una capacidad permitida para el procesamiento de 3000 aves /días; sin embargo, el día de la visita se habían procesados entre 2500 y 2700 aves, en una jornada de 6 horas.

Según el esquema del proceso, las aves en pie son descargadas para su posterior insensibilización y sacrificio. Se cuenta con diferentes áreas para el desplumado, evisceración y congelamiento de las aves. Los subproductos de la actividad al igual que los descartes, son almacenados en una instalación refrigerada para su entrega a la sociedad REFINAL.

De acuerdo con la verificación realizada en el terreno, las aguas utilizadas para el proceso productivo son obtenidas de un pozo (aguas subterráneas), el cual no se encuentra legalizado ante la CVC. Según lo observado, para las actividades de lavado se utiliza una manguera a presión lo que no permite llevar un control del uso de las aguas para las actividades de lavado, lo que implica que no se hace un uso eficiente de las aguas lo que incrementa los caudales de aguas residuales.

(Registro fotográfico)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El predio cuenta con una red de aguas lluvias y una de aguas residuales separados; sin embargo, se observan sectores donde se presenta mezcla de aguas debido a las condiciones de esta red. No se cuenta con un plano de la red hidrosanitaria del predio ni de aguas lluvias.

La sangre generada en el proceso es recogida para su transformación por parte de un tercero.

Tanto las aguas residuales generadas en el proceso de beneficio, como las aguas de lavado con caducidad inicialmente a una amara que no brinda ningún tipo de tratamiento, posteriormente son llevadas por medio de tuberías a unas trampas de sólidos construidos en ladrillo y cemento, con un volumen estimado de 1.6m³ cada una, cuya capacidad no es suficiente para el caudal generad. Lo anterior, se infiere a partir del estado de la zona perimetral a las cajas donde se observan derrames de aguas residuales con las cargas orgánicas lo que favor4es la emisión de olores ofensivos.

De acuerdo con lo observado, las unidades del sistema de gestión de los vertimiento no cumplen con los criterios técnico mínimos para el tratamiento de los efluentes de la actividad de beneficio de aves, los cuales por sus características presentan altas cargas orgánicas y de sólidos que no están siendo removidos antes de su vertimiento al cuerpo receptor.

(Registro fotográfico)

Verificación de la compatibilidad del uso del suelo con la actividad que se desarrolla en el predio

Una vez finalizada la verificación de las condiciones de las unidades para el manejo de los vertimiento se procedió a realizar la verificación de los documentos relacionado con el uso del suelo, ya que según el representante de la sociedad PROYECTO CANAAN S.A.S, la actividad cuenta con concepto favorables de uso de suelo para la actividad que se desarrolla en el predio.

En este sentido, se presentaron los documentos anexos al presente informe:

En primero documento fecha del 12/12/2011, corresponde a una certificación de uno de suelo emitido por el jefe de la Oficina de Planeación Municipal de Ginebra, según el cual, el predio con código catastral No. 00-01-0001-0094-000 "tiene uso de suelo SUBURBANO y no tiene afectación vial. No está en zona de alto riesgo "según el mismo documento, se puede desarrollar actividades de carácter industrial área el sector avícola"

El segundo documento presentado corresponde al concepto de uso de suelo No. 108 de fecha 17/01/2016 emitido por el director de departamento administrativo de planeación municipal para el desarrollo para l predio con matrícula inmobiliaria No. 373-5700 con dirección o nomenclatura carrera 7 No. 7-48 que corresponde al predio con cédula catastral 00-01-0001-0094-000. De acuerdo con lo indicado en este concepto:

De lo anterior, se concluye que el predio donde se desarrolla la actividad industrial de beneficio de aves, se localizada en un sector que en la actualidad hace parte del perímetro urbano del centro poblado del corregimiento de Costa Rica, lo que hace incompatible el desarrollo de la actividad productivas de tipo industrial con la vocación residencial del sector que fue incorporado al perímetro urbano del corregimiento. Lo anterior, es concordante con lo dispuesto en los artículo 2.2.5.1.3.4 y 2.2.5.1.10.3 del decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.4 ESTABLECIMIENTO GENERADORES DE OLORES OFENSIVOS. *Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.*

Las autoridades ambientales competentes y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos.

(Decreto 948 de 1995, art.20)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.5.1.10.3 Localización de industrias y de fuentes fijas de emisión. A partir de la vigencia de este Decreto ningún municipio o distrito podrá, dentro del perímetro urbano, autorizar el establecimiento o instalación de una fuente fija de emisión de contaminantes al aire en zonas distintas de las habilitadas para usos industriales en el territorio de su jurisdicción.

En virtud de lo anterior, es claro que según lo dispuesto en la normatividad vigente y en especial de lo indicado en el concepto de uso de suelo No. 108 del 17/11/2016 emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Ginebra, el predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-5700, donde opera la planta de procesamiento de Pollos S y S, de la sociedad PROYECTO CANAAN S.A.S, solo cuenta con viabilidad para el desarrollo de su actividad hasta el mes de noviembre del 2019, fecha en la cual se deberá realizar la reubicación del establecimiento.

7. OBJECIONES: El propietario del establecimiento manifestó su inconformidad en torno a las disposiciones contenidas en los conceptos de uso de suelo emitidos por la alcaldía de Ginebra, sin embargo, se debe considerar que estas disposiciones obedecen a la incorporación del área donde se ubica el predio a la zona urbana del corregimiento Costa Rica, proceso que como ya se expresó, se llevó a cabo sin adelantar el proceso de concertación de los aspectos ambientales con la CVC.

8. CONCLUSIONES:

Con base en lo observado se puede afirmar que la problemática asociada a la generación de olores ofensivos en este sector del corregimiento Costa Rica, esta asociada de forma directa con las condiciones en que se desarrolla el manejo de los vertimiento de aguas residuales generadas en el procesamiento de aves en el predio donde opera la Planta de procesamiento de Pollos S y S de la sociedad PROYECTO CANAAN S.A.S, ya que el sistema de tratamiento de aguas residuales no cumple con los criterios técnico mínimos para el tratamiento de los efluentes generados en la actividad productiva.

Así pues, el representante de la sociedad PROYECTO CANAAN S.A.S, debería adelantar las labores tendientes al diseño y construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales acorde con las características del proceso productivo; sin embargo, debido a las condiciones actuales en término del uso del suelo de la zona donde se ubica el predio, que fue incorporada al perímetro urbano del corregimiento de Costa Rica, la actividad solo podrá permanecer en el sitio hasta el mes de noviembre del año en curso, fecha a partir del cual se deberá realizar su reubicación.

En este orden de ideas, se presenta un conflicto por el uso del suelo que imposibilita la continuidad del desarrollo de la actividad productiva en el predio, lo que hace inviable la realización de inversiones tendientes a la optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales.

En virtud de lo anterior, se deberán emitir los siguientes requerimientos para el manejo de la actividad es tanto se lleva a cabo el proceso de cierre gradual del establecimiento, el cual deberá ser objeto de verificación.

1. Instalar una rejilla en la primer cámara de la red de aguas residuales con el fin de contribuir con la remoción de sólidos de mayor tamaño – remoción de plumas y sólidos de mayor tamaño (Plazo 30 días).

2. Realizar una limpieza exhaustiva de la zona donde se ubican las cajas del sistema de tratamiento existente, removiendo el suelo contaminado con material orgánico e instalando una capa de gravilla en la zona perimetral a las cajas. El material removido del sitio deberá ser depositado en una zona donde no genere impactos sobre los habitantes del sector. La limpieza deberá extenderse hasta la parte exterior del predio donde se observa acumulación de lodos con carga orgánica (plazo 30 días)

3. Realizar la evacuación de la totalidad de las aguas almacenadas en las cajas o cámaras del STAR. Esta actividad deberá ser realizada con una frecuencia mensual durante el periodo que se tome el cierre del establecimiento. Como soporte del desarrollo de esta actividad se

Deberá presentar copia de las constancias de disposición final de las aguas residuales las cuales deberán ser entregadas a un gestor para su disposición en sitio autorizado (mensual)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. se deberá realizar la adquisición de una hidrolavadora para mejorar la eficiencia en el uso de las aguas, de tal forma que se reduzca el caudal generado durante la actividad de lavado (plazo 30 días).

5. Una vez se haya definido el predio donde se realizara la reubicación del establecimiento se deberá proceder con el sellado técnico del pozo de acuerdo con lo establecido en el anexo 20 del Acuerdo CVC 042 de 2010 (protocolo para el sellado de pozos). (Plazo enero 2020).

Por parte de la alcaldía municipal de Ginebra se deberá realizar el seguimiento al proceso de reubicación del establecimiento dentro del término señalado en el concepto de uso de suelo No. 108 del 17/11/2016. Es importante resaltar esta obligación en el marco de las funciones de control físico que le competen al ente territorial y que se derivan de las decisiones adoptadas en torno a la incorporación de esta zona al perímetro del centro poblado del corregimiento de Costa Rica.

De verificarse el incumplimiento de los términos establecidos en el presente informe, se deberá proceder con la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, en el informe de visita¹⁸⁶ referente a realizar seguimiento a las actividades desarrolladas en el predio denominado planta procesadora de pollos S&S y a requerimientos realizados desde la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC de fecha 24 de septiembre de 2019, se concluye:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

24-09-2019

2. DEPENDENCIA/DAR: Dirección Ambiental Regional Centro Sur

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Nombre del establecimiento	Planta procesadora de pollos S&S
Razón social	Proyecto CANAN S.A.S.
NIT	900695374-6
Representante legal	JAVIER SANTAMARIA SANCHEZ
Identificación	16385804

4. LOCALIZACIÓN: Centro poblado del corregimiento de Costa Rica, Municipio de Ginebra

¹⁸⁶ folio 7

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

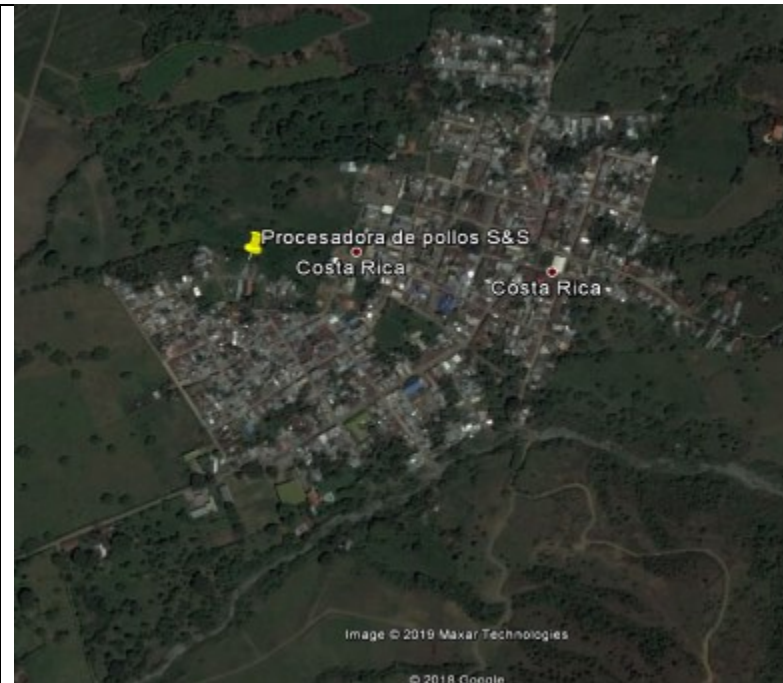


Imagen 1. Ubicación planta procesadora de pollos S&S. Google earth, 2019.

COORDENADAS

3°45'7.70"N

76°14'11.25"O

5. OBJETIVO: Realizar seguimiento a las actividades desarrolladas en el predio denominado Planta procesadora de pollos S&S y a requerimientos realizados desde la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC.

6. DESCRIPCIÓN:

La Planta procesadora de pollos S&S se ubica en el centro poblado del corregimiento de Costa Rica en el municipio de Ginebra. De acuerdo a los antecedentes que se tienen en la unidad de gestión de cuenca - UGC SGZC, la actividad desarrollada ha venido siendo objeto de seguimiento por parte de la autoridad ambiental, involucrando a distintos entes que por competencia deben intervenir dada la naturaleza del conflicto que se presenta y que incluye la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, planeación municipal y la junta de acueducto y alcantarillado del corregimiento de Costa Rica denominada ASOALCAN.

La planta procesa entre 3000 y 3500 pollos diarios de acuerdo a información verbal brindada por empleados que atendieron la visita. Dentro del proceso no tiene un sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales generadas, éstas son conducidas por canales y cámaras sin ningún tipo de tratamiento siendo finalmente depositadas en un cauce no permanente por el que también circulan las aguas residuales de la red de alcantarillado de un sector del corregimiento. La ausencia de tratamiento de las aguas residuales industriales cuya carga orgánica, incluyendo plumas y otros elementos orgánicos ha favorecido la presencia de aves de rapiña, moscas y otros vectores además de la generación de olores ofensivos que a la fecha persisten.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La actividad no cuenta con las autorizaciones de índole ambiental como el permiso de vertimientos, causando afectaciones al recurso hídrico y dado que las aguas residuales industriales sin tratar se vierten a un cauce no permanente también causa afectaciones al recurso suelo en una zona con una vulnerabilidad extrema a la contaminación de los acuíferos y que además es zona de recarga. Tampoco cuenta con concesión de aguas subterráneas a pesar de contar con aljibe en el predio del cual se surte el proceso productivo.

El predio cuenta con diferentes áreas para el procesamiento de las aves, desde el desplumado hasta su empaque para distribución, estos procesos no son totalmente aislados del exterior, siendo los cuartos fríos los únicos totalmente encerrados. A pesar de que se informa que la sangre generada en el proceso es recolectada para ser transformada por un tercero, en los canales y cámaras que conducen las aguas residuales industriales hay presencia de sangre y pluma producto de actividades de lavado, no se evidencian sistemas eficientes que permitan una adecuada remoción de sólidos grandes y tampoco un tratamiento adecuado que permita reducir la carga orgánica de éstas aguas y cumplir con la normativa vigente. Los subproductos de la actividad son almacenados en cuarto refrigerado y son entregados a un tercero.



Imagen 2. Zona de procesamiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen 3. Cámara inicial.



Imagen 4. Restos de sangre y pluma en zona productiva.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen 5. Cámara donde se realiza recolección manual de sólidos grandes



Imagen 6. Trampas de solidos que conducen a tubería para vertimiento final.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 2. Punto de vertimiento.

De acuerdo a la verificación desarrollada en visitas anteriores de la compatibilidad del uso del suelo con la actividad que se desarrolla en el predio se concluye que “según lo dispuesto en la normatividad vigente y en especial de lo indicado en el concepto de uso de suelo No. 108 del 17/11/2016 emitido por el Departamento administrativo de Planeación Municipal de Ginebra, el predio registrado con matrícula inmobiliaria 373-5700 donde opera la planta (...) solo cuenta con viabilidad para el desarrollo de su actividad hasta el mes de noviembre del año 2019”.

7. OBJECIONES: No se presentan

8. CONCLUSIONES:

De acuerdo a la visita realizada y a los antecedentes del seguimiento realizado por la CVC el proceso realizado en la Planta procesadora de pollos S&S no cuenta con un sistema de tratamiento técnicamente adecuado para las aguas residuales industriales generadas, funciona sin los permisos ambientales aplicables a su actividad impactando negativamente los recursos agua y suelo en una zona que de acuerdo a la zonificación realizada por la corporación se encuentra en una zona de recarga y de extrema vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, además de realizar captación de aguas subterráneas sin contar con el acto administrativo que lo autorice.

A pesar de las limitaciones en cuanto al uso de suelo y la inminencia del proceso de cierre gradual del establecimiento, las afectaciones ambientales y a la salud humana debido a la proliferación de vectores y olores ofensivos dada la ausencia de tratamiento de las aguas residuales, además de la ejecución de la actividad sin los permisos ambientales pertinentes configuran una infracción a la normativa ambiental vigente. La autoridad ambiental deberá entonces iniciar las acciones que le competen para la protección de los recursos naturales y garantizar el cumplimiento de la ley y la normativa vigente.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

22. Oficio 872852018 – denuncia
23. Informe de visita del 04 de enero de 2019
24. Oficio 0741-66832019 - Oficio de requerimiento
25. Oficio 245032019 – contestación requerimiento
26. Informe de visita del 02 de mayo de 2019
27. Oficio 0741-66832019-1 – solicitud de actuaciones administrativas para cumplimiento de lo dispuesto en el concepto técnico de uso de suelo No. 108 de fecha 17/11/201. Planta de procesamiento Pollos S y S.
28. Informe de visita del 24 de septiembre de 2019

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente

LA FORMA DE LA CULPABILIDAD

El legislador ha descrito que las infracciones en materia ambiental son todas las acciones u omisiones que constituyan contradicción de las normas contenidas en el Código de recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, lo que lleva a que la potestad sancionatoria ambiental de esta Corporación se encamine a contrarrestar todo acto o conducta que viole dicha descripción normativa, cumpliendo así con una función limitadora y garantizadora que impone a todas las persona naturales o jurídicas, el respeto por el medio ambiente y el uso de los recursos natura es de manera sostenible, so pena de ser merecedor de una sanción.

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 do 2009 establece:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto).

En la sentencia C-616 de 2002, la Corte Constitucional dijo:

"El margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas, así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición

En esta decisión la Corte, luego de realizar una breve referencia al derecho comparado respecto a la tendencia observada por las democracias de garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, con el mismo rigor garantista del derecho penal, constató la existencia de una amplia gana de alternativas de la declaración del legislador, respecto del elemento subjetivo requerido y la distribución de la carga probatorio, a lo que dijo.

(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cuál se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buen fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia c o la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción. (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; y (y) en el otro extremo, el legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe."

De acuerdo con lo establecido, en materia ambiental, se configura una presunción legal, por la cual el legislador libera al Estado de la carga de la prueba, invirtiéndola en cabeza del presunto infractor, quien podrá agotar todos los medios probatorios para desvirtuar su culpa o dolor en la infracción reportada. Claro está, con presencia activa de la autoridad ambiental en el procedimiento sancionatorio a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, existe denuncias realizada por la comunidad, respecto de contaminación por vertimientos y olores ofensivos generados de la actividad de procesamiento de pollos, desarrollada en la Planta Procesadora de Pollos S&S, ubicado en el corregimiento de Costa Rica, Municipio de Ginebra.

Bajo los principios expuestos y de conformidad con la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procederá con la apertura del proceso Administrativo Sancionatorio y formulación de cargos para determinar expresamente quiénes fungen como presuntos infractores y cuáles son las actividades constitutivas de infracción que se les atribuyen.

Entiende el despacho que existen tres factores determinantes para que la actividad no se acompase a las exigencias legales:

- i) **El uso de suelo;** al respecto se tiene que el Plan de Ordenamiento Territorial es la herramienta que permite determinar la zonificación y los usos principales, complementarios, restringidos y prohibidos. En este sentido, la autoridad competente para dilucidar el asunto es el Municipio de Ginebra, quien ostenta la competencia para determinar dichas circunstancias.

En este punto es dado recalcar que la CVC ha puesto en conocimiento al ente territorial de la necesidad de dar inicio a la gestión en el marco de sus competencias, haciendo presencia además por medio de la secretaria de planeación municipal en visita técnica como quedo plasmado en el informe de visita de fecha 02 de mayo de 2019, para el caso en concreto se tiene concepto favorable de uso de suelo No. 108 de fecha 17 de noviembre de 2016 dentro del predio con matrícula inmobiliaria No 373-5700 nomenclatura carrera 7 No. 7 – 48 hasta el 30 de noviembre de 2019, fecha en la cual se debe proceder a reubicar la planta procesadora de Pollos S&S.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Esta posición adoptada es respaldada por el marco legal del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental diseñado en la Ley 1333 de 2009, señala expresamente frente a las competencias otorgadas:

Artículo 2o. Facultad a prevención. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

PARÁGRAFO. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

- ii) **Permisos y/o autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental;** Al respecto, de acuerdo a la actividad desarrollada, se tiene que el principal factor a controlar y que debe ser regulado conforme la normatividad ambiental vigente es el manejo de vertimiento de residuos y la proliferación de olores ofensivos. Conforme las verificaciones efectuadas en el sector, se tiene que el establecimiento no cumple con este requisito.
- iii) **Registro del INVIMA;** en este sentido, esta entidad tiene por objeto la vigilancia y control de carácter técnico científico, para la protección de la salud individual y colectiva de los colombianos, mediante la aplicación de las normas sanitarias asociadas al consumo y uso de alimentos, medicamentos, dispositivos médicos y otros productos objeto de vigilancia sanitaria. Por ello, la planta procesadora de Pollos objeto de la denuncia debe cumplir los requerimientos que en dicha materia se reglamente, lo que también aplica para la competencia a prevención de que trata el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad a lo expuesto, las medidas adoptadas serán conforme las competencias señaladas para las Corporaciones Autónomas Regionales; por lo que se torna relevante ahondar en el incumplimiento a la norma ambiental conforme las actividades desarrolladas:

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

1.- MANEJO DE VERTIMIENTOS

La normativa ambiental define los parámetros aplicables a vertimientos efectuados, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.”

Aunado a ello, existe disposición puntual en dicha norma, la cual exige:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

De acuerdo a dicho precepto normativo, la situación ambiental relevante se refleja a través los residuos generados a raíz de la actividad pecuaria, los cuales están siendo vertidos sin tratamiento previo al suelo. Para tal fin el Decreto 1076 de 2015, también consagra lineamientos y requisitos que deben ser cumplidos:

“Artículo 2.2.3.3.4.9 del vertimiento al suelo. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 50 de 2018. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo deberá presentar ante la autoridad ambiental competente una solicitud por escrito que contenga, además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:
Para Aguas Residuales Domésticas tratadas: (...)

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas: (...).”

Dicha normatividad reglamenta cada caso concreto, estableciendo obligaciones puntuales, que para el caso concreto no han sido implementadas.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo de PROYECTO CANAAN S.A.S, quien funge como propietario de la planta procesadora de pollo S&S

“Generar vertimientos de aguas residuales al suelo producto de la actividad de procesamiento de pollos desarrollada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-5700 donde funciona la Planta procesadora de pollos S&S, ubicada en el corregimiento de Costa Rica, Municipio de Ginebra, en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 y Artículo 2.2.3.3.4.9 del decreto 1076 de 2015”

2.- CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con respecto a la captación de aguas subterráneas, El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.16.4 y subsiguientes, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, determina condiciones de la concesión de aguas, de la siguiente forma:

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*

RTÍCULO 2.2.3.2.16.5. *Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información (...)*

De acuerdo a la normatividad, los requisitos y trámite que debe agotarse se encuentran determinados a partir del artículo 2.2.3.2.16.5 y sub siguientes.

Por ende, se tiene que en la visita del predio donde función la Planta procesadoras de pollos S&S, en fecha de 04 de enero de 2019, 02 de mayo de 2019 y 24 de septiembre de 2019, se halló un punto que fue destinado para esta actividad sin el permiso previo de la autoridad ambiental:

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Captar de aguas subterráneas, por medio del pozo ubicado en el predio con matrícula inmobiliaria 373-5700 localizado en el corregimiento de Costa Rica, Municipio de Ginebra, sin contar con permiso de la autoridad ambiental en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.16.4., del Decreto 1076 de 2015.”

Para los presentes cargos, al infringirse varias disposiciones legales, conforme lo señala el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, se valoraran los agravantes en el momento procesal oportuno.

GENERACIÓN DE OLORES OFENSIVOS.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, destaca las condiciones que deben propenderse para la estabilidad de un Ambiente sano.

Para el caso concreto, resultan pertinentes los valores establecidos, en la Resolución 1541 de 2013, los cuales serán monitoreados, y controlados de acuerdo al protocolo establecido mediante Resolución 2087 de 2014, emitida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo; teniendo en cuenta que no se tiene certeza del nivel emitido, no es posible formular cargos frente a la presunta infracción.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículos 37 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 30 de esta ley.

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente adoptar una Medida Preventiva, para suspender dichas actividades, la suspensión de las actividades señaladas deberá ser inmediata, pues su continuación será causal de agravante para las sanciones a que haya lugar.

Debe establecerse que las obligaciones impuestas son pertinentes y coherentes con la suspensión de que trata la ley, pues las mismas son necesarias para impedir que actividades que no cumplen con los estándares normativos ambientales, continúen, generando las consecuencias adversas tanto para los recursos naturales como para la comunidad.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio de la señora Coordinadora de la cuenca SONSO – GUABAS – SBALETAS – EL CERRITO, se haga parte a este expediente el seguimiento que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

Se dispone verificar la propiedad del inmueble donde tiene su asiento la sociedad PROYECTO CANAAN SAS, a fin de determinar el propietario del mismo, identificado, vincúlase a la actuación administrativa.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-004-097-2019 en contra de **PROYECTO CANAN S.A.S.**, identificado con Nit. 900.695.374-6, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a PROYECTO CANAN S.A.S., identificado con Nit. 900.695.374-6 los siguientes cargos:

- 1) *“Generar vertimientos de aguas residuales al suelo producto de la actividad de procesamiento de pollos desarrollada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-5700 donde funciona la Planta procesadora de pollos S&S, ubicada en el corregimiento de Costa Rica, Municipio de Ginebra, en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 y Artículo 2.2.3.3.4.9 del decreto 1076 de 2015”*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 2) “Captar de aguas subterráneas, por medio del pozo ubicado en el predio con matrícula inmobiliaria 373-5700 localizado en el corregimiento de Costa Rica, Municipio de Ginebra, sin contar con permiso de la autoridad ambiental en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.16.4., del Decreto 1076 de 2015.”

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a PROYECTO CANAN S.A.S, identificada con Nit. 900.695.374-6, **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA**:

“Dar cumplimiento a los requerimientos frente a vertimientos, aguas subterráneas; así como abstenerse de adelantar actividades con impacto en los recursos naturales sin mediar previa autorización de la autoridad ambiental, donde funciona la Planta procesadora de pollos S&S, ubicado en el corregimiento de Costa Rica, jurisdicción del municipio de Ginebra, o en cualquier otro sitio, so pena de la imposición de Sanciones.”

ARTÍCULO QUINTO: IMPONER a PROYECTO CANAN S.A.S, identificada con Nit. 900.695.374-6 en calidad de propietaria de la planta procesadora de pollos S&S **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de procesamiento de pollos donde opera la PLANTA PROCESADORA DE POLLOS S&S, con matrícula inmobiliaria No. 373-5700 ubicada en el corregimiento de Costa Rica, jurisdicción del Municipio de Ginebra (V).

ARTÍCULO SEXTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. La misma se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a PROYECTO CANAN S.A.S, identificado con Nit. 900.695.374-6, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: CORRER TRASLADO a PROYECTO CANAN S.A.S, identificado con Nit. 900.695.374-6, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de abogado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Correr traslado de los informes técnicos y la presente Resolución a la Secretaria de planeación Municipal de Ginebra, Personería Municipal de Ginebra, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, a la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca – UES, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE GINEBRA, para lo de su competencia y remita la Resolución por la cual otorga el uso del suelo al usuario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca, se remita copia a este expediente del seguimiento que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: por medio del aplicativo web, obtener el certificado de existencia y representación de la sociedad PROYECTO CANAN S.A.S, identificada con Nit 900.695.374-6 en el registro Único empresarial y social cámaras de comercio – RUES.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: previas labores de georreferenciación, por medio del aplicativo web de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, obtener el certificado VUR, y oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos para que expida certificado de tradición.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Carolina Andrea Córdoba Cano – Coordinadora UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito
Abogada Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado
Expediente: 0741-039-004-097-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 00001170 DE 2019

(27 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE PROCEDE A LA VINCULACIÓN AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE UNOS USUARIOS, LA FORMULACIÓN DE CARGOS PARA LOS YA VINCULADOS Y EL CESE DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA PARA QUIENES TIENEN CIERRE DEFINTIVO DE LA ACTIVIDAD PORCICOLA Y POR ENDE DE LA PRESUNTA INFRACCION AMBIENTAL

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto estudio es por los vertimientos directos realizados al suelo y cauces de aguas superficiales por actividad porcícola en los asentamientos de PUERTO BERTIN, LA PALOMERA, EL PORVENIR, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, que corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁸⁷.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el censo levantado por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, donde se relaciona el nombre de la persona y la cantidad de animales en pie (cerdos), se realizó listado de los presuntos responsables así:

¹⁸⁷ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

VEREDA LA PALOMERA

INFRACTOR	CÈDULA
JOSE GOMEZ GIL	29.436.184
CYNDY MARCELA ADARMEN MORANTES	1.111.775.935
HILDA ROSA COBO PEREA	
GLORIA CASTRO APOLINAR	
MARTA LUCIA MONTES	
NATALY VANESSA LEMUS	
NERY YANIRA PABON DIAZ	29.436.184
MARIA ANUNCIACIÓN RIOS AGUDELO	
GUSTAVO ADOLFO VALENCIA RIOS	
ADOLFO (NN)	
GILBERTO CORDOBA HERNANDEZ	14.877.471
YADIA OSPINA CASTAÑEDA	
ARÍSTIDES GARCÍA	
JULIÁN ANTONIO PEREZ	
HERAIDES GUTIERREZ BELLO	24.414.034
LUIS FERNANDO VILLADA	99.922.221
LUIS RIOS VILLADA	
ADOLFO CUELLAR RAMIREZ	16.342.737
FLIA TORRES ECHAVARRIA	
ASOCIACIÓN EL MANA (R.L YOLANDA GUTIERREZ	
HELMER RIVERA MARIN	14.876.871
JOHN JAIRO GONZALEZ	
JUAN PABLO GARCIA	
LILIANA ZAPATO CANO	24.839.517
ROSALBINA GONZALEZ	31.202.251
MARIA HERNANDEZ QUICENO	38.859.566
CARLOS HUMBERTO RUEDA ARISTIIZABAL	14.882.652
LUIS HERNESTO GONZALEZ	2.508.772

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RODOLFO	
GLORIA CASTRO APOLINAR	

VEREDA PORVENIR Y PUERTO BERTÍN

INFRACTOR	CÉDULA
OFER SANDOVAL POTES	14.875.935
LUZ STELLA LEDESMA TORRES	39.407.084
DIEGO LEDESMA SOTO	14.896.130
3° 53' 32,1" SIN IDENTIFICAR	
RAFAEL OMAR BRAND	14.897.994
DORA NANCY CAPACHO ESCOBAR	388.733.444
JOSE OSCAR SIERRA	7.312.090
MARIA LUCIA LENIS	
RODRIGO GONZALEZ LENIS	14.897.252
MARIA RUBIELA BELTRAN	38.874.696
MARIA ELIZA TACUE	38.860.864
LUZ ELENA PINEDA VARGAS	31.534.299
LADY JOHANA VALENCIA PINEDA	1.116.157.623
MAGNOLIA HERRERA	38.851.433
JHON CARLOS AGUDELO	1.116.557.077
GLADIS AGUILAR	
CARMEN JULIAN ESTRADA	
JULIO LUIS CUESTAO	6.404.569
LUIS CARLOS DIAS	94.427.856
JORGE LUIS CUESTA	
JHON FREDY HENAO AGUILAR	1.116.157.725
ESPERANZA SOTO	20.616.112
RITO FAJARDO	14.889.466
DIEGO HUMBERTO DARAVIÑA	6.538.248
BLADIMIR LUIS ROLDAN	14.894.560
JAVIER IBAN AGUILAR	14.897.174

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA NELLY VILLA HERNANDEZ

29.433.696

El proceso administrativo sancionatorio ambiental fue aperturado y notificado en debida forma, y se procedió a realizar acciones de seguimiento, a fin de verificar la medida preventiva emitida por esta Corporación mediante la Resolución 0740-0742-000215 del 7 de marzo de 2018.

En las labores de seguimiento, y de las pruebas recaudadas en forma posterior, se pudo determinar que, de las personas a quienes se les había aperturado, varias de ellas a la fecha se encuentran reubicadas con cese y cierre definitivo de la actividad porcícola, y otras tantas, a quienes no fueron relacionada en forma inicial, ahora se encuentran identificadas, por lo que es del caso proceder a su vinculación en la presente actuación, así:

1. JOSE EDGAR TOFINO MEDINA, identificado con C.C. 16.352.580.
2. ROBERTO ANTONIO GONZALEZ, identificado con C.C. 14.893563
3. MARISOL TORRES, identificado con C.C. 1.116.156.292
4. NORMA LUCIA GONZALEZ, identificado con C.C. 38.872.762
5. ALVARO LOZANO BARONA, identificado con C.C. 6.185.346
6. LUIS HORACIO GARCIA MORALES, identificado con C.C. 14.882.090
7. DIEGO FERNANDO PEREZ, identificado con C.C. 14.896.657

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios universales ambientales de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

Se tiene que en sentencia del 25 de febrero de 2011 de primera instancia del Juzgado Segundo Administrativo de Guadalajara de Buga y Sentencia del 31 de julio de 2012, Acción Popular, expediente 76-111-33-31-002-2009-00040-01 del tribunal Contencioso Administrativo del valle del Cauca, ordenó la protección de los derechos colectivos ordenó al Municipio de Guadalajara de Buga, adelantar las obras de prevención de inundaciones y ocurrencia de desastres, reubicación de viviendas con amenazada de inundaciones, reubicación de todas las familias del corregimiento del Porvenir.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Juez Constitucional, ordenó para este ente de control ambiental estudio técnico de impacto ambiental ocasionado por vertimiento de aguas residuales y domésticas por los asentamiento humanos en el corregimiento el Porvenir.

Habiendo orden del Juez constitucional, el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, inició las acciones de apropiación de los recursos públicos para lograr la reubicación de las personas con amenaza de riesgo de las veredas de PUERTO BERTIN, PALOMERA, EL PORVENIR.

Para el 19 de febrero de 2018, se adelantó una encuesta a los habitantes de los asentamientos de PUERTO BERTIN, PALOMERA, EL PORVENIR, que realizan actividad porcícola a lo que se tuvo como respuesta así:

	LA PALOMERA	EL PORVENIR	PUERTO BERTIN
Total productores de cerdos	19	15	11
Total cerdos	861	189	37
Cerdas gestantes	45	44	7
Cerdos de levante	119	68	28
Total cerdos en cría	556	75	1

En un primer acuerdo de concertación entre la administración Municipal, la CORPORACION AUTONA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y los productores de cerdos de estos tres asentamientos, fue la de suspender la actividad porcina en forma gradual, de tal forma que el plazo máximo se daba en el tiempo de levante de los cerdos en cría ya censado.

De conformidad con el informe del 2 de noviembre de 2018, realizado por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, hacen remisión de la inspección realizada el día 19 de octubre de 2018, de la cual arrojó un inventario por vivienda, cantidad de corrales, cantidad de cerdos¹⁸⁸.

Con esa información, se tuvo un listado de personas, que al parecer estaban continuando con la actividad porcícola a pesar de haber suscrito los compromisos con la entidad territorial, toda vez que esta población se encontraba en proceso de reubicación.

Mediante Resolución 0740-0742-001153 del 20 de noviembre de 2018, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de:

DE LA VEREDA LA PALOMERA

INFRACTOR	CÉDULA
JOSE GOMEZ GIL	
CYNDY MARCELA ADARMEN MORANTES	1.111.775.935
HILDA ROSA COBO PEREA	38.878.817
GLORIA CASTRO APOLINAR	
MARTA LUCIA MONTES	24.414.175
NATALY VANESSA LEMUS	
NERY YANIRA PABON DIAZ	
MARIA ANUNCIACIÓN RIOS AGUDELO	31.426.892
GUSTAVO ADOLFO VALENCIA RIOS	1.112.785.473

¹⁸⁸ Folio 62-69

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GILBERTO CORDOBA HERNANDEZ	14.877.471
YADIA OSPINA CASTAÑEDA	
ARÍSTIDES GARCÍA	
JULIÁN ANTONIO PEREZ	
HERAIDES GUTIERREZ BELLO	24.414.034
LUIS FERNANDO VILLADA	4.547.849
LUIS RIOS VILLADA	
ADOLFO CUELLAR RAMIREZ	16.342.737
FLIA TORRES ECHAVARRIA- FRANCIA MERY ECHAVARRIA	29.279.558
ASOCIACIÓN EL MANA (R.L YOLANDA GUTIERREZ	900161468-8
HELMER RIVERA MARIN	
JOHN JAIRO GONZALEZ	
JUAN PABLO GARCIA	
LILIANA ZAPATO CANO	24.839.517
ROSALBINA GONZALEZ	31.202.251
MARIA HERNANDEZ QUICENO	38.859.566
CARLOS HUMBERTO RUEDA ARISTIIZABAL	14.882.652
LUIS HERNESTO GONZALEZ RIVERA	2.508.772
GLORIA CASTRO APOLINAR	

DE LA VEREDA PORVENIR Y PUERTO BERTIN

INFRACTOR	CÉDULA
OFER SANDOVAL POTES	14.875.935
LUZ STELLA LEDESMA TORRES	39.407.084
DIEGO LEDESMA SOTO	14.896.130
RAFAEL OMAR BRAND	14.897.994
DORA NANCY CAPACHO ESCOBAR	388.733.444
JOSE OSCAR SIERRA	7.312.090
MARIA LUCIA LENIS	
RODRIGO GONZALEZ LENIS	14.897.252
MARIA RUBIELA BELTRAN	38.874.696
MARIA ELIZA TACUE	38.860.864

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LUZ ELENA PINEDA VARGAS	31.534.299
LADY JOHANA VALENCIA PINEDA	1.116.157.623
MAGNOLIA HERRERA	38.851.433
JHON CARLOS AGUDELO	1.116.557.077
GLADIS AGUILAR	
CARMEN JULIAN ESTRADA	3.111.016
JULIO LUIS CUESTAO	6.404.569
LUIS CARLOS DIAS	94.427.856
JORGE LUIS CUESTA	
JHON FREDY HENAO AGUILAR	1.116.157.725
ESPERANZA SOTO	20.616.112
RITO FAJARDO	14.889.466
DIEGO HUMBERTO DARAVIÑA	6.538.248
BLADIMIR LUIS ROLDAN	14.894.560
JAVIER IBAN AGUILAR	14.897.174
MARIA NELLY VILLA HERNANDEZ	29.433.696

Fueron surtidas las notificaciones personales para: CARLOS HUBERTO RUEDA ARITIZABAL¹⁸⁹, MARTHA LUCIA MONTES VALENCIA¹⁹⁰, HELMER RIVERA MARIN¹⁹¹
Fueron escuchadas en versión libre así: LILIANA ZAPATA CANO¹⁹², YOLANDA GUTIERREZ BLANCO¹⁹³, ESPERANZA SOTO SERRANO¹⁹⁴, HELMER RIVERA MARIN¹⁹⁵, GUSTAVO ADOLFO VALENCIA RIOS¹⁹⁶, ANUNCIACION AGUDELO RIOS¹⁹⁷

Se pudo identificar a otros usuarios, quienes realizan actividad Porcicola, que no fueron censados de los que se enlistan y contra quienes se procede a su vinculación a este proceso:

1. ROBERTO ANTONIO GONZALEZ, identificado con C.C. 14.893563
2. MARISOL TORRES, identificado con C.C. 1.116.156.292
3. NORMA LUCIA GONZALEZ, identificado con C.C. 38.872.768

¹⁸⁹ FOLIO 106

¹⁹⁰ FOLIO 107

¹⁹¹ FOLIO 171

¹⁹² Folio 141

¹⁹³ Folio 149

¹⁹⁴ FOLIO 153

¹⁹⁵ FOLIO 159-157

¹⁹⁶ FOLIO 159

¹⁹⁷ FOLIO 150

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 4.
5. ALVARO LOZANO BARONA, identificado con C.C. 6.185.346
6. LUIS HORACIO GIRALDO MORALES, identificado con C.C. 14.882.090
7. DIEGO FERNANDO PEREZ, identificado con C.C. 14.896.657

Obra Informe del 18 de junio de 2019, adelantado por esta Corporación, a fin de realizar visita de seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva del que se lee¹⁹⁸:

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Para el 18 de junio de 2019, obra informe de visita del que transcribe:

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 18 / junio /2019 hora: 9:00 am.
2. **DEPENDENCIA/DAR:** UGC Guadalajara de Buga, San Pedro - DAR Centro Sur
3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** HABITANTES LA PALOMERA, EL PORVENIR Y PUERTO BERTIN, expediente 0742-039-004-077-2018.
4. **LOCALIZACIÓN:** Caserío La Palomera y El Porvenir, vereda el Porvenir, municipio de Guadalajara. Coordenadas la Palomera 3°53'48.34"N / 76°20'15.42"O – coordenadas el Porvenir 3°53'30.07"N / 76°20'33.37"O, coordenadas puerto Bertin 3°53'20.59"N / 76°20'57.35"O.



Imagen 1. Ubicación general de La Palomera y el Porvenir.

5. **OBJETIVO:** Visita de seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad porcícola por los vertimientos directos realizados al suelo o a los cauces de aguas superficiales existentes en la zona de los

¹⁹⁸ Folio 179-181

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

asentamientos de puerto Bertín, La Palomera y el Porvenir, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, resolución 0740 No 000215 de 07 de marzo del 2018 - expediente 0742-039-004-077-2018.

6. DESCRIPCIÓN: Los funcionarios de la UGC Guadalajara San Pedro, realizaron visita ocular en compañía de los funcionarios de la administración municipal, secretaría de Agricultura y Fomento.

Se realizó recorrido de verificación en cada una de las viviendas donde se ha realizado el vertimiento por la producción porcícola en los sectores de La Palomera, El Porvenir y Puerto Bertín encontrando viviendas que siguen realizando la actividad.

Listado de personas que siguen realizando la actividad:

SECTOR DE LA PALOMERA

NOMBRE	CASA	NUMERO DE CERDOS	OBSERVACIONES
JHON JAIRO GONZALEZ	1	6 en etapa de ceba	Cerdos sin chapetas.
ROBERTO GONZALEZ	2	INDEFINIDO	En la visita no permitieron el ingreso a la vivienda. Por información de los vecinos si tiene cerdos.
HERMES RIVERA	4	55	Los cerdos se encuentran sin chapetas, en el momento de la visita posee 5 cerdas preñadas lo que significa que el número de animales va a aumentar notablemente.
MARISOL TORRES	6	3	Cerdos sin chapetas.
ROSALVINA GONZALEZ	7	13	Cerdos sin chapetas.
NORMA LUCIA GONZALES	9A	64	no dejaron ingresar a la vivienda, por información de la señora Gonzalez tiene 64 ceros de las cuales 10 cerdas están preñadas lo que significa que el número de animales va a aumentar notablemente
CARLOS HUMBERTO RUEDA.	sin numero	INDEFINIDO	La casa en el momento de la visita se encontraba sola, no se pudo ingresar. Por información de los vecinos el señor rueda posee cerdos dentro de la vivienda.
LUIS FERNADO VILLADA	18	6	Cerdos sin chapetas.
PAOLA	19	3	NO SE PUDO IDENTIFICAR LA PROPIETARIA DE LOS CERDOS, POR INFORMACION DE LOS VECINOS EL NOMBRE DE LA SEÑORA ES PAOLA.
CARLOS ARTURO BARONA	26A	4	Cerdos sin chapetas.
ALVARO LOZANO	34-36	50	Cerdos sin chapetas.
GILBERTO CORDOBA	37	24	Cerdos sin chapetas
ADOLFO CUELLAR	45	84	Cerdos sin chapetas
NERI LLANIRA PABON	53	7	No se pudo ingresar, los datos son de la comunidad.
MARCELA	No	1	Cerdos sin chapetas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ADARME	identificada		
HORACIO GIRALDO	66	INDEFINIDO	No se pudo ingresar a la vivienda ya que no había nadie. Desde la parte de afuera se pudo ver que si tiene cerdos.

Por información de las personas de la comunidad en el sitio realizan el sacrificio de los animales y luego distribuyen la carne en la ciudad, se presume que no realizan ningún tipo de higiene ni cadena de frío.

SECTOR DE EL PORVENIR

NOMBRE	CASA	NUMERO DE CERDOS	OBSERVACIONES
RAUL GONZALEZ	6	1	Tiene un cerdo en ceba para consumo de la familia.
OFER SANDOVAL	34 - 35	150	Se notificó personalmente de la resolución en la visita (18 junio 2019), manifestó tener 150 cerdos, no se ingresó al predio.
MARIA DEL PILAR BRAM	228	11	Una cerda parida con 10 cerditos, sin chapeta.

SECTOR DE PUERTO BERTIN,

En la visita NO se encontró ninguna vivienda con producción de cerdos.

LAS SIGUIENTES PERSONAS SE PUDO VERIFICAR QUE EN EL MOMENTO DE LA VISITA Y CON INFORMACIÓN DADA POR LA SECRETARIA DE VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPAL NO TIENEN CERDOS, ACATANDO LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD:

NOMBRE	CASA	OBSERVACIONES
JOSE ANTONIO ROJAS	16	NO TIENE CERDOS EN EL MOMENTO DE LA VISITA
LILIANA ZAPATA	15A	NO TIENE CERDOS EN EL MOMENTO DE LA VISITA
LUIS EDUARDO RIOS	17	NO TIENE CERDOS EN EL MOMENTO DE LA VISITA
MARTHA LUCIA MONTES	56	NO TIENE CERDOS EN EL MOMENTO DE LA VISITA
GLORIA CASTRO APOLINAR	32	REUBICADA
GUSTAVO ADOLFO VALENCIA RIOS	31	NO TIENE CERDOS
JUAN PABLO GARCIA REUBICADO	-	NO TIENE CERDOS
MARIA ANUNCIACIÓN RIOS AGUDELO	58	NO TIENE CERDOS
CARMEN JULIA ESTRADA		NO TIENE CERDOS
DIEGO HUMBERTO DARAVIÑA REUBICADO		NO TIENE CERDOS
DIEGO LEDESMA SOTO		REUBICADO
ESPERANZA SOTO	188	NO TIENE CERDOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JHON CARLOS AGUDELO		NO TIENE CERDOS	
LADY JOHANA VALENCIA PINEDA		AUXILIO ARRIENDO	
LUZ ELENA PINEDA VARGAS REUBICADA		NO TIENE CERDOS	
LUZ STELLA LEDESMA TORRES	117	NO TIENE CERDOS	
MARIA LUCIA LENIS REUBICADA		NO TIENE CERDOS	
MARIA DANELLY VILLA HERNANDEZ	97	VIVIENDA NO EXISTE	
MARIA RUBIELA BELTRAN REUBICADA		NO TIENE CERDOS	
RAFAEL OMAR BRAND	228	NO TIENE CERDOS	
RITO FAJARDO		NO TIENE CERDOS	

En el momento de la visita se pudo identificar nuevas personas que no aparecen en los listados anteriores, posiblemente no fueron censados correctamente o han llegado nuevos en el sector, lo que hace necesario requerir al municipio de Buga para que nuevamente realice un censo exacto de las personas de los asentamientos de La Palomera, El porvenir y Puerto Bertín, que tienen producción de cerdos ya que no hay claridad del número de personas que tienen cerdos, número de la vivienda y número de cedula.

Las personas que se encuentran escritas en el listado de la medida preventiva como presuntos infractores por contaminación por vertimientos de cerdos al recurso hídrico y al suelo, que no aparecen verificados en los anteriores listados, no fue posible ubicarlos en el momento de la visita, algunas viviendas han sido demolidas y las otras no se encontró nadie en las casas, el siguiente listado pertenece a las personas que NO se verificaron en la visita.

LAS PERSONAS QUE FALTARON POR VERIFICAR SON:

INFRACTOR	CÈDULA	CASA	CELULAR
ADOLFO/ YARLEYDY CUELLAR HERNANDEZ		51	
ARÍSTIDES GARCÍA			
ASOCIACIÓN EL MANA NIT. 900161468-8 (R.L YOLANDA GUTIERREZ	29.279.578	97	3153060585
CYNDY MARCELA ADARMEN MORANTES			3713603628
HERAIDES GUTIERREZ BELLO	24.414.034	18	3184359787
HILDA ROSA COBO PEREA	38,878,817	29	3154203179
JOSE GOMEZ GIL			
JULIÁN ANTONIO PEREZ			
LUIS HERNESTO GONZALEZ	2.508.772		
MARIA HERNANDEZ QUICENO	38.859.566		3178209085
NATALY VANESSA LEMUS			
RODOLFO			3164025761
YADIA OSPINA CASTAÑEDA		61	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LUIS ALBERTO GARCIA TONOSCO			
DIEGO FERNANDO PEREZ /JULIAN A PEREZ			
JOSE ANTONIO ROJAS			

VEREDAS PORVENIR Y PUERTO BERTÍN

INFRACTOR	CÉDULA	CASA	CELULAR
3° 53' 32,1" SIN IDENTIFICAR			
BLADIMIR LUIS ROLDAN	14.894.560		3173555863
DORA NANCY CAPACHO ESCOBAR	38.733.444	8	3183265296
GLADIS AGUILAR			
JAVIER IBAN AGUILAR	14.897.174		3157134084
JHON FREDY HENAO AGUILAR	#####		3154453137
JORGE LUIS CUESTA			
JOSE OSCAR SIERRA	7.312.090	153	3174093302
JULIO LUIS CUESTAO	6.404.569		3185292135
LUIS CARLOS DIAS	94.427.856		317775638
MAGNOLIA HERRERA	38.851.433		3158415750
MARIA ELIZA TACUE	38.860.864		3175557912
RODRIGO GONZALEZ LENIS	14.897.252		3104202145

De la vereda puerto Bertín no se verificó en cada una de las viviendas debido a que en el momento de la visita el sector se encontraba inundado, el líder de la comunidad señor Darío Dávila informó que en el sector no había actividad porcícola.

REGISTROS FOTOGRÁFICOS



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



7. OBJECIONES: N/A

8. CONCLUSIONES: Conforme lo observado durante la visita ocular en los asentamientos LA PALOMERA y EL PORVENIR, se pudo constatar que muchas viviendas siguen con la actividad porcícola vertiendo al suelo y al recurso hídrico en estos dos sectores, con respecto a Puerto Bertin por información de la comunidad ya ninguna vivienda produce cerdos.

Por otra parte, se identificaron nuevas personas en el asentamiento LA PALOMERA que no aparecen en los listados anteriores, posiblemente no fueron censados correctamente o han llegado nuevos en el sector, como también en el momento de la visita no se dio con la ubicación de varios presuntos infractores de los tres asentamientos, por lo cual se hace necesario requerir al municipio de Guadalajara de Buga para que nuevamente realice un censo exacto de las personas que tienen producción de cerdos ya que no hay claridad del número de personas, número de la vivienda, número de cedula, además se necesita el listado de las personas que han sido reubicadas y las casas que se han demolido con el fin de tener claridad ante el proceso de quienes son los presuntos infractores que no acataron la medida preventiva de suspensión de la actividad porcícola.

INFORME DE VISITA

Para el 23 de julio de 2019, obra informe de visita del que transcribe:

- 1. FECHA Y HORA DE INICIO:** 23 / julio /2019 hora: 9:00 am.
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** UGC Guadalajara de Buga, San Pedro - DAR Centro Sur
- 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** HABITANTES LA PALOMERA, EL PORVENIR Y PUERTO BERTIN, expediente 0742-039-004-077-2018 .
- 4. LOCALIZACIÓN:** Caserío La Palomera y El Porvenir, vereda el Porvenir, municipio de Guadalajara. Coordenadas la Palomera 3°53'48.34"N / 76°20'15.42"O – coordenadas el Porvenir 3°53'30.07"N / 76°20'33.37"O, coordenadas puerto Bertin 3°53'20.59"N / 76°20'57.35"O.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 1. Ubicación general de La Palomera y el Porvenir .

5. OBJETIVO: segunda visita con el fin de identificar los usuarios que quedaron pendiente de verificar en la visita anterior del 18 de junio en el marco del seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad porcícola por los vertimientos directos realizados al suelo o a los cauces de aguas superficiales existentes en la zona de los asentamientos de puerto Bertín, La Palomera y el Porvenir, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, resolución 0740 No 000215 de 07 de marzo del 2018 - expediente 0742-039-004-077-2018.

6. DESCRIPCIÓN: Los funcionarios de la UGC Guadalajara San Pedro, realizaron visita ocular en compañía de los funcionarios de la administración municipal, secretaria de Gobierno, Vivienda y policía.

Se realizó recorrido de verificación de las personas que quedaron pendiente de confirmar si aún están realizando la actividad porcícola o acataron la medida preventiva de suspensión de la actividad porcícola en los sectores de La Palomera, El Porvenir y Puerto Bertín.

En las visitas que se realizaron el 18 de junio y el 23 de julio, se pudo verificar cuales personas están realizando la actividad porcícola y quienes acataron la medida de suspensión de actividad porcícola, las cuales se discriminan en los siguientes listados:

LISTADO DE PERSONAS QUE SIGUEN REALIZANDO LA ACTIVIDAD SECTOR DE LA PALOMERA

NOMBRE	cedula	CASA
JHON JAIRO GONZALEZ		1
ROBERTO GONZALEZ		2
HERMES RIVERA		4
MARISOL TORRES		6

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ROSALVINA GONZALEZ	31.202.251	7
NORMA LUCIA GONZALES		9A
CARLOS HUMBERTO RUEDA ARISTIZABAL	14.882.652	sin numero
LUIS FERNADO VILLADA		18
CARLOS ARTURO BARONA		26A
ALVARO LOZANO		34-36
GILBERTO CORDOBA HERNANDEZ	14.877.471	37
ADOLFO CUELLAR		45
YARLEYDY CUELLAR HERNANDEZ		
NERI LLANIRA PABON		53
MARCELA ADARME		No identificada
LUIS HORACIO GIRALDO MORALES	14882090	66
HERAIDES GUTIERREZ BELLO	24.414.034	18
JOSE PIEDRAHITA		
NATALY VANESSA LEMUS		
DIEGO FERNANDO PEREZ		
JULIAN ANTONIO PEREZ		

SECTOR DE EL PORVENIR

NOMBRE	cedula	CASA
OFER SANDOVAL POTES	14.875.935	34 - 35
MARIA DEL PILAR BRAM		228

LISTA DE PERSONAS QUE NO TIENEN CERDOS, ACATANDO LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD.

SECTOR LA PALOMERA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOMBRE	CEDULA	CASA
JOSE ANTONIO ROJAS		16
LILIANA ZAPATA CANO	24.839.517	15A
LUIS EDUARDO RIOS		17
MARTHA LUCIA MONTES	24.414.175	56
GLORIA CASTRO APOLINAR		32
GUSTAVO ADOLFO VALENCIA RIOS		31
JUAN PABLO GARCIA REUBICADO		-
MARIA ANUNCIACION RIOS AGUDELO		58
CARMEN JULIA ESTRADA	31.111.016	
DIEGO HUMBERTO DARAVIÑA	6.538.248	
DIEGO LEDESMA SOTO	14.896.130	
ESPERANZA SOTO	20.616.112	188
JHON CARLOS AGUDELO	1.116.557.077	
LADY JOHANA VALENCIA PINEDA	1.116.157.623	
LUZ ELENA PINEDA VARGAS	31.534.299	
LUZ STELLA LEDESMA TORRES	39.407.084	117
MARIA LUCIA LENIS		
MARIA DANELLY VILLA HERNANDEZ	29.433.696	97
MARIA RUBIELA BELTRAN	38.874.696	
RAFAEL OMAR BRAND	14.897.994	228
RITO FAJARDO	14.889.466	
ARÍSTIDES GARCÍA		
ASOCIACIÓN EL MANA NIT. 900161468-8 (R.L YOLANDA GUTIERREZ	29.279.578	97
CYNDY MARCELA ADARMEN MORANTES	1.111.775.935	
HILDA ROSA COBO PEREA	38,878,817	
JOSE GOMEZ GIL		
MARIA HERNANDEZ QUICENO	38.859.566	
YADIA OSPINA CASTAÑEDA		
LUIS ALBERTO GARCIA TONOSCO		
JOSE ANTONIO ROJAS		
LUIS HERNESTO GONZALEZ	2.508.772	

VEREDAS PORVENIR Y PUERTO BERTÍN

	CÉDULA	CASA
BLADIMIR LUIS ROLDAN	14.894.560	
DORA NANCY CAPACHO ESCOBAR	38.733.444	8
GLADIS AGUILAR		
JAVIER IBAN AGUILAR	14.897.174	
JHON FREDY HENAO AGUILAR	1.116.157.725	
JORGE LUIS CUESTA		
JOSE OSCAR SIERRA	7.312.090	153
JULIO LUIS CUESTAO	6.404.569	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LUIS CARLOS DIAS	94.427.856	
MAGNOLIA HERRERA	38.851.433	
MARIA ELIZA TACUE	38.860.864	
RODRIGO GONZALEZ LENIS	14.897.252	
RAUL GONZALEZ		

7. OBJECIONES: N/A

8. CONCLUSIONES: Conforme lo observado durante las visitas, teniendo los listados de las personas que persisten en la actividad, se recomienda pasar a la oficina jurídica para que determinen el procedimiento a seguir.

Se debe requerir a la administración municipal para que aporten los números de cedula de las personas que no acataron la medida preventiva y persisten en seguir con su contaminación por vertimientos de cerdos, ya que en los listados no registran número de cedula y en las visitas no se pudo obtener dicha información.

FUNDAMENTOS PARA LA VINCULACIÓN AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE UNOS USUARIOS

Por su parte el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que so de utilidad pública e interés social

Según lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El Estado Colombiano a través de tratados internacionales ha adoptado la normatividad ambiental fundada sus bases en los principios universales de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

De conformidad con los informes técnicos, arriba transcritos, se tiene que en las visitas de seguimiento a la medida preventiva se pudo identificar a otros moradores del sector quien ejercen actividad porcícola sin el cumplimiento de las obligaciones reglamentarias, generando al parecer vertimientos tanto al suelo como a los cuerpos hídricos, razón por la cual se ha de proceder a su vinculación al proceso administrativo sancionatorio ambiental, para que dentro de los plazos legales, proceda realizar las acciones tendientes a desvirtuar las razones factico y jurídicas por lo que se vincula al presente proceso y por los cargos que se le formulan así:

“Generar vertimientos de aguas residuales al suelo y cauces de aguas superficiales producto de la actividad Porcícola desarrollada en los asentamientos La Palomera y el Porvenir, ubicado en el Municipio de Guadalajara de Buga, sin contar con permiso previo de la autoridad ambiental, en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.3.5.1 y Artículo 2.2.3.3.4.9 del decreto 1076 de 2015”.

Por su parte la norma ambiental, señala como causales de agravación, en materia de responsabilidad ambiental:

Artículo 7°. Causales De Agravación De La Responsabilidad En Materia Ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

La causal de agravación será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS PARA LOS YA VINCULADOS

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Respecto de los usuarios, que fueron vinculados a la presente actuación administrativa sancionatoria, se tiene que conforme ya se expuso, en cumplimiento de la orden judicial, fue reunida la comunidad y les fue expuesta la situación jurídica y ambiental, respecto de la reubicación de los habitantes del sector y del desmonte gradual de la actividad porcícola, para que una vez se tenga el desmonte total de todas las porcícolas que funcionan en forma irregular, proceda la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a realizar la planificación y ejecución de labores tendientes a la recuperación ambiental de la zona puesta en protección por el Juez de la Acción Popular.

Muy a pesar de las acciones de seguimiento a la medida preventiva emitida por esta Corporación, algunos de los usuarios han hecho caso omiso a tales advertencias, y muy por contrario a las decisiones de consenso, no han dado término a la actividad porcícola, y muy por el contrario, la actividad irregular porcícola ha continuado, razón por la cual, se ha de proferir la FORMULACION DE LOS CARGOS.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

1.- MANEJO DE VERTIMIENTOS

La normativa ambiental define los parámetros aplicables a vertimientos efectuados, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público. Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.”

Aunado a ello, existe disposición puntual en dicha norma, la cual exige:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo a dicho precepto normativo, la situación ambiental relevante se refleja a través los residuos generados a raíz de la actividad Porcicola, los cuales están siendo vertidos sin tratamiento previo al suelo. Para tal fin el Decreto 1076 de 2015, también consagra lineamientos y requisitos que deben ser cumplidos:

“Artículo 2.2.3.3.4.9 del vertimiento al suelo. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 50 de 2018. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo deberá presentar ante la autoridad ambiental competente una solicitud por escrito que contenga, además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:
Para Aguas Residuales Domésticas tratadas: (...)

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas: (...)

Ahora bien, con respecto a los vertimientos realizados a cauces de aguas superficiales generados a raíz de la actividad Porcicola, el mismo Decreto 1076 de 2015, también consagra lineamientos que deben ser cumplidos:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
(Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto – Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
(Decreto 3930 de 2010, art. 24).
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
(Decreto 050 de 2018, art. 5)
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
(Decreto 050 de 2018, art. 5)
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
(Decreto 050 de 2018, art. 5)

Dicha normatividad reglamenta obligaciones puntuales, que para el caso concreto no han sido implementadas, por parte de los usuarios que han continuado con la práctica de producción porcina, por fuera de las normas ambientales vigentes.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo para:

1. CINDY MARCELA ADARME MORANTES, Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.111.775.935.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. NERY YANIRA PABÓN DIAZ, Identificada con cedula de ciudadanía No. 29.436.184.
3. GILBERTO CÓRDOBA HERNANDEZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 14.887.471.
4. HERAIDES GUTIERREZ BELLO, Identificado con cedula de ciudadanía No. 24.414.031
5. LUIS FERNANDO VILLADA, Identificado con cedula de ciudadanía No. 9.992.221
6. ADOLFO CUELLAR MARTINEZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 16.342.737
7. HELMER RIVERA MARÍN, Identificado con cedula de ciudadanía No. 14.876.871
8. JOHN JAIRO GONZALEZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 94.478.346
9. ROSALBINA GONZALEZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 31.202.251
10. CARLOS HUMBERTO RUEDA ARISTIZABAL, Identificado con cedula de ciudadanía No. 14.882.652.
11. OFER SANDOVAL PEÑA, Identificado con cedula de ciudadanía No. 14.875.935

Quienes continúan con la actividad porcícola fuera de la normatividad, cuyo cargo es:

“Realizar Vertimiento de aguas residuales al suelo y cauces de aguas superficiales producto de la actividad Porcícola desarrollada en los asentamientos La Palomera y el Porvenir, ubicados en el Municipio de Guadalajara de Buga, sin contar con permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental, en contra de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015”.

Por su parte la norma ambiental, señala como causales de agravación, en materia de responsabilidad ambiental:

Artículo 7°. Causales De Agravación De La Responsabilidad En Materia Ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

La causal de agravación será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

SE DECRETA EL CESE DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA PARA QUIENES TIENEN CIERRE DEFINITIVO DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y POR ENDE DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Por otra parte, se tiene que de los usuarios que inicialmente fueron vinculados al proceso administrativo sancionatorio ambiental, a la fecha, se encuentran reubicados, se encuentran cerrada la actividad porcícola por lo tanto, se ha de proceder con el cese del procedimiento en su favor conforme las reglas del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el que dispone:

Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con los informes tanto del Municipio de Guadalajara de Buga, como de esta Corporación, se tiene que las personas que a continuación se enlistan, ya han cerrada la actividad porcícola, bien sea por el cumplimiento a la medida preventiva o bien por que se encuentra reubicado en alguno de planes de vivienda que para el caso el ente territorial invitó para ello.

JOSE GOMEZ GIL	
HILDA ROSA COBO PEREA	
GLORIA CASTRO APOLINAR	
MARTHA LUCIA MONTES	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA ANUNCIACIÓN RIOS AGUDELO	
GUSTAVO ADOLFO VALENCIA RIOS	
ADOLFO (NN)	
YADIA OSPINA CASTAÑEDA	
ARISTIDES GARCIA	
LUIS RIOS VILLADA	
FLIA TORRES ECHAVARRIA	
ASOCIACIÓN EL MANA	
JUAN PABLO GARCIA	
LILIANA ZAPATA CANO	C.C No. 24.839.517
MARIA HERNANDEZ QUICENO	C.C No. 38.859.56
LUIS HERNESTO GONZALEZ	C.C No. 2.508.772.
RODOLFO	
GLORIA CASTRO APOLINAR	
LUZ STELLA LEDESMA TORRES	C.C No. 39.407.084.
DIEGO LEDESMA SOTO	C.C No. 14.896.130
RAFAEL OMAR BRAND	C.C No. 14.897.994
DORA NANCY CAPACHO ESCOBAR	C.C No. 38.733.444
JOSE OSCAR SIERRA	C.C No. 7.312.090
MARIA LUCIA LENIS	
RODRIGO GONZALEZ LENIS	C.C No. 14.897.252
MARIA RUBIELA BELTRÁN	C.C No. 38.874.696
MARIA ELIZA TACUE	C.C No. 38.860.864
LUZ ELENA PIDENA VARGAS	C.C No. 31.534.299
LADY JOHANA VALENCIA PINEDA	C.C No. 31.534.299
MAGNOLIA HERRERA	C.C No. 38.851.433
JHON CARLOS AGUDELO	C.C No. 1.116.557.077
GLADIS AGUILAR	
CARMEN JULIA ESTRADA	
JULIO LUIS CUESTAO	C.C No. 6.404.569
LUIS CARLOS DIAZ	C.C No. 94.427.856
• JORGE LUIS CUESTA	
JHON FREDY HENAO AGUILAR	C.C No. 1.116.157.725
ESPERANZA SOTO	C.C No. 20.616.112
RITO FAJARDO	C.C No. 14.889.466
DIEGO HUMBERTO DARAVIÑA	C.C No. 6.538.248
BLADIMIR LUIS ROLDÁN	C.C No. 14.894.560
JAVIER IBAN AGUILAR	C.C No. 14.897.174
MARIA NELLY VILLA HERNANDEZ	C.C No. 29.433.696.

Por lo tanto existiendo informe tanto del ente territorial como de esta Corporación, en la cual señala que los usuarios señalados, a la fecha no tienen actividad porcícola, no hay fundamento fáctico para continuar con este proceso administrativo, por lo que es del caso cesar en su favor el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Con todo, en caso que de las personas a quienes se le procede con el cese de procedimiento, en forma futura, haga reapertura de la actividad porcícola, en forma inmediata se procederá a iniciar nuevo proceso administrativo sancionatorio, sin que en ningún caso pueda alegar cosa juzgada.

Ahora bien, se tiene personas a las cuales se les abrió proceso administrativo sancionatorio ambiental, pero hasta la fecha no han sido plenamente identificadas, las cuales como es el caso de NATALY VANESA LEMUS (N) y JULIAN ANTONIO PEREZ (N), contra quienes se debe proseguir labores de búsqueda e identificación en forma plena de estas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

personas y la ubicación del inmueble donde desarrollan la actividad porcícola, Una vez identificadas se procederá a su inicio del proceso administrativo sancionatorio en expediente separado. En este momento se cesa el proceso en su contra por no tener la plena identificación de los mismos, sin que dicho acto constituya cosa juzgada en favor de los presuntos responsables.

Identifica situación ocurre con las personas que tienen actividad Porcícola conforme al informe de visita, en el asentamiento de la Palomera, pero no se les inicio proceso administrativo sancionatorio ambiental y no están plenamente identificadas, como lo son: CARLOS ARTURO BARONA (N), YARLEYDY CUELLAR HERNANDEZ (N), JOSE PIEDRAHITA (N) y MARIA DEL PILAR BRAND (N), se continua las labores de investigación, y una vez se tenga su plena identidad y sitio del inmueble donde desarrolla la actividad porcícola se iniciará el proceso administrativo sancionatorio en su contra si se dan los presupuestos que reclama la norma procedimental al respecto.

Finalmente se tiene que esta autoridad ambiental oficio a la INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, para que dentro de sus competencia, se revisara la actividad porcícola que desarrollan las personas aquí relacionadas, sin tener respuesta alguna. Por lo que es del caso, oficiarles para que informe i) si del nuevo listado estas personas se encuentran registradas en su entidad como productores ii) si ya se inició la acción administrativa frente a los enlistados que no cumplen con las exigencias de la norma técnicas de ICA.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-004-077-2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia a:

- ROBERTO ANTONIO GONZALEZ, identificado con C.C. 14.893563
- MARISOL TORRES, identificado con C.C. 1.116.156.292
- NORMA LUCIA GONZALEZ, identificado con C.C. 38.872.768
- ALVARO LOZANO BARONA, identificado con C.C. 6.185.346
- LUIS HORACIO GIRALDO MORALES, identificado con C.C. 14.882.090
- DIEGO FERNANDO PEREZ, identificado con C.C. 14.896.657

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR LOS CARGOS A ROBERTO ANTONIO GONZALEZ identificado con C.C. 14.893.563, MARISOL TORRES identificado con C.C. 1.116.156.292, NORMA LUCIA GONZALEZ identificado con C.C. 38.872.768, ALVARO LOZANO BARONA identificado con C.C. 6.185.346, LUIS HORACIO GIRALDO MORALES identificado con C.C. 14.882.090, DIEGO FERNANDO PEREZ, identificado con C.C. 14.896.657. así:

“Realizar Vertimiento de aguas residuales al suelo y cauces de aguas superficiales producto de la actividad Porcícola desarrollada en los asentamientos La Palomera y el Porvenir, ubicados en el Municipio de Guadalajara de Buga, sin contar con permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental, en contra de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015”.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR LOS CARGOS A CINDY MARCELA ADARME MORANTES Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.111.775.935, NERY JANIRA PABÓN DIAZ Identificada con cedula de ciudadanía No. 29.436.184, GILBERTO CÓRDOBA HERNANDEZ Identificado con cedula de ciudadanía No. 14.877.471, HERAIDES GUTIERREZ BELLO Identificado con cedula de ciudadanía No. 24.414.034, LUIS FERNANDO VILLADA, Identificado con cedula de ciudadanía No. 9.992.221, ADOLFO CUELLAR RAMIREZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 16.342.737, HERMEL RIVERA MARÍN Identificado con cedula de ciudadanía No. 14.876.871, JOHN JAIRO GONZALEZ Identificado con cedula de ciudadanía No. 94.478.346, ROSALBINA GONZALEZ Identificado con cedula de ciudadanía No. 31.202.251, CARLOS HUMBERTO RUEDA ARISTIZABAL Identificado con cedula de ciudadanía No. 14.882.652, OFER SANDOVAL PEÑA Identificado con cedula de ciudadanía No. 14.875.935.

“Realizar Vertimiento de aguas residuales al suelo y cauces de aguas superficiales producto de la actividad Porcícola desarrollada en los asentamientos La Palomera y el Porvenir, ubicados en el Municipio de Guadalajara de Buga, sin contar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental, en contra de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015".

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Correr traslado a los presuntos infractores, por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente decisión de formulación de cargos, término dentro del cual podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, bien sea directamente o mediante Apoderado, por lo que el expediente queda a su entera disposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO: A fin de obtener la dirección de notificación realizar consulta ante la base de datos ADRESS, de los presuntos responsables, con tal de verificar el prestador de salud, y posteriormente oficiarle para que informe la última dirección reportada de los involucrados en el presente trámite administrativo.

ARTICULO OCTAVO: oficiar a la INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, para que dentro de sus competencias, se revisara la actividad Porcicola que desarrollan las personas aquí relacionadas, sin tener respuesta alguna. Por lo que es del caso, oficiarles para que informe i) si del nuevo listado estas personas se encuentran registradas en su entidad como productores ii) si ya se inició la acción administrativa frente a los enlistados que no cumplen con las exigencias de la norma técnicas de ICA.

ARTÍCULO NOVENO: Cesar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución a:

JOSE GOMEZ GIL	
HILDA ROSA COBO PEREA	
GLORIA CASTRO APOLINAR	
MARTHA LUCIA MONTES	
MARIA ANUNCIACIÓN RIOS AGUDELO	
GUSTAVO ADOLFO VALENCIA RIOS	
ADOLFO (NN)	
YADIA OSPINA CASTAÑEDA	
ARISTIDES GARCIA	
LUIS RIOS VILLADA	
FLIA TORRES ECHAVARRIA	
ASOCIACIÓN EL MANA	
JUAN PABLO GARCIA	
LILIANA ZAPATA CANO	C.C No. 24.839.517
MARIA HERNANDEZ QUICENO	C.C No. 38.859.56
LUIS HERNESTO GONZALEZ	C.C No. 2.508.772.
RODOLFO	
GLORIA CASTRO APOLINAR	
LUZ STELLA LEDESMA TORRES	C.C No. 39.407.084.
DIEGO LEDESMA SOTO	C.C No. 14.896.130

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RAFAEL OMAR BRAND	C.C No. 14.897.994
DORA NANCY CAPACHO ESCOBAR	C.C No. 38.733.444
JOSE OSCAR SIERRA	C.C No. 7.312.090
MARIA LUCIA LENIS	
RODRIGO GONZALEZ LENIS	C.C No. 14.897.252
MARIA RUBIELA BELTRÁN	C.C No. 38.874.696
MARIA ELIZA TACUE	C.C No. 38.860.864
LUZ ELENA PIDENA VARGAS	C.C No. 31.534.299
LADY JOHANA VALENCIA PINEDA	C.C No. 31.534.299
MAGNOLIA HERRERA	C.C No. 38.851.433
JHON CARLOS AGUDELO	C.C No. 1.116.557.077
GLADIS AGUILAR	
CARMEN JULIA ESTRADA	
JULIO LUIS CUESTAO	C.C No. 6.404.569
LUIS CARLOS DIAZ	C.C No. 94.427.856
JORGE LUIS CUESTA	
JHON FREDY HENAO AGUILAR	C.C No. 1.116.157.725
ESPERANZA SOTO	C.C No. 20.616.112
RITO FAJARDO	C.C No. 14.889.466
DIEGO HUMBERTO DARAVIÑA	C.C No. 6.538.248
BLADIMIR LUIS ROLDÁN	C.C No. 14.894.560
JAVIER IBAN AGUILAR	C.C No. 14.897.174
MARIA NELLY VILLA HERNANDEZ	C.C No. 29.433.696.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cesar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a NATALY VANESA LEMUS (N) y JULIAN ANTONIO PEREZ (N) ya que no se pudo establecer su plena identificación, contra quienes se debe proseguir labores de búsqueda e identificación en forma plena de estas personas y la ubicación del inmueble donde desarrollan la actividad Porcicola. Una vez identificadas se procederá a su inicio del proceso administrativo sancionatorio en expediente separado. En este momento se cesa el proceso en su contra por no tener la plena identificación de los mismos, sin que dicho acto constituya cosa juzgada en favor de los presuntos responsables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto procede recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: No iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental a CARLOS ARTURO BARONA (N), YARLEYDY CUELLAR HERNANDEZ (N), JOSE PIEDRAHITA (N) y MARIA DEL PILAR BRAND (N) debido a que no se encuentran plenamente identificados, se continua las labores de investigación, y una vez se tenga su plena identidad y sitio del inmueble donde desarrolla la actividad Porcicola se iniciará el proceso administrativo sancionatorio en su contra si se dan los presupuestos que reclama la norma procedimental al respecto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga (V), de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Liseth Ordoñez – Técnico Administrativa

Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Revisó: Abogada Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional especializada

Archívese 0741-039-004-077-2018

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001193 DE 2019

(11 DE OCTUBRE 2019)

“POR LA CUAL SE VINCULA AL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

CONSIDERANDO:

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturada la presente investigación.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la zona en que se denota el incumplimiento del PSMV es el Municipio de Guadalajara de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución de apertura del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior, fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **AGUAS DE BUGA S.A E.S.P**, identificada NIT. 815.001.629-3, con dirección para notificación Km1 Vía La Habana, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, con dirección electrónica notificacionjudicial@aguasdebuga.com.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificado con NIT. 891.380.033-5, con dirección de notificación Carrera 13 No. 6-50, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, con dirección electrónica notificaciones@buga.gov.co.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que mediante Resolución 0100 No. 0100 No. 0550 – 0237 de fecha 29 de mayo de 2013 la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Buga – PSMV-, a cargo de AGUAS DE BUGA S.A E.S.P. cuyas acciones fueron previstas a ser desarrolladas en un periodo de diez años (2013-2022).

En labores de seguimiento y evaluación de las obligaciones impuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Buga – PSMV, fueron emitidos hallazgos, reportados mediante informes y conceptos técnicos que hacen parte del presente expediente.

Que mediante la Resolución 0740 No. 0742-000171 del 29 de enero de 2019, se dio apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en el cual se consignaron los hallazgos reportados; etapa que permite determinar con precisión los elementos constitutivos de infracción y recaudar material probatorio.

Que inicialmente se vinculó a la presente investigación al prestador del servicio de alcantarillado, es decir AGUAS DE BUGA S.A E.S.P, de quien se predica la obligación de presentar y ejecutar el PSMV en el presente territorio.

No obstante, para la presente etapa es necesaria la vinculación del ente territorial – Municipio de Buga-, por cuanto la ejecución de las actividades consagradas en el PSMV son determinantes para la garantía de que está obligado a brindar respecto de servicios públicos.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el día 2 de agosto de 2019, a través de funcionario de ventanilla Única se verifica que las entidades requeridas por oficios 0742-102352019-3 no han dado respuesta alguna. Sin haberse configurado elementos para cesar el presente procedimiento, los hallazgos reportados reportan merito suficiente para la formulación de cargos.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los documentos que conforman el presente expediente y especialmente los que fueron relacionados en la Resolución 0742-000171 de 2019.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

LA FORMA DE LA CULPABILIDAD

El legislador ha descrito que las infracciones en materia ambiental son todas las acciones u omisiones que constituyan contradicción de las normas contenidas en el Código de recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, lo que lleva a que la potestad sancionatoria ambiental de esta Corporación se encamine a contrarrestar todo acto o conducta que viole dicha descripción normativa, cumpliendo así

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con una función limitadora y garantizadora que impone a todas las persona naturales o jurídicas, el respeto por el medio ambiente y el uso de los recursos natura es de manera sostenible, so pena de ser merecedor de una sanción.

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 do 2009 establece:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto).

En la sentencia C-616 de 2002, la Corte Constitucional dijo:

"El margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas, así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición

En esta decisión la Corte, luego de realizar una breve referencia al derecho comparado respecto a la tendencia observada por las democracias de garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, con el mismo rigor garantista del derecho penal, constató la existencia de una amplia gana de alternativas de la declaración del legislador, respecto del elemento subjetivo requerido y la distribución de la carga probatorio, a lo que dijo.

(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cuál se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buen fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia c o la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción. (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; y (y) en el otro extremo, el legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe."

De acuerdo con lo establecido, en materia ambiental, se configura una presunción legal, por la cual el legislador libera al Estado de la carga de la prueba, invirtiéndola en cabeza del presunto infractor, quien podrá agotar todos los medios probatorios para desvirtuar su culpa o dolor en la infracción reportada. Claro está, con presencia activa de la autoridad ambiental en el procedimiento sancionatorio a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La **prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio se tiene que, mediante Resolución 0100 No. 0100 No. 0550 – 0237 de 29 de mayo de 2013 la CVC aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de San Pedro – PSMV-, el cual se encuentra a cargo de AGUAS DE BUGA S.A E.S.P, con un plan de acción enmarcado dentro de los años 2013 a 2022, que conforme los seguimientos realizados, a la fecha no se ha dado cumplimiento al mismo, a pesar de los requerimientos que esta autoridad ambiental ha realizado.

Así, la Dirección Regional Ambiental Centro Sur, conformó un grupo interdisciplinario y tomó una determinación, de acuerdo a las recomendaciones técnicas, lo que quedó consignado en el Concepto Técnico de fecha 03 de septiembre de 2019¹⁹⁹:

Recomendaciones:

Adelantar el proceso sancionatorio en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, bajo el análisis que ya se efectuó se encuentra mérito suficiente para proceder con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto en acápites previos, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS

¹⁹⁹ Folio 31

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La normativa ambiental establece el ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos a través del Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al respecto, puntualmente se destaca la responsabilidad que se le endilga al Prestador del Servicio Público de Alcantarillado:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. *El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento a alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. (...)

Teniendo en cuenta que el Plan fue aprobado para el año 2013, dicha responsabilidad se enmarcaba en el artículo 39 del Decreto 3930 del año 2010. No obstante, se resalta la normatividad vigente, la cual se aplica desde el año 2015 y la cual entró en vigencia inmediatamente a la fecha de su publicación, regulando íntegramente las materias contempladas en él.

Corresponde a la autoridad Ambiental evaluar, aprobar y realizar seguimiento y control de las obligaciones dispuestas en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV. Así mismo deberá sancionar en los casos que determina la norma:

Artículo 2.2.3.3.5.18. Sanciones. *Corregido por el art. 15, Decreto Nacional 703 de 2018. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

Teniendo en cuenta que la situación ambiental relevante se refleja a través del incumplimiento del PSMV del Municipio de Guadalajara de Buga, se determina que las concertaciones fijadas, así como las obligaciones impuestas mediante Resolución 0100 No. 0100 No. 0550 – 0237 de 29 de mayo de 2013, son conforme los parámetros contenido en la Resolución 1433 de 2004, emitida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial:

Artículo 1°. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. *Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.*

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.” (Subrayado fuera de texto original)

Se tiene que el Acto administrativo que aprobó el PSMV para el municipio de San Pedro, contempló i) Horizonte de planificación conforme el Art. 3 Res. 1433 de 2004; ii) Diagnósticos, proyecciones y demás formulaciones contempladas en el Art. 4 de la Resolución Res. 1433 de 2004.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Respecto del incumplimiento que se predica, en primer lugar, esta Autoridad Ambiental encuentra y señala en los informes y conceptos, las obligaciones en materia de *programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias*, que se han omitido, de acuerdo a lo concertado para el Municipio de Guadalajara de Buga.

Aunado a ello, se ha conceptuado sobre la ausencia de los informes por parte de la entidad prestadora del servicio, con tal de demostrar la gestión adelantada para dar cumplimiento al PSMV y de manera obligatoria para el seguimiento y control por parte de las autoridades competentes.

Con todo, el Municipio de GUADALAJARA DE BUGA, por su parte, como ente territorial y garante de la prestación de servicios públicos, deberá ser vinculado a la presente investigación. Esto por cuanto su deber es de rango constitucional, conforme al precepto consagrado en el artículo 365 de nuestra constitución.

Conforme el análisis decantado, se formularan los siguientes cargos, de acuerdo a las facultades y competencias de las entidades involucradas:

- | |
|--|
| 4. <i>Incumplir el Plan y cronograma de Inversión Anual - obligaciones respecto de programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones- , adoptado en el PSMV del Municipio de Guadalajara de Buga, aprobado mediante Resolución 0100 No. 0550-0237 del 29 de mayo de 2013, para el periodo correspondiente a las vigencias de los años 2013 al 2019.</i> |
| 5. <i>Incumplimiento en la presentación de los informes semestrales del avance físico de las actividades en inversiones programadas, como omisión a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 1433 de 2004 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial .</i> |

2.- MANEJO DE VERTIMIENTOS

La normatividad ambiental establece las condiciones y determinaciones técnicas para todo aquel que genere vertimientos y se considere usuario de interés sanitario; así fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, de lo cual se destaca:

“Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.”

De acuerdo a dicho precepto normativo, para el caso concreto la Autoridad Ambiental debe comprobar el cumplimiento de los parámetros y límites establecidos para vertimientos, consignados en la Resolución 0631 de 2015 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para el caso concreto los límites establecidos se encuentran plasmados en el artículo 8° de la Resolución 0631 de 2015:

“Parámetros Físicoquímicos Y Sus Valores Límites Máximos Permisibles En Los Vertimientos Puntuales De Aguas Residuales Domésticas, (Ard) De Las Actividades Industriales, Comerciales O De Servicios; Y De Las Aguas Residuales (Ard Y Arnd) De Los Prestadores Del Servicio Público De Alcantarillado A Cuerpos De Aguas Superficiales.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En este punto, los profesionales especializados señalan que AGUAS DE BUGA S.A.-E.S.P., ha presentado la caracterización de su vertimiento, a partir de los cuales se realiza la liquidación para el cobro de tasa retributiva; sin embargo, los resultados de los análisis indican el incumplimiento de la norma de vertimientos, lo que es consecuente con el estado de avance de las obras, en particular con la construcción de la PTAR que según el Plan de Acción aprobado en el PSMV, estaba proyectada para el año 2015.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificado con NIT. **891.380.033-5**, al presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, conforme las razones expuestas en la parte motivo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a **AGUAS DE BUGA S.A E.S.P**, identificada con NIT. **815.001.629-3**, Y **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificado con NIT. **891.380.033-5**; los siguientes cargos:

1. *Incumplir el Plan y cronograma de Inversión Anual - obligaciones respecto de programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones- , adoptado en el PSMV del Municipio de Guadalajara de Buga, aprobado mediante Resolución 0100 No. 0550-0237 del 29 de mayo de 2013, para el periodo correspondiente a las vigencias de los años 2013 al 2019.*

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a **AGUAS DE BUGA S.A E.S.P**, identificada con NIT. **890.399.032 - 8**; los siguientes cargos:

3. *Incumplimiento en la presentación de los informes semestrales del avance físico de las actividades en inversiones programadas, como omisión a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 1433 de 2004 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial .*
2. *Incumplir la norma de vertimientos establecida en el artículo 8° de la Resolución 0631 de 2015, conforme los parámetros Físicoquímicos Y Sus Valores Límites Máximos Permisibles De Las Aguas Residuales (Ard Y Arnd) De Los Prestadores Del Servicio Público De Alcantarillado A Cuerpos De Aguas Superficiales, para el periodo correspondiente a las vigencias de los años 2013 al 2019.*

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los representantes legales de **AGUAS DE BUGA S.A E.S.P** y **MUNICIPIO DE BUGA**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Correr traslado al **AGUAS DE BUGA S.A E.S.P** y **MUNICIPIO DE BUGA**, a través de sus representantes legales, por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión de formulación de cargos, término dentro del cual podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, bien sea directamente o mediante Apoderado, por lo que el expediente queda a su entera disposición.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO NOVENO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo

Revisó: In.g. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador U.G.C Guadalajara - San Pedro

Abogada Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0742-039-007-233-2016

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001193 DE 2019

(11 DE OCTUBRE 2019)

“POR LA CUAL SE VINCULA AL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

y

CONSIDERANDO:

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturada la presente investigación.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la zona en que se denota el incumplimiento del PSMV es el Municipio de Guadalajara de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución de apertura del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior, fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **AGUAS DE BUGA S.A E.S.P**, identificada NIT. 815.001.629-3, con dirección para notificación Km1 Vía La Habana, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, con dirección electrónica notificacionjudicial@aguasdebuga.com.

.- **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificado con NIT. 891.380.033-5, con dirección de notificación Carrera 13 No. 6-50, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, con dirección electrónica notificaciones@buga.gov.co.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que mediante Resolución 0100 No. 0100 No. 0550 – 0237 de fecha 29 de mayo de 2013 la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Buga – PSMV-, a cargo de AGUAS DE BUGA S.A E.S.P. cuyas acciones fueron previstas a ser desarrolladas en un periodo de diez años (2013-2022).

En labores de seguimiento y evaluación de las obligaciones impuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Buga – PSMV, fueron emitidos hallazgos, reportados mediante informes y conceptos técnicos que hacen parte del presente expediente.

Que mediante la Resolución 0740 No. 0742-000171 del 29 de enero de 2019, se dio apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en el cual se consignaron los hallazgos reportados; etapa que permite determinar con precisión los elementos constitutivos de infracción y recaudar material probatorio.

Que inicialmente se vinculó a la presente investigación al prestador del servicio de alcantarillado, es decir AGUAS DE BUGA S.A E.S.P, de quien se predica la obligación de presentar y ejecutar el PSMV en el presente territorio.

No obstante, para la presente etapa es necesaria la vinculación del ente territorial – Municipio de Buga-, por cuanto la ejecución de las actividades consagradas en el PSMV son determinantes para la garantía de que está obligado a brindar respecto de servicios públicos.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el día 2 de agosto de 2019, a través de funcionario de ventanilla Única se verifica que las entidades requeridas por oficios 0742-102352019-3 no han dado respuesta alguna. Sin haberse configurado elementos para cesar el presente procedimiento, los hallazgos reportados reportan merito suficiente para la formulación de cargos.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los documentos que conforman el presente expediente y especialmente los que fueron relacionados en la Resolución 0742-000171 de 2019.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

LA FORMA DE LA CULPABILIDAD

El legislador ha descrito que las infracciones en materia ambiental son todas las acciones u omisiones que constituyan contradicción de las normas contenidas en el Código de recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, lo que lleva a que la potestad sancionatoria ambiental de esta Corporación se encamine a contrarrestar todo acto o conducta que viole dicha descripción normativa, cumpliendo así con una función limitadora y garantizadora que impone a todas las persona naturales o jurídicas, el respeto por el medio ambiente y el uso de los recursos natura es de manera sostenible, so pena de ser merecedor de una sanción.

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 do 2009 establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (Subrayado fuera de texto).

En la sentencia C-616 de 2002, la Corte Constitucional dijo:

"El margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas, así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición

En esta decisión la Corte, luego de realizar una breve referencia al derecho comparado respecto a la tendencia observada por las democracias de garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, con el mismo rigor garantista del derecho penal, constató la existencia de una amplia gama de alternativas de la declaración del legislador, respecto del elemento subjetivo requerido y la distribución de la carga probatorio, a lo que dijo.

(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cuál se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buen fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia o la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción. (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; y (y) en el otro extremo, el legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe."

De acuerdo con lo establecido, en materia ambiental, se configura una presunción legal, por la cual el legislador libera al Estado de la carga de la prueba, invirtiéndola en cabeza del presunto infractor, quien podrá agotar todos los medios probatorios para desvirtuar su culpa o dolor en la infracción reportada. Claro está, con presencia activa de la autoridad ambiental en el procedimiento sancionatorio a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio se tiene que, mediante Resolución 0100 No. 0100 No. 0550 – 0237 de 29 de mayo de 2013 la CVC aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de San Pedro – PSMV-, el cual se encuentra a cargo de AGUAS DE BUGA S.A E.S.P, con un plan de acción enmarcado dentro de los años 2013 a 2022, que conforme los seguimientos realizados, a la fecha no se ha dado cumplimiento al mismo, a pesar de los requerimientos que esta autoridad ambiental ha realizado.

Así, la Dirección Regional Ambiental Centro Sur, conformó un grupo interdisciplinario y tomó una determinación, de acuerdo a las recomendaciones técnicas, lo que quedó consignado en el Concepto Técnico de fecha 03 de septiembre de 2019²⁰⁰:

Recomendaciones:

Adelantar el proceso sancionatorio en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, bajo el análisis que ya se efectuó se encuentra merito suficiente para proceder con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto en acápites previos, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS

La normativa ambiental establece el ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos a través del Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al respecto, puntualmente se destaca la responsabilidad que se le endilga al Prestador del Servicio Público de Alcantarillado:

²⁰⁰ Folio 31

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. *El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento a alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. (...)

Teniendo en cuenta que el Plan fue aprobado para el año 2013, dicha responsabilidad se enmarcaba en el artículo 39 del Decreto 3930 del año 2010. No obstante, se resalta la normatividad vigente, la cual se aplica desde el año 2015 y la cual entró en vigencia inmediatamente a la fecha de su publicación, regulando íntegramente las materias contempladas en él.

Corresponde a la autoridad Ambiental evaluar, aprobar y realizar seguimiento y control de las obligaciones dispuestas en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV. Así mismo deberá sancionar en los casos que determina la norma:

Artículo 2.2.3.3.5.18. Sanciones. *Corregido por el art. 15, Decreto Nacional 703 de 2018. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

Teniendo en cuenta que la situación ambiental relevante se refleja a través del incumplimiento del PSMV del Municipio de Guadalajara de Buga, se determina que las concertaciones fijadas, así como las obligaciones impuestas mediante Resolución 0100 No. 0100 No. 0550 – 0237 de 29 de mayo de 2013, son conforme los parámetros contenido en la Resolución 1433 de 2004, emitida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial:

Artículo 1°. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. *Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.*

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAMS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias. (Subrayado fuera de texto original)

Se tiene que el Acto administrativo que aprobó el PSMV para el municipio de San Pedro, contempló i) Horizonte de planificación conforme el Art. 3 Res. 1433 de 2004; ii) Diagnósticos, proyecciones y demás formulaciones contempladas en el Art. 4 de la Resolución Res. 1433 de 2004.

Respecto del incumplimiento que se predica, en primer lugar, esta Autoridad Ambiental encuentra y señala en los informes y conceptos, las obligaciones en materia de *programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias*, que se han omitido, de acuerdo a lo concertado para el Municipio de Guadalajara de Buga.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aunado a ello, se ha conceptuado sobre la ausencia de los informes por parte de la entidad prestadora del servicio, con tal de demostrar la gestión adelantada para dar cumplimiento al PSMV y de manera obligatoria para el seguimiento y control por parte de las autoridades competentes.

Con todo, el Municipio de GUADALAJARA DE BUGA, por su parte, como ente territorial y garante de la prestación de servicios públicos, deberá ser vinculado a la presente investigación. Esto por cuanto su deber es de rango constitucional, conforme al precepto consagrado en el artículo 365 de nuestra constitución.

Conforme el análisis decantado, se formularan los siguientes cargos, de acuerdo a las facultades y competencias de las entidades involucradas:

6. *Incumplir el Plan y cronograma de Inversión Anual - obligaciones respecto de programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones- , adoptado en el PSMV del Municipio de Guadalajara de Buga, aprobado mediante Resolución 0100 No. 0550-0237 del 29 de mayo de 2013, para el periodo correspondiente a las vigencias de los años 2013 al 2019.*

7. *Incumplimiento en la presentación de los informes semestrales del avance físico de las actividades en inversiones programadas, como omisión a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 1433 de 2004 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial .*

2.- MANEJO DE VERTIMIENTOS

La normatividad ambiental establece las condiciones y determinaciones técnicas para todo aquel que genere vertimientos y se considere usuario de interés sanitario; así fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, de lo cual se destaca:

“Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.”

De acuerdo a dicho precepto normativo, para el caso concreto la Autoridad Ambiental debe comprobar el cumplimiento de los parámetros y límites establecidos para vertimientos, consignados en la Resolución 0631 de 2015 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para el caso concreto los límites establecidos se encuentran plasmados en el artículo 8° de la Resolución 0631 de 2015:

“Parámetros Físicoquímicos Y Sus Valores Límites Máximos Permisibles En Los Vertimientos Puntuales De Aguas Residuales Domésticas, (Ard) De Las Actividades Industriales, Comerciales O De Servicios; Y De Las Aguas Residuales (Ard Y Arnd) De Los Prestadores Del Servicio Público De Alcantarillado A Cuerpos De Aguas Superficiales.”

En este punto, los profesionales especializados señalan que AGUAS DE BUGA S.A.-E.S.P., ha presentado la caracterización de su vertimiento, a partir de los cuales se realiza la liquidación para el cobro de tasa retributiva; sin embargo, los resultados de los análisis indican el incumplimiento de la norma de vertimientos, lo que es consecuente con el estado de avance de las obras, en particular con la construcción de la PTAR que según el Plan de Acción aprobado en el PSMV, estaba proyectada para el año 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, identificado con NIT. 891.380.033-5, al presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, conforme las razones expuestas en la parte motivo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a AGUAS DE BUGA S.A E.S.P, identificada con NIT. 815.001.629-3, Y MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, identificado con NIT. 891.380.033-5; los siguientes cargos:

3. *Incumplir el Plan y cronograma de Inversión Anual - obligaciones respecto de programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones- , adoptado en el PSMV del Municipio de Guadalajara de Buga, aprobado mediante Resolución 0100 No. 0550-0237 del 29 de mayo de 2013, para el periodo correspondiente a las vigencias de los años 2013 al 2019.*

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a AGUAS DE BUGA S.A E.S.P, identificada con NIT. 890.399.032 - 8; los siguientes cargos:

4. *Incumplimiento en la presentación de los informes semestrales del avance físico de las actividades en inversiones programadas, como omisión a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 1433 de 2004 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial .*
4. *Incumplir la norma de vertimientos establecida en el artículo 8° de la Resolución 0631 de 2015, conforme los parámetros Físicoquímicos Y Sus Valores Límites Máximos Permisibles De Las Aguas Residuales (Ard Y Arnd) De Los Prestadores Del Servicio Público De Alcantarillado A Cuerpos De Aguas Superficiales, para el periodo correspondiente a las vigencias de los años 2013 al 2019.*

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los representantes legales de AGUAS DE BUGA S.A E.S.P y MUNICIPIO DE BUGA, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Correr traslado al AGUAS DE BUGA S.A E.S.P y MUNICIPIO DE BUGA, a través de sus representantes legales, por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión de formulación de cargos, término dentro del cual podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, bien sea directamente o mediante Apoderado, por lo que el expediente queda a su entera disposición.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO NOVENO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo

Revisó: In.g. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador U.G.C Guadalajara - San Pedro

Abogada Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0742-039-007-233-2016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 17 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

Que la **ESTACION BUGA NORTE S.C.A.**, identificada con Nit. 900.127691-0, representada legalmente por el señor **LUIS GIOVANNI CAICEDO TASCÓN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.181.264 expedida Con Bogotá D.C., con domicilio en el predio EDS Estación Buga-Norte, Corregimiento de Chambimbal, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con 621502019 presentado en fecha 14/08/2019, solicita Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado EDS Estación Buga-Norte, ubicado en el Corregimiento de Chambimbal, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de Renovación de Permiso de Vertimientos.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-5221
- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Caracterización de Aguas Residuales EDS Buga-Norte.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos de la estación de servicios Buga Norte.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur .

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la **ESTACION BUGA NORTE S.C.A.**, identificada con Nit. 900.127691-0, representada legalmente por el señor **LUIS GIOVANNI CAICEDO TASCÓN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.181.264 expedida Con Bogotá D.C., con domicilio en el predio EDS Estación Buga-Norte, Corregimiento de Chambimbal, Buga-Valle, tendiente a la Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos en el predio denominado EDS Estación Buga Norte, ubicado en el Corregimiento Chambimbal, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara de Buga- San Pedro, o quien haga sus veces, para que designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Para la presente solicitud, no se fijan avisos, acorde al procedimiento PT.0350.10 de fecha 30 de Junio de 2017.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la **ESTACION BUGA NORTE S.C.A.**, identificada con Nit. 900.127691-0, representada legalmente por el señor **LUIS GIOVANNI CAICEDO TASCÓN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.181.264 expedida Con Bogotá D.C., con domicilio en el predio EDS Estación Buga-Norte, Corregimiento de Chambimbal, Buga-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso – Abogada Contratista- Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-036-014-203-2019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 18 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 98532019 de fecha 01 de febrero del 2019, que el señor **JOSUE EUSTACIO LANDAZABAL ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.240.681 expedida en Palmira-Valle, solicitó ante esta Corporación Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio El Janeiro, ubicado en la Vereda El Janeiro, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se da inicio al trámite administrativo y se emite la factura No. 89251220, por concepto de evaluación del trámite por un valor de \$105.893, y se comunicó mediante oficio No. 0740-98532019 del 06 de marzo del 2019.

Que al revisar el sistema de información financiera (SIF), se evidencia que el pago por concepto de evaluación del trámite no fue realizado.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 98532019, que reposa en el expediente No. 0742-010-002-059-2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al señor **JOSUE EUSTACIO LANDAZABAL ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.240.681 expedida en Palmira-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso –Contratista Sustanciador

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0742-010-002-059-2019

Guadalajara de Buga, 18 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

Que la **SOCIEDAD MARLEX INTERNACIONAL** identificada con el Nit. 353137, y actuando como Autorizado el señor **ISRAEL RODRIGUEZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.698 de Buga-Valle, con domicilio en el Predio El Paraíso, Vereda El Diamante, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 719082019 presentado en fecha 18/09/2019, solicita Prórroga de Permiso de Adecuación de Terreno a la Corporación Autónoma Regional del Valle

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Arcadia Lote No.1, ubicado en el Corregimiento La Habana, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Apertura de Vías.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Apoderado.
- Certificado de Tradición No. 373-129064
- Escritura pública No. 1383
- Uso de suelo
- Certificado de Existencia y representación legal.
- RUT
- Autorización
- Planos

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la **SOCIEDAD MARLEX INTERNACIONAL** identificada con el Nit. 353137, y actuando como Autorizado el señor **ISRAEL RODRIGUEZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.698 de Buga-Valle, con domicilio en el Predio El Paraíso, Vereda El Diamante, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 719082019, tendiente al Prórroga, de Permiso de Adecuación de Terreno en el predio denominado La Arcadia Lote No. 1, ubicado en el Corregimiento La Habana, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por la **SOCIEDAD MARLEX INTERNACIONAL** identificada con el Nit. 353137, y actuando como Autorizado el señor **ISRAEL RODRIGUEZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.698 de Buga-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de VEINTE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$(20.346,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la **SOCIEDAD MARLEX INTERNACIONAL** identificada con el Nit. 353137, y actuando como Autorizado el señor **ISRAEL RODRIGUEZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.698 de Buga-Valle, con domicilio en el Predio El Paraíso, Vereda El Diamante, Buga-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-036-001-518-2017.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 21 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora **AMPARO MARIN DE SAAVEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.283.126 de Buga-Valle, con domicilio en la Calle 16 # 27-23, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No.706912019 presentado en fecha 13/09/2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Jardines de la Albania, ubicado en la Vereda Dopo, Corregimiento de San Juan, Jurisdicción del Municipio De Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante
- Certificado de Tradición No. 373-48915.
- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA)

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **AMPARO MARIN DE SAAVEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.283.126 de Buga-Valle, con domicilio en la Calle 16 # 27-23, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 5706912019, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Superficiales en el predio denominado Jardines de la Albania, ubicado en la Vereda Dopo, Corregimiento de San Juan, Jurisdicción del Municipio De Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **AMPARO MARIN DE SAAVEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.283.126 de Buga-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE \$(155.031.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la señora **AMPARO MARIN DE SAAVEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.283.126 de Buga-Valle, con domicilio en la Calle 16 # 27-23, Buga-Valle

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-010-002-231-2019.

Guadalajara de Buga, 21 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

Que la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, identificada con el Nit. 800.150.280-0, representada legalmente por el señor **FELIPE GONZALEZ PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.361.474 de Bogotá D.C., y actuando como apoderada la señora **MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.533.796 expedida en Engativa- Bogotá D.C., domicilio en la Calle 31 No. 6-87 Piso 19 Bogotá D.C., mediante escrito radicado en la CVC con No. 515032019 presentado en fecha 30/05/2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Hacienda Santa Rosa Lote C33, ubicado en el Corregimiento Chambimbal, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de Tradición No. 373-64090.
- Certificado de Existencia y representación Legal
- Prueba de bombeo
- Análisis Físico - Químico bacteriológico del agua subterránea
- Columna Litológica y diseño definitivo del pozo.
- RUT

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, identificada con el Nit. 800.150.280-0, representada legalmente por el señor **FELIPE GONZALEZ PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.361.474 de Bogotá D.C., y actuando como apoderada la señora **MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.533.796 de Engativa –Bogotá D.C., con domicilio en la Calle 31 No. 6-87 Piso 19 Bogotá D.C., mediante escrito radicado en la CVC con No. 515032019, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Subterráneas en el predio denominado Santa Rosa Lote C33, ubicado en el Corregimiento de Chambimbal, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, identificada con el Nit. 800.150.280-0, representada legalmente por el señor **FELIPE GONZALEZ PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.361.474 de Bogotá D.C., y actuando como apoderada la señora **MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.533.796 de Engativa –Bogotá D.C., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$(109,260.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, identificada con el Nit. 800.150.280-0, representada legalmente por el señor **FELIPE GONZALEZ PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.361.474 de Bogotá D.C., y actuando como apoderada la señora **MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.533.796 de Engativa –Bogotá D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-010-001-234-2019.

Guadalajara de Buga, 21 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.531.751 de Armenia-Quindío, con domicilio en la Carrera 7 No. 110F-60, Kilometro 1.5 Vía a Fortalecillas entrada a campo Tello, Neiva-Huila, mediante escrito radicado en la CVC con No. 780782019 presentado en fecha 09/10/2019, solicita Otorgamiento de Adecuación de Terreno a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio Sin Denominación, ubicado en el Corregimiento de Mediacanoa, Jurisdicción del Municipio De Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Adecuación de Terreno.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante
- Certificado de Tradición No. 373-22615.
- RUT
- Escritura Publica
- Concepto uso de suelo
- Planos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.531.751 de Armenia-Quindío, con domicilio en la Carrera 7 No. 110F-60, Kilometro 1.5 Vía a Fortalecillas entrada a campo Tello, Neiva-Huila, mediante escrito radicado en la CVC con No. 780782019, tendiente al Otorgamiento, de Adecuación de Terreno, en el predio Sin denominación, ubicado en el Corregimiento de Mediacanoa, Jurisdicción del Municipio De Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.531.751 de Armenia-Quindío, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE \$(867,832.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.531.751 de Armenia-Quindío, con domicilio en la Carrera 7 No. 110F-60, Kilometro 1.5 Vía a Fortalecillas entrada a campo Tello, Neiva-Huila

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-036-001-230-2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Guadalajara de Buga, 21 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **HENRY BUENO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.316.689 de Palmira-Valle, con domicilio en la Calle 60 No. 27ª-59, Palmira-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 739932019 presentado en fecha 25/09/2019, solicita Otorgamiento de Autorización para Apertura de Vías Carreteables y Explanaciones a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Lote No. 2B, ubicado en el Corregimiento de Chambimbal, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Apertura de Vías Carreteables y Explanaciones.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante
- Certificado de Tradición No. 373-124505.
- Escritura del predio
- Carta de autorización del propietario.
- Carteras de chanflanes, pendientes, cortes, rellenos, cotas de perfil eje canal perimetral, cotas de perfiles y volumen.
- Paquete de 6 planos topográficos con planta de localización, planta general, planta perfil eje 1, planta perfil canal perimetral, secciones transversales 1 y2

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **HENRY BUENO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.136.689 de Palmira-Valle, con domicilio en la Calle 60 No. 27ª-59, Palmira-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 739932019, tendiente al Otorgamiento, de Apertura de Vías Carreteables y Explanaciones, en el predio denominado Lote No. 2B, ubicado en el Corregimiento de Chambimbal, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **HENRY BUENO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.136.689 de Palmira-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOS MILLONES VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE \$(2.023.913.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **HENRY BUENO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.136.689 de Palmira-Valle, con domicilio en la Calle 60 # 27ª-59, Palmira-Valle

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-004-012-233-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 00001190 DE 2019 (08 DE OCTUBRE)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
CONSIDERANDO:

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la DAR CENTRO SUR, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en Resolución anterior, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior, fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009 y la remisión normativa se suple con el CPACA y el Código General del proceso.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el infractor ambiental es

- **SIGIFREDO AZCARATE ARCE**, identificado con cédula de ciudadanía 6.185.208 de Buga (V) – (Q.E.P.D)
- **MARIA ELDA PINEDA DE BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.963.077 de Yotoco (Q.E.P.D)

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Inicia la actuación administrativa con denuncia del 18 de septiembre de 2012, por la cual personal técnico de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C., atendió visita para atender queja en la que puso de presente que al parecer SIFIGREDO AZCARATE realizó una apertura de vía sin permiso de la autoridad competente, que igualmente taponó la cañada – erradicó el gradual predio Buena vista vereda San Juan de Yotoco.

Obra visita técnica del 9 de septiembre de 2012, y con Resolución 0740-001015 del 30 de noviembre de 2012 , fue impuesta una medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de apertura de vida, mediante la afectación de un rodal de Guadua y la intervención del cauce de la quebrada Buena vista, labores realizadas en los predio de Buena vista, El porvenir, ubicados en la vereda san juan, corregimiento las Delicias en jurisdicción del Municipio de Yotoco. Medida de cautela dirigida a HERNANDO NARVAEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, propietarios del predio Buena vista y MARIA ELDA PINEDA propietaria del predio EL PROVENIR.

Con auto del 3 de enero de 2013 , fue decretado auto de apertura de investigación y formulación de cargos, en contra de HERNANDO NARVAEZ BURGOS , ESPERANZA NARVAEZ BURGOS , ISABEL NARVAEZ BURGOS , BEATRIZ NARVAEZ BURGOS , CATALINA SALAMANCA NARVAEZ Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ , en calidad de propietarios del predio Buena vista y ELDA PINEDA DE BUITRAGO propietaria del predio EL PROVENIR, así como también en contra de SIGIFREDO AZCARATE como responsable de la apertura de la vía.

Los propietarios del predio buena vista, obra notificación por conducta concluyente visible a folio 27 del expediente y la propietaria de predio el porvenir Elda Pineda de Buitrago se notificó el 04 de febrero de 2013 de auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 2 de enero de 2013, y ese mismo día de igual forma se notificó Sigfredo Azcarate Arce.

A 28 de enero de 2013, obra visita técnica al predio Buena vista, fue realizada una visita, la que obra el 28 de enero de 2013, la que se lee:

HERNANDO NARVAEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, propietarios del predio Buena vista, presentaron descargos. Así como también SIGIFREDO AZCARATE, por medio de apoderado, presentó los descargos.

Con auto del 3 de mayo de 2013, fue decretado el periodo probatorio, en el que fueron escuchados los testimonios de ALEXANDER GARCIA JOSE MANUEL OCAMPO GARCIA, JORGE ENRIQUE MUIEL LOAIZA, ELIDA PINEDA DE BUITRAGO, Así mismo fue realizada la visita técnica el 24 de julio de 2013 y obra concepto técnico del 6 de agosto de 2013.

Para el 20 de abril de 2016, obra el concepto técnico de calificación del proceso sancionatorio, por lo que fue expedida la Resolución 461 del 24 de junio de 2016, "por la cual se levanta una medida preventiva, e impone una sanción y unas obligaciones", se declara responsable infractor ambiental a SIGIFREDO AZCARATE ARCE Y A ELDA PINEDA DE BUITRAGO, y se impone una multa pecuniaria y como sanción accesoria se impone el cumplimiento de unas obligaciones.

La decisión fue notificada personalmente a HERNANDO NARVAEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, y SIGIFREDO AZCARATE ARCE Y A ELDA PINEDA DE BUITRAGO. Quien fue notificada por aviso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el 17 de agosto de 2016, SIGIFREDO AZCARATE ARCE, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la Resolución 4614 del 24 de junio de 2016 y aporta un concepto técnico sobre el daño de los recursos naturales visible a folios 216-280.

A fin de resolver el recurso propuesto y siendo que el recurso interpuesto se encuentra soportado en forma técnica, fue ordenado una prueba a cargo del Coordinador de la Cuenca SABALETAS, GUABAS, SONSO, EL CERRITO, para que por medio de un profesional especializado en el asunto puesto a estudio, emita concepto técnico, respecto de los aspectos que interesan al proceso.

Por medio de la resolución 0740 No. 0741-000734 de fecha 14 de junio de 2019 se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0740 No. 000121 del 15 de febrero de 2013²⁰¹, la cual fue notificada de manera personal a CATALINA SALAMANCA NARVAEZ²⁰², BEATRIZ NARVAEZ BURGOS²⁰³, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS²⁰⁴, ISABEL NARVAEZ BURGOS²⁰⁵, se notificó por aviso HERNANDO HERNANDEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, ELIZABETH SALAMANCA²⁰⁶ quienes fueron declarados como no responsables.

De igual forma se citó a notificación personal a SIGIFREO AZACRATE ARCE Y MARIA y MARIA ELDA PINEA DE BURGOS²⁰⁷ responsables de la infracción ambiental.

En el trámite de notificación personal, se tuvo conocimiento del fallecimiento de MARIA ELDA PINEDA DE BURGOS, según se acredita con certificado de defunción Nro. 09393137 con fecha de fallecimiento el 12 de abril de 2018²⁰⁸.

Por su parte el señor SIGIFREO AZACRATE ARCE, falleció el día 6 de junio de 2019, según consta en certificado de defunción 09500699²⁰⁹

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Oficio del 25 de junio de 2018 radicado 48762019
2. Registro civil de defunción con indicativo serial 09393137
3. Registro civil de defunción con indicativo serial 09500699

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, la norma especial establece causales taxativas para que opere la figura jurídica de cesación:

Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural. (Subrayado fuera del texto original)**
2. Inexistencia del hecho investigado.

²⁰¹ Folios 310-321

²⁰² Folio 336

²⁰³ Folio 332

²⁰⁴ Folio 338

²⁰⁵ Folio 342

²⁰⁶ Folio 341

²⁰⁷ Folios 325-326

²⁰⁸ Folio 328

²⁰⁹ Folio 329

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)"

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Más adelante, el artículo 23 ibídem señala que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o de la ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

No obstante, se ha establecido una oportunidad procesal para que pueda aplicarse la figura jurídica. Así, la **cesación de procedimiento**, sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Que para el caso concreto, la investigación administrativa ambiental se ha surtido de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas técnicas, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, hasta inclusive determinarse la responsabilidad.

Que en todo caso el fallecimiento del infractor conlleva ineludiblemente a dar por terminado el proceso adelantado y archivar las diligencias, sin que las conductas constitutivas de infracciones puedan ser endilgadas a otro sujeto.

Entonces, conforme a la normatividad existente, se configura la causal primera del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, muerte del investigado, lo que debe ser decretado a través del presente acto administrativo.

Ahora bien, con respecto a los propietarios del predio CATALINA SALAMANCA NARVAEZ, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, HERNANDO HERNANDEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, ELIZABETH SALAMANCA, los mismos fueron declarados no responsables de los cargos, por lo tanto, se procede a comunicarles la cesación de la actuación administrativa.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CESAR** el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0741-039-002-358-2012 en contra de SIGIFREDO AZCARATE ARCE, identificado con cédula de ciudadanía 6.185.208 de Buga (V) – (Q.E.P.D), y MARIA ELDA PINEDA DE BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.963.077 de Yotoco (Q.E.P.D), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: **COMUNICAR** a los interesados en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA - .

ARTÍCULO TERCERO: **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO QUINTO: Previas labores de anotaciones en los aplicativos electrónicos, procédase al archivo conforme las reglas de la Ley 594 de 2000

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, EL 08 DE OCTUBRE DE 2019

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Edgar Alfonso Largacha Gonzalez – Coordinador U.G.C Yotoco-Mediacanoa-Riofrio-Piedras

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Abog. Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional especializado
Archívese en: 0741-039-002-358-2012

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 00001190 DE 2019 (08 DE OCTUBRE)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
CONSIDERANDO:

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la DAR CENTRO SUR, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en Resolución anterior, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior, fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009 y la remisión normativa se suple con el CPACA y el Código General del proceso.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el infractor ambiental es

- .- **SIGIFREDO AZCARATE ARCE**, identificado con cédula de ciudadanía 6.185.208 de Buga (V) – (Q.E.P.D)
- .- **MARIA ELDA PINEDA DE BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.963.077 de Yotoco (Q.E.P.D)

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Inicia la actuación administrativa con denuncia del 18 de septiembre de 2012, por la cual personal técnico de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C., atendió visita para atender queja en la que puso de presente que al parecer SIFIGREDO AZCARATE realizó una apertura de vía sin permiso de la autoridad competente, que igualmente taponó la cañada – erradicó el gradual predio Buena vista vereda San Juan de Yotoco.

Obra visita técnica del 9 de septiembre de 2012, y con Resolución 0740-001015 del 30 de noviembre de 2012, fue impuesta una medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de apertura de vida, mediante la afectación de un rodal de Guadua y la intervención del cauce de la quebrada Buena vista, labores realizadas en los predio de Buena vista, El porvenir, ubicados en la vereda san juan, corregimiento las Delicias en jurisdicción del Municipio de Yotoco. Medida de cautela dirigida a HERNANDO NARVAEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, propietarios del predio Buena vista y MARIA ELDA PINEDA propietaria del predio EL PROVENIR.

Con auto del 3 de enero de 2013, fue decretado auto de apertura de investigación y formulación de cargos, en contra de HERNANDO NARVAEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NARVAEZ BURGOS , CATALINA SALAMANCA NARVAEZ Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ , en calidad de propietarios del predio Buena vista y ELDA PINEDA DE BUITRAGO propietaria del predio EL PROVENIR, así como también en contra de SIGIFREDO AZCARATE como responsable de la apertura de la vía.

Los propietarios del predio buena vista, obra notificación por conducta concluyente visible a folio 27 del expediente y la propietaria de predio el porvenir Elda Pineda de Buitrago se notificó el 04 de febrero de 2013 de auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 2 de enero de 2013, y ese mismo día de igual forma se notificó Sigfredo Azcarate Arce.

A 28 de enero de 2013, obra visita técnica al predio Buena vista, fue realizada una visita, la que obra el 28 de enero de 2013, la que se lee:

HERNANDO NARVAEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, propietarios del predio Buena vista, presentaron descargos. Así como también SIGIFREDO AZCARATE, por medio de apoderado, presentó los descargos.

Con auto del 3 de mayo de 2013, fue decretado el periodo probatorio, en el que fueron escuchados los testimonios de ALEXANDER GARCIA JOSE MANUEL OCAMPO GARCIA, JORGE ENRIQUE MUIEL LOAIZA, ELIDA PINEDA DE BUITRAGO, Así mismo fue realizada la visita técnica el 24 de julio de 2013 y obra concepto técnico del 6 de agosto de 2013.

Para el 20 de abril de 2016, obra el concepto técnico de calificación del proceso sancionatorio, por lo que fue expedida la Resolución 461 del 24 de junio de 2016, "por la cual se levanta una medida preventiva, e impone una sanción y unas obligaciones", se declara responsable infractor ambiental a SIGIFREDO AZCARATE ARCE Y A ELDA PINEDA DE BUITRAGO, y se impone una multa pecuniaria y como sanción accesorias se impone el cumplimiento de unas obligaciones.

La decisión fue notificada personalmente a HERNANDO NARVAEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, y SIGIFREDO AZCARATE ARCE Y A ELDA PINEDA DE BUITRAGO. Quien fue notificada por aviso.

Para el 17 de agosto de 2016, SIGIFREDO AZCARATE ARCE, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la Resolución 4614 del 24 de junio de 2016 y aporta un concepto técnico sobre el daño de los recursos naturales visible a folios 216-280.

A fin de resolver el recurso propuesto y siendo que el recurso interpuesto se encuentra soportado en forma técnica, fue ordenado una prueba a cargo del Coordinador de la Cuenca SABALETAS, GUABAS, SONSO, EL CERRITO, para que por medio de un profesional especializado en el asunto puesto a estudio, emita concepto técnico, respecto de los aspectos que interesan al proceso.

Por medio de la resolución 0740 No. 0741-000734 de fecha 14 de junio de 2019 se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0740 No. 000121 del 15 de febrero de 2013²¹⁰, la cual fue notificada de manera personal a CATALINA SALAMANCA NARVAEZ²¹¹, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS²¹², ESPERANZA NARVAEZ BURGOS²¹³, ISABEL NARVAEZ BURGOS²¹⁴, se notificó por aviso HERNANDO HERNANDEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, ELIZABETH SALAMANCA²¹⁵ quienes fueron declarados como no responsables.

²¹⁰ Folios 310-321

²¹¹ Folio 336

²¹² Folio 332

²¹³ Folio 338

²¹⁴ Folio 342

²¹⁵ Folio 341

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De igual forma se citó a notificación personal a SIGIFREO AZACRATE ARCE Y MARIA y MARIA ELDA PINEA DE BURGOS²¹⁶ responsables de la infracción ambiental.

En el trámite de notificación personal, se tuvo conocimiento del fallecimiento de MARIA ELDA PINEDA DE BURGOS, según se acredita con certificado de defunción Nro. 09393137 con fecha de fallecimiento el 12 de abril de 2018²¹⁷.

Por su parte el señor SIGIFREO AZACRATE ARCE, falleció el día 6 de junio de 2019, según consta en certificado de defunción 09500699²¹⁸

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Oficio del 25 de junio de 2018 radicado 48762019
2. Registro civil de defunción con indicativo serial 09393137
3. Registro civil de defunción con indicativo serial 09500699

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, la norma especial establece causales taxativas para que opere la figura jurídica de cesación:

Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural. (Subrayado fuera del texto original)**
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)"

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Más adelante, el artículo 23 ibídem señala que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o de la ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

No obstante, se ha establecido una oportunidad procesal para que pueda aplicarse la figura jurídica. Así, la **cesación de procedimiento**, sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Que para el caso concreto, la investigación administrativa ambiental se ha surtido de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas técnicas, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, hasta inclusive determinarse la responsabilidad.

Que en todo caso el fallecimiento del infractor conlleva ineludiblemente a dar por terminado el proceso adelantado y archivar las diligencias, sin que las conductas constitutivas de infracciones puedan ser endilgadas a otro sujeto.

Entonces, conforme a la normatividad existente, se configura la causal primera del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, muerte del investigado, lo que debe ser decretado a través del presente acto administrativo.

Ahora bien, con respecto a los propietarios del predio CATALINA SALAMANCA NARVAEZ, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, HERNANDO HERNANDEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, ELIZABETH SALAMANCA, los mismos fueron declarados no responsables de los cargos, por lo tanto, se procede a comunicarles la cesación de la actuación administrativa.

²¹⁶ Folios 325-326

²¹⁷ Folio 328

²¹⁸ Folio 329

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CESAR** el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0741-039-002-358-2012 en contra de SIGIFREDO AZCARATE ARCE, identificado con cédula de ciudadanía 6.185.208 de Buga (V) – (Q.E.P.D), y MARIA ELDA PINEDA DE BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.963.077 de Yotoco (Q.E.P.D), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: **COMUNICAR** a los interesados en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA - .

ARTÍCULO TERCERO: **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO QUINTO: Previas labores de anotaciones en los aplicativos electrónicos, procédase al archivo conforme las reglas de la Ley 594 de 2000

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, EL 08 DE OCTUBRE DE 2019

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Edgar Alfonso Largacha Gonzalez – Coordinador U.G.C Yotoco-Mediacanoa-Riofrio-Piedras

Abog. Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional especializado

Archívese en: 0741-039-002-358-2012

Página 1178 de 2

AUTO POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Señala la 99 de 1993, como la Ley 1333 de 2009, en que todo caso de vacíos normativos, estos son satisfechos con la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y con el código general del proceso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte la voluntad del legislador, en la Ley 1437 de 2011, ordenó el proceso administrativo sancionatorio y fijó las etapas procesales bajo el principio del debido proceso, del cual son señaladas las etapas procesales enunciadas en los artículos 47 a 50 del CPACA.

Señala la norma procesal del CPACA, que vencido el periodo probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos.

Habida cuenta que en el año 2009, con la expedición de la Ley 1333, el legislador guardó silencio frente a los alegatos de conclusión, ya en el año de 2011, con la expedición de la Ley 1437, fijó la etapa de alegaciones como etapa propia de la actuación administrativa sancionatoria, por lo que con fundamento en la integración normativa, es del caso dar aplicación a las normas procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia se ha de correr traslado al presunto responsable para que presente, concluida la etapa probatoria, presente sus alegaciones finales dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

De este traslado será comunicado a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para que si lo considera, presente el concepto.

Surtido lo anterior, se continuará con el informe técnico de responsabilidad. En consecuencia, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, contados a partir de la presente comunicación, para que presenten sus alegaciones finales conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, conforme lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE, de esta decisión a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Surtido lo anterior, procédase con el informe de responsabilidad y sanción.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Vencido el término para alegar, se ha de remitir el expediente para proceder con el informe técnico de responsabilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE, el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

CÚMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga, a los 02 de octubre 2019 año dos mil diecinueve (2019).

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Norte.
Proyectó y Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Abogada, Edna Piedad Villota G., Profesional Especializada – Apoyo Jurídico
Expediente: 0742-039-002 185-2016

Página 1180 de 2

AUTO POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Señala la 99 de 1993, como la Ley 1333 de 2009, en que todo caso de vacíos normativos, estos son satisfechos con la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y con el código general del proceso.

Por su parte la voluntad del legislador, en la Ley 1437 de 2011, ordenó el proceso administrativo sancionatorio y fijó las etapas procesales bajo el principio del debido proceso, del cual son señaladas las etapas procesales enunciadas en los artículos 47 a 50 del CPACA.

Señala la norma procesal del CPACA, que vencido el período probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos.

Habida cuenta que en el año 2009, con la expedición de la Ley 1333, el legislador guardó silencio frente a los alegatos de conclusión, ya en el año de 2011, con la expedición de la Ley 1437, fijó la etapa de alegaciones como etapa propia de la actuación administrativa sancionatoria, por lo que con fundamento en la integración normativa, es del caso dar aplicación a las normas procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia se ha de correr traslado al presunto responsable para que presente, concluida la etapa probatoria, presente sus alegaciones finales dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

De este traslado será comunicado a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para que si lo considera, presente el concepto.

*Surtido lo anterior, se continuará con el informe técnico de responsabilidad.
En consecuencia, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, contados a partir de la presente comunicación, para que presenten sus alegaciones finales conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, conforme lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE, de esta decisión a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Surtido lo anterior, procédase con el informe de responsabilidad y sanción.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Vencido el término para alegar, se ha de remitir el expediente para proceder con el informe técnico de responsabilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE, el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

CÚMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga, a los 02 de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo

Revisó: Abogada, Edna Piedad Villota G., Profesional Especializada – Apoyo Jurídico

Expediente: 0742-039-002-141-2017

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00001192 DE 2019 (09 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata del aprovechamiento del recurso bosque en Granja Carolina, vereda Campo Alegre, jurisdicción del Municipio de El Cerrito, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO-GUABAS-SBALETAS-EL CERRTIO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, se encuentra facultada para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”²¹⁹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores son:

²¹⁹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **JAVIER LENIS**, identificado con C.C. Nro. 94.322.406 de Palmira (V), sin domicilio conocido.
- **JOSE ALEJANDRO RODEIGUEZ MANDEZ**, identificado con C.C. Nro. 16.864.261 de El Cerrito, sin domicilio conocido.
- **JULIO ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ**, identificado con C.C. Nro. 6.198.683 de Bugalagrande, sin domicilio conocido.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal de la Policía de Santa Elena reciben llamada en donde se informa del corte de un árbol en la vereda el Florido antigua vía duque de Santa Helena conduce al municipio de El Cerrito, por lo cual proceden a trasladarse hasta el sitio; en donde observan a tres personas talando un árbol con una motosierra, quienes se identifican a quienes se les solicita el permiso por parte de la autoridad ambiental para aprovechamiento forestal, frente a lo cual manifiesta no contar con el mismo.

De la actuación fue suscrito concepto técnico. Los hechos que fueron reportados como hallazgos, serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 2 al 6 concepto Técnico de fecha 09 de octubre de 2019:

CONCEPTO TÉCNICO

- 1. REFERENTE A:** APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS.
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR
- 3. GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO-GUABAS-SABALETSA
- 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Informe Policía Nacional corregimiento Santa Helena, el Cerrito, radicado No. 778832019 de 9 de octubre 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Presuntos infractores:

Nombres	Número de documento de identidad
JAVIER LENIS	94.322.406
JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ MENDEZ	16.864.261
JULIO ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ	6.198.683

6. OBJETIVO: Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento, de forestal de árboles aislados sin la debida autorización.

7. LOCALIZACIÓN: Granja Carolina, Vereda Campo Alegre, municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Longitud: -76.273169, Latitud: 3.654714. Código predial 76248000100020799000.

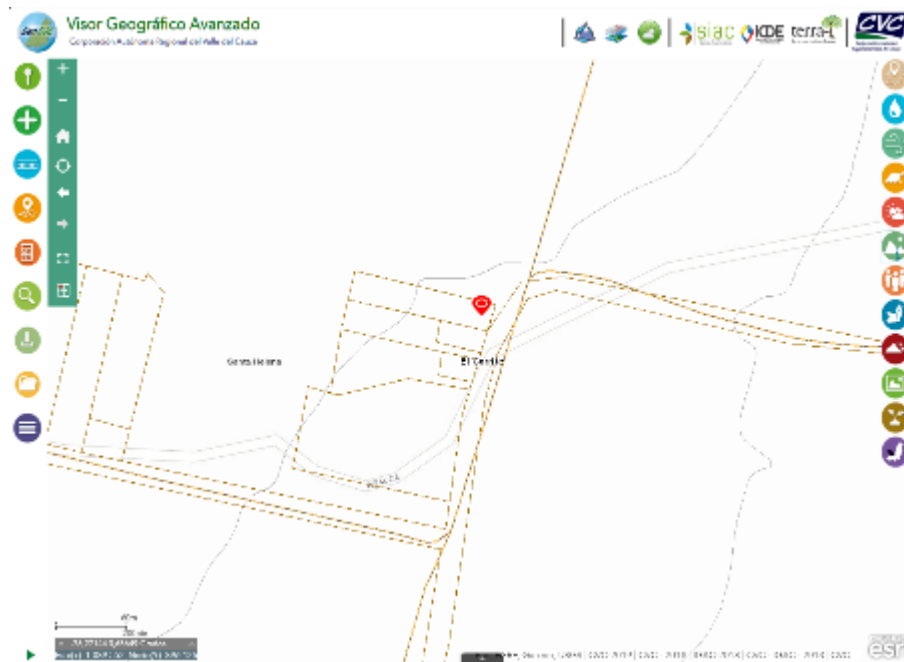


Figura No. 1. Localización general predio, fuente GEOCVC.

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante solicitud con radicado CVC No. 778832019 de octubre 9 de 2019, se informa por parte de la Policía Nacional que mediante el procedimiento realizado el día 8 de octubre de 2019 siendo las 15.30 horas se encuentra a los señores Javier Lenis con cc. 94.322.406, Jose Alejandro Rodriguez Méndez con cc. 16.864.261 y Julio Enrique Sánchez Ramirez con cc. 6.198.683, talando un árbol de la especie Piñon de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*) sin la autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente",

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",

Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca",

Resolución MADS 1912 de 2017 "Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica".

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con lo indicado en el informe Policial y lo observado con la visita realizada por funcionarios de la CVC el día 9 de octubre de 2019, se evidenció la afectación a un árbol de la especie Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), de aproximadamente 20m de altura y CAP: 3.77m, el cual presentaba un buen estado fitosanitario y un volumen aproximado de 13.6m².

De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento forestal de árboles aislados son:

Nombres	Número de documento de identidad
JAVIER LENIS	94.322.406
JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ MENDEZ	16.864.261
JULIO ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ	6.198.683



Figuras 2, 3 Arbol Piñón de oreja intervenido.

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el aprovechamiento forestal de árboles aislados presenta autorización por parte de la CVC, incurren en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y presentar el reporte ante la CVC para que se adelante el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado que el aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal en la Granja Carolina, Vereda Campo Alegre, municipio de El Cerrito, Departamento del Valle, ejecutada por los presuntos infractores.
- Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:

Nombres	Número de documento de identidad
JAVIER LENIS	94.322.406
JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ MENDEZ	16.864.261
JULIO ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ	6.198.683

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998

12. OBLIGACIONES:

No aplica

Recomendación:

- Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

- Informe de policía No S-2019 -139562 / ESTPO 3 – SUBPO 3.2 – 29.25²²⁰
- Concepto técnico de fecha 09 de octubre de 2019, suscrito por personal de la DAR Centro Sur. ²²¹

CONSIDERACIONES

²²⁰ Folio 1

²²¹ Folios 2-6

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que, se realiza tala de un árbol de la especie Piñón de oreja (*enterolobium cyclocarpum*) sin permiso de autoridad competente, sobre el granja Carolina, vereda Campo Alegre, Municipio de El Cerrito.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe que describe el momento donde se realizaba la labor de aprovechamiento.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, bajo el análisis que ya se efectuó se encuentra mérito suficiente para proceder con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto en acápite previos, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales

únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvo conducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la tala del árbol de la especie Piñón de oreja (*enterolobium cyclocarpum*) comprende la obtención e intervención del recurso bosque que no contaba con permisos previos por parte de la autoridad ambiental.

Ahora bien, para establecer el cargo a imponer, deberá clasificarse que las obligaciones para la conservación al medio ambiente conciernen tanto al estado como a todos los particulares, que los factores técnicos se encuentran detallados en el informe de policía y concepto técnico que se tienen como elementos materiales probatorios.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

*“Efectuar aprovechamiento forestal mediante la erradicación de un (1) árbol de la especie Piñón de oreja (*enterolobium cyclocarpum*) en la granja Carolina, Vereda Campo Alegre, jurisdicción del Municipio de El Cerrito sin contar con la autorización previa de la autoridad ambiental; en contravía del artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, artículo 23 del Acuerdo CVC CD 018 de 1998.”*

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente adoptar una Medida Preventiva, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal en la Granja Carolina, Vereda Campo Alegre, Municipio de El Cerrito o en cualquier otro sitio, pues su continuación será causal de agravante para las sanciones a que haya lugar.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio de la señora Coordinadora de la cuenca SONSO – GUABAS – SBALETAS – EL CERRITO, se haga parte a este expediente el seguimiento que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-002-101-2019 en contra de **JAVIER LENIS**, identificado con C.C No. 94.322.406 de Palmira, **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ MENDEZ**, identificado con C.C No. 16.864.261 de El Cerrito y **JULIO ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ** identificado con C.C No. 6.198.683 de Bugalagrande de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a JAVIER LENIS, identificado con C.C No. 94.322.406 de Palmira, **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ MENDEZ**, identificado con C.C No. 16.864.261 de El Cerrito y **JULIO ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ** identificado con C.C No. 6.198.683 de Bugalagrande el siguiente cargo:

- 1) *“Efectuar aprovechamiento forestal mediante la erradicación de un (1) árbol de la especie Piñón de oreja (*enterolobium cyclocarpum*) en la granja Carolina, Vereda Campo Alegre, jurisdicción del Municipio de El Cerrito sin contar con la autorización previa de la autoridad ambiental; en contravía del artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, artículo 23 del Acuerdo CVC CD 018 de 1998.”*

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a JAVIER LENIS, identificado con C.C No. 94.322.406 de Palmira, **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ MENDEZ**, identificado con C.C No. 16.864.261 de El Cerrito y **JULIO ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ** identificado con C.C No. 6.198.683 de Bugalagrande **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal en la Granja Carolina, Vereda Campo Alegre, Municipio de El Cerrito o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. La misma se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JAVIER LENIS**, identificado con C.C No. 94.322.406 de Palmira, **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ MENDEZ**, identificado con C.C No. 16.864.261 de El Cerrito y **JULIO ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ** identificado con C.C No. 6.198.683 de Bugalagrande, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a **JAVIER LENIS**, identificado con C.C No. 94.322.406 de Palmira, **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ MENDEZ**, identificado con C.C No. 16.864.261 de El Cerrito y **JULIO ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ** identificado con C.C No. 6.198.683 de Bugalagrande, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO OCTAVO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición de los inmuebles objeto del presente proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO: Consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el presente acto administrativo al representante legal del Municipio de El Cerrito.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, EL DÍA 9 DE OCTUBRE DE 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Carolina Andrea Córdoba Cano – Coordinador U.G.C Sonso – Guabas- Sabaletas – El Cerrito

Abogada Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado

Archívese en: 0741-039-002-101-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Señala la 99 de 1993, como la Ley 1333 de 2009, en que todo caso de vacíos normativos, estos son satisfechos con la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y con el código general del proceso.

Por su parte la voluntad del legislador, en la Ley 1437 de 2011, ordenó el proceso administrativo sancionatorio y fijó las etapas procesales bajo el principio del debido proceso, del cual son señaladas las etapas procesales enunciadas en los artículos 47 a 50 del CPACA.

Señala la norma procesal del CPACA, que vencido el periodo probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos.

Habida cuenta que en el año 2009, con la expedición de la Ley 1333, el legislador guardó silencio frente a los alegatos de conclusión, ya en el año de 2011, con la expedición de la Ley 1437, fijó la etapa de alegaciones como etapa propia de la actuación administrativa sancionatoria, por lo que con fundamento en la integración normativa, es del caso dar aplicación a las normas procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia se ha de correr traslado al presunto responsable para que presente, concluida la etapa probatoria, presente sus alegaciones finales dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

De este traslado será comunicado a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para que si lo considera, presente el concepto.

Surtido lo anterior, se continuará con el informe técnico de responsabilidad.

En consecuencia, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, contados a partir de la presente comunicación, para que presenten sus alegaciones finales conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, conforme lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE, de esta decisión a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Surtido lo anterior, procédase con el informe de responsabilidad y sanción.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Vencido el término para alegar, se ha de remitir el expediente para proceder con el informe técnico de responsabilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE, el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

CÚMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga, a los 02 de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo

Revisó: Abogada, Edna Piedad Villota G., Profesional Especializada – Apoyo Jurídico

Expediente: 0741-039-002-220-2015

AUTO POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Señala la 99 de 1993, como la Ley 1333 de 2009, en que todo caso de vacíos normativos, estos son satisfechos con la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y con el código general del proceso.

Por su parte la voluntad del legislador, en la Ley 1437 de 2011, ordenó el proceso administrativo sancionatorio y fijó las etapas procesales bajo el principio del debido proceso, del cual son señaladas las etapas procesales enunciadas en los artículos 47 a 50 del CPACA.

Señala la norma procesal del CPACA, que vencido el periodo probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos.

Habida cuenta que en el año 2009, con la expedición de la Ley 1333, el legislador guardó silencio frente a los alegatos de conclusión, ya en el año de 2011, con la expedición de la Ley 1437, fijó la etapa de alegaciones como etapa propia de la actuación administrativa sancionatoria, por lo que con fundamento en la integración normativa, es del caso dar aplicación a las normas procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia se ha de correr traslado al presunto responsable para que presente, concluida la etapa probatoria, presente sus alegaciones finales dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De este traslado será comunicado a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para que si lo considera, presente el concepto.

*Surtido lo anterior, se continuará con el informe técnico de responsabilidad.
En consecuencia, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, contados a partir de la presente comunicación, para que presenten sus alegaciones finales conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, conforme lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE, de esta decisión a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Surtido lo anterior, procédase con el informe de responsabilidad y sanción.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Vencido el término para alegar, se ha de remitir el expediente para proceder con el informe técnico de responsabilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE, el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

CÚMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga, a los 02 de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo

Revisó: Abogada, Edna Piedad Villota G., Profesional Especializada – Apoyo Jurídico

Expediente: 0743-039-002-053-2018

AUTO POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Señala la 99 de 1993, como la Ley 1333 de 2009, en que todo caso de vacíos normativos, estos son satisfechos con la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y con el código general del proceso.

Por su parte la voluntad del legislador, en la Ley 1437 de 2011, ordenó el proceso administrativo sancionatorio y fijó las etapas procesales bajo el principio del debido proceso, del cual son señaladas las etapas procesales enunciadas en los artículo 47 a 50 del CPACA.

Señala la norma procesal del CPACA, que vencido el periodo probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos.

Habida cuenta que en el año 2009, con la expedición de la Ley 1333, el legislador guardó silencio frente a los alegatos de conclusión, ya en el año de 2011, con la expedición de la Ley 1437, fijó la etapa de alegaciones como etapa propia de la actuación administrativa sancionatoria, por lo que con fundamento en la integración normativa, es del caso dar aplicación a las normas procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia se ha de correr traslado al presunto responsable para que presente, concluida la etapa probatoria, presente sus alegaciones finales dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

De este traslado será comunicado a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para que si lo considera, presente el concepto.

*Surtido lo anterior, se continuará con el informe técnico de responsabilidad.
En consecuencia, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, contados a partir de la presente comunicación, para que presenten sus alegaciones finales conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, conforme lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE, de esta decisión a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.541.787 de Santiago de Cali y con y tarjeta profesional No. 224.602 del C.S.J, como apoderado de AVICOLA SANTA RITA S.A.S, de conformidad con los términos señalados del poder visible a folio 162.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Vencido el término para alegar, Ordenar el cierre de la investigación del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo radicado 0742-039-005-136-2013 y se ha de remitir el expediente para proceder con el informe técnico de responsabilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE, el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CÚMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga, el 17 de octubre de 2019

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo

Revisó: Abogada, Edna Piedad Villota Gómez., Profesional Especializada

Expediente: 0742-039-005-136-2013

Página 1198 de 2

AUTO POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Señala la Ley 99 de 1993, como la Ley 1333 de 2009, en que todo caso de vacíos normativos, estos son satisfechos con la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y con el código general del proceso.

Por su parte la voluntad del legislador, en la Ley 1437 de 2011, ordenó el proceso administrativo sancionatorio y fijó las etapas procesales bajo el principio del debido proceso, del cual son señaladas las etapas procesales enunciadas en los artículo 47 a 50 del CPACA.

Señala la norma procesal del CPACA, que vencido el periodo probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos.

Habida cuenta que en el año 2009, con la expedición de la Ley 1333, el legislador guardó silencio frente a los alegatos de conclusión, ya en el año de 2011, con la expedición de la Ley 1437, fijó la etapa de alegaciones como etapa propia de la actuación administrativa sancionatoria, por lo que con fundamento en la integración normativa, es del caso dar aplicación a las normas procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia se ha de correr traslado al presunto responsable para que presente, concluida la etapa probatoria, presente sus alegaciones finales dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

De este traslado será comunicado a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para que si lo considera, presente el concepto.

Surtido lo anterior se procedera con el cierre de la investigación y se continuará con el informe técnico de responsabilidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En consecuencia, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, contados a partir de la presente notificación, para que presenten sus alegaciones finales conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, conforme lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE, de esta decisión a la Procuraduría judicial ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Surtido lo anterior, procédase con el informe técnico de responsabilidad y sanción.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE, el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los

CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo

Revisó: Abogada, Edna Piedad Villota Gómez - Profesional Especializada

Expediente: 0742-039-006-008-2019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 23 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 85932018 de fecha 26 de enero del 2018, que el **INGENIO PICHICHI S.A.** identificado con Nit. 891.300.513-7, representada legalmente por el señor **ANDRES REBOLLEDO COBO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.712.521 expedida en Cali-Valle, solicitó ante esta Corporación Otorgamiento de Permiso de Construcción de vías, carretables y/o Explanación, para el predio San Rafael, ubicado en el Corregimiento El Vínculo, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se da inicio al trámite administrativo y se emite la factura No. 89220260, por concepto de evaluación del trámite por un valor de \$1.875.213, y se comunicó mediante oficio No. 0740-85932018 del 15 de febrero del 2018.

Que se evidenció el pago pero se le solicitó una documentación complementaria y se evidencia que no la presentó.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 85932018, que reposa en el expediente No. 0742-004-005-237-2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al **INGENIO PICHICHI S.A.** identificado con Nit. 891.300.513-7, representada legalmente por el señor **ANDRES REBOLLEDO COBO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.712.521 expedida en Cali-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur
Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso –Contratista Sustanciador
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0741-004-012-089-2018

Guadalajara de Buga, 23 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

Que la **FUNDACION PARA LA EDUCACION FUNED** identificada con Nit. 891.901.285-1, representada legalmente por el señor **ROBINSON LIZCANO ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.319.493 expedida en Guacari-Valle, con domicilio en la Carrera 12 salida Sur SN 1460, Guadalajara de Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con No. 802092019 presentado en fecha 18/10/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Domestico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Fundación para la Educación, ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Domestico.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 373-127613
- Certificado de existencia y representación legal.
- Plano
- Escritura publica

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la **FUNDACION PARA LA EDUACION FUNED** identificada con Nit. 891.901.285-1, representada legalmente por el señor **ROBINSON LIZCANO ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.319.493 expedida en Guacari-Valle, con domicilio en la Carrera 12 salida Sur SN 1460, Guadalajara de Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 802092019, tendiente a la Otorgamiento Autorización de Aprovechamiento Forestal Domestico, para el predio denominado Fundación para la Educación, ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara de Buga-San Pedro, para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Buga – Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto a la **FUNDACION PARA LA EDUACION FUNED** identificada con Nit. 891.901.285-1, representada legalmente por el señor **ROBINSON LIZCANO ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.319.493 expedida en Guacari-Valle, con domicilio en la Carrera 12 salida Sur SN 1460, Guadalajara de Buga-Valle

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Director Territorial Encargado DAR Centro Sur

Proyectó, elaboró: Valentina Quiñones Posso, Contratista- Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente: 0742-004-005-237-2019.

Guadalajara de Buga, 24 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora **CILENA FEIJOO MANRIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.261 expedida en Palmira-Valle, quien actúa en nombre propio, con domicilio en la Carrera 31 No. 25-47, Palmira-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 798272019 presentado en fecha 17/10/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Camelia, ubicado en el Corregimiento de Venecia, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Doméstico.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-49574
- Escritura
- Ficha predial

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **CILENA FEIJOO MANRIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.261 expedida en Palmira-Valle, quien actúa en nombre propio, con domicilio en la Carrera 31 No. 25-47, Palmira-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 798272019, tendiente a la Otorgamiento Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, para el predio denominado La Camelia, ubicado en el Corregimiento de Venecia, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacaño-Piedras-Riofrio, para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Buga – Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto a la señora **CILENA FEIJOO MANRIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.261 expedida en Palmira-Valle, quien actúa en nombre propio, con domicilio en la Carrera 31 No. 25-47, Palmira-Valle

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Director Territorial Encargado DAR Centro Sur

Proyectó, elaboró: Valentina Quiñones Posso, Contratista- Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente: 0743-004-005-238-2019.

Guadalajara de Buga, 24 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora **ROSALBA GONZALEZ MENESES** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.867.889 expedida en Buga-Valle, quien actúa en nombre propio, con domicilio en el predio La Maritza, Corregimiento Monterrey, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 810302019 presentado en fecha 22/10/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Domestico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Maritza, ubicado en el Corregimiento de Monterrey, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Domestico.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 373-8957
- Plano

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **ROSALBA GONZALEZ MENESES** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.867.889 expedida en Buga-Valle, quien actúa en nombre propio, con domicilio en el predio La Maritza, Corregimiento Monterrey, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 810302019, tendiente a la Otorgamiento Autorización de Aprovechamiento Forestal Domestico, para el predio denominado La Maritza, ubicado en el Corregimiento de Monterrey, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara de Buga-San Pedro, para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Buga – Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto a la señora **ROSALBA GONZALEZ MENESES** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.867.889 expedida en Buga-Valle, quien actúa en nombre propio, con domicilio en el predio La Maritza, Corregimiento Monterrey, Buga-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Director Territorial Encargado DAR Centro Sur

Proyectó, elaboró: Valentina Quiñones Posso, Contratista- Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente: 0742-004-005-239-2019.

Guadalajara de Buga, 24 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora **NORMA OLIVIA RAMIREZ DE LA ROSA** identificada con cédula de Extranjería No. 149283 expedida en México, quien actúa en nombre propio, con domicilio en el predio sin denominación, k 3 salida Sur Vereda Quebrada Seca, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 811252019 presentado en fecha 22/10/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Domestico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio Sin denominación, ubicado en la Vereda Quebrada Seca, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Domestico.
- Fotocopia de cédula de Extranjería del solicitante.
- Certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 373-5075
- Plano

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **NORMA OLIVIA RAMIREZ DE LA ROSA** identificada con cédula de Extranjería No. 149283 expedida en México, quien actúa en nombre propio, con domicilio en el predio sin denominación, k 3 salida Sur Vereda Quebrada Seca, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 811252019, tendiente a la Otorgamiento Autorización de Aprovechamiento Forestal Domestico, para el predio Sin denominación, ubicado en la Vereda Quebrada Seca, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visitita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara de Buga-San Pedro, para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Buga – Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto a la señora **NORMA OLIVIA RAMIREZ DE LA ROSA** identificada con cédula de Extranjería No. 149283 expedida en México, quien actúa en nombre propio, con domicilio en el predio sin denominación, k 3 salida Sur Vereda Quebrada Seca, Buga-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Director Territorial Encargado DAR Centro Sur

Proyectó, elaboró: Valentina Quiñones Posso, Contratista- Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente: 0742-004-005-240-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 00001163
(24 de septiembre del 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA (GUADUA ANGUSTIFOLIA) TIPO II, EN EL PREDIO LA MARIA, UBICADO EN VEREDA LAS BRISAS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE RIOFRIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante radicado 573882019 del 26/07/2019, ANGELICA MARTELO VALDES , CC. No. 1143831914 expedida en Cali, ANGELA MARIA VALDES BERNAL CC. No. 31903358 expedida en Cali y LUPITA VALDES BERNAL CC. No. 31855747 expedida en Cali a través de autorizado ILMER FERNEY GIRALDO PEREZ CC. 94282474 expedida en Sevilla, solicita Otorgamiento del Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado La María, con matrícula inmobiliaria 384-49214, ubicado en el vereda Las Brisas, Jurisdicción del Municipio de Riófrío, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo de proyecto
- Fotocopia de cedula de solicitantes y del Autorizado
- Certificado de tradición del predio, con matrícula inmobiliaria 384-49214,
- Autorización para el trámite
- Plano del predio
- Plan de manejo
- Escritura Pública

Que por Auto de Inicio de fecha 30/07/2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ANGELICA MARTELO VALDES , CC. No. 1143831914 expedida en Cali, ANGELA MARIA VALDES BERNAL CC. No. 31903358 expedida en Cali y LUPITA VALDES BERNAL CC. No. 31855747 expedida en Cali , tendiente a obtener el otorgamiento de un aprovechamiento forestal y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante oficio con radicación No. 0740-573882019 de fecha 30/07/2019 se comunica al usuario la iniciación del trámite administrativo y el envío de la factura No. 89258456 por valor de \$109.260.

Que mediante oficio con radicación No. 0740-573882019 de fecha 04/09/2019, se solicita a la alcaldía de Riófrío la publicación del correspondiente aviso.

Que mediante oficio con radicación No. 0740-573882019 de fecha 04/09/2019 se envió oficio al señor ILMER FERNEY GIRALDO PEREZ, informándole que la fecha para realizar la visita ocular sería el 11/09/2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 12/07/2019, así mismo en fecha 18/09/2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Y.M.P.R. de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo remitido al Proceso de Atención al Ciudadano el 24/09/2019, del cual se transcribe lo siguiente:

LOCALIZACION. Predio La María. Vereda Las Brisas. Corregimiento de Salónica.

Municipio de Riófrío. Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas N 4° 7'26.53"; O 76°23'47.72". Matrícula inmobiliaria 384-49214.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura No. 1. Ubicación general del predio La Laguna.

ANTECEDENTE(S): Mediante solicitud con radicado CVC No. 573882019 de julio 26 de 2019, las señoras Angelica Martelo Valdés, CC 1.143.831.914, de Cali (Valle), Angela María Valdés Bernal, CC 31.906.358 de Cali (Valle); Lupita Valdés Bernal, CC 31.885.747 de Cali (Valle), propietarias del predio La María, ubicado en la vereda Las Brisas, Municipio de Riofrío, a través de su autorizado, señor Ilmer Ferney Giraldo Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.282.474 de Sevilla (Valle), solicitaron a la Corporación autorización para el aprovechamiento forestal persistente de guadua (*Guadua angustifolia*) tipo II (volumen a extraer mayor a 50 m³)

NORMATIVIDAD:

- Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente"
- Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"
- Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"
- Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca"
- Resolución CVC No. 0100 0439 de 2008 "Por medio de la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú, y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal".

Resolución MADS 1740 MADS de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones".

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita: *Con el fin de dar trámite a solicitud de autorización de aprovechamiento forestal persistente del guadua del predio La María, se realizó revisión y evaluación del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PMAF) presentado por el usuario, de acuerdo a los establecido en el documento "Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal" elaborado por el Proyecto "Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia"...*

Documentación presentada. La información presentada por el solicitante mediante radicado 573882019 de julio 26 de 2019 y complementada mediante radicado 648632019 de agosto 27 de 2019, fue revisada y avalada por los funcionarios de la oficina de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Sur, como consta en el respectivo expediente.

Como parte de los requerimientos del trámite se presentó el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal en formato físico y digital.

A continuación, se hace revisión del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado según radicado 573882019 de julio 26 de 2019 y complementado mediante radicado 648632019 de agosto 27 de 2019:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisión del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal

- Información general: Se verificó el contenido del PMAF, encontrándose lo siguiente con respecto al contenido mínimo:

Contenido	SI	NO	Observación
Nombre e identificación del solicitante	X		
Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie	X		Ajustado en radicado 648632019 de agosto 27 de 2019
Régimen de propiedad de la tierra	X		
Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos	X		
Área del predio, área con cobertura boscosa y en otras coberturas	X		
Área de bosque a aprovechar	X		
Especies a aprovechar	X		
Número de individuos a aprovechar	X		
Volumen comercial solicitado	X		
Duración del aprovechamiento	X		
Asistente técnico, nombre y número de tarjeta profesional	X		

Tabla 1. Lista de chequeo contenido mínimo del PMAF predio La Laguna.

Descripción del área del proyecto

- Cartografía: Se entregó plano del gradual a escala 1:1000 donde se observa que está conformado por seis (06) matas. Se corroboró en el visor GEOVCV que los rodales no se encuentran ubicados en zonas con restricciones ambientales.
- Verificación de áreas a aprovechar: El área total del predio es de 82,8858 hectáreas (según certificado de tradición), de las cuales se solicita el aprovechamiento del relicto de guadua con un área de 3 hectáreas. Así, el volumen y número de culmos a extraer se ajustará a un área de 3 ha.
- Antecedentes de aprovechamiento del área solicitada: No se encontraron registros de aprovechamientos forestales anteriores en este predio en la DAR Centro Sur.
- Topografía y suelos: No se mencionan problemas referentes al componente en el sector donde se ubican los relictos de guadua, se presentan pendientes del orden de 12-25% (fuertemente inclinado) y 25-50% (fuertemente quebrado). No se mencionan factores limitantes para el aprovechamiento relacionados con la topografía del predio en las áreas a intervenir.
- Hidrología: En el área del predio se presentan diversos drenajes menores que drenan aguas al río Claro y otros al río volcanes, los cuales se unen hacia el final del predio, estos hacen parte de la red hídrica del río Piedras.
- Climatología: Altitud media (1230 a 1460 m.s.n.m), temperatura media anual (25°C) y precipitación media anual (1200-1300 mm).
- Características bióticas del área: Se hace una descripción de las principales especies de fauna y flora asociadas al gradual y los estratos que lo componen.
- Aspectos sociales y económicos: Se hace mención a la importancia del mantenimiento de los guaduales y la rentabilidad económica que puede generar el aprovechamiento de ese material.

Inventario Forestal y Resultados: En el PMAF se presenta plano a escala 1:1000 el recito de guadua a aprovechar, que de acuerdo a revisión realizada en oficina tiene un área total de 3 ha de las cuales se realizará aprovechamiento en 3 ha.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Inventario del guadual. Para el inventario del guadual se utilizó el método de Muestreo Aleatorio por Conglomerados (MAC).

Se inventariaron diez (17) parcelas un área de 100 m² (10 x 10 m) cada una, en tres (03) fajas, dos de estas cada una con cinco (05) parcelas y una con siete (07) parcelas. En cada parcela se midió el número de guaduas de acuerdo a su estado de madurez (renuevos, verdes, maduras, secas y matambas), el diámetro y altura promedio de los culmos maduros. Con esta información se calcularon los siguientes estadígrafos para el guadual:

- *Media del número de culmos por hectárea*
- *Varianza de la muestra*
- *Error estándar de la muestra*
- *Error estándar de la población*
- *Intervalos de confianza*
- *% de error de muestreo*

Del procesamiento de datos realizado en el inventario se observa que el error de muestreo corroborado es de 10,25% con una probabilidad del 95%, el cual es aceptable por encontrarse por debajo del 15% indicado para Planes de Manejo y Aprovechamiento Forestal en la Resolución 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones".

Plan de aprovechamiento forestal: Con base en la información obtenida en el inventario forestal de guadua se muestra una tabla de distribución del número de culmos según el estado de madurez, indicando los siguientes valores:

Faja	Parcela	R	V	M	S	MAT	TOTAL
1	1	0	4	20	2	3	29
1	2	2	6	25	6	3	42
1	4	2	2	16	6	0	26
1	5	0	7	24	6	0	37
1	7	0	5	18	1	0	24
1	8	0	1	21	1	0	23
1	10	1	6	27	4	0	38
2	1	4	3	22	2	0	31
2	2	0	6	42	13	4	65
2	3	1	6	26	7	3	43
2	4	0	2	27	1	2	32
2	5	0	6	14	1	0	21
3	1	1	6	29	3	1	40
3	2	0	7	41	10	2	60
Total	17	13	78	423	83	23	620
Y/ha		116	693	3760	738	204	5511
Y/guadual		347	2080	11280	2213	613	16533
%ha		2,1	12,6	68,2	13,4	3,7	100

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Extraer/Ha	-	0	0	1316	738	204	2258
Extraer/Guadual	-	0	0	3948	2213	613	6775
Remanente/Ha	-	116	693	2444	0	0	3253
Remanente/Guadual	-	347	2080	7332	0	0	9759

Tabla 2. Composición estructural del Guadual, predio La María.

Se calculó la estructura después del aprovechamiento en valores absolutos y porcentuales. De esta forma se determinó que es adecuada una intensidad de cosecha del 35%.

En el PMAF se propone el aprovechamiento de 3948 guaduas adultas que suman un volumen de 394,8 m³ en un área de 3 ha. Efectuada la revisión de los datos presentados en el documento se corroboró que están acordes; por lo tanto, con una intensidad de corta del 35% se deben aprovechar un total de **3948 culmos maduros**.

El volumen a extraer se calculó teniendo en cuenta la estimación de volumen indicado en los términos de referencia del documento Planes de Manejo y Aprovechamiento Forestal en la Resolución 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones", obteniendo lo siguiente:

Volumen comercial = Número de guaduas maduras x Volumen equivalente a un tallo (m³)

Volumen comercial= 3948 x 0,1 m³ = 394,8 m³

Directrices de manejo forestal. El sistema de aprovechamiento es de entresaca selectiva del 35% de los culmos maduros, extrayendo además la totalidad de las guaduas secas y matambas, las cuales no son consideradas con valor comercial. En el PMAF se describen las prácticas de manejo antes, durante y después de la cosecha.

Etapas de Revisión de Campo. En la visita de campo se verificó que el guadual está constituido por seis (05) matas. Se seleccionaron de forma aleatoria la parcela 2 y 5 de la faja 3, parcela 3 de la faja 2, parcela 4 de la faja 3 donde se revisaron las densidades de culmos, verificándose que los datos presentados en el inventario del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal corresponden con la estructura observada en campo con una correlación 0.9. Igualmente, se confirmó que el área total del guadual es 3 ha y el área a aprovechar corresponde a 3 ha.

Próxima cosecha. Se podrá realizar una próxima cosecha una vez hayan transcurrido mínimo 12 meses después de finalizado el aprovechamiento anterior, siempre y cuando se haya dado cumplimiento a las prácticas y recomendaciones propuestas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado y las impartidas adicionalmente por la CVC. Para tramitar un nuevo aprovechamiento (próxima cosecha), el usuario deberá presentar una actualización del Plan, siguiendo los lineamientos establecidos en los "Términos de referencia para la formulación de planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guaduales", el cual será revisado y avalado por los funcionarios de la Corporación.

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal: De acuerdo a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 0100 No-110-0403 del 31 de mayo de 2019 se fija como Tasa de Aprovechamiento para guadua, cañabrava y bambú, exceptuando los permisos domésticos, lo siguiente:

CLASE DE APROVECHAMIENTO	TIPO I	TIPO II
TASA	\$3.500 / m ³ (417)	\$1.800 / m ³ (8130)

NO GRAVADO DE IVA)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 3. Valores tasa de aprovechamiento forestal según resolución CVC 0100 No-110-0403 del 31 de mayo-2019.

El aprovechamiento de guadua a realizar es tipo II (área superior a una (01) hectárea) conforme a la Resolución 1740 de 2016, cuyo valor por tasa de aprovechamiento forestal es de mil ochocientos pesos moneda corriente (\$1.800,00/ M³) por metro cúbico.

En consecuencia, de lo anterior, la tasa de aprovechamiento forestal a pagar corresponde a lo siguiente:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE CULMOS	VOLUMEN (m ³)	VALOR TASA/M ³ (\$)	VALOR TOTAL TASA (\$)
Guadua	<i>Guadua angustifolia</i>	POACEAE	3948	394,8	\$ 1.800	\$ 710.640

Tabla 4. Valor tasa de aprovechamiento forestal a cancelar.

Conforme al cálculo antes indicado, el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento por los 3948 culmos maduros a aprovechar, con un volumen total de 394,8 metros cúbicos, es de SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$710.640).

CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar a las señoras Angelica Martelo Valdés, CC 1.143.831.914, de Cali (Valle), Angela María Valdés Bernal, CC 31.906.358 de Cali (Valle); Lupita Valdés Bernal, CC 31.885.747 de Cali (Valle), propietarias del predio La María, ubicado en la vereda Las Brisas, Municipio de Riofrío, a través de su autorizado, señor Ilmer Ferney Giraldo Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.282.474 de Sevilla (Valle), el aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*) tipo II, otorgando un volumen de **394,8 m³** correspondiente a **3948 guaduas maduras** con una intensidad de corta del 35% del total de individuos maduros por el sistema de extracción selectiva (**Entresaca**); adicionalmente se deberán extraer todas las guaduas secas y matambas. Las labores de aprovechamiento a realizar no causan impactos ambientales negativos de forma significativa. Las prácticas propuestas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal hacen parte integral del manejo silvicultural del guadual y están orientadas al mejoramiento de su composición estructural.

OBLIGACIONES:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- Extraer únicamente el volumen autorizado por la Corporación, correspondiente a 394,8 m³, los cuales deben provenir solo de guaduas maduras, es decir, **NO** aprovechar guadua viche ni renuevos. Se deberá extraer la totalidad de guaduas secas y matambas.
- Garantizar en el guadual una densidad remanente por hectárea de 3253 culmos (después del aprovechamiento) correspondiente a 116 renuevos, 693 guaduas viches y 2444 guaduas maduras. La CVC podrá ordenar la suspensión de las actividades de aprovechamiento en caso de encontrarse densidades inferiores durante las visitas de seguimiento.
- El asistente técnico deberá presentar dos (2) informes del estado del guadual cuando se haya efectuado 50 y 100% de las labores de aprovechamiento respectivamente; la información suministrada en este documento será verificada durante las visitas de seguimiento y control.
- Los informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadauales".
- Los productos de las actividades de socla y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera perpendicular (al ras) de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- El sistema de aprovechamiento a emplear es entresaca selectiva, por lo tanto, la extracción debe distribuirse uniformemente por toda el área del guadual.
- No se deben realizar quemas con los residuos del aprovechamiento, ni disponer en el cauce de ríos y quebradas.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento correspondiente a Setecientos Diez Mil Seiscientos Cuarenta Pesos M/Cte (\$710.640).
- Dar estricto cumplimiento a todas las prácticas de manejo antes, durante y después de la cosecha, indicadas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento presentado
- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

Se recomienda: Se recomienda realizar la inscripción y el registro del guadual existente dentro del predio La María con un área de 3 hectáreas acorde con lo establecido en la resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008. Conceder un plazo de ocho (8) meses para la realización de las actividades autorizadas contado a partir del auto ejecutorio.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 20 de septiembre 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0743-004-002-193-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO 1. AUTORIZAR el Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie **GUADUA (GUADUA ANGUSTIFOLIA) TIPO II**, a ANGELICA MARTELO VALDES, CC. No. 1143831914 expedida en Cali, en calidad de copropietario del predio La María, ubicado en vereda Las Brisas, municipio de Ríofrío, otorgando un volumen de aprovechamiento **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PUNTO OCHO METROS CUBICOS -394,8 m³** - correspondiente a **3948 guaduas maduras** con una intensidad de corta del 35% del total de individuos maduros por el sistema de extracción selectiva (**Entresaca**); adicionalmente se deberán extraer todas las guaduas secas y matambas.

ARTÍCULO 2. PLAZO. El autorizado tendrá un plazo de ocho (08) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución para cumplir lo aquí estipulado. Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización

PARAGRAFO. Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO 3. TASA DE APROVECHAMIENTO. ANGELICA MARTELO VALDES, CC. No. 1143831914 expedida en Cali, en calidad de copropietario del predio La María, debe cancelar la tasa de aprovechamiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de acuerdo a la Resolución-0100-0110-00254-2018-, las especies clasificadas con la categoría **Tipo II GUADUA ANGUSTIFOLIA** por extraer un volumen de volumen 3948 culmos maduros a aprovechar, con un volumen total de 394,8 metros cúbicos, es de **SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$710.640)**.

ARTÍCULO 4. La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Carrera 20 No. 8-15 Tuluá –Valle o al predio La María vereda Las Brisas de Ríofrío; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente Concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES. ANGELICA MARTELO VALDES, CC. No. 1143831914 expedida en Cali, en su condición de Copropietario del predio denominado La María, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Extraer únicamente el volumen autorizado por la Corporación, correspondiente a 394,8 m³, los cuales deben provenir solo de guaduas maduras, es decir, **NO** aprovechar guadua viche ni renuevos. Se deberá extraer la totalidad de guaduas secas y matambas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Garantizar en el guadual una densidad remanente por hectárea de 3253 culmos (después del aprovechamiento) correspondiente a 116 renuevos, 693 guaduas viches y 2444 guaduas maduras. La CVC podrá ordenar la suspensión de las actividades de aprovechamiento en caso de encontrarse densidades inferiores durante las visitas de seguimiento.
3. El asistente técnico deberá presentar dos (2) informes del estado del guadual cuando se haya efectuado 50 y 100% de las labores de aprovechamiento respectivamente; la información suministrada en este documento será verificada durante las visitas de seguimiento y control.
4. Los informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadauales".
5. Los productos de las actividades de socola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.
6. Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera perpendicular (al ras) de tal manera que se evite la formación de cavidades.
7. El sistema de aprovechamiento a emplear es entresaca selectiva, por lo tanto, la extracción debe distribuirse uniformemente por toda el área del guadual.
8. No se deben realizar quemas con los residuos del aprovechamiento, ni disponer en el cauce de ríos y quebradas.
9. Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
10. Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
11. Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento correspondiente a Setecientos Diez Mil Seiscientos Cuarenta Pesos M/Cte (\$710.640).
12. Dar estricto cumplimiento a todas las prácticas de manejo antes, durante y después de la cosecha, indicadas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento presentado
13. Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.
14. **Se recomienda:** realizar la inscripción y el registro del guadual existente dentro del predio La María con un área de 3 hectáreas acorde con lo establecido en la resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

ARTÍCULO 5. PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 6. NOTIFICACION. Comisionar a la oficina de atención al ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia de manera personal o por aviso ANGELICA MARTELO VALDES, CC. No. 1143831914 expedida en Cali, y a ILMER FERNEY GIRALDO PEREZ CC. 94282474 expedida en Sevilla o quien este autorice, en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 7. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA, Profesional Especializado

Expediente N° 0743-004-002-193-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001191 DE 2019
(08 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC – , y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sbaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto objeto de investigación, se trata de la adecuación de un terreno, para lo cual se implementaron quemas a cielo abierto y corte de material forestal dentro de reserva forestal protectora nacional del río Guadalajara, en el predio denominado la Milagrosa, Vereda la Piscina, Corregimiento la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, por lo que procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”²²².

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

²²² De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que, para el caso concreto no fue posible determinar el o los autores o presuntos responsables, por lo que en la presente etapa se realizaron las actuaciones tendientes para su plena identificación.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur el recorrido pro el sector corregimiento la Habana observan cortina de humo, por lo cual se desplazan hasta el lugar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se tiene que al momento de la visita se observaron actividades de adecuación de terreo y quema de rastrojo alto es reserva forestal protectora nacional del río Guadalajara. En consecuencia, se suscribió el Acta de Imposición de Medida Preventiva en casos de flagrancia.

Mediante informe técnico de fecha 05 y 13 de septiembre de 2019 se analizan los hallazgos reportados, los cuales serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 1 al 4, informe de visita de fecha 13 de agosto de 2019, el cual es suscrito por personal Técnico de la DAR Centro Sur:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO: 05-09-2019 hora 16:30 PM - 13-09-2019 hora 8:30 AM

2. DEPENDENCIA/DAR: Dirección Ambiental Regional Centro Sur.,
Unidad de Gestión de Cuenca: Guadalajara – San Pedro

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Iberio Alejandro Moncada Ospina
Identificación: 1'115078.030 Buga (V)
Número de contacto: 317-833 4549 – 317-258 7239

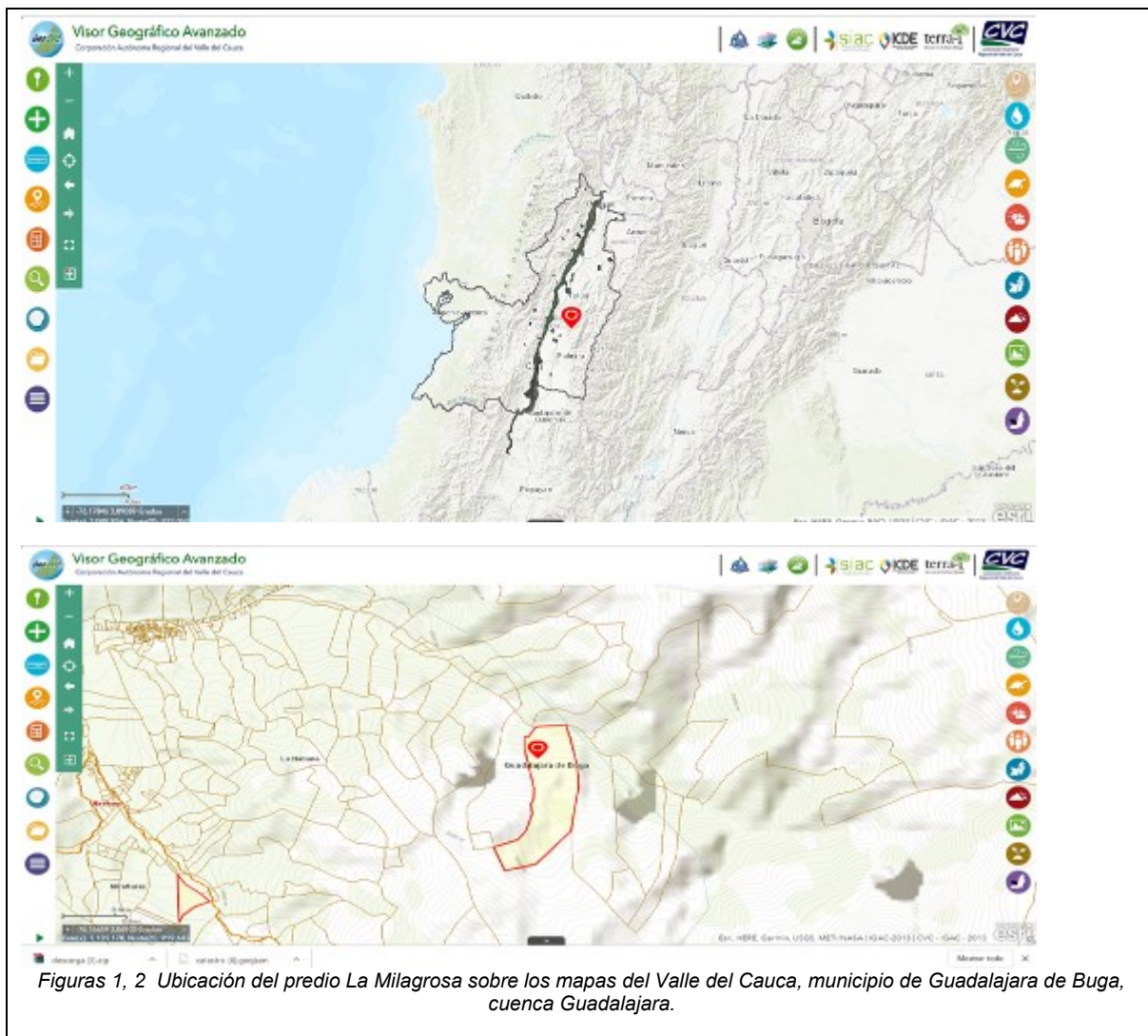
4. LOCALIZACIÓN:
Predio La Milagrosa, Vereda La Piscina, Corregimiento de La Habana, Municipio Guadalajara de Buga, Cuenca Guadalajara, Departamento Valle del Cauca. Coordenadas geográficas
X: 1.101.054 – Y: 919.898 según sistema de referencia MAGNA SIRGA Colombia Oeste.

	LATITUD	ALTITUD	LONGITUD
	3°52'16.80"N	1798 MSNM	76°10'03.70"O

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Nombre	RFPN de Guadalajara
Categoría	Reserva Forestal Protectora Nacional
Área Protegida	Si
Subcategoría	SINAP

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Entidad Creadora	Ministerio de Economía Nacional
Tipo Documento	Resolución
No. Documento	011
Fecha Creación	12/8/1938 7:00 P. M.
Autoridad	MADS - CVC
Observaciones	
AREA_HA_MG_BOGOTA	8.841,89
AREA_HA_MG_OESTE	8.832,38
Área RUNAP	8.573,00
URL_AREA_P	rfpn-de-Guadalajara

5. OBJETIVO:

Identificación de predio donde se observa la quema dentro de área de Reserva Forestal Protectora Nacional

6. DESCRIPCIÓN:

En recorrido realizado por los funcionarios Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro. Se logró evidenciar una cortina de humo denso que sale desde la zona media alta del corregimiento de la habana.

Por tal motivo se realiza el desplazamiento hasta el lugar.

Una vez en la zona se procede a realizar el acercamiento hasta el lugar denominado "La Milagrosa". Donde se logra observar que en el predio se está llevando a cabo una adecuación de terrenos y quema de un rastrojo alto, especies de sucesión natural y también algunas especies arbóreas vedadas como el helecho arbóreo.

• Inicial mente encontramos un área aproximada de una (1) hectárea que ya ha sido intervenida.

Donde observamos que se presentó el corte de material forestal el cual no se logró identificar las especies afectadas dado a que se encuentran en un motón o acopio en una fosa para su transformación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imágenes 1 -2 - 3 y 4 donde se observa el corte de material forestal y acopio de maderas que se presumen sería transformadas en carbón

Luego de identificada esta área precedemos a desplazarnos a la zona alta del predio de donde se observa sale la cortina densa de humo encontrando la siguiente situación.

- En el área de terreno se encuentra material forestal arbóreo y cobertura de sucesión natural con alturas que oscilan entre los siete (7) metros y van hasta los treinta y cinco (35) metros de altura.*
- Se logró identificar la adecuación de un área de terreno de aproximadamente de una 1.055 m², en el cual encontramos cobertura de rastrojo alto, abundante helecho marranero (*Pteridium aquilinum*), especies que se encuentran vedadas como lo es el helecho arbóreo (*Cyathea*les),*

como también arboles de nativos de la zona,

• Dicha actividad se encuentra dentro de lo que se denomina bosque muy frío muy húmedo en montaña fluvio gravitacional, en área de importancia estratégica o áreas óptimas con figura de conservación, y dentro de reserva forestal protectora nacional.

• Es de aclarar que en dicha visita se observó dos personas que al percatarse de nuestra presencia emprendieron la huida dejando oculta una maquina motosierra marca Stihl modelo MS 660 la cual fue objeto de decomiso preventivo. Huyeron

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

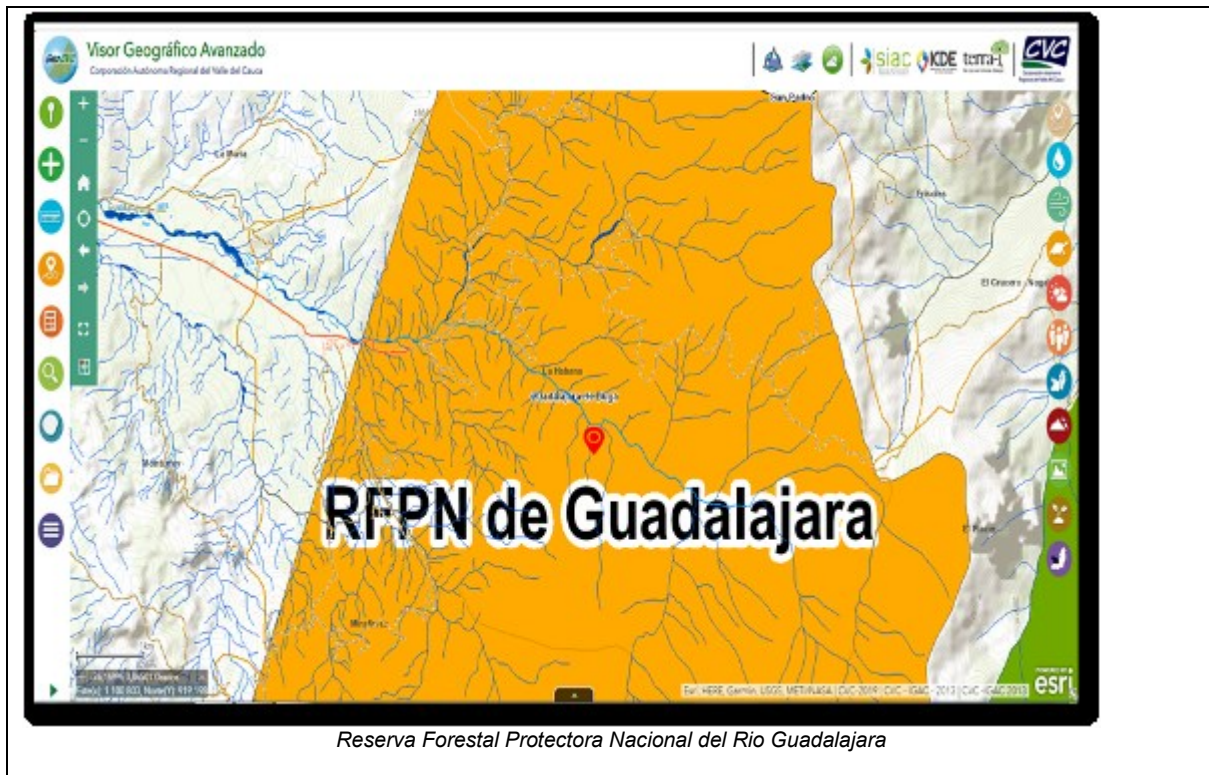
**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

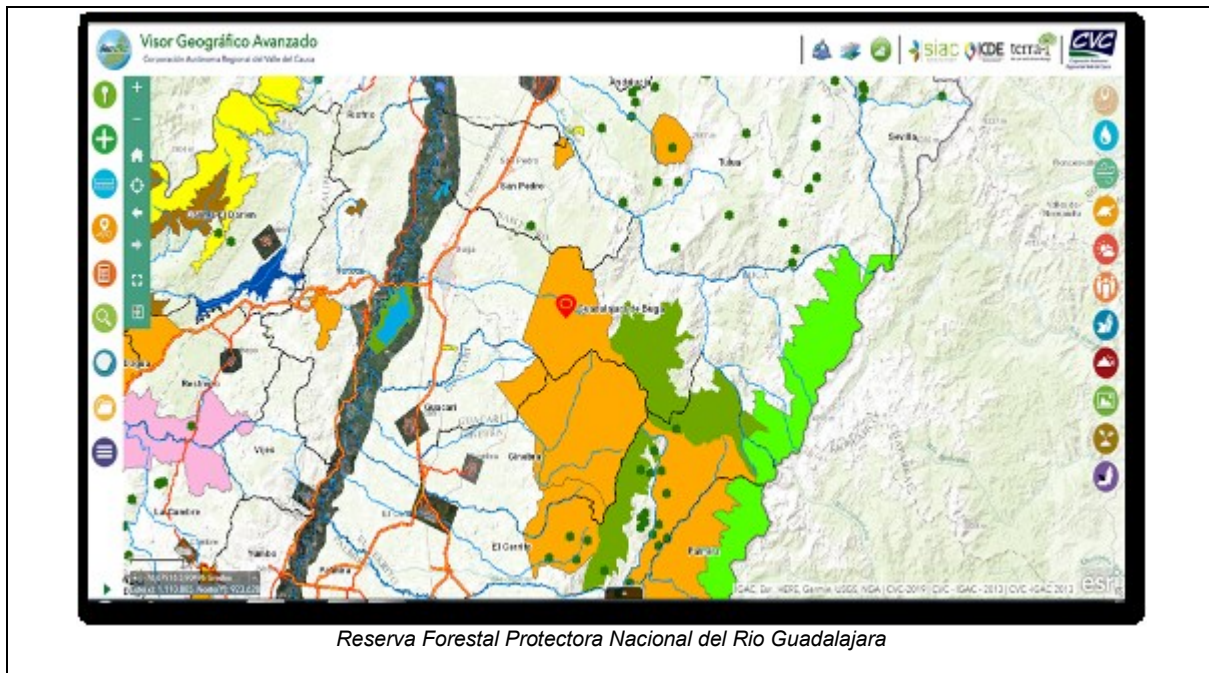
**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

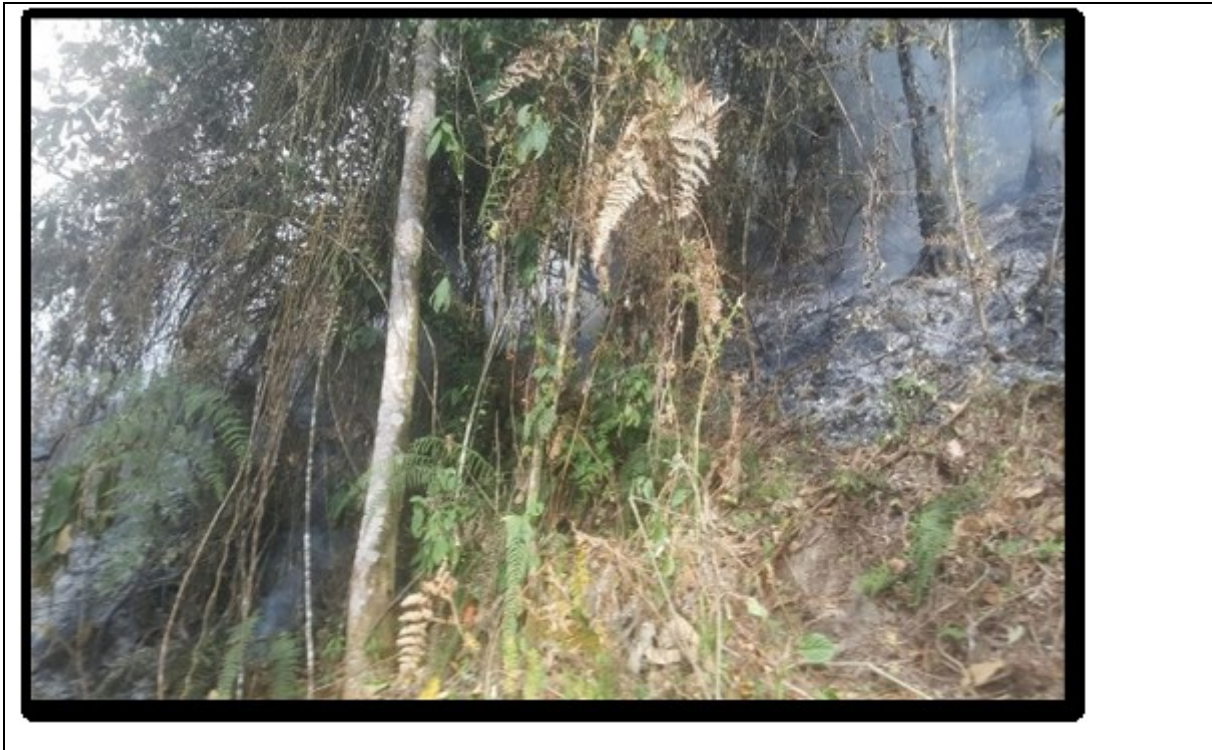
**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



Imágenes 5 – 6 – 7 y 8 donde se observa cobertura forestal y vegetal natural afectada por la adecuación de terreno y quema

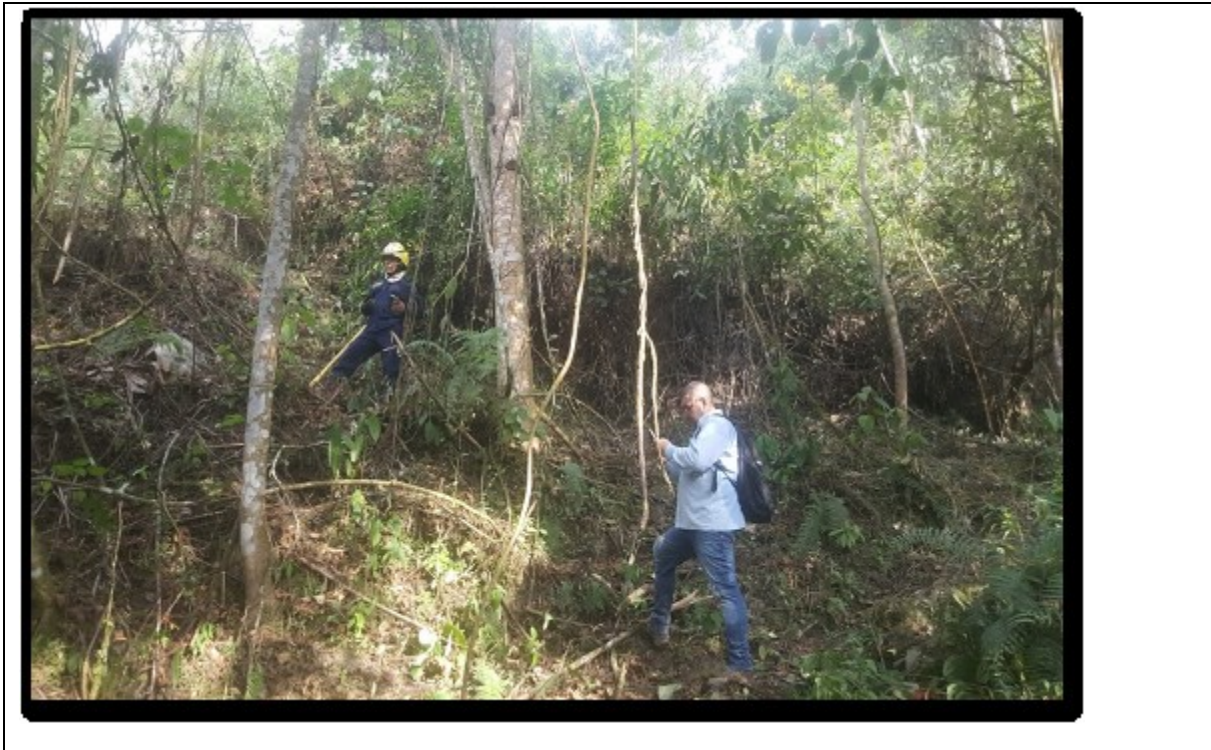
En una segunda visita al predio denominado La Milagrosa esta vez en compañía de personal de la Alcaldía Municipal integrante del Comité de Gestión de Riesgo y Desastres. Señora Alba Nelly Barón y del señor Jimmy Andres Jimenez integrante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Guadalajara de Buga. Como también personal de la empresa prestadora de servicios Aguas de Buga S.A con su grupo de Guardabosques y el señor Guillermo Epe. Quien es Guardabosques de la Corporación y trabaja con el Grupo de RHP.

Se procedió a desplazar el equipo de trabajo para determinar o evaluar la magnitud de la presunta infracción. Esta vez se logró determinar área afectada y corroborar las especies involucradas en la presunta afectación que se presentó en días anteriores.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imágenes 9 -10 -11 – 12 – 13 -14 -15 -16 y 17 donde se observa la afectación de cobertura vegetal y forestal dentro de Área de Reserva Forestal Protectora Nacional del Rio Guadalajara

7. OBJECIONES: N/A

8. CONCLUSIONES:

Se presenta el siguiente informe al coordinador de la UGC Guadalajara –San Pedro para que determine si es viable la imposición de medida preventiva y si es el caso en compañía del equipo de apoyo jurídico de la dar Centro Sur tomar las medidas correspondientes.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

31. Copia Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia, de fecha 05 y 13 de septiembre de 2019.²²³
32. Informe Técnico referente a infracción Ambiental de fecha 08 y 13 de septiembre de 2019, suscrito por personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²²⁴

²²³ Folio 8-9

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

33. Listado de asistencia de reunión²²⁵

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexos causales con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que la autoridad ambiental ha identificado conductas constitutivas de infracción, las cuales generan un impacto en los recursos bosque, suelo y aire.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe que describe el momento donde se constata adecuación de terreno con corte de material vegetal y quema de rastrojo alto, así como quemaduras abiertas en zona rural, las cuales son parte de la misma adecuación de terreno que se adelantaba para la implementación de actividades agrícolas.

²²⁴ Folio 1-7

²²⁵ Folio 10

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En consecuencia, este despacho no procederá con la formulación de cargos hasta tanto se efectúen las actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, ubicar el autor de los hechos y completar los elementos probatorios, aclarando los hallazgos encontrados a la fecha.

La medida preventiva será legalizada mediante el presente acto administrativo, por cuanto será necesario proteger los recursos naturales.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (xxxiii) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (xxxiv) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (xxxv) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (xxxvi) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Sin embargo, se dejará constancia de las acciones con impacto ambiental que son objeto de investigación, a saber:

1.- ADECUACIÓN DE TERRENOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Para el caso concreto, se describió en el informe técnico, actividades de adecuación que incluyen el corte de Material forestal el cual no se logró identificar las especies afectada ya que se a encontraban apiladas para su transformación, se identifica una adecuación de terrero en una área de aproximadamente 1.055 M2, en el cual se encuentra cobertura de rastrojo alto, helecho marranero, helecho arbóreo especie que vedada, como también árboles nativos de la zona, lo anterior

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dentro de reserva forestal protectora Nacional del río Guadalajara declarado por el Ministerio de economía Nacional mediante Resolución 0111 del 12 de agosto de 1938.

2.- QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES

Los profesionales señalaron que la actividad de quema de rastrojo alto, se realizó en el sector rural, observándose la afectación del recurso suelo en un área de 1.055 M2

Al respecto, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden al control de la Atmósfera y el espacio aéreo:

Artículo 76.- Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemaduras para desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente restricción:

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemaduras abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemaduras abiertas rurales, salvo las quemaduras controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemaduras abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemaduras abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemaduras, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 532 de 2005, en la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemaduras abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Ahora bien, dado que la práctica señalada en el presente caso no cumple con la técnica, protocolos, registros y demás requisitos que aborda la Resolución 532 de 2005, se entiende que no obedece a una autorización previa de la autoridad ambiental.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (...)

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 05 y 13 de septiembre de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de adecuación de terreno, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

De igual forma se ha de oficiar a la oficina de registro de instrumentos público de Guadalajara de Buga para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, y proceder a la vinculación del propietario.

Por otra parte, se tiene que estos hechos pueden ser subsumidos en el tipo penal del artículo 331 del código penal del que dice:

El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

- Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.
- Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia.

Estima este ente de control, que la adecuación de terrenos, los incendios, el aprovechamiento forestal, en su conjunto constituyen daños a los recursos naturales, con el agravante que el sitio de ocurrencia, se da en la cobertura vegetal y forestal dentro del área de reserva forestal protectora nacional de Río Guadalajara.

Por estas razones se ha remitir copia de las actuaciones para que sea la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que inicie las acciones de investigación, para ubicar a los responsables de estos daños que afecta a toda la comunidad.

Así mismo, se ha de poner a disposición de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, una maquina motosierra marca Stihl modelo MS 660 la cual fue objeto de decomiso preventivo.

Por medio del señor coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, tomar las improntas de la maquina motosierra y realizar la correspondiente cadena de custodia

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR bajo el radicado No. 0742-039-002-100-2019, por infracción al recurso natural bosque, en hechos ocurridos en el predio denominado LA MILAGROSA, vereda la Piscina, corregimiento La Habana, del municipio de Guadalajara de Buga, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de adecuación de terreno en reserva forestal protectora nacional del río Guadalajara en el predio La Milagrosa, ubicado en la vereda la Piscina, Corregimiento la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. La misma se levantará una desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Por medio del señor coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, tomar las improntas de la maquina motosierra y realizar la correspondiente cadena de custodia.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de todas las actuaciones a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Entréguese a disposición de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, una maquina motosierra marca Stihl modelo MS 660 la cual fue objeto de decomiso preventivo, junto con su cadena de custodia.

ARTÍCULO OCTAVO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, para proceder a la vinculación del propietario.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, a través de su representante legal, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, EL 08 DE OCTUBRE DE 2019

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro
Abogada E.Piedad Villota Gómez.- Profesional especializado
Archívese en: 0742-039-002-100-2019

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 001194 DE 2019
(11 DE OCTUBRE 2019)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único

Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, *“por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”*, esta autoridad ambiental, adoptó el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la intervención a obras hidráulicas de la acequia 2-10 (San Gerardo) y el vertimiento directo sin tratamiento previo de sustancias provenientes del restaurante Las Acacias, en lote de expansión en el municipio de Guacarí, que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS- GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, por lo que procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”²²⁶.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

²²⁶ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, que regula el manejo de los recursos naturales renovables y demás factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados como elementos ambientales.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.*”

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.450.378; con dirección de notificación Calle 5 No. 1-26, jurisdicción del municipio de Guacarí, sin datos de dirección electrónica.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, atendió llamado por inundación que afectó casa de habitación y lote de expansión urbana en el Municipio de Guacarí, debido al desbordamiento de la acequia San Gerardo.

En consecuencia, personal técnico de la Corporación acudió al predio Hilvania, por lo que se consignaron los hallazgos a través de informe técnico que se plasmará a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita de fecha 28 de agosto de 2019, personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, remite el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, del que se lee:

INFORME DE VISITA

(...) **3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** JOSE IGNACIO POSADA CEDULA 16.450.378 CALLE 5 No 1-26

4. LOCALIZACIÓN: Restaurante las Acacias, Cra 4 # 1B-04 más lote de expansión urbana, coordenadas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(3°43'18.31"N 76°16'21.82"O)

5. OBJETIVO: Realizar visita de inspección a casa de habitación y a lote de expansión urbana la cual se está viendo afectado por inundación, jurisdicción del municipio de Guacari, departamento de Valle del Cauca.

6. DESCRIPCIÓN: En la visita ocular que se realizó al predio Hilvania, propiedad del señor José Ignacio Posada, se evidencio que la inundación se presenta por el entubado de la acequia San Gerardo, Subderivación 2-10, este cierre es originado por la construcción de una estructura, en este caso piso en concreto, para poder realizar esta obra se tuvo que entubar la acequia en una extensión aproximada de 15 metros lineales, donde no se asumió las condiciones hidráulicas adecuadas como ancho del canal y cámaras de inspección adecuadas, para la evacuación de las aguas en temporada normal, de verano y más aún en temporada de invierno, en donde los caudales de las acequias aumentan por factores como la crecida del caudal del río y por las aguas lluvias que drenan a los cauces de las acequias así aumentando su caudal.

Esta situación está generando inconvenientes con otros propietarios, ya que por el desborde del agua, y la colmatación de la misma, no está llegando la cantidad necesaria para el desarrollo de las actividades económicas.

También se evidencio en el predio Hilvania, problemas de vertimientos ya que se evidencia tubos de desagüe que provienen de la cocina y baños, del establecimiento "Restaurante las Acacias" siendo drenadas al cauce de la acequia.

(UBICACIÓN DEL PREDIO)

PLANO RED HÍDRICA DEL AÑO 1984



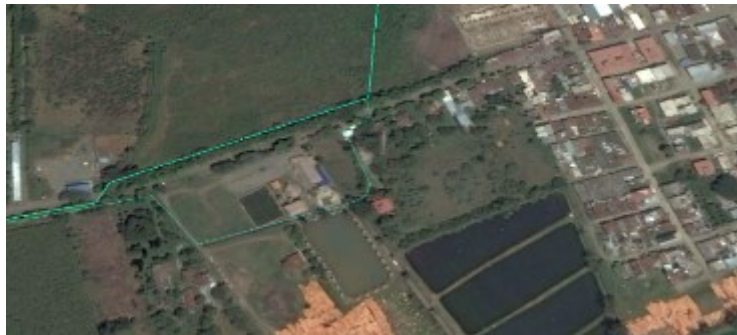
TRAZADO ORIGINAL DE LA ACEQUIA 2-10 ACEQUIA SAN GERARDO DONDE SE EVIDENCIA EL CAMBIO DE LA ACEQUIA

LEVANTAMIENTO ACTUAL RED HÍDRICA RIO GUABAS
TRAZADO ACTUAL DE LA ACEQUIA 2-10 ACEQUIA SAN GERARDO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



(...)

8. CONCLUSIONES: Como se ve en las fotografías, se cambió el trazado de la acequia 2-10 o San Gerardo, también la tubería colocada para poder realizar esta construcción, es muy pequeña, lo cual provoca el desbordamiento de la acequia; las aguas residuales del restaurante son enviadas a la acequia que pasa por detrás del mismo, teniendo en cuenta lo anotado anteriormente, se está violando la ley 1076 de 2015, decreto único reglamentario del sector ambiental, el propietario de este predio ha violado varias normas, por lo cual se puede empezar un proceso sancionatorio ambiental, según lo trata la ley 1333 de 2009.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

- Informe de visita de fecha 09 de octubre de 2019, suscrito por personal de la DAR Centro Sur²²⁷
- Copia Acta de imposición de Medida Preventiva en casos de Flagrancia.²²⁸

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo

²²⁷ Folio 1-3

²²⁸ Folio 4-6

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, luego de la visita técnica se evidenciaron diversos impactos ambientales, a saber: i) vertimientos sin tratamiento previo a cuerpo de agua, provenientes de actividades domésticas; ii) Intervención de obras hidráulicas.

Entonces, será pertinente exponer el sustento jurídico que da impulso a la presente investigación:

1.- MANEJO DE VERTIMIENTOS

La normatividad ambiental establece las condiciones y determinaciones técnicas para todo aquel que genere vertimientos y se considere usuario de interés sanitario; así fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, de lo cual se destaca:

“Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.”

Aunado a ello, existe disposición puntual en dicha norma, la cual exige:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

En todo caso, la Autoridad Ambiental debe comprobar el cumplimiento de los parámetros y límites establecidos para vertimientos, consignados en la Resolución 0631 de 2015 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para el caso concreto los límites establecidos se encuentran plasmados en el artículo 8° de la Resolución 0631 de 2015:

“Parámetros Físicoquímicos Y Sus Valores Límites Máximos Permisibles En Los Vertimientos Puntuales De Aguas Residuales Domésticas, (Ard) De Las Actividades Industriales, Comerciales O De Servicios; Y De Las Aguas Residuales (Ard Y Arnd) De Los Prestadores Del Servicio Público De Alcantarillado A Cuerpos De Aguas Superficiales.”

De los vertimientos observados al cuerpo de agua denominado Acequia San Gerardo, se tiene que no existe tratamiento previo y por ende se denota la ausencia del permiso de vertimientos y el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la norma ambiental.

2.- DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS

Como primera medida, se ha señalar que conforme el Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales, reglamenta entre otros temas, lo relacionado con las obras hidráulicas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 119. *Las disposiciones del presente título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y haber obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación.*

Artículo 120. *El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.*

Se establecerán las excepciones a lo dispuesto en este artículo según el tipo y la naturaleza de las obras.

Artículo 121. *Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.*

Artículo 122. *Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.*

Bajo esta línea, la normativa ambiental reglamenta la aprobación de la construcción y demás actividades conexas para las obras hidráulicas, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se destaca:

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. *Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.
(Decreto 1541 de 1978, art. 191).*

De conformidad con la reglamentación del aprovechamiento de aguas, se facultó a los usuarios o beneficiarios la construcción de obras hidráulicas para la conducción de las mismas, pasando inclusive por predios ajenos, para lo cual debe resolver la situación de las servidumbres, previo a la concesión de las aguas superficiales.

Se tiene que los usuarios beneficiarios tienen obligaciones con el Estado Colombiano representado por esta autoridad, como lo son i) aprovechar las aguas bajo los conceptos de eficiencia, economía y en especial la utilización del recurso hídrico, que utilizado en forma exclusiva para el objeto autorizado en la resolución de la concesión ii) no utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada iii) construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas; iv) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener; v) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes; vi) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Ya en el Decreto reglamentario 1076 de 2015, señala el USO APROVECHAMIENTO DEL AGUA; y en especial señala el trámite para otorgar una CONCESION DE AGUAS, de lo cual no se tiene certeza, pues no se presentó el correspondiente acto administrativo que acredite dicho derecho.

El cambio de sección hidráulica de la acequia San Gerardo, subderivación 2-10, se realizó sin contar con condiciones técnicas adecuadas, generando desbordamiento del agua y colmatación de las mismas, lo que a su vez deriva en problemas con la comunidad a raíz de la cantidad del caudal que se necesitan para las actividades de los predios vecinos.

En este sentido, se dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Bajo esta etapa se verificarán a través de todo tipo de diligencias administrativas para

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. O por el contrario determinar si existe causal que configure la cesación del presente procedimiento.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán estas actividades, y podrá dilucidarse si existe mérito para la formulación de cargos.

Deberá precisarse: i) Asignación de la subderivación 2-10, para determinar si hay concesión asignada. ii) determinación del propietario del predio Hilvania ii) determinación de los derechos ambientales para el predio Hilvania.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-004-102-2019 en contra de **LUIS IGNACIO POSADA OSPINA**, identificado con C.C 16.450.378; en calidad de presunto responsable de las actividades objeto de investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a LUIS IGNACIO POSADA OSPINA, identificado con C.C 16.450.378 consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de vertimiento generadas por actividades domésticas en el predio Hilvania, así como el cambio de sección hidráulica de la acequia 2-10 (San Gerardo), del Municipio de Guacarí, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a LUIS IGNACIO POSADA OSPINA, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez, se tenga la identificación de los presuntos responsables, consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO OCTAVO: Previa georreferenciación en el portal del IGAC, Oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos para que envíe certificado de tradición del predio para la vinculación de los propietarios.

ARTÍCULO NOVENO: Consultar ante los registros de la Corporación, si existe permiso de vertimientos vigente a favor del usuario, así como otros derechos ambientales. Oficiar a U.G.C S.G.S.C para que se determine la asignación de la acequia subderivación 2-10.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca SBALETAS- GUABAS- SONSO- EL CERRITO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra- Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Carolina Cordoba. – Coordinador U.G.C S-G-S-C

Abog. E Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0741-039-004-102-2019

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 001253 DE 2019
(16 DE OCTUBRE DE 2019)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración, se trata de la intervención de la Franja Forestal protectora de la quebrada Lavapiés a la altura del predio San Isidro, ubicado en la vereda Culebras, Municipio de Trujillo, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO – RIOFRIO - PIEDRAS, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"²²⁹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*"

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor:

- **URIEL GÓMEZ MORENO**, identificado con C.C. No. 2.517.930 de Bugalagrande, con teléfono de contacto 3165246215 y dirección para notificación en el predio San Isidro de la vereda Culebras, jurisdicción del municipio de Trujillo, sin datos de dirección electrónica.

²²⁹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

.DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal de la Dirección Ambiental Centro Sur atendió denuncia interpuesta por parte de usuarios del acueducto "El Otro mundo", los cuales se abastecen de la quebrada Lavapiés, a raíz de eventos de intervención en la Franja Forestal Protectora a la altura del predio San Isidro, ubicada en la vereda Culebras, municipio de Trujillo – Valle.

Una vez se efectuó visita al lugar de los hechos, hicieron presencia miembros de la comunidad, en especial los usuarios del acueducto "El otro mundo", por lo que se levantó acta de reunión de fecha 03 de septiembre de 2019.

Los miembros de la comunidad y el responsable del predio, el señor URIEL GÓMEZ MORENO, acordaron que debían iniciarse medidas para restablecer las condiciones naturales del sitio, por lo que fijaron compromisos de los cuales esta Corporación cumplirá su función de acompañamiento de los actores.

De la actuación fue suscrito informe técnico. Los hechos que fueron reportados como hallazgos, serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 1 al 3, informe Técnico de fecha 03 de septiembre de 2019, el cual es suscrito por personal de la DAR Centro Sur que atendió el caso:

(...) **3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** URIEL GÓMEZ CC 2517930, de Bugalagrande, Valle, número de contacto 3165246215.

4. LOCALIZACIÓN: Predio San Isidro, Vereda Culebras, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas N 4° 12' 42.60"; O 76° 19' 33.29".

(Figura No. 1 Ubicación general predio San Isidro)

5. OBJETIVO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Realizar visita de inspección ocular al predio San Isidro con el fin de constatar situación relacionada a denuncia ambiental por intervención de zona forestal protectora de la quebrada Lavapiés.

6. DESCRIPCIÓN:

El predio San Isidro se encuentra ubicado en inmediaciones de la vereda Culebras, en el Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, sobre el flanco oriental de la cordillera occidental, a una altura sobre el nivel del mar entre 1410 a 1430 metros aproximadamente, con pendientes en algunos sectores de fuertemente quebrado (7-12%) y otros fuertemente quebrados (25-50%) ligeramente inclinado (3-7%) y fuertemente quebrado (25-50%), cuya cobertura comparte áreas de cultivos con suelo desnudo, arbustal y matorral abierto de tierra firme y en menores espacios, cultivos de café.

Se realizó visita de inspección para verificar intervención realizada dentro del predio San Isidro en el marco de denuncia ambiental, la actividad estuvo acompañada de pobladores de la comunidad El Otro Mundo, beneficiarios del acueducto que abastece la quebrada Lavapiés y el responsable del predio.

Se inicio recorrido desde el puente ubicado sobre la vía que lleva a la vereda culebras subiendo en sentido hacia la vivienda del predio San Isidro, en el inicio del predio el cual colina con el predio La Orquídea se observó una intervención en parte de la franja forestal protectora de la quebrada mencionada anteriormente.

(Figura No. 2)

Cabe mencionar que en el área afectada se evidenció la presencia de tocones de cultivo correspondiente a café sin manejo y abandonado, invadido de plagas como la broca, convirtiéndose en foco propagador para otros cultivos de la región, lo cual se encontraba en el cual hacia parte de la franja forestal protectora, donde además se realizó el corte de algunos árboles, que, por las características que se alcanzaron a distinguir, son individuos utilizados como sombrío al interior del cultivo de café, como guamo (*inga sp*), así como también frutales entre los cuales estaba el mango (*Mangifera indica*) y Guayabo (*Psidium guajaba*)

De esta manera costa evidencia de que se había iniciado una adecuación de terrenos sin los permisos o trámites respectivos ante CVC, revisado los expedientes y consultado en oficina de Atención al Ciudadano, donde no reposa documento alguno que autorice este tipo de intervención.

(Figura No. 3)

En dialogo sostenido durante reunión efectuada con los representantes de la comunidad beneficiaria del acueducto, liderada por el señor William Vásquez, el propietario del predio, señor Uriel Gomez, reconoció su indebido proceder por desconocimiento y manifestó comprometerse a realizar acciones de recuperación de la zona afectada sobre la franja forestal protectora que la quebrada, así como la siembra de plántulas para enriquecimiento vegetal de la misma.

(Figura No. 4)

8. CONCLUSIONES:

Se realizó recorrido en el predio San Isidro, verificación de actividades y situaciones de intervención en el mismo, toma de coordenadas y registro fotográfico.

Es recomendable iniciar procedimiento administrativo según lo expuesto en la ley 1333 de 2009.

Se constató que se habían realizado intervenciones, sin los respectivos permisos por parte de la CVC, como ente encargado del manejo conservación y control de los Recursos Naturales, incumpliendo normas ambientales establecidas en el decreto 1076 de 2015.

Los individuos arbóreos intervenidos corresponden a especies que son usadas en sombrío de cultivos y frutales.

Es importante tener en cuenta que parte de la franja forestal protectora ya habían sido intervenida con siembra de cultivo de café y con las labores de adecuación realizadas se pretendía hacer renovación del cultivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se evidenció inicio de actividades en pro de mitigar la intervención generada, a través de la preparación de espacios y terreno para el aislamiento y siembra de plántulas.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 03 de septiembre de 2019, suscrito por personal de la DAR Centro Sur.²³⁰
2. Acta de Reunión de fecha 03 de septiembre de 2019.²³¹

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que, existen actividades que tienen un impacto ambiental, las cuales han sido desarrolladas sin permiso de autoridad competente.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe que describe el momento donde se constató la intervención de la Franja Forestal protectora de la quebrada Lavapiés, consistentes en corte de árboles y establecimiento de cultivos de café.

Sin embargo, de acuerdo al análisis técnico, se previó que la intervención ocurrió respecto de especies que son usadas en sombrero de cultivos y frutales, además de que el área afectada fue calculada en aproximadamente 600 metros cuadrados.

Bajo dichas circunstancias, se tiene que la autoridad ambiental deberá adoptar las medidas que se ajusten al asunto, por lo que se torna necesario ahondar en la norma ambiental vigente, conforme las actividades desarrolladas:

1.- ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

²³⁰ Folio 1-3

²³¹ Folio 4-7

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Por otro lado, se tiene que las zonas afectadas son destinadas a protección, pues son áreas forestales protectoras de fuentes hídricas, como lo es la quebrada Lavapiés, lo que también quebranta normas ambientales, las cuales procederemos individualizar.

1.1.- INTERVENCIÓN FRANJA FORESTAL PROTECTORA

Los profesionales señalaron que la actividad desarrollada por el presunto infractor, afectó parte del área forestal protectora de una fuente hídrica denominada Lavapiés.

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

ARTICULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.
En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

Artículo 1 (...)

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

Finalmente, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Es prudente recalcar que, por la naturaleza antes expuesta de las obras de que tratan los hechos objeto de estudio, se tiene respecto del establecimiento de cultivo se trata de áreas sin manejo y abandonadas, con un grado de intervención de apenas 600 m², por lo que el escenario permite que la decisión adoptada se ajuste a una opción que impida una continuación pero a su vez logré el objeto que será la protección y el resarcimiento sin poner en peligro los recursos naturales. En todo caso, aun si bajo dichas medidas los interesados no acaten los parámetros normativos, se dará aplicación a las sanciones que haya lugar.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente adoptar una Medida Preventiva consagrada en la Ley 1333 de 2009, para suspender dichas actividades de manera inmediata, pues su continuación será causal de agravante para las sanciones a que haya lugar.

Debe establecerse que las concertaciones realizadas por la comunidad y el señor URIEL GÓMEZ MORENO, son pertinentes pues en todo caso deben restablecerse las condiciones naturales del sitio, pues las mismas mitigan actividades que no cumplen con los estándares normativos ambientales, e impiden que continúen generando las consecuencias adversas tanto para los recursos naturales como para la comunidad.

Debe advertirse que previo a la imposición de la medida o del inicio de las presentes actuaciones, el encargado de las actividades ya había dado inicio a las acciones en pro de mitigar la intervención generada.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO - PIEDRAS, se haga parte a este expediente el seguimiento que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a URIEL GÓMEZ MORENO, identificada con C.C 2.517.930, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de adecuación de terrenos e intervención de la Franja Forestal Protectora de la quebrada Lavapiés a la altura del predio SAN ISIDRO, en la vereda Culebras, jurisdicción del municipio de Trujillo (V).

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a URIEL GÓMEZ MORENO, identificada con C.C 2.517.930, **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA**:

“Abstenerse de adelantar actividades con impacto en los recursos naturales sin mediar previa autorización de la autoridad ambiental, en el predio San Isidro, ubicado en la vereda Culebras, jurisdicción del municipio de Trujillo, o en cualquier otro sitio, especialmente las actividades de adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos, así como dar cumplimiento a las concertaciones de resarcimiento, so pena de la imposición de Sanciones.”

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a URIEL GÓMEZ MORENO, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. La misma se levantará una desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que remita certificado de tradición de los inmuebles objeto del presente proceso.

ARTÍCULO SÈPTIMO: Consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDICANOA – RIOFRÍO - PIEDRAS, se remita copia a este expediente del seguimiento que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia Y conforme las concertaciones efectuadas con la comunidad mediante Acta de reunión de fecha 03 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DECIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, el día 16 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Edgar Alfonso Largacha – Coordinador U.G.C Y-M-R-P

Abogada E.Piedad Villota G.- P.E. – Apoyo Jurídico **RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 001279 DE 2019**
(23 DE OCTUBRE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración, se trata de la intervención de un cauce, así como una explanación de terreno a márgenes dicha fuente de agua, en un predio presuntamente denominado Brisas del Paraíso, ubicado en la coordenadas 3°38' 57,08"N – 76°11'39,18"W, vereda La Honda, Municipio de El Cerrito, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO, por lo que procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"²³².

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **HECTOR FABIO RUIZ (N)** aún sin identificar, en calidad de presunto propietario del predio NN, en la vereda La Honda, hecho por verificar.

La Indagación preliminar tiene por objeto, en primer lugar, identificar en forma plena a los presuntos responsables, toda vez que se tiene el nombre de los mismos, más no identidad plena.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

²³² De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur efectuó recorrido de control y seguimiento por la zona media alta de las cuencas Sabaletas y El Cerrito, encontrando que se desarrollaban actividades de explanación e intervención de cauce a la altura de la quebrada La Recompensa, en la vereda La Honda del Municipio de El Cerrito.

Mediante informe de visita de fecha 09 de octubre de 2019 se verificaron los hechos, por lo que de los hallazgos reportados, serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 1 al 2, informe de visita de fecha 09 de octubre de 2019, el cual es suscrito por personal técnico que atendió el recorrido:

(...) 6. Descripción: El día 9 de Octubre 2018 en recorrido control y vigilancia por la zona media alta de las cuencas Sabaletas y El Cerrito, en la vereda La Honda, jurisdicción del Municipio de El Cerrito, precisamente en la quebrada La Recompensa entre la Parcelación Venecia Uno y el predio sin nombre (presuntamente Brisas del Paraíso), se pudo observar una explanación de aproximadamente treinta (30) metros cuadrados en la margen derecha discurrir de las aguas de la quebrada con un cambuche y alternamente la construcción de trinchos y fijaciones de orillas con el fin de construir un charco (estilo piscina) con material (ladrillo, cemento y piedra) para recreación.

(Registro Fotográfico)

Se procede a preguntar a las personas que estaban en la construcción de dichos trinchos por el dueño del predio a lo que se responde que el predio presuntamente pertenece al señor HECTOR FABIO RUIZ, sin más datos solo se da información del número de celular y la vereda a la cual reside:

Numero de celular: 3104773357

Lugar de residencia: Vereda La Horqueta, corregimiento de Santa Elena, Municipio de El Cerrito.

Se suspende la actividad de la construcción del trincho.

Se procede a entablar comunicación con el señor RUIZ vía celular y manifiesta que sí es el responsable de la construcción del charco y que puede presentarse en la oficina de Ginebra para argumentar la construcción (no se allegó a la subse de ginebra en ningún momento).

Estas construcciones se realizan dentro del cauce de la quebrada La Recompensa y dentro de la zona forestal protectora de la misma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar"

El artículo 132 de la misma normativa establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo, se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior y la soberanía nacional"

(Registro Fotográfico)

Luego de analizar las particularidades del caso y teniendo en cuenta que la obra se realiza sin permiso se procede a realizar la suspensión de la actividad y trasladar el presente informe a la asesora jurídica de la CVC DAR Centro Sur para el procedo debido según la Ley 1333 de 2009.

8. CONCLUSIONES;

IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a las actividades de construcción de trinchos, fijación de orillas para la recreación tipo piscina, en los sectores de predio sin nombre, que se encuentran en zona de la vereda La Honda, Municipio de El Cerrito Valle del Cauca, medida que se impone al señor HECTOR FABIO RUIZ, sin más datos residente en la vereda La Horqueta del corregimiento de Santa Elena, Municipio de El Cerrito y numero de celular 3104773357.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

34. Informe de visita de fecha 09 de octubre de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. ²³³

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La **prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

²³³ Folio 1-2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que, se evidenció una actividad de intervención de cauce en un predio del cual se desconoce de manera exacta su nombre e identificación del propietario.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe que describe la intervención de la quebrada La Recompensa, de lo cual no se reporta permiso previo por parte de la autoridad ambiental.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, no existe certeza sobre los elementos propios para dar inicio a la investigación, por lo que previo a la etapa de formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009, debe establecerse la plena identificación de los presuntos infractores.

En consecuencia, este despacho no procederá con la formulación de cargos hasta tanto se efectúen las actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, aclarando los hallazgos encontrados a la fecha.

Sin embargo, se dejará constancia de las acciones con impacto ambiental que son objeto de investigación, a saber:

1.- INTERVENCIÓN DE CAUCES

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones para adquirir derecho al uso de las aguas, entre otros aspectos, regula la intervención de los cauces:

Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Atendiendo a los mismos lineamientos, se reglamentó la aprobación sobre intervenciones y demás actividades conexas para los cauces, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se destaca:

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

Así mismo, para los efectos que desee alterar un cauce, si lo que pretende es el aprovechamiento del recurso hídrico a través de su captación, se deberá contar con una concesión, así lo dispone el Código de los Recursos Naturales, antes citado:

Artículo 88. *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

Artículo 89. *La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.*

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de ocupación de cauces, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

2.- EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

(...)

Artículo 186. *Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de las taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

Artículo 1°. *Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada (...)*

Lo anterior sugiere que es imperativo, previo a desarrollar dichas actividades, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

(xxxvii) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.

(xxxviii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.

(xxxix) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(xl) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
2. *La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
3. *Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
4. *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
5. *En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
6. *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*
7. *El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*
8. *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*
9. *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*
10. *La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.*
11. *Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.*
12. *El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.*
13. *Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.*

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 09 de octubre de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de adecuación de terreno, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SBALETAS – EL CERRITO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACION PRELIMINAR, bajo el radicado 0741-039-004-107-2019 en contra de **HÉCTOR FABIO RUIZ (N)**, para quienes de desplegaran actividades tendientes a su plena identificación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a HÉCTOR FABIO RUIZ (N), consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de intervención del cauce de la quebrada La Recompensa, a la altura del predio NN – presuntamente Brisas del Paraíso, ubicado en la coordenadas 3°38'57,08"N – 76°11'39,18"W, vereda La Honda, Municipio de El Cerrito, o en cualquier otro sitio. Dicha medida se extenderá a aquellos que se constante como propietarios del predio o responsables de la actividad.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a HÉCTOR FABIO RUIZ (N), el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez, se tenga la identificación de los presuntos responsables, consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez, se tenga la identificación de los presuntos responsables, consultar la base de datos de la Corporación para verificar si poseen derechos ambientales.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SBALETAS- EL CERRITO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Carolina Cordoba Cano – Coordinador U.G.C S-G-S-C

Abogada E.Piedad Villota G.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0741-039-004-107-2019

Expediente: 0743-039-002-104-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 29 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

Que la **PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA**, identificada con el Nit. 890.321.213-9, representada legalmente por el señor **RAFAEL IGNACIO SERRANO URDANETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.253.978 de Bogotá D.C., con domicilio en la Mediacanoa Km 8 Vía Buga-Buenaventura, Yotoco-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 794092019 presentado en fecha 16/10/2019, solicita Renovación de Emisiones Atmosféricas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Productora Nacional Avícola, ubicado en la Vereda Zanjón Hondo, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Emisiones Atmosféricas.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de Tradición No. 373-17714.
- Certificado de Existencia y representación Legal
- Certificado de uso de suelo.
- Planos

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada la **PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA**, identificada con el Nit. 890.321.213-9, representada legalmente por el señor **RAFAEL IGNACIO SERRANO URDANETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.253.978 de Bogotá D.C., con domicilio en la Mediacanoa Km 8 Vía Buga-Buenaventura, Yotoco-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 794092019, tendiente al Renovación, de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Emisiones Atmosféricas en el predio denominado Productora Nacional Avícola, ubicado en la Vereda de Zanjón Hondo, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por la **PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA**, identificada con el Nit. 890.321.213-9, representada legalmente por el señor **RAFAEL IGNACIO SERRANO URDANETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.253.978 de Bogotá D.C., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS \$(2,157,298.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la **PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA**, identificada con el Nit. 890.321.213-9, representada legalmente por el señor **RAFAEL IGNACIO SERRANO URDANETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.253.978 de Bogotá D.C., con domicilio en la Mediacanoa Km 8 Vía Buga-Buenaventura, Yotoco-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-036-009-001-2009.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001251 DE 2019

(15 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC – , y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto objeto de investigación, se trata de la adecuación de un terreno, para lo cual se implementaron corte de material forestal dentro de reserva forestal protectora nacional de río Guadalajara, en el predio denominado Las Brisas, Vereda las Frías, Corregimiento la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, por lo que procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”²³⁴.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le

²³⁴ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que los presuntos infractores son:

- **OSCAR MANQUILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.788.275 de Huila, y número de contacto 2122082626, en calidad de administrador del predio, sin domicilio conocido.

- **ELIZABETH GALINDO (N)**, con número de contacto 2148510990 sin más datos en calidad de presunta propietario del predio las Brisas.

No se tiene plenamente identificada a ELIZABETH GALINDO, por lo que en la presente etapa se realizaran las actuaciones tendientes para su plena identificación.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur, en atención a denuncia anónima referente a afectaciones causadas por corte de material vegetal ya adecuación e terreno en un predio ubicado en la reserva forestal protectora nacional del rio Guadalajara, por lo cual se desplazan hasta el lugar.

Se tiene que al momento de la visita se observaron actividades de adecuación de terreno y corte de material vegetal, árboles y arbustos en área de reserva forestal protectora nacional del rio Guadalajara.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante informe técnico de fecha 13 de agosto de 2019 se analizan los hallazgos reportados, los cuales serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 1 al 4, informe de visita de fecha 13 de agosto de 2019, el cual es suscrito por personal Técnico de la DAR Centro Sur:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO: 13 de Agosto de 2019 / 2:30 P.M.

2. DEPENDENCIA/DAR: DAR Centro Sur UGC/GSP

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Atención a solicitud presentada de manear anónima, referente a corte de material vegetal y adecuación de terreno, sin contar con los respectivos permisos, además de encontrarse en área de reserva.

4. LOCALIZACIÓN: Predio LAS BRISAS, identificado con código predial No. 6111000200020673000, ubicado en el corregimiento de LA HABANA, vereda LAS FRÍAS, jurisdicción del municipio de GUADALAJARA DE BUGA, departamento del VALLE DEL CAUCA.

COORDENADAS

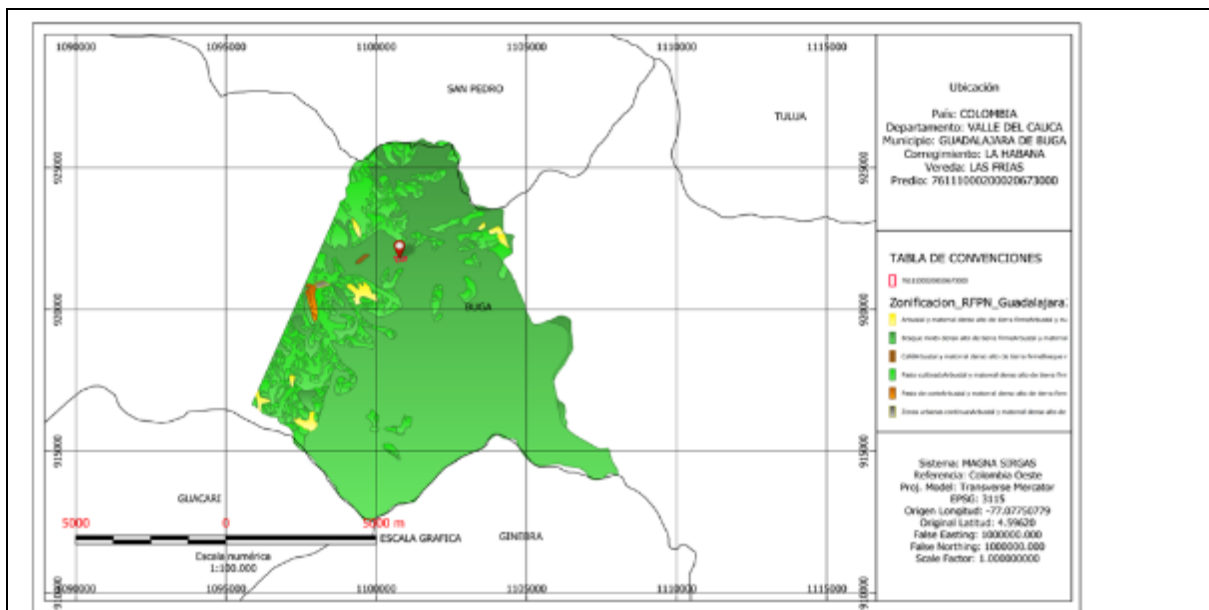
Punto	X	Y	Nom-Geo
1	1100732.621	921733.672	Vertice area afectada
2	1100755.355	921746.144	Vertice area afectada
3	1100951.500	921759.646	Vertice area afectada
4	1100966.973	921731.986	Vertice area afectada
5	1100941.494	921748.423	Vertice area afectada
6	1100819.997	921724.156	Vertice area afectada
5	1100813.911	921749.228	Vertice area afectada
6	1100796.198	921734.455	Vertice area afectada

Plano No. 1 Recurso hidrico, presente en inmediaciones y dentro del area del predio.

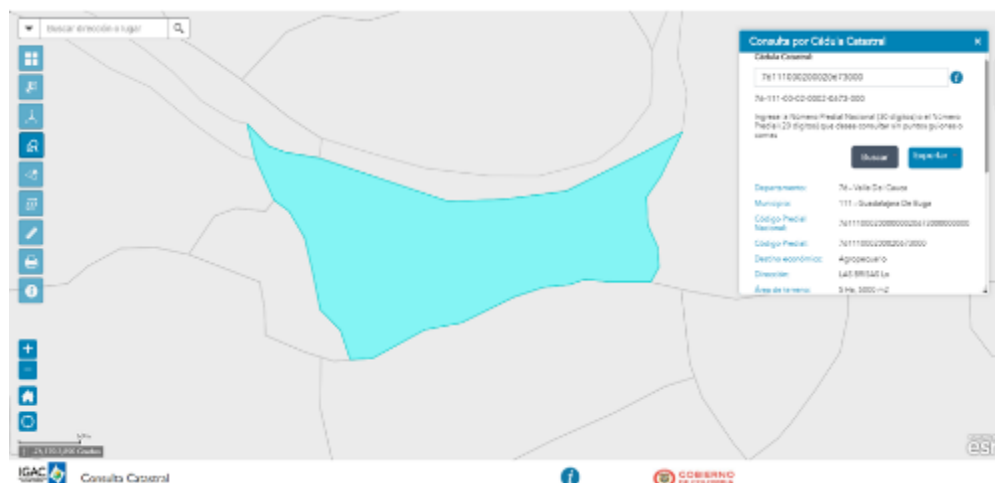
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Plano No. 5 Identificación del predio – Geoportal (IGAC).



5. OBJETIVO:

Atender denuncia anónima, en referencia a las afectaciones causadas por corte de material vegetal y adecuación de un terreno, en un predio ubicado en el área de la Reserva Forestal Protectora Nacional río Guadalupe (RFPN), predio ubicado en el corregimiento de LA HABANA, vereda LAS FRÍAS, jurisdicción del municipio de GUADALAJARA DE BUGA, departamento del VALLE DEL CAUCA.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. DESCRIPCIÓN:

•En atención a la solicitud de carácter anónima, que informo, sobre las afectaciones causadas en un predio ubicado en el área de la Reserva Forestal Protectora Nacional río Guadalajara (RFPN), el equipo técnico adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) - DAR Centro Sur – UGC/GSP, procedió inspeccionar el sitio, encontrándose lo siguiente:

•Se evidencio, en el sitio o predio que se efectuó una adecuación de terreno y corte de material vegetal, en este caso árboles y arbustos, en un área aproximada a 1 Ha. como se estableció con las coordenadas obtenidas el día de inspección. A continuación se presenta una tabla de los árboles talados, que se evidenció en el lugar donde se encuentra el predio LAS BRISAS.

No.	Nombre común	Nombre Científico	DAP (cm)	Altura Aproximada (m)	Volumen aproximado
1	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	36	10	0,71
2	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	51	15	2,14
3	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	18	5	0,09
4	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	30	10	0,49
5	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	23	8	0,23
6	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	25	8	0,27
7	Manzanillo	<i>Toxicodendron striatum</i>	18	7	0,12
8	Manzanillo	<i>Toxicodendron striatum</i>	23	9	0,26
9	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	24	10	0,32
10	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	22	9	0,24
11	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	17	5	0,08
12	Manzanillo	<i>Toxicodendron striatum</i>	25	8	0,27
13	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	44	14	1,49
14	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	40	12	1,06
15	Manzanillo	<i>Toxicodendron striatum</i>	39	13	1,09
Total (m3)					8,88

•En el plano No. 5 obtenido del portal geográfico del IGAC, en base a la ubicación obtenida por las coordenadas de inspección, se establece que este hace referencia al predio identificado con código predial No. 6111000200020673000, el cual cuenta con una extensión de 5,5 Ha. con destino económico AGROPECUARIO y área construida de 0 m2, no obstante al último ítem, en la inspección se identificó un área construida, que básicamente funciona como vivienda.

•En base a las coordenadas obtenidas el día de inspección Vs. la cartografía institucional, se establece que el predio se encuentra inmerso en el área de la Reserva Forestal Protectora Nacional río Guadalajara, en su totalidad.

•En la cartografía institucional (Plano No. 3) se establece que el predio cuenta con una topografía propia de cordillera, encontrándose porcentajes de pendiente entre el 25 - 50% correspondiente al nivel Fuertemente Quebrado y entre el 50 - 75% perteneciente al nivel Escarpado.

•En relación al uso potencial forestal (Plano No. 4), se identifica que esta área, se cataloga para la conservación y protección ambiental AFPT(1).

•En cuanto al recurso hídrico (Plano No. 1), se aprecia que en el área o predio, hay la presencia de 3 drenajes, 2 de los cuales pasan por el predio, en dirección sur – norte y suroriente - norte, los cuales descargan sus aguas en la fuente hídrica denominada QUEBRADA LA FRÍA, que a su vez se encuentra inmersa en la cuenca del RIO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GUADALAJARA. Este predio colinda con la fuente hídrica QUEBRADA LA FRÍA, en el extremo norte, donde también se apreció intromisión en la ronda hídrica o de protección de la fuente hídrica.

•S estableció que quien realizo el corte de los árboles y adecuación del terreno, es el señor ÓSCAR MANQUILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.788.275 expedida en el departamento del Huila, No. de contacto 312 208 26 26, quien en la

actualidad, es el administrador o encargado del predio, sin embargo acota, el referido señor, que recibió órdenes de la señora ELIZABETH GALINDO, quien es la actual propietaria del predio, para realizar esta actividad, ya que en el área intervenida se piensa sembrar árboles frutales y construir unas cabañas, de la propietaria del predio se puede indagar su número de contacto el cual es 314 851 09 90 y que tiene residencia en la ciudad de PALMIRA, jurisdicción del departamento del VALLE DEL CAUCA.

•Por último se levantó ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ART 15. LEY 1333DE 2009), por la cual se suspendió la obra o actividad, de manera inmediata, en lo referente a la adecuación del terreno y corte de material vegetal, además se dejó en custodia de la propietaria del predio, los restos de la madera fruto del corte de los árboles, madera que no podrá ser quemada o comercializada. (Se anexa la presente informe copia del acta), la cual fue entregada al señor ÓSCAR MANQUILLO, para que también sea entregada a la propietaria del predio.

EVIDENCIA FOTOGRÁFICA



Foto No. 1: Área socolada y tala.



Foto No. 2: Corte de árboles.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto No. 3: Área socolada y tala.



Foto No. 4: Área socolada y tala.



Foto No. 5: Afectación a ronda hídrica.



Foto No. 6: Área socolada.

7. OBJECIONES:

No se presentó ninguna objeción en la inspección.

8. CONCLUSIONES:

•Se considera que el efecto sobre los recursos naturales, en especial a la Flora, Hídrico y Suelo es significativo, ya que el área del predio, se encuentra inmersa dentro de un área estratégica de conservación, que para este caso es la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO GUADALAJARA y que en base a la cartografía institucional, de la zonificación del área de reserva este predio está inmerso en la ZONA DE PRESERVACIÓN. Además, la pérdida de masa boscosa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

afecta negativamente el mantenimiento, conservación y cuidado del recurso hídrico, el cual también se podría ver afectado en su calidad, ya que por la pendiente del terreno el agua de escorrentía, generaría un lavado de suelo aumentando el material de arrastre en la fuente hídrica y empobreciendo la calidad de este suelo.

•Se logró obtener identificación de la dueña o propietaria del predio, que para el caso, es la señora ELIZABETH GALINDO, quien posiblemente tiene como numero de contacto el No. 314 851 09 90 y que tiene residencia en la ciudad de PALMIRA, jurisdicción del departamento del VALLE DEL CAUCA, no obstante, en base a la coordenadas obtenidas el día de inspección y mediante el geoportal de IGAC, se estableció que el predio tiene como código predial el No. 6111000200020673000, de lo cual se recomienda a OFICINA DE APOYO JURÍDICO de la DAR Centro Sur, consultar el VUR, a través de la Sede Central de la CVC, para tener una plena identificación de la propietaria o propietarios.

•El área de este predio, se encuentra inmersa dentro del área de RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO GUADALAJARA y además en la zonificación de esta área de reserva, este predio se encuentra en el área de mayor restricción, donde solo es posible como actividad, la conservación absoluta.

•Se recomienda el traslado del presente informe a la OFICINA DE APOYO JURÍDICO de la DAR Centro Sur, para la imposición de Medida Preventiva.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

35. Informe Técnico referente a infracción Ambiental de fecha 13 de agosto de 2019, suscrito por personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²³⁵

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

²³⁵ Folio 1-4

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que la autoridad ambiental ha identificado conductas constitutivas de infracción, las cuales generan un impacto en los recursos bosque, suelo y aire.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe que describe el momento donde se constata adecuación de terreno con corte de material vegetal de árboles y arbustos, que se adelantaba para la implementación de actividades de siembra de árboles frutales y construcción de cabañas.

En consecuencia, este despacho no procederá con la formulación de cargos hasta tanto se efectúen las actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, ubicar el autor de los hechos y completar los elementos probatorios, aclarando los hallazgos encontrados a la fecha.

La medida preventiva será legalizada mediante el presente acto administrativo, por cuanto será necesario proteger los recursos naturales.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (xli) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (xlii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (xliii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (xliv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Sin embargo, se dejará constancia de las acciones con impacto ambiental que son objeto de investigación, a saber:

1.- ADECUACIÓN DE TERRENOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Para el caso concreto, se describió en el informe técnico, actividades de adecuación de terreno que incluyen el corte de Material forestal en el cual se logró identificar las especies afectadas:

No.	Nombre común	Nombre Científico	DAP (cm)	Altura Aproximada (m)	Volumen aproximado
1	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	36	10	0,71
2	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	51	15	2,14
3	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	18	5	0,09
4	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	30	10	0,49
5	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	23	8	0,23
6	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	25	8	0,27
7	Manzanillo	<i>Toxicodendron striatum</i>	18	7	0,12
8	Manzanillo	<i>Toxicodendron striatum</i>	23	9	0,26
9	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	24	10	0,32
10	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	22	9	0,24
11	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	17	5	0,08
12	Manzanillo	<i>Toxicodendron striatum</i>	25	8	0,27
13	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	44	14	1,49
14	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	40	12	1,06
15	Manzanillo	<i>Toxicodendron striatum</i>	39	13	1,09
Total (m3)					8,88

Se adecuó un terrero en una área de aproximadamente 1 Ha, lo anterior dentro de reserva forestal protectora Nacional del río Guadalajara declarado por el Ministerio de economía Nacional mediante Resolución 0111 del 12 de agosto de 1938.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. *Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
4. *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
5. *En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
6. *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*
7. *El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*
8. *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (...)*

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 13 de agosto de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de adecuación de terreno, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

De igual forma se ha de oficiar a la oficina de registro de instrumentos público de Guadalajara de Buga para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, y proceder a la vinculación del propietario.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR bajo el radicado No. 0742-039-002-105-2019, en contra de **OSCAR MANQUILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.788.275, quien conforme lo expuesto, al parecer fue quien realizó la adecuación del terreno y **ELIZABETH GALINDO (N)**, quien al parecer es la propietaria del predio, por infracción al recurso natural bosque, en hechos ocurridos en el predio denominado LAS BRISAS, vereda las Frias, corregimiento La Habana, del municipio de Guadalajara de Buga, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una MEDIDA PREVENTIVA consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de adecuación de terreno en reserva forestal protectora nacional del río Guadalajara en el predio Las Brisas, ubicado en la vereda la Las Frias, Corregimiento la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga o en cualquier otro sitio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. La misma se levantará una desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **OSCAR MANQUILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.788.275 y **ELIZABETH GALINDO (N)**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, para proceder a la vinculación del propietario.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cítese a las instalaciones de la Dirección Ambiental Centro Sur al usuario identificado como **OSCAR MANQUILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.788.275 en calidad de administrador y **ELIZABETH GALINDO (N)** en calidad de presunta propietaria, para que se identifiquen y rindan versión libre sobre el presente asunto.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez sean identificados los presuntos responsables Consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, a través de su representante legal, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, EL 15 DE OCTUBRE DE 2019

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro

Abogada E.Piedad Villota Gómez.- Profesional especializado

Archívese en: 0742-039-002-105-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 00001250 DE 2019
(15 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de una apertura de vía, intervención de la franja forestal de la quebrada la Artieta y y poda de tres árboles, en el predio denominado Lote de Terreno No. 1 y 2, ubicado entre la carrera 3 y la Quebrada Artiera, Barrio Villas de Belén, Municipio de San Pedro, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”²³⁶.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

²³⁶ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **LUIS EDUARDO MONTOYA LOZANO**, identificado con C.C 2.631.424, en calidad de presunto propietario del predio donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que en atención a denuncia telefónica por parte de la Secretaria de Ambiente y agricultura y secretaria de planeación del Municipio de San Pedro, personal adscrito a la Dar Centro Sur, procede a realizar visita técnica en el predio denominado Lote de terreno No. 1 y 2, en donde se evidencia apertura de vía, intervención de la franja forestal protectora de la quebrada Artieta y poda de tres árboles.

Mediante informe de visita de fecha 18 de septiembre de 2019 se consignó el reporte efectuado por miembros del personal técnico que atendió la denuncia; por lo que de los hallazgos reportados serán plasmados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 1 al 3, informe de visita de fecha 18 de septiembre de 2019, el cual es suscrito por personal técnico que atendió denuncia telefónica:

INFORME DE VISITA

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 18/ septiembre /2019 hora: 2:15 pm.
2. **DEPENDENCIA/DAR:** UGC Guadalajara de Buga, San Pedro - DAR Centro Sur
3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Luis Eduardo Montoya Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.631.424. propietario de los lotes 1 y 2.
4. **LOCALIZACIÓN:** Predio denominado "Lote de Terreno No. 1 y 2, ubicado entre la Carrera 3 y la Quebrada Artieta, del Barrio Villas de Belén, del municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca, con Matriculas Inmobiliarias No. 373-125311 y No. 373-125312.

COORDENADAS

latitud	Longitud	altitud
3°59'50.51"N	76°13'35.31"W	980 MSNM

--

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 1: ubicación del predio el GOOGLE EARTH

5. OBJETIVO: Recorrido de control y vigilancia, atención a denuncia telefónica por parte de la Secretaria de Ambiente y agricultura y Secretaria de Planeación del municipio de San Pedro.

6. DESCRIPCIÓN: Se atendió al llamado de la SEDAMA del municipio de San Pedro en donde denunciaron el taponamiento de un cauce natural (drenaje). Al llegar al sitio se evidenció la apertura de vías concernientes a un proyecto Urbanístico llamado Colinas de Belén, el cual según información recibida cuenta con las autorizaciones correspondientes, sin embargo, no se pudo verificar dicha información ya que en el sitio no se encontraba nadie al momento de la visita.

Se constató que efectivamente con la apertura de una vía en la parte baja del lote, hubo taponamiento de la quebrada que pasa por allí, dicha quebrada al parecer es un cauce natural de aguas de escorrentía el cual en época de lluvias escurren aguas de la parte alta y que hace entrega a la quebrada Artieta justamente cinco metros aproximadamente más abajo donde ocurrió el taponamiento.

Dicho taponamiento se dio porque la vía fue realizada muy cerca de la quebrada cinco metros aproximadamente sin respetar la franja protectora y la tierra fue depositada al extremo colindante con la Quebrada el cual, por topografía del terreno, cayó sobre el cauce, aproximadamente fueron dieciocho (18) metros de longitud lo que se taponó del cauce con la tierra removida.

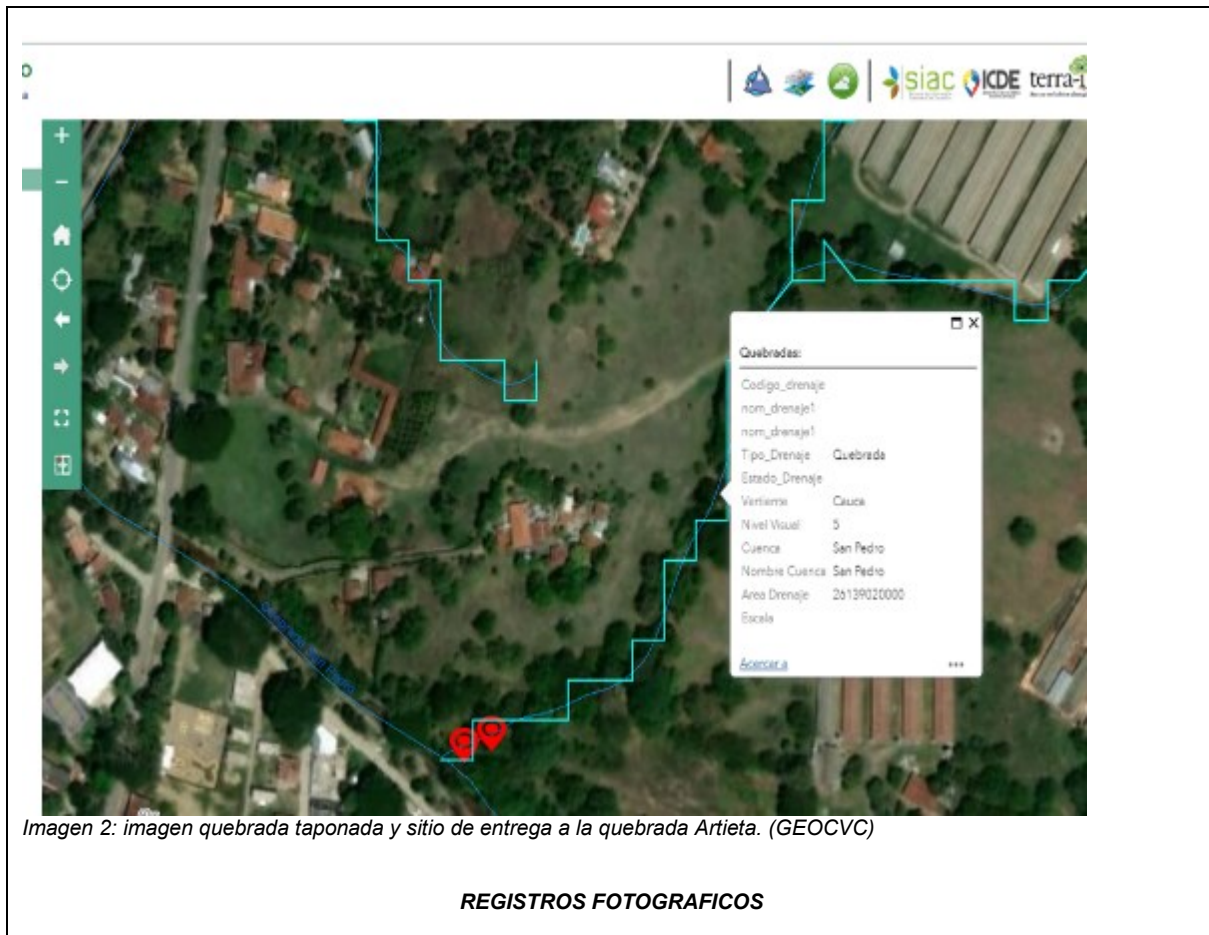
Al momento del taponamiento no circulaba agua superficial por dicha quebrada, ya que esta por la temporada de sequía se encontraba seca.

Además, se observó una poda de tres arboles con técnicas incorrectas de poda, al parecer dichas ramas obstruían el paso de la máquina que estaba realizando la vía y fueron erradicadas con la misma máquina.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 1: quebrada Artieta. Cauce taponado. Movimiento de tierra.



Foto 2: sitio donde se produjo el Taponamiento del Cauce.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 3: dirección del cauce, extremo posterior del taponamiento.



Foto 4: poda sin autorización y mala práctica de poda.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 5: poda sin autorización y mala práctica de poda.



Foto 6: poda sin autorización y mala práctica de poda.

7. OBJECIONES: N/A

8. CONCLUSIONES: Según lo observado en el predio se evidenció el taponamiento de un cauce de drenaje de aguas lluvias a causa de la apertura de una vía para proyecto urbanístico. En total fueron dieciocho metros de longitud del cauce lo que se taponó con la tierra removida.

Se evidencia la afectación a la franja forestal protectora del cauce natural de drenaje de aguas lluvias.

Se verifica una mala práctica de poda de árboles y además sin las autorizaciones correspondientes.

El proyecto cuenta con concepto técnico ambiental No. 0742-01-020-2019 favorable, emitido por la DAR Centro Sur el día 07 de mayo de 2019; el cual posee unas obligaciones:

- “Se debe conservar y reforestar la franja forestal de la quebrada Artieta, en 30 metros desde la cota máxima de inundación que haya presentado”.
- “Conservar y reforestar los relictos de Bosques existentes en las zonas verdes del predio”.
- “El desarrollo de cualquier obra, proyecto o actividad dentro del predio, objeto de este concepto, deberá contar previamente con los permisos o autorizaciones expedidos por las autoridades competentes. En la CVC: Permiso de aprovechamiento forestal, y los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

permisos correspondientes de Licencias de construcción y división en la Secretaría de Planeación del Municipio de San Pedro.”

Se recomienda trasladar informe a la oficina de Jurídica para que se tomen las acciones pertinentes de acuerdo a la gravedad de la afectación.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

36. Informe de visita de fecha 18 de septiembre de 2019 de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²³⁷

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que, se evidenció una apertura de vía, una poda de tres árboles que se desarrolló sin obtener previamente el permiso por parte de la autoridad ambiental, además de intervención de la franja forestal protectora de la quebrada la Artieta.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe que describe la visita efectuada para atender denuncia telefónica, encontrando que para dicha fecha se había llevado a cabo una apertura de vía de 18 metros de longitud, poda de tres arboles e intervención de la franja forestal protectora de la quebrada la Artieta.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, no se trata de un caso en flagrancia, por lo que previo a la etapa de formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009, debe establecerse la plena identificación de los presuntos infractores.

En consecuencia, este despacho no procederá con la formulación de cargos hasta tanto se efectúen las actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, aclarando los hallazgos encontrados a la fecha.

²³⁷ Folio 1-3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sin embargo, se dejará constancia de las acciones con impacto ambiental que son objeto de investigación, a saber:

1.- APERTURA DE VIA

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

(...)

Artículo 186. Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de las taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

Artículo 1°. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada (...)

Lo anterior sugiere que es imperativo, previo a desarrollar dichas actividades, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

2. AFECTACIÓN DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA:

El decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en su artículo 2.2.1.1.18.2 establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los

Propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado el análisis normativa se tiene que, con la conducta se infringe dos disposiciones legales como lo son la apertura de vía sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente y la intervención de la franja forestal protectora de la quebrada la Artieta, adicional a ello como consecuencia de lo anterior se presentó taponamiento del cauce debido a que la tierra removida fue depositada al extremo colindante con la quebrada.

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

3. APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

- a). *Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;*
- b). *Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*
- c). *Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*
- d). *Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales*

únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

De conformidad, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. En este sentido, para intervenir las especies forestales mediante tala y poda debe mediar permiso y/o autorización por parte de la autoridad ambiental competente.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 18 de septiembre de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de apertura de vía, y poda de árboles hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable y se obtienen los permisos correspondientes.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-103-2019 en contra de **LUIS EDUARDO MONTOYA LOZANO**, identificada con C.C 2.631.424, en calidad de presunto propietario del predio donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a **LUIS EDUARDO MONTOYA LOZANO**, identificada con C.C 2.631.424, medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de apertura de vía, y poda de árboles, en el predio denominado Lote de Terreno No. 1 y 2, ubicado entre la carrera 3 y la Quebrada Artieta, del barrio Villas de Belén. Municipio de San Pedro, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la ibídem, hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **LUIS EDUARDO MONTOYA LOZANO**, identificada con C.C 2.631.424, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, o complemente la información que reposa en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud del implicado, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo al representante legal del Municipio de San Pedro.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO SEGUNDO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, EL 15 DE OCTUBRE DE 2019

MARIA FERNANDA VICTORIA ARÍAS

Directora Territorial Dar Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo

Revisó: Abog. Edna Piedad Villota Gómez – profesional especializado

Ing. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Guadalajara – San pedro

Archívese en: 0742-039-005-103-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00001192 DE 2019
(09 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata del aprovechamiento del recurso bosque en Granja Carolina, vereda Campo Alegre, jurisdicción del Municipio de El Cerrito, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRTIO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, se encuentra facultada para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”²³⁸.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

²³⁸ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores son:

- **JAVIER LENIS**, identificado con C.C. Nro. 94.322.406 de Palmira (V), sin domicilio conocido.
- **JOSE ALEJANDRO RODEIGUEZ MANDEZ**, identificado con C.C. Nro. 16.864.261 de El Cerrito, sin domicilio conocido.
- **JULIO ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ**, identificado con C.C. Nro. 6.198.683 de Bugalagrande, sin domicilio conocido.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal de la Policía de Santa Elena reciben llamada en donde se informa del corte de un árbol en la vereda el Florido antigua vía duque de Santa Helena conduce al municipio de El Cerrito, por lo cual proceden a trasladarse hasta el sitio; en donde observan a tres personas talando un árbol con una motosierra, quienes se identifican a quienes se les solicita el permiso por parte de la autoridad ambiental para aprovechamiento forestal, frente a lo cual manifiesta no contar con el mismo.

De la actuación fue suscrito concepto técnico. Los hechos que fueron reportados como hallazgos, serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 2 al 6 concepto Técnico de fecha 09 de octubre de 2019:

CONCEPTO TÉCNICO

1. **REFERENTE A:** APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS.
2. **DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR
3. **GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO-GUABAS-SABALETSA
4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Informe Policía Nacional corregimiento Santa Helena, el Cerrito, radicado No. 778832019 de 9 de octubre 2019.
5. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**
Presuntos infractores:

Nombres	Número de documento de identidad
JAVIER LENIS	94.322.406
JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ MENDEZ	16.864.261
JULIO ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ	6.198.683

6. **OBJETIVO:** Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento, de forestal de árboles aislados sin la debida autorización.

7. **LOCALIZACIÓN:** Granja Carolina, Vereda Campo Alegre, municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Longitud: -76.273169, Latitud: 3.654714. Código predial 76248000100020799000.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

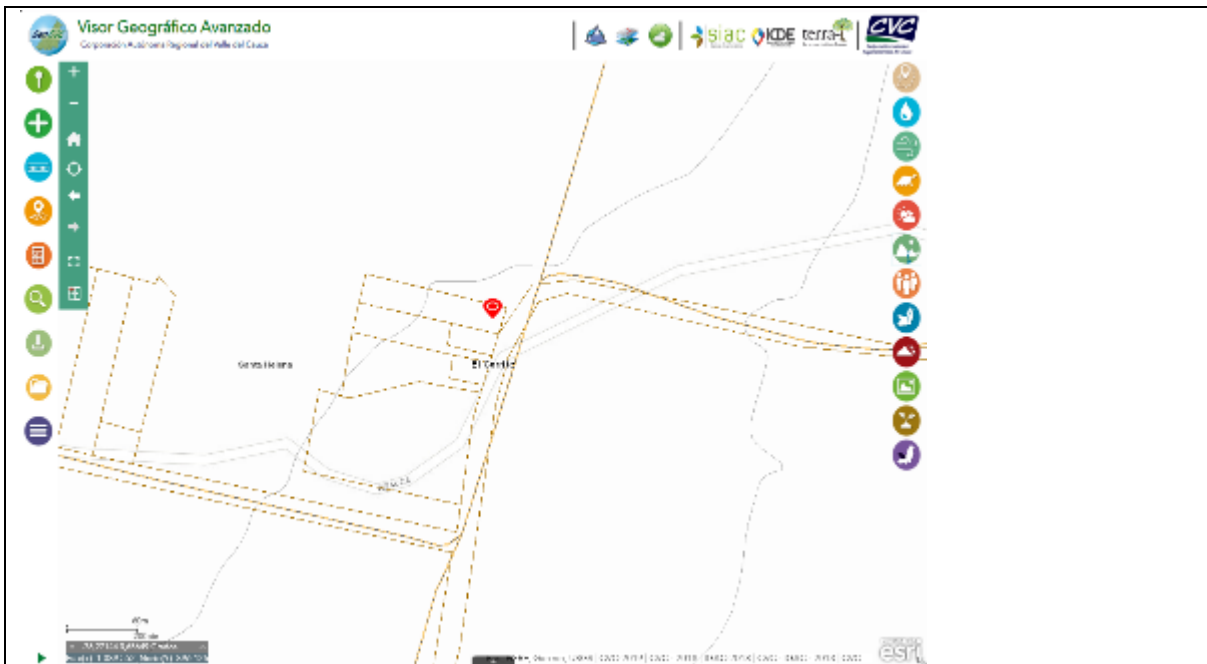


Figura No. 1. Localización general predio, fuente GEOCVC.

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante solicitud con radicado CVC No. 778832019 de octubre 9 de 2019, se informa por parte de la Policía Nacional que mediante el procedimiento realizado el día 8 de octubre de 2019 siendo las 15.30 horas se encuentra a los señores Javier Lenis con cc. 94.322.406, Jose Alejandro Rodríguez Méndez con cc. 16.864.261 y Julio Enrique Sánchez Ramírez con cc. 6.198.683, talando un árbol de la especie Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*) sin la autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente",

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",

Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca",

Resolución MADS 1912 de 2017 "Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica".

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con lo indicado en el informe Policial y lo observado con la visita realizada por funcionarios de la CVC el día 9 de octubre de 2019, se evidenció la afectación a un árbol de la especie Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), de aproximadamente 20m de altura y CAP: 3.77m, el cual presentaba un buen estado fitosanitario y un volumen aproximado de 13.6m².

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento forestal de árboles aislados son:

Nombres	Número de documento de identidad
JAVIER LENIS	94.322.406
JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ MENDEZ	16.864.261
JULIO ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ	6.198.683



Figuras 2, 3 Arbol Piñon de oreja intervenido.

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el aprovechamiento forestal de árboles aislados presenta autorización por parte de la CVC, incurren en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y presentar el reporte ante la CVC para que se adelante el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Dado que el aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal en la Granja Carolina, Vereda Campo Alegre, municipio de El Cerrito, Departamento del Valle, ejecutada por los presuntos infractores.
- Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:

Nombres	Número de documento de identidad
JAVIER LENIS	94.322.406
JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ MENDEZ	16.864.261
JULIO ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ	6.198.683

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998

12. OBLIGACIONES:

No aplica

Recomendación:

- Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

- Informe de policía No S-2019 -139562 / ESTPO 3 – SUBPO 3.2 – 29.25²³⁹
- Concepto técnico de fecha 09 de octubre de 2019, suscrito por personal de la DAR Centro Sur.²⁴⁰

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

²³⁹ Folio 1

²⁴⁰ Folios 2-6

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La **prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que, se realiza tala de un árbol de la especie Piñón de oreja (*enterolobium cyclocarpum*) sin permiso de autoridad competente, sobre el granja Carolina, vereda Campo Alegre, Municipio de El Cerrito.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe que describe el momento donde se realizaba la labor de aprovechamiento.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, bajo el análisis que ya se efectuó se encuentra mérito suficiente para proceder con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto en acápites previos, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvo conducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la tala del árbol de la especie Piñón de oreja (*enterolobium cyclocarpum*) comprende la obtención e intervención del recurso bosque que no contaba con permisos previos por parte de la autoridad ambiental.

Ahora bien, para establecer el cargo a imponer, deberá clasificarse que las obligaciones para la conservación al medio ambiente conciernen tanto al estado como a todos los particulares, que los factores técnicos se encuentran detallados en el informe de policía y concepto técnico que se tienen como elementos materiales probatorios.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

*“Efectuar aprovechamiento forestal mediante la erradicación de un (1) árbol de la especie Piñón de oreja (*enterolobium cyclocarpum*) en la granja Carolina, Vereda Campo Alegre, jurisdicción del Municipio de El Cerrito sin contar con la autorización previa de la autoridad ambiental; en contravía del artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, artículo 23 del Acuerdo CVC CD 018 de 1998.”*

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente adoptar una Medida Preventiva, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal en la Granja Carolina, Vereda Campo Alegre, Municipio de El Cerrito o en cualquier otro sitio, pues su continuación será causal de agravante para las sanciones a que haya lugar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio de la señora Coordinadora de la cuenca SONSO – GUABAS – SBALETAS – EL CERRITO, se haga parte a este expediente el seguimiento que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-002-101-2019 en contra de **JAVIER LENIS**, identificado con C.C No. 94.322.406 de Palmira, **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ MENDEZ**, identificado con C.C No. 16.864.261 de El Cerrito y **JULIO ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ** identificado con C.C No. 6.198.683 de Bugalagrande de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a JAVIER LENIS, identificado con C.C No. 94.322.406 de Palmira, **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ MENDEZ**, identificado con C.C No. 16.864.261 de El Cerrito y **JULIO ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ** identificado con C.C No. 6.198.683 de Bugalagrande el siguiente cargo:

- 2) *“Efectuar aprovechamiento forestal mediante la erradicación de un (1) árbol de la especie Piñón de oreja (*enterolobium cyclocarpum*) en la granja Carolina, Vereda Campo Alegre, jurisdicción del Municipio de El Cerrito sin contar con la autorización previa de la autoridad ambiental; en contravía del artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, artículo 23 del Acuerdo CVC CD 018 de 1998.”*

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a JAVIER LENIS, identificado con C.C No. 94.322.406 de Palmira, **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ MENDEZ**, identificado con C.C No. 16.864.261 de El Cerrito y **JULIO ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ** identificado con C.C No. 6.198.683 de Bugalagrande **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal en la Granja Carolina, Vereda Campo Alegre, Municipio de El Cerrito o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. La misma se levantará una desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JAVIER LENIS, identificado con C.C No. 94.322.406 de Palmira, **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ MENDEZ**, identificado con C.C No. 16.864.261 de El Cerrito y **JULIO ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ** identificado con C.C No. 6.198.683 de Bugalagrande, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a **JAVIER LENIS**, identificado con C.C No. 94.322.406 de Palmira, **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ MENDEZ**, identificado con C.C No. 16.864.261 de El Cerrito y **JULIO ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ** identificado con C.C No. 6.198.683 de Bugalagrande, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO OCTAVO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición de los inmuebles objeto del presente proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO: Consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el presente acto administrativo al representante legal del Municipio de El Cerrito.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, EL DÍA 9 DE OCTUBRE DE 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Carolina Andrea Córdoba Cano – Coordinador U.G.C Sonso – Guabas- Sabaletas – El Cerrito

Abogada Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado

Archívese en: 0741-039-002-101-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001191 DE 2019

(08 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC – , y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el asunto puesto objeto de investigación, se trata de la adecuación de un terreno, para lo cual se implementaron quemas a cielo abierto y corte de material forestal dentro de reserva forestal protectora nacional del río Guadalajara, en el predio denominado la Milagrosa, Vereda la Piscina, Corregimiento la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, por lo que procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”²⁴¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

²⁴¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que, para el caso concreto no fue posible determinar el o los autores o presuntos responsables, por lo que en la presente etapa se realizaron las actuaciones tendientes para su plena identificación.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur el recorrido pro el sector corregimiento la Habana observan cortina de humo, por lo cual se desplazan hasta el lugar.

Se tiene que al momento de la visita se observaron actividades de adecuación de terreo y quema de rastrojo alto es reserva forestal protectora nacional del río Guadalajara. En consecuencia, se suscribió el Acta de Imposición de Medida Preventiva en casos de flagrancia.

Mediante informe técnico de fecha 05 y 13 de septiembre de 2019 se analizan los hallazgos reportados, los cuales serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 1 al 4, informe de visita de fecha 13 de agosto de 2019, el cual es suscrito por personal Técnico de la DAR Centro Sur:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO: 05-09-2019 hora 16:30 PM - 13-09-2019 hora 8:30 AM

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

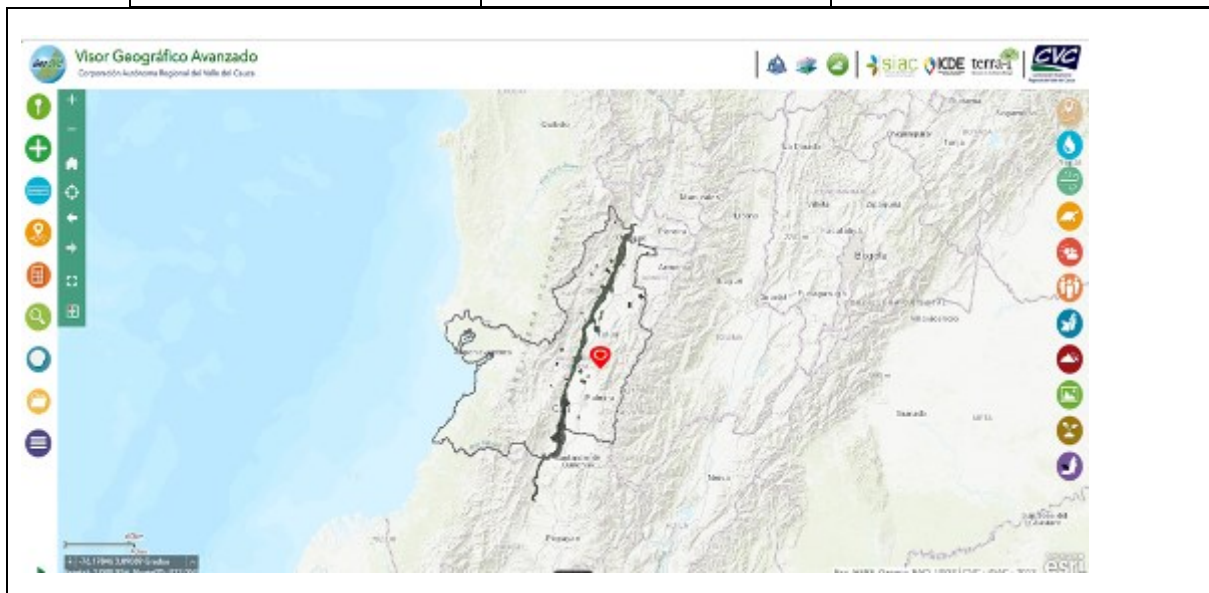
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. DEPENDENCIA/DAR: Dirección Ambiental Regional Centro Sur.,
Unidad de Gestión de Cuenca: Guadalajara – San pedro

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Iberio Alejandro Moncada Ospina
Identificación: 1°115078.030 Buga (V)
Numero de contacto: 317-833 4549 – 317-258 7239

4. LOCALIZACIÓN:
Predio La Milagrosa, Vereda La Piscina, Corregimiento de La Habana, Municipio Guadalajara de Buga, Cuenca Guadalajara, Departamento Valle del Cauca. Coordenadas geográficas
X: 1.101.054 – Y: 919.898 según sistema de referencia MAGNA SIRGA Colombia Oeste.

LATITUD	ALTITUD	LONGITUD
3°52'16.80"N	1798 MSNM	76°10'03.70"O



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Nombre	RFPN de Guadalajara
Categoría	Reserva Forestal Protectora Nacional
Área Protegida	Si
Subcategoría	SINAP
Entidad Creadora	Ministerio de Economía Nacional
Tipo Documento	Resolución
No. Documento	011
Fecha Creación	12/8/1938 7:00 P. M.
Autoridad	MADS - CVC
Observaciones	
AREA_HA_MG_BOGOTA	8.841,89
AREA_HA_MG_OESTE	8.832,38
Área RUNAP	8.573,00
URL_AREA_P	rfpn-de-Guadalajara

5. OBJETIVO:

Identificación de predio
quemado dentro de área de Reserva Forestal Protectora Nacional

donde se observa la

6. DESCRIPCIÓN:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En recorrido realizado por los funcionarios Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro. Se logró evidenciar una cortina de humo denso que sale desde la zona media alta del corregimiento de la habana.

Por tal motivo se realiza el desplazamiento hasta el lugar.

Una vez en la zona se procede a realizar el acercamiento hasta el lugar denominado "La Milagrosa". Donde se logra observar que en el predio se está llevando a cabo una adecuación de terrenos y quema de un rastrojo alto, especies de sucesión natural y también algunas especies arbóreas vedadas como el helecho arbóreo.

• Inicial mente encontramos un área aproximada de una (1) hectárea que ya ha sido intervenida.

Donde observamos que se presentó el corte de material forestal el cual no se logró identificar las especies afectadas dado a que se encuentran en un motón o acopio en una fosa para su transformación



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imágenes 1 -2 - 3 y 4 donde se observa el corte de material forestal y acopio de maderas que se presumen sería transformadas en carbón

Luego de identificada esta área precedemos a desplazarnos a la zona alta del predio de donde se observa sale la cortina densa de humo encontrando la siguiente situación.

- En el área de terreno se encuentra material forestal arbóreo y cobertura de sucesión natural con alturas que oscilan entre los siete (7) metros y van hasta los treinta y cinco (35) metros de altura.*
- Se logró identificar la adecuación de un área de terreno de aproximadamente de una 1.055 m², en el cual encontramos cobertura de rastrojo alto, abundante helecho marranero (*Pteridium aquilinum*), especies que se encuentran vedadas como lo es el helecho arbóreo (*Cyathea*les),*

como también arboles de nativos de la zona,

• Dicha actividad se encuentra dentro de lo que se denomina bosque muy frío muy húmedo en montaña fluvio gravitacional, en área de importancia estratégica o áreas óptimas con figura de conservación, y dentro de reserva forestal protectora nacional.

• Es de aclarar que en dicha visita se observó dos personas que al percatarse de nuestra presencia emprendieron la huida dejando oculta una maquina motosierra marca Stihl modelo MS 660 la cual fue objeto de decomiso preventivo. Huyeron

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Área de Importancia Estratégica o áreas óptimas con figura de conservación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

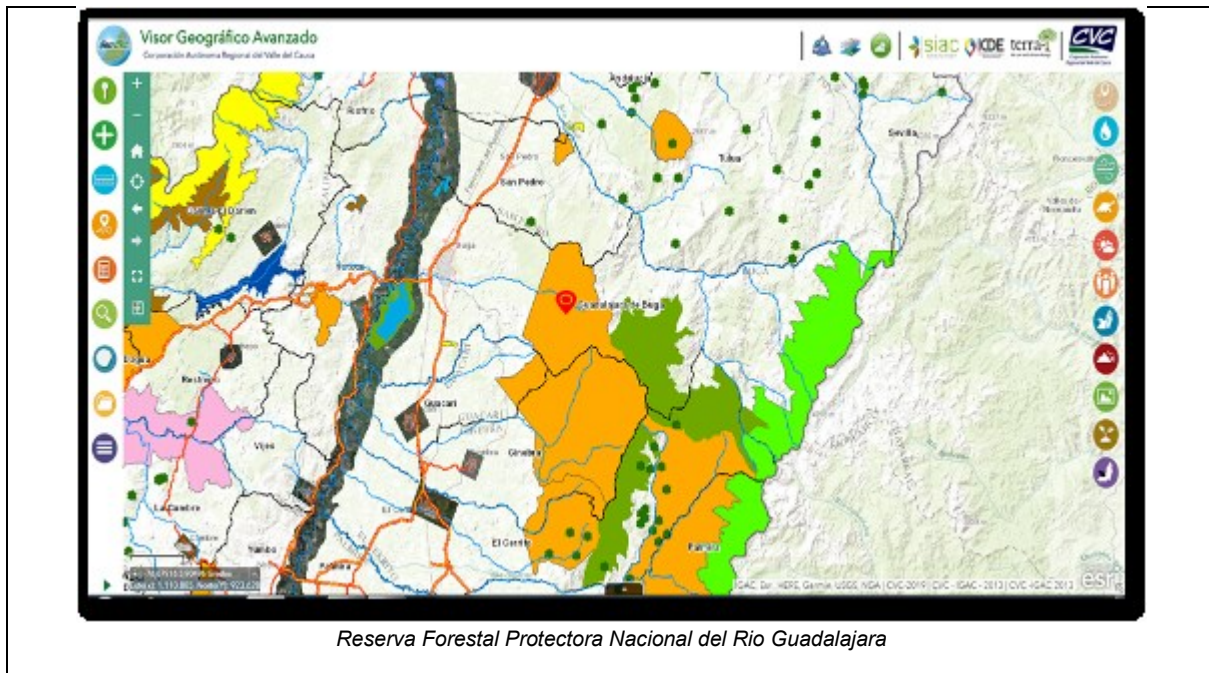
**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



Imágenes 5 – 6 – 7 y 8 donde se observa cobertura forestal y vegetal natural afectada por la adecuación de terreno y quema

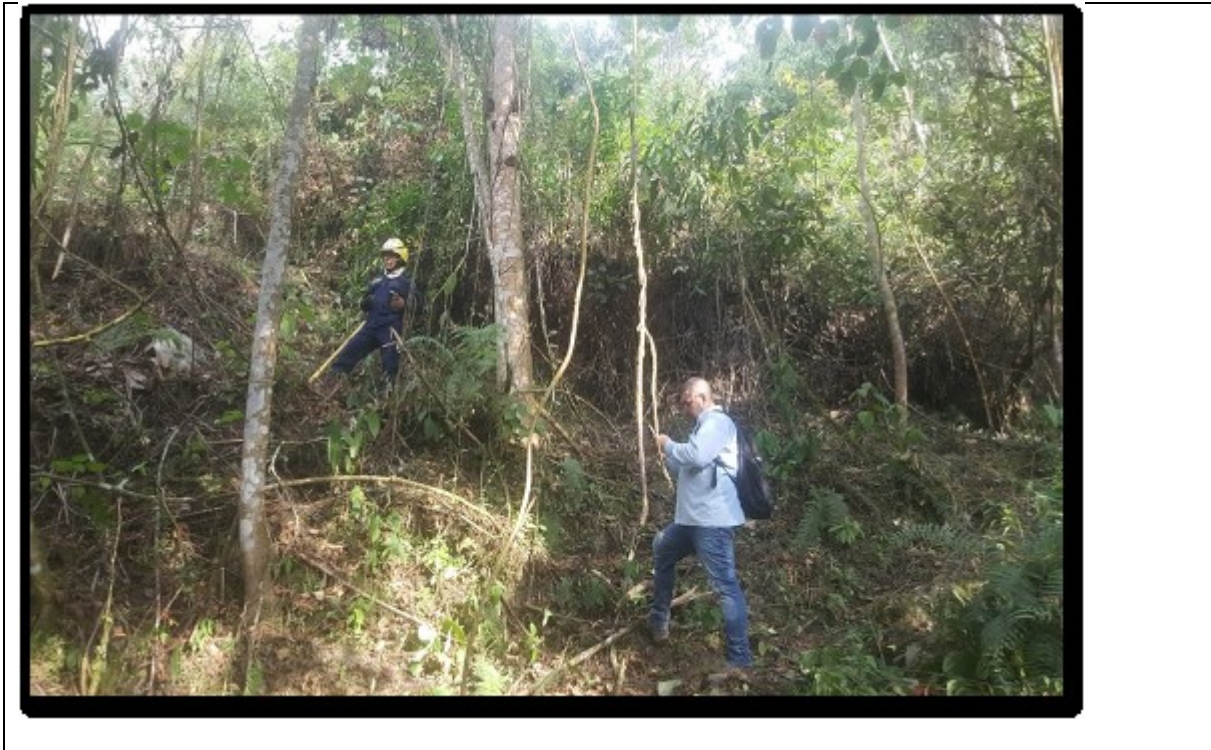
En una segunda visita al predio denominado La Milagrosa esta vez en compañía de personal de la Alcaldía Municipal integrante del Comité de Gestión de Riesgo y Desastres. Señora Alba Nelly Barón y del señor Jimmy Andres Jimenez integrante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Guadalajara de Buga. Como también personal de la empresa prestadora de servicios Aguas de Buga S.A con su grupo de Guardabosques y el señor Guillermo Epe. Quien es Guardabosques de la Corporación y trabaja con el Grupo de RHP.

Se procedió a desplazar el equipo de trabajo para determinar o evaluar la magnitud de la presunta infracción. Esta vez se logró determinar área afectada y corroborar las especies involucradas en la presunta afectación que se presentó en días anteriores.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

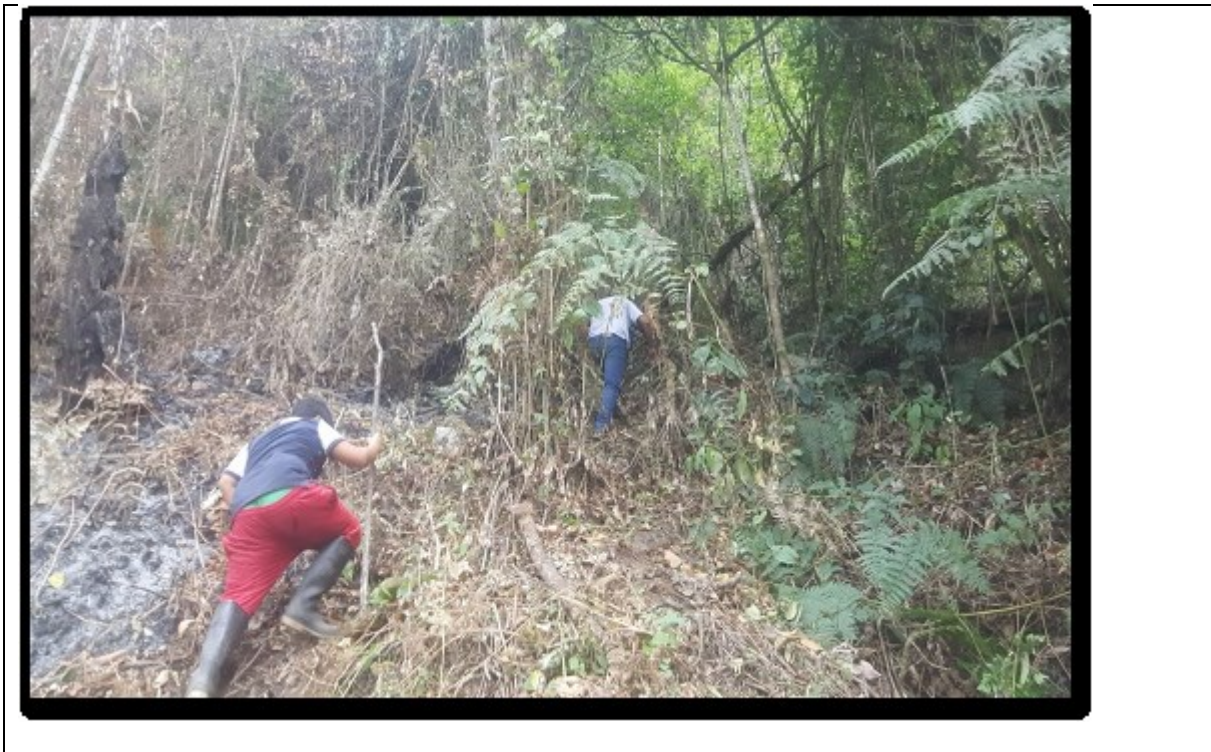
**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imágenes 9 -10 -11 – 12 – 13 -14 -15 -16 y 17 donde se observa la afectación de cobertura vegetal y forestal dentro de Área de Reserva Forestal Protectora Nacional del Rio Guadalajara

7. OBJECIONES: N/A

8. CONCLUSIONES:

Se presenta el siguiente informe al coordinador de la UGC Guadalajara –San Pedro para que determine si es viable la imposición de medida preventiva y si es el caso en compañía del equipo de apoyo jurídico de la dar Centro Sur tomar las medidas correspondientes.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

39. Copia Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia, de fecha 05 y 13 de septiembre de 2019.²⁴²
40. Informe Técnico referente a infracción Ambiental de fecha 08 y 13 de septiembre de 2019, suscrito por personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²⁴³

²⁴² Folio 8-9

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41. Listado de asistencia de reunión²⁴⁴

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que la autoridad ambiental ha identificado conductas constitutivas de infracción, las cuales generan un impacto en los recursos bosque, suelo y aire.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe que describe el momento donde se constata adecuación de terreno con corte de material vegetal y quema de rastrojo alto, así como quemadas abiertas en zona rural, las cuales son parte de la misma adecuación de terreno que se adelantaba para la implementación de actividades agrícolas.

²⁴³ Folio 1-7

²⁴⁴ Folio 10

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En consecuencia, este despacho no procederá con la formulación de cargos hasta tanto se efectúen las actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, ubicar el autor de los hechos y completar los elementos probatorios, aclarando los hallazgos encontrados a la fecha.

La medida preventiva será legalizada mediante el presente acto administrativo, por cuanto será necesario proteger los recursos naturales.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (xlv) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (xlvi) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (xlvii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (xlviii) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Sin embargo, se dejará constancia de las acciones con impacto ambiental que son objeto de investigación, a saber:

1.- ADECUACIÓN DE TERRENOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Para el caso concreto, se describió en el informe técnico, actividades de adecuación que incluyen el corte de Material forestal el cual no se logró identificar las especies afectada ya que se a encontraban apiladas para su transformación, se identifica una adecuación de terrero en una área de aproximadamente 1.055 M2, en el cual se encuentra cobertura de rastrojo alto, helecho marranero, helecho arbóreo especie que vedada, como también árboles nativos de la zona, lo anterior

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dentro de reserva forestal protectora Nacional del río Guadalajara declarado por el Ministerio de economía Nacional mediante Resolución 0111 del 12 de agosto de 1938.

2.- QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES

Los profesionales señalaron que la actividad de quema de rastrojo alto, se realizó en el sector rural, observándose la afectación del recurso suelo en un área de 1.055 M2

Al respecto, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden al control de la Atmósfera y el espacio aéreo:

Artículo 76.- *Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemaduras para el desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.*

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente restricción:

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemaduras abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemaduras abiertas rurales, salvo las quemaduras controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemaduras abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemaduras abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemaduras, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 532 de 2005, en la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemaduras abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Ahora bien, dado que la práctica señalada en el presente caso no cumple con la técnica, protocolos, registros y demás requisitos que aborda la Resolución 532 de 2005, se entiende que no obedece a una autorización previa de la autoridad ambiental.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (...)

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 05 y 13 de septiembre de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de adecuación de terreno, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

De igual forma se ha de oficiar a la oficina de registro de instrumentos público de Guadalajara de Buga para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, y proceder a la vinculación del propietario.

Por otra parte, se tiene que estos hechos pueden ser subsumidos en el tipo penal del artículo 331 del código penal del que dice:

El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

- Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.
- Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia.

Estima este ente de control, que la adecuación de terrenos, los incendios, el aprovechamiento forestal, en su conjunto constituyen daños a los recursos naturales, con el agravante que el sitio de ocurrencia, se da en la cobertura vegetal y forestal dentro del área de reserva forestal protectora nacional de Río Guadalajara.

Por estas razones se ha remitir copia de las actuaciones para que sea la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que inicie las acciones de investigación, para ubicar a los responsables de estos daños que afecta a toda la comunidad.

Así mismo, se ha de poner a disposición de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, una maquina motosierra marca Stihl modelo MS 660 la cual fue objeto de decomiso preventivo.

Por medio del señor coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, tomar las improntas de la maquina motosierra y realizar la correspondiente cadena de custodia

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR bajo el radicado No. 0742-039-002-100-2019, por infracción al recurso natural bosque, en hechos ocurridos en el predio denominado LA MILAGROSA, vereda la Piscina, corregimiento La Habana, del municipio de Guadalajara de Buga, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una MEDIDA PREVENTIVA consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de adecuación de terreno en reserva forestal protectora nacional del río Guadalajara en el predio La Milagrosa, ubicado en la vereda la Piscina, Corregimiento la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. La misma se levantará una desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Por medio del señor coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, tomar las improntas de la maquina motosierra y realizar la correspondiente cadena de custodia.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de todas las actuaciones a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Entréguese a disposición de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, una maquina motosierra marca Stihl modelo MS 660 la cual fue objeto de decomiso preventivo, junto con su cadena de custodia.

ARTÍCULO OCTAVO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, para proceder a la vinculación del propietario.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, a través de su representante legal, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, EL 08 DE OCTUBRE DE 2019

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó/elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro
Abogada E.Piedad Villota Gómez.- Profesional especializado
Archívese en: 0742-039-002-100-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 00001303 DE 2019 (31 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE
VERTIMIENTOS PARA EL CORREGIMIENTO DE SAN JOSE – MUNICIPIO DE SAN PEDRO

CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental. Que el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. Que los artículos 56 y siguientes del Decreto Ley 2811 de 1974, tratan del permiso para el estudio de recursos naturales.

Que la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 “*Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones*”, del MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL,

Que el artículo 17 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, “*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” estableció lo siguiente:

“Artículo 17.- sustituido. Ley 1755 de 2015:

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales

La procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso*”.

Que es importante precisar que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que “*Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...*”, resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

contra el presente Auto, por tratarse de un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, toda vez que pone término al asunto objeto de estudio.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos PSMV para el corregimiento de San Jose, Municipio de San Pedro, que corresponde a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara - San Pedro; por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

El usuario solicitante del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV es el **MUNICIPIO DE SAN PEDRO**, identificado con NIT. 800.100.526.3, con dirección para notificación Calle 5 No. 3 – 85, Municipio de San pedro (V), con correo electrónico alcaldia@sanpedro-valle.gov.co.

HECHOS OBJETO DEL DESISTEIMTO TÁCITO

Los hechos objeto del desistimiento tácito data del 20 de mayo del 2019, fecha en la cual se radicó en Plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV para el corregimiento **DE SAN JOSÉ, MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE**.

Una vez es recibida la documentación la misma es revisada por el profesional especializado de la Dar Centro Sur en donde se verifica que la documentación se encuentra completa, frente a lo cual se procede a Liquidar la tarifa de pago por el servicio de evaluación del PSMV, de acuerdo con la normatividad vigente y se genera factura de cobro No. 89257367 por un valor de cuatro millones cinco mil setecientos veintiún pesos (\$4.005.721 M/CTE), factura que fue enviada por medio de oficio bajo radicado 0742-518502019 y recibida por parte del ente territorial interesado el 19 de julio de 2019 sin que hasta la fecha se haya realizado el correspondiente pago.

Conforme el procedimiento que rige a esta Dirección Regional Ambiental, Una vez verificado que la documentación está completa, se procede a liquidar la tarifa para el pago por el servicio de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV y a emitir la correspondiente factura una vez realizado el pago y con la documentación completa se inicia el correspondiente tramite, de lo contrario se decreta el desistimiento tácito y archivo de la solicitud so pena de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En este caso, se entiende que hay desistimiento tácito por parte del ente territorial, toda vez que desde el 19 de julio de 2019, tienen en su poder la factura, sin que se haya reportado pago alguno en favor de la entidad, razón por la cual se ha de proceder conforme dispone la norma para decretar el desistimiento tácito y el archivo como consecuencia de lo anterior.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV para el corregimiento de San José, Municipio de San Pedro (V), presentando por el Municipio de San Pedro identificado con NIT No. 800.100.526-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su defecto notifíquese por aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Anular la factura de cobro No. 89257367 por valor de cuatro millones cinco mil setecientos veintiún pesos (\$4.005.721 M/CTE).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede únicamente procede recurso de reposición, la cual podrá interponerse en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso. Sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar el archivo definitivo del expediente bajo radicado 0742-037-020-148-2019.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, EL 31 DE OCTUBRE DE 2019

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial Dar Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra

Revisó: Abogada Edna Piedad Villota Gómez – profesional especializada

Ing. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Archívese en: 0742-037-020-148-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 001307

(01 DE NOV. DE 2019)

“POR LA CUAL SE POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0740 NO.0741-000898 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN.

CONSIDERANDO

y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un inmueble ubicado en el predio Los Sauces del corregimiento del Castillo, Municipio el Cerrito, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, por lo que se procede a resolver el recurso propuesto.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”²⁴⁵.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

²⁴⁵ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

De conformidad con la Resolución 00898 del 28 de septiembre de 2017, el responsable ambiental es:

.- **OSCAR HERNANDO CIFUENTES SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 16.865.847, en calidad de propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria 373-29600, predio rural – Los Sauces, ubicado en vereda el Castillo, Municipio El Cerrito – Valle del Cauca.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Inicia la actuación administrativa con la atención de una denuncia del 27 de octubre de 2014²⁴⁶, por contaminación al recurso hídrico, por lo que fue atendido en informe de visita del 22 de diciembre de 2014²⁴⁷ y concepto técnico del 5 de enero de 2015²⁴⁸

Mediante Resolución 0740-00197 del 18 de marzo de 2015 “por la cual se impone una medida preventiva”, se ordenó²⁴⁹:

ARTICULO PRIMERO: *IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA, consistente en suspensión de los vertimientos líquidos generados en el predio los sauces, ubicado en el corregimiento de El Castillo, en el municipio el Cerrito Valle del Cauca, y como presunto responsable el señor OSCAR CIFUENTES, hasta tanto se tramite, presente y apruebe*

- 1.- *Permiso de vertimientos allegando la documentación requerida para el mismo, incluyendo explícitamente además la gestión de los residuos líquidos en épocas de lluvia, donde serán dispuestos los vertimientos excedentes, etc.*
- 2.- *El Plan de gestión integral de residuos sólidos y peligrosos*
- 3.- *El Plan de uso eficiente y ahorro de agua según los términos de referencia anexo al presente concepto.*
- 4.- *Un plan de acción para la prevención y minimización de la generación de olores ofensivos en el ara de influencia del predio donde se ubica y de aplicación de fertirriego o uso de bioabonos con viabilidad técnica otorgada por la autoridad agropecuaria.*

La notificación de la medida preventiva obra como surtida en folio 26, del 18 de abril de 2015.

²⁴⁶ Folio 2-3

²⁴⁷ Folio 3-4

²⁴⁸ Folio 17-19

²⁴⁹ Folio 20-23

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante Resolución 0740-00693 del 29 de octubre de 2015, "por la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor"²⁵⁰; se tiene como argumento para aperturar el proceso que desde el mes de marzo de 2015, se le impuso una medida preventiva y le fue ordenado iniciar las acciones administrativas para obtener los permisos de ley para desarrollar la actividad porcícola, aun así, vencido el tiempo, el usuario hizo caso omiso a la medida preventiva, en su parte resolutoria dice:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor OSCAR HERNANDO CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.865.847 propietario del predio denominado los sauces ubicado en el corregimiento El Castillo, Municipio El cerrito, Valle del Cauca, distinguido con la matricula inmobiliaria Nro 373-29600, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

ARTICULO SEGUNDO: CARGOS. FORMULAR al señora OSCAR HERNANDO CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.865.847 propietario del predio denominado los sauces ubicado en el corregimiento El Castillo, Municipio El cerrito, Valle del Cauca, distinguido con la matricula inmobiliaria Nro 373-29600, los siguientes CARGOS:

CARGO NUMERO 1: Vertimientos generados de aguas residuales, producto del lavado de unas porquerizas, en las actividades de explotación porcícola sin contar con los permisos correspondientes.

CARGO NUMERO 2: Afectación al recurso hídrico, con el aporte continuo de vertimientos líquidos y sólidos de las fuentes de agua. Quebrada la honda y al Rio Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

CARGO NUMERO 3: Alteración de la calidad del agua y afectación directa a la comunidad que se beneficiar de este recurso hídrico, para diferentes usos

(...)

Mediante oficio del 30 de diciembre de 2015, el usuario fue citado para surtir la notificación personal, y ante su no comparecencia fue notificado por aviso²⁵¹, como obra visible a folios 44 y 45 del expediente, dando así cumplimiento a las normas del CPACA.

En el término del traslado para los descargos el usuario guardó silencio, tal y como obra constancia a folio 49 y con auto del 25 de julio de 2016, fue aperturado el periodo probatorio, del cual se dispuso una visita técnica del 24 de agosto de 2016, la que se encuentra visible a folio 58-56, de la que se lee:

DESCRIPCION DE LO OBSERVADO: Que en visita de practica de pruebas realizada el día 24 d agosto de 2016, al predio los sauces, identificado con número de matrícula inmobiliaria Nro. 373-29600, con un área de 8560 metros cuadrados, ubicado sobre el margen izquierda de la una corriente de agua, afluente de la Quebrada la Honda, en el corregimiento el Castillo jurisdicción del municipio El Cerrito, en donde se pudo verificar que el propietario de la granja, se encuentra finalizando el proceso de desmonte gradual de la actividad productiva de levante y engorde de cerdos, que de la totalidad de población de cerdos existentes al momento del inicio del proceso sancionatorio, los cuales sumaban un total de setenta y tres (73), en la actualidad solo existen tres (3) lechones de engorde. Ver foto.

Con auto del 7 de diciembre de 2016, fue decretado el cierre de la investigación²⁵² con Resolución 0740-0741-00898 del 28 de septiembre de 2017, "por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción", en su parte resolutoria dijo:

²⁵⁰ Folio 34-38

²⁵¹ Folio 46

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740-Nro. 000197 de fecha marzo 18 de 2015, al señor Oscar Cifuentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor OSCAR HERNANDO CIFUENTES SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.865.847 y en consecuencia imponer una multa por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$4.589.939), de conformidad con los considerandos anteriores (...)

Para surtir la notificación personal del acto administrativo anterior, fue citado el usuario infractor mediante oficio del 2 de febrero de 2018²⁵³, obra informe del 16 de marzo de 2018, en la cual se señala que en el predio no se encuentra el usuario.

Mediante auto del 30 de julio de 2019²⁵⁴, en actos de saneamiento de la actuación, se dispuso, verificar en el FOSYGA, y al SISBEN, a fin de obtener la última dirección registrada del usuario, por lo que se obtuvo como sitio de notificación la calle 4 Nro. 9-56 barrio la Estrella El Cerrito – Valle, donde fue entregada la citación para notificación²⁵⁵.

Para el 28 de agosto de 2019, el usuario OSCAR CIFUENTES, desde el correo oscarc260@gmail.com, autorizó la notificación electrónica²⁵⁶. La que fue realizada el día 6 de septiembre de 2019²⁵⁷ y se adjuntó el requerimiento de cobro, junto con la factura de venta 89263991 por valor de \$4.589.939.

En escrito del 6 de septiembre de 2019²⁵⁸, hora: 23:29, OSCAR CIFUENTES, manifiesta:

Quisiera saber si es posible un acuerdo de pago, ya que mi situación económica actual es precaria, debido al cierre de mi explotación, lo cual me ocasiono la pérdida absoluta de mi capital, y me genero múltiples deudas, en estos momentos me encuentro en el extranjero, en situación de indocumentado, lo que no me permito una situación laboral estable. Agradezco su colaboración y pronta respuesta.

En escrito del 12 de septiembre de 2019, bajo el radicado 706772019, el usuario presenta derecho de petición, que en lectura del mismo es el recurso de reposición a la decisión administrativa.

DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se ha verificar si el recurso horizontal propuesto por el usuario, se encuentra impetrado en el término legal, de conformidad con el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el recurso de reposición y apelación debe interponerse por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación personal o por aviso.

En el caso a estudio se tiene que la Resolución 0740-0741-00898 del 28 de septiembre de 2017, la que cerró el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue notificada mediante correo electrónico el día 6 de septiembre de 2019, mientras que el recurso fue radicado el 12 de septiembre de 2019, que se concluye que oportuno, por lo que es del caso proceder resolver.

²⁵² Folio 57

²⁵³ Folio 24

²⁵⁴ Folio 88

²⁵⁵ Folio 87

²⁵⁶ Folio 94

²⁵⁷ Folio 96-97

²⁵⁸ Folio 97

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DEL RECURSO PROPUESTO

OSCAR HERNANDO CIFUENTES SANCHEZ, sustenta el recurso de reposición así:

Yo, OSCAR HERNANDO CIFUENTES SANCHEZ, ciudadano (a) colombiano (a) identificado con cedula de ciudadanía número 16865.847 de El Cerrito, residente en calle 4 Nro. 9-56 correo electrónico oscarc260@gmail.com, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del código contencioso administrativo, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle, revisión de la sanción impuesta (0741-000898) a mi persona, debido que en la fórmula para el cálculo utilizan como medida socioeconómica el nivel del sisben, en la cual se utilizó el nivel 2, siendo esto equivoco, ya que mi puntaje me clasifica en nivel 1.

Gracias por su atención.

Favor responderme dentro del término legal y al amparo del derecho constitucional invocado a la dirección anotada al inicio de este escrito.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Entre las manifestaciones del poder del Estado, se encuentra la del poder de sancionar, tanto en el ámbito penal, disciplinario, fiscal, ambiental, tributario entre otras.

Con la concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas en el ámbito ambiental, en razón a los avances y desarrollo de la acción popular tendiente a la protección de los derechos colectivos.

El artículo 8, 79, 80 y numeral 8 del artículo 95 Superior, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, la restauración o sustitución de los mismos con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperara a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situaciones en las zonas fronterizas naturales de la Nación.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

"Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines²⁵⁹, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos²⁶⁰ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas"²⁶¹.

²⁵⁹ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁶⁰ *Ibidem*.

²⁶¹ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Si bien el fundamento constitucional de esta facultad sancionadora de la Administración no aparece explícito en las normas superiores²⁶², sí existe dentro de la Constitución la referencia implícita a tal potestad. Así, el artículo 29 de la Constitución expresa que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

El debido proceso comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir, son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones. De esta manera, cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.

La Corte constitucional y el Legislador ha fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

A fin de resolver el recurso propuesto por el usuario, el despacho luego de hacer lectura de los mismos, se debe proceder a realizar la liquidación de la multa conforme los parámetros del Ministerio del Medio ambiente.

1.- DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRAMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

En aplicación de la norma especial contenida en la Ley 1333 de 2009, y conforme el informe de visita del 22 de diciembre de 2014 y el Concepto técnico del 5 de enero de 2015, conforman un solo cuerpo como lo es el hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, con el cual se inicia el trámite de la actuación administrativa, y se expide el acto administrativo cabeza del con decisión de (i) apertura proceso (ii) formulación de cargos (iii) imposición de medida preventiva, con apego al principio de la legalidad, en especial de los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009.

Las etapas procesales de la Ley 1333 de 2009, fueron surtidas en su totalidad, tal y como obra la narración en acápite anterior, razón por la cual se encuentra como satisfecho el presupuesto del debido proceso en esta actuación administrativa.

2.- DE LA TASACION DE LA MULTA

Manifiesta el usuario, su inconformidad en la multa administrativa, al estimar que, al correr la fórmula matemática, se hizo aplicando un nivel de SISBEN 2, cuando en realidad se debió tomar el nivel del SISBEN 1, al cual se encuentra censado.

En revisión de la Resolución objeto del recurso, se tiene que la tasación de la multa, se hizo conforme el concepto técnico de calificación de falta, visible a folios 58 a 67, y en precisión del acápite de la CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR, se lee a folio 61:

²⁶² En otras constituciones la referencia a la potestad sancionadora de la Administración sí es explícita. Vg. La Constitución Española de 1978 en su artículo 25.1 menciona las faltas administrativas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Debido a que no se posee información respecto de la capacidad socioeconómica del infractor, se toma el valor más elevado, de acuerdo con el SISBEN, el valor más elevado es sismen 2 (sic), se encuentra en categoría 2, lo que arroja un valor de 0.02.

Precisamente la inconformidad del usuario, es indicar que la tasación contiene yerro toda vez que debió ser tasada la multa con el sisben 1, dada su capacidad socioeconómica y no de 2 como lo hace el despacho.

Así las cosas, se procede a realizar la verificación en el aplicativo web del SISBEN <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, de la cual con la anotación de la cédula de ciudadanía se obtiene puntaje SISBEN III, 35.23 base Certificada Nacional corte agosto de 2019, octavo corte Resolución 3663 de 2018.

En auto del 9 de octubre de 2019, se dispuso como el decreto de una prueba documental a cargo del SISBEN EL CERRITO, para que certifique los puntajes SISBEN que ha sido clasificado el usuario.

Se tiene como respuesta de la entidad de censo, en la que señala que OSCAR HERNANDO CIFUENTES SANCHEZ, con cédula de ciudadanía Nro. 16865847, se encuentra censado en el municipio de código 76428, Departamento Valle, Municipio El cerrito.

INFORMACION ADMINISTRATIVA

FECHA INGRESO DE LA PERSONA: 14 DE JULIO DE 2017
ULTIMA ACTUALIZACION DE LA FICHA: 14 DE JULIO DE 2017
ULTIMA ACTUALIZACION DE LA PERSONA: 14 DE JULIO DE 2017
ANTIGÜEDAD ACTULIZACION DE LA PERSONA: 27 MESES
ESTADO VALIDADO

PUNTAJE SISBEN III: 35.23
CODIGO FICHA 129698
AREA RESTO URBANO

BASE CERTIFICADAS NACIONAL CORTE DE AGOSTO DE 2019, OCTAVO CORTE RESOLUCION 3663 DE 2018

Ya en revisión de la fórmula, se tiene que la aplicación de multa²⁶³ de la Resolución señala que la tasación de la multa es un acto reglado del cual aplica categorías, y para el caso concreto, se revisa si el infractor es una persona natural o una jurídica a lo que dice:

Personas naturales Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida. Actualmente la base de datos consolidada registra 34.161.915 personas encuestadas en todos los niveles con corte a noviembre de 2008 (DNP, 2009). En el sitio web del SISBEN, ingresando en la sección de consulta de puntaje y digitando el tipo y número de identidad, se puede obtener el nivel SISBEN. Este nivel SISBEN es utilizado para establecer, de acuerdo con la tabla 16, la capacidad socioeconómica del infractor.

Agrega la metodología para el cálculo de multa por infracción ambiental, que:

Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

²⁶³ http://portal.anla.gov.co/documentos/tramites_servicios/Metodolog%C3%ADa-c%C3%A1culo-multas-por-infracci%C3%B3n-a-la%20normativa-ambiental.pdf

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NIVEL SISBEL	CAPACIDAD SOCIOECONOMICA
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados. por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel	0.01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

En revisión de la Resolución que se impone la multa al infractor, se tiene que al no conocer la capacidad socioeconómica se fija en 2, y aplica 0.02 a la fórmula, sin embargo al revisar el SISBEN III²⁶⁴, se tiene que tiene una caracterización de 35.23 mientras que la fórmula que fue aplicada por esta Corporación para obtener el resultado matemático es de 0.2, cifra inferior a la que efectivamente se encuentra censado el infractor, de ahí que no haya vulneración alguna al aplicar la fórmula.

La imposición de la multa, es un acto reglado, contenido en la Resolución 2086 de 2010 “por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009”, por lo tanto, la multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma ambiental, impuesta bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

El legislador en su voluntad legislativa diseñó en forma estándar la dosimetría de la sanción, en la que busca cuantificar además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático permite valorar cada uno de estos factores, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos.

Se trata de un modelo matemático que integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α : Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. y/o evaluación del riesgo

Hay dos tipos de situaciones: (i) Infracción que se concreta en afectación ambiental. (ii) Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo. La aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo (también denominado nivel de afectación potencial).

Conforme a su petición, se procedió a tasar nuevamente la multa, y dio como resultado así:

²⁶⁴ La versión III del índice Sisbén, comprende el estándar de vida definido por las variables: educación, salud, vivienda y vulnerabilidad, atribuyéndole el carácter multidimensional; es decir, formas diferentes de considerar la pobreza y vulnerabilidad de las personas y familias (diferentes puntajes). Al no existir niveles generales, cada programa social, de acuerdo a su alcance y competencia, identifica el punto de corte hasta el cual puede brindar atención prioritaria a la población

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“CÁLCULO DE LA MULTA (Se utiliza el formato de aplicación de multa F.T.06.20 adoptado por CVC).

se calcula nuevamente

Tabla 8. Calculo de Multas en el Proceso Sancionatorio

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	Infracción Ambiental por vertimiento de residuos líquidos provenientes de actividad porcícolas sin el respectivo permiso de la autoridad competente				
GRUPO	Gestión Ambiental en el Territorio	MUNICIPIO	EL CERRITO				
EQUIPO EVALUADOR	Arq. Diego Fernando Quintero Alarcón Ing. Edgar Alfonso Largacha González	CUENCA	EL CERRITO				
CARGO	Profesional Especializado Profesional Universitario	EXPEDIENTE	0741-039-004-510-2014				
PRESUNTO INFRACTOR	Oscar Hernando Cifuentes Sánchez	FECHA DD/MM/AA	11/09/2017				
FORMULA		$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$					
VARIABLES		VALOR		MULTA			
BENEFICIO ILICITO	B	\$	1.986.093	\$ 4.589.939			
FACTOR DE TEMPORALIDAD	α		1,00000				
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	i	\$	130.192.296				
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A		0				
COSTOS ASOCIADOS	Ca	\$	-				
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs		0,02				
Versión: 01		Página 1 de 5		FT.0340.12			

Teniendo en cuenta que no hay diferencia alguna, en la tasación inicial como en la que aplicó con ocasión al recurso, no hay lugar a modificación, razón por la cual se ha de concluir que la tasación de la multa, tanto en el puntaje de SISBEN como en el resultado final, se encuentra ajustada a derecho. El cargo no prospera y la decisión ya impuesta se mantiene.

Por lo expuesto, el Director (e.) Territorial de la DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, confirma en todas sus partes la Resolución 0740 Nro. 0741-000898 del 28 de septiembre de 2017, no accede a las pretensiones expuestas por el recurrente, conforme a lo ya anunciado.

La Dirección Territorial de la DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER la Resolución 0740 Nro. 0741-000898 del 28 de septiembre de 2017, “*Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción*” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor OSCAR HERNANDO CIFUENTES SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.865.847, deberá cancelar la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.589.939) por concepto de multa como sanción impuesta en la Resolución 000898 del 28 de septiembre de 2017, lo anterior por hallarse responsable de los siguientes cargos:

“Cargo Número 1: Vertimientos generados de aguas residuales, producto del lavado de unas porquerizas, en las actividades de explotación Porcícola sin contar con los permisos correspondientes.

Cargo Número 2: Afectación del recurso hídrico, con el aporte continuo de vertimientos líquidos y sólidos a las fuentes de agua: Quebrada La Honda y al Río Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

Cargo Número 3: Alteración de la calidad del agua y afectación directa a la comunidad que se beneficia de este recurso hídrico, para diferentes usos”.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al infractor OSCAR HERNANDO CIFUENTES SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.865.847, conforme los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Señalando que no procede recurso alguno, toda vez que la presente decisión resuelve el recurso de reposición propuesto como principal por el usuario.

ARTÍCULO QUINTO: La presente decisión junto con la Resolución 0740 Nro. 0741-000898 del 28 de septiembre de 2017, *Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción*, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO SEXTO: surtida la notificación personal y vencidos los cinco 05 días de plazo, sin que el infractor ambiental haya cancelado la obligación, remítase hágase la inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA a cargo del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial conforme lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SÉPTIMO: La mora en el pago de la multa, causa intereses que pueden hacerse efectivos por la Jurisdicción Coactiva de la Corporación. Vencidos los cinco días de surtida la notificación personal, prosígase con el cobro persuasivo.

ARTÍCULO OCTAVO: La sanción impuesta no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comuniques la decisión al Ministerio público.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, EL PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dirección Ambiental Regional Centro Sur
Proyectó/Elaboró: Angélica Daza Rivera - Contratista
Revisó: E. Villota Gomez – apoyo jurídico
Archívese en: 0741-039-004-510-2014

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 5 de noviembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.531.751 de Armenia-Quindío, con domicilio en la Carrera 20 No. 2Sur-18, Barrio Praderas del Sur, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 803242019 presentado en fecha 18/10/2019, solicita Otorgamiento de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en la Calzada de la vía Nacional Buenaventura-Buga, Sector Mediacanoa-Buga, Ruta 4001 entre el PR 114+625 al PR 115+195, ubicado en el Corregimiento El Porvenir, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- RUT
- Inventario Forestal.
- Registro fotográfico del trabajo de campo.
- CD.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.531.751 de Armenia-Quindío, con domicilio en la Carrera 20 No. 2Sur-18, Barrio Praderas del Sur, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 803242019, tendiente al Otorgamiento, de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados en la Calzada de la vía Nacional Buenaventura-Buga, Sector Mediacanoa-Buga, Ruta 4001 entre el PR 114+625 al PR 115+195, ubicado en el Corregimiento El Porvenir, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.531.751 de Armenia-Quindío, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$(900.584,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.531.751 de Armenia-Quindío, con domicilio en la Carrera 20 No. 2Sur-18, Barrio Praderas del Sur, Buga-Valle

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-004-005-246-2019.

Guadalajara de Buga, 5 de noviembre de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad **PORCIVAL COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.572.444-5, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO VALLECILLA BORRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.075.231 de Cali-Valle, con domicilio en la Calle 15 # 32-450 km2, Yumbo-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 781302019 presentado en fecha 09/10/2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Granja La Perla, ubicado en el Corregimiento de Santa Elena, Jurisdicción del Municipio De El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Certificado de Tradición No. 373-112025.
- Rut
- Caracterización proyecto de captación.
- Plan de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA)
- Plano

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **PORCIVAL COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.572.444-5, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO VALLECILLA BORRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.075.231 de Cali-Valle, con domicilio en la Calle 15 # 32-450 km2, Yumbo-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 781302019, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado Granja La Perla, ubicado en el Corregimiento de Santa Elena, Jurisdicción del Municipio De El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por la sociedad **PORCIVAL COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.572.444-5, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO VALLECILLA BORRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.075.231 de Cali-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$(109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **PORCIVAL COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.572.444-5, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO VALLECILLA BORRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.075.231 de Cali-Valle, con domicilio en la Calle 15 # 32-450 km2, Yumbo-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-010-002-242-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 00001278 DE 2019
(23 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un incumplimiento al deber --- como vertimientos provenientes de la actividad Porcicola en el predio Villa Ruth, vereda Guácimo, jurisdicción del Municipio de Riofrio, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO-MEDIACANO-RIOFRIO-PIEDRAS**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, se encuentra facultada para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"²⁶⁵.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor es:

- **ANDRÉS RODRIGUEZ RESTREPO** (N), en calidad de presunto responsable con domicilio en el predio Villa Ruth.

Debido a que no tiene plenamente identificado en la presente etapa se realizarán las actuaciones tendientes para su plena identificación.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

²⁶⁵ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”²⁶⁶.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, que regula el manejo de los recursos naturales renovables y demás factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados como elementos ambientales.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

²⁶⁶ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que esta Corporación, recibió el 10 de abril de 2019, derecho de petición para i) poda de ramas de árboles teniendo como argumento la cercanía a las redes eléctricas del predio vecino, ii) la ampliación del desfogue de una caja de atención de aguas lluvias y servidas y iii) el manejo adecuado y técnico de excrementos de una marraneras y de una pesebrera en lindes a terrenos de propiedad vecina.

En atención a dicha solicitud personal de la Dar Centro Sur realizó visita técnica al predio Piedras Negras (propiedad del solicitante) y predio Villa Ruth (donde ocurre la presunta infracción) y se procedió a realizar requerimientos al propietario del predio villa Ruth, y un plazo perentorio para su cumplimiento, pese a ello el propietario no ha dado atención oportuna al mismo.

Obra concepto técnico del que señala el incumplimiento a los requerimientos.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 2 al 6 informe técnico del 30 de abril de 2019, del que se transcribe:

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Javier Gonzalo Santacruz Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía No. 10526.460

LOCALIZACIÓN: Predios Piedras negras y Villa Ruth, ubicados en la vereda el Guácimo, municipio de Riofrio, Departamento del Valle del cauca, coordenadas Piedras Negras N 4ª 9' 30.20" O 76ª 16' 18.30". Villa Ruth N 4ª 9' 36.34"; O 76ª 16' 14.08"
(Figura No.1)

OBJETIVO: Practicar visita para corroborar situaciones ambientales que presuntamente están aconteciendo en el predio denominado "Villa Ruth" propiedad del señor Andres Rodriguez Restrepo, que a juicio del solicitante están afectando el predio colindante denominado Piedras Negras de su copropiedad, entre las que se citan afectación por copa y raíces de árboles, inadecuado manejo de aguas lluvias e inadecuado manejo de excretas de actividad Porcicola. Solicitud con radicado CVC No. 302732019.

DESCRIPCIÓN: El área se ubica sobre el flanco oriental de la cordillera occidental, en inmediaciones del Municipio de Riofrio, cuenca del rio Riofrio, a una altura sobre el nivel del mar que oscila entre los 950 y 1050 metros, con pendientes entre el 7% y 50%, topografía inclinada hasta fuertemente quebrada, en ecosistema Arbustales y matorrales medio seco en montana fluvio-gravitacional – AMMSEMH, inmerso en el Orobioma bajo de los Andes, con precipitación entre 1300 y 1400 mm anuales.

Conforme al recorrido realizado con acompañamiento de los señores Javier Gonzalo Santacruz Restrepo, en calidad de solicitante, y Juan Ramírez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.130.578, en calidad de administrador del predio denominado "Villa Ruth", se observó lo siguiente frente a cada una de las situaciones planteadas en la solicitud:

Presunta afectación de árboles:

Se observaron dos (2) individuos de la especie samán (albizia samá) plantados en el predio denominado "Villa Ruth" en una proximidad de 0,8 metros del lindero con el predio Piedras Negras, los cuales por su normal desarrollo estructural han extendido las raíces y copa sobre este último predio. Las características de los mencionados individuos arbóreos se indican a continuación:

Tabla 1. Características de individuos arbóreos objeto de solicitud

(Figura No. 2 y 3. Panorámica de individuos de arbóreos de la especie samán (derecha árbol 1, izquierda árbol 2)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El desarrollo de la copa de los individuos arbóreos esta generando conflicto con redes eléctricas aéreas, que suministran la energía para subdivisiones prediales del predio Piedras Negras; además las raíces interfieren con la rehabilitación de vía prevista a realizar por el señor Santacruz Restrepo, que da acceso a dichas subdivisiones. Es de indicar que, respecto a la rehabilitación de la vía, esta deberá sujetarse a los requerimientos y procedimientos para tal fin, por tanto, se deberá efectuar el respectivo trámite ante la CVC previo al inicio de la actividad

(Figura No. 4 y 5. Panorámica del carreteable a adecuar)

De acuerdo con las condiciones de los individuos arbóreos y lo observado, se considera necesaria la ejecución de poda de raíz y de copa, esta última a fin de eliminar el conflicto con redes eléctricas y permitir el realce de ramas que facilite el futuro tránsito de vehículos por el carreteable a adecuar.

*Adicional a lo expuesto en la solicitud, se observó establecido sobre el mismo lindero un (1) individuo de la especie acacia rubiña (*Caesalpinia pluviosa*), el cual inicia a generar conflictos con las redes eléctricas, por lo que se considera necesaria la poda de copa. Así mismo se observó cuatro (4) plántulas de las especies ficus (*Ficus benjamina*), zapote (*Quararibea cordata*) y jagua (*Genipa americana*) con alturas entre 0.3 y 0.5 metros, que a futuro pueden generar conflicto con las redes eléctricas, por lo que se considera pertinente su traslado a un sitio donde no tenga tal condición.*

Presunta afectación por inadecuado manejo de aguas lluvias:

Durante la visita se pudo evidenciar la existencia de una caja en concreto ubicada sobre el lindero del predio Villa Ruth, que recoge las aguas de escorrentía de una zona del predio y las conduce mediante una tubería de 3" de diámetro hacia la zona baja de la propiedad, a una zona con cobertura de pastos, según se observó, el diámetro de la tubería es inferior a la sección hidráulica del canal que recoge los flujos de escorrentía, lo que ocasiona su desbordamiento sobre el sector donde se proyecta la construcción de la vía en el predio Piedras Negras, generando afectaciones por socavación.

Figura No. 6 canal, caja y tubería de conducción de aguas lluvias. Observándose la diferencia entre la sección hidráulica del canal con respecto al diámetro de la tubería.

Si bien, al momento de la visita no se observó flujo de aguas hacia el predio Piedras Negras, se pudo establecer que el diámetro de la tubería que recoge las aguas de la caja se considera insuficiente, lo cual implica que para dar solución definitiva a esta problemática, se deberá ampliar la capacidad de esta tubería o instalar una tubería en paralelo para garantizar la capacidad hidráulica para el tránsito de los caudales sin afectación al predio vecino. De acuerdo con lo anterior, el diámetro de la tubería a instalar o la sumatoria del diámetro de las dos tuberías no podrá ser inferior a 6 pulgadas.

Presunta afectación por inadecuado manejo de excretas de actividad Porcícola:

De acuerdo con lo observado durante el recorrido, se identificaron dos situaciones relacionadas con el manejo de excretas. La primera, sobre el lindero entre los predios en la zona donde se ubican los establos del predio Villa Ruth, en la cual, se observa disposición de excretas sólidas sobre el lindero, lo que favorece la proliferación de vectores como moscas y la emisión de olores ofensivos asociados este tipo de material (excretas).

Ante esta situación, se plantea la recolección periódica de estas excretas por parte del administrador del predio Villa Ruth, ya que esta situación obedece al paso de los animales por el sector con lo cual una labor periódica de limpieza o recolección de las excretas soluciona de forma definitiva la problemática. Se debe resaltar que no se observaron procesos de lixiviación u otro tipo de afectaciones por esta situación, ya que el volumen de material depositado en el sitio no es significativo.

Figura No. 7 se observan las excretas depositadas sobre el lindero entre los predios, en la zona donde se ubican los establos del predio Villa Ruth

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La segunda situación identificada está dada por el manejo de los efluentes de las cocheras construidas en el predio Villa Ruth. En este sentido, se observaron condiciones adecuadas de las instalaciones que corresponden a cuatro (4) cocheras construidas en concreto con techo en zinc y bebederos automáticos. Al momento de la visita solo dos cocheras se encontraban ocupadas con seis (6) cerdos en la modalidad de ceba. No se observaron condiciones inadecuadas de manejo de explotación Porcicola, la cual por sus características se considera de pequeña escala. Tampoco se percibieron olores ofensivos.

Según lo indicado por el administrador del predio Villa Ruth, el lavado de las cocheras se realiza a diario, las excretas recogidas en seco son almacenadas en un lecho de secado para su posterior aprovechamiento en el mismo predio y los efluentes líquidos (purines y aguas de lavado) son conducidos a un pequeño tanque antes de su aprovechamiento como complemento en la fertilización de pastos en el mismo predio.

De acuerdo con lo anterior, se considera que si bien, la extensión del área destinada a pastos en el predio cuenta con capacidad suficiente para el aprovechamiento tanto de las excretas recogidas en seco, como de los efluentes líquidos de la actividad Porcicola en actividades de fertilización, se deberá instalar una unidad para el tratamiento previo de los efluentes líquidos antes de su incorporación al suelo. En este orden de ideas, se deberá requerir la instalación de una unidad de tratamiento primario, bien sea un tanque sedimentador o un biodigestor, cuya capacidad no podrá ser inferior a 2m³.

Figura No. 8 – 9 se observaron las características constructivas de las cocheras y el manejo de los efluentes líquidos de la actividad Porcicola en predio villa Ruth

En lo referente a las excretas recogidas en seco, se deberá optimizar el hecho de secado instalando una cubierta o techo que impida el contacto del material con las aguas lluvias durante el proceso de deshidratación. Estas excretas deberán ser evacuadas de forma periódica para evitar su acumulación y controlar posibles fuentes de emisión de olores ofensivos.

Es importante considerar que los predios objeto de la visita se ubican en una zona rural con vocación agropecuaria, por lo tanto, se deberán adoptar las medidas pertinentes en torno a la ubicación de viviendas en este sector adoptando distancias mínimas de 100 metros entre las edificaciones para uso habitacional que se proyecten en el predio Piedras Negras con respecto a la ubicación de las instalaciones pecuarias (establos y cocheras) del predio Villa Ruth.

Presunta afectación pro aplicación de agroquímicos

De acuerdo con lo expresado en la denuncia presentada por el señor Javier Gonzalo Santacruz Restrepo, se presentó afectación sobre una explotación piscícola desarrollada en dos estanques construidos en su copropiedad, por la presunta aplicación de agroquímicos en el predio Villa Ruth. En este sentido, se debe indicar que al momento de la visita no se observó aplicación de este tipo de insumos agrícolas o evidencias de aplicación reciente de agroquímicos, con lo cual no es posible establecer de forma precisa lo expresado por el denunciante.

En este sentido, después de verificar la ubicación de los estanques en el predio Piedras Negras, los cuales han sido construidos en zonas bajas donde se presentan depresiones naturales del terreno que han sido adaptadas para la retención de las aguas de escorrentía, se recomendó la instalación de biofiltros con plantas acuáticas en las entradas de los estanques que contribuyan a la retención tanto de sedimentos como de otro tipo de compuestos que puedan ser arrastrados por los flujos de escorrentía hacia los estanques; también se sugirió la selección de especies icticas adaptadas a las condiciones de la zona (bajas concentraciones de oxígeno disuelto y temperaturas superiores a 22°C), ya que los estanques no cuentan con fuentes de abastecimiento continuo de aguas que permitan un recambio por la oxigenación de las aguas.

De igual forma, se deberá requerir al propietario del predio Villa Ruth para que se abstenga de realizar aplicación de agroquímicos en las zonas de franjas forestales de los drenajes del predio que discurren en dirección a los estanques del predio Piedras Negras. Entendidas como franjas de protección una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los drenajes sean permanentes o no.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

OBJECIONES: Al momento de la visita, por intermedio del señor Juan Ramírez, se recibió llamada telefónica del señor Andres Rodriguez Restrepo, quien manifestó su intención de dar cumplimiento a los requerimientos que se deriven de la visita y solicitó se les suministrará copia del presente informe.

CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se recomienda autorizar al señor Andres Rodriguez Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.760.326 como propietario del predio villa Ruth con código catastral 76616000100000001053400000000, adelantar las siguientes acciones:

Con respecto a los arboles:

Realizar poda de raíz a los arboles de la especie samán (*Albizia samán*), efectuando excavación de 0.3 metros de ancho y 1.0 metros de profundidad sobre el lindero de su propiedad; efectuar corte de raíces existente utilizando sierra o herramienta similar, aplicar cicatrizante hormonal y ubicar tela asfáltica sobre la cara del sector conlidente con el carretable a adecuar, luego incorporar nuevamente la tierra reiterada en la excavación.

Realizar poda de copa a los arboles de la especie samán (*Albizia samán*) y acacia rubiña (*caesalpinia pluviosa*), efectuando corte de las ramas que interfieren con las redes eléctricas y aquellas ubicadas en la parte maws baja. La poda corresponde a realce y formación, teniendo observancia de remover solo hasta el 30% del follaje, es decir conservar el 70% del mismo y mantener el equilibrio estructura de los individuos (Efectuar poda en ambos lados). Para realizar la poda todo corte que se haga debe ser "limpio", es decir plano y liso, sin heridas irregulares que puedan infectarse con plagas y/o enfermedades. Después de realizada la poda, se debe aplicar cicatrizante hormonal en los cortes o heridas.

Para llevar a cabo la actividad de poda, se deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Los residuos producto de la poda deberán ser repicados y dispuestos en el predio para su descomposición e incorporación al suelo. Estos residuos no podrán comercializarse o convertirse en carbón.
- Para ejecutar las labores se deberá contar con personal idóneo y garantizar su seguridad, quienes deberán utilizar los elementos de protección personal, equipos y herramientas adecuadas, cumpliendo con los estándares de seguridad industrial y trabajo en alturas.
- Al momento de realizar las labores, se deberá coordinar con las empresas encargadas de la prestación del servicio de energía eléctrica la suspensión del servicio para evitar accidentes. Igualmente efectuará la demarcación del are para evitar el ingreso de personal ajeno a las labores de poda.
- Para evitar accidentes derivados de las labores de poda se debe evaluar el riesgo de daño de propiedad ajena y tomar precauciones para que se protejan tales bienes.
- Efectuar el traslado de cuatro (4) plántulas de las especies ficus (*Ficus benjamina*), zapote (*quararibea cordata*) y jagua (*Genipa americana*) a un espacio donde se desarrollen de forma adecuada, sin que a futuro generen conflictos con redes eléctricas o infraestructura.

Con respecto al manejo de aguas lluvias

Se deberá requerir al propietario del predio Villa Ruth para que amplíe la capacidad de esta tubería que conduce las aguas desde la caja hacia la zona baja del predio o en su defecto, para que instale una tubería en paralelo para garantizar la capacidad hidráulica para el tránsito de los caudales sin afectación al predio vecino. De acuerdo con lo anterior, el diámetro de la tubería a instalar o la sumatoria del diámetro de las dos tuberías no podrá ser inferior a 6 pulgadas.

Con respecto al manejo de excretas de actividad Porcicola:

Deberá requerir al propietario del predio Vila Ruth para que realice la recolección periódica de las excretas depositadas en la zona de corrales o establos, ya que esta situación obedece al paso de los animales por el sector, con lo cual una labor periódica de limpieza o recolección de las excretas soluciona de forma definitiva la problemática.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En lo referente a la explotación porcícola, se deberá instalar una unidad para el tratamiento previo de los efluentes líquidos antes de su inspiración al suelo. En este orden de ideas, se deberá requerir la instalación de una unidad de tratamiento primario, bien sea un tanque sedimentador o un biodigestor, cuya capacidad no podrá ser inferior a 2m³.

Respecto a las excretas recogidas en seco, se deberá optimizar el lecho de secado instalando una cubierta o techo que impida el contacto del material con las aguas lluvias durante el proceso de deshidratación. Estas excretas deberán ser evacuadas de forma periódica para evitar su acumulación y controlar posibles fuentes de emisión de olores ofensivos.

Con respecto a la aplicación de agroquímicos:

Se deberá requerir al propietario del predio Villa Ruth para que se abstenga de realizar aplicación de agroquímico en las zonas de franjas forestales de protección de los Drenajes del predio que discurren en dirección a los estanques del predio Piedras Negras. Entendidas como franjas de protección una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los drenajes sean permanente o no.

Es preciso indicar que las acciones a realizar conforme a las recomendaciones expresadas en el presente informe, deben adelantarse por el señor Andres Rodriguez Restrepo, propietario del predio Villa Ruth, donde se ubican los árboles y demás situaciones evidenciadas. No faculta al solicitante u otra persona natural o jurídica distinta para ello.

Se recomienda otorgar un plazo de tres (3) meses para efectuar las actividades recomendadas.

La recolección de excretas se deberá continuar realizando de manera periódica y la restricción de aplicación de agroquímicos no prescribe.

Obra a folio 1 informe de visita técnico de fecha 03 de octubre de 2019, el cual se transcribe:

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO

LOCALIZACIÓN: Predio Villa Ruth, vereda el Guácimo, jurisdicción del municipio de Riofrio, Valle del cauca; Ubicación geográfica: Latitud (4°9' 36.34" N) y Longitud (76° 16' 14.08" O).
(Imagen)

OBJETO: Seguimiento a requerimiento impuesto a través del oficio CVC No. 0743-302732019 de fecha 27 de mayo de 2019. Radicado 302732019.

DESCRIPCIÓN: Teniendo en cuenta lo requerido por la CVC al señor Andres Rodriguez Restrepo, a través del oficio No. 0743-302732019 de fecha 27 de mayo de 2019. La DAR Centro Sur de la CVC, a través de sus funcionarios, llevo a cabo visita ocular al predio denominado Villa Ruth, ubicado en la vereda El Guácimo, jurisdicción del municipio de Riofrio, en compañía de los señores Juan Ramirez administrador del predio Villa Ruth y Javier Gonzalo Santacruz Restrepo, propietario del predio Piedras negras, donde se evidencio lo siguiente:

1. *En relación con lo requerido respecto a los arboles: se pudo observar que solo se llevó a cabo la poda del árbol de la especie acacia rubiña, al igual, que se poda una sola rama pequeña de uno de los arboles de la especies samán, es decir, no se realizó la poda de raíces ni de la copa de los árboles de la especie samán, cuyas ramas continúan interfiriendo con las redes eléctricas; de la misma manera, no se realizó el respectivo traslado de las plántulas de las especies ficus, zapote y jagua, es decir, el porcentaje de cumplimiento ha sido mínimo.*
2. *En relación con lo requerido respecto al manejo de las aguas lluvias: se observó que a la fecha no se dio cumplimiento a lo requerido, teniendo en cuenta, que no se amplió la capacidad de la tubería ni se instaló una tubería paralela para el manejo de las aguas lluvias.*
3. *En relación con lo requerido respecto al manejo de excretas de actividad Porcicola: s evidenció durante la visita, que la zona de corrales o establos se encontraba limpia y cuya limpieza aparentemente había sido realizada recientemente, constatándose que se ha dado cumplimiento a la recolección y limpieza de excretas de los establos cerca al lindero del*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- predio, sin embargo respecto a la explotación Porcicola, no se cumplió con la instalación de la unidad de tratamiento primario para el manejo previo de los efluentes líquidos, unidad de tratamiento primario para el manejo previo de los efluentes líquidos, los cuales siguen siendo manejados de la misma manera; en relación a las excretas de la actividad Porcicola recogidas en seco, se observó que al lecho de secado se le instalo un techo que consta de tejas plásticas en muy regular estado, lo cual no impide el contacto de las aguas lluvias con dicho material, de la misma manera se observa que las excretas no están siendo evacuados con regularidad.*
4. *Por último, en relación con lo requerido respecto a la aplicación de agroquímicos: se constató que a la fecha no se han registrado nuevas aplicaciones de dichas sustancias, es decir, se dio cumplimiento a lo requerido.*

CONCLUSIONES: *Teniendo en cuenta que el porcentaje de cumplimiento a lo requerido por la CVC, ha sido mínimo, se remite el presente informe, al área jurídica de la DAR Centro Sur de la CVC, para que determine las acciones a seguir.*

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

42. Informe de visita de fecha 03 de octubre 2019 radicado 799752019²⁶⁷
43. Solicitud con radicado 302732019²⁶⁸
44. Informe de visita de fecha 30 de abril de 2019²⁶⁹
45. Oficio del 27 de mayo de 2019 – radicado 0743-302732019²⁷⁰
46. Oficio del 28 de mayo de 2019 – radicado 0743-302732019²⁷¹
47. Oficio del 15 de agosto de 2019 – radicado 740-302732019²⁷²
48. Oficio del 23 de septiembre de 2019 – radicado 0743-302732019²⁷³

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales

²⁶⁷ Folios 1

²⁶⁸ Folios 2-4

²⁶⁹ Folios 5-10

²⁷⁰ Folios 11-13

²⁷¹ Folio 14

²⁷² Folio 15

²⁷³ Folio 16

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que, en atención a solicitud presentada, se realiza visita técnica en el predio Villa Ruth y se le hace requerimientos al presunto propietario aunque hasta la fecha no ha dado cumplimiento, pese a contar con informes de visita que dan cuenta de las omisiones por parte del presunto propietario del inmueble, no se tiene plenamente identificado al propietario, razón por la cual se procede con indagación preliminar.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental", existe informe que describe los hechos y/o omisiones constitutivas de una presunta infracción.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, bajo el análisis que ya se realizó requerimientos al presunto propietario no se procede con la formulación de cargos por no contar con la identificación plena del presunto infractor conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos objeto de hallazgo, se deben completar los elementos necesarios para determinar si debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe certeza de los presuntos responsables, o si los hechos se configuran como infracción en materia ambiental.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1. PODA DE ÁRBOLES POR INTERFERIR CON REDES ELÉCTRICA Y TRASLADO DE PLÁNTULAS

Para el presente caso, debido a que las ramas de un árbol de la especie samán presenta interferencia con redes eléctricas en el predio villa Ruth, el personal adscrita a la Dar Centro Sur requiere al propietario para la poda del árbol con las recomendaciones técnicas y de seguridad para llevar a cabo el mismo, como también se requirió el traslado de cuatro plántulas de las especies Ficus, zapote y jagua las cuales a futuro pueden generar conflicto con las redes eléctricas.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales. En todo caso los propietarios están obligados a:

a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos.

b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Este ente de Control ha de oficiar a la oficina de GESTIÓN DEL RIESGO del municipio de RIOFRIO para que dentro de sus competencias, asuma en forma inmediata, las acciones que tenga que resolver, conforme las recomendaciones que se hacen en el informe técnico del 30 de abril de 2019. – Oficiese.

2.- MANEJO DE AGUAS LLUVIAS:

Con respecto al manejo de aguas lluvias, El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina respecto al manejo de aguas lluvias, la norma expresa tajantemente:

Sección II De uso de aguas lluvias

Artículo 148.- El dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este mientras por él discurren. Podrán, en consecuencia, construir dentro de su propiedad las obras adecuadas para almacenarlas y conservarlas, siempre que con ellas no cause perjuicios a terceros.

3 - MANEJO DE PORCINAZA

Con respecto al manejo de excretas de la actividad Porcicola para el caso en concreto se debe cumplir con los lineamientos de la Resolución 0100 No. 0660 – 0504 del 19 de julio de 2017:

RESOLUCIÓN 0100 NO. 0660 – 0504 DEL 19 DE JULIO DE 2017 “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PORCICOLA Y PARA EL MANEJO DE LA PORCINAZA EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA”.

Los criterios establecidos en la normatividad ambiental serán aplicables para el manejo de la porcinaza, por lo tanto se debe presentar la documentación a la autoridad ambiental para el plan de fertilización para el manejo de la porcinaza líquida y sólida generada en seco.

REQUISITOS DOCUMENTALES

Requisitos Preliminares

- Concepto sobre uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- Identificación en los mapas regionales de vulnerabilidad de acuíferos y recarga de acuífero de la Corporación (aplicativo GeoCVC) si el predio se encuentra en zonas de alta o extrema vulnerabilidad se deberá presentar el estudio de vulnerabilidad detallado a nivel de predio, utilizando principalmente la metodología (GOD) de Foster e Hirata. En aquellos predios que se localicen en zona de recarga solo se podrá realizar fertilización sólida.
- En los casos donde no se cuente con información del aplicativo GeoCVC, se solicitará al ganadero los estudios correspondientes que indique la CVC.

REQUISITOS TÉCNICOS: BOVINAZA LIQUIDA TRATADA

Requisitos Particulares.

Aquellos ganaderos que cumplan con los requisitos preliminares, deberán presentar ante la Corporación la siguiente información.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Nombre, dirección, identificación del porcicultor y/o razón social si se trata de una persona jurídica.
 - Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
 - Autorización propietario o poseedor del predio o predios donde se vaya a aplicar la porcinaza líquida cuando el ganadero sea un mero tenedor del predio(os).
 - Certificado Actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y privados sobre la propiedad del inmueble o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
 - Constancia de pago de evaluación del plan de fertilización.
 - Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
 - Plano de la granja ó imagen satelital donde se identifique origen, código de identificación de cada lote, localización georreferenciada de los lotes donde se aplicará los subproductos derivados de la porcinaza. Delimitación del área total del predio.
 - Descripción de las características del predio en el cual se realiza la actividad productiva y el predio donde se realizará la aplicación de la porcinaza (localización, pendientes, distancia a cuerpos de agua superficial indicando la existencia de nacimientos, pozos abastecimiento, bocatomas, centros poblados y viviendas aledañas al predio).
 - Descripción de la infraestructura relacionada con el tratamiento de la porcinaza líquida y el almacenamiento y aplicación de ésta (tanque estercolero, red de tuberías, bombas hidráulicas entre otros), detallando ubicación y dimensionamiento de las mismas.
 - Análisis de la porcinaza líquida
- Presentar ante la CVC anualmente la caracterización de la porcinaza líquida considerando los siguientes parámetros: pH, Conductividad, Coliformes Termotolerantes, Enterococos Fecales, los cuales deberán cumplir los límites definidos en el siguiente cuadro:

Variable	Unidad de Medida	Valor Límite Máximo Permissible
-	FÍSICOS	
pH	Unidad	6.0 – 9.0
Conductividad	mS/cm	1500
-	MICROBIOLÓGICOS	
Coliformes Termotolerantes	NMP/100ml	1.0 x E(+5)
Enterococos Fecales	NMP/100ml	1.0 x E(+2)

- Adicionalmente se deberán medir en la porcinaza líquida tratada Nitrógeno, Fosforo y Potasio, así como Cobre y Zinc.
- Caracterización del suelo.
 - Se exigirá caracterización del suelo para el establecimiento de la línea base y posteriormente cada 5 años incluyendo los siguientes parámetros:
 - ✓ Química: pH, materia orgánica, Nitrógeno, Fósforo, Potasio Calcio, Magnesio, Cobre y Zinc, Capacidad de intercambio catiónico efectiva.
 - ✓ Física: Textura, densidad aparente, porosidad total, infiltración, Capacidad de campo y punto de marchitez permanente.
 - ✓ Microbiológicos: Cuantificar las poblaciones de hongos, bacterias y actinomicetos en cada una de las muestras.
- Esta caracterización deberá realizarse para cada lote diferenciado en la unidad productiva
La aplicación de fertilizantes, orgánicos e inorgánicos, se deberá realizar de una manera equilibrada, con métodos y equipos apropiados y en las cantidades e intervalos necesarios para sustituir los nutrientes extraídos por la cosecha, con el fin de garantizar la estabilidad de los nutrientes del suelo y la adecuada nutrición del cultivo.
Pruebas de infiltración

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Presentación de pruebas de infiltración del suelo de acuerdo al método de los anillos infiltrómetros.

PLAN DE FERTILIZACIÓN (NPK)

Se deberá presentar el plan de fertilización incluyendo los siguientes ítems:

- Cantidad (Volumen m³) de porcinaza generada en la granja, teniendo en cuenta el inventario de animales o la capacidad de la misma (informar sobre el número de animales en las diferentes etapas fisiológicas y el cálculo de la cantidad de porcinaza).
- Cantidad de agua de lavado (Volumen m³) empleada en el proceso productivo (documentar el cálculo).
- Nitrógeno y Fósforo producido diariamente en la granja, considerar los descuentos por recolección en seco (25%), (documentar el cálculo).
- Cálculo de las necesidades de Nitrógeno y fósforo del cultivo, al respecto, los requerimientos del cultivo deberán ser evaluados por un profesional con las debidas competencias e incluirán: tipo de cultivo, área disponible a fertilizar, rotación del cultivo (días), fertilización recomendada, número de dosis para fraccionar la recomendación, número de cosechas por año, necesidad total de fósforo al año.
- Balance de fertilizante de nitrógeno y fósforo
- Cantidad de fertilizante de nitrógeno y fósforo a aplicar
- Cantidad de porcinaza líquida a aplicar: litros por metro cuadrado o litros por planta según el cultivo.
- Descripción del sistema de aplicación de la porcinaza líquida
- Las obligaciones antes descritas, aplicarán para todo aquel que desarrolle la fertilización mediante la aplicación de porcinaza líquida tratada, Independiente si realiza la actividad de cría y engorde en el mismo u otro predio y del número de animales que posea.
- En el evento en que se proyecte el aumento del inventario ganadero se deberá solicitar nuevamente la viabilidad de actualización del Plan de Fertilización. Así mismo como en aquellos caso en los cuales se aumenten la áreas a fertilizar con porcinaza.

Plan de Contingencia

Se deberá presentar un plan de contingencia que deberá implementarse ante cualquier eventualidad durante el almacenamiento y aplicación de porcinaza; fallas en la bombas, fugas, derrames, falla eléctrica, entre otros, describiendo el manejo de la zanja de coronación y siembra de pasto de corte, limoncillo u otras especies, cuyo propósito principal sea la de evitar la acción de la escorrentía.

Obligaciones en el marco del Plan de Fertilización

En caso de que la Corporación emita concepto de viabilidad para la implementación del plan de fertilización el ganadero deberá:

7. Construir los pozos de monitoreo para caracterización de la línea base y seguimiento de aguas subterráneas de acuerdo con lo establecido por la Autoridad Ambiental (CVC) quien definirá lo sitios de ubicación de los pozos.
8. Analizar como línea base y anualmente en las aguas subterráneas los siguientes parámetros: Temperatura, pH, Conductividad, DQO, Sodio, Potasio, Calcio, Magnesio, Manganeso, Hierro soluble, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Fosfatos, Bicarbonatos, Nitritos, Nitratos, Amonio, Nitrógeno total, Fenoles, Zinc, Cobre y Patógenos (Coliformes fecales y totales).

Obligaciones en el marco del Plan de Fertilización

Considerando que en el área de influencia de la aplicación se encuentran fuentes superficiales, las cuales pueden verse afectadas por efectos de escorrentía o arrastre de la porcinaza tratada, la CVC dentro del seguimiento y control definirá los puntos de estas fuentes donde se deberá realizar la caracterización anual de parámetros fisicoquímicos y microbiológicos.

Presentación anualmente a la Dirección Ambiental Regional de la CVC con jurisdicción en el municipio donde se realicen las labores de uso, manejo, aplicación o almacenamiento de la porcinaza, un informe de gestión y avance ambiental, el cual deberá incluir la descripción de las actividades desarrolladas, plan de aplicación el manejo ambiental de las mismas, y los reportes de incidentes de carácter ambiental

Prohibiciones:

La fertilización con porcinaza líquida no se podrá realizar en los siguientes casos:

- En cabeceras de las fuentes de agua.
- Aguas arriba de las bocatomas para agua potable.
- Como subproducto en cultivos rastreros de consumo directo.
- En áreas cartografiadas con vulnerabilidades altas o extremas, detallada a nivel de predio.
- En la zona de recarga de acuíferos.
- En periodos de lluvia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La fertilización con porcínaza sólida compostada no se podrá realizar en los siguientes casos:

- En áreas de protección ambiental
- En zonas de protección de pozos
- En las áreas de protección de los pozos de abastecimiento público, consistente en un perímetro de 100 metros, de radio medidos a partir del eje del pozo a proteger.
- En zona de protección de fuentes superficiales de captación de agua para consumo humano o animal en una franja mínima de treinta (30) metros, En caso de los nacimientos de fuentes de agua, en una extensión de por lo menos 100 metros a la redonda a partir de su periferia.
- En periodos de lluvia.

La aplicación de la porcínaza estará sujeta a lo establecido en los planes de ordenamiento de la cuenca, en los Planes de Ordenamiento Territorial, el Plan de manejo de las aguas subterráneas y del recurso hídrico (PORH). Y las demás que se encuentren previstas en normas de carácter ambiental.

BOVINAZA SOLIDA TRATADA

Para autoconsumo en el interior de la granja se solicitará la práctica de separación en seco y deshidratación de la misma mediante marquesinas de secado o mediante procesos de compostaje.

La zona de compostaje y lechos de secado deberán tener cubierta, el piso deberá ser impermeabilizado y contar con las instalaciones y equipos adecuados para su respectiva operación, así mismo contar con un manual para su operación y mantenimiento y estarán bajo la responsabilidad de personal capacitado

La porcínaza sólida, compostada o después de secado en marquesina deberá ser caracterizada: evaluando como mínimo los siguientes parámetros, expresados en kg/m³: Sodio, Potasio, Sulfatos, Fosfatos, Nitratos, Amonio, Nitrógeno Total, Materia Orgánica, relación C/N, Cobre y Zinc. Además, deberá incluir los valores de pH, Conductividad Eléctrica y Porcentaje de Humedad.

La caracterización deberá realizarse, en un laboratorio de control y calidad de fertilizante registrado ante el ICA y se debe realizar al menos una vez al año, pudiendo por exigencia de CVC requerirse un mayor número de caracterizaciones.

Los líquidos o lixiviados que se generen en el sistema de compostaje no podrán ser vertidos en ninguna fuente receptora. Estos deberán ser utilizados en el mismo proceso y en caso de excedentes, deberán ser conducidos a los tanques de almacenamiento de la porcínaza líquida tratada

Debe tenerse especial cuidado con la aplicación de compost y su posible arrastre por el agua utilizada en el riego, para evitar que llegue a las fuentes superficiales. Por lo anterior, deberán tomarse las acciones necesarias que impidan el arrastre del compost que alteren la calidad de las aguas superficiales (ver Plan de Contingencia).

Es responsabilidad del porcinicultor el manejo de vectores como: moscas, roedores, entre otros, que se pudiesen generar en el sistema de compostaje, minimizando el impacto en las comunidades vecinas y en el medio ambiente.

En caso de detectarse que la aplicación del compost está generando efectos o impactos ambientales no previstos, se deberá suspender inmediatamente la aplicación de éste.

En zonas de recarga de acuíferos y predios que se localicen en áreas de extrema vulnerabilidad, solo se permitirá la aplicación de la porcínaza en forma sólida compostada.

De conformidad con la norma citada, el usuario que pretende realizar fertirrigación, en el caso concreto manejo de porcínaza líquida y sólida generada en seco para ser usado en el mismo predio, deberá presentar ante la autoridad ambiental los requisitos establecidos en la resolución 0100 NO. 0660 – 0504 DEL 19 DE JULIO DE 2017, son pena de incurrir en una sanción de tipo ambiental.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

(xlix) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.

(l) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(ii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.

(iii) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se haga parte a este expediente el seguimiento que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR bajo el radicado No. 0743-039-004-106-2019, contra **ANDRÉS RODRIGUEZ RESTREPO** (NN), por presunta infracción al recurso natural hídrico, en hechos ocurridos en el predio Villa Ruth Vereda Guácimo, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ANDRÉS RODRIGUEZ RESTREPO** (NN), el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez, se tenga la identificación de los presuntos responsables, consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO SEXTO: Cítese a las instalaciones de la Dirección Ambiental Centro Sur al usuario identificado como **ANDRÉS RODRIGUEZ RESTREPO** (NN), en calidad de presunto propietario e infractor, para que se identifique y rinda versión libre sobre el presente asunto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se remita copia a este expediente del seguimiento que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia y para que la oficina de gestión del riesgo actúe conforme sus competencias.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar al MUNICIPIO DE RIOFRIO, a través de su representante legal, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

ARTÍCULO DÉCIMO: Oficiar al Instituto Colombiano Agropecuario ICA para que dentro de sus competencias tomen las acciones respecto a las recomendaciones dadas en el informe técnico del 30 de abril de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: oficiar a la oficina de GESTIÓN DEL RIESGO del municipio de RIOFRIO para que dentro de sus competencias, asuma en forma inmediata, las acciones que tenga que resolver, conforme las recomendaciones que se hacen en el informe técnico del 30 de abril de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Edgar Alfonso Largacha Gonzalez – Coordinador U.G.C Yotoco – Mediacanoa – Riofrío - Piedras

Abogada Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado

Archívese en: 0743-039-002-106-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 001318 DE 2019

(06 DE NOV. 2019)

POR LA CUAL SE DISPONE LA FORMULACION DE LOS CARGOS AL PROPIETARIO DEL PREDIO COMO PRESUNTO RESPONSABLE DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-005-323-2018

CONSIDERANDO:

LA COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacari, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacari, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de del PREDIO LA PRIMAVERA, vereda LAS HERMOSAS, corregimiento LAS JUNTAS, Municipio de GINEBRA, inmueble se encuentra en la jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA **SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, procede con la vinculación formulación de cargos.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”²⁷⁴.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le

²⁷⁴ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se investiga una presunta irregularidad de interés ambiental ocurrida en el PREDIO LA PRIMAVERA, vereda LAS HERMOSAS, corregimiento LAS JUNTAS, Municipio de GINEBRA, por adecuación de terreno, proceso en el cual ya se encuentra vinculado como presunto responsable el propietario del predio:

.- ENRIQUE MARIN LOEZ, con cédula de ciudadanía No 14.963.846, propietario del predio, para la fecha de los hechos.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene que en visita de seguimiento a la reserva forestal protectora nacional SONSO GUABAS de Ginebra Y Guacarí, en la vereda las hermosas, del corregimiento de las Juntas, del Municipio de Ginebra, en el predio la Primera, se advirtió una intervención a los recursos naturales en recurso suelo con adecuación de terreno para mejoramiento de lagos cultivos de peces, con explanación de terrenos con alturas hasta de 3 metros, obras que al parecer no cuentan con el permiso de la autoridad ambiental.

Por estos hechos fue (1) iniciado proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de GREENASSITANCE, persona jurídica representada por BETTY MARIN OSORIO. (2) En el mismo acto administrativo, fue decretada una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de adecuación de terrenos de explanación (3) fueron formulados los cargos conforme las reglas de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con Resolución 0740-0741-000879 del 3 de septiembre de 2018, fue LEVANTADA la medida preventiva, revoca las actuaciones en contra de GREENASSITANCE, y se ordenó la vinculación del propietario del predio ENRIQUE MARIN LOPEZ.

La decisión fue debidamente notificada, y en escrito del 22 de agosto de 2018, el propietario del predio solicita entre otras el cese del procedimiento en su contra. Adjunta con su respuesta, el certificado de tradición del predio 373-13191, en la cual certifica ser el actual propietario del predio²⁷⁵.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

1. Visita del 6 de agosto de 2018²⁷⁶
2. Informe de visita del 15 de agosto de 2018²⁷⁷

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Que, para el caso concreto, la investigación administrativa ambiental se ha surtido de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas técnicas, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción.

Para el caso concreto se tiene que conforme los informes de visita que reposan en el expediente, se tiene demostrado, las actividades de adecuación de terrenos al parecer fueron realizadas sin contar con los permisos de la autoridad ambiental. Por lo tanto, queda la carga para el presunto infractor de desvirtuar esa situación.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

²⁷⁵ Folio 44

²⁷⁶ Folio 1-5

²⁷⁷ Folio 15-17

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad a los hechos antes expuesto, se tiene que ENRIQUE MARIN LOPEZ, con cédula de ciudadanía No 14.963.846, es el propietario del predio LA PRIMAVERA o BELLAVISTA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-13191, y existe incumplimiento a la norma ambiental conforme al siguiente cargo:

CARGO Nro. 1: adecuación de terrenos, consistente en (explanación) actividad que se ejecutó con maquinaria pesada (retroexcavadora), en un área aproximada de mil doscientos (1.200) metros cuadrados, en el predio la Primavera, ubicado en la vereda La Hermosas, Jurisdicción de Ginebra(v), actividad que se realizó son el respectivo concepto técnico ni el permiso de la autoridad competente.

CARGO Nro. 2: Intervención en la zona forestal protectora de la quebrada Las hermosas, debido a que parte del área de explanación, su talud inferior se localiza a una distancia aproximada de 10 metros de esta.

Para el caso en concreto se tiene que el presunto responsable al parecer no adelantó permiso de adecuación de terrenos ante la autoridad competente.

Conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala que notificado el auto la formulación de cargos como es el presente, se le concede un término de diez días para que el presunto responsable, presente sus descargos, soliciten la práctica de pruebas, o aporten las pruebas que en su valor pretenda hacer valer, respecto de los cargos enunciados.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Tener como presunto responsable a ENRIQUE MARIN LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 14.963.846, en calidad de propietario del predio LA PRIMAVERA O BELLAVISTA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-13191, dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental 0741-039-005-323-2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS a ENRIQUE MARIN LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 14.963.846, en calidad de propietario del predio LA PRIMAVERA O BELLAVISTA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-13191, en calidad de presunto responsable, el siguiente cargo:

CARGO Nro. 1: adecuación de terrenos, consistente en (explanación) actividad que se ejecutó con maquinaria pesada (retroexcavadora), en un área aproximada de mil doscientos (1.200) metros cuadrados, en el predio la Primavera, ubicado en la vereda La Hermosas, Jurisdicción de Ginebra(v), actividad que se realizó son el respectivo concepto técnico ni el permiso de la autoridad competente.

CARGO Nro. 2: Intervención en la zona forestal protectora de la quebrada Las hermosas, debido a que parte del área de explanación, su talud inferior se localiza a una distancia aproximada de 10 metros de esta.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL a ENRIQUE MARIN LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 14.963.846, en calidad de propietario del predio LA PRIMAVERA O BELLAVISTA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, La notificación será bajo las reglas contenidas en los artículos 66, 67 y 68,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndoles saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a ENRIQUE MARIN LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 14.963.846, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Ginebra, (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: –Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA A LOS SEIS (06) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Angélica Daza Rivera Abogada Contratista

Revisó: E Villota Gómez. – Apoyo Jurídico.

Carolina A- Córdoba – Coordinadora UGC

Expediente: 0741-039-005-323-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 6 de noviembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el **CONSORCIO AGROMOVIL**, identificado con Nit. 901.206.212-9, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS AGUILAR BUSTAMANTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.283.357 de Sevilla-Valle, con domicilio en la Carrera 53 Calle 14 A 47, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 628312019 presentado en fecha

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

16/08/2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio Sin denominación, ubicado en el Corregimiento de Portugal de Piedras, Jurisdicción del Municipio De Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Constitución del Consorcio.
- Rut
- Plan de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA)
- Mapas de ubicación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el **CONSORCIO AGROMOVIL**, identificado con Nit. 901.206.212-9, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS AGUILAR BUSTAMANTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.283.357 de Sevilla-Valle, con domicilio en la Carrera 53 Calle 14 A 47, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 628312019, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio Sin denominación, ubicado en el Corregimiento de Portugal de Piedras, Jurisdicción del Municipio De Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por el **CONSORCIO AGROMOVIL**, identificado con Nit. 901.206.212-9, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS AGUILAR BUSTAMANTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.283.357 de Sevilla-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$(109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al **CONSORCIO AGROMOVIL**, identificado con Nit. 901.206.212-9, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS AGUILAR BUSTAMANTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.283.357 de Sevilla-Valle, con domicilio en la Carrera 53 Calle 14 A 47, Cali-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-010-002-235-2019.

Guadalajara de Buga, 06 de noviembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **CAMILO ARTURO MONTENEGRO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.185.242 expedida Con Buga-Valle, y como Apoderado **MARIO GERMAN MONTENEGRO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.471.470 expedida en Buga-Valle, con domicilio en la Calle 9 Sur # 4-50, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con 716102019 presentado en fecha 17/09/2019, solicita Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Granja Avícola Sonso, ubicado en el Corregimiento de Sonso, Jurisdicción del Municipio de Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de Renovación de Permiso de Vertimientos.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-102806
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de uso de suelo
- Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
- Informe prueba de infiltración.
- Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur .

DISPONE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **CAMILO ARTURO MONTENEGRO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.185.242 expedida Con Buga-Valle, y como Apoderado **MARIO GERMAN MONTENEGRO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.471.470 expedida en Buga-Valle, con domicilio en la Calle 9 Sur # 4-50, Buga-Valle, tendiente a la Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos en el predio denominado Granja Avícola Sonso, ubicado en el Corregimiento de Sonso, Jurisdicción del Municipio de Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visitita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, o quien haga sus veces, para que designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Para la presente solicitud, no se fijan avisos, acorde al procedimiento PT.0350.10 de fecha 30 de Junio de 2017.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **CAMILO ARTURO MONTENEGRO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.185.242 expedida Con Buga-Valle, y como Apoderado **MARIO GERMAN MONTENEGRO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.471.470 expedida en Buga-Valle, con domicilio en la Calle 9 Sur # 4-50, Buga-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso – Abogada Contratista- Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-036-014-221-2019

Guadalajara de Buga, 6 de noviembre de 2019

CONSIDERANDO

Que por la señora **ANA MARIA BETANCOURT SANCLEMENTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.642.165 de Buga-Valle, con domicilio en la Calle 64 N # 4-90 Apto 1201C, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 164802019 presentado en fecha 22/02/2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Finca San Miguel, ubicado en el Corregimiento de Sonso, Jurisdicción del Municipio De Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Tradición No. 373-125718.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Noviembre 4 al 10 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Autorizaciones.
- (PUEAA)
- Plano

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **ANA MARIA BETANCOURT SANCLEMENTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.642.165 de Buga-Valle, con domicilio en la Calle 64 N # 4-90 Apto 1201C, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 164802019, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado Finca San Miguel, ubicado en el Corregimiento de Sonso, Jurisdicción del Municipio De Guacarí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **ANA MARIA BETANCOURT SANCLEMENTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.642.165 de Buga-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE \$(867.832.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la señora **ANA MARIA BETANCOURT SANCLEMENTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.642.165 de Buga-Valle, con domicilio en la Calle 64 N # 4-90 Apto 1201C, Cali-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-010-002-241-2019.